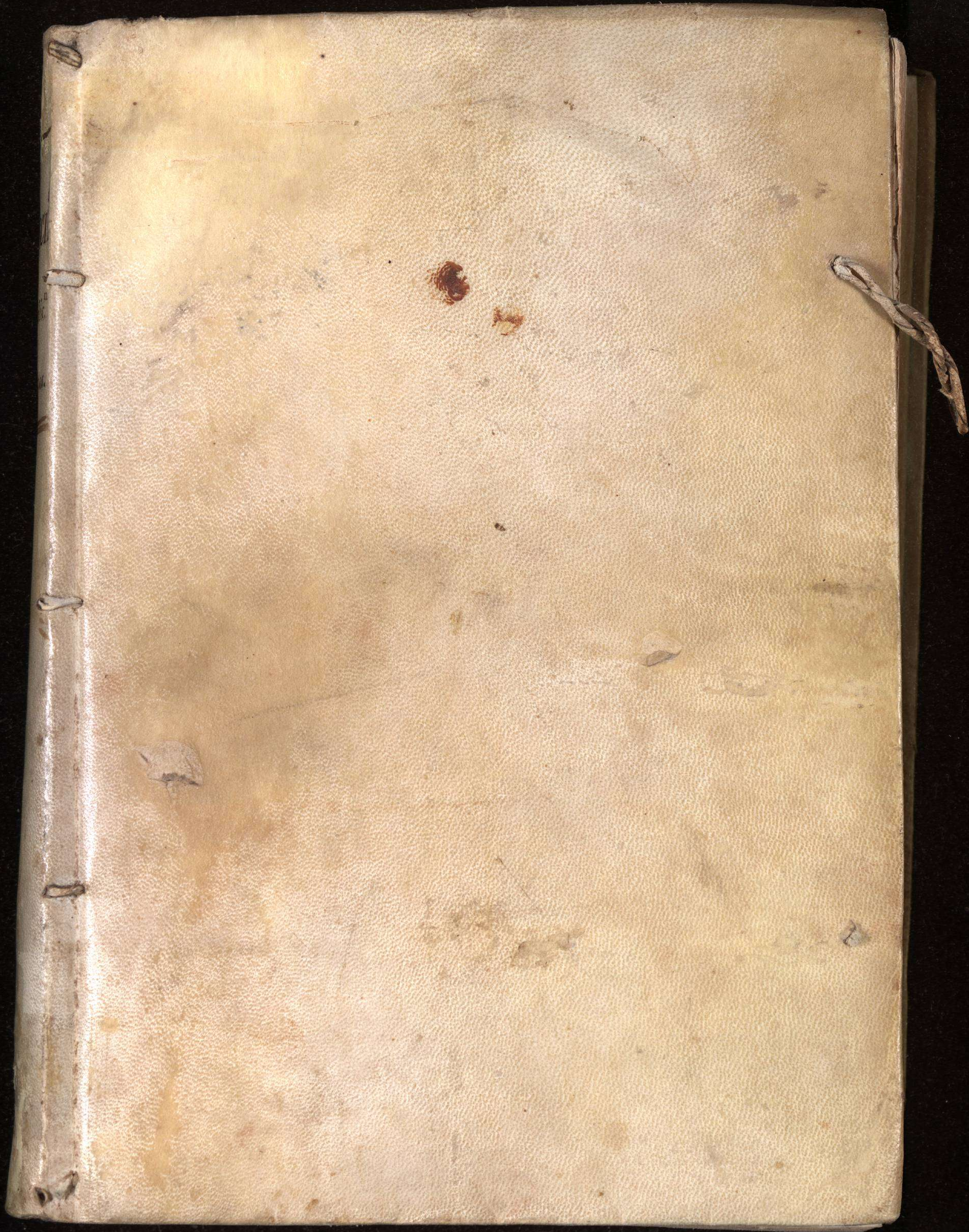


EXAMEN DE LA POTESTAD, Y JURISDICCION DE LOS SEÑORES OBISPOS,

ASSI EN COMUN, COMO DE LOS OBISPOS REGULARES, Y TITULARES,

con algunas Consultas concernientes à la materia.

SU AUTOR

EL R. P. FR. MARTIN DE TORRECILLA, LECTOR DE Teologia, Calificador de el Santo Oficio, Ex-Provincial de la Provincia de Castilla, y Ex-Difinidor General de toda la Orden de Menores Capuchinos.

NUEVAMENTE CORREGIDO, Y AÑADIDO MUCHO POR EL MESMO AUTOR EN ESTA IMPRESSION SEGUNDA.

Y CON UN INDICE COPIOSISSIMO DE LAS COSAS.

LO AÑADIDO COMIENZA CON ESTA SEÑAL ☞ Y ACABA CON ESTA *

DEDICALE AL ILUSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO señor D. Fray Joseph de Lencaster, Obispo un tiempo de Miranda, y al presente Obispo de Leyria, del Consejo de su Alteza, &c.

Año de  1693.

CON PRIVILEGIO. En Madrid: Por Antonio Gonçalez de Reyes. Acosta de los Herederos de Gabriel de Leon.

AL
ILUSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO
SEñOR DON FRAY JOSEPH DE LANCASTER, OBISPO vn tiempo de Miranda, y al presente Obispo de Leyra, del Consejo de su Alteza, &c.

ILL.MO SEÑOR.


IEN Sabido es, pues es à todos notorio, que aun las cosas inanimadas, por lograr la perfeccion à que aspiran, y assegurar su conservacion, se encaminan con acelerado curso (quanto le es posible) à su centro en que descansan, y en el qual se perpetuan. El fuego sube à su Esfera. Busca su Region el ayre. La tierra como mas grave aspira al lugar mas baxo. Y el agua anhela à su señalado centro: y ascendiendo à lo insensible, si vejetable, vemos lo proprio en las plantas: pues como si las ilustràra discurso, y las dirigiera el lumbre de la razon, ansiosas desde que nacen miran al Sol de hito en hito, y para mas obligarle le siguen à compasses los movimientos, porque esperan de sus influxos el complemento de perfeccion q̃ las falta. Què mucho, pues, que este mi Examen de Obispos, discursivo, y que se funda en razon busque en su natural Esfera la perfeccion que le falta, y que con rapido movimiento se encamine al centro en q̃ conoce afiançarse su cõservacion, y perpetuidad, solicitando la soberana proteccion de V.S. Ilustrisima? Tres causas, ò tres razones le cõducen à tan soberano solio, y tan precisas, è inseparables, q̃ todas compiten por llamarse primeras. La vna es: porque debaxo de què patrocinio pudiera salir mas feliz, ò mas seguro á la luz del mundo, ò á vèr la publica luz, q̃ debaxo de aquel à quien reconoce debe todo su ser, desde las primeras lineas, hasta el incremento con que se mira volumen no muy pequeño! *Neque enim* (dixo Suarez en semejante caso, y quizàs, y aun sin quizás, no con tanta causa, en su Tratado de Legibus) *sub alterius patrocinio lucem videre potuit, aut fœlicius, aut securius quàm sub illius à quo habuit, vt primis fungeretur lineis; vt cresceret in volumen, vt typis in communem vsum vulgaretur.* La segunda: porque por esse medio, no solo pretẽde ocultar sus defectos con la eminencia de tal Mecenas, sino que se afiança los lucimientos gloriosos, que con tal proteccion se asseguran: pues las nieblas que puede suscitar la calumnia, es preciso que desvanecidas retrocedan, resueltas en humo á la veneracion de tanta sombra: Para lo primero es argumento el estilo de los antiguos Estatuarios, que desconfiados de la perfecciõ de sus obras (por su mucha dificultad) las colocavan discretamente sobre columnas de crecida estatura, para que la distancia ocultasse, ò disminuyesse sus defectos; assi mi racional Examen, reconociendo en sì los muchos que tiene por lo mal limado de la pluma q̃ le escriviò, y falta de eloquencia en el Escritor, solo discreto en esso, se vale de aquesta industria, acogiendose à la Eminencia de V.S. Ilustrisima, que es como colocarse en sus altas prendas, Regia sangre, è ingeniosa eloquencia, para que à vista dellas se desvanezcan las imper-



fecciones de mi cosecha,ò con que saliò de mis manos:y de lo segundo es no menor argumento lo sucedido à Plinio el menor,q̃ aviendo dado à la prensa diversos partos de su fecundissimo ingenio,solo el Panegirico saliò vitorioso en las lides de la censura;pero què mucho,si estava defendido con el sagrado nombre de vn Heroe, cuyos meritos aun oy los inmortaliza la fama?La tercera razon es,laprecisa obligacion de desempeñarme en parte de las inumerables deudas en que me hallo , y que reconozco.El coraçon racional como se precia de hidalgo,no sabe descansar quando de generosidades se vè oprimido: porque aquellos alientos que le administra su bizarria,desfallecen si los haze ingratos la cortedad; cuya razon puede ser : porque assi como el coraçon es principio de la vida,assi el agradecimiento es la vida del coraçon;proporcion à mi vèr tan cierta, q̃ no ay bruto, por mucho que lo sea, que no la apruebe,pues apenas se hallarà en su irracionalRepublica quien no viva agradecido.Querer yo ponderar los indecibles favores que debo à V.Ilustrissima, fuera invtil diligencia,pues à tanto excesso es mi eloquencia muy corta : con que para desempeñar en parte mi buena ley,solo ofrezco la pequeña victima destas memorias en señal de mi cautivo agradecimiẽto:y si bien pudiera retraerme del holocausto la opinion de Seneca,quando dixo:Que pagar sin ventajas el beneficio , no puede llamarse agradecimiẽto,sino antes ingratitud manifiesta:*Ingratus est,qui beneficium reddit sine vsura*:me alienta empero la de Aristoteles,y me conformo con ella por mas piadosa,que en el octavo de suFilosofiaMoral dexò dicho:*Retributio possibilis esse debet,non condigna*:y en el lib.2.de la disculpa:*Magistris enim,Dijs,& Parentibus non potest reddi æquivalens*.Por lo dicho,pues,no ha sido arbitrio la eleccion del dueño en mi Examen,sino deuda forçosa,obligacion precisa, y proprio interès. Pero, esto secluso,à quien debiera dedicarse dicho Examen de Obispos,sino à quien en pervigilio continuo està con el cayado en la mano, desvelado dias, y noches, en apacentar sus ovejas?A quien se debiera ofrecer la seguridad de los buenos pastos,sino à quien pone las almas en buen camino?En què mano deberia descãsar la especulativa,sino en la practica mas recta deV.S.Ilustrissima,que en este Examen verà escrito lo mesmo que nos enseña mejorado con el exemplo,y cõ ajustarse siempre à lo mas estrecho,y lo mas seguro,què es lo q̃ debe hazerse? Pues aunque yo escrivo algunas opiniones menos estrechas,para que se sepa lo que se puede hazer en caso de vrgencia, no es en manera alguna para que se practiquen,sino solo quando la necessidad precisare à ello,y para quando las circunstancias del *hic,& nunc*,persuadieren à la recta razon ser conveniente la praxi *pro illo tunc*. Campo bien dilatado se me ofrecia para poder explayarme sin hyperboles en elogios de sus admiradas virtudes,y lo hiziera si me permitiera la modestia de V.S.Ilustrissima se dilatasse la pluma en episodios largos,aunque fuessen tan justificados,como me consta por experiencias tan repetidas;pero dexo de hazerlo,porque sè con ciencia experimẽtal,quanto mas estima V. Ilustrissima el merecer los loores q̃ el oirlos:propia condicion de animos, igualmẽte generosos, que justos, apreciar en mucho la honra, y en muy poco el pregon de ella: *Laus quippè sua iustos,& humiles cruciat*: dixo San Gregorio sobre el vigessimo tercio de losProverbios,que no ay tormento para el justo,yverdadero humilde,como

mo el oìr alabāças proprias:y aſsi ceſſo de referirlas por no ofender con ellas, aunque tan reales, y merecidas, la Religioſa humildad de V.S.Iluſtriſsima. Y aunque es verdad, que pudiera eſcuſar tambien el hazer memoria de ſu eſclarecida caſa: porque el aver nombrado â V.S.Iluſtriſsima, es aver dicho lo heroyco de ſus aſcendientes, y con realces, pues con acciones proprias haze mayor lo que es grande muchas vezes; con todo eſſo no me puedo deſpedir, ſin darme por entendido de la Nobleza de V.S.Iluſtriſsima, por ſer eſta eſmalte de las virtudes, y por no faltar del todo en todo à mi obligaciõ, y aſsi no puedo menos, ni eſcuſo dezir en breve para los que carecieren de tal noticia, como V. Iluſtriſsima es hijo del ſeñor Don Franciſco de Lancaſter, Conde de Alcanede, Comendador mayor de Avìs en Portugal, Mayordomo que fue de ſu Mageſtad la Reyna: y de ſu muger la ſeñora Doña Felipa de Mendoza, hija de Manuel de Baſconzelos, Regidor que fue de Juſticia de Portugal, y del Conſejo de Eſtado de dicho Reyno, que aſsiſtia en la Corte de ſu Mageſtad junto á ſu Real perſona: y que V.Iluſtriſsima es nieto del ſeñor Don Luis de Lancaſter: Biznieto de otro Don Luis: Tercero nieto del Maeſtre de Santiago, y Avìs, Duque de Coimbra, Don Jorge de Lancaſter: Quarto nieto del Rey Don Juan el Segundo: y Quinto nieto del Rey de Portugal Don Alfonſo el Quinto: Pero dexo eſte aſſumpto à pluma mas bien cortada, que ſepa deſcrivir con hermoſos retoricos matices, lo que la mia apenas ſabe delinear, acordandome de lo que dixo S.Gregorio en el lib. 5. de los Morales, cap. 15. que ay caminos tan ſuperiores, que en ellos el meſmo atrevimiento debilita las fuerças, por confeſſarſe inferior à las alabanças: y concluyo con ſuplicar à V.S.Iluſtriſsima quiera dignarſe de admitir debaxo de ſu proteccion ſoberana eſte mi pequeño obſequio, alentado de vn afectuoſo rendimiento proprio, y de la piedad, y favor de V. Iluſtriſsima, cuya vida proſpere el Cielo neſtoreos años, para gloria de Dios, bien de ſu Igleſia, luſtre de ſu Patria, y vtilidad comun. Deſte Convento de San Antonio de Madrid, Mayo 15. de 1682.

Menor Capellan, y humilde ſiervo
de V.S.Iluſtriſsima

Fr. Martin de Torrecilla.

POR comision de N.Reverendisimo P.Fr.Bernardo de Portu Mauricio, General de toda nuestra Sagrada Orden de Capuchinos, de nuestro Seraphico P. S. Francisco, avemos visto este libro intitulado, *de Potestate Episcoporum*; cuyo Autor es el M.R.P.F.Martin de Torrecilla, Calificador del Santo Oficio, Ex-Provincial de esta Provincia de Castilla, y Difinidor General de N.Sagrada Orden de Menores Capuchinos. Y aunque Seneca en sus Epistolas reprehende toda demasiada alabança, *Reprehensibilis nimia laudatio.* Aqui creo, que la escusára, y q̃ qualquiera viniera corta. Y aunque es verdad, que las questiones que contiene este libro las trata la Teologia Moral, no obstante la erudicion del Autor, la sutileza con que las funda, y la novedad con que las exorna, las haze particulares, con que parece, que se hizo para el Autor el encomio que aplicò Artemidoro à vn Jurisconsulto: *Acutè penetras, noviter interpretaris, & ingeniosa elucidatione exornas*, estrivando como en vasa firmissima en los Autores, y Padres de la Iglesia, que son la senda mas fixa para no errar, y el norte mas seguro para el acierto: *Optimus Lector est* (dize Chrisost.) *qui Doctorum intelligentiam expectet ex dictis, potius quam imponat, & retulerit, potius quam attulerit.* Menos yerros cometieran algunos, si consultaran mas los sagrados Padres, que son fuentes de toda enseñança, como lo haze la destreza de nuestro Autor. Los escritores, dezia Seneca (incluyendose en este numero) debemos imitar el sabio, y discreto afan de las abejuelas, que de diversas flores forman vn sabroso compuesto de cera, y miel: esta para el gusto, y aquella para la luz: *Apes debemus imitari, quæ vagantur, & flores, ad favum faciendum idoneos carpunt.* De las flores de la Teologia Sagrada, y Moral, ha fabricado el Autor el panal destas doctrinas, que dà à la estãpa. Con que hallarà el curioso q̃ las leyere, dulçura que enamore la voluntad, y luz en que se cebe el entendimiento; con que ilustrado el entendimiento, y entretenida sabrosamente la voluntad, serà de vtilidad, y de gusto à los professores destas materias, especialmente à todos los Prelados de la Iglesia, à los quales la Iglesia misma ha honrado con privilegios, pues todos los distingue, los aclara, y los defiende el Autor. Por todos estos titulos, y por no hallar cosa en este libro que disuene à nuestra Fè Catolica, y buenas, y loables costumbres, nos parece q̃ no solo se le debe dàr la licencia à su Autor, sino tambien darle muchas gracias por el trabajo. Assi lo sentimos, salvo, &c. En este Convento de San Antonio de Capuchinos del Prado, à 18. de Novimbre de 1682.

Arte-mid.

Senec. Epist. 48.

Fr. Basilio de Zamora, Ex-Lector de Teologia, Ex-Provincial, Ex Comissario General, y Calificador ex munere del Santo Oficio.

Fr. Antonio de Fuente la Peña, Ex-Provincial, y Ex-Comissario General.

Fr. Felix de Bustillo Calificador del Santo Oficio, Ex-Lector, y Ex-Provincial de esta Provincia de Castilla.

FACULTAS ORDINIS.

NOS Frater Bernardus à Portu Mauritio, Ordinis Fratrum Minorum Capuccinorum, Minister Generalis, Opus Morale de potestate, & iurisdictione Episcoporum ab adm.R.Patre Fr.Martino à Torrecilla Ex-Provinciali, necnon Diffinitore Generali compositum, vt Typis mandari possit, servatis servandis, tenore præsentium facultatem elargimur. Datum Matriti, die 11. Octobris 1682.

Fr. Bernardus Minister Generalis.

APRO-

APROBACION DEL DOCTOR DON IGNACIO ORTIZ DE MONCADA, Cura proprio de la Parroquial de San Sebastian desta Corte, Catedratico de Visperas, y despues de Decreto en la Universidad de Toledo, Ministro de la Santa Inquisicion en el Tribunal de dicha Ciudad, y Examinador Sinodal del dicho Arçobispado.

DE comision del señor Doctor D. Antonio Pasqual, Vicario General desta Villa, y Arcediano de las Selvas, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Gerona, he visto vn libro intitulado, *de la potestad, y jurisdicion de los Obispos*, escrito por el Reverendisimo P.M.Fr. Martin de Torrecilla, Calificador del Santo Oficio Provincial q̃ fue desta Provincia de Castilla, y oy Difinidor General de todo el Orden de Menores Capuchinos de N.P.S. Francisco. Di principio à la leccion de esta obra por obediencia, y obligado à su censura; mas la importancia, y gravedad de la materia, tratada con toda debida dignidad, me hizo proseguir gustoso, y acabè enseñado, y aprovechado. Su Autor, aunque por su virtud, y letras, y experiencia de sus goviernos, y prudencia, es digno de las mayores Mitras, por su profession, y desasimiento de los premios que dà el mundo tan negado à ellos, que parece le podiamos dezir lo que à otro intento Tertuliano, *lib. de Palio, cap. 4. in princip. Quid tibi Libya, & Europa cum exoticis mundities, quas vestire non nosti!* Mas ha sido efecto de la Divina Providencia poner en mente de nuestro Autor este Assunto, pues por su desprecio de todo lo humano, se verà en èl segura la verdad; assi de sospecha de ambiciõ en dilatar el poder de la Dignidad q̃ possee, ò espera; como de adulaciõ de los que la obtienen. Han escrito este pũto con singulares Tratados algunos professores de ambos derechos, mas no se hallarà en alguno con tanta copia de questiones, tratadas con tã solidos, y graves fundamẽtos, respondidos los contrarios en tanta claridad, y evidẽcia; con que N.P.M. ha juntado lo formal de gran Filosofo, y Teologo, con las noticias mas copiosas, y profundas de nuestra jurisprudẽcia, en que es tal la abundancia de Textos, y Autores, traìdos tan al proposito, que parece ha sido esta profession sola la tarea de sus estudios, con teoricas tan bien fundadas, que las facilita la practica. Deseaba yo, que esta obra por su grandeza saliesse en lengua Latina, para que toda la Christiandad participàra de su vtilidad, y enseñança; mas reconozco la cõveniencia de que sea en lengua vulgar, para que los subditos seglares no molesten à los Prelados, pidiendoles lo que no puedan, y ellos tengan mas à mano à lo que se estiende su facultad, para que con la prudencia la regulen, teniendo presente la maxima de que *Non omnia quæ licent facienda sunt.* No hallo en esta obra cosa que no sea muy conforme à nuestra Santa Fè Catolica, y buenas costumbres, y muy digna de que se dè à la estampa, por ser tan concerniente à la autoridad de la Iglesia, y sus Prelados, y merecedora de ser cabeça de las muchas obras que nuestro Reverendisimo Padre Maestro ha dado, y tiene que dàr à la Imprenta. Assi lo siento, salvo, &c. Madrid à 18. de Enero de 1682. años.

Don Ignacio Ortiz de Moncada.

LI-

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doctor Don Antonio Pasqual, Arcediano de las Selvas, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Gerona, y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido. Por la presente damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima el libro intitulado, *Jurisdicion, y potestad de los señores Obispos*, compuesto por el muy Reverendo Padre Fray Martin de Torrecilla, Calificador del Santo Oficio, Provincial que ha sido, y Difinidor de la Provincia de Castilla, del Orden de Capuchinos: atento, que de nuestra orden, y comision ha sido visto, y reconocido, y no tiene cosa contra nuestra Santa Fè, y costumbres. Fecha en Madrid à 21. de Enero de 1682.

Doctor Don Antonio Pasqual.

Por su mandado.
Lucas de Cavañas.
Not. publico.

APROBACION DEL REVERENDISSIMO P. M. FRANCISCO ANTONIO DE ARCE, DE los Clerigos Menores, Lector de Teologia que fuè en el Colegio de San Carlos de Salamanca, Predicador de su Magestad, Calificador de la Suprema, y Asistente Provincial en esta Provincia de España.

M. P. S.

OBedeciendo el Orden de V.A. he visto vn libro; cuyo titulo es, *Examen de la potestad, y jurisdicion de los Obispos, por el Rmo. P. Fr. Martin de Torrecilla, Calificador del Santo Oficio, Ex-Provincial de la Provincia de Castilla, y Difinidor General de toda la Orden de Menores Capuchinos.* Y si en lo mas pequeño, como es vn diamante, suele estàr lo mas precioso, aqui siendo tan Principe el assumpto, no poco crecido el volumen, y grande el Autor, nada hallo que no sea excelente, porque nada ay corto, ni tampoco he descubierto en èl cosa que se oponga à nuestra Santa Fè, y buenas costumbres, antes bien es vn estudio tan en beneficio comun, que juzgo de obligacion la licencia, para que quanto antes salga à luz, pues siendo su argumento señalar la potestad de los Prelados, recogiendo à vn cuerpo lo mas seguro, que en muchos han tratado los Doctores, se verifica defendida la Iglesia con la jurisdiciō Episcopal, como con vna torre bien pertrechada, cumpliendo el Autor tan bien, no solo con su nombre, dandole tantas doctrinas por defensa: *Sicut turris David collum tuum, quæ edificata est cum propugnaculis, mille clypei, pendet ex ea, omnis armatura fortium.* (Cant. 4.) Sino tambien con la obligacion de su pluma, quando enriqueciēdola la llena de pertrechos, y resguarda: *Scriptor Ecclesiam ditat, Scriptor Ecclesiam armat, Scriptor Ecclesiā custodit*, apoyando para la posteridad con su pluma el nombre tan de Maestro, que ha adquirido con su ciencia: *Scriptor* (concluye Juan Gerson) *posteris, sal sapientiæ ministrat.* (Ioann. Gerson, de Laud. Script. tom. 1.) Este es mi parecer, *salvo meliori, &c.* En nuestra Casa del Espiritu Santo de Madrid à 1. de Febrero de 1682.

Francisco Antonio de Arce.
de los Clerigos Menores.

FEE

FEE DE ERRATAS.

Pagina.	Coluna.	Linea.	Errata.	Correcta.
42.	1.	36.	incierta	cierta
44.	1.	35.	comulatine	comulatiue
45.	2.	10.	vninensi	vniversi
71.	1.	27.	ſegunda	ſegundo
87.	1.	57.	que eſſo	que eſſe
97.	1.	41.	colum	calumnia
106.	2.	1.	gavamen	gravemente.
128.	1.	45.	Paulo Caſpenſe	Paulo Caſtrenſe
141.	2.	38.	noverdad	novedad
143.	1.	36.	antecedente	antecedentemente
158.	1.	44.	y ſino proceden	y ſi no preceden
222.	1.	18.	Præmentis	Piæ mentis
240.	1.	14.	la confeſsion	la conceſsion
241.	2.	19.	eſtà de mas alli	del Tridentino
241.	2.	32.	ponbir	ponit
242.	1.	47.	en virtud	en vtilidad
244.	1.	36.	inter	iter
249.	2.	7.	lo contra	lo contrario
307.	1.	24.	en materia	en manera
314.	2.	20.	Y es	y ius al
317.	2.	60.	dicho	hecho
327.	2.	59.	y abſoltamente	añade, ſea
333.	1.	9.	los patrimoniales	de los patrimoniales
351.	1.	38.	vocationis	vacationis.
351.	2.	55.	exercitarles	excitarles

De orden del Conſejo he viſto eſte libro, intitulado: *Examen de la poteſtad de los Obiſpos*, y con eſtas erratas correſponde con ſu original. Madrid, y Julio 28. de 1693.

Lic. Don Simon Joſeph de Olivares, y Balcaçar.

SUMA DE LA TASSA.

TAſſaron los Señores del Conſejo eſte libro, intitulado, *Examen de la poteſtad de los Obiſpos*, à ſeis maravedis cada pliego, como conſta de ſu original, y de la fee que de ello diò Joſeph Franciſco de Anguiriano, Eſcriviano de Camara del Rey nueſtro Señor. Madrid, y Julio 31. de 1693.

IN-

INDICE
DE LOS TRATADOS,
QVESTIONES, SECCIONES, DIFICVLTADES, Corollarios, y Questiones de este libro.

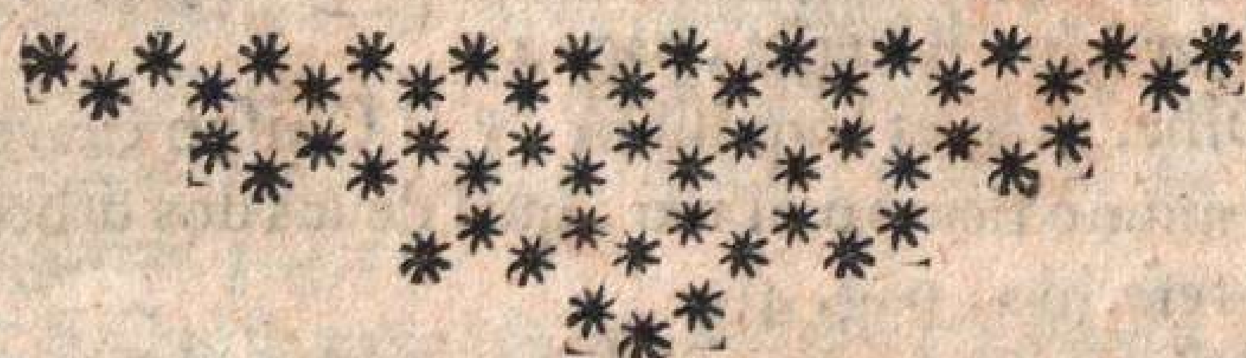
TRATADO PRIMERO.

De las irregularidades, casos reservados, votos, juramentos, impedimentos del Matrimonio, Reliquias, Degradacion, Indulgencias, y otras cosas.

QVESTION PRIMERA.

De la potestad en el fuero interno, sobre las irregularidades, suspensiones, y casos reservados à su Santiaad.

Dific.



QUESTION TERCERA.

De la jurisdicion de los Obispos en quanto à los votos, y juramentos.

QUESTION QUARTA.

De la jurisdicion de los Obispos en quanto à los impedimentos dirimentes del Matrimonio.

SECCION I. Y DIFICULTAD VNICA.

En que se hazen algunas suposiciones.

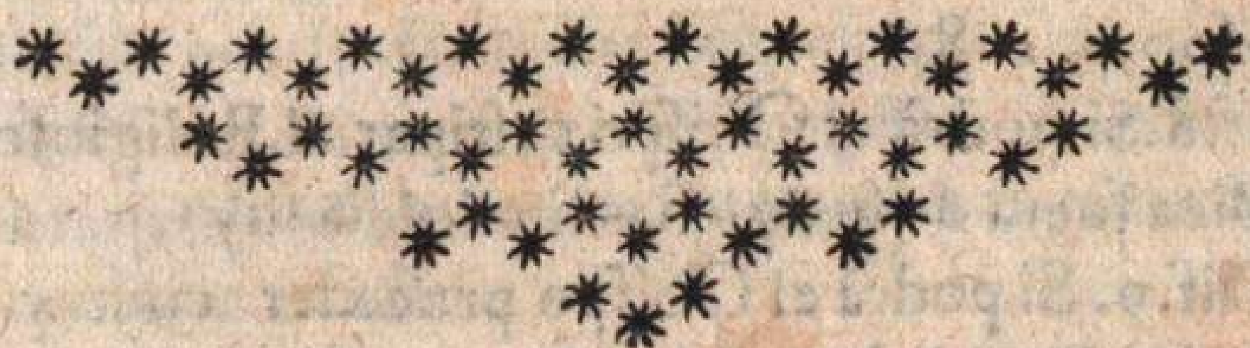
QUESTION QUINTA.

De la jurisdicion de los Obispos acerca de las Reliquias.

QUESTION SEXTA.

De la potestad de los Obispos acerca de las leyes Conciliares, y Pontificias en general.

Sec. 1. De algunas reglas generales en orden à las dispensaciones.



QUESTION 7. Y SECCION VNICA.

De la potestad de los Obispos en la execucion de los testamentos.

QVESTION SEGUNDA.

De las Religiosas.

SECCION VNICA.

QUESTION TERCERA.

De los Prebendados, Curas, Clerigos, y Seculares.

Sec.1.de los Prebendados.

Sec.2.Acerca de los Curas.

TRATADO TERCERO.

De las Iglesias, Colegios, Seminarios, Hospitales, y Cofradias.

QUESTION VNICA.

SECCION PRIMERA.

De las Iglesias.

Dif.

TRATADO QVARTO.

De las obligaciones, y privilegios de los Obispos.

QVESTION, Y SECCION PRIMERA.

De las obligaciones en orden à sì mismos.

TRATADO QVINTO.

De los Beneficios.

QUESTION UNICA.

SECCION PRIMERA.

De la provision, y reservacion de los Beneficios.

Dif.

TRATADO SEXTO.

De los Obispos Religiosos.

QUESTION, Y SECCION UNICA.

TRATADO SEPTIMO.

De los Obispos de Anillo.

QVESTION, Y SECCION VNICA.

TRATADO OCTAVO.

De varias Consultas.

QVESTION, Y SECCION VNICA.

Con-

Fin desta Tabla de las Questiones, Secciones, y Dificultades, &c.



GIganteos ombros eran necessarios para peso de tanto assumpto: alientos Herculeos para aspirar á tan grande empresa: asi lo conozco amigo Lector; y tambien reconozco lo pigmeo de mis fuerças, y la nada de mi capacidad para examen que pedia vna ingeniosa eloquencia, y vna suma erudicion; pero yà que mi pluma no sepa (como lo doy por assentado, y supuesto) vencer discretamente aquel imposible de Horacio, vniendo en docto maridage lo afable, y lo vtil, y yá que por lo mal cortado della, y por la gravissima dificultad del assumpto no pueda satisfacer à tan alta empresa: bastaràme à mi, y me servirá de consuelo, lo que Gregorio Tolosano dixo de sì en semejante caso: *Sufficit mihi* (dixo de sì en semejante ocasion dicho grande Juris Consulto, lib. 1. de Republic. cap. 1.) *nihil à me dictum, vel scriptum fuisse alio animo, quam iuvandi Republicam, profiteri, & hanc meam fuisse mentem, hunc finem, quem si non sim assecutus, nullus poterit tamen, vt credo iustè reprehendere voluntatem.* A que se añade, el aver yo entrado en obra tan superior à mis fuerças, mas por obediencia, y precisas obligaciones, que por confiança propria, ò presumptuosa osadia.

Và en Castellano por dos razones. La primera, por la estima, y dilatacion en que oy se vè dicha lengua: no ay Nacion que la ignore: ha penetrado los climas mas Orientales, y de Poniente: toda la Europa la habla, y no ay Noble Europeo, que no procure aprenderla. Y la segunda, y mas principal: porque como este trabajo aya de servir, no solo à los Señores Obispos (y à sus Vicarios) à quienes primariamente se ordena: ni solo á los Theologos, y Juristas, á los quales (à mi vèr) es igualmente necessario este libro: ni solo á los Capitulos en Sedevacante, à los Abades, y à otros inferiores Vicarios: ni solo à los Canonigos, Racioneros, y otros Prebendados, sino tambien à todos los Sacerdotes, Curas, y Confessores, asi Regulares, como Seculares: pues como apenas aya materia alguna Moral, que no pertenezca à la elucidacion de la Episcopal potestad, y jurisdiccion, asi tambien casi à toda la Theologia Moral, se estiende el trabajo de aquesta obra, pues se estiende, no solo à todas las materias Morales, sino tambien à todo genero de personas, y Comunidades, como constarà della misma. Por esso, pues, me ha parecido conveniente el ponerla en Castellano, para servir especialmente con ella à los Curas, y Confessores de mi Nacion: pues no es dudable, que muchissimos de los que frequentan el confessonario lo han menester en este Idioma: porque yá no pocos ingenios deste tiempo quieren adquirir muchas noticias con poco trabajo, y no cansarse en estudiar el Idioma, que hasta es estudiar la materia que se trata.

Ni veo sea materia de reparo el que se escriva este libro en dicho Idioma, pues vemos, que Autores gravissimos, como son Villalobos, Machado, Rodriguez, Ledesma, Medina, Vega, N. Leandro de Murcia, Martin de S. Joseph, Anselmo, Gomez, Geronimo Garcia, Lumbier, Juan Henriquez Agustiniano, Luis de S. Juan, Baco, Felipe de la Cruz, Remigio, y otros muchos han escrito Sumas en Castellano: porque han querido servir especialmente à los Curas, y Confessores de su misma Nacion. A que se añade, que como esta obra và en estilo, y sylogistica forma, y fundada de ordinario en los Derechos Canonico, y Civil, no es de temer la manoseen los legos.

Ademàs,

Además, que creo no ay en toda ella punto alguno (de los que por menos estrechos, ò por demàs ensanches pudiera suscitar el dicho reparo) que no estè tocado antes, y dado à la prensa en el mismo Idioma por alguno, ò algunos de los mencionados Autores, aunque no estèn en todos citados en sus lugares, por la misma razon que se dexan de citar otros muchos que tocan, ò en pro, ò en contra los dichos puntos. No dudo yo que seria muy importante que estuviesse en Latin la obra, para que tuviesse mas vniversalidad para las otras Naciones; pero esso no ha de quitarnos el que procuremos hazer este obsequio especial à la nuestra.

Advierto empero, que las que incluyen alguna latitud, solo se ponen para que se sepa lo que se puede hazer en caso de vrgencia (*& non aliter*) quando las circunstancias fueren tan apretantes, que racional, y prudentemente se juzgue, que la benigna voluntad del Sumo Pontifice lo tuviera indubitablemente por bien si se le consultasse, y propusiesse con las tales circunstancias: y assi solo las escrivo para que tengan à mano los señores Obispos à lo que se estiende su facultad, suponiendo, como supongo, que con su mucha prudencia lo regularàn siempre, segun aquel principio de derecho (*quod in proverbium abijt*) y arreglados à èl, que *no todo lo que es licito es honesto, ni conveniente el mandarlo à execucion*: el qual se toma de la ley *Non omne*, ff. de regul. iur. de la ley *In causæ* 16. §. *Idem Pomponius*, ff. de Minor. y de la ley 1. in princip. ff. de aqua quotid. & æstiu. y en que todos los DD. vniformemente concuerdan. Y en quanto à los demàs puntos casi siempre, ò siempre refiero los DD. que llevan la opinion contraria, para que al que la mia no le agradare, pueda ajustarse con ella, y recorrer à dichos Autores para vèr en ellos fundamentos en que se fundan, si bien estos de ordinario los objeto contra mi sentencia, y procuro darles la salida, ò solucion que alcanço, segun mi corto entender.

Advierto tambien, que algunas vezes en puntos de Matrimonio hago especial objeccion de la autoridad del doctissimo Thomàs Sanchez, por satisfacer à cierto Doctor, con quien concurrì en ocasiones à diversas consultas *in facti contingentia*: el qual, aunque *aliàs* era versadissimo en todas facultades, y doctissimo en todas letras, en no diziendolo Sanchez, no avia sacarle de alli, por mas que la vrgencia pidiesse otra cosa, y aunque concurriessen tales circunstancias (como sucediò alguna vez) que à mi vèr, y al de otros no avia duda, ni parece la podia aver, en que si el doctissimo Sanchez se hallàra presente, resolviera segun dichas circunstancias, lo que fuera dellas no dixo: pues como ninguno ignora la variacion de las circunstancias, haze variar las resoluciones. Ninguno adolesce de dicha autoridad mas cordialmente que yo (como se vè en que ordinariamente le cito, y sigo:) porque lo merecen los eruditissimos trabajos de dicho Autor; pero juzgo haria injuria à dicho Doctor el que en el *hic, & nunc* de circunstancia mas apretadas, ò distintas de las que pone, quisiesse entender sin variacion su doctrina, quando las tales estàn pidiendo otra cosa: No son los mismos casos en que estàn las objecciones, los que insinùo; pero tienen anexion con la materia, que por no convenir no explico, ni las circunstancias de ellos. VALE.

EXAMEN



EXAMEN
DE LA POTESTAD, OBLIGACIONES, Y PRIVILEGIOS DE LOS OBISPOS.

PARA PROCEDER CON CLARIDAD EN AQUESTE EXAMEN le dividirè en Tratados, los Tratados en Questiones, las Questiones en Secciones, y estas en Dificultades, como se sigue.

TRATADO PRIMERO.
DE LA POTESTAD DE LOS OBISPOS SOBRE LAS Irregularidades, Casos Reservados, Votos, Juramentos, Impedimentos del Matrimonio, Reliquias, Degradacion, Testamentos, Indulgencias, y otras cosas.

QUESTION PRIMERA.
DE LA POTESTAD QUE TIENEN POR DERECHO LOS Obispos sobre las Irregularidades, y Casos Reservados à su Santidad en el fuero interno.

SECCION PRIMERA.
DEL PODER DE LOS OBISPOS EN EL FUERO SACRAMENTAL, è interior para dispensar en las Irregularidades, y suspensiones, y absolver de los reservados, y crimen de la Heregia.

DIFICULTAD PRIMERA.
QUE POTESTAD TENGAN LOS OBISPOS POR DERECHO para lo dicho?

1 RESPONDO à lo primero, que pueden dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones, que provienen de delito oculto, excepto las que nacen de homicidio voluntario, y las deducidas al fuero contencioso. Y à lo segundo, que pueden absolver à sus subditos de todos los casos ocultos reservados al Pontifice, por sì mismos, ò por Vicario especialmente señalado para esso; pero del crimen de la heregia pueden absolver solo los Obispos, y no sus Vicarios.

2 Pruebanse ambas conclusiones: Porque todo lo dicho lo concede expressamente el Concilio Tridentino à los Obispos en la Sess. 24. cap. 6. por el

el decreto del tenor siguiente: *Liceat Episcopis in irregularitatibus, & suspensionibus ex delicto occulto provenientibus, excepta eà, quæ oritur ex homicidio voluntario, & exceptis alijs deductis ad forum contentiosum, dispensare, & in quibuscumquè casibus occultis, etiam Sedi Apostolicæ reservatis, delinquentes quoscumquè sibi subditos, in Diœcesis sua, per se ipsos, aut Vicarium ad id specialiter deputandum, in foro conscientiæ, gratis absolvere, imposita pœnitentia salutari. Idem, & in hæresis crimine, in eodem foro conscientiæ, eis tantum, non eorum Vicarijs sit permissum.* Hasta aquì el Sagrado Concilio, en que se contiene claramente todo lo dicho: Ergo, &c.

DIFICULTAD II.

Si esta facultad, que tienen los señores Obispos por el Tridentino para absolver de todos los casos reservados à su Santidad, especialmente del crimen de la heregia, estè revocada por la Bula de la Cena?

3 SUpongo antes de responder, que toda la dificultad consiste, y se origina de la ultima clausula de la Bula de la Cena, la qual es del tenor siguiente: *Cæterum à prædictis sententijs nullus per alium quàm per Romanum Pontificem, nisi in mortis articulo constitutus, nequè etiam tunc, nisi de stando Ecclesiæ mandatis, & satisfaciendo, cautione præstita, absolvi potest, etiam prætextu quarumvis facultatum, & indultorum, quibuscumquè personis Ecclesiasticis, sæcularium, & quorumvis Ordinum etiam Mendicantium, ac Militiarum regularibus etiam Episcopali, vel alia maiori dignitate præditis, ipsisque Ordinibus, & eorum Monasterijs, Conventibus, & domibus, ac Capitulis, Collegijs, Confraternitatibus, Congregationibus, Hospitalibus, & locijs pijs, necnon laicis, etiam Imperiali, Regali, & alia mundana excellentia fulgentibus, per nos, & dictam Sedem, ac cuiusvis Concilij decreta, verbo, literis, aut alia quacumquè scriptura in genere, & in specie concessorum, & innovatorum, aut concedendorum, & innovandum.* A lo qual añade descomunion contra los que assi absolvieren, como consta de las Bulas de Gregorio XV. y Urbano VIII. Esto supuesto.

4 Respondo, que la dicha facultad no se revoca por la Bula de la Cena, y por consiguiente, que podràn los señores Obispos, en virtud de dicho decreto de el Tridentino, absolver *in foro Sacramentali* de todos los casos contenidos en la Bula de la Cena, aunque sea del crimen de la heregia oculta. Assi lo tienen Granados, Fernandez, Gutierrez, Antonio Gomez, Rodriguez, Vega, Aragon, Llamas, y Cerola, à quien cita Diana, part. 4. tract. 4. resol. 239. Lo mismo tienen Puteano, Fagundez, Sà, Enriquez, Portel, Sousa, Lorca, Nuño, Ledesma, y otros muchos que cita dicho Diana part. 1. tract. 5. resol. 2. Lo mismo tienen Navarro, Simanc. Vela, Cordova, Angles, Zaval. Becano, Palacios, y otros muchos que cita, y sigue Leandro del SS. Sacramento, tom. 4. de censuris, tract. 2. de excommunicatione, disp. 17. quæst. 41. 45. y 46. Lo mismo tienen Bañez, Aragon, Lorca, y otros que cita Castro Palao, tom. 1. tract. 4. de Fide, disp. 4. punct. 3. §. 1. n. 21. y el dicho con Suarez la tiene por probable: Y lo mismo tienen otros muchos, que cita, y sigue Bossio, de Jubileo, sect. 1. cas. 10. n. 10. & sequentib. Lo mismo tienen Duvalio, Texeda, Pedro Hurtado, y otros que cita Mendo, in Bulla disp. 23. cap. 8. num. 78. y èl mesmo lo tiene por probable in praxi con el Cardenal Lugo, Sanchez, y otros, num. 82. Y lo mismo Luis de San Juan, Moure, Gavanto, Bauni, Delbene, Celestino, Fr. Martin de San Joseph, el Archipreste de Daroca Francès, Fr. Juan de la Cruz, y otros que cita Geronimo Garcia en su Politica Regular, tom. 2. tr. 10. dif. 5. duda 6. punt. 1. num. 7. y èl la tiene por probable, y segura in praxi, contra otros muchos.

5 Y se prueba: Lo primero, porque aunque en la Bula de la Cena se dize, que ninguno, aunque sea Obispo, ni de otra mayor Dignidad, fuera del Sumo Pontifice, pueda absolver de los dichos casos, aunque sea con pretexto de qualquier Privilegio, ò facultad que tenga, y aunque sea concedida por los Decretos de qualquier Concilio; pero las dichas palabras: *Ac cuiusvis Concilij decreta*: son Generales, y no especifican con particularidad la clausula de este Decreto del Concilio Tridentino; *sed sic est*, que esto era necessario, porque la ley especial no se juzga derogada por la General, ora la preceda, ora se la siga conforme à la Glossa *in Authentica offerat, Cod. de litis contestatione.* Decio con otros, *in regul. 1. ff. de regulis iuris*: antes bien al contrario, la ley universal debe limitarse, ò derogarse por la especial: porque es regla comun, que: *Generi per speciem derogatur*: donde la Glossa comunmente recibida lo explica, diziendo: *Etiam si species præcedat*: Ergo, &c.

6 Lo segundo: Porque esta facultad del Concilio se diò à los Obispos por graves, y justas causas, y era muy reciente quando se puso en la Bula aquella clausula: *Ac cuiusvis Concilij decreta*: Luego no parece verisimil, que los Pontifices la quisiessen derogar tan inmediata, y tan facilmente, sin declararla, ni especificarla: Ergo, &c.

7 Lo tercero: Porque la correccion del Derecho, y de las leyes se ha de evitar quanto fuere possible, *ex leg. ultim. Cod. de appellat. & l. 1. Cod. de inofficiosis dotib. ex capit. Cum expediat, de elect. in 6. & ex capit. Cum dilectus, de consuetud.* y lo tienen Bartulo, *in l. Si constante, ff. soluto matrim. n. 39.* Tiraquelo con muchos que cita, in præfat. n. 62. *Sed sic est*, que la clausula de la Bula de la Cena

na puede subsistir, y entenderse, de modo, que no derogue al Tridentino: Ergo, &c. Pr. min. lo primero, porque la Bula solo dize, que, *nullus possit absolvi prætextu cuiusquè privilegij, &c. Sed sic est*, que el que pretende ser absuelto por los Obispos, no pretende ser absuelto con pretexto de algun Privilegio concedido de la Silla Apostolica, como dize Bañez, 2. 2. quæst. 11. articul. 4. dub. 2. post 2. conclus. argum. 3. sino con pretexto, y por virtud de la autoridad dada por Christo bien nuestro: Ergo, &c.

8 Lo segundo: Porque la Bula puede entenderse muy bien, que habla de los pecados publicos, y no de los ocultos, como lo entienden Fagundez, Becano, Granados, Bauni, y Leandro vbi suprà; y de la absolucion, que no solo aproveche en el fuero de la conciencia, sino tambien en el fuero externo: pues no ay clausula en dicha Bula, que nos obligue à entender dicha revocacion en orden à los pecados ocultos, y fuero de la conciencia; *sed sic est*, que la facultad del Concilio, es solo para los casos, y heregia ocultos, y para el fuero de la conciencia, como lo tienen los mesmos contrarios, y Sanchez, lib. 2. Sum. cap. 11. n. 27. Ergo, &c. Esta razon no tiene yà lugar (à lo menos en quanto à la primera parte) despues de la condenacion de Alexandro VII. propos. 3. de quà infrà.

9 Lo 3. Porque no obstante la clausula revocatoria de la Bula de la Cena, queda en pie el Privilegio de la Cruzada: y assi tienen comunmente los DD. que el Privilegio de la Bula de la Cruzada; *vt semel in vita possint absolvi à quolibet confessario, à quibusvis peccatis, & censuris, &c.* No se revoca por la Bula de la Cena. Y assimismo tendria gran inconveniente, que el Papa concediesse à vno (que fuesse à convertir Infieles à las Indias) facultad de absolver de los casos contenidos en la Bula de la Cena, y que luego se revocasse por la publicacion de la mesma Bula: luego, assi como estos Privilegios quedan en pie, no obstante dicha revocacion de la Bula de la Cena, assi del mesmo modo se podrà philosophar sin inconveniente (antes parece aver muchas conveniencias) que queda tambien en pie la facultad, ò Privilegio, concedido à los Obispos por el Tridentino: Ergo, &c.

10 Lo quarto: Porque la Bula de la Cena, solo parece que quiso derogar la facultad concedida à algunos particulares fuera de el articulo de la muerte, aunque fuesse concedida por clausula de qualquier Concilio. Y Vivaldo in Candelab. 1. part. tit. de absolut. num. 13. p. 231. dize, que fueron desta opinion hombres muy doctos de Salamanca, y España, Teologos, y Juristas, y que assi lo tuvieron muchos Obispos de ambas facultades: Ergo, &c.

11 Lo 5. Porque assi lo declarò el Eminentissimo Cardenal Don Gaspar Quiroga, Arçobispo de Toledo, en la Synodo Toledano, el año de 1586. segun Rodriguez in Bulla, §. 9. n. 70. Pedro Hurtado, y deste Mendo, in Bulla, disp. 23. cap. 8. n. 78. in fine; siendo assi, que dicho Ilustrissimo Arçobispo de Toledo, y Eminentissimo Cardenal Quiroga, era simul entonces Inquisidor General, y que el crimen de la heregia, pertenece à los Inquisidores de la Fè: Ergo, &c.

12 Lo 6. Porque como dize Geronimo Garcia, vbi sup. num. 9. en esto no se haze agravio al Santo Tribunal de la Inquisicion: y la razon que dà es, porque como dicho Santo Tribunal, segun la comun opinion, fue erigido, *primo, & per se*, para castigar este delito *in foro exteriori*; y el quedar absuelto por el Obispo el Herege oculto, *in foro conscientiæ*, no quita, ni embaraça, para que sabiendose despues, castiguen el tal pecado, como sino estuviera absuelto; con lo qual queda cada vno con sus derechos, sin hazerse agravio ambas cosas. A lo qual añade en el num. 10. que à la verdad esta opinion puede traer grandes vtilidades; porque muchos aviendo de ir à Roma, ò embiar, no hallan traza, ni camino, y andan toda la vida con el alma enredada, y à peligro de perderse; particularmente Monjas, y otras personas que viven en encierro, ò estàn muy lexos de Roma: y por esso dize Delbene, que la deben vsar mejor los Obispos, que estàn lexos de Roma. Y si los señores Obispos, quieren vsar deste poder, es facil salir de estos barrancos, *vti inter alios late demonstrat*, Hurtado de Mendoza, & Frances, locis citatis: Hasta aqui dicho Garcia: Ergo, &c.

13 Lo septimo: Porque à lo menos no es evidente, que por la Bula de la Cena, se revoque dicha facultad, como consta de lo dicho; *sed sic est*, que sin evidencia de la revocacion, ninguno està obligado à despojarse de su derecho: luego mucho menos el que tuviesse opinion probable à su favor de la no revocacion, como la tienen los señores Obispos en nuestro caso: luego los Obispos no estàn obligados à reputarse despojados de dicha facultad, hasta tener mas clara noticia: Ergo, &c.

14 Lo 8. Porque no es verisimil quieran los Sumos Pontifices, que en esta parte tenga mayor, ni tanta autoridad por la Bula qualquiera Confessor aprobado, que los Obispos; *sed sic est*, que es opinion de muchos, que cita, y sigue Diana, part. 1. tr. 11. res. 29. y 30. que qualquiera Confessor, por virtud de la Bula de la Cruzada, puede absolver de los casos reservados en la Bula de la Cena, aunque sean los contenidos en el primer Canon: porque solo se exceptua la heregia formal: y que dicha facultad no se revoca por la Bula de la Cena, como se dixo arriba, y lo prueba dicho Diana, part. 4. tr. 4. res. 18. Ergo, &c.

15 Y lo 9. Porque los fundamentos contrarios tienen facil solucion, como se verà, respondiendo à ellos, como yà lo hago:

Ergo, &c.

SECCION II.

En que se satisface à las objecciones en contra.

1 OPp. 1. En la Bula de la Cena, se prohibe à los Obispos el absolver de la heregia, y demàs casos contenidos en dicha Bula, con pretexto de qualesquier privilegio; y assi dicha Bula contiene clausula derogatoria, que aunque es General, basta para derogar el Concilio: La qual doctrina es indubitada, siempre que la nueva derogacion Pontificia no se puede verificar, sino derogado el tal Concilio; porque en tal caso la dicha derogacion General, se juzga especifica, è individua, *ex l. 2. ff. de liberis, & posthumis*, aliàs, fuera superflua, y ociosa la tal derogacion, como se vè en nuestro caso, en el qual, si el Pontifice por aquellas palabras: *Ac cuiusvis Concilij decreta*: no derogò al Tridentino, pregunto, què otro Concilio fue por dichas palabras derogado? No los Provinciales, como interpretan algunos Noetericos: Lo 1. porque por nombre de aquel, *cuiusvis Concilij*, no vienen solos los Provinciales, pues fuera destos ay Concilios Generales: Lo 2. porque no es asignable el tal Concilio Provincial, que concediesse à los Obispos facultad de absolver de la heregia oculta, ù de los otros casos de la Bula de la Cena: Lo 3. porque el Pontifice tiene en el pecho todos los Decretos del Concilio Tridentino, ni es verisimil que ignore este Decreto, que à todos los Prelados es tan notorio: Ergo, &c.

2 R. Lo 1. que en la Bula de la Cena, no se haze expressa mencion de el Concilio Tridentino, como es certissimo; lo qual era necessario para que se juzgasse derogado: porque la Constitucion, ò Decreto de qualquiera Concilio General, por su mucha gravedad, y autoridad no se entiende derogado, sino es que de èl se haga especial mencion, *cap. Ex parte de Capell. Monach.* Y alli la Glossa, in verbo: *Nulla mentio*, & ex cap. *Nonnulli, de rescript.* donde tambien la Glossa, in verbo: *Fecerunt mentionem.* Y alli Felino, numero 7. Archidiacono, Baldo, Selva, Decio, y otros, apud Alterium, tom. 1. lib. 5. disput. 22. cap. 2. vers. *In ac controversia*: y Leand. vbi sup. con otros muchos: luego si por clausula general no se debe entender derogada la facultad, y privilegio de algun Concilio General, què dirèmos de la concedida por el Concilio Tridentino, que es tan celeberrimo, y de suma autoridad en la Republica Christiana, y que se acabava de celebrar: quando se puso dicha clausula en la Bula de la Cena? Ergo, &c.

3 Ni para esto es necessario que nosotros tengamos noticia. (Imò, ni en el Pontifice parece necessario el que la tenga) de todos los decretos de los Concilios Provinciales, que se han dado en el orbe de la Iglesia; ni porque el Pontifice tenga en el pecho el Concilio Tridentino, y todos sus decretos, se sigue que se quiera menos para revocarlos, que lo que se requiere para la revocacion de qualquier Concilio General, ò decretos deste; pues no es inferior à ninguno, sino de maxima autoridad, como queda dicho: Ergo, &c.

4 Respondo lo segundo: Que assi como en dichà Bula de la Cena, se revoca la facultad dada por algun Decreto de Concilio, assi tambien se revoca la dada por el mesmo Sumo Pontifice del mesmo modo, y con el mesmo tenor, como consta de aquella palabras: *Per nos, & dictam Sedem, ac cuiusvis Concilij decreta*: *Sed sic est*, que esto no obstante, no revoca la facultad que el mesmo Pontifice ha concedido por la Bula, ni la que huviere concedido à algunos Missionarios Apostolicos, que vàn à tierras de Infieles, como se dixo en la seccion antecedente, numero 10. Luego tampoco la concedida por el Tridentino. Què, pues, sea lo que se revoque por dicha clausula en dicha Bula de la Cena? Digo yà en la tercera respuesta.

5 Respondo lo tercero: Que quando en la Bula de la Cena dize, que ninguno, aunque sea Obispo pueda absolver de los dichos casos, aunque sea con pretexto de qualquier privilegio, ò facultad concedida por qualquier Concilio; por dichas palabras no pretende revocar, ni revoca los privilegios, sino el absolver *eorum prætextu*, y por consiguiente no excluye lo que se haze con legitima facultad: porque la palabra *prætextus*, como dize Sousa, *nihil aliud est, quàm velamen, quo moveri se quis ad aliquid agendum simulat*: ò como dize Gonzalez in regul. 8. Cancellariæ, gloss. 57. n. 2. *Dictio, sub prætextu, idem significat, quòd sub velamine, vel colore alicuius rei, quæ non est, vel iam desinit esse, seù falsa est*: lo qual se prueba, y consta tambien de la Ley: *Sub prætextu* 1. *Cod. de transactionib. cap. Inter Monasterium, cap. Suborta, de re indicata, cap. 2. de probationib.* y de otros muchos: de manera, que la palabra *prætextus*, solo es color para hazer vno lo que quierè, y assi no comprehende la verdadera concession, que tienen los Obispos por derecho, por lo dicho; y porque el privilegio del Principe, maximè estando inserto en el derecho, debe ser firme, y constante, y no se ha de entender revocado en caso de duda: Ergo, &c.

6 Opp. 2. Gravissimos Doctores afirman, que dicha facultad està revocada por los Sumos Pontifices Pio V. Gregorio XIII. y Clemente VIII. pues de los dos primeros lo testifica Navarro, in Sum. cap. 27. n. 275. y del tercero Azor lib. 8. instit. mor. cap. 10. q. 10. Ergo, &c.

7 Respondo con Granados, in 2. 2. D. Thomæ contr. 1. tr. 15. disp. 14. sect. 2 ad 2. que ninguno de dichos Autores, trae testimonio autentico de la tal revocacion, ò declaracion; y como por otra parte conste tan claramente de

la

la facultad que concede el Tridentino , no nos hallamos obligados à creer que la tal estè revocada.

8 Lo mismo responden Fagundez , *de Præceptis Ecclesiæ* , tr. 2. lib. 8. cap. 8. num. 32. y 33. y Sousa *in Bulla Cœnæ* , cap. 23. disp. 100. conclus. 3. n. 7. y Diana , aprueba por buena dicha respuesta, p. 1. tr. 5. ref. 2. nempè : que de dichas declaraciones Pontificias , no consta autenticamente : y como por otra parte la materia de que se trata sea tan grave , y sabiendolo yà los Pontifices , tan controvertida , para que se tuviesse por revocada , debieran expressamente declararlo por algun especial decreto , lo qual no se halla que ayan hecho hasta aora. Lo mismo dize Geronimo Garcia , vbi supr. n. 9. y por la misma razon : sus palabras son : Al segundo respondo , que no consta *authenticè* de estas revocaciones, y oraculos, y pues les es tan facil à los Romanos Pontifices el expressarlo en sus Bulas , y no lo hazen , con saber ay tan gran question entre los Theologos , de creer es , que no es essa su intencion. Hasta aqui el dicho.

9 Y Castro Palao, vbi supr. n. 5. y Diana , p. 7. tract. 2. ref. 23. no solo dizen , que de dicha declaracion no consta autenticamente ; porque aunque la afirmen muchos DD. hablan solo de fama , y opinion : sino que añaden , que la tal declaracion (caso que la huviesse) necessitava de especial promulgacion , para que tuviesse fuerça de ley revocante , aliàs , dizen : *Nos arctare non potest.* Y la razon puede ser : porque assi como la ley no obliga antes de suficiente , y autentica promulgacion , assi tampoco la revocacion de el privilegio : *Cum sit quædam lex* , como lo tienen Suarez , de legibus, cap. 40. Salas disp. 17. sect. 1. num. 8. Bonac. de Privilegijs , disp. 1. quæst. 3. punct. 8. num. 20. Leand. tract. 2. de excommunicat. disp. 17. §. 2. q. 77. prueba 3. y otros muchos : *Sed sic est* , que esta declaracion de que hablamos no està suficientemente intimada , ò promulgada à los Obispos : luego no les obliga : Ergo , &c.

10 Y si opusieres lo tercero , que en el Pretorio Romano de la Santa Inquisicion General , se ha pronunciado muchas vezes , que no pueden los Obispos absolver de la heregia oculta. Responde Granados vbi supr. y del Leandr. q. 46. que lo dicho se pronunciò en dicho gravissimo , y Santissimo Tribunal , segun la sentencia contraria , que es mas probable ; pero por quanto hasta aora no nos ha mandado que la abracemos , licito es tener tambien lo contrario por muy probable , como lo tienen muchos. Lo mismo responde Garcia , vbi supr. numer. 10. y aunque parece pone en duda la dicha declaracion ; sus palabras son : Al quarto respondo , que dado se aya declarado assi en el Santo Tribunal , y en la Congregacion , serà ajustandose à la opinion contraria , como mas probable , pero no con exclusion desta opinion , la qual tambien como probable se puede seguir mientras no se prohiba: *Hucusquè ille.*

11 Imò , à otra objeccion que hazen los contrarios , diziendo : que lo contrario es la praxis de la Curia Romana , y que los Obispos embian à Roma por licencia , quando esto se ofrece. Responde dicho Garcia , num. 9. in fine, que dado sea esse el estilo de la Curia ; pero que esso serà , porque muchos Obispos quieren ir à lo seguro , por evitar escrupulos ; pero no, porque si quisiessen vsar desta opinion, no pudiessen tambien con seguridad : Y en el num. 10. responde ; que algunos Obispos escrupulosos embiaron à Roma por poder , empero que otros no lo haràn , sino que se valdràn de la probabilidad de esta opinion.

12 Opp. 4. Que ay dos respuestas de la Sagrada Congregacion de Cardenales , en que se declara que la facultad del Tridentino , concedida à los Obispos, està yà quitada: R. lo 1. que aunque aya dichas declaraciones autenticas , còmo quiere Palao, n. 22. ex Garcia, y Suarez, de ellas no nos consta autenticamente , ni se han intimado suficientemente à los Obispos.

13 R. lo 2. con Granados, ambos Leandros , y otros muchos , que dichas respuestas de Cardenales, aunque son de grande autoridad , pero que no bastan à quitar la probabilidad de la sentencia contraria ; porque segun nuestro Leandro cap. 20. sob. el 7. num. 7. no hazen derecho dichas declaraciones.

14 Opp. 5. La autoridad de tantos varones , y de tanta autoridad , como llevan la contraria , que en las cosas morales se debe hazer mucho aprecio de ella : Ergo , &c. R. que no son pocos , ni de poca autoridad los que llevan nuestra opinion , como consta de los alegados por ella. Imò , muchos que llevan lo contraria , tienen la nuestra por segurissima in praxi ; v. g. Geronimo Garcia , vbi supr. à num. 6. Diana, part. 4. tr. 4. ref. 239. la llama, *valde probabilis* , Thomàs Sanchez probabilissima , y otros muchos.

15 Opp. 6. No parece necessario , para derogar los Privilegios , y Constituciones de el Tridentino , que se haga expressa mencion de dicho Concilio , supuesto que el mismo Tridentino , en la Sess. 25. cap. 21. in fine Concilij , exceptua la autoridad del Pontifice en sus Decretos , y dize, que èl quiere , que tenga fuerça todo el tiempo que le agradare al Pontifice , y no mas : *Inquit enim Sancta Synodus , omnia , & singula sub quibuscumquè clausulis , & Verbis , quæ demorum reformatione , atquè Ecclesiastica disciplina , tàm sub fœlicis recordationis Paulo III. ac Iulio III. quàm sub Beatissimo Pio IV. Pontificibus maximis , in hoc Sacro Concilio statuta sunt , declarat eà decreta fuisse , vt in ijs salva semper authoritas Sedis Apostolicæ , & sit , & esse intelligatur.* Luego quando el Pontifice interpone su autoridad , para que ninguno sea absuelto de la heregia , y de los demàs casos contenidos en la Bula de la Cena , no debe dezirse , que se revoca el Privilegio concedido en el Tridentino , sino que el mesmo Privilegio de el Tridentino cessa , por-

que cessò la condicion, debaxo de la qual fue concedido: Ergo, &c.

16 Pero esta razon, que magnifican grandemente algunos de los contrarios, aun al mesmo Palao, con llevar la contraria, le parece que no concluye, como es verdad: Y assi respondo admitiendo que no se revocan los Decretos del Tridentino, quando el Pontifice interpone su autoridad en contrario, sino que cessa, porque cessa la condicion puesta en los mismos Decretos: *At hoc opus, hic labor.* Porque toda la dificultad consiste en averiguar, quando se juzgue que el Pontifice interpone su autoridad en contrario. Y yo siento, que nunca se debe juzgar que la interpone, sino que con palabras expressas, y que hagan mencion de dicho Concilio, lo declare, por lo dicho, sup. en esta Sec. numer. 2. y en la Sec. 1. à num.8. Y porque lo dicho alli tiene especial lugar acerca de el Tridentino, cuyos Decretos han estimado tanto los Sumos Pontifices, que despues de èl han governado la Iglesia, y que con tantas ansias desean que subsistan, y permanezcan siempre in viridi observancia.

17 Opp. 7. La derogacion pende de la voluntad del Pontifice, de qualquiera manera que de ella conste: luego derogando el Pontifice en la Bula de la Cena, los Decretos de qualquier Concilio, necessariamente se debe confessar, que consta bastantemente de la mente del Pontifice, que revoca esta facultad de absolver de la heregia oculta, principalmente allegandosele tantos *vivæ vocis* oraculos, y respuestas de la Sagrada Congregacion: Ergo, &c. Esta objeccion, y la primera son de Dian. p.7. tr.2. res. 23. donde lleva la contraria à la nuestra, *mordicus* como èl dize.

18 Respondo lo 1. neg. la conseq. porque para que nos constasse bastantemente de la derogacion del Tridentino, no basta aquella generalidad, sino que era necessario hazer especifica mencion de èl, para que se juzgasse revocado, como muchas vezes hemos dicho. Y en quanto à los *vivæ vocis* oraculos, el mesmo Diana dexa dicho antecedentemente en la mesma resolucion, que no nos consta de ellos autenticamente, porque los DD. que lo afirman, hablan de opinion, y fama: y añade, que la tal declaracion necessitava de especial promulgacion, para que tuviera fuerça de ley revocatoria, y que de otra suerte no puede obligarnos: y en quanto à las respuestas de la Sacra Congregacion, yà queda dicho lo bastante.

19 Respondo lo 2. negando el supuesto: porque como dicho es, la Bula de la Cena no deroga los verdaderos privilegios de algun Concilio (maximè General; y mucho menos del Tridentino, por ser tan nuevo) sino el absolver *eorum prætexto*, como algunos lo pretenden, en virtud de la clausula del Tridentino: *Liceat Episcopis*, sin deberse estender à ellos la dicha clausula, como se dirà en la siguiente Seccion.

20 Opp. 8. Vrbano VIII. reprobò à dos Obispos Españoles, porque respondieron en el examen, que se podia absolver de los casos ocultos de la Bula in Cœna Domini: Ergo, &c. R. Que no nos consta de dicha reprobacion, ni que fuesse por este titulo.

21 Opp. 9. La Santidad de Alexandro VIII. en la Bula, que expidiò el año de 1665. que empieza: *Sanctissimus Dominus noster audivit, &c.* propos.3. condenò esta proposicion: *La Bula de la Cena no deroga la facultad del Concilio en orden à absolver de la heregia, y demàs casos contenidos en la Bula de la Cena: y assi, solo quando son publicos se debe entender la Bula, pero no quando son ocultos*: Luego yà no se puede defender, y controvertir la dicha opinion, por estàr condenada por temeraria, y escandalosa por dicho Sumo Pontifice, descomulgando al que la enseñare, y poniendo santa obediencia al que la practicare, como lo tiene el muy docto, y R. P. Maestro Fray Anselmo Gomez, en su perfecto examen de Confessores, cap. 10. §. 2. in fine, fol.26. pag.2. y fol. 116. proposic. 3. Ergo, &c.

22 Respondo, que dicho Sumo Pontifice en dicha Bula solo prohibe esta copulativa, ibi: 3. *Est Sententia asserens, Bullam Cœnæ solum prohibere absolutionem hæresis, & aliorum criminum, quando publica sunt, & id non derogare facultati Tridentini, in quà de occultis criminibus sermo est, anno* 1629. 18. *Iulij, in Consistorio Sacræ Congregationis Eminentissimorum Cardinalium visa, & tolerata est:* y assi dicha censura, y prohibicion solo *afficit*, ò recae directamente sobre el predicado de dicha proposicion, ò sobre el dezir que fue vista, y tolerada por el Consistorio de la Sagrada Congregacion dicha exposicion de la Bula de la Cena *pro solis delictis publicis*: y assi, alli solo se condena directamente la opinion de Baseo, verb. *Hæresis, n.*18. §. *Vndè dicendum*, donde despues de aver dicho, que por el Decreto de el Tridentino los casos ocultos yà no eran Papales, sino Episcopales, concluye assi: *Vndè prædicta sententia anno* 1629. 18. *Iulij in Consistorio Sacræ Congregationis Eminentiss. Cardinalium visa, & tolerata est*, que es solo lo que condena directamente en dicho lugar la Santidad de Alexandro VII. como bien dize el doctissimo Moya en sus Selectas, tom. 1. tract. 3. disp. 8. quæst. 5. §. 2. num. 5. pag. mihi 327. y se puede probar assi.

23 Lo primero, porque si el Pontifice huviera querido condenar la proposicion cathegorica, contenida alli, y que es como sujeto de dicha proposicion, prohibida, y censurada, la huviera puesto sola, y sin dicho adjunto, pues con esso expressarà ser essa su voluntad; no lo expressò: luego porque no fue essa su intencion, segun reglas de el Derecho, *ex cap. Ad audientiam* 13. *in fin. ex tract. de decim. cap. Inter corporalia, post med. vers. Vndè si circa de translat. Episcop. leg. vnic.* §. *Sin autem, ad deficientis, Cod. de caduc. tollend. leg. Si servus*, §.

Præ-

Prætor ait. verſ. Non dixit, ff. de acquirend. hæredit. Gloſ. vnde circa, de translat. Epiſcop. Gloſ. in cap. Ad audientiam, el 1. verb. Obventiones, in fin. de Eccleſ. ædific. Gloſ. fin. circa med. in cap. fin. ne Cleric. vel Monach. y la comun de Juriſtas.

24 Lo ſegundo: Porque para prohibir dicho Sumo Pontifice dicha propoſicion cathegorica incluſa en dicha hypotetica, no era neceſſario que el Conſiſtorio de la Sagrada Congregacion, la huvieſſe antes prohibido. Imò, parece ſuperfluo para lo dicho el hazer mencion de ſi la avia tolerado, ò no dicha Sacra Congregacion, y condenar dicho aſerto, pues con condenar dicha propoſicion cathegorica, ſe conſeguia todo el fin que pretenden los de la contraria ſentencia, *vt ex ſe videtur certum; ſed ſic eſt*, que las leyes no hazen coſa ſuperflua, ni en ellas debe aver coſa inutil, ni palabra, que huelgue, ò que eſtè alli ſin obrar alguna coſa, *ex cap. 1. Papa 10. de Privileg. in 6. cap. Si Romanorum 19. diſt. Gonzal. ad regul. 8. Cancellar. Gloſ. 22. num. 5. Iaſon. in l. ait Prætor. num. 1. de iure iur.* El Cardenal Tuſco, *lit. F. concl.* 520. y otros muchos: Ergo, &c.

25 Y lo tercero: Porque la autoridad que el Concilio concede à los Obiſpos, en orden à dichos caſos ocultos, es cierta, y expreſſa; y la revocacion de dicha autoridad, que los contrarios pretenden, es incierta, y obſcura, *vt ex ſe patet; ſed ſic eſt*, que no ſe ha de dexar lo cierto, por lo incierto, *ex l. Stipulatus, ff. de fide iuſſ. l. Cum Titio, ff. ad leg. falcid.* y de otras. Imò, la incertidumbre de ſuyo vicia, *ex leg. idem Pomponius, §. fin. ff. de rei vend. l. Tutor in certus, ff. de teſtam. tutel.* Eſtevan Graciano *diſcept. Forenſ. tom. 5. cap. 884. num. 28. y tom. 4. cap 640. num. 29.* y dize, que lo incierto, y nulo ſe equiparan, *tom. 5. cap. 923. num. 3. cap. 1000. num. 19.* y en otras muchas partes: Ergo, &c.

26 Dixe arriba *directamente*: Porque indirectamente tambien ſe prohibe en dicha prohibicion 3. de Alexandro VII. la cathegorica incluſa en quanto comprehenden à los Regulares, como lo tiene Moya citado, à lo menos probabiliter contra Cardenas, que dezia ſer cierto, y expreſſo, que dicho Decreto de Alexandro VII. prohibia la abſolucion de los caſos ocultos, derogando la facultad de el Tridentino, ibi: *Sed certum eſſe, non aſſeram propter rationem attactam, licèt probabiliter ex declaratione Pontificis deducatus: Vide illum ibi, & num. 6. y 7.*

27 Lo miſmo tienen otros Varones doctos, que tacito nomine cita el Maeſtro Lumbier, en el Apendice à la Suma de Arana, pag. 497. numero 547. donde deſpues de aver dicho, que la condenacion de Alexandro VII. en la propoſic. 3. quita à los Obiſpos la facultad para la heregia oculta, y caſos ocultos de la Bula de la Cena, añade lo que ſe ſigue: *No obſtante eſto, ay hombres doctos, que ſienten lo contrario, diziendo, que no quitò la facultad à los Obiſpos, dada en el Tridentino. Fundan lo primero en el grave inconveniente que reſulta à la Cruzada, ſegun el num. 318. fol. 402. y por eſto eſte ſentir no debe ſer deſpreciado, ſino examinado. Segundo, porque no habla expreſſamente de los Obiſpos: y aſsi ſiendo dignos de eſpecial nota, ſino ſe expreſſan, no ſe comprehenden. Si eſto fueſſe aſsi, de gran alivio ſeria para las conciencias, y para conſervar en ſu ſer el Privilegio de la Cruzada; y parece dificil lo pretenda limitar el Papa con tanto exceſſo.*

28 Proſigue en el numer. 548. como ſe ſigue: ¶ A mi vèr la condenacion de eſſa propoſicion eſtà obſcuriſsima, y tanto, que la corteza de las palabras ocaſionò, que alguno entonaſſe, que lo condenado en ella, ſolo es lo que ella afirma *in recto*: y lo que afirma *in recto*, ſolo es, que *illa ſententia aſſerens, &c. Viſa, & tolerata eſt.* Y ſe fundava, en que avia gran litigio entre los Autores de vna, y otra ſentencia, ſobre ſi la Bula de la Cena, revocò la facultad del Tridentino à los Obiſpos, ò no. Y los que llevavan que no, dixeron, que ſu ſentencia eſtava yà aprobada por la Sacra Congregacion; con que ſi eſta ſentencia tuviera de ſu parte la reviſion, y el juyzio de tolerancia de la Sacra Congregacion, que mas podia deſear? Alexandro, pues, (dezia eſte) quiſo quitarle eſſe grande apoyo, y declarar, que no era verdadera la tal aprobacion. Y ſi huviera pretendido otro, yà lo huviera declarado mas. ¶ Haſta aqui dicho Lumbier, y aſsi todos los dichos Varones doctos patrocinan nueſtro ſentir, y nueſtra reſpueſta à la ſobredicha objeccion.

29 Bien es verdad, que al ſobredicho Maeſtro Lumbier, le parece mucha condenacion para tan poca coſa; y aſsi ſiente, que lo corriente es, que toda la propoſicion, y ſus partes en *recto, y obliquo*, en el dicho, y en el modo, condenò Alexandro. Pero eſſo no obſtante explica dicha condenacion, demodo, que en vno de dos ſentidos, que admiten las palabras de dicha condenacion, (el qual parece aprobar èl meſmo, yà por ponerle como le pone en el vltimo lugar, y yà por lo que dize in fine) ſe ſalva abundantemente la autoridad de los Obiſpos que pretendemos, y no quedan comprehendidos en la ſobredicha condenacion: ſus palabras ſon como ſe ſiguen en los dos ſiguientes num.

30 Dize, pues, el ſobredicho Lumbier, en el numero 549. y en el 550. ¶ Tres partes, ò tres propoſiciones ſimples incluye la compueſta, que ſe condena. La primera es, que la Bula de la Cena, reſerva à ſu Santidad ſolo los caſos publicos, y no los ocultos. La ſegunda es, que eſſo no deroga la facultad del Tridentino, en que ſe habla de los ocultos. Y la tercera es, que eſſa ſentencia fue viſta, y tolerada por la Congregacion. Las tres propoſiciones condenò Alexandro VII. pero examinemos en que ſentido. No carecen de eſcuridad en la ſegunda parte de la propoſicion aquello de *id*, y aquello *non derogare*. Dos ſenti-

dos

dos puede tener la condenacion. El primero es que el Papa condena al que diga, que la Bula de la Cena, no reserva tambien los casos ocultos; y al que diga, que la tal Bula no revoca à los Obispos la facultad del Tridentino, acerca de los ocultos; y al que diga, que essa sentencia fue tolerada por la Congregacion. Y este sentido parece que es llano, y corriente; pero dañoso al *toties quoties* en la Cruzada, como se ha dicho, numero 318. fol. 201.

31 El segundo sentido de la segunda parte de esta proposicion, que parece que cabe en essas palabras, y es de hombres doctos, y favorable à la Cruzada, es opuesto al primero. Para lo qual supongo primero, que la palabra *derogare* tiene diferentes sentidos, segun el modo con que se junte à la palabras *facultas*: porque puede significar, *revocar la facultad*, ò puede significar, *desgraduar, desacreditar, desautorizar, y disminuir la tal facultad.* Quando se junta con la palabra *facultas* en acusativo, tiene el primer sentido; v. gr. *facultatem tibi datam derogamus, id est, revocamus.* Quando en dativo, tiene el segundo, como *honori Petri derogavit Paulus*, esto es, lo desgraduò, y fue ofensivo al honor de Pedro. Supongo lo segundo, que contra la sentencia que defendia, que la Bula de la Cena, solo prohibia los casos publicos, y dexava facultad à los Regulares por sus Privilegios para los ocultos. Oponian los contrarios, que afirmar, que la Bula de la Cena, no reserva los ocultos, era derogar, disminuir, desautorizar, y agraviar, ò abatir la grandeza de aquella facultad tan celebre, que el Tridentino por gran cosa avia dado à los Obispos, pues solo fuera aver dado vna cosa muy pequeña, y comun, y que la tenia qualquier Religioso por sus privilegios, pues puede absolver de los casos, que son Episcopales *à iure* (que los que le quita la condenacion de la proposicion 12. son *ab homine*, y no *à iure*.) Y assi, que el tal asserto *derogabat, iniuriam arrogabat facultati* (en dativo) *à Tridentino datæ, & deprimebat illam*, y era ofensivo à essa facultad, que por amplia la avia dado el Tridentino à los Obispos, y por dadiva muy singular. Respondian ellos, que *non derogavat*, y que siempre era gran cosa. Dizen, pues, los Autores de esta segunda explicacion, que aora el Papa condena en ella el dezir, que *non derogabat facultati Episcoporum*, porque à la verdad, el que la hazia comun à los Regulares, la desautorizava, la deprimia, y la desgraduava, y quitava aquella singularidad. Y assi està tan lexos el Papa de revocar la facultad à los Obispos, aunque habla de ella, que antes la defiende, y buelve por ella. Y esto se confirma, porque en la segunda parte no dize *eam*, sino *id*: y assi no habla de la Bula de la Cena, diziendo de ella, que deroga à la facultad, sino de el asserto de la primera parte *id*: y de el tal asserto condena dezir, que no derogue, y no sea injurioso à la facultad de los Obispos, dada en el Tridentino, porque à la verdad lo es. Con que el sentido de la condenacion es: *Dezir, que la Bula de la Cena, solo prohibe en lo general absolver de los casos publicos, y no de los ocultos, y dezir que esse asserto no cede en desautoridad de aquella gran facultad dada à los Obispos en el Tridentino (donde por cosa grande se les concediò facultad para los ocultos) y dezir, que la Sacra Congregacion ha examinado, y tolerado semejantes dichos. Essas tres partes son lo que Alexandro condena.* Qual destos dos sentidos sea el legitimo, y verdadero, toca à la Sede Apostolica declarar su mente. A este segundo no le faltaràn en el interin valedores, y mas por ser tan en obsequio de la Cruzada. ¶ Hasta aqui dicho Lumbier en dicho lugar, bien en favor de nuestra sentencia, y solucion, *vt consideranti patebit.*

32 Añadese à esto, que el mismo Lumbier, en el 2. tomo (que sacò à luz vn año despues de lo dicho) Fragm. vltim. de las propos. de Alex. §. 3. n. 720. pag. mihi 526. bolviendo à tocar la materia, dize lo que se sigue. ¶ En quanto à la 3. proposicion de los casos ocultos, y como se entienda quitada à los Obispos essa facultad, hablamos yà en el folio 502. Y cierto siempre desearia declarasse su Santidad el sentido de aquella proposicion, que à algunos doctos ha parecido obscura, y despues que escrivimos aquello, no han faltado hombres doctos, que les pareciesse, que en el rigor de la frase, siendo de estrecha interpretacion, por ser condenacion, solo queda condenada aquella parte del *visa, & tolerata est.* ¶ Hasta aqui dicho Autor, con que todos estos hombres doctos, que tacito nomine cita, patrocinan expressamente nuestro sentir, y respuesta, *vt ex se patet.*

33 Esta misma opinion tiene por muy probable, citandome el muy erudito Padre Corella, en su Practica de à folio, impressa en Madrid el año de 1690. sobre la propos. 3. condenada por Alexandro VII. num. 22. pag. mihi 375. donde dize lo que se sigue.

34 Digo lo 1. Que tengo por muy probable con Torrecilla, que en esta proposicion no se condena la parte primera, que dize ser licito à los señores Obispos, absolver de los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos; sino que solo se condena el dezir que esta opinion fue vista, y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales.

35 Puebase; porque esta condenacion es de interpretacion estrecha, y se ha de restringir, no ampliar, ni dilatar; *sed sic est*, que si se dize que comprehende la condenacion las dos partes de la proposicion, serà ampliarla; diziendo que contiene sola vna, es ceñirla, y restringirla: luego se ha de dezir, que no comprehende la condenacion à las dos partes de la proposicion, sino solo la vna: *id est*, aquella que dize *visa, & tolerata est.*

36 Lo otro: porque el sentido de la proposicion se salva, diziendo, que solo se estiende à lo que afirma la copula principal de esta proposicion;

cion; *sed sic est*, que la còpula principal es, la que dize, que fue vista, y tolerada la opinion: luego diziendo que solo se condena, el que fue vista, y tolerada la opinion, se salva el sentido de la còpula principal.

37 Lo otro: Porque no avemos de pensar, que la facultad que concede vn concilio General, tan grave, venerable, y aplaudido en la Iglesia, qual es el de Trento, la quiera derogar el Pontifice Alexandro VII. en este Decreto, no haziendo mencion expressa de la tal facultad; como lo notò Pedro de Ledesma, *part.2. tr.1. cap.6. dif. 7. §. A esta, fol. (mihi)* 26. Luego avemos de dezir, que no se condena la opinion, que concede à los Señores Obispos facultad para absolver de los casos ocultos de la Cena; sino que solo se condena el afirmar, que esta opinion fue vista, y tolerada en la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales. ¶ Hasta aqui el sobredicho P. Corella.

38 Esto mismo, y toda la doctrina que dexamos dada en la primera Seccion en las Dificultades primera, y segunda, tiene por probable, y segura en practica el muy docto Padre M. Hozes, con otros que cita, y con quienes se conforma, sobre la dicha 3. prop. de Alex. VII. desde el *num.* 7. hasta el 13. *à pag. mihi* 476. Sus palabras, y fundamentos son los siguientes.

39 Con lo dicho (*dize*) queda explicada esta proposicion en el sentido, que me ha parecido que es mas probable, y mas verisimil; pero como en el decreto Apostolico no se habla con distincion, se dà fundamento para que se pregunte. *Si esta proposicion se puede declarar en otro sentido?* Esto es, no prohibiendo la opinion, que defiende; que los Obispos pueden absolver de los casos ocultos comprehendidos en la Bula de la Cena.

40 El Padre Fray Andrès de la Madre de Dios, en el *tom. 4. num* 129. toca segunda vez este punto, afirmando, que gravissimos Maestros de Salamanca, y entre ellos tres Cathedraticos de Prima, con los quales lo consultò, fueron de parecer, que en esta proposicion no se prohibe el dezir, que los Señores Obispos tienen facultad para los dichos casos ocultos, sino aquel predicado: *In Consistorio Sacræ Congregacionis visa, & tolerata est*; esto es, que dicha opinion fue vista, y tolerada. Conformase con dicho parecer, y lo explica en esta forma: Si el Pontifice censuràra esta proposicion: *Scientia media à D. Thomas visa, & secuta est*, no por esso ninguno dixera, que estaba prohibida la sciencia media, sino aquel predicado *visa, & secuta est*. Del mismo modo no se prohibe la opinion favorable à los Obispos, sino, que fue vista, y tolerada por la Sagrada Congregacion.

41 Yo tambien (*prosigue dicho Hozes*) me conformo con este sentir, mientras que por la Sede Apostolica no se declarare lo contrario; y digo, que es probable tambien, que esta tercera proposicion se puede explicar en este sentido. De lo qual infiero, que la opinion en favor de los Obispos, de que pueden absolver de los delitos que se contienen en la Bula de la Cena, como sean ocultos, se puede seguir en practica. Tienen esta opinion muchos Autores, y entre ellos à Granados, *controv.1. de fide, tr.15. disp.14. sect.*4. Fagundez, *de præcept. Eccles. tr.2. lib* 8. *c.*8. *n.*32. & 33. Portel, *in addit. ad dub. regul. verb. Episcopus.* Leandro, *tom.* 2. *en lo de leg. disp.*1. *lib.*4. *res.*5. Y el señor Tapia la tiene por probable con ser tan ajustado en el opinar, *tom.2. lib.1. quæst.8. art.8. num.*4.

42 Pruebase, pues (*prosigue.*) Lo primero: Porque la facultad del Concilio es expressa, y evidente en favor de los Obispos, y de sus subditos; la revocacion por la Bula de la Cena no es cierta, sino dudosa: luego no se deben privar de vn derecho tan claro, y tan grandioso: y de vn favor tan grande, como les hizo la Iglesia en el Concilio, por vna revocacion dudosa, y obscura.

43 Lo 2. se prueba: Porque la clausula de la Bula de la Cena, y sus palabras son generales, y el Decreto de el Concilio es especial: y los Decretos generales no revocan los especiales, sino es haziendo de ellos mencion; por lo qual quedando legitima la prohibicion de la Bula de la Cena, queda entera la facultad de el Concilio. Otras pruebas se hallaràn en los Authores citados; y tambien se hallaràn en ellos declaraciones de los Eminentissimos Cardenales en favor desta opinion.

44 A lo que se pudiera oponer por parte de la sentencia, que tengo dicho, que es mas probable, de las declaraciones de Pio V. de Gregorio XIII. y de otros motus proprios, y declaraciones de Cardenales. Responde Leandro del Santissimo Sacramento 4. *tom. de censur. tr.2. disp.17. quæst.*46. por estas palabras: *Dicendum est, de his authenticè non constare quantum necesse est ad spoliandos Episcopos sua possesione, & ita non obstante quocumque posse eos ab hæresi, & alijs casibus ocultis Bullæ Cænæ, absolvere.*

45 Hasta aqui el sobredicho Padre Maestro Hozes, bien en favor de toda la sobredicha nuestra doctrina; como qualquiera conocerà: y por esso, y por ser la question de tanto peso, he querido referir à la letra sus fundamentos, para mayor confirmacion de la doctrina dada, *supr. sec.1. dif.1. y 2.* Vease tambien el sobredicho Leandro (à quien no vi en la primera impression) que con muchos que cita, y sigue lleva por igualmente probable nuestra sentencia que la opuesta, y responde (tomandolo de Granados) à quatro objecciones de la sentencia opuesta. *Vide illum.* Vease tambien dicho Hozes, *vbi sup. num.* 14. *circa finem.*

46 Advierto tambien aqui: Que acerca de lo que diximos arriba, *numer.* 26. me impugna el R. P. Corella, en dicha su practica, *pag.* 10. *num.*14. y 15. Pero contra el dicho ventilo de nuevo dicha sentencia, la pruebo, y respondo à lo que me objeta, en mi *tom.2. de la suma, tr.4. disp.2. cap.3. à n.*67. hasta el 81. *à pag.*301. *ad* 303. donde se podrà vèr.

SEC.

SECCION III.

En què se explican las clausulas de dicho decreto, y se resuelven algunas dificultades à cerca dellas.

DIFICULTAD I.

Si por nombre de Obispo en dicho decreto se entienda qualquiera Obispo, con tal que estè electo, y confirmado?

1 RESpondo negativamente, y lo pruebo. Lo 1. porque no basta que estè consagrado, si carece de subditos, y Diocesi, como carecen los Obispos titulares, ò de anillo. Assi lo tienen Trullench in Decalog. tomo 1. lib. 1. cap. 3. dub. 4. numer. 1. Sanch. in Sum. lib. 2. cap. 11. num. 3. Pharaonio in Promptuar. tr. 1. Sess. 18. cas. 30. Granad. vbi sup. num. 4. Suar. de cens. disp. 41. sect. 2. num. 7. Leandro, y otros muchos, y se prueba; porque como consta de aquellas palabras de el mesmo, ibi: *Subditos in Diœcesi sua*: el Concilio no concede dicha facultad de absolver al Obispo, respecto de todos los Fieles, sino solo respecto de sus subditos en la propria Diocesi: ergo, &c.

2 Lo 2. Porque los Obispos de aquellas Regiones en que no està recibido el Concilio, à lo menos en quanto à la mayor parte, no pueden vsar de dicha facultad, como lo tienen Gracia de Beneficijs, p. 7. cap. 11. num. 23. Barbos. con muchos, de potest. Episcop. p. 2. alleg. 39. num. 3. Palao, num. 1. Leand. quæst. 42. Caspens. tom. 2. tr. 15. disput. 5. sect. 7. num. 115. Gavanto, in Manual. Episcop. verb. *Absolutio*, num. 6. Suarez, Trullench, y Sanchez citados: Alterio, Filucio, Amico, Alvino, Alcedo, y otros inumerables, contra Zipio, y contra la practica de los Franceses, que refiere Andrès Duvalio, Theologo Parisiense, el qual dize, que los Obispos en Francia vsan de dicha facultad de dispensar, por el Canon de el Tridentino, *Liceat*, sin recurso alguno al Sumo Pontifice.

3 Pruebase lo primero: Porque la mesma razon debe militar acerca de los favores que de las cargas: luego al que no acepta estas, no se le deben conceder aquellas: luego donde no està recibido el Tridentino, en quanto à lo oneroso, tampoco debe gozar de lo favorable: *Cum par debeat esse favorum; & onerum ratio.* Y lo 2. Porque dicha facultad se concede à los Obispos, mediante la aceptacion, y recepcion: *Neque fas est acceptare gratias, & repellere onera*, como lo tiene la comun de los DD. ergo, &c.

4 Ni basta dezir: Que dicho decreto no se ha concedido en gracia de los particulares, sino por la salud del pueblo; y que assi, no porque la heregia, ù otras causas ayan impedido en alguna parte la publicacion de el Concilio, han de quedar en dicha parte privados los Obispos de dicha facultad, ni los Fieles de dicho favor: pues *adhuc* hablando de los particulares: *Alter alterius odio non debet prægravari: vel conditio eius deterior fieri.* Ni es de creer, que la Iglesia, que es piadosa Madre, quiera privar à aquellos hijos de dichos remedios idoneos para sus enfermedades, porque no quieren recibirios todos; pues el Medico que no quisiesse curar de otro modo, seria tenido por cruel: ergo, &c.

5 Porque à esso se responde: Que la Iglesia no les priva à los dichos de essos remedios, gracias, y favores, pues para todos se expidiò dicho Decreto, y los demàs de el Concilio, que quien se priva de ellos es dicho Reyno, no queriendo aceptar dicho Concilio: pues dichas gracias estàn pendientes de la aceptacion, y publicacion, y debaxo de esta carga se concedieron: la qual condicion tacita es justissima, y muy conforme à todo derecho, y razon, ni aqui son gravados los dichos por el odio ageno, sino por su propria voluntad, con la qual repelen vn Concilio tan grave, y tan vtil para su salud, y remedio.

6 Dixe: *A lo menos en quanto à la mayor parte*; porque aunque el tal Concilio no estuviesse recibido en alguna parte, ò Reyno en quanto à alguna carga, ò ley especial; no por esso dexaria de tener lugar alli dicha facultad, y la aceptacion de ella con las demàs cargas, y leyes dèl, como bien lo advierte Sanch. tom. 1. Sum. lib. 2. cap. 11. num. 3. Y la razon es. Lo 1. Porque la comun sentencia en la materia de leyes, defiende, que puede vna ley estàr recibida en parte, y en parte no; y que en tal caso, obliga solo en quanto à la parte en que està recibida. Y lo 2. Porque pudiera el Concilio estàr recibido en alguna parte, ò Reyno, *quoad omnia*; y despues *decursu temporis*, estàr abrogado por costumbre legitimamente prescripta en quanto à las cargas, quedando en su fuerça en lo tocante à los favores, y gracias: porque aviendo yà adquirido derecho à ellos por la aceptacion del Concilio *quoad omnia*; como sea assi, que la costumbre no abrogue mas de aquello de que la ay, ò de que se ha introducido por ella; en tal caso, no avia razon para que se juzgassen abrogadas las gracias, por la abrogacion de las demàs leyes: ergo, &c.

7 Y lo 3. Porque el Obispo electo, y confirmado, si todavia no està consagrado, es opinion de muchos, que no goza de dicho Privilegio; porque el tal no es verdadero, y propriamente Obispo antes de la consagracion. Y lo prueban ex cap. *Eam te*, y de otros textos del derecho. Si bien lo contrario tengo por mas probable, con Cenedo, Rodriguez, y Suarez, à quien cita, y sigue Sanchez de Matrim. lib. 8. disp. 2. num. 11. Gutierrez, Barbosa, Leand. y otros muchos.

8 Y assi digo, que por nombre de Obispo se entienden en dicho decreto los Obispos electos, y confirmados: porque antes de la confirmacion no tienen jurisdicion; pero no es necessario que estèn consagrados: porque los tales, aunque no ayan recibido la consagracion, tienen por derecho todo

lo que toca à la potestad de jurisdicion, como consta del cap. *Transmissum*, de electione, con lo que comunmente notan alli los DD. Imò, ni es necessario que sea Sacerdote para que pueda absolver de la descomunion reservada; porque la absolucion de esta no es necessario que se haga en el fuero Sacramental, como lo tienen comunmente los DD.

DIFICULTAD II.

Si por nombre de Obispo se entienda tambien en dicho decreto el capitulo Sedevacante?

9 REspondo, que Suarez de censur. tomo 5. disp. 41. sect. 2. num. 13. Bonacina (y este dize lo mesmo de los Eminentissimos Cardenales en las Iglesias de sus titulos, que de el capitulo Sedevacante) con Toledo, Filiucio, y otros, tom. 2. disp. 7. de irregul. q. 5. punt. 1. num. 6. Alvino, Alterio, y otror lo niegan absolutamente. Lo 1. porque la Sagrada Congregacion de Cardenales ha declarado, que dicha facultad se concede à solos los Obispos privativè en quanto à todos los demàs: luego excluye tambien al capitulo Sedevacante; pues este no es propriamente Obispo. Y lo 2. Porque aunque el capitulo suceda al Obispo en aquellas cosas que competen al Obispo por derecho comun General, ex cap. *Cum olim de maiorit. & obed.* pero no en aquellas que solo le competen al Obispo por derecho especial, como lo tienen comunmente los DD. con Inocent. cap. *Cum in cunctis.* num. 7. de elect. & Abbate, cap. *Verum* num. 9. de foro compet. *sed sic est*, que esta facultad les està concedida por derecho especial, atendiendo à la Dignidad Episcopal: ergo, &c.

10 Y si bien la contraria es mas comun; lo que yo siento es, que à lo menos en quanto à la facultad de absolver de la heregia no le compete. Lo 1. Porque el Concilio concede dicha facultad à los Obispos, y no à sus Vicarios: *sed sic est*, que el capitulo exerce su jurisdicion por Vicario diputado: luego no se descubre como pueda gozar de dicha facultad de absolver de la heregia oculta.

11 Y lo 2. Porque por vna parte el capitulo no puede absolver por sì mismo; porque para poder absolver por sì, era necessario que conociesse enteramente el delito; *sed sist est*, que conocido el delito por todo el capitulo, yà este no quedaria oculto, sino publico: luego en tal caso cessa dicha facultad del Tridentino, que solo es para los delitos ocultos: y como por otra no puedan hazerlo por Vicario que deputen para esso, como se ha dicho, y constarà mas de lo que dirèmos abaxo acerca del Vicario del Obispo: ergo, &c.

DIFICULTAD III.

Si los Abades, y otros Prelados que tienen jurisdicion quasi Episcopal, como el Abad de Medina del Campo, de Alcalà la Real, los Vicarios de la Religion de S. Juan, y otros, se entiendan por nombre de Obispo en dicho decreto.

12 REspondo negativamente con Suarez, Silvestre, Panormitano, Inocencio, y Hostiense, apud Henriquez lib. 6. cap. 16. n. 1. in margine lit. *G.* y lib. 14. de irregul. c. 18. n. 2. in marg. lit. *P.* Garc. de Benef. p. 7. c. 11. n. 13. & 17. Filiuc. Bonacin. Campanila, Gavanto, Ledesma, Thesaur. Cenedo, Angelo, Toledo, Barbosa, y otros, contra Sanchez, Palao, Rodriguez, Granados, Caspense, ambos Leandros, Diana, y otros muchos.

13 Y se prueba. Lo 1. Porque segun Garcia, Suarez, y otros, lo ha declarado assi la Sagrada Congregacion por las siguientes palabras: *In hoc decreto non comprehenduntur inferiores habentes iurisdictionem ordinariam, & quasi Episcopalem, sed tantum Episcopi privativè, quad omnes alios:* ergo, &c.

14 Y lo 2. Porque aunque los Prelados inferiores se suelen comprehender algunas vezes debaxo del nombre del Obispo; pero esto no debe hazerse en dicho Decreto del Concilio. Lo 1. Por dicha declaracion de los Eminentissimos Cardenales. Lo 2. Porque como dicho decreto sea exorbitante del derecho comun, y se derogue (pues atento el derecho comun, solo el Papa puede dispensar, y absolver en dichos casos) no se ha de ampliar, sino antes restrigir, de suerte, que por nombre de *Obispo*, se entiendan solos aquellos que son verdaderos Obispos, à lo menos confirmados; lo qual no tienen dichos Abades, *vt ex se patet*: ergo, &c.

15 Lo 3. Porque dicho Privilegio se concede à los Obispos por derecho especial, atendiendo à su dignidad; luego no se ha de estender à los que no tienen tal dignidad. Lo 4. Porque aqui parece que se elige la industria, y prudencia de los Obispos, especialmente en la absolucion de la heregia, pues les prohibe el comunicar, ò delegar dicha facultad, à otros. Y lo 5. Porque no ay fundamento fuerte, ni de momento por la parte contraria, como yà verèmos: ergo, &c.

16 Opp. 1. Esta potestad de absolver, y dispensar, que se concede por dicho decreto à los Obispos, pertenece à la jurisdicion; *sed sic est*, que dichos Abades gozan de jurisdicion Episcopal, y solo se diferencian de los Obispos en la consagracion: ergo, &c.

27 R. Que aunque dicha potestad pertenece à la jurisdicion Episcopal; pero esso es por derecho especial, concedida à solos los Obispos por su Dignidad: y assi no les compete à los Prelados inferiores, aunque tengan jurisdicion quasi Episcopal

pal: porque esta solo es en orden à lo que les compete à los Obispos por derecho comun.

18 Opp. 2. Esta facultad se debe interpretar latamente, porque está inserta en el cuerpo del derecho, y constituye derecho comun: ergo, &c. R. Que antes bien dicha concesion se debe restringir, de tal suerte, que eo ipso que obre alguna cosa; esto es, que le demos à algunas personas determinadas, no debemos estenderlo à otras, como consta expressamente, ex c. 1. §. *Ille verò*, de filijs Presbyt. in 6. Y la razon es la dicha: porque es exorbitante del decho comun.

19 *Confirmatur*. Lo 1. Porque la ley que es igual à todos, si daña al comun, corrigiendole *eo ipso* es odiosa, y se debe restringir: *Ex regula, Quæ à iure, de regulis iuris in* 6. Y lo 2. Porque la confession particular, ò especial, que viola el derecho, es odiosa, y se debe limitar estrechissimamente, como lo tienen comunmente los DD. *sed sic est*, que esta es concession especial hecha à los Obispos, y viola, ò corrige el derecho comun: ergo, &c.

2 Y assi, aunque dicha concession sea comun à todos los Obispos; pero es especial à ellos, respecto de los demàs que tienen jurisdicion quasi Episcopal. Y assi, respecto destos, no se ha de dezir, que constituye derecho comun, sino especial à sola la Dignidad Episcopal.

21 Opp. 3. Por dicha decision del Concilio, se reduce dicha facultad al derecho comun primitivo (atento el qual podian los Obispos dispensar en todas las dichas censuras, y suspensiones; como lo prueba Sanch. lib. 1. de Matr. disp. 61. n. 3.) *sed sic est*, que reducida dicha facultad al derecho comun, se debe ampliar, y estender; como tambien prueba el mesmo Sanch. lib. 8. disp. 1. n. 12. ergo, &c.

22 Puede responder con Suar. de cens. disp. 4. sect. 2. n. 3. y dicho Sanch. lib. 8. disp. 2. n. 12. negando que dicha facultad de dispensar, concedida por el Tridentino en dicho Decreto, les competiesse atento el derecho primitivo, y ordinario. Y la razon es: Porque como los Obispos sean inferiores al Pontifice; del qual dimanan dichas irregularidades (cuya dispensacion se les comete por el Tridentino) no podian los dichos (en sentencia de dichos Autores) dispensar en ellas sin especial comission: pues el inferior no puede dispensar en las leyes del superior, ex cap. *Inferior*, dist. 21. ergo, &c.

23 Y si dixeras: A lo menos en quanto à la materia de absolucion se reduce al estado antiguo, y primitivo, en el qual no avia reservacion alguna por el crimen de la heregia: ergo, &c.

24 Responderàn negando, que antes del Tridentino les competiesse lo dicho à los Obispos por derecho comun, aliàs, fuera superflua la tal concession, y gracia del Tridentino, vt ex se patet. Resp. tamen, & melius: Que quando lo dicho se reduzga al estado antiguo, y primero, es solo respecto de los Obispos, con restriccion, y limitacion à solo ellos, *seu privativè quoad omnes alios*, como lo ha declarado la Sagrada Congregacion, y consta de lo dicho.

25 Opp. 4. Esta facultad es favorable; como lo prueba latamente dicho Sanch. vbi sup. n. 1. Luego se debe interpretar latamente. R. Que aunque es favorable à los proprios, y verdaderos Obispos; pero es restricta, limitada, y privativa à ellos solos; y assi no se ha de estender à los que no lo son en la realidad, y dignidad. Y assi concedo, que vna vez supuesta la dignidad, se ha de interpretar latamente en orden à las demàs clausulas que contiene dicho Decreto, como despues verèmos.

26 Diràs: El Tridentino constituye derecho comun: ergo, &c. R. Que aunque constituye derecho comun, la tal facultad que concede en dicho Decreto, se termina especialmente à todos, y solos los verdaderos Obispos, privativè quoad omnes alios.

27 Diràs lo 2. Dichos Abades tienen plena jurisdicion de Obispos en su Diocesi, y no difieren de ellos, sino solo en la Consagracion, como lo tienen comunmente los DD. en materia de voto, y en otras: y assi vemos, que aprueban Confessores para sus Diocesis, con ser assi, que esto es proprio de los Obispos, como se determina en el Tridentino, Sess. 23. cap. 15. de reformat. ergo, &c.

28 R. Que dichos Abades solo tienen plena jurisdicion de Obispos en aquellas cosas que competen à aquellos, ò por Derecho Divino, ò por Eclesiastico antiguo, qual es, el aprobar para Confessores; pero no lo que les compete por el derecho nuevo del Concilio, con exorvitancia, y derogacion del derecho comun, especialmente lo que las concede *privativè ad omnes alios*, qual es el objeto de nuestra controversia.

29 Y à la paridad del poder aprobar Confessores. R. Que dichos Abades gozaban antes de el Tridentino dicha facultad: porque como sean proprios Pastores de los subditos de toda su Diocesi, (que està essempta de la jurisdicion de los Obispos) es necessario dezir, que la potestad de delegar Confessores para sus subditos, les compete por derecho Divino, à lo menos por derecho Eclesiastico antiguo; como consta *ex cap. Omnis vtriusque sexus*. La qual potestad no les quitò el Tridentino, como lo tienen la comun de los DD. en la materia de penitencia. (Imò, aun de los Parrochos lo tienen muchos, apud Leand. de Pœnit. tr. 5. disp. 11. q. 56. y Diana p. 3. tr. 4. resol. 146. Y la razon es: porque en dicha Sess. 23. cap. 15. solo pretende abrogar los Privilegios de la Bula, y costumbres de oir confessiones, sin aprobacion del Obispo, aunque sean inmemoriales.

30 Opp. 5. Dicha facultad no les compete à los Obispos por derecho gracioso, y delegado; sino por derecho especial, comun, y ordinario; *sed sic est*, que lo que les compete deste modo, se ha de interpretar latamente, como lo tiene de Felino, y Abad, Rodriguez en sus Questiones Regulares, tom. 1. q. 61. art. 9. ergo, &c.

31 Respondo vt suprà: Que aunque dicha facultad les compete à los Obispos por derecho especial

cial, comun, y ordinario, es *privativè quoad omnes alios*. Y asi, à la menor, digo: que se ha de interpretar latamente, no en orden à las personas, sino en orden à las cosas sobre que se concede dicha facultad à los dichos.

32 Opp. 6. Dicha facultad no se concede à la persona, sino à la dignidad: Luego no se elige la industria de la persona: Ergo, &c. Respondo, que aunque no se elige la industria de alguna persona particular, ò en individuo; pero si la industria de persona que tenga dicha dignidad, la qual se supone ha de ser perfecta, prudente, y con las demàs prendas que pide la tal dignidad.

33 Opp. 7. con Henriquez: Que la practica està en contrario: Ergo, &c. Respondo, que no consta de dicha practica, ni es facil que conste; à lo menos respecto de la heregia oculta; antes bien tengo por cierto lo contrario: y esso es lo que juzgo està revocado por la Bula de la Cena, no solo para los sugetos contenidos en esta, y en las antecedentes Dificultades, sino tambien para los de la siguiente: pues como dixe, sup. Sec. 2. num. 4. y 16. dicha Bula no revoca los verdaderos Privilegios, sino el absolver *eorum prætextu*: Y dichos sugetos, si absolviessen de los casos de la Bula de la Cena, en virtud de dicho Decreto del Tridentino, no absolverian en virtud de verdadero Privilegio, sino *eius prætextu*: pues dicha facultad no se estiende à ellos, como hemos visto.

DIFICULTAD IV.

Si los Prelados Regulares, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, se entienden por nombre de Obispos en dicha facultad de absolver, y dispensar?

34 Respondo negativamente con Suarez, Garcia de Beneficijs, part. 7. cap. 11. num. 13. Sanchez lib. 2. in Decalog. cap. 11. num. 7. Barbosa, Palao, Ledesma, Alterio, y la comun contra ambos Leandros, Rodriguez, y otros.

35 Y se prueba. Lo primero, de la declaracion de Cardenales, y de todo lo alegado en la Dificultad antecedente. Y lo segundo: Porque dicha facultad solo se concede à aquellos que tienen Diocesi; como consta de aquellas palabras: *In Diœcesi sua; sed sic est*, que los Prelados Regulares no tienen propria Diocesi: Ergo, &c.

36 Añado empero: Que aunque no se comprehendan en dicha facultad de el Concilio, por virtud de èl: pero si por particular extension de Pio V. que en vn Motu proprio, que refiere Rodriguez, qq. regul. q. 61. art. 9. in fin. lo estendiò à los dichos, como lo tienen Suarez, tom. 4. de Relig. lib. 2. cap. 20. num. 9. Palao, de fide, tr. 4. disp. 4. p. 3. §. 1. num. 5. Leand. del Sacram. con muchos, tr. 2. de Excommunicat. disp. 17. q. 72. 73. 74. y siguientes. Bien es verdad, que en la quæst. 78. dize, y bien: Que dicha facultad, en quanto à la absolucion de la heregia oculta, està suspensa, y abrogada por algun Privilegio General, concedido al Santo Tribunal de la Inquisicion de España. Y asi dize, y bien: Que en España no podràn absolver de la heregia oculta, sino que obtengan facultad de los señores Inquisidores, y en su ausencia del Obispo; sino es que este tenga especial prohibicion para poder cometer lo dicho.

☞ Y que los Prelados Regulares no puedan absolver à los seglares de la heregia externa, por oculta que sea, es yà materia agena de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro VII. en la proposicion del *num*. 4. Imò, ni aun à sus proprios subditos pueden absolver en España de la tal heregia externa oculta. Lo vno: Porque el Santo Tribunal de la Inquisicion de España, tiene Privilegio general, que revoca en quanto à esto los Privilegios de los Regulares; como se infiere del edicto de los señores Inquisidores, en que se dize: *Y por quanto à Nos està reservada en esta parte, la absolucion de la heregia, ningun Confessor se atreva à absolver de ella.*

Y lo otro: Porque ni aun en los Jubileos, por amplissimos que sean para todos los casos reservados, aunque sean de la Cena, no se ha de entender concedida en ellos la tal facultad à nadie; sino que expressamente, y en proprios terminos, diga el tal Privilegio: que dà facultad para absolver de la heregia externa oculta; porque asi lo han establecido los Sumos Pontifices Inocencio X. y Alexandro VII. en su Bula expedida en Roma, en 23. de Março de 1656. Y si alguno se atreviesse à absolver de la heregia directamente, sin Privilegio concedido con esta expression, seria castigado por el Santo Tribunal de la Inquisicion, sin que le bastasse alegar ignorancia, pues consta del Edicto. Veasse nuestro Tomo de las Proposiciones, sobre la dicha Proposicion 3. *à pagin*. 466. de la 2. y 3. impression. Y veasse el primer Tomo de nuestra Suma, *à pag*. 189. *ad* 211. donde se tocan otras muchas dificultades tocantes à la heregia, y su absolucion. ✱

DIFICULTAD V.

Quando podrà el Arçobispo vsar de dicha facultad del Tridentino, con los subditos de su sufraganeo?

37 Respondo. Que podrà vsar de dicha facultad con los dichos, todas las vezes que se le sujetan, y son sus subditos. Y asi podrà vsar de dicha facultad con los dichos en tres casos: en los quales tienen comunmente los DD. que se les sujetan.

38 El primero es: quando actualmente visita la Diocesi de los sufraganeos. Lo primero: Porque en tiempo de visita, se juzga aquella Diocesi

B como

como suya. Y lo segundo: porque entonces por razon de el oficio, tiene jurisdiccion ordinaria: y assi podrà vsar de dicha facultad de dispensar, y absolver, acerca de los subditos de dicha Diocesi; como pudiera acerca de los subditos de su Diocesi propria. Pero es de advertir, que solo puede visitar quando ay legitima causa, y està probada en el Concilio Provincial, y despues de aver visitado enteramente su Diocesi; como lo determina el Tridentino, Sess. 24. cap. 3.

39 El seguudo es, en casos de apelacion: Porque por la apelacion se le sujetan los subditos del sufraganio. Y el tercero, es en caso, que el sufraganeo maliciosamente difiriesse la absolucion à sus subditos. Vease Dian. tom. 7. tr. 2. resl. 7. donde cita muchos à favor de lo dicho.

DIFICULTAD VI.

Quien son los que se comprehenden en dicho Decreto del Concilio, debaxo de la clausula, quoscumquè sibi subditos?

40 Respondo, que comprehende, no solo los subditos que estàn en el distrito de la Diocesi, sino tambien los Peregrinos, Estudiantes, Mercaderes, y vagamundos, mientras estàn en las Diocesis agenas: porque entonces por costumbre son subditos del Obispo de la Diocesis en que se hallan.

41 Lo mismo digo, de todos aquellos que en alguna manera se le sujetan, ora tengan alli domicilio, ora habiten alli alguna parte de el año, ora existan solo *transeunter*. Porque aunque en la materia de dispensaciones, no suelen aprobar mucho esta tan amplia jurisdiccion; pero en materia de la absolucion de las censuras, y casos, es comun de los DD. que basta lo dicho por costumbre general de la Iglesia, y benigna interpretacion de el Sumo Pontifice. Ita Sanchez de Matrimon. lib. 3. disp. 23. num. 12. & in Sum. lib. 2. cap. 11. num. 8. 9. y 17. Garcia de Benef. p. 11. cap. 10. num. 139. in 3. declarat. Barbos. de potestate Episcopi, part. 2. alleg. 39. num. 4. y 5. Suarez de Pœnit. disp. 30. Sect. 3. num. 3. nuestro Leand. Bonacina, y otros muchos.

42 Y lo mismo digo, de los Religiosos (ò Religiosas) exemptos, si de licencia de sus Prelados (en casos que estos no pudiessen absolver de los reservados à su Santidad) acudiessen al Obispo por su absolucion. Imò, muchas vezes bastarà la tacita licencia de la Religion, como si el Prelado estuviesse impedido por estàr descomulgado, por aver muerto, ò por estàr ausente, y no aver presente otro que tenga sus vezes. Imò, digo lo mismo, en caso que el Prelado le negasse injustamente al Religioso la licencia que le pide para acudir al Obispo: porque en tal caso, por la Epiqueya, no se ha de juzgar, que es la voluntad del Sumo Pontifice, y de la Religion, que el Obispo no absuelva al tal Religioso; sino antes al contrario se ha de juzgar, que el Pontifice, y toda la Religion viene en esso: *Ne cogatur Religiosus vagari, & accedere ad Sedem Apostolicam, gratia absolutionis impetrandæ*; como lo tienen Basilio de Leon, Sanchez, Molina, Suarez, y otros, que cita, y sigue Leandro del Sacram. tr. 2. de excomm. disp. 17. q. 70. y 71.

43 Y lo mismo, *à fortiori*, se avrà de dezir de los mismos Prelados de la Religion, que caso que necessiten de dispensacion, ò absolucion, podràn sujetarse al Obispo, como pueden dàr licencia à sus subditos, para que lo hagan. Ita Henriq. Trullench, Diana, y otros.

DIFICULTAD VII.

Si podrà el Obispo vsar de dicha facultad del Concilio estando fuera de su Diocesi?

44 Respondo afirmativamente, lo pruebo. Lo primero: Porque por aquellas palabras *in Diœcesi sua*, tan ambiguas, y que se pueden entender facilmente en sano sentido: no se ha de creer, que el Tridentino quiso restringir la facultad concedida à los Obispos, y corregir todos los derechos que le conceden, el que pueda exercer la jurisdiccion voluntaria fuera de su Diocesi: por mas que Palao, con otros, pretende probar lo contrario.

45 Lo segundo. Porque quando el Concilio quiere prohibir, que alguna cosa no se haga fuera de la Diocesi, no lo pone con palabras tan obscuras, y ambiguas, sino con otras muy claras: como se vè en la Sess. 6. cap. 5. de reformat. Donde queriendo prohibir à los Obispos, que hagan Pontifical fuera de sus Obispados; lo haze con toda expression por las palabras siguientes: *Nulli Episcopo liceat Pontificalia in alterius Diœcesi exercere*. Y en la Sess. 23. cap. 1. de reformat. queriendo que el mas antiguo de los Obispos sufraganeos, existiendo en su propria Diocesi, apruebe las causas de la ausencia de el Arçobispo, lo dixo con palabras que quitan toda duda, y ambiguedad; quales son las siguientes: *Suffraganeo Episcopo antiquiori residente*, &c. Donde aquella particula *residente*, quita toda duda, y claramente demuestra, que es necessario para lo dicho, que exista dentro de la propria Diocesi: aliàs, no se dixera *residens*, y mas en la subiecta materia, vt ibi videri potest.

46 Y lo tercero: Porque el genuino sentido de dichas palabras: *Quoscumquè sibi subditos in Diœcesi sua*, es solo dezir, que el Obispo puede absolver à qualesquier subditos, y de qualquiera manera que se les sujeten, *nempè*; ò porque son ordinarios subditos, ò porque tienen alli domicilio, ò porque solo se le sujetan en quanto al fuero de la penitencia, como forasteros, peregrinos, &c. Y assi juzgo, que dicha palabra, *in Diœcesi sua*,

sua; antes es extensiva, que restrictiva de la facultad concedida al Obispo; y que por ella no se limita en manera alguna la facultad, sino solo se afirma lo que es cierto de la absolucion del Prelado, que existe en su Diocesi; sin negar por esso el Concilio, que pueda vsar de dicha facultad con su subdito fuera de el territorio, como puede vsar de la facultad de absolver de los demàs pecados: pues assi en vn caso, como en otro, es jurisdiccion voluntaria la que exerce: Ergo, &c.

47 Y assi juzgo, que aora el Obispo estè fuera de su Diocesi, ora lo estè el subdito, ora lo estèn ambos (Obispo, y subdito) podrà vsar, y exercer con èl de dicha facultad del Concilio, porque como luego dirè, puede absolverle en ausencia, y *extra confessionem Sacramentalem.* Ita nuestro Leandro cap.20.sob.el 7. num.17.Suarez, Sanchez, Ledesma, Diana, y otros que cita, y sigue Leand. del Sacram.q.50.51. 52. y 53.

DIFICULTAD VIII.

Si el Obispo por fuerça de dicho decreto podrà absolver de lo contenido en èl, fuera del Sacramento de la Penitencia?

48 SVpongo, que la facultad de dispensar en la irregularidad, y suspension contraìda por delito oculto, puede exercerla el Obispo fuera del Sacramento de la Penitencia, como es cierto, y comun entre los DD. contra Ricciullo. Y la razon es: Porque aquella particula, *in foro conscientiæ*, no la pone el Tridentino en la primera parte de dicho decreto, donde se concede la facultad de dispensar (sino solo en la segunda, en que se conde la facultad de absolver;) y assi podràn los Obispos dispensar, no solo fuera del Sacramento de la Penitencia, sino tambien en entrambos fueros: de tal suerte, que aproveche tambien dicha dispensacion para el fuero externo, como lo tienen Bosio, Trullench, y otros: Porque dicha facultad de dispensar està concedida absolutamente, y sin restriccion, ò limitacion alguna. Y lo mismo tiene Barbosa alleg. 39. num.7. Y assi solo està la dificultad acerca de la facultad de absolver de la heregia, y demàs casos ocultos: Esto supuesto.

49 Respondo afirmativamente: es comun contra Riccio, Barbosa, Garcia, Vibaldo; y se prueba. Lo primero: Porque aquella particula, *in foro conscientiæ*, solo denota, que la tal absolucion no aproveche para el fuero externo, si acaso el herege, ò el reo de otro qualquier delito, fuere traìdo à dicho fuero. Y lo segundo: Porque dicho decreto, por ser Privilegio de Principe, se ha de interpretar lasamente, como dixe arriba: Luego no se ha de limitar à solo el fuero Sacramental: Ergo, &c.

50 Oppone Barbosa. Por esso aquella particula, *in foro conscientiæ*, se pone en la facultad de absolver, y no en la de dispensar: porque esta se puede exercitar en el ausente, y no aquella; pues la absolucion, porque debe ser en el Sacramento de la Penitencia, requiere presencia del penitente, ò subdito: Ergo, &c.

51 Respondo: Que tambien se puede dàr en ausencia la absolucion de la descomunion reservada por razon de la heregia, ù de otro qualquier crimen; como lo tienen comunmente los DD. Y assi por aquel, *in foro conscientiæ*, no se entiende el fuero Sacramental, sino solo el fuero secreto, que mira à la conciencia, como ya dixe.

52 Diràs: El fuero de la conciencia es fuero interno; *sed sic est*, que lo que se manda, ò concede para el fuero interno, se manda, ò concede que se haga solo dentro de la confession: Ergo, &c. Respondo con Sanchez lib. 8. de Matrimon. disp. 34. n. 29. negando que la ley del fuero interno sea, para que solo se haga la cosa dentro de la confession; sino para que se haga, ù dentro de la confession, ò no publicamente; v. g. delante de testigos, y Notario; porque no aproveche en el fuero externo.

53 Opp. Segunda: Que ay vna declaracion de la Sagrada Congregacion de el Concilio Tridentino en contrario, segun Garcìa, y Sanctarello: Ergo, &c. Respondo, que segun Candido, disquis. 22. art. 50. dub. 4. dicto 7. no consta autenticamente de la tal declaracion. Y assi, tienen nuestra sentencia Navarro, Santo Thomàs, Sà, Sanchez, Suarez, Rodriguez, Ledesma, Bonacina, Bauni; y otros que cita, y sigue Leandro del Sacramen. quæst. 49. y 50. Homobono, y Solerio, apud Diana part. 1. tr. 5. resol. 2. Floronio, Gavanto, Lazzario, y otros, apud eundem, part. 7. tr. 2. resol. 10. nuestro Murcia, Palao, y otros muchos.

DIFICULTAD IX.

Si el Obispo podrà cometer, ò subdelegar à otro la facultad de dispensar que tiene por dicho decreto?

54 REspondo afirmativè con Suarez de censuris, disp. 41. sect. 2. num. 8. Sanchez, de Matrim. lib.2. disp. 40. num.17. & in Sum. lib.2. cap. 11. num.25. Navarr. conf. 11. tit. de Privileg. num.4. y otros, contra Riccio, Gutierrez, y otros.

55 Y se prueba. Lo primero, de la practica, y costumbre, que es la mejor interprete de las leyes. Lo segundo: porque como dicha potestad estè cometida, no à la persona, sino à la dignidad, y les competa por derecho comun à todos los Obispos, no ay razon para dezir, que la dicha no es delegable, pues es perpetua, y anexa à la Dignidad Episcopal. Lo tercero: porque seria inconveniente averla de exercitar siempre por sì mis-

mismo. Y lo quarto: Porque muchas vezes los que necesitan de dicha dispensacion, no pueden por si mismos acudir al Obispo por varios impedimentos: Luego para tales casos es conveniente que la tal facultad sea delegable, y para lo contrario no se descubre vtilidad alguna, ni ay fundamento que nos fuerce à ello: Ergo, &c.

56 Opp. En la facultad de dispensar no se pone aquella clausula: *Aut per Vicarium*; la qual se pone en la facultad de absolver: Luego virtualmente se restringe alli la potestad de dispensar à solo el Obispo; ex eò, que la potestad de absolver se le conceda al mismo, por si, ò por Vicario.

57 *Confirmatur*: La constitucion que es ambigua en vna parte, se debe declarar, y toma su declaracion de la otro: Luego aviendose puesto en la segunda parte de dicha constitucion, extension de dicha facultad al Vicario, y omitido en la primera; tacitamente limitò, el que no se concediesse dicha potestad al Vicario: Ergo, &c.

58 Respondo: Que no porque en la potestad de absolver se ponga aquella particula: *Aut per Vicarium*, se arguye bien, que la potestad de dispensar està restricta à solos los Obispos; de suerte, que no la puedan delegar à otros: porque para conceder alguna restriccion, que es contra el derecho comun, es necessario que aya fundamentos mas claros. Antes bien al contrario me parece à mi, que es argumento de mas latitud: porque dicha potestad de dispensar se pone absolutamente, y sin aquella restriccion *vel per Vicarium*, que para mi lo es.

59 Y asi juzgò, que el sentido de dichas palabras es: Que la potestad de dispensar en las irregularidades, y suspensiones, que alli se les concede à los Obispos, se les concede desuerte, que no solo puedan delegarlas à Vicario especialiter deputado para esso, sino tambien à otro qualquiera. Pero la potestad de absolver de los casos reservados, como mire mas inmediatamente à la salud de las almas, no puedan delegarla à otro, que al Vicario, que para esto se debe deputar con especialidad: Y la potestad de absolver de la heregia, porque es mas grave, ni aun à este Vicario sea delegable; como todo se explicarà mas abaxo.

60 *Confirmatur*: Si en la facultad de absolver no se huviera puesto aquella particula, es cierto que pudiera el Obispo, en orden à todos los casos, que se le conceden en dicho decreto, delegar su autoridad, *quoad absolutionem* general, ò especialmente, como gustasse. Porque dicha facultad de absolver, por fuerça de dicho decreto, es anexa à la Dignidad, y oficio; y por consiguiente, ordinaria, y delegable. Y aquella limitacion: *Per Vicarium ad id specialiter deputandum*, obra que el Obispo no pueda exercer dicha facultad simpliciter por qualquier Vicario, aunque le huviesse hecho delegacion general; sino solo por Vicario, especialmente deputado para dichos casos. Luego dicha clausula antes es restrictiva de la facultad de absolver, à que se junta, que de la de dispensar, donde no ay tal particula, ni limitacion: Ergo, &c.

DIFICULTAD X.

Què se entiende en dicho decreto poder absolver por Vicario, para ello especialmente diputado?

61 RESPONDO. Que esta particula no se debe entender, desuerte, que sea necessario que el Obispo aya de dàr particular comission, para cada particular absolucion, sino que deba dàr singular comission à alguno, para absolver de estos casos quando ocurrieren; conviene à saber, à aquella persona, à quien quiere tener por Vicario en estas acciones. Y asi, por dicho decreto en dicha clausula, solo se ordena, y quiere, que el Vicario del Obispo no tenga por la comission general de la Vicaria estos casos, sino es que especialmente se le cometan: como lo tienen Navarro, Sanchez, nuestro Leandro, y otros.

DIFICULTAD XI.

Si el Obispo podrà cometer à otro la absolucion de la heregia?

62 LA sentencia comun es afirmativa, y se prueba. Porque el que tiene jurisdiccion ordinaria para absolver por razon de su oficio, y Dignidad, puede exercerla por otro, *ex cap. vlt. de offic. iud. ordin. sed sic est*, que al Obispo se compete por el oficio, y propria Dignidad el absolver de la heregia oculta; como consta de dicho decreto del Tridentino: Ergo, &c.

63 Y lo segundo. Porque por aquellas palabras del Concilio: *Idem, & in haeresis crimine; in eodem foro conscientiae, eis tantum, non eorum Vicarijs sit permissum*, no se restringe, ni limita de tal modo esta potestad, que de ninguna manera pueda delegarse: Ergo, &c. Pr. ant. El Concilio en dichas palabras, solo excluye al Vicario, especialmente deputado para esto; *sed sic est*, que esto puede entenderse del Vicario, especialmente deputado para todos los casos de heregia, que pueden acontecer, y no del Vicario, especialmente deputado para vn vnico caso, quando este se dà de facto: luego solo aquel quasi General Vicario serà el excluìdo, pero no este especialissimo: Ergo, &c.

64 *Y si opusieres lo primero: Que in cap. vltim. §. fin. de offic. de legati*, se dize: Que aquel à quien està cometido el descomulgar, ò absolver, ò dispensar; no puede conceder à otros dicha potestad:

tad: luego estandole concedido al Obispo, que pueda absolver del pecado de la heregia, no podrà cometer esto à otros.

65 Responden: Que dicho Texto se ha de entender, quando à alguno se le concede el puro ministerio de hazer alguna cosa; pero no quando se concede algo à alguna dignidad, ù oficio *in perpetuum*; porque en este caso la potestad concedida se juzga ordinaria, y no ministerio *nudo*, como lo tienen comunmente los DD.

66 Y si opp. lo segundo: Que para esta absolucion se excluye aquel Vicario, que se admitiò para los demàs casos reservados; como parece constar de el mesmo contexto; *sed sic est*, que para la absolucion de los demàs casos reservados, se puede deputar con especialidad Vicario, General, ò especial; esto es, ò para todos los casos quando ocurrieren, ò para cada caso en particular: Ergo, &c.

67 Responden: Que para la absolucion de la heregia no se excluye todo Vicario, que se admite para los demàs casos reservados, sino se limita. Y assi dizen, que para los demàs reservados puede dàr general comission para absolver de todos quando ocurrieren; pero para el crimen de la heregia, es necessario lo haga el Obispo con particular, y singular comission para cada absolucion; y que no puede dàr facultad general à alguno para que absuelva de la heregia, sino que quando sucediere que alguno cayga en heregia, que entonces puede el Obispo deputar cierto Confessor, para que le absuelva; y que en lo dicho consiste la diferencia entre la heregia, y los demàs casos.

68 Esta sentencia es probabilissima, y segurissma en practica, por los muchos DD. que la llevan, y fundamentos graves en que se funda; pero no obstante esso, la contraria es para mi la verdadera.

69 Y se prueba. Lo primero: Porque el Concilio expressamente concede esta facultad de absolver de la heregia à solo el Obispo, y no à su Vicario: Ergo, &c.

70 Resp. Dian. p.7.tr.2.res.43. que alli se excluye el Vicario General, pero no el especialissimo; y que assi el sentido de aquellas palabras: *Non eorum Vicarijs* es, que el Obispo no pueda deputar Vicario, que generalmente absuelva de todas las heregias que ocurrieren; pero no niega que pueda deputar Vicario, para el especial caso de la heregia.

71 *Sed contra.* Lo primero: porque aquella diccion *tantum*, que se pone à los Obispos, restringe la potestad à sus personas solas: *Eis tantum*, que las que se siguen *non eorum Vicarijs*, son para mas expression de las antecedentes, *vt ex ipsis patet*; *sed sic est*, que si esso fuesse licito cometerlo al Vicario especialissimo, yà no se pudiera verificar que esso era licito, y permitido à los Obispos *tantum*, sino tambien al dicho especialissimo Vicario, *vt ex se patet*; contra las palabras del Concilio, que son absolutas: Ergo, &c.

72 Lo 2. Porque las palabras aun en caso de duda se han de entender simpliciter, *ex l.1.§.Si quis simpliciter, ff.de verb.obligat. l.Hoc legatum, in fin. ff.de legat.3.* Y donde la ley habla absolutamente, y sin distincion, no debemos distinguir nosotros, ex cap. *Romanorum*, dist.9. y de otros muchos; *sed sic est*, que el Concilio habla *simpliciter, absolutè*, y sin distincion alguna: Ergo, &c.

73 Y lo 3. Porque para restringir esta potestad à solos los Obispos, no parece pudiera vsar el Concilio de palabras mas claras, que dezir: *Eis tantum*, pues la palabra *tantum* excluye qualquiera otro *vt ex se patet*: y lo mismo haze la diccion *non*, que se la sigue, y opone à los Vicarios. Lo 1. Porque *vtpotè dictio negativa, est malignantis naturæ, quæ totum destruit.* Y lo otro, porque juntada al *tantum*, y despues dèl, parece no dexar duda alguna en la materia: Ergo, &c.

74 Pruebase lo 2. nuestra sentencia: Porque quando por el Concilio se concede dicha facultad, se elige la industria de persona constituida en Dignidad Episcopal; *sed sic est*, que quando se elige la industria de la persona para alguna cosa, la dicha facultad no se puede delegar, ni en general, ni en especial, *ex cap. Quoniam Apostolica, de offic. & potest. iudicis delegati, vbi Glos. & communiter DD. cap. Si pro debilitate, vbi etiam Gloss. eodem tit.* Y assi, aun los delegados del Papa, que, por serlo del supremo Principe de la Iglesia, pueden cometer à otros sus vezes, y subdelegar, como si fueran ordinarios: Con todo esso, en los casos graves, y en que se quiere la industria de la persona, no pueden cometerlo à otro, como se expressa en los Textos citados. Luego los Obispos no pueden cometer à alguna persona, el que pueda absolver de la heregia, que es caso gravissimo, y para el qual requiere el Concilio la industria de los Obispos solos.

75 Responde Diana, que la mayor es falsa: Porque quando se concede alguna cosa à los Superiores presentes, y futuros; en tal caso no se juzga elegida la industria de la persona, pues dicha facultad se concede à personas no conocidas; como lo tiene Jason *in l. More maiorum, ff. de iurisd.omn. iud.* num.65. Menoch. de arbitr. lib 1.q.64. n.17. Gregor. Lopez, leg.47. in fin.tit.18. p.3. *sed sic est*, que la facultad de absolver, y dispensar se concede en dicho decreto à todos los Obispos presentes, y futuros: Ergo, &c.

76 *Sed contra*: Porque aunque dicha facultad no se condena à persona conocida, ni determinada en individuo; pero si à persona determinadamente constituida en Dignidad Episcopal: Luego se requiere la industria que se supone ha de tener la persona del Obispo, pues à ellos solos se concede el que puedan absolver de la heregia: *Eis tantum*, por lo grave, y arduo de la materia: Ergo *ruit solutio.*

77 Pruebase lo 3. Porque en esta restriccion no se comete derogacion alguna del derecho comun: *Pr. hoc.* Los Obispos no tienen por derecho comun potestad para absolver de los reservados al Sumo Pontifice: luego quando el Concilio les concede dicha facultad, pudo muy bien limitarla, y coartarle, de modo, que solo les aproveche à ellos, y no à otros: lo qual no es derogar el derecho de los Obispos, sino concederles limitadamente dicho Beneficio: Ergo, &c.

78 Y lo 4. Porque si en dicho decreto no se les concede à los Obispos, que puedan delegar à alguno facultad general para absolver de la heregia, como lo confiessan los DD. de la contraria sentencia, sin atreverse à concederles lo dicho, porque yà el tal seria Vicario General, el qual à lo menos excluye el Concilio; no parece puede aver razon, para que sea necessario delegar dicha potestad de absolver de algun caso de heregia contingente, *seù in facti contingentia*: *Pr. hoc.* Porque si el Obispo ha de proceder prudentemente, no puede delegar esta potestad sin conocimiento de que ay suficiente causa para delegar; *sed sic est*, que quando se informa, ò se le instruye de que ay causa que pide dicha delegacion especial, se le puede instruir, è informar de la causa requisita, y conveniente para quitar dicha censura: luego podrà quitarla por si mismo el Obispo, aunque estè el reo ausente, sin nueva, ni mayor dificultad; *sed sic est*, que quitada la censura, queda el pecado de la heregia no reservado, y que le pueda absolver qualquiera Confessor aprobado: Ergo, &c.

79 A los fundamentos contrarios consta de lo dicho, y brevemente. R. al 1. Que es verdad, quando la jurisdiccion ordinaria es por derecho comun antiguo; pero no quando es por derecho especial, y en èl se limita expressamente la concesion à sola la persona à quien se concede, como passa en nuestro caso respecto de la heregia: *Eis tantum, & non eorum Vicarijs.*

Diràs: Luego esta no es jurisdiccion ordinaria en los Obispos? R. Que es ordinaria, pero con qualidades de delegada en quanto à la heregia, por la limitacion, y coartacion expressa de el Concilio: *Eis tantum.*

80 Al 2. respondo: Que quando atenta sola la diccion *non* que se pone antes de los Vicarios, pudiera quizàs caber dicha distincion, pero no en quanto se sigue à la diccion *tantum*, que se opone à los Obispos, porque esta es *omnimodo restrictiva*, y restringue dicha potestad à solas las personas de los Obispos, sin que dexe lugar à delegacion alguna, à Vicario alguno, *quamtumvis* especialissimo.

81 Por lo qual llevan nuestra opinion Suar. de Pœnit. disp. 30. sect. 2. n. 9. & 15. y de fid. disp. 21. sect. 4. n. 8. Garc. de benef. p. 11. c. 10. n. 113. Palao, n. 21. Lorca 2. 2. disp. 45. n. 11. Ricciullo, de iure personarum, lib. 5. cap. 16. n. 3. Pharaonio in promp. tr. 1. Ses. 18. cas. 33. Molin. de iust. tr. 4. dis. 18. n. 2. Gutier. lib. 1. qq. Canon. c. 13. n. 29. Pedro de Ledesm. in Sum. tom. 2. tr. 1. c. 6. post 20. concl. dif. 6. el qual dize, que es casi cierto: contra Navarr. Gordov. Henriq. Sà, Vega, Rodrig. Sanch. Alterio, Diana, Baun. Granad. Duard. Layman. Fernandez, ambos Leand. y otros muchos, vide Leand. q. 48. Dian. p. 1. tr. 5. resol. 2. y p. 7. tr. 2. resol. 13.

DIFICULTAD XII.

Si caso que el Obispo cayesse en alguno de los delitos contenidos en dicho decreto, podrà ser absuelto por el Confessor que eligiere, deputandole con la mesma autoridad, que èl tiene para los subditos?

82 SUpongo, que acerca de los demàs casos, y dispensaciones, no ay dificultad alguna que puede. Y assi solo està la dificultad acerca de la heregia; v. gr. si el Obispo cayesse en ella, como podrà ser absuelto en virtud de dicho decreto del Tridentino.

83 Y la razon de dudar es: porque el Obispo no se puede absolver à si mismo, sino que esto debe hazerse por el Confessor que èl elija; *sed sic est*, que el Obispo no puede cometer sus vezes à otro acerca de el crimen de la heregia, como queda probado: Ergo, &c. Esto no obstante.

84 R. Que puede ser absuelto por su Confessor de dicho crimen: assi lo tiene ex Garc. Barbos. sobre el dicho decreto de el Concil. verb. *In Diœcesi sua*, in fin. Sanch. lib. 2. c. 11. n. 11. N. Leand. con Suar. n. 20. y otros muchos. Y se prueba. Lo 1. Porque assi lo ha declarado la Sagrada Congregacion, como dizen dichos DD. Lo 2. Porque el Confessor del Obispo tiene respecto del Obispo, la mesma facultad de dispensar, y absolver, que tiene el Obispo respecto de sus subditos, aliàs, fuera el Obispo de deterior condicion que todos sus subditos.

85 Y lo 3. Porque por fuerça de dicha concession, y decreto, yà los casos ocultos quedan sin reservacion al Pontifice respecto del Obispo, pues el Obispo tiene potestad de absolver; *sed sic est*, que quando los casos no son reservados respecto de el Obispo, puede el Confessor del Obispo por facultad que le concede el derecho, *in cap. fin. de Pœnit. & remiss.* absolver dellos al Obispo, como lo tiene con muchos Sanch. de Matrimon. lib. 8. disp. 3. n. 3. Ergo, &c.

DIFICULTAD XIII.

Que se entienda en dicho decreto por crimen oculto?

86 REspondo, que segun inumerables DD. que cita, y sigue Barbos. sobre

bredicho decreto, n. 26. A quello se dize oculto en el presente caso, que no es notorio para con todos, aunque se pueda probar con algunos testigos: y assi bastarà que no estè divulgado, y que pueda *aliqua tergiversatione celari.*

87 Mas segun Suar. tom. 4. in 3. part. disp. 3. sect. 2. Aquel caso se dize oculto, en el qual el pecador no padece publica infamia: y aquella enseña, que es publica infamia, quando el pecado se sabe de todos, ò de la mayor parte en la vezindad, en el Colegio, ò en la Comunidad. Però advierte el Padre Fray Cypriano de Antuerpia, y lo aprueba el Padre Murcia, num. 12. ambos de mi S. R. que el Concilio parece tomar con mas latitud la palabra *oculto*: porque dize: *Exceptis alijs deductis ad forum contentiosum*; con la qual excepcion parece que insinua, que mientras el delito no està deducido al fuero contencioso, queda en el ser de oculto para poder ser absuelto el que le cometiò. Y lo mismo parece tener Baunis q. 22. y Leandro del Sacr. *ex illo* q. 47. ☞ Esta misma sentencia tiene el Verde, con Fr. Juan de Santo Thoma, à quien cita, y sigue, en sus posiciones selectas, *quæst. 8. corol. 74. sub n.* 421. §. *Et pusò*, y la razon que dàn es: *Quia Trident. ibi: Excipit à ratione delicti occulti, delictum quod est ad stripitum indiciale deductum*: Lo qual tengo por bastantemente probable. ✱

88 Pero N. Casp. tom. 2. tr. 25. disp. 5. sect. 17. distingue, y bien entre lo oculto para las irregularidades, y suspensiones, contenidas en la primera parte de dicho decreto, y entre lo oculto para la absolucion de los casos reservados. Para lo primero es cierta la doctrina de N. Crourses, y Murcia; y para lo segundo, la de Suarez, porque assi parece se infiere de dicho decreto.

89 Advierto empero, que aunque el acto sea *materialitèr* publico, si no lo es *formalitèr* en razon de delito, podrà el Obispo dispensar en èl, porque *adhuc* en tal caso se dirà oculto, como lo tienen muchos que cita, y sigue Barbos. numer. 27. Sanchez lib. 8. disp. 34. num. 56. y assi podrà dispensar en la irregularidad que contrae el que celebra (ò administra publicamente los Sacramentos) estando descomulgado, quando la descomunion es oculta, aunque la celebracion sea manifiesta. Idem Barbosa, con muchos, numero 29.

DIFICULTAD XIV.

Si quando el delito es publico en otra parte, y es oculto en el lugar donde se pide la absolucion, si podrà ser absuelto en este lugar el que le cometiò en virtud de este decreto?

90 REspondo, que Suarez, de Pœnit. disp. 30. sect. 2. num. 2. dize que no: porque lo que en vna parte es publico, absolutamente es, y se dize publico. Pero Sanchez in Sum. lib. 2. cap. 11. num. 28. con Avila, de censur. 2. p. cap. 7. disp. 2. dub. 11. concl. 3. lleva lo contrario, y dize: Que lo que es publico en vn lugar, solamente se puede llamar publico respecto dèl; porque en otro que no se sabe, ni se teme que se publique, por estàr muy distante dèl, es verdaderamente oculto: y assi alli puede ser absuelto el tal, salvo si como dize el mesmo decreto, estuviesse deducido al fuero contencioso, en qualquiera lugar que lo estè. Y añade Sanch. que lo mismo sintieron otros muchos varones doctissimos de Salamanca que consultò.

DIFICULTAD XV.

Què se entienda por delicto deducido al fuero contencioso, para que el Obispo no pueda dispensar, ni absolver?

91 REspondo: Que para que se diga deducido el fuero contencioso para lo dicho, no basta que estè denunciado, ò acusado el reo ante legitimo Juez. Imò, ni basta que el reo aya sido citado, sino que se requiere que estè contestada la lite, porque hasta entonces no se dize, que està plena, y perfectamente deducido à dicho fuero. Assi lo tienen N. Sigismundo de Bolon. de elect. dub. 71. num. 10. y otros muchos, que cita, y sigue Barbos. sobre dicho decreto, num. 41. y de potest. Episcop. 2. part. allegat. 39. n. 29. contra Riccio, Alterio, y otros.

92 Y se prueba ex ipso Barbos. Lo 1. Porque no se puede dezir fuero contencioso, sino que se contienda entre partes sobre delito cometido, negando, ò confessando; con el qual acto se induce la lite *adhuc* en lo criminal. Lo 2. Porque fuero contencioso, es lo mesmo que juyzio; *sed sic est*, que el juyzio no està perfecto hasta la contestacion de la lite, como lo tienen Peregrino, Cancelot, y otros. Y lo 3. Porque el fuero contencioso, no es otra cosa, que vn pleyto movido; *sed sic est*, que el pleyto no se dize movido, hasta que està hecha la litis contestacion, como consta del Texto, in cap. *Ex part.* 30. de verbor. significat. y lo tienen Maranta, Surdo, y otros: luego el delito solo se dirà deducido al fuero contencioso, despues de la litis contestacion, y no antes: ergo, &c.

93 Opp. La citacion es el primer acto de juyzio, pues regularmente empieza el juyzio desde la citacion, *ex §. fin. instit. de pœna temere litigantium, Gloss. in rubr. C. de in ius vocando*: luego, eo ipso, que aya citacion del reo, se dirà deducido al fuero contencioso el delito.

94 Respondo: Que en dicho caso solo se podrà dezir deducido al fuero contencioso inchoado, è imperfectamente; pero no pleno, y perfectamente, porque no lo està hasta despues de contestada la lite. Pero es de advertir, que para que vno se diga delatado, ò deducido al fuero exterior,

rior, ò contencioso, no es necessario que la tal delacion sea justa.

DIFICULTAD XVI.

Si quando el delito fue deducido al fuero contencioso, y el reo fue absuelto en dicho juyzio, si podrà el Obispo dispensar, ò absolver à dicho reo de dicho crimen?

95 RESPONDO: Que si el reo està yà absuelto en el fuero exterior, aunque sea por defecto de plena probança, y aunque se aya defendido con iniquas probanças, y testigos falsos, podrà el Obispo absolver, y dispensar en dicho crimen: porque en tal caso queda el delito oculto, y no puede dezirse deducido al fuero contencioso *cum effectu*, supuesto que no se ha probado en èl, como lo tienen muchos que cita, y sigue Barbos. num. 38. y 39. nuestro Casp. Murc. Bartolomè de Vechis, Diana, Leandro, Palao, y otros.

96 Añado, que seria lo mesmo, aunque el delito fuesse absuelto difinitivamente, ò solo de la instancia; ò sino se huviesse acabado por sentencia, por aver callado el acusador vn año; porque la taciturnidad del acusador arguye defecto de probança, y equivale à absolucion. Y lo mesmo, si à lo menos despues de algun tiempo constasse, que el Actor no proseguia en la probança, porque es argumento que no la tiene: y assi, en todos los dichos casos se buelve la cosa al estado en que antes estaba, y puede dispensar, ò absolver el Obispo, aunque el delito estuviesse semiplenamente probado: porque ya se ha satisfecho al escandalo publico por la sentencia del Juez, y el irregular se ha purgado assi del delito, y queda el crimen como antes que se huviesse delatado al Juez. Sic Avila, Henriquez, y Casp. tom. 2. tract. 25. disp. 5. sect. 17. num. 115. y 116. Barbos. vbi suprà con otros.

97 Añado 2. Que si dos fuessen complices de vn mismo crimen, y el vno solo fue delatado, ò deducido à juyzio, que el otro podrà ser absuelto por el Obispo, porque su delito, en quanto procediò dèl no està delatado en juyzio: y porque la cosa que se ha hecho entre muchos, no debe perjudicar à aquellos, à quien juzgada no daña, *ex l. 1. C. res inter alios acta*. Assi lo tiene con Sanchez, Bonac. y otros, Leand. del Sacram. q. 55.

DIFICULTAD XVII.

Si podrà el Obispo dispensar, ò absolver despues de acabado el juyzio, el delito que fue deducido al fuero contencioso, en el qual fue convencido el reo, condenado, y castigado?

98 LA razon de dudar consiste: Lo 1. Porque el Concilio absolutamente dize: *Dummodo delictum non sit deductum ad forum contentiosum; sed sic est*, que el tal delito fue verdaderamente deducido al tal fuero; y el Concilio no distingue: ergo, &c. Y lo 2. Porque la concession del Concilio solo es para los delitos ocultos: *sed sic est*, que el dicho delito es ya publico: ergo, &c. No obstante esso.

Respondo afirmativamente con nuestro Caspens. Sigismundo de Bolon. Sanchez, Diana, Leandr. Hurtado, Marchino, y otros, contra Palao, Bonac. Garc. Gutierrez, y otros. Y se prueba. Lo 1. Porque assi se practica, segun Avila, p. 7. disp. 10. n. 7. Y lo 2. Porque la intencion del Concilio solo fue conservar la autoridad de los Juezes, à quienes pertenece conocer de dicho delito, y no condenar los delitos publicos, para que se evite el publico escandalo; *sed sic est*, que en el caso propuesto se evitan entrambos inconvenientes: pues à la autoridad de los Juezes no se les perjudica en cosa, pues ya acabaron, ò cumplieron con su oficio, castigando el delito: Cessa tambien el publico escandalo por el castigo hecho por el Juez, y tolerado con humildad por el penitente, y por el tal castigo purga el delito, y satisface à la Republica, que por el tal delito estava ofendida: luego no ay inconveniente, ni resta obice alguno, para que el Obispo pueda dispensar, ò absolver en dicho caso.

99 Y con esta prueba queda bastantemente respondido à los fundamentos contrarios, pues como de ella consta, cessa la razon de prohibicion, *videlicet*, que no se impidiesse la satisfacion publica con la absolucion de el Obispo.

☞ 100 Esta misma doctrina enseña el Verde, con Reginaldo, y los DD. de arriba, contra Barbosa, y otros, *quæst.* 8. *corol.* 74. *num.* 420. donde aviendo preguntado: Si el Obispo puede dispensar en la irregularidad, que proviene de delito, deducido ya al fuero contencioso?

101 Responde como se sigue. ¶ Ex Trident. *sess.* 24. *cap.* 6. Prohibetur talis dispensatio, ne scandala sequantur, & iudicis Tribunal turbetur. Vnde, si scandala non sequantur, nec Tribunal turbetur, possunt Episcopi dispensare. Ita esset, si delictum notorium per sententiam esset terminatum, & reus punitus. Nam tunc amplius non turbatur Tribunal, nec adest scandalum reo iam punito. ¶ Hasta qui dicho Doctor.

102 De donde infiere el mesmo, con Sanchez, *tom.* 1. *Decalogo lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 21. Que podria el Obispo absolver de la descomunion deducida al fuero contencioso, si està acabado yà el Juyzio.

***

DIFICULTAD XVIII.

Si esta concession del Tridentino se estionda tambien à los casos reservados por nueva ley del Pontifice, hecha despues del dicho Concilio?

103 SUpongo: Que aqui se habla, en caso que la nueva constitucion Pontificia no tenga clausula, que derogue bastantemente este decreto del Concilio.

104 Supongo lo 2. Que esta duda solo procede de los casos, y censuras, y no de las suspensiones, è irregularidades; porque destas habla el decreto absolutamente, dando autoridad para absolver de todas, como nazcan de delicto oculto, y assi en ellas no corre dicha dificultad. Esto supuesto. Respondo afirmativamente con Suarez, de Pœnitent. disp. 30. sect. 2. num. 12. 13. y 14. Bonac. de censur. disp. 1. quæst. 3. punct. 2. num. 1. §. *An verò hoc decretum*, y num. 4. §. *Addit denique Avila*, y disp. 2. quæst. 6. num. 39. y 40. Bosio, nuestro Leand. Gavanto, Peregrino, y otros, contra Garcia, y otros.

105 Y se prueba. Lo primero: Porque assi està recibido en vso, como lo confiessan muchos DD. apud Bonacin. vbi supr. Lo segundo: Porque assi lo tienen otros muchos DD. hablando de la descomunion que se contrae por delito oculto en causa de duelo, contra la Bula de la Santidad de Clemente VIII. Lo tercero: Porque el Concilio habla absoluta, è indifinitivamente, no distinguiendo entre las reservaciones passadas, y las futuras; *sed sic est*, que lo que el Concilio concede generalmente, no ay razon, porque no se deba entender con la mesma generalidad, *Ex l. de pretio, ff. de publica in rem act. ex cap. Solitæ, §. fin. de maior. & obed.* y de otros: ergo, &c.

106 Lo quarto: Aparidad de la facultad que se dà en los jubileos, la qual se estiende à los pecados futuros. Lo quinto: Porque assi en los reservados antes del Concilio, como en los que adelante se avian de reservar, si son ocultos, ay vna mesma razon, respecto de la absolucion: luego debe ser vna mesma la disposicion de derecho, segun el axioma de los Juristas: *Vbi est eadem ratio, debet esse eadem iuris dispositio*; y sino, por què causa ha de ser menor la autoridad de los Obispos en las nuevas reservaciones, que en las antiguas? ergo, &c.

107 Lo sexto: Porque el Concilio en dicho decreto pone regla general acerca de las reservaciones Pontificias, *nempè*, que respecto de los Obispos se ayan de entender de los crimenes publicos; pero no de los ocultos con las exempciones que alli expressa; *sed sic est*, que esto, vt ex se patet, fue quererla poner assi en las reservaciones hechas, como en las que se avian de hazer. Assi como quando hizo decreto, que los que reclamassen contra el valor de su profession, no fuessen oìdos, sino fuesse dentro del quinquenio: el qual decreto se estiende à todos los que pretenden dicha nulidad, ora la preten an por las leyes de los siguientes Pontifices al Concilio, ora por las de los antecedentes, como lo declarò la Sagrada Congregacion, apud nostrum Leandro, numero 22. ergo, &c. Y lo septimo: Porque no ay fundamento que nos constriña à sentir lo contrario, como yà verèmos: ergo, &c.

108 Opp. 1. Esta dificultad fue propuesta à la Sagrada Congregacion, y aviendo esta hecho relacion à la Santidad de Gregorio XIII. declarò su Santidad lo contrario: la qual declaracion es como se sigue. *Quærentibus, an hoc decretum locum habeat in casibus post Concilium Tridentinum ex nova lege Sedi Apostolicæ reservatis? S. D. N. Gre. XIII. audita relatione Congregationis respondit, non habere locum*: ergo, &c.

109 R. Que dicha declaracion no consta autenticamente; ò como dize Suarez, dicho oraculo se debe entender de los casos reservados por nueva ley, con clausula, que expressa, y especialmente derogue este decreto de el Tridentino.

110 Opp. 2. Quando la nueva constitucion reserva absolutamente, por el mesmo caso se juzga que doroga el Concilio, segun Garcia, de Benef. part. 11. cap. 10. num. 122. y 123. sin que sea necessaria expressa derogacion *maximè* en la ley contraria: ergo, &c.

111 R. Que quando el Pontifice quiere derogar la ley de algun grave Concilio, principalmente quando el Concilio es reciente, y nuevo, como lo es el Tridentino, suele expressar esto con especialidad: como lo tiene Bonacina con muchos, de censur. disp. 1. punct. 2. q. 3. num. 4. y de excommun. disp. 2. quæst. 6. part. 1. num. 29. y consta de lo dicho sup. Secc. 1. num. 5. y Secc. 2. num. 2.

112 Opp. 3. El Concilio vsa del verbo præterito, como se vè en aquel *Sedi Apostolicæ reservatis*: ergo, &c. Respondo: Que el aver vsado el Concilio de esta palabra, *reservados*, y no aver hecho mencion de los que se avian de reservar, importa poco para el intento; porque se llaman reservados, no respecto de el tiempo en que se hizo el decreto, sino respecto de aquel en que se dà la absolucion: Y assi dicho verbo præterito, de que vsa el Concilio, se estiende tambien à los futuros por la naturaleza de la ley, de quien es proprio comprehender lo futuro, como consta, *Ex cap. fin. de cons.* y alli los DD. y se confirma *ex l. Ariani C. de Hæreticis*, donde se dize: *Legem semper esse in viridi observantia, & semper loqui*; *Sed sic est*, que el Concilio General tiene fuerça de ley, y es ley conciliar: ergo, &c.

***

SEC.

SECCION IV.

En que se sacan algunos corolarios, y se resuelven las dificultades restantes acerca de esta question.

1 DE lo dicho se sigue, que pueda el Obispo, por virtud de dicho decreto dispensar. Lo primero: En la irregularidad que se contrae por la reiteracion de Bautismo oculta; y esto, aunque vno bautize à otro publicamente, con tal, que no se sepa que el que se bautiza estava antes bautizado; porque *adhuc*, en tal caso es oculta la accion de rebautizar: Bonacin. con muchos, de irregul. disp. 7. quæst. 3. p. 3. num. 9. y 10. Barbos. con otros, num. 10. Lo dicho se entiende, ora la irregularidad sea de parte del rebautizante, ora de parte del rebautizado, Bonac. num. 1.

2 Lo segundo: En la irregularidad oculta, que contrae el que en vn mesmo dia recibe dos Ordenes Sacros, ò el de Acolyto con el de Subdiacono: Bonacin. punct. 4. num. 4. Barbos. numero 11.

3 Lo tercero: En la irregularidad oculta que proviene de la administracion en las Ordenes mal recibidas. Lo 4. En la irregularidad oculta, que contrae al que exerce Ordenes que no tiene, puede dispensar el Obispo, no solo para que exerça las Ordenes recibidos, sino tambien para que reciba otros: Bonacina, punct. 6. numero 10. y Barbosa con muchos, numero 12. y 13.

4 Lo 5. En la irregularidad que se contraxo por la violacion de la descomunion, suspension, ò entredicho, por el exercicio de las Ordenes, quando el tal delito, y violacion es oculta: Bonacin. punct. 5. num. 11. Lo 6. En la irregularidad que proviene de la heregia, Diana con muchos, p. 7. tr. 2. ref. 25. y esto aun en caso que no pudiesse absolver.

5 Lo 7. En la suspension, è irregularidad que contraxo el que se ordenò antes de la legitima edad, puede dispensar el Obispo, aviendo llegado yà à la edad legitima, y siendo el delito oculto, Garcia, y Barbos. num. 14.

6 Lo 8. En la suspension (ò irregularidad, segun diversas opiniones) oculta que contrae el que recibe Ordenes estando ligado con alguna censura: y esto, aunque la tal suspension sea perpetua, ò solamente temporal, *Id est, ad certum tempus*, Bonac. de suspensionibus in particulari, disp. 3. punct. vltim. num. 5. Barbos. con Salced. num. 15. Dixe, *ò irregularidad, &c.* Porque es probable, que el que ligado con alguna censura recibe (ora sea con sabiduria, ora con ignorancia, crasa, ò afectada) algun Orden Sacro, incurre en irregularidad: aunque atento el derecho es mas probable, que no incurre sino suspension, como consta de vn Texto expresso, *in cap. Cum illorum, de sentent. excommun.* Acerca de lo qual se vea Bonacina. de irregularit. disp. 7. quæst. 3. punct. 4. numero 1. per totum, y Barbosa, citado.

7 Lo 9. En la suspension oculta que contraxo el casado, que siendolo (aunque no aya consumado el Matrimonio) recibiò Orden Sagrado: Bien es verdad, que no podrà el tal dispensado ministrar *in Sacris Ordinibus*, durante el Matrimonio: Porque aunque se le quitò la suspension, è irregularidad por la suscepcion de los Ordenes Sagrados en tiempo de Matrimonio; con todo esso, no se quitò la disposicion de los Sagrados Canones, que prohiben al casado el ordenarse de Orden Sacro, y por consiguiente el vso de dichas Ordenes: Barbosa, con Bonacina, numero 16. Y que el tal, no solo incurra en suspension, sino tambien en irregularidad, lo tiene Bonacina de suspensionib. disput. 3. part. 5. num. 13. y de irregularitate, disput. 7. quæst. 3. part. 4. num. 9.

8 Lo 10. En la suspension (ò irregularidad, segun diversas opiniones) oculta, que contraxo el que furtivamente, esto es, con titulo ficto, sin verdaderas dimisorias, y el que sin saberlo el Obispo, no llamado examinado, ni aprobado (ò que supuso otro para que se examinasse en su nombre) recibe algun Orden: Henriquez, Suarez, Vgolino, Sayro, Coninch, y otros, apud Bonacina, de irregularitate, disput. 7. quæst. 3. part. 4. numer. 6. y 7. y Barbos. n. 17. y 18.

9 Lo 11. En la suspension que incurriò, el que se ordenò *per saltum*: y en la irregularidad de el que aviendose ordenado *per saltum*, celebrò, ó ministrò en dicho Orden: Vgolino, y Barbosa, numero 20. vide Bonacina, citado, num. 5.

10 Lo 12. Puede dispensar con aquel que recibiò Ordenes de el Obispo, que renunciò el Obispado, ò la Dignidad, ò que està ligado con alguna censura, que es Cismatico, Herege, depuesto, ò degradado, con tal, que el delito sea oculto, Barbosa, con Vgolino, numero 21.

11 Lo 13. En la descomunion contraìda por el delito oculto de el duelo, contra la Bula de Clemente VIII. Lo 14. De la censura oculta contraìda, segun las Bulas de Pio V. y Gregorio XV. por la entrada en los Monasterios de las Monjas. Y de el mesmo modo podrà absolver à la Monja que saliò de el Monasterio, aunque sea con mal fin, con tal, que el delito sea oculto. Lo 1. Porque la Religiosa es privilegiada, la qual no puede ir al Papa por la absolucion, *vt patet à simili* de la muger que hiere al Clerigo. Y lo 2. Porque la facultad que tienen los Obispos por dicho decreto, para absolver, es general à todos los casos ocultos, reservados à la Silla Apostoli-

ca,

ca: ergo, &c. Y lo 15. En la suspension à Divinis, que incurren los Religiosos, que admiten mugeres en sus Conventos, si fuere oculta la tal suspension, ò la tal admission. Ita plures apud Barbos. desde el num. 19. hasta el 23. inclusivè: y apud Diana, p. 1. tract. 16. resol. 33. y p. 7. tr. 2. res. 21. y 22. Bonac. de clausur. q. 1. p. 5. n. 1. & vbi infrà.

12 Opp. Ex Suarez tom. 5. disp. 25. sect. 5. num. 17. Los que tienen Privilegio de la Silla Apostolica para absolver de las censuras, y casos reservados al Papa, no por esso pueden absolver fuera de el articulo de la muerte de la descomunion contraìda por la percusion del Clerigo, ò por la violacion de la clausura de las Monjas, por mal fin, por la violacion de la inmunidad Eclesiastica, segun la Constitucion de Gregorio XIII. que empieza: *Cum alias nonnulli*; ò por la provocacion, y pugna en el duelo, segun el Tridentino, y Constitucion de Gregorio XIII. que empiezan: *Ad tollendam*; ò por la Simonìa Real, que con sabiduria se contraxo, ò por la confidencia Beneficial: En todos los quales casos, ninguno puede absolver por virtud de algun Privilegio Pontificio, aunque sea en caso de vrgente necessidad, ò impedimento, fuera de el articulo de la muerte, como consta de el decreto de Clemente VIII. que refiere. Quaranta, verb. *Casus reservatus*, que empieza: *Sacra Congregatio*: ergo, &c.

13 R. Con Bonac. de censur. incommun. disp. 1. q. 3. p. 2. num. 4. circa finem: Que por este decreto no se limita la autoridad de los Obispos, que les concede expressamente el Tridentino, en la Sess. 24. cap. 6. Lo 1. Porque en dicho decreto de Clemente VIII. no se haze mencion alguna de el Tridentino, que era reciente, y nuevo, lo qual era necessario. Lo 2. Porque dicho decreto de Clemente VIII. parece que se hizo, no para disminuir, sino para corroborar la autoridad de los Obispos. Y lo 3. Porque de dicho decreto de el Tridentino, consta expressamente, que los Obispos tienen autoridad de absolver de qualesquier casos ocultos, suspensiones, è irregularidades ocultas; *sed sic est*, que esta facultad, ni el dicho decreto de Clemente VIII. ni derecho alguno nuevo la quitò, moderò, ò limitò; pues para esto no basta, que en dicho decreto, derecho, sentencia de reservacion, se diga: *Que ninguno puede absolver en ella, fuera de el articulo de la muerte, vt patet à simili*, de la descomunion contraìda por la percusion del Clerigo, y lo tiene Bonacin. citado: ergo, &c.

14 En quanto à la Simonìa, y à la legitimacion de los hijos espurios, ò bastardos, ò dispensacion en la ilegitimidad oculta, sobre que parece ay mas dificultad, moverèmos question: y assi mismo resolverèmos las que se pueden ofrecer acerca del homicidio, mutilacion, y bigamia, como yà lo hago.

DIFICULTAD XIX.

Si por virtud deste decreto podrà el Obispo dispensar en la inhabilidad contraìda por la simonìa oculta?

15 SUpp. Que el Obispo puede absolver al Simoniaco de la descomunion, suspension, y entredicho, quando dichas censuras son ocultas, ò no estàn deducidas al fuero contencioso: porque assi se concede expressamente en dicho decreto de el Tridentino, y lo tienen Suarez lib. 4. de Simon. cap. 61. num. 11. in medio, y Castro Palao, tom. 3. de Simonia, disp. 3. punct. vltim. n. 2.

16 Ni obsta dezir con N. Leandro, cap. 20. sobre el 7. num. 15. y con Villalobos tom. 2. trat. 37. dif. 34. num. 4. que Sixto V. en la Bula contra *Male promotos*, que empieza: *Sanctum, & salutare*, reserva à solo el Sumo Pontifice la absolucion de dichas censuras, è inhabilidades, y deroga en quanto à esto los Privilegios de los Religiosos, y expressamente la concession que haze el Concilio Tridentino à los Obispos, Sess. 24. cap. 6. de reformat. y aunque Clemente VIII. reduxo dicha Bula à los terminos del derecho comun; pero no en quanto à las penas impuestas à los que ordenan, ò son ordenados por Simonìa, que en quanto à esto la dexò en su fuerça, y la confirmò: luego à lo menos no podrà el Obispo absolver de la suspension impuesta por dicha Bula, aunque sea oculta: ergo, &c.

17 No obsta digo: Porque dicha Bula no està recibida en esta parte, como lo tiene Palao vbi suprà, y punct. 24. num. 4. con Manuel de Sà, verb. Simonìa, num. 12. y Lesio, dub. 24. numer. 134. el qual dize: que dicha Bula se ignora en muchas partes, y por consiguiente no està recibida en vso.

18 Y assi solo està la dificultad acerca de la inhabilidad que se contrae por la Simonìa oculta; *id est*, si podrà el Obispo rehabilitar al tal Simoniaco, para obtener en adelante beneficios, ò para retener el que obtuvo por simonìa oculta? Esto supuesto.

19 Respondo: Que tengo por muy probable, que pueden los Obispos por virtud de dicho decreto dispensar con el Simoniaco oculto en dicha inhabilidad contraìda por la Simonìa, haziendole capàz, no solo para poder obtener otros beneficios en adelante, sino tambien para que goze de el mesmo beneficio adquirido por simonìa, y de sus frutos. Assi lo tienen Henriquez, Lesio, y Suarez, à quien cita, y sigue Castro Palao, punct. vltim. citado, num. 4. Lo mismo tiene Machado, tom. 1. lib. 3. p. 3. tr. 6. docum. 2. num. 3. Sanchez in Sum. tom. 2. lib. 6. cap. 15. n. 78. Hugolino de Simon. tab. 4. c. 6. § 7. num.

numer. 2. Campan. in diverſ. iuris Canon. rub. 11. cap. 17. numer. 68. contra muchos que cita, y ſigue Barboſa ſobredicho decreto del Tridentin. num.22.

20 Y ſe prueba: Porque eſta inhabilidad, ſegun Henriquez, y Palao, es vna como irregularidad: luego concedida facultad de diſpenſar en todas las irregularidades, dicha conceſsion, ò facultad, debe eſtenderſe à eſta inhabilidad: con que ſe deſvanece el principal fundamento de los contrarios, como luego verèmos: ergo, &c.

21 Opp. Eſte caſo no ſe comprehende en dicho Privilegio de el Tridentino: ergo, &c. Pr. ant. dicha inhabilidad, aunque ſea oculta, por vna parte no pertenece à la abſolucion Sacramental: y por otra no es cenſura, ni irregularidad, ſino cierta pena vindicativa: ergo, &c. Reſpondo: Que dicha inhabilidad, es, *quaſi quædam irregularitas*, como ſe ha dicho, y aſsi eſtà comprehendida en la facultad de diſpenſar, que concede à los Obiſpos dicho decreto.

22 Opp. 2. Dicha inhabilidad ſe ha introducido deſpues de el Concilio: ergo, &c. Reſpondo: Que la conſequencia es nula: porque como diximos en la dificultad 18. la facultad del Concilio ſe eſtiende tambien à los caſos reſervados por nueva ley deſpues de dicho Concilio.

23 Opp. 3. Algunas deciſiones de Cardenales, que refiere Farinacio, volum. 4. deciſionum Rotæ, fol. 77. ergo, &c. Reſpondo: Que dichas deciſiones de Cardenales, aunque ſon de grande autoridad, no es neceſſario eſtàr à ellas, como lo tiene Sanchez, lib. 8. de Matrim. diſp. 2. num. 10. circa finem, y Palao citado: y del eſtilo de la Curia, y deciſiones de la Rota, enſeña lo miſmo Vazquez, tom. 2. in 2. 2. D. Thom. diſp. 177. cap. vltim. num. 75.

24 R. 2. Que dichas declaraciones ſe pueden explicar facilmente, de ſuerte, que ſe entiendan, que no puede el Obiſpo diſpenſar con el Simoniaco inhabil, para obtener aquellos Beneficios de que fue privado por ſentencia; pero ſi antes de la ſentencia; lo qual prueba Palao de la vltima declaracion, vbi ſupra. *Vide illum.*

25 Añado: Que el dicho Simoniaco, *Ee ipſo*, que le diſpenſe el Obiſpo en las cenſuras, è inhabilidad, podrà ſin otra colacion poſſeer, y gozar el dicho Beneficio, y ſus frutos: porque aſsi ſe infiere de lo dicho, y lo tienen con Abbad, y Suarez, Machado, y Palao citados.

26 Y aunque es verdad, que Gonçalez, y otros quieren que lo dicho ſe entienda en ſolos aquellos Beneficios, cuya colacion pertenece al Obiſpo, y no en aquellos cuya colacion pertenece al Pontifice, quales ſon, ſegun las Bullas de Pio IV. y Pio V. todos aquellos en que ſe comete Simonìa confidencial. Con todo eſſo Hoſtienſe, Ancharrano, Felino, y otros muchos que citan Palao, num. 7. y Machado vbi ſupr. reprueban totalmente eſta limitacion.

27 Y ſi preguntares: Vtrum, ſi el Obiſpo podrà lo meſmo, aun en caſo que èl aya ſido complice en la Simonìa? Reſpondo: Que ſi, con Machado, y Thomàs Sanchez, citados: Lo primero: Porque aſsi ſe infiere de algunos Textos, que cita dicho Sanchez. Y lo ſegundo: Porque la conceſsion del Tridentino habla indiſtintamente: Y aſsi no ſe debe reſtringir: ergo, &c.

DIFICULTAD XX.

Si el Obiſpo por virtud de dicho decreto podrà legitimar à los Eſpurios, ò Baſtardos: vel quod idem eſt, ſi podrà diſpenſar en la irregularidad oculta ex defectu natalium, para Ordenes mayores, y Beneficios curados?

28 Reſpondo afirmativè con muchos, que cita, y ſigue Barboſ. de iure Pontificio, lib. 1. cap. 11. num. 156. y ſobre dicho decreto, num. 24. Machado, tom. 1. lib. 1. p. 3. tract. 17. doc. 2. num. 4. Avila, Coninch, Cornejo, Layman, Juan Prepoſito, Peyrinis, y otros que cita Diana p. 2. tr. 4. (aliàs, p. 1. tr. 15. Miſc.) reſ. 21. p. 4. tr. 2. reſ. 64. y p. 7. tr. 2. reſ. 24. contra la comun.

29 Y ſe prueba: Porque el Tridentino en dicho decreto concede à los Obiſpos poteſtad de diſpenſar en qualquiera irregularidad que proviene de delito oculto; *ſed ſic eſt*, que la ilegitimidad, ò defecto de nacimiento, proviene del oculto delito de los padres: ergo, &c.

30 Opp. El Concilio ſolo dà facultad à los Obiſpos para que diſpenſen en las irregularidades contraìdas por delito *ſed ſic eſt*, que la irregularidad *ex defectu natalium*, no es irregularidad de delito, ſino de indecencia, y defecto, *vt ex terminis patet*: ergo, &c.

31 Reſpondo: Que aunque la ilegitimidad cauſe alguna indecencia en la perſona; con todo eſſo pende de el delito de los Padres; lo qual es baſtante para que ſe regule eſta irregularidad, como las demàs que provienen de delito, y para que ſe juzgue incluſa en la conceſsion de el Concilio.

32 *Inſtabis*: Aunque los Padres engendraſſen al hijo ilegitimo ſin pecado; v. g. eſtando locos, con todo eſſo el hijo ſeria irregularidad: luego ſeñal es, que la tal irregularidad no proviene de delito, ſino de defecto: ergo, &c.

33 Reſpondo: Que la ley no mira à lo que rariſsima vez ſucede, ſino à lo que ſuele ſuceder de ordinario; *ſed ſic eſt*, que comunmente la ilegitimidad ſuele venir de pecado: luego à eſſo atendiò la ley; aunque en dicho rariſsimo caſo, el qual no excluye, huviera tambien irregularidad; en el qual tambien avria la accion, *Materialitèr* ma-

mala, y suficiente de malicia, si no faltaren los demàs requisitos.

34 De lo dicho se sigue: Que si alguno por algun oculto adulterio estuviere en estimacion de legitimo, que podrà el Obispo dispensar con èl, para que se ordene de Orden Sacro, y para Beneficios dobles, ò Curados.

35 Siguese lo segundo: Que podrà el Obispo dispensar con los ilegitimos, *ex quocumquè damnato coitu*, para Ordenes mayores, y para Beneficio simple, aviendo causa, y merito de parte del tal sugeto: lo qual procede tambien, en quanto para los Canonicatos de las Iglesias Colegiatas, y en las medias porciones, ò Beneficios inferiores de la Iglesia Catedral, Diana con otros.

☞ Y que el Obispo, que por derecho puede dàr à los espurios Beneficios simples, *eò ipso*, pueda darlos tambien Canonicatos en la Iglesia Cathedral, es comun de los DD. que cita Azor, *p. 2. lib. 6. cap. 3. quæsit.* 11. y dize: Que es la mas verdadera sentencia, y la mas conforme à derecho. Vide illum. *

36 Siguese lo tercero: Que si el ilegitimo se ordenò con buena fè, y despues lo conociesse, que le podrà dispensar el Obispo, para que ministre en los Ordenes recibidos. Bauni, Henriquez, Avila, y otros. Y lo mismo dize Layman, aunque el tal se huviesse ordenado con mala fè, y lo colige, *ex cap. Nisi iam pridem*, §. *Personæ*, *de renuntiat.*

☞ Y si subpreguntares aqui: Si el ilegitimo dispensado para obtener vn Beneficio simple por vn Obispo, pueda por el sucessor ser dispensado para otro simple?

Supongo antes de responder: Que vn mesmo Obispo no puede dàr al espurio dos Beneficios simples, quando vno de ellos es suficiente para que el tal Beneficiado se sustente conmoda, y honestamente. Assi lo siente Azor, *p. 2. lib. 6. c. 3. quæsit.* 12. Y se prueba: porque en el *cap. 1. de filijs Presbyt. in 6.* se concede facultad al Obispo, para que pueda conceder Beneficio al espurio, con esta condicion: *Dummodò tale sit, vt id Episcopus concedere possit.* Prosigo, è infiero; *sed sic est*, que el Obispo no puede segun derecho, dàr dos Beneficios, aunque sean simples, à vn mismo Clerigo (lo qual entiendo en vna misma Iglesia) quando vno basta para el sustento de tal Clerigo: Ergo, &c.

Supongo lo 2. Que quando el Beneficio no es suficiente para que el espurio pueda sustentarse conmodamente, podrà el Obispo probablemente darle otro Beneficio simple. Lo vno, porque en el Tridentino, *sess. 24. cap. 7. de reformat.* se concede facultad al Obispo, para que quando vn Beneficio simple no basta para el sustento del Clerigo, pueda darle otro, con tal que ninguno dellos, por si solo, sea bastante para sustentar la vida: y con tal, que ninguno dellos requiera perpetua presencia de el Clerigo.

Lo otro: Porque el que tiene Beneficio insuficiente para sustentar la vida, no se tiene por Beneficiado: pues el tenue, y modico Beneficio, no parece que es Beneficio: ni de las cosas modicas haze estimacion el derecho; como se probò en nuestro segundo Tomo de la Suma, *pag.* 455. *num.* 16. donde se puede vèr: Ergo, &c.

Y lo 3. Porque *aliàs* el tal Beneficiado se hallaria precisado à mendigar, ò à trabajar como jornalero, para poder sustentarse, lo qual no debe dezirse: Ergo, &c. Assi parece lo tiene por probable dicho Azor, pues solo tiene por mas probable lo opuesto.

Y assi la dificultad presente solo està respecto de dos Obispos; y en caso que qualquiera de los tales Beneficios sea suficiente para la conmoda, y honesta sustentacion del tal espurio. Esto supuesto:

Respondo afirmativamente. Assi lo tiene Lumbier, con Menochio, y Silva, contra Barbos. y otros, *tom. 2. fragm. 6. à n.* 1339. *pag. mihi* 899. Y lo pruebo con èl. Lo 1. Porque assi se infiere, *ex cap. 1. de filijs Presbyterorum, in 6.* Donde absolutamente se concede facultad al Obispo, de dispensar para Beneficios simples, sin limitarla à vna vez, ò à dos. Luego tampoco debemos limitarla nosotros, *ex cap. Illa, ne Sedevacant. leg. Si servum*, §. *Non dixit*, *ff. de acquirend. hæred. leg. Dissentientis*, *cap. De repud.* Y de otras, Surdo decis. 219. num. 21. cons. 51. num. 7. y otros muchos: Ergo, &c.

Lo 2. Porque esta concession se haze à Principe de la Iglesia, y la haze el Supremo Principe della: luego se debe ampliar quanto quepa, *ex cap. Olim, de verb. significat. cap. Quia circa de privileg. l. Beneficium, ff. de constitut. Princip.* y de otras. Y esto aunque sea contra el derecho comun, como no sea en perjuizio de algun tercero, lo tienen el Especulador, Archidiacono, y Velasco, citados por Sanch. *de Matrim. lib. 8. disp. 1. num. 4.* (aunque èl lleva lo contrario con otros:) Y lo mismo tienen Juan Maria Novario, *quæst. Forens. p. 1. quæst. 7. n. 5. & in praxi election. & variat. fori, quæst. 5. sect. 1. à n. 7.* Tiraquel. *de Novilitate, c. 37. n. 59.* Y lo mismo tiene con Abad, Baldo, Aretino, Jason, Bartulo, y otros, Cardoso, *verb. Benefic. n. 67.* Ergo, &c.

Lo 3. Porque aunque la dispensacion sea odiosa, por ser contra la ley, y el Canon; pero la facultad para dispensar, se ha de ampliar, como con Juan Andreas, Imola, Geminiano, y Silvestre, lo tiene Azor, *vbi suprà, quæsit.* 14. y con otros inumerables, Sanchez, *de Matrim. lib. 8. disp. 2. n. 1.* donde lo prueba erudita, y abundantemente: Ergo, &c.

Lo 4. Porque el Obispo puede dispensar con el espureo, y promoverle à vn Beneficio simple, al qual està anexo, y conjunto otro Beneficio Curado: como con Archidiacono, y Geminiano, lo tiene el sobredicho Azor *quæst.* 14. y es comun de Theologos, y Canonistas, y muy conforme al derecho, y à la razon. Porque aquello que se allega à otro, sigue la naturaleza de su principal. Lo contrario (dize Azor) seria, si el Beneficio Curado traxesse assi el Beneficio simple. *Subsumo*, pues, è infiero; *sed sic est*, que esto, en buen

romance, no es otra cosa, que dispensar equivalentemente para dos Beneficios, y el segundo mas dificil: luego mejor podrà dispensar para dos simples. Prob. consequencia: Porque assi como en la facultad para el simple, no excluye el Texto el accessoriamente vnido al Curato; assi tampoco en la facultad para dispensar en Beneficios simples, pone la limitacion de *por vna vez*, ni la exclusiva de otras: Ergo, &c.

Y lo 5. Porque por la parte contraria no ay fundamento fuerte, ni que no tenga solucion facil: como se verà, respondiendo al que se puede inferir, ù objetar de la doctrina de Azor, como yà lo hago: Ergo, &c.

Diràs, pues, *ex Azorio, quæsit.* 12. Que para que el Obispo pueda dispensar, es necessario que el Beneficio sea tal, que pueda el Obispo darle; *sed sic est*, que el Obispo no puede dàr dos Beneficios congruos à vno, aunque sean simples, y ora sea en vna mesma Iglesia, ora en diversas: como se infiere del dicho *cap.* 1. *de filijs Presbyter. in* 6. donde el Texto dize: *Dummodò tale sit*: Ergo, &c.

Respondo lo 1. Que nuestra question al presente no es de si vn mesmo Obispo pueda dàr dos Beneficios al espurio; sino de si el espurio dispensado para obtener vn Beneficio simple por vn Obispo, pueda ser dispensado por el successor, para otro Beneficio tàmbien simple, aunque ambos tengan congrua suficiente para la comoda, y honesta sustentacion de el tal ilegitimo.

Respondo lo 2. Que vn mesmo Obispo puede dàr dos Beneficios simples al espurio, como no sean ambos de vna mesma Iglesia, como se infiere de la quarta prueba, de doctrina del mesmo Azor: y del sobredicho Texto nada se infiere contra esto, como yà explico.

Respondo lo 3. en explicacion de dicho Texto. Que aquella clausula: *Dummodò tale sit*, no es alusiva inmediatamente al derecho del Obispo, sino exclusiva, esto es, que no sea Canongia de Cathedral, como quieren algunos (aunque yo llevo lo contrario con el mesmo Azor, y la Comun, *vbi sup. num.* 37.) ò que no sea Beneficio, que lo aya tenido el padre del ilegitimo, segun la Glossa, *ibi*, y el sobre dicho Lumbier.

Y si subpreguntares lo 2. aqui para mayor claridad, y mejor inteligencia desta sobredicha dificultad, y de otras: Si las irregularidades, que provienen de delito, se incurran por el pecado externo oculto; ò si sea necessario, que el tal pecado externo pueda probarse en juizio?

En esta dificultad el doctissimo Alphonso de Castro, *lib.* 2. *de lege pœnal. cap. vltim. conclusione* 3. es de sentir, que para incurrir en irregularidad, suspension, ò deposicion, no basta pecado externo solamente; sino que ademàs de esso requiere, que el tal pecado sea en alguna manera probable por testigos, y no basta que sea probable por confession del mismo reo, de donde dize: que el hijo adulterino no es irregular, si el delito es de tal suerte oculto, que solo puede probarse por la confession de los padres.

Fundase dicho Autor: Lo vno, porque los derechos, que hablan desta materia, pueden conmodamente entenderse de dicho modo, y en que vna pena tan grave se ha de temperar quanto se pueda; *aliàs* se hallaria precisado muchas vezes el Clerigo, que es pecador oculto, à infamarse à si mismo, absteniendose del vso de las Ordenes, contra razon, y derecho: pues *in cap. Ex tenore, de temp. ordinat.* se dize: que en semejante caso, despues de aver hecho penitencia, puede el Clerigo ministrar: Ergo, &c.

Y lo otro: Porque la Iglesia, segun dicho Castro, no castiga los crimines ocultos, como consta, *ex cap. Christianæ* 39. *quæst.* 5. *cap. Erubescat.* 32. *distinct. cap. Sicut de simonia*: assi como no juzga de los actos ocultos, *ex cap. Vnico, vt Eccles. Benef. & cap. Sicut tuis litteris, & cap. Tuanos, de simon.* y lo tiene Menochio, *de arbitrar. lib.* 2. *centur.* 4. *quæst.* 160. *numero* 5. Antonio Riciulo *de iure person. extra Eccles. grem. existent. lib.* 2. *capit.* 2. *num.* 15. Cardoso en su praxi, *verb. Eccles. num* 5. y verb. *de Sacramento Pœnitentiæ, num.* 8. y otros: Ergo, &c.

Esta mesma sentencia tienen por probable algunos modernos, que callado el nombre, cita Suarez, *tom.* 5. *in* 3. *part. disp.* 40. *de irregularitat. sect.* 3. *num.* 21. Y Covarrubias, tocando dicha dificultad, la dexò indecisa, *in Clement. Si furiosus, part.* 2. §. 3. *num.* 4. verb. *Hinc illud in fine*, segun el Doctor Don Francisco Verde, en sus Posiciones selectas, *quæst.* 8. *corol.* 74. *num.* 422. que es indicio de no reprobarla. Y se puede confirmar assi.

Lo primero: Porque las Leyes, y Constituciones penales se han de suavizar, y restringir, antes que ampliarse, y exasperarse, *cap. Pœnæ, de pœnitent. distinct.* y en ellas se debe hazer interpretacion benigna, *ex cap. In pœnis* 49. *de regul. iuris, in* 6. *cap. Ex litteris, de constit. leg. Pœnæ, ff. de pœnit.* y de otras, y la comun de DD. *sed sic est*, que el entender los derechos, que imponen irregularidad por crimen externo, aunque sea oculto; assi de el oculto probable, como de el *omnino* oculto, seria estender dichas penas, y Constituciones, y hazer en ellas rigurosa interpretacion, y al contrario, el dezir: que dichas Leyes, y Constituciones, se debe entender de el delito oculto probable, y no de el *omnino* oculto, seria hazer interpretacion benigna, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

Lo 2. Porque de lo contrario se siguiera, que vno que està tenido por legitimo, en comun reputacion de todos, si su madre le dixesse: que era espurio; que el tal no podria ordenarse sin infamarse, pidiendo dispensacion de la tal irregularidad; *sed sic est*, que esto parece mu-

mucho rigor, y ageno de la piedad de la Iglesia: Ergo, &c.

Y lo 3. Puede confirmarse lo mismo con la razon, que alega al intento el muy erudito P. M. Sierra, 1.2.q.69.c.4. §. *Probatur*, 1.*verb.Confirmatur*, que es la siguiente: A quello que puede castigar el Legislador, puede tambien castigar la Ley; *sed sic est*, que el Legislador solo castiga el delito conocido probable: luego tambien la Ley. La mayor *patet*, porque la eficacia de la Ley proviene de la jurisdiccion del Legislador. La menor es probable, segun Cayetano, y Navarro, citados por dicho Sierra, y la consequencia es legitima: Ergo, &c.

Ni obsta si contra esto digas: que dicha sentencia de Castro la tiene por improbable el sobredicho Suarez, con la comun sentencia de Glossas, y de DD. que refiere el mismo Castro, *in cap. vltim. de temp. ordinat. & in cap. Inquisitionis de accusationibus.*

No obsta digo. Lo vno: porque no vendràn en dicha censura, ni el dicho Castro, ni los Authores modernos, que *tacito nomine*, cita el mismo Suarez.

Y lo otro: Porque esta opinion, à mas de los dichos, y de los fundamentos alegados, la han de llevar innumerables, que cita, y sigue Diana, *part.2. tr.17.resol.69.* los quales defienden: que ningun crimen, por enorme que sea, induce irregularidad; sino es que sea notorio, ò que se pueda probar en juizio; cuyas palabras me ha parecido insertar aqui, y son como se siguen.

Pregunta, pues, el sobredicho Diana: Si el Clerigo sodomita oculto estè suspenso? Y si celebrando incurrirà en irregularidad? Y despues de aver puesto la sentencia de Covarrubias, Genedo, y otros; los quales juzgan, que el tal Clerigo està suspenso *ipso iure*, del exercicio de las Ordenes, aunque sea oculto. De que infieren, que si despues ministrare incurrirà en irregularidad reservada à su Santidad: fundados en que, aunque no ay derecho que la induzga, juzgan empero que se induce la tal irregularidad por la enormidad, y gravedad del crimen. Lo qual impugna dicho Diana, como se sigue.

¶ Sed hæc sententia merito ab omnibus reijcitur. Et ratio est clara: quia nullum crimen, quanvis enorme inducit irregularitatem, si non sit notorium, præter homicidium; hoc enim licèt occultissimum irregularitatem inducit. Et hoc patet *ex cap.Ex tenore, de tempor.ordin.* Vbi dicitur: ex nullo crimine quantumquè gravi, etiam de gradatione digno, inducitur suspensio, vel irregularitas in susceptis, vel suscipiendis Ordinibus. Hoc etiam probatur, *ex cap fin.eodem tit.* Vbi dicitur, quòd propter gravissima crimina, vt adulterium, periurium, &c. excepto homicidio, non debet quis potest pœnitentiam ab vsu, vel susceptione Ordinum impediri, nisi in iudicio comprobata, vel aliàs notoria fuerint. Et ita hanc sententiam docèt Henriquez *vbi sup.& lib.14. c.5.n.1. lit.F.* Gasp.Hurtado, *de suspensione.dif.*13.Avila, *de cens.part.7. disp.4.dub 7. concl.*7.Floron.*tr.de casib.reserva.par.2.cas.7.§.1. n.7.* Sayrus, *de censur. lib. 1. cap. 12. n.22.* Finellus, *de casib.reservat.cas.9. n.6.* cum multis alijs, quos citat, & sequitur Barbosa, *in collect. tom.2.lib.5. tit. 31.cap.4. num.5.* Garcia, *de Benefic.tom.2.part.11. num. 15.* Vide etiam Ortiz, in Sum. cap. 17. num. 114. *

Y respondiendo al fundamento de los contrarios, prosigue assi. ¶ Ad argumentum Covarrub. & aliorum respondetur: quòd nulla irregularitas potest induci, nisi expressa in iure inveniatur, *cap. Is qui, de sent. excom. in 6.* Sed nullum crimen, vt suprà probavimus, quantumvis enorme, inducit irregularitatem, nisi sit notorium. Ergo, &c. * Hasta aqui dicho Diana, bien à favor de la sobredicha sentencia de Castro, como qualquiera conocerà: pues esso es lo que dize Alfonso de Castro, y fundado en los mismos Textos, como se puede vèr en Suarez, *dict. tom. 5. disp. 31. de suspensionib. sect. 1. num.* 67.

Imò, la sobredicha sentencia de Castro la estiende N.Crousers, sobre la Regla de N. P.S. Francisco, *cap.4.lect.*4. à qualesquiera censuras, aunque sean à las de la Bula de la Cena: y assi tienen por probable, que el herege externo, que à lo menos no puede ser denunciado, no incurre en descomunion. Y la misma sentencia atribuyen algunos à Durando. Pero esto impugnan, y bien, Diana, *part.6. tr.6. res.* 51. y Leandro del SS. Sacramento, *de censur. tr.1. disp.8. quæst.*4. Vide illos.

Resp.tamen: Que lo contrario à la sentencia de Castro se debe tener con la comun de los DD. Y se prueba eficazmente: Porque evidentemente lo supone el Concilio Tridentino en la *Sess. 24. c.6.* donde concede facultad à los Obispos para dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones que provienen de delito oculto, excepto las que nacen de homicidio voluntario, y las deducidas al fuero contencioso. Luego supone que ay irregularidades que se incurren por los tales crimines ocultos. Y lo mismo se supone, *in cap.Nisi cum pridem, vers. Personæ, de renuntiat.* en aquellas palabras, ibi: *Si tamen, & culpa latet, & causa.* Prosigo, è infiero; *sed sic est*, que ni el Concilio, ni el Derecho, en dichos lugares en que hablan generalmente, no distinguen entre lo oculto *probable*, y lo oculto *omnino*. Luego tampoco debemos distinguir nosotros, argumento, *ex cap.Solitæ, vers. Nobis, de maiorit.& obedient. cap.Quia consuluisti, 2.q.5.cap. Quia circa, de Privil.leg.Imperat. ff. de post.leg.De pretio, ff.de public.in rem. act.* y de otras muchas, y la comun de Juristas: Ergo, &c.

De aqui queda suficientemente respondido à los fundamentos contrarios: Porque las Leyes Canonicas, en la verdad no se pueden exponer legitimamente en el sentido de la sentencia contraria: porque essa no fuera interpretacion, sino adicion voluntaria, sin bastante fundamento. Y la misma interpretacion pudieramos tambien añadir en todas las censuras, y en todas las penas privativas, que por las Leyes Canonicas se suelen imponer *ipso facto*: lo qual sin mayor fundamento no se debe admitir.

A lo que se dize del incomodo de la propria infamacion. Se responde: que esso es accidentario, y que tambien se puede seguir de la descomunion oculta: y assi en tal caso se escusarà vno de la execucion (*vt sic dicam*) de la tal pena; *id est*, que no pueda el Juez por modo de sentencia, y *nominatim*, executar en èl la tal pena: porque mientras el pecado està oculto, no se puede castigar, con publico, y exterior castigo; pues por vna parte no se puede probar legitimamēte; y por otra no es conveniente al recto govierno de la Iglesia, el obligar al hombre que èl mesmo se manifieste, por ser esto contra la ley natural. Pero no por esso se escusarà de incurrir la tal pena, ò irregularidad, en el fuero de la conciencia, por la imposicion de la Iglesia, mediante la Ley, ò Canon: y por consiguiente quedarà irregular, y con necessidad de que le dispense, el que tuviere facultad para dispensar en irregularidades, que provienen de delito oculto: como lo tienen los señores Obispos por el Tridentino, y dexamos abundantemente probado.

De donde es: Que aunque es verdad que la Iglesia no juzga de los actos ocultos *per se*; esto es, de los *merè* internos, porque estàn fuera de su fuero. Y aunque tambien es verdad, que ni de los ocultos *per accidens*, esto es, de los externos que no se pueden probar, puede juzgar por sentencia de hombre: porque esta requiere suficientes probanças, y testimonios; y estos ocultos son tales, que no se pueden probar: con todo esso, juzga de dichos pecados ocultos *per accidens*, y los castiga por la misma Ley, ò Canon: porque estos no estàn fuera del fuero de la Iglesia; y por otra parte ay algunas penas acomodadas, para que se infieran por la ley misma: las quales para que obliguen en la conciencia, basta el testimonio de la conciencia del mismo delinquente. Y desta calidad es la pena de qualquiera censura, y por consiguiente la irregularidad, y suspension.

A lo que se dize del que està tenido por legitimo en reputacion de todos, à quien su Madre le dize, que es espurio. Respondo, que el tal no està obligado à creerla, aunque se lo afirme con juramento, y à la hora de la muerte, para Ordenes, Beneficios, entrada en Religion, Prelacias, y semejantes honores: como se probò latamente en mi Tomo de las Propos. *tr. 3. conf. 5. à n. 11. à pag. 205. ad 207.* de la 2. y 3. impression; y lo mismo en mi Suma. Y por consiguiente, no creyendola, podrà reputarse, por no irregular, y ordenarse sin dispensacion alguna. Pero creyendola, ò constandole de la ilegitimidad, aunque esta no se pueda probar en juizio, deberà buscar dispensacion en oculto del señor Obispo, para poder ordenarse.

A la razon que se alega del M. Sierra, niego la menor, ò por mejor la distingo. El Legislador, castiga solamente el delito conocido propable: por modo de sentencia, y *nominatim*, concedo; por modo de Ley, Canon, ò Estatuto general niego la menor. Porque deste modo bien puede castigar, y castiga con pena de censuras el pecado *per accidens* oculto, *sea* (*quod idem est*) el pecado interno, que informa al acto externo secreto, como arriba dexamos dicho.

Al *cap. Ex tenore*, que se alega por la sentencia contraria: Respondo con Navarro, y Suarez, que no habla del crimen que tiene anexa irregularidad; sino del crimen, que es digno de deposicion, si se probare; de la qual ay muy diversa razon: porque la tal deposicion, no es pena *lata ipso iure*; sino solo pena *inferenda*. Y asi de aì no se sigue consequencia à nuestro assumpto; pues solo hablamos de las irregularidades, que las Leyes, y Canones, suelen imponer *ipso facto*.

Al *cap. final*, que vltimamente se alega. Respondo; que se debe entender en el sentido explicado arriba, *id est*: que ninguno puede ser impedido *ab vso, vel susceptione ordinum*, por modo de sentencia, y *nominatim*; sino es que se pruebe en juizio, ò *aliàs* sea notorio el crimen. Pero bien podrà ser impedido por Ley, Canon, ò Estatuto general, del vso, ò suscepcion de las Ordenes, por delito externo, aunque *per accidens*, sea de tal suerte oculto, que no se pueda probar en juizio; pues nadie puede dudar, que la Iglesia, mediante sus Leyes, y por ellas, puede castigar con pena de irregularidad, y suspension, los crimenes externos, aunque sean ocultisimos. ✱

DIFICVLTAD XXI.

Si podrà el Obispo, por virtud de dicho decreto, dispensar en la irregularidad de la bigamia interpretativa, quando es oculta?

37 SVpongo lo primero: Que podrà dispensar en la bigamia similitudinaria, en quanto para el ascenso à los Sagrados Ordenes, ex cap. *Sanè*, de Clericis coniugatis, & cap. 1. Qui Clerici, vel voventes. Y porque la tal irregularidad siempre proviene de delito: Luego siendo oculto, estarà comprehendido en dicho decreto: Ergo, &c.

38 Supongo lo 2. Que en la verdadera bigamia (en quanto para Ordenes mayores) solo el Papa puede dispensar: porque esta nunca viene de delito, sino por defecto de Sacramento: por quanto el segundo Matrimonio carece de significacion de la conjuncion de Christo con su Iglesia: y assi no se comprehende debaxo de dicho decreto. De donde solo està la dificultad acerca de la irregularidad de la bigamia interpretativa oculta. Esto supuesto:

39 Respondo; que es muy probable, que quando la bigamia interpretativa es secreta, y proviene de delito, aunque sea ageno, podrà el Obispo dispensar en ella, por virtud de dicho decreto, no solamente para Ordenes menores, sino tambien para mayores: Asi lo tienen Juan Preposito, in 3. part. quæst. 5. de irregularit. dub. 7. num. 138. y Machado, con Sanch. y otros graves Autores, tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 17. docum. 2. numer 1. nuestro Bartolomè de Becchis, in praxi

novit.

novit disput. 9. dub. 15. num. 3. Tamburino de iure Abbat. tom. 2. disp. 17. quæst. 3. num. 4. Y Caspens. tom. 2. tr. 25. de censur. disput. 5. sect. 14. num. 99. la tiene por segura, y probable: pues solo dize, que la contraria es mas segura, y mas probable.

40 Y la razon es; porque eò ipso, que sea secreta, y provenga de delito, està comprehendida en dicho decreto, *vt ex ipso patet*. Y asi podrà en ella el Obispo, lo que en las demàs irregularidades, que provienen de delito: Ergo, &c.

41 De lo dicho se sigue: que podrà el Obispo dispensar. Lo primero, en la irregularidad que contrae el que aviendosele muerto su muger, ò aviendo esta hecho voto de castidad; ordenado de Orden Sacro, contrae con otra invalidamente: porque esta irregularidad proviene de delito.

42 Lo segundo, en la irregularidad que contrae el lego, que contrae matrimonio invalidamente con dos: porque esta tambien proviene de delito; y esto, aunque el tal intente casar con viuda, porque siendo irrito el matrimonio, no induce irregularidad por defecto de significacion, sino por pecado. Y que esta provenga de delito, lo tiene Sanchez, lib. 7. disp. 84. num. 6. in fin. y disp. 86. n. 12.

43 Lo tercero, en la irregularidad oculta, que contraxo el Subdiacono, intentando casar con viuda: porque esta irregularidad proviene de delito. Y lo quarto, en la irregularidad que contraxo el que conociò à su muger despues que ella cometiò adulterio con otro, aunque el adulterio de la muger sea oculto; porque la tal irregularidad proviene de delito, aunque ageno, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

DIFICVLTAD XXII.

Si podrà el Obispo dispensar en la verdadera bigamia, à lo menos para que el bigamo pueda recibir Ordenes menores, y Beneficios simples?

44 RESPONDO, que la parte afirmativa es para mi mas probable. La qual tiene Machado *vbi suprà*, Cornejo, Comitolo, Avila, Azor, Miranda, Sayro, Alcedo, Juan de la Cruz, y otros, apud Dian. part. 4. tr. 2. resol. 62. Item, S. Thomàs, Alberto Magno, Durando, Paludano, Gabriel, Soto, y otros innumerables, que cita, y sigue Sanchez, de Matrim. lib. 7. disput. 86. num. 11.

45 Y se prueba. Lo primero: porque asi se deduce, *ex cap. Lector, dist. 34.* Y lo segundo: porque como à las Ordenes menores no està anexo el voto solemne de castidad, por ellas no se dedica el ordenado *simpliciter*, y *perfectè*, al divino culto, como se haze por el Orden Sacro: y asi no ay porque acerca de dichos Ordenes menores se les niegue à los Obispos facultad de dispensar: Ergo, &c. Bien es verdad, que no podràn lo dicho los Obispos, por virtud de dicho decreto de el Tridentino; porque la facultad de este, solo es para las irregularidades, que vienen de delito; y la verdadera bigamia viene solo de defecto de significacion.

☞ Para mejor inteligencia de lo dicho en esta, y en la dificultad antecedente, es menester advertir, que la bigamia es, y se difine asi: *Bigamia est irregularitas quædam proveniens ex defectu Sacramenti*, como con Fillucio, y Suarez, lo tiene Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 3. tr. 17. doc. 3.* Y lo infiere de vn texto del derecho Canonico que cita.

Esta bigamia es en tres maneras; conviene à saber, verdadera, interpretava, y similitudinaria. La *verdadera* consiste en contraer dos matrimonios sucesivamente, y consumarlos: con que ay division de carne, pues es con dos.

La *interpretativa* es, quando vno se casa con vna sola; pero viuda, ò corrupta: en la qual falta tambien la vnidad, y ay division de parte de la tal muger, pues contraxo con otro. Pero por quanto esta bigamia no està en èl, sino en ella, por esso no es verdadera, sino solo interpretativa.

Dixe: *Viuda, ò corrupta*, porque si la tal fuesse virgen, aunque fuesse viuda, no por esso seria bigamo el que casasse con ella, *ex cap. Debitum*, donde Abbad, num. 1. & *ex cap. A nobis, de bigamis, cap. Maritum* 33. *dist.* y de otros muchos.

Tambien es bigamo el marido, que conoce carnalmente à su muger, que cometiò adulterio: pues tambien alli ay division de carne de parte de ella. Bien es verdad, que aunque el dicho no se podrà ordenar; pero no se le repele de la execucion de las Ordenes recibidas, si conociò à la dicha ignorantemente, ò ignorando el adulterio. A lo qual haze el Texto, *in cap. Si cuius vxorem, & in cap. Si laici*, 34. *dist.* Y lo tienen comunmente los DD. *In cap. Si vir, de adult.* Abbad, y otros. *In cap. Super eò, de bigam.* y otros, sobre otros Canonicos Textos.

Pero aunque el marido cometa adulterio, no por esso queda irregular: como lo tienen la Gloss. *in cap. Debitum, verb. Cognitatam, de bigam.* Y alli tambien Panormitano, y la comun de DD. que cita, y sigue Villalobos, *tom. 1. tr. 21. dif. 31. n. 7.* y de este Lumbier, en la Suma de Arana, en el Indice de Vocablos, *verb. Bigam.* Y la razon es; porque no ay derecho que la induzga.

Ni tampoco se dirà bigamo el que ha tenido muchas concubinas: porque la bigamia no se incurre por la fornicacion, *ex cap. Quia circa*, donde comunmente los DD. *de bigamis*.

Tambien siente la comun de DD. que citan, y siguen dicho Villalob. *n. 8.* y Mach. *vbi sup. n. 11.* que incurre bigamia interpretativa el que contraxo dos matrimonios, aunque sean invalidos, y los consumò. Pero lo contrario tiene Dian. con Coninc, Hurtado, y otros, *p. 4. tr. 2. res. 38.* porque la tal bigamia no consta expressamente del derecho; aunque ay vn Texto, que parece darlo à entender. *Vide illum.*

La bigamia *similitudinaria*, la contrae el q̃ aviendo hecho voto solẽne de castidad, se casò, y violò la casti-

castidad, como consta: *Ex cap. Si quà virgo, & cap. Quotquot 27. quæst. 1.* Y lo tienen la gloss. *In cap. Super eò, verb. In bigamis.* Y alli tambien Abbad, *num. 8. de bigamis.* Lo qual es cierto, respecto del Religioso, que despues del voto solemne de castidad se casa, y consuma: Pero no tan cierto, respecto del Clerigo, aunque tambien es lo mas probable. Vease dicho Machado, *num. 12. y 13.*

No empero incurre dicha bigamia similitudinaria, el que se casa estando ordenado de ordenes menores: porque esta es pena, y no se ha de estender, como bien Villalob. *vbi sup. num. 9.*

Es de advertir lo 2. Que si el bigamo se ordenare sin aver precedido dispensacion de la bigamia (que la puede dàr el Obispo, como hemos visto en esta, y en la antecedente dificultad) recibirà el caracter del Orden; pero no la execucion dèl. *Imò,* ni podrà en tal caso impetrar dispensacion del Obispo; y dificultosamente la impetrarà de su Santidad: *Ex cap. Super eò,* donde Abbad num. 5. *De bigamis, cap. Quicumquè, & cap. Non confidit. 50. dist. & cap. Lector. 34. dist.* donde lo tienen Preposito, el Cardenal, y otros. Y lo mismo tienen Navarr. in Manual. c. 27. n. 177. Pedro de Ancharr. *consil.* 124. Albert. Trot. *de verò, & Perfect. Cleric. lib. 2. cap. 11.* y otros muchos. Pero acerca desto, vease lo que diximos, *supr. num. 38.*

Advierto lo 3. Que el bigamo no puede traer tonsura, ni habito Clerical: porque carece de todo privilegio Clerical: *Ex cap. Vnico,* donde Juan Andreas, y todos los DD. *de bigamis, lib. 6.* Y lo mismo advierten los DD. *In cap. Vnico, de Clerico coniugato, eodem libro.* Y consta del Concil. Trident. *Sess. 23. cap. 6. y 17. de reform. in fine.* *

DIFICULTAD XXIII.

Si el Obispo por virtud de dicho decreto podrà dispensar en la irregularidad, que contraen los Ministros de Justicia, ex defectu lenitatis?

46 SVpongo, que por Ministros de Justicia, no solo se entienden los Juezes, sino tambien los acusadores, testigos, y los demàs que concurren, y cooperan à dicho homicidio justo. Esto supuesto:

47 Respondo afirmativamente, con Manuel Rodriguez, Covarrubias, Vivaldo, Medina, y otros, que cita, y sigue Barbosa, de potestate Episcopi, p. 2. alleg. 39. num. 47. Avila, y Villalobos, apud Caspens. tom. 2. tr. 25. disp. 5. sect. 13. num. 94. Cayetano, y otros, apud Machadum, tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 18. docum. 8. num. 2. Novario, Plaza, Sà, Geronimo Rodriguez, Fillucio, Lezana, y otros, que cita, y sigue, à lo menos como probable, Diana, p. 4. tr. 2. res. 69.

48 Y se prueba: Porque en dicho decreto se concede facultad à los Obispos, para dispensar en todas las irregularidades, que provienen de delito oculto, excepta aquella que proviene de homicidio voluntario; *sed sic est,* que el homicidio *ex defectu lenitatis,* no se dize propriamente homicidio: porque para esto se requiere que sea injusto, y prohibido por algun Ley Divina, ò Humana: como lo tiene ex D. Augustino, Sanct. Thomàs, 2. 2. quæst. 64. art. 6. Ergo, &c.

49 Opp. con Bonacina, y otros. Lo 1. El Tridentino, solo concede facultad para que dispensar en las irregularidades que provienen de delito; *sed sic est,* que esta no proviene de delicto: Ergo, &c. Y lo segundo, el Concilio exceptua la irregularidad, que proviene de homicido voluntario; *sed sic est,* que esta proviene de homicidio volito: Ergo, &c.

50 Respondo, que el Concilio solo exceptua en dicho lugar el homicidio *iniuste volito;* pero no el *iuste volito;* porque este no es propriamente homicidio voluntario: como queda dicho, y costarà mas de lo que se dirà en las dificultades siguientes.

DIFICULTAD XXIV.

Si podrà el Obispo por virtud de dicho decreto dispensar en la irregularidad, que se contrae por el homicidio en guerra justa?

51 REspondo afirmativamente con Barbosa, Novario, Bañez, Juan de la Cruz, y otros, que cita Diana, p. 4. tr. 2. resol. 70. con Villalobos, tom. 1. tr. 21. dif. 28. num. 13. y Mach. tr. 17. doc. 12. n. 3. y otros, contra Bonac. y otros muchos.

52 Y se prueba: Porque como dicho es, debaxo de homicidio voluntario, no se comprehende aquel que se haze justamente; porque esso no es *simpliciter* homicidio; y assi dicha excepcion solo se debe entender del homicidio injusto, pero no del justo, ni de la irregularidad que por èl se contrae: Ergo, &c.

DIFICULTAD XXV.

Si podrà el Obispo por virtud de dicho decreto dispensar en la irregularidad contraìda por el excesso en la propria defensa?

53 REspondo afirmativamente con muchos que cita, y sigue Barbosa sobre dicho decreto, num. 32. Y se prueba: Porque como el tal homicidio no sea *volitum in se,* sino *in causa defensionis;* ni provenga de delito, no se debe dezir homicidio voluntario, sino antes necessario: porque proviene *ex causa vitandæ mortis;* y assi tiene fuerça de necessario, aunque no lo sea totalmente: Ergo, &c.

DIFICULTAD XXVI.

Si por virtud de dicho decreto podrà dispensar el Obispo en la irregularidad oculta del que mandò herir solamente à otro, si el mandatario excediò en el mandato, desuerte, que del excesso se siguiò la muerte?

54 RESpondo: Que si, con muchos que cita, y sigue Barbosa num. 35. y se prueba: Porque el tal homicidio respecto de el mandante, no es voluntario, sino casual culpable, en el qual pueden dispensar los Obispos, como se probarà mas abaxo: ergo, &c.

55 De aqui se sigue. Lo primero: Que si el amo mandò al criado que hiriesse à otro con vn palo, previniendole que no le matasse, si el criado le hiriò con otras armas, y le matò, podrà el Obispo dispensar con el mandante: porque el Concilio en dicho decreto requiere homicidio por industria, por insidias, y de proposito, como lo tienen Garc. y otros, que cita Barbosa, citado.

56 Lo segundo: que si vno manda matar vna persona, y en su lugar matan otra, que el tal no contrae la irregularidad, que se contrae por el homicidio voluntario; pues no fue voluntaria al dicho la muerte de la dicha persona: Y assi podrà dispensar en dicho caso el Obispo, como lo tiene Barbos. con otros, de potest. Episcopi, part. 2. allegat. 39. n. 52.

57 Y lo tercero: Que se debe dezir lo mismo de el que hiere à la muger preñada, sin intencion de que se siga el aborto, aunque en la realidad se siga de dicha percusion: porque el tal homicidio no se puede dezir voluntario. Y assi podrà el Obispo dispensar en dicha irregularidad, segun Sayro, Marchino, Diana, y otros, contra Navarro, y otros.

DIFICULTAD XXVII.

Si podrà el Obispo, por virtud de dicho decreto, dispensar en la irregularidad contraìda por el homicidio casual, quando es publico?

58 SUpongo. Lo primero: Que si el tal homicidio es oculto, es sin duda, que puede dispensar, no solo para recibir Ordenes menores, y Beneficio simple, sino tambien para recibir Ordenes mayores, y Beneficio curado: como la tienen Alzedo in praxi Episco. par. 2. cap. 6. num. 6. Barbos. con muchos, que cita, y sigue, de potest. Episc. part. 2. alleg. 39. num. 48. Y sobre dicho decreto, num. 33. y 34. Bonac. con muchos, de irregul. disp. 7. quæst. 4. p. vltim. num. 9. Gasp. tom. 2. disp. 5. tr. 25. sect. 17. num. 119. donde dize: que por *Casual oculto*, no solo se entiende el cometido indirectamente, si no tambien el que directamente se ha cometido, excediendo el moderamen de la inculpada tutela, y el que se ha cometido con subita ira; aunque sea *directè*, y *plenè* voluntario.

59 Y se prueba: Porque el Concilio en dicho decreto concede facultad à los Obispos, para dispensar en todas las irregularidades de delito oculto, excepto el homicidio voluntario; *sed sic est*, que el homicidio casual no es propriamente voluntario: ergo, &c. Y assi solo està la dificultad acerca del homicidio publico. Esto supuesto.

60 Respondo afirmativamente con Avila, Henriquez, Sayro, y otros, que cita, y sigue Marchino, de Sacram. Ordin. tr. 1. part. 9. cap. 1. dif. 3. num. 9. Dian. p. 7. tr. 2. res. 31. Bonac. en el lugar citado, §. *Neque videtur*. Y se prueba. Lo 1. Porque el Concilio Tridentino se lo concede expressamente, en la Sess. 14. cap. 7. de reformat. donde dize: Que se cometa al Ordinario de el lugar la facultad de dispensar en el homicidio casual, ibi: *Si verò homicidium non ex proposito, sed casu vel vim vi repellendo, &c.* Y mas abaxo: *Committatur loci Ordinario, &c. Sed sic est*, que en dicho lugar, no habla el Concilio de el homicidio oculto, sino de el publico, como consta de aquellas palabras: *Qui non nisi causa cognita, & probatis precibus, &c.* ergo, &c.

61 Lo 2. Porque el Concilio habla alli de la dispensacion en el fuero externo, como consta de las palabras citadas, que indican orden, y figura de juyzio, y lo tiene Bonacina citado: ergo, &c.

62 Lo 3. Porque el Tridentino en la Sess. 24. cap. 6. no innovò cosa acerca de el homicidio casual; *sed sic est*, que antes de el Tridentino gozavan los Obispos la facultad de dispensar en la irregularidad que proviene de el homicidio casual, etiam publico, ex cap. *Continebatur*, & capit. *Ad audientiam*, de homicidio: ergo, &c.

63 Lo quarto: Porque el Concilio en dicha Sess. 14. cap. 7. de el mesmo modo, y con el mesmo tenor habla de la irregularidad que nace de el homicidio casual, que de aquella que nace de el homicidio *in sui defensionem, vel vim vi repellendo*; *sed sic est*, que de esta irregularidad, aunsea publica puede dispensar el Obispo, segun todos los DD. apud Marchinum. Y Bonacina disp. 7. quæst. 4. p. 6. num. 3. dize, y prueba, que el Concilio habla alli de la dispensacion en el fuero externo: ergo, &c.

64 Lo quinto: Porque la irregularidad que nace del homicidio casual, aunque sea notorio, no causa, ni induce infamia alguna; luego podrà dispensar en ella el Obispo.

65 Y lo sexto: Porque si el Obispo puede dispensar en la irregularidad que proviene del homicidio (aunque sea *directè*, y *plenè* voluntario) que nace de la repentina pendencia, y no se ha-

haze por insidias, como probarèmos en la dificultad siguiente: luego mucho mejor podrà dispensar en esta irregularidad, que nace del homicidio *omninò præter intentionem*, ora sea oculto, ora notorio: ergo &c.

66 Oppones 1. con Garcia de Benef. p. 7. cap. 11. num. 27. El Concilio Tridentino en la Sess. 14. cap. 7. de reformat. determina, que los Ordinarios no puedan dispensar de otro modo, sino con comission del Papa: ergo, &c.

67 Respondo: Que aquella palabra *ex Papæ commissione*, no la ay en dicho capitulo, ni cosa que huela à ella; antes bien, como dexamos probado, se declara alli la facultad antigua de los Obispos, para dispensar en dicha irregularidad, pues se dize, que no puedan dispensar: *Nisi causa cognita, & probatis precibus, ac narratis*: y assi se niega el antecedente.

68 Oppones 2. A lo menos no se prueba, que el Obispo pueda dispensar en dicha irregularidad, por virtud de dicho decreto de la Sess. 24. cap. 7. ergo, &c. Respondo: que quando dezimos, que puede dispensar en dicha irregularidad, por virtud de dicho decreto, solo entendemos, que por dicho decreto no se innovò cosa, acerca de la facultad que tenian los Obispos, en quanto al homicidio casual, ya por el mesmo Concilio, en la Sess. 14. cap. 7. y yà antes de dicho Concilio, por el derecho comun, segun los Textos citados suprà, en la prueba 3.

DIFICULTAD XXVIII.

Si el Obispo por virtud de dicho decreto podrà dispensar en la irregularid, que nace del homicidio voluntario, cometido en la repentina riña, ò pendencia?

69 RESpondo afirmativamente con Diego Perez, Henriquez, Salcedo, Avila, Coninch: à los quales cita, y sigue Diana, part. 1. tr. 15. resol. 19. item, con Barbos. Marchino, y Alvino, citados por el mismo Diana, part. 7. trat. 2. resol. 33. contra Suarez, Molina, y otros.

70 Y se prueba: Lo 1. Porque dicho homicidio mas es casual, que voluntario, y por tal le reputan Casp. vbi sup. Macuchello, de casib. reserv. disp. 2. cap. 7. quæst. 3. num. 13. Dian. y otros; *sed sic est*, que en el homicidio casual, aunque sea publico, puede dispensar el Obispo, como se probò arriba: ergo, &c.

71 Y lo segundo: Porque para que el Obispo no pueda dispensar en el homicidio, requiere el Concilio en la Sess. 14. cap. 7. de reformat. que de tal suerte sea voluntario, que en ninguna manera sea casual, sino cometido por insidias, *ex consilio*, y madura deliberacion, como consta de aquellas palabras: *Eum, qui per industriam, aut per insidias occiderit proximum, ab altari avelli debeat*, y de aquellas: *Si verò homicidium, non ex preposito, sed ex casu, &c. Sed sic est*, que el homicidio que nace de la repentina riña, ò de la enemistad repentina, por las injuriosas palabras que le dizen à vno en su cara, no es homicidio *ex consilio*, ò madura deliberacion, ni por insidias, ò industria, sino antes casual, *vt ex se patet*: ergo, &c.

72 Oppones: Aunque la pendencia sea inopinada, y repentina, puede con todo esso el que la tiene, pretender directamente, y con libre voluntad la muerte de otro; porque aunque el provocado à la riña no pretenda al principio la muerte de su contrario; pero si en el progresso de la pendencia la intenta, procura, y quiere con eficacia: luego el tal homicidio serà en si *plenè, & directè* voluntario: ergo, &c.

73 Respondo: Que para que sea voluntario, de suerte, que sea indispensable por el Obispo, se requiere, segun el mesmo Tridentino, que en ninguna manera sea casual, sino *ex consilio, per industriam, & insidias*; lo qual no se halla en el de nuestro caso.

DIFICULTAD XXIX.

Que se entienda en dicho decreto, Sess. 24. cap. 7. por homicidio voluntario?

74 RESpondo: Que solo se entiende el homicidio ilicito, que es contra el quinto precepto de el Decalogo, intentado, y querido en si. Assi lo tiene con inumerables DD. que cita, y sigue Barbosa sobre dicho decreto, n. 29. y de potest. Episcopi, part. 2. allegat. 39. desde el num. 46.

75 Y se puede probar: Porque todo lo dicho se requiere, para que aya irregularidad, *ex homicidio voluntario*, como lo tiene N. Caspens. disp. 5. sect. 8. num. 53. por las siguientes palabras: *Nomine homicidij voluntarij, intelligitur homicidium illicitum, & prohibitum in 5. præcepto Decalogi, & quod in se expressè, & formalitèr est volitum, vel in causa ita propinqua, vt sit moralitèr impossibile, velle illam causam, & non velle illam mortem: vt si quis alteri venenum propinet, vel in eo loco vulneret, vt necessario, & inseparabiliter mors sequatur; prævidens, aut suspicius mortem inde eventuram*; de que infiere muchos casos, en que no se contrae dicha irregularidad, *vide illum*; luego esso, y mucho mas serà necessario para que el Obispo no pueda dispensar en èl: ergo, &c. Por lo qual

76 Añado: Que para que el homicidio sea voluntario, y tal qual se requiere en dicho decreto, para que estè excluido de la facultad dispensativa del Obispo; se requiere, à mas de lo dicho, que sea por insidias, y de proposito: como lo tiene Diana, con otros, part. 4. tr. 2. res. 72. Barbos. con Garcia, Riccio, y otros, sobre dicho de-

decreto, numer. 35. Y se puede probar de el mesmo Concilio en la Sess. 14. cap. 7. de reformat. donde repite muchas vezes estas particulas: *Per industriam per insidias, ex proposito, propria voluntate, &c.* para insinuar, que el homicidio de que habla, y cuya irregularidad se reserva al Sumo Pontifice, debe tener dichas calidades: ergo, &c.

77 De lo dicho se sigue, que el homicidio casual para el intento, no solo serà aquel que se comete indirectamente, sino tambien el que se comete *directè* excediendo la moderacion de la inculpada tutela, y el que se comete *ex subita ira, quamvis directè, plenè, & voluntariè*, como lo tiene ex Hurtado, Diana citado: de que se pueden resolver muchos intrincados casos, que pueden ocurrir acerca de la dispensacion de las irregularidades, *vt ex se patet*.

DIFICULTAD XXX.

Si por virtud de dicho decreto podrà el Obispo dispensar en la irregularidad, que proviene de la injusta mutilacion oculta?

78 Respondo afirmativè con mas de treinta DD. que cita, y sigue Barbos. sobre dicho decreto, num. 36. à los quales añado Machado, tom. 1. lib. 1. p. 3. tr. 17. doc. 12. num. 1. N. Casp. con Hurtad. tr. 25. d. 5. sect. 17. num. 119. y esto aunque la tal mutilacion se aya hecho por industria, insidias, consejo, &c.

79 Y se prueba. Lo primero: Porque esta irregularidad proviene de delito oculto, como suponemos; *sed sic est*, que el Tridentino en dicho decreto concede facultad à los Obispos para dispensar en todas las irregularidades que provienen de delito oculto: ergo, &c.

80 Lo segundo: Porque el Tridentino en dicho decreto solo exceptùa la irregularidad que proviene de homicidio voluntario; *sed sic est*, que la mutilacion no es homicidio, sino distinta dèl: ergo, &c.

81 Lo tercero: Porque la excepcion *firmat regulam in casibus non exceptis, ex cap. 1. de coniug. leprof. & ex l. Nam quod liquide, §. fin. ff. de penulegata; sed sic est*, que el Concilio solo exceptùa el homicidio voluntario: luego no la mutilacion que es distinta: Luego podrà el Obispo dispensar en la irregularidad contraida por la mutilacion oculta, aunque sea voluntaria, *Per industriam, y ex consilio*.

28 Lo quarto: Porque assi lo ha declarado la Sagrada Congregacion, segun Suarez, disp. 44. sect. 4. disp. 6. y sect. 5. dub. 4. Lo quinto: Porque dicha facultad, por ser favor de Principe, se debe explicar latissimamente. Y lo sexto: Porque no ay fundamento alguno para dezir lo contrario: ergo, &c.

83 OpPones: El Concilio solo concede facultad à los Obispos para dispensar en las irregularidades que provienen de solo delito; *sed sic est*, que la irregularidad de la mutilacion no proviene de solo delito, sino tambien de defecto de significacion: *id est, ex defectu perfectæ lenitatis*: ergo, &c.

84 Respondo. Lo primero: Que la mayor es falsa, *aliàs*, no fuera necessario aver exceptùado la irregularidad que proviene de el homicidio voluntario, pues la tal no es *ex solo delicto*, sino tambien *ex defectu lenitatis*.

85 Respondo. Lo segundo: Que aunque la razon, y fin de imponer irregularidad al homicidio, y mutilacion aya sido la significacion de perfecta lenidad; con todo esso esta irregularidad *absolutè*, y *simpliciter est ex delicto*, y constituida en pena dèl, como lo tiene ex Garcia, Diana, p. 4. tr. 2. resol. 71. y p. 7. tr. 2. resol. 28. Y assi dicho argumento de Sanchez no tiene fuerça alguna.

86 Nota aqui de camino: Que el que mutila algun miembro de el enemigo ya muerto, no incurre en irregularidad; porque el miembro del muerto no se dize *simplicitèr* miembro, por carecer de alma, y vida; assi como el hombre muerto, no se dize *simplicitèr* hombre: Ita ex Toleto, y Machuchelo, Diana vbi suprà.

87 Nota 2. Que para que se diga mutilacion de miembro, se requiere el que totalmente se corte, y separe, y assi no basta que se inhabilite para las funciones. Por lo qual el que ciega à otro, sin sacarle el ojo fuera, no se dize *mutilator, neque irregularis*, ni el que mata el feto antes de estàr animado: Idem. De aqui se sigue, que podrà el Obispo dispensar por fuerça de el Tridentino con el Eunucho que ocultamente se castrò à sì mismo, para que se ordene de Orden Sacro; porque aunque sea notorio, que el tal es castrado, pero esso se hizo por delito oculto, y no por vicio del cuerpo: ergo, &c. Ita Gerunda, y otros que cita, y sigue Diana, p. 10. tr. 13. y 3. Misc. resol. 28. *Vide illum*.

DIFICULTAD XXXI.

Si el Obispo podrà, no obstante dicho decreto, dispensar con el homicidio oculto, perfectè voluntario, id est, per industriam, insidias, &c. para ordenarse de Ordenes menores, y obtener Beneficio simple?

88 La sentencia afirmativa tiene Henriquez, lib. 14. cap. 14. numero 1. donde dize: Que puede el Obispo *etiam modo* despues del Concilio Tridentino, dispensar con el homicida voluntario, por lo menos para el vso de las Ordenes menores; y lib. 13. c. 57. n. 1 dize: Que puede dispensar tambien con el dicho, para que pueda obtener, ò adquirir Beneficio simple.

Prus-

89 Pruebase esta sentencia. Lo primero: Porque el Concilio en dicho decreto, Sess. 14. cap. 7. de reform. solo dize: Que *Nullo tempore ad Sacros Ordines promoveri possit*; *sed sic est*, que las Ordenes menores no son Ordenes Sacros: luego el Concilio en dicho decreto, solo parece prohibir la promocion, ò el vso de las Ordenes mayores, que son las que solamente se dizen Ordenes Sacros: ergo, &c.

90 Y lo segundo: Porque el Concilio en dicho decreto no quitò à los Obispos la facultad que tenian por derecho, *in cap. 20. de Clericis pugnantibus in duello*, para conferir Beneficios simples à los homicidas, y duelantes: ergo, &c. Y lo 3. Porque para lo contrario no ay fundamento fuerte en dicho Concilio, ni le traen los contrarios, como se verà respondiendo al que alegan: ergo, &c.

91 Oppones con Diana, p. 4. tr. 2. resol. 100. y p. 7. tr. 2. resol. 33. Lo contrario se convence evidentemente de el mesmo Concilio, en aquellas palabras, ibi: *Nec illis aliqua Beneficia Ecclesiastica, etiam si curam non habeant animarum, conferri liceat, sed omni Ordine, ac Beneficio, & officio Ecclesiastico perpetuo careant*. En las quales claramente habla el Concilio de el Beneficio simple, y del vso de las Ordenes menores, pues el tal vso es oficio Eclesiastico: luego la tal sentencia (pace viri doctissimi) parece falsa, y pugna en quanto à entrambas partes con la dicha difinicion del Concilio: ergo, &c.

92 Pero à este argumento se puede responder facilmente, negando, que lo contrario se pueda colegir, y menos que se convença de dicho Concilio. Porque aquel *sed omni Ordini* haze relacion, y se refiere al Orden que dexa dicho, *Nullo tempore ad Sacros Ordines promoveri possit*, y se adapta, y adequa à èl, *vt patet ex ipso contextu*. Y assi por aquel *omni Ordine* solo se debe entender todo Orden Sacro, à los quales prohibe el ser promovido en tiempo alguno, dicho homicida.

93 Ni tampoco es cierto, que por aquellas palabras: *Nec illis aliqua Beneficia Ecclesiastica, etiam si curam non habeant animarum, conferri liceat*, se entienda el Beneficio simple, y mucho menos que hable alli claramente dèl. Y la razon es: porque el Beneficio doble, en quanto se distingue del simple, est quadruplex, ò en quatro maneras, vno, que se llama Beneficio curado, *quia curam habet, animarum*; otro que se llama *Dignidad*; otro que se llama *Oficio*; y otro que se llama *Personado*: y assi puede entenderse dicho Concilio, que prohibe alli todo Beneficio doble, aunque no tenga Cura de almas, *id est*, no solo el Beneficio curado, sino tambien la Dignidad, Oficio, y Personado; pero no los Beneficios simples. Lo primero: porque este decreto es penal, y odioso, y assi se debe restringir *ex regula, Odia*. Y lo segundo: Porque el Concilio no quitò alli à los Obispos, lo que por derecho comun estaba concedido à todos, como se probò arriba.

94 Ni vale dezir, que por aquel *Oficio Eclesiastico*, se prohibe el vso de las Ordenes menores; porque esto se dize *gratis*, y sin fundamento en dicho Concilio; porque alli por dicho *Oficio Ecclesiastico*, solo se entiende el Beneficio Eclesiastico, que se llama *Oficio*, y es aquel, *quod rerum Ecclesiasticarum administrationem habet*: v. g. el oficio de Tesorero, Sacristia, Primiceriato, Archipresbyterato, y Prepositura. Acerca de lo qual se vea Palao, part. 2. tr. 13. punct. 2. n. 3. y punct. 4. num. 2.

95 Añado: Que debaxo de el nombre *Beneficio*, no se entienden las pensiones, ni dicha prohibicion se estiende à ellas: como està decidido, segun Nicolàs Garcia, de Benef. part. 1. cap. 5. num. 136. Armendario, lib. 7. de irregularit. num. 5. y Barbos. sobre dicho decreto, num. 7.

96 Añado 2. Que tampoco se entiende alli por nombre de *Beneficio*, el Beneficio manual, porque este no es propriamente Beneficio, como lo tiene Palao, punct. 2. num. 7. Y con razon; porque Beneficio manual es, y se dize aquel, *quod pro voluntate conferentis tolli potest ex alijs causis, quam à iure permissis*, al contrario del no manual, *quod semel collatum tolli non potest, nisi ex causis à iuri concessis*: luego no es propriamente Beneficio; *sed sic est*, que el decreto de el Tritino por ser odioso, y penal no se ha de estender, sino antes restringir à los Beneficios que propriamente lo son: ergo, &c.

97 Ni obsta finalmente la particula: *Perpetuo careant*. Lo primero: Porque esta se refiere à la antecedente: *Nullo tempore ad Sacros Ordenes*, como consta de el contexto. Y lo segundo: Porque dichas palabras no obran *omnimoda* impossibilidad, sino vna dificultad grande en conceder lo dicho, como lo tiene Campanilla, in divers. iuris Canon. rub. 11. cap. 23. num. 128. y Barbos. sobre dicho decreto, num. 9. y de potest. Episcopi, part. 2. alleg. 39 num. 63.

98 Por lo dicho tengo por muy probable dicha sentencia de Henriquez, si bien la contraria es comun; la qual tiene con muchos que cita, y sigue Barbos. sobre dicho decreto, num. 6. y 8. y Diana vbi suprà, con Cornejo, y Marchino, que cita.

DIFICULTAD XXXII.

Si podrà el Obispo dispensar con el homicidio oculto perfectè voluntario en quanto à la retencion del Beneficio curado?

99 Respondo afirmativamente con Marchino, de Sacramento Ordinis, tract. 1. part. 9. cap. 1. dif. 3. numer. 3. Alzedo, in praxi Episcop. part. 2. cap. 6. numero 7. Say-

Syvro, in Floribus, decis. sub titulo, de offic. Ordin. decis. 13. Zerola, in praxi Episcop. part. 2. vers. *Dispensatio*, §. 3. Navarro, consil. 13. de offic. Ordin. in antiq. aliàs, consil. 45. sub titulo, de homicid. in novis, y otra, contra Barbos. y otros, de potest. Episcop. part. 2. allegat. 39. numero. 61.

100 Y se prueba: Porque aunque el Concilio prohibe à los homicidas la colacion de nuevo Beneficio; pero no prohibe à los Obispos el dispensar con los dichos para la retencion de el Beneficio simple, ò curado, como consta de las palabras del mesmo Concilio: *Nec illis aliqua Ecclesiastica Beneficia, etiamsi curam non habeant animarum, conferri liceat*: las quales claramente hablan de sola obtencion, adquisicion, ò colacion del Beneficio, pero no de la retencion del que ya se tenia, *vt ex se patet*: Luego podrà el Obispo dispensar con dicho homicida, para que retenga, no solo el Beneficio simple, sino tambien el curado, con tal que este le exerça, ó sirva por medio de otro.

101 Oppones: El Concilio prohibe à los Obispos la facultad de dispensar con el homicida voluntario, sin distinguir para los Beneficios, ò para las Ordenes, antes bien habla expressamente de ambas cosas en aquellas palabras: *Nec illis, &c. sed omni Ordine, ac Beneficio, & offic. Ecclesiastico perpetuo careant*; *sed sic est*, que el que dize *todo*, nada excluye, segun la regla de derecho: ergo, &c.

102 Respondo: Que el Concilio habla alli de sola colacion del nuevo Beneficio, y sin distinguir de la retencion del Beneficio simple, ò el Parrochial: como bien dize Marchino, y consta expressamente del mesmo Texto. Y en quanto à las Ordenes, yà queda dicho bastantemente en la dificultad antecedente como se deba entender, contra el mesmo Barbosa.

103 Añade Alzedo: Que no solo puede el Obispo dispensar con el Presbytero homicida voluntario oculto, que antes tenia Beneficio curado, para que le pueda retener in futurum; sino que dize, puede tambien lo mismo con el Canonigo homicida oculto, para que pueda assistir al Coro, y gozar los frutos del Canonicato.

DIFICULTAD XXXIII.

Si podrà el Obispo en algun caso dispensar con el irregular por homicidio voluntario, u oculto, para que exerça, ò administre en las Ordenes recibidas.

104 Supongo: Que aqui no se habla de las Ordenes menores, sino de las Ordenes Sacras: Esto supuesto.

105 Respondo: Que podrà en caso de grave necessidad de escandalo, ò semejante, siendo dificultoso el recurso al Pontifice, ò por pobreza, ò por la grande distancia. Assi lo tiene con Henriquez, Cornejo Sylvestre, y Avila, à quienes cita, y sigue Diana, p. 4. tr. 2. ref. 100. Et Pr. Porque en tal caso es preciso le competa lo dicho, ò por su ordinaria potestad, ò por tacita comission del Pontifice, pues no es de creer, que el Papa se reservasse à sì dicha dispensacion con tanto peligro de las almas: como hablando de los impedimentos del Matrimonio lo dixo Sanchez, lib. 2. disp. 4. num. 7. y comunmente los DD. ergo, &c.

106 Imò: Añade Guillelmo Mercero, de Sacram. in 3. p. D. Thomæ, quæst. 24. dub. 9. num. 1. Que puede el Obispo dispensar en la irregularidad en que ha incurrido por causa de la guerra con el Clerigo, constituido en las Sagradas Ordenes, para que administre en ellas, y para obtener Beneficio: porque el tal no se halle obligado à mendigar.

☞ Toda la doctrina, que hemos defendido en esta dificultad, y en las dos antecedentes, la defiende Texeda, *tom. 2. lib. 3. tract. 3. num.* 188. Y parece aprobarla el Verde, en sus Posiciones selectas, *quæst: 8. Corol. 74. num* 421. donde *obiter* observa lo que enseña el sobredicho Autor; conviene à saber, que el Obispo puede dispensar en la irregularidad que proviene del homicido, quando este es de tal suerte oculto, que solo le sabe el homicida: porque juzga que el Tridentino solo le quitò la facultad de dispensar en la irregularidad que proviene del homicidio oculto, que de tal suerte es oculto, que se puede probar en el fuero contencioso. *Immò*: juzga, que el Concilio no quitò à dos Obispos la autoridad que ellos se tenian, si no que solo quiere, y es su intencion dàr à entender, que no conviene el que se dispense comunmente en la tal irregularidad, sin causa vrgentissima. Todo esto observa del dicho Texeda, el sobredicho Verde. Pero por ser la sentencia del sobredicho Texeda tan favorable à lo que dexamos resuelto en estas tres dificultades, y ser vn Varon tan docto, me ha parecido conveniente insertar aqui à la letra su doctrina, imitando al docto Diana que lo haze tambien assi, *part. 6. tr. 6. resol.* 51. La qual es como se sigue.

Pregunta, pues, en el lugar citado: Si la irregularidad, que ninguno otro la sabe, sino el mesmo homicida, sea dispensable por el Obispo? A que responde, ibi: Lo siguiente.

¶ Potest Episcopus dispensare in irregularitate ex homicidio occulto orta, dummodo ita sit occultum, vt nullus alius sciat id delictum fuisse commissum à tali persona, nisi solus ipse homicida. Vnde subdunt: quod cum huiusmodi irregulari potest Episcopus dispensare, vt ministrare possit in Ordinibus susceptis, vt illos exerceat, licèt non, vt ascendere possit ad altiores gradus Ordinis.

Immò, Covarrubias ipse admittit opinionem eorum

eorum tamquam probabilem: qui fatentur posse Episcopum dispensare cum huiusmodi homicida voluntario omnino oculto, vt ascendere posit ad superiores Ordines. Probatur tamen ista sententia: quia Concilium Tridentinum non aufert ab Episcopis facultatem dispensandi in irregularitate contracta ex homicidio omnino occulto, cuius conscius nemo sit, nisi ipse homicida: ergo sicut Episcopi ante concilium poterant dispensare in prædicta irregularitate, id etiam possunt post Concilium attento iure communi.

Probo consequentiam: Quia in casu dubio melior est conditio posidentis: ergo cum lex nova in casu dubij interpretari debeat, vt in minimo ius commune lædatur; necessario iuxta illud lex nova Concilij est interpretanda, dummodò non constet expresè de abrogatione privilegij: abrogatio enim legis antiquioris vitanda est: vnde cum Episcopi attento iure communi dispensare poterat in prædicta irregularitate, attento iure communi etiam id possunt post Concilium.

Additur etiam: quod Episcopi posint dispensare in irregularitate ex homicidio omnino occulto, est res valde favorabilis: & ideo clausula illa Concilij interpretari debet, si fieri potest, in favorem Episcoporum.

Objicies: Concilium Tridentinum, *in prædicta sessione 24. cap. 6. de reformat.* expresè asserit, quod in homicidio voluntario (etiam si fuerit occultum) non liceat dispensari.

Respondeo: Concilium non loqui de homicidio omnino oculto, sed aliquo modo; scilicèt de illo, quod iudicio probari non potest. Ita respondet Covarrubias: Quibus ego addo, quamvis allias sciatur aliaunde, etsi in iudicio probari non posit.

Respondeo secundò: Quod Concilium in illo decreto solum intendit ostendere difficultatem maximam, quæ erga dispensationem in irregularitate, quæ oritur ex homicidio voluntario, fieri debet; non autem intendit limitare auctoritatem Episcoporum: & ideò ait, *Non licet*, idest, non convenit, vt in huiusmodi irregularitate fiat communiter, & absque gravisima difficultate dispensatio, & pateat aliquomodo de homicidio.

¶ Hasta aqui el sobredicho docto Texeda, bien favorable en todo à la doctrina, que dexamos dada en las dificultades 31. y 32. y en esta 33. *Imò*, la amplia mucho mas, como qualquiera conocerà.

Esta mesma doctrina, de que el Obispo puede dispensar en la irregularidad, que proviene de el homicidio *omnino oculto, id est, soli homicidæ noto*, defiende novisimamente, con el sobredicho Texeda, y otros innumerables, que cita, y sigue el Doctisimo Moya en sus Selectas, *tom. 1. tr. 5. q. 2. à num. 7. ad 9.* donde se puede vèr. Y desde el *num.* 10. hasta el 13. estiende dicha facultad à los Prelados de las Religiones, que tienen jurisdicion *quasi* Episcopal, como son los Generales, y Provinciales. Y en la quæst. 3. por toda ella estiende lo dicho à los Prelados Regulares Locales: Y en la question 4. estiende lo mesmo à todos los Confessores Regulares: aunque aconseja à estos, y bien, que se abstengan del vso de los privilegios, que para esto tienen, por ser odioso el tal vso à los Señores Obispos. *Vide illum.* ✱

DIFICULTAD XXXIV.

Si podrà el Obispo, por Derecho ordinario, absolver de la descomunion publica, y de otra qualquiera censura, reservada al Papa, quando el descomulgado està impedido de recurrir al Pontifice?

107 Respondo afirmativamente: Esta conclusion es cierta, y la tienen Sanch. Navarro, Henriq. Avila, Reginald. Coninch, Vazquez, Gutierrez, y otros, que cita, y sigue Bonacina, de cens. disp. 1. quæst. 3. punct. 2. n. 4. Suarez, disp. 22. sect. 1. desde el num. 61. Sylvestre, verb. *Absolutio.* 4. n. 7. Leand. tract. 2. de excommunicat. disp. 17. §. 2. quæst. 58. Dian. tom. 5. trat. 9. res. 6. Hurtad. Tanero, Bauni, Luysio, Alterio, Cornejo, Sayro, y otros innumerables.

108 Y se prueba: Lo primero, ex cap. *Eos qui*, cap. *Ea noscitur*, cap. *De cætero*, cap. *Quamvis*, cap. *Mulieres*, & cap. *Quod his*, de sentent. excomunicat. donde expressamente se concede lo dicho. Y lo segundo: Porque asi se tiene por cierto de la benigna voluntad del Sumo Pontifice, del qual no se presume aya querido reserva la absolucion en tal caso, y con tanto incommodo: ergo, &c.

DIFICULTAD XXXV.

Què impedimentos seràn legitimos para que pueda el Obispo absolver de la censura publica reservada al Papa?

109 Respondo: Que son muchos, de los quales referirè los mas principales, como se siguen.

110 El 1. Peligro de muerte en el camino, ò de caer en algun grave incommodo, cap. *Si quis suadente* 11. *quæst.* 4. cap. *Non dubium*, cap. *Ea noscitur*, cap. *De cætero*, & cap. *Quamvis, de sentent. excommun.*

111 El 2. Es enfermedad larga, aunque no sea peligrosa, ex cap. *De his*, & cap. *Quamvis*, citados.

112 El 3. Es la pobreça: el qual consta de dichos Textos. Y la razon es: porque ninguno està obligado à mendigar para ir à Roma por la absolucion de los reservados, sino es que el tal fuesse mendigo, y se sustentasse de la mendicacion, que el tal podria ir à Roma mendigando; y aun en

en tal caso, si el tal sustentasse con su mendicacion muger, ò hijos, estaria escusado: y lo mismo, si no se juzgasse hallar la limosna en el camino; como lo tienen muchos de los Autores citados.

113 Ni contra esto obsta, que en el cap. *Ea noscitur*, citado, se dize: Que tambien los pobres estàn obligados: porque alli no se habla de la pobreza grande, que obligue à mendigar en el camino.

114 El 4. Es la obligacion de sustentar à su muger, hijos, y familia con su arte, ò proprio trabajo: porque esta obligacion se reduce à la de la pobreza dicha, segun Navarro, Juan Andreas, Panormitano, Suarez, Luysio, Cornejo, y otros.

115 El 5. Es la importancia para hazer camino, qual es la que tienen los cojos, y gotosos, cap. *Ea noscitur*, citado: El 6. es la fragilidad de sexo como la muger de qualquiera condicion, cap. *Mulieres*, cap. *Quamvis*, cap. *Ea noscitur*, cap. *De Monialibus*, de sentent. excommunicat.

116 A todos los dichos, es comun sentencia, que puede el Obispo absolverlos, sin recurso al Sumo Pontifice. Y Navarro, cap. 27. num. 88. con mas individualidad, por las siguientes palabras: *Porrò multi possunt ab Episcopo, ab excommunicatione absolvi; puta morti propinquus, per idem, cap. Si quis suadente; mulier cuiuscumquè conditionis sit, cap. Mulieres, de sentent. excommun. membra sua captus scilicèt, Claudus, Cœcus, &c. Iuxta com. ibidem, ægrotus perpetua, vel deuturna ægritudine, nequiens inter facere, puta, tertiana, quartana, vel podagra*: Hasta aqui el dicho.

117 El 7. Es la edad, ora sea senil *ex dictis*, cap. *Ea noscitur*, & cap. *Quamvis*, ora sea pueril, como en los que no han llegado à la pubertad, ex cap. 1. y cap. *Quamvis*, de sentent. excommun. Lo qual tiene lugar, y es verdadero, aun en caso que el tal despues de aver llegado à la pubertad pida ser absuelto de la descomunion reservada, que contraxo antes de la pubertad: porque en dicho cap. *Quamvis*, & cap. *Pueris*, eod. tit. la escusa al dicho de dicho camino à Roma, aunque aya llegado à la adolescencia: el Papa Gregorio IX. y lo tienen Diana, Cornejo, Avila, Leandro, Navarro, Bauni, y otros.

118 El 8. Es la debilidad en los varones delicados, que de ninguna manera pueden soportar los trabajos del camino, ex dict. cap. *Mulieres*, & cap. *Quamvis*; y aunque la tal debilidad sea en los miembros, como el ciego, ò cojo, dict. cap. *Ea noscitur*, & cap. *Quamvis*; y lo tiene Cornejo, Avil. Leand. Dian. Navar. y otros.

119 Lo 9. La dependencia, ò sujecion à otro, como la tiene el que *non est sui iuris*; v. g. el hijo de familias, el Religioso, y el siervo, quando estos no pueden ir à Roma sin perjuizio de el Padre, Prelado, ò señor, que no les quiere dàr licencia: cap. *Mulieres*, cap. *Relatum*, de sentent. excom. Navarro, Diana, Leand. Cornejo, Avila, y otros.

120 El 10. Es el cuidado de almas, ò el dominio temporal, quando se teme que por la ausencia han de padecer algun detrimento, las ovejas, subditos, ò vassallos, ex dict. cap. *Mulieres*, cap. *De cætero*, & ex cap. *Ne pro dilatione*, de pœnit. & remiss. Cornejo, Diana, Avila, y Leand.

121 El 11. Es qualquiera otro impedimento, que à juizio de prudente varon se juzgue legitimo, para retardar al descomulgado la jornada à Roma: como lo tienen todos los Doctores citados al principio. Y consta, ex dict. cap. *De cætero*, ibi: *Vel alias iustas excusationes, quibus ab itinere rationabiliter excusetur, ita vt sine periculo, Apostolico se nequeat conspecti præsentare.*

122 Añado: que el que està impedido con algunos de dichos impedimentos de poder ir à Roma personalmente, no està obligado à acudir allà por procurador, ò carta, aunque pueda, por la absolucion de los casos, ò censuras publicas reservadas al Papa; sino que puede, *eo ipso* acudir por dicha absolucion al Obispo, como lo tiene la comun contra Bonacina citado. Y la razon es: porque aunque pueda embiar por la absolucion, el derecho no le obliga à esso, sino à que vaya si puede.

123 Añado lo segundo: Que si el impedido por alguna de dichas causas, no puede ir al Pontifice, aunque pueda ir al Legado, ò à otro que tenga privilegio para absolver de las censuras reservadas al Papa, que no està obligado à ello; sino que basta que no pueda ir al Papa, para que pueda ser absuelto por el Obispo. Assi lo tienen Avil. part. 2. cap. 7. disp. 1. dub. 6. concl. 3. vers. *Quarto nota*, Hurt. de excom. disp. 15. dif. 3. n. 11. Cornejo, de excom. tr. 15. disp. 11. dub. 2. vers. *Sed quæres*, 3. Henr. lib. 6. cap. 10. n. 1. y lib. 13. c. 3. n. 1. lit. *H.* con otros que cita: Diana citado. Y Leand. q. 61. la tiene por bastantemente probable, y segura in practica, aunque tiene con otros por mas probable lo contrario: tambien la tiene por probable Mendo con dicho P. Avila, à quien cita, in Bul. Cruciatæ, disp. 23. n. 30. pag. mihi 177.

124 Y la razon es: Lo 1. Porque *eo ipso*, que exista el impedimento de recurrir al Papa, se le restituye al Obispo su ordinaria potestad, q le avia sido quitada por la reservacion: luego no ay por donde sea necessario el recurso al dicho Legado à Latere.

125 Lo 2. Porque la extraordinaria potestad concedida al Legado, no quita la ordinaria de los Obispos, à quienes el derecho comun la concede en caso de impedimento, como se probò en la Dific. 34. Y lo 3. Porque como la tal reservacion sea odiosa, debe interpretarse estrechamente, de suerte, que se entienda del recurso à solo el Sumo Pontifice: Ergo, &c.

126 Oppones. La facultad de absolver de las dichas censuras concedida à los Obispos por derecho comun, tuvo su origen de la necessidad, como consta de los Textos alegados: *Sed sic est*, que esta necessidad cessa simpre que ay presente quien

tenga facultad ordinaria, ò delegada para absolver de los reservados: Ergo, &c.

127 Respondo: Que la dicha facultad no tiene su origen de la necessidad de recurrir *vt cumquè*, si no de la necessidad de recurrir al Sumo Pontifice; como queda dicho: la qual no cessa, porque este presente, ò cerca el Legado: *Vt ex se patet.*

128 Añado lo 3. Que aunque el absuelto por el Obispo de la censura publica, reservada al Papa, està obligado à presentar à su Santidad, en cessando el impedimento; pero que esta carga no es necessario se la imponga el Obispo debaxo de juramento, sino solo à los percusores de el Clerigo; porque de solos estos se determina expressamente en el decreto, in cap. *De cætero*, & cap. *Eâ noscitur*, citados, y lo tiene Avila, disput. 3. dub. 4.

129 Y mucho menos se ha de pedir lo dicho à las mugeres, aunque sea por la percusion de Clerigo: porque estas tienen impedimento perpetuo para ir al Pontifice: y assi pueden ser absueltas por el Obispo, aunque sea de la censura del Canon, sin carga de presentarse; como lo tiene Silvestre, verb. Absolutio 1. num. 3. Avila, dub. 9. y Navarr. lib. Consil. de sent. excommunicat. conf. 14. donde dize: Que parece no ay descomunion Papal para las mugeres, ex cap. *Mulieres*, de sent. excommunicat.

130 Y muchissimo menos à los que no han llegado à la pubertad, esto es, à los menores de catorze años; porque estos estàn essentos de dicha carga, y assi no se les ha de imponer el que despues de la pubertad se presenten al Papa; como se probò arriba, y lo tiene Navarro citado; el qual dize: Que aunque el tal que no ha llegado à la pubertad hiera al Clerigo, puede ser absuelto de el mismo modo; iuxta cap. 1. & cap. vltim. de sent. excommunicat.

131 Añado lo quarto: Que quando al caso reservado no aya anexa descomunion, en tal caso no se le ha de imponer al reo carga de que comparezca, aunque dicho caso sea publico: porque esso no està mandado por derecho alguno. Vease Suarez, tom. 4. in 3. part. disp. 3. sect. 3. num. 6. Sanchez, lib. 2. Sum. cap. 17. num. 6. Leand. quæst. 63.

132 Añado lo quinto: Que aunque el absuelto en caso de impedimento de la censura publica por el Obispo, deba presentarse al Papa en cessando el impedimento, so pena de reincidencia en la misma descomunion; con todo el tal no es necessario que lo haga por sì mismo, sino que podrà hazerlo regularmente por procurador: como lo tienen Cayetano, Silvestre, Henriquez, Diana, Navarro, Leandro, y otros muchos de los citados. Y la razon es. Lo primero: porque assi se observa en la Curia; y lo otro: porque el derecho benignamente concede, no, que el impedido estè obligado à embiar procurador, sino que el no impedido pueda ir por sì mismo, ò por procurador.

133 Añado lo sexto: Que el tiempo commodo, dentro de el qual el absuelto *ratione impedimenti*, se deba presentar quitado el impedimento, para no reincidir en la censura: en quanto al fuero externo se dexa al arbitrio de prudente varon; el qual debe considerar las circunstancias de la persona, tiempo, y lugar, *leg. 1. ff. de iur. delib.* capit. *De causis*, de offic. delegat. Y en quanto al fuero interno se dexa à la conciencia de el mesmo reo absuelto, *argum.* Gloss. cap. *Significasti*, de homicid. Navarro, Avila, Sanchez, Leandro, Sayro, Silvestre, y otros.

134 Añado finalmente: Que dicha carga de presentarse, no se ha de imponer al reo à quien absuelve el Obispo, de las censuras, irregularidades, y suspensiones que provienen de delito oculto (menos las exceptuadas en dicho decreto de el Tridentino, sess. 24. capit. 6.) ò de los casos ocultos reservados al Papa. La razon es: porque entonces absuelve *directè*, y absolutamente, y no por razon de impedimento. Y assi, el tal absuelto no queda con obligacion de presentarse al superior. Vease Leandro, quæst. 69. y las antecedentes.

DIFICULTAD XXXVI.

Si vno traxesse dimissorias de su Obispo para ordenarse con otro, si podrà este Obispo que le ha de ordenar dispensarle de la irregularidad oculta?

135 Respondo afirmativamente con Enriquez, Angelo, Armilla, nuestro Caspense, y Diana, que los cita, y sigue, part. 7. tract. 2. resol. 37. contra Sanchez, de Matrim. lib. 8. disp. 1. num. 25. y otros. Y se prueba: Lo primero, à paridad de la Confirmacion: porque el Obispo puede confirmar al que trae dimissorias de su Obispo para ordenarse, si no està confirmado; como lo tiene con Layman, Fagundez, y otros, dicho Diana, part. 3. tr. 4. res. 2. y 50. Ergo similiter, &c.

136 Y lo segundo: Porque el que concede vna cosa, concede todo aquello, sin lo qual no se puede executar la tal cosa; y el que concede el fin, concede lo necessario para el tal fin, ex cap. *Preterea*, de offic. deleg. l. 2. ff. de iurisd. omn. iud. *Sed sic est*, que el dispensarle en la irregularidad, es medio para recibir licitamente el Orden Sagrado: Ergo, &c.

137 Oppones: *A separatis non fit illatio*; *Sed sic est*, que la potestad de dispensar, y la de ordenar son separadas: Ergo, &c. Resp. Que aunque dichas facultades son ex se separadas; pero no en la subiecta materia de nuestro caso: pues *eo ipso*, que el proprio Obispo por las dimissorias sujeta su subdito al Obispo estraño en quanto à las Ordenes,

es

es visto sujetarle por el consiguiente, para que pueda confessarle, y dispensarle, si necessario fuere, en la irregularidad, ò censura. Vease nuestro Caspens. tom. 2. tr. 27. disp. 3. sect. 3. n. 11.

138 De lo dicho en toda esta question se colige, que *à fortiori* podràn los Obispos absolver en el fuero de la conciencia, de los casos reservados à la Santa Inquisicion, como son à los hechizeros, sortilegos, à los que solicitan en la confession, y à los que blasfeman hereticalmente, à los supersticiosos, à los que hizieron pacto con el Demonio, à los que leen libros Magicos, ù de hereges, con tal, que todos estos crimines sean ocultos, *maximè* si los tales no han tenido error en el entendimiento acerca de la Fè, y fuera de España. Esta sequela es de todos los Doctores citados, sup. Secc. 1. dif. 2. num. 4. pag. 2.

139 Y la razon es. Lo vno: Porque *cui licèt quòd est plus, licèt vtiquè quòd est minus*, como lo determina el derecho en el cap. *Cui licèt*, de regul. iur. in 6. *sed sic est*, que à los Obispos es licito absolver *in foro conscientiæ*, de todos los casos, y censuras reservados al Papa, aunque sea del crimen de la heregia, como sean ocultos, por virtud del decreto del Tridentino, puesto arriba, pag. 2. num. 2. Luego *à fortiori* les serà licito lo que es menos, como es el absolver de los delitos reservados al Santo Oficio.

140 Lo otro: Porque aun dado que por la Bula de la Cena, se les huviesse quitado à los Obispos la potestad de absolver de la heregia, han de tener lo dicho Suar. Duard. Sanch. Portel. Farin. Acosta, Filluc. Alter. Freitas, Ortiz, Delrio, Raphael de la Torre, y Gipcio, como bien Diana, part. 1. trat. 5. resol. 7. y lo tiene en terminos Homobono, de examin. Eccles. part. 1. trat. 5. cap. 6. quæst. 31. in fin. y Francisco de Leon, in Thesaur. fori Eccles. part. 3. cap. 37. num. 47. Y la razon de esto es: porque aunque dichos crimines tengan sabor de heregia manifiesta, con todo esso no son heregia formalmente: Ergo, &c.

141 Y lo otro: Porque lo dicho no perjudica la potestad, y jurisdiccion de los Señores Inquisidores, para castigar los dichos crimines, caso que se descubran en adelante en algun tiempo, pues la tal absolucion *in foro conscientiæ*, no patrocina en el fuero externo, como es certissimo: Ergo, &c.

* * * * *

QVESTION II.

De la jurisdiccion de los Obispos en el fuero externo, en quanto à la heregia, y solicitacion en la confession.

SECCION I.

De la heregia.

DIFICULTAD I.

Si los Obispos podràn absolver en el fuero externo à los hereges, reconciliarlos à la Iglesia, y penitenciarlos?

1 Respondo afirmativamente con Eymerico, part. 3. quæst. 92. Reportorium Inquisitorum, verb. Absolutio, vers. *Sed nunc prosequendo*, y vers. *Ex prædictis concludit*. Squallicens. tract. de fide Catholica, cap. 27. num. 3. la Gloss. in cap. Excommunicamus, el 1. §. Credente, ad fin. de hæreticis, y alli Hostiense, num. 24. Felino, sub num. 3. Zabarella, n. 6. in fin. y Anania, n. 4. à los quales cita, y sigue Farinac. de hæresi, quæst. 191. §. 4. num. 52.

2 Y se prueba: porque assi està expresso en derecho: Textus in cap. *Vt officium*, in princip. vers. *Si verò*, de hæreticis, in 6. en aquellas palabras: *Absolutionis beneficium impendatis, & iniungatis eisdem, quòd iniungi talibus consuevit*. Sobre el qual Texto tienen tambien nuestra conclusion, Archidiacono, num. 1. verb. *Impendatis*, Juan Andreas, num. 1. y Geminiano, num. 2. in fin. Ergo, &c.

3 Y aunque Celio Zechio, in Sum. part. 1. tit. de fide, rubr. de hæresi, cap. 11. num. 18. vers. 4. dize: que en el Consejo Supremo de la Inquisicion, se ha pronunciado, que à solos los Inquisidores, y no à los Obispos les sea licito absolver en el fuero externo à los hereges penitentes: con todo esso Farinacio vbi suprà, dize, que se debe tener nuestra conclusion, porque es comun, y mas conforme à derecho: lo qual tiene tambien con Bonac. Castro Palao, tom. 1. tr. 4. de pœn. hæretic. disp. 4. punct. 3. §. 1. num. 23.

4 Advierto empero con dicho Palacio: que en España està revocada dicha facultad à los Obispos; porque no pueden los Obispos sin el Inquisidor, ni el Inquisidor sin el Obispo, *saltem* requerido, absolver al herege, y reconciliarle con la Iglesia, como constarà mas de las dificultades siguientes.



DIFICULTAD II.

Què modo deben guardar los Inquisidores, y Obispos en conocer, inquirir, y castigar los hereges?

5 RESPONDO: Que acerca desto, Bonifacio VIII. y Clemente V. estatuyeron lo que se sigue.

6 Pues Bonifacio VIII. in cap. *Per hoc de hæreticis, in 6.* dize lo primero: Que de la delegacion general hecha por la Silla Apostolica à los Inquisidores, en alguna Provincia, Ciudad, ò Diocesi, no se les deroga cosa alguna à los Obispos Diocesanos, sino que tambien pueden estos proceder con autoridad ordinaria, ò delegada. Y ademàs de esto añade: *Vt Inquisitionis negotium efficatius, melius, vtiliusquè procedat; possunt Episcopus, & Inquisitor communiter, vel divisim, inquirere, citare, capere, carceri recludere hæreticos, testes examinare, & alia, quæ ad sententiam requiruntur. Sententia autem per vtrosquè simul proferenda est, ad cuius prolationem, si divisim processerint, tenentur sibi in vicem communicare processus, vt per hoc possit melius veritas inveniri. Quod si in sententia ferenda non convenerint, per vtrosquè negotium sufficienter instructum ad Sedem Apostolicam remitti debet. Sivè autem ordinaria, sivè delegata Episcopi potestate procedant, præscriptum Inquisitoribus modum à iure communi, & Sedis Apostolicæ rescriptis observare tenentur.*

7 Y Clemente V. en el Concilio Vienense, *in Clementina 1. Multorum, de hæreticis*, despues de aver referido las quexas de muchos, de que los Inquisidores excedian los limites de su jurisdiccion, en detrimento de los Fieles, añade: *Vt negotium Inquisitionis huiusmodi eò prosperetur fœlicius, quò deinceps eiusdem labis indago solemnius, diligeatius, & cautius peragatur; ipsum tàm per Diœcesanos Episcopos, quàm per Inquisitores à Sede Apostolica deputatos (omni carnali amore, odio vel timore, ac cuiuslibet commodi temporalis affectione semotis) decernimus exerceri: sic quòd quilibet de prædictis sine alio citare possit, & arrastrare, sivè capere, ac tutæ custodiæ mancipare, ponendo etiam in compendibus; vel manicis ferreis, si ei visum fuerit faciendum, super quò ipsius conscientiam oneramus, necnon inquirere contra illos, de quibus pro huiusmodi negotio secundum Deum, & iustitiam viderit expedire. Duro tamen tradere carceri, sivè arcto, qui magis ad pœnam, quàm ad custodiam videatur, vel tormentis exponere illos, aut ad sententiam procedere contra eos, Episcopus sine Inquisitore, aut Inquisitor sine Episcopo Diœcesano, aut eius Officiali, vel Episcopali Sede vacante, Capituli super hoc delegato, si sui ad invicem copiam habere valeant, intro octo dierum spatium, post quàm se invicem requisierint, non valebit: & si secus præsumptum fuerit, nullum, & irritum ipso iure. Verum si Episcopus, vel eius Capituli Sede vacante delegatus cum Inquisitore, aut Inquisitor cum altero eorumdem propter præmissa nequeat, aut nollit personaliter convenire, possit Episcopus, vel eius, seu Capituli Sede vacante delegatus Inquisitor, & Inquisitor Episcopo, vel eius delegato, seu Sede vacante illi, qui ad hoc per Capitulum Sede vacante fuerit deputatus, super illis commitere vices suas, vel suum significare per litteras consilium, & consensum.* Esto en dichos Textos.

8 De lo qual se infiere, que la jurisdiccion generalmente delegada al Inquisidor para alguna Diocesi, no deroga la jurisdiccion de el Obispo Diocesano: porque à vno, y à otro les està concedida *in solidum*; pero lo contrario se avrà de dezir en caso, que la comission estuviesse restricta à ciertas personas, y à ciertos crimines de heregia: porque en tal caso, por dicha comission especial, se juzga restricta la potestad de los Ordinarios, y de los otros Inquisidores, como lo tiene la Glossa, en dicho cap. *Per hoc*, verb. *Generaliter*, de hæret. in 6. Y allì Archidiacono, Vitalino, Geminiano, Zabarella, Ancharrano, Bonifacio, y otros, que cita, y sigue Farinacio, quæst. 186. num. 59.

DIFICULTAD III.

Si el Inquisidor, y Obispos citassen à vn mesmo tiempo al reo, qual de los dos deberà ser preferido?

9 SVpongo antes de responder, que aqui no se habla, en caso que el Obispo no proceda iure proprio, sino por delegacion, por ser el citado aliàs exempto de su jurisdiccion, que en tal caso es cierto, que podrà el citado elegir al que quisiere: pues no puede comparecer ante ambos à vn mesmo tiempo. Y assi solo està la dificultad, quando procede contra sus subditos, y por consiguiente, con propria jurisdiccion. Esto supuesto:

10 Respondo lo 1. Que adhuc en tal caso tengo por probable, atento el derecho, que podrà el reo comparecer ante el que quisiere de los dos; y por consiguiente, que està en su libertad el eligir de los dos Juezes el que quisiere. Ita Molin. de iustit. tr. 5. disp. 20. num. 17. y Palao, tom. 1. de modo iudicialiter proced. in causis fidei, tr. 4. disp. 8. punct. 13. num. 4. Imò Rojas juzga, que en tal caso se ha de obedecer, y preferir al Ordinario; contra Peña, Simancas, Paramo, Azor, y otros, apud Dian. p. 4. tr. 8. resol. 47.

11 Y se prueba: Porque como consta de la dificultad antecedente, atento el derecho, la jurisdiccion de los Inquisidores es cumulativa, y no privativa respecto de los Obispos: y assi aquella no perjudica la jurisdiccion de estos: luego se dà lugar de prevencion entre los dichos, atenta la Clementin. 1. de hæret. y atento el decreto de

de Bonifacio, in cap. *Per hoc*, de hæret. in 6. Luego si entre los dichos ay lugar de prevencion, y citan *divisim* à vn mesmo tiempo, estarà en libertad del citado, atento el derecho, el comparecer ante el que quisiere.

12 *Confirmatur*: Porque segun dichos Textos, parece ser iguales en la jurisdiccion el Inquisidor, y Obispo, pues qualquiera de ellos *in solidum*, è independente de el otro puede citar, y examinar al reo. Y quando se juntan ambos para dar la sentencia, y discuerdan, ninguno prevalece contra el otro, que son señales de jurisdiccion igual: Ergo, &c.

13 Oppones, la jurisdiccion del Inquisidor, vtpotè delegada, es mayor que la Ordinaria de el Obispo, ex cap. *Sanè*, *de offic. delegati*; donde se dize: *Iurisdictionem delegati in causa delegationis maiorem esse qualibet alia iurisdictione*. Y lo mismo consta: *ex leg. 1. ff. de officio eius, cui mandata est iurisdictio*. Y la razon es, porque el delegado del Pontifice, haze las vezes de el Pontifice: Ergo, &c.

14 Respondo: Que dicho cap. *Sanè*, y dicha ley 1. solo hablan de el delegado, que tiene jurisdiccion privativa respecto de los demàs, no de el delegado, à quien *cummulativè* con el Ordinario, y en subsidio, y ayuda de èl se le concede la jurisdiccion. Y assi siendo el Inquisidor delegado en esta manera respecto de el Obispo, siguesse, que ni le sea superior, ni deba ser preferida su citacion, à la citacion de el Ordinario.

15 Respondo. Lo segundo: que en España no tiene lugar dicha controversia: porque segun Santarelo, se ha introducido en ella por costumbre, el que solo los Inquisidores conozcan de la heregia, y que los Obispos assistan à los Inquisidores por sì, ò por sus Vicarios; y que los Obispos, no puedan separadamente de los Inquisidores conocer de las causas hereticales, y que las denuncias que ante ellos hizieren estèn obligados à remitirlas à los Inquisidores: y assi mismo està recibido en vso, que solo los Inquisidores formen processo, y que ellos solos procedan, y que los reos solo se cojan por mandado de los Inquisidores, y que se guarden en solas las carceles de Inquisicion.

16 Y añade, que ay letras Apostolicas en España, en las quales se manda à los Obispos, y otros Ordinarios, dexen las dichas cosas à los Inquisidores, sin entremeterse en ellas. Añade, empero, que si los Ordinarios hallaren algunos hereges en su Obispado, deben hazer informacion sumaria de sus delitos, y remitirla à los Inquisidores: y que conviene coger al delinquente, porque no huya, y remitirle à los Inquisidores, ò hazerselo saber, para que los dichos le lleven à su carcel. Assi lo tiene dicho Santarelo, de hæresi, cap. 40. dub. 2. num. 15. y antes de èl, Molina, Acuña, Valero, Barbosa, Sousa, Peña, y otros que cita, y sigue Diana, part. 4. trat. 8. res. 2. Y Palao tiene lo mismo, num. 6. Si bien Azor niega, que aya Privilegio de la Silla Apostolica; y assi el no poder los Ordinarios prender, citar, encarcelar, y el deber remitir à los Inquisidores las denunciaciones que les hizieren, dize: Que en España nace de la costumbre, y ex præscripto Regis.

17 Añado: Que en quanto al Reyno de Portugal, acerca de la presente materia, Sousa, in aphorism. Inquisit. lib. 1. cap. 2. num. 15 donde trata de la practica de dicho Reyno, dize lo que se sigue: *Si Episcopus procedat authoritate delegata, & pro tempore incompossibili citet simul cum Inquisitore, potest citatus eligere coram quo comparare velit secundum iuris communis rigorem. In hoc tamen Lusitaniæ Regno probabilius est debere se Inquisitori præsentare*. Y lo mismo dize Diana, con el dicho, part. 4. trat. 8. res. 47.

DIFICULTAD IV.

Si los Inquisidores pueden dàr tormento sin el Obispo?

18 Respondo negativè, con muchos, que cita, y sigue Farinacio, de hæreticis, quæst. 186. desde el num. 67. y con Zanardo, y Vmberto Locato, à quienes cita, y sigue Dian. part. 4. tr. 6. res. 17. Lo mismo tiene Peña, in direct. Inquisit. part. 3. comment. 36. num. 151. lit. *B*.

19 Y se prueba: Lo primero, porque assi consta *ex Clement. 1. §. Propter, de hæret.* Lo segundo: porque assi se observa en la Santa Inquisicion de España, donde intervienen juntos el Obispo, y los Inquisidores, no solo para dàr la sentencia de el tormento, sino para la execucion dèl, si no que por enfermedad, ù otra justa causa, no assista el Obispo por sì, sino por su Procurador.

20 Y lo tercero: Porque assi està determinado por las Instrucciones de Sevilla de el año de 1484. donde se dize lo que se sigue: *En la question de tormento, quando se huviere de dàr, deben estàr presentes los Inquisidores, y Ordinario, &c.* Y en las de Toledo del año de 1561. num. 48. por las siguientes. ¶ Al pronunciar la sentencia del tormento se hallen presentes todos los Inquisidores, y Ordinario: y assimismo à la execucion de èl, por los casos que pueden suceder en ella, en que puede ser menester el parecer, y voto de todos, &c. ¶ Ergo, &c.

21 De lo dicho infieren los DD. citados por nuestra sentencia, y bien, que si los Inquisidores, sin el Obispo (à lo menos requerido) atormentassen al herege, que seria todo nulo: y por consiguiente, que si el reo en dicho tormento confessasse, que en ninguna manera le dañaria dicha confession, aunque estuviesse ratificada:

Quia exorta est contra iuris Ordinem, pues en dicha Clementina se dize: *Et si secus præsumptum fuerit, nullum sit, & irritum ipso iure*: Ergo, &c.

DIFICULTAD V.

Si podrà el Inquisidor sin el Obispo (ò el viceversa, fuera de España) poner al reo en tan estrecha carcel, que parezca que se le dà mas por pena, que por custodia?

22 Respondo negativamente, y la razon es: porque assi està expressamente determinado en dicha Clementina 1.

23 Pero de aqui se sigue, que no puedan mudarlos de vna carcel à otra, por otra causa que por el peligro de fuga. Porque como bien dize Molin. de iustit. tr. 5. disp. 28. num. 13. y Farinacio con otros, quæst. 186. num. 75. aunque vn reo estuviesse seguro de no poder hazer fuga, si con todo esso estuviesse expuesto à la comunicacion de otros, se le podrà mudar à carcel mas estrecha, y por consiguiente mas dura; porque en tal caso no se le muda *in pœnam*, sino para custodia razonable, proporcionada, y debida.

24 Y si preguntares: Si podràn los Inquisidores sin el consentimiento del Obispo (ò en su ausencia, sin el de su Vicario) privar al herege de los Beneficios, y Dignidades, assi Eclesiasticas, como Seculares?

25 Respondo negativamente, y lo pruebo. Lo primero: porque en dicha Clementina 1. se determina expressamente, que no pueda proferir sentencia, ni condenar sin el Diocesano: *Episcopus sine Inquisitore, aut Inquisitor sine Episcopo Diœcesano, aut eius Officiali, &c. Sed sic est*, que dicha privacion, es incierta condenacion, è imposicion de pena: Ergo, &c.

26 Y lo segundo: Porque assi se determina tambien expressamente, *in cap. Vt commissit*, de hæreticis, in 6. por las siguientes palabras, ibi: *Privandi præterea, vel privatos nunciandi Dignitatibus, aut alijs Beneficijs Ecclesiasticis, Diœcesanorum, vel eis absentibus, Vicariorum suorum consilio*: Ergo, &c.

27 Diràs: Que aunque es cierto lo dicho respecto de las Dignidades, y Beneficios Eclesiasticos; pero respecto de las Dignidades Seculares, como lo tiene la Glos. sobre dicho cap. *Vt commissit*, Farinacio, y otros, se debe dezir lo contrario: Ergo, &c. Respondo, que es verdadera dicha sentencia en fuerça sola de dicho cap. *Vt commissit*, pero no atenta la Clementina citada: y assi lo tiene Palao, numero 10.

*** *** ***

DIFICULTAD VI.

Si podràn los Inquisidores sin el Obispo imponer abjuracion al herege penitente, ù obligarle à ella?

28 Respondo negativamente con Molina, Zanardo, Azor, y otros que cita, y sigue Diana, p. 4. tr. 8. resol. 49. (y lo estiende al sospechoso de heregia *vehementer*) contra Campegio.

29 Y se prueba. Lo primero: Porque esta abjuracion es cierta pena, y condenacion; *sed sic est*, que para condenar se requiere la assistencia del Inquisidor, y Obispo, ex dicta Clementina 1. §. *Duro*, Ergo, &c. Lo segundo: Porque segun Zanardo in director. Theolog. part. 2. cap. 6. q. 5. assi està recibido en practica.

30 Y lo tercero: Porque dicha abjuracion se induce por sentencia, en la qual se declara, que el tal reo fue herege, y por fuerça de ella se le confiscan todos los bienes, y queda sujeto à muerte, *si relebatur*, esto es, si reincidiere; *sed sic est*, que estas son gravissimas penas, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

31 Lo mismo juzgo acerca de el sospechoso *vehementer* de heregia: porque esta abjuracion es ignominiosa al delinquente, y à sus parientes, y le constituye sujeto à la muerte, si reincidiere en el crimen abjurado, y assi se debe tener por gravissima pena: y assi procuran evitarla los delinquentes aun mas que el tormento: Ergo, &c.

32 Y si preguntares: Si caso que el Obispo sin el Inquisidor, ò el Inquisidor sin el Obispo ilicitamente le obligassen al reo à dicha abjuracion, si en tal caso por dicha abjuracion quedaria sujeto à la pena de relapso?

33 Respondo negativè con Palao, num. 18. contra Peña, Farinacio, Zanardo, y Diana vbi suprà. Y se prueba, de dicha Clement. 1. donde despues de aver dicho el Pontifice, que no puede el Obispo sin el Inquisidor, ni el Inquisidor sin el Obispo proceder à sentencia contra los reos, concluye: *Non valebit, & si secus presumptum fuerit, irritum sit, & innane*; *sed sic est*, que lo que es irrito, y de ningun valor, no produce efecto alguno: Ergo, &c.

34 Y si preguntares lo segundo: Si podrà el Inquisidor sin el Obispo (*aut è contra* fuera de España) dar sentencia absolutoria del reo? Supongo, que lo tal no tiene lugar en España, porque en las instrucciones que se dàn à los particulares Inquisidores, las quales estàn obligados à observar, porque segun ellas les comunica la jurisdiccion el Inquisidor General; se previene, y cautela, que no dèn dichas sentencias sin las requisicion de el Obispo, segun Simancas, in Cathol. inst. tit. 3. rub. de absolution. numero 9. & in

inchi-

inchirid.viol. Relig. tit.51.rub. de absolut. n.2. Y assi solo està la dificultad, atento el derecho comun. Esto supuesto.

35 Respondo: Que aunque la sentencia afirmativa es comun, y tiene graves fundamentos; con todo esso juzgo se debe tener la negativa con Simancas, Roxas, Azor, y otros, que cita, y sigue Diana, part.4.tr.8.res.50. fundado en la Clementina dicha. Y la razon es: porque aunque dicha Clementina hable expressamente de sola la sentencia condenatoria; pero indirectamente habla de qualquiera sentencia, por la comunicacion, y examinacion de processo, que se prerequiere para qualquiera sentencia: ergo, &c.

DIFICULTAD VII.

Si podràn los Inquisidores, sin el Obispo, reconciliar à los renegados, que voluntariamente vienen à ellos, les manifiestan sus delitos, y piden penitencia?

36 Respondo negativè, contra Molina, y Diana, que le cita, y sigue, p.4.tr.7. res.3.§. *Quæro secundò.* Y se prueba: porque el tal por dicha abjuracion queda sujeto à pena de muerte, si reincidiere, y se le declara, que incurriò en la descomunion, *eiusque bona fisco esse addicta; sed sic est*, que estas son penas gravissimas: Luego segun la Clementina, y el cap. *Per hoc*, tantas vezes citados, no deben imponerlas los Inquisidores sin el Obispo: ergo, &c.

37 Oppones: Dicha abjuracion, y reconciliacion se haze en secreto: ergo, &c. Respondo: Que aunque dicha abjuracion no se haga delante del pueblo, sino en el Tribunal; con todo esso es sentencia contra el reo: pues se le declara descomulgado, y sugeto à las penas del herege: y assi no se debe imponer sin el Ordinario.

38 Oppones 2. No ay duda alguna que se debe admitir al dicho à la reconciliacion; *sed sic est*, que esta parece aver sido la causa, por la qual se requiere la presencia de el Ordinario: ergo, &c. Respondo: Que tambien es cierto, que al herege publico penitente se le debe admitir à la reconciliacion; y con todo esso de aì no se infiere, que le puedan admitir los Inquisidores sin el Obispo.

39 Oppones 3. El Padre Molina testifica aver visto en Portugal, que vn Gautivo, que se bolvia à la Fè, despues de aver renegado, abjurò de dicho modo, sin aver Ordinario presente: ergo, &c. Respondo: Que pudo averse escusado, lo qual no niega Molina: y que de alli no se infiere bien consequencia, para que en semejantes casos no sea necessaria la presencia del Obispo; ni dicho Molina dize absolutamente lo contrario, sino *cum formidine*; como se vè en aquellas palabras de dicho Autor: *Fortè in simili eventu*, &c.

40 Oppones 4. Que Sousa in aphorism. Inquisit. lib. 1. cap.3. num.5. dize: Que està recibido en vso el que los Inquisidores impongan la abjuracion, y admitan la purgacion sin el Obispo. Luego donde huviere tal costumbre, no se debe condenar. Respondo: Que donde huviere tal costumbre legitimamente prescripta, no ay duda de que se podrà seguir licitamente; pero nuestra resolucion procede, atento el derecho, seclusa la tal costumbre, donde la huviere.

DIFICULTAD VIII.

Que se ha de hazer quando el Inquisidor, y Obispo discordan en las penas, que han de imponer, ò en aquellas cosas, para las quales deben concurrir entrambos?

41 Respondo lo primero: Que atento el derecho comun, en tal caso se ha de consultar al Sumo Pontifice, y remitirle la causa, con la informacion sumaria: porque assi consta expressamente, ex cap. *Per hoc*, de hæret. in 6. y ex Clement. 1. citados suprà en la dificultad 2. Assi lo tienen Eymerico, Molina, Farinacio latè, quæst. 186. num. 64. Santarelo, Barbos Simancas, Vmberto, y otros, apud Dianam, p. 4.tr.7.res.37.

42 Respondo lo segundo: Que en España en tal caso se remite al Inquisidor General, y à su Supremo Consejo; y conforme les pareciere, se pone en execucion: Assi lo tienen todos los DD. citados, y otros; y consta de las Instrucciones de Toledo, del año de 1561. num. 66. donde se determina lo que se sigue: ¶ En todos los casos que huviere discrepancia de votos entre los Inquisidores, y Ordinarios, ò alguno dellos, en la definicion de la causa, ò en qualquiera otro auto, ò sentencia interlocutoria, se debe remitir la causa al Consejo, ¶ sic ibi: Lo qual dize Molina, de iust. tr.5. disp.28. num. 14. in fin. que està concedido à dicho Reyno de España, por letras Apostolicas como lo ha oìdo à personas fidedignas; aliàs, no se vsurparan lo dicho los Inquisidores Generales, en perjuyzio de los Obispos, menos que con autoridad Apostolica: y lo mismo Palao, n. 15. y bien.

43 Respondo lo tercero: Que lo mesmo se observa en todas las apelaciones, como lo tienen Barriola, in florib. Inquisit. part. 2. comment. 31. §. 12. Peña, Paramo, y otros. Y Don Martin de la Rea, in allegat. pro iurisd. Sancti Officij, conclus 1. num. 108. dize lo que se sigue: ¶ De esta Inquisicion de la Sicilia, y de las demàs de España, se và en grado de apelacion, ò por via de recurso, ò agravio al Inquisidor General, y Consejo de la General Inquisicion, en virtud de Privilegios Apostolicos. De las demàs Inquisiciones de Italia recurre à la Sagrada Congregacion de la vniversal Inquisicion, por disposicion de derecho: ¶ Ita ille. Y en las Instrucciones de Toledo

do del año 1561. num. 81. se contiene lo siguiente: ¶ Si en algun caso pareciesse à los Inquisidores, que deben otorgar la apelacion, en las causas criminales, de los que estàn presos, deben embiar los processos al Consejo, ¶ sic ibi: La qual practica se funda en Privilegios de los Pontifices, especialmente en el de Clemente VII. consta de su Bula, expedida en Roma à 16. de Junio del año de 1525.

44 Añado: Que en España ningun herege puede ser relaxado al braço Seglar, aunque consientan en dicha relaxacion los Inquisidores, y Obispo, sin consultar primero al Inquisidor General, y à su Supremo Consejo; como se infiere de la Instruccion hecha en Madrid el año de 1561. que refieren Peña en el Directorio, part. 3. quæst. 50. comment. 96. Molin. de iustit. trat. 5. disp. 28. num. 14. cerca del fin, y Palao, num. 14. La qual es del tenor siguiente. *Verum tamen in causis gravissimis non debent vota Inquisitorum Ordinarij, & consultorum executioni mandari, etiamsi fuerint conformia, in consulto Senatu, & solitum est, & iussum fieri; sed sic est,* que el privar à vno de la vida, no puede dexar de reputarse por causa gravissima, *vt ex se patet*: ergo, &c.

DIFICULTAD IX.

Si despues de aver convenido el Obispo, y el Inquisidor en imponer al delinquente alguna pena; v. g. de carcel, galeras, ò sanbenito; si podrà qualquiera dellos, por sì solo, sin el otro relaxar, mudar, ò minorar dicha pena?

45 Respondo lo primero: Que atento el derecho comun, no puede: porque segun el cap. *Vt commissi, de hæreticis, in 6.* y segun el decreto de Vrbano VIII. no pueden los dichos minorar dichas penas, sino *comulativè*: esto es, consintiendo el Obispo, y el Inquisidor; como lo tiene ex Barriola, Diana, disp. 4. trat. 7. res. 37. Y la razon es: Lo primero, porque aliàs frustraneamente se requiriera la autoridad de vno, y otro en imponer las penas, si despues pudiera cada vno minorarla, ò relaxarla por sì solo. Y lo segundo: porque esso pudiera ser ocasion de fraude; pues pudiera qualquiera de ellos consentir en la condenacion, que pretende el otro, aunque la juzgue injusta, con pretexto de que podrà despues revocarla, ò mudarla por sì solo: ergo, &c.

46 Respondo lo segundo: Que en España solo el Inquisidor General, por especial Privilegio de los Sumos Pontifices, tiene autoridad de disminuir, y relaxar las penas impuestas à los delinquentes: como lo tiene Rojas, singul. 155. num. 5. y part. 2. de hæret. num. 200. y num. 382. donde dize estàr determinado lo dicho por las Instrucciones de Sevilla, cap. 7. y por las de Toledo, cap. 9. Y lo mesmo tiene con Simancas, Peña, Farinacio, y otros, Diana vbi supr. §. *Notandum est etiam*: ergo, &c.

47 Y si preguntares de què manera deba requirir el Inquisidor al Obispo, ò al contrario, para aquellas cosas que no pueden hazer el vno sin el otro?

48 Respondo: Que dicha requisicion basta que se haga vna vez; porque en dicha Clementina 1. de donde consta ser necessaria dicha requisicion, no se ordena que se haga muchas vezes. Immò, no es necessario que en dicha requisicion se expresse, que comparezca dentro de ocho dias, porque este tiempo està prescripto por el derecho, y corre desde el punto de la requisicion: como lo tiene la Glossa sobre dicha Clement. verb. *Requisiverint*, y la comun de DD. Immò, se puede hazer por Nuncio, por carta, ò à la casa, porque en derecho no ay forma prescripta de como se deba hazer, y assi bastarà qualquiera: como lo tienen los DD. comunmente.

49 Immò, Bonifacio de Vitalinis, sobre dicha Clementina, dize, que el requerido debe ir al lugar donde està el requirente, y el processo formado; sino es que procedan divisamente que en tal caso se ha de elegir vn lugar comun, sino que aya costumbre en contrario que lo determine. Lo qual no tiene lugar en España, porque en este Reyno siempre el Obispo, ò su Oficial requerido, và al Tribunal de la Inquisicion; porque como queda dicho, solo los Inquisidores forman alli processo.

50 Añado, que si el requerido no pudiere, ò no quisiere convenir por sì, ò por otro, passados los ocho dias, podrà el requirente proceder sin èl à la sentencia: como lo nota la Glossa sobre dicha Clementina, verb. *Consensum*, Ancharrano, Imola, Vitalinis, y otros.

51 Añado lo segundo: Que si passados los ocho dias compareciere por sì, ò por otro el requerido; si la cosa estuviere integra, debe ser admitido: porque dicho termino no se ha puesto para excluirle, sino para que no se retarde el negocio de la Fè. Pero si estuviere ya la sentencia dada, no debe ser admitido, porque no se debe juzgar segunda vez dicha causa, estando yà validamente juzgada.

52 Añado lo tercero: Que la obligacion de requirir al Obispo en el Inquisidor, ò al contrario, solo procede quando el requirendo se puede aver, *secus verò si haberi non possit*; porque assi se infiere de dicha Clementina, ibi: *Si sui ad invicem copiam habere valeant*: ergo, &c.

***

DIFICULTAD X.

Si la jurisdician de los Obispos in causa fidei sea ordinaria, ò delegada?

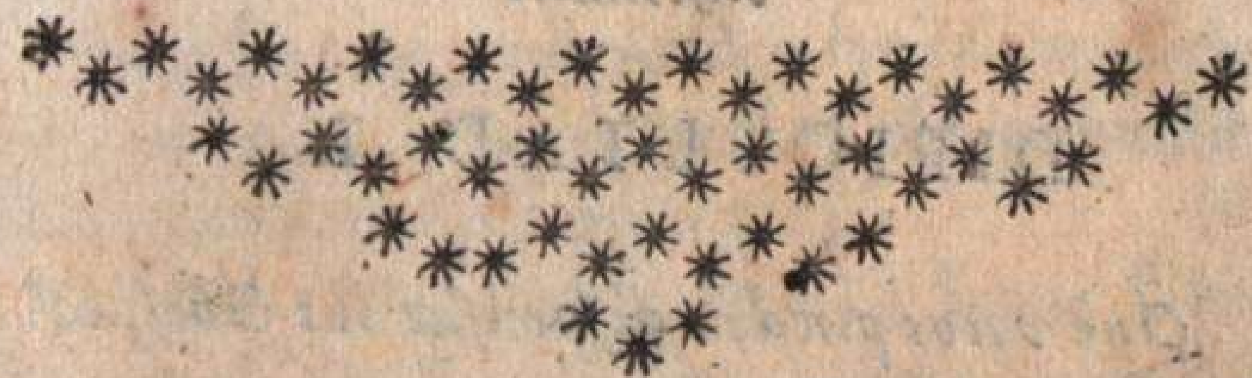
53 SVpongo, que los Obispos, por razon de su oficio, son competentes Juezes de todos los hereges de su Dioceli: porque asi consta de la Clementina citada, §. Propter quod, ibi: *Tam per Diœcesanos Episcopos, quia ad ipsum expectat hæreses extirpare, & bonum fidei promovere*, y es comun. Esto supuesto.

54 Respondo lo 1. Que dicha autoridad de los Obispos, respecto de los subditos, es cierto, que es ordinaria, como lo tienen Peña, in direct. part. 3. quæst. 1. com. 50. in princip. Simac. in inchirid. tit. de Episcopis, num. 2. y 3. Deciano, Farinacio, y otros. Y la razon es: porque lo dicho les compete *ex proprio numere, & officio*: ergo, &c.

55 Respondo lo 2. Que dicha jurisdicion, respecto de los exemptos, es delegada en los Obispos, y no ordinaria. Asi lo tiene la comun, contra Hostiense, que dize: Que es ordinaria, y parece estàr expressamente decidido, *in cap. Ad abolendam, in fine*, §. *Si qui verò*, *de hæreticis*, donde se dize: *Si qui verò fuerint, quia à lege Diœcesanæ iurisdictionis exempti, sole subiaceat Sedis Apostolicæ potestati, nihilominus in his, quæ sunt contra hæreticos statuta, Episcoporum subeant iudicium, & eis in hac parte tamquam à Sede Apostolica delegatis, non obstantibus libertatis suæ Privilegijs, obsequantur*: y alli la Glossa, Juan Andreas, Abbas, Felino, y comunmente.

56 Advierto, empero: Que aunque esta jurisdicion sea absolutamente delegada; pero por quanto no està delegada à la persona, sino à la Dignidad, y tanto à los Obispos futuros, quanto à los presentes, goza de los Privilegios de la ordinaria (que es solo lo que prueba Hostiense) en quanto à la delegacion. Pero en quanto à la apelacion se viste de la naturaleza de la jurisdicion delegada: y asi no se apela de la sentencia interlocutoria de el Obispo al Arçobispo, sino al Pontifice delegante: como lo tiene Simancas, de Cathol. instit. tit. 6. rubr. de appellat. num. 3. Farinacio, q. 185. num. 240. y q. 186. n. 9. Vmberto Locato, Palao, tract. 4. disp. 8. p. 12. §. 1. num. 2. y otros.

(§)



SECCION II.

De la solicitacion en la Confession.

DIFICVLTAD I.

Si los Obispos pueden conocer del crimen de la solicitacion en la Confessione

1 REspondo afirmativamente con Santarelo, y otros, que cita, de hæres. cap. 24. num. 11. y 13. con Bonacina, tom. 1. tract. 11. de obligatione denuntiandi, disp. 6. punct. 3. num. 23. in vltima pagina dicti tomi, Peyrino, Acuña, y otros, que cita, y sigue Diana part. 1. tract. 4. resol. 29. y se prueba de la Bula de Gregorio XV. que empieza: *Vnine si Dominici gregis*, expedida en Roma à treinta de Agosto de 1622. en el segundo año de su Pontificado, en la qual expressamente se les concede lo dicho à los Obispos: ergo, &c.

DIFICVLTAD II.

Si podràn los Obispos conocer separadamente de los Inquisidores, de dicho crimen en los Reynos de España?

2 REspondo lo primero: Afirmativamente atento el derecho comun, y la fuerça de dicha Bula: Y lo pruebo. Lo primero: Porque asi està decidido, y determinado expressamente por dicha Bula en aquellas palabras *post medium, ibi: Et præterea omnes Inquisitores, & locorum Ordinarij super his contra prædictos simul, vel separatim in omnibus, &c. Sed sic est*, que dicha Bula habla absolutamente de los Obispos de todos los Reynos, como consta de ella mesma, y à todos les dà autoridad para que puedan conocer de dicho crimen, *simul vel separatim ab Inquisitoribus*: ergo, &c.

3 Y lo segundo: Porque los Obispos pueden, segun derecho comun, separadamente de los Inquisidores proceder en las causas de Fè, contra los sospechosos, y contra los hereges: como consta ex cap. *Per hoc*, de hæret. in 6. y queda probado en toda la dificultad 1. *sed sic est*, que los que solicitan en la confession, son sospechosos en la Fè: ergo, &c. Vease Simancas, que tiene nuestra sentencia, de Cathol. instit. tit. 6. n. 3. & habetur, in cap. *Præsidentes*, cap. *Statum*, cap. *Vt Inquisitionis*, de hæret. in 6. cap. *Ad abolendam*, cap. *Excommunicamus*, de hæret. Clement. 1. eod. tit. & extravag. 1. eod. tit. y queda bastantemente probado por toda la dificultad 1.

4 Respondo. Lo 2. negativamente, *absolutò loquendo*: Porque la Inquisicion de España tiene costumbre, y Privilegio Pontificio para que en dichos Reynos no puedan los Obispos separada-

men-

mente de los Inquisidores, conocer de las cosas de la Fè, como lo testifica Santarelo, tract. de hæresi (impresso en Roma) cap. 40. dub. 2. num. 15. y los citados arriba, quæst. 2. Sec. 1. dific. 3. Resp. 2. §. *Y añade*. De donde arguyo asi: Por dicha Bula no se revocan las costumbres, ni los Privilegios concedidos à la Inquisicion de España, como se infiere de la mesma Bula de Gregorio XV. y lo tiene con Fagundez, y Sousa, Diana, part. 4. tract. 5. res. 52. *Sed sic est*, que atentos dichos Privilegios, y costumbre, no pueden los Obispos conocer separadamente de las causas de la Fè: Luego lo mesmo se avrà de dezir en orden à las causas de la solicitacion: ergo, &c.

5 Añado, que en otros Reynos, è Inquisiciones, fuera de las de España, donde no aya tal costumbre, y Privilegio Apostolico, se podrà tener la primera conclusion absolutamente, como bien Dian. vbi suprà.

DIFICULTAD III.

Si podrà el Obispo, sin el Inquisidor, vel contra dar sentencia contra los Confessores solicitantes?

6 Respondo lo 1. Que atenta dicha Bula de Gregorio XV. parece que podrà: porque dicha Bula les concede el poder proceder separadamente: ergo, &c.

7 Dixe *parece*: Porque Sousa en las anotaciones à dicha Bula, num. 20. dize: Que aunque en ella se concede, que los Inquisidores, y Obispos, puedan proceder, &c. con todo esso por ella no se concede, que puedan sentenciar separadamente, aunque no se les aya de imponer mas que abjuracion: pues esta es propria, y verdadera condenacion en que al abjurante se le declara herege, ò sospechoso de heregia. Y asi en quanto à esto, se ha de estàr al derecho, y observar las Constituciones Pontificias; ni por dicha Bula se quita la comunicacion de processos, que pide el derecho Canonico; in cap. *Per hoc*, de hæret. in 6. Luego parece se ha de dezir: Que ni solos los Obispos, ni solos los Inquisidores pueden dàr sentencia condemnatoria contra los Confessores solicitantes.

8 Respondo lo 2. en quanto à los Obispos, *vt suprà*: Que aunque parecen podràn lo dicho, hablando en terminos del derecho comun, y de dicha Bula. Pero lo contrario debe dezirse absolutamente, atenta la costumbre, y Privilegio Apostolico, que ay en la Inquisicion de España.

9 Pero *vtrum*, si fuera de España podràn los Obispos, sin los Inquisidores, dàr sentencia absolutoria? Responden afirmativamente Molina de iustit. tr. 5. disp. 28. num. 15. Sousa, num. 12. y Fagundez, de præcept. Eccles. part. 2. lib. 4. capit. 3. num. 93. y otros, que citan los dichos, y la razon es: porque en derecho solo se prohibe à los dichos el proferir separadamente sentencia contra los reos, como consta ex Clement. 1. *Multorum*, de hæreticis: Luego no el absolverlos, ni proferir sentencia à su favor, qual es la absolutoria.

10 Pero lo contrario lo tienen Roxas, Simancas, Azor. Carerio, Zanchino, y otros, que cita, y sigue Barbosa, sobre dicha Clement. 1. num. 18. acerca de lo qual se vea lo que diximos supr. en la Sec. 1. dif. 9.

DIFICULTAD IV.

Si aviendo conocido el Obispo (fuera de España) de la causa de la solicitacion, podràn los Inquisidores bolver à conocer de ella?

11 Respondo negativè, con el Ilustrisimo, y Doctisimo Señor Don Rodrigo de Acuña, Arçobispo de Braga, tract. de confessar. solicit. quæst. 3. num. 11. Y la razon es: porque si el reo està yà condenado por difinitiva sentencia, la acusacion contra el dicho reo no puede passar adelante, ni ser dos vezes juzgado; y si fue absuelto, passa del mismo modo, ex cap. *De his*, de acusat.

12 Y aunque es verdad, que Moura de incantat. & ensalm. oposcul. 1. sect. 3. cap. 3. n. 16. dize contra dicho Ilustrisimo Señor, à quien *nominatim* impuna, que los Inquisidores pueden reasumir à dicho Confessor solicitante, absuelto por el Obispo: y si la culpa lo pidiere, obligarle à la abjuracion. Pero Freitas, Adicionador de dicho Acuña, en las adicciones à dicha quest. 3. n. 97. y siguientes, le defiende acerrimamente, y responde à los argumentos de hicho Moura. Vide illum.

13 Y si preguntares: Si en caso que el Confessor solicitante, y la muger solicitada, fueren citados à vn mesmo tiempo por el Obispo, y el Inquisidor, ante qual de los dos deberàn comparecer? Respondo: Que en esto se ha de Theologizar lo mesmo, que en el caso de la heregia. Y asi vease lo que en este punto diximos en la Seccion 1. dif. 3. y vease Diana, p. 4. tr. 5. q. 52. 53. y 54.

QUESTION III.

De la jurisdicion de los Obispos, en quanto à los votos, y juramentos.

SECCION I.

De los votos in genere, y en especial del voto de castidad.

DIFICULTAD I.

Què votos pueden dispensar los Obispos?

1 Respondo: Que iure ordinario, pueden dispensar en todos los votos de

de sus subditos, que no estuvieren reservados al Pontifice: es comun, y se prueba. Lo primero: porque los Obispos tienen por su oficio toda la jurisdicion necessaria, para el recto govierno de su Iglesia, y subditos; *sed sic est*, que la facultad de dispensar en los votos es necessaria para el recto govierno de su Iglesia, por los varios incomodos, que pudieran padecer los Fieles, sino huviera en la Iglesia facultad de dispensar en los votos, *vt ex se patet*: ergo, &c.

2 Y lo segundo: Porque seclusa la reservacion, y atento solo el derecho Natural, y Divino, no huviera voto que no pudiessen dispensar los Obispos en sus Diocesis: porque como Ordinarios de ellas, puedan en ellas, acerca destas dispensaciones, lo que el Pontifice puede en todo el Orbe; como lo tiene Sanch. de Matrim. lib. 8. disp. 9. num. 3. y con mas latitud, lib. 1. disp. 61. num. 3. ergo, &c.

3 Oppones: La obligacion del voto es de derecho Natural, y Divino; *sed sic est*, que en el derecho Natural, y Divino, ninguno parece que tiene potestad de dispensar, aunque sea el Pontifice: ergo, &c. Respondo: Que la Iglesia tiene potestad de dispensar en aquellas cosas, que *radicaliter* penden de la voluntad humana, como pende el voto: porque esso no es tanto dispensar en el derecho Divino, como en el fundamento de èl. Vease Bonacin. vbi infr. num. 7. y Palao, de legib. tr. 3. disp. 6. part. 3. num. 6.

4 Por nombre de *Subditos*, para dicho intento, se entiende, no solo los que tienen habitacion en dicha Diocesi; ni solo los que començaron à habitar en ella, con intencion de morar alli la mayor parte de el año, sino tambien los vagos, que en ninguna parte tienen domicilio cierto; con los quales es cierto, puede dispensar el Obispo del lugar donde residen; assi como puede administrarles todos los demàs Sacramentos: porque por razon de la habitacion se le sugetan, y hazen sus subditos; como lo tienen Sanchez, de Matrim. lib. 3. disp. 25. num. 5. y lib. 2. cap. 11. num. 8. y lib. 4. Sum. cap. 37. num. 31. Less. lib. 2. cap. 40. dub. 18. num. 121. y otros.

5 Immò, dize lo mesmo Basilio, lib. 8. cap. 5. num. 7. de todos los peregrinos, y forasteros, aunque ayan de detenerse muy poco tiempo en dicha Diocesi: porque yà los dichos, por dicha habitacion, aunque brebe, y *transeunter*, se sugetan à las leyes de aquel lugar por donde passan: Luego no les falta la sugecion necessaria para poder ser dispensados: ergo, &c. Y lo 2. à paridad de la absolucion Sacramental, y administracion de la Eucharistia: La qual pueden recibir en dicha Diocesi, por quien tenga potestad de administrar alli dicho Sacramentos: ergo, &c.

6 Ni obsta dezir: Que la Sacra Congregacion del Concilio, como lo refiere Farinac. sess. 24. Trident, cap. 6. declarò: Que los forasteros, y peregrinos pueden ser absueltos por el Ordinario del lugar por donde passan, pero no dispensados. Porque esso no proviene de que falte jurisdicion, y potestad en el Ordinario para dispensar, sino porque regularmente falta la causa requisita: y assi juzgo, que si tuviesse causa para ello, podria dispensar con los dichos. Esta sentencia tiene por bastantemente probable Palao, de legib. tr. 3. disp. 4. part. 7. §. 2. num. 5. Y lo es, aunque el dicho lleva lo contraria, num. 6. pero no trae fundamento que apriete. Vide illum.

7 Immò, juzgo podrà dispensar el Obispo en dichos votos, con los Religiosos exemptos, aunque no tenga expressa licencia de su superior: porque la excepcion es cierto favor, y privilegio, concedido à los Religiosos, para que vivan quietamente, y no sean vexados de los Obispos; *sed sic est*, que qualquiera puede ceder el favor proprio: Luego el Religioso puede ceder el privilegio de la excepcion, pidiendo dispensacion al Obispo.

8 Ni obsta dezir: Que el privilegio de la exempcion està concedido à toda la Religion, y que assi no puede cederle el particular. No obsta digo: Porque en estos casos graciosos toda la Religion se juzga consentir por la Epiqueya: pues de el tal consentimiento antes le viene conmodo, que daño. Y assi tiene nuestra sentencia Bonacin. sobre el segundo precepto de el Decalog. disp. 4. quæst. 2. part. 6. §. 4. num. 10.

9 Añado: Que podrà el Obispo dispensar con sus subitos en los votos, fuera de la propria Diocesi; porque esta dispensacion es acto de jurisdicion voluntaria; *sed sic est*, que el acto de jurisdicion voluntaria le puede exercer fuera de la Diocesi, ergo, &c.

10 Y lo mismo puede, ora el Obispo estè en la Diocesi, y el subdito fuera, *vel è contra*; ora estèn ambos fuera, como lo tiene Bonacina citado, num. 6.

11 Añado lo segundo: Que dicha dispensacion no es necessario que se haga en la confession (y lo mesmo es de la conmutacion) sino que se puede hazer fuera del Sacramento; como dizen Suarez, Diana, y otros, que cita Henr. Immò, en ausencia, y por escrito, en caso de necessidad; como se puede vèr en N. Baseo, tom. 1. verb. *Voto* 6. num. 14. in fin. Portel, y otros. Y lo mesmo ha de tener Bonacina, para ir consiguiente, vbi supr.

DIFICULTAD II.

Que votos sean reservados al Pontifice, para que el Obispo no pueda dispensar en ellos? y porque derecho?

12 Respondo lo primero: Que solas cinco especies de votos son reservadas, que son el voto de castidad, Religion, peregrinacion à Jerusalen, Roma, y Santiago.

13 Respondo lo segundo: Que atento el de-

recho, solo es reservada à su Santidad la dispensacion, ò conmutacion del voto de peregrinacion à Jerusalen; como consta ex cap. *Ex multa de voto*; y assi los demàs votos de castidad, Religion, Santiago, y Roma, solo son reservados por costumbre: la qual costumbre se colige. Lo primero: porque en todos los Privilegios, Bula, y Jubileos. *Circa vota*, siempre se exceptùan los votos de castidad, y Religion. Y lo segundo: de la estravagante: *Etsi Dominici, de pœnit. & remis.* donde Sixto IV. descomulga à los que dispensaren en los cinco dichos votos, ò los conmutaren, por virtud de las facultades concedidas por el mesmo. Donde se ha de notar, que allì no reserva dichos votos, sino que los supone ya reservados; *aliàs*, la tal reservacion no seria general, sino limitada à las facultades concedidas por dicho Papa; y assi no incurririan en dicha descomunion los que dispensassen en virtud de otros privilegios, ò facultades; como lo tiene, con Angelo, Navarro, Lopez, y otros, Sanch. lib. 8. disp. 9. num. 1.

14 Y aunque es verdad, que en el cap. *Ex multa*, y en el cap. *Super his*, de voto, solo se prohibe el voto de Jerusalen (que llaman vltra marino) hecho *in subsidium* de la Tierra Santa. Por lo qual no faltan graves DD. que juzguen, que los tres votos de peregrinacion à Jerusalen, Roma, y Santiago, no son reservados al Pontifice, sino es que se hagan *in subsidium*; y assi, que quando se hazen por devocion, podrà dispensar el Obispo en ellos, como lo tienen la Gloss. in dict. cap. *Ex multa*, verb. *Incumbit*, Panormit. num. 4. Angel. verb. *Voto* 4. num. 6. Emanuel de Saa, eodem verb. num. 11. y verb. *Iuramentum*, num. 33. Grassis 1. part. decisionum, lib. 2. cap. 31. num. 21. y otros; con todo esso lo contrario es comun.

15 Añado: Que en quanto à otros votos, que algunos DD. tienen por reservados; v. g. el voto de convertir ciertas deudas en subsidio de la Tierra Santa: el voto de tomar la Cruz en qualquiera expedicion, que hiziere el Pontifice; y el voto de peregrinacion à nuestra Señora del Loreto, no los tengo por tales: porque estos votos por ningun derecho, ò costumbre, consta ser reservados, como lo tiene Suarez, lib. 6. de voto, cap. 21. num. 12. y siguientes. Sanchez, in Sum. lib. 4. cap. 40. num. 8. Basilio de Leon, libr. 8. de Matrim. cap. 8. §. 1. num. 6. y otros. Y assi juzgo, que solos los cinco votos de Castidad, Religion, Jerusalen, Roma, y Santiago son reservados. Immò, no falta quien diga: Que puede el Obispo, por costumbre, dispensar en todos los votos, excepto los tres de Castidad, Religion, y Jerusalen. Veàse Lesio, de iustit. & iure, libr. 2. capit. 40. dub. 18. numero 122.

DIFICULTAD III.

Què votos de castidad sean reservados?

16 Respondo: Que los votos diminutos de castidad no son reservados: es comun de los Doctores, y se prueba. Porque como la reservacion de los votos sea odiosa por derogar, restringir, y disminuir la jurisdicion, y potestad ordinaria de los Obispos, debe interpretarse estrechamente, y entenderse de solo el voto absoluto, y perfecto de castidad: y lo mismo es del voto de Religion, y peregrinacion: ergo, &c.

17 De lo dicho se sigue: Que el voto de no casarse, el voto de no fornicar, de no tener poluciones, de no tener tactos torpes con muger, de no pedir el debito en los casados, no son reservados: y por consiguiente, que puede el Obispo dispensar en ellos: porque dichos votos son de castidad diminuta, y no entera, y perfecta: ergo, &c.

18 Lo mismo digo de el voto de castidad temporal, ò por tiempo determinado: porque este no es *simpliciter* voto de castidad: *Hoc enim perpetuitatem importat*: ergo, &c. y lo mesmo es del voto de castidad conjugal.

19 Lo mismo digo de el voto de virginidad: porque este no es propriamente voto de castidad, pues no se quebranta la integridad del cuerpo por los deseos, tactos torpes, &c. Immò, porque el voto absoluto de castidad, aunque se quebrante vna, y muchas vezes, queda en pie su obligacion; lo qual no puede verificarse en el voto de la virginidad, vna vez perdida; y la razon es: porque este voto, sino se expressa otra cosa, solo obliga à la abstinencia del primer acto de luxuria, por el qual se pierde la virginidad, ò material, ò formal, conforme fue la intencion.

20 Y lo mesmo digo de el voto de ordenarse de Orden Sagrado: porque este no es voto de castidad, sino de tomar vn estado à que està anexa la castidad; ni es voto de castidad prometida, sino de castidad *promitenda*: Y assi el tal si pecasse contra la castidad, antes de ordenarse, no cometeria sacrilegio; pero si le cometiera, si se casasse. Todo lo dicho tiene, con muchos, que cita, y sigue Sanchez de Matrimon. libr. 8. disp. 9. desde el num. 6. hasta el 13.

21 Lo mesmo juzgo de el voto disiuntivo, el qual tiene vna parte reservada, y otra no: como si vno, v.g. votasse disiuntivamente la castidad (y lo mesmo es de la Religion) ò el confessarse cada ocho dias, que en tal caso puede dispensar en dicho voto el Obispo. Lo primero: porque no es absoluto, y perfecto voto de castidad, por razon de la disiuncion. Y lo segundo: porque el tal votante puede elegir la parte no reservada, en la qual puede dispensar el Obispo: porque en las alternativas està en libertad de el deudor eli-

eligir la parte que quisiere, y con ella cumple *ex regula, in alternativis, de regul. iur. in 6.*

22 Añado: Que lo dicho es verdadero, aunque *decursu temporis* la parte no reservada se hiziesse imposible: porque aunque el tal en dicho caso quede obligado determinadamente à la parte reservada; pero esso no proviene del voto *per se*, pues nunca *ex intentione voventis*, fue dicho voto determinado à la parte reservada, sino que proviene de la imposibilidad, que *per accidens* le ha sobrevenido à la parte no reservada: como lo tiene Sanchez, lib. 4. Summæ, cap. 40. num. 44. Suarez, lib. 6. cap. 24. n. 4. y 5. Layman, lib. 4. Sum. tr. 4. cap. 8. num. 12. y otros.

23 Pero lo contrario se avrà de dezir, segun Sanch. de Matrim. lib. 8. disp. 9. n. 14. en caso que dicho sugeto determinasse vna vez para consigo la parte reservada: como se vè en las alternativas, que *eo ipso* que el deudor eliga la vna parte, y se lo haga notorio al acreedor, no puede retroceder *ex regula*: *Quòd semel placuit, de regul. iuris, in 6. Sed sic est*, que Dios conoce los coraçones de los hombres: Ergo, &c.

24 Lo qual juzgo se debe entender en caso, que el dicho sugeto determinasse lo dicho con nuevo voto: pero no si lo determinasse con solo proposito. Lo primero: Porque deste puede retroceder. Y lo segundo: Porque no por dicho proposito dexa de ser el primer voto imperfecto *in genere castitatis* por razon de la disiuncion, y por consiguiente dispensable por el Obispo: como lo indica el mismo Sanchez, ibi: y lo tienen Suarez, y Layman citados, y otros.

DIFICULTAD IV.

Si serà reservado el voto de castidad hecho por miedo?

25 Respondo *negativè*, y esto aunque el miedo sea levissimo, con Lesio, Navarro, Reginaldo, y otros que cita, y sigue Bonacina, circa 2. Decal. disp. 4. num. 17. Y la razon es. Lo primero: Porque como hemos dicho, la reservacion de los votos es odiosa; y assi no se debe estender à los votos hechos por miedo. Y lo segundo: porque el tal no es perfectamente voluntario.

26 Lo mismo digo, quando se duda si el voto de castidad sea valido, ò si sea reservado: porque los casos reservados, no son dudosos, sino ciertos: y porque en caso de duda se ha de tener la parte mas benigna. Ita, con Suarez, Sanchez, Fillucio, y otros, Bonacina citado.

27 Y si preguntares: Si el voto de castidad, ò Religion condicionado, sea reservado antes de cumplirse la condicion? Respondo negativè, con la comun; lo mismo digo del voto penal. Y la razon es: porque solo se juzgan reservados al Papa los votos perfectos: *Sed sic est*, que dichos votos no son perfectos; à lo menos antes de cumplirse la condicion: Ergo, &c.

DIFICULTAD V.

Si à lo menos seràn reservados despues de cumplida la condicion, assi los votos puramente condicionados, como los penales?

28 Respondo *adhuc* negativamente con muchos que cita, y sigue Sanchez, de Matrim. lib. 8. disp. 10. n. 8. y 13. contra otros muchos, que tambien cita, num. 7. y 12. y lib. 4. Sum. cap. 40. num. 99. Lo mismo tienen por probable, Lesio, Basilio de Leon, Antonio Gomez, Pedro de Ledesma, Layman, y otros, contra Gutierrez, Azor, y otros.

29 Y se prueba. Lo primero: Porque los votos condicionales, de su naturaleza incluyen imperfecto, y diminuto consentimiento en la cosa prometida; porque es consentimiento debaxo de condicion *contingentem futura*: *Sed sic est*, que este diminuto consentimiento no se muda porque sobrevenga la condicion, *aliàs*, yà este fuera nuevo voto, y distinto del primero: Ergo, &c.

30 Lo segundo: Porque la reservacion por ser *stricti iuris* solo debe comprehender los votos, que de su naturaleza son perfectos, y absolutos: *atqui*, los votos condicionados no son de su naturaleza perfectos, y absolutos, pues penden de condicion: Ergo, &c.

31 Y lo tercero: Porque en quanto à los votos condicionados penales, la comun sentencia de los Doctores defiende no ser reservados: como lo tiene con muchos Bonacin. num. 17. Suarez, lib. 6. de voto, cap. 22. desde el num. 11. y cap. 23. desde el num. 6. Layman, lib. 4. Sum. tr. 4. cap. 8. num. 10. Y la razon es: porque la reservacion por ser odiosa, no se ha de juzgar que la ay, sino solo en aquellos votos que se hazen por afecto à la materia reservada: *Sed sic est*, que el que promete castidad, Religion, ò peregrinacion, si cometiere tal delito, en pena dèl, no tiene afecto alguno à la castidad, Religion, ò peregrinacion; sino antes bien aversion, y detestacion: como bien Bonacin. vbi suprà, luego dichos votos *adhuc* despues de cumplida la condicion, no son reservados. *Subsumo*: *Sed sic est*, que lo mismo puede hallarse en los votos *purè* condicionados, como si vno prometiesse Religion, ò castidad, si no consiguiere el beneficio, si perdiere las riquezas, y semejantes, *vt ex se patet*: luego *adhuc* estos no son perfectos *ex se*: Ergo, &c.

32 Oppones 1. Purificada la condicion, el voto *transit in absolutum*, y obliga del mismo modo, que si entonces se hiziesse sin condicion, como se infiere *ex l. Potior 11. ff. qui in pignore potiores habeantur*: Ergo, &c.

33 Respondo: Que es verdad, que cumplida la condicion, la obligacion del voto se haze

 pura,

pura, absoluta, y perfecta: pero por quanto esta obligacion tiene su origen del imperfecto, y diminuto consentimiento, por esso no es reservado: *Vel clarius.* Respondo: Que dichos votos cumplida la condicion son absolutos en quanto à la obligacion, pero no en quanto à la raiz, que esta tiene en sì embebida la perfeccion.

34 Oppones 2. Todos los demàs contratos que se celebran *sub conditione*, cumplida la condicion tienen los mismos efectos morales, que si huviessen sido puros, y absolutos: como se vè en el contrato condicionado de las esponsales, el qual purificada la condicion, *eo ipso* causa el impedimento de la publica honestidad, *ex cap. Vnico*, §. *Illi, de sponsalibus, in* 6. en la venta del Beneficio *sub conditione* de futuro, à la qual està annexa la pena de los Simoniacos: y en los que mandan la percusion del Cardenal *sub conditione*, los quales *eo ipso* que se cumpla la condicion, y se siga el efecto, quedan descomulgados: Ergo *similiter*, &c.

35 Respondo concediendo: Que del contrato condicional, puesta la condicion, procedan los mismos efectos morales, que procedieran si se hiziesse absolutamente, quando los dichos efectos nacen de la obligacion de el contrato, y no del modo de contraer: pero de aì no se sigue consequencia à nuestro caso; porque la reservacion de los votos, no mira tanto à la obligacion de ellos, quanto al modo de contraerla; de donde se sigue, que como este modo en los votos condicionados, y penales, sea imperfecto, y diminuto, por esso dichos votos no son reservados.

36 Oppones 3. En los votos condicionados no ay tanta razon como en los penales: porque aquellos se hazen por afecto à la castidad, ò Religion prometida, y no estos: Ergo, &c.

37 Respondo lo primero: Que tambien en los condicionados se puede hallar el mismo defecto de afecto à la cosa votada, como vimos en la tercera prueba. Respondo lo segundo: Que aunque no aya tanta razon, para que pueda dispensar el Obispo en los *purè* condicionados, como en los penales; ay con todo esso la que basta para que no se tengan por reservados.

DIFICULTAD VI.

Si podrà el Obispo dispensar en el voto de castidad, quando por diversos votos pertenecientes à diversas cosas se vota todo lo que pertenece à la castidad, de tal suerte, que de todos ellos juntos resulte obligacion de perfecta castidad? Como, si v.g. por vn voto prometiesse vno de no casarse, y despues por otro de no fornicar, por otro de no cometer pecado de molicies, ò de abstenerse de todo acto venereo illicito, &c?

38 Respondo lo primero: Que podrà en todos los dichos *divisivè*: porque assi tomados no son votos de castidad entera. Respondo lo segundo: Que podrà dispensar tambien en todos los dichos *collectivè sumpta*, *adhuc* en caso que dichos votos *simul sumpta* obligassen à vna castidad integra, y total, salvo si el vltimo le hiziesse con intencion, que resultasse vna obligacion à toda la castidad. La razon es, porque faltando la tal intencion, dichos votos *non integrantur*: porque cada vno de ellos se refiere *per accidens* al otro: luego assi como el Obispo puede dispensar en cada vno de los dichos, podrà tambien en todos: y assi como todos ellos *divisivè sumpta*, no son reservados al Papa, asi tampoco lo seràn *collectivè sumpta*: Ergo, &c. Ita Sanchez, in Sum. tom. 1. lib. 4. c. 40. num. 68. y Diana, part. 1. tr. 11. res. 67.

39 Y si preguntares, si serà reservado el voto de no pedir dispensacion del voto à otro que al Romano Pontifice? Respondo negativè. Lo primero: Porque el tal no es voto de materia reservada. Y lo segundo: porque la intencion privada del que haze el voto, no puede quitar la potestad al Superior, ni privarle de su jurisdiccion. Ita Barbos. de potestate Episcopi, 2.p. alleg. 37. num. 2. Suarez, Sanchez, Azor, Reginald. y otros, apud Bonacin. num. 19.

40 Y si preguntares lo segundo: Si serà reservado el voto de castidad entera que se haze con intencion de obligarse solamente *sub veniali*? Respondo negativamente con Sanchez, libr. 4. cap. 40. num. 47. Bonacin. num. 20. Palao, tom. 3. tr. 15. disp. 2. *de voti relaxatione*, punct. 12. num. 2. Y la razon es: porque el tal voto no se juzga voto perfecto, y los votos reservados han de ser perfectos.

DIFICULTAD VII.

Si podrà el Obispo dispensar en todos los votos que hazen, ora sean de castidad perpetua, ò Religion, &c. los que estàn sujetos à la potestad dominativa de otro: como son los que hazen las casadas, siervos, è hijos, sin licencia del marido, señor, ò Padre?

41 Afirma Gutierrez con otros que cita, lib. 2. quæstionum Canonicarum, cap. 22. num. 49. Y la razon es: porque como la obligacion de dicho voto se pueda quitar facilmente por la irritacion, no es de creer, que el Pontifice quisiesse reservarse à sì la dispensacion de los dichos. Y lo segundo: porque aqui ay à lo menos fundamento para dudar si dichos votos son reservados: *Sed sic est*, que quando ay duda de si el voto es reservado, ò no, se ha de tener por no reservado: como se dixo suprà sub Difficultate 4. Ergo, &c.

42 Ni basta dezir con Palao, y otros que cita, vbi supr. num. 12. Que la potestad de dispensar es diversa de la potestad de irritar: luego de que di-

dichos votos se puedan irritar, no se infiere bien que se puedan dispensar: porque à esso se responde, que dichos Autores no infieren de la potestad de irritar, la potestad de dispensar, sino solo la no reservacion, que es muy diverso: pues supuesta esta, la tal potestad se la tienen los Obispos de suyo, por razon de su oficio.

43 Ni basta dezir lo segundo, con Sanchez de Matrimon. lib. 8. disp. 9. num. 3. Que quando el Pontifice se reserva dichos votos, solo lo haze en quanto à la potestad de dispensar, sin querer derogar la potestad dominativa, de la qual nace la facultad de irritar dichos votos: Ergo, &c.

44 Porque à esso se responde negando el supuesto, *idest*, que dichos votos sean reservados; yà por lo dicho; yà porque esta es materia odiosa, y se debe restringuir; yà porque no parece verisimil, que aquellos votos, que absolutamente hablando, se puede quitar su obligacion por otros inferiores al Obispo, sin que sea necessario acudir à Roma, quisiesse reservarselos para sì su Santidad, quitandoles, ò disminuyendoles su potestad ordinaria, quando quedan con la suya dominativa otros inferiores à los dichos, y subditos suyos; y yà porque el voto de los tales se puede dezir no ser absolutamente perfecto, pues pende del consentimiento de otro. Y assi tengo por probable dicha opinion, aunque la contraria es mas comun; pero sin mas fundamentos que los vistos.

DIFICULTAD VIII.

Si podràn los Obispos dispensar todos los votos hechos en la edad pupilar, que en los varones es hasta los catorze años, y en las mugeres hasta los doze de edad?

45 Respondo afirmativamente: Porque estos votos son los que pueden irritar, no solo los Padres, sino tambien los Tutores: como consta ex cap. *Puella*, 20. quæst. 2. Y la razon es: porque antes del tiempo de la pubertad no se presume que tengan juizio para poder hazer voto con madureza: *Sed sic est*, que dexamos dicho, que puede dispensar en todos los votos que estàn sujetos à la potestad dominativa, por ser imperfectos *ex defectu ætatis seu ex defectu perfecti iudicij*; ò solo porque pueden ser irritados por el Padre, señor, &c. Ergo, &c.

46 Añado: Que en quanto al voto de Religion, y quizàs al de castidad, podria parecer à alguno, que se pudiera alargar lo dicho hasta los quinze, ò diez y seis años de edad, assi en los hombres, como en las mugeres: porque supuesto, que el Concilio Tridentino en la sess. 25. de Regularib. cap. 15. determina, que en qualquiera Religion de hombres, ù de mugeres, para que la professsion sea valida, tenga diez y seis años cumplidos el que ha de professar; y no basta que el año diez y seis se aya empezado: y supuesto que en la sess. 16. c. 16. ordena: que acabado el año de la probacion, los Superiores de las Religiones, ò reciban los Novicios, ò los echen: y supuesto que para las Ordenes Sacras, à que està anexo el voto de castidad, aun pide mayor edad; parece nos dà à entender el mismo Concilio, que para vna cosa tan grave, y materia tan ardua, como es voto de Religion, no ay bastante juizio, y perfecto conocimiento para poder pesarlo, hasta los quinze años cumplidos: pues hasta entonces no quiere que entre el año de la probacion; y para la castidad, que se ha de guardar en el siglo fuera de la Religion, aun parece pide mas edad para el juizio, y conocimiento perfecto de vna cosa tan ardua, dificultosa, y aun peligrosa en muchos, como la experiencia lo enseña cada dia: *Sed sic est*, que el voto que no es perfecto *vndequaquè*, no es reservado à su Santidad, respecto de los tales Obispos: Ergo, &c.

47 Pero esto seria totalmente falso, y en ninguna manera puede tenerse: porque seria alargar mucho los cotos à la pubertad, y torcer la inteligencia à los derechos que la establecen. Ni la paridad que se alega vale: pues no puede dudarse que se requiera mas perfecto conocimiento, y mas madureza de juizio para empezar la probacion *de facto* (y mucho mayor para professar de hecho) que para votar el hazer dicho año de probacion à su tiempo, ò quando llegue el tiempo que prescribe la Iglesia para que se pueda empezar, como de suyo parece cierto. Y en quanto à lo de las Ordenes Sacras, tambien es notoria la disparidad: pues la Iglesia no ha prescripto tan dilatada edad para que se confieran, y reciban licitamente por razon de la castidad, *aliàs* el Religioso professo, pudiera *eo ipso* ordenarse licitamente de Orden Sacro, antes de dicha edad: pues se halla yà ligado con el vinculo de castidad, sino por la alteza del tal estado, y por otras diversas causas: Ergo, &c.

48 Y si preguntàres: Què se aya de dezir en orden à los votos hechos en la edad de la pubertad, que en los varones es, desde los catorze, hasta los veinte y cinco; y en las mugeres, desde los doze, hasta los mismos veinte y cinco?

49 Respondo: Que assi como pueden los Padres irritar à los hijos todos los votos dañosos à la patria potestad: como el voto de peregrinacion quando el Padre tiene necessidad del hijo, y otros semejantes, como lo dizen Lessio, y Henriquez: pero no, si no fuessen dañosos à la patria potestad, porque yà no tienen dominio en los hijos en quanto à estas cosas. Assi proporcionadamente se podrà dezir en orden à la potestad de dispensar en ellos el Obispo, atenta la doctrina de Gutierrez, y otros, que vimos suprà Dificult. 7. porque toda parece ser aplicable aqui con la misma fuerça, *vt consideranti patebit.*

SECCION II.

De los votos de Religion, y Peregrinacion.

DIFICVLTAD I.

Què votos de Religion, y Peregrinacion sean reservados?

1 RESPONDO: Que para que sean reservados al Pontifice, han de ser votos absolutos, y perfectos, y no diminutos: como queda dicho de los votos de castidad. De aqui se infiere; lo primero: que podrà dispensar el Obispo en los votos de Religion, y Peregrinacion, en todos aquellos casos en que puede dispensar en el voto de castidad; de lo qual queda dicho bastante en la Seccion antecedente: porque en todos los dichos casos no seràn votos reservados.

2 Infierese lo segundo: Que el voto de Religion no aprobado, no es reservado: porque como la Religion no aprobada no sea verdadera Religion, assi tampoco el voto de entrar en ella, serà propriamente voto de Religion. Ita Lesius, dub. 18. num. 123. Sanch. in Sum. lib. 4. cap. 40. n. 71. Bonacin. num. 2. Reginald. Basilio de Leon, Suarez, Sayro, y otros.

3 De aqui se infiere lo tercero: Que podrà el Obispo dispensar con la muger, que tiene hecho voto de tomar el habito de Beata: porque dicho estado, no es estado de Religion: como lo tiene con Henriquez, Aragon, Vivaldo, y Rodriguez, Sanchez, de Matrimonio, lib. 8. disp. 9. num. 15.

4 Infierese lo quarto: Que podrà dispensar tambien en el voto de obediencia, y pobreza, fuera del Religioso estado: porque dichos votos, ni constituyen estado, ni son votos de tomar estado Religioso. Ita Sanchez con otros que cita, cap. 40. num. 72. Suarez, cap. 21. num. 8. y 9. Lesio, dub. 18. num. 123.

5 Infierese lo quinto: Que podrà el Obispo dispensar en el voto de entrar en la Religion de Santiago, Calatrava, y Alcantara: porque estos Ordenes Militares, no son *proprie*, y *simpliciter* Religiones, como lo tienen muchos que cita Diana, p. 1. tr. 11. res. 78. y Sanchez, lib. 8. de Matrim. disp. 9. num. 16.

6 Y lo mismo avràn de dezir de el voto de entrar en la Religion de San Juan, Graffis, Mandosio, Cabedo, Tallada, Silvestre, Panormitano, y Soto, que defienden, que los tales Cavalleros, no son verdaderos Religiosos, sino *largo modo*. Pero lo contrario juzgo debe dezirse con Rodriguez, y Lopez, à quien cita, y sigue Sanchez citado, y con otros muchos que cita, y sigue Diana, resol. 77.

7 Siguese lo 6. Que el voto de peregrinacion à Jerusalen, Santiago, y Roma, no es reservado, quando el fin expresso de el que hizo dicho voto fue, no para visitar aquellos Santos Lugares, ò por devocion, sino para otro fin, como si vno prometiesse de ir à Roma, para besar el pie al Sumo Pontifice, ò para alcançar absolucion de sus pecados: pero si estos tres votos se hazen por devocion, en tal caso son reservados: como lo tienen Sanchez, Basilio de Leon, nuestro Leandro, y la comun, contra los que dizen, que no son reservados, sino es que se hagan *in subsidium Terræ Sanctæ*: los quales citamos supr. Secc. 1. Dificult. 2. num. 14.

8 Infierese lo 7. Que el voto de Religion, y el de peregrinacion, y lo mesmo *proportione servata* del de castidad, hecho debaxo de alguna circunstancia accidental, no es reservado en quanto à la dicha circunstancia: porque *seclusa* la dicha circunstancia queda entero el voto reservado en quanto à su sustancia. Y assi, si vno hizo voto de entrar en Religion mas estrecha, podrà el Obispo dispensar con èl para que entre en otra mas lata: porque aqui no se dispensa en el voto de Religion, sino solo en la circunstancia. Lo mismo es del que hizo voto de perseverar en la Religion, porque este no es voto de Religion: pues son muy distintos votos el voto de entrar en Religion, y el voto de perseverar en ella; de los quales el primero es reservado, pero no este segundo, ò la circunstancia de la perseverancia.

9 Lo mesmo es de el voto de poner al instante en execucion el voto de Religion: porque este voto es distinto del voto de Religion: y si en vn voto se juntasse todo, podrà el Obispo dispensar en dicha circunstancia, ò en que se difiera la execucion: porque esta no es reservada; y lo mismo es del voto de peregrinacion à pie, ò pidiendo limosna: porque seclusas estas circunstancias queda entero el voto reservado: Ita Sanch. lib. 8. disp. 9. desde el num. 17. y lib. 4. Summæ, cap. 40. desde el num. 74. Lesio, Azor, Basilio de Leon, y otros.

DIFICVLTAD II.

Si serà reservado aquel voto en que el Pontifice conmutò el voto reservado à sì; v. g. si el Pontifice conmutasse el voto de Religion, en limosna, ayuno, ù otra cosa penal?

10 RESPONDO negativamente con la comun contra algunos; y se prueba: Lo 1. Porque dicho voto de Religion no era por sì reservado al Pontifice, sino solo por razon de la materia reservada: luego quitada la obligacion de dicha materia, y conmutada en otra materia no reservada, cessarà la obligacion de dicho voto: assi como los pecados reservados à su Santidad; por razon de la descomunion, *eo ipso* que se quite la descomunion dexan de ser reservados. Y lo 2. Porque la reservacion que es odiosa, no se debe estender de vna materia à otra: Ergo, &c.

Oppo-

11 Oppones 1. Lo subrogado debe saber à la naturaleza de aquello, en cuyo lugar se subroga, *ex l. Vnica, Cod. de rei vxoriæ actione, & ex cap. Eccl. 2. vt lite pendente*; donde lo tienen Panormitano, y otros muchos Canonistas: lo qual es verdadero, aunque lo subrogado sea de otra naturaleza, que aquello en cuyo lugar se subroga: como lo prueba Everardo, *loco à vi subrogat*, *num.* 1. *Sed sic est*, que en nuestro caso aquello en cuyo lugar se subroga la limosna, ayuno, &c. es voto reservado, pues es voto de Religion: Ergo, &c.

12 Resp. Lo 1. Que lo subrogado debe saber à la naturaleza de aquello en cuyo lugar se subroga, en quanto à las intrinsecas qualidades; pero no en quanto à las extrinsecas, que provienen de la voluntad; como con Jason, y otros, lo tiene Suar. lib. 6. c. 20. n. 16. Bonacin. n. 18. y otros.

13 Resp. Lo 2. Que dicha regla, y dichos Textos, se han de entender en lo favorable, pero no en lo odioso. R. lo 3. Que lo subrogado debe saber à la naturaleza primera, de aquello en cuyo lugar se subroga, que es aquello que pertenece à dicho voto *per se, & intrinsecè*; pero no en quanto à la naturaleza accidental: como bien prueba Everardo *loco à vi subrogat, n.* 20. *Sed sic est*, que la naturaleza primera de dicho voto de Religion es, que estè sujeto à la dispensacion del Obispo, si no le sobreviniera la reservacion Pontificia, que es lo accidental de dicho voto, pues pende de la libre voluntad del reservante: Ergo, &c.

14 Oppones 2. Aunque la limosna, ayuno, &c. no sea materia reservada *per se*, con todo esso en nuestro caso es reservada *per accidens*, por razon de la primera materia de Religion, que es reservada, en cuyo lugar se ha subrogado. Y aunque es verdad, que el primer voto no dura *per se*, persevera con todo esso *quasi in virtute*, en aquella materia, en la qual se ha conmutado: Ergo, &c.

15 Resp. Que dicho voto en que se ha conmutado el 1. ni *per se*, ni *per accidens* es reservado. Lo 1. Porque el vinculo del primer voto no era reservado por sì, sino por razon de la primera materia: y assi quitada esta, cessa la reservacion. Y lo 2. Porque de facto es otro nuevo vinculo, y nuevo voto, sin reservacion alguna *per se*, ni *per accidens*, pues no ay fundamento para estender dicha reservacion odiosa.

16 Oppones 3. *Eo ipso*, que el voto se traslada por autoridad Pontificia en otra materia; esta materia en que se transfiere es carga impuesta por mandado del Pontifice: *Sed sic est*, que ningun inferior puede inmutar la ley, pena, ò sentencia del Superior, *ex l. Minor magistratus, ff. de arbitris*: Ergo, &c.

17 Respondo: Que el Pontifice hizo dicha conmutacion, en favor del que tenia el primer voto, sin reservarse este segundo en que le conmuta: Y assi esta materia subrogada en lugar de la primera, ninguna fuerça nueva de reservacion tiene por la autoridad del Pontifice que la impone, ò subroga; y como ella *aliàs* no sea materia reservada, siguese, que de ninguna manera lo sea, esto es, ni *per se*, ni *per accidens*.

DIFICULTAD III.

Si podrà el Obispo dispensar en los votos de castidad perpetua, y absoluta, y en el voto de Religion, quando ay grave peligro de incontinencia, y no es facil el recurso al Pontifice por pobreza, ò por otra causa?

18 RESpondo afirmativamente con Silvestro, Navarro, Palacios, Henriq. Sà, Valencia, Aragon, Antonio Gomez, Graffis, y otros, que cita, y sigue Sanch. de Matrim. lib. 8. disp. 9. n. 22. y lib. 4. de voto, cap. 40. Lesio, lib. 2. cap. 40. dub. 18. num. 126. y 127. Suarez, lib. 6. cap. 26. num. 9. & seq. Layman, lib. 4. Sum tract. 4. cap. 8. n. 16. Basilio de Leon, lib. 8. de dispens. cap. 9. num. 1. Barbos. 2. p. alleg. 37. n. 8. Palao, p. 3. de voti relaxat. disp. 2. punct. 12. num. 4. Raphael de la Torre, tom. 1. in 2. 2. D. Thom. quæst. 88. art. 12. disp. 3. n. 14. Martin de S. Joseph, en el Comp. de la Regla de San Francisco, y despues de ella, de la facultad de los Confessores, verb. *Commutare*, n. 6. fol. 571. Mendo in Bull. Cruciatæ, disp. 26. cap. 2. num. 22. y otros muchos que cita Diana, tom. 11. tr. 8. resol. 5.

19 Y se prueba: Lo 1. Porque aunque regularmente no pueda el Obispo dispensar en las leyes del Pontifice, ò Concilio, puede con todo esso en caso de vrgente necessidad, si no ay recurso facil al Pontifice: como lo prueba Sanch. de Matrim. lib. 2. disp. 40. n. 3. Luego quando ay peligro grave de incontinencia, y no es facil el recurso à su Santidad, podrà el Obispo dispensar en dichos votos, pues en tal caso ay necessidad vrgente para dicha dispensacion.

20 Lo 2. Porque por derecho Divino estava concedida facultad de dispensar à los Obispos en todos los votos dispensables, y esta potestad la limitò el Pontifice reservandose dichos votos de castidad, Religion, y peregrinacion: *Sed sic est*, que no se puede creer, que el Pontifice aya querido impedir dicha potestad en caso de grave peligro de incontinencia, y mas, no siendo facil el recurso à su Santidad: pues la tal prohibicion fuera en grave perjuizio de la Iglesia, y en ofensa de Christo nuestro bien, pues fuera ocasion de que no se evitassen tantos pecados, quantos amenaça dicho peligro, ò de que no se evitasse dicho peligro que suponemos se evitaria, teniendo el Obispo su potestad expedita: Ergo, &c.

21 Y lo 3. Porque con razon podemos persuadirnos, que la mente de su Santidad no ha sido querer reservarse para sì, en tal caso dichos votos: pues no es verisimil que quiera que las almas de sus hijos enlaçadas en culpas, vivan en tanto peligro de condenacion, pudiendo ocurrir à semejante

daño por medio de sus Ordinarios, no impidiendoles su potestad para semejantes casos: y mas quando es cierto ha de conceder su Santidad dicha dispensacion, y la concediera desde luego sin dilacion, si se hallàra presente: Ergo, &c.

22 Añado: Que no solo podrà el Obispo dispensar en los votos absueltos de castidad, y Religion, quando ay grande peligro de incontinencia, y no es facil el recurso al Pontifice; sino que tambien se debe dezir lo mismo, quando aunque sea facil el recurso al Pontifice; pero por la tardança del recurso, ay grave peligro de incontinencia. Assi lo tienen expressamente Tomàs Sanchez, con Silvestre, y Henr. à quien cita, vbi supr. disp. 9. num. 2. Martin de San Joseph, Palao, y otros muchos de los citados arriba.

23 Y lo mesmo avràn de tener los Doctores, que generalmente dizen: Que por el peligro de incontinencia puede el Obispo dispensar en dichos votos, sin distincion, ni mencion de facil, ò dificil recurso; de los quales cita onze DD. dicho Sanchez, num. 24. Los quales se fundan en el cap. *Veniens, qui Clerici, vel voventes*; porque juzgan que dicho Texto dà potestad à los Obispos, para que dispensen en los votos de castidad, hechos con perturbacion de animo, *id est*, quando el vovente es joven, ò sospechoso; y esto *ob maius periculum incontinentiæ vitandum*: ò como dize Azor, lib. 11. institut. moral. cap. 19. quæst. 11. *Quia fœmina iuvenis erat, ac incontinentiæ periculum patiebatur*. Y la razon es: porque en dicho Texto se permite dispensacion en dicho caso: *Sed sic est*, que quando el derecho permite dispensacion, ò dize, que se puede dispensar; y no dize quien, se entiende el Obispo, como latamente prueba Sanch. de Matrim. lib. 8. disput. 5. num. 1. Ergo, &c. *Sed quidquid de hoc sit*.

24 Pruebase nuestra conclusion. Lo primero: porque *adhuc* en tal caso no se juzgan reservados dichos votos: pues las reservaciones, que suele hazer su Santidad, no son, ni deben ser en detrimento, sino en vtilidad de las almas: *Sed sic est*, que si en dicho caso subsistiesse la reservacion à su Santidad, y no pudiesse dispensar el Obispo, dicha reservacion seria mas *in pernitiem*, que *in vtilitatem animarum, vt ex se patet*: Ergo, &c.

25 Lo 2. Porque negar en dichos casos à los Obispos la potestad de dispensar, parece ser contra caridad, contra el suave regimen de la Iglesia, contra el bien comun, y salud espiritual de los Fieles, lo qual no se debe presumir: Ergo, &c.

26 Lo 3. Porque mayor necessidad es el peligro de incontinencia, que el peligro de la fama; como lo suponen comunmente todos los DD. *in præsenti*, pues prefieren dicho peligro de incontinencia al de la fama, escandalo, y otros: *Sed sic est*, que quando se teme escandalo en la fama, ò qualquier otro grave daño, por la tardança, ò dilacion de la dispensacion, como si vno que tuviesse voto de castidad, ò Religion, huviesse violado vna virgen, y para reparo de su honor fuesse necessario casar con ella, y se temiesse, que de esperar la dispensacion Pontificia, lo avian de saber, y estorvar los parientes del tal mozo, ò que este podria mudar voluntad por no ser muy firme; en tal caso podria el Obispo dispensar sin dilacion, ni esperar que embiassen à Roma, como lo tiene Palao con otros, *vbi suprà*. Y Sanch. disp. 9. num. 22. dize, que *in facti contingentia*, siendo consultado lo aconsejò assi: Ergo, &c.

27 Lo 4. Y es confirmacion de lo dicho: porque los bienes espirituales han de ser preferidos à qualquier bien temporal, como lo tienen Lorca 2. 2. sect. 3. disp. 28. num. 9. Graffis, in decis. lib. 1. cap. 28. y otros muchos, y *patet ex se*: *Sed sic est*, que quando ay otro peligro grave de daño temporal, el qual se teme en la dilacion de la dispensacion, puede el Obispo dispensar en dichos votos: como lo tienen casi todos con Silvestr. verb. Votum, q. 4. cap. 4. y Henr. lib. 6. de pœnit. cap. 14. num. 7. comment. lit. *P*. y l. 7. de indulg. c. 30. n. 6. comment. lit. *B*. los quales no limitaron el peligro para lo dicho, à la incontinencia, sino que generalmente dixeron: *Posse Episcopum dispensare quando nequit adiri Papam, nisi periculo interveniente ex mora*: Ergo, &c.

28 Lo 5. Porque *eo ipso*, que por la tardança del recurso ay grave peligro de incontinencia, se puede dezir con toda verdad, que no ay facil, y conmodo recurso al Pontifice: Ergo, &c.

29 Y lo 6. Porque aunque Manuel Rodriguez en la Bula de la Cruzada, §. 9. dub. 1. diga: que no puede el Obispo dispensar en estos casos. Y aunque Luis Lopez, lo admita solo para las partes remotissimas de las Indias; pero no traen fundamento para ello, ni me parece le puede aver, que tenga mediana fuerça para persuadir lo contrario: Ergo, &c.

30 Oppones lo primero: Que la doctrina de los que se fundan en el cap. *Veniens*, es muy general, y no parece ser verdadera: porque alli no dispensò el Obispo con propria autoridad, sino *ex Papæ commissione*: Ergo, &c.

31 Respondo: Que à lo menos es verdadera quando ay peligro de incontinencia en la tardança de recurrir al Pontifice: y esso à lo menos es lo que se infiere de dicho Texto, como lo tiene Sanchez disp. 9. num. 24. in fin.

32 Añado: Que dichos DD. podràn responder, que tambien en este caso dispensa el Obispo comission del Papa, à lo menos presumpta, pues se presume, y puede presumir. *Immò*, se infiere de dicho Texto, que en semejante vrgencia, y peligro de incontinencia, ay potestad concedida de dispensar: y la licencia, ò facultad presumpta basta para que la cosa se haga licita, y validamente: porque *Tacita, & expressi eadem est natura, ex leg. Cum quid, ff. de rebus creditis, & cap. 2. de rescripris*.

33 Ni basta dezir contra esto, que si bastàra la presumpta, se diera ocasion à los inferiores de

errar

errar: pues cada vno presumiera, segun su juyzio, sin saber los motivos interiores, que tiene el Superior para conceder, ò negar alguna cosa: ergo, &c.

34 Respondo: Que aunque nadie puede saber los motivos internos del Superior; pero por señales, y causas externas, y probables se puede probablemente colegir, no de cierto; pero con prudencia, y probabilidad la voluntad de el Superior: y que en las cosas morales basta, para obrar bien, el obrar con ella: y en tal caso, no es la presumpcion temeraria, ni torcida; ni segun passion, sino razonable, y justa: y mas en nuestro caso, donde ay tantos fundamentos para presumir, que el Pontifice, como Padre piadoso, concede su autoridad; por evitar dichos lazos, y peligros de pecado; ò por mejor dezir, se presume, que en tales casos no es su mente reservarse dichas dispensaciones.

35 Además: Que si la presumpta no se ha de tomar de la condicion, y natural del Prelado, sino de la recta razon; como lo tienen Ledesma, Villalobos, Azor, Sylvestre, Gabriel, Cenedo, Rodriguez, y otros; y consta de suyo, *aliàs*, si el Superior tuviera voluntad contraria à lo razonable, en tal caso *esset irrationabiliter invitus*: lo qual no se debe presumir de èl: aviendo tanta razon en nuestro caso para presumir, ò la no reservacion, ò la comision Pontificia; se le haria manifiesto agravio à su Santidad en no presumirlo assi.

36 Opones 2. De aqui se siguiera, que aunque dentro de el termino de cinco dias se pudiesse recurrir al Pontifice, y obtener dèl la dispensacion, que *adhuc* podria el Obispo dispensar con los dichos: porque para que aya peligro de incontinencia, y por consiguiente para que no sea culpable, ni sacrilegio la culpa conjugal en la Iglesia, bastan solos quatro dias: como lo tiene Suar, in 3. part. q. 38. art. 3. disp. 81. sect. 9. à quien cita, y sigue Henr. Agust. en su Sum. sobre el primero mandamiento del Decalogo, hablando del sacrilegio, quæst. 13. num. 62. pag. mihi 31. lo qual parece mucho dezir: ergo, &c.

37 Respondo lo primero: Que lo dicho, à lo sumo, pudiera tener lugar, en caso que los tales sugetos viviessen de vnas puertas à dentro, huviessen tenido frequentes copulas, durmiessen juntos, y hiziessen vida, como marido, y muger: porque esso es lo que sucede, passa, y se halla en el exemplo alegado de los casados. Además, que como entre estos sea de su naturaleza licita la copula, y no en aquellos, menos tiempo se debe juzgar bastante para el peligro de incontinencia en los casados, que en los que no lo son: porque el freno de la conciencia les detendrà à lo menos algun tanto mas à estos, que aquellos.

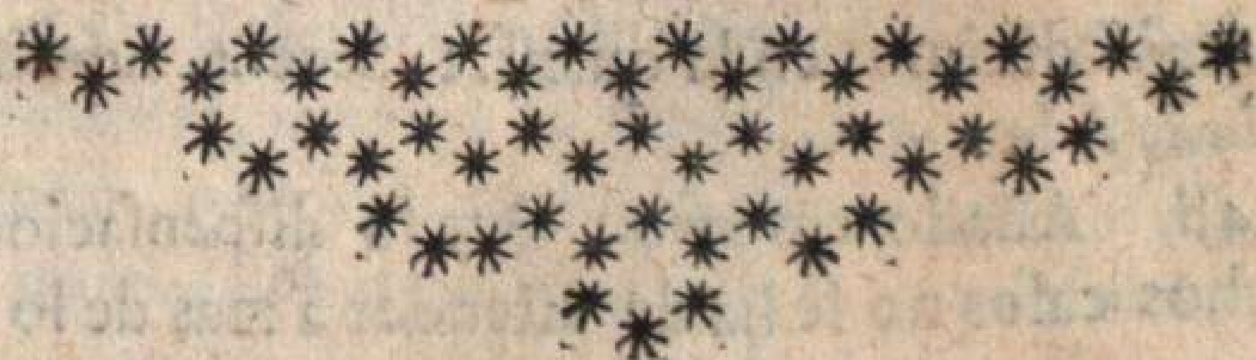
38 Respondo lo segundo: Que en este punto, de quantos dias, ò quanto tiempo bastàra, para que aya peligro de incontinencia, y por consiguiente, para que le aya en la tardança de recurso, no me parece se puede dàr regla cierta. Porque vnos pueden ser mas proclives que otros, tener la ocasion mas à mano, mayor fragilidad, y menos resistencia que otros; estàr la voluntad mas cautiva, mas experiencias de ser vencidos, y otras circunstancias. Por lo qual juzgo, que en esto se debe estàr al arbitrio de prudente varon, el qual considerarà la distancia de los lugares; la oportunidad de tiempo, la qualidad de la persona, y otras circunstancias.

39 En lo que no pongo duda, es, què entre aquellos que estàn de vnas puertas à dentro, ó tienen la ocasion proxima en que han caìdo muchas vezes, y no se pueden, ò no se quieren separar, y distan de Roma mucho, como quatrocientas, trecientas, y aun docientas leguas: que respecto de los tales, se puede dezir probabilissimamente, que ay peligro de incontinencia en là tardança: porque en tanto tiempo, como de necessidad ha de tardàr en venir la dispensacion, se puede hazer probable juyzio (que en las cosas morales se reputa por certidumbre moral, para obrar con seguridad de conciencia en las demàs materias) de que entre los dichos ay peligro de incontinencia.

40 *Immò*, aunque de su natural sean algo frios, y templados, si han caido algunas vezes, y estàn de puertas à dentro, ò con ocasion proxima *ratione loci*, ò por otras circunstancias: porque en tal caso el demonio les calentarà: y porque vn mes, ò dos de dilacion, que ha de tardar en venir dicha dispensacion, es bastante tiempo para que se repute peligro grave de incontinencia *ex mora, seu dilatione dispensationis*, en los que tienen roto yà el empacho de la verguença, y el freno de el temor de Dios en dicha materia.

41 Heme dilatado tanto en esto: porque es muy importante para las dispensaciones en los impedimentos dirimentes, assi en los Matrimonios contraìdos, como antes de su contraccion: de lo qual tratarèmos en su lugar.

☞ Toda esta doctrina defiende novissimamente el Padre Moya en sus Selectas, *tom. 1. trat. 2. disp. 1. quæst. 1. num. 23.* donde dize: Què puede el Obispo dispensar con el que tiene voto de castidad, para que contrayga Matrimonio, si padece frequentes caìdas. Y lo mismo dize de el voto de Religion: porque juzga que dichos votos, en el propenso *invenerem*, no son reservados à su Santidad. *Vide illum. Sed sic est*, què ay la mesma razon, quando ay peligro de incontinencia, y no es facil el recurso à su Santidad, *vt ex se patet* ergo, &c. *



DI-

DIFICULTAD IV.

Si podrà lo dicho el Obispo, aun en caso que estè presente el Nuncio, y se pueda con facilidad recurrir à èl?

42 Respondo afirmativamente, y se prueba. Porque el Nuncio, aunque sea Legado à Latere, solo puede, acerca de las dispensaciones en toda su Provincia, lo que puede el Obispo, y demàs Ordinarios en su Diocesi: como lo tienen el Especulador, Abbas, Rebuso, Mandosio, Covarrubias, y Henriquez, à quienes cita, y sigue Sanchez, dicho lib. 8. disp. 9. numer. 25. Luego si el Nuncio no tiene mayor potestad en lo dicho que el Obispo, no avrà necessidad, ni obligacion de recurrir à èl: ergo, &c.

43 Lo mesmo tiene Castro Palao, de voti relaxat. disp. 2. punct. 12. num. 1. in fine, donde acerca de la presente dificultad dize lo que se sigue: *Nullibi enim est facultas dispensandi in his votis concessa alijs præter Romanum Pontificem, ètiam Legato à Latere. Nam ipse solum dispensare potest Episcopus, Sanch. de Matrimon. disp. 9. num. 25. & lib. 4. Sum. cap. 40. num.* 14. Hasta aqui el dicho.

44 Pero preguntaràs aqui: Si en caso que se diesse, que por especial comission, ò Privilegio, pudiera dispensar dichos votos: si en tal caso podria dispensar en ellos el Obispo, *adhuc*, que fuesse facil, y sin inconveniente el recurso al dicho Legado?

45 Respondo: Que *adhuc*, en tal caso llevan Henriq. lib. 6. de pœnit. cap. 10. num. 1. y lib. 12. de Matrim. cap. 3. num. 1. Avila de censur. 2. part. cap. 7. disp. 1. dub. 6. notab. 4. y otros, que podrà el Obispo dispensar en dichos votos. Y la razon es: porque aquella comission accidental, no parece puede impedir la potestad ordinaria, que les compete à los Obispos, que es poder dispensar, en caso que no se pueda acudir al Pontifice: *Quia pro illo casu non est eorum potestas limitata, sed sua natura relicta.*

46 Ni basta dezir con muchos, que cita Palao, vbi sup. num. 5. donde tiene la contraria por mas verdadera: Que en tal caso cessa la necessidad de obtener del Obispo la dispensacion; supuesto que se pude impetrar del Sumo Pontifice, ò de el que tiene sus vezes: ergo, &c.

47 Ni obsta digo: pues en tal caso no se puede obtener inmediatamente de el Sumo Pontifice, ni acudir à èl, sin peligro en la dilacion: como suponemos. Y assi en tal caso no se juzgan reservados à su Santidad dichos votos, ni restricta la potestad ordinaria de los Obispos. Vease lo que *in simili* diximos en la quæst. 1. Secc. 4. subdif. 35. *Añado lo 2.*

48 Añado empero: Que la dispensacion en dichos casos no se ha de estender à mas de lo que pide la necessidad: supuesto que solo por la necessidad se concede dicha facultad, ò se suponen no reservados. Y assi si se dispensasse con vno, que tiene voto de castidad absoluto, para que se case, por el peligro dicho, no por esso se dispensa con èl, para que no peque contra el voto, si tuviere poluciones, ò copula con otra, que su muger: porque esto no es necessario, ni para que disuelto aquel Matrimonio, se pueda casar con otra, sino es que aya la mesma necessidad: Sanchez, disp. 9. num. 26. Palao, num. 6. y otros muchos.

49 Añado lo segundo: Que si se puede satisfacer à dicha necessidad, con diferir la execucion de el voto: como sucede muchas vezes en el voto de Religion, y mucho mas frequentemente en el voto de peregrinacion; que en tal caso no podrà el Obispo conceder dispensacion: porque cessa la necessidad de dispensar. Sanchez, lib. 4. Sum. cap. 40. num. 37. Layman, Basilio de Leon, y Palao, vbi suprà.

50 De lo dicho se sigue: Que dicha doctrina se debe estender à los demàs votos reservados; aunque dicha necessidad no acontece tan frequentemente en ellos. Pero si acaso sucediere, que el que hizo dichos votos tenga justa causa para ser dispensado, y no pueda ir, ni embiar à Roma, ni tenga para los gastos necessarios en alcançar dicha dispensacion; que en tal caso podrà el Obispo dispensar: como queda dicho de los votos de castidad, y Religion: lo qual tiene, con otros, Sanchez, disp. 9. num. 23.

51 Siguese lo segundo: Que si vno, que tiene voto absoluto de castidad, se casasse de hecho, y consumasse, que podrà el Obispo dispensar con el dicho, para que pueda pedir el debito, por el peligro de incontinencia, que frequentemente acontece de la mutua cohabitacion con el otro consorte.

52 Y lo mesmo juzgo debe dezirse, aunque no aya consumado el Matrimonio: porque como el dicho, en sentencia probable, no estè obligado à entrarse en Religion, por guardar la castidad prometida, por ser aquello mucho mas, que lo prometido, y que no se incluye en el voto de castidad; siguese, que necessariamente aya de aver el mismo peligro de incontinencia, y la misma razon de dispensar.

53 Siguese lo tercero: Que si vno de los casados, despues de consumado el Matrimonio, hiziesse voto de castidad, sin licencia de el consorte, que podrà el Obispo dispensar en dicho voto: porque el tal no es voto de castidad entera, y total, sino solo parcial: porque no es voto de no pagar, sino solo de no pedir. *Immò*, aunque le hiziesse con licencia de el consorte, ò le hiziessen ambos casados con mutuo consentimiento, tiene lo mesmo Basilio de Leon, lib. 8. cap. 9. num. 2. y 3. Y Lesio, lib. 2. cap. 40. dub. 18. num. 126. la tiene por probable, por el peligro de incontinencia.

Pe-

Pero lo contrario es mas probable: como lo tiene el mesmo Lesio, Layman, Sanchez, disp. 11. à n. 10. Palao. num. 10. y otros.

SECCION III.

De la conmutacion de los votos, y causas de la dispensacion.

DIFICULTAD I.

Si el que tiene potestad para dispensar votos, podrà tambien conmutarlos?

1 SVpongo lo primero, con todos los Doctores: Que el que tiene potestad ordinaria para dispensar votos, *eo ipso*, la tiene para conmutarlos: porque entrambas potestades pertenecen al buen regimen de la Iglesia: como lo tienen Suarez, lib. 6. cap. 12. num. 4. Sanchez, lib. 4 Sum. cap. 49. num. 28. y otros. Y assi solo està la question respecto de aquellos que tienen potestad delegada para dispensar.

2 Supongo lo segundo: Que el que tiene potestad para conmutar, no por esto la tiene para dispensar, como lo tiene la comun sentencia. Y la razon es: porque la potestad de dispensar es mayor, y de ninguna manera se contiene en la de conmutar: ergo, &c.

3 Ni obsta, si digas: Que quando la conmutacion se haze por la Bula, ò Privilegio, debe ser en cosa menor, *aliàs*, ninguna gracia se concediera por el tal Privilegio; *Sed sic est*, que esta conmutacion *est quedam partialis dispensatio*: ergo, &c. Porque se responde: Que la dicha no es propria dispensacion: porque no relaxa absolutamente el voto, sino solo le conmuta, ò transfiere en otra materia menor. Esto supuesto.

4 Respondo afirmativamente, con Suarez, Lesio, Basilio de Leon, Layman, Soto, Sà, Barbosa, de potestat. Episcop. 2. part. allegat. 37. num. 13. y otros muchos; contra Sanchez, Navarro, Azor, y otros.

5 Y se prueba: Porque la conmutacion es vna parcial, y diminuta dispensacion: pues quita la obligacion de el voto, no absolutamente, sino con carga de la otra materia subrogada; lo qual es mucho menos que la dispensacion, y subordinado à la potestad de dispensar absolutamente. Luego el que tiene potestad de dispensar podrà tambien conmutar, *ex regula iuris* 53. *Cui licet quod plus, licet vtique, quod est minus*; especialmente quando lo menos se contiene debaxo del mesmo orden: ergo, &c.

6 Confirmase, y explicase lo dicho: Para quitar la entera obligacion de el voto, es dificultoso el hallar causa legitima: la qual se halla mas facilmente, quando el que hizo el voto acepta otra obligacion, en lugar de la primera: luego podrà el que dispensa quitar la obligacion de el voto, debaxo de dicha condicion, y no de otra manera, quando juzgare, que solo ay causa para esso; *sed sic est*, que en esto consiste la potestad de conmutar: ergo, &c.

7 Oppones 1. Estas potestades son totalmente diversas, y de tal suerte, que vna no se comprehende debaxo de otra: ergo, &c. Prob. antec. La potestad de dispensar, es potestad de quitar enteramente la obligacion: y al contrario, la potestad de conmutar, es potestad de no quitar la obligacion: Luego la vna no se comprehende debaxo de la otra: ergo, &c.

8 Respondo neg. Que dichas potestades sean diversas, y que la vna no se contenga en la otra, como se contiene la parte debaxo de el todo. Y assi niego el antecedente, y à su prueba, digo: Que cada vna de dichas potestades quita enteramente la obligacion de el voto; pero con esta diferencia, que la potestad de dispensar, la quita sin subrogar otra alguna obligacion; pero la potestad de conmutar supone la nueva obligacion de lo subrogado: lo qual es accidentario, y no varia la potestad de dispensar.

9 Oppones 2. La potestad de dispensar requiere legitima causa, segun todos los Doctores, la qual no pide la potestad de conmutar: ergo, &c.

10 Respondo neg. Que la potestad de conmutar en quanto quita la obligacion de la primera materia, no pida causa: pues la mesma suscepcion de la nueva obligacion es causa, supuesto que sin ella no se puede exercer.

11 Oppones 3. Para la conmutacion es necessaria mucha ciencia, y prudencia, *idest* para conocer la igualdad de la cosa conmutada; lo qual no se halla en la dispensacion: ergo, &c.

12 Respondo admitiendo: Que para investigar la igualdad de la materia subrogada, sea necessaria grande prudencia, y ciencia. Pero niego, que dicha prudencia, y ciencia no sean necessarias en el que ha de dispensar, para investigar la causa legitima de la dispensacion.

13 Oppones 4. De la negacion de la potestad para conmutar, no se infiere que se niegue la potestad para dispensar: porque puede muy bien compadecerse, que à vno se le conceda potestad para dispensar votos, quando ay causa legitima para la integra relaxacion; y no para quando no la aya: *Sed sic est*, que el tal en dicho caso tendrà potestad para dispensar, y no para conmutar. Luego de la negacion de la potestad para conmutar, no se niega la potestad para dispensar: Luego al contrario, de la afirmacion de la potestad para dispensar, no se afirma la potestad para conmutar: ergo, &c.

24 Respondo: Que negada la potestad para conmutar, *eo ipso*, se niega la potestad para dispensar, *maximè*, atento el vso comun, y estilo. A la prueba respondo: Que *eo ipso* que absolutamente se le concede a alguno potestad de relaxar votos en-

enteramente, se juzga concedida la potestad de relaxar, *nova obligatione præsuposita*; sino es que lo contrario expressamente se declare.

15 Oppones 5. La potestad de dispensar en los votos, no se estiende à los votos jurados, y en favor de tercero: ergo,&c. Respondo: Que de esto se tratarà en la siguiente Seccion, à que me remito.

DIFICULTAD II.

Si quando el Obispo, por vrgente necessidad, puede dispensar en los votos de castidad, y Religion, de lo qual tratamos supr. Seccion 2. Dificult. 3. Si en tal caso podràn ser conmutados dichos votos por la Bula de la Cruzada, ò por Jubileo?

16 RESpondo negativamente, con la comun, contra Pasqualigo, de Jubileo, quæst. 306. Courses, Portel, Bosio, y Herrera; à quienes cita nuestro Leandro, quæst. 8. sobre el 7. num. 52. que dizen lo mesmo del dispensar en dicho caso los Regulares: y èl la tiene por probable, desde el num. 56. hasta el 60.

17 Y se prueba: Dichos votos no dexan de ser reservados, porque al Obispo le competa dicha facultad, en caso de vrgente necessidad, si no por la benigna interpretacion del Pontifice; *Sed sic est*, que los votos à que se estienden la Bula, Jubileo, ò Privilegios de los Regulares, son aquellos que por derecho ordinario son Episcopales, y no reservados; pero no aquellos, que por extraordinario derecho, y *per accidens*, competen à los Obispos, y son verdaderamente reservados: ergo,&c.

18 Oppones. La facultad de conmutar votos, concedida en el Jubiléo, se estiende à todos los votos no reservados; *sed sic est*, que los votos de Castidad, y Religion, quando concurren tales circunstancias, que pueda el Obispo dispensar en ellos, no son reservados: luego podràn ser conmutados por el Jubileo.

19 Prob. min. La reservacion solo es *in adificationem*; pero no *in destructionem*: como consta del Tridentino, Sess. 14. cap. 7. de pœnit. y assi de su naturaleza no se estiende à los casos, à los quales, si se estendiesse; seria *in destructionem*; *sed sic est* que seria *in destructionem*, si se estendiesse à los votos, en aquellos casos en que el Obispo puede dispensar en ellas: porque entonces, sino se pudiessen dispensar, se siguiera grave daño espiritual, y no vtilidad alguna: Luego los votos en dichas circunstancias no seràn reservados: y esto no porque se substraygan de la reservacion, por la presumpta voluntad del Pontifice, sino porque la reservacion no los comprehende: ergo,&c.

20 Respondo: Que dichos votos no son reservados en dichas circunstancias, respecto de el Obispo, ò porque por la presumpta voluntad de el Pontifice se juzga que la reservacion no los comprehende, ò porque por dicha presumpta se juzga quitada, *per accidens*, la reservacion, en orden al Obispo: y esto para que se soccora, y ocurra à la necessidad de los Fieles; pero no se juzga quitada, en orden à los Prelados inferiores, ò en orden à los Privilegios: por los quales se concede facultad de conmutar votos, exceptuando algunos, que son los dichos.

21 *Instabis*: Por la Bula se dà potestad de conmutar todos los votos, excepto los de Castidad, Religion, y Jerusalen, mientras no estàn debaxo de la reservacion Pontificia; *sed sic est*, que en el caso puesto, por la benigna interpretacion de el Pontifice, no estàn debaxo de reservacion: y en la Bula se exceptùa solamente por aquel estado, por el qual estàn *sub reservatione*, y no por otro estado: ergo,&c.

22 Respondo: Que por la Bula se dà potestad de conmutar todos los votos, que absolute, y *per se*, no son reservados al Pontifice; pero no aquellos, que solo *per accidens*, y de quanto basta para ocurrir la necessidad de los Fieles, no son reservados, respecto del Obispo.

23 De lo dicho se sigue: Que ni los Regulares, por sus Privilegios, podràn dispensar en dichos votos, en caso de sobre dicho peligro, ò necessidad: porque dichos votos *verè* son Papales, y por la benignidad del derecho, ò del Pontifice, se concede à los Obispos el poder dispensar en ellos: en los quales parece que es eligida la industria de la persona: *Quidquid dicat*, nuestro Murcia, con los demàs.

DIFICULTAD III.

Si el Obispo que tiene potestad para conmutar votos, podrà no solo quitar la obligacion de el voto penal, sino tambien conmutar la pena incurrida por la fraccion de dicho voto?

24 RESpondo afirmativamente con Suarez, lib. 6. cap. 20. num. 19. Bonacin. disp. 4. quæst. 2. part. 7. §. 4. n. 18. Layman, lib. 4. tr. 4. cap. 8. n. 26. Filiucio, y otros, contra Navarro, y otros. Y se prueba: el que hizo voto no penal, v.g. de rezar el rosario cada dia, ò dar vna limosna cada semana, podrà ser dispensado por el Obispo, assi en quanto à lo passado, como en quanto à lo futuro, aunque aya quebrantando muchas vezes dicho voto: como consta del vso, y practica comun: Luego tambien podrà conmutar el voto penal, no solo en quanto à la obligacion futura, sino tambien en quanto à la pena, que huviere incurrido por la fraccion de el voto: pues solo està obligado à dicha pena *ex vi voti*: ergo,&c.

25 De aqui se sigue: Que el que huviesse hecho voto de rezar cada dia el rosario à nuestra

Se-

Señora, con pena de dàr vn real de à ocho de limosna por cada dia que le dexasse de rezar, què podrà ser conmutado dicho voto, no solo en quanto à la obligacien de rezar el rosario *in futurum*, sino tambien en quanto à la obligacion de pagar la pena que huviere contraìdo por aver quebrantado dicho voto.

26 Y si preguntares: Què causas sean suficientes para la dispensacion de el voto? Respondo: Que solas aquellas que obstan à la execucion de el voto. *Ita omnes*, con S.Thom.2.2.quæst.88.art.12 Y la razon es: porque como la obligacion de executar el voto ceda en honra de Dios, y vtilidad de el que le hizo, no se ha de juzgar que consiente à su remission, sino es que aya causa que impida la obligacion de su execucion.

DIFICULTAD IV.

Què causas obsten à la execucion del voto?

27 RESpondo: Que estas causas pueden provenir, ò del modo de hazer el voto, ò de su materia: *Del modo de hazer el voto*; como si se hiziesse imprudentemente, con temeridad, ò sin perfecta deliberacion: lo qual puede acontecer, ò porque dicho voto se hizo en la tierna edad, ò porque se hizo interviniendo miedo, tristeza, ù otra passion; ò porque huvo error acerca de la causa impulsiva; ò porque la causa porque dicho sujeto se moviò à hazer el voto cessò ya. Y la razon es. Lo primero: porque en los sobredichos casos se presume, què el que hizo el voto, regularmente està en peligro de quebrantarle: porque no se presume de el dicho, que tenga afecto à dicho voto, ò à la cosa votada. Y lo segundo: porque las sobredichas causas disminuyen lo voluntario: y por consiguiente, la obligacion de el voto, que procede de la libre voluntad del que le haze: luego dàn causa justa para la dispensacion: como se colige, ex cap.2.*De voto*; y lo tienen la comun de los Doctores, apud Sanchez, lib.8.de de Matrimon.disp.20.num.12.

28 Pero Preguntaràs *obiter*: Si caso que sucediesse, que el que hizo el voto no tenga especial dificultad de ponerle en execucion, ni especial peligro de quebrantarle: si por solo averle hecho con inmatura, è imperfecta deliberacion, tenga causa suficiente para la dispensacion?

29 Respondo afirmativamente contra Valencia, Suarez, Lesio, y otros, y se prueba. Lo primero: porque el defecto de la perfecta, y madura deliberacion, *vndecumque proveniat*, dà suficiente causa para la relaxacion de el voto: como se colige de dicho Texto, y lo tiene, con la comun, dicho Sanchez, vbi suprà, y lib.4. Sum. cap. 45. numero 28.

30 Y lo segundo: Porque los Doctores igualmente asignan por causa para dispensar en los votos la facilidad en hazerlos, y el defecto de perfecta libertad, que la dificultad de executarlos, y el peligro de quebrantarlos: como se puede ver en Bonacina con otros, que cita, y sigue, num. 24. y con Navar. Azor, Lopez, y otros de los que cita Sanch. *sed sic est*, que la grave dificultad de executar el voto, y el peligro de quebrantarle es suficiente causa de suyo para la dispensacion: como luego dirèmos: luego tambien lo serà la levedad en hazer el voto, y el defecto de plena libertad: ergo, &c.

31 Oppones. *Eo ipso*, que cessa la grave dificultad de executar el voto, y el grave peligro de transgression, no queda causa alguna que obste à la execucion de el voto; *sed sic est*, que todos los Doctores solo dàn por causa legitima para la dispensacion aquella sola, que obsta la execucion del voto: luego el defecto de plena libertad en hazer el voto, no dà en dicho caso causa legitima para la dispensacion: ergo, &c.

32 Respondo lo primero, concediendo, que la causa suficiente para la dispensacion, debe obstar à su execucion: y negando que el defecto de plena deliberacion no sea de esta calidad: porque dicho defecto obsta *per se*, quando se haze dicho voto, aunque no obste despues: porque esto viene à ser *per accidens*.

33 Respondo lo segundo: Què quando los Doctores piden para la dispensacion de el voto causa què obste à su execucion, se deben entender, que hablan de solos los votos hechos prudentemente, que son los que Dios acepta, como totalmente obligatorios; pero no de los hechos con levedad, los quales no tienen *omnimoda*, y total obligacion: y assi *eo ipso*, se traen consigo suficiente causa para ser dispensados, ò que hablan de los perfectamente voluntarios, pero no de los voluntarios solo imperfectamente, que en estos se puede dispensar, aunque no aya peligro de violacion, como luego dirèmos.

34 Advierto empero, que aunque el defecto de plena, y perfecta libertad sea causa bastante para dispensar; pero con todo esso raras vezes es suficiente para la total relaxacion de el voto, sin alguna conmutacion. Y assi juzgo que en esto se ha de estàr al arbitrio de prudente varon, que *in facti contingentia*, considerarà la gravedad de el voto, y la causa de que provino el defecto de libertad; y de aì harà juyzio, si se puede concedea absoluta dispensacion, ò solo admixta, con alguna conmutacion. Sanchez in Sum.lib.4. cap.45.num. 28.

35 De lo dicho se sigue, què los votos hechos en la edad pupilar pueden ser dispensados, sin conmutacion alguna, por el defecto de plena libertad, que presume el derecho. Y la razon es: porque à la Divina benignidad pertenece el que los votos hechos en la tierna edad, no los acepte tan rigurosamente, que no pueda el Pontifice, y Obispos dispensar en ellos, y que à estos se remita la libre relaxacion de dichos votos.

36 Y aunque es verdad, que en el *cap. 2. de voto*, dispensando el Pontifice con vno, que en su tierna edad avia hecho voto de peregrinacion à Jerusalen, le impuso grave conmutacion: pero esso, como dize Sanch. de Matrim. lib. 8. disp. 20. n. 13. no lo hizo, porque esso fuesse necessario, sino por no receder de su estilo ordinario.

37 Siguese lo segundo: Que el temor de la muerte, que se concibe del naufragio, de la enfermedad, ò de otra causa, que no se pone, para obligar al voto, regularmente hablando, no es suficiente causa para la dispensacion: porque frequentemente no excluye la madura deliberacion, pues con madura, y prudente deliberacion suele hazerse, para obligar à Dios à que le libre de dicho riesgo, enfermedad, &c. Pero si alguna vez se hiziesse lo dicho precipitadamente por el nimio afecto de conservar la vida, en tal caso ay causa bastante para dispensar, no *absolutè*, sino con alguna conmutacion admixta.

38 Y lo mesmo digo, quando el voto se hizo con alguna ira, tristeza, ò conmovido de otra alguna passion: que en tal caso la dicha inconsideracion en votar, dà alguna causa para la dispensacion: y por consiguiente, necessitarà de que se mezcle con ella alguna conmutacion.

39 Pero si acaso el tal miedo se le huviesse impuesto algun hombre, para obligarle à hazer dicho voto; aunque el tal miedo sea leve, dà bastante causa para la *integra* dispensacion. Lo primero: porque es bastantemente probable, que no obliga el tal voto. Y lo segundo: porque cede en honra de Dios, que remita facilmente la obligacion, que tiene su origen de la iniquidad, qual fue el dicho miedo injusto: porque no parezca que favorece à la iniquidad Sanchez, disp. 2. num. 15. y cap. 45. num. 32.

40 Siguese lo tercero: Que es bastante causa para dispensar el error, acerca de la causa impulsiva, ò el aver cessado dicha causa: porque lo dicho disminuye grandemente lo voluntario: como lo tiene la Gloss. *in cap. Magnæ*, verb. *Vt veniret, de voto*. Pero la tal dispensacion no debe ser absoluta, sino admixta con alguna conmutacion: como se colige, *ex dicto cap. Magnæ*; y lo tiene dicho Sanch. disp. 20. n. 16. y cap. 45. n. 33. y 34.

41 Siguese lo quarto: Que la duda de la intencion de la obligacion dà bastante causa para la dispensacion, à lo menos con mezcla de conmutacion. Lo primero: porque cede en el honor Divino la remission facil de la deuda, de que no consta bastantemente. Y lo segundo: porque assi como diximos arriba, que la duda de si el voto es reservado, ora sea *dubium iuris*, ora *facti*, no es reservado, porque la reservacion que es odiosa, no se ha de estender à los casos inciertos; *ita similiter*, quando se duda de la intencion de la obligacion, se ha de reputar esso por causa justa para la dispensacion Sanch. disp. 20. n. 11. y cap. 45. n. 29.

42 *Deinde*: De la materia de el voto, ò de la fragilidad del vovente, pueden provenir muchas causas, que obsten à la execucion, y por consiguiente, suficientes para la dispensacion dèl: y son las siguientes.

43 Lo primero: Si el voto, atenta la comun fragilidad de los hombres, ò el estado, fragilidad, ò disposicion del que le hizo, sea ocasion de mayor ruina: porque en tal caso cederà la dispensacion en honra de Dios, y vtilidad de el vovente. Por lo qual se podrà dispensar en el voto de nunca pecar mortalmente, de no pedir el debito en los casados, por el peligro de transgresion, que communmente ay en dichos votos. Y lo mesmo es, si atenta la fragilidad, ò malicia del que hizo el voto, le fuere ocasion de quebrantarle frequentemente, porque yà en el tal sugeto se ha hecho inutil dicho voto. Sanch. disp. 20. num. 17. y cap. 45. n. 40. Lesio, lib. 2. cap. 40. dub. 17. n. 120. Suarez, Layman, y otros.

44 Lo segundo: Si en la execucion del voto siente el que le hizo grave dificultad, no prevista bastantemente: porque aunque la tal sea insuficiente para que cesse la obligacion de el voto, es, empero, suficiente para que se dispense en èl: como lo tienen muchos, que cita, y sigue Sanchez, disput. 20. num. 18. y 22. Y se prueba: lo primero, *ex cap. Veniens, qui Clerici, vel voventes*; donde Alexandro III. dispensò por dicha causa con cierta muger, que avia hecho voto de castidad.

45 Lo segundo: Porque en tal caso la execucion del voto no es bastantemente voluntaria. Lo tercero: porque la benignidad de Dios se muestra, remitiendo la promessa que se le ha hecho, por la dificultad no prevista, que tiene en su execucion el que la hizo. Y lo quarto: porque con dicha dificultad de cumplir el voto, no prevista, anda conjunto, regularmente hablando, el peligro de quebrantarle: ergo, &c.

46 De aqui se sigue: Que aunque en el voto de no jugar, no es causa bastante para dispensar el vehemente deseo de jugar, y las tentaciones que padece, segun Navarro, eslo empero, quando dichas tentaciones fuessen de calidad, que le pusiessen en peligro de frequente transgresion de dicho voto. Idem, num. 20.

47 Siguese lo segundo: Que serà bastante causa para dispensar, el hallarse el que hizo el voto, por razon dèl, muy cargado de escrupulos de conciencia: como si, v. g. el que hizo voto de rezar la corona cada dia, padeciesse muchos escrupulos sobre si rezò con atencion, enteramente, &c. repitiendo à cada passo sin poderse quietar, como suele suceder à los escrupulosos: porque en tal caso seria muy cargoso dicho voto, y haria mas daño que provecho. Idem, num. 23.

48 Lo mismo seria del que aviendo votado entrar en la Religion de los Minimos, Cartuxos, ò Dominicos, donde no se come carne, se hiziesse tan debil de estomago, que se dudasse,

si podria llevar dicho genero de abstinencia; ò si aviendo votado entrar en Religion, y diferidolo hasta la senectud, de suerte, que prudentemente se dudasse, si podria yà llevar las observancias comunes de dicha Religion: idem num. 22.

49 Lo 3. Quando se dudasse, si el voto era impeditivo de mayor bien: porque aviendo dicha duda no puede constar bastantemente si sea grato à Dios dicho voto; y assi debe relaxarse por lo dicho, y por la seguridad de la conciencia del votante. Sanch. disp. 20. n. 8. vide etiam, num. 9.

50 Lo 4. Si por el voto se impidiesse el bien comun de la Republica, seria causa bastante para dispensar en èl: porque en tal caso parece seria mas grato à Dios, el que no se impida dicho bien comun, que el que se conserve la obligacion del tal voto. De donde se sigue, que si el Matrimonio se juzgasse conveniente para sossegar los animos discordes, ò establecer la paz de alguna Provincia, ò Ciudad; que podrà el que tiene voto de castidad, ò Religion ser dispensado en dichos votos para que se case: y lo mesmo es del voto del ayuno, que impidiesse el predicar, ò leer. Idem, num. 24.

51 Lo 5. Quando el voto cediesse en daño de la propria casa, ò familia, podrà ser dispensado: porque en tal caso fuera muy dura, y grave su obligacion. De donde se sigue, que el que de la peregrinacion que votò, temiesse que por su ausencia le avia de venir grave daño à su familia, ò casa, que podrà ser dispensado: y lo mismo seria si dicha dispensacion fuesse necessaria para conservar alguna ilustre familia, v. g. algun Marquesado, Ducado, &c. que en tal caso por dicha causa se podria dispensar en el voto de castidad, ò Religion mezclando con dicha dispensacion alguna conmutacion. Idem, num. 25.

52 Pero es de advertir, que rara vez se ha de vsar de dispensacion: porque rara vez ay suficientes causas para relaxar toda la obligacion: y assi mas facilmente se concede la conmutacion del voto, que la dispensacion: porque no se requiere tanto para aquella como para esta: como lo tiene con Suar. Lesio, Regin. y otros, Bonacin. disp. 4. q. 2. p. 7. §. 4. num. 24.

53 Advierto lo 2. Que si alguna causa pareciere suficiente à juizio de prudente varon para la dispensacion absoluta, y entera del voto, que podrà dispensarse seguramente: porque en tal caso se debe creer, que le està concedido el vso de la facultad de dispensar al Prelado; *aliàs*, si fuera necessario el tener certidumbre, raro, ò nunca pudiera dispensar, y fuera ocasion de escrupulos.

54 Advierto lo 3. Que siempre es necessario que conste, ay alguna causa para dispensar, aunque no conste; si dicha causa sea suficiente: porque la existencia de causa es el fundamento en que estriva la facultad de dispensar, *vt benè, Sanch. lib.* 4. *cap.* 45. *num.* 10.

55 Advierto finalmente, que aviendo causa legitima, podrà del Superior dispensar, y algunas vezes estarà obligado à ello, *id est*, siempre que se juzgue, que dicha dispensacion es muy conveniente al bien comun, y al especial del que ha de ser dispensado: *De quò in sequenti sectione.*

SECCION IV.

De la dispensacion, y conmutacion de los juramentos.

DIFICVLTAD I.

Si los juramentos de castidad, y Religion son reservados à su Santidad?

1 SVpongo, que si los condicionados, penales, ò imperfectos, no son reservados, como dexamos dicho acerca de los votos de la misma materia. Y assi solo està la dificultad quando son absolutos, perpetuos, y perfectos?

2 Respondo: Que es probabilissimo, que dichos juramentos no son reservados: y por consiguiente, que son dispensables por el Obispo. Assi lo tienen Tabena, verb. *Iurare*, q. 20. numer. 21. *ad finem.* Pedro de Ledesma, in Summa, tom. 2. tract. 11. cap. 4. dub. 2. Navarro lib. 2. Consil. *de iure iurand. in priori edition.* Consil. 3. num. 4. y 5. *& in poster. edit.* Consil. 1. num. 4. y 5. Alphonso de Leon, p. 2. quæst. 13. sect. 1. num. 83. N. P. Fr. Leand. quæst. 8. sob. el 7. n. 66. S. Thom. 2. 2. q. 89. art. 9. *in solut.* ad 3. Y la misma opinion tienen algunos modernos doctissimos à quien callando el nombre cita Sanch. lib. 8. de Matrim. disp. 13. n. 3. y la tiene por probable con Trullench, Diana, p. 4. trat. 4. res. 69.

3 Y se prueba. Lo primero: porque en derecho no se halla algun juramento reservado al Pontifice, ni se sigue: *Los cinco votos de Castidad, Religion, Jerusalem, Roma, y Santiago, son reservados al Pontifice: luego tambien los juramentos de la misma materia lo seràn.* Lo 1. Porque como dize Santo Tomàs 2. 2. q. 89. art. 8. la obligacion del voto es mayor que la del juramento. Y lo 2. Porque como la reservacion sea odiosa se debe antes restringuir, que ampliar: Ergo, &c.

4 Y lo 3. Porque quando los Pontifices conceden facultad por algun indulto para relaxar, ò conmutar todos los juramentos sin perjuizio de parte, no suelen exceptuar algunos juramentos, como suelen exceptuar algunos votos: luego señal es que no està recibido en vso, que algunos juramentos, aunque sean los cinco mencionados, sean reservados al Pontifice. Y assi quando el Pontifice concede por algun indulto, ò Jubileo, facultad de relaxar juramentos, pueden sin escrupulos los Confessores relaxar los cinco, dichos: Ergo, &c.

5 Oppones. Todo juramento hecho à Dios incluye

cluye voto: *Sed sic est*, que los votos de castidad, Religion, Jerusalen, Roma, y Santiago, son reservados: luego tambien lo seràn los juramentos de la mesma materia: Ergo, &c.

6 Resp. lo 1. Negando, que en todo juramento se contenga propriamente voto: como se puede vèr en Valenc. 2.2. disp.6. q.7. p. 2. Sanch. lib.8. disp.13. n.4. Lopez, y otros.

7 Resp. lo 2. Que *adhuc*, aunque todos los juramentos incluyan voto, no se sigue, que aunque los 5. votos de Religion, Castidad, &c. sean reservados lo sean tambien los 5. juramentos de la mesma materia: assi como no se sigue, de que el voto solemne sea impedimento dirimente, que lo sea tambien el juramento solemne. Y la razon es: porque assi los impedimentos, como la reservacion, pende de la voluntad del Pontifice: y assi pudo este reservar el voto, y no el juramento, aunque sean sobre vna mesma materia. Assi como ha determinado Gregorio XIII. en la Bula, que empieza: *Ascendente Domino*, expedida el año de 1584. à favor de la Compañia, que los votos simples que se hazen despues de dos años de probacion en dicha Sagrada Religion, irriten el Matrimonio: lo qual no hazen los demàs votos simples hechos por otras qualesquier personas. A que se añada lo dicho en la primera prueba.

DIFICULTAD II.

Si el que tiene potestad de dispensar, ò conmutar votos, la tendrà tambien para dispensar juramentos hechos en honor de Dios?

8 SVpongo: Que la question no procede de los que tienen potestad ordinaria, como son los Obispos: porque estos es indubitable que pueden: como lo tienen todos los DD. Y la razon es; porque lo dicho conviene à la recta governacion de la Iglesia. Y assi solo està la dificultad acerca de los que tienen potestad delegada. Esto supuesto:

9 Resp. afirmativamente con Suar. tom. 2. de Relig. tract. de voto, lib.6. cap. 14. desde el num. 19. Basilio de Leon, lib.8. de Matrim. cap.21. à n. 4. Sà, verb. *Votum* de voti irrit. n.16. Palao, de relaxat. iuram. disp. 3. p. 1. num. 5. y otros, contra Navar. Azor, Pedro de Ledesma, y otros.

10 Y se prueba: Porque dichos juramentos por la afinidad que tienen con los votos, se reputan por votos en la comun estimacion de los hombres; como se colige, *ex cap Pervenit, el 2. de iure iurando*, donde se dize: *Propositum, aut promissum non infringit, qui melius commutat.* donde por nombre de *proposito, ò promessa*, se entiende, no solo el voto, sino tambien el juramento, como se conoce. Lo 1. porque se pone debaxo del titulo *de iure iurand.* Y lo 2. porque tambien el juramento de que Dios es acreedor *potest in melius commutari*; porque le es mas agradable: luego la facultad que se terminare à los votos, se terminarà tambien à los juramentos: Ergo, &c.

11 Oppones 1. El vinculo del juramento es distinto del vinculo del voto: como se vè en el juramento assertorio, y en el juramento promissorio en que se promete alguna cosa al hombre debaxo de juramento, en los quales se halla el vinculo del juramento, sin el vinculo del voto: luego concedida la potestad de absolver del vinculo de el voto, no por esso se debe juzgar concedida la potestad de absolver del vinculo del juramento, aunque el vinculo del juramento sea menos que el vinculo del voto.

12 *Confirmatur*. Porque aquella regla: *Cui conceditur maius, concedi censetur id, quod minus est*; solo se debe entender, y procede, quando aquello que es menos, se contiene en lo mayor, como la parte en el todo, ò como la especie en el genero: *Sed sic est*, que el vinculo del juramento no se contiene deste modo en el voto: luego la facultad concedida para dispensar, ò conmutar votos, no debe estenderse à los juramentos: Ergo, &c.

13 Respondo: Que aunque el vinculo del juramento sea distinto, y diverso del vinculo del voto, y separable dèl, como lo son: pero con todo esso, en la comun estimacion de los hombres, se equiparan: y esso basta para que el Privilegio, que se ordena à los votos, se entienda tambien à los juramentos equiparados, y menores.

14 Oppones 2. El Privilegio que se conceda graciosamente, y principalmente, si se ordena à quitar la obligacion natural, y Divina, se debe interpretar estrechamente; ex textu in cap. *Porrò, de privileg. cap. Cum illos 17. & cap. Cui de non Sacerdotali 27. de Prabendis, in 6.* Luego el Privilegio para dispensar en los votos no se ha de estender à los juramentos.

15 Respondo negando: Que el Privilegio concedido al que ha de dispensar se aya de interpretar estrechamente: como bien Palao, tom. 1. tr.3. de legib. disp.4. punct. 11. num. 2. y 3. aunque el Privilegio concedido al que ha de ser dispensado, deba intrepretarse estrechamente, segun el mismo num. 5.

16 Ni por esto se sigue, que la potestad concedida por la Bula de la Cruzada, ò por algun Jubileo, para conmutar votos, no deba estenderse tambien à los juramentos. Lo primero: porque el Privilegio de la Bula es remuneratorio; y assi este, como el del Jubileo, no se conceden por el bien particular del que toma la Bula, y obtiene el Jubileo, sino por el bien comun de la Iglesia, y en favor publico: y assi admiten lata interpretacion. Y lo segundo: porque estos juramentos, por la afinidad, y similitud con los votos se comprehenden debaxo de los votos, *ex l. Tantum, ff. de servo corrupto, iuncta lege, Si quis servo, Cod. de furtis.*

17 Oppones 3. Segun el estilo de la Curia, especial Privilegio se concede para dispensar, y conmu-

mutar juramentos; fuera del Privilegio que se concede para dispensar, ò conmutar votos: como consta del Compendio de los Privilegios de la Compañia, verb. *Commutatio*, §. 1. Ergo, &c.

18 Respondo: Que esso se haze, no porque sea necessario, sino para quitar escrupulos, y proceder con mayor seguridad: pues nadie puede negar ser probable la sentencia contraria.

DIFICULTAD III.

Si podrà el Obispo relaxar los juramentos hechos à favor de tercero; esto es, hechos à favor de otro hombre, ù de la Iglesia.

19 SUpongo, que puede antes de la aceptacion. Y assi solo està la dificultad despues de aceptado: *in quo sensu.*

20 Respondo: Que aviendo justa causa podrà; pero no sin ella. Prob. 1. pars: porque dicha potestad es necessaria en el Obispo para el buen govierno de su Diocesis; y porque conduce mucho à la salud de las animas de sus subditos, y recto regimen de ellas. Prob. 2. pars: porque el Superior no puede quitar el derecho de otro sin vrgentissima causa: *Sed sic est*, que aquel en cuyo favor se hizo el juramento, por la aceptacion adquirió derecho à la cosa jurada: Ergo, &c.

21 De donde se sigue, que ni el Pontifice sin legitima causa, puede, no solo relaxar, pero ni conmutar los juramentos hechos à favor de tercero: *Quia vnum pro alio invito creditore solvi nequit, ex l. Mutuum, ff. Si certum petatur.* Ita Bonac. con Sanchez, Suarez, Fillucio, y otros, in 2. Decalog. disp. 4. q. 1. p. 17. num. 8.

DIFICULTAD IV.

Què causas seràn bastantes para dispensar, ò relaxar dichos juramentos?

22 REspondo, que in genere tomadas, son dos. La primera, que mira directamente al bien comun. Y la segunda, que mira à la pena del acreedor. Y aquella causa se diria mirar al bien comun quando la observancia del juramento obstasse al dicho bien comun; como v. g. si vno jurasse de no denunciar, de no acusar, ò testificar: porque dichos juramentos obstan à la recta administracion de justicia *vt ex se patet*: y assi pueden ser relaxados por el Obispo. *Immò*, algunos dizen, que no necessitan de relaxacion, porque no induceu obligacion alguna.

23 Aqui se reducen tambien los juramentos, que caen sobre contratos prohibidos por ley: porque la trangression de la ley dà bastante causa à la relaxacion: de aqui se sigue, que el juramento de pagar lo que se perdiò en juego prohibido, puede ser relaxado por el Obispo, segun Gutierrez con otros, prima part. de iuram. confirm. cap. 53. num. 8. Y aunque Sanchez lleva lo contrario, lib. 1. de sponsalib. disp. 31. num. 2. Con todo esso lleva la nuestra por probable, in Sum. lib. 3. cap. 21. num. 10. Immò, segun las leyes de Castilla 8. & 9. tit. 7. lib. 8. Recop. de tal suerte estàn prohibidas dichas promessas, y obligaciones, que las haze irritas.

24 La segunda causa, porque se puede relaxar el juramento hecho en favor de tercero, es si precediò alguna injuria, ò alguna torpeza de parte de el que recibiò el juramento; como quando el ladron obligò à alguno que jurasse darle tanta cantidad, porque no le quite la vida, ò quando el juramento se haze al vsurero, que en tales casos pueden los que tienen potestad quasi Episcopal, relaxar dichos juramentos: porque pertenece al buen regimen de la Iglesia castigar los delitos, quitar las injusticias, y remover las fraudes.

25 Y que se pueda relaxar el juramento en pena del delito cometido: *patet*. Porque si el delinquente por el delito cometido puede ser castigado en los bienes proprios adquiridos, podrà tambien serlo en los que se han de adquirir, y especialmente por malos medios: por la qual causa se remite el juramento de fidelidad, y obediencia, que *aliàs* se debia al descomulgado, ex cap. *Non Sanctorum*, cap. *Iuratos* 15. q. 6.

26 Ni obsta, que en el cap. *Si verò*, & cap. *Verum*, de iure iurando, se dize: que dichos juramentos suelen relaxarlos los Pontifices: porque como bien dize Sanchez, de sponsalib. disp. 32. num. 15. con Alexandro de Nevo, Abbas, y otros, el Pontifice alli, solo refiere lo hecho; pero no se reserva para sì la tal potestad: y assi se ha de juzgar concedida à los Obispos iuxta, cap. *Nuper*, de sentent. excom.

27 Y si preguntàres: Si tendrà lugar lo dicho, quando la torpeza se ha, no de parte de la cosa jurada, sino de parte del modo de pedir el juramento: como quando el acreedor con fuerça, miedo, ò engaño obliga à que jure el deudor, que le pagarà su deuda legitima? Respondo afirmativamente contra algunos. Y la razon es, porque en aquella peticion de juramento hizo el acreedor injuria: luego podrà el Obispo conceder dicha relaxacion, y convendrà al bien comun, que lo haga: porque los que hazen vexacion injusta, no consigan el efecto de su iniquidad.

DIFICULTAD V.

Si podrà el Obispo conceder relaxacion del juramento, que se sacò con miedo leve?

28 REspondo *affirmativè*, y se prueva: Porque el tal juramento no es espontaneo: *Sed sic est*, que el derecho pide consentimiento espontaneo en el juramento para que no se pueda relaxar, in cap. *Solicitè*, & cap. *Accepta* de

de restitutione spoliatorum, & Authentica, *Sacramenta puberum*, C. Si adversus vendicationem: Ergo, &c.

29 Añado: Que no solo en el fuero de la conciencia se puede dar dicha relaxacion de dicho juramento, lo qual tiene Sanchez, de Matrim. lib. 4. disp. 20. núm. 9. sino tambien en el externo quando el Juez procede de oficio: porque *adhuc* en dicho fuero es convenientissimo que la injusticia, aunque sea levissima, no tenga efecto.

30 Añado lo segundo: Que se podràn relaxar dichos juramentos assi en el fuero externo, como en el de la conciencia *adhuc* despues de averse cometido el perjurio: como lo tienen Suarez, de Relig. tom. 2. lib. 2. de iurament. cap. 41. desde el numer. 22. hasta el fin, Sanchez, lib. 1. de sponsalib. disp 32. num. 16. y otros que citan. Y la razon es: porque de que se aya cometido el perjurio no se le quita al relaxante la potestad: pues la torpeza de otro, no puede dañar al Superior: Ergo, &c.

31 Y si preguntàres: Si por la Bula, y otros Privilegios, que conceden potestad de dispensar en los votos jurados, se podràn relaxar estos juramentos sacados con iniqua extorsion? Afirman algunos, fundados en que por dichos juramentos ningun derecho se ha adquirido para la parte, sino solo para Dios. Niegan otros mas probablemente: porque como estos juramentos se hagan à favor del hombre, y no *in gratiam Dei*, no tienen razon de voto, sino de juramento, y assi no podràn ser relaxados por la Bula, ò privilegio que conceda relaxacion del voto jurado: Pero si el Privilegio concediesse relaxacion de el juramento, sin perjuizio de tercero, tal Privilegio se estenderia à estos juramentos: pues de los dichos no se adquiere derecho alguno para tercero. Suarez, lib. 2. de iuram. cap. 41. num. 13. Sanchez, lib. 1. de sponsalib. disp. 32. num. 17. lib. 3. Sum. cap. 21. num. 16.

DIFICULTAD VI.

Quando podrà el Obispo relaxar los juramentos, que se ponen en los contratos, si ay dolo en ellos?

32 Respondo lo primero: Que quando el que hizo dichos juramentos no avia llegado à la pubertad, aunque el tal sea capaz de dolo, podrà relaxarlos el Obispo: como lo tiene Sanchez, in Sum. lib. 3. cap. 21. num. 18. Y la razon es: porque por el defecto de la menor edad no hazen firme dicho contrato. *Immò*, dizen algunos, que dichos juramentos no son obligatorios: porque caen sobre contratos reprobados por derecho, y por consiguiente no necessitaràn de relaxacion.

33 Respondo lo segundo: Que si el que hizo el juramento avia llegado à la pubertad, entonces no puede relaxarse dicho juramento *ratione minoris ætatis*; pero podrà *ratione lesionis*, si la lesion fuere *vltra dimidium iusti pretij*; porque por dicho juramento, no se juzga, que los tales excluyen el beneficio de la ley 2. Codice, de rescindenda venditione. Y assi podrà el Obispo relaxar dicho juramento, salvo si el que le hizo, no jurò expressamente de no contravenir al contrario, ni por razon de la edad, ni por razon de la lesion.

34 Respondo lo tercero: Que si el que hizo dichos juramentos era mayor de veinte y cinco años, no podrà ser relaxado dicho juramento por razon de la enorme lesion, sino solo por razon de la enormissima: porque aquella se juzga renunciarse por los dichos en dichos juramentos, pero no esta. Por enormissima lesion entienden vnos la que es *vltra quoadruplum, vel saltem triplum iusti pretij*, y otros lo dexan al arbitrio de el Juez; y otros la que excede doblado de el justo precio. Vease Sanchez, in Sum. lib. 3. cap. 21. num. 18. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 3. à num. 18. Covar. lib. 2. variar. cap. 4. num. 5. y de pactis, part. 3. §. 4. num. 6.

35 Pero es de advertir, que lo dicho no se entiende en los contratos gratuitos, sino solo en los reciprocos, en que interviene, *do, vt des, facio, vt facias*: porque en los *gratuitos* se juzga que dicha lesion enormissima, se quiere transferir voluntariamente en beneficio de el otro, Sanchez, numer. 19.

36 Respondo lo quarto: Que podrà rescindirse el contrato, y el Obispo relaxar el juramento quando ay enormissima lesion, aunque dicho juramento sea duplicado, y aunque ayan passado dos años de intervalo de el vn juramento al otro. Ita Burgos de Paz, consil. 28. numer. 22. contra Gutierrez, Covarrub. y otros. Y la razon es: porque por ser duplicada la obligacion *adhuc* con dicho intervalo de dos años, no se priva el que jura de la potestad de pedir rescision del contrato, y relaxacion del juramento en aquellos casos, en que *aliàs* lo podia pedir: porque en ninguna parte se prohibe, afirma, ò previene el tal efecto: *Sed sic est*, que favoreciendo como favorece à las fraudes, no se ha de afirmar sin fundamento claro: Ergo, &c.

37 Oppones. Ex Authentic. *sivè à me*, & ex l. *Similier*, Cod. ad Senatusconsultum Velleianum, donde se dize, que: *Quamvis mulier fide iubendo pro alio, obligari non possit; quin ei competat exceptio Veleiani; si tamen in eadem causa bis se obligaverit, tenet obligatio, & cessat exceptio.* Luego lo mesmo se avrà de dezir en los sobredichos contratos jurados, esto es: que aunque al menor que jura el contrato, le competa la excepcion de la ley 2. *C. de rescindenda venditione*, por razon de la enorme lesion; y al mayor la excepcion por razon de la lesion enormissima: porque quando ay esta, ay tambien presumpcion de fraude, y dolo *ex lege Lucius, §. omnes, ff. qua in fraudem creditoris*; pero

con

con todo esso, si se duplicare la obligacion cessarà la excepcion, y la relaxacion del juramento, à lo menos si huviere el intervalo de dos años de vn juramento à otro: porque del tal intervalo presume el derecho en dichos Textos, que la fideiusion le es vtil à la muger: Ergo, &c.

38 Respondo: Que de dicha autentica, y ley, no se puede hazer argumento à nuestro caso. Lo primero: porque aquella decision es especial en aquel caso. Lo segundo: porque milita muy diversa razon: pues en el contrato de la fideiusion de la muger no ay engaño alguno, ni por la decepcion se la concede la excepcion de Velayano, sino por la fragilidad, è imbecilidad de la muger; pero en la lesion enorme, y mucho mas en la enormissima, ay decepcion, y se presume dolo, y fraude, y por essa causa se concede la rescision del contrato, y relaxacion del juramento. *Immò*, en sentencia muy probable, es nulo el tal contrato, à lo menos en quanto al fuero interno; luego por mas que se multiplique la obligacion, ò vinculo del juramento, no impedirà dicha rescision, y relaxacion: pues no era justo, que por la repeticion de injurias fuesse privado el damnificado del derecho que le està concedido, quando esso debiera ser causa para relaxarse el juramento, y rescindirse quanto antes el contrato.

39 Advierto empero: Que si el damnificador, ò deceptor quisiesse compensar la lesion, que en tal caso no podrà rescindirse el contrato, à lo menos en el fuero externo: porque yà en tal caso cessa el dolo, salvo en la sentencia que dize, que de su naturaleza fue nulo.

40 Advierto lo segundo: Que en la Curia Romana, segun el estilo de la Signatura, no se concede relaxacion de los juramentos, aunque sea *ad effectum agendi*, quando dichos juramentos se han hecho segun la forma de la Camara Apostolica.

DIFICULTAD VII.

Què se requiera para que el Obispo pueda relaxar dichos juramentos?

41 Respondo lo primero: Que se requiere conocimiento de la causa: porque como dicha relaxacion sea vna dispensacion del derecho natural, y Divino, que perjudica à tercero, no se puede hazer sin conocimiento de que ay legitima causa.

42 Respondo lo segundo: Que el tal conocimiento ha de ser à lo menos probable: como lo tiene Sanchez con otros, lib. 3. Summæ, cap. 21. num. 27. contra Felino, Sà, y otros, que dizen basta conocimiento dubio. Y la razon es: porque en caso de duda se ha de juzgar en favor del que possee: *Sed sic est*, que hecho el juramento, està la posession de parte de aquel en cuyo favor se ha hecho, para que el que le hizo no intente accion contra èl: Ergo, &c.

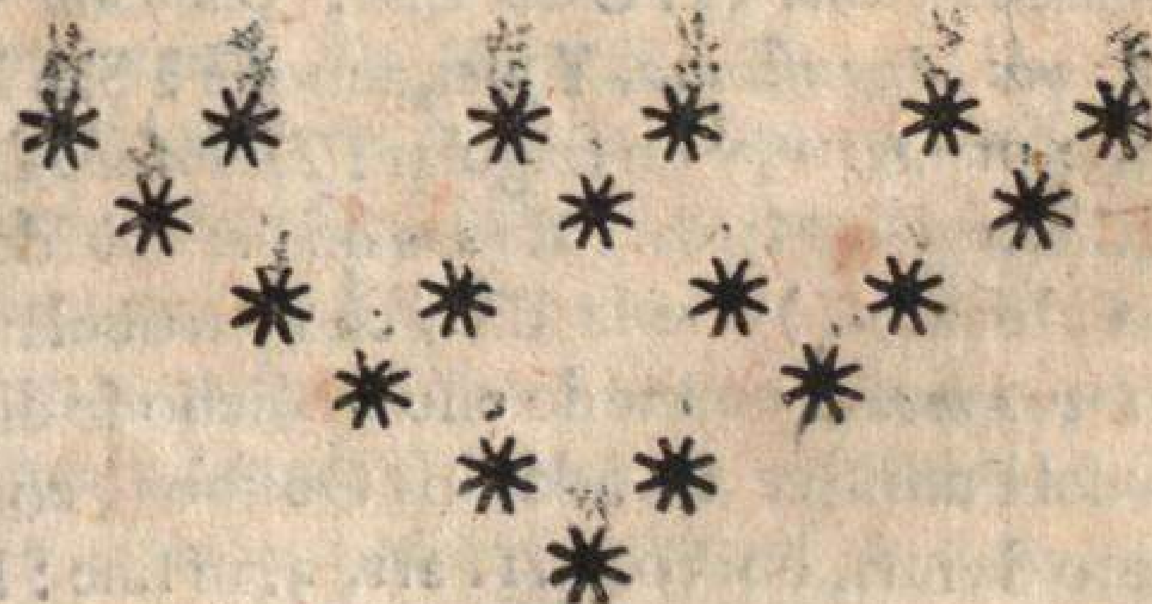
43 Respondo lo tercero: Que tambien se requiere citacion de parte, si la relaxacion ha de ser *in integrum*: porque lo contrario fuera dàr sentencia *contra in auditum partem*, lo qual es absurdo: Ergo, &c.

44 Pero si la relaxion ha de ser *in integrum*, sino solo *ad effectum agendi, vel excipiendi*, en tal caso juzgo no ser necessaria citacion de parte. Ita Sanchez, vbi supr. num. 28. contra otros. Y se prueba: porque esta relaxacion la puede conceder el Prelado de oficio siempre que en la sumaria estuviere probado, que en el contrato ha avido injusticia: como lo tienen muchos, *in cap. 1. de iure iurando*: *Sed sic est*, que en aquella cosa que puede hazer el Prelado, sin que sea necessaria probança plena, no es necessaria la citacion: Ergo, &c.

45 Oppones. La citacion es necessaria siempre que se trata del perjuizio de otro, *ex cap. 1. de causa possessionis, & propriet. Clementina, Pastoralis, de re iudicat. & ex l. De vno quoque, ff. de re iudicat. Sed sic est*, que en esta relaxacion se trata de perjuizio de parte; pues à la tal se la harà molestia con llamarla, y obligarla à justificar el contrato: Ergo, &c.

46 Respondo: Que en no citar à la parte para dicha relaxacion, no se la haze perjuizio alguno, ò à lo sumo es muy pequeño el que se la haze: porque la tal citacion no le puede ser vtil para efecto alguno: pues para dicha relaxacion no es necessario que consienta la parte: *Immò potius*, aunque la parte lo resista, se debe conceder, que se examine en juizio el contrato, y que si se hallàre aver sido injusto, se rescinda. Y al contrario, si no se hallàre aver sido injusto, en tal caso se le condene al que hizo el juramento como à calumniador, y à que pague los gastos que la otra parte huviere hecho en litigar, y defender el contrato. Y assi concedida la mayor, niego la menor.

47 Añado: Que dicha relaxacion de juramento, la puede pedir el que le hizo, no solo por sì, sino tambien por Procurador. *Immò*, se le puede conceder en ausencia, y aunque estè ignorante: como lo tiene Sanchez, dict. cap. 21. num. 37. y consta, *ex Textu, in l. Habeo, ff. de iure iurando.*



QVESTION IV.

De la jurisdiccion de los Obispos en quanto à los impedimentos dirimentes del Matrimonio.

SECCION I.

DIFICULTAD UNICA.

En que se hazen algunas suposiciones.

1 SVpongo lo primero: Que es bastante comun, y recibida sentencia la que dize: que puede el Obispo en su Diocesi, todo aquello que puede el Pontifice en todo el Orbe, sacando aquellas cosas que pertenecen al estado de la universal Iglesia: como el difinir las cosas de la Fè, canonizar, ò beatificar, &c. Assi lo tienen el Abulense, Victoria, Gambara, Thesaur. Christianæ Relig. Nic. de Cusa. Vera Cruz, Perez, Henriquez, Aragon, Mayolo, y Hugo; à los quales cita, y sigue Sanchez, de Matrim. lib. 1. disp. 61. num. 3. y lib. 4. in Decalog. cap. 40. num. 26. Lo mismo tienen Soto in 4. dist. 27. quæst. 1. art. 4. dist. 32. q. 1. art. 3. in fine, & de iustitia, lib. 10. quæst. 1. art. 3. ad 2. Vide etiam, art. 4. Barbos. 2. part. de potestate Episcopi, alleg. 33. num. 17. Dicastillo, de iust. lib. 1. disp. 3. dub. 14. num. 175. nuestro Leand. de Murc. q. 8. sobre el 7. num. 54. 56. y 58. Leand. del Sacram. tr. de Matrim. disp. 9. quæst. 5. y otros muchos.

2 Y se prueba. Lo primero: porque el Obispo es Pastor Ordinario en toda su Diocesi, como lo es el Pontifice en todo el Orbe, aunque con sujecion al mismo Pontifice. Luego en aquellas cosas en que el Pontifice no limita su jurisdiccion, tendrà potestad ordinaria: assi como qualquiera Confessor puede igualmente que el mismo Sumo Pontifice absolver de todos los pecados, si no que por el Pontifice, ò el Obispo se reserven algunos casos: Ergo, &c.

3 Lo segundo: Porque el Pontifice se ha entre los Obispos (en quanto à la Dignidad Episcopal) como San Pedro entre los Apostoles, de los quales en quanto representavan la Iglesia era cabeça: aunque en quanto eran Apostoles eran iguales: como consta, *ex cap. Innovo, dist. 1. & Can. Ecclesiæ Principes, dist. 35. & in Can. Quorum vices, dist. 58. vbi Augustinus.* Y assi, aunque à San Pedro se le dixo primero, y en singular: *Tibi dabo Claves Regni Cœlorum.* Matth. 16. (las quales diò despues à todos, Joan. 9.) y se le dixo con particularidad: *Pasce Oves meas:* con todo esso lo dicho se dixo en cabeça del Pontifice à todos los Obispos, como lo dize Soto de iust. lib. 10. q. 1. art. 3. in fine: Ergo, &c.

4 Y lo tercero: Porque la Dignidad Episcopal es de derecho Divino: como latamente prueba, y explica Soto, *art. 4. per totum.* Luego por derecho Divino, si bien subordinado al Pontifice, tiene el Obispo en su Obispado, tanta autoridad como el Papa en toda la Iglesia; luego estando precisamente en el derecho Divino, y natural, y excluyendo toda reservacion, podrà el Obispo en su Obispado dispensar en todos los casos en que puede el Papa en la Iglesia, segun nuestro Leandro citado. Luego por fuerça de su potestad ordinaria podrà dispensar en toda ley Pontificia, en la qual no le estuviere prohibido el dispensar, ò expressamente, ò por derecho, ò por costumbre. Y assi dize la Glossa, in cap. *Nuper*, de sentent. excommunic. verb. *Non retinuit: Episcopos posse dispensare, vbi specialiter dispensatio non est illis prohibita.* Vease Henriquez, lib. 14. de irregular. cap. 19. n. 2.

5 Diràs con Diana, *ex Amico p. 7. tr. 10. res. 36.* Que segun la comun, y recibida sentencia, no pueden los Obispos por fuerça de su potestad ordinaria dispensar en las leyes del Pontifice, sino que expressa, ò tacitamente esto le fuere cometido: porque como el inferior no tenga derecho alguno sobre la voluntad del superior, no la podrà revocar, sino es por potestad que el mismo superior le conceda: *Sed sic est*, que por fuerça de la ordinaria potestad que recibe el inferior para governar los subditos, no recibe, ni explicita, ni implicita voluntad de dispensar en toda ley, y voluntad del superior: Ergo, &c.

6 *Confirmatur*: Porque sola aquella potestad se juzga que recibe implicitamente el inferior de su superior, quando recibe el oficio de governar, que es necessaria para la recta, y suave governacion de sus subditos: *Sed sic est*, que para esta no es necessaria potestad de dispensar en toda ley, y voluntad del superior; sino antes bien pertenece al recto govierno, que no pueda el inferior dispensar con sus subditos en todas aquellas cosas, en que puede el superior, para que mejor se conserve la debida subordinacion de el inferior al superior: la qual es necessaria para la recta governacion: Ergo, &c.

7 Respondo: Que los Obispos tienen dicha potestad concedida por razon de su oficio mientras no se les prohibe: y assi podràn dispensar en las leyes Pontificias mientras esso no les estuviere prohibido, ò expressamente, ò por derecho, ò por costumbre. Assi lo tienen la Glossa, in cap. *Dilectus*, de temporibus ordinat. verb. *Permissa*, Soto, in 4. dist. 27. quæst. 1. artic. 4. §. *Atque tandem*, Antonino 1. part. tit. 17. §. 20. Covarrubias, cap. *Alma mater*, 1. part. §. 7. num. 8. Victoria, y otros, que cita Salas, de legib. disp. 20. sect. 3. num. 19. y muchos que cita Barbos. 2. p. de potest. Episcop. alleg. 33. num. 17. Y la tienen por probable Bonacin. de legib. disp. 1. quæst. 2. num. 17. Palao, de legib. tr. 3. disp. 6. p. 4. num. 7. y 8. pues solo tienen à la contraria por mas probable.

8 Y se prueba. Lo primero de lo dicho

arriba.

arriba. Lo segundo: porque sin esta facultad no parece pueden los Obispos proveer bastantemente al recto, y suave govierno de sus subditos: porque no deben recurrir à su Santidad por qualquiera cosa: pues esso fuera demasiadamente molesto, y de gran incomodidad: luego se ha de presumir, que tienen lo dicho por fuerça de su potestad ordinaria, mientras no se les prohibiere.

9 Lo tercero: porque muchas vezes se reserva para si su Santidad, ò el Concilio, la dispensacion de la ley constituida por sì: como se vè en las suspensiones, è irregularidades, que provienen de homicidio voluntario, y las deducidas al fuero contencioso, en la suspension impuesta por la Bula de Sixto V. *Contra male promotos*, en los votos de Religion, Castidad, y Peregrinacion, en el Matrimonio rato, impedimentos dirimentes, y otras muchas cosas, ò expressamente, ò por derecho, ò costumbre: luego quando no se reserva de alguno de dichos modos, se juzgarà que les està concedido lo dicho por derecho Ordinario, *aliàs*, fuera frustranea la reservacion, si con solo poner la ley quedassen reservados: ergo, &c.

10 Lo quarto, *ex cap. Nuper, de sentent. excommunicat.* donde se dize: que quando el Pontifice no se reserva à si la absolucion de la descomunion *eo ipso*, se juzga que la concede à los Prelados inferiores: luego lo mismo se avrà de dezir en las dispensaciones: ergo, &c.

11 Lo quinto: Porque en los votos, y juramentos puede dispensar el Obispo, quando no se lo prohibe: luego tambien podrà dispensar en qualquierà ley Eclesiastica; pues la obligacion de esta es inferior à la obligacion de el voto, que es de derecho Divino: ergo, &c.

12 Lo sexto: Porque por esso pueden dispensar, y dispensan los Obispos en la guarda de las fiestas, y ayunos: porque no se les prohibe: luego lo mismo se deberà dezir en las otras leyes, que no se les prohibieren el poder dispensar en ellas ergo, &c.

13 Y lo septimo, *à priori*, de lo dicho arriba: porque el Obispo es Ordinario, y assi se incumbe el regimen de su Obispado adequadamente: luego mientras no se le limita, tendrà en su Obispado igual jurisdicion, que el Pontifice en la Iglesia: ergo, &c.

14 Ni esto es contra la sugecion debida del Subdito al Superior: pues esta se salva bastantemente con estàr, como lo està, subordinado al Pontifice, y à su reservacion, *vt ex se patet*.

15 Diràs lo segundo: Que de esta doctrina se siguiria, que pudiesse el Obispo en algun caso raro disolver el Matrimonio rato, y no consumado; v.g. en caso de necessidad tan vrgente, que sino se disolviesse, amenazasse grave peligro à las animas, y à los cuerpos de los tales casados, sin esperança alguna de remedio: y el recurso al Sumo Pontifice fuesse tan tardo, y dificultoso, que en la tardança huviesse manifiesto peligro; pues en tal caso no parece verisimil ayan querido los Pontifices reservasse para sì, con tanto riesgo, y peligro de las almas la disolucion de dicho Matrimonio; ò à lo menos se debe presumir, que tacitamente concedan su facultad à los Obispos, para que la puedan hazer en caso de tan apretada vrgencia, como se supone: como se vè à paridad del voto simple de castidad, y semejantes casos reservados. Y con todo esso es falsissimo, y ageno de toda probabilidad el que el Obispo pueda en caso alguno, por raro, y apretado que sea, disolver el Matrimonio rato, y no consumado: ergo, &c.

16 Respondo lo primero: Que este argumento, no solo es contra nuestra sentencia, sino contra todos aquellos que sienten, que en los casos de vrgente necessidad pueden los Obispos dispensar en el voto simple de castidad, en los impedimentos dirimentes, y en semejantes casos reservados: pues por dos caminos se puede defender lo dicho. El primero es: si pueda el Obispo dispensar en dichos casos por su oficio. Y el segundo: si pueda con la presumpta de su Santidad, y por tacita facultad, que les concede el Pontifice à los Obispos en semejantes vrgencias. Contra todos, pues, los sobredichos Doctores (que son muchos) milita el dicho argumento, y à que no atento el primer modo de defender dichas dispensaciones, en caso de grave vrgencia, à lo menos atento el segundo modo de defenderlos: y assi todos estàn obligados à responder à èl.

17 Respondo lo segundo: Que Bauni, in Theolog. moral. tom. 1. trat. 12. de impedim. Matrim. quæst. 5. concederà la sequela de la mayor; pues hablando de si el Obispo podrà en algun caso raro disolver el Matrimonio rato no consumado. Responde: Que la parte afirmativa la tiene por probable; sus palabras son: ¶ *Addo defendi posse probabiliter, Episcopum in casu necessitatis, idem in hac materia, facere posse, quod Papa est permissum ex causa: pro qua sententia faciunt, Sanchez de Matrimon. lib. 1. disp. 61. Barbos. de potestate Episcopi, part. 2. allegat. 33. asserunt enim hi omnis Episcopum in sua Diœcesi posse quidquid Papæ licitum est in tota Ecclesia, nisi ab eo prohibeatur.* ¶ Hasta aqui dicho Bauni. Pero su sentencia la tengo por improbable: y assi se debe desechar totalmente. Por lo qual:

18 Respondo lo tercero, con el doctissimo Padre Perez, de Matrimon. disp. 20. sect. 8. que nuestra sentencia, y la de todos los Doctores citados supr. n. 1. que dizen: Que el Obispo pueda en su Diocesi, lo que el Pontifice en todo el Orbe, &c. Se ha de entender de modo, que se exceptuen tambien aquellas cosas, que son tan arduas, y graves que acerca de ellas dudan los Doctores, *adhuc* de la potestad del Pontifice, qual es la presente: pues Soto, Pedro de Ledesma, Victoria, San

Bues

Buenaventura, Scoto, y otros muchisimos, apud Sanch. lib. 2. de Matrimon. disp. 14. num. 1. le niegan *adhuc* al Pontifice la dicha potestad.

19 Y la razon para dicha excepcion es: porque como sea convenientissimo, y muy decente el que las causas gravissimas, y tan arduas, como las de la calidad referida, se reserven al Sumo Vicario de Christo, se debe juzgar por el mesmo caso, que Christo nuestro bien las reservò al dicho Sumo Vicario suyo: y quizàs es esta la razon de convenir todos los Doctores en afirmar, como afirman, que no puede el Obispo en caso alguno (por raro, ò vrgente que se imagine) dispensar en la professión de los Religiosos: luego tampoco podrà en el Matrimonio rato.

20 A que se añade: Que la praxi lo tiene assi interpretado: pues nunca se ha visto, ni oìdo, que algun Obispo aya dispensado en el Matrimonio rato; que es argumento, de que à lo menos, por la costumbre, està reservado lo dicho à solo el Sumo Pontifice. *Immò*, el tal vso, ò por mejor dezir, no vso, nos dà à entender manifiestamente, que el caso del argumento de tanta necessidad, es tan extraordinario, que no se repute por moral; acerca de lo qual se vea Dian. part. 8. tr. 1. res. 64.

21 Supongo lo segundo: Que es muy probable, que la potestad de establecer, ò estatuir impedimentos dirimentes de el Matrimonio, no le pertenece *privativè* al Sumo Pontifice: porque si se atiende à solo el derecho Divino, y Natural, assi como el Pontifice puede estatuir impedimentos dirimentes en toda la Iglesia vniversal; assi tambien el Obispo *ex vi sui muneris*, podrà estatuir los mesmos en su Obispado. Assi lo tienen Thomas Sanchez, lib. 7. disp. 1. num. 9. con Victoria, y Ledesma, à quienes cita. Lo mesmo tienen Covarrubias 4. decretalium 2. part. cap. 6. §. 10. num. 16. Basilio Ponce, lib. 11. num. 12. Gaspar Hurtado, disp. 12. dif. 2. num. 5. y otros, que cita, y sigue Leandro, tr. de Matrim. disp. 9. quæst. 5.

22 Y se prueba. Lo primero: porque como se ha dicho, el Obispo es plena, y perfectamente Pastor en su Diocesi, aunque subordinado al Pontifice: luego tiene plena potestad para hazer en su Obispado qualesquier leyes, y determinar lo que le pareciere convenir à la salud espiritual de sus subditos: luego podrà establecer *ex vi sui officij* impedimentos, que diriman el Matrimonio: ergo, &c.

23 Y lo segundo: Porque antiguamente constituyeron los Obispos muchos impedimentos, que impedian en sus Diocesis (lo mismo hizieron los Concilios Nacionales, y Provinciales) y despues fueron por toda la vniversal Iglesia, ò mandados con precepto, ò aprobados, ò parte recibidos, ò aprobados, y parte desechados: ergo, &c.

24 Supongo lo tercero: Que aunque los Obispos, y Concilios Provinciales, atento su oficio, pudieran instituir, y establecer dichos impedimentos para sus subditos; pero con todo esso ya el dia de oy, por la costumbre contraria, que tiene fuerça de ley, solo al Romano Pontifice, y Concilio General està reservada dicha potestad: como lo tienen nuestro Caspense, tom. 2. tr. 26. disp. 9. sect. 1. num. 7. Layman, Aversa, Lugo, y Basilio Ponce, à quienes cita, y sigue Dian. p. 8. tr. 1. res. 76.

25 Dixe: *Por la contraria costumbre*: Porque no ay Texto de que conste dicha reservacion; à lo menos los contrarios no le citan. Y Sanch. vbi sup. dize: Que no le ha hallado, por las palabras siguientes: *Sed Textum non referunt, nec eum inveni, & ideò ex generali Ecclesiæ consuetudine, id Pontifici reservatum credo sicut de dispensatione quinque votorum reservatorum communiter tradunt DD.*

SECCION II.

En què se resuelven las principales dudas acerca de la materia.

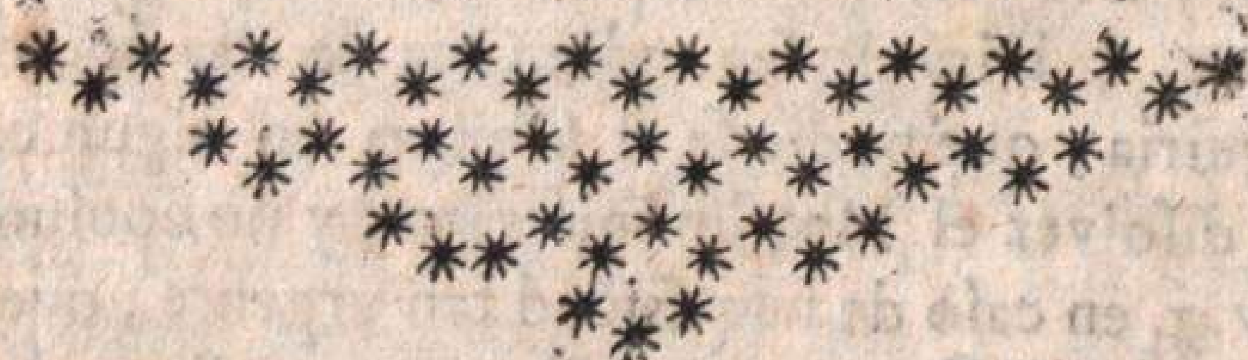
DIFICULTAD I.

Si podràn los Obispos dispensar siempre que se ofrezca el caso en los impedimentos no dirimentes?

1 Respondo: Que exceptuando los votos de Castidad, y Religion absolutos, y perfectos, podràn dispensar en todos los demàs: como lo tienen comunmente los Doctores, apud Bonac. de impediment. quæst. 3. p. 15. num. 3. y apud Sanchez, lib. 7. disp. 17. n. 14. y 15.

2 Y se prueba. Lo primero: porque la costumbre ha introducido, que la dispensacion de dichos impedimentos no se pida al Papa. Lo segundo: porque aunque el derecho no expresse lo dicho, sino solo del incesso impropio, *cap. 2. De eo, qui cognou. consang.* pero por la similitud de razon lo ha estendido à los demàs la costumbre.

3 Y lo tercero; porque lo dicho han de llevar por fuerça, los que juzgan no ser pecado mortal contraer sin dispensacion con dichos impedimentos (exceptuando los impedimentos de el voto, esponsales, y entredicho) ò de su naturaleza, como Ledesma, y Toledo; à lo menos por costumbre, como Sanchez, con otros, vbi sup. desde el num. 3. hasta el 10. Vide illum, & Bonacina punct. 14. num. 21. ergo, &c.



DIFICULTAD II.

Si podrà el Obispo dispensar de ordinario en los impedimentos dirimentes?

4 SVpongo: Que aqui no se habla de los impedimentos, que dirimen por derecho Divino, y natural, sino solo de aquellos que dirimen por derecho humano, ò Eclesiastico.

Supongo lo segundo: Que Soto, Ludovico Lopez, y Sà, apud Sanchez, vbi infrà: afirman, que puede el Obispo dispensar en el impedimento de la cognacion espiritual, que nace de el Bautismo ministrado sin solemnidad: y en el impedimento de la publica honestidad, que nace de los desponsales: y en el impedimento de la cognacion Legal, caso que no sea facilissimo el recurso al Sumo Pontifice. Esto supuesto:

Y Respondo negativamente con la comun, apud Sanchez, lib. 8. disput. 6. desde el num. 14. Palao, part. 5. desponsalibus, disput. 4. punct. vltim. §. 1. num 2 Leandro, tract. 9. de Matrimon. disput. 24. quæst. 6. Y la razon es: porque dicha dispensacion està reservada à su Santidad: luego no podràn los Obispos dispensar en dichos impedimentos ordinariamente: ergo, &c.

DIFICULTAD III.

Si à lo menos en caso de vrgente necessidad podrà dispensar el Obispo en dichos impedimento?

6 REspondo afirmativamente con Navarro, Armilla, Sylvestre, Angelo, Coninch, Rebelo, Basilio Ponce, Salas, Gaspar Hurtado, Riccio, Gutierrez, Henriquez, Moscoso, Bartolomè de Ledesma, Rodriguez, Capua, Vazquez, Luis de San Juan, y otros innumerables, que citan, y siguen, Sanchez, lib. 2. disp. 40. num. 2. Dian. part. 5. tract. 4. res. 18. y part. 8. tract. 3. resol. 78. y 79. Castro Palao, desponsalib. disput. 4. punct. vltim. § 1. num. 7. Caspense, y otros; contra Soto, Cordova, Vera-Cruz, y Medina.

7 Y se prueba. Lo primero: porque aunque regularmente no pueda el Obispo dispensar en las leyes de el Pontifice, ò Concilio: puede con todo esso, en caso de vrgente necessidad, *id est*, quando ay gravissima causa, y no es facil el recurso à su Santidad: como en varias materias lo enseñan innumerables Doctores.

8 Lo segundo: Porque si por alguna causa no avian de poder dispensar los Obispos en dichos impedimentos, *maximè* porque se los han reservado para sì los Pontifices: pues como se probò arriba, seclusa la reservacion, ò prohibicion Pontificia, el Obispo puede en su Diocesi todo lo que puede en toda la Iglesia el Pontifice; *sed sic est*, que no es, verisimil que los Pontifices se ayan querido reservar para si dichos impedimentos, en caso de vrgente necessidad, pues fuera lo dicho contra caridad, y contra el buen regimen de la Iglesia: lo qual no debemos presumir de su Santidad: ergo, &c.

9 Lo tercero: Porque aunque diessemos que *adhuc, seclusa prohibitione*, no puede el Obispo en su Diocesi todo lo que en la Iglesia el Pontifice, y por consiguiente, que no puede dispensar en sus leyes; con todo esso no es de creer, que la dispensacion en los impedimentos de el Matrimonio estè tan estrechamente reservada el Pontifice, que los Obispos no puedan cosa acerca de ella, *adhuc*, en caso que esso sea sumamente necessario para la salud de las almas: pues en tal caso seria mas conveniente al bien publico el que los Obispos pudiessen dispensar, que no lo contrario: luego se debe dezir: Que *ex tacita Pontificis licentia*; podrà dispensar en tal caso: ergo, &c.

10 Lo quarto: porque mas fuerte es la reservacion que suelen hazer los Pontifices, quando se reservan para sì la absolucion de algun crimen, fuera de el articulo de la muerte; y con todo esso, si por razon de algun impedimento, no ay recurso al Pontifice, puede el Obispo dispensar en dicho crimen: como lo tienen muchos, que cita y sigue Diana, p. 8. tr. 3. res. 71. ergo, &c.

11 Y lo quinto: Porque assi està recibido en practica, como lo tienen Navarro, Rodriguez, Soto, y Sanchez, que los cita, lib. 2. disp. 40. num. 3. in fine, y al Pontifice le es notorio; que los Obispos dispensan en dichos impedimentos en dichos casos: como lo testifica Leandro con otros, vbi supra; y con todo esso calla: luego debese presumir, que lo aprueba: ergo, &c.

DIFICULTAD IV.

Quando se dirà, que ay vrgente necesidad para que el Obispo pueda dispensar en dichos impedimentos?

12 REspondo: Que los casos siguientes.

13 El primero es: Quando el impedimento es oculto, y no se puede propalar sin notable infamia, ò peligro de mayor mal: como si v. g. vn hombre huviesse tenido copula fornicaria con la madre, ò hermana de alguna muger con quien despues casò, con dicho impedimento de afinidad oculto.

14 El segundo: Quando el Matrimonio se ha contraido *in facie Ecclesiæ*, de tal suerte, que la Iglesia presuma que es valido.

15 El tercero: Si la separacion fuesse dificultosa; ò porque sola la vna parte supo el impedimento, el qual, ò no puede probar en juyzio, ò no està obligado à manifestarlo fuera de confession,

por

por el peligro grave de la fama, propria, ò agena; ò porque aunque lo sepan ambas las partes, con todo esso no lo pueden probar.

16 Y el quarto: Si fuere dificultoso el recurso al Pontifice, como si v. g. Pedro recibiesse por muger à Maria *in facia Ecclesiæ*, con impedimento dirimente oculto, el qual no es facil que venga à noticia de otros, ni facil disolver el Matrimonio, porque solo en intentarlo avria escandalo; y no se pudiesse acudir al Pontifice, ò por pobreza, ò porque en la tardança ay peligro de incontinencia, ò por otra causa. Asi lo tiene Sanchez, lib. 2. disp. 4. num. 3. y Diana con mas expression, p. 8. tr. 3. res. 78. con otros, que cita, Palao, y Leand. vbi suprà.

17 Y que qualquiera de dichas causas sea bastante para que puedan dispensar en ellas los Señores Obispos: *patet*. Lo primero: porque no es verisimil que su Santidad quiera se engendren escandalos, ò que estèn las almas enredadas *adhuc*, por algun tiempo en continua fornicacion, ni que se infamen à si mismas, ò à otras personas; *sed sic est*, que si el Obispo no pudiesse dispensar en dichos casos, se siguiera alguno destos inconvenientes, *vt ex se clatet*: ergo, &c.

18 Lo segundo: Porque como la reservacion de dichos impedimentos se haga por caridad, y por el buen govierno de la Republica, no se ha de estender à los casos en que de no poder dispensar los Obispos, se originarian escandalos, y no se podrian evitar pecados, como parece sucederla en dichos casos: ergo, &c.

19 Lo tercero: Porque como esta facultad de dispensar convenga grandemente al bien de las almas, no es verisimil, que en dichos casos les estè denegada por el Pontifice à los Obispos: y mas no pudiendo ignorar el Pontifice, que los Obispos en semejantes casos vsan de dicha facultad: y que los Doctores en sus escritos, y consejos opinan, que pueden licita, y seguramente vsar della: ergo, &c.

20 Lo quarto: Porque todo lo que se dixo *suprà*, en la Quæst. 3. Sec. 2. Dificult. 3. es aplicable aqui: donde tambien se respondiò à algunas objecciones, que pudieran hazerse contra lo dicho aqui. Vide *ibi*: Y veasе tambien en la Quæst. 1. Sec. 4. Dif. 35. los impedimentos que se reputan por legitimos para escusar el recurso al Sumo Pontifice, que muchos dellos son aplicables aqui: ergo, &c.

21 Oppones 1. La pobreza no puede ser causa para que el Obispo pueda dispensar con los dichos en dichos casos: porque como dize Vazquez 1. 2. disp. 178. cap. 2. num. 16. quando la necessidad se puede suplir con alguna moderada limosna, ò diligencia que haga el Obispo, entonces este no podrà dispensar en la ley Pontificia; sino que debe suplir la pobreza de los que han de ser dispensados, dandoles el dinero necessario para que impetren la dispensacion. Y lo mismo juzga por mas probable Bonacina de legibus, disput. 1. quæst. 2. punct. 1. numero 19.

22 Y lo prueban. Lo primero: porque la dicha no puede reputarse por necessidad legitima; pues tan facilmente puede suplirse por las letras de el Obispo que puede escrivir à su Santidad, y puede, y debe socorrer la necessidad de los pobres, como padre que es de ellos, especialmente de lo superflo à su estado: ergo, &c.

23 Y lo segundo: A paridad de el simple Sacerdote, el qual, segun la mas probable sentencia, no puede absolver de los reservados al que està en el articulo de la muerte, si està presente el proprio Sacerdote, ò no, pidiendo primero licencia al que puede darla pudiendolo hazer: porque en tal caso, no se juzga estàr en necessidad el enfermo: luego tampoco podrà el Obispo dispensar en dichos impedimentos, ò en otra qualquier ley de el superior (à lo menos reservada) quando dicho Obispo puede hazerselo saber por carta suya al Sumo Pontifice, y quando puede conmodamente suplir la pobreza de los que necessitan la dispensacion: ergo, &c.

24. Respondo: negando que el Obispo estè obligado à dar à los casados pobres el dinero que han menester para impetrar la dispensacion. Ita Sanchez, libr. 4. Summæ, capitulo 40. numer. 99. Salas, de legib. disput. 20. sect. 3. num. 27. Basilio Ponce, lib. 8. de Matrimon. cap. 13. num. 3. Castro Palao, tom. 1. de legib. tr. 3. disp. 6. punct. 5. num. 9. y tom. 5. de sponsalib. disp. 4. punct. vltim. §. 1. num. 8. Dian. part. 8. tr. 3. res. 71. y otros.

25 Y se prueba. Lo primero: Porque ningun otro Doctor de los innumerables, que conceden dicha potestad à los Obispos, hazen mencion de dicha limitacion de Vazquez, y Bonacina, y la practica de la Iglesia està en contrario: como lo dizen Palao, y Diana citados: ergo, &c.

26 Lo segundo: Porque otras cosas mas nobles se le pueden ofrecer al Obispo en que expender sus dineros. Lo tercero: Porque los Obispos no estàn obligados à consumir sus reditos en impetrar semejantes dispensaciones, *maximè* pudiendo, como dicho es, gastarlos en otras obras mejores, ò à lo menos tan buenas, y necessarias: ergo, &c.

27 Diràs: Que aqui no se les pide que consuman sus reditos en lo dicho, pues solo se habla en caso que puedan suplir lo dicho con vna moderada limosna.

28 *Sed contra est*: Porque aunque el Obispo pueda suplir facilmente con sus gastos la necessidad de los dichos que necessitan de la dispensacion; pero no parece que està obligado à suplirla de dicho modo: porque ni està obligado por la virtud de la misericordia, pues el que ha de

ser,

ser dispensado, no necessita (como suponemos) de dichos gastos para su sustento; ni tampoco està obligado por razon del oficio Episcopal; porque el oficio del Obispo es dispensar con los subditos quando estos necessitan de dispensacion; pero no es del oficio del Obispo el impedir con sus gastos, ò expensas la necessidad de la dispensacion: ergo, &c.

29 Y de aqui queda respondido à la primera razon de los contrarios: y à la segunda respondo, concediendo, que estando presente el proprio Sacerdote, no pueda el Sacerdote simple absolver al tal moribundo hasta que le conste que el Sacerdote proprio no quiere conceder dicha absolucion: porque hasta entonces no le consta, que el que ha de ser absuelto tenga necessidad vrgente; pero assi como no queriendo absolver el proprio Sacerdote, no està obligado el Sacerdote simple à reducirle con pecunia à que lo haga; ni tampoco si està ausente, està obligado à hazer algunos gastos para avisarle que venga, ò dè su licencia: porque al dicho no le toca quitar la necessidad, sino dada, y puesta la necessidad, conceder al dicho moribundo la absolucion; assi tambien se ha de dezir lo mismo en el presente caso, *proportione servata*.

30 Oppones segunda: A lo menos nunca podrà dispensar en dichos impedimentos con los ricos. Respondo negando el antecedente: Porque como bien dize Sanchez, lib. 2. disp. 40. numero 5. con Tabiena, Sylvestro, Armila, Vera-Cruz, Angelo, Henriquèz, y otros, tambien en los ricos puede concurrir vrgente necessidad, como sucederia si distassen mucho de Roma, y huviesse grande peligro de incontinencia. Y del mesmo modo sucederia, si el impedimento estuviesse de parte de la muger, la qual antes de el Matrimonio huviesse tenido copula con el hermano de su marido, y que no puede manifestar dicho impedimento al marido, por el peligro que corriera su fama, y quizàs su vida; y que no puede separarse sin escandalo de el marido, ni negarle el debito: en los quales casos sienten dichos Doctores, qne ay grande, y vrgente necessidad para que dispense el Obispo: porque en dichos casos no se juzga que ay conmodo recurso al Pontifice: porque aunque *aliàs* fuera facil el recurrir; pero por el peligro de incontinencia que ay en la dilacion, ò tardança, se juzga incomodo el tal recurso, y la tal causa por vrgente para lo dicho. Lo mismo tiene con Perez, y Basilio, Diana, p. 8. tr. 3. res. 78. §. *Et hanc doctrinam*. Vide illos.

31 Oppones 3. Si esta doctrina fuesse verdadera, se abriria puerta à las fraudes, y à la malicia: pues aunque dos que quieren contraer Matrimonio, supiessen ambos que el varon avia tenido copula con vna hermana de la muger con quien quiere casar, podrian no obstante esso atropellar con su conciencia, y casarse con esperanças de que despues les dispensarà el Obispo vna vez contraìdo el Matrimonio: pues *adhuc* despues de contraìdo con dicha malicia, se pueden considerar todas las dichas circunstancias de peligro de incontinencia, recurso incomodo, &c. ergo, &c.

32 Respondo lo primero: Que el tal impedimento debe ser oculto, y secreto: como lo tienen Riccio, Sanchez, Coninch, Basilio, Palao, y otros (*sed de hoc postea*) porque *aliàs* no se dixera, que avia vrgente necessidad para que dispensasse el Obispo: pues en siendo publico, pudieran ser separados por justicia, y por consiguiente, desuerte, que cessasse el peligro de incontinencia, y la razon de escandalo quedarian los dichos viviendo juntos, con dicho publico impedimento: como lo manda el Tridentino infra citando; *sed sic est*, que si supiessen ambos dicho impedimento, no parece podria estàr mucho tiempo oculto: pues los zelos de dicha muger romperian el secreto, y quizàs con discordias, y pesadumbres con su marido, y hermana, originadas de lo dicho: con que en tal caso no tendria lugar dicha doctrina, en sentencia de dichos Doctores. Pero demos que todavia se conservasse secreto, que seria gran maravilla.

33 Respondo lo segundo: Que aunque Henriquez, lib. 2. de Matrim. cap. 3. num. 2. y el docto Alphonso Moscoso, Obispo de Malaga, in Sum. tr. 10. cap. 29. num. 22. defienden, que puede el Obispo dispensar en los impedimentos de el Matrimonio, aunque se aya contraido con mala fee de parte de ambos casados, con tal, que el Matrimonio sea publico, y el impedimento secreto, si huviere peligro, ò escandalo: para lo qual alegan muchas razones, que ellos dizen ser fuertes, y lo mesmo otros modernos que los siguen, segun dicho Moscoso, apud Dianam, part. 5. trat. 14. resol. 18. que refieren los fundamentos de dicha sentencia, y parece que lo aprueba Machado, tom. 2. lib. 4. part. 6. trat. 16. doc. 11. num. 5. la qual sentencia tiene por probable en algun caso raro, Preposito, in 3. part. q. 7. de impedim. Matrim. dub. 2. num. 12. Con todo esso la contraria es mucho mas probable, y para mi cierta.

34 Por lo qual, digo: Que para que el Obispo pueda dispensar, se requiere que aya avido buena fè en los que contraxeron dicho Matrimonio, à lo menos de parte de el vno: porque no se presume, que de otra suerte quiera el Pontifice conceder facultad al Obispo, ò que no se tenga por reservada la dispensacion, pues los que contraen con mala fè, no son dignos de experimentar la benignidad de la Iglesia, cuyos saludables preceptos menospreciaron.

35 Y lo mesmo se ha de dezir de los que temeraria, y maliciosamente contraxessen, omitiendo las denunciaciones que manda, y acostumbra la Iglesia: como todo consta del Tridentino,

no, *Sess.24.cap.5. de reformat. Matrim.* Y la razon es: porque la dicha nuestra sentencia se funda en la manifiesta equidad, que persuade no ser la mente de el legislador, que en dichos casos no pueda dispensar el Obispo; *sed sic est,* que quando el Matrimonio le ha contraido con mala fee, no es la mente de el Pontifice favorecer à la iniquidad, y perverso atrevimiento de los contrayentes, por no dàr lugar à que con essa esperança se celebren cada dia Matrimonios nulos, menospreciando los impedimentos dirimentes, y denunciaciones: ergo, &c.

36 Dixe: *A lo menos de parte de el vno:* Porque soy desentir, que la buena fee del vno de los casados es bastante para que el Obispo pueda concederles dicha dispensacion. Assi lo tienen Sanchez, lib.2.disp. 40. num.4. Basilio Ponce, lib.8. cap.13.num. 4. Palao, part.5. desponsalib.disp.4. part. vlt. §. 1. num. 8. in fin. Acosta, lib.5.de convers. Indorum, quæst.22. y otros, contra Nicolàs Garcia, Adversa, Dian. y otros. Y se prueba. Lo primero: porque estante la buena fè de el vno de los casados, se juzga contraido con buena fè el Matrimonio, *ex cap. Cum inhibitio, de clandestina desponsat. & ex cap. Ex tenore, qui filij sint legitimi.* Y lo segundo: porque no era justo que la malicia del vno dañara al otro: pues es mas conforme à la benignidad de la Iglesia, que por razon de el inocente se haga bien al malicioso, que no al contrario; y mas quando el Concilio *vbi suprà* llama pena à la dicha, ibi: *Eisdem subijciatur pœnis* ergo, &c.

37 Añado: Que para que se diga, que los dichos contraxeron con mala fee, no basta que ayan tenido ciencia especulativa, con la qual sepan que el varon; v. g. tuvo copula con la hermana de aquella con quien quiere contraer Matrimonio; sino que es necessaria ciencia practica, con la qual sepan, que de lo dicho nace impedimento para contraer matrimonio, *Immò*, no basta para la mala fee, que sepan que lo dicho es impedimento, sino que es necessario que sepan, que es impedimento dirimente, que haze nulo el Matrimonio: como lo tienen Perez de Matrim. disp. 44. sect. 6.num.9. Dian.p.8.tr.3. res. 79. in fine, Sanchez, lib.2.disp.38. num.4. y disp. 40. num.4. con muchos que cita, y sigue. Los quales tambien dizen que no basta para la mala fee el que los tales procedan con culpa lata, è ignorancia vencible, aunque sea crasa: como no sea tan crasa, que se tenga por grandissima temeridad, que en tal caso se equipararia al dolo. Y la razon es: porque el Tridentino citado pide expressamente, que se haga lo dicho con sabiduria, ibi: *Si quis intra gradus prohibitos scienter contrahere præsumpserit; sed sic est,* que no le haze con sabiduria el que lo haze con ignorancia; aunque sea crasa: como lo tienen comunmente los Doctores, apud Sanchez citado: ergo, &c.

☞ Y por quanto algunos desean saber los fundamentos de el Señor Obispo Moscoso; acerca de la doctrina referida arriba en el *num.* 33. y tal vez me han preguntado de ellos, para los que no tienen al tal Autor, me ha parecido conveniente referirlos aqui; y son del tenor siguiente.

Dize, pues, el sobredicho Autor: ¶ Quando el Matrimonio invalido es celebrado con esta mala fè, la comun tiene, que en ninguna manera puede el Obispo dispensar, aunque aya grandes escandalos, y dificultades de acudir por dispensacion à su Santidad, y aya peligro de incontinencia. Mas la experiencia que yo tengo de vèr almas afligidas, y desconsoladas, viendose en peligro de perdicion, y casi impossibilitadas de hallar remedio, si los Obispos no las remedian, me mueve à tener por muy probable la opinion contraria, y dezir: Que aunque aya avido mala fè en ambos casados, puede el Obispo dispensar, concurriendo las causas dichas de ser el Matrimonio publico, y el impedimento secreto, que no se puede publicar, y gran escandalo en apartarse, y dificultad notable de acudir à su Santidad.

Y esta opinion tiene Henriquez, *lib. 12. de Matrimon.cap.3.num.2.* Y las razones que ay en su favor son fuertes. Cierto es, que el Obispo *iure Divino*, puede en su Obispado, como Pastor de èl, lo que su Santidad en la Iglesia vniversal. Verdad es, que el poder de el Obispo està subordinado al de su Santidad, que le puede impedir que no vse de èl, como lo haze quando conviene; mas quando le impide, no se le quita, ni le impide en todas las ocasiones, sino en las ordinarias, quando no ay peligro de perderse las almas: porque aviendole, quien duda, sino que la voluntad de su Santidad es, que el Obispo las remedie, dispensando, y vsando de la potestad que Dios le tiene dada. Y dezir, que en semejantes casos su Santidad no quiere que el Obispo dispense, parece que es dezir, que su Santidad no haze oficio de Padre, y que vsa mas de su poder, en perjuyzio de las almas.

Y como mandando el Concilio de Trento, *Sess.24.cap.5.* que no se dispense con los que con mala fè se casan en grados prohibidos, no ata las manos à su Santidad, para que no pueda dispensar, quando conviene, tampoco las ata al Obispo: pues el vno, y el otro tienen poder de *iure Divino*; el Papa *per se*, y el Obispo *per accidens*; quando se lo tiene prohibido su Santidad, y es necessaria su dispensacion para el bien, y remedio de las almas, concurriendo las causas dichas.

Manda Dios nuestro Señor: Que ninguna persona mate al proximo; mas si vn hombre no puede conservar su vida, sin quitar la suya al proximo, *propter inculpatam tutelam*, Dios permite se la quite. A esta semejança, manda el Concilio, que no se dispense con los parientes, que *malæ fide* se casan: mas siendo necessaria la dispensacion para el bien, y vida espiritual, es mucha razon se dispense.

Y no porque estos mal casados con mala fee,

y engaño, y por su gran culpa, se ayan puesto en tal mal estado, y de su parte se ayan hecho indignos, y no merezcan que la Iglesia los favorezca; dexa el Obispo, como Padre, de tener obligacion à los remediar, y amar, y vsar con ellos de misericordia en estado tan miserable, y digno de ser favorecidos, dispensando con ellos, para sacarlos de aquella miseria: como lo està qualquiera à vsar de caridad, y misericordia con el que està en estrema necessidad, aunque sea por aver disipado sus bienes en grandes maldades, ò como desesperado se aya echado en vna balsa de agua à ahogarse, ò vn lazo à la garganta, para ahorcarse: pudiendo remediar à estas necessidades, quien duda el aver obligacion à ello en ley de caridad, vsando de misericordia con el miserable?

Lo que es razon de advertir, es: Que de semejantes dispensaciones no se han de vsar, sino quando es claro aver grandissima necessidad para el remedio de las almas, y considerarlo con mucho acuerdo, y prudencia, è imponer penitencias algo pesadas; pero llevaderas. ¶ Hasta aqui el dicho Ilustrissimo Señor Alphonso Moscoso: y esta mesma sentencia dà absolutamente por probable Villalobos, *tom. 1. tr. 14. dif. 25. num. 4.* donde à la contraria, que èl lleva, solo dize de ella, que es mas probable. *

DIFICULTAD V.

Si podrà dispensar el Obispo, aunque sean dos los impedimentos dirimentes?

38 RESpondo: Que siendo ocultos dichos impedimentos, y con las circunstancias dichas, no parece puede aver duda en lo dicho, por mas que Covarrubias quiera ponerla. Y se prueba: porque la potestad del Obispo en dicho caso no es para dispensar en algun singular impedimento, sino para dispensar en los impedimentos, como queda probado: Ergo, &c.

39 Oppones: En las dispensaciones, como sean odiosas, no se comprehende el mixto debaxo de el simple, *ex cap. fin. de Simonìa, & ex l. 2. in princip. ff. de verb. obligat.* y es comun sentencia de los Doctores: Ergo, &c.

40 Respondo: Que lo dicho solo es verdadero quando se comete à alguno el que dispense en vn impedimento, que en tal caso si halla dos, no podrà dispensar en ellos por la razon del argumento; pero como en nuestro caso, pueda el Obispo dispensar, por fuerça de su potestad ordinaria, porque no se juzga aver reservacion en caso de tanta necessidad; no es embaraço que concurran dos impedimentos *simul*: assi como nadie podrà negar, que pueda el Obispo absolver al impedido de poder ir à Roma, de dos casos reservados.

*** *** ***

DIFICULTAD VI.

Si en algun caso podrà dispensar el Obispo en el impedimento dirimente, antes de contraer el Matrimonio?

41 RESpondo: Que podrà siempre que ocurra dicho impedimento oculto, y que aviendo tentado todos los medios possibles, aya vrgentissima necessidad para la salud de las almas, sossegar discordias, quitar escandalos, restaurar el honor, ò peligro grave de incontinencia. Ita Sanchez, lib. 2. disp. 40. num. 7. Basilio Ponce, lib. 8. cap. 13. num. 6. Vazquez, 1. 2. disp. 178. cap. 2. Hurtado, disp. 26. dif. 2. num. 7. Salas, de legib. disp. 20. sect. 3. Palao, de sponsalib. disp. 4. p. vltim. §. 1. n. 9. Villalobos, tom. 1. tr. 14. dif. 25. num. 6. Preposito, in 3. part. quæst. 7. de dispens. impediment. Matrim. dud. 2. num. 16. Dian. part. 8. tr. 3. res. 80. y p. 2. tr. 16. res. 19. donde cita otros muchos: Gaspens. con otros, tom. 2. tr. 26. disp. 10. sec. 1. num. 5.

42 Y se prueba. Lo primero: Porque en caso de vrgentissima necessidad, *id est, pro bono pacis*, puede dispensar el Obispo antes de contraer el Matrimonio, en el impedimento de la edad: como se infiere, *cap. 2. de desponsat. impuber.* donde se dize: *Districtus inhibemus, ne aliqui ante ætatem Canonibus præscriptam coniungantur, nisi forte aliqua vrgentissima necessitate interveniente, vtpote pro bono pacis talis coniunctio toleretur*: donde por aquel *toleretur*, se debe entender, no *permissivè*, sino *aprobativè*: como lo dizen Basilio, y Palao citados, y *patet ex se*: *Sed sic est*, que ay la mesma razon en los demàs impedimentos, que en el impedimento de la edad: luego en todos debe admitirse dicha dispensacion: Ergo, &c.

43 Lo segundo: Porque estos impedimentos son de derecho humano, estatuidos por ley Pontificia, ò de el Concilio: *Sed sic est*, que en esta ley puede dispensar el Obispo por causa de grande necessidad: como lo tienen Baldo, Felino, Graciano, Dueñas, Bernardo Diaz, Luis Gomez, Gutierrez, Rebuffo, Lambertino, Abas, Romano, y otros que cita, y sigue, Sanch. disp. 40. num. 3. y 7. Ergo, &c.

44 Lo tercero: Porque por esso se concede à los Obispos, la potestad de dispensar en estos impedimentos, contraìdo el Matrimonio; porque conviene al bien comun de la Republica, y à la salud de las almas, que aviendo necessidad vrgente no estèn los hombres destituidos de saludable remedio: *Sed sic est*, que antes de contraer el Matrimonio, puede aver dicha vrgente necessidad de dispensacion, como es cierto, y notorio: Ergo, &c.

45 Lo quarto: Porque tambien el voto simple de castidad por derecho Divino, impide contraer el Matrimonio, y su dispensacion es reservada

vada al Pontifice: y con todo esso en caso de vrgente necessidad, y quando ay grande peligro de incontinencia, y no se puede recurrir à su Santidad, ò por pobreza, ò porque ay grave peligro en la tardança, puede dispensar el Obispo: como lo tienen Angelo, Sylvestre, Navarro, Palacios, Henriquez, y Aragon, los quales refiere, y cita Sanchez dict. num. 7. y queda abundantemente probado suprà, en la Quest. 3. Sec. 2. Dificul. 3. Luego tambien podrà dispensar en el impedimento dirimente en semejante caso, si huviere semejante vrgente necessidad, ò mayor: pues no puede aver eficaz, ni bastante razon de disparidad: y si no veamosla? Ergo, &c.

46 Diràs: Que el voto de castidad es solo impedimento impediente; pero los impedimentos de que aqui hablamos son *simul* impedientes, y dirimentes. Sed contra: porque aunque lo dicho es verdad, con todo esso no se puede negar que ambos sean reservados al Pontifice, y que el impedimento del voto, por ser de derecho Divino, excede en esto à los demàs: luego la dicha no es disparidad bastante: Ergo, &c.

47 Confirmase lo dicho: Porque tanta necessidad piden comunmente los Doctores, para que el Obispo pueda dispensar con el que ha hecho voto absoluto, y perfecto de castidad, para que pueda casarse licitamente; quanta piden para que pueda dispensar, con el que tiene impedimento dirimente para que el Matrimonio sea valido: como lo tienen todos los Doctores citados por esta dificultad, y los citados en la 4. prueba: luego lo que fuere causa bastante para dispensar en el voto, en orden à lo licito, lo serà tambien para dispensar en estos impedimentos, en orden à lo valido: Ergo, &c.

48 Lo quinto: Porque la opinion que enseña pueda el Obispo dispensar despues de contraìdo el Matrimonio; solo se funda, en que el Obispo puede dispensar en las leyes del Pontifice, ò Conciliares en caso de vrgente necessidad: luego de la mesma manerà podrà dispensar antes de contraìdo el Matrimonio en caso de vrgente necessidad, igual, ò mayor; *aliàs*, el que concediere aquello, y negare esto, no irà bastantemente consequente, ni tendrà fundamento firme con que afirmarse en dicha desigualdad: Ergo, &c.

49 Y lo sexto: Porque no se puede negar, que esta sentencia tenga alguna efigie de probabilidad, yà por los Doctores que la llevan, y yà por los fundamentos en que se funda: *Sed sic est*, que quando amenaza grave daño de el proximo, es licito, dexada la opinion comunissima, probabilissima, y casi cierto, seguir aquella, que solo tiene alguna especie de probabilidad, y la que *aliàs* no se juzgaria probable: como lo tiene con Soto, Navarro, y Jason, Sanchez, lib. 2. disp. 36. num. 8. Y lo prueba. Lo primero: porque en caso de duda se ha de preferir la sentencia que favorece à las almas. Lo segundo: porque por essa causa dizen los Doctores, se debe dàr el Bautismo, aunque sea en la extremidad de el dedo, quando en vn peligroso parto saca la criatura algun dedo. Y lo tercero: Porque por essa causa dizen muchos, que el que estandose muriendo, diò señales de penitencia, si ay algun testigo que deponga de ello (aunque el Sacerdote estuviesse entonces ausente) podrà ser absuelto: *Immò*, aunque el Catolico, que se està muriendo no aya pedido confession, ni dado señales de contricion, podrà ser absuelto *sub conditione*, en sentencia de muchissimos: las quales opiniones se tienen solo por razon de el grande peligro, pues *aliàs* son poco probables: Ergo, &c.

50 Oppones 1. Sanchez lib. 2. cap. 40. num. 7. Que fue el primero que llevò dicha Doctrina, la lleva con tantas limitaciones, como se vè en el exemplo que pone, y en las circunstancias de que le viste, que apenas se puede reducir à practica; ni ofrecerse caso, en que se pueda dezir aver vrgente necessidad para que pueda dispensar el Obispo en dichos impedimentos, antes de contraìdo el Matrimonio: Ergo, &c.

51 Respondo: Que la doctrina de dicho Sanchez, es muy mas lata que el exemplo que pone, y se estiende à mucho mas: como se infiere de su tercera prueba, pues haze argumento de el voto simple de castidad à estos impedimentos dirimentes, y equipara la potestad, y necessidad de dispensar en aquel, à la potestad, y necessidad de dispensar en estos: y para todos dà à entender, que seria bastante, y vrgente necessidad el peligro grave de incontinencia, y no poder recurrir al Papa, ò por pobreza, ò porque en la tardança ay grave peligro de dicha incontinencia.

52 *Immò*, en lib. 8. disp. 9. num. 22. dize lo mesmo del voto de castidad perpetuo, y del de Religion: y cerca del fin, hablando deste vltimo dize: Que lo aconsejò assi *in facti contingentia*, por las siguientes palabras: *Quà ratione his diebus consultus de hac re, censui posse Episcopum dispensare cum iuvene, qui voto Religionis astrictus virginem defloraret, ac gravidam effecerat, volebatquè eius famæ consulere eam ducens, eratquè periculum in mora: quia si dispensatio Pontificia expectaretur, impediretur Matrimonium à consanguineis viri qui illi repugnabant, ac mutata viri voluntate, quæ non ita firma erat quin facilè mutari posse*. Hasta aqui dicho Sanchez: luego la doctrina del dicho es mucho mas lata que el exemplo que alli pone: pues la estiende, no solo à las estrechuras de dicho exemplo, sino à todos los casos en que huviere peligro grave de incontinencia, ù de deshonor. Y con razon: porque assi se persume ser la voluntad de su Santidad: pues no puede dudarse que *re vera* lo concediera su Santidad, *si de eò requisitus esset*, por la salud de las almas: Ergo, &c.

53 Añado: Que ninguno de los Doctores citados, por nuestra resolucion lo restringe la

excm-

exemplo puesto por Sanchez: pues dizen lo mismo siempre que ocurra caso en que sea necessario contraer Matrimonio, para restaurar el honor, para apaciguar algunas discordias, ò para la salud de la propria alma, ò para legitimar la prole en el moribundo, &c. como se puede vèr en Palao, y Caspense citados. Y Diana expressa el peligro grave de incontinencia, que pudiera aver en la tardança. *Immò*, Leand. de el Sacram. tr. 9. de Matrim. disp. 24. quæst. 8. afirma, que el Obispo puede dispensar en los impedimentos dirimentes, antes de contraer Matrimonio, en los mismos casos en que despues de contraìdo, pudiera dispensar en ellos: como se infiere de el titulo de dicha question, cotexado con lo que dexa dicho en la question antecedente; vno de los quales es no ser facil el recurso al Pontifice, ò quando lo sea, si huviere en la dilacion peligro grave de incontinencia, ù de otro daño que se siguiria, si dicho impedimento se publicasse: como si el impedimento estuviesse de parte de la muger, la qual antes de el Matrimonio huviesse tenido copula ilicita con el consanguineo de su marido, de que huviesse resultado afinidad dirimente. *Vide illum.*

54 Añado lo segundo: Que como Sanchez fue el primero, que abriò brecha en esta materia, quiso poner por exemplo vno que lo fuesse, ò pudiesse ser sin controversia, para introducir la doctrina, que despues avia de dilatar, y estender: ademàs, que los exemplos que se suelen poner, no precisan à si solos la doctrina, *vt ex se patet*: y assi se puede estender à otros de tanta necessidad, y mejor à otros de mayor, y tal vez à otros de menor, si se comprehenden en la doctrina, y se infieren, ò prueban de ella, *vt nemo rationabiliter negare poterit*: Ergo, &c.

55 Advierto empero, que se deben tentar primero todos los demàs medios: y si ningunos otros medios fueren bastantes para evitar la gravissima necessidad que insta, en tal caso (*& non aliàs*) podrà el Obispo dispensar en dichos impedimentos dirimentes antes de la contraccion: porque como dicho es, *eo ipso*, que tentados todos los medios, se juzgue ser necessaria la dispensacion, para evitar vna grave infamia, ò vn grave escandalo, &c. la suma necessidad, à que suponemos no se puede ocurrir de otro modo, dà facultad à los Obispos para lo dicho de consentimiento, y licencia tacita del Sumo Pontifice.

56 Opones 2. El defecto de edad no es impedimento dirimente: luego la primera prueba por nuestra resolucion *non est ad rem.* ni dicho argumento eficaz para el intento: Ergo, &c.

57 Resp. Que aunque el defecto de edad no sea impedimento dirimente *iure naturæ*: pues atento el derecho natural, ninguna edad determinada està assignada para contraer Matrimonio, sino que aquella se juzga apta, en la qual ay vso perfecto de razon; esso empero por derecho Eclesiastico: pues atento este, la edad requisita para contraer licita, y validamente Matrimonio, es en los varones el año 14. y en las mugeres el 12. cumplidos: como consta, *ex cap. Puberes, cap. Continebatur, cap. Attestationes, cap. Ex literis, de desponsat. impuber.*

58 Lo qual es tan cierto: Que aunque Rebelo, *lib. 3. quæst. 16. sect. 2.* juzgue que no es necessario que dicha edad estè cumplida matematicamente, sino que basta que moralmente estè cumplida, como si faltassen solos veinte dias, ò treinta: fundado, lo primero: en que *Quod parum distat, nihil distare videtur*, y lo segundo, porque dicha edad se ha determinado por la presuncion de la potencia para la copula, la qual se cree aver en dicha edad, y no antes: con todo esso Sanchez, disp. 104. num. 3. Basilio Ponce, lib. 7. cap. 65. Gaspar Hurtado, disp. 22. dif. 12. num. 45. Palao, de sponsalib. disp. 4. p. 14. §. 4. num. 1. y otros, defienden, que dicha edad se debe cumplir matematicamente, assi como la edad requisita para professar en Religion; y assi dizen, que en las cosas que prescribe el derecho, no tiene lugar aquella regla: *Quod parum distat, &c. aliàs*, no huviera cosa firme; sino solo procede en aquellas cosas que penden del arbitrio humano: y à la razon responden, que basta que dicha edad estè determinada, para que à ninguno le sea licito contravenir à dicha determinacion.

59 Diràs: Que si el que està proximo à la pubertad tuviesse discrecion para conocer los cargos del Matrimonio, obligarse, y consentir en èl, y potencia para la copula, se casasse, que en tal caso seria licito, y valido el Matrimonio: porque la malicia suple la edad, *iuxta textum in cap. Continebatur, & cap. De illis, de sponsat. impuberum*: Ergo, &c.

60 Resp. Que en tal caso le toca probar al dicho, que tuvo dichas qualidades antes de contraer Matrimonio: y que si no las prueba, se juzgarà irrito el tal Matrimonio: como bien Palao, num. 2. Vease en èl, como se deba probar lo dicho.

61 Diràs lo 2. Que dicho impedimento no se contiene en aquellos versos: *Error, conditio, &c.* Ergo, &c. Resp. neg. el ant. porque dicho impedimento se contiene debaxo de la impotencia, y alli le tocan los Doctores. Vease nuestro Caspense, sobredicho impedimento, num. 89.

62 Y si preguntàres; Si podrà el Obispo dispensar en los dichos casos, quando facilmente se puede recurrir al Nuncio Apostolico, si acaso tuviere potestad de dispensar en semejantes casos, ò à otro qualquiera que tenga dicha facultad, como el Comissario de la Cruzada? &c.

63 Resp. Que *adhuc*, en tal caso lo llevan Henr. lib. 6. de pœnit. cap. 10. n. 1. in commento, lit. D. y lib. 12. de Matrim. c. 3. n. 1. comment. lit. *H.* Avila, y otros: y aunque Sanch. li. 2. disp. 40. n. 8. no lo admita, no trae empero razon que convença lo contrario. Acerca de lo qual se vea lo que in-

simili dexamos dicho, suprà Q. 3. Sec. 2. Dif. 4. y Q. 1. Sec. 4. Dif. 35. verb. Añado lo 2. à num. 125. pag. 49. Aunque yo siempre aconsejaria, que se acudiesse al Nuncio Apostolico, pudiendo facilmente, para mayor cautela, y seguridad. Vease el M. F. Juan Ant. Baco, en su Sum. dis. 24. cap. 22. §. *La tercera*, pag. mihi 248.

DIFICULTAD VII.

Si la facultad que tiene el Obispo para dispensar en dichos casos, sea solo para el fuero interno de la conciencia; ò si serà tambien para los casos publicos, y para el fuero externo?

64 ACerca de esta dificultad, la primera sentencia dize absolutamente, es solo para los casos ocultos, y para el fuero de la conciencia. Ita Sanch. lib. 2. disp. 40. n. 10. y 11. con Henriquez, à quien cita, y lo prueba à pariedad de la facultad, que concede à los Obispos el Tridentino, *Sess. 24. cap. 6. de refor.* la qual es solo para los casos ocultos, y para solo el fuero de la conciencia.

65 La segunda sentencia ex diametro contraria, puede ser el dezir absolutamente: que dicha facultad es, no solo para los casos ocultos, y fuero interno; sino tambien para el fuero externo: y por consiguiente, para los casos publicos, como aya vrgente necessidad de dispensar en ellos, en la mesma conformidad, que se ha dicho para los casos ocultos. En este sentir parece inclina Basilio Ponce, lib. 8. cap. 13. num. 5. aunque *cum formidine*, y debaxo de duda, como se infiere de las siguientes palabras, que trae en dicho lugar, ibi: *Limita etiam vt talis Episcopi dispensatio tantum sit pro interiori foro, vt docet Henriquez, lib. 12. de Matrim. num. 2. quamvis de hac limitatione dubito cum considero rationes, quibus nititur eà facultas dispensandi in his casibus.* Hasta aqui dicho Autor. Y las razones que considerava dicho Autor, para inclinarse en alguna manera à esta parte, son las siguientes.

66 Este modo de dezir puede probarse assi. Lo 1. Porque el Obispo puede absolutamente dispensar en las leyes de los Concilios, en caso de grande necessidad, ò vtilidad: como lo tienen Rebuso, Lamberto, Espino, Tiraquelo, Humada, Cenedo, y otros, que cita, y sigue Barbosa, sobre el Tridentino, *Sess. 1. num. 4.* Ergo, &c.

67 Lo 2. Porque puede hazer estatutos contra el derecho comun, caso que lo haga por evidente, y necessaria causa, y tal que moviera al Superior à concederlo, si se le representasse, ò pidiesse: como lo tiene, *ex Iason. in l. Omnes populi, lect. 2. ff. de iust. & iure, y ex Riccio in praxi decis.* 261. *Basilio d. c. 13. n. 2.* luego *optimè*, y absolutamente podrà tambien dispensar en los impedimentos dirimentes, no solo para el fuero interno, sino tambien para el externo, y huviere evidente causa que lo pida.

68 Y lo 3. Porque por esso puede dispensar el Obispo en los impedimentos dirimentes ocultos, en caso de grave necessidad: porque el Pontifice lo concediera por la salud de las almas, si se le representasse, ò pidiesse: lo qual para el intento se reputa, y es lo mismo, que si de facto lo huviera concedido: *Sed sic est*, que quando en los impedimentos publicos ay la misma, y mas vrgente necessidad, se puede creer prudencialmente, y muy conforme à razon, que el Pontifice lo concediera, si se le representasse el caso, por el mismo bien de las almas, cuyo Pastor es, y Padre piadoso, no menos en este, que en aquel caso: pues en ambos, como suponemos, concurren vnos mesmos motivos, y riesgos, y quizàs mas apretados en este publico, que en el oculto como puede suceder: luego podrà dispensar en ambos fueros, por la presumpta razonable voluntad del Pontifice: Ergo, &c.

69 La 3. sentencia habla con distincion, y dize. Lo 1. Que el Obispo regularmente hablando, y de ordinario, solo puede dispensar en los impedimentos ocultos, y en el fuero de la conciencia: porque regularmente hablando, y segun lo que comunmente, y de ordinario sucede, solo en los impedimentos ocultos puede aver necessidad vrgente de dispensar: Ergo, &c.

70 Dize lo 2. Que el Obispo podrà dispensar en los impedimentos publicos, y para el fuero externo, en caso (*& non aliter*) que se dè de facto necessidad maxima para dispensar en ellos, y no aya recurso al Pontifice, ò caso que le aya, aya grande peligro en la tardança. Ita Leandro de el Sacramento, trat. 9. de Matrimon. disput. 24. quæst. 9.

71 Y lo prueba. Lo primero: porque la vnica, ò principal causa, porque puede el Obispo dispensar en los impedimentos ocultos, y en el fuero interno, es: porque quando ay vrgente necessidad de dispensar en ellos, se presume por el mismo caso aver tambien facultad del Sumo Pontifice: como lo tiene Sanchez, Basilio, y otros: luego si se diere caso en que aya grande necessidad de dispensar en los impedimentos publicos, y en el fuero externo, se debe juzgar tambien por el consiguiente, que ay la misma facultad de el Sumo Pontifice para dispensar en ellos: pues en ambos casos, y fueros corre vna mesma razon.

72 Y lo 2. Con las razones puestas arriba por el segundo modo de dezir: pues supuesto el dicho caso, y necessidad, parece cierto, que su Santidad lo concediera por la salud de las almas, si se lo representasse, ò pidiesse: Ergo, &c.

73 Pero *vtrum*: Si pueda ocurrir dicho caso, cuya grande necessidad obligue al Obispo à dispensar en algun impedimento publico? Responde dicho Leand. ibi: *Videant ipsi. Mihi, etsi difficillimum accidere posse videatur, non tamen impossibile, vt ex dictis facile colligi potest.* Hasta aqui el dicho.

74 Lo que yo juzgo es, que esta sentencia de Leandro es probable, y mas probable ab intrinseco, que la opuesta, aunque la contraria tenga mas defensores. Y al fundamento de los contrarios respondo: Que aunque la facultad, que alli expressa el Tridentino, sea sola para los casos ocultos, y fuero de la conciencia; pero que esso, no obstante, puede el Obispo absolver de la descomunion publica, y de otra qualquiera censura reservada al Papa, quando el descomulgado està impedido de recurrir à su Santidad: y esto por la tacita, y benigna voluntad del Sumo Pontifice: como se probò arriba, q. 1. Sec. 4. Dif. 34. de muchos Textos, DD. y otros fundamentos: de lo qual se confirma mas este opinamento.

SVBDIFICVLTAD

Subpreguntaràs aqui: Si la sobredicha opinion, que afirma ser licito el contraer Matrimonio con sola la dispensacion del Obispo, acerca de los impedimentos dirimentes, en caso de vrgente necessidad, estè comprehendida en la condenacion de Innocencio XI. à la primera Proposicion.

ES preciso tocar aqui esta dificultad, yà porque he sido preguntado de ella diversas vezes, y yà porque sin allanarla serian de ningun efecto las doctrinas dadas en las Dificultades antecedentes, y otras que se daràn en adelantes: pues todas ellas quedarian desvanecidas con solo el sylogismo siguiente.

En la administracion de los Sacramentos no es licito seguir opinion probable, acerca de su valor, dexada la mas segura: pues lo contrario està condenado yà por la Santidad de Innocencio XI. en la Proposicion del *num.* 1. *Sed sic est*, que la opinion que afirma ser licito contraer Matrimonio con sola la dispensacion del Obispo, es opinion menos segura, y es en orden al valor de Sacramento: y tal, que si fuesse falsa, para con Dios, se frustraria el Sacramento: Luego no serà licito el vsar de la sobredicha opinion; y por consiguiente, en quanto à la praxi, està comprehendida en la sobredicha condenacion.

Semejante argumento se puede formar, acerca de otras doctrinas, que defenderemos despues en esta mesma *quæst.* 4. *dif.* 3. *y* 4. y en otras partes: Por lo qual me ha parecido, no solo muy conveniente, sino preciso, el disputar muy ex professo este punto: y para mayor claridad harè primero algunas suposiciones, y despues subdividirè esta Subdificultad en dos Conclusiones, de que deducirè algunos Corolarios. Lo qual es todo como se sigue.

HAZENSE ALGVNAS SVPOSICIONES.

SVpongo lo primero: Que en dicha condenacion no estàn comprehendidas aquellas cosas, que pertenecen al Matrimonio yà contraido, sino solo aquellas que pertenecen à contraer el Matrimonio: como lo notò, y bien el muy Erudito P. Maestro Juan de Cardenas, sobre la dicha Proposicion 1. *disert.* 2. *cap.* 8. *art.* 1. *num.* 117. *pag. mihi* 177. Y la razon es manifiesta: porque el tal decreto solo condena el dezir: que es licito seguir opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura, *in Sacramentis conficiendis*: Ergo, &c.

Supongo lo segundo: Que el muy Erudito Padre Maestro Filguera, en la exposicion de dicha prima Proposicion *conclus.* 5. *pag. mihi* 23. parece que excluye de la sobredicha prohibicion las opiniones probables, que tocan al Sacramento del Matrimonio; y que es de sentir, que dicha prohibicion no habla con los Ministros del Sacramento del Matrimonio, que son los mismos contrayentes: pues dize alli lo que se sigue.

¶ Quinta conclusio. Licitum est sequi opinionem probabilem, relicta tutiore, circa Sacramenti valorem, in rebus, quæ non sunt de iure Divino, sed tantum Ecclesiastico, vt contingit in Matrimonio, &c. ¶ Hasta aqui el dicho. Y assi por este sentir le cita el sobredicho Cardenas, *num.* 518. Los fundamentos en que dicha opinion pudiera fundarse, apunta algunos dellos el Docto Maestro Hozes, sobre la misma Proposicion *num.* 30. Vide illum.

Lo contrario empero tienen (y bien generalmente hablando) dicho Hozes, *num.* 31. dicho Cardenas, *num.* 914. y todos los Expositores de las dichas Proposiciones condenadas. Y la razon es: porque la dicha condenacion habla generalmente de todos los Sacramentos, y con todos los Ministros de ellos: pues habla por indefinita, que en derecho equivale à vniversal, *cap. Solitæ, de maiorit. & obed. leg. Si servitus, ff. de servit. vrban. præd.* y de otros muchos Textos: Ergo, &c.

Supongo lo 3. que en los Sacramentos ay dos generos, ò diferencias de valor. Vno *intrinseco*, al mismo Sacramento, el qual procede de la Divina institucion, mediante, las partes que essencial, è intrinsecamente le componen, como son materia, forma, y la intencion del Ministro. Y otro, *quasi extrinseco*: y es aquel que proviene de la institucion de la Iglesia, mediante la jurisdiccion que dà à vnos Ministros, y no à otros, para que puedan validamente administrarlos.

Entre los quales valores ay vna suma diferencia, y es esta: Que el valor intrinseco del Sacramento, como no proviene de derecho positivo, ò de la institucion de la Iglesia, no le puede suplir la Iglesia, y mucho menos pueden suplirle las opiniones probables de los DD. ni hazer que sea valido aquel Sacramento, à quien faltaren la debida materia, forma, ò intencion, ordenadas por Christo

nuestro Bien inmediatamente, para el valor intrinseco del Sacramento.

Pero al contrario: Como el valor quasi extrinseco de los Sacramentos penda de la jurisdiccion de la Iglesia, puede la misma Iglesia suplirle: y de hecho le suple, siempre que ay opiniones verdaderamente probables, acerca de la jurisdiccion necessaria para administrarlos: pues la Iglesia, que vè, y sabe que se administran los Sacramentos en virtud de probabilidad de opiniones, en el sobredicho punto de jurisdiccion, se la dà ciertamente à los Ministros, y suple todos los defectos, que suele aver acerca desto en las opiniones. Lo qual no es dudable de su piedad, y se probò abundantemente en nuestro tomo de las Proposiciones, sobre la dicha 1. *à num.* 86. *ad* 64. *pag.* 10. y 11. de la 2. y 3. impression, donde se puede vèr.

En este sentido habla el muy Erudito Padre Maestro Filguera, *vbi suprà* en el §. *Nec quinta conclusio*; y en el siguiente, *pag.* 26. y 27. y en el mismo lo han de tener todos los Expositores de dichas Proposiciones, que yo he visto, si quieren ir consequentes en su doctrina. Esto supuesto, resolverè la dificultad por las dos conclusiones siguientes.

CONCLVSION I.

SEA la primera conclusion: La sobredicha opinion no està comprehendida en dicha condenacion, y por consiguiente es licito el practicarla *adhuc*, despues de la tal condenacion. Esta conclusion han de tener Suarez, Vazquez, y el Ilustrissimo Señor Tapia, citado por Cardenas, *dissert.* 2. *cap.* 8. *art.* 13. *à num.* 636. *pag.* 303. Los quales dizen por vna parte: Que no es licito administrar los Sacramentos, con opinion probable menos segura. Y por otra parte dizen. Que es licito contraer Matrimonio con sola la dispensacion del Obispo, acerca de los impedimentos dirimentes, en cosa de vrgente necessidad. Y en terminos proprios de nuestro assumpto la tiene el sobredicho Cardenas, y la prueba con èl.

Por la sobredicha condenacion solo se condenan aquellas opiniones, y aquella doctrina, que no dexa totalmente cierto el valor del Sacramento; v. g. del Matrimonio: porque solo condena aquella doctrina, que expone el Sacramento à peligro de que se frustre: *Sed sic est*, que la sobredicha doctrina de la potestad del Obispo, para dispensar en los impedimentos dirimentes del Matrimonio, en caso de vrgente necessidad, es moralmente cierta, de tal suerte, que dexa *omnino* cierto el valor del Matrimonio, sin exponer el tal Sacramento à peligro de que se frustre: Ergo, &c.

La menor, en que pudiera estar la dificultad, se prueba de muchas maneras. Lo primero: porque la praxi, y costumbre de la Iglesia dà certissimamente jurisdiccion: como consta de innumerables Textos del derecho Canonico; conviene à saber, *ex cap. Cum contingat de foro compet. cap. Romana, eod. tit. in* 6. *cap. Romana, de sent. excommun. lib.* 6. *cap. Vt litigantes, de offic. Ordinarij*, y de otros muchos, y la comun de DD. y lo dicta la razon natural: porque seria intolerable error en la Iglesia consentir en tantos Matrimonios irritos, tolerando dicha praxi, y costumbre: *Sed sic est*, que està recibido en practica, y ay costumbre recibida en la Iglesia, de que los Obispos dispensen en los impedimentos dirimentes, en caso de vrgente necessidad: como lo deponen Navarro, Rodriguez, Soto, y Sanchez, que los cita, y sigue, *lib.* 2. *disp.* 40. *num.* 3. *in fine*. Y de la misma costumbre deponen Suarez, Leandro, Palao, Rebello, Vazquez, Basilio Ponce, Gaspar Hurtado, Salas, Bonacina, Pyrro Corrado, y otros, que cita, y sigue dicho Cardenas, *à num.* 643. *ad* 649. Y al Pontifice le es notorio, que los Obispos dispensan en dichos impedimentos en dichos casos: como lo testifica Leandro, con otros, citado *suprà*, en la Dificultad 3. *num.* 11. y con todo esso calla: luego se debe presumir que lo aprueba: Ergo, &c.

Lo segundo: Porque la costumbre es el mejor interprete de las leyes, como consta, *ex cap. Cum dilectus de consuetud. l. Si de interpretatione & leg. Minimè, ff. de legib.* y de otros Textos, y la comun de DD. *Immò*, la costumbre tiene fuerça de ley, y haze licito, lo que *aliàs* era ilicito: como se probò abundantemente de ambos derechos, y la comun de DD. en nuestro tomo de las Proposiciones, *tr.* 4. *conf.* 1. *num.* 28. *pag.* 214. donde diximos ser comun sentimiento de la Iglesia, del qual no es licito dudar: Luego constando, como consta por tantos Testigos mayores de toda excepcion, aver la tal costumbre en nuestro caso, deberà dezirse por consiguiente: Que la tal costumbre es el mejor interprete de la ley Pontificia, que reserva para sì la dispensacion de los impedimentos dirimentes: y tendrà fuerça de ley, que conceda esso à los Obispos, en casos de vrgente necessidad, y haga licito en dichos casos, lo que fuera de ellos, fuera ilicito: Ergo, &c.

Lo tercero, y es confirmacion del antecedente: Porque no ay cosa mas recibida, y comun, que el dezir: Se puede introducir por costumbre, lo que se puede introducir por Privilegio, ò ley. Infierese de ambos Derechos del *cap. fin. Extra, de consuetud.* y de la ley *De quibus, ff. de legib.* donde à qualquiera costumbre razonable, y legitimamente prescripta, se le dà potestad legal, sin que alli se haga limitacion alguna. Y assi mismo se deduce del *cap. Quæ sit longa consuetudo, per totum*; y de todo el titulo de *consuetudine, in decreto, & in* 6. Y la razon lo dicta: pues en la costumbre legitima pueden concurrir todas las cosas necessarias para la ley, verb. grat. materia proporcionada, potestad, y volun-

voluntad suficiente, en lo qual no se descubre pueda hallarse implicacion; y menos la ay en que concurran en nuestro caso: *Sed sic est*, que si huviesse ley Pontificia, que concediesse à los Obispos el dispensar en los impedimentos dirimentes, en casos de vrgente necessidad, no se podria dudar en tal caso serles licito el dicho vso: Luego tampoco puede dudarse de facto, estante dicha costumbre: pues esta ha hecho lo que hiziera dicho Privilegio, ò la dicha ley, si se diera: Ergo, &c.

Y lo quarto: Porque la sentencia, que afirma ser licito el contraer Matrimonio con sola la dispensacion de el Obispo, acerca de el impedimento dirimente, en caso de vrgente necessidad, se funda en la equidad, ò virtud de la Epiqueya: como consta de lo que en su favor alegamos, *suprà*, en la Dificultad 3. por toda ella: y la Epiqueya es legitima, y tiene su debido lugar en los casos en que fuera muy dificil, y demasiadamente grave el obedecer à la ley, por algun grave daño, que resultaria de aí: como lo tiene la comun de DD. y se probò en el primer tomo de nuestra Suma, *trat*. 2. *disput*. 1. *cap*. 6. *num*. 7. *pag*. 134. *Immò*, tiene legitimo lugar la Epiqueya, quando es moralmente cierto, no ser la mente de el Superior el comprehender algun caso debaxo de su ley: como con Santo Thomàs, Cayetano, Suarez, Vazquez, el Illustrissimo Tapia, y la comun de DD. lo tiene dicho Cardenas, *numer*. 551. *Sed sic est*, que la comun sentencia de los DD. que citamos arriba en la Dificultad 3. supone como cosa cierta, no ser la intencion de el Sumo Pontifice reservarse para sì la dispensacion de los impedimentos dirimentes, en caso de vrgente necessidad: pues esso cederia en perjuizio gravissimo de las almas, lo qual no es verisimil que quiera su Santidad: como bien Suarez, Sanchez, Coninch, Tapia, Bonacina, Castro Palao, Rebello, y Barbosa, cuyas palabras refiere el sobredicho Cardenas, *à numero* 651. *ad* 659. Luego tampoco es verisimil, que en dichos casos les estè denegado por el Pontifice, à los Obispos la sobredicha facultad: y mas no pudiendo ignorar el Sumo Pontifice, que los Obispos en semejantes casos vsan de dicha facultad, y que los Doctores en sus escritos, y consejos, opinan que pueden licita, y seguramente vsar della: Ergo, &c.

CONCLVSION II.

Añado à lo dicho, y sea la segunda conclusion: El dezir, que es licito vsar de opiniones verdaderamente probables (y que no sean de tenue probabilidad) *adhuc* dexadas las mas seguras, acerca de las dispensaciones matrimoniales, no està comprehendido en la sobredicha condenacion, ni en otra: y assi pueden licitamente practicarse dichas opiniones, despues de dicha condenacion. Esta conclusion es de los muy Eruditos Padres Maestros Filguera, *vbi suprà*; Cardenas, *disert*. 2. *cap*. 8. *art*. 3. *num*. 529. Fray Juan de la Assumpcion, *vbi infrà*: y parece lo han de tener comunmente los Expositores de dichas proposiciones, para ir consequentes en sus doctrinas. Y se prueba.

Lo vno. Porque en la dicha condenacion no quedan comprehendidas las opiniones probables que tocan à sola la materia remota: como lo tiene la comun de los Expositores, y consta à paridad de la probabilidad de los pecados dubios, dimidiacion de la confession, circunstancias agravantes, ò disminuyentes, y semejantes: *Sed sic est*, que la probabilidad acerca de la validacion de la dispensacion, toca à sola la materia remota de el Matrimonio, y no à la proxima de èl: pues segun Bonacina, Fillucio, Layman, y Basseo, que los cita, y sigue, *tomo* 1. *verb. Sacramentum* 2. *numero* 2. la materia remota en el Sacramento de el Matrimonio, son las personas habiles, y la proxima, *est traditio corporum*: y lo mismo tiene con Basilio Ponce, y otros muchos, Leandro de el Sacramento, *tom*. 2. *tract*. 9. *disp*. 4. *quæst*. 9. Ergo, &c.

Lo otro: Porque en dicha proposicion condenada no se incluye, ni se condena, el no seguir la opinion mas segura en punto de jurisdiccion: como lo tienen comunmente los Expositores, y se probó abundantemente en mi Tomo de las Proposiciones, sobre la dicha primera, *à numero* 86. *ad* 94. *à pagina* 10. de la segunda, y tercera impression: luego, ni el no seguir la mas segura en punto de dispensacion: pues la dispensacion es vn cierto vso de jurisdiccion, que concede su Santidad, habilitando los sujetos dispensados, y dandoles facultad para que puedan contraer à los que antes carecian de ellos, por los impedimentos dirimentes: y assi quitando el impedimento à vnos, y no à otros, les dà facultad, y jurisdiccion à vnos, y no à otros para que puedan validamente contraer, y administrar el Sacramento de el Matrimonio: *Sed sic est*, que no ay opinion mas recibida en la Theologia Moral, que la que afirma, que al que obra con opinion probable acerca de la jurisdiccion, la Iglesia se la suple, ò se la dà, assi como la dà quando interviene error comun, y titulo colorado: luego lo mismo se debe dezir del que obra con opinion probable acerca de la dispensacion: pues la Iglesia puede suplir la dispensacion, como la jurisdiccion, y se presume que la suple, siempre que se vsa de opinion probable por evitar gravissimos inconvenientes: como quando interviene error comun: pues para inducir, ò suplir esta, no es menos poderosa la opinion de los Sabios, que el error del vulgo para inducir aquella: Ergo, &c.

Lo otro: porque solo en las materias, y formas de los Sacramentos, è intencion de el Ministro, que son requisitos para el valor intrinseco del Sacramento, se condena el poder vsar de opinion

nion probablè, dexada la mas segura: como es comun de los Expositores, y consta de lo dicho arriba, debaxo del tercer supuesto: *Sed sic est*, que las dispensaciones no son materia, ni forma de el Matrimonio, ni pertenecen à la intencion de el Ministro, ni al valor intrinseco de el Sacramento, sino al valor *quasi* extrinseco de èl: y por esso puede la Iglesia suplirle, como es certissimo, y de hecho debe presumirse que le suple, siempre que ay opiniones probables, acerca de la validacion de las dispensaciones: pues la Iglesia, que vè, y sabe que se administra muchas vezes el Sacramento de el Matrimonio, en virtud de probabilidad de opiniones, en punto de dispensacion, se la dà ciertamente à los Ministros, que son los contrayentes, y suple todos los defectos que suele aver acerca de las opiniones: lo qual no es dudable de su piedad: y porque *aliàs* fuera gravissimo inconveniente dàr por nulos muchos Matrimonios, que se han contraido, y contraen, con opiniones solamente probables, acerca de las dispensaciones: pues *eo ipso*, seria en detrimento gravissimo de los Fieles, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

75 Y que se aya de Theologizar de el mismo modo de las opiniones probables, en punto de dispensacion, que en punto de jurisdiccion, no parece que es materia de duda: porque milita vna misma razon en vnas, que en otras: como consta de lo dicho arriba: y porque vnas, y otras no pertenecen al valor intrinseco de el Sacramento, sino solo al *quasi* extrinseco, que proviene de la institucion Eclesiastica; y por consiguiente, que esta puede suplirle: *Sed sic est*, que donde milita vna misma razon, alli se presume que ay vna misma razon de derecho, *ex leg. Illud, ff. ad leg. Aquiliam, leg. Illud, C. de Sacros. Eccles.* y de otras muchas: y lo tiene con muchos Giurba, *in consuetud. Senat. Messanens. cap. 6. glos.* 1. *num.* 13. Hugolino, *de potest. Episcop. cap.* 13. §. 27. *num.* 1. *vers. Quid igitur*, y otros inumerables: Ergo, &c.

76 Y porque lo dà por supuesto assi, citandome à mi, y à otros el M. R. P. Fr. Juan de la Assumpcion, en su Antorcha Moral, sobre la dicha Proposicion 1. de Inocencio, *num.* 143. *pag.* 269. me ha parecido poner aqui sus palabras à la letra; las quales son del tenor siguiente.

77 ¶ Digo lo 3. Que en dicha Proposicion condenada, no se incluye, ni se condena el no seguir la opinion mas segura, en punto de jurisdiccion, que pertenece à lo extrinseco de el Sacramento. Sic Hozes, Lastra, Filguera, Lumbier, y Torrecilla. La razon es clara: porque en vsar de opinion probable, acerca de este punto (dexando la mas cierta, y segura) ni se haze injuria al Sacramento, ni se sigue daño al que le recibe: porque como yà diximos, la Iglesia suple en este caso, y dà la jurisdiccion: con que el Sacramento por esta parte sale valido, y no se pone el Ministro à peligro de irritarle.

78 Y que la Iglesia (*prosigue*) en este caso supla, y dè la jurisdiccion, es sentencia tan comun, y tan probable, que hablando de ella Moya en sus Selectas, *tom.* 1. *quæst.* 6. dize: Que la contraria la tiene por improbable: *Moraliter ita certum est, vt oppositum sit improbabile.* Y Castro Palao *tomo* 1. *disp.* 2. *punct.* 5. *num.* 9. despues de aver citado por esta resolucion muchissimos Autores, dize assi: *Omnes ij, & alij affirmant opperantem ex opinione probabili se habere iurisdictionem, illam habere certissimam, sicuti habet qui ex errore vulgi, & titulo præsumpto opperaretur: ac prohinde nullo periculo morali irritandi Sacramentum exponi.* Y si esto no fuera assi: Què de confessiones no se hizieran à cada passo irritas! Por ser muchos los que confessaran con jurisdiccion solamente probable. (*notese lo que se sigue*) Què de Matrimonios fueran invalidos! Pues ay muchas, y varias opiniones acerca de si son, ò no son validas las dispensaciones alcançadas con tal, ò tal narrativa; con tal, ò tal circunstancia. Y algunas tambien acerca de el Parroco, que debe assistir al Matrimonio, para que sea valido: y no siempre en vna, y otra materia se avrà obrado, segun la opinion mas cierta, y mas segura. Luego se ha de dezir, que en todas estas materias, y sobredichos casos, suple la Iglesia la jurisdiccion, quando ay opinion probable, y consiguientemente las dà el valor que depende de la misma Iglesia. ¶ Hasta aqui el sobredicho Autor, bien de el caso: pues supone se ha de Theologizar lo mesmo acerca de las opiniones, en punto de dispensacion: que de las opiniones, en punto de jurisdiccion; ò por mejor dezir, no reconoce distincion entre estos dos puntos, por ser, como lo es, la dispensacion, vn cierto vso de jurisdiccion, como se dixo arriba.

SATISFACESE A LAS OBJECCIONES en contra.

79 Contra esta segunda resolucion està el muy Erudito Padre Maestro Hozes, sobre la dicha 1. Proposicion condenada por Inocencio XI. num. 11. y 12. de la 3. quest. Apendice, *pag.* 19. y 37. de su segunda impression: por lo qual es precisso satisfacer à sus fundamentos: lo qual yà hago.

OBJECCION I.

80 Opone lo 1. Esta prohibicion de Inocencio XI. habla generalmente con todos los Ministros de los Sacramentos, sin exceptuar alguno (porque habla por indefinita proposicion, que equivale à vniversal) para que no administren con opinion probable, dexada la mas segura: *Sed sic est*, que los contrayentes son Ministros de este Sacramento: luego no les es licito administrar el Sacramento del Matrimonio, con opinion probable, dexada la mas segura: Ergo, &c.

Res-

81 Respondo distinguiendo la mayor: Para que no administre con opinion probable, dexada la mas segura, acerca de las materias, ò formas, ò intencion, ù otro essencial requisito, para el valor intrinseco de los Sacramentos, el qual procede de la Divina institucion, y por consiguiente, no le puede suplir la Iglesia: *Concedo maiorem.* Acerca de aquellas cosas, que pertenecen al valor *quasi* extrinseco de los Sacramentos, que proviene de la institucion de la Iglesia, y que por consiguiente puede la misma Iglesia suplirle: *Nego maiorem*, y concedida la menor, distingo el consequente de el mesmo modo: y niego la consequencia.

82 Verdad es, que la tal prohibicion habla generalmente con todos los Ministros de todos los Sacramentos, sin exceptuar Sacramento alguno; pero en ninguno de ellos condena el vso de las probabilidades, que tocan al valor *quasi* extrinseco de el Sacramento, las quales probabilidades puede suplir la Iglesia: y en todos ellos condena el vso de las probabilidades, que tocan al valor intrinseco de el Sacramento, que no puede suplir la Iglesia. Y assi no se puede vsar de opinion probable, ni en el Sacramento de el Matrimonio, ni en otro alguno, acerca de la intencion, dexando la mas segura; conviene à saber, administrando con intencion habitual, y dexando de tener la actual, ò por lo menos la virtual, aunque aya opinion de que es suficiente la habitual: que es el exemplo de dicho Padre Maestro Hozes, *num.* 28. Y lo mismo se ha de dezir de los demàs requisitos essencial, è intrinsecamente requisitos para el valor intrinseco del Sacramento, que pende de la institucion Divina.

83 Esta doctrina parece debe defender tambien dicho sapientissimo Maestro: pues en el *num.* 6. dize: Que la dicha prohibicion no trata de los Ministros, distinguiendo entre los que administran con certeza de que lo son: ò quando administran con sola opinion probable de que lo son, y tienen jurisdiccion. Y pone el exemplo en el Sacramento de la Penitencia, v. g. vn simple Sacerdote, que confiessa à vno en el articulo de la muerte, en presencia de el Parroco, &c. Y la razon que dà es: Porque aviendo opinion probable, aunque no sea la mas segura, suple la Iglesia la jurisdicion. *Subsumo*, è infiero: *Sed sic est*, que los Ministros de el Sacramento de el Matrimonio, son los mesmos contrayentes: y de ninguna manera lo es el Sacerdote, como bien prueba Palao, con la comunisima sentencia, contra Cano, y otros, *part.* 5. *disput.* 2. *desponsal. punt.* 4. Y en nuestro caso ay opinion probable, de que pueden ministrarse el vno al otro el tal Sacramento: pues ay opinion probable, que no tienen impedida la jurisdiccion, por algun impedimento dirimente, por el mesmo caso que ay opinion probable de que es valida la dispensacion que se obtuvo de el impedimento, que antes avia: luego en tal caso podràn licitamente administrarsele el vno al otro: pues la tal prohibicion, segun dicho sapientissimo Maestro, no trata de los Ministros, distinguiendo entre los que administran con certeza, de que lo son, y tienen jurisdiccion cierta, ò quando solo administran con opinion probable de que lo son, y tienen jurisdiccion. Porque aviendo opinion probable, aunque no sea la mas segura, suple la Iglesia la jurisdiccion.

84 *Item*, dicho sapientissimo Maestro, *num.* 24. despues de aver respondido à la tercera objeccion, infiere lo que se sigue. ¶ De donde infiero, que aviendo opinion probable de que puede vn Confessor absolver de pecados reservados, ù de que el privilegio de la Bula, ù otro, no està revocado; ù de que vn simple Sacerdote puede absolver en el articulo de la muerte, en presencia de el Parroco, ù de otro Confessor aprobado por el Ordinario (la qual opinion dizen gravissimos Doctores, que es probable, valiendose de el Privilegio de el articulo de la muerte;) ò si alguno no puede assistir à solemnizar el Matrimonio. En estos casos, y otros, que penden de jurisdiccion, suple la Iglesia, aviendo opinion probable: y esto fue muy conveniente, por evitar graves daños, que le pudieran seguir, no supliendo la Iglesia, quando ay opinion probable, acerca de la jurisdiccion.

85 Y *ex benignitate Ecclesiæ*, (*prosigue*) se ha de presumir, que la prohibicion no habla en este caso: pues sin èl tiene lugar, y se verifica en otros muchos. Y de lo contrario se siguiera, que yà no es valido el Matrimonio à que assiste el Parroco, que no es Sacerdote: pues ay opinion que defiende no lo es: la qual refieren Leandro, *tom.* 2. *de Sacrament. tr.* 9. *quæst.* 22. *disp.* 7. Thomàs Sanchez, *lib.* 3. *de Matrim. disp.* 20. citando à algunos Autores. Y tambien se siguiera ser invalido el Matrimonio, à que assistiò el Parroco excomulgado vitando: pues ay tambien acerca de esta opinion, y es de Avila, *de Censuris, part.* 2. *cap.* 6. *disp.* 3. *dub.* 1. *conclus.* 1. Y otros graves inconvenientes se siguieran, no supliendo la Iglesia la jurisdiccion, quando ay opinion probable, como la suple quando ay error comun con titulo; y aun quando, y error sin èl, en opinion de Basilio Ponce, y otros graves Doctores. ¶ Hasta aqui dicho Hozes.

86 De lo qual arguye assi: *Sed sic est*, que toda la dicha doctrina se puede aplicar, y *potiore iure*, à quando ay opiniones probables, aunque no sean las mas seguras, acerca de el valor de la dispensacion, ù de que no ay impedimento; ù de que no es necessario declarar la copula, quando piden dispensacion los parientes, ò lo duplicado de el parentesco; ù de que no es necessario en la narrativa declarar, si el quarto grado de parentesco fue acompañado con el segundo; ù de que no ay impedimento dirimente de publica honestidad, quando las esponsalias *mutuo consensu dissolvuntur*, y à otros semejantes casos: Luego tambien se deberà dezir: Que en dichos casos, en que

ay

ay opinion probable, suple la Iglesia la jurisdiccion de los Ministros, quitando el impedimento, caso que le aya: y que esto es muy conveniente, por evitar graves daños, que se pudieran seguir, no supliendo la Iglesia, quando ay opinion probable, acerca de la jurisdiccion de los Ministros, en dichos casos: y que *ex benignitate Ecclesiæ*, se ha de presumir, que la prohibicion no habla en este caso: pues sin èl tiene lugar, y se verifica en otros muchos, v. g. acerca de la intencion, y de los demàs requisitos, para el valor intrinseco del Sacramento, que proviene de la institucion Divina, y no puede suplir la Iglesia: Ergo, &c.

87 Y que pueda aplicarse dicha doctrina de el suplemento de jurisdiccion, *potiori iuri*, à dichos casos, que à la asistencia de el Parroco, se prueba. Porque por vna parte el Parroco, que asiste al Matrimonio, no es Ministro dèl: como de vna declaracion de Cardenales lo prueba Palao, con Sanchez, y otros, *punct.* 13. §. 8. *num.* 12. *pag. mihi* 76. y de otros fundamentos, donde se citò arriba. *Immò*, la asistencia del Parroco, que requiere el Concilio, solo es para que dè autoridad al contrato, ò para que solemnize el Matrimonio, como explica, y bien dicho Hozes, y no para que exerça algun acto de jurisdiccion, como bien Castro Palao, *punct.* 13. §. 10. *num.* 6. *pag.* 78. Y la razon es manifiesta: porque aunque el tal asista involuntariamente, y forçado, asistirà validamente: y la jurisdiccion siempre se ha de exercer voluntariamente. Por otra parte los contrayentes, que son los Ministros del tal Sacramento, tienen opinion probable, de que no les està impedida la jurisdiccion, para administrarle en ellos: pues es probable que no tienen impedimento dirimente, que se la quite: luego por el mesmo caso que se le administren el vno al otro con probable jurisdiccion, se ha de presumir que la Iglesia suple qualquiera defecto de jurisdiccion, que aya en dichos casos, por evitar graves inconvenientes, que se siguieran, no supliendo la Iglesia la jurisdiccion en dichos Ministros, quando ay opinion probable de que la tienen, como la suple quando ay error comun con titulo; y aun quando ay error sin èl, en opinion de Basilio Ponce, y otros graves DD. como bien el sobredicho Hozes.

88 Dize el dicho M. R. P. Maestro Hozes, en el fin del *num.* 28. *pag.* 19. y puede servir de instancia: Que la Iglesia no suple, quando el Matrimonio se ha contraido con algun impedimento dirimente, el qual es *iure Ecclesiastico*; ni los Doctores en estos casos defienden que suple la Iglesia, como lo defienden acerca de las opiniones probables de la jurisdiccion del Ministro.

89 Pero se responde: Que la Iglesia no suple, quando el Matrimonio de cierto se ha contraido con impedimento dirimente, suple empero, quando se ha contraido con opinion probable de que no ay impedimento dirimente: porque esso es suplir la jurisdiccion de el Ministro, quando ay opinion probable de que la tiene, como queda dicho. Y assi todos los DD. que defienden lo dicho, acerca de las opiniones probables de la jurisdiccion de el Ministro, en los demàs Sacramentos, han de defender lo mesmo (para ir consequentes) acerca de las opiniones probables de la jurisdiccion de el Ministro, en el Sacramento de el Matrimonio: *Atqui*, quando ay opinion probable, de que no ay impedimento dirimente entre los contrayentes: por el mesmo caso, ay opinion probable acerca de la jurisdiccion de los tales Ministros, *id est*, que estos tienen en dicho caso probable jurisdiccion de administrarsele el vno al otro: Ergo, &c.

OBJECCION II.

90 Opone lo segundo en dicho *num.* 31. Que en tal caso los Ministros de el Matrimonio faltarian à la reverencia del Sacramento, poniendole à peligro de nulidad: Ergo, &c.

91 Pero se responde, negando el antecedente, y que expongan el Sacramento à peligro de nulidad. Porque en aviendo opinion probable, acerca de la jurisdiccion del Ministro, ni en este, ni en los demàs Sacramentos ay el tal peligro: como de los demàs lo tiene, y bien dicho Hozes, con la comun de los Expositores: y deste ay la mesma razon, que de los demàs, como de suyo parece claro, y queda probado.

OBJECCION III.

92 Opone lo tercero: Que si se contraxesse Matrimonio entre los parientes con vna dispensacion, acerca de la qual ay variedad de opiniones probables, acerca de lo valido, por aver faltado à la narrativa, que se le hizo à su Santidad, se siguieran de aì grandes inconvenientes: pues podrian los tales casados, fundados en la probabilidad de la contraria opinion, receder del Matrimonio, *adhuc*, despues de aver cohabitado muchos años: Ergo, &c.

93 Respondo lo primero: Que el mesmo argumento se puede hazer acerca de la asistencia de el Parroco, que por decreto del Tridentino, *Sess.* 24. *cap.* 1. *de reformat. Matrim.* es necessaria para la validacion del Matrimonio: y puede ponerse en la mesma forma, como se sigue.

94 Si se contraxesse con la asistencia de el Parroco, de la qual ay variedad de opiniones probables, acerca de lo valido, ò por asistir el Parroco fuera de la propria Parroquia, y mucho mas si el Sacerdote, à quien comete el Parroco la asistencia, asistiesse fuera de la Parroquia del comitente, ò delegante; ò si las opiniones fuessen acerca de la habitacion, que los contrayentes deben tener en la Parroquia, para que el Parroco pueda asistir validamente à su Matrimonio; ò si asistiesse el Parroco, que carece de la dignidad Sacerdotal; ò si

si asistiesse el Parroco descomulgado (*maximè excommunicatione denuntiata*) el suspenso, ò irregular; ò si el Parroco descomulgado, y entredicho, concediesse à otro Sacerdote, tambien descomulgado, y entredicho, licencia para assistir al Matrimonio; ò si asistiesse al Matrimonio el que no es verdaderamente Parroco, sino solo existimado, ò si asistiesse al Matrimonio el Vicario General de el Obispo, sin comision especial, ò concediesse licencia para asistir à èl à otro Sacerdote, ò si vn Sacerdote asistiesse al Matrimonio con sola licencia tacita de el Parroco, ù Ordinario: y en semejantes casos, en que ay variedad de opiniones probables, acerca de lo valido, se siguirian de aì grandes inconvenientes: pues podian los tales casados, fundados en la probabilidad de la opinion contraria, receder del Matrimonio, *adhuc*, despues de aver cohabitado muchos años: Ergo, &c. Lo que respondiere à este argumento el Erudito Padre Maestro Hozes, le responderè al suyo: pues corren parejas el vso de las probabilidades, en quanto à la jurisdiccion de los Ministros, que son los mesmos contrayentes, que el de las probabilidades, en quanto à la jurisdiccion del Parroco, que ha de asistir junto con dos testigos, por prescripto del Tridentino: y aun alli *potiore iure*, como diximos arriba.

95 Respondo lo segundo por todos, negando la saquela del antecedente. Porque *eo ipso*, que ay opinion probable, à favor de la validacion de el Matrimonio, queda este indisoluble, y se ha de juzgar, y tener por valido. Lo vno: por tener à su favor la presumpcion del derecho: como lo notan Felino, *in cap. Causam Matrimonij, num. 6. de offic. de legat.* Gomez, *variar. lib. 2. cap. 14. n. 27.* y Sanchez, con mas de veinte DD. que cita, y sigue, *lib. 1. disp. 18. num. 5.* y tambien, porque el Matrimonio, entre las cosas favorables, es *maximè* favorable, *cap. Videtur, qui Matrimon. accus. poss. cap. Ex litteris de probat. cap. Ex quadam de testib. & cap. Duobus, de sentent. & re iudicat.* Y alli los DD. Estevan Graciano, *discep. Forens. tom. 4. cap. 692. num. 7.* Mascardo, *de probat. tom. 2. conclus. 1027. alias 1023. num. 1.* y la Sagrada Rota, coram Robusterio, *decis. 117. num. 2. & 4.*

96 Y por consiguiente debe juzgarse en el fuero externo, à favor del dicho Matrimonio, *ex dict. cap. Duobus, §. fin. de sententia, & re iudicata*: donde difine el Sumo Pontifice, que de dos Juezes Ordinarios, que profieren diversas sentencias, aya de ser preferida la sentencia, que fuere à favor de el reo: salvo en causa de Matrimonio, que por ser favorable, quiere se prefiera la sentencia, que favoreciere à su validacion, aunque sea à favor del actor.

97 Y lo mismo se infiere de el dicho, *cap. Ex litteris, de probat.* donde se dize: Que aviendo probanças iguales, deba el Juez absolver; *præterquàm in liberali causa*, donde la Glossa, *verb. In liberali*, dize: *Vt in Matrimonio*; de donde infiere por doctrina general, que en caso de duda, se ha de juzgar por el Matrimonio, y su validacion: la qual Glossa, y doctrina aprueban comunmente los DD. *in cap. Ex parte, de sponsalib.* Y lo mismo tienen Panormitano, el Cardenal, M. Antonio Cuco, Parisio, Geronimo Graciano, Mascardo, Menochio, Navarro, Guilio, Riccio, Gutierrez, Barbosa, Francisco Molino, Basilio Ponce, Reginaldo, Sayro, y otros que cita, y sigue Juan Angelo Bosio, *de Matrim. cap. 3. §. 46. à num. 227.* Ergo, &c.

98 Y lo otro: Porque la opinion singular de vn Doctor, que sustenta el Matrimonio, y defiende su manutencion, debe preferirle à la de muchos, que le impugnan, si no es que esta tenga à su favor Texto expresso: como lo tienen Hostiense, Juan Andreas, Antonio, Ancarrano, Abbad, Henrico, Alexandro de Nevo, Preposito, Felino, Decio, Beroyo, Barbacio, Menochio, Rosela, Antonio Gabriel, Antonio Cuco, Navarro, y Sanchez, que los cita, y sigue, *vbi suprà, num. 7.* y lo prueban, *ex cap. Licèt ex quadam, de testib. & attestationib.* donde se dize, ibi: *Tolerabilius est aliquos contra statum hominum dimittere copulatos, quàm coniunctos legitime contra statuta Dei, separari*: què cosa mas clara? Bien es verdad, que limitan lo dicho, y bien Nevo, Preposito, y Sanchez, *vbi suprà*, con tal, que la dicha singular opinion se funde en razon probable: *Sed sic est*, que la opinion que aqui defendemos, de que el dezir, que es licito vsar de opiniones verdaderamente probables, *adhuc*, dexadas las mas seguras, acerca de las dispensaciones matrimoniales, no està comprehendida en la dicha condenacion de Inocencio: y que assi pueden licitamente practicarse dichas opiniones, despues de dicha condenacion: y que el Matrimonio contraido con ellas, serà ciertamente valido, è indisoluble, es opinion comun de los Expositores de dichas Proposiciones, y Decretos condenativos de ellas (quando bastàra la singular de vn Doctor,) y que tiene à su favor tantos fundamentos probables, como hemos visto. Y la contraria no tiene, ni puede alegar por sì Texto expresso, *aliàs* veamosle? Ni tiene fundamento tan fuerte à su favor, que no tenga solucion facil: como tambien hemos visto, y veremos: Ergo, &c.

99 Y que la dicha doctrina tenga lugar, no solo en el fuero externo, sino tambien en el fuero interno de la conciencia: y no solo quando ay probable opinion (y mas tan probable como la nuestra) que favorece la validacion del Matrimonio; sino *adhuc* en caso de duda, de si ay Matrimonio, ò no: lo prueba, con Covarrubias, Menochio, y Gregorio Lopez, el sobredicho Sanchez, *num. 6.* Vide illum.

OBJECCION IV.

100 Opone lo quarto: Ciertos consanguineos, en grado de consanguinidad duplicado, obtuvieron dispensacion de su Santidad el año de 1680. aviendo callado en la narrativa aquella circunstancia de duplicado grado: y con ser asi, que algunos Theologos dixeron, que era valida la tal dispensacion, por algunos fundamentos que alegaron: y con ser asi, que es opinion probable de muchos, la que afirma no ser necessario hazer relacion de lo duplicado del parentesco: pues no es impedimento diverso; con todo esto el Vicario General, à quien vino cometida la potestad de dispensar con los dichos, no quiso dispensar con ellos, ni usar de la dicha opinion. Y asi mandò se hiziesse relacion à su Santidad de lo duplicado del parentesco: como de hecho se hizo, y vino nueva dispensacion: Ergo, &c.

101 Respondo: Que dicho Vicario General pudiera aver practicado lo mesmo, que de hecho practicò, aunque no huviera el Decreto de Inocencio XI. condenativo de las 65. Proposiciones, conformandose con la contraria sentencia, que es mas segura. Pero de aì no se infiere cosa contra nuestra resolucion: pues pudiera licitamente, si huviera querido, aver practicado lo contrario, conformandose con dicha opinion probable: como bien le aconsejavan, que podia hazerlo aquellos Theologos, que *tacito nomine*, refiere dicho Hozes: pues esto no està comprehendido en la dicha condenacion de Inocencio: como queda abundantemente probado.

102 Ni la practica de dicho Vicario General quita, que puedan practicar lo contrario cada, y quando que quisieren, ò les pareciere ser conveniente, en otros Tribunales de otros Obispos. *Immò*, y en el mesmo, si entrare otro Vicario, que sea de contrario sentir, que el dicho: porque dicho Vicario General, con el tal hecho no induxo fuerça legal para los demàs; pues no tiene potestad legislativa, como es certissimo: y assi vemos suele aver variedad de practicas en diversos Tribunales, y Curias Episcopales.

103 *Immò*: Siendo asi, que es practica comun, y ordinaria de todos los Tribunales, que las causas contenidas en la narrativa las averigue juridicamente el Comissario: para lo qual es necessario que aya testigos, que las depongan, y juren. Y siendo asi, que el Tribunal donde sucediò el caso, que se contiene en el segundo tomo de mi Suma, en la Consulta primera *de Matrimonio, à pag.* 420. avia practica inconcusa de que depongan Testigos con juramento; esso no obstante, se practicò alli lo contrario en dicha ocasion, à cuyo fin trabajè yo el sobredicho alegato.

104 Añadese à lo dicho: Que esto mesmo passa cada dia en las dispensas de los Sumos Pontifices, no queriendo unos dispensar en cierta cosa: y otros por el contrario suelen dispensar en la mesma. Y asi vemos, que acerca de el Matrimonio rato, no consumado, no quisieron dispensar Inocencio VIII. Adriano VI. ni Pio V. juzgando, que no lo podian hazer. Y con todo esso Paulo III. y Pio IV. concedieron tres, ò quatro dispensaciones acerca de lo dicho, por consejo de Navarro. *Immò*, de Gregorio XIII. se dize: Que en un mesmo dia concediò onze semejantes dispensaciones: como todo lo refiere, *ex alijs Diana, part.* 8. *tr.* 1. *resf.* 62. Luego, aunque dicho Vicario General, no aya querido dispensar en dicho caso, podràn no obstante esso otros Vicarios Generales, asi del mismo Obispado, como de otros, dispensar en semejantes casos, quando se les cometan semejantes dispensaciones: pues por una parte ay opinion probable, de que no es necessario hazer mencion en la narrativa de lo duplicado de el parentesco: y por otra es probabilissimo, que el dezir, es licito usar de opiniones probables, dexadas las mas seguras acerca de las dispensaciones Matrimoniales, no està comprehendido en la condenacion de Inocencio, à la primera Proposicion: y que asi, pueden licitamente practicarse dichas opiniones, despues de dicha condenacion: como queda probado, y defendido abundantemente.

105 Y que quando los contrayentes estàn en un mismo grado duplicado, v. g. asi de parte de la madre, como del padre, no estàn obligados, quando piden dispensacion à hazer relacion en la narrativa de lo duplicado del parentesco; es opinion de muchos Autores graves: pues la tiene, con Texeda, Ledesma, Rodriguez, y Vega, Diana, *part.* 8. *tr.* 3. *ref.* 60. La misma tiene Espiritu Santo, Carmelita Descalço, en el Consult. 12. y el Curso Moral Salmanticense, *de Matrim. tr.* 9. *cap.* 14. *part.* 4. *num.* 49. refiere por probable dicha opinion, citando por ella muchos Autores, y entre ellos à Leandro del Sacramento, en lo de Matrimonio. Y dicho Hozes en la *quæst.* 2. *Apendice, num.* 10. *pag.* 39. dà bastantemente à entender, que la tiene por probable, como à la verdad lo es: pues tiene fundamentos fuertes à su favor, los quales pueden verse en dicho Diana, y en dicho Espiritu Santo.

COROLARIOS DE LO DICHO.

106 De la dicha doctrina se sigue lo primero: Que no està comprehendida en la sobredicha condenacion la sentencia comun, que dize ser licito contraer Matrimonio por Procurador ante Parroco, y Testigos. Lo uno: porque el que esso fuesse licito antes de el Tridentino, està difinido por la Iglesia, *in cap. fin. de Procuratorib. in* 6. & *in cap. Honorantur* 32. *quæst.* 2. Y que se pueda lo mismo despues de el Tridentino, es tan cierto, que lo contrario juzgan, y con razon, algunos DD. que no se puede defen-

defender sin nota de temeridad, Gutierrez, *cap.* 43. *num.* 10. Coninch, *disp.* 24. *dub.* 9. *num.* 67. Palao, *de sponsal. disp.* 2. *punct.* 9. *num.* 9. Y Henriquez, citado por Sanchez, *lib.* 2. *disp.* 11. *num.* 20. juzga que lo contrario es error.

107 Y lo otro; Porque asi consta de la praxi de toda la Iglesia, que à cada passo permite, *maximè* entre los Nobles, y Principes, el contraer Matrimonio por Procurador, *adhuc*, despues del Tridentino; y *adhuc*, despues de la condenacion de Inocencio XI. à la primera Proposicion: *Sed sic est*, que fuera intolerable error en la Iglesia el permitir en ella tantos Matrimonios irritos, sin prohibirlos expressamente: Ergo, &c.

108 Ademàs, que como todo lo que el Tridentino, dispone en este punto (que es lo que causa la mayor dificultad en el caso, como se puede vèr en los DD. citados, pertenezca al valor quasi extrinseco del Sacramento, que proviene de la institucion de la Iglesia: *Vt ex se patet*, consiguientemente puede suplirlo la mesma Iglesia, y se ha de presumir que lo suple en dichos casos: pues ay en ellos opinion, no solo probable, sino tan cierta, que lo contrario se tiene por temeridad, y aun por erroneo, como queda dicho: Ergo, &c.

109 Siguese lo segundo: Que tampoco està comprehendida en la sobredicha condenacion la sentencia comun, que cita, y sigue Sanchez, *de Matrim. lib.* 2. *disp.* 37. *num.* 3. la qual dize: que el Matrimonio celebrado ante Parroco, y Testigos, si fue invalido por algun impedimento oculto, puede (despues de quitado el tal impedimento) revalidarse, sin la assistencia de Parroco, y Testigos. Fundase esta sentencia, entre otros muchos fundamentos, en vna declaracion de Cardenales: y lo que es mas, en vna declaracion de Pio V. y en que el Tribunal de la Sacra Penitenciara, vsa frequentemente de la dicha declaracion.

110 Asi lo tiene en terminos Cardenas, sobre la dicha Proposicion 1. *num.* 651. *pag. mihi* 206. Y la razon es manifiesta de lo dicho: porque dicha assistencia de Parroco, y Testigos, es prerequisito essencial, para el valor *quasi* extrinseco del Matrimonio: y por consiguiente, puede suplir la Iglesia, y se debe presumir que le suple en dicho caso: pues ay opinion comunissima, y la mas probable, de que no es necessario en tal caso el contraer segunda vez delante del Parroco, y Testigos: porque de la contraria sentencia se siguieran muchos escandalos, è inconvenientes: Ergo, &c.

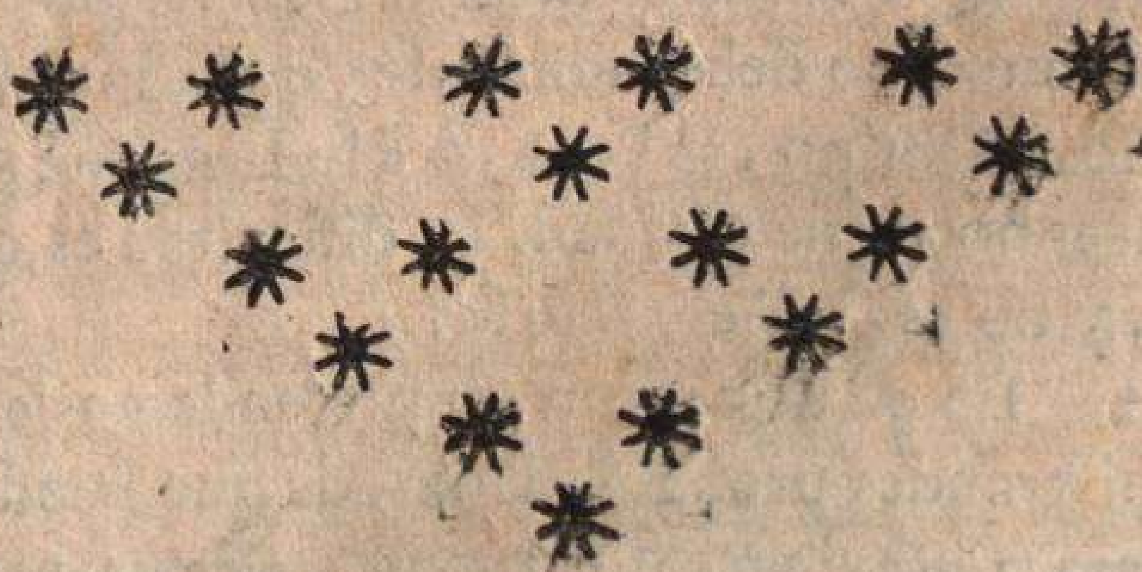
111 Siguese lo tercero: Que tampoco està comprehendida en dicha condenacion la sentencia, que dize: Que el Matrimonio invalido por algun oculto impedimento, se puede revalidar, (quitado el impedimento) aunque al otro consorte, que contraxo con buena fè, y està ignorante del tal impedimento, no se le haga saber, que fue nulo el tal Matrimonio, si de lo contrario se temiesse escandalo, y se temiesse que peligraria la vida de la muger, siendo de parte della el tal oculto impedimento. Asi lo tiene el sobredicho Cardenas, *à numer.* 677. *pagin.* 211.

112 Y la razon es manifiesta: Porque la sobredicha condenacion no comprehende los casos de extrema necessidad: y asi, sin contravenir à ella, puede el Ministro administrar el Sacramento, con opinion probable de su valor, dexada la mas segura, quando al tal Ministro le amenaza peligro de muerte, ò grave daño de no hazerlo asi: como lo tienen todos los Expositores de dichas condenaciones, y se probò en nuestro tomo de las Proposiciones, sobre la primera, *à num.* 71. *pag.* 8. *de la segunda, y tercera impression*: Ergo, &c. Y en tal caso podrà revalidarse el tal Matrimonio, por la copula maridable: como con muchos lo tiene Sanchez, donde le citamos en nuestro tomo de las Proposiciones, *tr.* 1. *conf.* 8. *num.* 11. (Vease tambien alli el *num.* 10.) *pag.* 63. de la 2. y 3. impression. Vide ibi.

113 Siguese lo quarto: Que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia, harto comun, que defenderemos despues en la Q. 4. Dif. 3. de que no es subrepticia la dispensacion entre consanguineos, ò afines, por no aver hecho mencion en la narrativa, de la copula que tuvieron antes entre sì. Y la razon, à nuestro intento, es manifiesta de lo dicho: porque la tal sentencia, no solo es verdaderamente probable, sino probabilissima, y segurissima en practica: como alli se defiende latamente, satisfaciendo à todo lo que se puede objetar contra ella: y es en punto de dispensaciones, que corre parejas con las probabilidades, en punto de jurisdiccion, como queda probado: Ergo, &c.

114 Siguese lo quinto: Que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia, que dize: que quando la afinidad se ha contraido por multiplicidad de copulas, no es necessario expressar en la peticion que dicha copula se multiplicò muchas vezes.

115 Ni la opinion que dize: Que quando en la dispensacion viene errado el grado, v.g. el de afinidad, por el de consanguinidad, ò al contrario, podrà el Juez, à quien viene cometida, ponerla en execucion, no obstante el dicho yerro. Acerca de las quales sentencias se vea abaxo en la quæst. 4. dif. 3. y adonde alli me refiero. Y la razon al presente intento es: porque dichas sentencias son probabilissimas, y segurissimas *in praxi*, y en punto de dispensaciones: Ergo, &c.



H Pi-

DIFICULTAD VIII.

Si el Vicario General del Obispo, por fuerça de su oficio, podrà en dichos casos dispensar en dichos impedimentos?

116 Respondo negativamente, con la comun, apud Sanchez, libr. 2. disp. 40. y Leand. tr. 9. disp. 24. quæst. 10. Y se prueba: porque la dispensacion es al modo de la restitucion *in integrum*: la qual no se contiene en el mandato general, *ex l. Illud, ff. de minor.* Luego sin especial comission no podrà el Vicario dispensar en dichos impedimentos.

117 Podrà empero cometerselo el Obispo: como lo tienen con muchos, Sanchez num. 14. y Leand. quæst. 11. contra otros. Y la razon es: porque dicha facultad le compete al Obispo en dichos casos, por fuerça de su potestad ordinaria: y quando solo le competa por Privilegio del Principe, es Privilegio concedido à la Silla, y por consiguiente serà ordinaria la dicha potestad: *Sed sic est*, que el que tiene potestad ordinaria puede delegarla: Ergo, &c.

118 No obstante lo dicho, que es lo comun, y para mi lo mas probable, y mas verdadero, el muy Reverendo, y Docto P. M. Fray Raymundo Lumbier, Cathedratico de Prima en la Vniversidad Zaragoça, Examinador Synodal de su Arçobispado, Calificador de la Suprema, y Predicador de su Mageſtad, siente probablemente lo contrario, en su tom. 2. Apendice 3. Fragmento 2. desde el num. 859. pag. mihi 687. cuyos fundamentos, y doctrina quiero poner aqui en gracia de los Vicarios Generales.

119 Pregunta, pues, en dicho lugar: Si el Vicario General, pueda dispensar en caso de necessidad en los impedimentos dirimentes del Matrimonio? A que responde como se contiene en los siguientes numeros.

120 Advierto lo 1. Que no hablamos si puede por comission especial del Obispo: porque de essa suerte es comun entre los DD. que puede. Pero por essa tambien puede, no solo el Parroco, sino qualquier otro, à quien el Obispo dè comission para qualquier caso de dispensar en impedimentos de el Matrimonio, que lo pida la necessidad vrgente: como lo diximos en el tom. 1. en los Fragmentos de Matrimonio, à num. 194.

121 Que pueda el Vicario General, por fuerça de su oficio, no debe admitirse, quando es facil el recurso al Obispo, al Papa, ò à su Legado: porque entonces no ay necessidad. La dificultad es, quando la ay, y no es facil el recurso?

122 En esta question no pretendemos evidencias, ni grandes probabilidades, de que pueda. Bastarà para la praxi en caso vrgente, alguna probabilidad. Pues como dixo bien Tapia, *t. 1. lib. 1. q. 8. n. 5.* con Soto, Navarro, con Villalobos 1. p. tract. 1. dif. 8. Sanchez, lib. 2. de Matrimon. disp. 36. num. 8. y en la Suma, lib. 1. cap. 9. num. 35.) *Occurrente aliquò magno inconvenienti, opinio, quæ illud vitat, est præferenda, quamvis alias secluso inconvenienti, non est opinio tolerabilis, & secura.* Despues de la citacion de los Autores, añade: *Horum igitur doctrinæ videtur ad hoc reduci, quòd formido, & suspitio, aliqualiter fundata, quamvis non attingat rationem opinionis, vincit, ac superat in praxi opinionem contrariam ad vitandum magnum periculum, & inconveniens. Quòd confessarij, & consultores maximè advertant pro se dandis scrupulis, & praxi conscientiæ.*

123 La sentencia negativa de que pueda, es tan comun entre los Autores, que serà dificil hallar vno en contrario. Pero no por esso avemos de desmayar: pues de la misma suerte lo negavan todos del Obispo antes del Padre Thomàs Sanchez, y aora es yà comun. Tambien era de todos, que aunque el Beneficio fuesse muy tenue, traìa consigo obligacion grave de rezar el Oficio Divino, antes de Soto; y vistas sus razones de este Autor, muchos han llevado, y llevan lo contrario. Puede ser que en este caso aya quien le hagan fuerça nuestras razones: pues parece que militan casi las mismas que por el Obispo.

124 Para cuya inteligencia advierto, que esta facultad se puede disputar en el Vicario General, por dos caminos. El primero es, si pueda por su oficio. El segundo, si pueda con la presuma de su Santidad.

125 Que pueda por su oficio, se puede probar. Lo primero: Porque su Tribunal, y potestad, y la de el Obispo, en los casos Episcopales, es vna misma: luego podrà en estos casos lo que el Obispo, sino es que el Papa le ate las manos con la reservacion. Luego si el Obispo podia por su oficio, antes de la reservacion, y la necessidad le dà que pueda despues de la reservacion (porque debe presumirse, que el Papa no pretendiò hazer la reservacion tan estensiva, que comprehenda el caso de grave necessidad, en que và vida, ù honra, y no ay recurso à buscar remedio en el Papa:) luego de la misma suerte debe presumirse, que tampoco le atò las manos al Vicario General, para en caso de grave necessidad, y que tampoco ay recurso al Obispo: pues la misma razon, y vrgencia ay para lo vno, que para lo otro.

126 Confirmasse. Por esso los Autores niegan al Vicario General essa facultad: porque el tal caso no es de la facultad ordinaria Episcopal, sino de la necessidad: y al Vicario General, solo le competen aquellos casos; pero no estos: *Atqui*, consta del Fragmento passado, que cessando la reservacion por la necessidad, no es menester facultad nueva, sino que se reintegra la antigua, y se buelve à su primer estado. Si, pues, la del Obispo era tan ampla, que podia en su Diocesi, si lo que el Papa en toda la Iglesia: y la facultad, y Tribunal de el Vicario General es la misma; parece que tam-

tambien esta se integra, y que cessa tambien para ella la reservacion, pidiendolo la necessidad.

127 Lo segundo. Se puede probar de doctrina de Dicastillo, citado arriba, num. 192. en la qual dize: Que la causa porque el Obispo puede dispensar, y no el Parroco, aunque la necessidad haze cessar la reservacion, es: porque en el Obispo, como es Prelado, se supone potestad de dispensar, en el Parroco solo la ay de absolver; pero no de dispensar. Y assi, aunque cesse la reservacion, la dispensacion, como es acto de jurisdiccion, no puede proceder de el Parroco. *Atqui*, el Vicario General, tiene potestad de Prelado, y es muy probable, que su potestad, es potestad ordinaria: como lo llevan hombres doctos en Machado, *tom. 2. lib. 4. part. 3. tr. 2. doc. 1. num.* 4. y al principio del documento 3. Y assi vemos, que dispensa en las amonestaciones, y en otras muchas cosas: y porque es Prelado, y Ordinario en toda la Diocesi, puede sin especial licencia de el Obispo, por solo su oficio, confessar, y dar licencia para confessar, y administrar todos los Sacramentos, que pueden los Parrocos de toda la Diocesi. Siendo, pues, Prelado, con la potestad misma de jurisdiccion, que el Obispo, parece que ha de poder èl, quitada la reservacion, aunque no pueda el Parroco.

128 Y aunque es verdad, que Garcia *de Beneficijs, part. 5. cap. 8. à num.* 46. lleva con otros muchos, que el Vicario General por su oficio, no puede conceder gracias, ni dispensar en cosa, ni en las denunciaciones del Matrimonio, ni en las irregularidades de delito oculto, que concede al Obispo el Tridentino, en la Sess. 24. cap. 6. ni en otras semejantes; con todo esso Thomàs Sanchez, *lib. 3. de Matrim. disp. 7. à numer.* 10. lleva, que toda facultad de dispensar, que el derecho concede al Ordinario, toda essa le compete al Vicario General, porque està comprehendido en el nombre de Ordinario: y assi puede dispensar en las denunciaciones de el Matrimonio, y en otras cosas. Tambien Barbosa, sobre la *Sess.* 24. *de reform.* del Tridentino, *cap. 6. num.* 45. tratando de si el Vicario General, puede dispensar en la irregularidad, y suspension que se le concede alli al Obispo, lleva, que de dos facultades que se le conceden alli al Obispo, la vna de dispensar, y la otra de absolver, puede exercer la primera, *per quemcumquè*. La segunda, se la limita, ò à si, ò à Vicario especialmente deputado para esso. Y en la primera, que el Tridentino se la dexò ampla, se remite Barbosa à lo que en la *alleg.* 39. *num.* 13. *de sententia*, de otros avia dicho. Y lo que alli avia dicho de sentencia de otros, era: que la facultad de dispensar, *Exerceri possit per quemcumquè, cui generaliter ab Episcopo sit delegata iurisdictio*; (bien claro se vè, que esso es el Vicario General) *secunda verò conveniat tantum Vicario, qui specialiter deputatus sit per Episcopum, cum facultate absolvendi à casibus reservatis.* Luego el Vicario General, por su oficio tiene potestad de dispensar, pues tiene general delegacion. Y Suarez, *tom. 5. de censur. disp. 41. sec. 2. numer.* 8. citado por Garcia en el num. 49. tambien dixo: Que essa potestad de dispensar en la irregularidad, que concede el Tridentino, puede ser exercida por qualquier Vicario, no solo por el *specialiter deputado*, sino por aquel que lo estè *Generaliter*. De todo lo qual se colige la probabilidad, de que el Vicario General por su oficio, tenga facultad general de dispensar en aquello que està concedido por el derecho al Ordinario, como Ordinario: que es lo que pedia Dicastillo. A lo qual se puede añadir otro Axioma comun entre los Jurisconsultos: que la necessidad dà mayor jurisdiccion al que no la tuviera sin ella.

129 No se sigue de esto, que pueda dispensar en quantas cosas ay, y puede el Obispo. Porque ni podrà en aquellas, que el Obispo se reservare (aunque si huviesse prompta, y vrgente necessidad grave, podria:) Ni podrà en las cosas que el derecho requiere especial mandato de el Obispo. Ni tampoco podrà en aquellas que tocan al Obispo precisamente, como delegado de la Sede Apostolica: porque en estas està elegida en el Obispado la industria de la persona, y limitada la eleccion à èl.

130 Diràs: Luego no podrà dispensar en impedimentos dirimentes, pues en ellos dispensa el Obispo, como Delegado de la Sede Apostolica. Niego la consequencia, y su razon, en esta vereda què aora llevamos: Porque segun los principios arriba puestos, el Obispo no por delegacion, sino por su oficio, y por aquel principio, de que èl puede por su oficio en su Diocesi, lo que el Papa en toda la Iglesia (caso que no tenga atadas las manos por el Papa) y en el caso en que hablamos no las tiene: porque la necessidad, haze que en tal caso no aya reservacion.

131 Por la segunda vereda de la facultad presumpta, que el Papa le dà para caso tan apretado al Obispo: pues la razon de la vrgente necessidad nos ha obligado à estender essa presumpta al Parroco; incomparablemente con mas razon debe estenderse al Vicario General, pues es Parroco de Parrocos, y rigurosamente Prelado, y Ordinario, y de quien debe fiarse mucho mas el examen de la vrgencia, y de la necessidad de la causa, que de dos Parrocos. Vease lo dicho en este segundo tomo *num.* 671. donde està esta vrgencia declarada, y en el primero *à num.* 190.

132 Para perfecta inteligencia de esta question, y sentencia, es preciso vèr en el tom. 1. lo que toca à poder dispensar el Parroco en los impedimentos dirimentes, à num. 186. y mucho mas preciso es vèr lo que se ha dicho en este tom. 2. à num. 671.

133 La facultad, pues, del Parroco, y la de el Vicario General, supuesto que lo que obliga à per-

persuadirla, es la grande vrgencia, y aprieto en que se suelen vèr los assi casados, ò los que estàn à punto de casarse, y mucho mas los Confessores: digo, que dura esta probabilidad para vnos, y otros, lo que tardare de ocurrirles à los doctos medio decente, para suspender el Matrimonio sin los riesgos de vida, ù honra, que se propusieron arriba. A cuya censura remito lo dicho. Aunque yo viendo lo que la malicia se và despertando mas cada dia, no espero ardid, que la malicia no se les entienda.

134 De lo dicho se infiere. Lo primero: que el Vicario General, puede tambien dispensar en las irregularidades, y suspensiones de delito oculto (excepto en la irregularidad de el homicidio voluntario) en la forma que se les concede el Tridentino à los Obispos, como se ha dicho en el numero 866. y assi, quando fuere cierto el homicidio, v. g. el aborto del feto animado; pero fuè dudoso si Pedro lo ocasionò con alguna palabra que dixo, de la qual quizà tomò assidero la madre para tomar remedio de abortar, podrà el Vicario General, dispensar en esta irregularidad, pues Pedro no causò esse homicidio de intento, y por insidias: como lo requiere el Tridentino, para homicidio voluntario: y assi como puede el Obispo en virtud del Texto de los ocultos, podrà su Vicario General.

135 Lo segundo se sigue: Que no solo podrà el Vicario General del Obispo, sino tambien el Vicario General de qualquier Prelado, que verdaderamente sea Ordinario, como son los Abades Magnates, que tienen proprio territorio, como llevò Ochagavia, en la Suma de Diana, *verb. Vicarius Episcopi, numer.* 1. Pero para estas facultades no se entenderà el Oficial foraneo, segun la primera vereda de resolver: porque el Vicario General de quien avemos hablado, quando avemos dicho, que es Prelado entendido por nombre de Ordinario, es el Vicario General vniversal total; pero no el parcial. Ni de lo dicho se sigue, que pueda el total proveer Beneficios en Sede plena, sin especial mandato del Obispo: porque esto se lo impide el derecho, Diana, *verb. Vicarius Episcopi*, en la Suma de las partes, num. 5. Hasta aqui el dicho Lumbier, con bastante probabilidad para la praxi en los casos de vrgente, y gravissima necessidad.

136 Pero por quanto, para perfecta inteligencia de lo dicho, dize: Que es precisamente necessario vèr lo que dexa dicho en dicho segundo tomo, num. 671. pag. mihi 604. me ha parecido referirlo aqui, para que se tenga junto præ manibus.

137 Hablando, pues, de la dispensacion de los impedimentos dirimentes, dize en dicho lugar lo que se sigue: En mas de 20. años, que tengo de Examinador Synodal, y son raros los examenes, en que no me aya hallado, no he visto caso mas embarazoso, assi para los examinados, (que son muchos, y muy aventajados los que concurren en este Arçobispado para cada Curato) como tambien para los mismos Examinadores, que resolver: Què se ha de hazer, quando vna muger casada llega con vn impedimento dirimente de afinidad por copula ilicita? Aqui no ay dezirle à esta que se ausente de su marido: porque vna muger es impossible regularmente hablando, y por gravissimos inconvenientes, que de parte de ella puede traer la separacion de cama; y mucho mas si el marido fuesse malicioso.

138 La respuesta comun, es, que pidan dispensacion al Obispo. Y si este estuviesse cinquenta leguas? Esse medio es muy largo. Y aunque estuviesse mas cerca, se ofrecen lances, en que ni tendrà la muger de quien valerse, ni de quien fiarse, ni dineros para el gasto. Por esso algunos suelen responder, que ella no puede pedir el debito; pero lo puede pagar: porque el marido està en buena fè, y al posseedor de buena fè, ella no lo puede despojar por sì misma. Contra, que esso solo vale en caso de duda, de si el Matrimonio es valido, ò no lo es: como diximos, fol. 354. num. 200. atento, que *in rebus dubijs*, es mejor la condicion del que possee. Pero aqui suponemos, que no ay duda, sino certeza de ser el Matrimonio nulo; y que aquel accesso al varon de parte de ella es fornicacion, la qual es intrinsecamente mala, y no debe cometerla, ni aun para conservar la vida.

139 Soy de parecer: y esso con aprobacion de otros gravissimos Examinadores Synodales, (y lo que en el lugar citado) esto es en el primer tomo, pag. 342. desde el num. 185. (dexè en duda, aora lo afirmo absolutamente por los motivos que allà dixe:) que puede el Parroco en casos tan apretados como este, dispensar en el tal impedimento: no solo siendo muger la impedida, sino aunque fuesse el marido, quando tiene grandes inconvenientes el separarse: y lo mismo quando yà està para contraerse el Matrimonio, y pueden de no hazerlo, resultar escandalos: porque la vrgencia grande, haze practicamente probable esta opinion, y segura en conciencia. Y pues ni grandes Doctos, ni pequeños hallan cuerda salida en algunos de estos aprietos, y no es bien, que el Matrimonio que es vinculo de paz, sea ocasion de escandalosas discordias, se debe presumir de la benignidad de su Santidad, que lo quiere assi, y lo aprueba: (y lo mismo digo de qualquier impedimento, de que resulte esta vrgencia.) Verdad es, que para mayor cautela, si despues se hallasse forma conmoda para sacar la dispensacion del Obispo, yo aconsejaria que se sacasse. Hasta aqui el sobredicho Lumbier.

140 *Immò.* Dicho Autor en el tom. 1. num. 187. pag. mihi 343. refiere, de Casaing, Rosense, Vera-Cruz, y Buenagracia, Capuchino, algunos Privilegios, para que en la vrgencia de dichos casos puedan dispensar tambien los Regulares, en dicho

dicho impedimento, estando yà contraido el Matrimonio; pero la corriente de los Autores no admite semejante Privilegio, y juzgo que no se debe admitir en manera alguna. Pero en orden al Parroco, veanse los fundamentos que dicho Lumbier alega ibi, desde el numer. 190. pag. 344. y lo que responde à las objecciones contrarias, que de ello à lo menos se saca argumento probable, que assegure la praxi, respecto de los Vicarios Generales, en semejantes casos, y vrgencias; aunque lo contrario sea mas probable, y mas verdadero, como dexamos probado, y lo que se debe seguir, y tener.

141 Y si preguntares: Si podrà el Comissario de la Cruzada, dispensar en algun impedimento del Matrimonio? Respondo: Que puede dispensar en solo el impedimento de afinidad, que nace de la copula fornicaria, en primero, ò segundo grado; pero para esso es necessario, que el tal Matrimonio estè yà contraìdo, y que se aya contraìdo con buena fè, à lo menos de parte del vno, y que el tal impedimento sea oculto: y finalmente, es necessario, que manifieste à la otra comparte la nulidad del Matrimonio: porque de otra suerte no tiene potestad de dispensar en dicho impedimento: y si dispensasse sin dicha manifestacion, seria nula la dispensacion: como lo tienen Sanchez, libr. 2. quæst. 40. numer. 8. y libr. 8. disp. 6. num. 23. Leand. vbi supr. quæst. 13. con otros muchos.

DIFICULTAD IX.

Si podrà el Obispo dispensar con el casado, que contraxo afinidad con el consorte, para que pueda pedir el debito?

142 Respondo: Que podrà *semper, & pro semper*, dispensar en dicho impedimento, esto es, aunque sea facilissimo el recurso al Sumo Pontifice. Esta conclusion es contra Matienço, Covarrubias, Grafis, Hurtado, Garcia, y Diana, que absolutamente lo niegan: y contra Sylvestre, Margarita Confessor, Gutierrez, y Ludovico Lopez, que solo lo conceden en caso de necessidad, *id est*, quando no es facil el recurso al Superior: tienenla empero veinte y siete Doctores, que cita, y sigue Sanchez, libr. 8. disp. 12. num. 13. y otros que cita, y sigue Leand. citado, quæst. 15.

143 Y se prueba: Porque aunque atento el rigor del derecho no pueda dispensar en dicho impedimento (que es solo lo que prueban los razones que los contrarios alegan;) pero pueden lo dicho, atenta la costumbre, que yà ha prescripto, por la qual los Obispos han adquirido derecho para dicha dispensacion, como lo testifica la practica: pues cada dia vemos dispensan los Obispos en dicho impedimento: Ergo, &c.

144 Añade Sanchez con Paludano, San Antonino, Soto, Sylvestre, Alexandro, y Bartolomè de Ledesma, que lo dicho es verdadero, aunque dicha afinidad se contraxesse antes de estàr consumado el Matrimonio.

145 Y lo mismo dize con diez y seis Doctores que cita, y sigue, num. 15. de la cognacion espiritual, *nempè*, que puede el Obispo dispensar para pedir el debito con el casado, que con el otro consorte contraxo cognacion espiritual: y esto por razon de la costumbre prescripta. Y añade: Que no ha visto Autor que diga lo contrario; y esto quizàs, porque es muy dudoso si la cognacion espiritual, que sobreviene al Matrimonio, impida la peticion del debito.

146 Y assi juzgo se engañò Diana, tom. 8. tr. 3. disp. 80. quando dixo: *Id verò, quòd docent Valentia, tom. 4. disp. 10. quæst. 5. punct. 5. & Basilius, nempè, Episcopum posse dispensare in impedimentis dirimentibus super venientibus Matrimonio iam contracto, impedientibus petitionem debiti, vt possit licitè peti, absquè sufficienti fundamento dicitur.* Porque bastantissimo fundamento es la practica, y costumbre ya prescripta, junto con la autoridad de tantos Doctores: como assi mesmo se engañò en dezir, *ibi*: Que no puede el Obispo dispensar con el que se casò teniendo voto absoluto de castidad, para que pueda licitamente pedir el debito. *Vease Leandro del Sacramento, tract. 9. de Matrimonio, disp. 24. quæst. 18. Sanch. vbi suprà, num. 6. & in Sum. cap. 40. num. 63.*

147 Lo mismo en todo, entre otras doctrinas, tiene Lumbier, tom. 1. num. 196. y 197. pag. mihi 347. donde dize lo que se sigue. ¶ En quanto à la dispensacion de pedir el debito. Advierto lo primero, que es pena del pecado de incesto, que no lo pueda pedir el que cometiò pecado de incesto, por lo menos quando sabia de esta pena al tiempo de cometerlo. Advierto lo segundo, que no comete pecado de incesto el que tuvo pensamiento consentido de tener copula con la madre, y despues la tuvo con la hija, ni tendrà que confessarse esta circunstancia. La razon es: porque aquel pecado que cometiò en orden à la madre, fue solo de pensamiento consentido, y el pensamiento no haze parentesco, ni haze que sean *vna caro* èl, y la madre. Tambien advierto con Leandr. de Matrimon. tr. 9. disput. 20. quæst. 16. que el que tuvo copula con parienta de su muger en tercer grado, aunque cometiò pecado de incesto, puede pedir el debito à su muger: porque el impedimento de pedir el debito, que resulta de la copula ilicita, solo se estiende hasta el segundo grado: y la muger propria està fuera de esse grado, porque està en tercero. Esto advertido.

148 Para pedir el debito, no dà facultad la Bula de la Cruzada. Tienela para dispensar en esto el Obispo: tambien los Religiosos por Privilegios, ora resulte de afinidad, ora de voto simple, Leandro à quæst. 16. (suprà disp. 24. & ibi

ibi videndæ sunt, qq. 16. 18. & 19.) como tengan especial facultad de sus Prelados. Parece, que consequentemente se podria dezir, que en algun caso muy apretado de vna grande incontinencia en el consorte, ù de resultar grandes pesares, y discursos entre los casados, si el tal se abstenia de pedirlo, puede el Parroco. ¶ Hasta aqui dicho Lumbier.

SECCION III.

En que se prosiguen otras dificultades tocantes à esta materia.

DIFICVLTAD I.

Si entre el Padre que bautiza en caso de necessidad à su hijo, y entre su muger se contrayga cognacion espiritual que impida el vso del Matrimonio?

1 REspondo negativamente con Sanchez, lib. 7. disp. 62. num. 10. y todos los Doctores, segun Leandro, tr. 2. de Baptis. disp. 7. q. 11. Y se prueba: porque lo dicho es caso expresso en derecho, *in cap. Ad limina* 30. *q.* 1. Añade mas dicho Leandro con Durando, Hurtado, Layman, y otros, que lo dicho es verdadero, aunque en dicho caso de necessidad huviesse otros presentes que lo pudiessen hazer.

2 Y si preguntares: Si el padre que bautiza en caso de necessidad à su hijo tenido en la concubina, contraerà con ella cognacion espiritual, que impida el casar con la dicha, y dirima el tal Matrimonio, caso que se haga?

3 Afirman algunos, que *tacito nomine* refiere Paludano 4. d. 32. q. 1. art. 1. conclus. 4. num. 9. que el lego que bautiza à su hijo en caso de necessidad, no contrae cognacion con la madre concubina, y por consiguiente que podrà casar con ella: lo mismo tiene Monaldo, con Raynerio, à quien cita, in sua Sum. vbi de Matrim. vbi de cognat. spirit. tit. de paternitate.

4 Y se puede probar este modo de dezir. Lo primero: porque la cognacion espiritual no se contrae sino por el Bautismo ministrado solemnemente por el Sacerdote: como consta, *ex cap. vltim. de cognat. spirit.* ibi: *Pro eò quòd ipsum pater mulieris eiusdem, qui Sacerdos extitit, baptizavit*: donde se pondera aver sido Sacerdote el que bautizava, para que contraxesse cognacion espiritual: luego esta no se contrae por el lego que bautiza sin solemnidad: Ergo, &c.

5 Lo segundo: Porque el que bautiza à su hijo en caso de necessidad, no queda privado de pedir, y pagar el debito: como consta, *ex cap. Si vir, de cognat. spirituali*, y *ex cap. Ad limina,* 30. *quæst.* 1. Luego tampoco quedarà impedido de contraer. Prob. consequencia: por esso en dicho *cap. Ad limina,* se declara, que los Padres, que en caso de necessidad bautizan à sus hijos, no quedan impedidos de la peticion de el debito: porque seria injusto que incurriessen pena por aver cumplido con vn precepto, ibi: *Quòd iniustum sit propter actum præcepti, pœnam subiri: Sed sic est,* que esta razon milita tambien en el lego, que en tiempo de necessidad bautiza à su hijo: pues si por esta causa contragera cognacion espiritual con la madre, yà quedaria privado *propter actum præcepti*, de poder contraer con la dicha; y por consiguiente incurriera en pena: Ergo, &c.

6 Lo tercero: Porque nadie puede negar, que el privarse desta libertad sea vn cierto genero de pena, y gravamen: Ergo, &c.

7 Lo quarto, y es confirmacion de lo dicho: porque assi como la estrema necessidad escusa al que bautiza para que pueda pedir el debito, siendo casado: assi tambien persuade la recta razon, que la mesma necessidad no quite al bautizante, el derecho de contraer con la madre de el bautizado: porque como el derecho de pedir el debito nazca del contrato de el Matrimonio, parece que la necessidad, que no quita el derecho de pedir, no quita tampoco el derecho de contraer: pues parece aver la mesma razon, y *vbi est eadem ratio, debet esse eadem iuris dispositio*: Ergo, &c.

8 Lo quinto: Porque la necessidad carece de ley, y escusa de la pena de la ley, como es cierto: y assi no es justo, que quede vno privado de poder contraer sin culpa, por solo aver cumplido con su obligacion, y exercitado vn acto de virtud, y precepto, sin querer por esso ceder su derecho al tal Matrimonio: Ergo, &c.

9 Lo sexto: Porque si por dicha administracion de bautismo, en caso de estrema necessidad, se privara el hombre del derecho de contraer Matrimonio con alguna, muchos reusarian dicho oficio, por escusar dicha carga, y molesto gravamen: y por consiguiente se abriria puerta al peligro de muchos parvulos en dicha estrema necessidad, para que pereciessen sin bautismo, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

10 Lo septimo: Porque por essa causa, aunque el Tridentino, *Sess.* 24. *cap.* 1. determina, que los suceptores contraygan cognacion espiritual, es opinion probable de muchos, que cita, y sigue Bonac. de impedim. Matrim. q. 3. p. 5. §. 2. n. 11. que lo dicho se ha de entender en solo el bautismo solemne; pero no en el privado: Ergo *similiter*, &c.

11 Lo octavo: porque el bautizar en caso de estrema necessidad, obliga à todos de derecho Divino: luego la Iglesia no pudo, ò à lo menos, no debiò imponer dicho impedimento à los que en dicho caso exerciessen dicho ministerio. Y assi ay gran diferencia de los que le exercitan privadamente por sola necessidad, à los Sacerdotes, que solemnemente bautizan: porque estos recibieron de su voluntad las Ordenes, y de su voluntad se ofrecieron à dicho ministerio: por

lo

lo qual no es maravilla que contrayga dicha cognacion espiritual; pero que la contraygan aquellos que por necessidad obedecen al derecho Divino; parece duro, y contra la suavidad de la Iglesia: Ergo, &c.

12 Y lo nono: Porque no se puede negar, que estas razones no sean leves, ni contentibles: y por otra parte à las que por la sentencia comun se alegan, podràn responder con facilidad los que siguen este opinamento: Ergo, &c.

13 Porque si opusieres lo primero: Que todos los derechos claman, que de el verdadero bautismo se origina cognacion espiritual: Ergo, &c. Podràn responder: Que esso se entiende de el verdadero bautismo solemne; pero no de el privado: como se vè tambien en el susceptor, siendo assi, que los derechos de el mesmo modo, y con el mesmo tenor hablan de el bautizante, que de el susceptor: como consta, *ex cap. 1. de cognat. spirit. in 6.* y de el Tridentino, *Sess. 24. de Matrim. cap. 2.*

14 Y si opusieres lo segundo: Que en el *cap. Ad limina*, solo se exceptua quando vno de los casados bautiza en caso de necessidad al hijo, y esto solo para el vso de el Matrimonio yà contraido, para que por aquel acto no se perjudique à la peticion del debito: la qual razon no procede igualmente en el Matrimonio, que està por contraer: porque privar à vno de los casados del derecho de pedir, es en pena de el delito admitido en bautizar al hijo de el dicho consorte: *Sed sic est*, que es cosa iniqua dezir, que se incurre pena por la observancia de el precepto: Ergo, &c. Pero contraer cognacion espiritual, que impida, y dirima el Matrimonio subsequente, con la persona bautizada, ò sus padres, no tiene razon de pena, ò gravamen, sino, que es vn cierto genero de amistad, y conjuncion que estatuyò la Iglesia entre dichas personas: por la qual prohibiò entre ellas el Matrimonio: Ergo, &c.

15 Podràn responder: Lo primero, que no ay Texto, que estatuya dicha cognacion en los bautismos privados, sino solo en los solemnes. Lo segundo: Que *eo ipso*, que en el *cap. Ad limina*, se declare, que no se contrae cognacion, que impida la peticion de el debito; se declara por consiguiente, que tampoco se contrae cognacion que impida el contraer Matrimonio, y que le dirima, caso que se contrayga, porque la necessidad que escusa de vno, escusa de otro: y que dicha prohibicion fuera carga, pena, y gravamen, à quien no desea la tal amistad impeditiva del Matrimonio, y que solo se exerce por la observancia del precepto: como parece no se puede negar.

16 Y si opusieres lo tercero: Que el Parroco està obligado à administrar el Bautismo solemnemente; y con todo esso nadie podrà negar que contrayga dicha cognacion: Ergo, &c.

17 Podràn responder: Lo primero, que à los derechos, que estatuyen dicha cognacion à los bautizantes, y susceptores, se les ha de dar algun efecto cierto, qual es en el Bautismo solemne; pero como dichos impedimentos sean carga, y gravamen, no se ha de estender à los Bautismos privados *ex cap. Odia 15. de regul. iuris, in 6.* Y lo 2. que ay grande diferencia de los Parrocos à los seglares en este punto, como se dixo en la prueba 8.

18 Por lo dicho, sienten algunos Jurisconsultos, que refiere Paludano, que acerca de este punto se debe consultar al Papa: y ninguno de los Doctores que he visto, condena, ò censura dicha sentencia, si bien la contraria es comunissima, y por esso no debemos apartarnos della, especialmente en la practica.

19 Bien es verdad, que Soto in 4. sent. dist. 42. art. 1. en el fin de la solucion à las razones por esta sentencia, y antes de la solucion à los argumentos capitales, dize lo siguiente: *Neque si Episcopus dispensaret, dum facillimus non esset ad Curiam transitus, vllum (ni fallor) subesset periculum*; pero aunque demos, que en tal caso no huviesse peligro alguno, como quiere este Autor; con todo esso no seria bien alargar tanto dicha licencia en lo practico, sino solo en caso que *aliàs* huviesse grave necessidad de dispensar por aver peligro de incontinencia en la detencion, ó por otra causa: la qual aunque debe ser grave, no es necessario sea tan vrgente, como en los otros impedimentos; porque la duda (tal, qual) de si este lo es, que engendran los fundamentos contrarios, parece ser suficiente para que digamos no ser necessaria tan vrgente necessidad, para que puedan dispensar en èl los Obispos, quanta se requiere para que puedan dispensar en los otros impedimentos, en que no ay duda alguna, especulativa, ni practica de que lo son.

DIFICULTAD II.

Si podrà el Obispo despues del Matrimonio contraido dispensar en aquel impedimento, acerca del qual se obtuvo dispensacion subrepticia, y por consiguiente nula?

20 RESpondo: Que la parte afirmativa la tienen absolutamente la Gloss. Inocenc. Hostiense, el Cardenal, Henr. Juan Andreas, Alexandro de Nevo, y Preposito, in cap. *Quia circa*, de consanguinit. & affinit. el Especulador, tit. de desponsat. §. *Nunc de Episcoporum*, n. 17. vers. 144. Selva, beneficior. 4. p. quæst. 7. num. 140. Bertachino, tr. de Episcop. lib. 4. p. 2. quæst. 49. n. 139. vers. 141. Conrado, in templo iudicum, lib. 2. cap. 5. de Episcop. §. 4. n. 10. vers. 140. Gutierrez de potestate Pontificis, capit. 17. vers. 127. nuestro Caspense, tom. 2. trat. 26. disput. 10. sect. 1. num. 5. in fine, Basilio Ponce la tiene por muy probable, lib. 8. cap. 13. n. 7. y Gaspar Hurtado, disp. 26. dif. 2. n. 8. y Leand. de el Sacrament.

lo tiene por probable: pues solo dize, que la contraria es mas probable.

21 Y se prueba, *ex cap. Quia circa, de consanguinitate*: donde consultado el Pontifice acerca de ciertos sugetos, que contraxeron con dispensacion subrepticia, respondiò al Obispo que lo preguntava, lo siguiente: *Dissimulare poteris, vt remaneant in copula sit contracta, cum ex separatione grave videas scandalum imminere*: *Sed sic est*, que aquella dissimulacion es dispensacion: y aquel *dissimulare poteris*, es lo mesmo, que darle facultad al Obispo, para que dispense: Ergo, &c.

22 Ni basta dezir: Que la dissimulacion no induce dispensacion, como consta, *ex cap. Iam dudum, de prabendis*: Ergo, &c. Porque à esso se responde: Que aunque la dissimulacion de el Superior, que se haze con sola la taciturnidad, ò con solo el hecho de no castigar, ni darse por entendido, no sea dispensacion, que es solo lo que dize dicho Texto. Pero la dissimulacion, que se haze con palabras, como quando se dize: *Toleramus, aut toleratur*; esta tal se debe juzgar por dispensacion: *Quia est quadam approbatio*; como lo tienen Decio, cap. 1. num. 4. de except. Felino, *cap. 1. de tregua, & pace, num. 11. declarat. 5. vers. Limita hoc tripliciter*. Roman. Consil. 307. num. 4. y otros.

23 Ni basta dezir lo segundo: Que si alli ay dispensacion, serà dispensacion de el mismo Pontifice, y no facultad para que dispense el Obispo. No basta digo: porque lo contrario se infiere de aquel *dissimulare poteris*, donde se ha de ponderar, que hablando el Pontifice con el Obispo, no dize: que el mesmo Pontifice dissimula, sino que antes le dize al Obispo, que dissimule: que es lo mesmo que darle facultad para que dispense, ò para revalidar la dispensacion impetrada, con falsa causa.

24 Ni basta dezir lo tercero: Que dicho Texto, no habla cosa de la dispensacion; sino solo dize: Que por el grave escandalo que amenaza de la separacion, se permita à dichos casados, que perseveren en su buena fee: Ergo, &c. Porque se responde: Que alli lo mesmo es *dissimulare poteris*, que *dispensare poteris*: como lo tienen los Doctores por dicha resolucion. Y la razon, porque se mueve el Pontifice à conceder dicha facultad à los Obispos, es por el escandalo que se seguiria, ò podria seguir de separar à dichos casados, como lo merecia la culpa cometida en la subrepcion de la dispensacion impetrada.

25 Diràs lo quarto: Que si el Pontifice diera facultad alli à los Obispos, para que dispensassen, seria necessario amonestar à los tales casados, para que revalidassen el Matrimonio: porque la copula subsequente, como proceda de el error con que creìan que estavan casados, no podria constituir Matrimonio: Ergo, &c. Respondo lo primero: Que lo contrario tiene Basilio Ponce, vbi suprà. Vide illum. Respondo lo segundo: Que eo *ipso* que se le dè à vno la facultad de dispensar, se ha de entender, que para ponerla en execucion, lo ha de hazer del modo, y forma que sea necessario, en lo qual no puede aver duda alguna.

26 Diràs lo quinto: Que alli solo se concede facultad à dicho Obispo, y para aquel caso particular. Respondo: Que en cabeça de dicho Obispo se dà facultad à todos los Obispos para semejantes casos: como lo tienen dichos Doctores. Y la razon es: porque quando la dispensacion està inserta en el cuerpo de el derecho, se juzga, y tiene por ley: y assi no se ha de interpretar estrechamente, sino antes darle toda la extension de ley semejante, *id est*, para todos los casos en que ay la misma, ò mayor razon: como lo tiene, con muchos, Sanchez, lib. 8. disp. 1. num. 7.

27 Por lo dicho no se puede negar, que sea probabilissima dicha sentencia: pues la assisten, assi la extrinseca, como la intrinseca probabilidad. Pero la contraria tienen, con muchos, Sanchez, lib. 2. disp. 38. num. 12. Palao, num. 11. y Leandro, tr. 9. disp. 24. quæst. 12. y con mas genuina inteligencia à dicho *cap. Quia. Vide illos*, especialmente à Sanchez.

DIFICULTAD III.

Si serà subrepticia la dispensacion entre consanguineos, ò afines, por no aver hecho mencion de la copula que tuvieron antes entre sì?

28 RESpondo negativamente, con Navarro, Salcedo, Bernardo Diaz, Sì, Henriquez, Pedro de Ledesma, Rodriguez, Basilio Ponce, Gaspar Hurtado, apud Palaum, de spons. disp. 4. punct. vlt. §. 3. num. 2. y apud Sanch. lib. 8. disp. 25. num. 6. La misma sentencia tiene Aversa, con otros muchos, que cita, de Matrimon. quæst. 19. sect. 6. Ochogavia, trat. 4. de Matrimon. dispensat. quæst. 11. num. 4. Perez de Matrimon. disp. 46. sect. 6. per totam, Preposito, in 3. p. quæst. 8. de dispens. Matrim. dub. 6. num. 41. y Diana la tiene por probabilissima, y segurissima en practica, part. 1. trat. 10. ref. 44. y part. 8. tr. 3 resol. 81. Lo mismo tiene con Zevallos, Vega, Ovando, Juan de la Cruz, Lopez, Gutierrez, Villalobos, Luis de San Juan, y otros, Leandr. tr. 9. de Matrim. disp. 24. quæst. 31. Lo mismo tiene N. Caspense, tom. 2. trat. 26. disp. 10. sect. 2. num. 12. el Padre Bautista Fragoso, in regimine Reipub. Christianæ, tom. 1. lib. 3. disp. 6. §. 5. num. 63. vbi latissimè, maximè si copula oculta sit: y otros muchos; y aun los mesmos Sanchez, y Palao, que llevan la contraria, tienen esta sentencia por probable.

29 Y se prueba. Lo primero: porque el incesto por sì no necessita de dispensacion, pues no es impedimento para contraer Matrimonio: Ergo, &c.

30 Que de el incesto con las propias consanguineas no resulte impedimento alguno, lo pueba Sanchez latamente, lib. 17. disput. 15. num. 16.

31 Y que del incesto que tiene el varon con la consanguinea de su muger, no nazca impedimento que dirima el Matrimonio, sino que solo le impida: consta, *ex cap. 1. & 2. Transmissæ, de eo qui cognovit consanguineam*: donde al tal incestuoso se le prohibe dicho Matrimonio: luego no añadiendose alli à dicha prohibicion, como no se añade, clausula irritativa, no ay por donde deba dezirse irrito el tal Matrimonio: como se infiere, *ex cap. Ad Apostolicam, de regul.* donde se dize: *Multa prohibentur, quæ tamen facta tenent*; y consta, *ex cap. 2. de Matrim. contract. contra interdictum Ecclesiæ, in fine*; donde se dize: que no se ha de disolver el Matrimonio, por averse celebrado contra la prohibicion de la Iglesia. Acerca de lo qual se vea dicho Sanch. lib. 17. disp. 2. num. 1. y 10. y disp. 15. num. 1. Ergo, &c.

32 Lo segundo: Porque quando el incesto con las afines sea impedimento impediente, como se ha dicho; està empero quitado dicho impedimento por la costumbre contraria, y no necesita de dispensacion alguna: como lo prueba Sanch. lib. 7. disp. 17. n. 9. Luego no ay por donde dicha dispensacion, callado este incesto, sea subrepticia.

33 Lo tercero: Porque aunque subsista dicho impedimento, està sujeto à la dispensacion de el Obispo: como lo prueba Sanch. d. lib. 7. disp. 17. desde el num. 10. luego podrà pedirse dispensacion al Pontifice sobre la consanguinidad, ò afinidad, que es impedimento, cuya dispensacion toca à su Santidad, y pedir otra dispensacion al Obispo sobre el incesto: y assi, ninguna dellas serà subrepticia: Luego para que la dispensacion del Pontifice sea valida, no es necessario que se haga mencion de la copula tenida antes con la consanguinea, ò afin: pues la dispensacion desta no toca precisamente à su Santidad, pues puede darla el Obispo: Ergo, &c.

34 Lo quarto: Porque el incesto no haze mas dificil la dispensacion de la consanguinidad, ò afinidad: sino antes bien al contrario la facilita, y mueve al Pontifice, para que la conceda, por la infamia de la muger, ineptitud para otro Matrimonio, y por evitar los escandalos que de dicha copula suelen originarse: Luego por la taciturnidad de dicho incesto no puede viciarse dicha dispensacion. Prob. conseq. porque como dize la Gloss. *in cap. Super litteris de rescriptis*, verb. *Litteras*; y alli Felin. num. 8. Decio, num. 9. Beroyo, n. 75. y otros muchos: siempre que la verdad que se calla, es de calidad, que si se expressàra, hiziera mas facil la concession, la tal concession no ha de ser tenida por subrepticia: Ergo, &c.

35 Lo quinto: Porque el que se aya de explicar dicha copula incestuosa en la dispensacion de consanguinidad, ò afinidad, no està estatuido por derecho alguno escrito: *Vt de se constat*; ni tampoco por costumbre, ò estilo. Lo primero: porque de consejo de varones doctos, no siempre se expressa. Y lo segundo: porque muchos Doctores niegan dicha costumbre, y estilo, como despues verèmos; aunque aya otros que la afirmen: luego no ay por donde se aya de inducir dicha obligacion: Ergo, &c.

36 Lo sexto: Porque la taciturnidad de la copula entre los que tienen impedimento de cognacion legal, espiritual, ò publica honestidad, no vicia, ni haze irrita la dispensacion: como lo tiene Sanchez, lib. 8. disp. 25. num. 9. *Sed sic est*, que ay la mesma razon en esta copula, que en la copula entre los consanguineos, ò afines: como bien prueba Palao, vbi suprà, num. 7. Luego Sanchez, para ir consiguiente, debiera llevar nuestra sentencia: Ergo, &c.

37 Y lo septimo. Porque no ay argumento fuerte por la parte contraria, y que no tenga facilissima solucion: como se conocerà respondiendo à todos, como ya lo hago: Ergo, &c.

38 Oppones primo: El incesto entre los consanguineos, ò à lo menos entre los afines, causa algun impedimento: Ergo, &c. Respondo: Que este argumento es muy flaco, como lo confiessa el mesmo Sanchez en dicha disp. 25. num. 8. por las siguientes palabras: *Huius sententiæ* (habla de la suya) *legitimum fundamentum non est, quod is incestus prabeat aliquod Matrim. impedimentum. Nam contrarium est verius, vt num. 6. dixi*: y consta de lo que nosotros dexamos arriba dicho en las pruebas por nuestra conclusion: pues consta de lo dicho alli, que el incesto con la consanguinea no es impedimento; y que el incesto con la afin, aunque lo fue algun tiempo, oy està quitado de el todo por el no vso: y quando subsistiera, no era mas que impediente, y pudiera el Obispo dispensar en èl.

39 Oppones secundo: Aquello que el estilo de la Curia Romana, y la costumbre de el Pontifice observan de las dispensaciones, debe observarse necessariamente, *aliàs* serà subrepticia la dispensacion: *Sed sic est*, que el estilo de la Curia Romana, requiere que se haga mencion de dicha copula, quando se impetra la dispensacion, para que à lo menos, por el temor de manifestarla, se retraygan los hombres de cometer dicha incestuosa copula. *Immò*, la costumbre de los Pontifices ha obtenido esto mismo: porque quando se manifiesta el incesto, no suelen los Pontifices dispensar absolutamente en los grados de afinidad, y consanguinidad; sino con ciertas condiciones, y limitaciones, como pidiendo mayor cantidad de dinero, imponiendo alguna penitencia, ò algun gravamen, como el que quedàre vivo, despues de la muerte de el consorte, disuelto aquel Matrimonio; no pueda passar à otro: luego es necessario hazer mencion de la copula precedente,

te, para que la dispensacion tenga fuerça: Ergo, &c. Este es el Aquiles de los contrarios.

40 Respondo negando: Que por el estilo, y costumbre de la Curia sea irrita dicha dispensacion. Lo primero: porque muchos Doctores niegan, que aya tal estilo, como lo depone Palao, vbi suprà, num. 2. y 5. y otros lo ponen en duda, apud Diana, part. 1. tr. 10. res. 44. y p. 8. tr. 3. res. 81. y Zevall. in quæst. practicar. 737. num. 19. respondiendo à dicho argumento del estilo, dize lo que se sigue: *Navarrum, qui diu Romæ fuit, ibique ætatis suæ centesimum implevit annum, de talis Curiæ stylo, an forte esset, non deposuisse; nequè illius Henriquez, & Sà, qui Romæ scripserunt, mentionem faciunt.*

41 Lo segundo: Porque caso que aya dicho estilo, el tal no haze ley, como lo tiene Zevallos, vbi suprà desde el num. 20. Baldo, y otros, que cita, y sigue Rebuf. tom. 3. constitut. Regiarum, tr. de consuetudine, art. 2. Gloss. 13. num. 57. cuya sentencia, y modo de dezir, aunque lo impugne Sanch. la aprueban, y siguen Granad. 1. 2. contr. 7. tr. 3. p. 2. disp. 27. sect. 5. num. 46. pag. 302. Henriq. lib. 12. de Matrim. cap. 3. num. 7. Villalob. tom. 1. tr. 2. Dif. 43. num. 4. y tr. 14. Dif. 27. num. 7. y de este Dian. p. 1. tr. 10. res. 44. Basil. lib. 8. cap. 17. §. 6. n. 33. y otros DD. que cita, y sigue Leandr. tr. 9. de Matrim. disp. 24. q. 31. y 48.

42 Y se puede probar assi. Lo vno: porque dicho estilo se introduce muchas vezes por los Curiales, y Oficiales de la Curia, ignorandolo el Pontifice: luego en tal caso no hara derecho.

43 Lo otro: Porque oy se dà estilo de la Curia, que pide que se declare el grado mas propinquo: y con todo esso esto no es necessario para la validacion de la dispensacion, como lo declarò Pio V. por vn motu proprio, expedido el año de 1565. el qual refieren Sanch. lib. 8. disp. 24. num. 24. Rebello, Rodriguez, Gutierrez, y otros que cita, y sigue Bonacina, de legib. disp. 1. quæst. 2. punct. 5. num. 18. Los quales dizen: que dicho estilo no induce necesidad de dezir el grado mas proximo, *aliàs*, se opondria à dicho motu de Pio V. Luego el estilo de la Curia no siempre haze derecho, ni siempre debe de necesidad observarse: como expressamente lo conceden dichos Doctores en el caso asignado: Ergo, &c.

44 Y lo otro: Porque dicho estilo de la Curia suele variarse, quando se varia el Pontifice: y assi no obliga, sino es que sea escrito notorio, y aprobado por el Papa: y assi, mientras no constare que el tal estilo obliga en el fuero de la conciencia, y en aquel lugar para donde es la dispensacion, no viciarà la dispensacion: como bien Zevallos, vbi suprà, lo qual no passa en nuestro caso.

45 Dixe: *Y en aquel lugar para donde es la dispensacion*: porque muchos Doctores juzgan, que dicho estilo de la Curia, no obliga fuera de dicha Curia: de quo Leand. quæst. 48.

46 Y lo tercero, en quanto à la confirmacion: Porque tampoco podemos negar, que quando se expressa la copula entre los que tienen impedimento de cognacion legal, espiritual, ò publica honestidad, que el Pontifice no concede de el mesmo modo la dispensacion en estos impedimentos, que quando no se expressa dicha copula: pues como dize Palao, num. 7. quando se expressa dicha copula pide mayor composicion de dinero, impone penitencias, y prohibe al que quedare vivo despues de disuelto el Matrimonio, el que pueda passar à otro: y con todo esso lleva Sanchez: vbi suprà en la 6. prueba, que en estos impedimentos no es necessario hazer mencion de la copula precedente, para que la dispensacion tenga fuerça: Ergo *similiter in nostro casu.*

47 Instaràs lo primero: Que muchas vezes se expressa dicha copula en la peticion, ò narrativa: Ergo, &c. Respondo: Que otras muchas vezes se dexa de expressar; por consejo de Varones Doctos: como dize Leandro, quæst. 31. y que quando se expressa, no se haze porque se juzgue necessaria para la validacion de la dispensacion, sino para quitar dudas, y escrupulos.

48 Instaràs lo segundo, que ay Texto expresso, que dize: Que el estilo de la Curia es ley, ò que *facit ius*, que es el *cap. Quam grave, de crimine falsi*: Ergo, &c. Respondo: Que de dicho Texto solo se prueba, ò puede probar, que de el estilo de la Curia se puede colegir, quales letras son falsas: porque si en ellas no se guarda el estilo, es de creer que lo son; mas dezir que el estilo sea derecho, ò ley, no ay Texto que tal diga, como bien Villalobos, tom. 1. trat. 2. Dific. 43. numero 4.

49 Oppones 3. Que lo contrario està declarado por la Sacra Congregacion de Cardenales, por las siguientes palabras: *Congregatio Concilij Tridentini, censuit dispensationem reddi nullam ex copula præcedente dispensationem, si de eà non fuerit facta mentio in supplicatione; copulam verò supervenientem post dispensationem ab Ordinario factam, non impedire Matrimonij validitatem.* Traen dicha declaracion Gutierrez, Ledesma, y Rebello: Ergo, &c.

50 A esta objeccion responde Hurtado, disp. 26. Dif. 5. num. 23. que dicha declaracion de Cardenales, siguiò la parte probable, y mas segura; pero no la mas probable: y Juan de la Cruz, in Sum. quæst. 4. de Matrimon. dub. 14. con Lopez, à quien cita, explica dicha declaracion de Cardenales, diziendo: Que fue hecha por el tiempo de Pio V. que declarò ser su mente el no dispensar con los que ocultassen dicha copula, como lo refiere Navarro, lib. 4. consil. 8. in 2. edit. tit. de consanguinit. Y assi juzga, que dicha declaracion fue para solo el tiempo de dicho Sumo Pontifice: como lo refiere Gutierrez, quæst. can. lib. 1. cap. 15. num. 23.

Res-

51 *Respondo tamen*: Que quando de dicha declaracion constàra autenticamente, y fuera para todos tiempos, y no para solo el tiempo de Pio V. no por esso seria forçoso estàr à su determinacion: porque en sentencia de Sanchez, lib. 8. disp. 2. num. 10. y otros muchos, dichas declaraciones no hazen derecho, aunque tienen grande autoridad.

52 Oppones 4. La autoridad de Sanchez, que es grande en estas materias de Matrimonio, y lleva la contraria sentencia: Ergo, &c. Respondo lo primero: Que la autoridad de Sanchez, por grande que sea, no es tan grande, con muchos quilates, como la de la Sagrada Congregacion, y estilo de la Curia: y assi mal puede hazer ley.

53 Respondo lo segundo: Que aunque la autoridad de Sanchez, sea muy grande en estas materias extensivamente, porque se dilatò à mas questiones: *Immò*, aunque lo sea tambien intensivamente, porque todas, ò casi todas las ha penetrado bien; pero esso no quita que en este, ò en aquel punto aya otros que le ayan tocado con igual, ò mayor probabilidad; ò porque le tomaron ex professo; ò porque han escrito despues de dicho Sanchez, y con prevision de èl: por cuya causa dizen comunmente los Doctores, que regularmente hablando, las opiniones de los Modernos, tienen mas autoridad que las de los Antiguos: porque se fundan en lo que estos, y aquellos han discurrido. Y si esto es verdadero, respecto de vn Autor, què diremos, quando tantos como dexamos citados, que escrivieron despues de Sanchez, y con prevision de sus fundamentos, llevan nuestra sentencia contra el dicho? Y à la verdad seria cosa rigurosa el afirmar, que porque aya dicho lo contrario Sanchez, no aya de ser segurissimo en practica esto; *aliàs*, frustra escrivirian de Matrimonio tantos Autores, como han escrito, y escriven cada dia sobre èl, despues de dicho Sanchez, y con opinamentos contrarios à los suyos.

54 Respondo lo tercero: Que el mesmo Sanchez, dà por probable nuestra sentencia; y quizàs para ir consiguiente con lo que dize de la copula tenida entre los que tienen impedimento de cognacion legal, ò espiritual, ò publica honestidad, debiera llevarla absolutamente, y preferirla à la opuesta.

55 De lo dicho se sigue lo primero: Que mucho menos, viciara la dispensacion la taciturnidad de la copula tenida despues de la comision de el Papa, y antes de la expedicion de la dispensacion hecha por el Ordinario.

56 Siguese lo segundo: Que hazen mal los Ordinarios, quando ponen en execucion la dispensacion sobre la consanguinidad, ò afinidad; en preguntar à los que han de ser dispensados, si han tenido copula, supuesto que no es necessario el que ayan hecho mencion della. *Ita prædictis Doctores*, segun Palao, n. 3.

57 Añado con nuestro Caspense, tr. 26. disp. 10. sect. 2. num. 12. y otros que cita, que quando en las letras de la dispensacion viniere puesta la clausula: *Dummodò copulam non habuerint*; se debe entender de la copula publica, y plenariamente probada: porque sino constare plenariamente al Ordinario, aunque aya infamia, y semiplena probança de dicha copula, que suponemos aver avido, con todo esso podràn negarla licitamente: assi como el reo puede negar licitamente el delito de que le pregunta el Juez, quando el tal delito no està sujeto à su judicatura, ò quando atento à las circunstançias externas de el tal juyzio, no pregunta el Juez juridicamente; y esto *adhuc* despues de la prohibicion de las amphibologias por Innocencio XI. acerca de lo qual se vea Lumbier, tom. 3. à numero 1842. pag. 1144. Y que aunque los dichos lo nieguen ilicitamente en caso que aya infamia, y semiplena probança de la copula, sea con todo esso valida dicha dispensacion, lo tienen Basilio, y Hurtado, apud dict. Caspense, y apud Leandrum, quæst. 33. y lo mismo tiene dicho Leandro con otros. Y la razon es: porque mientras no le conste plenariamente al Ordinario, no se dize que ha intervenido copula *modo sufficienti*: porque como dicha comission sea para el fuero externo, ò judicial, tambien dicha clausula se ha de entender en el mismo fuero.

58 Añade mas dicho Caspense: Que todo lo dicho es verdad, aun quando dicha copula se huviesse tenido con animo de sacar por esse medio con mas facilidad la dispensacion; y responde à vn argumento, que se puede hazer contra lo dicho, tomado del Tridentino, *Sess. 24. cap. 5. Vide illum.* Y lo mismo tienen Henriquez, y Garcia, apud Palaum, num. 8.

59 Añade mas Henriquez, lib. 12. de Matrimon. cap. 2. num. 7. in comment. lit. *X.* que dicha clausula: *Dummodò copula non intervenit*, no se suele poner por modo de condicion, sino solo como modo, y carga, que el Ordinario à quien se comete dicha dispensacion, debe examinar. Y parece que lo aprueba Sanchez, lib. 8. disp. 25. num. 12. in fin. con lo que dize en los siguientes, y Villalobos, tom. 1. tr. 14. dub. 27. num. 7. en el modo de referirlo.

60 Pero en contra de esto siento, que si constare plenariamente al Ordinario de dicha copula, y no obstante esso dispensare en ella, que la dispensacion serà nula: porque dicha clausula, en el sentir comun, es condicion, y no modo; y assi no dispensa absolutamente con los dichos, sino debaxo de dicha condicion; y por consiguiente, si esta no existe por estar plenariamente probada, no valdrà la dispensacion.

61 Y por la misma razon: Quando en la peticion se expressa la copula (aunque sin necessidad de hazerlo) y en la comission se pone-

aque-

aquella clausula: *Dummodo copula illa habita non sit spe facilioris dispensationis*, si al Ordinario le constasse plenariamente en lo judicial, que dicha copula se tuvo con dicha esperança, la dispensacion serà nula; pero lo contrario debe dezirse, sino constare plenariamente, aunque en la verdad aya sido asi. Ita N. Caspense, num. 13.

62 Pero si la comision del Papa huviere sido para solo el fuero de la conciencia: como quando se comete *discreto viro*, y en la tal comision se pone aquella clausula: *Dummodò copula non fuerit*, ò aquella: *Dummodò non sit habita spe facilioris dispensationis*: si huviere avido en la realidad copula, ò esta huviesse sido con dicha esperança, la dispensacion serà nula: porque fue concedida con dependencia de la verdad de dichas condiciones. Pero es de advertir, que no basta que dicha esperança se aya concebido, y tenido solo en el interior: porque esta no està sujeta à la potestad humana, sino que es necessario que se aya manifestado en el exterior; como bien nuestro Caspense, num. 13. y lo mismo tiene Hurtado, con otros que cita, y parece seguir Leand. q. 34. *Vide etiam illum in quæst.* 32.

DIFICULTAD IV.

Si quando la afinidad se ha contraido por multiplicidad de copulas con la consanguinea, de aquella con quien vno quiere casarse, serà necessario expressar en la peticion, que dicha copula se multiplicò muchas vezes?

63 RESpondo negativamente con Sanchez, lib. 8. disput. 24. num. 7. y 8. Basilio, lib. 8. cap. 17. §. 5. num. 25. Leandr. quæst. 38. y comunmente todos los Doctores. Y se prueba. Lo primero: porque asi consta de la practica, pues no ay alguno que tal expresse. Y lo segundo: porque no resulta menos impedimento de afinidad, de vna, que de muchas copulas: Ergo, &c.

64 Añado con los dichos: Que si obtenida yà la dispensacion sobre la afinidad, antes que el Ordinario la pusiere en execucion, reiterasse dicho sujeto la copula con la mesma consanguinea de la que quiere tomar por muger; que no por esso serà necessaria otra dispensacion. Seràlo empero, si despues de aver dispensado el Ordinario, reiterasse otra vez antes de casarse dicha copula: porque en tal caso resultaria nueva afinidad, pues la primera estava yà del todo quitada por la dispensacion: y asi seria necessaria nueva dispensacion, pues no ay comision para dispensar en esta nueva afinidad, à causa, que la primera comision causò yà todo su efecto: y el Comissario *functus est munere suo*. Vease acerca de esto Diana, par. 8. trat. 3. resol. 65. §. *Sed quia accedit*.

65 Y si preguntàres: Si quando en la dispensacion viene errado el grado: v. g. el de afinidad por el de consanguinidad, ò al contrario: si valdrà la tal dispensacion, *vel quod idem est*, si el Juez à quien viene cometida, podrà ponerla en execucion, no obstante el dicho yerro? Respondo afirmativamente. Acerca de lo qual se vea el papel que hize in facti contingentia, infrà trat. 8. y vltim. consult. 1.

DIFICULTAD V.

Si podràn los Obispos dispensar en las amonestaciones del Matrimonio, como, y por què causas?

66 RESpondo, lo primero: Que podràn dispensar para que se dexen todas tres amonestaciones, ò alguna de ellas, antes, y despues de la consumacion de el Matrimonio: porque asi consta de el Tridentino, Sess. 24. cap. 1. de reformat. Matrimon. y lo tienen Sanchez, de Matrimon. lib. 3. disp. 7. num. 3. y Machado, tom. 2. lib. 4. part. 6. trat. 16. doc. 14. num. 1.

67 Lo mismo dize Sanchez con otros, de los Abades, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, de los Vicarios Generales (pero no de los Vicarios foraneos) y de los Vicarios de la Orden de San Juan. Y la razon es: porque los dichos son Ordinarios de las Iglesias sujetas à sus Vicarias, ò Abadias. Vide illum, numer. 4. 10. 11. y 12.

68 De aqui se sigue: Que podràn los Obispos (y lo mismo es de dichos Abades, y Vicarios) con justa causa abreviar, ò prolongar el tiempo de dichas amonestaciones, y dispensar para que se hagan en dias feriales. Ita Sanchez, numero 5. y 6. Machado citado, y otros. Y la razon es clara: porque el que puede lo mas, puede tambien lo menos, *ex cap. Cui licèt, de regul. iuris, in 6. cum vulg.* Luego si puede el Obispo, como queda dicho, remitir totalmente las amonestaciones, que es lo mas, tambien podrà abreviarlas, ò dispensar para que se hagan en dias feriales, que es lo menos.

69 Ni obsta vna declaracion de los Cardenales, que cita Segura en contra, in directorio iudicum 2. p. cap. 16. num. 17. No obsta digo: porque la tal se debe entender de modo, que no puedan hazer lo dicho los Obispos ordinariamente, sino solo en caso especial, y por justas causas: como bien Sanchez, num. 6.

70 Respondo lo segundo: Que para que el Obispo pueda dispensar en las amonestaciones, se requiere justa causa: como lo tienen todos los Doctores, y por consiguiente, que serà pecado mortal dispensar sin ella: porque la materia es grave. Asi lo tienen Sanchez, con Paz, Espino, y otros, dict. lib. 3. disput. 8. numero 1. y 2. Y lo mismo tiene Machado, vbi suprà, num. 2.

Y

Y la razon es: porque esta facultad no la remite el Concilio à la libre voluntad de el Obispo, sino à su arbitrio prudencial, regulado por la razon: Ergo, &c.

71 Respondo lo tercero: Que para dispensar el Obispo en dichas amonestaciones, no es nenecessario conocimiento judicial de la causa, ni que se haga sumaria informacion de ella, sino que bastarà el que el Obispo extrajudicialmente se informe, y certifique de que ay legitima, y justificada causa para dispensar en dichas amonestaciones. Assi lo tienen Gutierrez, Henriquez, y Segura, y otros, que citan, y siguen, Sanch. disp. 8. num. 4. y Machado, num. 3.

72 Y se prueba: Porque quando alguna cosa se comete à la conciencia, y prudencia de alguno, en tal caso no es necessaria probança, ni informacion judicial, *ex cap. Statutum*, §. *Assessorum, de rescrip. in 6.* iunct. Glos. verb. *Relinquatur*, y alli Franco, num. 6. *& ex cap. 2. de iuramento calumn.* y lo tienen Lapo, Juan Andreas, Baldo, Maranta, y otros: *Sed sic est*, que el Tridentino en dicha *Sess. 24. cap. 1. de reformat. Matrimonio*, remite lo dicho à la prudencia, y juyzio del Ordinario: Ergo, &c. Veanse las objecciones en contra, y sus soluciones en Sanchez, dict. disp. 8. num. 3. y 7.

73 Respondo lo quarto: Que aunque el Tridentino en dicha *Sess. 24. cap. 1.* solo expressò por causa justa para dichas dispensaciones, quando huviesse sospecha de impedimento malicioso; pero con todo esso debe tenerse, que ay otras muchas causas legitimas, para dispensar en dichas amonestaciones, y que bastarà para lo dicho qualquiera causa, que el Obispo consideradas las circunstancias presentes, juzgare por justa. Assi lo tienen Vera Cruz, Gutierrez, Bartolomè de Ledesma, Rodriguez, Segura, y otros que citan, y siguen, Sanch. dict. lib. 3. disp. 9. à num. 2. y Machado, num 4. Y se prueba, *ex cap. 2. de iuram. colum.* de vna declaracion de Cardenales, que refieren los dichos, y de que el Tridentino en dicho lugar remite todo este negocio al arbitrio, y prudencia del Obispo: Ergo, &c.

74 De aqui dizen muchos, que bastarà por causa el evitar la verguença, que en dichas amonestaciones padecerian los contrayentes por la grande disparidad: como si vno muy viejo se casasse con vna niña; ò vno muy noble, con vna que fuesse villana, ò vil; ò vno muy rico, con vna muy pobre, ò al contrario: y aunque algunos no admitan por causa esta tan general; señalan empero generalmente por causa, el evitar la confusion, y verguença, Soto, ambos Ledesmas, Vega, San Antonino, Antonio Cuco, Navarro, y Sanchez, vbi sup. num. 3. Vease en el dicho toda la disputa 9. donde docta, y difusamente ventila las causas suficientes para lo dicho.

75 Omito otras muchas dificultades, que se pueden ofrecer en esta materia, contentandome con las tocadas que son las mas principales, y que suelen ser mas frequentes: porque para tocar todas las que se pueden ofrecer en està materia, (que es de suyo tan ampla) seria necessario dilatarme demasiado, y hazer de sola esta vn volumen.

QVESTION V.

De la jurisdiccion de los Obispos, acerca de las Reliquias.

SECCION VNICA.

DIFICVLTAD I.

Si las Reliquias de algun Santo halladas nuevamente, deban ser aprobadas por el Obispo?

1 Respondo afirmativamente. Y se prueba: porque assi consta del Tridentino, *Sess. 25. de reform. cap. 2. de Reliq. & vener. Sanct.* donde se dize: *Nulla esse admittenda nova miracula, nec novas reliquias recipiendas, nisi eodem recognoscente, & approbante Episcopo:* Ergo, &c.

2 Y aunque es verdad, que antiguamente no se podian venerar las Reliquias, sino que primero fuessen aprobadas por el Sumo Pontifice; como se determinò en el Concilio Lateranense, sub Inocencio III. como se refiere en el *cap. Cum ex eo, de reliquis, & veneratione Sanctorum.* Pero dicho decreto le reformò el Tridentino, vbi suprà, y assi atento este basta la aprobacion de el Obispo, como consta del mismo, y lo tiene nuestro Caspense, tom. 2. tr. 20. de Incarnatione, disp. 15. sect. 8. num. 71. Bonacina, Palao, y todos los Doctores.

DIFICVLTAD II.

Què certidumbre se requiera para aprobar dichas Reliquias?

3 Respondo lo primero: Que se requiere certidumbre moral, con la qual conste probablemente, que las Reliquias que se aprueban son verdaderas, y no supositicias; *alias* sin esta moral certidumbre se expusieran imprudentemente dichas Reliquias al culto, y adoracion, y à peligro de que errassen los Fieles en el tal culto.

4 Esta certidumbre moral consiste en vna moral probabilidad, deducida de principios, y fundamentos razonables, de que se forman razones, que tienen aquella probable fuerça de que es capaz la materia. Assi lo tienen en terminos Ambrosio de Morales, en su segunda part. de la Historia General de España, lib. 17. cap. 5. in

fine, y lib. 13. cap. 37. Dian. p. 2. tr. 15. ref. 51. Palao, tom. 2. tr. 8. disp. 1. punct. 6. pag. mihi 77. num. 3. y comunmente todos.

5 Respondo lo segundo: Que no se requiere evidencia para lo dicho, ni argumentos que infaliblemente concluyan. Ita prædicti AA. Y se prueba. Lo primero: porque *alias, adhuc* puesto qualquier milagro, se daria siempre lugar à la duda, y no avria apenas Reliquia que se pudiesse aprobar. Y lo segundo: porque como esta materia sea dificil de averiguar, basta, y se debe tener en mucho qualquiera apariencia de buena razon, y conveniencia, que se pueda hallar: pues no puede aver evidencia, ni argumentos que del todo concluyan.

6 Y lo tercero: Porque *eo ipso*, que aya vna certidumbre moral, ò moral probabilidad, no ay peligro alguno de error à lo menos formal, en la adoracion de dichas Reliquias: y aunque huviesse algun material error en aprobarlas puesta la diligencia requisita, porque en la realidad no fuessen verdaderas Reliquias; ningun pecado se cometeria, ni en dicha aprobacion, ni en el culto, y adoracion que se las diesse: porque el que aprueba, ò adora en dicho caso, lo haze con buena fè, y no imprudentemente: y assi seria yerro meramente material: como lo dize Bonacina, hablando de dicha adoracion, tom. 2. sobre el 1. del Decalogo, disp. 3. quæst. 1. punct. 4. num. 5. pag. mihi 146. Ergo, &c.

7 Y si opusieres el cap. *Placuit*, de consecrat. dist. 1. donde se dize: *Quod illæ Reliquiæ sunt honorandæ, quæ certæ sunt*, se responde: que por aquel *certæ* no se ha de entender la certidumbre evidente, sino solo la certidumbre moral, que nace de congeturas, y razones probables. Lo primero: porque assi consta de las pruebas por nuestra conclusion. Lo segundo: porque segun Naldo en su Suma, verb. *Certum*, num. 11. §. *Quæritur primò*, y Silvestre, verb. *Matrimon.* quæst. 13. el que cree probable, y no temerariamente, se dize cierto. Y lo tercero: porque assi lo explica bastantemente el Tridentino, vbi suprà, diziendo acerca de dicho punto lo que se sigue: *Ea faciet quæ veritati, & pietati consentanea iudicaverit*: Ergo, &c.

DIFICULTAD III.

Si podrà el Obispo aprobar las Reliquias de algun Santo, no canonizado todavia por el Sumo Pontifice?

8 RESpondo negativamente con muchos que cita, y sigue Barbosa, de potestate Episcopi, part. 3. allegat. 97. numer. 10. Suarez, in 3. part. tom. 1. disp. 55. sect. 2. Sanchez in Sum. lib. 2. cap. 43. num. 10. y 14. Palao, num. 4. Zipeo, y Azor, à quienes cita, y sigue Diana, p. 2. tr. 15. ref. 51. contra Lorca, in 3. part. D. Thom. q. 25. art. 2. disp. 98. num. 10. Y se prueba. Lo primero: porque assi consta, *ex cap. 1. & 2. de Reliq. & venerat. Sanct.*

9 Lo segundo: Porque dicha aprobacion, ò exposicion es culto publico instituido para honrar los Santos aprobados por la Iglesia: luego no se puede adaptar à otro. Y lo tercero: porque assi lo ha decidido la Sagrada Congregacion de Cardenales: como lo testifica Barbosa en la remission, ò collectanea à dicho Concilio Tridentino, *Sess. 25. cap. 2.* Y lo quarto: porque esso quiere dàr à entender el mismo Concilio en aquellas palabras: *Novas Reliquias*, pues es lo mismo, que dezir: *Noviter repertas*: Ergo, &c.

10 Diràs: Que antes bien el Concilio parece que inmutò lo dicho, quando concede à los Obispos la aprobacion de las Reliquias nuevas, como de los nuevos milagros: Ergo, &c. Respondo negando: que inmutasse cosa alguna en esta parte: porque lo dicho debe entenderse de las Reliquias de los Santos aprobados yà por la Iglesia: como lo tienen Sanchez, Suarez, Palao, y otros.

11 Y assi solo puede, y debe aprobar las Reliquias de los Santos aprobados por la Iglesia, que se hallan de nuevo, y se han de proponer al Pueblo para que las adore: porque hasta que preceda dicha aprobacion, no està cierta la Iglesia, que las dichas sean verdaderas Reliquias.

12 Dixe: *De los Santos aprobados por la Iglesia*: porque segun Sanch. Suar. y otros, à los quales sigue Bonac. *vbi supr.* el Obispo, no solo puede aprobar las Reliquias *noviter repertas* de los Santos canonizados, sino tambien la de aquellos, que por la antigua tradicion de la Iglesia, ò consentimiento vniversal de ella estàn aprobados: porque dicha aprobacion parece equivaler à la Canonizacion: pues antiguamente no estava en vso esta forma de Canonizacion que ay aora.

DIFICULTAD IV.

Què modo ha de observar el Obispo para aprobar dichas Reliquias, ò què diligencias ha de hazer para investigar la verdad?

13 RESpondo: Que dichas diligencias, y modo, le prescrive el Trident. en dicha *Sess. 25. cap. 2.* y es, que consulte Theologos, y otros varones piadosos, y que consultados execute aquello que juzgare consentaneo à la verdad, y piedad. Y añade: Que si huviere alguna duda, ò se suscitare alguna question mas grave sobre dichas cosas, antes que el Obispo dirima la controversia, espere la sentencia del Metropolitano, y de los Obispos Comprovinciales en el Concilio Provincial: y lo mismo si se huviere de extirpar algun peligroso abuso.

14 Dize, pues, dicho Concilio, ibi: *Nulla esse admittenda nova miracula, nec novas Reliquias recipiendas, nisi eodem recognoscente, & approbante Epis-*

Episcopo, qui simul atque de ijs aliquid compertum habuerit, adhibitis in consilium Theologis, & alijs pijs viris, ea faciat, quæ veritati, & pietati consentanea indicaberit. Quòd si aliquod dubium, vel aliqua de ijs rebus gravior quæstio incidat, Episcopus antequàm controversiam dirimat, Metropolitani, & Comprovincialium Episcoporum, in Concilio Provinciali sententiam espectet. Assi dicho Concilio.

15 Y si preguntàres: Si los votos de los Theologos en dicho caso sean decisivos, ò consultivos solo?

16 Respondo: Que son solamente consultivos, de tal manera, que no està obligado el Obispo à seguirlos, sino antes puede determinar lo contrario à ellos. Assi lo tienen Sanchez, Bonacina, Palao, Dian. citados. Y se prueba. Lo primero: porque el Concilio solo dize: *Adhibitis in consilium Theologis: Sed sic est*, que el Consejo, no trae consigo, ni es decision, sino *quid prævium* à la decision: Ergo, &c.

17 Y lo segundo: Porque donde solo se pide consejo de alguno, no es necessario seguirle: como consta, *ex leg. Cum patet*, §. *Mando*, *ff. delegat.* 2. Y lo prueban Menochio, volum. 1. cons. 69. num. 17. y 18. Sanchez, lib. 1. de Matrim. disp. 34. n. 24. Bonacina, de Matrim. quæst. 4. punct. 17. num. 25. y otros.

DIFICULTAD V.

Si en caso que se origine alguna grave question, y por essa causa se convoque Concilo Provincial; si en tal caso los votos de los Obispos seràn decisivos, ò solamente consultivos, como los de los Theologos en los casos ordinarios?

18 Respondo, que seràn decisivos. Ita Sanchez, Bonacina, Palao, y Diana citados. Y se prueba: porque el Concilio no pide consejo à los Obispos, sino sentencia, y por consiguiente decision.

19 Y es de advertir: Que la mayor parte de dichos votos harà sentencia, como lo notan dichos Autores: porque la sentencia que diere la mayor parte del Concilio, se juzga dada por todo el Concilio, *ex leg. Quod maior, ff. ad municipium, & ex cap. Apostolorum, dist.* 16.

20 Es de advertir. Lo segundo: Que no bastaria que la mayor parte de los Obispos separadamente, y fuera del Concilio diesse dicha sentencia, sino que se requiere que la dè conciliarmente dentro del mismo Concilio: como lo hizieron los Obispos en el Concilio Provincial de Toledo, el año de 1583. aprobando las Reliquias nuevamente halladas de los Santos Fausto, Ianuario, y Marcial, las quales avia aprobado antes el Obispo de Cordova: como lo trae Morales en su Historia de España, lib. 17. cap. 12. y deste Diana.

21 Y si preguntàres: Si el Obispo podrà aprobar dichas Reliquias fuera de sus Diocesis, por fuerça de dicho Concilio Tridentino?

22 Respondo afirmativamente con todos los dichos DD. Barbosa de potest. Episcop. p. 3. alleg. 97. num. 14. y otros: todos los quales dizen, que podrà el Obispo estando fuera de su Diocesis, sin licencia del Obispo de la Diocesi donde se halla, hazer dicha aprobacion, y conceder facultad para que en su propria Diocesi, se coloquen publicamente dichas Reliquias aprobadas por èl, para que sean veneradas.

23 Y la razon es: Porque esta no es jurisdiccion contenciosa, sino solo voluntaria: *Sed sic est*, que la jurisdiccion voluntaria se puede exercer fuera de la Diocesi propria, *adhuc* sin licencia del Obispo de aquel lugar donde se exerce: como es comun de los Doctores: Ergo, &c.

DIFICULTAD VI.

Si las Reliquias que se traen de Roma con Bula Pontificia, ò qualesquier otras que estàn aprobadas por el Pontifice, ò por el Obispo del lugar donde fueron halladas; quando se trasladan à otro lugar, necessitaràn de nueva aprobacion del Obispo de la Diocesi à donde se trasladan?

24 Respondo negativamente con Palao, num. 7. Bonacina, num. 5. y Sanch. n. 18. Y la razon es: porque las dichas yà estàn absolutamente aprobadas, y no son halladas de nuevo, y el Concilio solo pide aprobacion de las nuevamente halladas, y no aprobadas.

25 Debe empero el Obispo antes que permita se propongan publicamente para ser veneradas, examinar si son aquellas Reliquias las que fueron aprobadas por el rescripto Pontificio, ò por el juizio del Obispo Diocesano. Ita prædicti AA.

De aqui consta la solucion à aquella dificultad: Si sea licito à cada vno adorar absolutamente el cuerpo de algun Santo, del qual afirman muchos que està en otra parte?

26 A la qual respondo: Que si el Obispo de Zamora; v. g. ha aprobado, que existe el tal Santo en su Obispado, que qualquiera le podrà adorar alli: porque el tal no se pone à peligro alguno de errar, pues obra prudentemente; pero al contrario si no ay aprobacion alguna. Ita Bonac. n. 6. Sanchez cap. 43. n. 18. y Palao, num. 8.

27 Ni obsta el dezir: Que yà vn mesmo cuerpo se veneraria en dos lugares con aprobacion de los Obispos, ò Pontifice: porque de aì no se sigue, que estè vn mesmo cuerpo enteramente en dos lugares, sino parte dèl en vna parte, y parte en otra; lo qual basta para que se diga, que està alli el cuerpo del Santo, segun Palao, ex Azorio.

DIFICULTAD VII.

Si se requiera aprobacion del Obispo para colocar en el Altar de la Cruz, que està adornada con varias Reliquias, y proponerla al Pueblo para que la adore?

28 AFirma Bonacina, num. 5. Y la razon en que se funda es: porque aunque dichas Reliquias no se expongan en dicho tiempo, y caso para que se adoren, sino para ornato de la Cruz; pero si el Pueblo las vè, y ay peligro de que las adoren, juzga que no pueden ser expuestas: porque esso es lo mismo que exponerlas *per se* à la veneracion: Ergo, &c.

29 Pero lo contrario tengo por mas probable con Sanchez, lib. 2. cap. 43. num. 17. y Palao, num. 10. Y se prueba. Lo primero: porque assi consta de la practica. Lo segundo: porque yà està comunmente recibido, que solo se colocan para ornamento de la Cruz, ò para la veneracion privada de dichas Reliquias. Y lo tercero: porque quando la Cruz se coloca en el Altar, lo que se propone à la veneracion, no son las Reliquias, sino la Cruz: y caso que este, ò aquel adore dichas Reliquias, esso serà *per accidens*, y pertenecerà solo al culto privado, y no al publico: Ergo, &c.

DIFICULTAD VIII.

Què diferencia ay para el intento entre el culto privado, y culto publico?

30 REspondo: Que ay mucha diferencia; porque para que qualquiera pueda adorar privadamente las Reliquias, basta el testimonio de vn varon bueno, ò Religioso, cuyo testimonio es digno de Fè, como suponemos: y lo mesmo es de qualquiera conjetura probable, por la qual puedas hazer juyzio prudentemente de que es assi: como lo tienen, con Azor, Sanchez, Suarez, Sà, Layman, y otros, Bonacina, num. 5. Palao, numer. 3. Pero para venerarlas publicamente, se requiere que proceda aprobacion de el Pontifice, ù de el Obispo: como consta de el Tridentino citado: y assi serà ilicito darles culto publico, sin esta publica aprobacion.

31 Y si preguntàres: Si serà pecado el sacar vna persona particular las Santas Reliquias de los Sagrarios, donde estàn guardadas: colocadas, ò reconditas, para mostrarlas al Pueblo?

32 Respondo: Que serà pecado, y quizàs grave, si las Reliquias son antiguas: porque assi està prohibido por Inocencio III. *in cap. Cum ex eò, de Reliq. & venerat. Sanct.* Y la razon se dà alli: *Ne populus adorationem detrahat, putans non esse Reliquis illas Sancti, cum ita consumptæ sint.* Pero si huviere alguna razonable causa, y no huviere peligro de detraccion, no serà pecado alguno: como lo tienen, y bien Azor 1. p. lib. 9. cap. 8. q. 7. in fin. y Palao, num. 13. Y assi vemos, que suelen llevarlas de las Iglesias à los enfermos algunas vezes *id est*, quando ay justa, y grave causa.

DIFICULTAD IX.

Si se podràn trasladar las Santas Reliquias de vn lugar à otro?

33 REspondo *ex Concilio Moguntinensi*, 1. cap. 51. y ex cap. *Corpora Sanctorum*, de consecrat. dist. 1. Que si dichas Reliquias estàn entregadas à sepultura perpetua, no podràn ser trasladadas sin consejo del Principe, ò del Obispo Diocesano, y licencia del Santo Synodo, si no es que aya vigente necessidad, ó por razon de la guerra, incendio, ò peligro de que las hurten, que en tal caso bastarà la licencia, ò autoridad del que govierna la Provincia: como *ex l. 1. C. de Reliq. & sumptibus funer.* lo tiene la Gloss. in dicto cap. *Corpora*, verb. *Principis*.

34 Pero es de advertir: Que por nombre de Principe entiende alli la Glossa al Pontifice: otros entienden al Rey, ò Emperador: si es Patron de aquellas Iglesias donde estàn dichos Santos cuerpos, pide el Concilio, que aya de dàr su consejo el Principe; pero del Obispo, ò Synodo, no dize que ha de aver solo consejo, sino licencia.

35 Pero si las Reliquias no estàn entregadas à perpetua sepultura, sino solo depositadas en alguna parte, podràn ser trasportadas de vn lugar à otro sin autoridad de alguno, con fin de que estèn con mas decencia, y honorificencia. Assi lo tiene, con la Glossa in dicto cap. Hugo, Torquemada, Antonino, y otros muchos, Sanch. lib. 2. cap. 43. num. 25.

36 Añado: Que no es improbable el dezir, que el sobredicho Texto solo tiene lugar respecto de aquellos que furtivamente sacan dichas Reliquias, y las llevan à otra parte; pero no respecto de aquel que con licencia del Cura de la Iglesia, donde estàn dichas Reliquias, haze lo dicho. Ita Azor 1. p. lib. 9. cap. 8. q. 9. y Palao, n. 14. in fin. lo tiene por no improbable.

37 Y si preguntàres: Què se entienda por nombre de Reliquias? Respondo, que se entiende, no solamente los cuerpos, huessos, vñas, cabellos, y cenizas de dichos Santos, sino tambien los vestidos, paños, y otras cosas que tocaron à los cuerpos, ò Reliquias de dichos Santos.

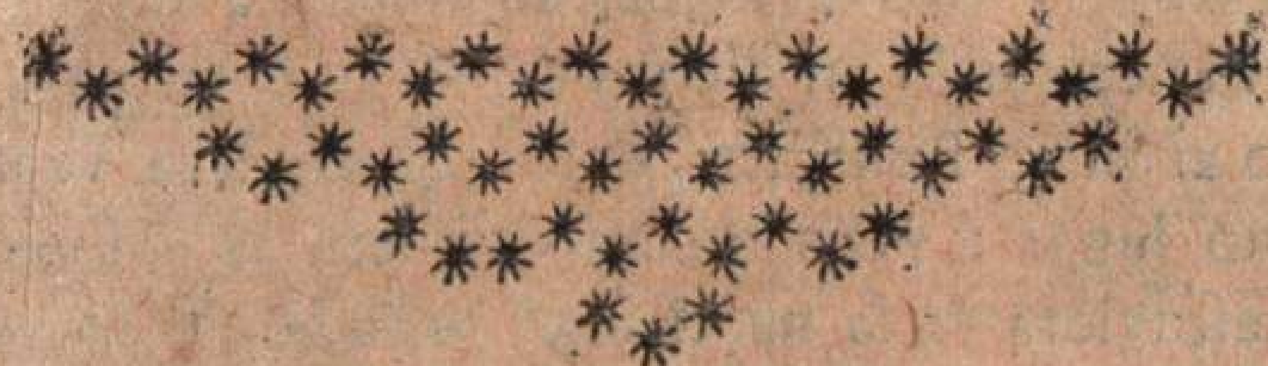
38 Pero *vtrum*, si los gusanos en que se convirtieron las cenizas, ò carnes de dichos Santos ayan de ser adorados como Reliquias? Juzgo, que no. Lo primero: porque *aliàs* como sean vivientes dichos gusanos, pareciera que se adoravan por si. Y lo segundo: porque no parece decente adorar à los Santos, en las cosas podridas, feas,

feas, y obscenas, esto es, en los gusanos, aunque estos consten de la mesma materia que tuvieron los Santos. Ita Vazquez 3.p.disp. 112.cap.8. num.29. Suarez, in 3.part.tom. 1.disp. 15.sect. 1. ad finem, Layman, lib.4.tr.7.cap.5.q.4. num. 14. Sanchez, Caspense, y otros.

☞ 39 Y porque à los Obispos les toca el aprobar los milagros, y dàr facultad para que puedan predicarse por tales; subpreguntaràs aqui: *Si para la razon de milagro sea necessario que se obre subitamente, y en vn instante? O si siendo milagro podrà obrarse successivamente, y poco à poco?* Esta dificultad me han preguntado yà *in facti contingentia*, dos vezes este año, aqui en la Ciudad de Toledo.

40 Respondo: Que para que vna cosa sea milagrosa, y se repute por milagro, no es prerequisito essencial el que se obre en vn instante, pues puede serlo obrandose poco à poco, y sucessivamente. Assi lo tienen Cayetano, Vazquez, Malvicio, y Molfessio, citados por Diana, *part.2. tr.17.* (y 3. Miscelaneo) *res.*48. Y la razon es: porque para que vn efecto sea milagroso, y se repute por verdadero milagro, basta que sea sobrenatural, en quanto al modo, ò que sea fuera del orden de la naturaleza, esto es, de parte del modo de la causa eficiente: *Quia scilicèt sit præter naturæ ordinem à solo Deo, nullâ causâ naturali id postulante, etiam si res sit ex se naturalis ordinis, & alioqui causam creatam habere possit*: como bien Vazquez, *in 1.par.tom.2.disp.* 214.*cap.2.num* 9. y 10. *Sed sic est*, que esto puede suceder yà en vn instante, y yà successivamente, y poco à poco: como bien explica dicho Vazquez, con los dos siguientes exemplos.

41 V. g. La restitucion del ojo perdido, es en si natural; pero porque la haze solo Dios, sin que aya causa criada que lo pida: por esso dezimos que es sobre el orden de la naturaleza, y que es verdadero milagro. Y por la mesma razon, el sanar de vna enfermedad mortal, es sobrenatural, de parte del modo, y por consiguiente milagro, quando subitamente, ò poco à poco se haze, de tal manera, que ninguna causa criada pudiera ser causa della. Luego bien cabe el que sea verdadero milagro, y que no se obre el tal efecto instantaneamente, sino successivamente, y poco à poco: Ergo, &c.



QVESTION VI.

De la potestad de los Obispos, acerca de las leyes Conciliares, y Pontificias en general.

SECCION I.

De algunas reglas generales en orden à las dispensaciones.

DIFICVLTAD I.

En què casos, generalmente hablando, podrà el Obispo dispensar en la ley del Superior, esto es, del Sumo Pontifice, ù de algun Concilio?

1 SVpongo, que aqui no se habla de si puede dispensar en todas las leyes del Superior, que no se le reservan expressamente: porque yà dexamos bastantemente probado supr. q.4. sec.1. supp. 1. que puede por fuerça, y razon de su oficio. Y assi la presente dificultad abstrae de dicha question, y procede aun en caso que se llevasse lo contrario. Esto supuesto:

2 Respondo con Cayetano 1.2.q.97. art.4. y otros, que en muchos: porque lo primero puede dispensar siempre que el derecho, ò costumbre recibida se lo concede: porque assi consta, *ex cap. Cum contingat, de foro competenti*, y de otros que alli cita la Glossa.

3 Lo segundo: Puede dispensar en las cosas leves, y en las que solo obligan à venial: pues no es conforme à razon, ni segun la voluntad del Principe, y suave modo de governar, que se aya de recurrir siempre al Superior en las cosas leves, aun dado caso que sea facil el tal recurso.

4 Lo tercero: Acerca de aquellas cosas que suelen acontecer frequentemente: como son la dispensacion en el ayuno, en celebrar las fiestas, en el comer carne, lacticinios, rezo, y semejantes. Lo primero: porque seria intolerable, y haria demasiadamente pesado, y dificultoso el govierno, y muy limitada la jurisdiccion de el Obispo, si para dispensar en dichos preceptos se huviesse de recurrir siempre al Sumo Pontifice. Lo segundo: porque por essa causa dexamos dicho, que puede dispensar en los juramentos, y votos, que no estàn expressamente reservados. Lo tercero: porque *alias* no tuviera el Pueblo Christiano el socorro, y remedio conveniente: pues el Pontifice no puede estàr à vn tiempo en todos los Obispados: y assi los que estuviessen muy distantes dèl, era fuerça estàr sin remedio. Y lo quarto: porque si se huviesse de acudir siempre al Sumo Pontifice, para que dispensasse en estas leyes, quando viniesse la dispensacion yà estaria acabada la necessidad: y assi, quedarian los subditos sin el consuelo necessario: luego no es verisimil que

la Iglesia no dè su autoridad en tal caso à los Obispos, aun quando diessemos que ellos no la tuviessen por razon de su oficio: Ergo, &c.

5 Lo 4. Acerca de aquellas leyes, que son proprias de vna Provincia, Comunidad, ò Reyno, y no son comunes à otras Provincias, sino es que el caso sea tan notable que con razon se deba consultar con su Santidad. Y la razon es: porque aquellas leyes, que son proprias de vna Comunidad, ò Provincia, son mas notorias, y conocidas del inmediato Governador, que es el Obispo, que del Supremo Principe, ò Prelado: y asi podrà juzgar de ellas mejor, ò con mejor conocimiento de causa que el Superior: Ergo, &c.

6 Lo quinto: En algun caso extraordinario, quando ay vrgente necessidad de dispensar, y ay peligro en la tardança, ò en el recurso à su Santidad: y esto, ora la ley sea de Matrimonio impediendo, ora de alguna irregularidad, ù de reservacion de voto, ò semejantes: porque negar en estos casos al Obispo la potestad de dispensar, parece ser contra caridad, contra el suave regimen de la Iglesia, y contra el bien comun. Acerca de lo qual queda dicho bastantemente, suprà en la Q. 1. Sec. 4. Dif. 34. Q. 3. Sec. 2. Dif. 3. y Q. 4. Sec. 2. Dif. 3. *Vide ibi.*

7 Y lo sexto: Quando ay duda si el caso necessite de dispensacion: si bien juzgo, que en tal caso no ay necessidad de dispensacion: y esto, aunque la duda sea negativa: porque en tal caso està la presumpcion por la libertad: y mucho mejor, si la duda fuesse positiva: porque esta no excluye la probabilidad contraria. Pero caso, que aya necessidad de dispensacion, juzgo, y tengo por cierto, que podrà dispensar el Obispo. Lo primero: porque ningun caso dudoso es reservado al Pontifice. Y lo segundo: porque la potestad de dispensar se ha de interpretar latamente. Acerca de todo lo qual se vea Barbosa de potestate Episcopi, 2. part. allegat. 35. numero 27. y allegat. 35. desde el numero 3. hasta el 19. Dian. part. 7. tr. 10. res. 36. con muchos que cita: y part. 3. tr. 6. res. 82. Sanchez 2. tom. consil. lib. 5. cap. 1. dub. 5. num. 16. 17. y 27. nuestro Leandro, quæst. 7. sobre el 3. Palao con muchos que cita, tom. 1. tr. 3. disp. 6. punct. 5.

DIFICULTAD II.

Què causa se requiera para que el Obispo pueda dispensar en el rezo, ayunos, carnes, lacticinios, audicion de Missa, y semejantes leyes de la Iglesia?

8 SUpongo lo primero: Que para que los Obispos puedan dispensar en dichas leyes de la Iglesia, se requiere causa legitima, *aliàs* la dispensacion serà nula: como lo prueban latamente Sanchez, con muchos, tomo 2. consil. libro 5. capit. 1. dub. 5. num. 23. y nuestro Leandr. quæst. 7. sobre el 3. num. 9. Supongo lo segundo: porque en esto no se puede dar regla cierta, sino que pende mucho de el arbitrio de prudente Varon: el qual debe ponderar la qualidad de la persona, de la qual muchas vezes se origina suficiente causa para la dispensacion, aun en otras materias mas arduas, y la vtilidad, y bien que se siguirà de dicha dispensacion. Esto supuesto.

9 Respondo lo primero: Que no solo es causa justa el peligro de quebrantar el ayuno, rezo, abstinencia de carne, &c. sino tambien la dificultad grande en observar lo dicho: como lo tiene con muchos, Leand. del Sacram. tom. 3. tr. 5. de obser. ieiun. disp. 10. quæst. 25. y 32.

10 Respondo lo segundo: Que siempre que el Obispo dispensa, creyendo con buena fè, que es la causa legitima, aunque en la realidad de verdad no lo sea, quedarà escusado de culpa: como lo tiene Sanchez, dub. 6. num. 1. y lib. 8. de Matrim. disp. 17. num. 8. con Azor, à quin cita: y lo mismo tiene Dian. p. 1. tr. 10. resol. 33. Y la razon es: porque no se ha de creer ser otra la intencion del Pontifice, acerca de sus leyes, ni la de Dios, acerca de las suyas, en las quales se permite dispensar al inferior: Ergo, &c.

11 Respondo lo tercero: Que no solamente ay cosa suficiente en los dichos casos para dicha dispensacion, sino tambien quando se duda si la causa es suficiente para dispensar en dichas leyes, y preceptos: porque essa duda haze justificada la causa de dispensar: como lo tiene con muchos dicho Sanchez, in d. 2. tom. Consil. lib. 5. cap. 1. dub. 5. num. 25.

12 *Immò.* Añade el mismo, *ibi:* Que quando la causa claramente, no es suficiente para dispensar absoluta, y puramente, que podrà el Obispo mezclar alguna conmutacion à la dispensacion: y lo mesmo tienen Cayetano, Armila, Palacios, y Navarro, que cita, y sigue el dicho.

13 De lo dicho se sigue. Lo primero: que no solo podrà el Obispo dispensar con este, ò aquel particular, en los ayunos, manjares prohibidos, observancia de las fiestas, &c. sino que podrà tambien lo mismo con toda la Comunidad, ò Diocesi, si se diesse justa, y razonable causa, respecto de toda ella: como puede acontecer, ò por razon de la penuria de mantenimientos, ò por razon de pestilencia, ò por otra causa.

14 Pregunto lo primero: Porque asi se ha practicado en la Iglesia, en casos de necessidad, como despues dirèmos. Lo segundo: porque *aliàs* no se huviera proveìdo bastantemente à los Fieles, si fuera necessario en dichos casos recurrir para lo dicho al Sumo Pontifice, desde qualquiera remotissimo lugar: pues quando viniera la dispensacion estuviera yà la necessidad passada. Y lo tercero: porque si quando ay causa justa puede dispensar con los particulares en dichos preceptos, como se ha dicho arriba; asi podrà lo mesmo de el mesmo modo con toda la comunidad,

avien-

aviendo la mesma justa causa para esto: pues en tal caso milita la misma razon: Ergo, &c. Y asi tienen nuestra sentencia Palacios, in 4. dist. 15. disp. 8. post 4. concl. §. *Observando est*, donde afirma, que aquel año en que el escrivia, se dispensò en el Reyno de Portugal, para que pudiessen los Portugueses comer carne en la Quaresma. Lo mismo ha sucedido este año de 1681. en la Provincia de Tras-los montes en dicho Reyno.

15 Lo mismo tiene Sanchez, tom. 2. consil. lib. 5. cap. 1. dub. 6. num. 4. por las siguientes palabras: *Similiter idem dicendum de toto populo, quando est aliquà causa generalis, vt pestis, vel magnæ fames: tunc enim ad Prælatum spectat per se, vel per Parrocos, aut Concionatores populo denunciare, vt hoc mense, v. g. pauperes non ieiunent; vel si causa est dubia, partim commutare.*

16 Lo mismo tiene con los dichos, y con Layman, y Pasqualigo, Leandr. del Sacrament. de observat. ieiun. tract. 5. disp. 10. quæst. 33. donde aprueba la advertencia de Pasqualigo, que dize: Que para que la causa se diga comun à toda la comunidad, no es necessario que sea comun à todos, y à cada vno en particular, sino que basta que sea comun à la mayor parte: y en tal caso, hecha la dispensacion por toda la comunidad, podràn gozar della todos los que son de aquella comunidad; aunque en los dichos *seorsim*, no se dè causa para la dispensacion.

17 Y lo mismo tiene el Obispo Venero, en su Examen de Obispos, lib. 4. cap. 46. num. 53. donde dize: Que puede el Obispo, con consejo de su Capitulo, y de algunos Theologos, Canonistas, y Medicos, dispensar para que sus subditos coman carne en tiempo de peste, para preservarles de dicho contagio. Lo primero: porque todo lo que es licito para sanar la peste, tambien es licito para preservar de ella; especialmente, porque las comidas Quadragesimales en dicho tiempo, y caso, pueden ser nocivas à los hombres; y al contrario las de carne les seràn mas vtiles, para que los humores no se dispongan para recibir facilmente dicha enfermedad. Y lo segundo: porque assi lo hizo el Obispo de Palermo, aviendo peste en dicha Ciudad. Lo mismo tiene Homobono de Bonis, in consult. select. casuum conscientiæ, volum. 1. p. 2. respons. 57. Y lo mismo tiene Marchino, de Bello Divino, ser pestilentia, part. 6. cap. 2. num. 6. para los lugares que estàn muy remotos de Roma, donde ay peligro en el recurso, ò tardança, *id est*, que en tal caso puede el Obispo dispensar, con todos los Ciudadanos, de la abstinencia Quadragesimal, por causa de peste.

18 Siguese lo segundo: Que puede, y debe el Obispo, quando ocurre alguna vigilia en alguna grande fiesta, transferir el ayuno de dicha vigilia en el dia antecedente, y hazer que en dicha fiesta se coma carne: porque esto es muy conforme à derecho, el qual dispone, que quando la vigilia cae en Domingo, se transfiera su ayuno al Sabado: como consta, *ex cap. 1. & 2. de observ. ieiun.* y assi quando la vigilia de San Juan cayere en dia de Corpus, debe transferir el Obispo su ayuno al antecedente dia: y lo mesmo debe hazerse en caso que en la fiesta solemne de el Patron de la Ciudad ocurra alguna vigilia: como lo tiene con Cayetano, Tabiena, Armila, Sylvestre, Palacios; y Panormitano, Sanch. dub. 5. cit. num. 27. y refiere *ex Silvestre*, que se haze assi en Francia, en la qual se celebra solemnemente la fiesta de San Quintin: y porque en dicho dia ocurre la vigilia de todos Santos, el ayuno desta se transfiere en el dia antecedente.

19 Lo mismo indican Layman, y otros Varones Doctos, apud Dian. p. 3. tr. 6. ref. 66. que se podria hazer quando la vigilia de San Matias, viniesse en el vltimo dia de Carnestolendas, ò en el penultimo, que podria el Obispo transferir su ayuno al Sabado antecedente, si juzgasse que los hombres de dicho lugar estavan tan proclives à la intemperancia aquellos dias, que si no se hiziesse dicha conmutacion, muchos dellos comerian carne.

20 Y lo mismo indica el mismo Diana, en caso, que sin comer carne se huviesse de quebrantar el ayuno: lo qual parece no dexaria de suceder à muchos en las tierras donde en dichos dias ay muchos excesso de ordinario en los comilones de carne. Ademàs, que como aqui no se dispensa, ni en el ayuno, ni en la carne, sino que solo se transfieren à otro dia; parece que la dicha serà siempre en dichas tierras bastante causa, para que el Obispo pueda, si quisiere, y le pareciere convenir, transferir dicho ayuno, y abstinencia al Sabado antecedente: porque la dificultad en ayunar los hombres aquellos dias, por ser mas oneroso el ayuno en ellos, que en otros, por la costumbre dicha, junto con lo dicho, y el riesgo de que algunos lo quebranten, parece dàn bastante motivo para lo dicho.

DIFICULTAD III.

Si podrà el Obispo dispensar en las leyes de la Synodo Diocesana?

21 RESPONDO afirmativamente con Sanchez, y otros, que cita, libr. 8. disp. 17. num. 33. Barbosa, de potestate Episcopi, 2. p. alleg. 34. num. 3. Suarez, Salas, Basilio, Palao, Bonacina, y otros. Y la razon es: porque las leyes Synodales, son leyes hechas por el mesmo Obispo, que los Parrocos en dichas Synodos solo son Consejeros; pero no Legisladores: y assi los Obispos no quedan ligados à dichas leyes, con fuerça coactiva: como bien lo notò Basilio, libr. 8. capitul. 5. numero 3. Por lo qual dize Sanchez, *vbi suprà*, que aunque dicha dispensacion la hiziesse el Obispo sin causa alguna, con todo esso seria valida: *Immò*, no seria mas que venial, co-

como lo prueba Palao latamente, trat. 3. disp. 6. p. 8. §. 1. num. 5.

22 Limitan esta conclusion algunos, de suerte, que solo se aya de entender, quando las Constituciones Synodales, no estàn firmadas con juramento del Legislador. Y la razon, que dàn es: porque como el Obispo no pueda relaxarse à sì mismo su juramento, assi tampoco podrà dispensar en dicha ley: Ergo, &c.

23 Pero no me agrada dicha limitacion. Lo primero: porque el juramento à lo sumo haria ilicita la dispensacion, pero no invalida. Lo segundo: porque el Obispo puede dispensar consigo en el juramento, como puede con los subditos, *de quo infrà*. Y lo tercero: porque dicho juramento siempre lleva tacita la condicion de equidad, *id est*, que no pueda dispensar en dichas leyes, sino que aya causa justa para dicha dispensacion: como lo tiene Farinacio, con muchos, *in praxi, lib.* 1. *quæst.* 17. *num.* 15. Luego aviendo causa para ello, podrà dispensar en dichas leyes, no solo *validè*, sino tambien *licitè*: Ergo, &c. *Ita Sanch. num.* 31. *Basilio, lib.* 8. *cap.* 5. *num.* 1. *y* 5. *Salas, disp.* 20. *sect.* 4. *num.* 42. *y otros.*

24 Limitan otros dicha doctrina, con tal que dicha ley no aya passado en contrato, y conmodo de otros: como si v. gr. la Constitucion, ò ley determinasse, que gozen de la inmunidad de los tributos todos los que vinieren à la Ciudad, ò vivieren en ella; en el qual caso dizen, que el Legislador, no podrà privar à los dichos de dicho beneficio de la ley.

25 Pero Sanchez, num. 29. con Aretino, Felino, y otros, tiene: que aunque esta limitacion regularmente sea verdadera; pero con todo esso no se puede negar, que sobreviniendo causa legitima, pueda el Obispo contravenir à esta. Y lo mismo tiene Barbosa, de potestat. Episcop. 2. p. alleg. 34. num. 6.

26 Pero yo juzgo se debe hablar con distincion: porque si el Obispo promulgò dicha Constitucion, con animo de obligarse à ella, debaxo solo de dicha condicion, puesta la condicion de parte de los subditos, no podrà el Obispo contravenir à ella; pero esto, no porque no pueda dispensar en su ley, sino porque no puede dispensar en la ley natural, que le obliga à guardar lo pactado con sus subditos. Pero si dicho Obispo no pudo; ò no quiso obligarse de dicho modo, en tal caso no ay duda que podrà dispensar: porque la dispensacion en tal caso serà en la propria ley, y no en el contrato: como lo tiene Basilio, lib. 6. cap. 5. num. 7. Salas, vbi suprà, y otros.

27 Limitan otros dicha doctrina, con tal, que dichas Constituciones no estèn confirmadas por el Papa: porque si lo estuvieren, juzgan que no podrà el Obispo dispensar en ellas. Y la razon que dàn es: porque de dicha confirmacion reciben dichas Constituciones nueva autoridad, y se hazen como leyes Pontificias: *Sed sic est*, que el Obispo no puede abrogar, ni mudar las leyes Pontificias: luego tampoco podrà hazerlo con las que estàn confirmadas por el Pontifice: Ergo, &c.

28 *Sed contra.* Lo primero: porque esto à lo sumo prueba, que no puede el Obispo derogar dichas leyes; pero no que no pueda dispensar en ellas, en los casos en que puede dispensar en las leyes Pontificias.

29 Y lo segundo: porque dicha limitacion solo serà verdadera, en caso que el Pontifice quiera hazer suya dicha Constitucion; pero no quando solo pretende aprobarla, y como juzgar que es loable, y darla por tal, sin dàr la nueva obligacion: lo qual se debe presumir siempre que la tal Constitucion tenia fuerça de obligar, antes de la aprobacion de el Pontifice: porque sino tenia dicha fuerça de obligar, por ser hecha por aquellos que no pueden hazer leyes, en tal caso se debe presumir, que la aprobacion que se pide à su Santidad, es ordenada à esse fin: esto es, à que la dè fuerça obligatoria. Ita Salas, sect. 3. n. 29. circa finem. Basilio, lib. 8. cap. 5. num. 6. y otros.

30 Añade Leandr. de observ. ieiunior. tr. 5. disp. 10. quæst. 9. con otros que cita: que podrà el Obispo abrogar dichas leyes: porque supuesto que tienen fuerça, y vigor por el mismo Obispo, podrà ser abrogada por èl mismo. Y lo mismo tiene Diana, p. 10. tr. 14. res. 3. in fine.

DIFICULTAD IV.

Si podrà el Obispo abrogar las leyes hechas por el Concilio Provincial?

31 RESpondo negativamente con Leandro, vbi supr. quæst. 8. con Diana, citado, y con la comun: porque aunque puede dispensar en dichas leyes, como puede en las que son de derecho comun; pero no puede abrogarlas. La razon es: porque el inferior no puede abrogar la ley del Superior: *Sed sic est*, que el Concilio Provincial, es sobre qualquiera de los Obispos: pues su jurisdiccion se estiende à toda la Provincia, y sobre qualquiera de los Obispos de ella *seorsim sumptos*: Ergo, &c.

32 Y si preguntàres: Si podrà el Obispo dispensar en la ley Pontificia, ù de algun Concilio General, quando en ella se concede, que se pueda dispensar, no explicando quien, ò à quien se conceda dicha facultad?

33 Respondo afirmativamente con innumerables Doctores, que cita, y sigue Sanchez, lib. 8. disp. 5. num. 1. Y se prueba. Lo primero: porque dichas palabras, para que no sean superfluas, deben referirse à otro que al Legislador: pues del Legislador nadie podia dudar que pudiesse dispensar: luego en tal caso dicha facultad se concede à los inferiores: Ergo, &c.

34 Lo segundo: Porque la potestad de dispensar se ha de interpretar latamente, yà porque es favorable, y yà porque està inserta en el cuerpo de el derecho, y por otros fundamentos, que alega dicho Sanchez, lib. 8. disp. 2. num. 1. Luego la dicha se ha de interpretar, y estender à otros, que al Legislador: Ergo, &c.

35 Ni obsta el Texto, *in cap. Cum ex eò, de elect. lib. 6. & cap. 1. de ætate, & qualitate, eod. lib.* donde concedida la facultad de dispensar, se añade *Episcopis*, el qual adito fuera superfluo, si fuera verdadera dicha nuestra Doctrina: Ergo, &c.

36 Porque à esso se responde: Que en la concession suele añadirse muchas vezes *Episcopis*, para quitar toda duda; pero no porque esso en la realidad fuesse necessario: y por essa misma razon en el Tridentino, *Sess.* 24. *cap.* 6. se expressan tambien los Obispos.

37 Dicha doctrina suelen limitar algunos, de suerte, que se entienda solo de las penas que pueden imponer los inferiores al Legislador: porque si solo el Papa las puede imponer, èl solo podrà dispensar en ellas: *Quia illius est solvere, cuius est ligare*: Ergo, &c.

38 No me agrada empero dicha limitacion, si dicha potestad de dispensar es concedida por dicho Legislador: porque las razones de arriba militan con toda su fuerça en este caso: como lo tiene Basilio Ponce, lib. 8. cap. 6. n. 6. y Sanchez, vbi supr. num. 4. Ergo, &c.

39 Limitan otros dicha doctrina, de suerte, que se entienda de solas las leyes de los Pontifices; pero no de las leyes de el Concilio General. Y lo prueban. Lo primero: porque si dichas palabras en que se concede poder dispensar, son de algun Concilio General, pueden tener algun defecto, sin que se conceda dicha facultad de dispensar à los inferiores, v. g. que si se huviere de abrogar dicha ley, no sea necessario hazer de ella especifica mencion. Y el segundo: que el Pontifice conceda dicha dispensacion mas facilmente: Ergo, &c.

40 Pero tampoco esta limitacion me agrada: porque si se permite dispensar en dicha ley, y dichas palabras deben obrar alguna cosa, como es cierto, *ex cap. Si Papa, de privileg. in* 6. siendo assi, que dichas palabras no se pueden entender de el Legislador: pues este no necessita de dicha permission, siguese que dicha permission ès à otros: Ergo, &c. Y assi lo tiene dicho Sanchez, con muchos, num. 5.

41 Limitan otros dicha doctrina, de suerte, que no se entienda quando el Canon: *Est latæ sententiæ*, porque en tal caso, aunque se conceda que se pueda dispensar en èl, dicha dispensacion no se debe entender concedida al Obispo; pero dicha limitacion carece de fundamento, *vt benè Sanchez, num.* 2. y assi no se debe admitir.

42 Y assi juzgo, que solo debe limitarse dicha doctrina, de suerte, que se entienda de solas aquellas Leyes, ò Constituciones, que ligan à los subditos: y no de aquellas que ligan à los mesmos Obispos: como lo tienen Basilio, numer. 6. y Sanchez, num. 3. Y la razon es: porque es disonante à la razon el dezir: que en dichos casos se le conceda autoridad, para dispensar en su proprio crimen, que se le prohibe, y que la tal comission se le concede para sola la propria vtilidad: Ergo, &c.

43 Con lo qual se entenderà bien el Texto, *in cap.* 2. *de bigamis*; donde se dize: que se puede dispensar con el Obispo, que ordenò al bigamo: lo qual se debe entender, no que pueda el Obispo dispensar consigo mesmo, sino que dicha dispensacion la ha de conceder el Pontifice, que impuso dicha pena de imposicion. Pero *vtrum*, si el Obispo pueda ordenar de Ordenes menores al bigamo, y dispensar con èl para esso, y para que pueda obtener Beneficios simples, queda dicho supr. quæst. 1. sec. 4. dif. 22. *Vide ibi.*

DIFICULTAD V.

Si la potestad, que tienen los Obispos para dispensar en dichos casos, sea ordinaria, ò delegada?

44 Respondo: Que es ordinaria. Assi lo tienen Sanchez, con muchos, que cita, y sigue, lib. 2. de Matrim. disp. 40. num. 14. Basilio, lib. 8. cap. 6. num. 9. Covarrubias con muchos 3. variarum, cap. 20. num. 6. Glossa, in cap. fin. de Offic. Ordin. Felin. in cap. *Licèt*, eod. titul. contra Baldo, Silvestre, Graciano, y otros. Y se pueba. Lo primero: porque està concedida por razon del oficio. Y lo segundo: porque es perpetua, que son condiciones que constituyen la jurisdiccion ordinaria: Ergo, &c.

45 Y si preguntàres: Si la dicha potestad que tienen para dispensar los Obispos, penda del Capitulo, para el vso, y execucion?

46 Respondo negativamente. Et prob. Lo primero: porque en ninguna parte se hallarà impuesta la tal dependencia; sino antes bien al contrario, que se concede à los Obispos facultad de dispensar absolutamente, sin hazer mencion alguna del Capitulo, como consta, *ex cap. At si Clerici, §. De adulterijs, de iudic.* y de otros muchos, que alli cita la Glossa, y del Trident. *Sess.* 14. *cap.* 7. *y Sess.* 24. *cap.* 6. *de reformat.* Ergo, &c.

47 Y lo segundo: porque dado, y no concedido, que el consentimiento de el Capitulo fuesse requisito de derecho para la dispensacion; pero como bien dizen Suarez, con muchos, lib. 6. cap. 15. num. 10. y Basilio, lib. 8. cap. 5. num. 4. yà lo dicho està derogado por la costumbre contraria: Ergo, &c.

48 Oppones. En las cosas arduas debe el Obispo, pedir el consentimiento de el Capitulo: como consta, *ex cap. penultim. quæst.* 7. *& ex cap.*

Quan-

Quantò, de his; quæ fiunt à Prælato, sine consensu Capituli: Ergo, &c.

49 Respondo, negando la consequencia: Porque la dispensacion no es de las cosas arduas, que piden dicho consentimiento, ò consejo: y assi solo se requiere dicho consentimiento, quando el Obispo quisiesse derogar el derecho Episcopal, ò la indemnidad de la Iglesia, ò de su Capitulo: como lo dizen dichos Doctores, lo qual no sucede quando dispensa con el irregular *ad Ordines, vel beneficia*, en el voto, juramento, ayunos, impedimentos, casos reservados, y semejantes.

DIFICULTAD VI.

Si siempre que ay causa para la dispensacion estarà obligado el Obispo à concederla?

50 Afirman absolutamente Juan Sanchez, in selectis, disp. 43. num. 8. Silvestre, *verb.* Dispensatio, quæst. 1. in fine, Rosela ibi, num. 4. Sà, *ibi*, num. 2. Armila, num. 44. y otros muchos, que cita Sanchez, lib. 3. de Matrimonio, disp. 10. num. 2.

51 Y se prueba. Lo primero, *ex cap. Domino Sancto*, verb. *Necesse* 50. *dist.* Lo segundo: porque la potestad de dispensar se ha cometido à los Prelados, para el bien de la Republica, y subditos: luego siempre que huviere causa para exercer dicha potestad, parece que estarà el Obispo obligado à exercerla, *aliàs* haria contra el debito de su Oficio. Y lo tercero: porque si aviendo causas justas para dispensar, dispensasse con vnos, y no con otros, seria aceptador de personas: Ergo, &c.

52 Respondo *tamen*: Que tengo por mas probable, que no siempre que ay causas, està obligado à dispensar. Ita dicho Sanchez, con muchos, num. 3. Y se prueba. Lo primero: porque dicha dispensacion se llama muchas vezes en derecho Indulgencia, *cap. 1. de statu Monachor. in 6.* otras vezes se llama misericordia, *cap. Postulasti, de Cleric. excommun. minist.* y alguna vez gracia, *cap. Didici 1. quæst. 7. in fin. cap. Licet Canon. de elect. in 6. Sed sic est*, que lo que es Indulgencia, misericordia, y gracia, no es deuda, ni obligacion, ni aquellas vozes suenan, ò indican esto: Ergo, &c.

53 Lo segundo: porque no todo lo que se permite à la potestad del Juez induce necessidad de derecho, *ex leg. Quidquid* 40. *ff. de iudic.* Y lo tercero: porque puede darse el que sea probable, que ay causa legitima para la dispensacion; y que tambien sea probable lo opuesto. Luego en dicho caso, aunque pueda dispensar, no estarà obligado à ello: pues de dos opiniones probables, puede seguir la que quisiere.

54 Y si preguntàres: Quando se dirà, que està obligado à dispensar? Respondo: Que siempre que la tal dispensacion conduxere gravamen al bien comun, ò especial, y no aya causa en contrario, que prepondere à la dicha. Ita Suarez, lib. 6. de legibus, cap. 18. desde el num. 21. Salas, disp. 20. sect. 7. *circa finem.* Sanchez, y otros. Pero quando la dispensacion conduzga à lo dicho, se ha de dexar à la prudencia, y juyzio de el señor Obispo.

55 Añado con dichos Autores: Que siempre que en derecho se asigna causa para dispensar, puesta la tal causa, estarà el Prelado obligado à dispensar; porque en tal caso el derecho instruye al inferior, à quien comete la dispensacion, ò potestad para dispensar, como deba vsar della.

56 Por lo qual està obligado el Obispo à dispensar con el Clerigo, para que no resida, por razon del estudio, *ex cap. Cum eo, de elect. in 6.* porque alli se assigna esta por causa para dispensar: como lo tienen, con Decio, Franco, y Juan Andreas, Salas, Sanchez, y Suarez, *vbi suprà. Item*, està obligado à dispensar en las denunciaciones de el Matrimonio, si se prueba que ay sospecha de malicioso impedimento. *Item*, en los intersticios, si viere que esso conviene à la vtilidad de la Iglesia. *Item*, siempre que con la dispensacion se huviesse de evitar algun escandalo: acerca de lo qual se vea dicho Sanchez, desde el num. 4. hasta el 6. donde trata otras muchas cosas: *Vt quando vir defloravit fœminam, & est periculum mutationis viri: vel contrahentes sunt in peccato, concubinatus, & illo pacto animæ suæ saluliri consulent, periculum querest in mora*: y siempre que dicha dispensacion conviene grandemente al bien de el alma, ò cuerpo de los que la piden: porque el Prelado, por su oficio, està obligado à mirar por la salud de sus subditos, y otras cosas. Y en el num. 7. responde à las objecciones contrarias. *Vide illum.*

DIFICULTAD VII.

Si el Obispo (y lo mismo es de los Prelados Regulares, y otros) podrà dispensar consigo mismo en aquellas cosas en que puede dispensar con sus subditos?

57 Supongo: Que hablando de la dispensacion indirecta, no puede aver duda alguna en que pueda dispensar consigo. Lo primero: porque quando el Obispo dispensasse con todo el pueblo en la ley de el ayuno, ò de la fiesta, en tal caso indirectamente dispensaria tambien consigo: porque el dicho està intrinsecamente incluido en dicha dispensacion: como lo està tambien quando concede Indulgencias à toda la comunidad, por ser èl mesmo la parte mas principal della: luego debe incluirse en ella: Ergo, &c.

58 Lo segundo: Porque ninguno puede dudar, que pueda cometer sus vezes à otro, para que dispense con èl. Y lo tercero: Porque no han de ser

ser de peor condicion que los subditos, que tienen presente quien pueda dispensar con ellos. Y assi no es bien dezir: que los Obispos estèn precisados à recurrir al Superior ausente, y que en esta parte son de peor calidad que sus subditos: Ergo, &c.

59 Y assi solo està la dificultad en si pueden dispensar consigo proprios, con dispensacion directa, en las leyes, votos, juramentos, irregularidades, y otras penas, en las quales pueden dispensar con los subditos? Esto supuesto:

60 Respondo afirmativamente, en quanto à las leyes, votos, y juramentos. Ita D. Thom. 2. 2. quæst. 185. art. 2. Sanchez, lib. 8. disp. 3. num. 8. Suarez, Salas, Bonacina, Palao, Basilio, Navarro, Cordova, Filucio, y comunmente los mas Doctores. Lo mesmo ha de tener Peyrino, con muchos, que cita, tom. 1. de subdito, quæst. 1. cap. 11. Dixo *sexto*.

61 Y se prueba. Lo primero: porque dicha dispensacion es acto de jurisdiccion voluntaria: *Sed sic est*, que el acto de jurisdiccion voluntaria, puede vno exercerle en si mesmo: Ergo, &c.

62 Lo segundo: Porque vn mesmo hombre, segun diversas razones, se puede dezir agente, y paciente, respecto de si mesmo: porque si se considera como sujeto à las leyes, se juzga subdito de si mesmo, considerado como Legislador, ò como quien tiene potestad de dispensar en dichas leyes: *vt patet*, à paridad de la potencia visiva, que en quanto produce la vision, es agente: y en quanto la recibe paciente: y à paridad del Sacerdote, que se administra à si mesmo la Eucharistia, que en quanto la administra, se dize *conferens*; y en quanto la recibe, se dize *patiens*.

63 Y lo tercero: Porque si el Pontifice puede directamente dispensar consigo en lo dicho: como latamente prueba dicho Sanch. num. 6. y lo tienen muchos de los contrarios: lo mismo podrà el Obispo consigo, *ob paritatem rationis*: Ergo, &c.

64 Oppones 1. Ninguno puede exercer sobre si mesmo jurisdiccion, *ex l. Ille à quo*, vers. *Tempestivum*, *ff. ad Trebel. & l. penul. ff. de recep. arbit. Sed sic est*, que el dispensar con alguno, es acto de jurisdiccion: Ergo, &c.

65 Respondo: Que es verdad, que ninguno puede exercer consigo mesmo jurisdiccion coactiva: pues no puede ser forçado de si mesmo, ni jurisdiccion contentiosa: porque esta se debe hazer entre partes; ni jurisdiccion de sentencia; porque ninguno se puede sentenciar, condenar, ò absolver en alguna causa à si mesmo; ni absolverse Sacramentalmente: porque esta absolucion, por derecho Divino, pide distincion personal entre el absolvente, y absuelto: porque este acto es por modo de sentencia: y lo mismo es del acto de descomulgarse. Pero niego, que no pueda dispensar consigo, porque esta jurisdiccion, ni es contenciosa, ni con denativa, ni absolutiva; sino totalmente voluntaria.

66 Oppones 2. El dispensar es acto de el Superior, sobre el subdito: *Sed sic est*, que ninguno puede ser Superior à si mesmo: Ergo, &c. Respondo: Que para que vno pueda exercer en si mesmo dicho acto de jurisdiccion voluntaria, basta que respecto de si mesmo, sea Superior, è inferior, segun diversas razones.

67 Oppones 3. Entre el dante, y el recibiente debe aver distincion personal, como consta, *ex cap. Per nostras*, de iure Patronatus: Ergo, &c. Respondo: Que esso no es siempre verdadero, como consta de lo dicho; ni dicho Texto habla generalmente, sino solo en materia de Beneficios, por el inconveniente grande que se siguiera, si el Prelado, que es distribuidor de los Beneficios, pudiera darselo à si mesmo.

68 Oppones 4. El mesmo que puede ligar, es el que puede absolver, *ex cap. Inferior*, *d. 21. & cap. Cum inferior, de maior. & obed. Sed sic est*, que ninguno puede ligarse à si mesmo con alguna ley: pues consta que el Legislador no queda ligado, *quoad vim coactivam*, à sus leyes; luego tampoco podrà absolverse à si mesmo de la obligacion de la ley, dispensando consigo: Ergo, &c.

69 Respondo: Que dicho axioma: *Eiusdem esse ligare, & solvere*, es verdadero en este sentido, que ninguno pueda quitar la ley, sino el que puede hazerla, ò ligar con ella. Pero entendido en qualquier caso especial, no es vniversalmente verdadero: pues el que tiene facultad de dispensar con la Comunidad, aunque no pueda ligarse à si mesmo con la ley, podrà con todo esso dispensar consigo.

70 Oppones 5. el *cap. Magne, de voto*, donde se alaba al Obispo Trecense: porque no quiso juzgarse exempto de la obligacion del voto, sin el consejo de la Silla Apostolica; siendo assi, que parecia poderlo hazer, por aver cessado la causa del voto: como lo tiene la Glossa, verb. *Consilio*. Y la razon que dà es: *Quia nemo iuramentum, vel votum suum debet interpretari*: Ergo, &c.

71 Respondo: Que alli se alaba à dicho Obispo, no porque en ello hiziesse cosa que debia hazer, ò à que estava obligado; sino porque hizo vna cosa de supererogacion, y *maximè* decente. Veanse otras objecciones, y las soluciones à ellas en dicho Sanchez: *Immò*, otras muchas pruebas por nuestra conclusion.

72 Dixe en la resolucion à la conclusion: Que el Obispo puede dispensar consigo en las leyes del Superior (en las proprias, no es dispensacion propriamente, ni *strictè loquendo*: porque ninguno està *directè*, è inmediatamente sujeto à sus leyes, *quoad vim coactivam*; sino solo *quoad vim directivam*) y en los votos, y juramentos hechos por si; sino es que expressamente se le prohiba. Aora falta de vèr si podrà lo mesmo en las censuras, irregularidades, &c.

Res-

73 Respondo lo segundo: Que el Obispo, si estuviere ligado con alguna censura, v. g. con descomunion, suspension, ò entredicho, no puede ser absuelto della, sino por medio del Sacerdote elegido por si para esso. Y la razon es: Porque estas censuras no se quitan sino mediante absolucion, y la absolucion es cierta sentencia, la qual ninguno puede exercer en si mesmo: Ergo, &c.

74 De la irregularidad, deposicion, y qualquiera otra inhabilidad, ay mayor dificultad. Acerca de la qual respondo lo tercero: Que si la inhabilidad se ha contraido por sentencia, tengo por cierto, que no puede quitarsela à si mismo, si inmediatamente, y *directè*; ni mediante alguno elegido por si para esso. La razon es: porque el dicho no puede quitar dicha inhabilidad, sino es por comision del que la impuso: *Sed sic est*, que deste no se debe presumir que concede tal comision, *aliàs*, fuera frustranea dicha coaccion: Ergo, &c. Y en este sentido es verdaderissimo aquel axioma: *Eius est solvere, cuius est ligare*: como lo notò Basilio de Leon, lib. 8. cap. 6. n. 6. & cap. 7. n. 17. Y se colige bastantem nte, *ex cap. At si Clerici, de iudic. cap. 2. de bigamis.*

75 Respondo lo quarto: Que si la pena, è inhabilidad se ha contraido, no por sentencia, sino *ipso iure*, en tal caso juzgo que el Obispo podrà dispensar consigo en ella, del mesmo modo que puede con los subditos. Lo primero: porque aunque aya sido ligado por la jurisdiccion coactiva, puede ser suelto, y dispensado por la jurisdiccion voluntaria, y directiva.

76 Y lo segundo: porque en tal caso, no tanto dispensa èl consigo mesmo, quanto el Superior, que impuso la pena: porque esta pudo cometer sus vezes al Prelado inferior, para que dispense en todas las penas, è irregularidades, assi consigo mismo, como con todos sus subditos: por la qual comision dispensa el dicho consigo mismo: Ergo, &c.

77 Y en este sentido creo lo llevan todos los Doctores citados arriba en la primera respuesta à esta dificultad: los quales absolutamente controvierten, si los Prelados puedan dispensar consigo en todas aquellas cosas en que pueden con sus subditos; y especialmente hazen mencion de las irregularidades, como se puede vèr en Sanchez, disp. 3. num. 4. in principio.

78 Por lo qual siento, que solo en caso que la ley estuviesse puesta para solos los Prelados, ò contra ellos, se les debe restringir dicha potestad: como lo tienen el mesmo Sanchez, disp. 5. num. 3. y queda dicho, supr. en la dif. 4. num. 41.

79 De lo dicho consta. Lo primero: Que la dispensacion no pide precisamente distincion de personas. Consta lo segundo: Que el dispensar vn Prelado consigo mesmo, no està prohibido, ni por derecho natural, ni por algun derecho positivo: y assi, que de ninguna manera repugna ni està prohibido.

SECCION II.

De la potestad de los Obispos, acerca de la institucion de las fiestas, y solucion de las dezimas.

DIFICULTAD I.

Si el Obispo, atento el derecho comun, puede estatuir en su Obispado algunos dias de fiesta?

1 Respondo afirmativamente con Suarez, Sanchez, Bonacina, Palao, Filucio, San Antonino, Silvestre, y otros, que cita, y sigue Leandro in 5. præcept. de observat. fest. tr. 1. disp. 2. quæst. 4. Y se prueba. Lo primero: porque assi consta, *ex cap. Conquestus, de ferijs, & ex cap. Pronuntiandum, de consecrat. dist.* 3. y alli la Gloss. verb. *Non generaliter*. Y lo segundo: porque assi consta del vso antiquissimo de la Iglesia: pues siempre en ella han vsado los Obispos de la dicha potestad de instituir fiestas: Ergo, &c.

2 Añado: Que para que dichas fiestas instituidas por los Obispos obliguen, no es necessaria especial facultad, ò confirmacion del Pontifice: porque dichos Obispos tienen para la dicha potestad ordina ia, como se infiere de dichos Capitulos *Conquestus Pronuntiandum*: y lo tiene con Suarez, Fagundez, y Trullench, dicho Leandro, q. 5.

3 Y si preguntàres: Si podrà el Obispo instituir fiesta de algun Santo, que no estè por el Pontifice colocado en el Catalogo de los Santos? Afirmaron antiguamente algunos antigos Canonistas, fundados en dicho *cap. Pronuntiandum*.

4 Respondo *tamen*: Que aunque antiguamente huviessen podido hazerlo, yà oy les està prohibido por Alexandro III. *in ca. 1. de Reliq. & vener. Sanct.* Y assi lo tiene la comun, apud Palaum, tom. 2. tr. 9. disp. 2. n. 2. y apud Leand. quæst. 6.

5 Y si preguntàres lo segundo: Si podrà à lo menos el Obispo instituir fiesta de algun Santo solamente beatificado?

6 Respondo *affirmativè*, con la comun, apud Palaum, num. 3. y Leandr. quæst. 7. contra Diana, Barbos. Sanch. y otros. Y se prueba: Porque la Beatificacion no es otra cosa, que vna Canonizacion celebrada con menos aparato, y pompa: *Sed sic est*, que los Obispos pueden instituir fiesta de los Santos Canonizados? Ergo, &c.



DI.

DIFICULTAD II.

Si podrà instituir el Obispo dichos dias de fiesta, sin consentimiento del Clero, ò Pueblo?

7 RESpondo: Que atento el derecho comun, no puede el Obispo instituir dias de fiesta perpetuos en su Dioceli sin dicho consentimiento; pero si, atenta la costumbre: porque segun esta, casi todas las partes no se requiere dicho consentimiento: como lo tiene con muchos dicho Palao, num. 5. y 6. *Vide illum.*

8 Dixe *perpetuos*: Porque instituir vna, ù otra vez algun dia de fiesta, *adhuc* atento el derecho, ò sin contravenir à èl, lo podrà hazer sin consentimiento del Clero, ò Pueblo: como lo tienen Fagundez, lib. 1. cap. 3. num. 8. y 11. y Palao citado. Y la razon es: porque en este precepto no se le agrava mucho al Pueblo, y como sea odiosa la restriccion, y limitacion de la potestad Episcopal, que se haze en dichos cap. *Conquestus*, y *Pronuntiandum*, donde se pide dicha condicion; basta que lo que ellos determinan se entienda de la institucion de fiestas *per modo statuti*; y no de la institucion de la festividad *pro vnica vice.* Vease Leand. desde la q. 8. hasta la 12. que lleva lo contrario en quanto à esto vltimo, aunque tambien lo dà por probable.

9 Y si preguntàres: Si podrà el Obispo dispensar para que se trabaje en dia de fiesta?

10 Respondo afirmativamente: *Sic omnes*, consta de lo dicho en la Seccion antecedente, Dificultad 1. Y se prueba: porque esta potestad es moralmente necessaria à los Obispos para el regimen de las almas, por los casos repentinos, y que extraordinariamente suelen ocurrir: Leand. tr. 1. disp. 6. quæst. 68.

DIFICULTAD III.

Si podrà el Obispo eximir à alguno de la obligacion de pagar los diezmos?

11 RESpondo: Que aunque dichos diezmos estàn asignados por el Pontifice à cada Iglesia, *cap.* 13. *quæst.* 1. Y aunque en el Concilio Cabilonense, se determinò, que las Iglesias constituidas antiguamente, no sean privadas de sus dezimas, *cap. Ecclesia, & sequent.* 16. *q.* 1. Pero como el Obispo puede dispensar en las leyes Pontificias, y del Concilio, aviendo causas justas para ello; siguese, que si las huviesse, que podria hazerlo. Pero juzgo, que como lo dicho sea en perjuizio de tercero, se requiere vrgentissima causa, y tal, que no es facil que se pueda dàr; y assi, absolutamente lo niegan Rebuso, Barbos. Fagundez, y Leand. de solut. decim. tr. 6. disp. 6. quæst. 66.

12 Añade empero Barbosa, de iur. Ecclesl. lib. 3. cap. 26. § 3. num. 49. que podrà el Obispo remitir las dezimas, *maximè* las debidas à su mesa, aviendo justa causa: como consta, *ex cap. Quia circa* 22. *de privilegijs*: y tambien las dezimas que nunca posseyò *adhuc* despues de su recuperacion, *vel alias ad opus suum retinere*, ò concederlas à otra Iglesia. Y lo prueba, *ex cap. Quoniam, de decimis*, y de vna decision de la Rota, numero 56. *Vide illum.*

SECCION III.

De otras dificultades Miscelaneas.

DIFICVLTAD I.

Si podrà el Obispo conceder Bulas en su Dioceli (al modo de la Bula de la Cruzada) con facultad de absolver de los casos reservados à sì, de dispensar, y conmutar en aquellas cosas que ellos pueden por su derecho ordinario, concediendo simul las Indulgencias que pueden conceder por derecho?

1 EN esta dificultad niegan Navarro, y Rodriguez: porque juzgan, que la tal concession seria simoniaca, prohibida, à lo menos de derecho humano. Afirman *verò* P. Henriquez, lib. 7. de Indulgent. cap 31 num. 1. in Glos. lit. C. & Trullen. in exposit. Bullæ Cruciat. in proœm. dub. 2. num. 3. pero con algunas limitaciones.

2 Respondo *tamen affirmativè* con tal, que aya causa justa, *id est*, aquella que es necessaria para el valor de la Indulgencia. Esta conclusion tienen absolutamente Perez de Lara, in lib. trium gratiarum, fol. 13. Basilio de Leon, in explicatione manuscripta Bullæ, cap. 1. num. 11. y Mendo que los cita, y sigue, in elucidatione Bullæ Cruciatæ disp. 1. cap. 5. num. 25.

3 Y se prueba. Lo primero, de la praxi: porque de facto se han concedido yà semejantes Bulas: como lo testifica Henriquez, vbi suprà, donde dize: Que los Obispos de España à instancias del Rey, concedieron el año de 1571. ciertas Bulas casi semejantes à la Bula de la Cruzada, acerca de los pecados, y censuras reservadas al Obispo, y para que se pudiesse hazer cierta composicion sobre las cosas inciertas.

4 Lo mismo testifica Lara citado, fol. 94. donde refiere, como Don Diego de Espinosa, Cardenal, y Obispo de Siguença, concediò cierta Bula, à la qual llamò: *Carta, y Bula de Hermandad, ò Cofradia de nuestra Santa Fè Catolica*: en la qual concediò su ordinaria facultad, y muchos privilegios, è Indulgencias à los Cofrades que tomassen dicha Bula, y diessen por ella la limosna de dos reales para el socorro de la guerra contra Turcos, y contra los Moriscos de Granada, que

que impugnavan entonces dicho Reyno Granatense con su rebelion.

5 Lo segundo, *ex dictis*: Porque no se han de condenar tantas personas de autoridad, ciencia, conciencia, y prudencia, como son vn Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Inquisidor General, y Obispo de Siguença, y otros muchos Obispos, que de hecho lo pusieron en practica, de los quales no se ha de presumir, que obraron contra conciencia, y lo que no podian; sino antes bien al contrario: y mas aviendose hecho dichas concessiones *sciente, & consentiente, seu non contradicente Pontifice*: pues vna cosa tan publica no pudo dexar de llegar à noticia de su Santidad, el qual no se sabe, ni se dize la contradixesse: *immò*, no reclamando, ni impugnando los Varones doctos de España, sino antes bien subscriviendo à lo dicho: pues como dize Mendo citado, es sin duda que serian consultados sobre ello: Ergo, &c.

6 Y que fuessen muchos los Obispos, que convinieron en lo dicho, demàs de la deposicion de Henriquez, consta de la deposicion de Perez de Lara, el qual en el lugar citado, dize lo que se sigue: ¶ La Santidad del Papa Pio V. en vn Breve dado en Roma, à 20. de Noviembre año de 1593. suspendiò las Indulgencias de la Santa Cruzada: y aviendo por esso cessado la limosna que se sacava, y ofreciendose la guerra de la rebelion de los Moriscos de Granada, para socorrerse de la limosna de los Fieles, se juntò el Cardenal Espinosa, Obispo de Siguença, y Inquisidor General, con muchos Obispos de los Reynos, y acordaron de hazer vna Carta, y Bula de Hermandad, concediendo à los que entrassen en ella, y diessen la limosna señalada, las Indulgencias, y gracias que ellos podian conceder, por sus prelacias en sus Diocesis: la qual se publicò en estos Reynos el año de 1570. y se sacò tanta limosna como se solia de la Cruzada: ¶ Hasta aqui dicho Perez, donde despues pone por estenso dicha Bula, segun Diana, part. 4. tr. 4. res. 60. y aunque el dicho Diana, no dize cosa de suyo, sino que solo refiere lo que dixeron otros; con todo esso no lo impugna, ni contradize: *immò*, ni disiente à ello, como suele hazerlo en otras materias, con que tacitamente parece aprobarlo, aunque por los respectos, que por si se vienen à los ojos, no se explica, como le suele acontecer otras vezes en semejantes dificultades.

7 Pruebase lo tercero, que por razon: Porque los Obispos en conceder dicha Bula no exceden su potestad, y jurisdiccion, la qual suponemos tener para conceder Indulgencias, y otros privilegios; v. g. para dispensar en los votos, ò conmutarlos; por otra parte suponemos tambien, que ha de aver causa justa: luego no ay por donde no puedan conceder las dichas Bulas, sino es que acaso se les impida por otra Bula de Cruzada concedida por el Pontifice, ò que por algun precepto nuevo del Pontifice se les niegue: Ergo, &c.

8 Confirmase lo dicho: El Obispo puede conceder con causa, quarenta dias de Indulgencia: puede assi mesmo delegar la facultad de dispensar con causa en los votos no reservados, ò la de conmentarlos: luego podrà conceder en Bula estas dos cosas: pues no añade cosa alguna el que esta concession se haga en forma de Bula, ò sin ella.

9 Ni el llamar à dicha Bula *Cruzada* es embaraço: porque la llamamos assi, por cierta similitud que tiene con la Bula de la Cruzada; aunque puede expedirse, ò concederse, no solo *in subsidium belli*, sino tambien *in subsidium* de qualquiera otra obra pia, que se juzgue, y tenga por suficiente causa, assi como pudiera el Sumo Pontifice concederla por semejante motivo.

10 Pruebase lo quarto, enervando el fundamento de los contrarios: Porque aunque el Tridentino en la *Sess. 25. cap. 18. de reform.* prohiba, que en las dispensaciones no se reciba alguna cosa temporal como precio dellas; *nihilominus tamen*, podrà el Obispo sin macula alguna de simonia, quando dispensa en los votos, en que èl mesmo tiene potestad de dispensar, imponer alguna carga; como v. gr. que se dè limosna à los pobres, ò à algun Monasterio: porque como bien advierte Lessio, libr. 1. cap. 35. dub. 9. num. 57. el Concilio Tridentino solo prohibe, el que por lo dicho no consigan, ò se adjudiquen à si algun conmodo temporal: luego quando concedan dicha Bula los Obispos, podràn concederla sin que intervenga simonia, con carga de que se dè alguna limosna pecuniaria para el bien comun de la Iglesia vniversal, ò de la particular, ò para alguna otra obra pia, perteneciente al bien comun: Ergo, &c.

11 Lo quinto: Porque hablando de la dispensacion en las leyes proprias, quando dicha dispensacion no es debida, sino que puede sin injusticia negarse; es probabilissimo (y mas probable que lo opuesto) que puede el Legislador imponer alguna multa pecuniaria, ù otra carga, y *adhuc* no querer dispensar sino de esse modo: como lo tienen Suarez, lib. 6. de legibus, cap. 16. in princip. donde dize ser de todos los Doctores: y Castro Palao, con Sanchez, à quien cita, de legib. tr. 3. disp. 6. punct. 9. num. 3. Y parece que se colige bastantemente, *ex cap. Licèt, de ferijs*, donde se concede à las tierras de Alecia, que se pueda pescar en dias de fiesta, con tal, que despues de aver pescado dèn alguna congruente porcion à las Iglesias de al rededor, y à los pobres de Christo. Y la razon es: porque como dichos Legisladores no estèn obligados à dispensar absolutamente en su ley, podràn subrogar la obligacion de ella en otra materia: Ergo, &c.

12 Lo sexto: Porque *adhuc* hablando de las leyes Pontificias, es probabilissima sentencia

cia la que afirma; que puede el Obispo dispensar en ellas, imponiendo por carga alguna pena pecuniaria: como lo tienen muchos que cita Dian. p.10. tr. 8. resf. 8. y otros muchos que cita Sanch. lib.8. disp. 14. num. 2. La qual sentencia tiene por probable èl mismo, yà por la autoridad de los gravissimos Autores que la llevan, y yà porque no se han de condenar los Juezes Eclesiasticos, que imponen dicha multa pecuniaria por modo de cierta conmutacion: y lo mismo Palao, vbi supr. num. 5.

13 Y se puede probar assi: Los Prelados inferiores suelen dispensar muchas vezes en la observancia de las fiestas, y ayunos, imponiendo alguna carga, ò multa pecuniaria, aplicada para los pobres, ò fabrica de la Iglesia, segun el *cap. Licèt, de ferijs*: lo qual dize Sanchez, y Palao citados, que lo hazen siguiendo la sentencia probable que les favore, y estiende su jurisdiccion: Ergo, &c.

14 Y las razones por la parte contraria, dize dicho Sanchez, que se puede responder: que esto lo pueden los Obispos por tacita comission: porque *eo ipso* que à los Obispos como à Ordinarios; se les dà comision de dispensar, ò expressa, ò tacitamente, por razon de la vrgente necessidad; por el mesmo caso se juzga, que se les comete el que dispensen enteramente, ò con mezcla de alguna conmutacion.

15 Y lo septimo: Porque por vna parte consta, que los Obispos pueden imponer multas pecuniarias por las dispensaciones, à lo menos en las proprias leyes: y por otra no ay, ni puede aver visos de simonia, quando dicha carga le impone por via de limosna, y se aplica à obras pias, y beneficio comun: pues en tal caso, no se dà dicho dinero como por precio de dichas gracias espirituales, sino por via de limosna; como se ha dicho, y se supone: lo qual passa de facto en la concession de la Bula de la Cruzada, por la qual se dàn dos reales de plata, siendo assi, que el papel no vale tanto, y lo dicho no puede darse por precio de las Indulgencias, y gracias espirituales que se conceden en ella: Ergo, &c.

16 Ni me agrada la limitacion de Henriquez: conviene à saber, que solo pueden los Obispos conceder dicha Bula en las Provincias distantes de Roma, como en España, y en las Indias, donde es frequente la necessidad de los privilegios de la Bula, y no facil el recurso al Sumo Pontifice. No me agrada digo: porque la razon de nuestra conclusion lo mesmo prueba, y la mesma fuerça tiene para las Provincias indistantes, que para las distantes; ni los Obispos, por razon de la proximidad, ò indistancia carecen de jurisdiccion para conceder Indulgencias, y privilegios; *alias* ni sin Bula los pudieran conceder, lo qual no puede dezirse: Ergo, &c.

17 Tampoco me agrada la limitacion de Trullench; conviene à saber, que los Obispos solo pueden conceder dicha Bula, en caso que el Papa no aya concedido la Bula de la Cruzada. Lo vno: porque el año de 1571. en que los Obispos de España concedieron la dicha Bula, concedio tambien la Bula de la Cruzada Pio V. como lo testifica Mendo, cap. 4. numero 22. y cap. 5. numero 26. sin que por esso se juzgasse superflua, ò revocada la dicha Bula de los Obispos. Y lo otro: porque mientras la Bula de la Cruzada de el Papa, no derogue qualesquiera otras Bulas concedidas por los Obispos, estos retienen expedita su potestad, y jurisdiccion: y por consiguiente no ay por donde no puedan vsarla, y valerse de ella, concediendo dichas Bulas: como bien Mendo, d. num. 26. Ergo, &c.

18 Y si se respondiere: Que en tal caso seria frustranea, y de ningun efecto la Bula concedida por los Obispos, supuesto que en la Bula Pontificia se conceden mayores Indulgencias, y privilegios. En contra desto se ofrece: Lo primero, que como las Indulgencias concedidas por los Obispos, sean distintas de las que concede el Pontifice; de aqui es, que no sea frustraneo el ganar estas, y aquellas, assi como no es frustraneo el ganar las Indulgencias parciales, concedidas en la Bula Pontificia, aunque se ganen tambien las totales concedidas en ella: y esto no por otra causa, sino porque son distintas, y traen consigo distinto, y vtil emolumento al alma.

19 Lo segundo: Porque si las Bulas de los Obispos, se dieren por menor limosna que la Bula Pontificia, podràn los pobres (que no pueden à causa de su pobreza tomar la Bula del Pontifice) tomarlas, y por consiguiente gozar de algun bien, y vtilidad: lo qual serà mejor, y mas provechoso que carecer de todo bien.

20 Y lo tercero: Porque no fueron frustraneas las Bulas que concedieron los Obispos, y el Cardenal Espinosa el año de 1571. aunque en dicho año concediò tambien Pio V. Bulas de la Cruzada: pues no se puede creer, que tantos, y tan graves Varones, movidos à instancias de su Magestad Catolica, obrassen en lo dicho frustanea, è invtilmente: Ergo, &c.

21 Opones con Navarro, y Rodriguez: El dàr las cosas espirituales por precio temporal, es simonia: *Sed sic est*, que dichas Bulas de los Obispos (que contienen Indulgencias, y dispensaciones espirituales) se dàn recibiendo precio por ellas, como suponemos: Ergo, &c.

22 Respondo lo primero: Que este argumento milita igualmente contra la Bula Pontificia de la Cruzada, que contra las dichas Bulas de los Obispos: y assi por mucho probar no prueba cosa.

23 Respondo lo segundo: Que en dichas Bulas, assi como ni en la Bula Pontificia de la Cruzada, no ay vestigio alguno de simonia: porque aunque es verdad, que es simonia el conceder Indulgencias, ò dispensaciones por cosa temporal

poral; pero no es simonia el poner en las di pensaciones alguna carga, de tal suerte, que sea *simil* dispensacion, y conmutacion, para que por esta via se adeque ciertamente la causa de dispensar. Antes bien por este motivo aconsejan comunmente los Autores, que en las dispensaciones se debe de ordinario poner algun gravamen; porque no sean nulas por defecto de suficiente causa, y tambien porque no se pidan à cada passo, y con facilidad las dispensaciones, y se relaxe la Eclesiastica disciplina, conviene gravar à los que quieren ser dispensados con alguna carga destinada para alguna obra pia.

24 Consta, pues, de todo lo dicho, que no se comete simonia en la concession de las dispensaciones: porque se les imponga alguna carga, aunque sea pecuniaria. Y la razon es: porque como los Prelados no estèn obligados à dispensar, especialmente quando la causa no es suficiente, pueden juntar la conmutacion con la dispensacion.

25 De donde se sigue: Que podràn dàr dichas Bulas, *adhuc* con carga de limosna, por la parte que contienen privilegios de dispensar, y conmutar. Y tambien por la parte que contienen Indulgencias, podràn imponer que se page alguna limosna; pero no desuerte, que las Indulgencias se dèn por cosa temporal, sino proponiendo las Indulgencias de los pecados, para que con la esperança de obtenerlas se muevan los hombres à dar la limosna destinada para alguna obra pia, publica necessidad, ò dandolas de tal suerte por las cosas temporales, que sean premio del buen afecto de la limosna. Assi vemos, que aun el mesmo Dios dà los bienes sobrenaturales, como premio de los buenos afectos de la limosna, la qual es medio para conseguir dichos bienes, y para satisfacer por las culpas: como consta de las Sagradas letras, Tobiæ cap. 4. & Danielis, cap. 4.

26 Y si instares, alegando con Navarro el *cap. Iacobus, de simonia*, y el *cap. fin. de pactis*; en los quales se establece, y determina que las cosas espirituales se hàn de conceder puramente, y sin pacto: Ergo, &c.

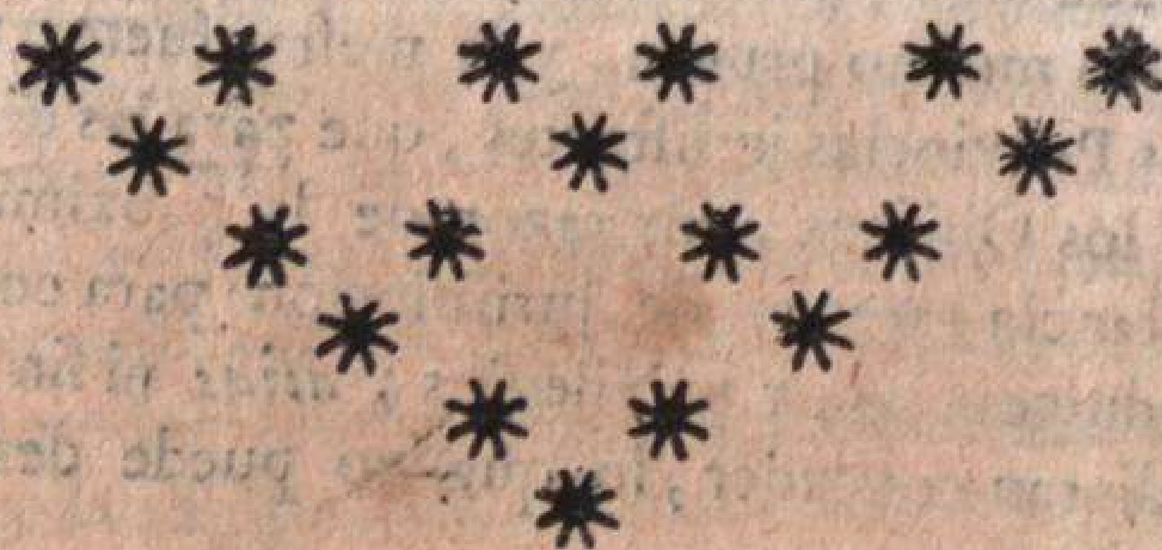
27 Se responde: Que dichos derechos solo excluyen el que aya precio, y pacto por la cosa espiritual; pero las Indulgencias, y privilegios concedidos en la Bula no se dàn por la limosna, como por precio, ni por otra cosa temporal, sobre lo qual aya pacto, y convencion, sino en la forma, y modo dichos: y assi de dichos Textos nada se prueba contra nuestra conclusion.

28 Y si instares *iterum*, el *cap. Ex multis 1. q. 3.* donde se prohibe el dar por la cosa espiritual precio alguno, *adhuc collatum in opus pium*: Ergo, &c. Respondo, que dicho Texto habla de la impetracion del Beneficio, por la qual prohibe el que se dè alguna cosa en vtilidad, ò fabrica de la Iglesia, ò para los pobres. Pero estas cosas que se prohiben por especial derecho en materia de Beneficios, no se deben en manera alguna estender à otras, pues no ay fundamento alguno para ello: *aliàs*, se pudiera tambien entender à las conmutaciones de los votos, que son tambien actos de jurisdiccion espiritual, y por consiguiente al que pidiesse conmutacion del voto, no se le pudiera mandar que diesse cosa alguna *in opus pium*, y lo mismo se debiera filosofar de semejantes, lo qual es absurdo, y contra todos los Theologos moralistas, hablando de las conmutaciones de los votos.

29 Y si preguntàres *hic incidenter*: Si la carga pecuniaria, que pueden imponer los Obispos en las dispensaciones, y en dichas Bulas, las podràn aplicar para su sustento?

30 Respondo lo primero: Que la tal aplicacion no seria simoniaca. Esta conclusion es de Suarez con Redoano, à quien cita, tom. 1. de Relig. l. 4. de simonia, cap. 11. à num. 12. Basilio de Leon, vbi suprà con otros, contra Navarro. Y se puede probar de lo dicho arriba: porque aunque no es licito pedir cosa temporal en precio de las espirituales; pero es licito pedirla en la forma, y modos referidos arriba: *Sed sic est*, que assentado vna vez, què es licito pedirlo, y recibirlo, no ay por donde no aya de poder el Prelado aplicarlo al sustento de su casa sin vicio alguno de simonia: *immò absolutè*, licitamente (sino es que esto le estè *aliunde* prohibido, *de quo posteà*) ex illo 1. ad Corint. 9. *Si nos vobis spiritualia seminavimus, magnum est, si nos carnalia vestra metamus*? ex illo Lucæ 10. *Dignus operarius mercede sua*, & ex illo Roman. 15. *Nam si spiritualium eorum participes facti sunt gentiles, debent, & in carnalibus ministrare illis*: y en otras muchas partes, de las quales consta, que los que administran las cosas espirituales, pueden recibir las temporales para su sustento: Ergo, &c.

31 Respondo lo segundo: Que no es licito à los Obispos el aplicar dicha carga pecuniara para el sustento de su casa. Assi lo tiene con Trullench, Basilio de Leon, Lessio, S. Thomàs, y otros que cita, y sigue Mendo, in Bulla Cruciatæ, disput. 1. cap. 5. num. 33. y se infiere assi del Trident. *Sess. 25. cap. 18. de reformat.* donde se determina, que las dispensaciones, que se huvieren de hazer sean *gratis*, y que *aliàs* la dicha dispensacion, se juzgue, y tenga por sureptitia: lo qual como se deba entender dexamos dicho suprà, en la prueba quarta: Ergo, &c. Vease Mendo, que lo disputa muy ex professo.



Di-

DIFICULTAD II.

Si podrà el Obispo citar à su subdito existente en Diocesi agena?

32 RESpondo negativamente con Cornejo, in 3. part. tract. 5. disp. 6. dub. 2. Hurtad. de censur. in commun. dif. 8. Covarrubias, pract. quæst. cap. 10. num. 7. Pedro Barbosa, *in l. Hæres absens*, §. 1. ff. de Iudic. num. 84. Aretino, Megala, Rebufo, y otros muchos, contra Scacia, Cochier, Bosio, Abbas, Layman, y otros.

33 Y se prueba. Lo primero: porque el Obispo no puede exercer jurisdiccion en ageno territorio: como consta, *ex cap. fin. de Constit. cap. Episcopum 9. q. 2. ex l. fin. ff. de iur. omnimod. indic.* Y la razon es: porque la jurisdiccion està aligada al territorio, *ex l. fin. C. vbi, & apud quos*, y alli Bartulo: *Sed sic est*, que citar es acto de jurisdiccion, *adhuc* en quanto se intima por internuncio, por lo qual en la Clementina: *Pastoralis, de sentent. & re iudic.* se determina, que el Juez no pueda citar en ageno territorio: Ergo, &c.

34 Lo segundo: Porque el Obispo fuera de su Diocesi, en orden à la jurisdiccion contenciosa, se tiene como por persona privada, y particular, *ex l. 2. de Offic. Proconsf. & ex leg. fin. de Offic. Prætor.* Ergo, &c. Y lo tercero: porque los argumentos por la contraria sentencia tienen facil solucion: como se verà respondiendo à ellos, como yà lo hago: Ergo, &c.

35 Oppones 1. Quando dos territorios estàn sugetos à vn mesmo Superior, en tal caso el Juez del vn territorio puede citar en el territorio del otro, segun Bartulo, in leg. 1. §. 1. num. 3. ff. de requirendis reis, y otros muchos: *Sed sic est*, que todas las Diocesis estàn sujetas al Pontifice Romano: Ergo, &c.

36 Respondo negando la mayor: Porque *adhuc* quando todas las Provincias estavan sujetas al Imperio Romano, se estatuyò en la *l. 1. §. Præsides, ff. de requir. reis*, que los Juezes de el lugar del delito embiassen sus letras à los Magistrados de los Lugares, donde estuviessen los delinquentes, para citarlos: y que oy se practique assi lo dicho, lo tienen Julio Claro, lib. 5. quæst 31. num. 19. Sigismundo, Scacia, de iudicijs, lib. 1. cap. 43. num. 4. Carnevalio, de iudic. lib. 1. titul. 1. disp. 2. quæst. 1. y otros.

37 Oppones 2. La citacion no es acto judicial: Ergo, &c. Prob. ant. la citacion se determina en el proprio territorio del mesmo Juez, aunque el Nuncio la execute fuera del territorio: *Sed sic est*, que aquella execucion del Nuncio no es judicial, como lo tienen muchos: Ergo, &c. Respondo negando: Que dicha citacion no sea acto judicial; porque lo contrario queda bastantemente probado.

38 Oppones 3. Que lo contrario està determinado en el cap. *Romana*, §. *Contrahentes*, de foro compet. in 6. ibi: *Si eorum authoritate citati*; en lo qual se dà bastantemente à entender, que puede el Juez citar à su subdito en territorio ageno con autoridad propria, y sin intervencion del Juez del territorio: Ergo, &c.

39 Respondo: Que dicho Texto no es contra nuestra sentencia; porque habla de la citacion por razon del contrato, que inmediatamente *afficit rem*; pero no de la citacion de la persona, la qual inmediatamente *afficit personam*: *vel dic*, que dicho Texto, quando dize: *Propria authoritate citati*, no excluye la intervencion del Juez del territorio requerido por letras; porque lo que este Juez requerido haze, parece que lo haze por mandado del requirente, *ex l. A Divo Pio, §. 1. ff. de re iudic.* como lo tiene Barbos. *in l. Hæres absens*, citada arriba.

40 Oppones 4. El Obispo puede descomulgar à su subdito, aunque estè fuera de su Diocesi: luego tambien le podrà citar. Lo primero: porque para la descomunion se prorrequiere citacion: Y lo segundo: Porque mas es descomulgar, que citar: Ergo, &c.

41 Respondo lo primero: Que Basilio Ponce niega el antecedente, y esto, aunque sea por delito cometido en el proprio territorio, lib. 5. cap. 7. §. 2. num. 20.

42 Respondo lo segundo negando la consequencia: y à la primera prueba respondo: Que al que huye fuera del territorio despues del delito cometido, se le cita suficientemente en la propria casa, ò en otro lugar publico del territorio, y assi se le profiere, y promulga la censura. Y la razon es: Porque por la fraude se hizo indigno de la citacion personal. Y à la segunda prueba, niego la paridad. Y la razon es: porque la execucion de la descomunion se executa sin estrepito judicial, y sin acto corporal que se exerça en la Diocesi agena: porque la dicha se trae su efecto consigo, lo qual no passa assi en la citacion judicial.

43 No obstante lo dicho, la contraria sentencia es bastantemente probable en derecho, esto es, que el Obispo pueda citar à su subdito existente fuera del territorio.

44 Y si preguntàres: Si podrà el Obispo delegar la jurisdiccion Ecclesiastica à los Juezes seculares?

45 Respondo: Que podràn lo dicho en las causas meramente civiles, y pecuniarias; pero no en las espirituales: Esta opinion es comun en practica, aunque de derecho novissimo dize Angiano, de legib. tom. 1. libr. 2. controv. 25. numero 4. que se debe tener lo contrario. *Vide illum.*

46 Y no es lo mismo del Sumo Pontifice; porque este si le pareciere conveniente, podrà cometer la jurisdiccion espiritual à los seculares para que la exerçan, y para que traten las

causas, no solo civiles, y criminales, sino tambien espirituales: como lo tienen Navarro, in Manual. cap. 27. num. 6. Aufrerio, de potest. sæcular. reg. 4. falent. 3. y otros.

☞ 47 Y si para mas clara inteligencia de lo dicho sobre la objeccion 4. en los *num.* 40. y 43. subpreguntàres aqui: Si el Obispo, que està fuera de su Diocesi, pueda descomulgar à su subdito, quando la cosa es tan manifiesta, que no requiera conocimiento de causa?

48 Respondo afirmativamente. Assi lo tiene, con Avila, Navarro, Silvestre, Bizozero, y Cornejo, Diana, *part.* 5. *tr.* 9. *resol.* 35. y el Verde, *quest.* 8. *corollar.* 62. *num.* 406. contra Preposito, y otros. Y se prueba.

49 En dicho caso cessa el fin de la ley que lo prohibe: luego cessa tambien la prohibicion: Ergo, &c. El antecedente en que pudiera estàr la dificultad, se prueba. La razon, porque el Obispo no puede descomulgar, quando està fuera de la Diocesi, es: porque la causa debe conocerse contenciosamente: y assi se turbaria la jurisdiccion contenciosa, *argum. text. in cap. Nullus* 2. (ibi: *Nullatenus proculdubio iudicabit*) 9. *quest.* 2. Y lo mismo consta de la Clementina vnica, donde la Glos. verb. *Iurisdictionem, de foro competent. Sed sic est*, que este fin cessa quando la causa es clara: porque en tal caso no es necessario conocimiento de la causa: Ergo, &c. *

DIFICULTAD III.

A què sugetos podrà licitamente ordenar el Obispo.

50 SVpongo lo primero: Que solo el Obispo es Ministro ordinario del Sacramento del Orden. Esta suposicion es de Fè: porque assi està difinido por el Trident. *Sess.* 23. *Canone* 7.

51 Supongo lo segundo: Que qualquiera Obispo, aunque estè suspenso, descomulgado, depuesto, degradado, y aunque sea herege, puede validamente dar Ordenes. Assi lo tiene, con Hurtado, Baunis, y Preposito, Diana, part. 8. tr. 2. resol. 2. contra otros. Y la razon es: porque dichas cosas no quitan el caracter Episcopal, por razon del qual puede ordenar validamente el Obispo. Y en quanto al herege, acerca de el qual pudiera aver mayor duda, consta de la practica de la Iglesia, que no cuyda de bolver à ordenar à los ordenados por los hereges: y el mismo juizio se debe hazer del degradado: pues en este queda el caracter Episcopal: Ergo, &c.

52 *Immò*, tiene dicho Diana, con Vazquez, Layman, Hurtado, Granados, Preposito, y otros, que cita, y sigue, vbi supr. res. 4. que podrà el Obispo dàr validamente el Orden, que no ha recibido. *Vide illum.*

53 De lo dicho se sigue, que assi el Obispo Titular, como el que renunciò el Obispado, podrà validamente ordenar: y lo mesmo es de qualquiera Obispo, *adhuc* respecto de los no subditos. Acerca de lo qual se vea dicho Dian. resol. 5. 6. 7. y 8. Y assi solo està la dificultad acerca de lo licito. Esto supuesto:

54 Respondo: Que el Obispo solo puede ordenar à los que son sus subditos. Es conclusion cierta, y consta del *cap.* 3. *Aliàs cum nullus, de temp. ordin. in* 6. del Concilio Cartagin. 4. *cap.* 22. y de el Trident. *Sess.* 14. *cap.* 2. *de reform.* y *Sess.* 23. *cap.* 3. & 8. *de reform.* Y es tan apretada dicha disposicion, que el Obispo que ordenare al que no fuere su subdito, sin dimissorias de el Prelado proprio, queda suspenso por vn año de la colacion de las Ordenes, ex cap. 2. aliàs, *eos* de temp. ordin. in 6. ex Trident. *Sess.* 23. *cap.* 8. *de reformat.* y de vna Bula de Vrbano VIII. que empieza: *Secretis*, sub anno 1624.

55 Por lo qual dixo Villalob. in Sum. tom. 1. tr. 11. dif. 9. n. 1. ¶ *Que si de hecho le ordenasse al que fuesse de otro Obispado, llana cosa es que quedaria ordenado, mas pecaria mortalmente: porque tiene precepto de esto en derecho, por el qual, si lo haze à sabiendas, ò por ignorancia afectada, queda suspenso de administrar los Ordenes por vn año.* ¶

56 Pero es de advertir, que de tres maneras se haze vno subdito de algun Obispo, para que pueda ordenarse licitamente con èl, conviene à saber, ò por razon de origen, ò por razon de domicilio, ò por razon de Beneficio: como lo tienen comunmente los DD. apud Barbos. de iur. Eccles. lib. 1. cap. 33. à num. 20. & Marquin. de Sacram. Ordin. tr. 1. p. 5. cap. 6. y consta ex dict. cap. *Cum nullus, de temp. ordin. in* 6. de donde infiere Dian. vbi supr. res. 8. que si vno naciesse en vn Obispado, y habitasse en otro, y tuviesse Beneficio en otro tercero, que podria recibir Ordenes, y dimissorias de qualquiera de aquellos tres Obispos. *Vide illum.* Y vease en la res. 9. y 10. si podrà vn mesmo sugeto, que recibiò vn Orden del Obispo del domicilio, variar despues, y recibir los otros Ordenes del Obispo del origen, ò del Obispo del Beneficio.

57 Y si preguntàres lo primero: Que se entienda por *origen*, para el intento? Respondo lo primero: Que aquel se dize originario de algun lugar, para que el Obispo dèl le pueda ordenar, en el qual naciò, ò donde fue bautizado, si se probare por el libro del Bautismo; ò donde sus padres tuvieron verdadero domicilio, aunque yà no habiten alli: como lo tienen comunmente los DD. apud Barbos. vbi supr. à num. 19. y deste Machado, tom. 2. lib. 4. part. 1. tr. 3. doc. 3. n. 3. y consta, *ex cap. Rodulphus, de rescriptis.*

58 De aqui dizen Gaspar Hurtado de Sacram. Ordin. dif. 17. y otros, que cita Narbona, lib. 4. Recop. tit. 1. leg. 2. num. 141. que podrà el Obispo ordenar al que acaso naciò en su Diocesi, ò porque fortuitamente la cogiò alli el parto à la madre passando de camino, ò estando alli, por causa

de

de algun negocio. Y se pueden fundar en que el nacimiento proprio haze Ciudadano de aquel lugar al que naciò en èl, *ex l. 1. ff. ad municip. l. Municipes, ff. de verb. signific. l. Cives, C. de incol. lib.* 10. y lo tienen Imola, Paulo, Felino, Menochio, Alexandro, y otros: y en que la civilidad de origen es mas poderosa que qualquiera otra, *ex l. Origine, Cod. de municip. & origin. lib.* 10. y lo tiene Caldas Pereira in suo Cons. pro D. Ioann. à Tassis, numer. 6. Pero la contraria es comun, y la que se debe tener. Acerca de lo qual se vea Diana, vbi supr. ref. 11. y la genuina inteligencia de dichos Textos, y Sanchez, lib. 3. disp. 23. num. 3.

59 Respondo lo segundo: Que el Obispo podrà legitimamente ordenar à aquel, cuyo padre naciò en su Diocesi, aunque el tal hijo, que ha de ser ordenado, aya nacido en otra. Assi lo tienen mas de veinte Doctores, que cita, y sigue Marquino, de Sacram. Ordin. p. 1. cap. 6. num. 5. lo mismo tiene con Barbos. y Molfesio, Machado, tom. 2. lib. 4. part. 1. tr. 3. doc. 3. numer. 4. y lo mesmo con Torreblanca, Aversa, Vgolino, Gutierrez, Zerola, y otros, Diana, part. 8. trat. 2. ref. 12. y consta de tres declaraciones de los Cardenales de la Sagrada Congregacion del Concilio, que trae dicho Diana, p. 4. tr. 4. ref. 148. en que declararon, que podia ordenarse vno, con el Obispo del origen paterno, aunque èl huviesse nacido en otra parte donde el padre avia mudado yà domicilio: Ergo, &c.

60 Respondo lo tercero: Que el sugeto que viene de copula fornicaria, cuya madre tiene domicilio en vn Obispado, y el padre en otro; si quisiesse recibir la primera tonsura de el Obispo de origen (y lo mesmo debe dezirse de los Ordenes Sagradas, que puede recibir con dispensacion) debe recibirla de el Obispo de el domicilio materno, en el qual naciò, ò se presume nacido, y no en el domicilio de el padre. Assi lo tiene con Preposito, Diana, part. 8. tract. 2. resol. 18. Y la razon es: porque el hijo para las Ordenes sigue el domicilio de la madre, de la qual procede mas ciertamente; assi como para la servidumbre, ò libertad disponen las leyes que siga à la madre, por la dicha razon: Ergo, &c.

61 Y si preguntàres lo segundo: Que se entienda por *domicilio* para el intento?

62 Respondo lo primero: Que para adquirir domicilio en el fuero de la conciencia, basta la habitacion de vn instante solo, junto con el animo de habitar perpetuamente en qualquier lugar. Assi lo tiene la comun de los Doctores, que cita, y sigue Sanchez, de Matrimon. libr. 3. disp. 23. num. 2. Y lo prueba, *ex leg. Domicilium, ff. ad municipalem*, iuncta Glossa, verb. *Domicilium.*

63 De que infiere Machado, vbi suprà, num. 6. que podrà el tal sugeto ordenarse con el Prelado de tal lugar, como con proprio Obispo. No obstante, que por vna decision de la Sagrada Rota, part. 2. decision 150. que empieza: *Domini dixerant*, num. 8. se declarò, que no bastava este animo, aunque fuesse expressado; sino que con èl era necessario algun acto significativo del domicilio, como comprar casa, ò heredad. Y lo mismo debe tener Sanchez citado, segun lo que dize en el num. 1. junto con la doctrina del 2. *Vidum illum.* Pero acerca desto vease Dian. p. 8. tr. 2. ref. 15.

64 Respondo lo segundo: Que los hijos de los Ministros perpetuos del Rey, como son los Oidores, Fiscales, &c. aunque no estàn con animo de permanecer perpetuamente donde tienen los oficios, sino antes de mudarse, donde fueren promovidos, no obstante esso contraen alli domicilio, *ex l. Senatores, C. de incolis, lib.* 10. y por consiguiente, como domiciliarios, se podràn ordenar con el Obispo de aquel lugar. Assi lo tiene con Barbosa, y Marchino, Machado, num. 7. y con Velasco, y Acuña, Diana, ref. 13. y lo prueba difusamente dicho Alvaro Velasco, tom. 1. allegat. 5. à num. 37.

65 Respondo lo tercero: Que el que tuvisse domicilio en dos Obispados en que habitasse igualmente (lo qual no se ha de entender matematicamente, sino morali modo) como si v. gr. en el lugar del vn Obispado habitasse el Verano, y en el lugar del otro Obispado el Ibierno, podrà ordenarse con qualquiera de los dos Obispos. Assi lo ha de tener Sanchez, con innumerables, que cita, y sigue, lib. 3. de Matrimon. disp. 24. n. 2. Y se prueba de su doctrina.

66 Lo primero: Porque ambos son igualmente domicilios del tal, ex cap. 2. de sepult. in 6. ibi: *Cum ab eo, qui duo haber domicilia, se collocans æqualiter in vtroque, ex l. Assumptio. §. Filius, & l. Eius qui manumisit, §. Celsus, ff. ad municipal.* Luego no ay mayor razon: porque el vno de dichos Obispos aya de poder ordenarle, y no el otro.

67 Y lo segundo: A pariedad del que tuviesse domicilio en dos Parroquias, el qual podria contraer Matrimonio ante qualquiera de los dos Parrocos, y qualquiera de ellos podrà oirle de confession: pues no ay mayor razon en el vno, que en el otro: como lo tiene la comun sentencia: luego lo mismo se deberà dezir en nuestro caso, *ob paritatem rationis.* Y assi tienen en terminos nuestra sentencia Torreblanca, Marquino, Aversa, Preposito, Molfesio, y Diana, que los cita, y sigue, part. 8. tract. 2. resol. 14. donde se puede vèr, que se aya de dezir de los hijos de el tal sugeto.

68 Respondo lo quarto: Que los varones, y feudatarios, y lo mismo es de sus hijos, podràn ser ordenados por el Obispo, es cuya Diocesi tienen el feudo, aunque tengan domicilio, y habitacion en otro Obispado. Assi lo tiene con Barbosa, y Campanila, Marchino, de Sacrament. Ordin.

din. tr. 1. p. 5. cap. 7. num. 15. y con los dichos, y Aversa, Diana, res. 16. Y la razon es: porque por el feudo contraen tambien alli domicilio para el intento.

69 Respondo lo quinto: Que los que se detienen en algun lugar por causa de estudio, ò por otros negocios temporales, aunque se detengan por espacio de diez años, no por esso contraen alli domicilio: como consta, *ex l. Quæsitum, in princip. ff. delegat. 3. l. Niquil, ff. de captivis, & post lim. reversis, l. Factum, la 2. §. Rerum, ff. de hæred. instituendis.* Y la razon es: porque se presume que tienen intencion de bolverse à su patria en acabando con los estudios, ò con el negocio à que fueron: y assi no se podràn ordenar con el Obispo, en cuya Dioceси està dicha Vniversidad, ò lugar, sino con el Obispo, en cuya Diocesi està su patria; Palao con otros, part. 4. tr. 27. punct. 15. num. 4. y Dian. con Prepósito, res. 17.

70 Y si preguntares lo tercero: Que se entienda por nombre de Beneficio para el intento.

71 Respondo lo primero: Que bastarà qualquiera Beneficio, por tenue que sea, y aunque no pida residencia alguna. Assi lo tiene con Garcia, Henriquez, y Barbosa, Palao, vbi sup. num. 5. Lo mismo tiene con Franco, Juan Andreas, y Dominico, Thomàs Sanchez, tom. 2. Consil. lib. 7. cap. 1. dub. 23. num. 7. y es comun, apud Dian. p. 8. tr. 2. res. 20. y 21. y en Machad. tom. 2. lib. 4. p. 1. tr. 3. doc. 4. num. 2. y 3. Y la razon es: porque en dicho *cap. Cum nullus, de temporib. ordinat. lib. 6.* no se haze restriccion alguna; sino que antes habla generalmente dicho Texto: luego no debemos restringirle nosotros, sino entenderle generalmente, *ex cap. Consuluistis 2. quæst. 5. l. Non distinguimus, ff. de recep. arbitr.* y de otras.

72 Añade Alvaro de Velasco, com. 1. alleg. 5. num. 26. que para que el Obispo pueda ordenar à alguno *ratione Beneficij*, no es necessario que el tal Beneficio sea perpetuo, sino que bastarà que sea manual, y amovible: porque por vna parte dicho Texto habla generalmente, y sin distincion: y por otra, mientras el dicho no se remueve, retiene titulo de Beneficio: Ergo, &c. Pero esto, dize, se ha de entender quando el Beneficio no es en encomienda: porque la encomienda no es titulo, *ex cap. Nemo deinceps, de elect.* Pero que se requiera perpetuidad en el Beneficio es comun. Acerca de lo qual se vea Sanchez, vbi suprà, numero 8.

73 Bastarà empero, que tenga el Beneficio en encomienda, como sea perpetua, para que el Obispo pueda ordenarle: porque la encomienda perpetua es Beneficio, ò titulo de Beneficio perpetuo: como lo tiene Sanch. d. num. 8. Y que sea titulo, lo prueba bien Navarro, lib. 1. Consil. titul. 18. de filijs Presbyt. Consil. 4. donde cita otros.

74 Y que la encomienda perpetua sea Beneficio, à titulo del qual pueda ordenar el Obispo lo tiene Garcia, de Benef. tom. 1. part. 2. num. 10. y Marquino, de Sacram. Ordin. tr. 1. part. 5. cap. 8. num. 12. Y lo mismo tienen de la Capellania perpetua, *& in titulum collata*, Zerola, Salcedo, Azor, Feliciano, Navarro, y Riccio, que los cita, y sigue, part. 1. decis. 189. num. 9. y Diana, vbi suprà, res. 19.

75 Respondo lo segundo: Que es probable, que podrà el Obispo ordenar à vno, à quien poco antes diò Beneficio èl mesmo: como si v. g. el Arçobispo de Granada quisiesse ordenar à vn sugeto de la Diocesi de Cordova, y con essa intencion le diesse vn Beneficio en su Arçobispado. Assi lo tiene, con Vgolino, à quien cita Marquino, vbi supr. num. 9. y Campanilla lo dà à entender, in divers. iur. Can. rub. 9. cap. 8. num. 17. Y parece lo supone Sanch. d. 2 tom. Consil. lib. 7. cap. 1. dub. 23. num. 13. y dub. 20. num. 25.

76 Y se prueba. Lo vno: porque del tal sugeto se verifica propria, y verdaderamente que tenga Beneficio yà en dicho Arçobispado, que es lo que pide el *cap. Cum nullus, de temp. ordin. in 6.* Y lo otro: porque dicho Texto solo requiere el que vno obtenga legitimamente Beneficio, sin distinguir la razon, ò intencion con que le obtiene: luego tampoco debemos distinguirla nosotros: Ergo, &c.

77 Y si opusieres, que la tal colacion de Beneficio parece ser hecha en fraude de la ley; conviene à saber, para eximir al tal Clerigo à quien se le dà el Beneficio, de la jurisdiccion de su Obispado: *Sed sic est*, que la fraude, y dolo à ninguno deben patrocinar? Ergo, &c. Respondo: Que no haze fraude à la ley el que vsa de su derecho, fundado en la mesma ley.

78 Y si opusieres lo segundo: Que si lo dicho pudiesse hazerse licitamente, fuera superflua, y frustranea la disposicion de el Concilio Tridentino, *Sess. 23. cap. 9. de reform.* donde determina, que el Obispo no puede ordenar al que no es su subdito, sino es que por tres años le aya servido, y que en tal caso le dè al instante Beneficio: Ergo, &c.

79 Respondo negando dicha sequela. Y la razon es: porque ay grande diferencia entre el caso del familiar trienial, y el nuestro: pues en nuestro caso debe preceder la colacion del Beneficio al orden, pero en el caso del Concilio puede ser despues de la ordenacion: como consta de dicho Texto: y assi no viene à ser superflua, ni frustranea dicha disposicion. No obstante esso, la contraria sentencia es comun, y la que se debe tener in praxi.

80 Respondo lo tercero: Que para que el Obispo pueda ordenar à vno, no es necessario que este tenga antes possession del Beneficio, sino que bastarà que tenga el titulo, y la colacion de èl. Esta conclusion es de Riccio, Acuña, Esquilante, y Dian. res. 24. contra Palao, y Garcia. Y la razon es: Porque el que tiene el titulo, y la colacion,

cion, se dize propria, y verdaderamente, que tiene el Beneficio. Vease Diana citado, que responde à vna objeccion de Garcia.

81 Respondo lo quarto: Que el que tiene Beneficio en vna Dioceſi: que aunque el tal Beneficio estè sujeto al Obiſpo de otra Dioceſi, podrà no obſtante esto ordenarse con el Obispo, en cuya Dioceſi està el Beneficio, ſegun Juan Andreas, cap. 3. de tempor. ordinat. pero esto debe entenderse quando el tal Beneficio està ſujeto al otro Obispo ſolamente en quanto à la institucion, ò presentacion; pero no ſi estuvieſſe ſujeto en quanto à los derechos Episcopales: como bien Sanchez, vbi ſup. n.12. con Immola, y Dominico, eod. cap. 3.

82 Respondo lo 4. Que el que tiene dos Beneficios en diverſas Dioceſis, podrà ſer ordenado por qualquiera de los dos Obispados. Ita Dian. reſ.23. con Garcia, Prepoſito, y Acuña, à quienes cita, y ſigue.

83 Respondo lo 5. Que aunque algunos dizen, que aſsi como el Obispo puede ordenar al Beneficiado de ſu Dioceſi, puede de el meſmo modo ordenar à ſu criado de eſte, mientras està en ſu ſervicio: porque el privilegio perſonal, mira tambien, y ſe eſtiende à la familia, *ex cap. Licèt, de privileg. in 6. Auth. habita, Cod. ne filius pro patre*; pero ſe debe reprobar totalmente, como lo reprueban Rebufo, y Sanchez, numero 14.

84 Respondo lo 6. Que aunque la penſion en lo favorable ſe incluye debaxo de el nombre de Beneficio, y por conſiguiente pudiera dezir alguno, que el Obiſpo podia ordenar al que en ſu Dioceſi tuvieſſe alguna penſion; pero con todo eſſo tienen comunmente lo contrario los Doctores, y aſsi lo ſiento: porque la penſion no es propriamente Beneficio, ſalvo ſi fuere perpetua: *Quæ datur in titulum Beneficij*: y ſe llama *praſtimonium*: de quo videatur, Suarez de cenſur. diſp.13. Sec. 1. num 7. Marquino, tr. 1. p.5. cap.8. num.10. Acuña, y otros.

85 Añado à todo lo dicho: Que el Obiſpo donde alguno tiene Beneficio, no ſolo le puede ordenar, ſino tambien darle reverendas, diſpenſar con èl en los interſticios, è ilegitimidad, &c. Aſsi lo tienen Garcia, de Benefic. tom. 1. part. 2. cap. 4. numer. 14. Eſquilante, de privileg. Clericor. cap. 4. num. 244. y otros que cita, y ſigue Barboſa, de iure Eccleſiaſt. lib. 1. cap.33. num.33. contra Navarro, Mario, Antonino, y otros. Y la razon es: porque quando ſe concede alguna coſa, ſe concede por conſiguiente todo aquello, ſin lo qual no puede exiſtir la tal coſa, *ex leg. 2. ff. de iuriſd. omn. iud.* Luego ſi por razon de el Beneficio ſe le ſujeta el dicho en quanto à las Ordenes; tambien ha de quedar ſujeto en quanto à todas las coſas concernientes à las Ordenes: Ergo, &c.

86 Añado lo ſegundo: Que aunque el familiar del Obiſpo, ni por razon de origen, ni por domicilio, ni por Beneficio eſtè ſujeto al Obiſpo, à quien ſirve, con todo eſſo eſte podrà ordenarle aviendole ſervido tres años, ex Trid. *Seſſ. 23. cap. 9. de reformat.* debe, empero, darle *ſtatim* Beneficio. Deſte privilegio no gozan los Obiſpos Titulares (id eſt, de *Anillo*:) porque el meſmo Concilio ſe lo prohibe, *Seſſ. 14. cap. 2. de reformat.* como bien lo notaron Barboſa, de poteſt. Episcop. allegat. 5. num. 17. Riccio, in praxi fori Eccleſiaſt. reſol. 266. num. 2. y con Salcedo, y Henriquez, Sanchez, tom. 2. Conſilior. lib. 7. cap. 1. dub. 20. n. 20. y 26.

87 Por nombre de *familiar* para el intento, ſe entiende el que ſirve al Obiſpo, dentro, ò fuera de caſa, eſtando empero en la miſma Ciudad, y con tal, que ſe alimente à expenſas del Obiſpo. Aſsi lo tiene con Mandoſio, Panormitano, Henriquez, Salcedo, y otro Doctor Salmantino, Sanchez, vbi ſuprà, num. 23. Y la razon es: porque aquel trienio le dà el Tridentino, para que el Obiſpo conozca las coſtumbres de ſu familiar: *Sed ſic eſt*, que eſtas las puede conocer bien, ſi le aſsiſte de continuo dichos tres años, aunque el tal criado viva en otra caſa dentro de la miſma Ciudad: Ergo, &c.

88 No podrà empero el Obiſpo ordenar à ſu familiar, aunque ſea trienial, y aunque ſe alimente à expenſas ſuyas, ſi vive en region remota: como lo tiene con Salcedo, dicho Sanchez, num. 21. y lo miſmo tiene con Mayolo, Cenedo, Molfeſio, y otros muchos, Diana, p.8. tr.2. reſol. 31. Y la razon es: porque el Obiſpo en eſte caſo, no puede conocer bien las coſtumbres de el tal familiar, que es el fin porque ſe le ha aſsignado dicno trienio: Ergo, &c.

89 Tambien ſe entiende por nombre de *familiar* para el intento al criado de el criado de el Obiſpo; como ſe alimente à expenſas del Obiſpo, ſegun Sanchez, num. 24. con Mandoſio, Oldrado, Henriquez, y otros: y ſegun Barboſa, Averſa, Marquino, Eſcobar, y Diana, que les cita, y ſigue, vbi ſuprà, reſ.34. advierte empero, y con razon, que el tal criado ha de aver ſervido por tres años al familiar del Obiſpo, pues no debe gozar mayor privilegio que el meſmo familiar à quien ſirve. Debe tambien advertirſe, que el Obiſpo no puede por eſſe fin tener mas familiares de los que neceſsita, *ex cap. fin. de verb. Signif. in 6. Gloſſ. in cap. 2. verſ. Figmento, de tempor. ordinat. in 6.* porque eſſo ſeria en fraude de la ley.

90 Dicho trienio debe ſer continuado; pero no es neceſſario que ſe empiece à contar deſde el tiempo que ſu ſeñor fue criado Obiſpo, ſino que baſtarà que ſe cuente deſde el tiempo que comenzò à ſervirle antes de la aſſumpcion al Obiſpado: como bien Riccio, in praxi fori Eccleſiaſt. deciſ. 309. in 1. edit. & reſ. 268. in 2. edit. Barboſ. de poteſt. Episcop. allegat. 5. num. 8. y

conſta

consta de vna declaracion de la Sagrada Congregacion, que refiere Garcia, de Benef. tom. 1. p. 2. cap. 5. num. 38.

91 Pero *vtrum*: Si para el intento de ordenar el Obispo à su familiar trienial, bastarà que el vltimo año, estè començado? Parece que si: porque el año, y dia començados, en las cosas favorables, se tienen por cumplidos; *Sed sic est*, que dicha disposicion del Tridentino, por ser privilegio concedido à todos los Obispos, es favorable, y es privilegio de Principe: Ergo, &c.

92 Ni basta dezir con Diana, que lleva lo contrario, resol. 29. que lo dicho es odioso à los Obispos, à los quales el tal familiar era subdito de iure, por razon del origen, ò domicilio: pues por la tal concession se exime de su jurisdiccion con el servicio trienial al Obispo: Ergo, &c.

93 Porque se responde: Que quando se juntan el favor, y el odio indivisiblemente en vna mesma ley, como passa en nuestro caso; en tal caso la tal disposicion se debe tener por favorable, è interpretar como tal, segun Panormitano, *in cap. Ex litteris, de restit. spoliat. num.* 34. Ancharrano, y otros, que cita, y sigue Tiraquelo, *in præfat. ad retract. num. 66.* Y se prueba: Porque quando concurren el favor, y el odio en vna mesma disposicion, el favor prevalece, y se prefiere al odio: como consta de la ley, *C. in ius vocando*: Ergo, &c. Y se confirma: porque quando concurre el favor, y el odio, en la forma dicha, el favor debe ampliar todo lo possible, y el odio restringir todo quanto se pudiere, para que sobresalga el favor, y tenga ampliacion, y extension: luego la tal disposicion se ha de juzgar favorable, è interpretar como tal: Ergo, &c. No obstante esso, lo contrario es comun, y mas verdadero, y lo que juzgo se debe seguir in praxi.

94 Y si preguntares: Que se entienda por aquel *statim*, quando el Concilio dize: que despues de la ordenacion: *Statim re ipsa illi conferat Beneficium.* Responde Vazquez, tom. 3. in 3. part. disp. 243. cap. 5. n. 49. que porque aquel *statim*, se entiende *quàm primum*, esto es, quanto antes vacare algun Beneficio: y que en el interin le tenga el Obispo por conmensal: porque no se halle obligado à mendigar. Lo mismo tienen Gaspar Hurtado, Preposito, y Tanero: y Castro Palao lo tiene por probable, part. 4. tr. 27. punct. 15. num. 6. Pero esto es muy lato: y assi dizen comunmente los Doctores, que por aquel *statim*, se debe entender, que no se difiera la colacion à mas tiempo, que el de diez dias. Vease Diana, res. 34.

95 Y que el Obispo pueda dàr à su familiar trienial dimissorias, y dispensarle en los intersticios, lo tienen muchos, y se infiere de lo dicho arriba, num. 66. Si bien à esto vltimo obsta vna declaracion de Cardenales; Diana, res. 35. y 36. *Vide illum.*

69 Añado: Que quando vno se ordenò de Diacono, ò Subdiacono, con el Sumo Pontifice, que el tal no puede ser promovido à las Ordenes superiores por otro Obispo, sin licencia de su Santidad: porque assi consta expressamente, *ex cap. Cum in distribuendis, de tempor. ordin.* y lo tiene Silvestre, verb. *Ordo*, quæst. 2. vers. *Nec decimo sexto*, y todos. Pero no porque su Santidad provea en Roma vn Beneficio (aunque sea Obispado) à vn sugeto, se reserva por esso para si las Ordenes: como mal juzgan Ancharrano, Archidiacono, Franco, y Dominico: pues no ay Texto que tal determine, ni le alegan dichos Doctores: y assi tienen nuestra resolucion Juan Andreas, in cap. 3. de tempor. ordinat. in 6. Rebuso, in praxi Benef. titul. *de litteris dimissoriis*, numer. 8. y otros.

97 Añado finalmente: Que el Arçobispo no puede dàr Ordenes, ò dimissorias à los subditos de su sufraganeo, *ex cap. 3. de tempor. ordin. in 6.* & ibi Dominicus, y Covarrub. pract. quæst. cap. 9. num. 2. y la Glossa comunmente recibida, in cap. 1. vers. *Agent*, de offic. Ordin. in 6. y otros muchos: *Immo*, ni à sus subditos proprios podrà dàr Ordenes en la Diocesi de su sufraganeo, segun vna insigne Glos. *in Clement. fin. de privileg.* sic Covarr. vbi supra.

98 Quien se aya de dezir proprio Obispo para poder ordenar al Religioso expulso? Dize Sanchez, que el Obispo del origen. Ita ille tom. 2. Consil. lib. 7. cap. 1. dub. 24. Vide ibi alia.

DIFICULTAD IV.

Si podrà el Obispo dàr en vn mesmo dia à vn mesmo sugeto los quatro Ordenes menores, y juntamente el Subdiaconado?

99 SUpongo, que dos Ordenes Sacros no se pueden dàr en vn dia à vn mesmo sugeto: porque assi consta, *ex cap. Litteras, de tempor. ordinat.* y del Tridentino, *Sess. 23. cap. 13. de reformat.* donde se revocan los privilegios contrarios de los Religiosos. Assi lo tienen todos los Doctores, y que solo el Papa dispensa en esto. Esto supuesto:

100 Respondo afirmativamente, aviendo justa causa. Assi lo tienen Navarro, Suarez, Fornario, Sayro, Rodriguez, Philiberto, Machado, y otros, que cita, y sigue Leandro del Sacramento, tom. 2. tr. 6. de Ordine, disp. 11. quæst. 13. fundados en que ay costumbre de lo dicho en casi todas las Iglesias: como lo testifican Vazquez, Vivaldo, y Molfesio.

101 La mesma sentencia tienen *adhuc*, seclusa consuetudine, Vazquez, Henriquez, Layman, y Villalobos, apud Castro Palaum, tom. 4. tr. 27. de Sacram. Ordin. disp. vnic. punct. 13. num. 5. Gaspar Hurtado, Juan Preposito, Leon, Molfesio, y Marquino, à los quales cita, y sigue Diana, part. 9. tr. 6. res. 58. Gutierrez, lib. 1. qq. Can. quæst. 26. num. 31. y otros.

102 Y se prueba: No solo por la practica que ay de lo dicho en España, sino porque no ay derecho alguno que los prohiba, como constarà, respondiendo à los que citan los contrarios, como yà lo hago: Ergo, &c.

103 Oppones 1. el *cap. 2. De eo, qui furtive.* Respondo: Que en dicho Capitulo solo se castiga como irregular (ò como suspenso, segun otros) al que aviendo recibido los Ordenes menores, recibe despues furtivamente, y contra el mandato de el Obispo el Subdiacono en el mesmo dia. Pero de aqui no se sigue, que el Obispo no pueda dar, si quisiere, à vn mesmo sugeto, y en vn mesmo dia dichas menores Ordenes, y juntamente el Subdiacono: y en tal caso el ordenado, ni incurrirà en suspension, ni en irregularidad: pues no recibe dichas Ordenes con ossadia temeraria, como dize el Pontifice, sino con consentimiento del Obispo.

104 Oppones 2. el *cap. Litteras*, y el *cap. Dilectus, de temp. Ordin.* Respondo con Diana, ex Vazquez, que dichos Capitulos solo hablan de dos Ordenes Sacros; pero no de los menores con vno Sagrado. Y à otros Textos, que alega Sylvestre, responden los dichos, que no hablan de nuestro caso, sino de otro mal genero de ordenacion.

105 Oppones 3. el Concilio Tridentino, *Sess.* 23. *cap.* 11. *y* 13. Respondo: Que el Concilio en el cap. 11. habla en el mesmo sentido en que avia hablado el Pontifice en el *cap. 2. de eo*, vt suprà: como lo tiene con Turriano, y Suarez dicho Diana. Y en el *cap.* 13. solo prohibe el que se dèn dos Ordenes Sacros à vn mesmo sugeto en vn dia, como se puede vèr alli.

106 Y assi dizen bien Marquino, Palao, y Villalobos: que lo dicho se dexa al arbitrio de el Obispo, el qual podrà, si quisiere, dispensando en los inersticios, dàr los Ordenes menores, con la Epistola, en vn mesmo dia, à vn mesmo sugeto: porque el Concilio solo prohibe el dàr dos Ordenes mayores juntos. Vease Villalobos, tom. 1. tr. 11. dif. 52. num. 7. Marquino, de Sacram. Ordin. tr. 1. p. 7. cap. 1. num. 14. y Palao citado.

DIFICVLTAD V.

Si podrà el Obispo aviendo justa causa, mudar la penitencia dada en la Sacra Penitenciaria?

107 REspondo: Que si ay causa vrgente, y no es facil el recurso al Pontifice, que podrà. Y se prueba. Lo primero: porque assi consta de lo dicho en otras muchas partes deste Tratado.

108 Lo segundo: porque *in terminis* lo lleva Homobono, de bonis, in consult. conscient. volum. 2. part. 5. resp. 148. donde hablando de las dispenaciones, que se obtienen en la Penitenciaria, dize lo que se sigue: ¶ *Vicarius cuiusdem Episcopi, cui delegata est Matrimonialis dispensatio, quaesivis, an commutare possit pœnitentiam à Summo Pontifice iniunctam virò incestuoso nobili, & delicato, vt operam suam in fabricam Ecclesiæ conferat? Et respondi affirmativè: Nam necessitate vrgente, aut vtilitate suadente, pium est interpretari, Superiorem facultatem commutandi, aut etiam ipsam pœnitentiam rexalandi concedere, si impossibilis, aut difficilis videatur recursus; ex Gloss. in cap. Tempora 26. quæst. 7.* ¶ *Ita ille.*

109 Y lo tercero: porque lo mismo se colige, ex Gloss. in cap. *Latorem*, 33. quæst. 2. y lo mismo tiene Zerola, in praxi, verb. *Pœnitentia*, quæst. 2. donde dize: que aviendo justa causa, puede el Obispo mudar la penitencia impuesta por el Papa: Ergo, &c.

110 Ni basta dezir: Que la practica de la Sacra Penitenciaria està en contrario. Lo primero: porque no consta que estè en contrario, en el caso que ponemos de vrgente causa, y no facil recurso à su Santidad. Y lo segundo: porque como yà en otras partes dexamos dicho, el estilo, y practica de la Curia no haze derecho: *Immò*, se debe piadosamente presumir no ser involuntario su Santidad en semejantes casos.

DIFICVLTAD VI.

Si los Obispos estàn obligados à descomulgar à los incendiarios debaxo de alguna pena, y de qual?

111 SVpongo: Que contra los incendarios no ay descomunion alguna en derecho, *ipso facto incurrenda*, como lo tiene la comun, contra Bonacina. Pero deben ser descomulgados por los Obispos: y si despues fueren denunciados, la tal descomunion serà reservada al Papa: como consta, *ex cap. Tua nos, de sentent. excomm.* Y este es el caso en que dize Coninch, de Sacram. disp. 13. dub. 5. num. 37. que pueden ligar, y no pueden absolver. Y assi solo està la dificultad, debaxo de que pena estèn obligados los Obispos à descomulgar à los incendarios? Esto supuesto.

112 Respondo: Que estàn obligados à descomulgar à los dichos, so pena de suspension por vn año de los Pontificales; como consta, *ex cap. Pessimam 23. quæst. 8.*

113 Bien es verdad, que el Padre Thesauro, in praxi de pœnis, part. 2. verb. *Incendarij*, cap. 2. afirma, que dicha suspension no està recibida en vso, como ni lo està la penitencia impuesta en dicho *cap. Passimam*, contra los mismos, de servir (ò hazer penitencia) por vn año en Jerusalen, ò en servicio de Dios en España, ò en otro lugar, al arbitrio del Obispo. Pero lo contrario es comun, acerca de la suspension del Obispo: como se puede vèr en Diana, part. 9. trat. 8. res. 10.

Vease

Veaſe tambien Palao, tom. 6. diſp. 4. de cenſur. p. 20. §. 5. num. 11. y por todo el dicho §. 5. las ſuſpenſiones que ay, eſpecialmente impueſtas contra los Obiſpos.

DIFICULTAD VII.

Si podrà el Obiſpo, fuera de los caſos expreſſos en derecho, degradar algun Clerigo por algun delito enorme, y qualificado, y entregarle al braço ſecular para que le caſtigue?

114 SVpongo lo primero: Que la degradacion es en dos maneras; vna verbal, y otra real. La *verbal*, que tambien ſe llamà depoſicion, *eſt ſententia Eccleſiaſtica, quâ perſona Eccleſiaſtica privatur omni officio, & beneficio in perpetuum, ſine ſpe illum conſequendi, non amiſſo privilegio Clericali.* ¶ Hablaſe aqui de la depoſicion total, y no de la parcial. ¶ La *real*, ò actual, *eſt pœna Eccleſiaſtica, quâ perſona Eccleſiaſtica privatur omni officio, & beneficio, & privilegio Clericali in perpetuum abſque vlla ſpe illius conſequendi, cum quadam ſolemnitate.*

115 Supongo lo ſegundo: Que el acto con que ſe entrega alguno al braço ſeglar, es efecto de la degradacion actual, ò real, el qual efecto no ſiempre acompaña à dicha degradacion real: pues no todo degradado realiter, *eo ipſo* debe ſer entregado al braço ſecular, por mas que quieran lo contrario Julio Claro, in pract. q. 36. §. fin. y otros. Y aſsi en la degradacion actual, ò real, el degradado queda privado del privilegio Clerical, aunque no ſe entregue al braço ſecular.

116 Supongo lo tercero: Que los caſos que eſtàn expreſſos en derecho, por los quales el Clerigo ha de ſer degradado actualiter, y entregado al braço ſecular, ſon el crimen de la heregia, la falſificacion de las letras Apoſtolicas, la ſodomia, la calumnia, ò conſpiracion contra el proprio Obiſpo, como yà explico.

117 El primero es la heregia, ſi fuere contumaz en ella, ex cap. *Ab abolendam*, cap. *Excommunicamus*, de hæretic. & cap. 1. eod. tit. in 6. ò ſi fuere relapſo en ella, aunque ſe quiera corregir, *ex dict. cap. Ad abolendam*, & cap. *Super eo*, de hæretic. in 6.

118 El ſegundo: La falſificacion de las letras Apoſtolicas, *cap. Ad falſariorum, de crimine falſi*, ſino es que el Pontifice conmute dicha pena en carcel perpetua, iuxta Textum, in cap. *Novimus*, §. *Pro illo*, de verbor. ſignificat.

119 El tercero: La ſodomia, no vna vez ſola, ſino algunas cometida, *ex Conſtitutione Pij V. contra ſodomitas*: en la qual todos los Clerigos, aſsi ſeculares, como regulares, aunque ſean Obiſpos, y Cardenales, que cometen crimen tan nefando, ſon privados de todo privilegio Clerical, de todo oficio Dignidad, y Beneficio Eclesiaſtico, por la autoridad de dicho Canon.

120 El quarto: La calumnia, y conſpiracion contra el proprio Obiſpo, *ex cap. Si quis Sacerdotum* 11. *quæſt.* 1. pero eſto ſe debe entender, ſi huviere incorrigibilidad: como lo tiene la Gloſſ. *ibi*: verb. *Mox*, comunmente recibida, & in cap. *Si qui ſunt*, verb. *Recuperatores* 2. quæſt. 7. & in cap. *Novimus*, verb. *Tradatur*, de verbor. ſignificat. y es comun. Y la razon es: porque ſi por el homicidio ſimple no ſe entrega el Clerigo al braço ſecular, para que le caſtigue, *ex cap. Cum non ab homine, de iudicijs*, tampoco por la contumelia, ò convicio contra el proprio Obiſpo deberà ſer entregado.

121 Y aſsi la dificultad ſolo eſtà, en ſi podrà el Obiſpo degradar al Clerigo fuera de dichos caſos, por algun delito enorme, y qualificado, y entregarle al braço ſeglar, para que le caſtigue? Y eſto aunque no ſea incorregible.

122 Reſpondo: Que la parte afirmativa la tienen mas de ſeſenta Doctores, que cita Chartario, in deciſ. Archiepiſcop. deciſ. 66. num. 1. Item, la llevan Layman, Bardo, Bauni, Gavanto, Vivaldo, Baſeo, Venero, Alderete, y otros muchos, que cita Diana, part. 1. tr. 2. reſ. 130. part. 7. tr. 1. reſ. 11. y part. 10. tr. 11. reſ. 52. Y lo miſmo tiene con Abbad, Silveſtro, Perez, Molina, Barboſa, y otros que cita, Covarrubias, lib. 2. variar. cap. 20. num. 7. Palao, tom. 6. de cenſuris, diſp. 4. punct. vltim. num. 13. Todos los quales dizen: Que por qualquier crimen enorme, y notablemente eſcandaloſo, puede el Clerigo ſer degradado, y entregado à la Curia ſecular.

123 Y lo prueban. Lo primero: de la coſtumbre, pues ſe han viſto muchas vezes por vn homicidio qualificado ſemejantes degradaciones. Lo ſegundo: porque ay algunos delitos tan enormes, que ſe caſtigan mejor por los Iuezes, y Principes ſeculares, que por los Obiſpos, y Rectores de las Igleſias: como quando, v. g. vno mataſſe al Pontifice, al Obiſpo, al Presbytero, ò Diacono, *ex cap. Sunt quadam* 23. *quæſt.* 1. Lo tercero: porque no es bien que dichos crimines enormes queden ſin el debido caſtigo, para eſcarmiento, y exemplo de otros; ni es bien que los Eclesiaſticos, por ſerlo, ayan de ſer eſcandaloſos en dichos crimines, fiados en que aunque los cometan, no pueden ſer degradados, y por conſiguiente, ni caſtigados con pena capital. Y lo quarto: porque la parte contraria no trae mas fundamento, que el *cap. Cum non ab homine de iudicijs*, al qual ſe reſponde facilmente, como yà veremos: Ergo, &c.

124 Oppones, el *cap. Cum non ab homine*, *de iudicijs*, el qual pide incorrigibilidad, para que el Clerigo ſea degradado, y entregado à la Curia ſecular, para que le caſtigue: Ergo, &c.

125 Reſpondo lo primero, con Palao: Que dicho Texto ſolo habla de los delitos graves: por los quales, regularmente hablando, no ſe ha de entregar el Clerigo à la Curia ſecular, para que

le

le castigue; sino que aya incorrigibilidad. Pero en dicho Texto no se habla de los delitos enormes ni se prohibe, que la Iglesia, sin esperar la incorrigibilidad, pueda por los delitos enormes entregar el reo al braço secular para que le castigue, degradandole primero: y mas quando la Iglesia no tiene pena que pueda imponer, condigna à dicho delito.

126 Respondo lo segundo, con Alderete: Que en dicho Texto solo se determina, que no pueda el Juez secular castigar à dicho reo, sin que preceda la degradacion del Juez Eclesiastico; pero alli no se toca cosa de quando pueda el Obispo entregar al degradado à la Curia secular, para que le castigue.

127 Y assi dize dicho Alderete: Que el verdadero sentido de dicha decretal se ha de tomar de lo que alli se le preguntò al Pontifice: lo qual consta del principio de dicho Texto, donde se pregunta: *Vtrum liceat Regi, vel alicui saeculari iudicare Clericos cuiuscumque Ordinis, sive in furto, sivè in homicidio, vel perjurio, seu quibuscumquè criminibus fuerint deprehensi?* A que se responde: *Respondet Romanus Pontifex, non debere, sed esse prius deponendum à b Ecclesiastico iudice; deinde si adhuc fuerit incorrigibilis, esse excommunicandum, contumacia crescente fore anathematis mucrone feriendum, quod si contempserit, tunc per iudicem saecularem fore coercendum.* Y assi en la dicha decretal, sin la actual degradacion se permite al Juez secular que castigue al Clerigo incorregible, depuesto, descomulgado, y anatematizado. Y es la respuesta muy acomodada à la pregunta; sin hazer mencion de la degradacion, sin la qual en dicho caso, con autoridad Pontificia, puede el Juez secular castigar à dicho incorregible, segun muchos que cita, y sigue dicho Alderete. Y assi alli se prescrive forma, con la qual sin la degradacion podrà el Juez secular castigar al Clerigo, para lo qual se requiere incorrigibilidad; pero no se trata de quando pueda degradarle el Obispo, y entregarle al braço seglar, ni para esto es necessaria la incorrigibilidad: como lo tiene interpretado el vso, y costumbre, que es el mejor interprete de las leyes.

128 Y si preguntàres: Qual se juzgue delito enorme para lo dicho? Responde Palao: que esso se ha de remitir al arbitrio del Juez: como lo tiene Julio Claro, lib. 5. §. fin.q.36.n.36. Pero añade: que el juzga, y tendria por delito enorme el homicidio qualificado, v.g. el homicidio de el Prelado, ù del Sacerdote, ù del hermano, ù del padre: y lo mesmo el assesino, el hurto, sacrilegio, depredacion de los bienes comunes, y semejantes, y generalmente todos aquellos delitos, por los quales està estatuida pena de muerte por el derecho civil: los quales, con tal que se ayan repetido muchas vezes, contendràn enormidad, segun dicho Palao, ex Layman, lib. 1. Sum. tr. 5. part. 3. cap. 5. in fine.

129 Respondo lo segundo, à la dificultad: Que la contraria opinion, esto es, que no puede el Obispo degradar al Clerigo, sino en los casos exceptos de heregia, falsificacion de letras Apostolicas, sodomia repetida, y conspiracion contra el proprio Obispo, la tienen 30. DD. que cita Chartario, num. 48. salvo si con el delito enorme se juntasse incorrigibilidad: y lo mesmo tienen Aretino, Alberti no, Decio, Julio Claro, Farinacio, Sousa, y otros que cita Diana, vbi suprà.

130 Y lo prueban. Lo primero, *ex cap. Cum non ab homine, de iudicijs*: ponderando aquellas palabras, *quibuscumquè criminibus*, de que se infiere, que por atroz que sea el delito, sino es de los exceptuados, no podrà ser degradado, ni entregado à la Curia secular para que le castigue, sino es que à dicho delito se le allegue la incorregibilidad.

131 Lo segundo, *ex Textu, in cap. De liguribus* 23. *q.* 5. donde el Pontifice contra los rebeldes de la Silla Apostolica, y cismaticos, cessando la incorregibilidad, solo impone pena de excomunion: y con todo esso los rebeldes à la Silla Apostolica incurren crimen *Laesae Maiestatis*: como lo tiene la Glos. in tit. *Qui sunt rebelles*, in verb. *Rebellando*: Ergo, &c.

132 Lo tercero: Ex Textu in cap. *Tuae*, de poen. donde Inocencio III. determina, que los Clerigos hallados en latrocinios, ò cogidos en otras grandes maldades, sean degradados por sus Ordinarios, y reclusos en Monasterios estrechos, para que hagan penitencia.

133 Lo quarto: ex Clement. 1. in princip. de poen. donde Clemente V. constituye muchas, y graves penas contra aquellos que cogieren, desterraren, hirieren, ò mataren al Obispo: y con todo esso no estatuye dicho Pontifice, que el Clerigo, reo de dicho sacrilegio, sea degradado, y entregado à la Curia secular, siendo, como es, esse crimen gravissimo: Ergo, &c.

134 Y lo quinto: Porque esta sentencia en caso de crimen *Laesae Maiestatis*, la aprobò la Synodo Toledana 16. celebrada por 61. Obispos el año de 693. Reynando Flavio Egica: porque en dicha Synodo fue depuesto de su Silla Sigisberto, Obispo de Toledo, y privado del honor: porque avia determinado, no solo privar à dicho Rey de sus Reynos, sino tambien (ayudado de sus parciales) de matarle, destruir à su gente, y patria, ò à lo menos conturbarla: por lo qual fue *simul perpetui exilij ergastulo relegatus*; de tal suerte, que solo en el articulo de la muerte se le pudiesse dàr la Comunion, segun los decretos de los antiguos Canones, excepto, si la Regia piedad, no determinasse el que fuesse absuelto antes. Y con la misma pena determinò dicha Synodo, que fuessen castigados los demàs Religiosos de qualquier Orden, que contra el Principe se hallassen aver hecho, ò difinido en dicho caso. Hazen mencion de dicha Synodo Toledana, Diaz, capit. 119. vers. *Tu autem vltra praedictos*, Bereta, Consult. 76. post num. 12.

Diana, part. 10. tr. 11. resol. 52. in §. 1. Ergo, &c.

135 Por lo qual juzgo, que aviendo esta variedad de opiniones, no serà bien que los Obispos hagan dicha degradacion, ni entreguen el Clerigo à la Curia secular, sino consultando primero al Pontifice Romano: como lo tiene Albertino, in cap. *Quamquàm, de hæreticis, in 6.* quæst. 11. num. 45. donde dize lo que se sigue: ¶ *Episcopus debet consulere Summum Pontificem, quando delictum est enorme: quod est notandum contra multos miseros Episcopos, qui Clericum captum pro enormi delito, sine consultatione Papæ degradant, & tradunt Curiæ sæculari*: ¶ Hasta aqui el dicho. Y como se ha practicado en Sevilla con ciertos Religiosos, que mataron à su Provincial. En Madrid los años passados, en caso que matò à vn Padre Maestro de vna Religion su compañero, en medio de el dia, al subir la escalera de vna casa, con escandalo de toda la Corte. En Florencia en caso de vn Clerigo Vannito. En Pavia en caso de vn Clerigo asesino. La qual nuestra sentencia tiene Diana, y dize, que la firmaron muchos Varones Doctissimos de la Compañia de Jesvs, que cita, part. 1. tr. 2. resol. 130. in fine.

136 Advierto: Que solo pueden degradar realiter, ò actualiter los Obispos consagrados: porque es acto, no solo de jurisdiccion, sino tambien de Orden anexo à la Consagracion Episcopal, por institucion de la Iglesia: podràn empero los Obispos delegar su autoridad à sus Vicarios Generales, para deponer verbaliter; pero no para la actual degradacion, ex Trident. *Sess. 13. cap. 4.*

137 Pero *verùm*: Si pueda delegar esto vltimo à otro Obispo? Parece, que si: porque asi como puede vn Obispo, en agena Diocesis hazer Ordenes de licencia del Obispo de dicha Diocesis: asi parece podrà degradar si le cometiere su autoridad: *Quia qui per alium idoneum facit, per se ipsum facere videtur.* Al Obispo solo le puede degradar el Pontifice, *ex cap. Accusatus, cap. Quamvis 3. q. 6.* y el conocimiento de la causa debe hazerse por el Metropolitano, conviniendo todos los Obispos de la Provincia, los quales deben ser por lo menos 12. fuera del Metropolitano.

138 Y lo mismo es de los Religiosos, *id est,* que solo los puede degradar el Pontifice, sino es que tengan privilegio sus Superiores para poderlo hazer: como parece averlos, *ex Compend. Societatis Iesu, verbo Prælatus, §. 3.* Lo qual à lo sumo se ha de entender de la degradacion verbal, ù de la decision de la causa; pero no de la execucion.

136 Y si preguntàres: Si en la degradacion Real deban asistir otros fuera del Obispo?

140 Respondo: Que para la degradacion de el Sacerdote, se requiere que asistan seis Obispos: y para la del Diacono, y Subdiacono, tres Obispos, *ex cap. Degradatio, de pœnis, in 6.* Pero si no pudieren hallarse dichos Obispos, deben asistir otros tantos Abades Mitrados: y si no huviere tantos Abades en dicho lugar, ù Obispado, ò no pudieren asistir comodamente, se han de añadir otras tantas personas constituidas en Dignidad, segun el Tridentino, *Sess. 13. cap. 4. de reformation.* Y esta misma moderacion se pone para el crimen de la heregia, *in cap. 1. de hæreticis in 6.*

141 Dichos asistentes *adhuc* despues de el Tridentino tienen voto decisivo, y no solo consultivo, como lo tiene la comun. Y la razon es: porque por derecho antiguo, eran dichos asistentes Juezes, *ex cap. 3. de sentent. & re iudicata, & ibi Gloss. & indicatur in cap. fin. 15. quæst. 7. Sed sic est,* que en el Concilio solo se inmutò; el que en lugar de los Obispos sucedan los Abades, ù otras personas doctas constituidas en Dignidad: Ergo, &c.

142 La forma de la degradacion se prescrive en el *cap. 2. de pœnis, in 6.* y en el Pontifical Romano donde se puede vèr.

143 No es necessario, que dichos asistentes asistan à la execucion de dicha degradacion: porque su asistencia solo es necessaria para dàr la sentencia de degradacion: * como lo tiene la comun contra Bonacina: y assi se practicò de consejo mio este año passado, aqui en Toledo, en el Auto de Fè, que huvo en dicha Ciudad, con vn Sacerdote, que se degradò en èl. * Asiste empero de ordinario el Juez secular, à quien se ha de entregar el tal degradado: y à quien el Juez Eclesiastico, despues de la degradacion debe pedir serio, y de veras, ù de animo, *vt citra mortis periculum sententiam circa eum moderari vellit.*

144 Y si preguntàres lo segundo: Quien podrà dispensar con el dicho depuesto, y degradado?

145 Respondo: Que el degradado *realiter*, no puede ser restituido *in pristinum statum*, sino solo el Pontifice. Lo primero: porque asi se colige, *ex cap. Lapsis, & cap. Qui semel, dist. 5.* Y lo segundo: porque el degradado *realiter* carece de todo privilegio Clerical sin esperança de restitucion, ò recuperacion: Ergò, &c.

146 Salvo si se conociesse aver sido injusta la sentencia de degradacion: porque en tal caso al mesmo que diò dicha sentencia le compete el enmendarlo: y assi, supuesto que no solo el Obispo, sino tambien los asistentes dieron dicha sentencia injusta de degradacion, por los mesmos se debe deshazer el agravio, *ex cap. Episcopus Presbyter. 11. q. 3. Vt per quas causas degradatio nata est, per easdem dissolvatur.*

147 Respondo lo segundo: Que el depuesto solo *verbaliter*, sin orden à la solemne degradacion, puede ser restituido por el Obispo, con tal, que la tal deposicion aya sido por adulterio, ò por otros crimines menores que el adulterio: porque assi consta, *ex cap. Etsi Clerici, de indiciis.*

148 Ni obsta contra esto la infamia que nace, ya del delito, por razon del qual se hizo la deposicion; y yà de la mesma sentencia de deposicion. No obsta digo: porque la infamia que nace del delito, se purga con la penitencia: y la que nace de la sentencia condenatoria, se quita por la dispensacion. Veanse Bonacin. de censur. tom. 1. disp. 4. p. vnic. per totum. Palao, de cens. disp. 4. punct. vltim. per totum. N. Baseo, y otros.

DIFICULTAD VIII.

Si el Obispo està obligado à tener Vicario General?

149 Respondo, que *per se loquendo*, no està obligado, sino que puede por si mismo exercer su jurisdiccion. Assi lo tienen muchos que cita, y sigue Diana. p. 10. tr. 15. res. 31. contra otros.

150 Y se prueba. Lo primero, ex cap. *Quoniam*, de Offic. Ordin. donde se dize: *Episcopum teneri constituere sibi Vicarium, quando vrgens necessitas postulat*; luego al contrario, fuera de la vrgente necessidad, no estarà obligado. Lo segundo: porque assi consta de muchas deciciones de la Rota, que cita dicho Diana. Y lo tercero: porque no puede aver razon para que el Obispo no pueda hazer por si mismo, si es idoneo, aquello que ha de hazer mediante Vicario.

151 Dixe, *per se loquendo*: Porque si la necessidad lo pidiesse, debe constituirle: como consta, *ex cap. Quondam, de Offic. Ordin. ex Can. petisti, 7. quæst. 1. y de la costumbre*: Ergo, &c.

QVESTION VII.

De la potestad de los Obispos acerca de la execucion de los testamentos.

SECCION VNICA.

DIFICULTAD I.

Si el Obispo puede obligar à los herederos, y Albaceas à que cumplan el testamento, y executen los legados?

1 Respondo afirmativamente: Es conclusion cierta, è indubitable, y consta, ex cap. *Si heredes*, cap. *Ioannes*, & cap. *Tua*, de testam. y del Trident. *Sess. 22.* cap. 8.

2 Y si preguntàres: Si el heredero, ò Testamentario, por su remission no huvieren cumplido los legados en vn año; si podrà en tal caso el Obispo executarlos por si?

3 Respondo afirmativamente: Es tambien conclusion certissima en quanto à los legados pios, y consta de los derechos citados. Y la razon es: porque el heredero, ò Testamentario, que no cumple la voluntad del testador, ò que es notablemente negligente en cumplir la voluntad del testador, peca mortalmente, segun Navarr. in cap. 25. num. 65. con San Antonino, à quien cita Rodriguez, in Sum. p. 1. cap. 132. n. 8. Espin. in specul. testam. Gloss. 28. in princip. à num. 47. y otros que cita, y sigue Barbosa de potestat. Episcop. allegat. 82. num. 16. Pedro de Navarra, lib. 3. de restit. cap. 4. num. 309. y comunmente los Doctores: *Sed sic est*, que segun derecho Canonico: *Ratione peccati efficitur laicus de iurisdictione Episcopi*: como consta, ex cap. *Innotui*, de judic. y lo supone Suarez, de censur. disp. 4. sect. 5. num. 10. *ad finem*: y patet en nuestro caso, pues por dicha dilacion pueden ser descomulgados los executores de el testamento, ex cap. *Qui, cum duob. seq. 13. q. 2.* Ergo, &c.

4 Añado: Que supuesta la dicha negligencia, no solo puede el Obispo, sino que està obligado en conciencia a executar dicho testamento. Y se prueba: ex cap. *Nos quidem*, de testam. ibi: *Per te ædificetur, & omnia per te loco ipsi sine diminutione qualibet assignentur*. Las quales palabras, que el Pontifice dirige al Obispo: *Omnino præceptum important*: como bien nuestro Baseo, tom. 2. verb. *Testamentum*, num. 18. y Dian. con Merola à quien cita, p. 8. tr. 5. res. 57. Y la razon es: porque supuesta la negligencia de los Albaceas, ò executores, se debuelve la execucion al Obispo para que supla el defecto de ellos: y para que quanto antes se cumpla la voluntad de el testador: *Sed sic est*, que si el Obispo no tuviesse obligacion en conciencia à lo dicho, ò no se le impusiesse precepto alguno, no se supliria tambien la negligencia de los executores, ni se cumpliria tan apriesa la vltima voluntad del testador, como teniendo obligacion, y precepto: Ergo, &c.

DIFICULTAD II.

Si esta facultad que el derecho concede al Obispo para que sea executor del testamento, quando el heredero, testamentario, ò Albaceas fueren negligentes en cumplir la voluntad del testador dentro de vn año en la forma dicha; se entienda, no solo en quanto a los legados pios, sino tambien en quanto a los demàs profanos?

5 Respondo: Que se entiende tambien en quanto à los legados profanos. Y se prueba. Lo vno: porque assi lo tiene la comun doctrina de los DD. v. gr. Bartulo, Boerio, Tiraquelo, y otros que cita, y sigue Gabriel Pereira, in tract. de Manu Regia, p. 1. c. 16. n. 5. Barbosa, con muchos, in collect. tom. 1. lib. 3. tit. 26. cap. 6. num. 12. & de potest. Episcop. p. 3. alleg. 82. n. 1. vna Gloss. Bonac. y Molin. à quien cita, y sigue, Diana, part 3. tr. 1. res. 21. Item Azevedo, Abbad, Geronimo de Leon, Joseph Vela, Dicastillo, Graciano,

ciano, Layman, y otros que cita, y sigue dicho Diana, part. 8. tract. 5. resol. 40. Lo mismo tiene con Covarrubias, Cardenal, Barbalio, otra Glossa, Butrio, Alexandro, Matienço, Silvestre, Gregorio Lopez, Padilla, Inocencio, y Hostiense, Sanchez, tom. 2. Consil. lib. 4. cap. 1. dub. 54. num. 5. y comunmente todos contra Ancharrano, vna Glossa, Aufrerio, Carpio, Vvadingo, y otros.

6 Y lo otro: Porque assi consta, ex cap. *Si Hæredes*, de testam. el qual Texto habla generalmente, y sin distincion, ibi: *Si Hæredes iussa testatoris non adimpleverint, ab Episcopo loci illius, &c.* y alli la Glossa, in verb. *Ab Episcopo*: luego generalmente, y sin distincion lo debemos entender nosotros, ex cap. *Solita*, §. fin. extr. de maior. & obed. l. *De pretio* 1. ff. de public. in rem. action. Ergo, &c.

7 Oppones 1. Los legos en las causas profanas, y no piadosas deben ser convenidos ante sus Juezes seculares: como los Sumos Pontifices lo determinan, in cap. *Si Clericus laicum*, de foro competenti. Y la razon es: porque el actor debe seguir el fuero del reo, cap. *Cum sit generale*, eod. titul. l. *Iurisdictionem*, Cod. illo titul. *aliàs* se perturbarian las jurisdicciones, lo qual no se debe hazer, sino antes ayudarse mutuamente, cap. *Dilecto*, de sent. excommunicat. in 6. cap. *Novit*, de iudicijs: Ergo, &c.

8 Respondo lo primero: Que esso se debe entender quando no consta lo contrario del derecho Canonico, como consta en nuestro caso. Respondo lo segundo: Que el cumplir la vltima voluntad del difunto, aunque sea en quanto à los legados profanos es causa pia: como dirèmos en la dificultad siguiente, y assi cessa el principal fundamento de la objeccion. Ni por esso se perturban las jurisdicciones, como tampoco se perturban de que el Obispo tenga jurisdiccion sobre los seglares en las causas de caridad, y piedad, y que pueda conocer de ellas; ni de que la tenga assi mesmo en las causas criminales, que son *mixti fori*: como lo tiene, y se probarà abaxo, tr. 2. Sec. 4. y otras muchas cosas, de las quales se tratarà alli.

9 Oppones 2. Casi todos los derechos que subsidiariamente conceden al Obispo la execucion de la vltima voluntad, hablan especificamente en las causas pias: como consta, ex cap. *Tua nobis* 17. de testam. ibi: *In omnibus pijs voluntatibus*, ex cap. *Nos quidem, eod. titulo.* ibi: *Defunctorum pias voluntates*: ex cap. *Ioannes, eod. tit.* ibi: *Et pijs locis*, ex Tridentina Synodo, Sess. 24. de refor. cap. 8. ibi: *Omnium piarum dispositionum.* Sess. 25. de reform. cap. 4. ibi: *Quia pro suarum animarum salute legata eà ad pios vsus reliquerunt*: & idem in decreto de Purgatorio, eadem, Sess. 25. Ergo, &c.

10 Respondo: Que el dicho cap. *Hæredes*, de testamentis, habla generalmente, y sin distincion alguna, y es comunmente recibido de los Doctores, como hemos visto: y assi generalmente debe entenderse; ademàs, que como yà dixe, tambien es obra pia el cumplimiento de dicha vltima voluntad, y mas quando los executores son negligentes en cumplirla.

11 Dirás: Que dicho cap. *Si hæredes*, no es decreto Pontificio, sino del Concilio Provincial Moguntino; el qual se debe entender, segun las respuestas de los Pontifices, y mas no diziendo, como no dize expressamente cosa alguna de los testamentos profanos.

12 Respondo lo primero: Que el testamento de que aqui hablamos, no es testamento profano, pues suponemos contiene legados pios, aunque contenga otros que no lo sean.

13 Respondo lo segundo: Que ningun Pontifice expressamente lo niega *adhuc* de los testamentos profanos: y dicho decreto del Concilio habla generalmente, y assi lo tiene recibido la comun sentencia de los Doctores.

14 Dirás lo segundo: Que èl Pontifice in cap. *Nos quidem*, de testam. dize: *Iuxta pijssimas leges decernere*: *Sed sic est*, que las leyes civiles no dan potestad à los Obispos para executar testamentos, sino *ad causas pias*: Ergo, &c.

15 Respondo: Que nuestra resolucion no se funda en dicho cap. *Nos quidem*, sino en el cap. *Si Hæredes*, citado: y alli no se dize tal cosa, ni semejante; sino que absolutamente comete esso à los Obispos con generalidad, y sin distincion.

16 Respondo lo segundo: Que tampoco en dicho cap. *Nos quidem*, dize dicho Pontifice, que lo que alli decreta, lo decreta governado por las leyes pijssimas civiles, y assi nada se puede inferir de alli; *immò*, ni quando dixesse lo dicho: porque alli no se niega nuestro caso, ni se habla palabra tocante à èl: pues no se ofrecia alli ocasion de esso, como se puede vèr en dicho Texto.

DIFICULTAD III.

Si quando en el testamento no se dexa cosa alguna para causas pias, podrà tambien, no obstante esso, executarle el Obispo, si los Albaceas, ò herederos fueren remissos vn año en cumplir con la voluntad del testador?

17 Respondo *adhuc affirmativè*. Assi lo tienen Panormitano, in cap. *Si hæredes*, de testam. num. 7. & in relect. cap. *Cum esses*, de testam. num. 32. Hostiens. cap. *Ioann.* eod. tit. Covarr. cap. *Si hæredes*, citado, num. 5. Silvestre, verb. *Testamentum*, 2. q. 8. y Molina, que los cita, y sigue, de iust. tom. 1. tr. 2. disp. 250. num. 5. y dize: que los citados citan otros muchos, y que es la mas comun opinion. Lo mismo tiene Diana con otros, part. 3. tr. 1. res. 21. y esso, aun quando el Juez secular no fuesse remisso en administrar jus-

justicia: y no solo quando el dicho Juez Eclesiastico *ex officio* quiera compeler à los executores à que cumplan dichos legados, sino tambien quando procediesse à instancia de los legatarios: y lo mesmo tiene Silvestre, *vbi suprà*.

18 Y se prueba. Lo primero: Porque el derecho à favor del testador, haze al Obispo executor de su testamento, sin distincion alguna de si contiene disposicion pia, ò no: como consta de el cap. *Hæredes* citado. Lo segundo: Porque en su manera es obra piadosa el hazer que se cumpla la voluntad de el que por su muerte queda destruido de todo auxilio, y poder para conseguirlo; y en tal caso parece que le reputa, y juzga la Iglesia por persona miserable: *Sed sic est*, que de las causas de las personas miserables puede conocer el Obispo, ex pluribus iuribus, que se citaràn abaxo, tr. 2. Sec. 4. Ergo, &c. Y lo tercero: Porque à todo lo que se puede objetar en contra, se satisfizo en la antecedente dificultad: Ergo, &c.

DIFICVLTAD IV.

Si dichos casos sean mixta cognitionis, de tal suerte, que se dè prevencion entre el Juez Ecclesiastico, y secular?

19 EN esta dificultad afirma Gabriel Pereira, in tract. de Manu Regia, part. 1. cap. 16. num. 5. y esto en el Reyno de Portugal, por la concordia que sobre esse punto ay, entre dicho Rey, y el Pontifice. De donde infiere Diana, part. 1. tr. 2. res. 99. que en los demàs Reynos parece ser esso contra el derecho Canonico: y *adhuc* de dicha concordata, y semejantes, duda si estàn revocadas, ò no por la Bula de la Cena, *ibidem, resol.* 96. *y* 6.

20 Respondo tamen: Que el Juez secular tiene la mesma facultad, *adhuc*, en los legados pios, y por consiguiente, que lo dicho es *mixti fori*, y assi se dà lugar de prevencion entre dichos Juezes. Assi lo tiene Covarrubias, tom. 1. de testam. in cap. *Si hæredes*, que es el 6. num. 1. con Abad, Barbasio, Romano, y Aretino. Lo mismo tiene con Panormitano, Gregorio Lopez, Matienço, el Especulador, Baldo, Castillo, Gomez Arias, Tello, y otros. Sanchez, tom. 2. Consil. lib. 4. cap. 1. dub. 54. num. 4. y lo mismo tiene Molina, de iust. tom. 1. tr. 2. disp. 50. num. 1. *Immò*, y el mismo Diana con muchos, part. 8. tract. 5. resol. 55.

21 Y se prueba: Porque assi consta, ex Authent. *de Ecclesi. titulis*, §. *Si quis adificationem*, coll. 9. ex l. *Hæreditas*. ff. de petit. hæred. l. *Nulli*, in fin. C. de Episc. & Cleric. l. Regia 7. tit. 1. part. 5. y de otras: en los quales derechos se concede dicho cuydado promiscuamente à los Juezes seculares, y Eclesiasticos, y no se niega esso en algun Texto Canonico: luego dicho punto es *mixti fori*: y por consiguiente ay lugar de prevencion en èl, de tal suerte, que à aquel Juez pertenecerà el conocimiento de la causa, que primero empezare à conocer de ella: y assi lo afirman las Ordenaciones de Lusitania, lib. 2. tit. 35. §. 4. y las Constituciones del Arçobispado de Evora, tit. 21. cap. 4. y parece ser en beneficio de los testadores, y sus vltimas voluntades: pues por esse medio se pondràn quanto antes en execucion, *vt ex se patet*. Advierto empero: que lo dicho no tiene lugar en quanto à las causas pias *merè* espirituales, *ex cap. Decernimus, de iudicijs*, como bien lo tienen, con Marta, Carpio, de execut. testam. lib. 1. cap. 21. numer. 3. Diana citado, y Baseo, tom. 2. verb. *Testamentum*, num. 18. in fine.

DIFICVLTAD V.

Si podrà el Obispo mandar al heredero, ò à los executores del testamento, que le cumplan antes del año?

22 REspondo afirmativamente: y que podrà mandar que se cumpla dentro de cinco, ò seis meses, ò en otro mas breve tiempo, segun el prudente arbitrio de dicho señor Obispo: y que podrà compeler à su execucion *adhuc* en quanto à los legados profanos por censuras Eclesiasticas, y so pena, y entredicho de la administracion de los bienes del difunto. Assi lo tiene en terminos, con Abad, Immola, Barbat. Carden. Federico, Romano, y Botteo, Covarrub. in d. cap. *Si hæredes*, num. 4. Lo mismo tiene Sanchez, con Matienço, Gregorio Lopez, y otros, tom. 2. Consil. lib. 4. cap. 1. dub. 54. num 6. Dian. con Molin. Panormitano, Carpio, Vazquez, y Merola, part. 8. tr. 5. resol. 53. y otros muchos.

23 Y se prueba: Porque aunque los herederos, ò testamentarios, no estàn obligados en quanto al fuero externo, à poner en execucion las mandas de el testamento (segun dizen algunos) hasta passado el año, y dia; empero hablando en el fuero de la conciencia, estàn obligados à ello lo mas presto que pudieren, *ex leg. Nonnullis, C. de Episcop. & Cleric. l.* 6. *tit.* 10. *part.* 6. especialmente en las deudas que debia el difunto, y pecan contra justicia, y contra caridad en no hazerlo: como lo tiene la comun sentencia, *de quo vide*, Dian. vbi supr. res. 52. *Sed sic est*, que el Obispo puede compelerles à que cumplan con su conciencia, y que quanto antes procuren aliviar el alma del difunto, del fuego del Purgatorio en que se detiene, y que se dèn los legados à quien se deben: Ergo, &c.

24 Oppones lo primero: El anima de el difunto no padece en el Purgatorio, no se pagando aun los legados pios, que mandò se diessen luego por su alma: porque el merecimiento tiene su origen de la voluntad de el difunto pronta, y enderezada à Dios, y la negligencia de los Tes-

Testamentarios no puede dañar al difunto : Ergo, &c.

25 Respondo : Que es verdad, que la negligencia de los Testamentarios no daña al anima del difunto ; en quanto al merito : como lo tiene Santo Thomàs, quodlib. 6. artic. 13. Sylvestre, verb. *Testamentum*, 2. quæst. 9. Rodriguez, in Sum. part. 1. cap. 132. num. 8. dañala empero en quanto à la satisfacion ; no porque por la tardança de los Testamentarios sea castigada ; porque esta negligencia ellos la pagaràn ; sino porque no se aplica remedio satisfactorio à la pena que padece, y debe padecer ; haziendo sufragios que se ayuden à esso : como lo tiene dicho Santo Doctor, Silvestre, y Rodriguez, en los lugares citados.

26 Oppones segundo : El derecho les dà vn año de termino à los Testamentarios, para executar el Testamento : como consta, *ex cap. 3. de Testament.* donde hablando el Sumo Pontifice con el Obispo, dize, ibi : *Commone exequutores, vt intra annum cuncta impleant : quod si intra dictum tempus non impleverint, per te impleantur.* Y lo mismo consta ex text. in auth. *Hoc amplius*, C. de fideicom. Ergo, &c.

27 Respondo : Que dixos Textos conceden dicho año, para que passado èl, puedan los herederos, ò Testamentarios ser castigados ; ò para que la execucion se debuelva al Obispo, por derecho Canonico, y Civil : como bien Covarrubias, Sanchez, y los demàs Doctores citados por nuestra conclusion.

DIFICULTAD VI.

Si para que passado el año cesse el oficio de executor, se requiere alguna amonestacion?

28 Respondo *affirmativè*, con muchos: Porque assi se infiere de el dicho *cap. 3. de Testament.* en las palabras citadas arriba: *Commone, &c.* Bien es verdad, que yà el dia de oy les amonestan bastantemente los Obispos por las Constituciones Synodales : y assi corre el año desde el dia de la muerte : como lo tiene, con muchos, Sanchez, vbi suprà, num. 11.

29 Y es de advertir, que tambien antes del año se transfiere la execucion al Obispo, si aviendo sido amonestado el executor dos vezes, que execute la voluntad del difunto, no lo hiziere. Assi lo tiene, con mu chos, dicho Sanchez, num. 13.

30 Y si preguntàres : Si se requiera sentencia del Juez, para que cesse el oficio de executor ; ò si *eo ipso*, que passe el año, por el mesmo caso se debuelva la execucion al Obispo?

31 Respondo : Que *eo ipso*, que passa el año, se debuelve al Obispo, sin que sea necessaria sentencia. Assi lo tiene Sylvestre, con Panormitano, y Bart. verb. *Testam.* 2. quæst. 8. dicto 1. Sanchez, con Covarrubias, Angelo, Tabiena, y otros. Y se prueba, ex dict. *cap. 3. de Testam.* ibi : *Transacto anno, per te exequaris* : luego suponese, que *eo ipso*, espirò el oficio de los executores: Ergo, &c. De aqui se sigue, que los Testamentarios, passado el año, no pueden purgar la detencion, ò negligencia que han tenido : como bien el mismo Sanchez, de Matrim. lib. 6. disp. 22. num. 4. Azevedo, lib. 5. Recopil. tit. 2. lib. 4. num. 32. Mieres de Maior. part. 1. cap. 48. num. 7. Diana, con Merola, tom. 8. tr. 5. resol. 54.

32 Y si preguntàres lo segundo : Si podrà el Obispo remover al executor, si este fuere sospechoso, y poner otro en su lugar? Respondo afirmativamente con Azor, part. 2. lib. 3. cap. 53. circa finem. Y lo prueba, *ex cap. Tuâ, de Testament.* Lo mismo tiene Padilla, con muchos, que cita, y sigue, in l. 1. num. 29. ff. delegat. 2. Gregorio Lopez, l. 1. tit. 10. part. 6. vers. *En la verdad*, Sanchez, cit. num. 17. y otros: Ergo, &c.

DIFICULTAD VII.

A què Obispo pertenezca la execucion del Testamento, supuesta la negligencia de los executores?

33 EN esta Dificultad, Tuscho, y Barbosa, de potest. Episcop. in 1. edit. alleg. 82. num. 14. defienden, que pertenece al Obispo, en cuya Diocesi estàn los bienes del testador ; y no al Obispo donde morava este. Pero el mesmo Barbosa en la 2. edicion defiende despues lo contrario, con Romano, concl. 250. in princ. Merola empero, tom. 3. disp. 7. dub. 8. dif. 2. concilia dichas opiniones, diziendo : Que la primera se debe entender, quando la detencion del testador en aquella Diocesi en que muriò, era solamente *ad tempus*, y la segunda : quando en dicha Diocesi avia adquirido domicilio.

34 En otros terminos toca la dicha dificultad Thomàs Sanchez, tom. 2. Conf. lib. 4. cap. 1. dub. 54. num. 22. *nempè*, si pertenezca dicha execucion, ò devolucion al Obispo donde tenia su origen el testador, ò al Obispo donde tenia su domicilio? Y responde : Que vno, y otro puede executarla ; pero que el compeler à los executores lo debe hazer el que fuere Obispo de dichos executores. *Vide illum, & Dian. part. 8. tr. 5. res. 59.*

35 Y si preguntàres : Si passado el año dado à los executores, fuere negligente el Obispo en administrar justicia, removiendolos de la execucion, y privandolos de los emolumentos ; si en tal caso podrà el Metropolitano hazer la dicha execucion?

36 Respondo afirmativamente : Porque en tal caso al Metropolitano le toca el suplir la negligencia del Obispo, y qualquiera del Pueblo podrà reclamar à èl en el dicho caso, para que se cumpla la voluntad del difunto. Assi lo tiene, con Butrio, y Archidiacono, Espino, in speculo testam. Glos. 28. n. 42. y Sanchez, vbi supr. n. 23.

DIFICULTAD VIII.

Si dado que el testador prohibiesse en su testamento, que el Obispo se entremetiesse en èl, y que dexasse dispuesto, que el Obispo no pudiesse compeler à los executores; si esto no obstante podrà compelerlos dicho Obispo?

37 Respondo afirmativamente con la comun de Doctores. Y lo pruebo: Lo vno: porque assi consta expressamente, ex cap. *Tua nobis*, de testam. ibi: *Licèt etiam à testatoribus id contingeret interdici*: donde la Glossa, verb. *Interdici*, dize: *Testatorem enim non potest prohibere quod Episcopus non exequatur huius voluntatem*: y lo prueba, y ex Authent. *de Ecclesiasticis titulis*, §. *Si quis autem pro redemptione*, verb. *In omnibus*, coll. 9. Y la razon que dà es: *Quia privata dispositio testatoris non potest generalem constitutionem legis, vel Canonis immutare*: y lo prueba con muchos Textos de ambos derechos.

38 Y lo otro: Porque dicha prohibicion es ilicita, y assi no se debe observar, como lo tienen todos los que escriven sobre el dicho cap. *Tua nobis*, Barbos. con muchos, de potest. Episcop. alleg. 82. num. 27. Tusco, tom. 3. concl. 153. n. 38. Sanchez, con muchos, tom. 2. Cons. lib. 4. cap. 1. dub. 55. num. 2. Y añade, que quando el testador cometiò al executor, que executasse el testamento, segun su conciencia; que podrà el Obispo pedirle razon de lo obrado, para vèr si lo ha expendido bien, ò mal: y cita à Dominico, Felino, Franco, y Padilla por lo mismo. *Vide illum*: Ergo, &c.

39 Y si preguntàres: Si podrà el testador evitar de algun modo la jurisdiccion del Obispo en su testamento?

40 Respondo: Que podrà evitarla en tres casos. El primero, quando el testador dispusiesse, que en caso de negligencia del executor entrasse otro en su lugar, en el qual caso no se debolveria la execucion al Obispo, hasta que el substituto se constituyesse en negligencia.

41 El segundo caso es: Quando el testador sin designar tiempo determinado expressasse, que el tiempo legitimo no les corriesse à los executores, dexandoles libre comision à los dichos, para que executen el testamento quando quisieren.

42 Y el tercero: Si el testador designasse lo que se debe hazer del Legado, en caso que su primera disposicion no tenga efecto por la negligencia de los executores. Assi lo tiene con Abbad, Bartulo, Baldo, Barbasio, Francisco de Ripa, y otros, Covarrubias, in cap. *Tua nobis*, numero 9. Lo mismo tienen Vazquez, opuscul. de testament. cap. 9. dub. 2. num. 77. Molina, de instit. tom. 1. tract. 2. disp. 251. Merola, in disp. Theolog. Moral. tom. 3. disput. 7. cap. 5. dif. 6. numero 125. Baseo, tom. 2. verb. Testam. num. 18. y otros muchos.

DIFICULTAD IX.

Si se diesse que el testador no nombrasse executor alguno de su testamento, à quien pertenecerà la execucion en tal caso?

43 Respondo, que pertenecerà à los herederos *adhuc* en quanto à los legados pios: como se infiere, ex cap. *Non quidem*, & ex cap. *Si heredes*, de testam.

45 Respondo lo segundo: Que de esta regla se deben exceptuar los legados, dexados para Redencion de Cautivos, ò para alimentos, ò limosnas à pobres: porque la execucion de estos en dicho caso pertenece al Obispo, como à padre de pobres, y miserables personas: como se determina, *in leg. Non nulli, Cod. de Episcopis, & Clericis, & in Authentica, titulo, de Ecclesiast. titulis*, §. *Si quis autem*.

45 Y la razon desta decision puede ser: porque en la Redencion de Cautivos, alimentos, y limosnas de pobres, se requiere mayor celeridad de la que tendràn los herederos interessados, y no admiten dilacion: y por essa causa, excluso el heredero, se le comete al Obispo la execucion. Assi lo tienen Molin. de iustitia, trat. 2. disp. 247. num. 3. Vazquez, opuscul. de testam. cap. 9. §. 3. dub. 4. num. 83. Layman, lib. 3. tr. 5. cap. 11. Fagundez, de contract. lib. 6. cap. 1. num. 5. y otros.

46 De aqui se sigue lo primero: Que si algun Colegio por la muerte de el Rector asignado en la fundacion, quedasse viudo, que podrà el Obispo exercer el oficio de Governador de dicho Colegio. Firmanus, de Episcop. 3. part. lib. 3. num. 17.

47 Siguese lo segundo: Que el Obispo es executor para destribuir lo mal llevado entre ciertas personas: debe empero destribuirlo en aquel Pueblo en que fueron tomadas las tales cosas. Baldo, in Authent. *Alearum vsus*, Cod. de Aleato, & in leg. 1. Cod. de bonis authoritate iudicis possiden.

48 Siguese lo tercero: Que los bienes que dexò el peregrino, que muriò sin hazer testamento, podrà el Obispo repartirlos entre los pobres, sino se hallare legitimo heredero de dichos bienes, ex *Authent. Peregrini, Cod. de communia, de successori, & ex leg. 1. Cod. de bonis vacantibus, lib.* 10.

49 Siguese lo quarto: Que podrà el Obispo inquirir, si los legados dexados para el vso piadoso de las Iglesias, ò pobres, està puesto en execucion, por los Testamentarios quando quedaron asignados. Firmanus, de Episcop. part. 3. lib. 4. num. 50. y por consiguiente tendrà derecho para mandar por edictos, que todos los Notarios

tarios los muestren al Obispo los Testamentos, ò instrumentos que huvieren hecho, ò que hechos por otros tuvieren en su poder de semejantes legados, imponiendo pena de excomunion à los contumaces.

50 Y si preguntàres: Si el testador dexasse el cuydado à vno de elegir los pobres, en quien se distribuyan las limosnas que dexa, y el tal sugeto fuesse negligente en eligir dichos pobres: *Vtrum*, si en tal caso se debuelva la tal eleccion al Obispo?

51 Respondo *affirmativè*; con la comun sentencia, contra Bartulo, y Panormitano. Y lo pruebo: Porque en dicha eleccion corre la mesma razon, que en la execucion; y assi debe aver la mesma disposicion de derecho, *ex l. Illud, ff. ad leg. Aquiliam*; y por consiguiente los derechos que debuelven la execucion al Obispo, por la negligencia del executor, le debuelven tambien la eleccion, en caso de la negligencia del elector. Assi lo tiene con Fagundez, Molina, Silvestre, y Covarrubias, Diana, part. 8. tr. 5. res. 61. el qual dize ser comun.

DIFICULTAD X.

Si el Obispo en los casos en que fue executor de algun testamento, estarà obligado à dàr razon de la execucion ante el Juez secular?

52 Respondo negativamente contra Molina, tom. 1. de iust. tr. 2. disp. 247. num. 3. circa finem, y Uvadingo, que le sigue, de contr. disp. 4. §. 6. num. 3. Y lo pruebo. Lo primero: porque assi consta expressamente, ex Authentica de Ecclesiasticis titulis, §. *Si quis autem pro Redemptione Captivorum*, vers. *Si autem*, donde se determina, que deba dàr razon ante su Metropolitano, y no ante el Juez secular, ibi: ¶ *Si autem Sanctissimus locorum Episcopus reliquerit aliquid horum, quæ à nobis dicta sunt, liceat Sanctissimo eius Metropolitæ hæc omnia exigere, & complere.* ¶ Luego si apenas al Metropolitano se le permite el tomar razon de lo dicho al Obispo: *Liceat Sanctissimo eius Metropolitæ*; como se le avia de permitir esso al Juez secular? Ergo, &c.

53 Lo segundo: Porque lo dicho seria contra la inmunidad Eclesiastica, y contra la Dignidad Episcopal: y assi se deben leer cautamente dichos Autores. Mas atento anduvo en dicho punto, que dichos Teologos Paulo Caspense in l. *Nonnulli*, pues como refiere ex Gregorio Lopez, dicho Molina, fue de sentir, que los Obispos à solo Dios deben dàr razon de lo dicho: luego muy lexos estava este piadoso Doctor de sujetar los Obispos à dàr razon à los seculares en dicho punto: Ergo, &c.

Y lo tercero, quasi à priori: Porque los Obispos solo tienen por su Juez al Pontifice, al Concilio Provincial, y en algunos casos al Metropolitano, y no à los Juezes seculares: luego à aquellos, y no à estos deberàn dàr razon de la dicha administracion, ex cap. *Ioannes, de testament. & ex Clement. eodem titul.* Y la razon es: porque el Juez secular es incapaz de serlo de qualquiera persona Eclesiastica, quanto mas del Obispo? Ergo, &c.

54 Prueba su sentencia Molina, ex l. *Nonnulli*, Cod. de Episcopis, & Clericis, y de la ley 5. de Castilla, titul. 10. part. 6. que dize lo mesmo que la ley: *Nonnulli*, ibi: *Sea tenudo el Obispo de dàr cuenta por sì, ò por otro al Juez ordinario, quantos Cautivos saco, y quanto diò por cada vno de aquellos dineros.* Y dize, que lleva su sentir Gregorio Lopez, sobre la dicha ley: Ergo, &c.

55 Pero se responde: Que allì por Ordinario del Obispo, para dàr razon de lo dicho, se entiende el Metropolitano, y que assi lo entiende Gregorio Lopez, sobre dicha ley 5. Glossa 6. verb. *Al Juez ordinario*, en las vltimas palabras.

56 Insta: Que como la execucion de los legados pios, para redimir Cautivos, se le aya concedido al Obispo, por la potestad secular, para el bien comun; pudo imponerle, y de facto le impuso obligacion, ò carga de que manifieste à la Ciudad, ò Provincia de donde es Obispo, que bienes, y por quien, y en que dia los recibiò para dicho efecto, para que el Juez lo escriva por inventario; y que passado el año dè razon à dicho Juez quantos Cautivos redimiò con dichos bienes, y quanto dinero le costò la redencion de cada vno: Ergo, &c.

57 Respondo: Que dicha carga fuera indecente à la Dignidad Episcopal, contra la inmunidad Eclesiastica: y assi no pudieron imponerla al Obispo, ni èl pudiera acetarla; ni de facto la impusieron: y quando la huviesse impuesto, no obligaria, ni se podria reducir à practica: pues no puede el Obispo sujetarse, ni comparecer ante Juez incompetente, como lo es el secular, no solo respecto de el Obispo, sino tambien respecto de qualquiera Eclesiastico: Y assi por nombre de Juez, à quien deba dàr razon el Obispo, se debe entender su Ordinario, esto es, el Metropolitano, que es su Juez competente en dicho caso. Y assi llevan nuestra sentencia Baseo, tom. 2. verb. *Testamentum*, num. 20. Carpio, de execut. testament. lib. 4. cap. 2. num. 2. Escobar, de ratioc. cap. 3. num. 19. Espino, de testam. Gloss. 28. num. 42. Diana, que los cita, y sigue; part. 8. tract. 5. res. 42. Y lo mesmo deben tener Duardo, Martha, Bonacina, Ambrosino, y otros, que dizen: *Ecclesiasticos trahi non posse ad Curias sæculares pro confectione inventarij.* Vide Dianam, part. 1. trat. 2. res. 21. Y Fagundez debe tener *à fortiori*, lo dicho, de contract. lib. 6. cap. 4. num. 14. donde defiende difusamente, y con solidos fundamentos, que el executor de el testamento de los bienes de los Clerigos, no puede acudir por la confeccion de el invena

ventario al Juez secular. Y lo mesmo han de tener los citados arriba, en la respuesta à la Dif. 7. num. 36.

58 *Immò*, añado: Que no es mucho se fie à la conciencia del Obispo la distribucion, y execucion de dichos legados: pues se le fian à su conciencia todas las rentas del Obispado, de las quales, à lo menos la metad de lo que les sobra de el residuo de la congrua sustentacion, tienen obligacion à dar de limosna, y gastar en obras pias, sin que por esso tengan obligacion de dàr razon, *adhuc*, al Metropolitano de la destruibucion de lo dicho: luego lo mismo se deberà dezir en nuestro caso, salvo en algun caso rarisimo, que apenas sucederà en muchos siglos. Y assi vemos no estàr en practica *adhuc* lo de el Metropolitano: por lo qual juzgo que dixo bien dicho Paulo Castrense, que và el dia de oy los Obispos à solo Dios dàn razon de dichas distribuciones: aunque no apruebo el fundamento en que lo funda, que es solo el que refuta, y con razon, Gregorio Lopez.

DIFICULTAD XI.

Con què penas deba castigar el Obispo à los negligentes en la execucion de los testamentos?

59 Respondo: Que con las establecidas por derecho comun, que son las siguientes. Lo primero: A los que dentro de medio año, que se debe contar desde la publicacion del testamento, cessando legitimo impedimento, huvieren sido negligentes en executar los legados pios: despues de passado dicho medio año, les debe obligar à que los paguen, con todos los frutos, y emolumentos que pudieran aver percibido desde la muerte del testador, *ex cap. Si hæredes, de testam. & Authentica, de Ecclesiasticis titulis*, §. *Si autem legatum*.

60 Lo segundo: Si huvieren precedido à dicha negligencia dos amonestaciones del Obispo, deben ser privados de todos los conmodos, que en dicho testamento se les dexava, ex dicta *Authentica*, §. *Si quis autem pro redemptione*.

61 Y lo tercero: Si los herederos, ò los executores de los legados, ù de los demàs dexado en dicho testamento, ora sea para causas pias, ora para profanas, no lo huvieren cumplido dentro de el año, despues de la amonestacion hecha por el Juez Eclesiastico, ò secular; deben ser privados de todo el conmodo (excepta sola la legitima, si los herederos fueren necessarios) que les provenia del testamento, ex *Authentica, hoc amplius, C. de legat. & fideicomm.* & ex *Authentic. de heredibus, & Falcidia*, §. *Si quis autem*.

62 *Immò*: Archidiacono, y Dominico, in cap. *Sylvester* 11. quæst. 1. Juan Andreas, Hostiense, Anton. Ancharrano, y Immola, que dize ser comun, afirman: que si el hijo heredero fuere negligente en cumplir los legados pios, debe perder la legitima porcion que le es debida por derecho: y traen fundamentos no despreciables, y que le dàn bastante probabilidad intrinseca. Si bien lo contrario tengo por mas probable, con Covarrubias, tom. 1. de testa m. cap. 6. alias, *si hæredes*, num. 14. *Vide illum*.

63 Dichas penas no obligan en conciencia, antes de la condenacion de el Juez: y assi es necessaria sentencia, para inducirlas: como lo tiene dicho Covarrubias, contra Baldo, Salizeto, Angelo, Corn. Jason, Tiraquelo, y otros, in dict. cap. *Si hæredes*, à num. 9. ad 12. Pero no es lo mesmo para la pena de la cessacion del oficio de executor, y devolucion al Obispo, que esta no requiere sentencia alguna de Juez: como dexamos probado, supr. Dif. 6. num. 31.

64 Acerca de dichas penas se vean Sylvestre, verb. *Testamentum* 2. Dif. 10. Panormitano, in cap. *Nos quidem*, & cap. *Si hæredes*, de testamentis, Covarrubias, in dict. cap. *Si hæredes*, à num. 5. vsque ad finem capitis, y Sanchez, lib. 4. cap. 1. dub. 56.

DIFICULTAD XII.

Si podrà el Obispo conmutar algun legado dexado en testamento, ò en cosa igual, ò mejor?

65 Respondo afirmativamente: Especialmente con consentimiento de los herederos. Assi lo tienen Sylvestre, *legatum* 4. quæst. 12. Angelo, *legatum* 2. num. 12. & 14. Armila, verb. *Legatum*, num. 55. y 56. Sà, verb. *Legatum*, num. 1. Tabiena, *Legatum*, 2. num. 12. & 14. Rosela, verb. *Legatus*, num. 9. Cordova, in Summa, quæst. 170. Espino, in speculo Testam. Glossa 28. num. 26. Benedictus de Vvaldis, in indice Felini, verb. *Legatum*, num. 6. Menchaca, lib. 1. controvers. cap. 25. num. 26. Josephus Ludovicus, lib. 1. communium, verb. *Legatum pium*, limitatione 2. Fernandez in examine Theolog. part. 4. cap. 18. §. 1. num. 1. con San Antonino, Bartulo, y otros, que cita. Vazquez, in opuscul. de testam. cap. 8. §. 8. dub. 3. num. 104. Lucas de Peña, Comitolo, Graffis, Beya, M. Anton. Genuense, Bauni, y otros que cita, y sigue Diana, part. 2. tr. 17. ref. 26. y p. 8. tr. 5. ref. 63. Bordon. tom. 3. ref. 55. num. 45. Portel, in respons. tom. 2. casu 52. num. 4. el qual dize, que es casi comun de los Modernos, y Antiguos, y cita à Zerola, Sarmiento, Comitolo, Riccio, Barbosa, Butrio, y otros: y dize in fine num. que esta potestad de conmutar legados le compete al Obispo por via ordinaria, y no por comision especial del Papa.

65 Y se prueba. Lo primero: porque quando ay justa causa, podrà hazer el Obispo dicha conmutacion: como lo tiene la comun sentencia: *Immò*, y quando se duda de si la causa es justa, como lo tiene muchos: *Sed sic est*, que quando el lega-

legado se muda en cosa igual, ò mejor, *eo ipso* ay causa justa, ex parte rei: como bien Sylvestre, Beya, y Diana: Ergo, &c.

67 Lo segundo: Porque à lo menos quando la conmutacion es en mejor, no se puede dudar que ay causa justa, y que esto ceda en favor del anima del difunto, que hizo el tal legado: y assi se debe interpretar ser essa su voluntad, por ser justa, y benigna la dicha interpretacion, *ex cap. 2. de regulis iuris, l. In his, ff. de condit. & demonstr.* Ergo, &c.

68 Lo tercero: Porque el que haze igual, ò mejor, no haze cosa diversa, sino la misma, *ex cap. Pervenit, el segundo*, de iure iurand. *& cap. Scripturæ, de voto.* Lo quarto: porque basta cumplir el mandato por equipollente, *ex leg. finali, ff. mandati.* Lo quinto: porque en dicho caso propriamente no se muda la voluntad del testador, sino se interpreta: lo qual es licito en derecho, y buena razon.

69 Lo sexto: Porque à lo menos quando el legado no està mandado à la execucion, tienen nuestra sentencia, à mas de los citados, Immola, in l. 1. de condit. instit. Sarmiento, libr. 1. select. cap. 8. num. 24. Ioan. Lupus, rubric. de donac. inter virum, & vxorem, §. 47. num. 10. in fine, Felino, cap. *Super his*, de accusat. num. 1. vers. *Idem tenet*, Hippolito singulari 194. Benedictus, cap. *Raynutius*, de testam. §. *Reliquit*, num. 20. fundados en que muchas cosas son licitas antes de la execucion del acto, las quales no se permiten despues, *ex cap. Quemadmodum, de iure iurand. & l. Patre furioso, ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris*: de las quales cosas juzgan ser la de que vamos hablando: como lo nota Covarrub. in cap. *Tua* 17. de testam. num. 12. aunque èl lleva lo contrario.

70 Y lo septimo: Porque no ay argumento por la parte contraria, que no tenga facil solucion: como verèmos, respondiendo à ellos, como yà lo hago: Ergo, &c.

71 Oppones 1. ex Clementina 2. alias: *Quia contingit*, de Religiosis domibus; donde la Santidad de Clemente V. dize: Que lo que por la liberalidad de los fieles està destinado para cierto vso, se debe convertir en el tal vso, y no en otro, salva la autoridad de la Sede Apostolica, ibi: *Cum tamen ea, quæ ad certum vsum sunt destinata fidelium, ad illum debeant, non ad alium (salva quidem Sedis Apostolicæ authoritate) converti.* Y el contrario abuso, dize alli: Que le detesta dicho Sumo Pontifice, con aprobacion del Sacro Concilio Vienense: Ergo, &c.

72 Respondo: Que dicho Texto no habla alli de las conmutaciones, que puede hazer el Obispo con justa causa, ni de si tiene, ò no, potestad para ello, ni alli decide la jurisdiccion del Obispo, ni la restringe, ni habla con ellos; sino solo de cierto genero de hombres, que las limosnas que dexavan los fieles, para subsidio de los pobres, y para fundar Hospitales, en que se recibiessen los pobres, y curassen los leprosos; inhumanamente crueles reusavan emplearlas en dicho vso, y las convertian malamente en vsos proprios, ibi: *Et non attendendo, quod loca ipsa ad hoc fundata, & fidelium erogationibus dotata fuerunt, vt pauperes, infectique lepra reciperentur inibi, & ex proventibus sustentarentur illorum, id renuunt inhumaniter facere, proventus eosdem in vsus suos damnabiliter convertentes.* Y assi de la dicha Clementina nada se sigue contra nuestra resolucion.

73 Y si instares con Vvadingo, tract. de contract. disp. 4. dub. 13. §. 6. num. 3. que sin aquellas palabras: *Salva la autoridad de la Silla Apostolica*; se dà à entender claramente, que ningun otro puede hazer semejantes conmutaciones, sino el Romano Pontifice: como lo nota la Glossa sobre dicha Clementina, in verb. *Sedis Apostolicæ*, donde dize lo que se sigue: *Nota, per hanc litteram solum Papam alterare posse vsum illorum, quæ per fideles donata sunt, vel relicta.* Y que lo mesmo tiene Panormitano, y cæteri pœne omnes: Ergo, &c.

74 Responde el Recopilador del indice, in Felinum, verb. *Legatum*: Que los derechos que indican esso, se deben entender assi: Que el Romano Pontifice puede hazer dichas conmutaciones sin causa; pero el Obispo no, sino solo, siempre que huviere alguna causa razonable.

75 Contra la qual respuesta *in surgit iterum*, dicho Vvadingo, y dize: Que dicha explicacion es singular, y falsa; porque ninguno concede, que el Romano Pontifice pueda conmutar dichos legados sin causa justa.

76 Pero, *pace tanti viri*, no tiene razon en esto: porque son muchos los Doctores que llevan, que puede el Pontifice conmutar libremente dichos legados, *id est*, sin causa justa (*quod intellige, ex parte rei.*) Assi lo tienen Sylvestre, con Pedro Perusino, y à otros, quien cita, verb. *Legatum* 4. quæst. 12. y 13. Armila, verb. *Legatum*, num. 55. Tabiena, *legat.* 2. num. 12. Angel. *legat.* 2. num. 12. Y lo mismo parece tener Driedo, lib. 1. de libert. Christiana, cap. 4. donde dize lo que se sigue: *In omni donatione, quæ sit Ecclesiæ sub onore certi officij Ecclesiastici, intelligitur excepta voluntas Pontificis.* Y lo mesmo parece tener Covarrub. lib. 3. variar. cap. 6. num 7. vers. *Non oberunt*, donde dize: *Testatorem, dum legat aliquid in bonum commune, eius conditiones facere legatum, vt per Principem possit proprio arbitrio commutari.* Y lo mesmo tiene Mandosio, con muchos, que cita, designatura gratiæ, verb. *Commutatio vltimæ voluntatis.*

77 Y la razon de dicha sentencia es: Porque si alguno, v. g. legasse à Antonio cien doblas, con esta condicion, si Pedro quisiere; no es dudable que en tal caso podria libremente Pedro, y sin otra alguna causa, no querer: y por consiguiente, *eo ipso* revocarià el tal legado: *Sed sic est*, que en todo legado que se dexa para vso publico, y causa pia, ay esta tacita condicion, *scilicèt*, si el Principe, ò el Pontifice no dispusiere otra cosa: com

o tienen todos los sobredichos Doctores: luego podrà el Pontifice libremente revocar los dichos legados: Ergo, &c.

78 Por lo qual respondo à dicho Vvadingo: Que dicha Clementina, se debe entender en este sentido, que el Obispo no puede hazer dicha conmutacion sin causa justa, *ex parte obiecti seu rei*; sin la qual puede hazerlo el Sumo Pontifice, aunque no sin causa, *quæ se teneat ex parte ipsius Papæ*. Para cuya inteligencia es de advertir, que la causa justa para permutar el legado pio, es en dos maneras. Vna que se ha de parte de la cosa, esto es, que la permutacion se haga en cosa igual, ò mejor. Y otra, que solo se tiene de parte de el conmutante, esto es, que se haga por buen fin, aunque no sea en cosa igual, ò mejor: y esta tambien se dize causa: pues segun Baldo, *in l. Rescripta*, C. de precib. imper. offer. *Omnis ratio motiva Principis, habetur pro causa*. Y asi dezimos: Que para permutar los legados pios sin causa, *quæ se teneat, non ex parte rei, sed solum ex parte commutantis*, se requiere la autoridad del Pontifice; pero para permutarlos con causa, *quæ se teneat ex parte rei*, basta la autoridad de el Obispo. Asi lo tiene Sylvestre, con Pedro Perusino, Archidiacono, Lapo, y Bart. de Saxofer: y lo mismo Diana, con Beya. Y en este sentido se debe entender lo que dixo el Recopilador, en el qual han de responder lo mesmo à la dicha Clementina todos los Doctores por nuestra conclusion: y en el mismo sentido se entiende la ley *legatum, ff. de administrarum ad Civitatem pertinentium*; segun Perusino, y Sylvestre, verb. *Legatum* 4. quæst. 12. in principio.

79 Opones 2. con Molina: Quando la voluntad del testador se puede cumplir, y no es irrazonable, ni ilicita, aunque se ofrezca otra cosa mucho mas vtil, en la qual se puedan expender dichos bienes, es ilicito el que los executores se aparten de la voluntad de los testadores: como consta, ex cap. *Tua nobis, de testament.* y de otros derechos. Y lo persuade la razon natural: pues à qualquiera le es licito, y tiene derecho integro à expender licitamente sus cosas, como quisiere, y ningun particular tiene autoridad para perjudicar en parte dicha expedicion, y voluntad: Ergo, &c.

80 Respondo lo primero: Que à ninguno de los executores particulares le es licito conmutar por su autoridad dichos legados: como se prohibe en dicho cap. *Tua nobis*; pero alli no se prohibe el que lo puedan hazer con dispensacion, ò por mejor dezir, con interpretacion del Obispo, à quien està cometido por derecho, el cuydado de que se cumplan dichas voluntades: y tiene arbitrio para interpretar la voluntad del testador, como le parezca mas conveniente, y que serà mas vtil à la mesma anima del difunto.

81 Respondo lo segundo: Que en dicho caso, con dicha conmutacion no se aparta de la voluntad del testador, ni se quebranta, ò và contra ella, sino que se interpreta: y que quando es en cosa igual, ò mejor, à juizio del Obispo, es la tal interpretacion justa, y benigna, y la que se debe hazer: y asi en dicha conmutacion se cumple la disposicion del testador; no la explicita, y formal, sino à la implicita, y virtual. Y asi, ni en parte se le perjudica su voluntad, pues suponemos aver sido essa su voluntad, para en dicho caso, ò que lo fuera, ò no lo reusàra, si se le propusiesse, y considerasse.

82 Oppones 3. La voluntad del testador se ha de tener, y guardar por ley, ex cap. *Vltima voluntas* 13. *quæst.* 2. *Sed sic est*, que solo el Principe puede dispensar en la ley: Ergo, &c.

83 Ni basta dezir: que es en cosa mejor: Porque *eo ipso*, que se dispense, no se cumple la voluntad del testador: *Quæ pro lege habenda est; & non licet omissa lege aliquid melius facere*: Ergo, &c.

84 Respondo lo primero: Que tambien la ley admite interpretacion, y que se debe hazer aquella que sea mas justa, y benigna, *ex cap. 2. de reg. iuris*. Menoch. de arbitr. casu 199. n. 46. Tomàs de Thomaser, regula 154. y otros.

85 Respondo lo segundo: Que tambien el Obispo puede dispensar con causa justa en las leyes, *adhuc* del Superior, que no se le reservan expressamente: como lo probamos, supr. q. 4. Sec. 1. supr. 1. y quæst. 6. Sec. 1. Dif. 1. Y asi no es maravilla que pueda dispensar en esta ley del testador, que no le està reservada, ni expressamente, ni en modo alguno.

86 Respondo lo tercero: Que en nuestro caso, ni se dispensa, ni dicha mutacion de legados es contraria à la vltima voluntad del testador: porque la intencion, y voluntad de este, en los legados que haze, no es otra, que atender à la salud, y provecho espiritual de su alma con aquella obra de piedad, ò que mira al culto de Dios: *Sed sic est*, que el Obispo no destruye esta voluntad, ni la contradizen, quando conmuta dicho legado en obra mejor, ò igualmente buena, *vt ex se patet*; pues en ambos casos, *id est*, asi en el expressado en el testamento, como en el interpretado, y mudado por el Obispo, se ayuda igualmente à la salud del difunto, y se atiende igualmente (ò mejor, en el segundo caso, por ser en cosa mejor) al culto de Dios: Ergo, &c.

87 Oppones 4. en el cap. *Tua nobis*, citado supr. y en el Concilio Tridentino, *Sess. 22. cap.* 8. se les comete à los Obispos la execucion de las vltimas voluntades, y que compelan à los Testamentarios à que cumplan, y executen la voluntad del difunto: luego al Obispo le incumbe obligacion, y le toca observar la voluntad de los testadores, no el mudarlas: Ergo, &c.

88 Respondo, *vt suprà*: Que asi en dicho Concilio, como en dicho cap. *Tua nobis*, no se les prohibe à los Obispos el que puedan hazer dichas

con-

conmutaciones, quando juzgaren ser convenientes, ni ay palabra en dichos Textos que tal indique; como se puede vèr en ellos: antes bien lo contrario se indica en dicho Concilio, *Sess. 25. cap. 4.* por aquellas palabras: *Sancta Synodus cupiens hec ad pios vsus relicta, quo plenius, & vtilius potest impleri, facultatem dat Episcopis, vt in Synodo Diœcesana, possint pro sua conscientia statuere circa hac, quidquid magis ad Dei honorem, & cultum, adque Ecclesiarum vtilitatem, viderint expedire; ita tamen vt eorum semper defunctorum commemoratio fiat, qui pro suarum animarum salute legata eà ad pios vsus reliquerunt.*

89 Y que pueda hazer dichas conmutaciones, à lo menos como delagado de la Silla Apostolica, consta del mismo Tridentino, *Sess. 22. cap. 6.* donde se le comete lo dicho, y se le dà norma de el modo que debe observar en proceder en ellas: como bien Bordonio, tom. 3. ref. 75. num. 44. pag. mihi 117. y patet ex textu, ibi: *In commutationibus vltimarum voluntatem, Episcopi tanquàm delegati Sedis Apostolicæ, summariè, & extraiudicialiter cognoscant, &c.*

90 Y la razon lo persuade, y se puede deducir de todos los Textos, que la sentencia contraria cite por si. Porque en dicho caso à ninguno se haze injuria en las dichas conmutaciones; no al heredero, ò lugar piadoso: pues suponemos, que ceden su derecho consintiendo; ni tampoco al testador: porque aunque la voluntad de este se debe guardar en todas maneras, ex cap. *Vltima voluntas* 13. *quæst.* 2. y aunque la vltima volu̇ntad del testador se ha de tener por ley, ex dict. cap. *Vltima*, & ex *Authent. de nuptijs*, §. *Dispensatur*; con todo esso esto no repugna à la voluntad razonable del testador, el qual si hallàra presente, hablando, segun razon, responderia: que se hiziesse dicha mutacion, y èl mesmo se lo encomendaria al Obispo, el qual, segun el cap. *Tua nobis, de testam.* y el Trident. *Sess. 22. cap. 8.* citados, es executor de las disposiciones pias, y vltimas voluntades. Y assi lo tienen todos los Doctores citados por nuestra conclusion.

91 Instaràs lo primero, con Vvadingo: Que el Concilio Tridentino, restringiendo lo dicho, requiere justa, y necessaria causa. *Sess. 22. cap. 6. de reformat.* citado, & vtrumque copulativè, ibi: *In commutationibus vltimarum voluntatum, quæ non nisi ex iusta, & necessaria causa fieri debent, &c.* Ergo, &c.

92 Respondo lo primero: Que segun Comitolo, lib. 7. respons. moral. quæst. 9. num. 2. à quien cita, y sigue Dian. p. 2. tr. 17. ref. 26. Alli la particula *Et*, no se debe tomar *copulativè*, sino *disiunctivè*; de tal suerte, que el sentido sea: *Que non nisi ex iusta, vel necessaria causa*: al modo que suelen explicar los Philosophos la difinicion que diò Aristot. lib. 2. physic. text. 3. à la naturaleza, diziendo, que: *Natura est principium motus, & quietis*: lo qual se explica comunmente, que aquella particula *Et*, no se debe tomar *copulativè*, sino *disiunctivè*, de modo, que el sentido sea: *Natura est principium motus, vel quietis*. Y assi en dicha exposicion podrà el Obispo conmutar los legados, aviendo causa justa, ò causa necessaria. Lo mesmo aprueba el Docto Fray Raymundo Lumbier, tom. 2. Miscelaneo fragment. 9. §. 8. num. 1618. in fine; donde dize: Y basta à solas causa justa, aunque no sea necessaria: porque como enseña Comitolo, en el Tridentino, el *Et*, es lo mesmo que *vel*.

93 Y que se deba entender *disiunctivè*, dicha particula *Et*, se puede confirmar assi: porque el Concilio, assi como, ni las demàs leyes, no haze cosa superflua, ni debe aver en èl cosa inutil, *aut sine ministrerio aliquid operandi*, ex cap. *Si Papa X.* de privileg. in 6. cap. *Si Romanorum* 19. dist. *Sed sic est*, que si dicha particula *Et*, se huviesse de entender *copulativè*, seria superflua la particula *iusta*: pues con poner *ex causa necessaria*, *eo ipso*, quedava incluìda la particula *iusta*, cum necessitas redat negotium iustum, *ex regula* 4. *regulis iuris*: Ergo, &c.

94 Pero dado caso, que no se admita dicha exposicion, por parecer que pervierte el verdadero sentido de aquella diccion *Et*, que de su naturaleza es copulativa. Respondo lo segundo: Que alli no se dize: que dichas causas copulativè sumptas, sean necessarias siempre, ò que no sea licito hazer dichas conmutaciones con sola causa justa. Y assi no se dize, que: *Nisi ex causa iusta, & necessaria liceat, vel non possint fieri*; sino solo, que *Non debent*: lo qual se debe entender de el *debito congruentia*, ù de ordinario, en quanto à dicha copulativa: porque de ordinario no es bien que se hagan à cada passo dichas conmutaciones, sin que aya necessidad que las pida. Pero esso no quita el arbitrio del Obispo, para que si le pareciere conveniente, pueda hazer dichas conmutaciones en cosa igual, ò mejor: pues en caso que juzgue ser dicha conmutacion mas vtil, no es verisimil quiera prohibirla el Concilio: como se infiere, *ex eodem, cap. 4. de reform. Sess. 25.* en las palabras referidas arriba. Veanse en Barbosa siete causas, que juzga por necessarias para lo dicho, ad prædictum, *cap. 6. Trident. Sess. 22.*

95 Insta lo segundo dicho Vvadingo: Que en dicho *cap. 6. Sess. 22.* manifiestamente se trata de las conmutaciones concedidas por el Sumo Pontifice. Y lo prueba, porque si los Obispos tienen potestad ordinaria, què necessidad ay de constituir los delegados, en dicho punto? Què necessidad de mandarles, *vt summariè conoscant nihil in precibus tacita veritate, aut suggesta falsitate, fuisse narratum*? *Hoc enim supponitur ab Episcopo factum, si preces ipsi præsentatæ sint, cum adsit, & possit, omnia cognoscere*: Ergo, &c.

96 Respondo negando el antecedente: Y que no sea manifiesto lo dicho, *patet ex se*, y de que lo contrario lleva el Docto Bordon, vbi supra,

lo

lo qual no pudiera hazer, ni lo hiziera si esso fuesse manifiesto: ademàs, que si alli se tratara de las conmutaciones concedidas por el Sumo Pontifice, no era necessario advertir, como lo advierte dicho Concilio, que dichas conmutaciones no se deben hazer: *Nisi ex causa iusta, & necessaria, vt ex se videtur certum*: Ergo, &c. A la primera prueba, ò interrogacion respondo: Que aunque el Obispo, tiene potestad ordinaria para lo dicho: pues como dexamos probado en la quest. 4. Sec. 1. sup. 1. el Obispo puede en su Diocesi: *Quidquid Papa in toto Orbe*; pero como esto no sea mas que opinable, ni exceda los limites de vna probabilidad, juzgò prudentissimamente el Concilio, que era bien, y conveniențissimo constituirle delegado, para dichas conmutaciones de vltimas voluntades, para que vna cosa tan necessaria no quedasse solo en opinion, y para desterrar todas las dudas, y escrupulos, que aliàs se pudieran suscitar. Lumbier, vbi supr. n. 1619. hecha por otro camino, y dize: que Autores graves defienden, que esse Texto del Tridentino, en que dà facultad à los Obispos con essas condiciones, en lo tocante à las vltimas voluntades, no es hazer derecho nuevo en orden à sus subditos, sino excitar el antiguo, que yà tenia por su oficio, y ordinaria jurisdiccion: y que esso que añade de hazerlos delegados de la Silla Apostolica, solo es darles la misma facultad, en orden à aquellos que no son sus subditos. *Vide illum.*

97 A la segunda prueba, ò interrogacion responde: Que como el Obispo no estè siempre, y simul en todos los lugares de su Obispado; se presume, que muchas vezes serà informado con narraciones falsas, y que en las preces, para lo dicho, le pueden callar la verdad: por lo qual prudentissimamente dicho Concilio le ordena, que antes que se executen dichas conmutaciones, conozca extrajudicialmente, y *Summarie, an ipse fuerit deceptus, necne in precibus ipsi præsentatis.*

98 Respondo lo segundo, à dicha instancia: Que dado, y no concedido, que en dicho *cap. 6.* se hablasse de las conmutaciones concedidas por el Sumo Pontifice, y que para solo conocer de la verdad, ò falsedad de la narrativa de essas, se le constituyesse alli delegado; teniendo, como tiene, dicho Obispo autoridad ordinaria en lo dicho, pues como dicho es, puede en su Obispado, todo lo que el Pontifice en toda la Iglesia: siguesse, que pudiendo, como es cierto que puede, hazer dichas conmutaciones el Sumo Pontifice en toda la Iglesia, pues no excede esso su facultad, ni la razonable voluntad del difunto, que podrà lo mismo *proportione servata*, el Obispo en su Diocesi, y con sus subditos: pues lo dicho no pertenece al estado de la vniversal Iglesia, ni le està prohibido esso en parte alguna, ò reservado à su Santidad.

99 Y si dixeres: Que de aqui se siguiria, que pudiessen lo mismo todos los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, como muchos Abades por privilegio, y los Provinciales de las Religiones exemptas.

100 Respondo lo primero: Que Cordova, in Sum. q. 170. concede la consequencia: pues concede lo mismo à los Provinciales de las Ordenes exemptas, que tienen jurisdiccion Episcopal, ò quasi. A lo qual haze lo que dize Bonacina, tom. 2. disp. 3. de contractibus, q. 16. punct. 8. §. 9. num. 3. *Dixi, nisi id faciat*, y §. 10. num. 1. in fin. *Addo*: y lo que dize Sanch. tom. 2. Cons. lib. 4. cap. 1. dub. 54. à num. 18. ad 22.

101 Respondo lo segundo: Que si el Obispo no procede en lo dicho con potestad ordinaria, sino con delegada, *id est*, como delegado de la Silla Apostolica, como lo quieren muchos; que en tal caso no tiene lugar el dicho argumento, ni se sigue la conse quencia: como bien Bordon, tom. 3. res. 55. num. 47.

102 Respondo lo tercero: Que aunque procedan en lo dicho con potestad ordinaria, no se sigue, que puedan lo mismo, à lo menos los Provinciales. Lo vno: porque aunque tengan jurisdiccion quasi Episcopal, no por esso son superiores de los seculares, que hizieron los testamentos: *Sed sic est*, que para dichas conmutaciones se requiere, à mas de la causa justa, que se haga con consenti miento de el legitimo Superior: como bien Bonacina, §. 9. citado, sub num. 1. Ergo, &c.

103 Lo otro: Porque no es bien dàr tanta latitud à los dichos, ni ensanchar tanto los derechos, ò privilegios de dichos Abades, Provinciales, &c. Lo tercero: porque la costumbre, que tiene fuerça de ley, està en contrario: *immò*, no creo, que aya privilegio en los dichos para lo dicho, aunque si le ay, para que los Prelados Regulares puedan conmutar, *præciso Populi scandalo, legata suis Ecclesijs relicta ad vnum vsum, in alium*: de quo vide Rodericum, in qq. Regula. tom. 2. qq. 125. art. 9. & 10. & Bonacinam, dicto §. 9. num. 3. Bordon citat. à num. 48.

104 Y lo quarto: porque lo dicho lo hazen los Obispos, como executores de las vltimas voluntades, segun el orden del derecho, *in cap. 3. de testam.* lo qual no tienen los Provinciales de las Religiones, aunque dichos legados se hagan en sus Provincias: y por essa causa impetraron los privilegios referidos en el §. antecedente, para que no obstante las vltimas voluntades, pudiessen hazer lo que queda dicho: Ergo, &c.

105 Oppones 5. Conviene, que las vltimas voluntades de los testadores sean firmes, y ratas, *ex cap. Cum Martha, de celebrat. Missar. 6.* donde se dize: *Quòd hominis testamentum immobile perseverat, quia testatoris obitu confirmatur*: luego no puede infirmar, ò enflaquecer dicha voluntad el Obispo: luego menos podrà destruirla, ò mudarla, que es lo mismo: Ergo, &c.

106 Respondo: Que con la conmutacion del legado en cosa mejor, ò en igualmente buena, no se infirma, ni destruye el testamento del difunto, sino que se explica conforme à la voluntad razonable del testador: lo qual es concedido al Obispo en materia favorable, qual es la del alma, en la qual se suele hazer plena interpretacion, *vt habetur, in cap. Cum dilectus, de donat.*

107 Oppones 6. La vltima voluntad, qual es la del testador, no admite otra posterior, *aliàs* yà dexarà de ser vltima: *Sed sic est*, que admitiera otra posterior, si lo que aquel dexò dispuesto en favor de su alma, y de ciertos lugares pios, pudiera mudarlo el Obispo en otras diversas obras, de las que asignò el testador, y en que mandò se empleassen los legados: Ergo, &c.

108 Respondo negando la menor: Y la razon, es la dicha: porque como lo que pretende el testador por dichos legados, no sea otra cosa, que el bien espiritual de su alma, se presume con razon, que tacitamente subroga en la procuracion de dicha salud al Obispo: y que quiere todo aquello que el Obispo juzgàre ser mas conveniente à su alma, y al culto, y gloria de Dios: de donde se sigue, que como la voluntad del Obispo, y la del difunto sea vna misma *moraliter*, y se reputen por vna, de aì es, que pueda dezirse con toda verdad, que esta vltima disposicion, ò conmutacion del Obispo, es la vltima voluntad que pretendiò el testador.

109 Oppones 7. con Vvadingo: El Consistorio del Arçobispo Tolosano, en caso que se le propuso entonces decidiò, que la conmutacion de vna vltima voluntad, que avia hecho vn Oficial de dicho Arçobispo, avia sido invalida, *eò quòd illa res ad solum Papam spectet*, y cita à Aufrerio, in apostilla ibidem: Ergo, &c.

110 Respondo lo primero: Que dicha conmutacion quizàs fue hecha sin causa justa, *ex parte rei; id est*, quizàs no se hizo en cosa mejor, ò igualmente buena, y en tal caso, fue justissima dicha decision, pues solo el Papa puede conmutar dichas vltimas voluntades sin causa *ex parte rei*, como queda dicho arriba.

111 Respondo lo segundo: Que dicha decision no haze ley, ni tiene fuerça de tal *adhuc* para dicho Obispado: por lo que alegan Suarez, de legib. lib. 3. cap. 15. num. 18. y lib. 4. cap. 14. in fin. num. 13. y Castro Palao, tom. 1. tr. 3. de legib. disp. 1. punct. 8. num. 7.

112 Oppones 8. con dicho Vvadingo: Que nuestra sentencia es contra manifiestos derechos, y contra el comun sentir de los DD. y que de iure es cosa indubitada, *leg. Legatum, ff. de administr. rerum ad Civitatem pertinentium*, donde Bartulo, y otros: Ergo, &c.

113 Resp. Que nuestra sentencia no es contra derecho alguno, y que tambien es comun, probabilissima, y segurissima en practica: como consta de lo dicho, y assi se niega *omnino* el antecedente.

Deducense algunos Corolarios.

114 De lo dicho se sigue. Lo primero, que los herederos estaràn seguros en conciencia siempre que el legado se conmutare por el Obispo en cosa igual, ò mejor.

115 Siguese lo segundo: Que quando el legado dexado para algun vso no se puede conmodamente cumplir en forma especifica, que podrà con autoridad del Obispo conmutarse en otro: porque en tal caso ay justa causa para la dicha conmutacion: como lo tienen Tusco, Covarrubias, Molina, Sylvestre, Rodriguez, Sà, Angelo, Armila, Beya, Vazquez, Tabiena, Rebufo, Navar. y otros que cita, y sigue Bonacin. tom. 2. de contract. disp. 3. q. 17. p. 8. §. 9. sub num. 4. *ex dictis sequitur.*

116 Siguese lo tercero: Que si el testador mandò, que se hiziesse vn Hospital para pobres, (que no obstante que se pueda cumplir) se podrà mudar con autoridad del Obispo, y licencia del heredero, en que se edifique vn Convento de Religiosos. Assi lo tiene Juan Andreas, con otros Juristas, que cita Lapo, *in Clement. Quia contingit.* Armil. verb. *Legatum*, num. 59. Sylvestre, verb. *Legatum* 14. con Anton. à quien cita, y dize: que haze à esto lo que nota Bart. in l. fin. de oper. public. Y la razon es: porque es esto mejor, y mas en favor del difunto.

117 Y lo mismo debe tener Bordon. tom. 3. res. 54. dif. 20. donde defiende, que el legado de mil ducados dexado para edificar vna Capilla, pueden los Prelados Regulares con licencia de los herederos, convertirle en comprar vna Libreria, de que necessitan los estudiantes en vn Convento, que carece de Libreria.

118 Siguese lo quarto: Que lo que sobra del legado dexado para cierta necessidad de alguna Iglesia, podrà el Obispo convertirlo en otra necessidad de la misma Iglesia: porque assi se juzga ser la razonable voluntad del testador. Sic Navarrus, Cons. 13. de testam. in fin. Nald. verb. *Testam.* num. 21. y otros.

119 Siguese lo quinto: Que si la cosa legada no puede servir para aquel vso à que la destinò el testador, ora el impedimento provenga de algun hecho, ora de la disposicion del derecho, podrà el Obispo convertirle en otro vso. Assi consta, *ex cap. Nos, de testam. leg. Legatum, ff. de vsufructu legato, & ex Trident. Sess. 25. cap. 8. de reformat.* Y la razon es: porque yà el testador quiso privar al heredero de aquel legado, que cediesse à algun vso honesto: luego si aquel que asignò el testador no fuere possible, debe convertirse en otro possible. *Confirmatur*; el testador lo que principalmente pretende, es atender à la salud de su alma, expendiendo dicho legado en alguna obra pia, y secundariamente en aquella à que le destinò: luego quando no pueden expender-

darse en esta, debe expenderse en otra. *Sic tenent communiter DD.*

120 Siguese lo sexto: Que si el testador dexò vn legado, para que se casasse cierta persona determinada, v. g. Antonia, y esta se muriesse antes de cumplirse el legado; ò por otro titulo fuesse impossible cumplirse en ella, en tal caso se debe atender à si el testador hizo dicho legado mas por obra pia, y atencion à la salud de su alma, que por respecto de la tal persona; ò al contrario. Si lo hizo por causa de piedad, debe convertirse en otro vso piadoso. Pero si lo hizo por contemplacion de la tal persona, y no por causa pia, ya en dicho caso el legado se hizo caduco, y pertenece à los herederos. Assi lo tienen Ancharrano, in Clementin. *Quia contingit*, de religios. domib. Panormitano, in cap. *Nos*, de testam. numer. 14. Anania, ibi, num 15. Mantica, lib. 8. de coniectur. vltim. volunt. Molfesio, in Sum. 2. part. tr. 13. cap. 5. num. 186. Mol. disp. 149. el qual dize ser comun.

121 Y si preguntàres: como se conocerà el fin que tuvo dicho testador en dicho legado? Respondo: Que esso se ha de conjeturar de las circunstancias; como si v. gr. la tal Antonia servia al testador, se ha de presumir que la quiso remunerar: y por consiguiente, que lo hizo por contemplacion de la persona; y al contrario, quando en la tal Antonia no concurriesse otra circunstancia mas que el conocerla por huerfana: y en caso de duda se debe presumir, que hizo dicho legado à favor de pia causa: *Sic Panormitanus, & Mantica, vbi suprà.*

122 Siguese lo septimo: Que si la pecunia legada para cierto vso, no es suficiente para el tal vso, que podrà el Obispo convertirla en otro vso. Sic Barbos. de potestat. Episcop. part. 4. alegat. 38. num. 7. Ricc. in collect. part. 3. collect. 558. vers. *Causa*, y otros.

123 Siguese lo octavo: Que si el testador dexasse dinero, para que se hiziesse vna Capilla en la Iglesia donde ay Capillas bastantes; si el edificio de la Iglesia antigua necessitasse de reparo, y no se pudiesse socorrer esta necessidad por otro medio, en tal caso podria el Obispo convertir dicho legado en la reparacion de dicho edificio: Y lo mismo seria si mandasse hazer vna Iglesia de nuevo, aviendo en la Ciudad muchas Iglesias, que necessitan de reparo, y no tienen de donde repararse. Assi consta, *ex leg. penult. ff. de oper. publ. & ibi Bart.* Y lo tienen Covarrub. in cap. *Tua*, de testam. num. 7. Benedictus, cap. *Raynutius*, de testam. §. *Reliquit*, num. 19. con muchos, que cita. Cuco, in l. 2. instit. maior. tit. 6. num. 346. Espino, in speculo testam. Glossa 28. num. 26. y otros.

124 Y lo mismo seria si vno dexasse vna renta perpetua, para que de los reditos se fundasse vn Monasterio, en que se recibiessen cierto numero de Religiosas sin dote; que si en la tal Ciudad huviesse excesso de Monasterios de Monjas, y huviesse falta de Hospitales publicos, ò el que huviesse no fuesse suficiente para curar los enfermos seculares pobres de dicha Ciudad; que en tal caso se podrà *adhuc*, con autoridad del Obispo, convertir dicho legado en este vso: como latamente defiende Portel, in respons. tom. 2. cas. 52. por todo èl, *& in terminis* à num. 4. Vease tambien el Apendice à dicho caso, donde se responde à cierto sugeto que le impugnò.

125 Siguese lo nono: Que los reditos deputados para la celebracion de las Missas, podrà el Obispo, en caso de necessidad, convertirlos en comprar los ornamentos necessarios para la celebracion de la Missa. Assi lo tienen Barbosa, vbi suprà, num. 14. y Riccio, collect. 558. Y al contrario, el legado para ornamentos, y fabrica de la Iglesia, podrà el Obispo conmutarlo en celebracion de Missas: como dize Diana, que lo aconsejò con Genuense, *in facti contingentia*, part. 2. tr. 17. resol. 26. *in fine.*

126 *Immò*: Si el testador dexasse cien ducados anuales, para que se le hiziesse vn aniversario todos los años en cierta Iglesia, la qual necessitasse de reparos, y no huviesse de donde repararse; en tal caso podria el Obispo convertir *ad tempus*, aquella pecunia en la reparacion de dicha Iglesia. Assi lo tienen Felino, in cap. *Cum accessissent*, de constitut. num. 19. Guillelmo Benedicto, in cap. *Raynutius*, de testament. §. *Reliquit*, num. 29. con Juan Andreas, à quien cita, y dize: Que assi se practicò en Tolosa, y otros.

127 *Immò*, dizen muchos: Que por la Epiqueya podrà el Obispo, de consentimiento del heredero, alterar la voluntad del difunto, interpretandola por algun incidente, desuerte, que no se mude dicha voluntad para siempre, sino solo por tiempo limitado, *id est*, dispensando en ella vna, ù otra vez con causa justa, *adhuc* en materia beneficial del derecho de Patronato; con tal, que esto no sea en daño de tercera persona. Y assi, si el testador huviesse fundado vna Capellania, que se huviesse de conferir en Sacerdote, y no se hallasse sino Diacono, ò Subdiacono, que dentro de vn año se huviesse de promover al Sacerdocio, que en tal caso se le podrà dàr la Capellania à este, de consentimiento del Patrono, segun Panormitano, in cap. *Cum accessissent.* de const. n. 5. Felin. in d. cap. *Cum accessissent*, n. 19. Crescencio, decis. 1. & 7. de iure Patronatus, Navar. Cons. 6. n. 4. de Cleric. non resident. Layman, lib. 4. tr. 2. cap. 13. num. 17. Sà, verb. *Beneficium*, n. 7. Lo mismo tienen Abbas, Immola, Probo, Beroyo, Ferreto, Bursato, Jacobo Benio, Zerola, Socino, y otros, que cita Garcia, de Benef. p. 7. c. 1. n. 105. *Immò*, si es por causa necessaria, aunque sea *inuito el Patrono*; lo tiene dicho Panormitano, y cita à Decio, y vna decision de la Rota: y Felino dize lo mismo, con consentimiento de el heredero del Patrono. Y añade: *Immò fortè inuito hæredo, & adhuc Patrono inuito.* Y parece aprobarlo

M 2 San-

Sanchez, tom. 2. Conf. lib. 4. cap. 2. dub. 7. numero 3.

128 No obstante esso, juzgo, y tengo por mas probable, à lo menos quando ay facil recurso al Sumo Pontifice, que la Capellania Sacerdotal, no la puede dàr el Obispo, *adhuc* de consentimiento del heredero del Patrono, al no Sacerdote: porque *adhuc* de consentimiento de este, no puede el Obispo, despues del Concilio Tridentino, quitar las qualidades puestas en la fundacion de los Beneficios, ni hazer contra ellas en cosa alguna: y si lo hiziere, serà la provision subrepticia: como se determina en dicho Concilio, *Sess. 25. cap. 5. de reformat.* sic tenent Barbos. de potest. Episcop. 3. part. alleg. 83. num. 14. Marc. Anton. Genuense, la Sagrada Congregacion del Concilio, y diversas Rotas, que cita, y sigue Garcia, de Benef. part. 7. cap. 1. num. 111. y vn Concilio Provincial Mediolanense, que cita el mismo Garcia, numero 115.

129 Dixe: *Del Patrono heredero, ò sucessor del fundador*, porque de consentimiento del Patrono fundador, tengo por cierto que puede el Obispo quitar, ò alterar las condiciones, ò qualidades puestas en el tiempo de la fundacion, *adhuc ex post facto*: como lo tienen los DD. *in cap. Cum accessissent, de constit. vbi Decius, num. 51. Rochus, Lamb. Prob. & Ioan. Gut. quos citat, & sequitur Garcia, vbi supr. numer. 103.* Y à lo menos con justa causa, *nempè*, quando las condiciones, ò qualidades fuessen vtiles à la Iglesia: lo tienen Rochus, Azevedo, y Juan Gutierrez, apud eundem. Y la razon es: porque al mismo Patron fundador mas facilmente se le permite alterar en las qualidades, y condiciones que èl puso, que à los herederos suyos: Luego aquel, con consentimiento del Obispo, podrà hazerlo, y mas poniendo en su lugar otras qualidades vtiles à la Iglesia: luego mejor vna, ù otra vez, la causa lo pidiere, aunque los sucessores de el fundador no puedan, *ex Tridentino*: Ergo, &c.

☞ 130 Pero mejor considerada la materia, aora en esta impression segunda, soy de sentir: Que aunque la institucion diga, que no se puede dàr si no à Sacerdote; no obstante esso, podrà el Obispo, con justa causa, y consintiendo en ello el Patron heredero del fundador, dispensar vna vez, ù otra, en que se dè al no Sacerdote. Asi lo tienen expressamente, con la comun de DD. Sanchez, *tom. 1. Conf. libr. 2. dub. 26.* y Lumbier, *tom. 2. fragmen. 6. num. 1342. pagin. mihi 900.* Y lo mesmo parece tener Diana, *part. 4. tr. 4. ref. 227.* Y se prueba.

131 Lo vno: Porque aquello que haze el Patron heredero, como Comissario, quando lo haze con causa justa, y con consentimiento de el Obispo, parece hazerlo el mismo Patrono fundador conmitente: *Sed sic est*, que el mismo fundador conmitente, pudiera hazer lo dicho vna, ù otra vez, con causa justa, y con consentimiento de el Obispo: como consta de lo alegado, *suprà numer. 129.* Ergo, &c.

132 Y lo otro: Porque lo que se opone à la dicha determinacion del Concilio, es el que esso se hiziesse de ordinario, ò sin causa justa: pues *eo ipso*, seria esso contra la voluntad del testador. Pero no se opone à dicha determinacion del Concilio, el que esso se haga vna, ù otra vez, con causa justa, y como quien interpreta la voluntad del Patrono fundador, representado en el heredero, de quien se presume quisiera esso mismo, si viviera, y se hallàra en tal caso: Ergo, &c.

133 Y seràn causas justas para lo dicho, Si el presentado fuesse de la familia de el mismo fundador, con el qual debe dispensarse mas facilmente; ò si fuesse vna persona muy docta, y morigerada, y por consiguiente vtil à la misma Iglesia; ò si fuesse alguna persona noble, que padeciesse grave necessidad; ò si concurriessen otras causas muy vrgentes: por las quales prudentemente se pudiesse presumir, conforme à buena razon, que el testador quisiera esso mismo, si viviera, y se hallàra presente. Asi lo tienen, con Lambertino, Corseto, y otros, dicho Sanchez, y Lumbier. ✱

134 Siguese lo dezimo: Que el legado dexado para vn vso poco vtil, podrà conmutarle el Obispo en otro mas vtil, y fructuoso: y asi el legado dexado para pintar la Iglesia, à quien amenaza ruina, podrà convertirle en repararla, que es mas necessario à la misma Iglesia: porque asi se haze mejor el negocio, no solo de dicha Iglesia, sino tambien de el difunto: pues si esta se cayesse, nada le aprovecharia lo pintado: *Si Ric. in collect. 1270. vers. Limita 6. Barbosa, de potestat. Episcop. part. 4. alleg. 38. numero 12. Genuens. in prax. Episcop. cap. 19. y otros.*

135 Siguese lo vndecimo: Que quando el testador mandò fundar vna Iglesia en la propria casa, ò heredad; ò quando mandò hazer vn Monasterio en lugar campestre, donde no se puede edificar, segun la disposicion del Tridentino; que en tal caso se deberà fundar dicha Iglesia, ò Monasterio en lugar habil, y decente: *Sic Bonac. sub num. 4. septimo.*

136 Siguese lo duodecimo: Que el legado dexado para alguna obra pia, el qual por alguna circunstancia no puede licitamente executarse, que en tal caso podrà conmutarle el Obispo en otra obra pia. Y asi, si el testador mandasse hazer tan excessivas expensas en su sepultura, que no sean decentes, ò convenientes à los difuntos, solo se deben hazer las expensas decentes: *Sic Bonac. sub n. 4. octavo.* Y la razon es: porque la voluntad irrazonable de

del testador no se debe guardar, antes debe no guardarse: Ergo, &c.

137 Siguese lo 13. Que si el testador dexò cien ducados para que se distribuyan en descargo de su conciencia, por lo mal llevado; que aunque despues se averigue ser solamente cinquenta los mal llevados, con todo esso no se deben bolver los otros cinquenta al heredero; sino que se han de gastar en causa pia. Assi lo tienen Covarrubias, con Abbad, Alexandro, y Vicencio, à quienes cita, y sigue, tom. 1. de testam. capit. 4. num. 12. Sylvestre, verb. *Testamentum* 2. q. 7. con Panormitano, à quien cita, in cap. *Tua nobis*, Angel. verb. *Exequutor*, num. 17. Armil. ibi, num. 12. Tabiena, q. 12. Bald. in l. *Si quis ad declinandum*, C. de Episcop. & Cleric. num. 10. con Butrio, à quien cita Gregorio Lopez, l. 3. tit. 10. part. 6. vers. *Tuviere*, y otros. Y la razon es: porque no se juzga que se ha satisfecho bastantemente à la voluntad del testador con dichos cinquenta; antes se presume, que tenia gravada la conciencia hasta la quantidad de ciento, y por esso ay racionabilissima conjetura, de que su voluntad fue se expendiessen tambien los otros cinquenta que sobran, en pia causa.

138 Y lo mismo dize dicho Covarrubias con muchos *ibidem*, en caso que el testador, para descargo de su conciencia, mandasse edificar vn Oratorio, prescriviendo la forma, y señalando la quantidad, v. gr. mil; en el qual caso, si fabricado el Oratorio, sobrare algo de los mil, no se deben bolver al heredero, sino aplicarse à alguna pia causa, por la mesma razon de arriba: salvo si por devocion, y no por descargo de su conciencia, mandasse fabricar dicho Oratorio, que en este caso, aviendole fabricado, segun la forma prescripta por el testador, se juzga satisfecha su voluntad: y assi lo que sobrasse, en tal caso pertenece à los herederos: *idem*. Lo contrario tiene Bonacina, *adhuc* en tal caso. Y la razon es: porque los mil ducados señalados, no se han de juzgar señalados *demonstrativè*, *sed taxativè*, *& precisè*, en vtilidad de su alma, quizàs previendo que el heredero avia de procurar gastar menos, ò porque no gastasse menor cantidad, que la dicha en la obra pia: y assi lo siento.

139 Advierto empero, que la distribucion de dicha quantidad, en descargo de la conciencia, por lo mal llevado, sino consta de esso en juizio, sino solo por la confession de el testador; en tal caso le toca al executor de dicha voluntad. Pero si lo dicho constasse en juizio, ò *extra iudicium*, *aliunde quàm ex testamentaria confessione*; en tal caso el que quede con la carga de restituir, ò distribuir dicha quantidad, debe hazerlo con consejo de el Obispo. Assi lo tienen Abbad, Felino, Juan Lobo, y otros, que cita, y sigue dicho Covarrubias, vbi suprà, numero 11.

140 Preguntaràs aqui: Si quando el legado es para vso, de suyo malo (*id est*, no solo malo, *quia iure prohibitum*, sino malo *ex se*, ù de su naturaleza) como si vno dexasse vn legado, para quien hiziesse vn duelo, ò para vn assesino, que matasse cierta persona: si el tal legado se deberà convertir en otro vso?

141 Respondo: Que el tal legado es caduco, y assi no se debe convertir en otro vso, sino que el heredero sucede en èl. Assi lo tienen Sylvestre, verb. *Legatum* 4. quæst. 11. Armila, eodem titul. num. 45. Tabiena, *legatum* 2. num. 11. Rossella, verb. *Legatum*, num. 6. y otros. Y se prueba. Lo primero, *argum. eorum*, *quæ not. Gloss. in l. 1. ff. de condit. instit.* Y lo segundo: porque como la tal voluntad del testador sea iniqua, no se debe cumplir: y assi es, como si de facto no se huviesse hecho dicho legado: *Sed sic est*, que si no se huviesse legado lo dicho, sucederia en ello el heredero: Ergo, &c.

142 Preguntaràs lo segundo: Quando no se puede cumplir el legado, y es necessario por consiguiente conmutarle, quien podrà hazer dicha conmutacion?

143 Respondo: Que los herederos no pueden hazerlo por sì, sin consentimiento del Obispo: porque para la conmutacion, no solo se requiere legitima causa, sino tambien consentimiento de el Superior, por ser, como es, interpretacion autentica, ò dispensacion de la vltima voluntad de el testador; que tiene fuerça de ley, *ex cap. Vltima voluntas* 13. *quæst.* 2. *Authent. de nuptijs*, §. *Disponit.* y assi dicha conmutacion toca al Obispo, con consentimiento de los herederos, y de aquellos, à quien se dexava dicho legado. Assi lo tiene la comun sentencia, y consta de lo dicho en esta Dificultad.

144 Y que se requiera el consentimiento del heredero, consta *ex cap. Tua nos quidem, de testament.* ibi: *Tecum*, y de la ley *Legatum ff. de vsufruct. legato*, donde se dize: *Legatum factum Civitati ad spectaculum illicitum, convertendum est in vsum licitum*, *adhibitis hæredibus*, *& primoribus Civitatis*. Y la razon es: porque el heredero representa la persona del difunto: Ergo, &c.

145 Y que se requiera tambien consentimiento del legatario, ò del lugar pio, à quien se dexava dicha manda, consta ex dicta *l. Legatum*, ibi: *Ex prioribus Civitatis*, & ex *l. Legatum*, *ff. ad administr. rer. ad Civitatem pertinentium.* Y la razon es: porque no es justo, ni razonable, que alguno, sin sabiduria suya, y contra su voluntad, padezca daño: Ergo, &c.

146 Bien es verdad, que si el heredero, ò el legatario, no quisieren consentir, que esso no obstante podrà el Obispo por si solo hazer dicha conmutacion. Assi lo tiene Barbosa, de potest. Episcop. part. 4. alleg. 38. num. 6. Bartul. in d. lege *Legatum*, de vsufruct. legat. Molfesio, in Sum. 2. part. tract. 13. cap. 5. num. 185. Genuens. in praxi, cap. 19. numer. 3. y otros. Y la razon es: porque basta

basta la presumpta razonable voluntad del difunto para lo dicho, no obstante el dissenso irrazonable del heredero, ò legatario: Ergo, &c.

137 Preguntaràs lo tercero: Si la conmutacion del legado, que no se puede cumplir en especifica forma; es necessario que la haga el Obispo en semejante causa pia, ò bastarà que la haga en causa pia?

148 Respondo: Que bastarà que la haga en otra causa pia igualmente buena, ò mejor, aunque no sea semejante. Assi lo tiene Sylvestre, verb. *Legatum* 4. quæst. 12. con Perusino, Archidiacono, Lapo, y otros; que cita Imola, in Clement. *Quia contingit*, de religios. domib. num. 9. & idem Imola, y Panormitano, in cap. *Nos*, de testam. y los mas DD. citados por nuestra conclus. dif. 12. y consta de todo lo dicho en ella.

149 Oppones 1. De derecho natural es, que la voluntad del testador se cumpla, del modo que se puede cumplir: luego quando no se puede cumplir en especie, serà necessario cumplirla en la cosa mas simil, y mas semejante à la mente del testador: Ergo, &c.

150 Respondo: Que quando el Obispo conmuta dicho legado en cosa mejor, ò mas vtil, ò à lo menos en igualmente buena, no se và contra la razonable voluntad del testador; sino que antes se obra segun ella: pues se atiende en esso à su vtilidad, y à que dicho legado sirva del mejor modo que puede: lo qual si bolviera el testador, y se le propusiesse, se presume no contradiria, antes bien lo aprobaria razonablemente: y si esto passa quando el legado puede cumplirse en especifica forma, mucho mejor quando no puede cumplirse en ella. Y assi à lo que se debe atender en tal caso, es à lo que sea mas vtil al anima del difunto, culto Divino, y honra, y gloria de Dios, aunque no sea tan semejante à lo expressado en el testamento, como otra cosa menos vtil, y provechosa.

151 Oppones 2. Lo contrario se infiere de el Trident. *Sess. 25. cap. 8. de reform.* donde se dize: ¶ *Quod si Hospitalia hæc, ad certum peregrinorum, aut infirmorum, aut aliarum personarum genus suscipiendum, fuerit instituta, nec in loco, vbi sunt dicta Hospitalia, similes personæ, aut paucæ reveriantur; mandat adhuc, vt fructus illorum in alium pium vsum, qui eorum institutioni proximior sit, ac pro loco, & tempore vtilior, convertantur:* ¶ Ergo, &c.

152 Respondo: Que alli no se dize precisè lo mas proximo, sino tambien lo mas vtil, segun el tiempo, y lugar: y que esso lo dexa al arbitrio del Obispo, con dos associados: como consta de las palabras que se siguen, y continuan à las referidas, nempe ibi: *Prout Ordinario cum duobus de capitulo, qui rerum vsu peritiores sint, per ipsum deligendis, magis impedire visum fuerit.* Y assi quando pudiere juntar con lo mas proximo, lo mas vtil, esso serà lo que deberà arbitrar, y executar el Obispo. Pero si huviere otra cosa mas vtil, que la mas proxima, y que sea mejor, ò igualmente buena, que la expressada; en tal caso, no solo podrà hazer esto, sino que parece serà lo mas razonable, y mas conforme à la mente, è intencion del Sagrado Concilio.

153 Oppones 3. La ley *Legatum*, ff. de vsu, & vsufruct. legat. donde se pone este caso: ¶ *Fuit quoddam legatum factum ad spectaculum quoddam illicitum in Civitate exercendum, memoriæ defuncti conservandæ gratia: & respondit Iurisconsultus, cum id spectaculum fieri non possit; convertendum esse in aliud, vt memoria testatoris alio, & licito genere celebretur.* ¶ Y la Gloss. in princip. dize: *Debet expendi in alio licito spectaculo.* Y Pinelo, de rescindend. vendit. 1. part. rubr. cap. 2. num. 18. explicando dicha ley, dize: *Vt velit ibi Iurisconsultus conservari voluntatem defuncti alio simili modo*: Ergo, &c.

154 Respondo: Que dicho Jurisconsulto solo dize, y se debe entender, que dicho legado ilicito se debe convertir en otro licito, aunque sea en otro genero: *Vt memorea testatoris, alio & licito genere celebretur.* Y assi si se convirtiesse dicho legado en hazer vn Templo para Dios, ò vn Convento de Religiosos, en que continuamente se alabasse, y en el qual se conservasse la memoria de dicho testador, no me parece seria contra la mente razonable de dicho Jurisconsulto: *Immò*, juzgo seria mas vtil al difunto, y mas en beneficio del publico, y que cederia mas en gloria de Dios, y del Divino culto: y por consiguiente, que no seria esta conmutacion menos licita (si mucho mas) que la de convertirle en otro espectaculo. Y assi de aqui nada pude seguirse contra nuestra conclusion.

QUESTION VIII.

De la potestad que tiene el Obispo para conceder Indulgencias.

DIFICULTAD I.

Si la potestad que tienen los Obispos para conceder Indulgencias, les competa por derecho Divino?

1 SVpongo: Que la potestad de que gozan los Obispos, en conceder Indulgencias es ordinaria, y no delegada, à lo menos de derecho humano. Assi lo tienen Santo Thomàs, San Buenaventura, Anselmo, Paludano, Ricardo, Navarro, y comunmente, segun Suarez, tom. 4. disp. 55. sect. 3. num. 3. Y la razon es: porque à lo menos por derecho comun està anexa perpetuamente la Dignidad Episcopal, y por consiguiente puede delegarla el Obispo: y consta del vso, y costumbre, que la suele delegar: *Sed sic est*, que el poder delegar la jurisdiccion, es señal de ser la tal jurisdiccion ordinaria: Ergo, &c. Y assi solo està

està la dificultad, en si la dicha les competa por derecho Divino?

2 Respondo: Que los Obispos tienen potestad concedida por derecho Divino para conceder Indulgencias; pero con dependencia de el Sumo Pontifice. Esta conclusion es de Soto, in 4. dist. 21. q. 1. art. 4. de Pedro de Soto, de Indulgent. q. 3. Cordova, quæst. 1. Rutilo Bençonio, de Iubilæo, quæst. 30. Medina, libr. de Indulgent. disput. 5. & 6. præsertim, cap. 27. & 30. Valencia, disput. 7. quæst.20. part.3. post princip. Navarr. in commentario, de Indulgent. notab. 31. Y la mesma sentencia parece tener Machado, segun el modo de referirla, con Graf. y otros, tom.2. lib. 4. part.6.tr.3. doc.7 num.2. Y Suarez la tiene por probable, pues solo dize ser la contraria mas probable, vbi supr. sect. 2. num. 3. in princip. Es contra Palao, y otros muchos.

3 Y se prueba. Lo primero: porque los Obispos por razon de su oficio, tienen la mesma jurisdiccion en su Diocesi, que el Pontifice en toda la vniversal Iglesia mientras no se le restringe por el Pontifice, como queda aprobado, suprà, Quest. 4 Sec. 1. Luego tienen potestad para disponer de el tesoro de la Iglesia à favor de su Diocesis, especialmente perteneciendo, como parece pertenecer, y ser grandemente conveniente esta disposicion al recto regimen de su Iglesia: Ergo, &c.

4 Lo segundo: Porque el Obispado, es de derecho Divino, y del mesmo lo es la Prelacia perfecta, aunque no sea suprema, iuxta illud Pauli, ad Ephes. 4. & 1. Corinth. 12. *Posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei*; y asi por el mesmo derecho le pertenecen al Obispo todos los actos de esta Dignidad, la qual tienen concedida por Christo nuestro Bien: *Sed sic est*, que vno destos actos, es la concession de las Indulgencias: Ergo, &c.

5 Lo tercero: Porque qualquiera Obispo es Esposo de su Iglesia: *Sed sic est*, que el Esposo, por fuerça de su estado, y oficio tiene potestad de disponer de los bienes de su Esposa, y esto, no solo de los que le son proprios, y peculiares, sino tambien de los que le son comunes con otras personas: luego qualquiera Obispo podrà disponer, no solo de los bienes de su Iglesia (caso que esta tenga tesoro particular) sino tambien de el tesoro comun de la Iglesia à favor de la suya propria: Ergo, &c.

6 Y lo quarto: Porque si esto no les competiesse à los Obispos por derecho Divino, sino solo por derecho Eclesiastico, y concession Pontificia; se siguiera, que pudiera el Papa por su arbitrio, y sin otra causa privar à los Obispos totalmente desta potestad, y esto, no solo *valide*, *sed etiam licitè*: lo qual parece seria absurdo pernicioso: Ergo, &c.

7 Opponès 1. Lo contrario se colige no levemente de la extravagante de Clemente VI. inter communes, *cap.* 2. aliàs, *Vnigenitus*, *de pœnitent.* & *remissionib.* en la qual se afirma, que la dispensacion de el tesoro de la Iglesia de las satisfacciones de Christo, y de los Santos, està cometida à solo Pedro, y sus sucessores: Ergo, &c.

8 Respondo: Que en la dicha extravagante, no se dize, que *à solo Pedro, y sus Sucessores*, ni tal palabra exclusiva se halla alli, como mal afirma Palao: Las palabras de la extravagante son: *Quem quidem thesaurum non in sudario repositum, non in agro absconditum, sed per Beatum Petrum, Cœli Clavigerum, eiusquè Successores in Terris Vicarius, commissi fidelibus salubriter dispensandum*: donde se ha de notar, que aunque dize: *Per Beatum Petrum eiusquè Successores*, no dize que *per Beatum Petrum tantum* (*eiusquè Successores*) ni tal palabra *tantum* se hallarà alli: con que solo dize lo que es cierto, è indubitable, segun la Fè, *nempè*, que à Pedro, y sus Sucessores les està cometido por derecho Divino la dispensacion saludable de el tesoro de la Iglesia: sin decidir alli, que puedan, ò no por dicho derecho los Obispos, pues ni les excluye, ni habla dellos en manera alguna.

9 Diràs con Suarez: Que aunque es verdad, que dicha extravagante no les excluye expressamente, pues no dize *per solum Petrum*; però que esso no obstante, es sin duda que habla en esse sentido. Lo vno: porque dà doctrina completa. Y lo otro: porque toda la dispensacion del tesoro, asi general, como especial, dize: que està cometida à Pedro: Ergo, &c.

10 Respondo negando: Què alli les excluya *adhuc* implicitamente. Lo vno: porque aunque dà doctrina completa, es solo para el intento de que alli trata, que para reducir el Jubileo de el año Santo, que antes era de cien en cien años, y por dicha extravagante se reduxo à que fuesse de cinquenta en cinquenta: y para esso dize, que no solamente San Pedro, sino tambien todos sus sucessores tienen potestad para poder aplicar el tesoro de la Iglesia misericordiosamente, con razonables causas à los verdaderamente penitentes, y confessados: asi para la total, como para la parcial remission de la pena temporal, debida por los pecados: y asi en general, como en especial, segun juzgaren ser conveniente al servicio de Dios: y sin que por esso se pueda rezelar, ò temer, que dicho tesoro se consuma, ò se disminuya, &c. En todo lo qual solo dize, en quanto à la potestad Pontificia sobre dicho tesoro, lo que es cierto, y de Fè; no metiendose en decidir *adhuc virtualiter*, lo que està en controversia entre los Theologos acerca de la potestad en lo dicho de los Obispos.

11 Opponès 2. La concession de las Indulgencias, se haze por la dispensacion de el tesoro de las satisfacciones de Christo nuestro Bien, y los Santos: *Sed sic est* que este tesoro por ser, co-

como es bien vniversal de la Iglesia, solo le puede dispensar el que es Governador de toda la Iglesia: assi como el tesoro de alguna comunidad solo le dispensa el que preside à toda la comunidad: Ergo, &c.

12 Confirmase esto: La Iglesia es vna sola, y tiene vn solo tesoro: y assi solo debe tener vn Esposo, y vn vnico dispensador ordinario: Ergo, &c.

13 A esta objeccion responden algunos: Que la Iglesia vniversal es vna; pero las particulares son muchas: y que assi el tesoro vniversal es vno; pero los particulares muchos: porque assi como cada Iglesia tiene sus proprios fieles, y justos; de los quales consta, y se compone, assi tambien tiene su tesoro especial, que consta de los superabundantes meritos de sus miembros, cuya dispensacion pertenece al proprio Obispo de cada vna, como à proprio, y especial Esposo, y Prelado de ella.

14 Pero este modo de responder no me agrada. Lo vno: porque la dicha multiplicacion de tesoros, quizàs no se debe admitir; sino dezir, que las particulares no tienen proprio tesoro, y por consiguiente, que ay vn solo tesoro comun à toda la Iglesia, el qual consta principalmente de los meritos de Christo nuestro Bien, y que los meritos de los Santos son como segundarios, y accessores, y que no pueden separarse de los meritos de Christo, de los quales les viene toda su eficacia, y fuerça: y assi constituyen con ellos vn mesmo tesoro.

15 Lo otro: Porque los particulares Obispos, no solo conceden Indulgencias de aquellos meritos que sobraron en su Dioceси, *aliàs*, si estos faltassen, como puede suceder, las tales Indulgencias serian nulas por defecto de tesoro, y por consiguiente siempre inciertas, lo qual es absurdo: luego debe dezirse, que el Obispo *simpliciter* tiene jurisdiccion para dispensar à favor de su Diocesis, del tesoro comun de la Iglesia, y de todos los meritos della, de qualesquiera fieles que sean, que basten al efecto proporcionado de las tales Indulgencias.

16 Por lo qual respondo: Que la metaphora de Esposo, y Esposa, no se ha de acomodar en todas las cosas, sino con proporcion al cuerpo mistico. De donde debe dezirse, que en quanto la Iglesia es vn cuerpo vniversal, tiene vn Esposo en la tierra de toda ella, Vicario del que tiene en los Cielos; pero en quanto esta Iglesia vniversal consta, y se compone de muchas particulares, de las quales cada vna considerada, segun sus particulares razones, es cierto cuerpo mistico: y assi cada vna de ella puede tener su proprio Esposo: y aunque es assi, que todas ellas tienen vn comun tesoro, que es Christo, en el qual se vnen los meritos de todos los Santos; pero de dicho tesoro tienen vn principal, y vniversal dispensador, absoluto, è independente, con el qual se compadece el que aya otro para cada Dioceси con dependencia de el vniversal: el qual pueda dispensar dicho tesoro à favor de sus Diocesanos en todo aquello que no le estuviere prohibido por el Sumo Pontifice, dispensador vniversal, y absoluto. Porque no repugna, ni dize implicacion alguna, el que de vn mesmo tesoro aya vn primario, y quasi adequado dispensador absoluto, è independente, y que aya otros inferiores al dicho quasi parciales, subordinados al primario, à los quales les competa por oficio, y por el mismo derecho dispensar dicho tesoro limitadamente, *id est*, en orden à solas ciertas personas, con dependencia del primero en quanto à la quantidad que las deba dispensar.

17 Oppones 3. Si Christo nuestro Bien, huviera dado igual potestad à los Obispos, que al Pontifice para conceder Indulgencias, no pudiera el Pontifice sin evidente, y publica causa, restringir dicha potestad por la mayor parte, como se les ha restringido à los Obispo: *Immò*, se les ha casi quitado *in totum*: *Sed sic est*, que esta evidente, y publica causa no se puede señalar facilmente: luego se debe dezir, que por derecho Divino ninguno otro, fuera del Pontifice, tiene potestad para conceder Indulgencias.

18 Confirmase, y explicase mas lo dicho: Si los Obispos tuvieran dicha potestad por derecho Divino, seclusa la limitacion, ò prohibicion de el Sumo Pontifice, pudieran conceder Indulgencias plenarias, y en qualquiera quantidad, y assi por los vivos, como por los difuntos: porque el derecho Divino nada limita, y por consiguiente, ò lo concede todo, ò nada: *Sed sic est*, que si los Obispos, por fuerça de el derecho Divino tuvieran tan ampla potestad, no pudieran los Pontifices permitirsela tan limitada, que solo puedan conceder quarenta dias de Indulgencia, y rarissima vez vn año, y esto solamente à los vivos: porque la potestad dada por Christo, ò no puede quitarla el hombre *adhuc* en parte; ò por lo menos no puede quitarla en la mayor parte sin gravissima causa, y que esta sea bastantemente cierta, y vniversal: la qual al presente no se puede facilmente mostrar, siendo assi, que la mayor parte desta potestad se les ha quitado à los Obispos: Ergo, &c.

19 Respondo: Que si solo atendemos al derecho Divino, y natural, assi como puede el Pontifice en la vniversal Iglesia conceder Indulgencias plenarias, y en qualquiera quantidad, y assi por los vivos, como por los difuntos: de el mesmo modo las pueden conceder los Obispos en sus Diocesis: porque todo lo que puede el Pontifice en la vniversal Iglesia, puede el Obispo en su Dioceси, sino es que el Pontifice se lo limite, ò se lo reserve à si, como queda aprobado: supr. Q.4. Secc. 1. sup. 1. Pero esto no quita, que la dicha potestad se la pueda restringir el Pontifice, ò la costumbre general de la Iglesia, no

solo

solo en pte, sino tambien en la mayor parte: y esto quizà sin que para esso sea necessario que se pueda mostrar facilmente causa gravissima, cierta, y publica.

20 Prubase esto à paritate: porque del mesmo modo si se atiende à solo el derecho Divino, y natur, puede el Obispo establecer en su Diocesi impedimentos que diriman el Matrimonio, assi como puede establecerlos para toda la Iglesia el Ponfice, y esto por la razon de arriba: y con todo so oy no los puede establecer el Obispo, porqe el Pontifice se lo ha reservado para si: com lo tienen muchos que cita Sanchez, lib. 7. dis. 1. numero 9. aunque èl siente, *ibi*: que no ay texto que reserve lo dicho al Sumo Pontifice, y por esso juzga, que por la costumbre general de la Iglesia està lo dicho reservado al Pontifice; y lo mismo juzga con la comun de Doctores de la dispensacion en los cinco votos reservados) y con todo esso no es facil de demostrar, que ayà avido causa gravissima: y que esta aya sido bastantemente cierta, y publica, para quitarles *in totum* la potestad que tenian por derecho Divino los Obispos, segun dicho Sanchez, y otros muchos, para establecer impedimentos dirimentes en su Diocesi: Ergo *similiter*, &c.

21 Ademàs: Que en nuetro caso no se les quita à los Obispos *in totum* la potestad, que tenian por derecho Divino, para conceder Indulgencias, como se les quita *in totum* en estotro la potestad para estatuir impedimentos dirimentes en su Diocesi: *Immò*, en nuestro caso quizà no se les quita cosa para el fuero penitencial, y secreto, sino solo para el publico, y solemne, de quò infrà, dis. 4. y allà se les quita *in totum*.

22 A que se añade: Que para la restrinccion de nuestro caso, huvo causa gravissima, cierta, y publica: como lo testifica la Santidad de Inocencio III. *in cap. Cum ex eo, de pœnitentijs, & remissionibus*, donde se expecifican por las siguientes palabras: ¶ *Ad hæc, quia per indiscretus, & superfluas Indulgentias, quasquidam Ecclesiarum Prælati facere non verentur, & clives Ecclesiæ contemnuntur, & pœnitentialis satisfactio enervatur: Decernimus, &c.* ¶ Y prosigue limitando la dicha potestad: luego huvo causa gravissima para dicha limitacion: Ergo, &c. Con que queda respondido à todo lo que la objeccion, y su confirmacion contienen.

23 Diràs: El Pontifice no puede dispensar en el derecho Divino: luego tampoco podrà restringirle, ò limitarle: Ergo, &c.

24 Respondo: Que con causa gravissima pueda dispensar en dicho derecho, en casos particulares: como lo tienen con muchos Sanchez, de Matrimonio, lib. 8. disp. 6. numer. 5. Villalobos, in Sum. part. 1. trat. 2. dif. 51. Deciano, in tract. crimin. lib. 4. cap. 9. num. 66. Julio Claro, lib. 5. quæst. 41. num. 8. Cuyo fundamento, no se ha de tomar de sola la autoridad del Pontifice, sino de que le presume conforme à buena razon, que le dexò Dios esta autoridad: porque convenia assi al buen govierno de la Iglesia. Y assi pudo muy bien el Pontifice en nuestro caso restringir, ò limitar dicha potestad à los Obispos, pues la causa no pudo ser mas vrgente, que el que por las indiscretas, y superfluas Indulgencias que concedian los Obispos, se enervasse la satisfacion penitencia, y se menospreciassen las llaves de la Iglesia: como consta de dicho cap. *Cum ex eo*, que sucedia de hecho.

25 Diràs, *interum*: Luego podrà el Pontifice quitar à los Obispos dicha potestad *in totum*: Respondo lo primero, que aviendo causa gravissima que lo pidiesse assi, lo han de conceder por fuerça para ir consiguientes, Abbad, in cap. *Proposuit*, num. 20. de concess. Præbend. Deccio, Cons. 112. num. 3. fin. volum. 1. & in cap. *Quæ in Ecclesiarum*, in nova edit. num. 44. y 45. de Constit. y Roxas, in Epit. succes. cap. 23. num. 71. pues dizen: *Esse integrum Pontifici dispensare in omni iure divino, præter fidei articulos.* Y lo mesmo debe tener Sanchez con muchos, que cita, lib. 7. disp. 1. num. 9. pues dize, que la potestad que tenian los Obispos por derecho Divino, para estatuir impedimentos dirimentes en sus Diocesis, se les ha quitado yà totalmente, y està de facto reservada al Sumo Pontifice, ò por derecho, ò por costumbre general de la Iglesia, aunque en lib. 8. disp. 6. num. 5. in princip. dize lo contrario, en lo qual parece no ir muy consequente.

26 Respondo lo segundo: Que de facto no se la puede quitar *in totum*, à lo menos *licitè*. Lo vno: porque no ay causa vrgentissima que tal pida. Y lo otro: porque la tal ablacion causaria escandalo, y traeria consigo no verdad, ò inutil, ò perniciosa: y assi no pudiera hazerse sin culpa, como lo siente Suarez, *adhuc* llevando, como lleva, que dicha potestad no les compete à los Obispos por derecho Divino, sino solo por derecho humano, y concession Pontificia. Ita ille, tom. 4. disput. 55. sect. 2. numero 5. in fine.

27 Oppones 4. Dicha potestad no es necessaria para el govierno de la Diocesis, pues aunque se les quitasse totalmente, se podria muy bien proveer à la vtilidad, y necessidad de los fieles, como parece cierto: Ergo, &c.

28 Respondo lo primero: Que esta objeccion prueba lo mismo contra la potestad Pontificia en la subjecta materia, que contra la de los Obispos: pues aunque no huviesse dicha potestad en la Iglesia, quedarian en ella otros remedios suficientissimos para obtener la remission de las penas: como consta de lo que dize Suarez, acerca de los efectos de los Sacramentos, especialmente de los Sacramentos de la Penitencia, y Extremauncion, y de lo que dize del Sacrificio de la

la Missa, y de los sufragios Eclesiasticos, y assi podria parecer supervacanea, y nimia la potestad de las Indulgencias, aviendo como ay en la Iglesia tantos otros remedios, por los quales pueden remitirse las penas de los pecados. A que se añade, que *adhuc* quitada dicha potestad, que daria la potestad necessaria para el regimen de la Iglesia, qual es la potestad de dispensar en la ley, absolver de las censuras, &c. Y con todo esso es de Fè, que ay en la Iglesia potestad para conceder Indulgencias, por las quales se les remita à los fieles las penas que deben para con Dios por los pecados yà remitidos: como todo lo tiene Suarez, ò se infiere del tom. 4. disp. 49. sect. 1. num. 4. y 6. y sect. 5. numer. 3. Luego dicha objeccion, por mucho probar, no prueba cosa: Ergo, &c.

29 Respondo lo segundo, del sobredicho Suarez: Que dicho argumento à lo sumo prueba, que este medio no sea simpliciter necessario; pero no prueba que no sea vtilissimo (assi à toda la Iglesia, como à cada Diocesi *cum proportione acommoda*) y en gran manera saludable al Pueblo Christiano: como lo dixo el Concilio Tridentino, Sess. 25. cap. 21. in decreto de Indulgentijs: *Et anathemate damnat eos, qui aut inutiles esse asserunt, vel eas concedendi in Ecclesia potestatem esse negant.*

30 Y que dicho medio sea vtil, y saludable al Pueblo Christiano de cada Diocesi, no solo por el proprio fruto que se pretende *per se* por las Indulgencias, qual es la remission de las penas; sino tambien por otros muchos bienes, que con la ocasion, y deseo del tal fruto suelen exercer los fieles: es constante, segun el dicho Suarez. Y se puede probar de lo que èl dize para toda la Iglesia, aplicandolo à las Diocesis: pues es aplicable à ellas, como yà lo hago.

31 Lo primero: Porque assi se exercitan los fieles de cada Obispado en la Fè de Christo, acerca de las penas debidas por los pecados, y acerca de los meritos de Christo, y de la potestad dada por èl para quitar pecados: y tambien con essa ocasion se aumenta el culto, y la Religion, no solo de Christo, sino tambien de sus Santos: y la obediencia, y amor, no solo para con el Vicario de Christo, sino tambien para con sus Obispos, sus inmediatos Pastores, que es vna moral congruencia, digna de no ser menospreciada, y que haze muy creible la potestad en los Obispos para dichas Indulgencias. Porque qualquiera Rey, que govierna por Virreyes, ò por Governadores, Provincias muy apartadas, suelen concederles alguna facultad para distribuir algunos bienes, ò para conceder algunos favores, ò privilegios à sus subditos: y como Christo nuestro Bien, aya puesto por Governadores de las Diocesis los Obispos: *Posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei, ad Ephes. 4. & 1. Corint. 12.* y no les aya dado temporales bienes, que poder distribuir, era muy conveniente, que les diesse facultad para conceder algunas cosas espirituales; con las quales se grangeassen la benevolencia de sus subditos, y se hiziessen aceptos à sus Diocesanos.

32 Lo segundo: Porque con el cebo (liceat sic loqui) de las dichas Indulgencias excitan, y mueven à sus Diocesanos à que exciten algunas obras de piedad, oracion, y penitencia, y à que se dispongan por la contricion, ò confession para adquirir la justicia con la esperança, y deseo de conseguir las dichas Indulgencias; y tal vez se excitan à comulgar por dicha causa, las quales cosas no hizieran quizàs si les faltasse dicha esperança, como por experiencia se ha visto no pocas vezes: y yo lo he tocado por experiencia en el Obispado de Miranda, donde concediendo el señor Obispo las Indulgencias, à que se estendian su potestad, à los que confessados, y comulgados visitassen la Imagen de vn Santo Christo, que està en la Villa de San Christoval; fue inumerable el Pueblo, que toda la Diocesi concurriò por todo vn Verano, à hazer las sobredichas diligencias, en tanto grado, que eramos seis Confessores, y en los dias de fiesta, confessando desde las siete de la mañana, hasta la vna del dia, aun no podiamos cumplir con todos: *Sed sic est*, que esta es vna grande vtilidad, y *maximè* conducente al recto, y saludable govierno de las Diocesis, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

33 Y lo tercero: Porque como muchas vezes acaezcan en esta, ò aquella Diocesi muchas calamidades, y afliciones; puede el Obispo por este medio excitar à sus Diocesanos à purgar los animos, y à que oren, pidiendo à nuestro Señor, quiera aplacar su ira, quitar dichos males de la Diocesi, ò librarles de dichas calamidades: lo qual yà se vè, que es otra publica vtilidad bien considerable: luego de primo ad vltimum, dicha potestad de los Obispos, aunque no sea simpliciter necessaria para el govierno de su Diocesi; es empero *maximè* conveniente para el saludable govierno de la dicha, y de grandissima vtilidad, como se infiere de lo que queda dicho: luego no ay por donde debemos negar à los Obispos, el que por fuerça de su oficio, y Dignidad tengan la sobredicha potestad: Ergo, &c.

DIFICULTAD II.

Què Indulgencias puedan de facto conceder los Obispos?

34 AVnque los Obispos tienen potestad ordinaria por derecho Divino, para conceder Indulgencias, como queda probado: tienenla empero limitada de facto, segun la disposicion de derecho, de la qual limitacion se pregunta quanta sea?

35 Respondo: Que los Obispos solo pueden con-

conceder vn año de Indulgencias en la dedicacion de alguna Iglesia: y en el dia del aniversario de la tal dedicacion, solo pueden conceder quarenta dias de Indulgencia: los quales quarenta dias de Indulgencia pueden tambien conceder todas las vezes que quisieren; ò juzgaren por conveniente, *id est*, en qualquiera caso en que aya suficiente causa para conceder Indulgencias.

36 Esta conclusion consta, y està determinada assi, *in cap. Cum ex eo, de pœnitentijs, & remissionibus*; donde despues de las palabras, que citamos en la dificultad antecedente, en el §. *A que se añade, num. 22.* se dize; y continùa lo que se sigue: ¶ *Decernimus, vt cum dedicatur Basilica, non extendatur Indulgentia, vltra annum, sivè ab vno, sivè à pluribus Episcopis dedicetur: ac deinde in anniversario dedicationis tempore quadraginta dies de iniunctis pœnitentijs indulta remissio non excedat: Et infrà. Hunc quoquè dierum numerum Indulgentiarum litteris præcipimus moderari, quæ pro quibuslibet casibus aliquoties conceduntur: cum Romanus Pontifex, qui plenitudinem obtinet potestatis, hoc in talibus moderamen consueverit observari.* ¶ Hasta aqui dicho Texto, que es de Inocencio III. en el Concilio General Lateranense, cap. 62. & cap. 5. eod. tit. in 4. compil. De lo qual consta nuestra resolucion, y es indubitada de todos los Doctores, assi Theologos, como Canonistas.

37 Y si preguntares la razon de tanta limitacion? Responden algunos: Que fue, porque el tesoro de cada vna de las particulares Iglesias era tenue. Pero esta razon supone falso, como queda dicho arriba, y assi no debe atenderse.

38 Respondo, pues: Que la razon de dicha limitacion fue la que se dà en dicho Texto antecedente; conviene à saber, el que por las indiscretas, y superfluas Indulgencias, que algunos concedian, se menospreciavan las llaves de la Iglesia: como consta de aquella causal: *Quia per indiscretas, &c. Decernimus, &c.* Y el limitarlas al dicho numero seria, porque assi lo juzgò conveniente el Concilio, para impedir las superfluas, è indiscretas Indulgencias: y porque, segun prudente juizio, parecian bastantes para el munere Episcopal, aquellas que el Sumo Pontifice suele conceder en los casos ordinarios, en los quales vsa de la sobredicha moderacion: como consta de dicho Texto *in fine*; donde se pone por causa exemplar de lo dicho al Pontifice Romano: porque como se dize en la proposicion del caso, sobre dicho Texto: *Minores Prælati exemplum accipere debent à maioribus.*

39 Advierte empero, que ay dos grandes diferencias entre dichas Indulgencias. La primera es, que la Indulgencia de vn año, se estingue con vn acto solo: pues solo puede concederse para el dia mismo de la dedicacion de la Iglesia. Pero la Indulgencia de quarenta dias, puede concederse, de modo, que dure perpetuamente, mientras no se revocare: y assi puede concederse de vna vez, para el dia del aniversario de la dedicacion, por todos los años, para siempre: y lo mismo por otras semejantes causas.

40 La segunda diferencia es: Que en la primera Indulgencia (que es en la que se concede vn año) se añade, que no se pueda conceder mayor, ni por vn Obispo solo, ni por muchos; aunque suceda concurrir muchos Obispos à la tal dedicacion. Pero en la Indulgencia de los quarenta dias no se pone la dicha restriccion: y assi no parece estàr prohibido el que muchos Obispos, que tengan jurisdiccion, ò *simul*, ò sucessivamente puedan conceder muchas quarentenas para el dia del aniversario de la dedicacion, ò por otra qualquiera justa causa: porque ni el lugar se haze incapaz de la segunda Indulgencia, por razon de la primera; ni la accion de vn Obispo impide la potestad del otro, ni tal condicion se pone en dicho Texto, ni en otro. Y assi lo tiene Paludano, quæst. 4. num. 43. y deste Suarez, disp. 55. sect. 3. num. 5. in fine.

41 De aqui se sigue: Que concedida vna quarentena por vn Obispo, à los que visitaren alguna Iglesia, que podrà el Arçobispo conceder otra quarentena por la misma causa: y por consiguiente, que los fieles de dicha Diocesi, que visitaren la dicha Iglesia, ganaràn *simul* dos quarentenas: como lo tiene, con Henriquez, Suarez, y Barbosa, Castro Palao, part. 4. tr. 24. disp. vnic. punct. 5. num. 8. Y la razon es: porque los subditos de dicho Obispo, sino tambien subditos de el Arçobispo, en quanto à este acto como consta, *ex cap. Nostro, de pœnitent. & remissionib.* Luego los tales fieles podràn ganar *simul*, las dos quarentenas.

42 Siguese lo segundo: Que lo mismo se debe dezir: respecto de los Obispos, que se suceden en vn mismo Obispado: porque el sucessor puede conceder Indulgencia à algun lugar, ò Imagen, aunque el Obispo antecessor aya concedido otra semejante al tal lugar, ò à la tal Imagen, y los subditos podràn ganar vna, y otra: como bien Suarez, vbi supr. num. 7.

43 Mas es lo que añaden Paludano, in 4. dist. 20. quæst. 4. art. 2. conclus. 4. y Layman, lib. 5. tract. 7. cap. 4. num. 2. *nempè*, que pueden muchos Obispos estraños, conceder cada vno dellos quarenta dias de Indulgencia à sus subditos, que visitaren algun lugar pio, ageno de su jurisdiccion: y que el Obispo proprio de aquel lugar podrà tener por ratas, para sus subditos, todas las dichas quarentenas: y por consiguiente, que podràn los subditos de tal Obispado ganar todas aquellas quarentenas de Indulgencias: como si, v. gr. todos los Obispos de España, concediesse cada vno quarenta dias de Indulgencia à la Iglesia, ò Imagen de el Santo Christo de Burgos, *id est*, à los que la visitaren: pudiera el Arçobispo de alli tener por ratas todas las dichas Indulgencias, para que

que *simul* las pudiessen ganar sus subditos.

44 Fundanse dichos Autores, en que vn Obispo, de licencia de otro, puede dàr Indulgencias à los que *aliàs* eran subditos del otro, *ex cap. Quod autem, de pœnit. & remissionib.* y en que ningun Obispo està prohibido de poder dàr esta licencia à muchos Obispos, respecto de sus subditos, aunque por si no pueda dàr tan gran numero. Y añaden consiguientemente: Que aquellos Obispos, que de licencia de otro concedan dichas Indulgencias, las dàn en su proprio nombre dellos, y con su potestad, y no en nombre, ni con potestad de aquel que concede la licencia: assi como el Sacerdote, que de licencia del proprio absuelve, absuelve en su nombre proprio, y no del otro, que solo diò la licencia. Y assi como el Obispo, que ordena al estraño con licencia de su Ordinario, le ordena en su nombre proprio, y con potestad ordinaria, y no con delegada de el Ordinario, que concediò la licencia: como se vè quando ordenan algun Regular: pues el Prelado de vnos no puede delegar la potestad de ordenar, que no tiene.

45 Y si acaso dixeres: Que siempre que el Obispo concede Indulgencias de licencia de otro, vsa de la jurisdiccion delegada dèl, y que por esta razon las concede en su nombre, y con vezes suyas; y lo quisieres probar assi: porque el tal Obispo, no tenia antecedentemente jurisdiccion sobre la tal persona, para darle la dicha Indulgencia: luego recibe la dicha jurisdiccion del Obispo, que le diò la licencia: *Sed sic est*, que no la recibe dèl como ordinaria: luego la recibe delegada: *Perges, sed sic est*, que ningun Obispo puede por si mismo conceder mas que quarenta dias de Indulgencia: luego tampoco podrà conceder mas por delegados: Ergo, &c.

46 Responden: Negando que el Obispo, que concede Indulgencias de licencia de otro, vse de la jurisdiccion delegada dèl. Y à su prueba dizen: Que el Obispo tiene de suyo potestad para conceder quarenta dias de Indulgencia, y que el otro que dà licencia, solo supone la materia; ò por mejor dezir, solo dà licencia al subdito para que se le sujete al tal Obispo, en quanto à este acto, como lo pudiera hazer el mismo subdito, mudando de domicilio, ò viviendo la mayor parte del año en la Diocesi de dicho Obispo; en el qual caso podria ganar las Indulgencias que este le concediesse, y confessarse con el Parroco de aquella Parroquia donde viviesse. Y assi como el Obispo, que dà reverendas al subdito, para que se ordene con otro; no por esso este le ordena como delegado de aquel (como se vè en los Regulares) sino en su nombre, y con propria potestad: que el que dà las reverendas, solo dà en ellas licencia à su subdito, para que se le sujete, y haga subdito en quanto à este acto.

47 Y en forma se puede responder: Concediendo el antecedente, esto es, que el Obispo no tenia antes jurisdiccion sobre la tal persona, para darle la dicha Indulgencia. Y distinguiendo el consequente: luego recibe la dicha jurisdiccion del Obispo, que le diò la licencia, recibe la jurisdiccion, *quasi materialiter*; concedese: la jurisdiccion *formaliter*, niegase: y por consiguiente, la consequencia.

48 Y si dixeres: Que esta potestad no es absoluta, sino respectiva: y que assi como es limitada à tal efecto, lo es tambien à tal lugar, y à tales personas: luego no puede vn Obispo, *suo iure*, ò con su ordinaria potestad, conceder quarenta dias de Indulgencia, sino en su Diocesi, y à sus subditos.

49 Se puede responder: Que en dicho caso, por la licencia del otro Obispo, se le sujetan los que la traen, y por consiguiente, se hazen subditos deste, en quanto à este acto, como queda dicho. Y en quanto à lo que se dize: Que no puede conceder Indulgencias sino en su Diocesi, es question que se ventilarà despues.

50 Por lo dicho, no se me haze improbable dicha sentencia, si bien la contraria tengo por mas probable, y mas verdadera, con Palao citado, y Suarez, num. 6. *Vide illos.*

51 Mas me desagrada lo que dizen Hostiense, in Summa, lib. 5. tit. de remissionibus, §. *Quid ergo*, & in dict. cap. *Cum ex eo*, y dirè, in lib. 1. y Sylvestre, verb. *Indulgentia*, sub num. 15. §. *Sextum*, conviene à saber, que el Obispo, y el Arçobispo, pueden conceder dos años de Indulgencia (cada vno el suyo) en la dedicacion de la Iglesia; de tal suerte, que los subditos del Obispo sufraganeo ganen dos años de Indulgencia: porque esto parece repugna claramente al Texto, ibi: *Sivè ab vno, sivè à pluribus Episcopis*; sino es que digan: que el Arçobispo no se entiende alli por nombre de Obispo, en quanto à lo odioso, y que no conviene restringir los favores, quando el derecho no fuerça à ello, ni ampliar los odios à mas de lo que las palabras en su propria rigurosa, y estrecha significacion suenan.

DIFICULTAD III.

Si en caso que vn Obispo concediesse mayor numero de Indulgencias, que el que està tassado en dicho cap. Cum ex eo, seria irrita la tal concession?

52 RESpondo lo primero: Que seria irrita, en quanto al excesso: porque assi consta del *cap. Vltimo*, aliàs, *Indulgentiæ*, *de pœnitent. & remissionib. in 6.* donde se dàn por irritas las dichas Indulgencias, que excedieren lo determinado por el Concilio General, *id est, prout in cap. Cum ex eò*, tantas vezes citado: Ergo, &c.

53 Respondo lo segundo: Que dicha concession seria valida, en quanto à la cantidad per-

permitida en dicho *cap. Cum ex eo*, ò en aquella parte que no exceden lo determinado alli. Assi lo tienen Fagnano, Abbad, y la Glos. *in d. cap.* Juan Andreas, y tambien la Glos. *in cap. Vltim. eod. tit. in 6.* Barbos. de potest. Episc. 3. part. alleg. 88. Henriq. Mendo, Layman, Navarr. Bonacin. Suar. Palao, y comunmente los Sumistas, contra Geminiano, Calderino, Juan Mon. y otros.

54 Y se prueba. Lo primero: porque regularmente hablando, *vtile per inutile non vitiatur, ex regul. iur. 37. in 6.* Lo segundo: porque esta es cierta liberalidad; y en las liberalidades, ò donaciones, se dize comunmente, que valen en parte; conviene à saber, hasta el legitimo modo, y en el residuo no, *ex cap. Si quos de servis 12. q. 2. & ex leg. Sancimus, Cod. de donationib.* Lo tercero: porque aqui se trata de cosa separable, conviene à saber, del numero de los dias: *Sed sic est*, que en las cosas separables no se vicia lo vtil por lo inutil, *ex leg. 1. §. Trebatius, ff. de aqua quoti, & æsti*, y de otros Textos Canonicos, que alega la Gloss. *Quid ergo*, in cap. *Cum Apostolis*, de censibus.

55 Lo quarto à paridad: Porque como tienen comunmente los Doctores, la Indulgencia que excede la proporcion de la causa, vale en quanto à la quantidad proporcionada, aunque sea nula en quanto al excesso: luego no implica que vna mesma concesion sea valida en parte, y en parte nula: Ergo, &c.

56 Lo quinto, por razon: Porque quando el Obispo concede mayor numero de Indulgencias de las que puede, pretende por lo menos hazer todo lo que puede: luego conseguiria por lo menos esso en la quantidad que le fuere proporcionada, aunque sea irrito el excesso. Pruebase la consequencia: porque en quanto à aquella quantidad concurre todo lo necessario de parte del concedente para el valor de la Indulgencia, conviene à saber, potestad, y voluntad: y por otra parte se supone aver todos los demàs requisitos: Ergo, &c.

57 Y lo sexto: Porque por la sentencia contraria no ay argumento que tenga fuerça, ni en derecho, ni en razon: como se verà respondiendo à ellos, como yà lo hago: Ergo, &c.

58 Oppones 1. El que abusa del privilegio le pierde, ex cap. *Privilegium* 11. quæst. 3. ex cap. *Tuarum* 11. cap. *Vt privilegia* 24. in princip. de privileg. cap. *Vbi* 74. dist. cap. *Contingit*, el 2. de sentent. excommunication. y de otros: Ergo, &c.

59 Respondo: Que no es verdadero el dezir, que el que abusa del privilegio, le pierde; sino solo, que merece perderle, como se expressa en los dichos Textos, y lo tiene la Glossa, in cap. *Indulgentia*, de pœnit. & remission. in 6. in verb. *Non obtinent.* lit. E.

60 Oppones 2. En el cap. *Nostro*, de pœnit. & remissionib. se les permite al Arçobispo, que pueda conceder Indulgencias en su Provincia, con tal, que no exceda el estatuto del Concilio General, in d. cap. *Cum ex eo*: luego la tal concession es condicionada: luego excediendo la dicha tassacion, no se cumple la dicha condicion: luego puesto el excesso, no tendrà lugar la permision, y facultad, que en la dicha condicion se fundava: Ergo, &c.

61 Respondo: Que en dicho cap. *Nostro*, no se contiene condicion, sino advertencia, y amonestacion, que el Arçobispo no exceda el predicho termino: y assi aquella palabra *ita tamen*, solo se ha puesto para declarar, que los Arçobispos tienen potestad limitada, del mismo modo que se les avia limitado à los Obispos, in dict. cap. *Cum ex eo*. Y que lo dicho sea consejo, y no mas, consta del cap. *Romana*, de pœnit. & remissionib. donde se dize: ¶ *In concedendis quoquè Indulgentijs non excedat Remensis Archiepiscopus statutum Concilij Generalis*: ¶ Lo qual yà se vè, que suena, y es, mas consejo, que condicion.

62 Oppones 3. En el cap. vlt. aliàs, *Indulgentia*, de pœnit. & remissionib. in 6. se declaran absolutamente irritas las Indulgencias que exceden de dicha tassa: luego no aviendose hecho alli, como no se haze, restriccion en quanto al excesso, debe tenerse por irrita toda la concession.

63 Respondo: Que aunque en dicho Texto no se declare, que las Indulgencias que exceden son irritas solamente, en quanto al excesso; pero que benignamente se interpreta, y se debe interpretar assi, yà por lo dicho, y yà porque el valor del acto, y de la sentencia, se mantenga en quanto se pueda, como se debe hazer conforme à derecho, *ex l. Quoties, ff. de verb. obligat. l. Quoties, ff. de reb. dubijs*, y la comun de Doctores.

64 Oppones 4. El Juez que puede condenar solamente, v. gr. en quantidad como diez, si condenasse en veinte, seria nula la dicha condenacion, *adhuc* en quanto à los diez: como lo tienen la Glossa, Bartulo, y otros, *in l. vltim. ff. de iurisdictione omnium iudicum*: luego del mismo modo si el Obispo, que solo puede remitir vna quarentena, remitiesse vna centena, serà nula la dicha remission, *adhuc* en quanto à la quarentena: pues no ay mayor razon en vno, que en otro caso.

65 Respondo neg. la consequencia, y la paridad. Y la razon de disparidad consiste, en que el caso de la sentencia condenatoria es odioso, y el nuestro de las Indulgencias es favorable: aquel passa en el fuero contencioso, en el qual por la rigurosa solemnidad que pide, qualquiera leve defecto suele viciar la sentencia: lo qual no passa assi en el fuero voluntario, qual es el de nuestro caso. Ademàs, que para el fuero contencioso està introducido por costumbre, que la sentencia que excede los limites, y terminos del Juez que juzga la causa, sea irrita *in totum*: lo qual no se halla introducido en el caso que ventilamos de las

Indulgencias; y assi, *de primo ad vltimum*, aquel caso, es muy diverso deste.

66 Oppones 5. Que aquella accion es irrita, *adhuc* en quanto à la parte permitida, en pena del delito cometido en el excesso. Respondo, que no ay derecho que irrite la tal accion: porque en el *cap. Vltim. de pœnit. & remission. in 6*. no se pone pena alguna: *immò*, ni se establece derecho nuevo, sino solo se declara, que el estatuto del Concilio General, *prout in cap. Cum ex eo*, irrita las Indulgencias *excedentes*, en quanto al excesso.

67 Oppones 6. aquella concession es vnica, è indivisible: luego no puede ser en parte valida, y en parte irrita, *aliàs esset multiplex, & non vnica*: Ergo, &c. Respondo: Que aunque aquella concession es phisicamente indivisible; pero moralmente es divisible, y se puede dividir, segun la division del objeto.

DIFICVLTAD IV.

Si la dicha restriccion hecha en el cap. Cum ex eo, se aya de entender de solo la concession publica, comun, y solemne, ò no solo de esta, sino tambien de la secreta, y adhuc en el fuero Sacramental?

68 Respondo: Que se ha de entender de sola la publica, comun, y solemne. Assi lo tiene con Inocencio, Geminiano, el Cardenal, y Juan Andreas, Sylvestre, verb. *Indulgentia*, n. 11. Lo mismo tiene Prospero, Fagnano, in dict. cap. *Cum ex eo*, num. 17. donde dize lo que se sigue: ¶ *Subdit tamen notabiliter Innocentius, vbi suprà, potestatem Episcoporum hic restrictam esse, quo ad illas tantum Indulgentias, quæ sint publicè; sed non intelligitur restricta in foro pœnitentiali, quin Episcopus possit annos, & dies prout vult indulgere, dummodò discrete faciat*: ¶ En la misma sentencia inclina Emanuel de Sà, n. 15. y Valencia, no la tiene por improbable, tom. 4. disp. 7. quæst. 20. part. 3. vers. *Innocentius*.

69 Y se prueba. Lo primero: porque assi se infiere del dicho cap. *Cum ex eo*, ibi: *Hunc quoque dierum numerum Indulgentiarum litteris præcipimus moderari*: donde se debe notar aquel *litteris*, en que se nos dà bastantemente à entender, que habla solo en dicha moderacion, de las Indulgencias comunes, publicas, y solemnes, que solas las que suelen dàr mediante letras: Ergo, &c.

70 Lo segundo: Porque la potestad que tienen los Obispos por derecho Divino, no fue limitada en el Concilio Lateranense, sino solo en aquel genero de concession, en que abusavan de ella: como se colige del *d. cap. Cum ex eo*: *Sed sic est*, que el abuso solo estava en la concession publica, y general; luego en orden à la concession secreta subsiste integra, y sin limitacion la tal potestad antigua: Ergo, &c.

71 Y lo tercero: Porque la tal limitacion, *vtpotè* odiosa, y restrictiva de la potestad ordinaria de los Obispos, no se debe ampliar, sino antes restringir, segun reglas de derecho: luego no aviendo en dicho *cap. Cum ex eo*, como no la ay, cosa que nos precise à entender dicha limitacion, de la concession secreta, y *maximè* en el fuero penitencial; antes bien, aviendo en dicho Texto por el contrario, fundamento para entender que habla de sola la publica, comun, y solemne, de esta sola se deberà entender: Ergo, &c.

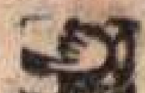
72 Oppones. En dicho cap. *Cum ex eo*, se vsa de la particula negativa: *Non excedat. Non extendatur*: luego no aviendose puesto limitacion alguna, de qualquiera concession se deberà entender: Ergo, &c.

73 Respondo: Que dichas particulas negativas, se ponen solo para limitar los dias de la concession; pero no las concessiones: antes bien habla alli positivamente de las concessiones publicas, que se suelen hazer en la dedicacion de nueva Iglesia, y en el dia del aniversario de la dedicacion: y assi no ay por donde debamos estender las dichas negativas, à mas de lo que se estienden ellas, especialmente estando, como estamos, en caso odioso.

74 Oppones 2. La razon, y fin de dicha limitacion, procede del mismo modo en qualquiera concession secreta: pues por la demasiada concession de las Indulgencias, aunque sea secreta, se puede enervar la satisfaccion penitencial: Ergo, &c.

75 Respondo lo primero: Que estas concessiones secretas: *Quidquid sit de possivili*, no suceden tan frequentemente como las publicas. Lo segundo: Que esta nuestra sentencia, y los Doctores que la patrocinan, suponan, y dàn por assentado, que lo dicho debe hazerse prudentemente, y con discrecion: y que el Obispo, que procediere indiscretamente en lo dicho, pecarà en ello. Y lo tercero: Que hasta aora no se sabe, que por las concessiones secretas se aya enervado nunca la satisfaccion penitencial, ni que por ellas se ayan menospreciado las llaves de la Iglesia: y assi hasta aora no ha avido causa para limitar las dichas, ni ay fundamento vrgente, para que la dicha limitacion se estienda à ellas.

76 Diràs: luego en lo secreto, y fuero Sacramental, podràn conceder los Obispos Indulgencias plenarias. Respondo, negando la consequencia: porque aunque es verdad, que el Obispo, por fuerça de su Dignidad, puede conceder Indulgencias plenarias. Pero yà esto està reservado al Sumo Pontifice, por la costumbre vniversal de la Iglesia, como tambien por la misma, està reservado à su Santidad el establecer impedimentos dirimentes.

DIFICULTAD V.

Si podrà el Obispo conceder Indulgencias fuera de su territorio?

77 Supongo, que el Obispo no puede exercer esta jurisdiccion fuera de su territorio, *formaliter, id est*, acerca de las personas, que son de territorio ageno, si no es que sea con licencia del Obispo de las tales personas: porque assi consta, *ex cap. Quod autem, de pœnitent. & remissionib. & ex cap. Nostro, eod. tit.* Y assi lo està la dificultad, en si podrà exercer dicha jurisdiccion, fuera del territorio *materialiter, id est*, acerca de sus subditos, quando estos estàn fuera del territorio? Esto supuesto:

78 Respondo afirmativamente, y se prueba: Lo vno: porque como la concession de las Indulgencias no sea acto de jurisdiccion contenciosa, sino voluntaria; y que como no se requiera para ella estrepito, ni figura de juizio, como es cierto no se requiere, segun todos los Doctores, teste Suarez, tom. 4. disp. 49. sect. 3. num. 9. y disp. 55. sect. 3. num. 17. Riccio, in praxi fori Ecclef. ref. 36. num. 5. y Palao, part. 4. tr. 24. disp. vnic. punct. 5. num. 17. es manifiesto, que podrà el Obispo conceder Indulgencias à sus subditos en qualquiera parte que existan fuera del territorio: pues es manifiesto, que la jurisdiccion voluntaria puede exercerse fuera del territorio, *ex l. 2. ff. de offic. Proconsf.*

76 Lo otro: Porque por esta misma razon puede el Obispo existente fuera de su territorio conceder Indulgencias à sus subditos existentes en su territorio (ò en qualquiera parte que estèn) luego tambien *vice versa, cum non sit maior ratio.* Y lo otro: porque por la mesma sobredicha razon, la excomunion, ò absolucion della se puede exercer en el subdito que existe fuera del territorio: luego mucho mejor, *seu à fortiori*, concederle Indulgencias: Ergo, &c.

DIFICULTAD VI.

Si el Obispo podrà conceder Indulgencias à los lugares fuera de su Diocesis?

80 La razon de dudar puede ser: Porque assi como el Obispo no puede conceder Indulgencias sino à sus subditos, assi tampoco, sino à los lugares de su Diocesi.

81 Respondo tamen afirmativè. Y la razon es: porque la Indulgencia del lugar *revera* no se concede sino à las personas, y assi respecto de los subditos serà valida.

82 Probatur: Puede el Obispo conceder quarenta dias de Indulgencia, à su subdito debaxo de condicion, que haga alguna obra piadosa fuera del territorio: como v.g. si diere vna limosna à la Iglesia de otra Diocesi, ò si fuere en peregrinacion à ella, y la visitare, pues *adhuc* puesta la dicha condicion (que se ha de cumplir *extra territorium*) ninguna jurisdiccion se exerce fuera del territorio: pues el dàr limosna, ò visitar la Iglesia, no es exercer jurisdiccion en ella: luego puede el Obispo conceder al subdito, que visitando la Iglesia de otra Diocesi, gane quarenta dias de Indulgencia: y si no veamos, què repugnancia, ò dificultad ay en esto? Luego al contrario, podrà conceder tambien à qualquiera Iglesia, ò lugar piadoso, que todos sus subditos que le visitaren, ganen tal Indulgencia: pues esto es lo mismo que aquello, y no tiene mas dificultad, ni inconveniente vno que otro: porque la jurisdiccion siempre se exercita acerca de las personas, y la circunstancia del lugar es *valdè per accidens*, pues es muy accidentario, que el lugar estè en esta, ò aquella Diocesi: Ergo, &c.

DIFICULTAD VII.

Si el Obispo podrà conceder Indulgencias à los Religiosos, y Religiosas de su Diocesi, que no solo estàn en lugares exemptos de su jurisdiccion, sino que ellos mismos son exemptos, y no estàn sujetos al Obispo?

83 Respondo afirmativamente: assi lo tienen Paludano, Reginaldo, Santarelo, Sanchez, y otros que cita, y sigue Bonacina, tom. 1. de Indulg. disp. 6. quæst. 1. punct. 3. num. 15. Barbos. de potest. Episcop. 3. part. allegat. 88. num. 27. Machado, tom. 2. lib. 4. part. 6. tract. 3. docum. 6. num. 5. y otros, contra Vgolino, y Rosela.

84 Y se prueba. Lo vno: porque *alias* los Religiosos fueran de peor condicion que los demàs fieles. Y lo otro: porque lo que el derecho concede en favor de los exemptos, no debe resultar en su daño, *ex cap. Quod ob gratiam, de regul. iur. in 6. & ex l. Quod favore, Cod. de legibus*, luego los Religiosos exemptos, no por serlo quedan inhibidos de poder ganar las Indulgencias, que les concediere el Obispo; y si ellos pueden aprovecharse de ellas, tambien podrà concedersela el Obispo: Ergo, &c.

85 Opponess: Los lugares exemptos se equiparan à los lugares estraños, y las personas exemptas à las estrañas, *ex cap. Luminoso 18. q. 2. & ex cap. 1. de statu regularium, in 6.* luego assi como los Obispos no pueden conceder Indulgencias à los que estàn *formaliter* fuera de sus Diocesis; assi tambien à los que no estàn sujetos à èl.

86 Respondo: Que los Religiosos en quanto à este punto pueden sujetarse à los Obispos, y gozar de sus privilegios, pues la exempcion no se les ha concedido en daño sino en favor.

DIFICULTAD VIII.

Si podrà el Obispo gozar de las Indulgencias que concede à otros?

87 Respondo afirmativamente: Esta sentencia es cierta, y comun, apud Bonac. num. 16. & Suarium, disp. 52. sect. 1. num. 14. Y se prueba. Lo primero, del vso, y praxi. Y lo segundo: porque el Obispo no ha de ser de peor condicion que sus subditos: luego podrà gozar, y aprovecharse de las Indulgencias que èl les concede.

88 Y si preguntàres: Si para ganar los Obispos las Indulgencias, que ellos mismos han concedido, serà necessario que hagan las mismas obras, que mandan hazer comunmente à otros?

89 Respondo negativamente, con Santo Thomàs, Cordova, y otros que cita, y sigue Bonac. num. 17. y lo mismo tiene el P. M. Fr. Juan Antonio Baco, en su Sum. disp. 36. cap. 5. in fin. Y la razon es: porque puede el Obispo dispensar consigo en esta parte, haziendo otras piadosas obras, en lugar de las que generalmente prescrive: pues la imposicion de las tales obras pende de la voluntad del mesmo concedente: luego assi como el Obispo puede dispensar con otros, imponiendoles otras obras, assi tambien podrà dispensar consigo en esta parte: Ergo, &c.

DIFICULTAD IX.

Si podrà el Obispo concederse à si inmediatamente las Indulgencias, que puede conceder à otros? Esto es, si podrà concederse Indulgencia à si proprio, no solo secundariamente, y simul, con toda la comunidad; sino tambien primario, ac sibi soli, & per se ipsum, aviendo aliàs razonable causa para concederse à si la tal Indulgencia?

90 Respondo afirmativamente, y lo pruebo, ex Suario, num. 19. En el Obispo no falta jurisdiccion: como consta de todo lo antecedente; y el acto no es de su naturaleza tal que requiera *per se*, y pida intrinsecamente distincion de personas, agente, y paciente, ò entre el que concede, y gana la Indulgencia: luego podrà el Obispo exercitarle en si mismo. La menor en que puede estàr la dificultad se prueba: porque por vna parte puede el Obispo, aviendo causa razonable para ello, dispensar consigo en las leyes humanas, y en los votos, en puede dispensar con otros, como queda probado, suprà, dif. 7. pag. 106.

91 Y por otra parte, en este acto, no interviene colacion de Sacramento, para que por essa causa sea necessaria la distincion de Ministro; ni tampoco ay coaccion alguna, como es notorio de suyo; ni aqui ay acto de tal jurisdiccion, ò sentencia, que requiera forma de juizio, en que aya acusacion, probança, y semejante; sino que basta que aya vn cierto prudente juizio de que ay suficiente causa para conceder Indulgencia, supuesta la potestad del que la concede, y la capacidad, y necessidad de aquel à quien se concede: luego ni por la razon general de acto de jurisdiccion repugna que le exercite vna mesma persona consigo propria; ni tampoco repugna esso por la razon especial del tal acto, *scilicet*, por ser de Indulgencia: Ergo, &c.

92 Confirmase esto: El Obispo puede concederse à si Indulgencias, quando las concede à otros, ò *simul* con otros: como consta de la dif. 8. luego tambien podrà concedersela à si solo: porque esta compañia, y conjuncion con otros, es muy accidental: pues como queda probado, este acto no requiere *per se* distincion de la persona à quien directamente se ordena: luego mucho menos requirirà concomitancia de otras personas distintas: Ergo, &c.

93 Oppones 1. Ninguno puede exercer en si la jurisdiccion que tiene, *aliàs*, fuera à vn mismo tiempo superior, y subdito: Ergo, &c. Respondo dist. ant. la jurisdiccion contenciosa, condemnativa, ò absolutiva: concedo la totalmente voluntaria, y no en materia de censuras, ò colacion de Sacramento, que pida distincion de Ministro, neg. ant. y à su prueba, digo: Que en dicho caso vn mismo sugeto, seria superior en quanto Obispo, y subdito, en quanto hombre, y pecador.

94 Oppones 2. Entre el que dà, y el que recibe debe aver diferencia personal: porque el verbo *dare*, dize relacion à otro: Ergo, &c. Respondo: Que generalmente hablando, es falso el antecedente: pues puede dezirse, que el Sacerdote se dà la comunion à si mismo: y lo mismo *pariformiter* en nuestro caso, y siempre que el Prelado dispensare consigo mismo, en las leyes, votos, ò juramentos, en que puede dispensar con otros.

95 Y si instares contendiendo, que quando el Sacerdote se dà à si mismo la comunion, no se ha de dezir propriamente *dare*, sino *sumere sibi*. Respondo: Que el mismo modo de hablar puede observarse en la Indulgencia, *cum res eadem sit*.

96 Oppones 3. con Sylvestre, y otros que cita, verb. *Indulgentia*, n. 21. el Obispo no puede tener causa para concederse principalmente à si Indulgencias: Ergo, &c. Pr. ant. La causa, porque se conceden las Indulgencias, ha de ser tal, que por ella se provoque à aquel, à quien se concede la Indulgencia, à algun acto que ceda en honra de Dios, y vtilidad de la Iglesia: *Sed sic est*, que esta causa no tienen lugar en el Obispo, que por fuerça de su oficio, y munere Pastoral està obligado à procurar la vtilidad de la Iglesia, y la honra, y gloria de Dios: Ergo, &c.

97 Respondo neg. la menor: Porque no ay razon por donde no pueda el Obispo provocarse à si mismo, por medio de la Indulgencia, à exercer

en vtilidad de la Iglesia algun acto, el qual *aliàs* tuviesse obligacion de hazer: asi como puede provocar à sus subditos por medio de las Indulgencias, à hazer à aquellos actos, que tienen obligacion de hazer por otros preceptos; y sino muestrese què repugnancia ay en esto? Ademàs, que aunque el Obispo està obligado à procurar el bien de la Iglesia, no està obligado à procurar esso por todos los actos buenos; puede aver muchos actos buenos, que respecto del Obispo sean de consejo, y no de precepto, como es certissimo que los ay: luego podrà provocarse à estos por la Indulgencia: Ergo, &c.

98 Y asi tienen nuestra sentencia, Durand. dist. 20. quæst. 5. num. 6. Valencia 4. disp. 7. quæst. 20. punct. 3. vers. *Secundo asserimus*, y Sanchez, la tiene por bastantemente probable, lib. 8. disp. 3. num. 11. Y hablando del Pontifice, la tienen Henriquez, y Becano, que le cita, de Indulgent. numer. 4. y Suarez, vbi suprà, numero 19. y 22.

DIFICVLTAD X.

Si los Obispos podràn conceder Indulgencias por los difuntos por modo de sufragio?

99 AFirma suplementum Gabrielis, in 4. dist. 95. quæst. 3. art. 2. propos. 6. donde dize: Que los Obispos, por fuerça de su Dignidad, pueden conceder Indulgencias por los Difuntos, y que esto no se les ha denegado en parte alguna: y cita por esta sentencia à Santo Thomàs, y à Paludano.

100 Y puede probarse asi. Lo primero: porque asi lo practicò de hecho, Syliceo, Arçobispo de Toledo, de quien se refiere, y que concediò Indulgencia por los difuntos: y es de creer, que no lo haria sin parecer, y consulta de hombres doctos: Ergo, &c.

101 Lo segundo: Porque los Obispos tienen potestad por derecho Divino para conceder Indulgencias, como se probò en la dificultad 1. *Sed sic est*, que el derecho Divino no distingue entre la potestad para vivos, y la potestad para difuntos, sino que absolutamente, *y simpliciter* habla de la potestad *ligandi, & solvendi*: como consta de aquello de San Matheo 18. *Quæcumque ligaveritis, & quæcumque solveritis, &c.* Ergo, &c.

102 Lo tercero: porque esta potestad, de conceder Indulgencias, que ha dado à los Obispos Christo Bien nuestro, es favor, y beneficio de Principe, (*immò* de el Rey de los Reyes) luego se ha de interpretar latamente, segun la doctrina de Sanchez, lib. 8. disp. 1. num. 4. y disp. 2. num. 1. y 9. y segun Mendo, in Bulla, disp. 1. cap. 6. à num. 44. luego se debe interpretar de modo, que se entienda à vivos, y à difuntos; *aliàs*, no se le diera lata, sino estrecha interpretacion; Ergo, &c.

103 Lo quarto: Porque qualquiera de los subditos del Obispo, puede con autoridad privada socorrer por modo de sufragio de sus proprias satisfacciones, à las animas del Purgatorio: luego tambien el Obispo podrà con publica autoridad socorrer à las mismas animas *per modum suffragij* del comun tesoro de las satisfacciones de la Iglesia, sobre el qual tiene jurisdiccion, y potestad por derecho Divino, como suponemos.

104 Lo quinto: Porque no solo pueden los fieles subditos del Obispo, socorrer con autoridad privada por modo de sufragio à las animas de Purgatorio, de sus proprias satisfacciones; sino que *adhùc* la Indulgencia, que se les concede à ellos de el comun tesoro de las satisfacciones de la Iglesia, podràn ellos con propria autoridad ofrecerla por los difuntos *per modum suffragij*: como latamente defiende con el Padre Gobat, N. P. Fray Leandro de Murcia, en sus Disquisiciones Morales, tom. 2. lib. 6. disp. 2. ref. 10. *per totam* à pag. 515. luego por què no podrà hazer lo mismo el Obispo con la publica autoridad, que tiene sobre dicho tesoro?

105 Lo sexto: Porque asi como à San Pedro, y sus sucessores se les ha concedido potestad de dispensar el tesoro de la Iglesia, en vtilidad de los fieles de todos los modos convenientes, segun los varios estados de ellos: asi tambien se le ha concedido lo mismo à los Obispos en vtilidad de los fieles sus Diocesanos, aunque con dependencia del Sumo Pontifice, *ex traditis suprà dif.* 1. *Sed sic est*, que vno de los modos convenientes, es el *modus suffragijs*, y es en gran manera acomodado à las animas de Purgatorio; porque no requiere jurisdiccion en la persona, ni que esta sea subdita del sufragante, como se vè en los sufragios privados, y en las limosnas que se hazen de los tesoros comunes, las quales no solo se pueden hazer à los Ciudadanos, sino tambien à los vezinos, y amigos: luego por esta parte no se requiere jurisdiccion respecto de la persona, sino que quando el sufragio se haze del tesoro comun, se requiera cierta jurisdiccion, ò potestad en el tal tesoro, ò en los bienes què estàn depositados en èl, la qual potestad reside en el Obispo, como se ha dicho: luego no le falta cosa para conceder dicha Indulgencia *per modum suffragij*: Ergo, &c.

106 Lo septimo: Porque esta sentencia es piadosa, y favorable à las animas de Purgatorio luego por esta razon, quando no huviesse otras, parece se deberia abraçar, *ex cap. Renovantes 22. dist. cap. Ne aliquid, de privileg. in 6. cap. Odia 15. de regul. iur. in 6. l. Cum quidem, ff. de lib. & posth.* y de otras: Ergo, &c.

107 Y lo octavo: Porque ningun derecho Divino, ni humano prohibe el que se reduzga esta sentencia à praxi, como se verà respondiendo à los argumentos en contra: y mas quando se entiende concedido, lo que no se halla prohibido expres-

samente, segun la Glossa comunmente recibida, *in cap. 2.* aliàs, *inter corporalia*, de traslatione Episc. vers. *Non invenitur*, donde lo prueba con muchos Textos de ambos derechos: Ergo, &c.

108 Oppones 1. Los Obispos solo pueden conceder Indulgencias à sus subditos, *ex cap. Quod autem, de pœnitent. & remission.* Ergo, &c. Respondo, que dicho Texto habla solo de las Indulgencias, que se conceden por modo de solucion; pero no determina cosa, de si pueden concederse, ò no por modo de sufragio à las Animas de Purgatorio: y assi de dicho Texto nada puede inferirse contra dicha sentencia, como se puede vèr en èl.

109 Oppones 2. En el *cap. Cum ex eo, de Pœnitent. & remission.* se concede potestad à los Obispos para conceder Indulgencias, y no se declara alli, que las tales Indulgencias se estiendan à los difuntos: luego señal es, que no se estienden à ellos: porque es regla general, que la Indulgencia nunca se estiende à los difuntos, sino quando el Papa declara esso expressamente: la qual indica Sixto IV. relatus à Gabriele, *lect.* 57. in Canonem, y la misma abraçan todos los Theologos: Ergo, &c.

110 Pudiera responderse: Admitiendo, que en dicho *cap. Cum ex eo*, se conceda esta potestad à los Obispos; pero que por quanto alli se concede esta facultad à los dichos, sin distinguir entre vivos, y difuntos: por esso debe estenderse, assi à los vnos, como à los otros, pues los privilegios deben ampliarse, y no restringirse: y en quanto à la regla general de los Theologos, puede responderse, que esta habla de las Indulgencias, pero no de la potestad para concederlas: y que aunque la concession de las Indulgencias, se aya de interpretar estrechamente; pero no la potestad de concederlas, que esta se debe interpretar *latè*: y assi como generalmente hablando, la dispensacion se interpreta estrechamente: como lo tiene con todos los Doctores Sanchez, lib. 8. disp. 1. num. 3. pero al contrario, la potestad de dispensar se interpreta latamente como favorable: como lo tienen comunmente los Doctores, y prueba difusamente el mesmo Sanchez, vbi supr. disp. 2. num. 1.

111 Respondo *melius*: Que en dicho Texto no se les concede de nuevo facultad alguna à los Obispos, sino antes se les restringe la que se supone avia en ellos: y esto, solo en quanto al numero de los dias de Indulgencia de que deben conceder; pero no en quanto à los modos del concederla, que en quanto à estos no se tocò en dicha potestad, ni tal mencion ay alli, como en dicho Texto se puede vèr: luego si antecedentemente podia por fuerça de su Dignidad conceder Indulgencias, no solo por modo de solucion, sino tambien por modo de sufragio; esso mismo podrà despues de lo determinado en dicho Texto.

112 Pruebase esta consequencia. Lo vno: porque segun regla de ambos derechos, se debe tener por permitido, lo que no se halla expressamente prohibido, ex cap. *Nuper* 19. vers. *In secundo*, cap. *Cum illorum* 32. vers. 1. de sentent. excommunic. y alli la Glos. in verb. *Interdicta*, lit. *B.* leg. *Necnon* 28. post princip. ibi: *Sed si lex non prohibeat*, & §. *Quod eis*, cum Gloss. verb. *Prohibeant*, ff. ex quib. caus. maior, leg. 1. ff. de testib. y de otras muchas.

113 Y lo otro: Porque en caso de duda, se ha de hazer interpretacion, desuerte, que el acto se juzgue permitido, quando no se halla prohibido: como lo tienen Ancharr. Cons. 344. Cevall. commun. contra commun. quæst. 227. Menochio, de præsump. lib. 6. quæst. 16. num. 2. Mascardo, de probationib. lib. 3. conclus. 1237. Aymon Cons. 203. numer. 2. lib. 1. y otros: En nuestro caso à lo sumo pudiera aver duda de si estava prohibido, ò no à los Obispos el conceder Indulgencias de dicho modo, en dicho *cap. Cum ex eo*: Ergo, &c.

114 Dixe, à lo sumo pudiera estàr en duda de si se les prohibia lo dicho en dicho Texto: porque al que le leyere, y considerare, le parecerà no ser capàz de duda, pues ni vna palabra se halla en èl tocante à lo dicho. Ademàs, que el fin, y la causa que motivò la dicha decision restrictiva, està clamando, que no se tocò en nuestra dificultad: porque si la causa porque se hizo la dicha restriccion fue, porque por las superfluas Indulgencias, que concedian algunos Obispos, se menospreciavan las llaves de la Iglesia, y se enervava la satisfacion penitencial; no aviendo avido hasta aora excesso en los Obispos, en conceder Indulgencias por los difuntos, *per modum suffragij*: pues como dize Bonacina, con otros, tom. 1. disp. 6. quæst. 1. punct. 3. num. 5. los Obispos nunca concedieron semejantes Indulgencias: y como dize Suarez, disp. 55. num. 10. solo se halla vn Syliceo Arçobispo de Toledo, que las aya concedido; siguese, que la dicha restriccion no tocò en nuestro punto, pues acerca dèl, no avia excesso, ni los inconvenientes, que con dicha limitacion se pretenden en dicho Texto atajar: Ergo, &c.

115 Oppones 3. Si pudiera el Obispo conceder Indulgencia à los difuntos por modo de sufragio, pudiera concederla tambien por las animas de los difuntos, que en esta vida no fueron subditos suyos: luego en alguna manera tuviera mas ampla potestad acerca de los difuntos, que acerca de los vivos, lo qual es absurdo: Ergo, &c.

116 Respondo lo primero: Que el Obispo no puede conceder Indulgencias *per modum suffragij* à los difuntos que no fueron miembros de su Obispado: porque como bien dize Suarez (hablando del Papa *in simili*, disp. 53. sect. 4. num. 8.) es por si muy verisimil, que no puede conceder Indulgencia *per modum suffragij* à difunto alguno, à quien viviendo no pudiera conceder Indul-

gencia *per modum absolutionis*; con lo qual no serà mas ampla la potestad de los Obispos, para con los difuntos, que para con los vivos, *vt ex se patet*.

117 Respondo lo segundo: Que assi como en sentencia probable puede el Pontifice conceder Indulgencias *per modum suffragij*, à los difuntos, que estàn en el Purgatorio, y que en esta vida no tuvieron el caracter baptismal, à los quales no pudo conceder Indulgencia *por modum absolutionis*, quando vivian, por no ser subditos de el Pontifice, ni miembros de la Iglesia: y esto sin absurdo alguno. Assi tambien se puede negar, que sea absurdo el que pueda el Obispo conceder Indulgencias *per modum suffragij*, *adhuc* à los difuntos, que en esta vida no fueron subditos suyos. Y que el Pontifice no pueda conceder Indulgencias à los Catecumenos en esta vida, *adhuc per modum suffragij*: lo tiene, con otros que cita, y sigue Bonacina, tom. 1. disp. 6. quæst. 1. p. 5. num. 2. §. *Ego verò*; siendo assi, que de los Catecumenos, que estàn en el Purgatorio, debe llevar lo contrario, segun lo que dize, *ibi*, y punct. 6. num. 4. 9. y 10. Vease tambien Suarez, vbi suprà, num. 7. y 8.

118 Oppones 4. Esta potestad en ninguna parte se les dà à los Obispos. De donde, pues, la tienen? Ergo, &c. Respondo: Que basta el que no se les quite, pues lo tienen de derecho Divino: como se probò arriba en la Dificultad 1.

119 Diràs: Luego podràn los Obispos conceder Indulgencia plenaria por los Difuntos? Respondo: Que aunque por fuerça de su Dignidad pudieran; pero yà oy està esso reservado à su Santidad, por la costumbre vniversal de la Iglesia.

120 De lo dicho, pues, consta: que la sentencia piadosa de el suplemento de Gabriel, se funda en razones, y fundamentos no despreciables: y que responde eficazmente à los argumentos contrarios: por lo qual se me haze probabilissima, y que si no obstara el comun sentimiento de los Doctores, à los quales no me atrevo contradezir; la abraçara de bonissima gana, por ser, como es, tan en favor de las Animas del Purgatorio, y tan en obsequio de la potestad Episcopal.

DIFICVLTAD XI.

Què Obispos tengan dicha facultad?

121 SVpongo: Que el Obispo solamente electo no puede conceder Indulgencias: porque ni tiene orden, ni jurisdiccion: *Immò*, ni es Obispo, sino solo està designado para que le hagan Obispo. Esto supuesto:

122 Respondo: Que qualquiera Obispo, como estè electo, y confirmado, aunque no estè consagrado, ù ordenado, puede conceder Indulgencias. Assi lo tiene la comun sentencia de Doctores, apud Suarez, disp. 55. sect. 3. num. 18. & Bonacinam, punct. 3. num. 6. Y se prueba: porque esta potestad es de jurisdiccion, y no de orden, *ex cap. Quod autem, de pœnitent. & remiss.* Luego la puede exercer, y delegar antes de consagrado, como las demàs cosas, que son proprias della, *ex cap. Transmissam, de electione*; donde la Glossa, y el comun consentimiento de los Doctores.

123 Y si preguntares: Si el Obispo descomulgado podrà conceder Indulgencias?

124 Respondo lo primero: Que el descomulgado denunciado, ò vitando, no puede conceder validamente Indulgencias: porque el descomulgado vitando carece del vso de jurisdiccion, y consiguientemente serà invalido todo lo que obrare, tocante à jurisdiccion: como lo tienen comunmente los Doctores, en materia de censuras.

125 Lo qual se debe entender, no solo de la Indulgencia, por modo de absolucion; sino tambien de la Indulgencia por modo de sufragio: porque tambien este es en alguna manera acto de jurisdiccion; ò por lo menos no se puede negar, que tambien la Indulgencia *per modum suffragij*, sea acto de administracion Eclesiastica, de la qual està privado tambien el descomulgado denunciado.

126 De lo dicho consta tambien, que el Obispo ligado con la dicha censura, no podrà cometer à otro el que conceda Indulgencias: porque el tal no puede delegar su jurisdiccion en otro, por ser tambien este acto vso de jurisdiccion, y vno de los principales della.

127 Respondo lo segundo: Que el Obispo descomulgado, no vitando, podrà validamente conceder Indulgencias, y delegar à otro la dicha jurisdiccion: porque los actos del descomulgado, no vitando, son validos. Sic Bonacina, p. 3. num. 8. & alij quàm plures.

DIFICVLTAD XII.

Si el Obispo que estàr en pecado mortal (absque censura) podrà conceder Indulgencias valida, ò licitamente?

128 REspondo lo primero: Que podrà concederlas validamente. Es de Bonacina, num. 9. y la comun de Doctores. Y se prueba: porque el pecado mortal *præcisè*, no impide el valido vso de la jurisdiccion: y por consiguiente, no podrà impedir la valida concession de la Indulgencia. Y la razon es: porque aunque el tal Obispo tenga ligada el alma, *vt si dicam*; pero no la potestad: y aunque estè separado de Dios, en quanto à la amistad, y vtilidad propria; pero no en quanto al ministerio, en vtilidad de los otros: Ergo, &c.

129 En quanto al segundo punto, siente Bonacina, *vbi suprà*, con otros que cita, que conceden

ceder Indulgencias en pecado mortal, no será pecado grave: en que indica, que será nuevo pecado, aunque no grave.

130 Respondo *tamen* lo segundo: Que *per se loquendo*, y secluso escandalo, no será pecado conceder Indulgencias en dicho estado. La razon es: porque alli no interviene absolucion Sacramental, ni aquella accion es tan grave, ò tan sagrada; ni por ella se concede à otros la gracia justificante, para que requiera gracia en el Ministro, como disposicion condigna para exercerla. Luego aunque el Obispo, estando en pecado mortal, conceda quarenta dias de Indulgencias al pueblo *per solemnem benedictionem*, secluso escandalo, no será nuevo pecado: como bien Suarez, vbi suprà, num. 20.

DIFICULTAD XIII.

Què se entienda por nombre de Obispo, en dicho cap. Cum ex eo.

131 Respondo lo primero: Què por nombre de Obispo, se entiende tambien en dicho Texto el Arçobispo: como se infiere, *ex cap. Nostro, de pœnit. & remiss.* el qual puede conceder quarenta dias de Indulgencia en toda su Provincia: y esto, no solo quando la visita, sino siempre que quiera, y aya causa razonable lo podrà hazer: porque en dicho *cap. Nostro*, donde se declara lo dicho, no se pone restriccion alguna: como alli lo notò Panormitano, y deste Suarez, disp. 55. sect. 3. num. 21. Y lo mismo tiene Mendo, in dilucidatione Bullæ Cruciatæ, disp. 6. cap. 1. num. 19.

132 Añade mas dicho doctissimo Mendo: Que fuera de visita, y tambien en su Diocesi, puede conceder el Arçobispo ochenta dias de Indulgencia: y lo mismo dize de los Primados, y Patriarcas. Pero no prueba lo dicho con derecho alguno, ni esso puede colegirse de dicho Texto, ni de otro alguno del derecho comun (que yo entienda) antes bien lo contrario se infiere, *ex cap. Romana, de pœnit. & remiss. in 6.* Y alli la Glossa, antes de la proposicion del caso, y en la proposicion dèl, post princip. y en el fin del caso, en el segundo notable: donde se dize generalmente, que el Arçobispo no puede conceder mas de quarenta dias de Indulgencia: y que en esto se equiparan los Obispos, y Arçobispos. Y assi la sentencia del doctissimo Mendo, solo tendrà lugar *ex vi consuetudinis*, donde la huviere legitimamente prescripta, ò en aquellos que tuvieren privilegio especial para lo dicho.

133 Y que por la costumbre prescripta se puede adquirir jurisdiccion para conceder Indulgencias, lo tienen muchos, que cita Diana, part. 5. tr. 12. resl. 21. y tr. 2. resl. 6. Y lo prueba bien, con otros que cita, y sigue Castro Palao, p. 4. tr. 24. disp. vnic. punct. 6. num. 6.

134 Y que aya algunos Arçobispos especialmente privilegiados en lo dicho, lo dize la Glossa, in dict. cap. *Romana*, dict. Notab. 2. por las siguientes palabras: ¶ *Not. Quod Archiepiscopus non potest Indulgentias concedere vltra numerum taxatum in Concilio Generali: videlicet, in dict. cap. Cum ex eo. Sunt tamen aliqui Archiepiscopi, qui habent speciale privilegium, & indultum, vt possint concedere Indulgentias vltra 40. dies. Nam Archiepiscopus Tolosanus potest concedere Indulgentias, vsquè ad centum dies.* ¶ Hasta aqui dicha Glossa.

135 Respondo lo segundo: Que lo mesmo que se ha dicho de los Arçobispos, debe dezirse los Primados, y Patriarcas, en quanto son Arçobispos: porque por la propria Dignidad de Primado, y Patriarcado, nada pueden, especialmente por derecho ordinario, pues no se hallarà Texto que lo diga. Y assi el Primado no puede conceder Indulgencia en todo el Reyno, sino solo en la Provincia de su Arçobispado, de la qual solo habla el Texto, in dict. cap. *Nostro*, ita Suarez, contra Navarro, dict. num. 21. y 22. Donde se puede vèr, què se aya de dezir de los Cardenales, Legados, y Sumo Penitenciario, en lo tocante al punto, que en suma es: Que lo que pueden los dichos, en orden à conceder Indulgencias, lo pueden, por especiales ordenaciones, ò costumbres, introducidas con voluntad de el Sumo Pontifice. Pero que hablando, segun el derecho comun, como hablamos, solos los Obispos, y Arçobispos se comprehenden *sub statuta Regula*, ò en el dicho *cap. Cum ex eo.*

136 Y si preguntàres aqui: *Vtrùm*, se comprehenda en dicha regla el Concilio Provincial, en que se congregan muchos Obispos con su Arçobispo?

137 Respondo negativamente: Porque no està esto declarado en parte alguna, ni ay derecho Divino, ni humano que tal diga. Luego el Concilio, en quanto Concilio, no puede cosa en esta parte; sino que todos los Obispos, que estàn en èl, pueden vsar de su potestad: *Non per modum vnius corporis, sed per modum plurium personarum*: como bien Suarez, vbi suprà.

138 Y si preguntàres *iterum*: Si por nombre de Obispo, se deba entender tambien el Capitulo *Sede vacante*? Respondo negativamente, con muchos, que cita, y sigue Bonacina, tom. 1. disp. 6. q. 1. part. 3. num. 10. Y la razon es: porque como el Capitulo *Sede vacante*, no suceda en Dignidad, tampoco sucede en la jurisdiccion de las Indulgencias: la qual quieren los derechos que sea reservada à la Dignidad Episcopal: Ergo, &c.

139 Y si preguntàres *deniquè*: Si el Obispo podrà delegar la facultad de las Indulgencias à su Vicario? Supongo, que el Vicario General no puede conceder Indulgencias sin especial facultad: porque la facultad de conceder Indulgencias està quasi reservada à la Dignidad de el Obispo.

Y assi solo està la dificultad en si podrà el Obispo delegarle la dicha facultad?

140 Respondo: Que no solo podrà el Obispo delegar la dicha facultad à su Vicario General, sino tambien à qualquiera Clerigo. Prob. La facultad de conceder Indulgencias pertenece al Obispo, por derecho ordinario, como consta de la primera Dificultad: *Sed sic est*, que la potestad que le pertenece à alguno por derecho ordinario, la puede delegar à otros, sino es que se le prohiba: como lo tiene, con Valencia, Suarez, Sà, Graffis, Bellarmino, Reginaldo, Nuño, y otros. Bonacina, vbi supr. num. 11. Ergo, &c.

TRATADO SEGUNDO.

DE LA POTESTAD, JURISDICCION DE LOS OBISPOS, acerca de los Religiosos, Religiosas, Prebendados, Curas, Clerigos, y Seglares de su Obispado.

QUESTION PRIMERA.

DE LA POTESTAD QUE TIENEN LOS OBISPOS SOBRE los Religiosos de su Obispado.



Upongo, antes de entrar en esta question, que la exempcion de los Regulares de la jurisdiccion de los Señores Obispos, es tan notoria, que seria superfluo el gastar tiempo en probarla: consta de muchos privilegios insertos en el cuerpo del derecho, nempè, *in cap. Nimis iniqua* 16. *& cap. Nimis prava* 17. *de excessib. Pralat. Clement.* 1. *eod. tit. & Clement.* 2. *de censib. Trident. Sess.* 25. *cap.* 20. *& ibi Barb. cum alijs, quos citat.* y de otros muchos, que estàn fuera del derecho, y refieren Rodriguez, tom. 2. quæst. 63. art. 1. 2. & 3. Confect. tit. 5. per totum. Compend. privil. verb. *Exemptio*, y los Sumistas, eod. tit.

De dicha exempcion han exceptuado algunos casos los Sumos Pontifices, y el Sagrado Concilio de Trento, en que pueden conocer los Obispos de los Religiosos, por privilegiados que sean: y destos serà la presente question. Esto supuesto:

SECCION I.

De la potestad que tienen los Obispos sobre los Religiosos exemptos, en las causas civiles.

DIFICULTAD I.

Si podrà el Obispo, como Juez delegado de la Silla Apostolica, conocer de los Religiosos, que degunt extra claustra, en las causas civiles de las personas cuitadas, y miserables, que piden à los Religiosos sus jornales, y salarios?

1 Respondo afirmativamente: y esto aunque tengan los Religiosos en aquellas partes Juez deputado por la Silla Apostolica. Es conclusion cierta: porque assi consta del Tridentino, *Sess.* 7. *cap.* 14. Y lo tienen Rodriguez, tom. 2. quæst. 2. art. 8. Sanchez, tom. 2. Consil. lib. 6. cap. 9. dub. 2. num. 2. Juan de la Cruz, de statu Religioso, lib. 2. cap. 10. dub. 6. Machado, tom. 2. lib. 4. part. 6. trat. 10. docum. 1. num. 2. y todos los Doctores, y es materia sin controversia.

2 Y si preguntàres: Si podrà el Obispo conocer de los Religiosos, que viven *extra claustra*, en las demàs causas civiles?

3 Respondo *etiam affirmativè*: con tal, que en aquellas partes no tengan Juez deputado por la Silla Apostolica, ante quien puedan ser convenidos: consta expressamente del mismo Concilio, *in dict. Sess.* 7. *cap.* 14. Manuel Rodriguez, tom. 1. quæst. 65. art. 13. Sanchez, y Machado, vbi suprà, Aloys. Ricc. 4. part. decis. 14. num. 2. Barbos. y todos los Doctores.

4 Dixe en las dos conclusiones: Que pueden conocer acerca de dichas causas de los Religiosos: *Que viven extra claustra*: porque de los Religiosos, que viven *intra claustra*, no pueden conocer los Señores Obispos en dichas causas civiles, jornales, y salarios de dichas miserables personas: porque en tal caso el conocimiento de esso toca à sus Prelados Regulares. Assi lo tienen Barbosa, de potest. Episcopor. part. 3. allegat. 105. num. 21. Sanchez, vbi supr. num. 3. con Navarro, à quien cita. Juan de la Cruz, vbi supr. conclus. 2. Rodriguez, citado, y en su Compend. Geronimo Rodriguez, resolut. 33. de conservatorib. numero 26. Y consta. Lo vno: porque el Tridentino en dichos casos habla expressa-

pressamente de solos los Religiosos, que *degunt extra claustra*.

5 Lo otro: Porque assi consta, *ex cap. Nonnulla* 18. *quæst* 1. donde dize la Santidad de Gelasio Papa, que *Tota potestas ad Abbatem respectu Monachorum pertinet*. Y lo tiene vna insigne Glos. in Clement. 1. verb. *Proprij*, de reb. Eccles. non alienand. Y la Gloss. in Clem. *Dudum*, de sepult. ad fin. vers. *Coerceri*, & ibi Immola, num. 64. 67. & 70. Lo mismo tienen alli Gard. Ancharrano, Paulo, Bonifacio, y otros, apud Sanchez cit. dub. 1. num. 23. y 25 donde defiende, que en la *lite* acerca de la solucion de las deudas, no se puede entrometer el Ordinario con los Regulares exemptos; porque no es su Juez. Y lo otro: porque assi consta de la praxi: Ergo, &c.

6 *Immò*, Paulo V. in Bulla, quæ habetur, tom. 3. Bullar. num. 34. inter Bullas huius Pontificis, aprueba vn Decreto de la Sagrada Congregacion, en que se declara. Nequè Constitutione in Generali Concilio edita, quæ incipit *Volentes*, nequè Decreto Concilij Tridentin. Sess. 14. capit. 7. comprehendi Regulares, ideòquè eos iuxta eorum privilegia coram suis superioribus, vel conservatoribus esse conveniendos. Gavantus, in Manual. Episcop. verb. Iura regular. sub Episcopo, n. 55. Lezan. tom. 1. cap. 11. n. 10. donde cita tambien otro Decreto de la Sagrada Congregacion al intento: Ergo, &c.

7 Y es de advertir, que no se dize vivir el Religioso *extra claustra*, quando por razon de la predicacion, confessiones, limosna, ò semejantes fines, vive por algun tiempo fuera de el Monasterio; ni los que, segun su instituto regular, assisten con licencia de sus Prelados à algun Monasterio de Monjas: y assi los dichos no son comprehendidos en dicho Decreto: pues solo se dizen *Degere extra Monasterium*, los que por especial privilegio tienen domicilio *extra sua Monasteria*: como lo tienen comunmente los Doctores, y verèmos adelante.

8 Adviertese lo segundo: Que por miserables personas se entienden los nuevamente convertidos à la Fè, los pobres, viudas, huerfanos, pupilos, los que estàn continuamente enfermos, los decrepitos, y debiles, aunque sean ricos: es comun. Y ademàs de las personas expressas en el derecho, queda al arbitrio del Juez el juzgar, que otras se deben dezir *miserables*. Covarr. practicar. quæst. cap. 6. num. 3.

DIFICULTAD II.

Si el Obispo podrà conocer de las causas civiles de los Religiosos, quando sus Superiores fueren negligentes en conocer dellas, y hazer justicia?

9 LA parte afirmativa tiene Barbosa, con Aufrerio, y Cochier, de potestat. Episcop. 3. part. allegat. 505. num. 67. Pero esto es contra la comun, como lo dize Machad. tom. 2. lib. 4. part. 6. tr. 10. doc. 1. num. 4. Es assi mismo contra la practica, y ocasion de litigios; y ni del Concilio, ni de otra parte alguna, consta que tenga tal potestad para dicho caso?

10 Dizen: Que no es creible, que la Sede Apostolica, les concediesse este privilegio, para vsar de justicias, y agravios; antes, segun consta del derecho: *Privilegium meretur amittere, qui concessa sibi abutitur potestate*: Ergo, &c.

11 Pero se responde: Que es verdad, que la Sede Apostolica, no concediò dicho privilegio de exempcion, para vsar de injusticias, y agravios: y que assi el Prelado que fuere negligente en hazer justicia, debe ser castigado, pero por su Juez competente, qual lo es, de el Guardian, el Provincial, de este el General, &c. Ni es creible, que todos los Prelados de vna Religion sean negligentes en lo dicho: y assi no puede llegar el caso.

12 Ni es bastante escusa el dezir: Que tal vez no es facil el recurso al Superior de los exemptos: porque aviendo estafetas, no puede ser esso dificil. Ademàs, que en tal caso, con que el Señor Obispo mandasse dezir al tal Prelado negligente, que tratasse de hazer justicia, y sino que daria parte à su Superior, bastaria esto para que el tal Prelado depusiesse la negligencie, quando no por cumplir con su conciencia, si quiera por el respecto debido al Señor Obispo, ò à lo menos por la amenaza; con que no parece verisimil que llegue el caso, à lo menos nunca vemos que esto suceda, ni aya sucedido en practica: Ergo, &c. Por lo qual tienen, que no puede castigarlos el Obispo, y que no se debuelve à èl la tal potestad, en caso de negligencia, vna Glossa, Panormitano, Immola, Decio, Henriquez, y Sanchez, que los cita, y sigue, tom. 2. Conf. lib. 6. cap. 9. dub. 1. num. 26. *Vide illum*.

DIFICULTAD III.

Si el Obispo pueda conocer de las causas de los Religiosos, quando se halla en possession, y costumbre de juzgarlos?

13 LA parte afirmativa tienen algunos fundados en que en tal caso los Religiosos *per non vsum*, es visto aver renunciado su derecho.

14 Respondo *negativè*, contra los dichos. Assi lo tienen algunos, que cita, y sigue Barbos. de potest. Episcop. 3. part. alleg. 505. num. 76. & allegat. 123. num. 40. & in Collectan. ad cap. *Cæterorum*, num. 4. de arbitr. & in addit. Lo mismo tienen Manuel Rodrig. tom. 1. quæst. 59. art. 9. Dian. part. 3. tr. 2. ref. 134. Bordon. tom. 2. ref. 7. quæst. 23. num. 200. Donato, tom. 1. part. 2. tr. 13. quæst. 13. Geronimo Rodriguez, in Compend. qq. regular.

gular. resol. 63. numero 13. con otros que cita.

15 Y se prueba. Lo primero: porque los Religiosos no pueden renunciar, *adhuc expressè*, el privilegio de la excepcion, sin licencia del Sumo Pontifice. Assi como ni el Clerigo puede renunciar el privilegio del fuero, ni el Diocesano, en perjuizio de aquel à quien le compete, *ex cap. Cum tempore, in fine, de arbitris, & cap. Significasti, de foro competenti*. Luego mucho menos *tacitè*, *vt in casu nostro*: Ergo, &c.

16 Lo segundo: Porque assi se determinò por la Sacra Rota, en favor de vn Convento de Lisboa, *in vna Vlixiponensis Monasterij, die 19. Novembris 1625. coram Illustrissimo Coccino*: como lo testifica Barbos. de potest. Episcop. 3. part. allegat. 105. num. 76. Diana, y Bordon citados: Ergo, &c.

17 Y lo tercero: Porque en lo dicho se perjudicaria à su Santidad, què es inmediato Superior de los Religiosos. Ni contra el Pontifice, ò contra la Iglesia se dà lugar de prescripcion; sino es que se aya continuado por espacio de cien años, *ex cap. Ad Audientiam, de præscriptionibus*; ni tampoco se dà lugar à la costumbre; sino que se aya introducido con sabiduria, y tolerancia del Sumo Pontifice: como bien prueba Donat. tom. 1. part. 1. tr. 12. quæst. 4. Ergo, &c.

DIFICULTAD IV.

Si podrà legitimamente conocer el Obispo de las causas civiles de los Religiosos, por via de reconvencion?

18 Respondo afirmativamente; con la comun de Doctores. Y la razon es: porque por razon de la reconvencion, el Ordinario de el lugar, que era Juez incompetente, se haze competente, *ex cap. 1. & 2. de mut. petit. Anthent. & consequent. C. quomodo, & quando iudex, & DD. in cap. Si Clerici, de iudic. præsertim, Felin. num. 8. & Francus, decis.* 193. Y està recibido en practica comunmente, sin contradicion: como lo tiene Farinacio, tit. de inquisit. quæst. 8. limitat. 8. num. 99. Y de este Tamburino, de iure Abbat. tom. 3. disp. 5. quæst. 11. num. 101. Y la razon que dàn es: porque esto procede, *non ex natura personæ, sed ex natura causæ*, teste Baldo, in Authent. *habita, C. Ne filius pro patre*, num. 23.

19 Todo lo qual juzgo se debe entender en lo mere civil; pero no en lo criminal. Y assi no podrà admitir la reconvencion contra el Religioso, para castigar à este, aunque sea en pena pecuniaria; sino solo para efecto de evitar la calumnia, repeler al calumniador, y defender al inocente, para lo qual es forçoso conocer de la falsedad; *aliàs*, de què otro modo podrà investigar la verdad? De quo *latè*, Deo dante, en el tractado de la inmunidad Eclesiastica, donde trataremos de la reconvencion del Clerigo, ante el Juez secular.

SECCION II.

De la jurisdiccion que tienen los Obispos sobre los Religiosos, en los delitos, ò causas criminales?

Supongo, para mayor claridad, que estos delitos pueden ser en dos maneras. La vna: los que el Religioso comete por si dentro, ò fuera del Convento, v.g. de homicidio, amancebamiento, hurto, &c. Otra, los que toda la comunidad, ò los Superiores de ella pueden cometer en observar lo dispuesto por los Sagrados Canones; en cuya omission puede el Obispo, como delegado de la Silla Apostolica, proceder contra ellos, y compelerlos à su cumplimiento, si lo reusaren, v. g. que acudan à las procesiones, observen el entredicho, y cessacion à Divinis, &c. De todo lo qual trataremos en esta Seccion. Esto supuesto:

DIFICULTAD I.

Si el Obispo, como Juez delegado de la Silla Apostolica, podrà castigar inmediatamente los delitos de los Religiosos, que viven extra claustra?

1 Respondo afirmativamente: Consta con expression del Concilio Tridentino, *Sess. 6. cap. 3. de reformat.* donde se dize: Que si el Religioso, que vive fuera del Monasterio (*Extra Monasterium degens*) cometiere algun delito; que en tal caso pueda el Obispo, como Juez delegado de la Silla Apostolica, visitarle, castigarle, y corregirle: lo qual se debe entender, y ampliar, ora el delito sea notorio, ora no notorio, y ora sea criminal, ora sea civil: porque el Texto habla vniversal, y absolutamente. *Immò*, se debe ampliar, que sea *toties quoties, id est*, aunque sea fuera del tiempo de visita: lo qual se puede inferir, *ex eadem, Sess. 6. cap. 4. de reformat.* Por nombre de *Religiosos* aqui, se entienden tambien los de la Religion de San Juan: como lo tiene Barbosa, in dict. cap. 3. Sess. 6. y la comun de Doctores. Y la razon es: porque los tales son *propriè*, y verdaderos Religiosos: Ergo, &c.

2 De aqui se sigue: Que puede el Obispo castigar inmediatamente, no solo à los expulsos, sino tambien à los Apostatas, y fugitivos: porque estos propriamente *degunt extra Monasterium*: y assi estàn expressamente comprehendidos en dicho Decreto. Lo qual consta tambien, *ex decretis, de electis, & Apostatis, §. Rursus*; donde se manda: que los Obispos los encarcelen, y despues los consignen à sus Prelados, para que los castiguen. Y se confirma: porque los que recurren à sus Superiores, no embiados, ni llamados, pueden ser castigados por el Ordinario de los lugares, *ex Sess. 25. cap. 4.* luego mucho mejor los Apostatas,

Bien

3 Bien es verdad, que si mostraren que recurren à sus Superiores, por modo de apelacion, porque se sienten gravados: y que por essa causa van sin licencia *in scriptis*; que como conste de esso, no podràn los Ordinarios de los lugares, por do passaren, detenerles por essa causa; como bien prueba Navarro, in cap. *Nulla* 18. quæst. 1. in fin. Y lo tienen Rodriguez, tom. 1. quæst. 30. *Circa finem*, el Compend. res. 11. num. 4. Bordon, tom. 2. res. 7. quæst. 16. num. 61. *& alibi, vbi ipse ibi se citat*, y otros.

4 Y si preguntàres aqui: Si el Obispo podrà castigar dichos Apostatas, en caso que la Religion los procure recoger, y castigar?

5 Responden Barbosa, de potestat. Episcop. allegat. 105. num. 16. Campanil. in diversor. iur. Can. rub. 12. cap. 13. num. 15. y otros muchos, que cita, y sigue Peyrin. 3. privileg. seu in addit. ad const. Sixti IV. cap. 2. num. 17. negativamente. Fundanse, en que aunque los tales estàn, y viven fuera de la obediencia; con todo esso *eo ipso*, que los Superiores procuran reducirlos à la obediencia, es señal que no los han desamparado, ni echado de su jurisdiccion; con què dicho Decreto solo le vienen à entender de los echados, ò expulsos de la Religion.

6 Respondo *tamen*: Que dicha doctrina es falsa: porque dicho Decreto, no solo habla de los expulsos, sino tambien de todos aquellos, que *extra Monasterium degunt*; ora sean expulsos, ora Apostatas, ora vivan fuera de la Religion, por privilegio de la Silla Apostolica; con tal, que estèn fuera de la Religion, sin licencia de sus Prelados: porque en tal caso se verifica de ellos, que *degunt extra Monasterium*, que es en terminos el caso expresso del Concilio. Assi lo tienen Bordon, tom. 2. res. 7. num. 61. Donato, tom. 1. part. 2. trat. 13. quæst. 36. *& in simili*. Manuel Rodrig. quæst. 65. §. *Secundò est notandum*, ò à lo menos se infiere de lo que alli dize: Ergo, &c.

7 Ni la razon de Peyrino es de momento alguno: porque el que los dichos estèn *adhuc*, sujetos à la jurisdiccion de los Regulares, no quita la potestad que el Concilio concede alli à los Obispos: pues cabe muy bien que el Religioso estè *simul*, sujeto à dos Superiores: como se vè en los Religiosos Parrocos: los quales *simul*, estàn sujetos al Obispo del lugar: *Quoad curam animarum, & suo Religioso Prælato, quoad reliqua*.



DIFICULTAD II.

Si podrà el Obispo castigar à los Religiosos, que con licencia de sus Superiores, degunt extra Monasterium: esto es, à aquellos, que aunque con licencia de sus Superiores, viven fuera de sus Conventos, ò en servicio del Obispo, ò por assistir à sus parientes, ò por otra causa semejante?

8 En esta dificultad, sienten Peyrino, tom. 1. privileg. in 2. const. Sixti IV. §. 11. num. 22. y Cespedes, tr. de exempt. regular. cap. 16. dub. 241. num. 3. negativamente: porque dicho Decreto del Tridentino, solo se entiende de los regulares, que viven fuera del Monasterio, sin licencia de sus Prelados. Y lo prueban. Lo vno: porque el Religioso se dize estar en el Monasterio, donde quiera que està, con licencia de su Superior: como lo tienen Panormitano, in cap. *Ex rescripto*, de iure iur. num. 5. Sylvestre, verb. *Religio* 3. quæst. 19. vers. *Secundò inducitur*, Navar. tom. 4. de Regul. num. 74. vers. *Adver.* 3. Y lo mismo tiene Abbad, in cap. *Cum illo*, de sent. excom. donde dize: *Vbicumquè fuerit Monachus, modo sit sub obedientia Abbatis, semper fingitur esse in claustro*. Citale Sylvestre, vbi supr.

9 Y lo segundo: Porque no es justo, ni razonable, que el Religioso, à quien visita todos los años su Superior, y le castiga, siempre que es necessario, sea castigado por otro, ò que se sujete à otro Juez extraordinario; *alias, duplici contritione contereretur*: lo qual seria absurdo, y sobrado rigor: Ergo, &c.

10 Y à vna decission, que en contrario refiere Barbos. ad cap. 14. Tridentin. Sess. 25. de Regular. Responden: Que la dicha, ò no es autentica, ò que los libros que la refieren estàn suspensos, ò que se debe entender de solos aquellos Regulares: *Qui ad longum tempus degunt istra, & habent ibi domicilium ex aliquo speciali privilegio Papa, & non subjiciuntur correctione, & visitationi annus Prælatorum Regularium*.

11 Ni basta, si contra esto dixeres, con el Genuense, y otros. Lo primero: Que el Tridentino en dicho cap. 3. Sess. 6. habla generalmente: luego generalmente debe entenderse, *ex l. 1. ff. de legat. præst.* Lo segundo: Que el Concilio se ha de interpretar latamente, pues trata de restringir la exempcion en favor de los Ordinarios, per tradita à Felino, in cap. *Cum omnes*, de constit. Y lo tercero: porque la licencia de los Superiores no obra en dicho caso, sino solo el que el regular, *ita degens extra septa*, no pueda ser castigado, como Apostata, ò fugitivo: Ergo, &c.

12 Porque à esso se puede responder facilmente. A lo primero: que aunque el Concilio habla generalmente, en quanto à los delitos, y modo de ellos; pero no en quanto à los sugetos, que los

los cometen: pues reitringe esto a todos los Regulares, que *degunt extra Monasterium*, lo qual no se verifica en el sugeto dicho.

13 A lo segundo: Que el Concilio alli no trata de minorar la jurisdiccion à los Ordinarios, ni de restringirles la autoridad, que tienen sobre sus subditos Regulares, ni quitarles el privilegio de la exempcion; sino solo de que los particulares sugetos no queden sin castigo en los delitos que cometieren, *intuitu* de los privilegios de la Religion, lo qual hizieran si viviendo exemptos de la obediencia por privilegio Pontificio, no los pudiesse castigar el Obispo: lo qual no passa en nuestro caso, y pues estàn fuera con licencia de sus Prelados, debaxo de su obediencia, y sujetos al castigo destos, que los pueden llamar, y castigar cada, y quando que quisieren, y lo haràn siempre que sepan que han delinquido.

14 Y à lo tercero: Que la licencia de los Superiores, obra en tal caso à mas de lo que pretende el argumento, el que los tales Religiosos no se pueda dezir, que *degunt extra Monasterium*, *sed intra*, ex Panormitano, Abbate, Silvestro, Navarro, & alijs.

15 Respondo, pues, de lo dicho: Que dicha doctrina es para mi probabilissima, y mucho mas que la opuesta: porque el Religioso que està fuera con licencia de su Prelado, no se puede dezir propriamente, que *degit extra Monasterium*, como se probarà en la siguiente dificultad: y la contraria opinion, ò exposicion, aunque probable por la autoridad de los que la llevan (entre los quales es vno el docto Bordon) es vn claro fomento, y seminario de discordias, y pleytos, como *in simili* dixo Portel, in Respons.tom. 1. par.2. casu 13 num.3. *per totum*: *omninò videndus*: y por esso nunca la hemos visto in praxi en los Reynos de España, ni parece congruente se practique, à lo menos estando el Religioso con la sobredicha licencia dentro de los limites de su Provincia, ò donde aya Prelados de su Religion, que le puedan castigar dichos delitos, y de hecho traten de castigarlos, avisados dello.

DIFICULTAD III.

Si podrà el Obispo en virtud de dicho decreto castigar à los Religiosos, que delinquen estando fuera de su Monasterio por causa de predicar, confessar, pedir limosna, ò por otra causa ad tempus, & non permanenter?

16 RESpondo negativamente: Porque en tal caso no se dize, que *degunt extra Monasterium*, *sed intra*: porque, *degere extra Monasterium*, es lo mesmo, que tener domicilio, y habitar permanenter fuera dèl por especial privilegio: como lo notan Rodriguez, tom. 1. q.65.art.13.§. *Pro cuius rei explicatione est notandum*: y tom.2. q.2. art.8. Juan de la Cruz, de statu Religioso, lib.2.cap.10. dub.6. poco antes de la 2. conclus. Peyrin tom.1. privileg.in constit. 2. Sixti IV.§.21.num.29. Aloys. Riccio, decis. Curiæ Archiepisc. Neapol.decis.231.num 4.Lezana, tom.1. Sum. 1.part.cap.11.num.10. Donato, tom.1. part. 2.tr.13. quæst. 40. todos los quales dizen, que el Religioso entonces existe *extra septa*, *quando vivit extra obedientiam Prælati*. Lo mismo tienen Panormitano, Abbad, Angelo, Silvestre, Navarro, Henriquez, y Thomàs Sanchez, que los cita, y sigue, tom.2. Cons. lib.6. cap.9. dub.2. num. 4. los quales dizen: que el Monge habita en el Monasterio, quando de licencia de su Prelado *degit extra Monasterium*: Ergo, &c.

17 De lo dicho se sigue: Que el Religioso que està en alguna Granja de Monasterio en servicio suyo, no es comprehendido en dicho decreto: pues no se juzga *extra claustra degere*: como demàs de los dichos, lo tienen Barbos. de potestat. Episcop.3.p. allegat. 105. num.17. Riccio, decis.281.p.4.num.4. Y la razon es. Lo vno: porque alli habitan de licencia de sus Superiores. Y lo otro: porque las Granjas de los Monasterios, gozan de los mesmos privilegios que los Conventos, *ex cap. Recolentes*, *de statu Monach. & ibi Glossa in fine casus*. Y lo mesmo es del Religioso que assiste à algun Monasterio de Religiosas, por Vicario, Confessor, &c. porque alli estàn segun su regular instituto, y con licencia, ò mandato de sus Superiores, y debaxo de su obediencia: y assi no se juzga que estàn fuera del Monasterio, Rodriguez, Cruz, Donato, y otros.

18 Siguese lo segundo: Que tampoco son comprehendidos en dicho decreto los Regulares *degentes extra septa*, por ocasion de enseñar la doctrina Christiana, ò hazer missiones, si lo hazen con licencia de sus Prelados: *Et ita fuisse à Sacra Congregatione decisum*, refert Barbos. in Collect. ad d. cap. 13. Sess 6. num. 8. & in Collect. Bull. verb. *Episcopus*, fol. 325.

DIFICULTAD IV.

Si podrà el Obispo castigar à los Regulares, que aunque vivan dentro del Monasterio, cometen algun delito fuera del, notorio, y escandaloso?

19 RESpondo: Que en tal caso puede el Obispo obligar al Prelado Regular, à que castigue severamente al tal Religioso dentro del tiempo que el Obispo le señalare, y que despues de castigado le dè noticia del castigo que huviere hecho; y si el Prelado no lo hiziere assi, debe ser este privado del oficio por su Superior, y el Obispo como Juez delegado de la Silla Apostolica podrà castigar al delinquente. Lo qual consta expressamente, *ex Trident. Sess. 25. de regularib. cap. 14.*

20 Pero es de advertir: Que para lo dicho deben concurrir quatro condiciones, ò requisitos. El primero, que el delito sea cometido *extra claustra.* El segundo, que sea notorio. El tercero, que sea escandaloso. Y el quarto, que el Obispo inste, que el Prelado le castigue, y que el Prelado Regular sea negligente en castigarle. Todas las quales cosas se requieren copulativamente, de tal suerte, que vna dellas que falte no podrà el Obispo castigarle por si: como claramente se infiere de dicho Texto del Sagrado Concilio, y lo tienen Portel, dub. regular. verb. *Episcopus*, num. 2. Bordon. resol. 7. quæst. 9. num. 12. Cespedes, cap. 16. *quoad dilecta*, dub. 236 Donato, tom. 1. part. 2. tr. 23. resol. 47. y Peyrino, in suo formulario, lit. *P.* cap. 7. num. 2. *Vide illum.*

DIFICULTAD V.

Si podrà el Obispo encarcelar al Religioso que viviendo intra clausa, comete delito notorio, y escandaloso fuera del Convento?

21 SUpongo, que la dificultad solo puede estar, quando al tal Religioso le cogen *in fragante crimini*, y en este sentido procede la pregunta: Esto supuesto:

22 Respondo negativamente: Y lo prueba. Lo 1. porque en ningun derecho se le concede essa facultad al Obispo: *immò*, expressamente se le prohibe *in Clem. de exces. Prælat.* & à Nicolao V. in const. *Et si cunctorum*, apud confect. pag. 43.

23 Lo segundo: Porque si por algun derecho le avia de competir essa facultad al Obispo, *maximè* por la disposicion de dicho cap. 14. Sess. 25. *Sed sic est*, que en dicho Texto no se le concede essa facultad *simpliciter, & absolutè*; sino solo supuesta la negligencia del Prelado, *id est*, en caso solo que este no quiera, ò no cuide de castigar à su Religioso, que de delinquiò con notoriedad, y escandalo: como expressamente se infiere de dicho Triden. y Texto citado. *Subsumo: Sed sic est*, que aunque se le coxa *in fraganti*, no por esso consta de la negligencia del Prelado, ni por esso ha precedido la instancia del Obispo, *vt ex se patet*: y dichos dos requisitos, *nempè*, la instancia del Obispo, y la negligencia del Superior, son necessarios que precedan, para que el Obispo adquiera *ius*, sobre dicho Religioso reo, desuerte, que pueda legitimamente encarcelarle, processarle, citarle, y castigarle; y si no proceden dichos requisitos, no podrà hazer cosa de lo dicho legitimamente, ni en conciencia *ex defectu potestatis*, en virtud de dicho Texto del Tridentino, *vt ex illo constat*: Ergo, &c.

24 Lo qual se ha de entender, salvo si el delito no fuesse muy grave, y se temiesse la fuga del tal Religioso reo (aunque de esta limitacion dudan Bord. y Lezan. vbi infr.) y assi tienen nuestra sentencia Villalob. in Sum. tom. 2. tr. 35. dif. 5. num. 8. Dian. p. 3. tr. 2. res. 132. Lezan. in Sum. tom. 1. p. 1. c. 16. n. 27. Peyr. tom. 1. privil. in const. 2. Sixti IV. §. 11. à num. 62. & in formul. lit. *P.* cap. 7. num. 2. Bord. tom. 3. res. 7. quæst. 10. Geron. Rodrig. in Comp. res. 63. num. 19. Donat. tom. 1. p. 2. tr. 13. quæst. 53. Sanch. tom. 2. Cons. lib. 6. cap. 9. dub. 1. num. 20. y otros muchos.

25 Diràs: Que lo contrario se practica en algunas partes: Ergo, &c. Respondo: Que lo dicho es verdaderissimo de derecho; y que si lo contrario se haze en alguna parte de facto, à Dios daràn la cuenta de la autoridad, y derecho con que lo hazen. *Et sic de hoc Deus iudicet.*

DIFICULTAD VI.

Si el Obispo podrà con seguridad de conciencia detener en la carcel à los dichos?

26 LA dificultad procede de los hallados *in gravi fragranti crimine*, y de los quales se teme fuga.

27 Respondo negativamente, y por consiguiente: Que debe remitirle luego al punto, ò à lo menos dentro de 20. horas à sus Superiores, *ex l. Capite, ff. ad leg. Iuliam, de adult.* vt benè Gloss. in cap. *Cum non ab homine*, de iudic. vers. *Deprehensus*, & ibi Panorm. num. 11. Perez, l. 7. tit. 14. lib. 2. ordinam. vers. *Quæramus*, Navar. in cap. 25. n. 83. Rodrig. tom. 2. q. 63. vers. *Tertio infertur*, Peyrin. in formulario cit. Sanch. Dian. Villalob. y Donat. vbi sup. y otros que se citaràn luego.

28 Y consta de vna decision de la Sagrada Congregacion, la qual aviendosele preguntado: *An quando Regularis extra claustra notorie delinquit, detinendus sit in carceribus ab Episcopo, donec processus in Curia Episcopali conficiatur, eoque compilato, instante Superiore, remittendus sit ad Superiorem vno cum his probationibus, quæ habentur?*

29 Respondiò lo que se sigue: *Sacra Congregatio respondit, statim remittendum esse, etiam posito, quod Superior nullam instantiam faceret*: Hasta aqui dicha Sagrada Congregacion.

30 La qual decision refieren por extenso Barb. in dict. cap. 14. Sess. 25. de Regularib. num. 2. & Marcellus Vulpes, in sua praxi iudiciali fori Eccles. cap. 42. num. 23. donde añade, que si el Obispo difiriesse el tomar informacion, y detuviesse en la carcel al Regular, que pide ser remitido à su Superior; que incurriria en descomunion, y que assi lo tienen la Gloss. in Clement. *frequens*, verb. *Capiunt*, de excessib. Prælator, & ibi Abbas, & Genuens. in sua praxi. Y Novar. in sua Lec. Regul. verb. *Delinquent*, num. 6. pondera aquella palabra *statim*: y refiriendo todo lo dicho, testifica, que todo lo dicho lo observò puntualmente con gran destreza, y piedad el Reverendissimo Vicario General de la Curia Arçobispal de Napoles.

31 Lo mismo dize Peyr. con muchos que cita en el tom. 1. de Privil. cit. num. 62. y 64. y con Cochier

Cochier, à quien cita en el Formulario, vbi supr. *nempè*, que si no le embiare à sus Superiores recta via (como tambien lo quieren Dian. y Villal. vbi sup.) ò à lo menos dentro de las 20. horas, que incurrirà en descomunion. Y la razon puede ser. Lo vno: porque dicha detencion es *inieccion* de manos violentas, pues no tiene derecho para detenerle. Lo otro: porque en dicha detencion se excede en el modo, y en tal caso se incurre en descomunion, vt benè Glos. in cap. *Si Clericos*, de sent. excom. in 6. vers. *Excedat*, y Sanch. vbi supr. hablando de quando se excede el modo en la captura *adhuc* del Clerigo subdito. Vease en dicho Peyr. in formul. citat. vn caso del intento sucedido con el Arçobispo Mesanense.

DIFICULTAD VII.

Si el Obispo podrà formar processo juridico en dicho caso?

32 RESpondo negativamente: Porque asi consta de lo dicho en la dif. 5. pues se probò alli, que el Obispo por dicho *cap. 14. Sess. 25. de reform.* ningun derecho tiene sobre el Regular, que viviendo *intra claustra*, delinque notoriamente, y con escandalo *extra*; sino es que precedan la instancia del Obispo, y negligencia del Prelado Regular: Ergo, &c.

33 Ni basta dezir: Que segun dicho *cap.* 14. el Obispo està obligado à instar, y que esto no se puede hazer sin informacion prævia. No basta digo: porque alli el *Instare*, no es otra cosa que requerirle, ò amonestarle muchas vezes: lo qual puede hazer muy bien, avisandole por sus letras de la notoriedad del delito, sin que para esso sea necessario processo juridico formado por el Obispo, el qual seria *ipso iure* nulo, *ex defectu iurisdictionis*.

34 Ni obsta lo segundo: La respuesta de la Sagrada Congregacion à la duda que se le propuso, conviene à saber: Si luego que el Religioso cometiere el delito en la forma dicha, podrà el Obispo recibir informacion dèl, y embiarsela à su Prelado, para que no pretenda ignorancia del delito? A lo qual respondiò la Sagrada Congregacion que podia: Ergo, &c.

35 No obsta digo. Lo primero: Porque Geronimo Rodrig. y Bordon sienten, que no consta bien de dicha declaracion: *immò*, à este vltimo, ref. 17. q. 10. le parece falsa la dicha declaracion. Y lo prueba bien. *Vide illum*.

36 Lo segundo: Porque en ella no se haze mencion de processo juridico, ni se supone carceracion, ù detencion del dicho, ni se habla palabra de esso: y asi nada prueba contra lo dicho.

37 Y lo tercero: Porque por dicha declaracion no se puede tomar informacion juridica contra dicho Regular, pues ella no dize tal cosa, ni alli ay tal palabra *juridica*; sino solo se podrà sumariamente tomar vna simple informacion del hecho, y remitirla al Superior Regular, para que este teniendo la informacion del hecho, pueda proceder juridicamente contra su subdito: como lo nota Geronim. Rodrig. vbi infrà, Peyr. tom. 3. seu in addit. ad 4. constit. Sixti IV. cap. 2. n. 31. Alfons. de Leon, de cens. recollect. 2. n. 495. pag. 134. Alderete, de disciplina Religiosa, cap. 3. n. 39. Diana 3. p. tr. 2. res. 132. Donato, tom. 1. p. 2. tr. 13. res. 53. num. 11. y otros.

38 *Immò*, Sperello, decis. 38. n. 14. dize lo que se sigue: ¶ *Ego tamen in præsenti materia nunquam excedere voluit secundum diem, iuxta communem DD. theoricam: quod si hinc resultare soleat delictorum impunitas, quia complures Superiores, ne Religio maneat difamata, viso processu Ordinarij, sub prætextu illum impinguandi, & testes repetendi, potius ad defensam examnare satagunt, quàm ad veritatem indagandam; tamen ipsi viderint.* ¶ Y lo mismo abraça de buena gana Cesped. tract. de exemp. Regular. cap. 16. dub. 238. n. 4. in fin. Vease à Geron. Rodrig. in Comp. qq. Regular. res. 62. n. 8. donde prueba solidamente todo lo dicho, y responde à los argumentos contrarios, y à las declaraciones de Cardenales, que refiere Barbosa.

39 Añaden Geronimo Rodriguez, Peyrin. y Diana citados: Que el Provincial no puede castigar à dicho reo, por el processo que hizo, y le remitiò el Obispo. Lo vno: porque el tal processo fue nulo por defecto de jurisdiccion, y el acto nulo ningun efecto produce. Y lo otro: porque lo actuado ante el Juez secular no prueba, ni aun haze indicio ante el Juez Eclesiastico; ni lo actuado ante el Arbitro, prueba ante el Juez secular: como latamente defiende Riccio 2. p. decis. 228. y 4. p. decis. 81. à n. 4. y Caravita in ritu 241. n. 5. donde prueba, que los actos hechos en vn juizio, no prueban en otro. Y la razon es: porque se juzgan hechos por Juez totalmente incompetente, è ligitimo: Ergo, &c.

40 No obstante esso, juzgo que se debe observar en esto, proportione servata, lo que se observa en la remission del Clerigo, que haze el Juez secular à la Curia Eclesiastica: en la qual se practica, que quando el Clerigo es remitido de la Curia secular juntamente con los actos, se constituye el reo por dichos actos: y si el reo quiere tener por repetidos los testigos, se procede à lo demàs, y se dà la sentencia; pero si no quiere passar por ello, se repiten los testigos, y se le dàn sus defensas, *prout de iure*: porque aunque los actos hechos ante el Juez secular, no prueben ante el Eclesiastico; con todo esso bastan para que se le pueda obligar al Clerigo, si huviesse confessado ante el secular, à que persevere en la tal confession, como està decidido, segun Capella Tholos, in decis. 425. Innoc. in cap. *Inquisitionem*, de elect. Bald. in Authent. *Clericus*, C. de Episc. & Clericis, y otros: y asi dichos actos serviràn por lo menos *ad instructionem, non autem ad punitionem*.

41 Añade mas Dian. con Bord. à quien cita, *p.9.tr.7. ref.49.* Que por nombre de Regulares en dicho decreto del Concilio, no se entienden los Superiores: porque es odioso, y assi se debe restringir, *ex cap. Odia, de regulis iuris in 6. Vide illum.*

DIFICULTAD VIII.

Si el Religioso, que delinque notoriamente en la Iglesia de su Orden, estè comprehendido en dicho decreto?

42 Respondo *negativè.* Lo vno: porque el tal no se dize propriamente aver delinquido en tal caso fuera del Monasterio. Y lo otro: porque assi lo ha declarado la Sagrada Congregacion, segun Juan Ant. Novar. 1.p. Sum. in Bula Clement. VIII. tit. de regular. delinquent. n. 8. Cesped. de exempt. cap. 16. dub. 237. num. 2. y Donat. q.56. Ergo, &c.

43 Diràs lo primero: Que la Iglesia no es Monasterio: Ergo, &c. Respondo: Que es parte integrante del Monasterio, y la mas principal: y assi queda comprehendida debaxo dèl, y lo que se verifica de ella, se verifica del Monasterio, aunque no al contrario: como la ley que pone pena al que hiriesse al hombre, tendria lugar respecto de aquel que hiriesse el braço, cuerpo, ò cabeça de el hombre, y qualquiera otra parte de las integrantes: *aliàs*, el que delinquiesse en el refectorio, coro, ò libreria del Monasterio, no se diria que dilinquia en el Monasterio, sino fuera: pues ni el refectorio es Monasterio, sino parte dèl, y lo mismo de qualquiera de las demàs *seorsim sumpta*: Ergo, &c.

44 Diràs lo 2. Que el escandalo se causaria del mesmo modo delinquiendo en la Iglesia, que fuera del Monasterio: Ergo, &c. Resp. admitido el antecedente, negando la conseq. Porque la disparidad es notoria, yà que no de parte del escandalo, de parte *tamen* de la jurisdiccion: pues en caso de delinquir de dicho modo, fuera del Monasterio, se la dà el Concilio al Obispo, y no en caso de delinquir dentro dèl; *aliàs* fuera superflua en dicho decreto la particula *Et extra*: pues con dezir: *Quia ita notoriè delinquerit, vt populo scandalo sit*, bastaria, *vt ex se patet*: Ergo, &c. Ita cum Cochier, Peyrin. in formular. lit. *P.* cap. 7. num. 3.

45 Diràs lo tercero: Que la Iglesia està *extra claustra Monasterij*; *aliàs*, las mugeres que entran en la Iglesia, se dixera que entravan en la clausura, ò intra claustra Monasterij: Ergo, &c.

46 Respondo: Que la Iglesia para los seglares està *extra claustra*: porque pueden entrar en ella las mugeres à las Missas, y à los Sermones, ò hazer oracion; pero para los Religiosos està intra claustra: pues no porque estos salgan à la Iglesia se dizen que salen fuera de la clausura, como es certissimo: y assi estos mientras estàn en la Iglesia de su Convento se juzgan estàr *intra claustra*, y por consiguiente, si alli delinquen, intra sua claustra delinquunt.

47 A vna decission de la Sagrada Congregacion, que refieren Barb. y Novar. en contrario; se responde lo primero, que Lezan. in tom. 2. Sum. verb. *Delinquens*, n. 6. parece que duda della, ibi: ¶ *Quod etsi durum videatur, cum Religiosus in Ecclesia sui Monasterij existens, intra claustra existere dicatur, acquiescendum tamen decisioni S. Congregationis, si eà authenticè constet.* ¶ Y luego prosigue: ¶ *Nisi fortè dicatur, & congruentius, intelligi de alia Ecclesia sui Ordinis, extra propriam sui Monasterij*: ¶ Que puede servir de segunda respuesta. Respondo lo 3. con la otra declaracion à nuestro favor, que refieren Juan Ant. Novar. Cespedes, y Donato.

48 Añaden Bordon, y Diana: Que el Religioso que delinque en el claustro de otra Religion, que la suya, *adhuc* no està comprehendido en dicho decreto. Lo vno: porque el claustro alli se toma *comparativè* à la Dioecesi del Obispo. Lo otro: porque el delito, debe cometerse *extra omne claustrum*, para que queda engendrar escandalo notorio en el Pueblo. Y lo otro: porque el Clerigo, que delinque en Monasterio exempto, jugando; v. g. à los naypes, no incurre la censura impuesta por el Obispo contra los que juegan dicho, &c. *Immò*, en tal caso defiende Diana contra Bordon, que dicho Religioso debe ser castigado por su Prelado, y no por el Prelado del Convento en que delinquiò: y lo prueba eficazmente, *p.9. tr.7. res. 49. Vide illum.*

DIFICULTAD IX.

Què termino deba assignar el Obispo al Prelado Regular, para que castigue à dicho subdito?

49 Respondo: Que Sperello, *decis.* 38. dize: Que ha de ser de veinte, ù de treinta dias. Pero mejor otros: que en esto no se puede dar regla cierta; sino que ha de remitirse al arbitrio de prudente varon. Lo que es cierto, es, que le debe assignar competente tiempo, *ex cap. 1. & 2. & cap. Si primates, causa 5. quæst. 2.* y que si le assignasse tiempo muy breve, podria apelar de esso ante Juez competente, per multa quæ alleg. Novar. vbi sup. n. 12. Vease Afflict. dec. 124.

50 Añado: Que si el Obispo avisasse al Prelado Local de el dicho delito de su subdito, y le instasse, señalandole tiempo, para que le castigasse: que si el Prelado Local no puede castigar à dicho delinquente, ò por defecto de jurisdiccion, ò por otro causa: por la qual esso pertenezca al Provincial; que si este se hallasse tan distante, que no pudiesse expedir dicho negocio, y concluir dicha causa dentro del termino señalado; que en tal caso al dicho Prelado Local, le incumbe pedir al Obispo prorogacion de dicho termino: lo qual no puede negar el Obispo: pues debe conceder competente termino, ex suprà dictis, & ex cap. 1. de dilat.

cap. 2. requiris, §. 1. *de appellat. cap. Legitima, de appell.* in 6. Lezana, tom. 2. Sum. verb. *Delinquens*, n. 5. con Alderete, à quien cita, y Peyrin. in form. lit. *P*, cap. 7. num. 4. *alias*, pudiera el Obispo con señalar tiempo breve, tomar ocasion de aì para castigar èl, al tal Religioso, siempre que quisiesse, sin que precediesse negligencia del Prelado; contrà la mente del Sagrado Concilio: Ergo, &c.

DIFICVLTAD X.

Quantas vezes deba amonestar el Obispo al Prelado Regular, que castigue el delito notorio, y escandaloso del subdito, para que se diga, que el Prelado Regular es negligente en castigarte, y le pueda castigar el Obispo?

51 Respondo: Que son necessarias à lo menos dos, ò tres amonestaciones. Assi lo tienen Rodrig. tom. 2. q. 2. art. 6. in fin. Geron. Rodrig. resol. 62. n. 8. Peyr. tom. 3. cap. 2. n. 31. Alderet. lib. 1. de Relig. disciplin. cap. 3. num. 37. Lezan. tom. 2. verb. *Delinquens*, n. 3. Donato, quæst. 58. y otros.

52 Y se prueba. Lo primero: Porque la palabra *Instare*, de que vsa el Concilio en dicho decreto, segun su propria significacion pide, que se haga dicha amonestacion, no vna vez sola, sino muchas: *Sed sic est*; que las palabras se deben entender segun su propria significacion, *ex l. Non aliter* 69. *ff. de legat.* 3. Ergo, &c.

53 Lo segundo: Porque dicha palabra Instare, *instante Episcopo*: denota el amonestar, ò requerir con cierta importunidad, Baldus, in l. *Eos*, §. *Apostolos* 1. 3. C. de appellat. *Sed sic est*, que la importunacion no se induce con vna peticion, sino con repetidas, como consta del comun vso de hablar: Ergo, &c.

54 Lo tercero: Porque esso es muy consentaneo à razon: pues como dize, y bien Lezana, puede acontecer, que el Obispo estè engañado, ò no bien informado del delito del Religioso. Y lo quarto: porque assi lo ha decidido la Sagrada Congregacion del Concilio, segun refiere Novar. in 1. par. Sum. Bull. tit. de Regular. delinquentib. num. 7. y Donato, ex illo, vbi supra. Ergo, &c.

55 Ni obsta la declaracion de la Sagrada Congregacion, que refieren Barb. y Novar. in Luc. Regular, verb. *Delinquens*, num. 9. la qual, segun dichos Doctores, respondiò: que bastava que el Obispo requiriesse vna vez al Superior del Convento.

56 No obsta digo. Lo primero: porque contra dicha declaracion està la decission referida arriba de la misma Sacra Congregacion. Lo segundo: porque dado que la dicha declaracion sea autentica, que se duda por lo dicho; en ella no se dize: que el Prelado Regular se diga negligente, *vel in mora constitutus*, si amonestado vna vez dilate, ò retarde castigar el delinquente; pues puede ser que provenga dicha dilacion de alguna razonable causa, justo impedimento, ò porque es necessario que primero *adimpleantur omnia adimplenda*, y todavia nondum sint impleta. Bastarà empero dicha vnica amonestacion, ò requirimiento, para que el Prelado pueda constituir à dicho reo, *& ad vlteriora procedere*; pero no, para que *eo ipso*, que amonestado la primera vez, no le castigue al instante, pierda el derecho de castigarle, y se transfiera al Obispo.

DIFICVLTAD XI.

En què manera deba el Prelado Regular avisar al Obispo, del castigo que ha hecho en dicho subdito Reo?

57 Respondo: Que no basta el que el Superior le remita copia de la sentencia dada contra el dicho, sino que tambien debe embiarle los demàs autos, y testimonios del castigo, y execucion de la sentencia: porque assi consta de vna declaracion de la Sagrada Congregacion, que refiere Barbos. y de este Machado, tom. 2. lib. 4. p. 6. tr. 10. doc. 3. num. 3. y la forma en que se puede dàr el sobredicho aviso la pone Peyrino, in formul. lit. *P.* cap. 7.

58 Añado: Que contra los Prelados Regulares, que son negligentes en castigar à los subditos en los casos referidos, ò que los mudan à otros Conventos, por no castigarlos, ay vna Constitucion de Clemente VIII. dada el año de 1596. y empieza: *Suscepti muneris*, en que les pone pena de privacion *ipso facto* de las dignidades, y oficios, que tuvieren, è inhabilidad para tener otros: y dispone quien, y como se aya de castigar el tal Religioso reo trasmutado: como se puede vèr en ella, que se hallarà en el 3. tomo de Querubino, y es la 39. entre las Bulas de dicho Sumo Pontifice, pag. mihi 53. y en Rodriguez, tom. 2. q. 2. art. 6. donde explica la dicha Constitucion, en Quaranta, in Sum. Bull. verb. *Exemptio*, fol. 245. en Lazana, y otros. Pero es de advertir, que para incurrir las penas de dicha Bula *post transgressionem*, se requiere sentencia declaratoria del Juez, ex cap. *Quod secundum leges, de heret. in* 6. donde se determina, que en las penas *ipso iure* incurrendas, se prerequiere declaratoria del Juez, Sanch. lib. 2. Summ. cap. 22. num. 8. Dian. p. 1. tr. 15. res. finali. Y la razon es: porque la inobservancia puede ser que sea, no por dolo, ò malicia; sino por causa razonable, y legitimo impedimento: y assi se debe primero citar al pretenso reo, *ad dicendum causam, quare non debeat declarari incidisse in pœnas appositas in dicta Bulla*: Ergo, &c.

DIFICULTAD XII.

Si el Obispo podrà castigar severamente à dicho Regular delinquente; si viere que su Superior solo le ha castigado levemente?

59 RESpondo negativamente con Donato contra Novar. Y la razon es: porque aunque el Concilio manda al Prelado Regular que le castigue severamente; pero no dize, que si el Prelado no proporcionare el castigo con el delito, que pueda de nuevo castigarle el Obispo *porporcionaliter*. Podrà empero el Obispo instar de nuevo al Prelado, para que le castigue debidamente, segun lo que el delito merece: y si despues desta instancia el Prelado Regular no lo hiziere, en tal caso podrà el Obispo proceder à la condigna pena, con lo qual se satisfarà à la mente del Concilio.

60 Advierto empero, que el reo no ha de ser castigado ad libitum del Obispo; sino segun la calidad del delito, conforme al prescripto de su regla, y constituciones, ò segun el derecho Canonico, ò civil, si el caso no estuviesse expresso en sus constituciones, ò regla: porque el caso omisso, queda à la disposicion del derecho comun, *ex leg. Commodossime, ff. de liber. & posthum. leg. Cum Prætor. ff. de iudic.*

61 Y si preguntàres: Si quando llegasse el caso de aver de castigar el Obispo à dicho Regular por la negligencia de su Prelado (que rara vez podrà suceder) si en tal caso deberà antes el Obispo probar la qualidad del delito, esto es, que fue notorio, y escandaloso?

62 Respondo afirmativamente. Y se prueba: porque la qualidad que dà jurisdiccion debe probarse *ante omnia*: y esto no *præsumptivè*, y por indicios, sino legitima, y concludentemente, *ex l. 2. Sed si dubitetur, ff. de iudic.* Assi lo tienen Ricc. in 2. part. praxis for. res. 38. num. 2. & in 4. part. decis. Curiæ Archiepiscop. Neapol. decis. 152. num. 3. Y que no baste probar el acto sin la qualidad, consta, *ex l. ait. Prætor. §. Docere, ff. vi bonorum raptor*, y està assi decidido muchas vezes, como lo tiene Felino, in cap. *Licet causam*, de probat. Y que de la tal qualidad que dà jurisdiccion, le deba constar primero al Juez, à lo menos *summariè*, Bart. & Bald. in l. *Præscriptione*, Cod. si cont. ius, vel vtil. public. Inocencio, in cap. *Super litteris*, de rescriptis: *Sed sic est*, que la dicha qualidad de notoriedad, y escandalo, es la que dà jurisdiccion al Obispo sobre el regular exempto: Ergo, &c.



DIFICULTAD XIII.

Si el Obispo en dichos casos, y en otros en que el Concilio le dà facultad para castigar à los Religiosos, como à Juez delegado de la Silla Apostolica; podrà proceder contra ellos con censuras?

63 RESpondo afirmativamente con Rodriguez, tom. 2. quæst. 63. art. 7. §. *Et in favorem, in fine.* Donato, q. 78. Riccio, Genuense, y otros, que cita, y sigue Barbosa, de potest. Episcop. p. 3. alleg. 78. num. 25. y sobre el Trident. Sess. 25. ad cap. 22. contra Sanchez, lib. 7. de Matrim. disp. 33. num. 22. con otros que cita, y sigue Machado, tom. 2. lib. 4. p. 6. tr. 10. doc. 3. num. 4. y contra Diana, y otros que cita, p. 3. tr. 2. resol. 76.

64 Y se prueba. Lo vno: porque quando à vno se le delega, ò concede alguna jurisdiccion, se le concede por consiguiente todo aquello, sin lo qual no se puede conmodamente executar, *ex cap. Prætereà 5. in fin. & cap. Prudentiam 21. §. Sexta, in fin. de offic. delegat. l. 2. ff. de iurisd. omni iudic. ex text. in leg. pen. ff. de vsur. & in l. Quicumquè, §. Si ei quem, ff. de inst. act.* y de otras. Navar. Conf. 2. num. 6. de offic. iudic. ordin. Juan Maria, Novar. quæst. Forens. lib. 1. q. 24. num. 8. Surd. Cons. 347. num. 20. y aunque sea en materia odiosa, y estrecha, Navarr. tom. 1. dist. 5. de pœnit. num. 28. *Sed sic est*, que los Obispos no pueden conmodamente, ni sin grave dificultad castigar, y reprimir à los Religiosos inobedientes, sino que vsen de las censuras, que son las armas de la Iglesia mas proporcionadas para el intento: luego *eo ipso*, que se les delega autoridad para reprimir, y castigar à los Religiosos en algunos casos, por el mismo caso se entiende, que se les delega el que les puedan descomulgar: Ergo, &c.

65 Lo otro: Porque el delegado representa la persona del delegante, *ex cap. finali, dist. 93. cap. 1. dist. 94. Gloss. vers. Impendunt, extrav. commun. 2. de sepult.* y por consiguiente haze vn mismo Tribunal con el *cap. 2. de consuetud.* Megala, de cens. lib. 1. cap. 2. num. 40. Gutierrez, qq. Canonic. lib. 1. cap. 1. num. 83. y assi el delegado exerce las vezes del delegante, Glos. vers. *Iudices* ad finem, extrav. commun. de offic. delegati: *Sed sic est*, que el delegante en nuestro caso es el Sumo Pontifice, y por consiguiente puede compeler los Religiosos con censuras à obedecer: luego tambien los Obispos delegados suyos.

66 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: Porque dos que tienen razon de vno en algun oficio, pueden vsar de vnos mismos remedios para exercerle: *Sed sic est*, que el delegado con el delegante, aunque son dos, tienen razon de vno, en orden al ministerio que se le delega: Ergo, &c.

67 Lo otro: Porque *alias* viniera à ser frustranea, y de ningun efecto la jurisdiccion, que en tales casos concede el Concilio al Obispo contra los Religiosos; si por otra parte le privasse la Iglesia de las armas, que ella vsa contra los subditos inobedientes, y contumaces. Lo otro: porque assi consta de vna declaracion de los Cardenales, que refiere Solorzano, el qual lleva nuestra opinion, de iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 37. num. 57. y la mesma refiere Zerola, in prax. Episcop. verb. *Excommunicat.* rubr. de excom. caus. material. §. *Ad quintum*: Ergo, &c.

68 Y lo otro: Porque la jurisdiccion contenciosa anda siempre junta con la coaccion *ex cap. Pastoralis 28. initio, de offic. Delegat.* & ibi Gloss. verb. *Si coercitionem*; donde dize: que no ay jurisdiccion alguna sin coercion. Y lo prueba, *ex l. finali, ff. de offic. eius, cui mand. est iurisd. & ex cap. Ex litteris 29. de offic. & potest. Delegati*: *Sed sic est*, que el Obispo no puede exercitar en debido modo su oficio de delegado, sobre los Regulares, ni podrà bien compelerlos sin censuras: Ergo, &c.

69 Ni basta dezir: Que el Obispo puede vsar de otras penas. No basta digo. Lo primero: porque las demàs penas las podràn eludir huyendo, lo qual no podràn hazer con las censuras: porque estas gravan, *adhuc* à los ausentes, y fugitivos. Y lo segundo: porque los Pontifices, sujetando los Regulares à los Obispos, para los casos en que los sujetan, dàn à los Obispos omnimoda jurisdiccion sobre los dichos: como consta de la Constitucion de Gregorio XV. *Inscrutabili*, y de lo alegado arriba: Ergo, &c.

70 Oppones 1. Los Religiosos tienen privilegio, para que no puedan ser descomulgados por los Obispos, ni por razon de el delito, ni por razon de la cosa, lugar, ò contrato: como consta de la Constitucion de Gregorio XI. que està inserta in Marimagno Sixti IV. que se hallarà en Confect. pag. 64. y de otra del mismo Sumo Pontifice Gregorio XI. que empieza: *Virtutum conspicuos*; y se hallarà en el tom. 1. de Cherubino, y es la Bula 7. de dicho Pontifice, en el §. 31. de otra de Nicolao V. que empieza: *Licet*, y se hallarà en Donato, tom. 1. part. 2. tract. 13. quæst. 8. y de otras: Ergo, &c.

71 Respondo: Que dichas Constituciones se deben entender de los Regulares, en quanto exemptos; pero no en quanto à aquellos, en que el Concilio los sujeta à los Obispos, como à delegados de la Silla Apostolica: porque en quanto à dichos casos, por el mismo caso que le estàn sujetos en ellos, los puede compeler à su observacion, con censuras, y otros oportunos remedios, como queda probado.

72 Oppones 2. El Concilio en nuestro caso no expressa, que el Obispo pueda compeler con censuras à los Religiosos, que delinquen *extra claustra* notoriamente, y con escandalo; siendo assi, que quando ha querido conceder esta facultad à los Obispos lo ha expressado: Ergo, &c.

73 *Confirmatur*. El Concilio en algunas delegaciones expressa, que los Obispos puedan proceder con censuras contra los Regulares, en dicho caso, y en otros no lo expressa; luego estas se han de entender excluidos, ex cap. *Nonne, de præsumpt.* lo qual procede especialmente en las cosas odiosas, que no se deben estender, sino antes restringir: Ergo, &c.

74 Respondo: Que expresso se dize todo aquello, que se sigue de lo expresso, *ex l. Iam hoc iur. 4. ff. de vulg. & pupil.* Paris. Cons. 66. num. 62. lib. 3. Surd. Cons. 294. num. 21. el qual lo amplia: *Etiamsi pro forma requiratur expressio*, ex Cephalo, Cons. 75. num. 20. y lo que se comprehende debaxo de la razon, *l. Quæsitum scio, ff. de testib. l. Si postulaverit, §. Sed si negaverit, ff. ad l. Iul. de adult.* y lo que virtualiter inest, Joseph. de Sesse Aragon decis. 65. num. 22. Gracian, discept. Forens. tom. 5. cap. 919. num. 38. & cap. 957. num. 25. donde dize lo mismo en aquello que viene de la naturaleza del acto: *Sed sic est*, que de la delegacion expressa para castigar, y corregir à dichos Regulares en dichos casos, se sigue el que los pueda compeler con censuras: y esto *in est virtualiter*, dicha delegacion por mejor dezir, viene de la naturaleza de la delegacion de jurisdiccion Pontificia para dichos casos: Ergo, &c.

75 A la confirmacion respondo: Que la expression de censuras en vnos casos, no excluye el mesmo modo de proceder en los otros casos donde se omiten las censuras: porque como dixe: *Expressio eius quod tacite in est, nihil operatur*, ex cap. 2. de rescriptis, cap. *Quemadmodum 25.* de iure iur. Gloss. fin. in cap. *Cum adeo 17.* de rescrip. *Sed sic est*, que como consta de lo dicho, à la jurisdiccion delegada al Obispo està anexo, *seu in est*, el derecho de compeler à los inobedientes, no solo con penas temporales; sino tambien con espirituales: pues las censuras son las armas, y remedios del derecho, de que se vale, y vsa el Juez Eclesiastico, en juzgar, y corregir: Ergo, &c.

76 Confirmase lo dicho *à pari, vel simili*. En muchas delegaciones del Sagrado Concilio se haze mencion expressa de la clausula: *Tanquam Sedis Apostolicæ delegatus*, v.g. en la *Sess. 6. cap. 3. Sess. 7. cap. 8. & 14. Sess. 21. cap. 8.* y en otras partes: siendo assi, que en otras se calla, y omite dicha clausula, v.g. *Sess. 5. cap. 1. & 2. Sess. 23. cap. 15. Sess. 24. cap. 1. Sess. 25. cap. 4. 11. y 14.* y en otras; *Sed sic est*, que con todo esso no querràn los contrarios, que por la expression de dicha clausula en los primeros casos, le excluye la misma clausula en las otras delegaciones, donde se calla: pues el Obispo no puede por derecho ordinario, sino solo como delegado de la Silla Apostolica, proceder contra los Regulares: Ergo *similiter*, &c.

77 Al axioma, respondo con Thomàs de Tomaset, regula 148. que no procede donde ay la mes-

mesma razon en vn caso, que en otro, como passa en nuestro caso: pues como queda probado, el Obispo necessita de dicho remedio en todas las delegaciones contra los Regulares exemptos.

78 Oppones 3. El Obispo no puede ligar à los Regulares con las censuras que impone, ò fulmina en sus Synodos: luego tampoco podrà lo dicho por sentencia.

79 Respondo negando la consequencia, y la paridad: Porque en sus Synodos procede, como legislador, y con derecho ordinario: y assi, las censuras que impone contra los transgressores de sus decretos, no pueden ligar à los Regulares; pero en nuestro caso procede como Juez delegado de la Silla Apostolica: y assi puede en dichos casos proceder, y compeler con censuras, para que obedezcan à los rebeldes, y contumaces.

DIFICULTAD XIV.

Si podrà el Obispo denunciar, descomulgados à los Regulares, en dichos casos?

80 SVpongo: Que aqui no se habla de los casos expressos en el derecho, como de los seis casos que se ponen en la Clement. 1. aliàs *Religiosi*, de privilegijs, & excessib. previlegiator, en que se descomulga à los Regulares, y se manda à los Ordinarios, de los lugares que los hagan denunciar publicamente por tales, *nempè*, à los que administran los Sacramentos de la Extremavncion, Eucharistia, y Matrimonio, sin licencia especial del Parroco: y à los que absuelven de las censuras reservadas por Canon, Synodos, ò Concilios: y del que se contiene, *in cap. finali, de Regularib.* donde se dize: Que los Prelados Regulares descomulguen à sus Religiosos fugitivos, y que los hagan denunciar por tales de los Obispos; sino de aquellos casos en que como delegados de la Silla Apostolica, pueden los Obispos proceder contra los Regulares, y descomulgarlos, como dexamos probado. Esto supuesto:

81 Respondo afirmativamente, con Cenedo, Alterio, Riccio, Rodriguez, Henriquez, y otros que cita Diana, part. 3. tr. 2. ref. 35. contra dicho Diana, y otros, que cita por si, ibi. Y se prueba. Lo primero: porque el que puede descomulgar, puede tambien denunciar al tal descomulgado por si: *Sed sic est*, que el Obispo puede descomulgar à los Regulares contumaces en los casos, en que le estàn sujetos, como queda probado: Ergo, &c.

82 Y lo segundo: porque el juyzio se debe terminar donde se començò, *ex l. Vbi ceptum, & l. Si quis posteà, ff. de iudic.* Glossa, in cap. *Proposuisti*, de foro competent. verb. *Præventus*, Megala, de pœnit. lib. 6. cap. 3. num. 5. §. *Ad ponamus*: *Sed sic est*, que en nuestro caso el juyzio se termina con la denunciacion contra los contumaces; Ergo, &c.

83 Oppones. El Religioso publico percursor de Clerigo, no puede ser denunciado descomulgado por el Obispo, y lo mesmo en otros casos semejantes: Ergo, &c.

84 Respondo negando la consequencia, y la paridad. Y la disparidad consiste, en que aquella descomunion es de derecho comun, y de derecho comun ningun derecho tiene el Obispo sobre los Regulares, sino que esto estè expresso. Pero en nuestro caso el Obispo es Juez delegado de la Silla Apostolica, y como tal puede descomulgar, y por consiguiente, declarar la incursion en dicha descomunion. Ademàs, que el publico percursor de Clerigo, aunque sea Religioso, el tal percursor, bastantemente està declarado *de iure*, para fin de que le deben evitar los demàs fieles: para lo qual basta que el tal percursor sea notorio. Pero en nuestro caso (y los demàs, en que es delegado el Obispo) supuesta la negligencia del Prelado, puede castigar al tal reo Regular con pena de declaracion, para que los demàs le eviten, assi como le puede descomulgar, y castigar con otras penas temporales.

85 Y assi en dos casos podrà el Obispo declarar, ù denunciar descomulgado al Religioso. El vno, quando el Pontifice expressamente se lo concede. Y el otro, quando el mismo Obispo procede con censuras contra el Religioso contumaz, no podrà empero denunciarle descomulgado, al que èl no descomulgò, sino que el Papa se lo conceda.

DIFICULTAD XV.

Si podrà el Prelado Regular absolver à su subdito descomulgado, y declarado por tal por el Obispo; ò à lo menos al declarado por este, ex concessione iuris, como en los seis casos de la Clem. 1. de privilegijs citados arriba?

86 REspondo negativamente, y esto *adhuc*, para el fuero de la conciencia. Y la razon es: porque *alias* se le hiziera grave perjuizio al Obispo, al qual pertenece la terminacion de la causa, assi en vno, como en otro caso, la qual consiste en la absolucion juridica: Ergo, &c.

87 *Confirmatur*: La facultad concedida para esto à los Prelados Regulares en el Maremagnum, se restringe à las censuras generaliter latas: luego se excluyen las censuras latas en particular, como expressamente lo determinò Gregorio XIV. en vn privilegio que trae Rodriguez, en que dize: que dicha concession no se ha de estender *ad nominatim excommunicatos*.

88 No obstante esso, la contraria es probabilissima, à lo menos en el fuero de la conciencia: en el qual sentido explica dicho privilegio Rodriguez, tom. 1. quæst. 20. art. 6. Y lo mesmo dize *adhuc*. para el fuero externo, ibi, & quæst. 61. art.

art. 6. eod. tom. 2. con tal, que primero estè satisfecha la parte: *Idem tenent*, Mirand. tom. 2. quæst. 35. art. 22. y otros muchos.

89 Por lo qual soy de sentir, que aunque lo dicho es para mi lo verdadero, en las tres Dificultades inmediatas 13. 14. y 15. pero como lo contrario sea probabilissimo, y comunissimo en todas ellas; que serà conveniente, y segun prudencia, castigar à dichos Religiosos reos con otras penas de derecho, y abstenerse de las censuras: porque no suceda, que teniendolas por nulas los tales reos, fundados en la opinion contraria, segun la qual, querràn dezir, que son *ipso iure*, nulas, por defecto de jurisdiccion, para esso; obren como si no se les huviessen impuesto, y se origine escandalo en el Pueblo: lo qual deben evitar quanto fuere de su parte Prelados tan zelosos, y tan prudentes.

SECCION III.

De la jurisdiccion que tienen los Obispo sobre los Religiosos en las demàs cosas.

DIFICULTAD I.

Si podrà el Obispo proceder contra los Religiosos, que no quisieren publicar en sus Iglesias las censuras, y entredichos que èl les mandare publicar en ellas?

1 REspondo afirmativamente: Porque en esso estàn sujetos al Ordinario, como consta de el Trident. *Sess. 25. de regularib. cap. 12. Immò*, alli se les manda tambien à los Religiosos, que observen las fiestas puestas por el Obispo. Sanchez, *tom. 2. Cons. lib. 6. cap. 9. dub. 2. num. 10.*

2 Pero es de advertir, que los privilegios que antes de el Tridentino, tenian los Regulares concedidos por el derecho, *in cap. Cum plantare, §. Quod si Templarii, & cap. Vt privilegia, de privileg. & in cap. Vltim. eod. tit. in 6.* para que en ciertas festividades puedan los Religiosos celebrarlas en sus Iglesias, aunque sea en tiempo de entredicho; no estàn revocados por la disposicion de dicho decreto del Tridentino: como lo tienen Rodriguez, tom. 2. quæst. 112. Henriquez, Sayro, Cruz, y otros, que cita, y sigue Dian. part. 3. tr. 2. res. 133. y Machado dize ser comun, tom. 2. lib. 4. part. 6. tr. 10. doc. 4. num. 4. Y la razon es: porque alli no se haze mencion alguna de los dichos privilegios.

3 Què festividades sean, en las que pueden los Regulares suspender en sus Iglesias el entredicho: y si en tiempo de entredicho puedan admitir algunas personas seculares, y quantas, à los Oficios Divinos, se puede vèr en dicho Rodriguez, desde el articulo 2. hasta el 6.

DIFICULTAD II.

Si podrà el Obispo proceder, y castigar à los Religiosos, que sin licencia del Parroco se atreven à administrar el Sacramento de Matrimonio?

4 REspondo: Que el Religioso que se atreve à casar, ò velar algunos, sin licencia del Parroco, queda *ipso iure*, suspenso, hasta que le absuelva el Ordinario del Parroco, que debia assistir al tal Matrimonio: porque assi se determina expressamente en el Tridentino, *Sess. 24. cap. 1.*

5 Y si preguntàres: Què suspension sea la dicha? Parece, que es *ab officio, & beneficio*: porque el Concilio habla absolutamente, sin limitacion alguna: *Sed sic est*, que quando la suspension es absoluta, y sin limitacion, expressa, ò tacita, suspende absolutamente de todo, *id est, ab officio, & beneficio*: como lo tiene la comun sentencia, apud Bonacinam, *tom. 1. disp. 3. de suspensione, part. 2. num. 1.* Y la razon es: porque las palabras se han de tomar *prout sonant*: y assi siendo Generales, generalmente se deben entender: Ergo, &c. No obstante esso.

6 Respondo: Que solo le suspende del oficio Sacerdotal, ò à lo sumo del munere Sacerdotal. Lo primero: porque no es verisimil que le suspenda de todo oficio, y beneficio: como parece indicarse en dicha palabra: *Suspensus maneat*, proferida absolutamente. Lo segundo: porque dicho pecado no parece digno de tanta pena. Lo tercero: porque dicha pena se pone alli indiferentemente contra los Parrocos, y Sacerdotes simples, assi Regulares, como seculares: y por consiguiente parece, que dicha suspension solo ha de ser de cosa comun à todos ellos. Lo quarto: porque segun la comun inteligencia de los Canones, de la subjecta materia se debe determinar la pena. Y lo quinto: porque en dicho caso, como al Sacerdote se le suspende por el abuso del munere Sacerdotal, rectamente se entiende suspendido *formaliter*, en quanto es Sacerdote, y por consiguiente, *à munere Sacerdotali*: Ergo, &c. Assi lo tiene Suarez, por los fundamentos dichos, *tom. 5. disp. 21. sect. 3. n. 18.* Bonacin. *vbi supr. punct. 5. §. 1. num. 20.* con Sayro, Fillucio, y otros. Y lo mesmo Bordon, *tom. 2. res. 7. num. 50.*

7 Y si preguntàres lo segundo: Si el tal Religioso, ademàs de dicha suspension incurra tambien la descomunion lata *in Clement. 1. de privileg.* Respondo con Bonacina, y muchos, que cita, ibi. contra Navarro, *negativè*. Lo vno: porque assi lo ha declarado la Sagrada Congregacion. Y lo otro: porque no incurra dos penas por vn delito, per tradita à Decio, cap. *De causis*, de offic. de legati. Y lo mismo tiene Bordon, con Homobono, à quien cita, vbi sup.

8 Añado empero: Que si el tal Religioso hiziesse lo dicho en caso de necessidad, estando el Parroco ausente, y lexos, y lo hiziesse con buena fè, que en tal caso se le escusaria de dicha pena: porque en tal caso no obraria con atrevimiento, que es lo que pide el Concilio para incurrir dicha pena, ibi: *Ausus fuerit*, ni presumptuosamente, que es lo que pide la Clementina, sino con buena fè, como se supone: Ergo, &c. Assi lo tiene Tamburino, *tom.3. de iure Abbat. disp. 5. quæst. 11. n. 12. y latè, tom.2. vbi ipse se citat.*

DIFICULTAD III.

Si podrà el Obispo proceder contra los Religiosos, que aviendo alcançado del Pontifice algunas Indulgencias, las publican sin su licencia?

9 RESPONDO afirmativamente: Porque el Concilio Tridentino, en la *Sess. 21. de reformat. cap. 9.* por quitar el abuso, prohibe que no se publiquen al Pueblo Indulgencias, ù otras espirituales gracias, sino en los debidos tiempos: y esto por el Ordinario *adhibitis duobus de capitulo*; y ordena, que hasta el nombre, y vso de *Questores*, se destierre totalmente de todos los lugares de los Christianos; y revoca qualesquier privilegios en contrario concedidos à las Iglesias, Monasterios, &c. Machado con Riccio, *tom. 2. part. 6. trat. 10. doc. 4. num. 5. y Rodriguez, vbi infrà.*

10 Bien es verdad, que las Indulgencias concedidas por el Sumo Pontifice à algun Superior Regular, para sus subditos, y familiares, podrà el Prelado Conventual promulgarlas: porque la promulgacion de estas no se les prohibe en dicho Concilio, como lo tiene con Henriq. Rodriguez, tom. 2. quæst. 98. art. 1. Y la razon es: porque el Prelado del Monasterio se juzga por Ordinario, respecto de sus subditos, para promulgarles dichas Indulgencias, por ser, como son, exemptos de la jurisdiccion del Obispo.

11 Advierto tambien, que los Religiosos, que predican Indulgencias indiscretas, pecan gravissimamente: porque en la *Clement. 1. §. 1. de privileg.* se prohibe esso en virtud de Santa Obediencia, y so pena de maldicion eterna. Dizense indiscretas, quando no fueron concedidas, ò fueron mal concedidas, ò quando son dudosas. Vease Rodriguez, *vbi sup. art. 2.*

12 Y si preguntàres: Si podrà el Obispo proceder contra los Religiosos, que tuvieren mas de vna campana?

13 Afirma Machado, vbi supr. (exceptuando à los Dominicos) fundado en la Extravegante: *Quia cunctos, de offic. Custodis.* Pero en la tal Extravante no se exceptuan los Dominicos; como se puede vèr en ella, con que si estos pueden tener mas, como es cierto de la praxi, serà por privilegio, y concession de la Silla Apostolica, de que participan las demàs Religiones: y assi lo vemos practicado en muchas, que en sus Conventos tienen mas que vna campana.

DIFICULTAD IV.

Si podrà el Obispo proceder contra los Religiosos, que sin atender al respecto justo, que se debe à la Iglesia Matriz; se anticipan el Sabado Santo à tocar las campanas antes que la Catedral, ò Iglesia Mayor?

14 RESPONDE *affirmativè* Machado, y que puede condenarlos en pena de cien ducados: y esto aunque tengan privilegio para poderlas tocar, fundado en la Constit. 17. de Leon X. que empieza: *Sacro*, §. *Vt debitus*, y cita à Leon, in Thesaur. fori Eccles. part. 1. cap. 8. num. 21. No he visto la dicha Constitucion; pero es cierto se debe dicha atencion à la Iglesia Matriz: como tambien lo es, que si alguna Religion tuviesse privilegio posterior à la dicha Bula, para no atender à esso, que se avrà de estàr à su tenor: y lo mismo seria si el privilegio fuesse antecedente, y en dicha Bula no se revocasse bastantemente: y la practica està en contrario en muchas partes.

15 Y si preguntàres: Si podrà el Obispo prohibir à los Regulares, que celebren Missas antes que la Parroquial?

16 Respondo *negativè*: Porque assi lo ha declarado la Sagrada Congregacion en 2. de Julio, el año de 1620. Ni tampoco en los lugares: como tambien fue decidido en 15. de Setiembre de 1629. como todo lo testifica, *ex alijs*, Bordon, tom. 2. resol. 7. quæst. 41. num. 118.

17 Y si preguntàres lo segundo: Si podrà el Obispo compeler à los Religiosos, à que en sus Conventos tengan Maestros que lean la Sagrada Escritura?

18 Respondo afirmativamente: Quando dichos Conventos, puedan conmodamente tener estudios, *ex Trident. Sess. 5. de reform. cap. 1. post medium*, verb. *In Monasterijs*, Tambur. tom. 3. de iure Abbat. disp. 5. quæst. 11. num. 57. Barbos. in dict. cap. & de potest. Episcop. 3. part. allegat. 56. num. 16. y 17.

19 Y si preguntàres lo tercero: Si el Obispo podrà proceder contra el Religioso que predicare errores, ò escandalos?

20 Respondo: Que al Religioso que predicare errores, ò escandalos, aunque predique en su Monasterio, ò en el de otra Orden, debe prohibirle la predicacion el Obispo: y si predicare heregias, debe proceder contra èl, segun la disposicion de derecho, ò costumbre del lugar: como expressamente lo determina el Tridentin. *Sess. 5. cap. 2. §. Si verò*: *Immò*, tiene facultad el Obispo, por especiales disposiciones de los Sumos Pontifices,

y

y decretos de la Sagrada Congregacion, para castigar à los Religiosos, que se atrevieren à predicar, ò afirmaren en actos publicos, que Maria Santissima, Señora nuestra, fue concebida en pecado original. Barbos. de potest. Episcop. allegat. 105. à num. 58.

DIFICULTAD V.

Si en alguna ocasion tendrà el Obispo derecho à visitar las Iglesias, y Monasterios de los Regulares exemptos?

20 RESpondo lo primero: Que no puede visitar las Iglesias de los Regulares, en que no ay Cura de almas de los seculares: porque assi està decidido por la Sagrada Congregacion de Cardenales, apud Rodrig. tom. 1. quæst. 36. art. 4. circa finem, y consta de la praxi: y se infiere claramente del Trident. *Sess. 25. de Regul. cap. 20. y 21. de reformat. cap. 8.* Donat. quæst. 66. 67. y 68.

21 Respondo lo segundo: Que *adhuc* aquellas Iglesias, que estàn sujetas al govierno de los Regulares, y vnidas à sus Monasterios, con cargo de almas; si las sirven dichos Religiosos por si mismos, no las podrà visitar el Obispo: porque assi lo ha declarado muchas vezes la Sagrada Congregacion de Cardenales, apud Farinacium, ad Trident. Sess. 7. cap. 5. vbi Barbos. *Aliam declarationem adducit*: y consta de la praxi en algunas Parroquiales de España, Monacales, y Militares, en las quales el Ordinario, ni por via de visita, ni por otra qualquier causa se entromete en exercer con los Curas, ni Iglesias jurisdiccion alguna. Vease Rodriguez, tom. 1. quæst. 36. per totam, especialmente art. 4. y 5. y Solorzan. de iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 17. num. 46.

22 Respondo lo tercero: Que si en las Iglesias Parroquiales de los Religiosos se administrare el cuydado de las almas por Sacerdotes seculares, en tal caso podrà visitarlas el Obispo: como lo tiene con Armendario, Navar. y Barbos. Bord. tom. 2. ref. 7. quæst. 18. num. 95. En cuyo caso podrà visitar, como se guarde, y con que decencia el Santissimo Sacramento, la Pila de bautizar, los Calizes, y demàs Vasos, y Vestiduras Sagradas: y si los Religiosos Curas le impidieren lo dicho, cerrandole las puertas de la Iglesia; las podrà echar en el suelo, y vsar de los demàs remedios oportunos de derecho, segun vna declaracion de Cardenales, que trae Barbos. in collect. ad Tridentin. cap. 1. num. 11.

23 Respondo lo quarto: Que tambien podrà el Obispo, como delegado de la Silla Apostolica, visitar los Monasterios de los Regulares, quando en ellos falta la regular observancia, si amonestados los Prelados, no los visitaren, y corrigieren dentro de seis meses, *ex Trident. Sess. 21. de reform. cap. 8 in fin.* Barbos. con muchos, in collect. ad dict. cap. 8. num. 10. & 11. & in allegat. 74. num. 16. Campanil. rubr. 12. cap. 13. num. 5. Bord. quæst. 18. num. 95. Donat. quæst. 67. num. 6. y otros.

24 Respondo lo quinto: Que los Religiosos, que exercitan ministerio de Curas (viviendo fuera del Monasterio, en la casa de la Parroquia; la qual no sea miembro, ni parte de el Monasterio, aunque estè vnida con èl) no pueden reusar la visita, y correccion de los Obispos: *Saltem in officio, quod dicunt officiando.* Consta esto del Tridentino, *Sess. 25. de Regular. cap. 11.* consta tambien del derecho Canonico, ex cap. *Cum capella 16.* de privileg. cap. *Qui Religioni 18.* quæst. 2. & cap. *Quoniam.* de privileg. Consta assimismo de vna constitucion de Gregorio XV. que empieza: *Inscrutabili*; en la qual, acerca del punto, dize estas palabras: ¶ *In his, quæ huiusmodi Curam concernunt, omnimodæ iurisdictioni, visitationi, & correctioni Diœcesani Episcopi, tamquàm Sedis Apostolicæ delegati plene in omnibus subjciantur.* ¶ Vease la dicha en Barbos. in collect. ad dict. cap. 51. Y es comun de los Doctores, que cita, y sigue Solorzano, tom. 2. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 17. à num. 47. Y la razon es: porque de otra suerte no le podia constar al Obispo, si los Religiosos Curas cumplian con su obligacion, sino por medio de la visita: Ergo, &c.

25 Siguese, pues de lo dicho: Que los dichos Religiosos Curas estàn sujetos à la jurisdiccion, y visita del Obispo: y por consiguiente, que este les podrà castigar, sino cumplieren con su obligacion en la administracion de los Sacramentos, y en el ministerio del cuydado de las almas, y no en quanto à lo demàs. Vease Donato, quæst. 41. Bord. quæst. 15. num. 40. Sanch. tom. 2. Cons. lib. 6. cap. 9. dub. 2. num. 9.

26 Respondo lo sexto: Que puede tambien el Obispo poner tassa, y arancel à los Religiosos Curas de los derechos que deben llevar, y por consiguiente, castigarlos, si excedieren en ella: porque assi se decidiò en Roma en vna causa de Lima en 18. de Setiembre el año de 1602. como lo testifica Solorzano, vbi supr. y Barbos. cit. num. 16. Sellio, in select. Canon. cap. 112. n. 11. y Machad. ex illis, doc. 5. num. 3. Bord. con Layman. quæst. 15. num. 39.

27 No obstante esso, lo contrario à lo dicho en estas dos Dificultades, es probabilissimo, y lo defiende latamente Rodrig. tom. quæst. 36. art. 3. y 4. *Vide illum.* Porque las tales Parroquias, que estàn vnidas con los Monasterios, se pueden dezir *nullius Diœcesis*; y à las Parroquias que son *nullius Diœcesis*, no las visita el Obispo, sino la Orden: como se vè en las de la Religion de San Juan, y en las demàs Militares: y lo mismo al Beneficiado de dicha Orden, que sirve dicho Beneficio, que es lo que defiende Rodriguez: aunque en Portugal està la costumbre en contrario.

28 Respondo lo septimo: Que el Obispo puede visitar tambien las Cofradias de seglares, que

que estàn fundadas en las Iglesias de Religiosos exemptos, y tomarles cuenta, y razon de todo lo perteneciente à la obra pia. Pero no podrà visitar las Capillas, y Altares de la dicha Cofradia, que estuvieren dentro de la Iglesia de los Religiosos: porque en estas, por estàr sitas en el lugar exempto de la jurisdiccion del Obispo, no lo podrà exercer. Asi consta de diversas declaraciones de la Sagrada Congregacion, que refieren Galatea, Barbosa, y otros: y es comun de los DD. apud Donat. tom. 1. part. 2. tr. 13. res. 70. *Omnino videndus, quia latè probat omnia prædicta, & tangit alia*, Machad. tom. 2. lib. 4. part. 6. tr. 7. doc. 9. num. 3.

DIFICULTAD VI.

Si el Obispo puede compeler à los Religiosos à que vayan à las procesiones publicas?

29 Respondo afirmativamente: Porque asi consta del Tridentino, *Sess. 25. de Regul. cap.* 13. pero no estàn obligados à ir si no fueren publicas, y por cosa grave, y sino fueren llamados: porque asi consta de dicho Tridentino: *Immò*, no estàn obligados à ir, aunque los llamen, aquellos Conventos, que distan mas de vna milla de la Ciudad, por vn privilegio de Leon X. Ni los Jesuitas, por vn privilegio de Gregorio XIII. Vease Rodriguez, tom. 3. quæst. 36. art. 1. & 2. Què se entiendan por procesiones publicas? Vide Dian. tom. 3. tr. 2. res. 106. Bordon, tom. 2. res. 7. quæst. 45. num. 127. Machado, tom. 2. lib. 4. part. 6. tr. 10. doc. 6. num. 1. Y podràlos compeler con censuras, segun lo dicho, supr. Seccion 2. Dificultad 15.

30 Estàn tambien sujetos los Regulares al Obispo, en quanto à las controversias que se ofrecieren acerca de la precedencia de los lugares: porque el Sagrado Concilio, en dicho *cap.* 13. *Sess.* 25. dispone, que el Obispo sea legitimo Juez de dichas controversias: y que como tal los componga brevemente, sin estrepito de juyzio, y remota toda apelacion. Lo qual se debe entender, en quanto al efecto suspensivo; pero no en quanto al debolutivo, vt benè Barbos. de potestat. Episcop. 3. part. allegat. 78. num. 21. y en substancia lo mismo Rodriguez, tom. 3. quæst. 37. art. 3.

DIFICULTAD VII.

Si los Religiosos pueden hazer procesiones fuera de sus Conventos, sin licencia del Obispo?

31 Afirma Portel, dub. Regularia, num. 8. y dize: Que siempre, donde quiera que ha estado, lo ha visto practicar asi, que los Religiosos hazen procesiones fuera de sus Conventos, por agua, serenidad, y semejantes necesidades: y que en lo dicho antes son alabados, que vituperados del Pueblo, Clero, y Obispos: y que à lo menos sea esso licito en Portugal, dize, que consta de la costumbre.

32 Otros absolutamente lo niegan, y es la comun. Y la razon es: porque no tienen territorio fuera de sus Conventos. *Immò*, dize con Tamburino, y Novario, Donato, quæst. 81. que los Regulares, que presumiessen hazer procesiones *extra claustra*, sin licencia del Parroco (la qual sola basta, como no aya prohibicion especial de el Obispo, que en tal caso seria necessaria licencia Episcopal) pueden ser castigados por los Ordinarios, y como perturbadores, y ofensores de la jurisdiccion Episcopal, pueden ser descomulgados, y entredichos: porque el delito proroga la jurisdiccion, y al que no era Juez haze Juez.

33 Graffis, Cons. 20. de Regularibus, dize: Que pueden hazer procesiones por el ambito de sus Iglesias, y treinta passos mas, *ex cap. Quoniam dist.* 38. *& ex cap. Sicut antiquitus* 17. *quæst.* 1. Pero yo juzgo, que en esto se debe estàr à la costumbre de los Reynos, y Obispados, y segun la que alli tuvieren adquirido los Religiosos, se les deberà guardar, sin que en essa parte deben ser molestados por los Obispos: y en esto concuerdan todos. Vease Diana, part. 3. tr. 2. res. 77. y Machado, tom. 2. lib. 4. cap. 6. tr. 10. doc. 6. num. 5.

34 Y si preguntàres: Què jurisdiccion tengan los Obispos sobre los Regulares, en quanto à las Ordenes?

35 Respondo: Que se le sujetan. Lo primero: en quanto al examen, el qual toca al Obispo, que le huviere de ordenar, *ex Trident. Sess.* 23. *de reformat. cap.* 12. Y lo segundo: en quanto à los intersticios, etiam *ex Triden. ead. Sess.* 23. *de reform. cap.* 11.

36 Y si preguntàres lo segundo: Si à vn Religioso, que traxesse reverendas de su Prelado en esta forma: *Tenore præsentium, ad Illustrissimum Antistitem Eboracensem, vel eo impedito ad quemlibet alium Ordinationes facientem intra Provinciæ nostræ limites; vel si extra ad Illustrissimos Dominos Antistites Salmanticensem, Abulensem, vel Zamorensem mittimus, &c.* le podrà ordenar qualquiera Obispo, fuera de los nombrados, à que llegare? Y la razon de dudar consiste en no ser general, sino limitada, la dicha reverenda, à los Obispos nombrados en ella. Respondo *affirmativè, prout in casu à me elaborato in facti contingentia. Vide illum*, infr. tr. 7. consult. 8.

DIFICULTAD VIII.

Si podrà el Obispo castigar al Religioso, que predica fuera de sus Iglesias sin licencia suya?

37 Respondo afirmativamenta: Porque asi consta de vna Constitucion de Gregorio XV. que comiença: *Inscrutabili*, en que ordena, que el Obispo, como Juez delegado de la Silla Apostolica, puedan castigar à

que

quilesquiera Religiosos, que se atrevieren à predicar fuera de sus Conventos, sin licencia de el Obispo, y en sus Conventos, sin aver pedido primero la bendicion del Obispo, ò contradiziendolo este: y assi podrà proceder contra los dichos *adhuc* con censuras Eclesiasticas, Barbos. ad cap. 2. Sess. 5. num. 21. & ad cap. 4. Sess. 24. num. 21.

38 Bien es verdad, que para predicar en sus Iglesias (demàs de la licencia de su Prelado) bastarà que se presente personalmente ante el Obispo, y le pida su bendicion, aunque este le niegue dicha licencia: porque assi se colige, *ex Tridentin. Sess. 5. cap. 2.* Y lo tienen, con muchos, Rodriguez, tom. 3. quæst. 32. artic. 1. & 5. Bordon, tom. 2. resol. 7. q. 13. num. 15. y 21. Y Barbosa, que dize estàr assi decidido de potestat. Episc. alleg. 76. num. 19.

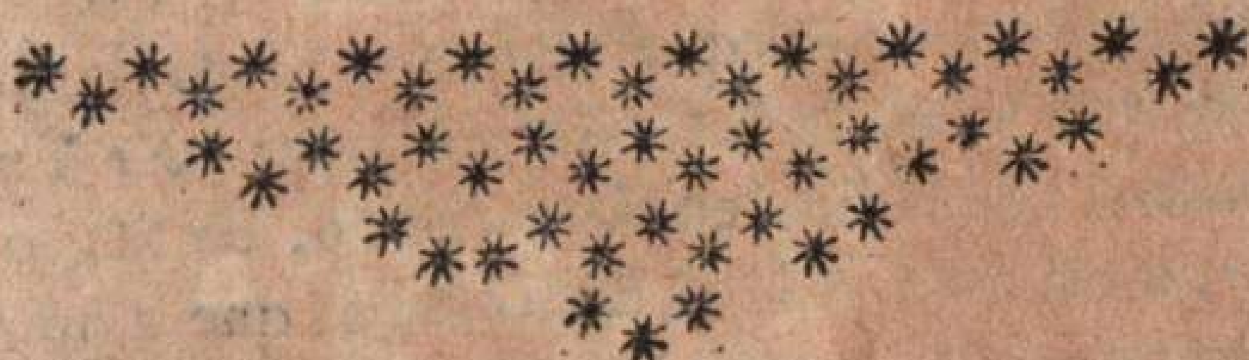
39 Y à la clausula de dicha Constitucion (*contradicente Episcopo*) y à otra semejante del Trid. *Sess. 24. cap. 4.* explican; que se ha de entender, quando el Obispo quiere predicar, ò hazer predicar ante sì, ò quando por otra causa quiere convocar el Clero ante sì, segun la Clement. *Dudum*, de sepulturis, ibi: *Illa hora duntaxat excepta, in qua locorum Prælati prædicare*; y mas abaxo: *Nisi fortè illa hora, quâ solet ad Clerum in prædictis locis Dei verbum proponi, Episcopus, vel Prælatus Superior Clerum ad se generaliter convocaret, aut ex aliqua ratione, vel causa vrgente, Clerum ipsum duceret congregandum.*

40 Y si preguntàres: Si quando el Religioso pide licencia al Obispo (con licencia de su Prelado) para predicar fuera de sus Conventos, podrà examinarle el Obispo?

41 Respondo: Que Henriquez lleva la parte affirmativa, y es probabilissima; pero la contraria es la mas comun, y mas recibida, Diana con muchos, part. 4. tr. 4. res. 22. Alzedo, in praxi Episc. 2. p. cap. 13. num. 104. Si bien por vna declaracion de Cardenales, que cita Diana, se debe tener que los puede examinar en dicho caso.

42 Y si preguntàres: Si podràn los Regulares, quando predican, encomendar en el pulpito los pobres, sin licencia del Ordinario?

43 Niegalo Bordon, aunque sea en sus Iglesias, y dize: Que assi se resolviò en 28. de Mayo de 1602. en favor del Obispo de Saona, y cita à Barriola, vers. *Prædicator*, pag. 240. Ita Bordon, tom. 2. res. 7. num. 30. pero en España lo contrario vemos en practica.



DIFICULTAD IX.

Si podrà el Obispo proceder contra el Superior Regular, que impide, que el casado professo se restituya à su muger, en caso que ella tenga derecho para revocarle?

44 RESpondo *affirmativè.* Assi lo tiene con Salcedo, Diaz, [illegible]ferio, y Roxas, Sanchez, lib. 7. de Matrim. disp. 33. num. 21. Y se prueba. Lo vno: porque al Obispo le toca el conservar los Matrimonios, y restaurarlos, si claudican, *ex cap. de convers. coniugat.* luego podrà compeler à los Regulares à que restituyan dicho casado à su muger que le pide: porque concedida la jurisdiccion, se juzga concedido por consiguiente todo aquello, sin lo qual no se puede exercer, ò perficionar, *ex cap. Præterea 5. cap. Prudentiam 21. in fin. §. Sexta, l. 2. ff. de iurid. omn. iudic.* Lo otro: porque assi dize Roxas, que lo obtuvo in praxi muchas vezes.

45 Y lo otro: Porque en tal caso dichos Regulares perturbarian, è impedirian la jurisdiccion del Obispo: y assi podrà proceder contra ellos, *adhuc per censuras*: Ergo, &c.

46 Lo mismo se ha de dezir, si no siendo professo le retuviessen injustamente contra la voluntad de su muger: y assi se ha obtenido *vice versa*, contra ciertas Monjas exemptas, que retenian injustamente dentro del claustro à cierta casada, *renitente viro*: sic Salcedo multos alegans, in pract. Canonica, cap. 3. & ex illo Sanchez, tom. 2. Cons. lib. 6. cap. 9. dub. 2. num. 8. in fine.

DIFICULTAD X.

Si podrà el Obispo processar à vn Religioso complice en el delito de persona secular, que le està sujeto? v. g. vn Clerigo, y vn Religioso cometieron vn hurto, hizieron vna muerte, &c. vtrùm, si en tal caso processando al Clerigo, tenga simul ius acerca del Religioso?

47 RESpondo negativamente: Porque como queda dicho en la Sec. 2. Dif. 4. 5. y 7. de esta question, el Obispo no puede encarcelar, ni processar al Religioso absolutamente: luego tampoco lo podrà hazer por razon del delito del complice. Y si el Obispo no puede concluir su processo sin el examen del Religioso, puede instar al Superior de este, à quien toca examinarle, y hazer lo demàs que de derecho se requiere; que le castigue, y que le remita los autos autenticos: los quales podràn servirle para terminar el dicho processo, y castigar su Clerigo. Pero sobre el Religioso, en dicho caso, y por dicha causa, no tiene derecho alguno: porque es excepto *simpliciter*.

48 Y se puede confirmar: Porque el Regular,

lar, y Clerigo, aunque en dicho caso cometieron vn delito, pertenecen empero à diversos fueros, y el vno no trae al otro: como se vè en la muger que tiene copula con Clerigo, que aunque el delito sea vno, è insolidum, con todo esso la dicha, *non efficitur de foro Clerici* por el tal delito; y assi el Juez secular concede del delito de el secular, y el Eclesiastico del Clerigo: porque las jurisdicciones son distintas (aunque sea vno, è indivisible el delito) y la vna no quita otra, assi en las cosas civiles, como en las criminales, vt colligitur ex Textu, *l. Si quis vxori, in princip. ff. de furt.* y lo tienen Gravetta, Conf. 232. lib. 2. Covarrub. pract. quæst. cap. 34. Julio Claro, lib. 5. §. final, quæst. 36. & ibidem, Baiardus, Donat. tom. 1. part. 2. tr. 13. quæst. 23. y otros muchos, *apud illum*: Ergo, &c.

DIFICULTAD XI.

Si podrà el Obispo castigar al Regular, que rompe sus cedulones?

49 SUpongo lo primero: Que en dichos cedulones, que el Obispo manda fixar, suele ponerse al fin de ellos estas palabras: ¶ *Amoventes, lacerantes, aut quomodolibet deturpantes, sint ipso iure excommunicati*: ¶ Supongo lo segundo, que el Regular que los rompiessen, no por esso incurriria en dicha descomunion: porque dichas palabras son generales, y los Regulares no se comprehenden en la constitucion odiosa lata per verba generalia, sino es que se expressen especificamente en ella. Esto supuesto:

50 Respondo afirmativamente: Et prob. Porque el tal Regular seria ofensor, y perturbador de la jurisdiccion del Obispo: *Sed sic est*, que el Obispo puede castigar à los que ofenden, y perturban su jurisdiccion: como lo notan los Doctores, in cap. 1. de offic. delegati: y lo tiene Ciarlino, cap. 48. num. 8. Alphonso de Leon, de censur. recollect. 2. num. 473. pag. 130. Col. 2. y otros: Ergo, &c.

51 Ni obsta el que el tal sea persona exempta, publica, ò constituida en Dignidad: como con muchos lo tiene Farinacio, in praxi crimin. quæst. 114. num. 64. y Belletto, in dispositione. Clerical, part. 1. tit. de favore Clericorum reali, §. 5. num. 25.

52 Añado: Que el tal es sospechoso de heregia, y que como à tal, podràn examinarle los Inquisidores, que es lo que siente acerca de las censuras, y potestad de los Prelados de la Iglesia. Peña, Com. 24. in 3. part. direct. Inquisit. Dian. part. 4. tr. 8. res. 103. Homobonus, in consult. Moral. part. 4. resp. 16. vol. 1. y otros: *immò*, se decidiò assi en Roma *in facti contingentia* en vn caso que sucediò en la Curia Arçobispal de Salerno, segun Diana citado: Ergo, &c.

53 Añado lo segundo: Que si en dichos cedulones expressasse el Obispo à los Regulares, que en tal caso el Regular que los quitasse, ò rompiesse, quedaria *ipso facto* descomulgado. Lo vno: porque à los que perturban la jurisdiccion del Obispo, los puede castigar el Obispo *adhuc* con censuras: como en otras partes queda dicho, y lo tienen los Doctores, in d. cap. 1. de offic. delegat. y otros que cita Farinacio, in d. praxi crimin. quæst. 114. num. 67. y Cons. 114.

54 Y lo otro: Porque assi se colige, ex cap. *Si quis*, dist. 94. ibi: *Et quia Dei causam impedit, & statum conturbat Ecclesiæ: ideò ab eius liminibus arceatur*. Y lo mismo se colige de el Tridentino, *Sess. 25. de reformat. cap. 3.* donde se le permite al Obispo el vsar de las armas espirituales de las censuras en qualquiera causa ardua: *Sed sic est*, que la causa de impedir, y perturbar su jurisdiccion *est nimis ardua, vt ex se patet*, y no menor que lo seria, el quererle impedir que vsasse de sus insignias, y vestiduras Episcopales: en el qual caso nadie puede dudar, que le seria licito valerse de las censuras contra los que temerariamente tal intentassen: Ergo, &c.

DIFICULTAD XII.

Si puede el Obispo aceptar querella de vn Religioso contra otro de la misma, ù de diversa Orden?

55 REspondo negativamente, con Bordon, *tom. 2. res. 7. quæst 43. num.* 121. y Donato, *tom. 1. p. 2. tr. 13. q. 30.* Y se prueba. Lo primero: porque el Obispo no puede castigar al Religioso que delinque *adhuc extra claustra* con notoriedad, y escandalo, sino en defecto del Prelado negligente, como se probò, sup. Sec. 2. Dif. 4. luego tampoco podrà aceptar la querella: porque esta sola puede aceptar el que puede proceder al castigo.

56 Y lo segundo: Porque el Regular no puede querellarse ante Juez incompetente, como es notorio, ni fuera de la Religion; sino que debe recurrir à su Superior, que en la Religion es su Juez competente, y Ordinario: como lo tienen comunmente los Doctores, de los quales cita muchos Bordon citado: *Sed sic est*, que el Obispo fuera de en caso notorio, y escandaloso, cometido *extra claustra*, y en defecto de la negligencia del Prelado, es Juez incompetente de los Regulares, que viven *intra claustra*: Ergo, &c.

57 *Immò*, los tales Religiosos que recurren à los Obispos, pueden, y deben ser castigados por sus Prelados: porque assi lo ordena la Santidad de Pio V. en la Bula que empieza: *Et si mendicantium*: expedida en Roma en 6. de Mayo de 1567. en el num. 18. de dicha Bula, que empieza: *Fratres quoquè*, la qual se hallarà en el tomo 2. de los Bular. de Cherubino, Bula 41. de dicho Pontifice, pag. mihi 228.

58 *Immò*, el Obispo que admitiesse la tal querella, caeria en descomunion, segun Bordon, numer. 123. y dicho Donato, que dize lo mismo del querellante. Y lo mismo ha de tener Sorbo, que en sus Anotaciones, vers. *Convenire*, dize: *Episcopum carcerantem Religiosum incidere in excommunicationem*, siguiendo la opinion de Paulo Fusco, lib. 2. de visitat. cap. 2. numer. 20. y de Paulo de Leazaris, in cap. *Si Clericos*, de sentent. excom. in 6. y lo prueban de algunos Textos del derecho Canonico: y lo mismo han de tener Sayro, Rodriguez, Soto, Valencia, Salon, y otros, que cita, y sigue Peyrinis, tom. 1. de subdit. quæst. 1. cap. 20. conclus. 3. y lo prueba de vna constitucion de Bonifacio IX. que empieza: *Sacræ Religionis*, y de otra de Leon X. que empieza: *Romani Pontificis*, à que se puede añadir otra de Nicolao IV. que empieza: *Et si cunctorum*, y se hallarà en Confectio, pag. 43. en la qual se prohibe à los Obispos, y otros Ordinarios *sub pœna excommunicationis ipso iure incurrendæ*, que no prendan, encarcelen, perturben, ni molesten à los Frayles Menores: Ergo, &c.

DIFICULTAD XIII.

Si puede el Obispo pedir à los Mendicantes el caritativo subsidio, Quarta, Dezimas, Procuraciones, Funerales, y demàs derechos Episcopales?

59 RESpondo *negativè*. Lo vno: porque el Obispo solo puede pedir dicho subsidio, y demàs derechos Episcopales à los Clerigos, è Iglesias de su Diocesis, que le estàn sujetas, ex cap. *Conquerente Æconomo 16.* de offi. iudic. & ex cap. *Quia cognovimus* 10. q. 3. ibi: *Exactionis Diœcesi suæ: Sed sic est*, que los Conventos de Regulares, especialmente los de los Mendicantes son exemptos, y aunque estàn en su Diocesis con todo esso no son de ella, ni estàn sujetos al Obispo: ex cap. *Luminoso* 6. causa 18. quæst. 2. ibi: *Nec audeat cathedram collocare, vel quamlibet potestatem exercere, vt remotis vexationibus, ac cunctis gravaminibus, &c.* Ergo, &c.

60 Lo otro: Porque assi està definido en la Clement. 1. de censibus, ibi: *Privilegia verò, & exemptiones, &c.* Y lo otro: porque assi lo han concedido à las Religiones Gregorio XI. Eugenio IV. Leon X. Clemente VII. Paulo III. Pio IV. Pio V. y Sixto V. como se puede vèr en Rodriguez, tom. 2. quæst. 66. art. 1. Ergo, &c.

61 A los fundamentos contrarios que alega Panormitano, satisfacen adequadamente Merola, y Barbosa, que tienen nuestra opinion. Merola, tom. 3. disp. 7. de iurisdict. Episcop. cap. 5. dif. 3. à num. 463. Barbos. de potest. Episcop. 3. part. aleg. 87. à num. 45. La misma tienen Manuel Rodriguez, vbi sup. art. 1. & 2. donde satisface à los argumentos de Cumano, y de Juan Andreas. Y lo mismo tiene Geron. Rodrig. in Comp. ref. 63. num. 33. Donato, q. 73. Remigio de Gony, de charit. subsid. quæst. 22. n. 6. y otros.

62 Añado: Que tampoco estàn obligados los Mendicantes à contribuir al Seminario. Lo vno: porque assi consta de la Bula de Pio V. confirmada por Sixto V. apud Rodrig. citat. art. 1. Y lo otro: porque el Trident. *Sess. 23. de reform. cap.* 18. expressamente los exceptua, ibi: *Et omnium Monasteriorum, non tamen mendicantium*: Ergo, &c. Rodrig. art. 3.

63 Lo qual se debe entender, aunque dichos Mendicantes tuviessen algunos Beneficios vnidos à sus Monasterios, los quales solian contribuir antes de la vnion: porque por dicha vnion se juzga mudado el estado del Beneficio: como consta de vna declaracion de la Sagrada Congregacion, que refiere Barbos. sobre dicho Trident. *Sess. & cap. num.* 25.

64 La misma exempcion, assi en quanto al caritativo subsidio, como en quanto à la contribucion del Seminario, gozan los Cavalleros de la Religion de San Juan, ò sus Vicarios, ò Priores, en quanto à las Parroquiales, que estàn vnidas à dicha Religion, como lo ha declarado la Sagrada Congregacion, segun Barbosa, ad dict. cap. num. 35. y Selio, in selectis Canonicis, cap. 10. n. 2. y consta expressamente de dicho Triden. *in dict. Sess. 23. de reform. cap.* 18. donde se exceptuan los dichos de las demàs Ordenes Militares para dichos subsidios. Vease Rodriguez, vbi suprà, art. 3.

65 *Immò*, de las dicha contribucion para el Seminario, se deben exceptuar tambien las Cofradias sitas dentro de las Iglesias de los Mendicantes, con tal, que no tengan reditos Eclesiasticos, que provengan de Beneficios Eclesiasticos. Porque la contribucion para el Seminario se debe solo por razon del Beneficio Eclesiastico: y assi nada se puede quitar de los reditos de las Cofradias, y Hospitales para dicha contribucion, sino es por razon de los Beneficios anexos: como lo ha declarado la Sagrada Congregacion, segun Barbosa, ad d. cap. num. 26. & in allegat. 77. num. 10. y Selio, vbi sup. num. 16. y Donat. ex ipsis, quæst. 73. num. 11.

DIFICULTAD XIV.

En què otras cosas puede el Obispo compeler à los Regulares, à que le obedezcan?

66 RESpondo lo primero: Que los Regulares estàn sujetos al Obispo, en quanto à que no puedan celebrar en Oratorio, sino que estè designado por el Obispo, y en horas debidas: y contra los que hizieren lo contrario, puede proceder el Obispo con censuras, y otras penas: y lo mismo es si en las Missas vsaren de algunas ceremonias supersticiosas, y en todo

lo de más que al Obispo le parezca ser indecente al Sacrificio de la Missa; y assi les puede compeler à observar todas aquellas cosas que se contienen *in Decreto, de observandis, & evitandis in celebratione Missarum*, como expressamente se determina en el fin de dicho decreto del Trid. *Sess. 22.* ibi: *Hæc igitur omnia*, &c.

67 Bien es verdad, que despues de dicho decreto tiene privilegio la Religion de la Compañia, el qual por la comunicacion es comun à las demas Religiones, para celebrar fuera de la Iglesia en Altar portatil, y en Oratorio designado por el Provincial, y para celebrar vna hora antes del Aurora, y otra despues de medio dia, Sanchez, *tom. 2. consil. lib. 6. cap. 9. dub. 2. num. 7.*

68 Respondo lo segundo: Que tambien estàn sujetos en quanto à que los que vàn à estudiar à la Vniversidad, con licencia de sus Prelados, deben habitar en Conventos; y si no, pueden los Ordinarios proceder contra ellos, ex Tridentin. *Sess. 25. de Regular. cap. 4.* bastarà empero, que estèn en qualesquiera Conventos: porque el Concilio no pide *præcisè*, que ayan de ser de su Orden.

69 Respondo lo tercero: Que tambien estàn sujetos los Regulares al Obispo, en quanto à que sus Novicios no pueden renunciar sus bienes, sino con licencia del Obispo, ù de su Vicario, y esto dos meses antes de la profession: y si el Novicio no quiere professar, sino bolverse al siglo, puede el Obispo compeler à los Regulares, *etiam per censuras* à que le restituyan todas sus cosas: porque assi consta del Trident. *Sess. 25. de Regul. cap. 16.*

70 Respondo lo quarto: Que qualquiera Religioso que pretenda que su profession fue nula, debe alegar las causas ante el Obispo, y su Superior, ex Trident. *ead. Sess. 25 de Regular. cap. 19.* y lo mismo en todo lo contenido en estas dos dificultades se ha de entender de las Religiosas, aunque sean exemptas de la jurisdiccion del Obispo. Vease Machado, tom. 2. lib. 4. part. 6. tr. 10. doc. 8.

DIFICULTAD XV.

Si podrà el Obispo conocer de los delitos del Novicio, y castigarle?

71 Respondo *negativè*. Lo primero: porque fuera grande inconveniente, y perturbacion de la Religion, si el Ordinario conociera de los delitos cometidos por el Novicio perseverante en la Religion. Lo segundo: porque la practica tiene recibido el que nunca el Ordinario conozca de los dichos.

72 Lo tercero: Porque assi como por favor de la Religion se eximen los Novicios al modo de los professos de la potestad civil, como lo tiene la comunissima sentencia de los Doctores, apud Sanchez, *in Sum. lib. 6. cap. 10. num. 10.* donde cita 48. Doctores por este sentir: assi tambien de la Episcopal.

73 Y lo quarto: Porque los Novicios gozan de todos los privilegios, y gracias de los professos, *ex cap. Religioso, de sent. excom. in 6.* Y Paulo V. concediò lo dicho en especie, à la Congregacion de S. Maria Fuliens. en su constitucion, que comiença: *Insuper eminentis*, la qual se hallarà en el 3. tom. de los Bularios de Cherub. y es la Bula 23. entre las de dicho Pontifice: *Sed sic est*, que el Obispo no puede castigar à los professos (salvo en los casos expressos) como consta de la Clementina vnica, de excessib. Prælat. donde el Papa provee contra treinta gravamenes, que los Ordinarios hazian à los Religiosos, ibi: *Quidam enim exemptos capiunt, & incarcerant in casibus non concessis à iure; & secus faciens incidit in excommunicationem: cap. Si quis suadente diabolo 17. q. 4. & hoc quia in debite captos afficit iniuria*: Ergo, &c.

74 Y assi tienen nuestra opinion Navarro, Cordov. Azor, Molin. Sarmiento, Franco, Juan Andreas, Dominico, Tabiena, Rossella, Henriq. Lapo, Sylvest. y Sanch. que los cita, y sigue, in præcept. Decalog. lib. 6. cap. 10. num. 11. y tom. 22. Cons. lib. 6. cap. 9. dub. 1. num. 31. Donato con otros, tom. 1. p. 2. tr. 13. quæst. 62. Bordon con muchos, tom. 2. ref. 7. quæst. 39. num. 115. & communiter omnes.

75 Lo qual se deben entender, no solo quando el Novicio delinque contra la regla, y estatutos, sino tambien aunque cometa delitos capitales, como vn homicidio: y assi lo entienden dichos DD. en el qual caso si quiere perseverar en la Religion, le ha de castigar el Prelado Regular, como si fuera professo: y lo mesmo es, si al Novicio le pidiessen algun debito civil, que este se debe pedir ante el Prelado de la Religion, y no ante el Obispo: *Cum exemptus sit à potestate Iudicis Ecclesiastici, solique Religionis Prælatis subsit.* Sanchez, vbi sup. in Sum. num. 12.

76 Y lo mesmo dizen algunos, aun quando el delito le huviesse cometido en el siglo, si tomasse el Abito de Novicio antes de ser querellado, ò processado: porque en tal caso se juzga licito, y bien hecho el ingresso, y por consiguiente goza del privilegio del fuero regular: y assi serà su Juez ordinario el Prelado Regular. Assi lo tiene con Bechio, Navar. y Sanch. Bord. vbi sup. Y lo mismo avrà de tener Portel, con Rodriguez, à quien cita, dub. regular. verb. *Episcopo*, num. 12. Pero al contrario si estuviesse yà querellado, y processado: porque entonces se presume aver entrado por fraude en la Religion: y assi le podrà castigar el Juez, que admitiò la querella, *ex l. Hos accusare*, §. *Hoc autem beneficio, ff. de accusat. l. Si quis Decurio.* C. ad leg. Cornel. l. final. ff. de re milit. y es comun de los Doctores.

77 Diràs contra la 1. parte: Que la Bula de Sixto V. prohibe el admitir à los criminosos: Ergo, &c.

&c. Pero responden dichos AA. que por criminosos solo se entienden, y deben entender alli, los que entran en la Religion despues de la acusacion, ò querella, *ex l. final. ff. de bonis eorum, qui sibi mortem, & l. fin. de re militari*, Bart. *in l. Si quis posteà*, ff. de iudic. Dynus apud Soccinum, in cap. *Proposuisti*, de foro compet. Jul. Clar. in pract. crimin. quæst. 36. §. *Sed hoc proposito*, à los quales cita Vechio, disp. 11. dub. 12. num. 4. in praxi Novit.

78 Y si preguntàres: Quien deba castigar al Novicio, en caso que aya entrado con fraude en la Religion, el delito que cometiò antes? Responden Marta, de iurisdict. p. 4. cent. 2. casu 121. à num. 22. y Diana, p. 3. tr. 1. ref. 33. que en tal caso le debe castigar el Juez Eclesiastico, y no el secular. *Vide illum.*

79 Y lo mismo tienen, del delito que cometiò en la Religion, caso que el Novicio se saliesse della, Bonac. Sayr. Abbad, Laym. Claro, y otros que cita, y sigue dicho Dian. ibid. ref. 34. y dize: que assi se decidiò en vn Concilio Neapolitano. Y se puede confirmar assi, que dicho delito pertenezca al juizio del Eclesiastico: porque en esto se ha de atender al tiempo en que se cometiò el delito que se ha de castigar, y no al tiempo de la sentencia, *ex l. 1. de pœnis, l. Iniuriarum æstimatio, ff. de iniurijs*: *Sed sic est*, que en el tiempo que cometiò el delito era el tal sugeto Eclesiastico: pues suponemos que era Novicio: Ergo, &c.

80 Y si dixeres con Sanch. y otros que cita, *in Sum. vbi supr. num.* 14. que el tal Novicio *eo ipso*, que se sale de la Religion es mere secular, y por consiguiente, que *eo ipso* pierde el fuero Clerical: y assi debe ser castigado por el Juez secular, y no por el Obispo. Se responde: que aunque es verdad, que pierde el privilegio Clerical; pero que no por esso le podrà castigar el Juez secular dicho delito, sino el Eclesiastico: porque como dicho es, por razon del tiempo en que se cometiò el delito, se retrotrae, y pertenece al Obispo, como si estuviesse todavia en el estado Eclesiastico. No obstante esso, lo contrario es mas comun.

DIFICULTAD XVI.

Si podràn los Regulares edificar algun Monasterio sin licencia del Obispo?

81 Respondo negativamente. Y se prueba. Lo primero: porque assi consta, ex cap. *Quidem* 10. causa 18. q. 2. cap. 12. ead. caus. & quæst. cap. vnic. de excessib. Prælator. in 6. cap. vnic. de Religios. domib. in 6. & ex Clem. de pœnis, cap. 3. incip. *Cupientis.*

82 Y lo segundo: Porque assi està determinado por el Concil. Trid. en la *Sess. 23. cap. 3.* de regular. in fin. ibi: *Nec de cætero similia loca erigantur sine Episcopi, in cuius Diœcesi erigenda sunt, licentia prius obtenta*: y por Clemente VIII. en su Bula, que comiença: *Quoniam ad institutum*, por vn decreto de la Sagrada Congregacion, por mandado de Gregorio XV. expedido en Roma en 17. de Agosto, el año de 1622. y se hallarà en el 4. tom. de los Bullar. de Cherub. y es el 31. entre las Bulas de dicho Sumo Pontifice: y lo mismo por otra Bula de Vrbano VIII. que empieça: *Cui salvator*, expedida en Roma en 28. de Agosto, de 1624. y es la 25. entre las constituciones de dicho Sumo Pontifice en el 4. tom. de los Bullar. de Cherub. Ergo, &c.

83 Ni basta dezir: que las Religiones tienen privilegio para edificar Conventos sin licencia del Ordinario: *Immò*, y sin nueva licencia de la Silla Apostolica, como lo concediò Julio II. à los Frayles Menores, apud Cassarrub. in Comp. privileg. verb. *Ædificare*, §. 19. & 20. y alli Sorbo meritissimo General de mi Serafica Religion Capuchina, Rodrig. tom. 2. q. 49. art. 4. Y lo mismo se halla concedido à otras Religiones Mendicantes: Ergo, &c.

84 Porque à esso se responde: Que dichos privilegios estàn revocados por el Tridentino en dicho *cap. 3. Sess. 25. de regular.* y que aunque se halle algun privilegio deste genero, concedido à los Regulares despues del Triden. essos estàn de el mismo modo revocados por la Bula de Vrbano VIII. y que yà no se confirman los privilegios de los Religiosos, sino con clausula: *Dummodo decreris Concil. Trid. non adversentur*: por lo qual el dia de oy se ha de observar totalmente dicho decreto del Trident. dicha Bula de Clemente VIII. y las demàs referidas.

DIFICULTAD XVII.

Si podràn los Regulares mudar el Convento de vn lugar no sano, ò incommodado, à otro mas sano, ò mas commodo sin licencia del Obispo?

85 Respondo: Que la parte afirmativa es para mi probabilissima, y tiene fundamentos mas solidos, que la opuesta. Assi lo tienen Mirand. in Manual. Prælator. tom. 1. quæst. 33. art. 2. concl. 2. Portel, in dub. regular. verb. *Monasterium*, n. 7. Rodrig. tom. 2. q. 49. art. 4. Geron. Rodrig. in Comp. qq. regular. ref. 55. num. 4. Dian. 3. part. tr. 2. ref. 136. Mar. Navar. in pract. novi iur. Pontific. concl. 1. aliàs 10. num. 10. Ric. p. 4. decis. 131. Peyrin. tom. 3. privileg. in additam ad constitutionem Gregorij XV. cap. 11. num. 17. Y parece favorecerla Machad. tom. 2. lib. 4. p. 6. tr. 10. doc. 7. n. 5. pues la pone en vltimo lugar, contra Donat. tom. 1. tr. 1. q. 26. Barbos. y otros.

86 Y se prueba. Lo primero: porque assi consta de vn privilegio de Sixto V. que citan dichos Autores, concedido à la Religion de San Benito, en el Reyno de Portugal, el qual testifica aver visto sub sigillo autentico Rodrig. citado, del qual participan todas las Religiones: como bien Mirand. y es

vn privilegio notable, y que jamás se concediò semejante: como lo notan dichos Autores, y Barbos. de potest. Episcop. alleg. 26. num. 8. Y lo mismo se infiere de otro privilegio de Sixto IV. concedido à la Orden de los Menores, segun Donato tom. 1. tr. 1. quæst. 26. num. 4. el qual se hallarà en el Bulario de los Menores, Bula 14. entre las de dicho Sixto IV. Ergo, &c.

87 Lo segundo: Porque ni el Concil. Trid. ni la Bula de Clemente VIII. ni el decreto de la Sagrada Congregacion, por mandado de Gregorio XV. ni otra Bula alguna habla del mudar los Monasterios de vnas partes à otras; sino solo de edificarlos de nuevo, lo qual es muy diverso: y à *diversis non fit illatio*, ex l. vltim. in fin. ff. de calumn. l. *Papinianus exuli*. ff. de Minor. l. *Inter stipulantem*, §. *Sacram*. ff. de verb. oblig. l. *Non hoc*, C. vndè legitim. & vndè cognat. y de otras: Ergo, &c.

88 Lo tercero: Porque dicho Concilio, y dichas constituciones son penales, y hablan de la ereccion de nuevos Conventos: y por consiguiente, *cum sint stricti iuris*, no se han de estender à los casos no expressos, ex cap. *Odia* 15. de regul. iuris in 6. cap. *Ne aliqui*, de privileg eod. lib. l. *Cum quidam*, ff de liber. & posthum. Ergo, &c.

89 Y lo quarto: Porque no ay fundamento por la parte contraria, que no tenga facil solucion: como se verà, respondiendo à ellos, como yà lo hago: Ergo, &c.

90 Oppones 1. El cap. vnico, que comiença: *Cum ex eo*, de excessib. Prælat. in 6. donde la Santidad de Bonifacio VIII. determina: *Ne de inceps Religiosi Mendicantes possint possessa loca dimittere, vel nova suscipere, vel ad alia se transferre sine speciali licentia Sedis Apostolicæ*: y pone decreto irritante: *Sic secus fiat*, y revoca los privilegios de los Religiosos para lo dicho.

91 Respondo lo primero: Que en dicho decreto no se requiere licencia del Obispo, sino del Sumo Pontifice: y assi por mucho probar, no prueba cosa. Ademàs, que en nuestro caso ay dicha licencia Pontificia, concedida por dichos Sumos Pontifices Sixto IV. y Sixto V.

92 Respondo lo segundo: Que despues de dicho decreto fueron dichos privilegios: pues Bonifacio VIII. fue el año de mil ducientos y noventa y ocho, y Sixto IV. el de mil quatrocientos y setenta y vno, y Sixto V. el de mil quinientos y ochenta y quatro: y assi dicho Bonifacio no pudo derogar estos privilegios, ni atar las manos à sus sucessores, para que no pudiessen conceder, y establecer lo contrario à su determinacion.

93 Oppones 2. El Canon 41. Causa 16. quæst. 7. donde claramente se requiere la licencia del Obispo para lo dicho, ibi: *Si quis vult Monasterium suum ad meliorandum in alium locum ponere, fiat cum Consilio Episcopi*; donde la Glossa dize: que nomine *Consilij*, intelligitur *licentia*: Ergo, &c.

94 Respondo lo primero: Que esto à lo sumo prueba, que sea necessaria dicha licencia para lo dicho por derecho comun. Pero nada prueba contra nuestra resolucion, que solo dezimos no ser necessaria, por privilegio, y derecho particular de Sixto IV. y de Sixto V. posteriores à dicho decreto. Y que por los privilegios posteriores se juzgue quede revocado el derecho comun, no es materia de duda, y lo tiene *in simili* con Rodriguez, Lezana, Farinacio, y la Rota, Donat. tom. 1. tr. 1. quæst. 13. num. 4.

95 Respondo lo segundo: Que en dicho Canon 41. no se pide, ni requiere para lo dicho licencia del Obispo, sino solo *consejo*: como se expressa en el Texto citado; ni la Glossa dize lo que el argumento pretende, ni habla palabra de esso, como se puede vèr alli.

96 Oppones 3. Aunque el Concilio Tridentino en dicha *Sess. 25. cap. 3.* no habla palabra de dicha mutacion de lugares, ò translacion de Convento de vn lugar à otro: por el mismo caso, es caso omisso, y por consiguiente debe quedar en los terminos, y disposicion del derecho comun: *Nam casus omissus in aliqua speciali constitutione, remanent in dispositione iuris communis per eà, quæ allegat.* Rodriguez, tom. 1. quæst. 23. art. 7. & tom. 2. quæst. 49. art. 4. & Riccius, part. 4. decis. 165. n. 5. Ergo, &c.

97 Respondo: Que *eo ipso*, que el Concilio no dispuso cosa nueva en lo dicho, y que es caso omisso, lo dexo por consiguiente en el estado que antes se estava: *Sed sic est*, que el estado que antes del Concilio tenia dicha materia, era poderse trasladar dicho Convento de vn lugar à otro, por privilegio, y derecho particular de Sixto IV. Ergo, &c.

98 Ademàs: Que el privilegio de Sixto V. es posterior à dicho decreto del Concilio Tridentino, pues este se hizo el año de 1563. y aquel el de 1587.

99 Oppones 4. Dichos privilegios estàn revocados por la Bula de Vrbano: *Cui salvator*, expedida el año de 1624. Ergo, &c.

100 Respondo: Que en dicha Bula solo se revocan los privilegios que tenian los Regulares, para erigir nuevos Monasterios, sin licencia de los Ordinarios, ibi: *Cum itaquè complures licentiæ, seu facultates fundandi, erigendi, & instituendi, &c.* pero no los privilegios para mudar vn Convento de vn lugar à otro, pues de esto, ni palabra que alli se dize: y assi no se debe estender à lo que alli no se expressa.

101 Oppones 5. Despues de el Concilio Tridentino, se requiere licencia del Ordinario para la fundacion de nuevo Convento: luego tambien para la translacion de el Monasterio de vn lugar à otro: pues no parece que ay mayor razon en vn caso que en otro: y donde ay la mesma razon, debe aver la mesma disposicion de derecho: Ergo, &c.

Res-

102 Respondo: Que ay mucha disparidad en vno, que en otro caso. Lo primero: porque lo primero lo determina expressamente dicho Concilio: y de lo segundo no dispone cosa, sino que lo dexa en el estado que antes estava. Lo segundo: porque para la translacion de vn lugar à otro, ay privilegio *adhuc*, despues del Concilio, y no le ay para la primera ereccion.

103 Y lo tercero: Porque el inconveniente que pretendiò evitar el Concilio, en prohibir que no se edifiquen nuevos Conventos, sin licencia de el Ordinario, fue para que no se fundassen en cada lugar mas Conventos de los que conmodamente pudiessen sustentarse alli: como consta de dicho *cap.* 3. *Sess.* 25. Y este inconveniente solo le puede aver en la fundacion de nuevo Convento, y no en la translacion de vn lugar à otro del Convento yà fundado, *vt ex se patet*: y assi es la disparidad notoria.

104 De aqui se sigue, que si se cayesse todo el Convento yà edificado, que no seria necessaria nueva licencia para reedificarle: Quidquid dicat la Glossa, *in cap. de Monachis* 18. *quæst.* 2. Lo vno: porque esta no es propriamente, y en rigor nueva fundacion de Convento; sino reedificacion del antiguo.

105 Lo otro: Porque cessando la causa final, cessa la disposicion de la ley: ex multis per Thom. Sanchez, lib. 4. Summæ Decalogi, cap. 2. num. 42. conclus. 1. y consta expressamente, *ex cap. Cum cessante*, de appellat. *Sed sic est*, que en dicha reedificacion ningun nuevo detrimento se haze à los Conventos præexistentes, en orden al conmodo sustento: pues no entran Religiosos de nuevo, sino que los que yà estavan fundados alli, con licencia de el Ordinario, se acomodan de Convento, reedificando el caido: assi como dexamos dicho; que pueden mudar el Convento yà hecho, en otro sitio mas saludable, ò demàs comodidad: Ergo, &c.

106 Lo otro: Porque dicha reedificacion no dà nuevo derecho, ni nuevo titulo, y es de los actos yà permitidos, supuesta la legitima acquisicion, *ex l. Ab eà parte*, *ff. de probat.*

107 Y lo otro: Porque dicha prohibicion se ha de interpretar estrechamente: por lo qual la descomunion puesta contra los Religiosos, que traspassan, ò quebrantan la disposicion de el *cap. Vnico*, *de excessib. Prælat.* no comprehende à los Mendicantes, que reedifican los Conventos antiguos: porque esto no es adquirir nuevos Conventos, que es solo lo que alli se prohibe: como lo tiene con Angelo, Silvestro, y la Glossa en dicho cap. *Vnico*, *aliàs cum ex eo*, de excessib. Prælat. y Cayetano, Suarez, tom. 5. de censuris, disp. 23. sect. 5. num. 35. Y lo mismo tienen Rodriguez, tom. 2. quæst. 49. art. 9. Geronimo Rodriguez, in Compend. qq. regular. res. 55. num. 10. Tamburino, tom. 3. de iure Abbat. disp. 4. q. 1. num. 9. Lezana, verb. *Monasteria*, num. 34. y es comun.

108 No obstante lo dicho, siempre serà consejo prudencial, y muy aceptado pedir licencia à los señores Obispos, assi para mudar Convento, como para reedificarle, quando se ofrezca el caso, por evitar litigios, y para hazer las sobredichas acciones con bendicion Episcopal.

DIFICULTAD XVIII.

Si podrà el Obispo interpretar los privilegios de los Regulares, en las causas tocantes à su jurisdiccion?

109 Respondo negativamente. Assi lo tienen Rodriguez, tom. 1. q. 56. art. 12. desde la quinta conclusion, hasta el fin, y especialmente en la sexta conclusion, *per totam*, y tom. 2. quæst. 63. art. 7. §. *Secunda via*, *& in favorem*, Geronimo Rodrig. in Comp. res. 6. num. 14. Bordon, tom. 2. res. 7. quæst. 22. num. 99. Tamburino, tom. 1. de iure Abbat. disp. 15. quæst. 6. Portel, dub. regular. verb. *Privilegiorum declaratio*, num. 76. Basseo, tom. 1. verb. *Privilegium* 6. num. 1. y su Comp. verb. *Privilegium* 6. num. 76. y comunmente.

110 Y se prueba. Lo primero: porque ninguno puede ser Juez en propria causa, ex l. *Rubrum, & nigrum*, C. ne quis in sua causa iudicet, l. *Iulianus*, la 2. ff. de iudic. l. *Qui iurisdictionis*, ff. de iurisdict. omn. iudic. Y lo tienen comunmente los DD. in cap. *Ex parte*, de verb. significat. Surd. Cons. 47. num. 1. Corol. de Graf. de except. ad statut. excludit omnes except. except. 24. num. 67. *Sed sic est*, que el Obispo pudiera interpretar contra los Regulares los privilegios de sus exempciones, se hiziera Juez en causa propria: Ergo, &c.

111 Lo segundo: Porque lo dicho està prohibido, *in cap. Cum venisset*, *de iudicijs*; donde el Papa se reserva à si solo el conocimiento, è interpretacion que se huviere de hazer en los privilegios Apostolicos, quando huviere alguna duda sobre ellos. Y la razon la dà la Glossa, verb. *Indicari*, ibi: *Et hoc ideò, quod eius est interpretari, cuius est condere, ex cap. Inter alia, de sentent. excommunic. cap. Cum venissem, de iudic.* y de otros. Y assi dixo bien Immola, in Clement. *de abusionibus*, de pœnit. & remis. que el Obispo no puede juzgar de los privilegios del Papa: y que si tuviere alguna duda debe consultar à su Santidad: Ergo, &c.

112 Lo tercero: Porque assi lo han concedido Clemente IV. à los Predicadores, y Menores: y Paulo III. à la Compañia de Jesvs: los quales Pontifices prohiben à los Obispos, y Arçobispos, y à los demàs Prelados de la Iglesia el interpretar los privilegios de dichas Ordenes, ora sean claros, ora contengan algunas dudas, ibi: *Sivè clara sint, quæ interpretationem non indigent, sivè dubia contineat*, *&c.* Vease Juan Bautista Confect. que refiere por extenso el de Clemente IV. pag. 11. Ro-

Rodriguez, tom. 4. quæſt. 63. art. 7. el Colector del Compend. de la Compañia, tit. privileg. §. 1. & 4. el Comp. de los Menores, verb. *Privilegium*, §. 5. Ergo, &c.

113 Lo quarto: Porque quando huviere alguna duda acerca de la inteligencia de los privilegios, deben los Juezes, y Juriſperitos juzgarla à favor de los Regulares: como conſta de vna conceſsion de Alexandro VI. Y de otra de Julio II. como lo refiere el dicho Colector de los privilegios de la Compañia. Rodrig. tom. 2. quæſt. 63. art. 7. §. *Secunda via*, in fin. Portel. citado, y Tamburino, in d. diſput. 15. quæſt. 6. & diſput. 16. quæſt. 6.

114 Diràs: Que los Relugares, quando ſon requeridos ſobre el privilegio de ſu exempcion, deben moſtrarle à los Ordinarios, ex cap. *Cum perſonæ*, de privileg. in 6. Ergo, &c.

115 Pero ſe reſponde: Que lo que en dicho capitulo ſe contiene es, que los que alegan el privilegio, deben moſtrarle à los Obiſpos; pero eſto no es para que dichos Obiſpos juzguen de el privilegio, ſino para que ſe informen, vt tenet Panormitanus, in cap. *Cum venerabilis*, num. 3. de Religioſis domibus. Bien es verdad, que podrà el Obiſpo hazer que ſe diſpute la duda por Varones Doctos, ante el Superior, ò à cudir al Nuncio Apoſtolico, que lo decida: como bien Rodriguez, tom. 1. quæſt. 56. art. 12. §. *Sexta concluſio*.

116 De lo dicho ſe infiere: Que no podrà el Obiſpo juzgar del privilegio, que ſea viciado, ò ſubrepticio, ò que aya ceſſado, &c. menos que conſte claramente. Rodrig. vbi ſupr. concluſ. 5. Donat. tom. 1. part. 2. tr. 13. quæſt. 14. num. 2.

QUESTION II.

De la poteſtad que tienen los Obiſpos acerca de las Monjas, aſsi ſujetas à èl, como exemptas.

SECCION VNICA.

DIFICVLTAD I.

Què poteſtad tenga el Obiſpo acerca de las Religioſas ſujetas à ſi?

1 RESpondo: Que tiene juriſdiccion ordinaria para viſitarlas, corregirlas, y caſtigarlas, no ſolo en las coſas pertenecientes à ſu obſervancia, y clauſura; ſino tambien en las de ſu govierno, dandoles leyes, y compeliendolas à vivir, ſegun ellas, con cenſuras, y otras penas de derecho, que juzgare convenientes, *ex cap. Omnes Baſilicæ 16. quæſt. 7. cap. Monaſteria. El 1. 18. quæſt. 2. cap. Cum dilecta, ad fin. de confirmat. vtili*, & ibi Gloſſ. in propoſit. caſus, & in verb. *Diæceſi*: y mas expreſſamente la Gloſſ. in cap. *Cum non liceat*, de præſcriptionib. verb. *Sua Diæceſis*. Veaſe Solorzano, de iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 17. *per totum, præcipuè*, num. 40. por lo qual tiene autoridad el Obiſpo para nombrarlas Capellanes, Vicarios, y Confeſſores, y lo demàs que puede de derecho comun en todos los Clerigos de ſu Dioceſi, *ex Gloſſa citata*.

DIFICVLTAD II.

Si el Obiſpo podrà entrar en dichos Monaſterios de Monjas?

2 RESpondo lo primero: Que puede entrar, con cauſa neceſſaria: porque aſsi lo concede expreſſamente la Santidad de Gregorio XIII. en la declaracion que hizo à ſu primera Conſtitucion, que empieza: *Dubijs*, expedida en 23. de Deziembre de 1581. la qual ſe hallarà en el ſegundo tomo de Cherubino, deſpues de la dicha Conſtitucion, que es la 27. de dicho Sumo Pontifice, pag. mihi 394.

3 Reſpondo lo ſegundo: Que podrà entrar tambien, con cauſa razonable, al arbitrio prudente de dicho Obiſpo: porque ſi puede diſpenſar en eſto con ſus ſubditos, tambien podrà diſpenſar conſigo: como lo tienen Gayetano 1. 2. quæſt. 96. art. 5. Cordova, lib. 5. quæſtionar. quæſt. 31. part. 46. Manuel Rodriguez, tom. 1. quæſt. 46. art. 5. y aſsi podrà entrar por cauſa razonable, publica, ò ſecreta: como para componer alguna inquietud de las Monjas, quitar la ſoſpecha de ſoborno en las elecciones, ù otras à ſu recto arbitrio: pues ſegun dichos Autores, pueden entrar en ſemejantes caſos los Prelados Regulares en los Monaſterios de Monjas, que les eſtàn ſujetos: Ergo, &c.

4 Reſpondo lo tercero: Que ſi entrare ſin cauſa alguna, ò ſin cauſa razonable, à arbitrio ſuyo, por la primera vez incurre en ſuſpenſion de el ingreſſo de la Igleſia: y por la ſegunda, en ſuſpenſion de los Divinos Oficios; y por la tercera incurre *ipſo facto*, en deſcomunion, por la dicha Bula de Gregorio XIII. y ſu declaracion, que lo determina aſsi expreſſamente en el §. 2. de la declaracion.

5 Añado: Que dicho Sumo Pontifice en dicha declaracion, §. 1. dize: Que quando huviere de entrar en dichos Monaſterios, ſea con poco acompañamiento, y eſſe de perſonas las mas viejas, y Religioſas, ibi: *Et à paucis, iiſquè ſenioribus, ac Religioſis perſonis comitati*.

DIFICULTAD III.

Què poteſtad tenga el Obiſpo acerca de la profeſſion de las Novicias, aſsi en los Conventos exemptos, como en los ſujetos à ſi?

6 RESpondo: Que qualquiera que quiera entrar Religioſa, ſi tiene mas de doze años, no puede entrar, ni profeſſar, ſin

sin que el Obispo, por sì, ò por su Vicario, explore su voluntad, para saber si entra libremente, engañada, ò forçada, *ex Trident. Sess. 25. de Regular. cap. 17.*

7 Y si hallare que està engañada, ò forçada, debe sacarla, y bolverla à sus padres, ò parientes: y aun los podrà castigar severamente, segun vna declaracion de Cardenales, que refiere Barbosa, de potest. Episcop. alleg. 100. num. 9. y 10. & in collect. ad dictum locum Tridentini. Pero si esso lo conociere, ò entendiere despues de professa la dicha, debe dexarla permanecer en su profesion (sino es que ella reclame) segun otra declaracion, que refiere dicho Barbos. d. alleg. 100. num. 4. con Armendario, y otros que cita.

8 Y la Prelada tiene obligacion de avisar vn mes antes de la profesion al Obispo, ò à su Vicario, para que puedan hazer dicho examen: y si no avisare, puede el Obispo suspenderla del oficio por el tiempo que le pareciere: porque assi lo dispone dicho Sagrado Concilio en dicho capit. 17. *Immò*, si faltare en lo dicho segunda vez, podrà proceder contra ella el Obispo con censuras, y otras penas de derecho, segun vna declaracion de Cardenales, que refiere Barbos. vbi supr. num. 9. Selio, in select. Canonicis, cap. 35. num. 15. Gampanila, in divers. iur. Canonic. rub. 12. cap. 16. num. 17.

DIFICULTAD IV.

Si es necessario que el Obispo examine dos vezes à las dichas, vna antes del ingresso al noviciado, y otra antes de la profesion?

9 Respondo *negativè*. Lo vno: porque aunque el Concilio en dicha *Sess.* 25. *de Regul. cap.* 17. manda hazer dos examenes: esto no se ha recibido à lo menos en España. Y lo otro: porque la practica està en contrario, *nempè*, que solo se examine antes de la profesion. Assi lo tiene Miranda, quæst. 8. de Monialib. art. 4. Portel, dub. Regularia, verb. *Novitia*, num. 3. Manuel Rodrig. tom. 3. quæst. 12. art. 2. Sanchez, in præcept. Decalog. lib. 5. cap. 4. num. 84. in fin. Villalobos, part. 2. tract. 15. Dif. 8. n. 2. y la comun: Ergo, &c.

10 Y si opusieres vna declaracion de Cardenales, que cita Barbosa, que dispone se examine tambien antes que tome el Abito. Se responde lo que al Concilio, *nempè*, que no està recibida en vso, y que ay costumbre de que solo se examine antes de la profesion.

11 Y si preguntàres: Què pecado serà el professar à la dicha, ò permitir que professe, sin que preceda dicho examen?

12 Respondo: Que serà pecado mortal, segun Navarro, y Manuel Rodriguez, que le cita, y sigue, tom. 2. Summæ, cap. 8. num. 3. conclus. 2. y Sanchez tiene lo mismo, vbi sup. Y la razon es, porque es precepto del Tridentino, en materia gravissima: Ergo, &c. Bien es verdad, que la profesion no serà por esse defecto irrita: porque aunque el Concilio manda, que proceda dicho examen à la profesion, con todo esso no la irrita, en caso que no proceda, vt benè Sanchez, ibidem.

DIFICULTAD V.

Què potestad tenga el Obispo sobre la clausura de las Religiosas, assi exemptas, como sujetas à sì?

13 Respondo: Que el Obispo tiene, y debe procurar que se restituya la clausura de las Monjas, que estuviere violada: y que la que no estuviere violada, se conserve: y à los inobedientes, y contradictores debe compeler con censuras, y otras penas: porque assi se lo manda expressamente el Trident. *Sub obtestatione Divini iudicij, & interminatione maledictionis æternæ.* Sess. 25. de Regular. cap. 5.

14 Por dicho decreto puede el Obispo obligar à guardar clausura à todos los Monasterios de Monjas, ora le estèn sujetos, ora sean exemptos de su jurisdiccion ordinaria, y sujetos à los Religiosos, y aunque sean sujetos à las Ordenes Militares. Pruebase esto. Lo primero: porque el Concilio habla generalmente de todos; y sobre los que no tiene jurisdiccion ordinaria, se le dà delegada, ibi: *Vt in omnibus Monasterijs sibi subiectis, ordinaria in alijs verò Sedis Apostolicæ authoritate, &c.* Donde habla generalmente, y sin distincion alguna: luego generalmente, y sin distincion, ò exclusion de algunos debe entenderse, ex cap. *Consuluisti* 2. quæst. 5. cap. *Romanorum*, dist. 9. cap. *Solitæ*, de maiorit. & obed. l. *De pretio* 10. ff. de public. in rem action. y de otras: Ergo, &c.

15 Lo segundo: Porque el mismo Concilio en el *cap.* 22. de la misma Session explicò clarissimamente: que dicho decreto, y todos los demàs, que hablavan de las Monjas, se deben entender de todos los Monasterios, aunque vivan debaxo del govierno de las Ordenes Militares, ù de qualquiera Ordenes Mendicantes, ò no Mendicantes, como se puede vèr allì: Ergo, &c.

16 Lo tercero: Porque en dicho decreto de la clausura estàn comprehendidas todas las Monjas: *In vniversum, nulla exceptæ, cuiuscumquè Ordinis, & conditionis extiterint*: como lo prueban latamente Miranda, in Manuali, tom. 1. tract. de Monialibus, quæst. 1. art. 3. Rodrig. tom. 1. quæst. 44. art. 2. Sanchez, lib. 4. cap. 15. quæst. 2. num. 12. y 13. Suarez, de Religione, tom. 4. lib. 1. cap. 8. num. 13. y 14. y comunmente todos: *Sed sic est*, que el Concilio manda à los Obispos, que hagan restaurar, ò conservar la clausura à todas las que tie-

tienen obligacion de guardarla , yà por dicho decreto , y yà por la constitucion de Bonifacio VIII. que renueva: Ergo , &c.

17 Thom. Sanch. vbi supr. quæst. 2. num. 21. lleva lo contrario en parte , pues dize : Que por dicho decreto del Tridentino , ninguna facultad se les concede à los Obispos , para compeler à la clausura à las Monjas exemptas , que estàn sujetas à los Regulares : porque la mente del Tridentino, en dicho decreto es , que los Obispos , con autoridad ordinaria , compelan à las Religiosas sujetas à si , à la clausura : y con autoridad Apostolica à las Monjas , que estàn inmediatamente sujetas à la Silla Apostolica ; pero no à las exemptas de ellos , y sujetas à los Prelados exemptos de las Ordenes Regulares.

18 *Sed contra.* Lo vno , porque essa exposicion es violenta contra la generalidad del Tridentino , y contra su intencion : la qual expressamente declara en el cap. 22. ibi : ¶ *Hæc omnia, & singula in superioribus decretis contenta observari Sancta Synodus , præcipit in omnibus Monasterijs ..quarumcumquè sanctimonialium...etiamsi illæ sub gubernio militiarum , etiam Hierosolymitani vivant...& sub gubernatione...cuiuscumquè Ordinis Mendicantium , vel non Mendicantium , vel aliorum Regularium, &c.* ¶ Quid clarius ! Ergo , &c.

19 Lo otro : Porque en dicho decreto de el Tridentino , explicando que Monjas sean las que se comprehende en èl , y de què modo se deba observar la predicha clausura , dize : *Nemini autem sanctimonialium liceat , post professionem exire à Monasterio , etiam ad breve tempus , quocumquè prætextu , nisi ex legitima causa ab Episcopo aprobanda , &c.* Luego no se puede negar que dicho decreto comprehenda , y hable con todas las Monjas: *Nullis exceptis, cuiuscumquè Ordinis, & conditionis extiterint*: y que à todas ellas , les manda à los Obispos que las compelan à guardar clausura: *Sed sic est* , que las que estàn sujetas à los Regulares , son verdaderas Monjas : luego sin discrimen, ni distincion se dirige à ellas dicho decreto, y estàn comprehendidas en èl , y sujetas , en quanto à la guarda de la clausura , al Obispo : *Nam qui totum dicit , nihil excludit* , ex l. *Iulianus* , in princip. ff. de legat. 3. Ergo , &c.

20 Confirmase lo dicho con este exemplo: Si el Concilio dixera : *Mandamos , que los Obispos compelan à todas las Religiosas sujetas à si con autoridad ordinaria , y à las demàs , como delegados de la Silla Apostolica , à que no coman carne en adelante*: cierto es, que quedarian comprehendidas en dicho decreto , en quanto à la coaccion del Obispo , para la abstinencia de carne , las Religiosas governadas por los Regulares , pues son verdaderas Religiosas : *Et qui omnes dicit , nullam excludit*: Ergo *similiter*, &c.

21 Y lo otro : Porque los fundamentos de Sanchez tiene facil solucion , como se verà, respondiendo à ellos , como yà lo hago: Ergo, &c.

22 Oppones lo primero : El Concilio Tridentino , no deroga la constitucion de Bonifacio VIII. que empieza : *Periculoso* , antes la renueva, como alli se dize: *Sed sic est* , que en dicho capitulo *Periculoso* , se manda à los Obispos, que procuren hazer observar la clausura en los Monasterios de Monjas de sus Diocesis , con derecho ordinario , y en los que estàn inmediatamente sujetos à la Romana Iglesia, con autoridad de la Sede Apostolica: y à los Prelados Regulares se les manda , que hagan lo mismo en los Monasterios de Monjas sujetos à sì : Ergo , &c.

23 Respondo : Que aunque el Tridentino, no derogò el cap. *Periculoso* , ampliò tamen la delegacion de la Silla Apostolica à los Obispos , para que como tales hagan observar la clausura en todos los Monasterios de Religiosas , sin excepcion de alguno , y sin la restriccion de dicho Bonifacio VIII. Y assi el dicho decreto , si atentamente se considera , en vnas cosas , es igual al decreto de Bonifacio , pues lo es en la materia , prohibiendo à las Monjas toda salida del Monasterio , mandando , è inovando perpetua clausura : y es igual en la vniversalidad de personas que obliga , pues comprehende à todas , y à cada vna de las Religiosas de todo el Orbe , y de qualquiera Orden que sean , como lo haze el decreto de Bonifacio.

24 En otras cosas es mas estrecho que el decreto de Bonifacio : porque añade la revocacion de privilegios , diziendo : *Indultis quibuscumquè , & privilegijs non obstantibus.* Y en el cap. 22. se haze mas ampla, y especifica revocacion , ibi : *Non obstantibus eorum* (id est , Regularium) *omnium, & singulorum privilegijs , sub quibuscumquè formulis verborum conceptis, ac Maremagnum appellatis, etiam in fundatione obtentis, necnon constitutionibus, & regalis etiam iuratis, atquè etiam consuetudinibus, vel præscriptionibus, etiam immemoriabilibus.* Toda la qual revocacion se ha de aplicar al predicho decreto del *cap. 5.* porque el mismo Concilio dize : que cae en todo lo precedente , y en cada vna de sus partes : y assi en quanto à esta parte es mas rigurosa esta ley del Concilio , que lo fuera la de Bonifacio : porque la de Bonifacio ninguna expressa revocacion de privilegios , ò costumbres añade ; y segun el derecho comun , la ley no deroga los privilegios , y costumbres , sino que expressamente lo declare , *ex cap. 1. de constit. in 6.* Pero aora por este decreto del Tridentino , cierto es que ningun genero de privilegio , ò costumbre, puede impedir esta obligacion : y si antes podian escusarse las Monjas de las Ordenes Militares , ò las de San Juan , aora no pueden.

25 *Immò* , parece tambien mas estrecho el decreto del Concilio en aquello que añade : *Etiam ad breve tempus* ; y parece restriccion del de Bonifacio VIII. que no contenia tal clausula ; y assi parece se pudiera dàr parvidad de materia , segun aquel ; la qual excluye este en esta parte.

Y

26 Y en otras es mas suave, como lo prueba Suarez, de Relig. tom. 4. lib. 1. cap. 9. num. 1. 2. y en otros. Assi, pues, dezimos tambien, que en la materia que disputamos es mas favorable à los Obispos, pues les amplia la delegacion, para que con mas eficacia atiendan à la observancia de la clausura, que tanto desea el Sagrado Concilio, que dize: Que si necessario fuere, proceden *invocato etiam ad hoc auxilio brachij sæcularis*, y exorta gravemente à todos los Principes Christianos que le dèn: y à los Magistrados seculares se lo manda so pena de excomunion, *ipso facto incurrenda*: Ergo, &c.

27 Insta: La constitucion que interpreta otro, en caso de duda, se ha de entender, segun la otra, à la qual interpreta, y recibe todas sus interpretaciones: y esto aunque la nueva ley declarante hable mas estrechamente: *Vt ex multis probat.* idem Sanch. lib. 7. de Matrim. disp. 46. num. 21. Ergo, &c.

28 Respondo lo primero: Que la dicha nueva ley del Concilio, no es precisa ley declarante del decreto de Bonifacio VIII. sino que como dexamos dicho, en algunas cosas es igual à dicho decreto, en otras es mas estrecha, y en otras mas suave: y en la de nuestra disputa, por el bien comun, y espiritual de la Religiosa clausura, amplia la delegacion Apostolica à los Obispos, à los Conventos que no se comprehendian en la delegacion hecha por Bonifacio, en dicho *cap. Periculoso.*

29 Respondo lo segundo: Que el decreto del Concilio no està dudoso, sino bien claro: y quando no lo estuviera en dicho *cap. 5.* se explica clarissimamente dicho Concilio en el *cap. 22.* Y assi no ay necessidad de interpretaciones, presumpciones, ò conjeturas, *ex l. Ille, aut ille, §. Cum in verbis, ff. de legat.* 3. *l. Non aliter, eod. tit.* Anton. Monach. Lucens. decis. 55. num. 16. & Florent. decis. 51. n. 49. Menochio, de præsumpt. lib. 1. q. 31. num. 4.

30 Oppones lo segundo, diziendo: Consta casi por expressas palabras del motu proprio de Pio V. que empieza: *Circa Pastoralis* (el qual se hallarà en el tom. 2. de los Bularios de Cherub. Bula 8. entre las de dicho Pontifice, pag. mihi 184. expedido en 29. de Mayo de 1566.) en el qual se contiene lo que se sigue, ibi: ¶ *Mandantes Patriarchis, & Episcopis quatenus in Monasterijs Monialium, sibi ordinario iure subiectis suæ, in his verò, quæ ad Romanam mediatè, vel immediatè spectant, Sedis Apostolicæ authoritate, vna cum Superioribus eorumdem Monasteriorum clausuram servari procurent.* ¶ Y demàs de esso el mismo Pio V. en el mismo motu proprio añadiò: ¶ *Iuxta formam dictæ constitutionis periculoso in Sacro Concilio Trident. approbatam, & inovatam, quàm etiam nos authoritate præfacta approbamus, & innovamus in omnibus, & per omnia, ac illam districtè observari mandamus*: ¶ Ergo, &c.

31 Respondo: Que dicho motu proprio antes favorece nuestro sentir, que el del Padre Sanchez: *Immò, totaliter, & expressè*, favorece el nuestro, como se vè en las referidas palabras del §. 8. *Mandantes*, donde se han de notar aquellas: *In his verò, quæ ad Romanam mediatè, vel immediatè spectans Ecclesiam, Sedis Apostolicæ authoritate*: en que dize, y dà autoridad delegada de la Silla à los Obispos, sobre todos los Monasterios de Religiosos, que *mediatè, vel immediatè*, estàn sujetos à la Romana Iglesia, para que juntamente con los Superiores de las dichas, las compelan à que observen la clausura: *Sed sic est*, que todos los Monasterios de Religiosas, *adhuc* de las sujetas à los Regulares, estàn sujetos *mediatè* à la Iglesia Romana: Ergo, &c.

32 Ni las vltimas palabras, que alega de dicho motu proprio, favorecen mas à dicho Sanchez: porque las tales estàn en el §. 1. de dicho motu: y lo que en èl se contiene es, que conformandose con la constitucion de Bonifacio VIII. y con el Concilio de Trento, sobre la clausura de las Monjas, dize; Que determina, que todas, y cada vna de las Religiosas, de qualquier Religion, y Orden que sean, aunque sean de las Militares, y de San Juan, ibi: *Cuiuscumquè Religionis, Ordinis, vel Militarum, etiam Hierosolyman.* deben en adelante permanecer con perpetua clausura en sus Monasterios, segun la dicha constitucion de Bonifacio VIII. aprobada, y renovada por el Sacro Concilio Tridentino: la qual dize, que aprueba, è innova tambien dicho Sumo Pontifice, con la misma autoridad Apostolica, y manda que estrechamente se observe, en lo qual yà se vè, que no ay cosa contra nuestro intento.

33 Antes bien de dicho §. se sigue argumento à nuestro intento: pues del se colige, ò por mejor dezir, consta claramente que en dicho decreto del Tridentino, acerca de la clausura, estàn comprehendidas todas las Monjas: *In vniversum, nulla excepta, cuiuscumquè Ordinis, & conditionis extiterint*: *Sed sic est*, que el Concilio en dicho *cap. 5.* manda à los Obispos, que hagan restaurar, ò conservar la clausura à todas las que tienen obligacion de guardarla, por dicho decreto, y por la constitucion de Bonifacio VIII. que renueva, aunque con esta diferencia: que en los Monasterios, sujetos à si, haràn lo dicho, con autoridad ordinaria: y en los demàs, con autoridad de la Sede Apostolica: *Vt in omnibus Monasterijs sibi subiectis, ordinaria, in alijs verò Sedis Apostolicæ authoritate*: Ergo, &c.

34 Y assi tienen la dicha nuestra sentencia Thom. Zerola, in praxi Episcopali, in 2. edit. part. 1. verb. *Moniales*, ad 4. quæsit. & ad 8. quæsit. vers. 4. Machado, tom. 2. lib. 4. part. 6. tract. 11. doc. 6. num. 2. Armendario, Galat y Barbos. vbi in sequenti difficultate. Y lo mismo tienen Manuel Rodrig. tom. 1. quæst. 47. art. 10. in respons. ad replicam, §. *Verum est tamen*: y Miranda, de Sa-

cris

cris Monialib. quæst. 2. art. 14. conclus. 3. aunque ambos con cierta limitacion muy probable, contra dicho Sanchez, que lleva la contraria absolutamente, y cita por si à Navarro, y à Llamas: y lo mismo que estos tiene Bonacina, tom. 1. tract. de clausura, quæst. 1. punct. 6. num. 1.

DIFICULTAD VI.

Si los Obispos, en virtud de dicho decreto del Tridentino, Sess. 25. cap. 5. podràn visitar los Conventos de Monjas, sujetos à los Regulares, todas las vezes que juzgaren por conveniente, en lo tocante à la observancia de la clausura, para vèr como se guarda en ellos?

35 RESpondo lo primero afirmativamente. Assi lo tienen Galat. in Margarita, cas. conic. verb. *Monialis* 3. Barbos. de potest. Episc. 3. p. alleg. 102. num. 4. y 5. y Armendariz, in addit. ad Recop. leg. Navar. leg. 2. tit. 18. lib. 7. de Relig. num. 95. el qual dize estar decidido assi.

36 Y se prueba: Porque al que se le concede vna cosa, por el mismo caso se le concede todo aquello que se requiere, y es necessario para la tal cosa, *ex cap. Praterea, de offic. delegat. l. 2. de iurisd. omn. iudic.* y de otras: *Sed sic est*, que à los Obispos, no solo se les concede, sino que se les manda por dicho Concilio, con graves comminaciones, el que procuren restituir, y conservar la clausura en todos los Monasterios de Monjas, *adhuc* exemptos, y *adhuc* sujetos à los Regulares, como queda probado: y para lo dicho conduce mucho, y es necessaria la visita: pues si no es mediante ella, no se puede bien saber, que estado tenga dicha observancia: *Immò*, serà necessario tal vez entrar dentro, para vèr si la cerca, y demàs cosas estàn como conviene: Ergo, &c.

37 Respondo lo segundo: Que no obstante ello, para mi es probabilissimo: *Immò*, lo que se debe seguir en practica, que los Obispos no pueden visitar los Monasterios de Religiosas sujetas à los Prelados Regulares, y menos entrar dentro con esse titulo; sino que conste publicamente que la clausura està violada, ò que no se observa, y que aya de esso escandalo en el Pueblo: y aun en tal caso debe primero requerir à los Prelados, y amonestarles vna, y dos vezes, que lo remedien: y si ellos no lo hizieren, entonces, como Delegados de la Silla Apostolica, y con Apostolica autoridad, no solo podràn, sino que deberàn en conciencia, *& sub obtestatione Divini iudicij, & in terminatione maledictionis aeternæ*: como el Concilio dize, y les manda reparar dicha clausura, y suplir la negligencia de los sobredichos Prelados. Assi lo tienen Miranda, quæst. 1. art. 14. concl. 3. y Rodriguez, tom. 1. quæst. 47. art. 10.

38 Y se prueba. Lo vno: porque es probabilissimo, que dicho decreto del Tridentin. *Sess.* 25. *cap.* 5. se debe entender al modo del otro decreto del mismo Concilio, *Sess.* 21. *de reform. cap.* 8. Lo otro: porque assi està recibido en practica. Y lo otro: porque si quando los Prelados Regulares cumplen con su obligacion, cuydando como deben, de que se observe la clausura en los Monasterios de Religiosas, que estàn à su cargo, y de facto se conserva en ellos, *in viridi observantia*, sin aver clamorosa insinuacion de lo contrario, ni mormuracion, escandalo, ò causa de ello en el Pueblo, quisiessen los Señores Obispos *prohibito*, visitar dichos Conventos exemptos, y entrar con esse titulo en ellos, seria ocasion de discordias, y litigios: y por consiguiente, mas *in destructionem*, que *in ædificationem* de el bien comun, y espiritual de las dichas Religiosas: Ergo, &c.

39 Lo otro: porque conseguido el fin, no son necessarios los medios que se ordenavan à esso: *Immò*, no se cuyda de essos en tal caso, *ex l. Si sui natura, ff. quemadmodum testam. aperiant*: y cessando el fin debe cessar su obligacion, y la obligacion de los medios, *ex cap. Magnæ, in fin. de voto, & cap. Cum cessante* 60. *de appellat.* Sanchez, con muchos, in præcept. Decalog. lib. 4. cap. 2. num. 42. *Sed sic est*, que quando los Prelados Regulares hazen observar la clausura en los Monasterios de Religiosas sujetos à si; cessa el fin de el Concilio en el mandato, y delegacion que haze à dichos Obispos, para que procuren dicha observancia, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

DIFICULTAD VII.

Si los Obispos (y lo mismo es de los demàs Ordinarios) estàn obligados sub mortali à hazer publicar todos los años el decreto de la clausura de las Monjas?

40 SUpongo: Que la razon de dudar consiste en que dicha carga se les impone en virtud de Santa Obediencia, por vn motu proprio de Pio V. que empieza: *Decori, & honestitati*: expedido en Roma en primero de Febrero de 1570. el qual se hallarà en el segundo tom. de Cherubino, despues de la Bula 8. del mismo Sumo Pontifice: *Circa Pastoralis*, cuya explicacion es. Esto supuesto:

41 Respondo: Que no es necessario publicarle todos los años, sino que basta que se aya publicado vna vez, salvo si la necessidad pidiere nueva publicacion. Assi lo tienen Sanchez, con Navarro, à quien cita, in præcept. Decalog. lib. 6. cap. 15. num. 23. y Bonacina, de clausur. quæst. 1. punct. 6. num. 3.

42 Y se prueba. Lo primero: porque Gregorio XIII. en la Bula, que empieza: *Deo Sacris*, que es la octava entre las de dicho Sumo Pontifice, en el tom. 2. de Cherubino, pag. mihi 368. solo manda, que se publique; pero no prescribe que ello

esso se aya de hazer todos los años; y lo mismo avia hecho la Santidad de Pio V. en el motu *circa Pastoralis*. Y lo segundo: porque assi està recibido en vso: Ergo, &c.

43 A la razon de dudar, se responde de lo dicho: Que el rigor de dicho motu: *Decori, & honestati*, se ha temperado yà por el motu de Gregorio XIII. posterior al dicho, y por el vso, y practica que lo tiene recibido assi.

DIFICULTAD VIII.

Si sea necessaria la licencia del Obispo para salir de la clausura las Religiosas, cuyos Monasterios estàn sujetos à los Regulares.

44 SUpongo: Que en los Monasterios inmediatamente sujetos al Obispo, ò à la Silla Apostolica, no tiene duda la materia. Y assi solo està la dificultad de los Monasterios exemptos, y sujetos à los Regulares: Esto supuesto.

45 Respondo afirmativamente. Assi lo tienen Thomàs Zerola, in praxi Episcopali, part. 2. verb. *Moniales*, dub. 8. Navarro, comment. 4. num. 6. vers. 3. quæst. dubitari, de Regular. Suarez, tom. 4. de Relig. lib. 1. cap. 9. num. 13. Azor, tom. 1. lib. 13. cap. 8. quæst. 1. vers. *Ex quo fit*, donde dize: Que lo contrario en ninguna manera se puede defender yà probablemente despues de el Concilio Tridentino: y otros, contra Grassis, Llamas, Rodriguez, Miranda, Baseo, Bonacina, y otros.

46 Y se prueba. Lo primero: Porque el Tridentino expressamente lo determina assi, quando dize: que à ninguna Religiosa le sea licito salir de la clausura, *adhuc* por breve tiempo, *nisi ex aliqua legitima causa ab Episcopo approbanda*: y Pio V. en su motu proprio, que empieza: *Decori, & honestati*, dixo: Que esto se debia entender *adhuc* de los Monasterios exemptos de la jurisdiccion del Obispo, y sujetos à los Regulares: y esta no es adicion, sino interpretacion del mismo Concilio: y quiere, que dicha aprobacion la aya de dàr *in scriptis, expressè, & causa cognita*; y despues añade: *Aliter autem, quàm vt præfertur egredientes, &c.* de que se colige, que todas las dichas condiciones son necessarias para evitar la culpa, y censuras: Ergo, &c.

47 Lo segundo: Porque assi lo ha declarado muchas vezes la Sagrada Congregacion de Cardenales: como lo testifica Suarez citado. Y lo tercero: porque no ay fundamento probabile para lo contrario: Ergo, &c.

48 Añado: Que no basta la licencia del Obispo, sino que es necessaria tambien la licencia del Prelado Regular (*nempè*, del Provincial, ò General, segun el instituto de cada Orden.) Lo vno: porque aunque el Concilio no requiere la tal licencia, tampoco la excluye, sino que antes la supone, como necessaria de derecho comun; pues siempre habla segun el derecho, quando no le inmuta. Lo otro: porque Pio V. lo declarò expressamente, vbi sup. Y lo otro: porque tambien lo ha declarado assi muchas vezes la Sagrada Congregacion de Cardenales, *nempè*: que assi el Superior Regular, como el Obispo deben aprobar la legitimidad de la causa: como lo dixo Pio V. Ergo, &c.

49 Ni basta dezir con Rodriguez, tom. 1. quæst. 49. art. 6. Que la Religiosa que està sujeta à los Regulares, puede sin escrupulo de conciencia salir del Monasterio con sola la licencia del General, ò Provincial, sin que sea necessaria la licencia del Obispo: y al motu de Pio V. responde de dos maneras; lo primero: que no està en praxi en España, y que por el no vso ha perdido la fuerça de obligar; y lo segundo: que dicha constitucion se ha de entender quando el Prelado del Monasterio no tiene jurisdiccion Episcopal; pero no de aquellos Monasterios, que son governados por el Provincial: porque este tiene jurisdiccion Episcopal, y es Obispo, y Ordinario del tal Monasterio.

50 *Sed contra est.* Lo primero: Porque en quanto à lo que toca al derecho (que es la segunda respuesta) dicha exposicion es violenta: pues Pio V. en dicho motu expressamente requiere, à mas de la aprobacion de los Superiores de las Ordenes, la aprobacion del Obispo, ù Ordinario del lugar, y esto, aunque los Monasterios sean exemptos: y las declaraciones de Cardenales expressamente requieren consentimiento del Superior Regular, y del Obispo Diocesano: y declaran, que los Obispos pueden compeler con censuras à qualesquiera Superiores de las Religiones à observar lo dicho, *non obstantibus privilegijs*: Ergo, &c.

51 Y lo segundo: Porque en quanto à lo que pertenece al no vso, *res est facti*, y que no consta de esso: *immò*, Zerola, no solo lo niega, sino que dize ha visto practicar lo contrario: y Suarez duda de la dicha costumbre, y dize: que lo que sabe es, que la ley Eclesiastica no pende de la acceptacion, ni pierde su fuerça, sino es despues de longissima prescripcion, principalmente quando dà jurisdiccion, contra la qual se ha de prescrivir. Y yo estoy en inteligencia de que la costumbre està à favor de los Obispos, y que se les pide su aprobacion, y licencia para salir del Monasterio las Religiosas, assi en España, como en Portugal; y si alguna vez se ha hecho lo contrario, avrà sido subrepticiamente, sin averlo sabido el Obispo, y por essa causa, no avrà podido contradezirlo; y assi la dicha mas serà corruptela, que costumbre legitimamente prescripta: Ergo, &c.



Q DE

DIFICULTAD IX.

Si por nombre de Obispo, para dicha licencia, se entienda tambien el Vicario General?

52 RESpondo afirmativamente. Lo primero: porque el Vicario General exerce vna misma jurisdiccion con el Obispo, y haze vn Tribunal con èl. Y lo otro: porque en dicho motu de Pio V. se dize: Que la causa para dicha salida del Monasterio la ha de aprobar el Obispo, ò el Ordinario del lugar: *Sed sic est*, que por nombre de Ordinario, se entiende tambien el Vicario General: como latamente prueba Sanchez de Matrim. lib. 3. disp. 29. num. 3. y assi tienen nuestra conclusion el dicho, in præcep. Decalog. lib. 6. cap. 15. num. 30. y Bonac. de clausur. quæst. 1. p. 8. num. 2. Ergo, &c.

53 Lo mismo juzgo del Capitulo Sedevacante: porque aunque este no sucede en la jurisdiccion delegada à los Obispos, como à delegados de la Silla Apostolica (sino solo en la jurisdiccion Episcopal ordinaria;) pero en este caso se cree ser la voluntad del Concilio, y Pontifices, que pueda lo dicho el Capitulo: porque los Monasterios no deben estàr sin Prelado à quien poder recurrir: como bien Sanch. citado. Lo mismo *à fortiori*, se entiende del Obispo electo, y confirmado, aunque no estè consagrado: porque este es acto de jurisdiccion Episcopal, el qual puede exercer el dicho, cap. *Transmissam de elect.* y lo mismo se debe entender de los Abades seculares, y otros inferiores Prelados, que tienen jurisdiccion Episcopal, si tienen algunos Monasterios sujetos inmediatamente à sì, *vt per se satis patet.*

DIFICVLTAD X.

Què causas sean justas, y suficientes para que el Obispo pueda dàr licencia à la Religiosa, que salga del Monasterio?

54 REspondo: Que segun el Concilio Tridentino, y por fuerça dèl, esso se remite al prudente arbitrio del Obispo; pero segun el motu de Pio V. que empieza: *Decori*, se requiere vna de tres causas, *nempè*, incendio, enfermedad de lepra, ò epidemia.

55 Añado: Que dichos casos se pueden estender à otros semejantes, v. g. quando ay temor de los enemigos, vna avenida grande, y à otros que pueden resultar en daño de toda la comunidad: *immò*, se debe admitir lo mismo, aunque sea en solo daño de la particular Religiosa: como v. g. si la enfermedad que padece la Religiosa fuesse tal, que al parecer de los Medicos, huviesse de morir, si no la sacassen fuera à curar.

56 Pruebase esto. Lo primero: porque no se debe creer, que la suma piedad de los Sumos Pontifices aya querido obligar las Religiosas à la clausura, con dispendio de la vida. Lo segundo: porque ninguna ley Eclesiastica obliga con tanto peligro. Lo tercero: porque lo que la Iglesia ha hecho por caridad, no lo debemos entender de modo que venga à ser contra caridad.

57 Lo quarto: Porque este es precepto humano, y las leyes humanas no obligan con peligro de muerte, que esso fuera inhumanidad. Lo quinto: porque ningun derecho positivo puede ser tan fuerte, que pueda excluir el derecho natural de mirar por la propria vida.

58 Lo 6. Porque la defensa natural à ninguno se le niega, antes le es permitida en todo derecho, cap. *Non inferenda* 23. q. 3. cap. *Significasti* 2. de homicid. cap. *Si verò*, de sent. excom. l. *Vt vim*, ff. de iust. & iur. l. *Is qui agressorem*, & l. *Si quis percussorem*, C. ad leg. Corn. de sicar. Ergo, &c.

59 Y lo septimo: Porque assi està en practica en el Reyno de Portugal, donde frequentemente vemos, que se les dà licencia para ir à los baños, quando los Medicos declaran, que tienen verdadera, y precisa necessidad de tomarlos: Ergo, &c.

60 Por lo qual tienen nuestra sentencia Navar. Comment. de regularib. num. 49. y 50. Suar. Latè, tom. 4. de Relig. lib. 1. cap. 9. à num. 9. Juan Maria, Novar. Peyrino, y Dian. que los cita, y sigue, part. 3. tr. 2. res. 105. Azor, 1. part. lib. 13. cap. 8. quæst. 3. Graffis, part. 1. lib. 4. cap. 23. num. 17. y otros: en los quales se pueden vèr otros casos, en los quales es licita la licencia para dichas salidas.

DIFICVLTAD XI.

Si podrà el Obispo dàr licencia para entrar en los Conventos de Monjas, que estàn sujetos à los Regulares?

61 SUpongo lo primero: Que no ay dificultad alguna en que el Obispo pueda dàr licencia para entrar en los Conventos de Monjas, sujetos à sì, y en los inmediatamente sujetos à la Silla Apostolica; para aquellos, con autoridad ordinaria, y para estos con delegada. Ni tampoco ay dificultad en que para entrar en los dichos sea bastante, y necessaria la licencia del Obispo: y la misma pueden dàr el Vicario General, cap. *Se devacante*, y los demàs referidos, sup. en la dif. 9. porque lo mismo se debe dezir en este, que en aquel caso, *proportione servata*: lo qual se debe entender en vno, y en otro caso, respecto del Vicario, con tal, que no se le prohiba, ò como dize la Sagrada Congregacion de Cardenales: *Dummodo mandatum speciale ad hoc habeat*: y assi solo està la dificultad acerca de los Conventos sujetos à los Regulares.

62 Supongo lo 2. como cosa cierta: Que el

el Prelado Regular puede dàr licencia para entrar en los Conventos de Monjas sujetas à si: porque el tal es Superior ordinario de los dichos Monasterios.

63 Supongo lo tercero: Que para dichos Monasterios basta la dicha licencia del Prelado Regular por fuerça del Trident. Pr. hoc: el Concilio en dicha *Sess. 25. de Regul. cap. 5.* vsa de absoluta distincion, ibi: *Sine Episcopi, vel Superioris licentia, in scriptis obtenta*: y mas abaxo: *Dare autem Episcopus, vel Superior licentiam debet in casibus necessarijs*: *Sed sic est*, que para la observancia del precepto disiunctivo, basta vna de las partes, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

64 De donde se infiere, que ay esta diferencia entre la facultad para el ingresso, y la facultad para el egresso: que para la salida de las Religiosas de la clausura se requiere, que la causa la aya siempre de aprobar el Obispo, *adhuc* en los Monasterios sujetos à los Regulares, y supuesta la facultad del Prelado Regular; pero para el ingresso de otras personas en la clausura, no es necessaria la aprobacion del Obispo: porque ni el Concilio la pide, ni Pio V. ni otro Pontifice alguno hazen de ello tal mencion. Y la razon es: porque la facultad para salir la Religiosa de la clausura, es cosa gravissima, y està reputada por mas grave que la facultad, para que entren otras personas en la clausura, y por essa causa el Sagrado Concilio, y Sumos Pontifices constituyeron la sobredicha diferencia.

65 Añado: Que quando dezimos, que basta sola la licencia del Prelado Regular (y lo mismo es de la del Obispo) no por esso excluìmos el consentimiento de la Abadesa, ù del Monasterio: porque aunque esta no puede dàr licencia para entrar en la clausura: como bien prueba Sanchez, *libr. 6. cap. 16. numer. 22.* con todo, su consentimiento es necessario, y se supone ex natura rei, y siempre se debe presuponer, y entender supuesto en la facultad del Obispo, ò Superiores, quando el tal consentimiento no excede los limites de la facultad de la Prelada, ò Monasterio. Digo esto: porque podria suceder tal caso, que el Prelado, no solo pudiesse conceder dicha facultad, supuesto el consentimiento de la Prelada, sino tambien sin dicho consentimiento: *Immò*, en que pudiesse mandar, y compeler à las Religiosas, si necessario fuesse, à que no impidan el ingresso en la clausura: lo qual pende de la jurisdiccion, y causa, de que abstraygo por aora.

66 Y assi solo està la dificultad en si el Obispo pueda tambien dàr dicha licencia para entrar en dichos Monasterios de Monjas exemptos de su jurisdiccion, y sujetos inmediatamente à los Regulares. Esto supuesto:

67 Respondo lo primero: Que la parte afirmativa es probable. Assi lo tienen Zerola, in praxi Episcop. part. 1. verb. *Moniales*, §. 8. Lelio Zechio, de Republica Eclesiastica; tit. de Regular. cap. 3. num. 5. apud Barbos. in collect. ad Trid. d. cap. 5. num. 69.

68 Y se prueba. Lo primero: porque el Concilio disiuntivamente dize: que pueden conceder la dicha licencia el Obispo, ò el Superior, y que vna de ellas es necessariamente requisita, ibi: *Sine Episcopi, vel Superioris licentia*, y despues: *Episcopus, vel Superior, &c.* y habla alli de todas las Religiosas *in vniversum, nulla excep[...], cuiuscumquè Ordinis, vel conditionis extiterint*: como consta de lo dicho, sup. dif. 5. luego assi el Obispo, como el Superior, podràn dàr la dicha licencia en dichos Conventos sujetos à los Regulares, y qualquiera de los dos bastarà. Argumento, *ex cap. In alternativis 70. de regul. iur. in 6. & ex leg. Plerumquè, de iure dot.* y de otros Textos de ambos derechos, que cita la Gloss. in d. cap. *In alternativis*: Ergo, &c.

69 Lo segundo: porque aquel puede conceder la dicha licencia, que puede compeler à la observancia de la dicha clausura, como bien lo enseñan Juan Monacho, in cap. *Periculoso*, num. 1. & 2. de statu Regularium, in 6. y alli Franco, in principio, num. 5. y Dominico, num. 10. Sanchez, lib. 6. cap. 16. num. 13. y Azor, tom. 1. lib. 13. cap. 8. quæst. 7. *Sed sic est*, que el Obispo puede compeler à la observancia de la clausura en los dichos Conventos sujetos à los Regulares: como se probò latamente en la dificultad 5. Ergo, &c.

70 Y lo otro: Porque Zechio, vbi supra n. 15. vers. 9. refiere, que la Sagrada Congregacion de Cardenales determinò, que *adhuc* en los Monasterios que estàn sujetos à los Regulares, solos los Obispos puedan conceder la sobredicha licencia: y Zerola, in d. prax. in 2. edit. p. 1. verb. *Moniales*, ad 8. quæsitum, vers. 4. ad finem, testifica averlo visto observar assi en Napoles, *nempè*, que adhuc en dichos Monasterios, concedan los Obispos dicha licencia: Ergo, &c.

71 Respondo lo segundo: Que no obstante lo dicho, la contraria sentencia es la comunissima, la verdadera, y la que se debe tener à lo menos in praxi. Lo vno: porque aunque el Concilio dize disiuntivamente, *Episcopus, vel Superior*, de aì ningun argumento puede sacarse que tenga fuerça à favor de los Obispos, *aliàs*, de la misma manera pudiera tambien dezir: que el Prelado Regular, podia conceder licencia para entrar en los Monasrios de Monjas, que estàn sujetos à los Obispos, y que bastaria esta licencia sola: porque tambien alli se puede aplicar la dicha locucion disiuntiva: lo qual yà se vè que seria siniestra inteligencia, y absurdo grande: y assi dicha locucion se debe entender *respectivè*, y con distribucion acommoda: Ergo, &c.

72 Lo otro: Porque dicha inteligencia se infiere manifiestamente de lo que avia dicho la Santidad de Bonifacio VIII. en el cap. *Periculoso*, nempè, que à ninguno le sea licito entrar en los

Conventos de Religiosas: *Nisi de illius ad quem pertinuerit speciali licentia*: donde se debe notar aquel *Ad quem pertinuerit*, y segun èl se deben interpretar las palabras del Concilio, que requieren licencia del Obispo, ò Superior: Ergo, &c.

73 Lo otro: porque *aliàs* pudiera el Obispo conceder dicha licencia contra la voluntad del Prelado de la Religion, *& illo renuente*, lo qual es contra el orden debido, supuesta la exempcion de las Religiones, la qual no quiso quitar en esta parte el Concilio: y por esso añadiò aquella particula, *vel Superioris*, y porque à ninguno le es licito dàr facultad para entrar en casa agena, *renuente Domino*: y mas quando las tales entradas, y licencias para esso, no son precisas para la observancia de la clausura; sino antes por el contrario son en parte dispensaciones en ella: Ergo, &c.

74 Lo otro: Porque aunque es verdad, que el que puede compeler à la observancia de la clausura con jurisdiccion, y autoridad ordinaria, puede por el mismo caso conceder licencia con justa causa para entrar en ella, menos que esto se le coarte por el Superior; pero el que solo tiene autoridad para compeler à dicha observancia por delegacion de la Silla Apostolica, no por esso tendrà mas autoridad, en orden à dàr licencia para entrar en la clausura, ò para salir de ella, que la que en la dicha delegacion se le concediere, y en la forma que se le concediere: pues debe proceder segun el tenor de la delegacion, y todo lo que hiziere excediendo los limites de la potestad que alli se le dà, serà irrito, y de ningun valor, *ex cap. Cum dilecta, & ibi Barbos. num. 4. & 5. §. Dictum, de rescript. cap. Venerabilis, §. Porrò, de iudic.* & communiter DD. *Sed sic est*, que los Obispos solo tienen autoridad delegada por el Concilio, y Sumos Pontifices para poder compeler à la observancia de la clausura en los Monasterios de Monjas, sujetos à los Regulares: y el mismo Concilio que les dà dicha autoridad, y les dà potestad absoluta para aprobar las causas en orden al egresso de la clausura, *adhuc* en dichos Conventos sujetos à los Regulares; no se la dà en orden à dàr licencia para entrar en los dichos, como dexamos probado: Ergo, &c.

75 Y lo otro: Porque en quanto al decreto de la Sagrada Congregacion, que refiere Zechio, dudo mucho de su existencia en la conformidad que queda referido: porque esso fuera expressamente contra el Sagrado Concilio, en la disjunctiva citada *Episcopus, vel Superior*, si solos los Obispos pudiessen conceder la dicha licencia, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

76 Puede ser que dicho decreto, ò declaracion se equivoque con otra declaracion de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, que refiere Suarez, tom. 4. de Relig. lib. 1. cap. 10. num. 15. en que se determina, que donde despues del Concilio Tridentino, se huviere introducido costumbre, de que los Ordinarios dèn licencia para entrar en los Monasterios sujetos à los Regulares, que se observe la tal costumbre: y esto puede ser que sea lo que viò Zerola observar en Napoles; pero esto, ni serà por fuerça del Concilio, sino por fuerça de la costumbre, que puede dàr jurisdiccion, y quitar privilegios; ni serà contra dicha resolucion, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

DIFICULTAD XII.

Si la dicha licencia es necessaria que sea in scriptis?

77 RESpondo *affirmativè*, con Sanchez, cap. 16. à num. 31. Suarez, Bonacina, Portel, y otros. Y la razon es: porque assi lo dispone expressamente el Sagrado Concilio: y la dicha escritura en dicho caso *videtur de forma*, y assi dada solo de palabra serà de ningun valor, y pecarà mortalmente el que entrare con la dicha: *Nam actus celebratus sine forma, non subsistit.* Vease à Sanchez, que lo defiende latamente, y satisface à las objecciones en contra.

78 No obstante esso tengo por muy probable lo contrario: Porque aunque el Concilio dispone, que la dicha licencia aya de ser *in scriptis*, esto se puede probablemente entender para solo el fuero exterior; pero no para el interno: porque como en este solo se atienda à la verdad, bastarà el consentimiento que se requiere de derecho natural, sin que sea preciso el que aya de ser *in scriptis*: y para los casos frequentes, è inexcusables, como para la entrada de los Cirujanos, Medicos, Oficiales, y Confessores, esto es lo que se debe tener: porque lo contrario fuera carga intolerable: *Immò*, para estos casos, se le puede dàr facultad general à la Prelada, ò al Confessor de las Religiosas, segun Villalobos, Geronimo Rodrig. y otros, apud Dianam, p. 3. tr. 2. res. 129. Barb. in collect. ad Tridentin. d. cap. 5. num. 49. y otros muchos.

DIFICULTAD XIII.

Què causas se ayan de tener por justas para que el Obispo pueda dàr licencia para entrar en los Monasterios de Monjas, y lo mismo es de los Prelados Regulares, en la parte que à cada vno le toca?

79 RESpondo lo primero, y sea regla general: Que para que la causa sea justa, no es necessario, que la necessidad sea extrema, ò estrictissima, sino que basta que sea moral, razonable, y manifiesta; ni es necessario, que la tal necessidad sea del Monasterio, ò comunidad, sino que bastarà sea de qualquiera de las Religiosas: Es comun.

80 Respondo lo segundo, y sea segunda regla: Que se debe tener por causa justa, razonable, y mo-

moral: qualquiera necessidad que el Obispo, atentas las circunstancias de tiempo, lugar, y personas, juzgare por tal: pues como bien dize Bonacina, de clausura, quæst. 4. part. 4. num. 2. no es necessario, que sea evidente, ò cierta; sino que basta sea opinativa, y que probablemente opine el Prelado ser suficiente, *aliàs*, se abriera puerta à infinitos escrupulos, y fuera necessario antes de conceder la licencia hazer vn processo para averiguar la certidumbre de ella: lo qual es ageno de la intencion benigna de los Pontifices: Ergo, &c.

81 Añado: Que menos causa se requiere para conceder licencia de entrar en dichos Conventos à las mugeres, que à los hombres: porque esta es mas indecente à la honestidad de las Religiosas. Menor para el ingresso de la madre, ò hermanas, que para las demàs mugeres: porque aquella es mas conforme à la razon, y à la piedad natural. Menor para entrar en el primer recibimiento de la clausura, que para entrar en las interiores oficinas: porque aquello es menos indecente que esto, y sujeto à menores inconvenientes: *& sic de alijs*.

82 De lo dicho se pueden deducir muchos casos, que comunmente andan en los Autores, y se pueden vèr en ellos, en los Sumistas, verb. *Clausura*, en Portel, dub. regul. & in addition. eod. verb. en Sanch. lib. 6. Oper. Mor. cap. 16. en Rodriguez, tom. 1. q. 46. desde el art. 6. hasta el vndezimo: y en el art. 10. trae 17. declaraciones de Cardenales, acerca del ingresso de las niñas en los Conventos de las Monjas *educationis gratia*, ò para que ayan de tomar el Abito; acerca de las viudas que se quieren recoger alli; acerca de las casadas, que por temor del marido, ò por discordias con èl se quieren retraer alli; acerca de las nobles; acerca de las que han vivido mal, y otras: los quales se pueden vèr en èl: otras refiere Machado, tom. 2. lib. 4. p. 6. tr. 11. doc. 6. y à cada passo otros Autores, que omito *brevitatis gratia*.

DIFICULTAD XIV.

Si el Obispo puede prohibir, y castigar las devociones de Monjas?

83 RESpondo afirmativamente: Porque assi se lo conceden el derecho, Sumos Pontifices, y Sagrada Congregacion, no solo respecto de los seglares, sino tambien en orden à los Clerigos, y Religiosos, como irèmos viendo: Ergo, &c.

84 Pues lo primero: Contra los seculares, que sin manifiesta, y notable causa frequentan los Conventos de Religiosas, ay vna descomunion comminatoria, in cap. *Monasteria, de vita, & honest. Cleric.* por la qual puede, y debe (porque assi se le manda en dicho Texto, que es de Alexandro III. en el Concilio Lateranense) fulminar el Obispo, y declararlos descomulgados; si amonestados, ò requeridos por èl, despues de dicha amonestacion bolvieren à los tales Conventos à comunicar con las tales Religiosas: y para declararlos en dicho caso, bastarà que buelvan sola vna vez. Sic Sanchez in præcep. Decalog. lib. 6. cap. 16. n. 107. Bonac. disp. 3. q. 3. p. 4. n. 1. y 2. Machad. vbi supr. doc. 8. num. 1.

85 Y si preguntàres: Què se entienda por frenquencia en dicho Texto? Respondo, que segun la Gloss. ibi, verb. *Frequentare*, bastaria dos vezes para que se diga frequencia. Rodriguez, y Navar. juzgan, que el hablar à las Religiosas vna vez cada tres meses, no seria frequencia: pero lo seria el hablarlas tres dias continuos. Llamas, que seria frequencia el hablarlas dos vezes en vn dia, ò dos dias continuos, pero no el hablarlas vna vez cada mes: Sanchez dize: que lo seria el hablarlas vna vez cada mes, ò tres dias continuados. Pero lo que yo juzgo es, que esso por caso dudoso se debe dexar al prudente arbitrio de los Obispos, *ex leg. 1. ff. de iure deliberandi, cap. De causis, de offic. delegati*.

86 Y si preguntàres lo segundo: Si la descomunion del Obispo contra los que vàn à qualesquiera Monasterios, ò hablan con las Religiosas, la incurra tambien el que và à Monasterios exemptos, y alli habla con las Religiosas?

87 Respondo *affirmativè*: Porque aunque el Monasterio sea exempto, la materia de dicha descomunion es el accesso al tal Monasterio, y dicho accesso se consuma en el lugar no exempto, sino sujeto à la potestad del Obispo. Ita Bonacina, cum multis, vbi supr.

88 Y si preguntàres lo tercero: Si serà causa justa para que el Obispo permita, ò tolere dicha comunicacion frequente, la razon de parentesco?

89 Respondo negativamente: Porque en dicho Texto se requiere *simul* causa justa, y manifiesta; y el parentesco por sì solo no es causa justa. Lo vno: porque assi consta, *ex cap. Diffinimus 18. q. 2.* Y lo otro: porque la experiencia ha enseñado quan perjudicial sea à las Religiosas la comunicacion frequente con los parientes, si no es que sean padres, ò hermanos, especialmente si fuessen mozos. Ita in d. cap. *Monasteria*, Hostiensis, num. 2. verb. *Per Episcopum*, & ibi Ioan. Andreas, num. 2. Ancharranus, num 3. Abbas, num. 3. Immola, num. 2. Anton. num 8. Cardin. num. 3. notab. 2. Sanch. vbi supr. num. 13.

90 Y lo segundo: Porque contra los Clerigos, que frequentan la comunicacion con Religiosas, manda la Santidad de Alexandro III. *in dict. cap. Monasteria*, à los Obispos que los amonesten, y si amonestados no desistieren, que los suspendan del oficio Eclesiastico: y para que el dicho pueda, y deba ser suspendido, basta que despues de la amonestacion de el Obispo, buelva vna vez al Monasterio. Assi lo tienen Ancharrano, Hos-

Hostiense, Cardenal, Immola, y otros, sobre dicho *cap.* Sanchez, y Bonacina, vbi supr. Y la razon es: porque el tal es suficientemente contumaz, y bolviendo despues de la amonestacion, se dize no desistir: Ergo, &c.

91 Y finalmente, segun vna constitucion de Gregorio XV. aprobada por la Santidad de Vrbano VIII. el año de 1624. el Obispo, como delegado de la Silla Apostolica, puede castigar à los Religiosos, que sin licencia suya hablan con las Religiosas, y esto aunque hablen en Monasterio sujeto à los Regulares. Ita Bonac. disp. 3. q. 3. p. 4. num. 8. donde refiere las palabras de dicha constitucion; pero esta no està en vso en España, ni aun se tiene noticia de ella: y la practica està en contrario.

QUESTION III.

De la potestad que tienen los Obispos sobre los Prebendados, Curas, Clerigos, y Seculares de su Obispado.

SECCION I.

De la jurisdiccion acerca de los Prebendados.

DIFICULTAD I.

Què jurisdiccion tenga el Obispo acerca de las causas civiles de sus Prebendados?

1 RESpondo: Que puede, debe, y le toca conocer en primera instancia de todas las causas civiles de los dichos, por si, ò por su Vicario: porque es su inmediato Prelado, y tiene sobre ellos jurisdiccion ordinaria, *ex cap. Requisisti, de testam.* y consta del Tridentin. *Sess. 24. de reform. cap. 20. Causæ omnes*, ibi: *In prima instantia coram locorum Ordinarij dumtaxat cognoscantur*: donde se ha de ponderar aquella diccion *dumtaxat*, la qual limita, y restringe, y excluye todos los demàs casos, y personas, fuera de las expressas: como lo tiene con inumerables Doctores, que alega Salgado, de supplicat. ad Sanctiss. part. 2. cap. 17. desde el num. 14. hasta el 20. Solorzan. de iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 14. num. 54. y es punto sin controversia.

2 Debe empero concluir las causas dentro de dos años, que se contaràn desde el dia que se empeçò la litis: y si no las huviere concluido en dicho tiempo, queda en libertad de qualquiera de las partes el acudir à Juezes Superiores competentes, para que tomen la dicha causa, y la procuren terminar quanto antes. Ita expresè Trident. in d. cap. *Causæ, omnes.*

3 Pero si huviere litigio entre el Obispo, y los Prebendados, sobre cosas que pertenezcan al mismo Obispo, como sobre los derechos pertenecientes à su mesa Episcopal; en tal caso el Obispo no podrà ser Juez de dicho litigio: *Cum nemo in propria causa possit esse iudex, ex l. Rubrum, & Nigrum, C. ne quis in sua causa iudicet*, y comunmente los DD. in cap. *Ex parte*, de verb. significat. Solorz. vbi sup. num. 55. y 56. Valenzuel. Cons. 184. num. 75. vol. 1. y otros inumerables.

4 Pero es de advertir, que si los Prebendados tuvieren quexa contra el Obispo, no pueden querellarse dèl al Primado, ò à otros Juezes Superiores, sin que primero le ayan convenido familiarmente, no sola vna vez, sino muchissimas, y si lo hizieren, los podrà descomulgar, y castigar el Obispo: porque assi consta expressamente, *ex cap. Si quis erga* 16. 2. q. 7. y alli la Glos. verb. *Privetur*, y en el verb. *Sepissimè*, dize: que le deben convenir tres vezes ex cap. *Omnes decimæ* 16. q. 7. y en el fin de la exposicion del caso, dize: que dicho *cap.* se entiende solo de las causas civiles, y de honestidad.

DIFICULTAD II.

Què jurisdiccion tenga el Obispo en las causas criminales de sus Prebendados?

5 RESpondo: Que en primera instancia tiene jurisdiccion ordinaria en todas las dichas causas, *ex Trident. in dict. cap. Causæ omnes*: porque el que dize todas, ninguna excluye, *ex cap. Solitæ, de maiorit. & obed. l. Iulianus, in princip. ff. de legat.* 3. y por consiguiente, civiles, y criminales comprehende: y lo mismo consta, *ex eodem Trident. Sess. 6. de reform. cap. 4.*

6 Debe empero proceder en las dichas con dos adjuntos, que para esse efecto debe elegir el Cabildo cada año, con los quales deba acompañarse forçosamente, no solo para darle sentencia, sino tambien para proceder à prision, y fulminarla, salvo en caso que se temiesse la fuga del reo en delitos que merezcan deposicion, ò degraduacion; *aliàs*, serà nulo el processo, y todo lo demàs que el Obispo actuare sin ellos: como consta del Trident. *Sess. 25. de reform. cap. 6.* Solorzan. vbi supr. num. 57. Sarabia, in tract. de iurisdict. adiunct. art. 11. num. 11. Barbos. de potestat. Episcop. 3. p. allegat. 73. Navar. Cons. 3. de offic. ordinarij, Valenzuela, Cons. 184. num. 79. y otros. Lo qual dispuso santamente el Sagrado Concilio, deseando favorecer el partido de los Prebendados del Cabildo, para que pudiessen con mas libertad votar, y disponer lo que juzgassen mas justo, sin temor de que el Obispo, ò su Vicario les pudiessen hazer vexacion alguna, procediendo contra ellos criminalmente, segun la potestad que tienen por derecho, *Navarr. vbi supr. Ricc. in Collect. decis. p. 4. Collect.* 751. *Carden. Mantica, decis.* 180. *y otros.*

7 *Immò*, ay vna declaracion de la Sagrada Congregacion, que refieren Barb. cit. n. 9. Aloys. Ricc. in praxi fori Eccles. resol. 48. n. 5. en que declara, que lo dicho de los adjuntos, no solo se debe entender en las causas graves de los Prebendados,

dados, sino tambien en las leyes: *In quibus non est opus tela iudiciaria.* Aunque no sè, que esta estè recibida en practica, y parece fuera carga pesada para los Obispos, y atarles demasiado las manos, y mas no conduciendo las cosas leves à la santa libertad, que pretendiò el Concilio en la disposicion de dichos adjuntos: pues no parece verisimil los instituyesse para cosas de poca monta, ni que el gravamen en estas (tal qual) les pueda impedir el obrar lo que sea justo, y del servicio de Dios; ni que para essas cosas de poco peso les diesse jurisdiccion ordinaria, ò delegada, segun diversas sentencias, apud Ludovicum, Sarabiam, vbi supr. quæst. 13. num. 49.

8 Allegase à esto, que la dicha declaracion, seria directamente contra el Sagrado Texto de el Concilio, que solo concede dichos adjuntos, para que assistan à la formacion del processo; y à los demàs actos, hasta el fin de la causa *inclusivè*, como se puede vèr alli: *Sed sic est*, que todo esto dize tela judiciaria: Ergo, &c. Y assi ay fundamento para sospechar de la realidad de la tal declaracion, y para dudar della.

9 Y si preguntàres: Si caso que el Cabildo se descuydasse en elegir al principio del año los dichos dos Prebendados por adjuntos; si en tal caso podrà el Obispo, ò su Vicario proceder, sin requirir al Cabildo que los nombre?

10 Respondo: Que es probable que en tal caso puede proceder sin adjuntos: y assi lo tienen algunos, apud Sarab. dict. quæst. 13. y serà justo castigo de su descuydo, pues merece perder el privilegio el que abusa de la potestad que le es permitida, *ex cap. Tuarum*, 11. *cap. Vt privilegia, in princip. de privil. cap. Contingit*, *el* 2. *de sent. excommunic.* y de otros. Pero la comun sentencia defiende, que està obligado à requirirlos, fundada en algunas decisiones Rotales. Ita Barbosa, con otros, de Canonic. & Dignit. cap. 28. num. 4. y 5. Piaseccio, in praxi Episcop. part. 2. cap. 2. num. 9. y otros.

11 Añado, empero: Que lo dicho no se debe entender en ocasion de visita: porque esso lo exceptua expressamente el Concilio en dicho *cap.* 6. *Sess.* 25. ibi: *Ita tamen, vt cum extra visitationem processerit, &c.* porque por ser visita general, en que se trata de la reformacion de costumbres, quiere, y dispone el Concilio en dicho Texto, que pueda en ella proceder el Obispo, sin los dichos adjuntos, contra los Prebendados, no solo como Juez Ordinario; sino tambien como delegado de la Silla Apostolica, sin que les aprovechen, para eximirse de ella, costumbres, exempciones, privilegios, concordias, ò juramentos: como se expressa en la *Sess.* 6. *de reform. cap.* 4. (citado en d. cap. 6. Sess. 25.) donde tambien dize: Que podrà hazer la dicha visita todas las vezes que juzgare ser conveniente al servicio de Dios bi: *Toties, quoties opus fuerit visitari corrigi, & mendari etiam authoritate Apostolica, possint, & valeant.* Barbosa, de potest. Episcop. 3. part. alleg. 73. num. 13. y Solorzano, vbi suprà, num. 57. Sanchez, in select. disp. 59. *Vide illum.*

12 Bien es verdad, que quando procede sin los adjuntos, no debe castigar à los Prebendados con la pena ordinaria, que mereciere el delito, sino con otras extraordinarias mas suaves, y que mire mas à la enmienda, y correccion de costumbres, que à castigo: porque assi lo ha decidido la Sagrada Congregacion, segun Armendariz, in addit. ad Recopilat. Navarr. leg. 1. tit. 6. num. 39. 77. y 79. Garcia, de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 198. declarat. 10. & 12. Barbos. in remiss. loci citat. num. 18. & de potest. Episcop. 3. part. allegat. 73. n. 13.

13 Y si preguntàres: De que manera aya de proceder el Obispo juridicamente con los adjuntos en las causas criminales contra los Prebendados. Respondo: Que esso lo expressa el Tridentino, *Sess.* 25. en dicho *cap.* 6. donde se puede vèr: y *simul* à Barbosa, loc. cit. & in tract. de Canonicis, cap. 28. Sarabia, in tract. de iurisd. ad iunct. Leyva, de examin. Episcop. lib. 4. cap. 27. Leon, in Thesaur. fori Eccles. part. 2. cap. 2. num. 64. Mantica, decis. 180. y otros.

DIFICULTAD III.

Si podrà el Obispo proceder contra el Prebendado, que està ausente de su Iglesia mas de los tres meses que le permite el Concilio?

14 Respondo: Que el tal Prebendado, por el primer año que faltare en lo dicho, pierde la metad de los frutos de su Prebenda, además de las destribuciones cotidianas; y si faltare segunda vez, ò el segundo año, pierde todos los frutos; pero si creciere la contumacia, y faltare tercera vez, en tal caso puede el Obispo proceder contra èl, hasta llegarle à privar totalmente de la Prebenda, conforme la disposicion de los Sagrados Canones: porque consta expressamente del Tridentino, *Sess.* 24. *de reform. cap.* 12. Armendar. in addit. ad Recopilat. leg. Navar. leg. 2. tit. 23. de resident. rubric. in Canonici, vel alij. Santarel. var. res. quæst. 4. num. 19. Barbos. de potestat. Episcop. alleg. 54. num. 146. & de Canonic. & Dignit. cap. 20. num. 15. Vgolino, de offic. Episcop. cap. 19. in princip. §. 3. à num. 3. y otros que cita, y sigue Garcia, de Benef. part. 3. cap. 2. à num. 140.

15 Y si preguntàres: Si para proceder el Obispo contra el Prebendado ausente: assi para la privacion de los frutos de la Prebenda, como para la privacion de la misma prebenda, en la forma que el Tridentino dispone, serà necessaria citacion del Obispo?

16 Respondo: Que se le debe citar primero, ò en su persona, si pudiere ser avido, ò *aliàs*, en la forma que se procede contra los ausentes. Lo pri-

primero: porque assi consta, *ex cap. Ex parte, el 1. de Clericis non residentib.* Lo segundo: porque assi lo ha decidido muchas vezes la Rota, v. g. in vna Guienen. *Canonicatus de Vbeda* 11. Decemb. 1587. coram Illustrissimo Mantica: in vna Zamorens. *Capellaniæ* 12. Iunij 1589. coram eodem, & in causa *Terdonen. Præpositura* 17. Martij, & 5. Iunij 1600. coram Illustrissimo Seraphino: las quales trae Garcia, de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 156. 157. y 158. Y lo otro: porque assi lo tienen Abbad, y los Doctores, *in cap. Frequenter*, §. *Porrò*, *num.* 10. y 11. *vt lite non contestata*: Maranta, Zerola, Cechio, Selva, y Garcia, que los cita, y sigue, num. 154. y 155. vbi suprà, Felino, in cap. *Consuluit*, num. 13. de offic. delegat. Vgolino, de offic. Episcop. cap. 5. §. 4. num. 4. y otros muchos: Ergo, &c. Otras cosas tocantes al modo de la citacion, se tocaràn abaxo en la Sec. 2. Dif. 3. hablando de la citacion del Parroco: y lo que se dixere alli, puede aplicarse aqui de la misma manera.

DIFICULTAD IV.

Si el Obispo, despues de aver sentenciado al Prebendado en privacion de los frutos, segun el Concilio, tendrà facultad para remitirle la dicha pena?

17 Respondo: Que el Obispo no puede remitir dicha pena. Lo vno: porque la ley Conciliar, que establece dicha pena, se obliga à dos cosas. Lo primero, à que como Juez juzgue, segun ella, y castigue al reo convencido suficientemente del crimen. Y lo segundo, à que como Ministro, y Executor de la Justicia haga executar la dicha sentencia, *ne innutilis, & frivola sit condemnatio*: como lo tiene con Santo Thomàs, y otros muchos, Suarez, de legib. lib. 5. cap. 11. num. 2. & 3. Y lo otro: porque no se descubre por donde en dicho caso pueda el Obispo dispensar en dicha pena, contra el Concilio: como con Navarro lo tiene Garcia, vbi suprà, num. 149. Ergo, &c.

18 Podrà empero el Obispo, antes de dàr la sentencia, con justa causa disminuir dicha pena. Lo vno, *ex l. Quidquid ergo*, §. *Pœna gravior*, *ff. de his qui notantur infamia*, & ibi Glossa, verb. *Onerasset*, Felino multa referens in cap. 1. de Const. n. 49. Tiraq. de pœnis, in præfat. à num. 16. cum alijs, Suarez, cum Soto, Decio, & alijs, vbi suprà, num. 8. & 9. Lo otro: porque assi lo ha declarado la Sagrada Congregacion del Concilio, cuya declaracion trae Garcia, num. 150. cuyas palabras son bien expressas al intento. Y lo otro: porque interviniendo causa justa, qualquiera Juez puede temperar las penas de la ley; entre las quales se puede considerar, y reputar el modo de pecar, v. g. si por passion, fragilidad, ocupacion, &c. *ex leg. Absentem ff. de pœnis*, Felino, in cap. *Qualiter*, & *quando* 2. de accussat. à num. 29. la necessidad, ò pobreza del Prebendado, *ex l. Illicitas*, §. *vlt. ff. de offic. Præsid.* Ergo, &c.

19 Añado: Que si el Obispo dissimulasse el proceder contra el Prebendado, y en privarle por sentencia de los frutos; que en tal caso no estaria el Prebendado obligado en conciencia à restituirlos, como lo tiene la comun de Doctores: porque ninguno està obligado à pagar la pena, hasta ser condenado por el Juez. Pero pecaria el Obispo, si sin justa causa dissimulasse el castigar al dicho: como lo tiene Navar. Cons. 3. de Cleric. non residen. y Garcia vbi sup. num. 152. Ergo, &c.

DIFICULTAD V.

Si lo que se ha dicho del Prebendado ausente de la Ciudad, procederà tambien, y tendrà lugar en el Prebendado, que assistiendo en la Ciudad, no quisiesse acudir à la Iglesia por largo tiempo, contentandose con perder las distribuciones cotidianas en que le condena el Concilio; id est, si en tal caso podrà el Obispo obligarle à que acuda à su Iglesia, condena de privacion de los frutos de la Iglesia, y las demàs penas dispuestas por el Concilio contra los Prebendados ausentes?

20 La solucion de esta dificultad, que en mi sentir es gravissima, y no poco necessaria; pende de otra dificultad; *nempè*, si los Canonigos, Dignidades, ò los que tienen porciones, puedan licitamente, y con seguridad de conciencia, faltar del servicio de la Iglesia, fuera del tiempo que les permite el Concilio, perdiendo las distribuciones, y todos los frutos que hazen suyos quando residen?

21 Y parece que sea licito lo dicho. Lo vno: porque assi lo hazen muchos, sin escrupulo de conciencia, no juzgando que en ello pecan. Lo otro: porque comunmente no se nota lo dicho. Y lo otro: porque la ley del Concilio es ley penal: *Sed sic est*, que las leyes penales, ora sean civiles, ora Canonicas, no obligan en conciencia à los transgressores al acto inmediatamente mandado, ò à lo menos no obligan à pecado mortal: como lo tienen Navarro, Immola, Felino, Covarrubias, Menchaca, Valencia, Salon, y otros, que cita Castro Palao, num. 1. tract. 3. disput. 1. part. 15. num. 16. y aun èl mismo la tiene por probable, à num. 8. Ergo, &c. Y lo otro: porque la dicha es ley disjuntiva: *Nempè, vt sacris intersint, vel distributiones amittant*, por lo qual lleva Medina, que los dichos no pecaràn en manera alguna, *adhuc venialiter*; sino es que por essa causa se siga detrimento al Culto Divino. *Sic Medina*, 1. 2. *quæst.* 6. *art.* 4. *ad* 2. *fol.* 87.

22 Respondo *tamen*: Que los que fuera del tiempo permitido por el Concilio, faltan notablemente de la Iglesia, pecan mortalmente: como lo

lo tiene Garcia, de Benef. *part.3.cap.2.num.*321. Y se prueba. Lo vno: porque contraviene à vn precepto gravissimo del Concilio, y no satisfacen à su obligacion.

23 Lo otro: Porque la tal ley conciliar no es puramente penal, sino preceptiva, ibi: *Non liceat vigore cuiuslibet statuti, aut consuetudinis vltra tres menses ab eisdem Ecclesijs quodlibet anno abesse*: donde se ha de notar aquel *non licet*, que es preceptivo, ò equipolente à precepto: *Sed sic est*, que quando la ley se pone con palabras preceptivas, ò equivalentes à precepto, aunque sea penal, obliga à culpa mortal: como lo tiene la comun de Theologos, y prueba abundantemente dicho Palao num. 8. Ergo, &c.

24 Lo otro: Porque assi se infiere, *ex cap. Finali, dist.* 92. vbi tales à Clero de poni iubentur: la qual pena, como sea grave, no se impone sino por culpa mortal: y lo mismo se colige, *ex cap. Cum ad hoc, de Cleric. non resid.* donde Gregorio VIII. manda al Patriarca, que compeliesse à los Canonigos de aquella Iglesia à la residencia à las horas, y que si no los privasse de los frutos: Ergo, &c.

25 Y lo otro: Porque assi lo ha declarado la Sag. a la Congregacion del Concilio, por tres declaraciones bien expressas, que se pueden vèr en Garcia, citado num. 322. Y la tercera declara juntamente, que pueden ser compelidos à la residencia con los remedios del derecho: Ergo, &c.

26 Y que lo dicho procede *adhuc*, aunque el Prebendado resida en la Ciudad, en que està la Iglesia, es constante de lo dicho: porque *adhuc* pecan mortalmente, y no satisfacen à su obligacion, si fuera del tiempo permitido por el Concilio, faltaren notablemente al servicio de la Iglesia: como expressamente està declarado por otras cinco declaraciones que trae dicho Garcia, *num.* 323. las quales declaran juntamente, que deben ser multados, y castigados los dichos. *Vide illos.*

27 Lo mismo digo, de los que solo assisten à ciertas horas, ò en ciertos dias, para ganar la gruesa, ò el vestuario, que suele estàr assignado à los tales dias: porque tampoco estos, con solo esso satisfacen à su obligacion, ni al precepto del Concilio; como consta de lo dicho, y de otras cinco declaraciones que trae dicho Garcia, desde el num. 325. hasta el 328.

18 Ni basta dezir: Que la costumbre està en contrario en España, en cuyas Iglesias comunmente se gana la gruesa, ò la Prebenda, residiendo en vna hora, y en algunas residiendo en los tres meses solamente, y que la tal costumbre es valida, segun Cesar de Graffis, decis. 116. num. 8. y Garcia, vbi supr. num. 330.

29 No basta digo. Lo primero: porque assi lo tiene declarado la Sagrada Congregacion, *apud eundem Garciam, num.* 329. Y lo segundo, y mas principal: porque el Concilio prohibe qualquier estatuto, ò costumbre; como consta de las palabras referidas arriba, las quales por ser indiferentes à las costumbres passadas, y à las futuras se deben entender de todas: como bien prueba Palao, tom. 1. tr. 3. disp. 3. p. 4. §. 2. num. 8. *Sed sic est*, que quando la ley prohibe la costumbre contraria, no puede la costumbre prevalecer contra ella: como lo tiene la comun de Theologos, que cita, y sigue dicho Palao, num 6. y 10. *aliàs* de ningun efecto seria la tal prohibicion: y por otros fundamentos, que se pueden vèr en el dicho: Ergo, &c.

30 No obstante esso, tengo por muy probable, que donde huviere estatuto, ò costumbre de lo dicho, que se podrà estàr à ella con seguridad de conciencia: porque aunque el Concilio en dicho Texto prohibe dicha costumbre, y por consiguiente la passada, y futura, con todo esso no la reprueba; y assi puede dicha ley ser abrogada por la costumbre futura; como lo prueba latamente Suarez, de legibus, lib. 7. cap. 7. desde el num. 2. y cap. 9. desde el num. 21. y lo mismo Salas, disp. 19. sect. 7. num. 71. y otros muchos que citan los dichos. *Vide illos, præcipuè Suarium.*

31 Assi mismo tengo por muy probable, no obstante lo dicho arriba: Que los Canonigos, que no assisten à las horas, ni reciben las cotidianas distribuciones; que como por dicha ausencia no se dexe de dezir en el Coro el Oficio Divino, ni por essa causa se disminuye notablemente el Culto del Oficio Divino, y cessando el menosprecio, que no serà pecado mortal, aunque falten sin causa alguna: como lo tienen Cayetano, Tabiena, Armilla, Sandoval, Nieva, Navarro, y otros, que cita, y sigue Sanchez, tom. 1. Consil.lib.2. cap.2. dub.112. Y la razon es: porque como en tal caso, no se haga notable injuria, no se juzga la materia tan grave, que obligue à mortal.

32 Serà empero venial, como lo tienen dichos Doctores contra Medina, el faltar sin causa justa à las horas. Y la razon es: porque para esso se dàn los Beneficios à los Canonigos, para que assistan al Culto Divino, y las distribuciones no disminuyen, ni aumentan esta obligacion; porque esta obligacion nace del titulo del Beneficio, y las distribuciones se dàn para excitarlos à que concurran con mas promptitud de animo: Ergo, &c.



DIFICULTAD VI.

Si para faltar de la Ciudad los tres meses, que permite el Concilio, sea necessaria causa, y licencia del Obispo.

33 RESpondo: Que ni se requiere causa, ni licencia: porque el Concilio absolutamente permite la dicha ausencia, para que los Prebendados puedan tomar aquella recreacion, y vacacion del trabajo: porque no se haga demasiado dura la residencia: y assi lo ha declarado la Sagrada Congregacion, *apud Garciam, part. 3. cap. 2. num. 314. y 315.* Si bien es muy justo, y conforme à toda buena razon, que quando el Prebendado se ausenta de su Iglesia, y buelve à ella, tome la bendicion de su Prelado. Pero como dixe, esto no es de rigor de derecho: pues segun este, bastarà dàr cuenta al Dean, si la ausencia ha de ser larga: y si de pocos dias, al apuntador, para que los señale.

34 Añado empero: Que si el Obispo viere, que por la multitud de los ausentes, se disminuye el Culto Divino, ò porque no se han de dezir las horas, ò porque no se han de dezir con la solemnidad que suelen; que en tal caso podrà compelerles à que no se ausenten, *ex cap. Cum ad hoc de Cleric. non residentib.* Y la razon es: porque en tal caso los mismos Canonigos estàn obligados à no vsar del dicho privilegio: pues no es de creer que el Sumo Pontifice quisiesse conceder dicho privilegio con diminucion del Culto Divino: Ergo, &c. Sic Bonacina cum pluribus, *tom. 1. tr. de horis Canonic. disp. 2. quæst. 5. part. 4. num. 7.* Castro Palao, *part. 2. tr. 7. disp. 9. §. 10. num. 8.*

DIFICULTAD VII.

Què parte de la Prebenda gane el Prebendado, que està ausente los dichos tres meses?

35 LA comun sentencia de los Doctores es de sentir, que dicho privilegio solo se estiende à que el Prebendado gane la renta, y frutos de la Prebenda; pero no las cotidianas distribuciones. Assi lo tiene Barbosa, con muchos que cita, y sigue, de potest. Episcop. 3. p. alegat. 53. num. 124. Garcia, 3. part. de Benef. cap. 2. num 249. Castro Palao, vbi suprà, num. 11. Y parece que se prueba, *ex cap. Vnico, de Cleric. non resident. in 6.* donde solo se concede las distribuciones cotidianas, si interviniere enfermedad, necessidad corporal, ò evidente vtilidad de la Iglesia: Ergo, &c.

36 *Immò*, es tambien comun opinion, que quando toda la renta, y frutos de las Prebendas consiste en las cotidianas distribuciones, que en tal caso se deben dàr las dos partes de las distribuciones cotidianas, en lugar de la renta de la Prebenda: y la tercera parte se debe reservar para dividirla entre los presentes. Ita Bonacina, de Horas Canonic. disp. 2. quæst. 5. part. 3. §. 6. num. 4. Garcia, num. 252. y otros muchos que cita Solorzano, de iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 14. num. 28. y otros muchos.

37 Respondo *tamen*, que el Prebendado en dichos tres meses, que llaman de *Recle*, no solo gana los frutos de la Prebenda; sino tambien las distribuciones cotidianas. Lo vno: porque dichos tres meses se conceden absolutamente, para que los Canonigos, que assisten todo el año al coro, y à las horas, tengan algun descanso, y alivio, y es justo se les conceda esse alivio, sin perdida de las distribuciones, para que sea completo el tal privilegio: y assi dicha ausencia se puede reputar por necessidad corporal, y por consiguiente tenerse por comprehendida en dicho *cap. Vnico de Cleric. non resident*: Ergo, &c.

38 Lo otro: Porque si el Prebendado, que contra derecho, y por floxedad no quiere acudir algunos dias, ò meses al coro, no pierde mas que las distribuciones cotidianas, como consta de lo dicho suprà en la Dificult. 5. luego el que se ausenta dichos tres meses, segun derecho, y por privilegio del Concilio, no debe perder dichas distribuciones; *aliàs* pareceria, ò seria inutil el tal privilegio.

39 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: porque parece inverisimil, y arduo, que no aya de ser de mejor condicion el Prebendado, que se ausenta legitimamente, con permision del Concilio, que aquel que contra derecho, y contra la obligacion de su oficio, no acude à la Iglesia por su voluntad, y gusto: *Sed sic est*, que esta no pierde mas que las distribuciones, en sentencia de los mismos contrarios, y de todos: Ergo, &c.

40 Lo otro: Porque quando el Prebendado se ausenta vn año entero, no le puede privar el Obispo en mas que la metad de los frutos: luego si su ausencia no llega al año, todos los frutos haze suyos, y solamente pierde las distribuciones cotidianas: luego si esto es assi, como lo es, de què sirve que el Concilio dè tres meses de ausencia à los Prebendados, si aun en onze no los pierde? Luego debemos confessar, ò que el Prebendado ausente por permision del Concilio, gana, no solamente los frutos, sino tambien las distribuciones cotidianas, ò que viene à ser de tan buena condicion el Prebendado, que injustamente se ausenta onze meses, contra la disposicion del Concilio, como el que por su permision, y para alivio del trabajo, se ausenta solo tres meses: Ergo, &c.

41 Y lo otro: Porque assi lo ha interpretado el vso, y assi tienen nuestra conclusion Don Juan Ocon, in cap. Vnico, de Cleric. non resid. in 6. num. 16. Genedo, Collect. 15. ad 6. num. 7. Covarrub. lib. 3. variar. cap. 13. num. 5. vers. *Eadem ratione*, Candelabrum Aureum 2. part. capit. 5. num.

num. 48. Genuensis. in Manual. Pastoral. cap. 88. num. 7. Sanchez, con Navarro, à quien cita, tom. 1. Consil. lib. 2. cap. 2. dub. 103. y dize: Que lo mismo tienen algunos doctos modernos. Y Moneta la tiene por probable, de distribut. part. 2. quæst. 35. à num. 54. Y quando la Prebenda no tiene otros frutos, fuera de las distribuciones cotidianas, lo tiene por mas probable Palao, vbi sup. num. 11. y Solorçano, con otros, tiene lo mismo en tal caso, y que no se le debe sacar la tercera parte: y lo prueba con vna declaracion de Cardenales, de iure Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 14. ex n. 24. Ergo, &c.

DIFICULTAD VIII.

Si los Prebendados, en los dichos tres meses de ausencia, ganaràn tambien las distribuciones de los aniversarios, mortuorios, &c.

42 LA parte negativa tiene, con Gonzalez, Bonacina, Moneta, Riccio, y otros, Castro Palao, vbi sup. num. 7. porque estas no son distribuciones cotidianas: pues no se dàn cada dia, sino en algunos dias determinados; ni se conceden por razon del Beneficio, sino por la voluntad del testador: Ergo, &c.

43 Respondo *tamen affirmativè*. Y se prueba: porque la misma *omnino* assistencia se requiere para ganar estos provechos, limosnas, y distribuciones especiales de los aniversarios, Missas, y entierros, que la que se requiere para ganar las distribuciones cotidianas: como consta expressamente, *ex cap. Vnico, de Clericis non residentibus*, donde despues de aver dicho la Santidad de Bonifacio VIII. lo que es necessario para ganar las distribuciones cotidianas, añade lo que se sigue, ibi: *De distributionibus etiam pro defunctorum anniversarijs largiendis, idem decernimus observandum. Quid clarius? Sed sic est*, que los Prebendados ganan las distribuciones cotidianas en dichos meses de *Recle*: Ergo, &c.

44 A los fundamentos de Palao respondo: Que es verdad, que los Aniversarios, Missas, y otros provechos particulares, y casuales, que gozan los Prebendados en sus Iglesias, no son cotidianas distribuciones; pero esso no obstante, no se requiere mas assistencia para ganarlas, que para ganar las cotidianas. Y assi tienen nuestra sentencia el Cardenal Tusco, con Lapo, Quaranta, y otros, tom. 2. lit. *D.* conclus. 511. Y la misma tiene Sanchez con otros, tom. 1. Cons. lib. 2. cap. 2. dub. 105. *per totum*; donde prueba eficaz, y difusamente, que se ha de dezir lo mismo aun quando el fundador huviesse ordenado, que solos aquellos ganen los provechos de el Aniversario, Capellanias, &c. que estuvieren presentes. *Vide illum.* Y vease tambien el dub. 104. donde prueba: que *adhuc*, el Canonigo, que no reside en todo el año, goza tambien los tres meses de *Recle*, que le concede el Concilio.

DIFICULTAD IX.

Si podrà el Obispo con causa justa, aunque no sea de las expressadas en derecho, dàr licencia à vn Prebendado, para que vltra de los tres meses del Concilio, pueda hazer ausencia del lugar, y juntamente hazerle presente, y que como tal gane los frutos, y distribuciones? Y en dos palabras, vtrùm, si con causa justa podrà dispensar con alguno, para que en ausencia perciba los frutos, y distribuciones?

45 REspondo afirmativamente: y lo pruebo. Lo primero: porque el Obispo, segun consta de la praxi, puede dàr licencia al Parroco, para que se ausente del Beneficio, y que perciba los frutos dèl, por causa de defender el derecho, que le compete en el tal Beneficio, *immò*, para que visite à sus parientes, si ha mucho tiempo que no los viò, para que los consuele en alguna afliccion: y por semejantes causas, que se juzgan razonables, y justas, aunque no son de aquellas que estàn expressas en el derecho: *Sed sic est*, que la residencia de los Parrocos es mas estrecha que la de los Canonigos, por ser la ausencia de aquellos mas en perjuyzio de la Iglesia, que la de estos, *vt ex se patet*; y tambien es cierto en derecho, que el que puede lo mas, puede lo menos, à lo menos en la misma linea, *ex cap. Cui licet 53. de regul. iur. in 6. l. Non debet, ff. eod. tit.* luego *potiore iure*, podrà el Obispo por semejantes causas dispensar con los Canonigos en la obligacion de su residencia, y concederles la sobredicha facultad.

46 Lo segundo: Porque assi se infiere del Tridentino, *Sess. 6. cap. 2.* donde remite al arbitro del Obispo el examinar la causa de la ausencia, y les concede facultad, como delegados de la Silla Apostolica, para dispensar en la residencia, y percepcion de los frutos en la ausencia, conforme les pareciere ser conveniente, ibi: *Ab eorum Ordinarijs, qualitate pensata, expendiens videbitur, &c. immò*, en el mismo dicho *cap. 2.* se revocan los privilegios perpetuos de no residir: dexandose en su vigor las temporales dispensaciones, por causas razonables, y verdaderas, que ayan de ser legitimamente aprobadas por los Obispos, ibi: *Indulgentijs verò, & dispensationibus temporalibus ex veris, & rationabilibus causis tantum concessis, & coram Ordinario legitimè probandis in suo robore permensuris, quibus casibus nihilominus officium sit Episcoporum tamquam in hac parte à Sede Apostolica delegatorum providere*: luego tacitamente nos insinùa, que podrà el Ordinario permitir con causa legitima dicha ausencia temporal à qualesquiera Beneficios, que por razon de los Eclesiasticos Beneficios tienen obligacion de iure, à la personal residencia: porque con todos habla generalmente: como consta del principio de dicho *cap. 2.* Ergo, &c.

Lo

47 Lo tercero: Porque si solo pudiera el Ordinario conceder licencia para no residir, ò para hazer ausencia del lugar de su residencia, por las causas contenidas, ò expressadas en el derecho; dicha facultad de los Ordinarios seria frustranea, y para ningun efecto necessaria: pues segun sentencia probabilissima, en los casos expressados en el derecho, no es necessaria licencia del Obispo para ausentarse: *Sed sic est*, que no se puede dezir: que dicha facultad sea nula, ò superflua: porque las leyes no hazen cosa superflua, ni cosa de las que ay en ellas debe ser inutil, ni sin ministerio, aliquid operandi, *ex cap. Si Papa* 10. *de privileg. in* 6. *cap. Si Romanorum* 19. *dist.* y de otros: luego para que no sea superflua, è inutil dicha facultad, debemos dezir: que el Ordinario puede dispensar por aquellas causas, por las quales se cree, que dispensàra su Santidad, si se le consultasse: Ergo, &c.

48 Lo quarto: Porque esto concede mucho, y pertenece al recto, y suave govierno de la Iglesia, y à la piadosa mente de los Sumos Pontifices: pues fuera cosa dura coartar tanto los Beneficiados à la residencia, que ni por causa legitima, y verdadera, no pudiesse el Obispo dispensar con ellos *adhuc* por breve tiempo: y que les fuesse preciso el aver de recurrir siempre à Roma, de donde quando les viniesse la facultad, estaria yà la necessidad passada: y por esso el Santo Concilio en dicho *cap.* 2. nos diò à entender, que el remitir esso al arbitrio de los Obispos, podria conducir al buen regimen de las Iglesias, y aun tal vez al aumento del mismo Culto Divino, ibi: *Ab eorum Ordinarijs, quemadmodum eis pro bono Ecclesiarum regimine, & Divini Cultus augmento, locorum, & personarum qualitate pensata, expediens videbitur, &c.* Ergo, &c.

49 Lo quinto: Porque no les obliga mas estrechamente la residencia à los Canonigos, que à los Regulares les obligan los votos, y preceptos de su regla, y los de la Iglesia: *Sed sic est*, que aunque absolutamente hablando, ningun inferior al Papa puede dispensar en sus leyes, para que vno quede totalmente libre de ellas: con todo esso, en vno; ò en otro caso singulares, con justa, y razonable causa pueden los Prelados Regulares dispensar con sus subditos, no solo en los preceptos de su regla; sino tambien en los de la Iglesia, como latamente defiende con Cayetano, Sylvestro, Navarro, Santo Thomàs, y otros, el Padre Murcia, en sus Selectas, quæst. 7. sobre el 3. cap. de la regla: Ergo, &c.

50 Lo sexto: Porque las sobredichas causas, y semejantes pueden reducirse à necessidad corporal, y por consiguiente, tenerse por comprehendidas, ò comprehendida esta potestad de dispensar en ellas, *in cap. Vnico, de Cleric. non residentib. in* 6. Ergo, &c.

51 Lo septimo: Porque assi se infiere de lo dicho, sup. trat. 1. quæst. 6. Secc. 1. Dif. 1. 2. y 5. porque si el Obispo puede dispensar en las leyes Pontificias con justa causa, en este, ò en aquel caso singulares, no solo con este, ò aquel particular, sino tambien con toda la comunidad, y Diocesis, como se probò alli: Què mucho, pues, que aviendo verdadera, y legitima causa, pueda dispensar por poco tiempo, con este, ò aquel particular, en la residencia personal à su Iglesia? *Immò*, si el Obispo puede dispensar con las Religiosas en la salida de clausura (que tan estrechamente manda observar el Santo Concilio) y se remite esto al prudente arbitrio de los Obispos: *Immò*, si puede dispensar en dicha salida, no solo en los casos expressos en el motu de Pio V. sino en otros semejantes: como dexamos abundantemente probado, supr. trat. 2. quæst. 2. Dificult. 10. donde diximos: Que dichos casos admiten extension *ad similes*; què mucho, pues, que *proportione servata*, se diga lo mismo en el caso, que disputamos? Ergo, &c.

52 Lo octavo: Porque assi està declarado por la Sagrada Congregacion, apud Garciam, part. 3. cap. 2. num. 408. his verbis: *Episcopus potest ob legitimam causam dare licentiam Canonicis à sua Ecclesia servitio.*

53 Ni obsta la interpretacion voluntaria, que quiere darla à su intento dicho Garcia, diziendo, ibi: *Legitima enim causa dicitur, quæ est à lege approbata, & in iure expressa.* Porque aunque es verdad, que esta es legitima causa, puede con todo esso ser legitima causa, sin que estè expressa en el derecho, como es certissimo: y la Sagrada Congregacion solo pide legitima causa, pero no pide que esta estè en el derecho expressa, ni tal coartacion se halla alli: Ergo, &c.

54 Y lo nono: Porque mas expressamente lo decide la misma Sagrada Congregacion, con consulta, y autoridad del Sumo Pontifice Pio V. en la declaracion hecha al Obispo Cauriense, el año de 1566. apud eundem Garc. num. 4. 11. y 42. La qual dize: *Episcopus potest dare licentiam Canonicis, vt ab eorum Canonicatibus per quatuor menses abesse possint*: por la qual declaracion sienten Zerola, in praxi Episcopal 1. part. verb. *Privatio*, §. 4. 2. dicto pœnitentiali 2. dub. y Zechio, de rep. Eccles. tit. de Beneficiatis, num. 9. vers. *Quod si Beneficia*, citados por Garcia, ibi: Que el Obispo puede dàr licencia de ausentarse hasta quatro meses: *Immò*, segun el mismo Garcia, numero 413. dicha gracia, y facultad fue ampliada despues por otra declaracion, con consulta, y placito especial de su Santidad en 15. de Octubre de 1580. para que pudiesse dàr dicha licencia por otro mes mas, fuera de los quatro dichos: Ergo, &c.

55 Ni basta lo que dize dicho Garcia: Que procura responder à la dicha, *nempè*, que la tal no es declaracion general, sino especial, concedida al tal Obispo.

56 *Sed contra*: Porque esso no enerva la di-

dificultad. Pruebase esto: porque asi como la sentencia del Principe haze derecho, aunque sea de algun caso particular: como lo tienen Ludovico Gomez, in proemio ad reg. Cancel. quæst. 2. pag. 13. Vazquez 1.2. disp. 157. cap. 9. num. 37. tom. 2. Pelino, in rubr. de rescript. num. 1. Jas. leg. 1. ff. Cons. Princip. num. 1. & in leg. 1. ff. de ferijs, num. 23. y 24. Portel, Peña, Bartholomè de Espino, y otros: y consta de la ley *vlt. C. de legib.* donde la sentencia dada entre partes, con conocimiento de la causa, se decide, que tenga fuerça de ley: lo mismo consta de la *l. 1. verb. Per Epistolam, ff. de constit. Princip.* y lo tiene la Gloss. in leg. 2. C. de legib. Y lo declara bien Peña con este exemplo: porque casi todas las Epistolas decretales de los Pontifices, puestas en las decretales, de las quales se compone el derecho Canonico, fueron decretos, y Epistolas particulares de los Pontifices, embiadas à particulares Obispos, ò personas, ò Reynos: y con todo esso las dichas obligan en toda la Iglesia, como derecho comun.

57 *Immò*, no solo la sentencia del Principe, sino tambien la del Senado, Magistrado, ò Congregacion, que le està sujeta, haze tambien derecho, *ex l. 1. ff. ad Silanian. l. Filius, ff. ad l. Cornel. de falsi.* Anton. Gamm. decis. 228. Cabed. decis. 212. num. 5. part. 1. Y de las decisiones de la Rota lo tienen Mascardo, de probat. concl. 484. y otros muchos: luego asi tambien à su modo la decision de la Sagrada Congregacion, interprete del Concilio Tridentino, hecho con consulta, y aprobacion de su Santidad, ò por mejor dezir, la disposicion de su Santidad, ibi: ¶ *Omnibus postea ad Sanctissimum D. nostrum relatis, Sanctitati suæ placuit dari amplitudini tuæ facultatem, vt possit singulis annis, si sibi iusta dispensandi causæ videbantur, licentiam concedere ipsis Canonicis non residendi per vnum alium mensem vltra tres, quibus per Concilium Trident. & quartum vigore litterarum S. mem. Pij V. abesse licèt, &c.* ¶ Aunque sea dada en caso particular, debe tambien à su modo comprehender, y estenderse à todos los Obispos, y casos en que militen las mismas legitimas causas, y la misma, ò mayor razon. Lo vno: porque asi se infiere, *ex l. 1. ff. de offic. Præfect. Pretor.* ibi: *Extarentque exempla.* Y lo otro: porque donde no se puede dar disparidad alguna, ni diversidad de razon, no se debe dàr diversidad de juizio, ò disposicion, *ex l. 3. ff. de ininst. ruptor. irritaque fact. testam. l. à Titio 108. ff. de verb. oblig.* y es comun: los demàs Obispos tienen el mismo derecho, y obligacion sobre sus subditos, y Canonigos, en orden à la residencia, y pueden concurrir en ellos las mismas, y mas vrgentes causas, que en los Canonigos del Obispo Cauriense; que pidan, y necessiten que les licencie el Obispo *ad breve tempus*, del servicio de la Iglesia, y que les dè facultad para que *possint abesse per quatuor, vel quinque menses in vno anno, vel altero, vt ex se est manifestum*; Ergo, &c.

58 Por lo qual tienen expressamente nuestra opinion, de mas de Zerola, y Cechio, vbi sup. Comitolo, respons. Moral. lib. 1. quæst. 59. num. 2. Armendar, in additionibus ad Recopilar. legum Navarræ, lib. 2. tit. 23. num. 124. Barbos. de potest. Epis. alleg. 53. num. 13. Palao, de horis Canonic. tom. 2. disp. 3. punct. 9. §. 10. num. 3. Machad. tom. 2. lib. 4. part. 6. tr. 8. doc. 3. num. 3. el qual dize asi: ¶ *Muchos Autores lo niegan; pero otros muchos afirman, que puede el Obispo en tal caso, constandole de la justificacion de la causa, dàr licencia al Prebendado por quatro meses, vltra de los tres que el Concilio le concede, en todos los quales gane como presente. Y en favor de esta opinion trae Barbosa vna declaracion de los Cardenales, que refiere Armendario.* ¶ Hasta aqui Machado, y cita à Comitolo, Armendario, y Barbosa.

59 Diràs, que Palao solo dize: Que el tal Prebendado, por fuerça de dicha dispensacion, solo puede ganar los frutos de la Prebenda, pero no las distribuciones; porque en el *cap. Vnic. de Cleric. non residentib.* expressamente se determina, que las distribuciones no se ganen sino es que intervenga alguna de las tres causas que alli se refieren, *nempè*, enfermedad, necessidad corporal, ò evidente vtilidad de la Iglesia.

60 Pero se responde. Lo primero, que otros muchos segun Machado, dizen: que debe ganar como si estuviera presente: *Sed sic est*, que si estuviera presente avia de ganar frutos, y distribuciones: Ergo, &c.

61 Respondo. Lo segundo, que segun el mismo Palao, las causas referidas arriba, y semejantes se pueden reducir à necessidad corporal: *Sed sic est*, que la necessidad corporal es vna de las causas porque se conceden à los ausentes las distribuciones cotidianas en dicho *cap. Vnico, de Cleric. non resid.* como si estuvieran presentes. Y lo mismo es de las distribuciones de los aniversarios: Ergo, &c.

62 Lo tercero: Porque de estos meses que concede el Obispo, vltra de los tres, se ha de Theologizar del mismo modo, que de los tres que concede el derecho *Recreationis causa*; y asi lo haze dicho Palao, pues lleva lo mismo de aquellos, num. 11. que de estos: *Sed sic est*, que en dichos tres meses, no solo gana el Prebendado los frutos de la Prebenda, sino tambien las cotidianas distribuciones; como queda abundantemente probado contra Palao, y otros, suprà dificultad 7. Ergo, &c.

63 Lo quarto: Porque asi como no es de creer, que aviendo justa, y razonable causa, quiera la Iglesia, que es piadosa Madre, obligar à sus Ministros à que asistan al Coro (*immò*, ni à rezar el Oficio, quando la causa lo pide) asi tampoco es de creer, que quiera privarlos del emolumento de las distribuciones à aquellos, que con justa, y razonable causa, y con dispensacion de el Obispo se ausentan por algun breve tiempo: y

assi lo tiene por bastantemente probable el mismo Palao, en dicho num. 3. ibi: *Nihilominus credo satis probabiliter dici posse, licere Episcopo de consensu Capituli dispensare cum aliquo, iusta aliqua causa interveniente, vt fructus, & distributiones in absentia percipiat*; aunque despues lo restringe à solos los frutos, excluyendo las distribuciones; siendo assi, que las razones que avia alegado, que son los fundamentos en que se funda nuestra sentencia, lo mismo prueban de estos, que de aquellos: Ergo, &c.

DIFICULTAD X.

Si los Prebendados, que se ocupan en estudiar Canones, ò Theologia en alguna publica Vniversidad, los quales deben percibir enteramente los frutos de su Prebenda, segun el cap. Final, de Magistris, y alli los Doctores comunmente; deban pedir licencia al Obispo: ò si ausentandose sin ella podràn ganar dichos frutos.

64 Respondo: Que es necessaria dicha licencia. Esta conclusion es contra Rebuso, Selva, Abbad, Boteo, Felino, Butrio, Zerola, y otros, que cita, y sigue Garcia *part.* 3. *cap.* 2. *num.* 86. 94. y 97. Y se prueba. Lo primero: porque assi consta del motu de Pio IV. que empieza: *Ad aures*, dado en 24. de Noviembre de 1564. y respecto de los Parrocos, consta del Tridentino, *Sess.* 23. *cap.* 2. §. *Eadem omnino.*

65 Y lo segundo: Porque al Ordinario le toca el examinar, si los tales, que quieren estudiar dichas facultades, tienen las qualidades necessarias de derecho, v. g. que sean idoneos para el estudio, en edad competente, y juntamente, si por la ausencia, ò multitud de ellos, padecerà detrimento el Culto Divino: lo qual no se puede hazer, si los dichos no dependen de la licencia del Ordinario, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

66 Verdad es, que el Ordinario està obligado à conceder la dicha licencia, si en los que la piden, concurren la edad, y qualidades requisitas, yà mencionadas. Porque supuesto el privilegio del derecho, y que en los dichos concurren las partes necessarias, yà la tal licencia no es gracia, sino justicia: y si en tal caso se la negasse, podrian los dichos apelar, y recurrir al Superior. *Sic Palaus cum pluribus, disp.* 3. *part.* 9. § 9. *num.* 7.

67 Y si preguntàres: Si el Obispo puede ocupar dos Canonigos en su servicio?

68 Respondo afirmativamente: Porque por vna parte consta lo dicho expressamente del derecho, *in cap. De catero, & cap. Ad Audientiam, de Clericis non residentibus, vbi DD.* Navar. in cap. 25. num. 121. Solorzano, de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 25. in fin. Covarrub. lib. 3. var. cap. 3. num. 15. *& communiter omnes.* Y por otra parte, dicho privilegio no està revocado por el Tridentino: como latamente prueba Garcia contra algunos que tienen lo contrario, desde el num. 346. Y està declarado por la Sagrada Congregacion del Concilio: Ergo, &c.

DIFICULTAD XI.

Si los Canonigos que se ocupan en servicio del Obispo, ganen los frutos, y distribuciones cotidianas?

68 Respondo lo primero: Que los dichos ganan los frutos de la renta principal. Lo vno: porque assi consta, *ex cap. De catero, & ex cap. Ad Audientiam*, citados. Y lo otro: porque assi lo tienen comunmente los Doctores: y assi solo puede estàr la dificultad en si ganan tambien las distribuciones cotidianas?

69 Para cuya resolucion, supongo. Lo primero, que aqui no se habla, como ni en las dificultades antecedentes, atenta la costumbre, privilegio Pontificio, ò estatuto confirmado por el Pontifice, ò por la costumbre legitimamente prescripta: porque como esta tenga fuerça de ley, *ex cap. Fin. extra de consuetud.* y haga licito, lo que aliàs era ilicito, Roland. *Cons.* 58. *num.* 19. *lib.* 4. y otros muchos; no dudo que se pueda introducir por costumbre, lo que se pudiera introducir por privilegio, ò ley: y assi donde huviesse costumbre legitimamente prescripta de que perciban, no solamente los frutos, sino las distribuciones, los que sirven al Obispo, ò Pontifice, los que estudian, los que visitan el Obispado, ò los que se ocupan en otros negocios, por los quales en la ausencia se permite la adquisicion de los frutos; que pueda tambien para la misma causa honestarse la percepcion de las distribuciones: como lo tiene, con Monacho, Juan Andreas, Dominico, y Probo, Garcia, *part.* 3. *cap.* 2. *num.* 333. y con Covarrub. Hojeda, Bonacina, Graciano, y otros, Palao, §. 12. *à num.* 2. *vsque ad* 18.

70 *Immò*, al contrario: Por costumbre se puede introducir, que los que assisten à los Oficios Divinos, no ganen las distribuciones, como bien prueba dicho Palao, *num.* 19. Y assi, ni en esta, ni en ninguna de las dificultades antecedentes, y lo mismo de las siguientes, hablamos de la costumbre, privilegio, ò estatuto; sino *secundum se*, y à lo que se debe ser, atento el derecho, y lo que dicta la razon natural.

71 Supongo lo segundo: Que es comun de los Doctores, que los dichos no ganan las distribuciones, sino donde huviesse costumbre de ello, ò privilegio Pontificio. Fundanse, en que: *Nomine fructuum non veniunt distributiones quotidianæ.* Pero esso no obstante:

72 Respondo lo segundo: Que me parece probable estando à solo el derecho, que deben ganar tambien las cotidianas distribuciones. Fundome. Lo vno, en que el derecho *in cap. Ad Au-*

Audientiam, de Clericis non resident. dize: que los Canonigos que estàn en servicio de su Obispo perciban enteramente los frutos de su Prebenda, ibi: ¶ *Decernimus, vt duo ex Canonicis Ecclesiæ memoratæ, in tuo servitio existentes, suarum fructus integrè percipiant Præbendarum.* ¶ Y la causa que dà es: porque los tales, no se deben dezir ausentes, sino presentes: pues en lo dicho, no solo hazen servicio al Obispo, sino tambien à su propria Iglesia: prosequitur, ibi: ¶ *Cum absentes, dici non debeant, sed præsentes, qui tecum pro tuo, & ipsius Ecclesiæ servitio commorantur:* ¶ Ergo, &c.

73 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: Porque los que estàn presentes à su Coro, è Iglesia, ganan, no solo los frutos, sino tambien las distribuciones, como se vè en los que realmente asisten: *Sed sic est*, que los que asisten al Obispo, estàn presentes al servicio de su Iglesia, por ficcion del derecho: *Cum absentes dici non debeant, qui tecum pro tuo, & ipsius Ecclesiæ, servitio commorantur*: Ergo, &c.

74 Lo otro: Porque como dizen comunmente los DD. hablando de la percepcion de los frutos, los que asisten al Obispo deben ganarlos, aunque aya en la Iglesia estatuto jurado, y aprobado por el Sumo Pontifice, para que los Canonigos ausentes, sean privados de los frutos: y esto, no por otra razon, sino porque por ficcion del derecho, los tales se presumen presentes, y por consiguiente, por fuerça de dicho estatuto, no deben ser privados de los frutos: como lo tiene con Panorm. Garc. Navar. Moned. Hojed. Gonz. y la comun de DD. Bonac. de horis Canonicis, disp. 2. q. 5. punct. 3. §. 2. n. 4. *Sed sic est*, que corre la misma razon, respecto de las distribuciones, que de los frutos: pues el que està realmente presente, todo lo gana: y donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion, *ex leg. Illud, ff. ad leg. Aquil. l. Illud, C. de Sacrosanct. Eccl. §. Pari ratione.* Surd. Cons. 301. n. 19. y decis. 52. n. 10. Thom. de Thomaset, regul. 299. Giurb. in consuetud. Senat. Messan. cap. 6. Gloss. 1. num. 13. con otros muchos: Ergo, &c.

75 Lo otro: Porque el que està ocupado en servicio de su Iglesia, no solo gana los frutos, sino tambien las distribuciones: como consta, *ex cap. Vnic.* aliàs *Consuetudinem, de Cleric. non resident. in 6. Sed sic est*, que el que asiste al Obispo, *eo ipso*, està ocupado en servicio de su Iglesia: como consta del dicho *cap. Ad Audientiam, & ipsius Ecclesiæ servitio commorantur*: Ergo, &c.

76 Lo otro: Porque à lo menos debe tener lugar la dicha doctrina en aquellas Iglesias en que toda la renta, y frutos de las Prebendas consisten en distribuciones cotidianas. Lo primero: porque en el dicho *cap. Ad Audientiam*, se dize: *Integrè percipiant*: y quando el derecho habla de essa manera, siente el Doctor Solorçano, siguiendo à otros, *tom. 2. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 14. num. 23. y 29.* que debe ganar por entero todas las distribuciones cotidianas, y sin sacarle la tercera parte: y lo comprueba con vna declaracion de los Cardenales.

77 Y lo segundo: Porque *in simili*, tienen lo mismo la Glos. in cap. *Licet*, de Præbend. & Dignitatib. vers. *Distributiones*, in fin. y alli en la Glos. Marginal se cita por el mismo sentir à Hostiense, y à Inocencio: la qual Glos. siguen ibi, Abbas, num. 8. y los DD. y lo mismo tienen Probo ad Monachum, in cap. *Vnic.* de Cleric. non resident. in 6. y lo mismo Rebufo, Horacio, Lucio, Diego Perez, Don Juan Ocon, Antonio Gomez, Cechio, Espino, y Zerola, los quales dizen: ¶ *Quod absens causa studij, vel aliàs privilegiatus lucratur omnes distributiones quotidianas, quando omnes fructus in eis consisterent:* ¶ Como se puede vèr en Garcia *3. part. cap. 2. num. 113. y 115.* que cita todos los dichos: y lo mismo consta de tres declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, que trae dicho Garcia, *num. 113. y 114.* Ergo, &c.

78 Lo otro: Porque si el que tiene simul Dignidad, y Canonicato debe recibir dos distribuciones, si no es que aya costumbre en contrario: como lo tienen Juan Andreas, Cardenal, Abbad, Felino, Franco, Covarrubias, Hojeda, y Garcia, que los cita, y sigue, diziendo ser comun, *part. 11. cap. 5. num. 211.* y Azor con Panormitano, Cyno, Bartulo, y otros que cita, y sigue, *part. 2. lib. 3. cap. 11. quæstio 19.* Y lo prueba de diversas leyes, y exemplos que se pueden vèr alli: siendo asi, que vn mismo sugeto, que en vna misma Iglesia, *& sub eodem tecto*, tiene dos Canonicatos, ò Dignidad, y Canonicato, no tiene mas residencia, ni haze mayor servicio à la Iglesia, que si tuviera vno solo: luego si el que en realidad no tiene mas que vna residencia, y presencia real, puede por ficcion del derecho, ù de la equidad presumirse, que tiene dos, y ganar dos distribuciones, como si realmente tuviera dos presencias reales, y dos servicios; què mucho, pues, que por ficcion del derecho, se presuma presente el que asiste à su Obispo, y en esso al servicio de su Iglesia, en orden à ganar las distribuciones cotidianas, como si realmente estuviera presente à dicha Iglesia? Ergo, &c.

79 Lo otro: Porque este privilegio concedido à los que asisten al Obispo, ò concedido al Obispo para que le asistan de buena gana, es privilegio inserto en el derecho *in d. cap. Ad Audientiam*: y asi se debe interpretar latamente, y por ser Beneficio de Principe, se debe tambien ampliar, antes que restringir, *ex cap. Olim, de verb. signif. l. Vltim. ff. de constit. princip. Nam, vbi Dominus largus est, non debimus esse tenaces 26. quæst. 7. cap. Alleg. in fin.* Ergo, &c.

80 Y lo otro: Porque por la parte contraria, ni se satisface bastantemente à los fundamentos alegados, ni se alegan fundamentos que no tengan solucion facil; como se verà refutando aquellas, y respondiendo à estos, como yà lo hago: Ergo, &c.

81 Porque en quanto à lo 1. no satisface el dezir, que en dicho *cap. Ad Audientiam*, solo se dize, que: *Integre percipiant fructus*, y que por nombre de frutos, *non veniunt distributiones quotidianæ*: y que el dicho Texto no habla palabra destas.

82 No satisface digo: Porque aunque es verdad, que dicho Texto no expressa, ni dize cosa de las distribuciones cotidianas; pero con todo esso la razon dèl, las comprehende, y es mas general que lo que se expressa: pues la causa que dà para que deban ganar enteramente los frutos, es: porque dichos Canonigos no se deben dezir ausentes, sino presentes, y ocupados en servicio de su Iglesia: *Sed sic est*, que esta razon milita igualmente en las distribuciones que en la gruessa, y prueba lo mismo de aquellas que de estas, *vt ex se patet*, y de lo que queda alegado en los 4. primeros fundamentos: luego dichas distribuciones se deben tener por expressadas en dicho Texto.

83 Pruebase esta consequencia. Lo primero: porque expresso se dize aquello que se comprehende debaxo de la razon de la ley, *ex l. Quæsitam scio, ff. de testib. l. Si postulaverit, §. Sed si negaverint, ff. ad leg. Iul. de adult.* Molin. de Primog. lib. 1. c. 5. n. 11. y 12. Tiraq. in l. *Si vnquam*, verb. *Susceperit liberos*, n. 37 C. de revocat. donat. Gut. pract. lib. 3. q. 117. n. 82. y la Sagr. Rot. apud Farin. decis. 10. n. 3. tom. 1. p. 1. Y lo que se sigue de lo expresso, *l. Iam hoc iure, ff. de vulg. & pupil.* Paris. Cons. 66. n. 62. lib. 3. Surdo, Cons. 294. n. 21. *Amplians etiam si pro forma requiratur expressio*, ex Cephalo, Cons. 75. n. 20. y lo que se sigue de la misma razon de la ley, Cald. Perey. de res. emphyt. c. 1. n. 20. y 21. Surd. decis. 254. n. 40. y otros: Ergo, &c.

84 Y lo segundo: porque donde ay la misma razon, se dize aver tambien la ley misma, y esto, no solo *extensivè*, sino *comprehensivè*, *ex text. in l. Illud, C. de Sacros. Eccles. leg. His solis, vers. Satis etiam caute putamus*, *Cod. de revocat. don.* Gutier. con muchos, pract. lib. 3. q. 17. à num. 84. Tiraq. que alega muchos al intento, in l. *Si vnquam*, verb. *Libertis*, num. 45. y 46. C. de revoc. donat. Y aunque sea en la ley odiosa, y penal lo tienen Lara, de Capellan. lib. 1. c. 5. n. 24. Cardos. in prax. iudic. & advocat. verb. lex. num. 24. & verb. *Pœna*, num. 25. Menoch. de præsumpt. lib. 5. præsump. 33. n. 18. P. Rebel. de oblig. instit. part. 1. q. 6. sect. 4. n. 20. y otros. Y donde no se puede dàr diversidad de razon en la que asigna la ley, no se debe inducir diverso derecho, *ex l. 3. §. 1. ff. de iniust. ruptor. irritaque fact. testam. l. à Titio 108. ff. de verb. oblig.* y de otras: *Sed sic est*, que la razon asignada por dicho *cap. Ad Audientiam*, milita del mismo modo en las distribuciones, que en los frutos expressados, como queda probado arriba, y es patente de suyo: Ergo, &c.

85 Ni tampoco satisface el dezir con Palao, *disp. 3. p. 9. §. 7. sub n. 1.* que los que assisten al Obispo, y le sirven, no estàn ocupados en vtilidad de la Iglesia propria, sino en vtilidad de las Iglesias del Obispado; ò como dize Garcia, ex Rotta, y con Juan Andreas, *p. 3. cap. 2.* no basta la vtilidad de todo el Obispado *in genere*, sino que se requiere la vtilidad de la Iglesia *in specie*.

86 No satisface digo. Lo primero: porque el dicho *cap. Ad Audientiam*, dize: que los que assisten al Obispo *eo ipso* estàn ocupados en servicio de su propria Iglesia, ibi: *Pro tuo, & ipsius Ecclesiæ, commorantur*: donde es de notar, que hablando con el Obispo, no dize, *pro tuo tueque Ecclesiæ, aut Ecclesiarum tui Episcopatus*, sino *ipsius Ecclesiæ, id est*, en servicio de su Iglesia de los tales Canonigos, y habla en especie de la Iglesia de los tales, y no in genere de todas, *ipsius Ecclesiæ*: Ergo, &c.

87 Lo segundo: Porque lo mismo consta, y se prueba. Argumento *Textus, in cap. Cum dilectus 14. de Cleric. non resident.* donde dize la Santidad de Honorio III. que los que estàn ocupados en servicio del Sumo Pontifice, *eo ipso* estàn ocupados en servicio de su propria Iglesia. Y la razon que dà es: porque muchas vezes por los obsequios de los dichos se promueven, no solo los negocios de la Iglesia de los tales, sino tambien los de cada vno de los Canonigos della: la qual razon *proportione servata*, milita del mismo modo en los Canonigos familiares, que se ocupan en servicio del Obispo, *vt ex se patet*; y assi vemos, que los DD. del mismo modo hablan de los Canonigos que assisten al Obispo, que hablan de los que assisten à su Santidad (pues de todos niegan deban gozar las distribuciones:) Ergo, &c.

88 Y lo tercero: Porque lo que dize Garc. ex Rot. no es del intento: pues alli no habla de las distribuciones cotidianas, sino de la percepcion de los frutos; y de los Clerigos inferiores, no Canonigos: y aun destos, y en dicho sentido lleva lo contrario el mismo Garc. *num.* 373. con Abad, Hostiens. y Selv. Y à lo que dize Juan Andreas, in c. 1. sub n. 3. vers. *Item intelligendum est*, de Cleric. non resident. Responde, que procede en aquellos Clerigos: *Qui non per Episcopum, sed aliàs sunt occupati, seu destinati pro vtilitate communi, seu Episcopatus in genere, aut per Episcopum plures quam duo eiusdem Ecclesiæ*: con que nada de esto es contra nuestro caso, *vt ex se constat*: Ergo, &c.

89 Lo quarto: Porque quando el servicio que hazen dichos Canonigos à su Iglesia, segun el dicho *cap. Ad Audientiam*, se entendiesse de todas las Iglesias del Obispado; esso seria bastante para que debiessen ganar las distribuciones de su Igesia, segun doctrina del mismo Palao, el qual en dicha *disp. 3. p. 9. §. 3. sub num. 1.* dize: que el que està ausente por la vtilidad de la vniversal Iglesia, no carece de probabilidad, que el tal gane, no solamente los frutos, sino tambien las distribuciones: pues las razones que trae para probar esto, prueban tambien lo mismo del que estuviesse ausente, ù ocupado en vtilidad de las Iglesias del Obispado; las quales aplico en la siguiente forma.

Lo

90 Lo vno: Porque el tal absolutamente se juzgar estàr ocupado, ò ausente en evidente vtilidad de su Iglesia: pues la vtilidad comun de las Iglesias del Obispado, es propria de cada vna; y quizàs que por essa causa en el *cap. Consuetudinem, de Cleric. non resident. in 6.* se dixo absolutamente: *In evidentem Ecclesiæ vtilitatem*, sin limitacion alguna. Y lo otro: porque el bien comun es mas excelente que el especial: luego si por el particular bien de la propria Iglesia es licito el ausentarse, y ganar los frutos, y las distribuciones, *à fortiori* lo serà por el bien comun de la propria, y demàs Iglesias del Obispado: Ergo, &c.

91 Ni obsta el dezir: Que para lo dicho no basta qualquiera servicio, ò vtilidad de la Iglesia, sino que es necessario *ob evidentem Ecclesiæ vtilitatem*, como se dize en dicho *cap. Consuetudinem*: porque la vtilidad dudosa, cessando la costumbre, no dà derecho para ganar las distribuciones; pues no era justo que la Iglesia concediesse las distribuciones *ob ausentiam fortè sibi damnosam*: Ergo, &c.

92 No obsta digo: Porque en nuestro caso es evidente la vtilidad de la Iglesia: pues el mismo derecho *in d. cap. Ad Audientiam, de Cleric. non resident.* testifica que la ay: y assi no solamente es moraliter cierta, lo qual bastaria; si no que es cierta en derecho, que es la evidencia mayor que se puede tener en estas materias.

93 Confirmase de la doctrina de Palao, *in d.* §.3. *n.*3. donde pregunta: como se conocerà, que la ausencia cede en evidente vtilidad de la Iglesia? A lo qual responde, que ninguno debe en esto estàr aferrado à su proprio juizio, sino governarse por el juizio de varones sabios, y de timorata conciencia: y que si estos afirmaren, que la ausencia es en vtilidad de la Iglesia, que en tal caso procederà justamente, y se le deberàn los frutos, y las distribuciones. Y la razon que dà es: porque en tal caso se juzga, que el tal sujeto se ausenta por la vtilidad de la Iglesia moralmente cierta, que es la evidencia que en estas cosas puede tenerse, *tunc sic: Sed sic est*, que mayor certidumbre dà el derecho Canonico, que la assercion de los varones sabios, y de temerosa conciencia; como es constante: Ergo, &c.

94 Ni obsta finalmente el *cap. De cætero, de Cleric. non resident.* donde se dize, que à los Canonigos que assisten al Obispo no se les debe quitar cosa de lo que se les debe por el Beneficio de la comunidad, y luego añade: *Nisi fortè sint victualia, quæ non consueverunt absentibus exhiberi*: luego solo deben ganar los frutos del Beneficio; pero no las distribuciones.

95 No obsta digo: Porque expedit iura iuribus concordari, *ex cap. Cum expediat, de elect. in 6. l. Sed, & posterior. ff. de leg. l. Non est novum, eod. tit. l. Vnic. C. de inoffic. dot. l. precip. in fin. C. de appell.* Petr. Barbos. in l. 1. p. 1. à n. 7. ff. solut. Matrim. Mantic. lib. 3. Dialog. 59. à princip. & Dialog. 71. y otros; luego dando à entender este Texto en las palabras referidas, que dichos Canonigos se deban reputar por ausentes, y diziendo el *cap. Ad Audientiam, eod. tit.* expressamente lo contrario, ibi: *Cum absentes dici non debeant, sed præsentes*; necessitan de concordancia: porque no se diga se contradicen dichos Textos en la razon motiva.

96 Y assi digo: Que dicho *cap. De cætero*, habla, y se debe entender para donde ay costumbre, que no ganen las vitualla, ò distribuciones los ausentes, aunque *aliàs* se debiessen dezir presentes por ficcion del derecho; como si v.g. huviesse costumbre en alguna Iglesia, de que ningun enfermo, ò impedido en negocio de la Iglesia ganassen las tales distribuciones: la qual costumbre seria valida, como lo tiene Palao con muchos, *disp. 3. p. 9. §. 12. sub num. 19.* en el qual caso, aunque por ficcion del derecho, debieran dezirse presentes los tales Canonigos; pero por la costumbre se reputarian ausentes para dicho efecto.

97 Esta exposicion tiene fundamento. Lo vno en el *cap. Audientiam*, en el qual se dize: que los que assisten al Obispo, no se deben dezir ausentes, sino presentes: *Cum absentes dici non debeant, sed præsentes*: luego esta presencia que les dà, ò finge el derecho, solo podrà quitarseles por la costumbre legitimamente prescripta.

98 Y lo otro: En el mismo *cap. De cætero*, donde se debe ponderar al intento aquel *nisi fortè*, y aquel *quæ non consueverunt*, las quales clausulas parece que restringen, y limitan la dicha no lucracion de distribuciones à en caso de costumbres, y supuesta ella; *aliàs* fueran superfluos aquel *fortè*, y aquel *consueverunt*: pues bastaria dezir: *Nisi sint victualia*: sin dezir mas; y caso que se quisiesse añadir, que no se debian à los ausentes, bastaria dezir: *Nisi sint victualia, quæ non debentur absentibus*: sin recurrir à la costumbre: *Quæ consueverunt*, y mas con el *fortè*, que es dezir, caso que la aya: Ergo, &c.

99 Por lo dicho, pues, soy de sentir *metaphisicè loquendo*, y seclusa la costumbre, que atento solo el derecho, es probable, que los dichos Canonigos ganan, ò deben ganar, no solo los frutos, sino tambien las distribuciones; pero la contraria es comun, y por esso la que se debe seguir in praxi. Y lo mismo en todo se debe dezir del Canonigo Vicario del Obispo, *nempè*, que està escusado de la residencia, y que *metaphisicè loquendo*, seclusa la costumbre, y atento solo el derecho, debe ganar, no solo los frutos, sino tambien las distribuciones: porque està ocupado en servicio del Obispo, y en vtilidad de la Diocesi, y por consiguiente de su Iglesia; pero in praxi se debe tener, que gana solo los frutos, pero no las distribuciones, por ser esse el comun sentir de todos los DD.

100 Pero quando el Obispo se vale del ministerio de los dos Canonigos para embiarlos *ad visitanda limina Apostolorum*, conforme al juramento que haze en su consagracion, *ex cap. Ego N. de iur.*

jur. iurand. ò que le acompañan en dicho viage; que en tal caso deben ganar los tales, no solo los frutos, sino tambien las distribuciones: lo qual es cosa cierta. Lo vno: Porque los tales en lo dicho hazen el negocio de su Iglesia, instruyendo al Pontifice de su estado. Lo otro: porque asi consta de la constitucion 17. de Sixto V. Y lo otro: porque asi està decidido en varias decisiones de la Sagrada Congregacion, que refiere Garc. de Benef. *p.* 3. *cap.* 2. *num.* 349. y lo afirman dicho Garc. Bonac. Barb. y otros, *apud Palaum*, §. 3. *num.* 4. *Immò*, lo dicho, no solo se debe entender con solos los Canonigos; sino tambien con las Dignidades; pues en vnos, y otros milita vna misma razon, Garcia, *num.* 350.

DIFICVLTAD XII.

Si el Obispo se pueda aprovechar del ministerio de dos Racioneros, de la misma manera que de dos Canonigos?

101 RESpondo: Que Abad, Felino, y otros, que cita Garc. *num.* 376. fundados en vna decision de la Rota, que refiere el dicho, *num.* 377. afirman, que la dicha disposicion del derecho, *in cap. Ad Audientiam, & cap. De catero, de Cleric. non resident.* no se entiende con los Racioneros, aunque por constitucion, ò costumbre tengan voz en Cabildo: porque estos no son parte de Cabildo, *ex cap. Novit.* 4. *iunct. cap. De his, quæ fiunt à Prælato cum vulgat.* Pero esto no obstante en las Iglesias donde los Racioneros por estatuto, ò costumbre son del cuerpo del Capitulo, deben gozar de todos los Privilegios que los demàs Canonigos; y asi los podrà tomar el Obispo para sus familiares: como lo tiene dicho Garcia, *num.* 379. *y* 433. *vbi ex Rotta*, y lo mismo tiene Solorzano, de iure Indiar. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 14. *à num.* 12.

102 Y si preguntàres: Si los que estàn ocupados en evidente vtilidad de la Iglesia, necessiten de la licencia del Obispo para ganar las distribuciones? Supongo, que la parte afirmativa està decidida por la Sagrada Rota, *in vna Calagurritana fructum* 16. *Maij* 1614. *coram D. Vbaldo.* Hoc tamen non obstante.

103 Respondo *negativè.* Y la razon es: porque en el *cap. Vnico, de Cleric. non resident. in* 6. absolutamente, y sin essa dependencia se permite ganar las distribuciones al que està ausente en evidente vtilidad de la Iglesia: Ergo, &c. Bonacina de horas Canonic. disp. 2. quæst. 5. part. 3. num. 22. Veanse otras muchas dificultades en dicho punto.



SECCION II.

De la jurisdiccion que el Obispo tiene sobre los Curas de su Obispado?

DIFICVLTAD I.

Què jurisdiccion tenga el Obispo para conocer de las causas de los Curas, y visitarlos?

1 RESpondo lo primero: Que tiene jurisdiccion ordinaria para conocer en primera instancia de todas las causas civiles, y criminales de los Curas seculares de su Obispado. Esta conclusion es indubitable; porque asi consta del derecho, y del Concilio, ex cap. *Nullus primas* 9. quæst. 2. cap. [illegible] *Episc.* 7. de offic. ordin. in 6. cap. *Omnes* [illegible] 16. q. 7. cap. *Cum causam* 13. de probat. cap. [illegible]*e*, de privil. cum vulgat. & ex Trident. *Sess.* 24. *de reform. cap.* 20. *Causæ omnes*: Ergo, &c.

2 Respondo lo segundo: Que tambien tiene potestad, y obligacion de visitarlos cada año, por sì, ò por Vicarios idoneos, para averiguar como cumplen con sus obligaciones, v. gr. si son negligentes en administrar los Sacramentos à sus feligreses; si les predican, y cuidan de la salud de sus almas; si viven exemplarmente; si administran con cuydado los bienes, y rentas de las Iglesias, y lugares pios; si guardan, y tienen à buen recaudo las escrituras, y demàs instrumentos en favor de las Iglesias, y causas pias; si son negligentes en assentar en los Libros los Bautizados, casados, &c. y al fin, los pueden visitar, corregir, y castigar en todo lo demàs que fuere perteneciente al cumplimiento de sus obligaciones; porque asi se infiere de los Textos citados, y consta expressamente del Trident. *Sess.* 7. *de reform. cap.* 7. *y* 8. *Sess.* 24. *cap.* 3. *y* 9. *de reform.* Azor, tom. 2. lib. 3. cap. 40. y 41. Barbos. de potest. Episc. p. 3. allegat. 73. Zerola, in praxi Episcop. part. 2. verb. *Visitatio*, Piaseccio, Hugolino, Riccio, & omnes.

DIFICVLTAD II.

De què manera deba proceder el Obispo contra los Parrocos, que no residen?

3 SVpongo lo primero: Que el Obispo tiene potestad para obligar à sus Curas, que residan en sus Curatos, menos el tiempo que el Concilio Tridentino, les permite de ausencia, que son dos meses; en los quales, como dexen substituto idoneo, pueden ausentarse legitimamente: como todo consta del Tridentino, *Sess.* 23. *cap.* 1. *de reformat.* y en que convienen los Doctores.

4 Supongo lo segundo: Que por derecho co-

comun el Cura que no residia, quedava *ipso facto*, privado del Curato, como consta, *ex cap. Extirpanda*, §. *Qui verò, de Cleric. non resident.* Pero el Concilio Trident. en la *Sess. 6. capit. 2. de reform.* y en la *Sess. 23. cap. 1. de reform.* mitigò este rigor, disponiendo, que proceda el Obispo contra el Cura ausente, citandole: y si despues de la citacion fuere contumaz, dexa en su arbitrio el que proceda contra èl con censuras, sequestracion de bienes, hasta llegar à la privacion del Beneficio, sin remedio alguno de inhibicion, que suspenda el efecto de la sentencia: luego siguesse, que despues de la citacion, no queda dicho Cura, *ipso facto* privado, despues de dicho decreto del Tridentino.

5 Pruebase esta consequencia. Lo vno: porque despues de la citacion, dexa el Santo Concilio en libertad del Obispo, proceder hasta la privacion: y si quedara privado *ipso iure*, debiera el Obispo proceder à la declaracion, y no quedara en su libertad el vsar de otros remedios: Ergo, &c. Y lo otro: porque los casos omisos siempre quedan al arbitrio del Juez, que ex *æquo*, *& bono*, los determine, *ex cap. De causis, de offic. iudic. delegati, l. 1. de iure deliberandi.* Por lo qual tienen nuestra sentencia Flaminio, lib. 1. de resignat. cap. 10 n. 61. Barbos. allegat. 53. n. 105. y Garcia, que trae dos declaraciones de la Sagrada Congregacion, p. 3. cap. 2. num. 139.

6 Y assi solo està la dificultad, en què forma deba el Obispo proceder contra dichos Curas? Esto supuesto:

7 Sienten algunos, que el Obispo, despues de la citacion, debe compeler à dichos Curas contumaces con censuras, despues con sequestracion de bienes, y finalmente, con la privacion del Curato, y que no puede invertir, ò trastocar dicho orden, por ser puesto por el Concilio. Assi lo tienen Hugolino, de offic. Episcop. cap. 15. §. 4. num. 4. Barbos. de potest. Episcop. 3. p. allegat. 53. num. 105. y la praxi Episcopal, part. 2. cap. 4. num. 96. in fine, donde dize ser decission de la Rota.

8 Respondo *tamen*: Que dicho orden no es essencial, y que no està obligado el Obispo à poner todos los dichos medios, con dicha orden; sino que podrà vsar del que mejor le pareciere, *nempè*, ù de las censuras, ù de la sequestracion de los frutos, ù de la privacion del Curato. Lo vno: porque assi consta de la primera declaracion de la Sagrada Congregacion, que refiere Garcia, vbi supr. cuyas palabras son, ibi: *Compellere arbitrij est Episcopi, qua via, & quo remedio ex ijs vti vellit, contra non residentes.* Y lo otro: porque en dicho Texto del Concilio no se manda, ni se dize: que se aya de guardar precisamente dicho orden; antes bien se dize, ibi: *Liberum esse vult Ordinarijs, &c.* lo qual no solo puede apelar sobre el proceder sino tambien sobre el modo, y via de proceder, en quanto al orden de las censuras, sequestracion, y privacion: luego no debemos imponer tal obligacion al Obispo. Y assi lo tiene el mismo Barbos. sobre dicho cap. 1. Sess. 23. num. 16. ibi: *Arbitro Episcopi relictum est, qua via, & quo remedio ex his vti voluerit contra non residentes.* Y lo mismo, y con las mismas palabras, siente Garcia citado. Y lo mismo tiene Castro Palao, tom. 2. tr. 12. de Beneficijs, disp. 9. punct. 3. sub num. 10.

DIFICVLTAD III.

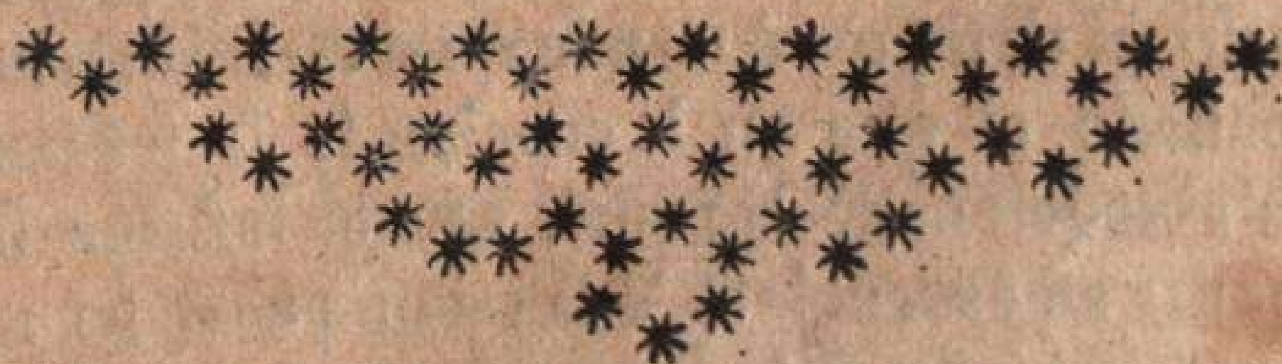
Si dicha citacion aya de ser personal, ò bastarà que sea por edictos?

9 RESpondo: Que si el tal Cura puede ser avido, debe ser citado, ò amonestado personalmente: y en tal caso bastarà vna citacion, ò amonestacion, *ex cap. Inter Clericus, & cap. Inter quatuor, de Clericis non residentib.* Pero sino pudiere ser avido, en tal caso debe ser llamado por tres edictos publicos: la qual trina citacion se ha de hazer en el lugar del Beneficio, dandole tiempo competente para comparecer despues de cada publicacion del edicto, considerada la qualidad de la persona, y distancia del lugar, *ex cap. Ex tua, de Cleric. non residentib.* Ita Azor, tom. 2. lib. 7. cap. 6. quæst. 5. Palao, vbi sup. n. 11. y Garcia, part. 3. cap. 2. num. 134. y 135. y dize estàr assi decidido por la Sagrada Rota.

10 *Immò*, dize Garcia, *num. 160.* Que la trina citacion, que se debe hazer à los ausentes, se entiende en orden à sola la privacion; pero no en orden à las otras penas: porque para estas basta vna citacion peremptoria.

11 Y si preguntàres: Si es necessario que la citacion sea solemne, y judicial, ò si bastarà que sea extrajudicial, y simple?

12 Respondo: Que basta que sea extrajudicial, y simple: porque en derecho no se requiere orden judiciario para dicha privacion: pues à qualquiera citacion, ò amonestacion se sigue el despojo, *ex cap. Ex parte, cap. Qualiter, cap. Ex tua, & cap. fin. de Cleric. non residentib.* Y lo tienen Abbad, Oldrado, Felino, Selva, Gregorio Lopez, Salcedo, Azevedo, y Garcia, que los cita, y sigue, num. 130. contra Sahagun. Y lo mismo tiene Palao, vbi supr. num. 11. in fin. Pero es necessaria citacion, aunque no sea solemne. Felino, in cap. 2. sub num. 3. de rescript. expressa, ò tacita, segun Hojeda, de incomparabil. Benefic. cap. 18. num. 5. y Garcia citado.



DIFICULTAD IV.

Si despues de la citacion, ò amonestacion, es necessario que se passen seis meses antes de la execucion de la pena, maximè de la privacion?

13 SUpongo de lo dicho: Que la citacion se puede hazer, ò so pena de censura, ò so pena de sequestracion, ò so pena de privacion: y assi lo que se pregunta es: Si despues de cada citacion de las dichas, es necessario que se passen seis meses primero, que se pueda mandar à la execucion la dicha pena conminada? Esto supuesto:

14 Respondo lo primero: Que quando se procede contra el ausente, despues de la citacion, es necessario que passen primero seis meses, à lo menos, antes de la privacion, *aliàs* la execucion serà nula. Lo vno: porque assi consta, *ex cap. Ex tua, de Cleric. non residentib.* y alli el Abbad: y el mismo Abbad, y los Doctores, *in cap. Quoniam frequenter, §. Porrò, num. 10. y 11. vt lite non contestata*, Zerola in praxi Episcopali 1. part. verb. *Privatio, §. 3. & 4.* Selva 4. part. quæst. 5. Maranta, in Speculo advocat. 6. part. de citatione, num. 91. Cechio, de Republic. Ecclesiastica, tit. de Beneficiatis, num. 6. vers. *Quot attinet verò ad praxim.*

15 Y lo otro: porque assi lo ha declarado la Sagrada Congregacion muchas vezes, como lo dize Garcia, *d. part. 3. cap. 2. num. 154.* Lo otro: porque la Sagrada Rota lo ha decidido assi muchas vezes; cuyas decisiones trae dicho Garcia, *à num. 156. ad 160.* y en vna de ellas, que es en la Gienense, Canonicatus de Vbeda 11. de Diziembre 1587. coram D. Mantica, hablando de la privacion de Canonicato, que avia hecho el Ordinario à vn Canonigo, llamado Andrès Godoy, dize que fue nula, por defecto de dicho requisito, ibi: ¶ *Quare cum supradictus Andreas de Godoy, post vltimum edictum propositum, non dum sex mensibus elapsis, fuerit præcipta festinatione privatus; huiusmodi citatio legitime facta dici non debet, & ideò non valet: cap. Erit autem lex 4. dist. l. 1. §. Item cum contra, ff. quæ sententia sine appellatione, l. Si expressum, ff. de appell.* ¶ Y en otras se dize, aver sido nula semejante privacion, por no averse observado la sobredicha forma del *cap. Ex tua. Vide illas, & alias apud d. Garciam*: Ergo, &c.

16 Respondo lo segundo: Que quando se procede contra el presente, siente Garcia, *num. 154.* que despues de la citacion personal, no es necessario esperar los seis meses: porque en tal caso el tiempo, ò termino no es arbitrario: y assi passado el que en la citacion se le señalare para la execucion de la pena, que al instante se podrà poner en execucion. Y la razon puede ser: porque los seis meses solo los assigna el derecho, para quando se procede contra aquellos que se ausentan fraudulentamente, y son llamados por editos *cap. Ex tua, de Cleric. non residentib.* Pero quando se procede contra los presentes, y se citan personalmente, no se dà por forma, ni se piden dichos seis meses: y assi en el *cap. Clericos*, y en el *cap. Inter quatuor eod. tit.* y alli la Glossa, solo se dize en el primero que: *Si moniti non redierint*; y en el segundo: *Quòd postquam congruo tempore fuerint expectati, nisi redierint, & iustè impediti non sint, possint privari*, sin señalar meses, ni otro algun tiempo determinado: Ergo, &c.

17 Respondo lo tercero: Que segun Barbosa, allegat. 53. num. 105. *adhuc* respecto de estos, despues de qualquiera citacion, ò amonestacion, se debe esperar termino de seis meses: lo qual parece se indica en aquellas palabras del *cap. Inter quatuor Congruo tempore expectati.* A la qual sentencia, por benigna, me aplico con Castro Palao, part. 2. tr. 12. disp. 5. punct. 3. num. 11.

18 Advierto empero: Que la execucion de las penas contra los Parrocos que no residen, no se puede suspender, ni por privilegio, licencia, familiaridad, exempcion, estatuto, ò costumbre, aunque sea inmemorial: porque esta debe tenerse por corruptela; ni por apelacion, ò inhibicion: porque assi consta del Tridentino, *Sess. 23. de reform. cap. 1. vers. Quod si per edictum, circa finem*; y lo tiene con Don Juan Ocon, Antonio Gomez, y Sahagun, Garcia, *part. 3. cap. 2. n. 161.* Los quales dizen: Que lo dicho se debe entender generalmente contra los ausentes, ora sean obedientes, ora contumaces. Si bien Garcia dize: Que se ha sentenciado muchas vezes el que solo se entienda, contra los pertinaces, y contumaces. Y en el *num. 162.* añade: que alli solo quita la apelacion suspensiva; pero no la devolutiva: como *in simili*, lo ha declarado muchas vezes la Sagrada Congregacion.

DIFICULTAD V.

Si para ausentarse el Parroco de su Curato (dexando substituto idoneo) los dos meses que le permite el Concilio, sea necessaria la licencia del Obispo?

19 REspondo lo primero: Que es probable no ser necessaria la tal licencia. Assi lo tienen Navarro, Azor, Salcedo, Sà, Cenedo, Rodriguez, Zerola, y Castro Palao, que los cita, y sigue, *part. 2. tr. 12. disp. 5. part. 5. n. 3.* Y lo mismo tienen Lopez, Conrado, Cechio, Vega, y Quintanadueñas, *apud Garciam, dict. 3. part. cap. 2. num. 19.*

20 Y se puede probar assi, lo primero: Porque por derecho antiguo les era permitido esso, *in cap. Præsentium 7. quæst. 1.* el qual decreto no està derogado por el Concilio, como lo prueba, y responde à lo que puede objetarse dèl, ò à lo sumo està en duda, y *sub opinione*: *Sed sic est*, que del de-

derecho antiguo no nos hemos de apartar, sino de que en el nuevo se expresse, *ex l. Præcipimus, C. de appellat.* Ergo, &c.

21 Lo segundo: Porque el Obispo, cuya residencia es mas necessaria, se le permite esso: y el Concilio en el mismo *cap. 1. Sess. 23.* dize: Que lo mismo se ha de observar en esso en los Curas inferiores, que en los Obispos, ibi: *Eadem omnino, &c.* Ergo, &c.

22 Lo tercero: Porque aunque el Cura no puede delegar su jurisdiccion, y nombrar substituto *in perpetum*, sin consulta, y aprobacion de el Obispo; puede con todo esso por breve tiempo, como bien prueba Sanchez, lib. 3. de Matrimon. disp. 31. num. 11. y 15. *Sed sic est*, que el Concilio reputa por breve tiempo el espacio de dos meses, hablando de los Obispos, *in d. cap. 1. Sess. 23.* Ergo, &c.

23 Lo quarto: Porque segun Garcia, que lleva lo contrario, *num. 22.* la causa justa, por la qual podrà ausentarse el Parroco los dichos dos meses, es muy ampla: pues dize, que para esso es bastante el que lo haga por causa sola de recreacion, ù de visitar los amigos, ò los parientes; aunque para hazer ausencia mas larga de los dos meses se requiere causa grave, y que por tal la tenga, y juzgue el Obispo: *Sed sic est*, que la licencia del Obispo solo puede ser necessaria, por razon de la duda que puede aver en aprobar la causa: luego si qualquiera causa honesta es bastante, siguese que yà no es necessaria la aprobacion: y si es bastante causa la de recrearse, y visitar vn amigo; para que es necessaria la aprobacion, pues solo podia serlo para la aprobacion de la causa? Ergo, &c.

24 Y lo quinto: Porque si fuera necessario, siempre que el Parroco se huviesse de ausentar, pedir licencia al Obispo, y que este se la diesse *in scriptis*, debiera pedirla, y obtenerla en dicha forma, aunque la ausencia huviesse de ser para sola vna semana: *Immò*, y para dos dias, y no pudiera el Parroco assignar Vicario para dicho breve tiempo: *Sed sic est*, que el Parroco puede ausentarse, sin dàr noticia al Obispo, por vno, ù dos dias: *Immò*, y por vna semana, dexando substituto idoneo, y por causa que à èl le parezca justa: como lo tiene declarado la costumbre vniversal, y consta de la practica: como lo testifican Barbosa, de potest. Episcop. 3. part. allegat. 53. num. 106. y Sanchez, vbi sup. num. 11. in fin. *Immò*, por vn dia ù otro de entre semana; con tal, que no aya enfermo alguno en la Parroquia, podrà ausentarse, sin dexar substituto: porque en tal caso no ay moral peligro en la dicha ausencia, como lo tiene Barbosa, vbi suprà: Ergo, &c. No obstante esso.

25 Respondo lo segundo: Que lo contrario es lo que se debe tener, y lo verdadero. Assi lo tiene, con muchos, Barbosa, d. allegat. 53. num. 96. Sanchez, vbi suprà. Lessio, de iustit. lib. 2. cap. 34. numer. 159. Antonio Gomez, in explicat. Bullæ Cruciatæ, cap. 7. ad 4. claus. num. 21. Hugolino, de potest. Episcop. cap. 15. §. 5. num. 2. Toledo, lib. 5. cap. 5. Don Juan Ocon, Garcia, y la comun.

26 Y se prueba. Lo vno: porque el Concilio Tridentino en dicha *Sess. 23. cap. 1. de reformat.* expressamente dize: que no se puedan ausentar sin licencia del Obispo, aprobada, y dada por escrito: y que el Vicario, que huviere de quedar en su lugar aya de ser idoneo, y aprobado por el mismo Obispo. Lo otro, porque assi està declarado por la Sagrada Congregacion, como consta de tres declaraciones, que trae Garcia, *part. 3. cap. 2. num. 23.* Y lo mismo consta de vna determinacion de vn Concilio Provincial de Bolonia, que refiere dicho Garcia, *num. 24.* Ergo, &c.

27 De aqui se sigue, estando en esta sentencia, que el Cura que se ausentasse por dichos dos meses, ò por vno, sin causa honesta, y sin licencia del Ordinario *in scriptis*, que por el tiempo de la ausencia no ganaria los frutos del Beneficio, y que estaria obligado à restituirlos; pero lo contrario debe dezirse estando en la primera sentencia. Y por vna, y otra parte ay declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, Garcia, *num. 26.* y *27.* aunque el dicho procura exponer la que haze contra su sentencia.

28 Añado, que *adhuc*, estando en la primera sentencia, podrà el Obispo prohibir por su constitucion, que los Parrocos no se ausenten de sus Parroquias por mas de vna semana, ò por mas de dos dias, sin su licencia. Lo vno, porque assi està declarado por la Sagrada Congregacion, apud Garciam, *num. 23.* cuyas palabras son: *Vltra bimestre tempus, immò nec per bimestre tempus possunt abesse Parrochi, sine licentia Episcopi: & valet constitutio Episcopi, ne Parrochi possint abesse vltra duos dies sine licentia, vt hic.*

29 Y lo segundo: Porque aunque digamos, que el Concilio remite à la conciencia de los Parrocos el juyzio de la suficiencia de la causa, para la ausencia de los dos meses; con todo esso no impide, que el Obispo sea avisado dello, y que apruebe la causa, y conozca, si por aquella ausencia padecerà detrimento el Pueblo. *Sic Castro Palans, part. 2. tract. 12. de Benefic. disput. 5. part. 5. numero 4.*

DIFICULTAD VI.

Si quando el Parroco tiene justa causa, y necessidad notoria, podrà ausentarse para mas de dos meses, sin pedir licencia al Obispo?

30 Respondo *negativè*. Lo vno, porque el tal no puede en manera alguna señalar Vicarios, *vltra bimestre*. Y lo otro, porque en el Concilio se determina, que la licencia, para mas de dos meses, la qual se ha de dar *in scriptis*,

tis, & gratis, no se le conceda sin grave causa: luego suponese, que no se puede ausentar con propria autoridad para mas de dos meses, aunque la causa sea grave: Ergo, &c. *Sic Palaus, numero 5.*

31 Respondo lo segundo: Que estando en la segunda sentencia, se debe dezir lo mismo, aunque la ausencia sea para solos dos meses, ò para vno, *id est*, que no se puede partir sin pedir licencia al Ordinario, salvo si fuesse tal la necesidad, que no permita dilacion, ò que aya peligro en la detencion à pedir licencia; y en esse caso deberà, quanto antes pueda, dàr noticia al Ordinario de su partida, y de la necesidad ocurrente, para que pueda conocer de la causa, sino es que huviesse de bolver en breve. Assi lo tiene, con Selva, Abbad, y Angelo, Garcia, *vbi suprà, num.* 34. y consta de diversas declaraciones de la Sagrada Congregacion: que allì refiere.

DIFICULTAD VII.

Si quando el Parroco tiene verdaderamente causa justa para ausentarse, bastarà pedir licencia al Obispo, aunque este no la conceda, desuerte, que baste licencia petita, & non obtenta?

32 Respondo negativamente. Y se prueba. Lo vno, porque el Concilio, no solo requiere que aya causa, y que se pida licencia, sino que la apruebe el Obispo, ibi: *Causa prius per Episcopum cognita, & probata.* Y si es para mas de dos meses la ausencia, aun es mas patente del mismo Concilio; pues requiere expressamente, que se obtenga licencia: luego no basta la peticion. Y lo otro: porque assi està decidido por la Sagrada Congregacion del Concilio, cuya declaracion trae Garcia, num. 37. que tiene nuestra sentencia, y lo mismo tienen Abbad, *in cap. Relatum*, de Cleric. non residentib. y Palao, *vbi suprà, num.* 6. Ergo, &c.

33 Oppones. El Parroco en pedir la licencia, en dicho caso, haze quanto puede: luego no debe ser privado del derecho que tiene para ausentarse? Respondo: Que este argumento solo prueba, que à dicho Parroco en dicho caso, no se le deba privar del derecho de ausentarse; pero no prueba que no quede de facto privado, si de facto se le niega la licencia, aunque sea contra justicia.

34 *Instabis*: A dicho Parroco se le niega la licencia contra justicia: luego la tal denegacion no debe dañarle? Ergo, &c. Respondo: Que en tal caso puede recurrir, y apelar al Superior, como lo tiene el Concilio de Bolonia, que cita, y sigue Garcia *num.* 38. Pero en el interin, pendiente la apelacion, no podrà ausentarse, *adhuc* dexando Vicario, *quidquid dicant.* Don Juan Ocon, y el Licenciado Antonio Gomez; pues en el interin no tiene licencia, como lo requiere el Tridentino, Garcia, *num.* 39.

DIFICULTAD VIII.

Si es necessario que la dicha licencia sea in scriptis, ò bastarà que sea ore tenus?

35 Respondo: Que Bonacina, *tom.* 1. *de Benef. disp.* 5. *part.* 5. *num.* 17. con Sanchez, y Navarro, dize: Que es necessario que sea *in scriptis*, y que es tan necessaria la escritura, que sin ella, aunque tenga licencia, y causa justa, no harà los frutos suyos. Y lo mismo tiene Palao, *part.* 2. *tr.* 12. *disp.* 5. *part.* 5. *num.* 8. Y la razon que dà es: *Quia pro forma licentia in scriptis ex postulatur à Tridentino.*

36 No obstante esso tengo lo contrario por muy probable, con Lessio, *de iust. lib.* 2. *cap.* 34. *dub.* 29. *num.* 158. y otros Doctores. Y la razon es: porque la dicha solemnidad no parece pertenece à la substancia de la concession, ni es para el fuero interno, sino solo para el externo: y assi el que con causa justa, y licencia se ausentasse, aunque esta no fuesse *in scriptis*, no por esso perderia los frutos en conciencia. Veasse lo que in simili queda dicho, *sup. trat.* 2. *quest.* 2. *dif.* 12. *num.* 75.

DIFICULTAD IX.

Si el Obispo, assi como puede ocupar dos Canonigos que le ayuden, ex cap. vltim. de Cleric. non resident. podrà tambien valerse de dos Curas, para el mismo efecto? Vel quod idem est: Si podrà ocupar vno, ò dos Parrocos en su servicio, v. g. en oficio de Provisor, ù de Vicario, ù de Fiscal, ù de Rector, para que cuyde del Seminario, ò en otro servicio de su Diocesis, vltra bimestre?

37 Respondo: Que en esta Dificultad, Sylvestro, verb. *Residentia*, num. 7. Hojeda, de incompatib. Benef. cap. 17. num. 29. cas. 8. y 2. part. cap. 10. num. 15. y otros, apud Machad. tom. 2. lib. 4. part. 6. tr. 9. docum. 2. n. 3. juzgan que si. Y lo prueban. Lo primero, *ex cap. Ad Audientiam, & cap. De cætero, de Cler. non resident.* Los quales Textos dizen se han de entender, aunque no sean Canonigos, y aunque tengan Cura de almas. Y esto lo prueban, ex cap. *Iubemus*, de consecret. dist. 1. & ex cap. *Cum Pastoris* 2. quæst. 7. y lo segundo, de vna declaracion que trae Garcia, num. 45. de la Sacra Congregacion del Concilio, que dize: Podrà el Obispo valerse del Parroco por quatro meses, para que visite su Obispado: Ergo, &c.

38 Y lo otro: porque dexando Vicario idoneo conocido, y aprobado por tal por el Ordinario, parece se ocurre bastantemente à la necessidad de la Iglesia, para que en dicha ausencia no pa-

padezca detrimento: lo qual junto con la autoridad comun del Obispo, parece causa justa, para que el Obispo pueda valerse de vno, ù dos Curas, para dichos ministerios, principalmente sino tuviesse otros sujetos idoneos de quien echar mano, ò aquellos fuessen mucho mas à proposito que otros, para dichas ocupaciones, y no fuesse el tiempo muy largo: Ergo, &c.

36 *Immò*, Navarro, *Conf. 15. de Clericis non residentibus*, dize: Que puede el Parroco, *adhuc*, despues del Concilio, de licencia de su Ordinario, y con justa causa, v. g. para ser Vicario General de otro Obispo, *etiam* por mucho tiempo, ausentarse. Y *Conf. 5. de ætate, & qualitate*, dize el mismo Navarro, que el Prelado de la Iglesia Colegiata, que es Cura de almas, sirviendo al Obispo, se escusa de la residencia, y puede percibir los frutos, en caso que el Obispo tenga grande, y vrgente causa para retenerle en su servicio.

40 Pero esso no obstante, lo contrario tengo por mas probable, y lo que se debe seguir, por ceder la no residencia de los Curas en tan grave perjuyzio de la Iglesia. Assi lo tiene la comun, y està declarado por la Sagrada Congregacion de los Cardenales: la qual declaracion refieren Barbosa, de potest. Episc. 3. part. alleg. 43. num. 86. & de potest. Parrochi, cap. 8. num. 23. Garcia, p. 3. cap. 2. num. 42. Ric. decis. 502. Gonzal. regul. 8. Cancel. Gloss. 6. num. 258. & plures alij, apud Bonac. tom. 1. disp. 5. de Benef. punct. 5. num. 14.

DIFICULTAD X.

Si podrà el Obispo dàr licencia al Parroco, para que se ausente del Beneficio, y goze los frutos dèl, por causa de defender el derecho que le compete en el tal Beneficio?

41 RESpondo *affirmativè*, con Castro Palao, *tom. 2. tract. de horis Canonicis, disp. 3. punct. 9. §. 10. num. 3.* Y se prueba. Lo vno, porque assi consta de la praxi, de la qual testifica dicho Palao. Y lo otro, porque el defender su derecho, es de derecho natural: y assi à nadie se le puede negar, ex cap. *Cum inter*, de exception. y allì la Glos. vers. *Legitima defensio*, *l. Vnius 18. §. Cognitorum*, ff. de quæst. l. *Defensionis 7.* & ibi Bartol. G. de iure Fisci, lib. 10. Ramir. tract. de leg. Reg. §. 20. num. 84. ad fin. & num. 85. *Si ergo*, y otros muchos: Ergo, &c.

42 *Immò*, puede darle licencia para que se ausente, por causa de defender los derechos, y bienes de su Parroquia, porque esta es causa justa para la tal ausencia, *ex cap. Ex parte 2. de Cleric. non resident.* Navarro, Conf. 14. eodem tit. Y Garcia, à lo menos para proseguir la lite yà comenzada, sobre dichos derechos, *part. 3. cap. 2. num. 48.* dize empero, que por dicha causa no se le debe dàr licencia para mucho tiempo, fuera de los dos meses. Pero esso juzgo debe quedar al prudente arbitrio del Obispo, regulado por la causa, y necessidad de la assistencia de dicho Parroco à dicho litigio, y por la falta que puede hazer à su Iglesia, mayor, ò menor, segun la idonidad del Vicario, y por otras circunstancias, que ponderarà la prudencia del Obispo, para la concession de dicha licencia.

DIFICULTAD XI.

Si podrà el Obispo dàr licencia al Parroco, adhuc en este tiempo, despues del Concilio Tridentino, para que se ausente por causa de enseñar?

43 RESpondo *affirmativè*, con Zerola, part. 1. vers. *Studium*, Layman, lib. 4. tract. 2. cap. 6. num. 3. y Bonacina, que los cita, y sigue, tom. 1. disp. 5. de Benef. punct. 5. num. 16. in fin. Y lo mismo sienten otros muchos, que dizen lo mismo de la licencia para estudiar: de lo qual se tratarà en la dificultad siguiente.

44 Y se prueba. Lo vno: porque assi lo hemos visto en practica: pues el D. Sahagun de Villasanti, Cathedratico Primario de Canones en la Vniversidad de Salamanca, tuvo al mismo tiempo que leia su Cathedra el Beneficio Curado de Almeyda, de el Obispado de Zamora: y el Maestro Rodriguez, Cathedratico de Theologia en la Cathedra de Santo Thomàs, en dicha Vniversidad, tenia la Parroquial de el Lugar de Lanzahita, del Obispado de Avila: los quales leyendo en sus Cathedras percibian los frutos de sus Curatos, en dicha ausencia. Y lo mismo dize de otros quatro Colegiales, Garcia 3. *part. cap. 2. num. 62. y 71.* que al mismo tiempo que assistian, en dicha Vniversidad (y al parecer, no leyendo sino cursando) tenian Parroquiales en el Obispado de Salamanca: Ergo, &c.

45 Y lo otro: Porque el Concilio Tridentino en dicha *Sess. 23. cap. 1. de reformat.* permite à los Obispos facultad, para dàr licencia a los Parrocos de ausentarse, quando ocurre causa grave: *Sed sic est*, que el leer Canones, ò Theologia en las Vniversidades publicas, està reputada por causa grave en derecho, *ex cap. Licèt, de Præbend. cap. Cum ex eo, de elect. cap. 2. de Privileg. in 8. Clementin. 1. §. Ceterum*, vers. *Sanè, de stat. Monach. & ex cap. Finali, de Magistr. vbi DD. communiter*: Ergo, &c. Veanse muchas declaraciones de Cardenales, que hazen al intento en Garcia, *num. 81. y 101.*

DIFICULTAD XII.

Si podrà dàr licencia el Obispo à algun Parroco, para que estudie siete años, ò à lo menos cinco, en alguna Vniversidad publica, y goze los frutos de su Curato, adhuc, despues del Concilio Tridentino? Esta es mas grave dificultad.

46 SUpongo: Que aunque el Parroco no puede por si mismo cometer el cuydado de su Curato, *in perpetuum* à otro, sin consulta del Obispo, sino por brevissimo tiempo, como se dixo arriba: porque no puede servir por Vicario su Iglesia, ex cap. *Extirpandæ*, §. *Qui verò*, de Præbend. ibi: *Qui Parrochialem habet Ecclesiam, non per Vicarium, sed per se ipsum illi deserviat*, con todo esso, con licencia del Obispo, podrà ausentarse de ella, por causa de estudio, por siete años deputando el Obispo Vicario à dicha Iglesia. Assi consta, *ex cap. Cum ex eo, de elect. in 6.* donde se dize: que el Obispo puede dispensar por causa de estudio, para que el Parroco no se ordene de Sacerdote en los primeros siete años. Y añade, in vers. *Porrò*, ibi: ¶ *Septenio prædicto durante, Episcopis, & Superiores solicitè providere curent, vt per Vicarios ab eis deputandos animarum cura diligenter ab eis exerceatur.* ¶ De donde consta claramente, estando en derecho comun, que el Obispo puede dàr la dicha licencia, y que à èl le toca el deputar Vicario en dicho septenio. Assi lo tiene con Juan Andreas, Abbad, Ancharrano, Immola, Gregorio Lopez, Paludano, Rossela, y otros, Sanchez *de Matrim. lib. 3. disp. 31. num. 11.* Y assi solo està la dificultad, atento el Concilio Tridentino, y despues del? Esto supuesto:

47 Respondo: Que *adhuc*, despues del Concilio Tridentino tienen, que puede dàr la dicha licencia, Navarro, Hojeda, Salzedo, Horacio, Lucio, Angles, Luis Lopez, Manuel Rodriguez, Vega, Sà, y otros, que cita Garcia, 3. *part. cap. 2. num. 54. y 74.* los quales escrivieron despues del Concilio, y tienen absolutamente: que assi los que enseñan Theologia, ò Derecho Canonico en las Vniversidades publicas, como los que estudian en dichas Vniversidades por cinco años, estàn escusados de la residencia, y en dicha ausencia perciben los frutos de sus Beneficios: y en particular Mayolo, *de Irregularitate, lib. 3. cap. 5. num. 12.* y Candelabro Aureo, *in Appendice, cap. 9. num. 15.* los quales dizen: que la dicha causa de la ausencia, por razon del estudio, y semejantes, han de ser examinadas por el Obispo, y aprobadas *in scriptis*, per Concilium Trident. d. cap. 1. Sess. 23. y lo mismo Vega, Cechio, y otros, apud dictum Garciam.

48 Hazen à lo dicho las declaraciones de Cardenales, que trae Garcia, *num.* 101. segun las quales no puede yà el Obispo dar licencia, y dispensar con dichos Curas, por razon del estudio por siete años: como se concedia en dicho *capit. Cum ex eo, de elect. in 6.* sino solo por cinco años, segun el cap. *Fin. Magistris*, segun dicho Garcia ibi, si bien Zerola, verb. *Studium*, §. 3. dize: Que para el estudio de Theologia, podrà el Obispo arbitrar el tiempo, y dàr licencia *ad septenium*: y lo mismo Gechio, aunque este dize: que en las Iglesias Parroquiales solo podrà darla *ad quinquenium*, segun la declaracion de los Cardenales. Hazen tambien à lo dicho los fundamentos de la dificultad antecedente.

49 No obstante esso, lo contrario es mas probable, despues de dicho Concilio, como lo tiene, con muchos, Bonacina, *d. disp. 5. punct. 5. sub num. 16.* y Garcia, *num.* 108. Y la razon es: porque oy cessa la causa de conceder à los Parrocos dicha licencia, pues ninguno puede en este tiempo ser admitido à Curato, si por exameu no fuere hallado idoneo: *Vel saltem, in forma dignus*: Ergo, &c.

DIFICULTAD XIII.

Si podrà el Obispo examinar de nuevo à los Curas de su Obispado?

50 SUpongo: Que el Obispo tiene facultad para examinar de nuevo à vno, ù otro Cura, quando el defecto de ciencia es tan conocido, que no se pude encubrir. Y caso que examinandole le hallasse falto de la ciencia necessaria, para cumplir con las obligaciones de su ministerio; le puede suspender de oficio, ò ponerle coadjutor, mientras estudia, señalandole congrua sustentacion de los frutos del Beneficio, que el Cura tiene. Es comun de todos los Doctores, y consta del Tridentino, *Sess. 21. de reform. cap. 6.*

51 Y assi solo està la dificultad: en si podrà el Obispo, sin aver procedido infamia, ò rumor alguno de insuficiencia en los Curas, obligarlos à todos generalmente à que se buelvan de nuevo à examinar ante èl? Esto supuesto:

52 La primera sentencia siente, que puede examinarlos de nuevo. Assi lo tienen Juan Sanchez, in selectis, disp. 50. per totam, Trullench, in exposit. Bullæ Cruciatæ, lib. 1. § 7. cap. 1. dub. 1. num. 3. Diana, que los cita, y sigue, part. 4. tr. 4. res. 59. y Solorçano, de iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 15. num. 89.

53 Y se puede probar assi. Lo primero: A paridad de los demàs Confessores, el Obispo puede bolver à examinar de nuevo à todos los Confessores de su Obispado yà probados, assi Seculares, como Regulares: luego tambien à todos los Curas, pues no ay en ellos disparidad de razon, antes en todos milita con igualdad vna misma razon: y esta grande, que es la facilidad con que se pierde la suficiencia de letras con el tiem-

tiempo, dexandolas olvidar, ò afloxando en el cuidado, y continuacion del estudio: Ergo, &c.

54 Lo segundo: Porque no es de menor importancia el visitar à los Parrocos en las cosas externas, que en las internas: *Sed sic est*, que el Obispo tiene derecho à visitar todos los años la vida, y costumbre de los Parrocos: como consta del Tridentino, *Sess. 21. capit.* 8. luego tambien podrà visitarlos acerca de la ciencia, y suficiencia, è inquirir si saben, ò no: Ergo, &c.

55 Lo tercero, y es confirmacion del antecedente: Porque si el Obispo no examinare cada año à los Parrocos, no puede cumplir exactamente con lo que le manda el Concilio: Ergo, &c. Prob. anteced. el Concilio manda al Obispo, que visite los Beneficios Curados, y que procure, ò averigue, si el cuidado de las almas se exerce con rectitud: *Sed sic est*, que si no mediante el examen, no puede averiguar bien si el cuidado de las almas se exercita, ò no rectamente, y como se debe; porque el cuidado de las almas no consiste en que el Parroco administre à los que lo piden, los Sacramentos, sino en que se los administre rectamente, y como se debe: lo qual no podrà bien averiguar el Obispo, sino examinando la ciencia, y suficiencia de los Parrocos, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

56 Lo quarto: Porque assi lo han puesto en practica Don Andrès Pacheco, Obispo de Segovia, y Varon doctissimo; Don Juan Manuel, Obispo de Siguença; D.N.Castillo, Obispo de Calahorra; y Don Juan de Ribera, Arçobispo de Valencia: como lo testifican Sanchez, y Trullench, & ex illis Diana: Ergo, &c.

57 Lo quinto: Porque el Obispo que entra de nuevo no està obligado à tener por ratas las facultades, y aprobaciones que hizo su predecessor: luego para satisfacer à su conciencia podrà llamar à examen à todos los aprobados, y à los que hallàre no ser idoneos reprobarlos, y consiguientemente reprobar las aprobaciones: y assi parece que lo supone la Santidad de Pio V. en vn motu proprio, que comiença: *Romani Pontifices*, expedido el año de 1571. y es el ciento y veinte y ocho; el qual *adhuc* de los Mendicantes dize: que por mayor seguridad de su conciencia podràn ser examinados del sucessor: luego à lo menos por el sucessor podràn ser examinados.

58 Lo sexto: Porque *adhuc* el mismo Obispo que los aprobò, en rigor, *& quasi de absoluta potestate Episcopi*, podrà examinarlos de nuevo; pues en ningun derecho se le prohibe esso, ni en esso haze injuria à los examinandos: porque los dichos por el primer examen no adquirieron derecho à no ser examinados mas; pues el fundamento de la primera aprobacion no es inamissible. Ni el Obispo, examinandolos, y aprobandolos la primera vez, se obligò con titulo alguno à tener dicho examen por tan firme para siempre, que no pueda ponerlo en duda segunda vez, è intentar saber de nuevo la suficiencia de los dichos, principalmente pudiendo ocurrir, moralmente hablando, muchas ocasiones, por las quales prudentemente se pueda hazer; pues nadie duda, que dicho primer examen (y lo mismo es del segundo) se haze muchas vezes por otros, y no rectamente: *Immò*, tambien consta de la experiencia, que por negligencia, malicia, ò acaso ay algunos indignos aprobados, entre los dignos: y para evitar la infamia, ò el escandalo, conviene llamarlos à todos segunda vez à examen: luego esto no excede la potestad del Obispo: Ergo, &c.

59 Lo septimo: Porque en aprobacion de esta opinion ay vna declaracion de los Cardenales del año 1628. en que dizen: Que no solo en tiempo de visita, sino tambien en qualquiera otro, que el Obispo juzgàre por conveniente al servicio de Dios, puede obligar à nuevo examen à los Curas de su Obispado. Trae dicha declaracion Barbosa, de potest. Paroch. cap.2. num. 10. Ergo, &c.

60 Y lo octavo: Porque lo dicho conduce mucho para que los Parrocos no se descuiden en punto tan de su obligacion, como es estudiar, y saber lo que deben, y pueden hazer con sus feligreses, assi en la recta administracion de los Sacramentos, como en las demàs cosas, que estàn à su cargo; sabiendo que pueden ser llamados à nuevo examen, cada, y quando que al Obispo le parezca ser esso conveniente: por solo lo qual parece debe preferirse este opinamento à qualquiera otro: Ergo, &c.

61 Ni contra esto basta dezir: Que el Parroco, por medio del examen, adquiriò derecho para que se declare idoneo para el cargo Parroquial absolutamente, y sin limitacion de tiempo: y assi vemos, que el Trident. en la *Sess.* 23. *de reform. cap.* 15. ordena, que ninguno pueda oìr confessiones de seculares, aunque sean las de los Sacerdotes, sino es que estè aprobado por el Obispo, ò tenga Beneficio Parroquial, ibi: *Nisi aut Parochiale Beneficium, aut ab Episcopis per examen, &c.* En que se vè, que los Parrocos por el Beneficio Parroquial han adquirido derecho, para no ser de nuevo examinados por el Obispo; sino es que conste bastantemente de la inhabilidad de los dichos: luego tienen derecho de justicia à ser reputados habiles, mientras por indicios suficientes no constare lo opuesto, segun aquella regla de los Doctores: *Nemo præsumitur malus, nisi probetur contrarium*, la qual se toma ex cap. *Dudum*, de præsumpt. y ex cap. *Vnico*, de scrutinio; y de la ley *Servos*, ff. de Manumiss. testamento; y de la ley *Quoties* 2. ff. de his, quæ in testamento delegan. cap. *Inter dilectos*, de fide instrument. y porque lo aprobado vna vez, no se puede reprobar ya,

yà, ex l. *Si vxor*, §. vltim. ff. de adulter. l. *Si quis testibus*, C. de testibus, y de aquella regla de derecho, que: *Dubia in meliorem partem sunt interpretanda*, ex cap. *Stote*, de regul. iuris, in 6. y porque seria juizio temerario sospechar de alguno, sin aver indicios para ello, que era de malas costumbres; y mas temerario, si alguna vez exercito obras de virtud: como lo tiene Lesio, lib. 2. cap. 29. dub. 4. num. 34. Luego del mismo modo seria juizio temerario sospechar de algun Parroco, reputado yà vna vez por idoneo, que despues cayo en impericia, ò ignorancia, y que por esso necessite de examen; pues se le haria injuria en sospechar de èl lo dicho: y por consiguiente, que exercia indebidamente su oficio, y ministerio: Ergo, &c.

62 Porque à esto responde Sanchez: que quando se trata de evitar algun daño, ò poner algun remedio, las sospechas, y dudas se han de interpretar à la peor parte, no juzgandolo assi interiormente, sino aplicando los remedios externos, como si estuviesse en duda la bondad, ò suficiencia: al modo que quando se recibe vn hombre no conocido, ò se camina con èl, se puede cautelar del dicho, como si estuviesse en duda su bondad, sin por esso hazer juizio, que de facto sea malo; sino solo que pueda serlo, y por consiguiente dañar al que le recibe, ò camina con èl, sin saber quien es, y sin cautelarse de èl.

63 Y assi dize: Que dicho argumento solo convence, que no puede el Obispo, sin injuria de los Parrocos, no aviendo precedido indicios, juzgar que *re vera* todos ellos, ò algunos son ignorantes; pero que podrà por la sospecha general portarse con ellos, como si estuviesse en duda su suficiencia: lo qual dize no ser injurioso en manera alguna. Y la razon es; porque quando ocurren simul el aver vno de mirar por su bien proprio, ò por el ageno, y que no se puede resguardar bien el proprio, si se atiende al ageno; no se haze injuria en no atender al bien ageno, por resguardar, y assegurar el proprio: *Sed sic est*, que el Obispo examinando à los Parrocos mira por el bien proprio, y comun de sus ovejas; y absteniendose del examen, solo atiende al bien particular de los Parrocos: Ergo, &c.

64 Y à la regla: *Nemo præsumitur malus nisi probetur oppositum*. Responde, se debe entender, que ninguno debe presumirse *re vera* malo de facto, sino es que se pruebe; pero no, que por la cautela no sea licito portarse con èl exteriormente, como si fuesse malo; con tal, que en el interior, y segun el afecto, no se le tenga como malo, *vt bene Lesius vbi suprà num.* 40. Y aunque es verdad, que el Juez no puede condenar à ninguno, sin suficientes indicios, podrà el Obispo examinar à los Parrocos; porque esto no es condenar al Parroco, sino prevenir, y resguardar el futuro daño: pero quando el Juez condena al reo, no tanto previene el futuro daño, quanto castiga el crimen passado; y assi està clara la disparidad.

65 La segunda sentencia es totalmente contraria; y assi dize: que no puede el Obispo compeler à los Curas à nuevo examen. Fundase lo vno; porque *eo ipso*, que tienen Beneficio Parroquial *ipso iure*, son los Curas Confessores idoneos, sin que pendan del examen de los Obispos: como consta del Tridentino, *Sess.* 23. *cap.* 15. *de reform.* ibi: *Nec ad id idoneum reputari, nisi aut habeat Beneficium Parochiale, aut ab Episcopis per examen...iudicetur*: Ergo, &c.

66 Y lo otro: Porque los Curas proprietarios, que tienen perpetuo titulo, gozan (como dicho es) aprobacion del derecho; la qual el Obispo no les puede quitar (aunque podrà: *Ex nova causa, ob demerita à munere eos suspendere, & aliquando ponire*) assi como ni el Metropolitano puede examinar à los Obispo: porque *eo ipso*, tienen aprobacion por derecho, independente del Metropolitano; aunque *aliàs* este tiene potestad para procurar que los Obispos sus sufraganeos assistan en sus Iglesias, y para inquirir como cumplen en esta parte con su obligacion, *ex Trident. Sess.* 23. *de reformat. cap.* 1. Y aunque por derecho el Arçobispo, podia visitar las Diocesis de sus sufraganeos: pues segun derecho, podia visitar su Provincia todas las vezes que juzgasse convenir para el bien de ella, ex cap. *Cum Apostolus*, vbi Gloss. verb. *Archiepiscopi*, cap. *Sophitæ*, cap. *Super eos*, de censib. cap. *Cum ex officij*, de præscriptionib. cap. 1. & cap. fin. de censib. in 6. Si bien yà por algunos inconvenientes, que de esto resultavan, dispuso el Trident. *Sess.* 24. *de refor. cap.* 3. de quo Barbos. de iure Eccles. lib. 1. cap. 7. num. 91. que el Arçobispo no visitasse las Diocesis de sus Obispos sufraganeos; si no fuere precediendo conocimiento de causa, y aprobada en el Concilio Provincial: Ergo, &c.

67 Y assi tienen esta segunda sentencia Reginaldo in praxi, tom. 1. lib. 1. cap. 16. numer. 201. Luis de San Juan en su Suma, intitulada Luz de Sacerdotes, question del Sacramento de la Penitencia, art. 2. duda 3. Homobono de Bonis in examin. Eccles. part. 3. tract. 15. cap. 9. quæst. 31. resol. y Machado parece inclinar en ella, pues la pone en vltimo lugar, tom. 2. lib. 4. part. 6. tract. 9. docum. 1. num. 3.

68 Para dezir mi sentir en esta materia, supongo lo primero: Que la ignorancia en el Parroco es delito, y defecto moral grave. *Patet hoc.* Lo vno; porque el Parroco està obligado à saber sus obligaciones, y à estudiar lo necessario, para exercer debidamente su oficio.

69 Y lo otro, à posteriori; pues el Parroco que no tuviere la ciencia necessaria, para cumplir con las obligaciones de su ministerio, debe ser suspendido del oficio, ò à lo menos se le debe poner coadjutor mientras estudia, *ex cap. Illiteratos* 39. *dict. cap. Nisi cum pridem, de renunt. cap.*

cap. 1. 38. *d. cap. Cum ex eo, de elect. in* 6. *ex Concil. Tolet.* 8. *Can.* 8. *& ex Trident. Sess.* 21. *de refor. cap.* 6. *Sed sic est*, que la suspension del oficio es pena grave, *vt ex se patet*: y la gravedad del delito se colige de la gravedad de la pena, que por él se impone; y que tanto mas grave se debe juzgar el delito, quanto es mas grave la pena, con que la ley manda que se castigue: como lo tiene Bartulo en ley *Levia*, circa principium, ff. de accusationibus, y Socino Conf. 157. num. 5. lib. 2. dize, que esta es la comun, y regular teorica: y lo mismo tiene Decio Conf. 65. Ergo, &c.

70 Supongo lo segundo: Que los errores, ó la fama publica de la ignorancia del Parroco, se han como acusadores contra dicho Parroco, y le dàn derecho al Obispo para llamarle à su Tribuñal: y el examen de dicho Parroco, como juridica confession, que le toma el Obispo, acerca de dicho delito, ó defecto moral grave. Assi lo confiessan los Autores de la primera sentencia, Sanchez, disp. 50. num. 3. y Diana dict. tom. 4. tract. 4. res. 59. in princ. ambos por estas palabras: ¶ *Tunc enim, cum errores, vel fama publica se gerant tamquam accusatores in Parochum, ius habet Episcopus vocandi illum ad suum Tribunal, & confessionem iuridicam ab eo excipiendo (hoc est per examinationem) scientiæ quantitatem mensurandi; quam si minus sufficientem, quam oportet habet Parochum invenerit, poterit absque dubio, vel ab officio suspendere, aut illi coadiutorem designare, vt constat ex Trident. Sess.* 21. *cap.* 6. ¶ Hasta aqui dichos Autores. Esto supuesto:

71 Digo lo primero: Que el Obispo puede hazer inquisicion especial, assi dentro de la visita, como fuera de ella, de la ciencia, ó ignorancia de qualquiera de los Parrocos (aunque no ayan precedido infamia, ni indicios de ella) preguntando à los feligreses, si estudia, si sabe, si sabe, si haze yerros, &c. y por consiguiente de todos: *Prob. hoc.* Lo vno; porque esto es lo que prueban las razones de la primera sentencia: Ergo, &c.

72 Y lo otro: Porque aunque es verdad, que quando el Prelado procede por modo de visita, è inquisicion general, no puede, regularmente hablando, passar à la inquisicion especial de algun delito, ó defecto grave, sin que primero preceda infamia, ó indicios suficientes legitimamente aprobados: como lo enseñan comunmente los Doctores, y lo determina el derecho; in cap. *Qualiter, & quando*, el 2. cap. *Cum oporteat*, cap. *Inquisitionis*, de accusationibus, cap. *Licet eli*, de simonia, & cap. *Deus Omnipotens* 2. quæst. 1. Soto 2. 2. quæst. 69. art. 2. conclus. 8. Aragon, y Bañez ibid. Navarro in Manuali, cap. 18. numer. 38. Valencia tom. 3. disp. 5. quæst. 14. punct. 1. y otros.

73 Y aunque es verdad, que quando el Prelado procede fuera de visita, no puede passar à la inquisicion especial, sin que ademàs de la infamia aya clamorosa insinuacion, assi del delito, como del delinquente: y que muchas, y diversas vezes aya llegado la infamia à los oidos del Prelado: como consta ex d. cap. *Qualiter, & quando*, & cap. *Inquisitionis*, de accusationibus. Farinac. in praxi crimin. tom. 1. quæst. 9. numer. 1. & Raphael Cumano, conclus. 23. in princip. y es comun: porque fuera contra razon, y justicia, que el que està en la possession de su buena fama, fuesse privado de ella.

74 Con todo esso de esta regla, deben exceptuarse los delitos, que ceden en daño comun de la Republica, en los quales basta que aya sospecha, con graves indicios: porque entonces, sin acusador verdadero, ni fingido, que supla las vezes de acusador, y sin que preceda infamia, se puede proceder, por via de inquisicion especial: como lo tienen Rodriguez, tom. 2. quæst. regul. quæst. 5. art. 6. Navarro, y comunmente todos los Doctores in cap. *Qualiter, & quando*, de accusationibus: *Sed sic est*, que el delito, ó defecto moral de la ignorancia del Parroco, es delito, que cede en daño comun de la Republica de todos sus feligreses, *vt ex se patet*: y en la facilidad con que suele perderse la suficiencia en los que se descuidan en el estudio; ó por mejor dezir; en la facilidad ordinaria, con que se omite el estudio, por el tedio que causa en los que se vèn yà aprobados, ó que han conseguido el Beneficio, que pretendian, y no aspiran à mas, porque no tratan de oposiciones, *teste experientia*; ay bastante fundamento para sospechar, y grave indicio, para presumir de qualquiera Parroco (de los que conocidamente no tratan de oposiciones; ni conocidamente estudian) y para presumir prudentemente, que pueden aver perdido la suficiencia, que fuè el fundamento, y motivo porque los aprobaron, y dieron el Beneficio: Ergo, &c.

75 Digo lo segundo: Que à lo menos, sin la deposicion de vn testigo (judicial, ó quando menos extrajudicial) que conozca bien à todos los Curas del Obispado, y tenga bastantes noticias de su modo de obrar, ó literatura; ó sin que en lugar del dicho testigo, preceda infamia, ó rumor alguno de insuficiencia en dichos Parrocos, no puede el Obispo obligarlos à todos generalmente à que se buelvan de nuevo à examinar ante èl. Y lo mismo digo de cada vno de los Parrocos, *portione servata*.

76 Pruebase esta conclusion. Lo vno: porque el reo no puede ser citado por el Juez, para responder, sin que aya semiplena probança contra èl; y de otra suerte seria injuriosa la citacion, y la confession que se le tomasse: como lo tienen Pitigiano, initio. 3. subst. cap. 1. Philipo de Bictis, quæst. 78. num. 2. Farinacio, quæst. 1. n. 48. Bordon tom. 5. en su Practica, cap. 65. quæst. 16. n. 24. Paz en su Practica, tom. 1. part. 5. cap. 3. § 4. num. 2. Salcedo en la suya, cap. 118. y comunmente todos los DD. *Sed sic est*, que llamar el Obispo

à todos los Curas (ò alguno de ellos) para examinarlos, es citarlos à su Tribunal para tomarlos la confession juridica (*per examinationem*) de si han delinquido, ò no, en olvidar lo que tienen obligacion à saber debaxo de pecado grave: y esto para quitarles el Beneficio si huvieren delinquido, y castigà los dicha ignorancia, y culpa, con essa pena, y con la confusion, y descredito de dicha deposicion: como consta de la doctrina de los contrarios *vbi suprà*, en el segundo supuesto: luego serà necessaria la deposicion de vn testigo mayor de toda excepcion, que deponga, que tal Parroco no estudia palabra, no sabe sus obligaciones, que haze yerros en su oficio, &c. ò à lo menos infamia, ò rumor de lo dicho; que hazen vezes de acusador contra dicho Parroco: los quales, aunque es verdad que en otros delitos solo abrieran puerta al Juez para la inquisicion especial; pero en este dàn derecho al Obispo, para que pueda llamar à dicho Parroco à su Tribunal, y tomarle la confession juridica mediante el examen de la dicha ignorancia (ò defecto moral, grave en ellos) como bien dizen dichos Sanchez, y Diana citados: Ergo, &c.

77 Lo otro: Porque aunque el llamar à todos los Parrocos (ò alguno de ellos) à nuevo examen, absolutamente hablando, *fortè*, no exceda la potestad del Obispo; con todo esso no debe vsar de dicha potestad en infamia de algunos de ellos, ni sin razonable causa: de lo qual se refiere, que ay vna declaracion, num. 664. en que generalmente se dize: *Semel promotum ab Episcopo non posse iterum ad examen vocari, nisi nova causa sit orta*: como lo testifica Suarez de pœniten. disp. 28. sect. 8. num. 6. in fine: Ergo, &c.

78 Dixe *fortè*: Porque absolutamente hablando: *Id simpliciter dicimur non posse, quæ licitè, facere non possumus*: como consta ex l. *Nepos Proculo*, ff. de verb. signific. Surdo Conf. 203. num. 14. Estevan Graciano discept. Forens. tom. 5. cap. 891. num. 31. y otros muchos.

79 Lo otro: Porque el llamar generalmente à examen nuevo todos los Curas, no se puede hazer sin inquietud de estos, que lo reputan por injuria, y por insoportable penalidad (y mas trayendo como trae de suyo el examen las contingencias de quedar desayrado, è infamado aun el mas suficiente, ò por turbacion, ò por quizàs preguntarle materia, que no tenga prompta de facto; ò porque los Examinadores por bachillerear, ù otros fines tiren à deslucirlos con çancadillas, ò metaphisicas no necessarias) y assi vemos, que nunca se intenta dicha novedad, que no se originen grandes litigios de ella: como se viò estos años passados en el Obispado de Pamplona en Navarra: donde huvo vn pleyto muy reñido entre el Obispo, y los Curas de su Diocesis, en que se gastò mucho tiempo, y consumiò mucho dinero con Procuradores de vna, y otra parte en la Curia Romana, en que huvo diversas sentencias, si bien no sè por quien quedò la vltima: *Sed sic est*, que los pleytos son dañosos à la Republica (y mucho mas à la Eclesiastica) *quæ ex eis læditur*, *ex l. Si quis*, §. *In civilib. ff. de pace*, Baldus in add. spec. app. vers. *Constitutio Episcopi*, Bartachin. in Repert. verb. *Lis*: y son ocasion de crimines, Barbos. in Collectan. ad cap. *Finem litibus*, de dolo, & contumacia, con otros que cita: y se viò en dicho pleyto de Pamplona, donde se escrivieron varios papeles picantes, y menos decorosos de parte à parte, vnos con titulo del Cura de la Ribera, y otros con otros titulos, que no me acuerdo, supuestos todos para hazer mayor herida: *immò*, los pleytos son açotes durissimos de los hombres: Rebufo in praxi in regul. de suscript. collitig. Glos. 1. Barbos. Jordano, Gonzalez, y Lezana, que los cita, y sigue, tom 4. tit. *Turris Davidica*, *n.* 385. y por esso debemos suplicar à los Señores Obispos, aquello que canta la Iglesia: *Extingue Flammas litium*; & alibi: *Dissolve litis vincula, astringe pacis fœdera*: lo qual se haze no intentando semejantes novedades, sin causa grande, y mas quando de ordinario dichos pleytos vienen à parar en composicion, y en vna presentacion, ò examen de ceremonia, solo por salir con lo que vna vez se intentò: y el dinero que se gasta de vna, y otra parte, estuviera mejor empleado en limosnas; pues se lo quitan à los pobres, cuyo es, para pleytear sin causa bastante que lo pida: Ergo, &c.

80 Lo otro: Porque assi consta de la practica comun; pues vemos, que para vno, ù otro Obispo, que han intentado llamar à examen todos los Curas, son millares los Obispos, que no han intentado dicha vexacion, y no por esso son tenidos por menos prudentes, ni atentos, ni por menos zelosos del bien publico de su Diocesis; ni por esso dexan de examinar à este, ò aquel que lo necessita, ù de que ay particular duda, ò rumor entre sus Parroquianos: que no es facil de encubrirse la ignorancia del Parroco, que lo es; ni es facil que falte quien lo zele, ò en la visita, ò fuera de ella, y muchas vezes, aun mas de lo que ello es, como consta de la experiencia: Ergo, &c.

81 Lo otro: Porque las razones por la segunda sentencia prueban esta nuestra segunda conclusion. Y finalmente lo otro; porque los fundamentos de la primera sentencia, solo prueban nuestra conclusion primera, y nada contra esta segunda: como se verà respondiendo à ellos, y à otros que se puedan hazer, como yà lo hago: Ergo, &c.

82 Porque al primer fundamento, en quanto to à lo que toca à los Regulares, respondo negando, que el nuevo Obispo pueda examinar de nuevo à todos los Regulares: como lo tiene con muchos Leandro del Sacramento de pœnitent. disp. 11. quæst. 91. y consta de vna declaracion de Cardenales, que cita Barbos. allegat. 25. num. 30. Haze tambien à lo dicho, lo que dize dicho Lean-

Leandro con muchos, q. 88. y 89. y vn motu de Pio V. aprobado por Vrbano VIII. que empieza: *Aliàs nobis*, expedido en treze de Enero de 1629. Vease dicho Leand. ibi. y la quæst. 90.

83 Y en quanto à los demàs Clerigos, respondo, que solo es verdadero quando la aprobacion se les diò sin examen; ò quando se les diò la dicha, con causa, por tiempo limitado: ò quando, aunque *aliàs* se les aya dado por examen, y absolutamente huviere indicios, ò causa que lo pida: la qual sucede muchas vezes en vno, ù otro particular, y rarissimas respecto de todos en general.

84 Diràs: El Obispo sin causa alguna puede revocar la aprobacion dada à sus subditos: y por consiguiente obligarlos à nuevo examen, caso que quieran confessar: Ergo, &c. Respondo lo primero, que respecto de los que han sido aprobados absolutamente, mediante examen, no puede el Obispo sin causa justa revocarles la dicha aprobacion.

85 Pruebase esto. Lo primero, *ex cap. Accepimus, de ætate, & qualit.* donde se dize, que el que vna vez fuè aprobado por idoneo, no se ha de desechar despues como indigno; sino es que conste, que de nuevo se ha hecho indigno, ibi: *Nisi fortè postquam promoti fuerint, reddierintse indignos*: Ergo, &c.

86 Lo segundo: Porque la aprobacion que se dà precediendo examen, no es gracia, ò favor, sino vna declaracion juridica, que se ha al modo de vna sentencia justa, que es debida de justicia: luego no se puede revocar sin causa.

87 Y lo tercero: Porque ni al principio se puede negar dicha aprobacion sin causa: luego mucho menos podrà revocarse despues. La consequencia es legitima, y el antecedente se prueba; porque *eo ipso*, que es admitido al examen, interviene pacto virtual entre el Obispo, y examinado, de darle la aprobacion, y facultad para confessar, si fuere hallado que es idoneo; *aliàs* no quisieran los Confessores sujetarse al trabajo del examen, y quisieran antes no ser admitidos al examen, que despues de èl ser desechados, siendo idoneos: *Cum semper turpius eijciatur hospes, quàm non admittatur*, como consta, *ex cap. Quando, de iure iurando*, y lo tiene Sanchez vbi suprà num. 20.* Lo mismo tiene con muchos que cita, y sigue el Doctor Don Francisco Verde, en sus posiciones selectas, *quæst. 12. num. 649.**

88 Respondo lo segundo: Que à lo menos el mismo Obispo no puede sin causa justa revocar la aprobacion que diò por examen à sus subditos; y que si la revocare sin causa, tengo por mas verdadero, que serà nula dicha revocacion. Assi lo tienen Castro Palao, part. 4. tract. 13. de pœnitent. disp. vnic. punct. 17. §. 4. num. 6. Fagundez de 2. Eccles. præcept. lib. 7. cap. num. 63. à quien cita dicho Palao: y Suarez la tiene por probable, aunque cum formidine, de pœnitent. disp. 28. sect. 8. Assertio 3. num. 7.

89 Y se prueba: Porque la tal revocacion hecha sin causa, es *quasi ablatio iuris iam acquisiti*, ò como revocacion de la sentencia justa sin causa: luego no solamente serà injusta, sino tambien nula.

90 Declarase esto: Por la aprobacion vna vez dada, queda el Sacerdote aprobado, de tal suerte, que yà el dicho no puede no ser aprobado, è idoneo, si no es que èl mismo se mude; porque yà tiene todo lo que el Concilio pide en èl: y por otra parte dicha aprobacion no pende de tal suerte, moralmente hablando de la voluntad del aprobante, que por sola la retractacion de este hecha injustamente se quite: Ergo, &c.

91 Ni es lo mismo quando interviene justa causa, sino muy diversa razon; porque quando ay justa causa, no se revoca la primera aprobacion por sola la voluntad del aprobante, sino por nueva declaracion, que es como nueva sentencia justa, eficaz para irritar la primera.

92 Ay tambien grande diferencia entre la aprobacion yà dada, y voluntariamente revocada; ò la que al principio se negò *adhuc* injustamente: porque en este caso el Sacerdote nunca fuè aprobado, y assi nunca estuvo cumplida en èl la condicion que el Tridentino pide; la qual se cumpliò en el primer caso, pues suponemos, que el tal fuè aprobado yà.

93 Al segundo fundamento de la contraria sentencia respondo: Que aunque sea de igual importancia visitarle al Parroco acerca de la suficiencia, que acerca de las costumbres, y vida; se podrà hazer aquello, como esto, inquiriendo especialmente de los testigos, no solo como vive, sino tambien si sabe, si estudia, si haze yerros en la administracion de su oficio, &c. y assi solo prueba nuestra primera conclusion; pero nada contra la segunda.

94 Y lo mismo prueba el tercero fundamento: Pues sino administra los Sacramentos recta, y debidamente por ignorancia, esta no podrà encubrirse, ò à lo menos no podrà dexar de aver indicios della, en continua falta de estudio, en vèr, que no solo no vè vn Libro Moral, sino que reùsa hablar de cosas morales quando se ofrece el caso con otros Curas, ò Estudiantes vezinos, amigos, ò concurrentes, y en muchos yerros, que serà fuerça que haga, se trasluzirà: y no faltarà quien lo zele, especialmente preguntando dello en visita, ò fuera de ella, y aun sin preguntarlo: y qualesquiera indicios de los dichos depuestos por vn testigo podràn servir de acusador, que dèn derecho al Obispo, para llamarle à examen al tal Cura.

95 Al quarto se responde: Que mas comun es la practica por nuestra sentencia, que la que se alega por la opuesta; pues para contar los Obispos que han intentado el examen de todos los Curas, ay dedos en las manos con que poderlos contar; pero de los que no lo han intentado, no ay numero;

numero, porque son todos los demàs: y tambien es cierto, que estos son alabados de todos; y que de aquella intentona siempre se han seguido pleytos, disturbios, y muchos gastos, y que viene à parar en examen de ceremonia: lo qual no passa assi quando se llama à este, ò aquel Cura, de los quales ay indicios, y noticia que no sabe.

96 Al 5. respondo lo primero: Que aunque el Obispo sucessor, no estè obligado à tener por ratas todas las facultades que concediò su predecessor, tampoco està obligado à revocarlas, ni à llamar de nuevo à examen à todos los aprobados, ni à todos los Curas: como consta de la experiencia, y praxi, que es el mejor interprete de las leyes, y obligaciones; pues vemos, que de ordinario los sucessores no innovan generalmente en las aprobaciones que hizieron los Obispos antecessores, y facultades que dieron de confessar; salvo con vno, ù otro sugeto, que tiene fama de ignorante, ù de cuya insuficiencia se murmura.

97 Respondo lo segundo, dist. ant. No està obligado à tener por ratas las facultades, y aprobaciones que hizo su predecessor sin preceder examen, ò por limitado tiempo, concedo: Las que hizo absolutamente, y aviendo precedido examen, sub dist. con causa justa para ello, concedo etiam; sin causa justa, nego ant. pues sin causa justa no puede revocar la sentencia justamente dada por su antecessor.

98 Al 6. respondo lo primero: Que aunque el bolver à examinar de nuevo el mismo Obispo à los que yà vna vez aprobò, no exceda su potestad absoluta; pero que no debe vsar de ella con infamia del examinado, y sin causa razonable.

99 Respondo lo segundo, dist. ant. *Supposita nova, & rationabili causa*, *concedo*; *absque omni causa nego*. Y la razon es la dicha: porque vna vez que diò sentencia justa, mediante examen, de aprobacion, no la puede revocar voluntariamente *omnino*, sino solo con causa: y si lo hiziere serà, no solo injusta, sino nula la tal revocacion. Ni es bastante causa el aver passado vn año, ù dos de por medio, quando la aprobacion fuè absoluta, y sin limite; sino que se requiere fama, ò indicios de que dicho sugeto no estudia palabra, que no sabe sus obligaciones, ò semejantes.

100 Al 8. respondo: Que al Parroco, que no le hiziere estudiar el estimulo de su obligacion, ni le fuere espuela el saber, que si llega à noticias del Señor Obispo, que no estudia, ni sabe sus obligaciones, le puede, y debe llamar el Señor Obispo à examen: y hallado ser assi, suspenderle del oficio, ò ponerle coadjutor; tampoco lo harà por saber que puede hazerlo absolutamente sin noticia, ni causa alguna: pues la experiencia le tiene enseñado, que à ninguno (ò rarissima vez) llaman sin causa los Señores Obispos, ò sin que aya llegado à su noticia la insuficiencia del que llaman.

101 Ni basta dezir: Que al hombre no conocido que llega à nuestra casa, ò caminamos con èl, nos es licito rezelar de su bondad, y cautelarnos de èl, como si fuera malo, no haziendo juizio que lo sea, sino solo que puede serlo: y esto aunque no aya indicio alguno contra èl: Ergo, *similiter*, *&c.*

102 No basta digo: porque ay grande disparidad. Lo primero: porque en nuestro caso qualquiera de dichos Curas, se puede dezir hombre conocido, y de conocida bondad; pues tiene vna sentencia juridica en favor, que es la aprobacion del Obispo antecessor. Y lo segundo: porque aunque nos es licito cautelarlos del hombre estraño no conocido, è inquirir de otros que le conozcan, què sienten de su bondad, quando hemos de caminar con èl, &c. pero no es licito sin indicios, ni causa justa para ello, llegarle à tomar al mismo la confession, de si es bueno, ò malo: por lo qual es patente la disparidad: y antes haze à nuestro intento, que en contra el dicho exemplo, *vt consideranti patebit*.

☞ Y si subpreguntares aqui: *Si en las licencias de confessar puedan poner los Señores Obispos solamente por su alvedrio, y sin causa razonable, el que no valgan dichas licencias mas que por seis meses?*

Supongo, antes de responder: Que la jurisdiccion dada à los superiores es humana; porque es jurisdiccion dada à hombres, y para hombres: luego la tal jurisdiccion debe ser conforme à razon; porque la diferencia de la humanidad, es el que sea razonable: y assi à lo que carece de razon, se llama *incivile*; esto es, indecente, ò invrbano, *ex leg. incivile, ff. de legib.* segun el Jurisconsulto Alexandro, Escoto, en el Vocabulario de ambos Derechos, verb. *Civile*, Luis Rodolphino, *var. quæst. lib. 2. quæst. 46. num. 2.* y otros.

De donde se sigue: Que lo que es irrazonable, excede la jurisdiccion de los superiores; porque esta, segun el Apostol 2. *Ad Corinth.* 13. *vers.* 10. se les ha dado para edificacion, y no para destruicion: pues la destruicion es *de genere irrationabilium*. Esto supuesto:

Respondo: Que los Señores Obispos, no pueden poner dicha clausula *pro libito suo*, sin causa que sea razonable, y justa; porque *aliàs* la pondrian irrazonablemente, à lo qual no se estiende la potestad de los superiores, como consta de lo dicho: y porque lo contrario seria cosa dura, contra la doctrina de San Pablo, citado arriba, ibi: *Ideo* (dize el Apostol) *hæc absens scribo, vt non præsens duriùs agam, secundum potestatem, quam Dominus dedit mihi in ædificationem, & non in destructionem*.

Entre las causas razonables, por las quales pueden los Obispos poner dicha limitacion, son. para que el Confessor ponga mayor cuidado en el estudio, para que conste mejor de la vida, costumbres, y prudencia del tal, y otras, que justamente pueden mover la voluntad del superior.

De

De lo dicho se infiere lo primero: Que si no se varian las circunstancias, la licencia vna vez dada, queda irrevocable, sino es que sobrevenga de nuevo alguna razonable causa de revocarla, por lo dicho arriba *à num.* 83. *ad* 91. Y assi aquella clausula, que suelen poner algunos en las licencias de los Confessores: *Ad nostrum beneplacitum*, se entienden, y deben entender del beneplacito razonable.

Infierese lo segundo: Que *adhuc*, despues de passados los seis meses, persevera la licencia, sino ay causa justa para la limitacion, sino es que queramos dezir: que aquella particula, *por seis meses*, *v.g.* se puso irrazonablemente. Todo lo dicho es doctrina de Don Francisco Verde *part.* 7. *quæst.* 8. *Corol.* 50. *num.* 648. *pag. mihi* 173. y siguiente. ✱

DIFICULTAD XIV.

De què manera deba castigar el Obispo à los Parrocos concubinarios?

103 RESpondo lo primero: Que deben ser suspensos del Beneficio. Assi lo tiene la Gloss. in cap. *Maximianus* 18. dist. verb. *Removeantur*, Immola num. 11. Felin. 14. Decio, Beroyo, Corseto, Dueñas, Gutier. Jul. Clar. y otros muchos, que cita, y sigue Garcia de Benef. tom. 2. part. 11. cap. 10. num. 181.

104 Respondo lo segundo: Que si despues de amonestados, y castigados, no se enmendaren, deben ser absolutamente privados del Beneficio: como consta, *ex Tridentino*, *Sess.* 21. *de reform. cap.* 6. y lo mismo del derecho comun, *cap. Sicut*, *& cap. Si autem*, *de cohabitatione Clericor.* Y lo mismo consta de vna declaracion de Cardenales, que cita dicho Garcia *num.* 184. y èl con otros lo tiene, *num.* 182. Ergo, &c.

105 Deben ser empero tres las amonestaciones, para que los Clerigos concubinarios sean privados perpetuamente de sus Beneficios, porciones, oficios, pensiones, y de qualesquiera Beneficios Eclesiasticos, y hechos inhabiles, è indignos de qualesquiera honores, Dignidades, Beneficios, y oficios en adelante, *ex Trident. Sess.* 25. *de reformat. cap.* 14. donde se dispone, y señala el orden, y modo de proceder, y castigar à los concubinarios. *Vidi ibi.* Y veáse tambien el mismo Concilio, *Sess.* 24. *cap.* 8. Tienen lo dicho con innumerables Doctores, que cita Juan Sanchez *in Selectis*, *disp.* 50. *num.* 10. y Garcia *vbi supr. num.* 183. *y* 185.

106 Bien es verdad, que dicho Decreto del Tridentino, no se entiende de la simple incontinencia, sin la qualidad del concubinario; pero tiene lugar, quando el Clerigo, yà con vna, y yà con otra comprehenditur: como se infiere del mismo Trid. dict. cap. 14. y sobre èl lo tiene declarado assi la Sagrada Congregacion: la qual assi mismo tiene declarado, que el tiempo que ha de aver entre vna, y otra amonestacion, queda al arbitrio del Obispo: como se puede vèr en dicho Garcia *num.* 186.

107 Y assi no sè como los Señores Obispos cumplen con su obligacion, contentandose con encarcelar por poco tiempo, y multandoles en pena pecuniaria à los Clerigos concubinarios, no advirtiendo, que no les castigan en tal caso, segun la forma, y disposicion del Sagrado Concilio: y mas quando la experiencia ha enseñado, que semejantes penas pecuniarias, no solo no sirven para la enmienda del delito; sino que antes les dàn aliento à dichos concubinarios, para perseverar, y ensordecerse en la culpa; la qual juzgan redimiràn con dineros, pues vèn, que despues de aver delinquido, dos, tres, quatro, y muchas vezes en dicha culpa carnal, es el dinero quien lo paga: como bien pondera Segura de Avalos, in directorio iudicum Ecclesiastici fori, 2. part. cap. 10. *num.* 1. & ex illo Garcia *num.* 188. y Juan Sanchez *num.* 8. Los quales abominan de dichas penas pecuniarias, *maximè*, en los delitos de los concubinarios: porque no causan enmienda, ni correccion; sino antes escandalo, y nota contra los mismos Juezes, à cuya avaricia lo atribuye el Pueblo; y que tratan mas de engrossar la bolsa, que de castigar los delinquentes: la qual nota deben huir. Y que la facilidad del perdon, sea incentivo para delinquir, consta *ex cap. Vt Clericorum*, *de vita*, *& honest. cap. Est iniusta*, *in fine* 23. *quæst.* 4.

108 No sè tampoco con què derecho puedan ser escusados los Obispos, que no privan de los Beneficios à los concubinarios, amonestados tres vezes: porque si lo hazen por piedad, por què ha de ser inferior la caridad para con los Parroquianos, y Feligreses? Y si temen las quexas que puede dàr el Parroco privado, ò sus deudos: por què no temen las de los Parroquianos, mucho mas justificadas, à los quales escandaliza el Parroco, y con su mal exemplo los es ocasion de tropiezo? Teman, pues, la sangre de Abel, que clama, y pide justicia, no tanto contra los Parrocos, y Clerigos concubinarios, quanto contra los Obispos, que no los privan los Beneficios. Y deben advertir estos, que incurren en la Constitucion de Pio V. que se hallarà en el Bulario, y es la quinta en orden: en la qual dicho Sumo Pontifice amonesta à todos los Ordinarios de los Lugares, y les manda, en virtud de santa obediencia, que los Estatutos del Concilio Tridentino, contra los concubinarios, assi Clerigos, como Seculares, los hagan observar estrechamente: y que de lo contrario daràn cuenta à Dios. Gutierrez en sus *qq. Canonic. lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 68. Garcia *dict. tom.* 2. *part.* 11. *cap.* 10. *num.* 187. Juan Sanchez, *vbi suprà*, *num.* 9.

109 Advierte empero Garcia *num.* 190. que la pena de privacion de los frutos, que se impone *ipso facto*, por el Concilio, *dict. cap.* 14. no parece estàr

esta recibida en conciencia, antes de la condenacion: porque nunca se vè, que Clerigo alguno concubinario, con ser muchos, que amonestado vna, dos, y muchas vezes, restituya. Y assi dize: que por no recibida, parece que no obliga en conciencia; aunque los Juezes deben, no obstante esso, executarla. En quanto a los Clerigos, que cometen sodomia, ò bestialidad, vide Graciam vbi suprà, *à num.* 191. *vsque ad* 207. Y vease en Don Francisco Verde, en sus questiones Selectas, *quæst.* 3. *à* §. 15. *pag.* 24. Què sea concubinario; en què se distinga de la fornicacion, por què derechos se prohiba, què penas aya establecidas contra los legos, y quales otras (à mas de las referidas suprà) contra los Clerigos.

DIFICULTAD XV.

Si el Obispo puede obligar à los Curas à que assistan al Concilio Diocesano, y à quales?

110 Respondo à lo primero afirmativamente: Porque assi consta del Derecho Canonico, *in cap. Super his iuncta Gloss. de maiorit. & obedient.* y del Concilio Tridentino, *Sess.* 24. *de reform. cap.* 2. Leo in tract. fori Eccles. cap. 9. num. 13.

111 *Immò*, quando el Obispo estuviere legitimamente impedido, podrà convocar, y celebrar Synodo por su Vicario, dandole para ello comission especial: como lo tienen comunmente los Doctores, y consta de vna declaracion de Cardenales, que trae Barbosa, de potest. Episcop. allegat. 93. num. 34. Hugol. de potest. Episcop. part. 2. tr. 48. num. 3.

112 Respondo à lo segundo: Que à dicho Concilio debe convocar el Obispo, y hazer que vayan todos los que tienen Cura de almas, como expressamente lo ordena el Concilio: y assi, aunque sean Religiosos, deben acudir allà los que fueren Curas. Es comun, y se infiere expressamente de dicho Concilio, en dichas Sess. 24. cap. 2. ibi: *Ad quas exempti etiam omnes, &c.* Ergo, &c.

113 Tambien debe ser convocado para dicho Concilio el Cabildo Eclesiastico, *ex cap. vlt. de his quæ fiunt à Prælat. vbi Abbas, num.* 4. Barbos. vbi supr. num. 11. Y el Cabildo cumple con embiar à èl la persona que juzgare conveniente, como sea del Cabildo. Consta de vna declaracion de Cardenales, que refiere Barbosa *num.* 11. *y* 12. y es comun.

114 Puede, y debe el Obispo multar à los ausentes, y rebeldes: y poner pena à todos los presentes, para que ninguno, sin su licencia, se pueda ausentar hasta acabado el Concilio, y recibida su bendicion. Es

comun.

SECCION III.

De la jurisdiccion que tiene el Obispo sobre todos los Clerigos de su Obispado.

DIFICULTAD I.

Què potestad tenga el Obispo sobre los Clerigos particulares de su Obispado?

1 Respondo lo primero: Que tiene jurisdiccion Ordinaria, en primera instancia, en todas sus causas civiles, y criminales, *ex cap. Nullus primæ* 9. quæst. 2. cap. *Cum Episcop.* 7. de offic. ordinar. & ex Trident. Sess. 24. cap. 20. *Causæ omnes.*

2 Respondo lo segundo: Que los puede visitar, y corregir paternalmente de sus defectos: como consta del Tridentino, *Sess.* 24. *de reformat. cap.* 3. *y* 8. Barbos. de potest. Episcop. 3. part. alleg. 37. Hugolin. eod. tit. cap. 49. & omnes.

3 Respondo lo tercero: Que puede compeler à todos los Clerigos de mayores, y menores Ordenes à que acudan à las Processiones generales, que se hizieren, *ex cap. Quoniam, dist.* 38. *& ex Trid. Sess.* 25. *de regular. cap.* 13. Salgad. de potest. Reg. tom. 1. part. 2. cap. 9. Barbos. allegat. 78. num. 26. & sequentibus. Valenzuel. volum. 1. Cons. 1. Lara, de Anniversar. lib. 1. cap. 24. & 26. & communiter.

4 Si bien la Sagrada Congregacion de los Cardenales ha decidido por dos vezes, que el decreto del Tridentin. *in dict. cap.* 13. no se entendia con los Sacerdotes, y demàs Clerigos, que no tenian algun Beneficio, ù Oficio Eclesiastico: como lo testifica Sellio, in select. Canonic. cap. 110. num. 28. à quien cita, y sigue Barbosa, in remiss. ad Tridentin. dict. Sess. 25. cap. 13. de regular. num. 41.

5 Respondo lo quarto: Que puede tambien el Obispo obligar à sus Clerigos con censuras, y otras penas pecuniarias, à que acudan al Coro de la Iglesia Catedral con sobrepellices, los dias que ordena el Santo Concilio: *Nempè*, los Domingos, y fiestas de primera, y segunda classe.

6 Respondo lo quinto: Que el Obispo tiene jurisdiccion para reformar las costumbres de la Clerecìa, y para obligar à todos sus Clerigos, assi de Orden Sacro, como de menores Ordenes, à la observancia de la disciplina Eclesiastica, reformandoles las costumbres, trages, y todo lo demàs que juzgare por conveniente. Assi consta, *ex Tridentino, Sess.* 24. *de reform. cap.* 6. *& in proœmio ad dictum decretum de reformatione, & Sess.* 6. *de reform. cap.* 3. *Sess.* 14. *de reformat. cap.* 1. *&* 4. *Sess.* 25. *cap.* 14. *de regularib.* y en otras partes, & ex cap. *Qualiter, & quando*, el segundo de accus. y de otros.

DI-

DIFICULTAD II.

Si el Obispo tiene potestad para pedir à sus Curas, y Clerigos la Quarta Canonica?

7 SUpongo lo primero: Que Canonica porcion es aquella, que segun los Canones, se debe à la Iglesia: como consta, *ex cap. De his, & cap. Decernimus* 10. *quæst.* 1. *cap. Constitutum* 16. *quæst.* 1. *& Clemen. Dudum de sepulturis.*

8 Supongo lo segundo: Que la Canonica porcion es en dos maneras; vna, que se debe al Obispo; y otra, que se debe à la Iglesia Parroquial. La primera es la que deben al Obispo todas las Iglesias de su Obispado, de todos los bienes que les vienen, ò dexan à dichas Iglesias, ora sea por legados, ora por diezmos, ò primicias, oblaciones, &c. y es la tercera, ò quarta parte de lo dicho, y por esso se llama Quarta Episcopal. De esta trata la Glossa, *in cap. Officij, & cap. Requisisti, & cap. vlt. de testam.* La segunda es lo que llegan, ù ofrecen las Parroquianos por razon del funeral, quando eligen sepultura fuera de la Parroquia: y es la media, tercera, ò quarta parte, segun las varias costumbres de las Iglesias, ò Pueblos, *ex cap. Certificari, de sepulturis*: y esta se suele llamar Quarta Parroquial. Esto supuesto.

9 Respondo afirmativamente: y que esta se debe sacar lo primero de todos los bienes, ò legados, que se dexan à la Iglesia Parroquial: porque assi consta, *ex cap. De quarta, de præscrip. & cap. Conquerente, de Offic. Ordin.* Item, se le debe al Obispo la quarta parte de las oblaciones, *ex cap. Concessa* 12. *quæst.* 2. *cap. De his,* 10. *quæst.* 2. Y lo tercero, se le debe de todos los bienes, que se ofrecen à los lugares comunes, edificados por causa de piedad, y de las dezimas, y de lo que se ofrece por causa del funeral, *ex cap. Requisisti, de testam.* & ibidem Panormitanus.

10 Diràs: Que aunque antiguamente se debia à los Obispos esta quarta Canonica, por la pobreza que entonces padecian; pero yà el dia de oy, siendo, como son, ricos, no se les debe cosa, si no solo el Catedratico subsidio: como lo tiene la Glossa, *in cap. De his* 10. *quæst.* 1. por ser principio llano de derecho, que cessante causa, cessat effectus, *ex l. Addigere*, §. *Quamvis, ff. de iur. Patron. cum vulgat.*

11 Respondo: Que dicha Canonica quarta, no solo se debe al Obispo por causa de pobreza, sino tambien por otros respectos, como son la honra de la Dignidad Episcopal, y su exercicio, y carga grande en administrarla, y por el cuidado que tiene, ò debe tener en la proteccion de sus Clerigos, è Iglesias de su Obispado, y en el cumplimiento de las obras pias: Y assi impugnan, y bien la dicha Glossa Bernardo Diaz, y su Adicionador Salcedo *regul.* 237. D. Anton. 3. part. tit. 20. §. 10. y otros muchos.

12 Diràs lo segundo: Que en quanto à pedir el Obispo esta quarta Canonica, no se ha de atender tanto à las disposiciones del derecho, quanto à la costumbre, que en cada Provincia se hallare introducida: como lo tiene Solorçano, de iure Indiar. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 22. *num.* 12. y lo colige, *ex cap. Certificari, de sepulturis.*

13 Respondo: Que sobre si vale, ò no, la costumbre de no pedir, ò pagar la dicha quarta, ay dos opiniones, segun Sylvestre, verb. *Canonica portio, quæst.* 1. La vna es de Hostiense, Juan Andreas, Gofredo, y Raynerio; los quales dizen, que no vale la tal costumbre. Y la otra es de Inocencio, Pedro Perusio, y Panormitano; los quales dizen, que vale, con tal, que la tal costumbre aya prescripto por espacio de quarenta años, y mucho mejor, si fuere inmemorial: porque aunque sea contra el derecho comun, valdrà, si huviere sido recibida por dicho tiempo: lo qual me parece probabilissimo: y lo mismo tiene Azor *tom.* 2. *lib.* 9. *cap.* 12. *quæst.* 3.

DIFICULTAD III.

Què Iglesias deban pagar dicha quarta Episcopal?

14 SVpongo: Que la deben pagar todas las Iglesias del Obispado, que no tienen exempcion: y assi solo està la dificultad, en si la deben pagar tambien las Iglesias essentas; v. g. las Capillas de los Monges, Monasterios, &c.

15 Afirma Hostiense, y Pedro Perusino. Y la razon es: porque juzgan, que esta quarta se pide à aquellos que hazen, ò dexan los legados à las Iglesias: y por consiguiente la tal quarta se deberà à los Obispos, *etiam* de los legados dexados à las Iglesias essentas: porque los que dexan dichos legados, no son essentos.

16 Respondo *tamen negativè.* Y la razon es: porque dicha quarta no se debe à los Obispos por razon de las personas que dexan dichos legados à las Iglesias; sino por razon de las Iglesias, à quien dexan dichos bienes: porque las Iglesias, son las que deben dicha quarta al Obispo, por razon del cuidado solicito que tiene de las dichas Iglesias sujetas à si. Assi lo tiene Panormitano, in cap. *Officij*, de testam. Angelo verb. *Canonica portio.* Azor, vbi supr. *quæst.* 5. el qual dixe ser esta opinion comunmente recibida.

DIFICVLTAD IV.

Si dicha quarta Canonica se deberà à los Obispos sucessores, desde el tiempo que vacò la Iglesia?

17 REspondo afirmativamente. Y se prueba: porque assi consta, ex cap. *Quo-*

Quoniam quidam 75. *dist. cap. Quia sæpè, de elect. in* 6. *ex Clement. Statutum eod. tit. & ex alijs iuribus*: los quales generalmente disponen, que todas las rentas, y frutos del Obispado, quando vaca, se deben reservar al sucessor futuro, depositandolos en algun Mayordomo, que los guarde con fidelidad: y pues el derecho no haze distincion de la quarta Canonica à los frutos, segun principio de derecho, tampoco debemos distinguir nosotros, *ex leg. De pretio, ff. de public. in rem. act. l. Non distinguimus, ff. de recep. arbitr.* y de otras: y assi tienen nuestra sentencia Quarenta, in Bulario, verb. *Sedevacante*, declarat. 6. Solorzano *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 22. *n.* 37. el qual dize ser mas comun, y recibida opinion, que la contraria.

18 Veanse otras muchas questiones acerca de dicha quarta porcion, en dicho Solorzano, dicho *cap.* 22. en Azor *part.* 2. *lib.* 9. *cap.* 12. *per totum*, en Pedro Vbaldo, Perusino, in tract. de quarta Canonica, en Covarrub. in cap. *Officij* 14. de testament. y en otros.

DIFICVLTAD V.

Si el Obispo pueda pedir el caritativo subsidio?

19 SVpongo: Que el tal socorro se llama *caritativo*: porque al principio debe pedirse por caridad, y no con extorsiones: como se colige, *ex cap. Ex parte, de censibus*: y llamase *subsidio*, porque se dà al modo de la accion subsidiaria, *id est*, quando falta la propria, y especial, *institutione ad leg. Aquilam*, §. *vlt. & institutâ, de interdictis*, §. *vlt.*

20 Respondo afirmativamente: Porque assi consta expressamente del derecho, *in cap. Cum Apostolus*, §. *Prohibemus*, *de censibus*; donde tomando lo del Concilio Lateranense, se permite lo dicho. Y en el cap. *Conquerente*, de offic. ordinar. se dize: ¶ *Episcopum non debere exigere ab Ecclesijs sua Diocesis, nisi iura Episcopalia, præter moderatum auxilium ex manifesta, & rationabili causa.* ¶ Lo mismo consta, ex cap. *Generaliter* 16. quæst. 1. cap. *Quas cognovimus* 16. quæst. 3. cap. *Vobis* 12. quæst. 2. Clement. 1. de exces. Prælat. §. *Exigendo*, extravag. Benedicti XI. (*Vas electionis*) inter communes, de censib. extat etiam lex Regia 3. tit. 232. part. 1. & ibi Greg. Lopez, Inocencio, Juan Andrea, Andr. Butrio, in dict. cap. *Cum Apostolus*, Belencio quæst. 10. Solorzan. tom. 2. lib. 3. cap. 22. num. 39. y otros.

DIFICVLTAD VI.

Si podrà el Obispo compeler à los subditos à que den dicho caritativo subsidio, quando se pide con justa causa?

21 REspondo afirmativamente. Lo vno: porque assi lo tienen Inocencio, Hostiense, Juan Andreas, Butrio, y Abbad, in cap. *Cum Apostolus*, de censib. Y Lapo allegat. 20. que empieza: *Si vacante*, dize: que puede el Obispo sobre esto descomulgar à los Clerigos: y lo prueba, ex Clement. *Frequens*, de exces. Prælatorum. Lo otro: porque los Auditores de la Sagrada Rota, decis. 23. que empieza: *Item extra Rottam petebatur Consilium*, dizen: que puede el Obispo poner edicto en su Diocesi, para que el Clerigo que teniendo Beneficio, no pagare dentro de tanto tiempo, sea descomulgado. Y lo otro: porque fuera frustraneo poderle pedir, y que el derecho le concediesse esso, si no le concediesse por consiguiente el poder compeler los Clerigos à que le dèn: Ergo; &c.

22 Opones: Este subsidio, se dize subsidio de caridad: luego se debe de caridad, y no de justicia: Ergo, &c.

23 Respondo: Que no obsta el que este sea subsidio de caridad, para que el Obispo pueda obligar à que se dè: pues tambien por el oficio de Juez, pueden los ricos ser compelidos à dàr limosna à los pobres, en tiempo de grande hambre, y necessidad.

24 Diràs: Que el Obispo no puede ser Juez en causa propria, *ex l.* 1. *C. Ne quis in sua causa*: Ergo, &c. Respondo, que quando ay manifiesta, y razonable causa, perteneciente à la Dignidad, y honor de la Iglesia, puede el Obispo ser Juez en su propria causa: como se colige, *ex cap. Romana, de pœnis*; y lo tienen Inocencio, in cap. *Ex parte in Christo*, de verb. signific. y Butrio, in cap. *Cum venisset*, de iudic.

25 Bien es verdad, que pidiendo, y recibiendo dicho subsidio, no pueden los Obispos tomar en prendas, ni vender los Calices, libros, ni ornamentos deputados à los ministerios Divinos, vt benè Paulus, & Cardin. Clement. *Si beneficiorum*, de decimis.

DIFICULTAD VII.

Qual serà causa razonable, y manifiesta para pedir dicho subsidio?

26 REspondo: Que serà causa justa, razonable, y manifiesta, quando el Obispo se viere apretado con alguna vrgente necessidad, como seria aver de ir à Roma, ò al Rey, ò al Synodo, ò à las Cortes: tener muchas deudas contraìdas, en defender el derecho de la Iglesia, y no aver bienes de la Iglesia de que pagarlas; aver hecho grandes gastos en negocios comunes de toda la Diocesis; si huviesse comprado alguna cosa de gran momento, y necessaria para conservar su Iglesia, y semejantes. Ita communiter apud Azor, part. 2. lib. 9. cap. 14. quæst. 4. donde se pueden vèr otras necessidades dubias (que las antecedentes las dà por ciertas) y que estàn sub opinione.

27 Y si preguntàres: Què se ha de hazer quando huviere contencion entre el Obispo, y Clero, sobre si la causa de pedir el subsidio es razonable, ò no; pretendiendo el Obispo que lo es, y contradiziendolo el Clero?

28 Respondo: Que en tal caso, segun Hostiense, Juan Andreas, y Butrio in cap. *Cum Apostolus*, de censib. deben eligirse arbitrios, que compongan la lite. Y lo prueban, *ex cap. Si Clericus* 11. *quæst.* 1. y lo mismo tienen Archidiacono 16. q. 1. §. *Iuxta sanctionem*, y Azor vbi suprà.

DIFICULTAD VIII.

Què tanta cantidad podrà pedir el Obispo de subsidio?

29 Respondo: Que solo puede pedir vna cantidad moderada, segun la causa, y necessidad: como se expressa en el cap. *Apostolus*, §. *Prohibemus*, de censib. y en el cap. *Conquerente*, de offic. Ordinar.

30 Añaden Barbosa, con la comun de Doctores, alleg. 78. y Machado tom. 2. lib. 4. part. 6. tract. 9. docum. 5. num. 1. que porque en esso no excediesse el Obispo, previno tambien el derecho, que no pudiesse pedir este caritativo subsidio sin consejo de su Cabildo, y de sus Clerigos. Y lo prueban, *ex cap. Quia cognovimus* 10. *quæst.* 3.

31 Pero à la verdad en dicho Texto no se contiene tal cosa; solo dize: Que los Obispos no puedan pedir à las Parroquias mas de lo que mandan las Constituciones de los antiguos Canones: y que si lo hizieren, los Clerigos, que se sintieren gravados, recurran luego con las quexas al Metropolitano. Y que lo dicho se deba, segun los Sagrados Canones, consta de lo alegado arriba.

32 Añado: Que caso que el derecho mandasse pedir consejo para lo dicho al Cabildo, y Clero, que aunque estaria obligado à pedirle: porque la peticion de consejo, en tal caso perteneceria à la substancia de la forma; *ex cap. Cum veteri*, de elect. y lo tiene con muchos Suarez, de legib. lib. 8. cap. 13. num. 5. Pero no estaria obligado à seguirle: pues las dichas palabras no lo dizen, vt benè Suarez, ibi. Y la razon es: porque en rigor vna cosa es pedir consejo, y otra seguirle: y lo primero, siempre, y *per se*, es vtil: y lo segundo, no siempre es necessario, ni siempre vtil. Y lo mismo es, caso que el Texto dixesse: *Cum consilio*, sivè *de consilio*, sivè *ex consilio*: porque estas dicciones, para el intento, son como Synonomos: y por la vna no se impone mas necessidad de pedir consejo, que por la otra: como lo notò Bartulo in l. 1. §. *Si plures*, ff. de exercit. act. num. 4. y 5. Vide dictum Suarium ibidem, & num. 6.

33 Y si preguntàres: Si dicho subsidio le pueda pedir muchas vezes el Obispo, ò solamente vna vez?

34 Respondo: Que segun Panormitano, *in cap. Cum Apostolus*, §. *Prohibemus*, le puede pedir siempre que huviere causa razonable, y manifiesta, y lo mismo tienen el Carden. in dict. cap. quæst. 7. Bellencio in suo tract. quæst. 23. Remig. quæst. 32. y Azor, quæst. 8. Y la razon es: porque el derecho no lo limita, ni estrecha à vna, ni dos vezes; sino solo pide que sea moderado, y con causa razonable, y manifiesta.

DIFICULTAD IX.

Què personas estàn obligadas, segun derecho, à socorrer al Obispo con este caritativo subsidio?

35 Respondo lo primero: Que el Obispo puede pedir, segun derecho dicho subsidio à los Curas, Clerigos, è Iglesias de su Obispado, *ex cap. Conquerente*, *de Offic. Ordin.* tambien deben los Prebendados acudir al Obispo con este subsidio caritativo, argument. ex cap. *Cum non liceat*, de præscrip. cap. *Requisisti*: de testam. y con mas razon que los demàs Clerigos: *Cum dignius sit, quod potius membra subveniant capiti suo, quàm extranei.* Ita Barbos. sine controversia, allegat. 78. num. 44. Moneta de distribut. part. 3. quæst. 9. à num. 19. & communiter. Pero debe advertirse, que segun doctrina comun, no se debe pagar de las distribuciones cotidianas, sino es que en alguna parte estè assi dispuesto por Constituciones Synodales.

36 Respondo lo segundo: Que desta regla se deben exceptuar los Clerigos, que no tienen Beneficio; los quales, aunque tengan patrimonios amplios, no estàn obligados à esta contribucion. Y la razon es: porque los bienes patrimoniales, no se juzgan bienes Eclesiasticos. Ita Navarro, Cons. 10. antiquis, aliàs 5. in novissim. tit. de cens. Sayro in Floribus, decis. sub eod. titul. decis. 10. Azor part. 2. lib. 9. cap. 14. quæst. 6. vers. *Insuper*, Bellencio quæst. 31. no obstante, que lo duda: y otros comunmente.

37 Respondo lo tercero: Que tampoco deben pagar dicho subsidio los Clerigos pobres, *aliàs* serian demasiadamente agravados: y aquellos se deben tener por pobres para el intento que de los reditos de sus Beneficios no tienen mas que el commodo, y honesto sustento: pues serian agravados sin duda, si el sustento se les disminuyesse. Ita Bellencio quæst. 30. y Azor d. quæst. 6. vers. *Quæres*.

38 Respondo lo quarto: Que los Religiosos, y Religiosas no deben pagar dicho subsidio. Assi lo tienen Juan Andreas, Butr. è Immola in cap. *Dilectus*, de Offic. Ordinar. Innocenc. cap. 3. de statu Monach. & tit. de censib. §. *Ex quibus causis*, vers. *Item Episcopus exigit*, Glos. in cap. *Inter cætera*, 10. q. 3. Bellencio quæst. 29. Barbos. allegat. 87. part. 3. à num. 45. de potest. Episc. Azor vbi supr. y comunmente: y se probò bastantemente, suprà Trat. 2. Quæst. 1. Sec. 3. Dif. 13.

Res-

39 Respondo lo quinto: Que el Beneficiado que està descomulgado, quando se pide el subsidio; que aunque es assi, que durante la descomunion, no percibe los frutos del Beneficio, no obstante esso, debe ser compelido à pagar dicho subsidio: porque por su culpa permanece en la descomunion; y assi no debe ser essento de las cargas, è incomodos: y lo mesmo debe dezirse del Clerigo suspenso del Beneficio, que durante la suspension, no percibe los frutos del Beneficio. Azor con otros, vers. *Quid item*.

40 Respondo lo sexto: Que el Clerigo que tiene Beneficio, y no percibe frutos, por algun caso fortuito, como por guerras, inundaciones, &c. y el que tiene titulo de Beneficio, pero no la possession, sin culpa suya; no deben ser compelidos à pagar dicho subsidio. Paulus, Cons. 51. Bellencio quæst. 34. Pero al contrario, debe pagar el dicho subsidio el que es posseedor del Beneficio, ora le possea con buena, ora con mala fè. Idem Bellencius, y Azor, vers. *Clericus*.

41 Y si preguntàres lo primero: Quando dos litigan sobre vn Beneficio, pretendiendo cada vno que le toca; à quien de los dos se debe pedir, en tal caso, dicho subsidio?

42 Respondo: Que podrà el Obispo pedirle al que mas gustare; pero si el que pagò el subsidio quedare despues vencido en el pleyto, tiene derecho à pedir al otro la quantidad de pagò; y *aliàs* podrà vsar de compensacion, Azor cit.

43 Y si preguntàres lo segundo: Si el pensonario debe pagar *prorratà*, de la pension de dicho subsidio caritativo, quando el Obispo le pide?

44 Respondo negativamente: Porque el estilo de la Curia es, que quando el Pontifice impone alguna pension sobre algun Beneficio, la impone libre de qualquiera carga: y assi el principal que goza el Beneficio, està obligado à pagar todo el subsidio caritativo, y nada el pensionario. Ita Barbosa de potest. Episcop. 3. part. allegat. 87. num. 52. Azor vers. *Si quæras*, Machado tom. 2. lib. 4. part. 6. tract. 9. doc. 5. numer. 7. contra la comun.

45 Y si preguntàres: Si los Seglares estàn obligados à socorrer al Obispo con este caritativo subsidio?

46 Respondo negativamente: Porque assi se colige, *ex cap. Quia cognovimus* 10. *quæst.* 3. y lo tienen Remigio de Gonni, de subsidio caritativo, Azor quæst. 6. Machado *num.* 2. y comunmente todos los Doctores.

47 Y si preguntàres lo quarto: Si los Hospitales, que son fundados por causa comun de piedad, estàn obligados à pagar dicho caritativo subsidio?

48 Respondo *affirmativè*: Quando tienen algun titulo de Beneficio, y estàn fundados con autoridad del Obispo: porque entonces son, y deben ser tenidos por lugares pios, y Religiosos: y assi podrà el Obispo pedirles dicho subsidio, y otros derechos Episcopales, del mismo modo que à las Iglesias de su Diocesi. Es comun; apud Barbos. num. 55. *immò*, aunque no tengan titulo de Beneficio, con tal, que estèn fundados con autoridad del Obispo, es probable. Bellencio quæst. 38. y Azor vbi supr. *Si roges*.

DIFICULTAD X.

Si podrà el Obispo remitir este subsidio, y hazer inmunes, y libres de dicha carga à los Clerigos, è Iglesias?

49 Respondo *negativè*, con la comun, contra Inocencio. Y la razon es, porque este subsidio se debe de derecho comun, y publico: *Sed sic est*, que dicho derecho no se puede quitar por pacto de las personas particulares, ò privadas, ex l. *Ius publicum*, ff. de pactis, & cap. *Si diligenti*, de foro competente: Ergo, &c.

50 Pero esto no quita, que el Obispo pueda quando pide el subsidio libertad vna vez, ù otra à este, ò aquel Clerigo, à esta, ò aquella Iglesia; con tal, que no por esso se agrave mas la Iglesia Catedral, ò las otras: porque solo lo que no està en la potestad del Obispo es, el poder eximir *in perpetuum* alguna Iglesia, ò por toda su vida à algun Beneficiado.

51 De aqui se sigue: Que los subditos no pueden prescrivir de suerte, que no estèn obligados à pagar dicho subsidio. Y la razon es: porque este subsidio se debe por vna natural equidad, y por la ley de la caridad: *Sed sic est*, que contra esto no corre la prescripcion: como lo tienen Hostiense, Juan Andreas, Butrio, y Abad in cap. *Cum Apostolus*, de censib. Paulo, y Ancharrano in Clement. 1. de iure Patr. Ergo, &c.

52 Siguese lo segundo: Que el Capitulo Sedevacante, no puede hazer estatuto, por el qual disminuya en parte el subsidio futuro. Y la razon es: porque no puede por sus estatutos quitar algo de lo que al Obispo le pertenece por derecho *aliàs* pudiera disminuir los derechos à los Obispos, *quod falsum est*. Bellencio q. 45. Azor quæst. 7. vers. *Item Canonicorum*.

53 Y si preguntàres: Si podrà el Obispo convenirse con el Clero, è Iglesias, en que le recompensen el subsidio en otra cosa? Respondo afirmativamente: porque ni ay derecho que lo prohiba, ni se mira en esso inconveniente alguno. Bellencio q. 48. Azor q. 7. vers. *Si roges*.

54 Y si preguntàres lo segundo: Si el Obispo tiene potestad para pedir el subsidio Catedratico? Respondo, que es proprio derecho del Obispo el subsidio, que los Sagrados Canones llaman Catedratico: que son dos solidos de oro, que cada Iglesia le debe contribuir, segun derecho, *in honorem Episcopalis Cathedræ*. Assi consta expressamente, *ex cap. Placuit, & cap. Inter cætera, caus.* 10. *quæst.* 3. y lo mismo, *ex cap. Conquerente, de Offic. Ordin.* Pero dicho subsidio en estos tiem-

pos

pos casi no està en vso, como lo afirma Solorz. de iur.Ind. lib.3.cap.32. in fin.& ex illo, & alijs Machad. tom.2.lib.4.part.6.tr.9.doc.5.num.9.

DIFICULTAD VNICA.

¿Què potestad tenga el Obispo sobre los seculares de su Obispado?

55 RESpondo lo primero: Que tiene jurisdiccion sobre ellos en todas las causas espirituales, *vel quod idem est*, en todas aquellas cosas que son necessarias para su salvacion. Esta conclusion es indubitable. Y se prueba: El Obispo, como Pastor de dichas ovejas, tiene obligacion à mirar por su salud espiritual, y à cuydar que vivan de modo, que consigan su salvacion; porque esso es proprio de su oficio, y su ministerio: *Sed sic est*, que al que se le impone vna obligacion, se le manda, ò se le concede vna cosa, *eo ipso*, se le concede todo lo que es necessario para la tal cosa; *ex cap. Præterea, de offic. delegat. ex l.2.de iurisd. omnium iudic.* y de otras muchas. Navarr. cons. 2. num. 6. de offic. iudic. ordinar. & lib. 4. de Sponsalib. cons. 14. num. 2. & in princip. de pœnit. dist.5. num. 24. Juan Mar. Novar.quæst.Forens.lib.1. quæst.24. n.8. Gamm. decis.Lusit.206.num.9. Donat.tom.1. tr.6. quæst. 15. num.4. y otros muchos. Y la razon est porque el que quiere el fin, dà los medios para conseguir el fin: Ergo, &c.

56 De aqui se sigue: Que el Obispo tiene potestad para obligar à los seglares. Lo primero, à que sepan la Doctrina Christiana, y à que acudan à oirla à la Iglesia donde se enseña; que reciban los Sacramentos, paguen los diezmos, y à que sepan lo demàs que manda creer, y enseña nuestra Madre la Iglesia.

57 Lo segundo: A que los seculares no se vsurpen los bienes, y rentas Eclesiasticas: que los casados no se separen vno de otro, sin que preceda el juizio, y determinacion de la Iglesia: que manifiesten los impedimentos dirimentes de los que quieren contraer, y semejantes.

58 Lo tercero: Puede prohibir que no aya desafios, el indecente ornato de las mugeres, los juegos torpes, los expectaculos deshonestos, las devociones de las Monjas, y todo lo que probablemente fuere ocasion de pecado mortal: y obligarles à la observancia de los preceptos del Decalogo, y de la Iglesia con censuras, y otras penas que les permite el derecho; *ex cap. Curam quæst.3. cap.Pervenit, cap.Pastoralis, cap.Conquæsti, de sent. excommun.* y de otros muchos derechos: y lo tienen Hugolino de potest. Episcop. cap. 8. per totum, Juan Andreas in cap. *Ea quæ*, de regul. iuris in 6. Ancharrano, cap. *De constit.* vers. *Super hoc membro*, Azor 2.lib.3. cap.53. Y no sè que en esto pueda aver duda alguna.

59 Respondo lo segundo: Que tambien tiene jurisdiccion sobre los seglares en las causas Matrimoniales; ex Trident. *Sess.24.de reformat. cap.* 20. y alli Barbos.à num.50. Azor vbi suprà: y por consiguiente en las causas que los Doctores, y el derecho llaman *causas naturalium*, ex cap. *Lator* 5. & cap. *Causam quæ* 7. qui filij sunt legitimi, & ex cap. *Tuam*, de ordine cognit. Azor vbi suprà, y comunmente los Doctores sobre dichos Textos. Y la razon es: porque los Juezes seculares son incompetentes para conocer de aquellas causas, que no se pueden decidir sin conocimiento de las espirituales: *Sed sic est*, que la legitimidad no se puede decidir, sin que se trate del valor del Matrimonio, de que pende: Ergo, &c.

60 Y que quando el Obispo conoce de alguna causa por incidencia, pueda pronunciar sentencia difinitiva en ella, consta *ex cap. 1. & ex cap. Prælatorum, qui filij sint legitimi, & ex cap. De prudentia, de donat. inter vivum, & vxorem*; y lo tienen algunos Doctores, que cita Barbosa, de potest. Episc.3. part. alleg. 84. à num.28. y otros muchos que citamos en la quæst. 7. num. 138. y 139. de immunitat. Eccles.

61 Respondo lo tercero: Que los Obispos tienen tambien jurisdiccion sobre los seglares en las causas de caridad, y piedad. Lo vno; porque assi consta *ex cap.1. & 2. dist.87. cap. Super quibusdam, in fin. de verb. significat.* y lo tienen Aufr. de potest. Eccl. super Laicos, Bald. Paul. Jason, y Azor, que los cita, y sigue, vbi sup. Y lo otro; porque essos oficios de caridad, y piedad son proprios del munere Episcopal: y assi se infiere *ex Clement. 1. de testam. §. Si quis autem pro redemptione*; y del Trid. *Sess.22.de reform. cap.8.* donde se dize, que el Obispo es executor de todas las disposiciones pias, assi de los que mueren, como de los que viven: Ergo, &c.

62 De aqui se sigue: Que las causas sobre los alimentos se deben tratar ante el Obispo, ù otros Juezes Eclesiasticos, aunque las intenten entre sì personas seglares; como lo tienen Gracian.discept. For.cap.60. num.3. Gutier. pract.lib. 1. quæst.44. Barbos. in l.1.p.4.num.82. ff. solut. Matrim. y comunmente. Y la razon de lo dicho es; porque segun la ley *Mella*, §. 1. ff. de aliment. legat. *Causa alimentorum dicitur pia*: Ergo, &c.

63 Siguese lo segundo: Que en tiempo de graves necessidades puede compeler el Obispo à los seculares ricos, à que dèn limosna à los pobres; y obligar con censuras en tiempo de carestia à que vendan por justo precio los mantenimientos, quien los tuviere, porque no perezcan de hambre los pobres: sic Barbos. cum multis de potestate Episcop. alleg. 82. num. 5. & 8. Mantica de ambig. lib. 4. tit. 4. num. 12. y comunmente todos.

64 *Immò*, en todo tiempo puede obligar à que no vendan mas caro los alimentos à los peregrinos, y forasteros, que à los vezinos, y que à estos no se les venda à mas del justo precio; *cap. 1.*

de empt. & vendit. & ibi Innoc. & Bald. in l. I. C. de Episc. audient. Azor tom. 2. lib. 3. cap. 53.

65 Siguese lo tercero: Que podrà el Obispo, aunque no sea en tiempo de visita, obligar à los Administradores de los Hospitales, Cofradias, y otras obras pias, à que dèn cuentas, y razon de su administracion; *ex cap. Indicatum, & ibi Glos. in verb Alij dicunt.* 89. *dist. & ex Trid. Sess.* 22. *de reform. cap.* 9. *& ex alijs iuribus*: y podràn compelerles con censuras, y todo rigor de derecho à ello, segun Menoch. de arbitr. cas. 209. num. 21. Barb. con muchos, de potest. Episcop. allegat. 82. num. 33. Y la razon es: porque *aliàs* fuera frustranea la visita del Obispo, sino tuviesse autoridad para compeler à su execucion.

66 Siguese lo quarto: Que los pupilos huerfanos, las viudas, y los pobres, y las demàs personas, que el derecho llama *miserables*, pueden convenir à sus contrarios en las causas civiles en el Tribunal del Obispo, aunque ellos sean seglares; *ex cap. Super quibusdam, de verb. signific. cap. Si quis, de potentibus* 21. *cap. Si quis Romipetas. cap. Illi qui* 25. *q.* 3. y lo tienen Panorm. Butr. Gabriel Alvar. Scacia, Bartul. Immol. Gemin. y otros que cita, y sigue Dian. p. 4. tr. 1. res. 90.

67 Notan empero dichos DD. que si el pupilo, y la viuda fueren ricos, que no gozaràn del privilegio de traer los seculares al Tribunal Eclesiastico. *Vide dictam Dianam.*

68 Siguese lo quinto, *à fortiori*. Que pertenecen al Tribunal del Obispo todas las causas civiles, que los seculares intentaren contra las personas Eclesiasticas, ò que gozan del fuero Eclesiastico; *ex cap. Si si quis contra Clericum, cap. Si Clericus Laicum, de for. compet. Clement. dispendiosam, de iudic. & ibi Glos. & DD. & ex Trid. Sess.* 24. *cap.* 20. y las causas de qualesquier Beneficios, dezimas, primicias, pensiones Eclesiasticas, y prestimonios, aunque sean contra seglares; *ex Clem. dispendiosam citata*, Gigas de pensionib. q. 71. por ser, como es, la materia espiritual, y Eclesiastica.

69 Respondo lo 4. Que tambien tiene jurisdiccion el Obispo sobre los seglares de su Obispado, en las causas criminales, *merè* Eclesiasticas, quales son, segun la comun sentencia, *apud Azorium, tom. 2. lib. 3. c.* 53. *quæsit.* 2. la heregia, simonia, vsura, Matrimonio contrahido en los grados prohibidos por la Iglesia, ò con impedimento, ò contra algun precepto del derecho Canonico, casarse en los tiempos prohibidos, la fraccion de voto, violacion de los cinco preceptos de la Iglesia, y el sacrilegio cometido en los Sacramentos: y responde à algunas objecciones en contra.

70 Resp. lo 5. Que tambien tiene jurisdiccion sobre los seglares en los delitos, ò causas criminales, que son *mixti fori*, quales son, el adulterio, sacrilegio, sortilegio, blasfemia, violacion de la castidad con las Religiosas: el delito que los padres, y señores cometen, exponiendo sus hijos, ò esclavas à que ganen alguna cosa torpemente, con el vso de su cuerpo. Todo lo qual es doctrina comun, y consta *ex c. Conquestus, & c. Cum sit, de for. compet. c.* 2. *de Maledic. l. Si quis non dicat, C. de Episc. & Cler. l. Silenones, C. de Episc. audient.* Abbas in c. *Intel-leximus*, de iudic. & in cap. 1. n. 3. & 4. de sortil. Azor vbi sup. y comunmente todos.

71 Son tambien *mixti fori*, el amancebamiento, *adhuc* entre personas seglares, y el de qualquiera muger, con qualquiera persona Eclesiastica, el incesto, y la sodomia; *ex cap. Cler. de exces. Prael.* Bermon, y otros que cita Azor vbi sup. Y assi en todos los dichos casos puede conocer el Obispo de los seglares, si previniere en la causa al Juez secular.

72 Es tambien delito *mixti fori*, la falsedad que se comete en hazer escrituras, vsar de instrumentos falsos, y la que comete el testigo falso, en deponer falsamente; pero en este punto la costumbre tiene introducido, que cada Juez solo pueda castigar lo que en su Tribunal se delinquiere en lo dicho: sic Bossius in pract. tit. de falso, num. 107. Azor, Machad. y otros, y consta de la praxi.

73 Y es de advertir aqui, que en los delitos *mixti fori*, puede proceder el Obispo contra los seglares, no solo con censuras, como quiere Jul Clar. sino con carcel, y otras penas; como bien Azor vbi sup. quæsit. 3. Barb. Segura, y otros que cita, y sigue Dian. part. 1. tr. 2. res. 89. y p. 4. tr. 1. res. 17.

74 Y que en dichos delitos, que son *mixti fori*, se dè lugar de prevencion, consta de la l. *Si quis posteà, & ibi DD. ff. de iudic.* en la qual prevencion, no solo se considera la inquisicion, y citacion verbal, sino que tambien se atiende, à quien previene en la citacion real; de tal suerte, que aquel Juez se dize, que previene, que primero prende al reo: porque la real citacion prepondera à la verbal; como lo nota Bossio, Francisco de Leon, y Diana, que los cita, y sigue, part. 4. tract. 1. res. 17. in fine.

75 Respondo lo 6. Que en los delitos que fueren meramente del Tribunal secular, solo podrà proceder el Obispo, y castigarlos en dos casos. El primero, quando son perniciosos à la Republica, nutrimento, y causa de pecados: en el qual caso, los podrà prohibir primero por censuras, y despues proceder, y conocer de ellos; *ex cap.* 1. *de offic. Ordin. & ibi Glos. & ex cap. Cum sit, de for. compet.* Hostiens. in cap. *Novit*, de iudic. y Barbat. in cap. *Nos inter*, de Purgat. Canon.

76 Y el segundo: Quando el Juez secular interpelado por el Obispo, vna, y otra vez, para que castigue algun delito, fuere remisso en castigarle; que en tal caso podrà el Obispo suplir dicha remission, y proceder contra el tal delito, sentenciar al delinquente, y darles las penas, que segun derecho Canonico pueda, y le fuere permitido; *ex cap. Novit, de indic.* y lo tienen Aufrerio de potest. Eccles. num. 4. Azor citado, quæsito 3. Machado, y otros.

TRA-

TRATADO TERCERO.

DE LA POTESTAD DE LOS OBISPOS SOBRE LAS IGLESIAS, Colegios, Seminarios, Hospitales, y Cofradias.

QUESTION UNICA.

SECCION PRIMERA.

DE LA POTESTAD QUE TIENE EL OBISPO SOBRE LAS IGLESIAS de su Diocesis.



SUpongo: Que el Obispo tiene potestad para visitar todas las Iglesias de su Diocesis, sus rentas, Capellanias, aniversarios, ornamentos, y todas las demàs cosas pertenecientes al Culto Divino: como se verà quando tratemos de la obligacion que tiene el Obispo à visitar su Obispado; y assi dexado esto para sus proprios lugares, solo ventilaremos en esta Seccion las Dificultades siguientes.

DIFICULTAD I.

Si podrà el Obispo erigir alguna Iglesia Colegiata con nuevos Canonigos, ò criar nuevos Canonigos, ò nuevo numero de ellos, y añadirlos à los Canonigos antiguos, ò al numero antiguo de estos?

1 REspondo: Que la parte afirmativa, que es contra Riccio, Baldo, Bursato, y otros, la tiene Juan Maria, Novario en sus quæstiones Forenses, part. 1. quæst. 24. num. 4. donde prueba, que puede el Obispo constituir nuevo numero de Canonigos, y Colegio, y criar nuevas Dignidades: y cita à Zerol. in prax. Episc. verb. *Episcopus*, quæst. 17. y à Selv. de Benef. part. 2. quæst. 13. num. 16. Y añade Novar. que en tal caso el Obispo puede señalar à dichos Canonigos con aquella señal, que vulgarmente se llama *Almatica, Capuccio*, ò *Zambarda*, sin licencia alguna de la Silla Apostolica. *Ita ille*: Al qual cita, y parece seguir, ò aprobar Diana, part. 3. tr. 6. resol. 38.

2 Y se puede probar lo primero: Porque el Obispo puede en su Obispado, todo lo que el Pontifice en la Iglesia, sino es que expressamente se le prohiba: esto no le està prohibido en parte alguna; y si no veamos donde? Ergo, &c.

3 Y lo segundo, à paridad de los Generales de las Religiones, que pueden multiplicar Provincias en su Religion con causa, ò prohibito; dàr ciertos magisterios, y otras qualesquier Dignidades, y essenciones, que no les fueren prohibidas: *Atqui*, la jurisdiccion, y potestad de los Señores Obispos en sus Diocesis, es mayor que la de los Generales en sus Religiones: Ergo, &c.

DIFICULTAD II.

Si podrà el Obispo edificar nuevas Iglesias en su Obispado, siempre que juzgare ser conveniente?

4 REspondo afirmativamente: Y esto aunque sean Parroquiales, y en perjuizio de la Parroquial, y sus Curas, como aya justa causa para ello. Assi lo tiene Riccio in prax. for. Eccles. decis. 594. in 1. edit. Barb. de potest. Episcop. 3. part. alleg. 68. Lambert. de iur. Patron. p. 1. quæst. 3. art. 15. y otros muchos.

5 Y consta expressamente *ex cap. Audientiam* 3. *de Eccles. ædific.* y del Concilio Tridentin. *Sess.* 21. *cap.* 4. Ergo, &c.

6 Dixe, *como aya justa causa*: Porque sin ella no se pueden edificar nuevas Parroquias en perjuizio de las antiguas; *ex cap.* 1. *de nov. oper. nun.* Barbos. de iure Eccles. lib. 2. cap. 2. numer. 13. y 14.

7 Causas justas para lo dicho seràn si los feligreses no pudieren acudir à su Parroquia sin grande incomodo, por estàr muy lexos, ò por no ser la Iglesia capaz de tanta gente, por averse aumentado el numero de ella; como se expressa en el Tridentino citado, y lo tienen dichos Doctores.

8 Debe empero el Obispo observar dos condiciones. La primera, que no edifique dichas Iglesias en suelo ageno sin la voluntad de su dueño: porque assi consta ex cap. *Ecclesiæ, de consecr.* dist. 1. cap. *Apostolicos*, in fine 12. q. 2. cap. *Si quis* 36. q. 5. y ex cap. *Quæsti sunt* 17. quæst. 1.

9 Y la segunda: Que quando se huviere

de començar la fabrica, tenga obligacion de señalar la parte que sea mas conveniente para la Iglesia, y la que aya de servir de Cementerio, poner alli la Cruz, y poner la primera piedra. Assi se infiere ex cap. *Nemò*, de consecrat. dist. 1. Authent. *de Eccles. tit.* §. *Si quis autem*, Collet. 9. Authent. *de Monach.* §. *Illud igitur*, Collet. 9. & ex alijs iuribus.

10 Bien es verdad, que dichas ceremonias las puede hazer el Obispo, por sì, ò por otro; como lo tiene la Glos. in d. cap. *Nemò*, verb. *Veniat*, ibi: *Per se, vel per alium*; y lo prueba ex cap. *Nullus Presbyter in Ecclesia*, ead. dist. y de otros Textos.

11 Y lo mismo tienen Selva de Beneficijs, part. 1. quæst. 6. num. 9. Azor, que le cita, y sigue, tom. 2. lib. 9. quæsito 4. Barb. vbi supr. num. 18. y otros.

12 Añado: Que podrà el Obispo dàr licencia à qualquiera que quisiere edificar Iglesias en su Obispado; pero ha de ser con las dos condiciones siguientes.

13 La primera: Que no ha de ser en perjuizio de las demàs Iglesias, y ha de ser en suelo proprio; como consta de los derechos citados arriba.

14 Y la segunda: Que el que quiere edificar la dicha Iglesia, la dote de competente renta para sus reparos, luzes, Sacristan, y demàs cosas necessarias; porque assi consta ex cap. *Nemò*, ibi: *Qui ædificare vult, quæ ad luminaria, & ad custodiam, & ad stipendia custodum sufficiant ante præfiniat*: y lo mismo consta *ex cap.* 1. *de censib.* y lo nota la Glossa in cap. *Secundum Canonicam* 23. quæst. 8.

15 Y si el Obispo diere dicha licencian sin aver assegurado la dote competente de la Iglesia, le condena el derecho à que èl la dote de sus bienes; como consta *ex Authentic. de Eccles. tit. Coll.* 9. *ex cap. Cum sit, iuncta Gloss. de consecra. Eccles.* y de otros Textos.

DIFICULTAD III.

Si el Obispo puede compeler al reparo de las Iglesias de su Obispado, y à quienes?

16 SUpongo lo primero: Que si la Iglesia tiene porcion destinada para la fabrica, della se deberàn hazer los reparos; como consta *ex cap. Vnic.* 10. *quæst.* 3. *& cap. Decrevimus* 10. *quæst.* 2. y aqui la Glos. y lo tiene con Hostiens. y Sylv. Azor, tom. 2. lib. 9. cap. 3. quæsit. 10. Y assi solo procede la dicha dificultad, quando la Iglesia no tiene renta, ni limosnas de que se pueda hazer el reparo.

17 Supongo lo segundo: Que vnos Doctores son de sentir, que en dicho caso toca el reparo de las Iglesias à los Curas; otros juzgan, que toca à los feligreses; y otros, que es obligacion de el Obispo: acerca de lo qual se vean Barbosa de potest. Episcop. allegat. 64. à num. 4. Azor vbi supr. la Glos. citada arriba. Fusc. de visit. lib. 1. cap. 10. num. 5. Felin. in cap. *Cum accessissent*, de const. Abbad. in cap. 1. de Eccles. ædif. y otros. Esto supuesto:

18 Respondo: Que en caso que las Iglesias no tengan rentas, ni limosnas de que poder repararse, el Obispo debe obligar à su reparo à los Patronos; y en defecto dellos, à los parroquianos, obligandolos à que todos contribuyan para èl, remota toda apelacion, essencion, ò contradicion.

19 Pruebase esto. Lo vno; porque assi lo determina expressamente el Tridentino, *Sess.* 21. *cap.* 7. *de reform.* y haze à lo mismo lo que se dize en la *Sess.* 7. *cap.* 8. *de reformat.* y consta *ex cap.* 1. *& cap. Pen. de Eccl. ædif. vel repar.* Y lo otro; porque como los parroquianos oygan alli las Missas, y la palabra Divina, y reciban los Sacramentos, estàn obligados à reparar la dicha Iglesia à su costa en defecto del Patrono, *ex cap. Quicunque, & cap. Filijs* 16. *quæst.* 7. y conforme à buena razon: Ergo, &c. y que el Obispo pueda apremiar à los dichos à dicha contribucion con censuras, y otras penas Eclesiasticas, lo tiene Velasc. tom. 2. consult. 179. y 91. num. vltim.

20 Añado: Que el Obispo podrà aplicar las rentas que sobran à vnas Iglesias ricas de su Obispado, para la fabrica de otras Iglesias pobres (ò para la Cathedral siendo pobre) y para proveerlas de ornamentos, y otras cosas necessarias al Culto Divino. Assi lo tienen el Burgense in cap. *Quæ in Ecclesiarum*, de constit. num. 272. el Genuens. in Manual. Pastor. cap. 36. num. 8. y otros, contra Navarr. Barb. y otros.

21 Y la razon es: Porque aunque el Obispo no puede sin causa justa aplicar las cosas de vna Iglesia à otra, aunque estàn ambas debaxo de su potestad; pero con causa justa bien puede hazerlo: como bien la Glos. in cap. 1. de rebus Ecclesiæ alienandis, vel non verb. *Ad aliam*, & in cap. *Constitutus*, de Religiosis Domib. verb. *A quocumque*, y lo prueba. Argument. ex cap. *Bonæ rei* 12. quæst. 2. cap. *Ad Audientiam*, de Eccles. ædif. ex cap. *Præcipimus*, §. *Sicut duo* 16. quæst. 1. y de otros: Ergo, &c.

DIFICULTAD IV.

Si podrà el Obispo vnir vnas Iglesias à otras, traspassar los Beneficios simples de vna Iglesia à otra, y deshazer alguna Iglesia; por què causas, y en què forma?

22 REspondo lo primero: Que los Obispos, pueden hazer vniones perpetuas de las Iglesias que fueren pobres, vniendo, y agregando vnas à otras, aunque sean Parroquiales, como sea sin perjuizio de los Curas. Assi lo tienen Barbos. de potest. Episcop. p. 3. allegat. 66. à num. 3. Vgolino de potest. Episcop. cap. 25. Gracian. discep. Forens. cap. 158. y otros: y consta del

del Trident. *Seff.* 21. *cap.* 5. y *Seff.* 23. *cap.* 18. *de reform.* in §. 1. circa medium, y del cap. *Sicut vnire*, de excef. Prælat. y del Concil. Later. fub Leone X. *Seff.* 9. *de reform.*

23 Refpondo lo fegundo: Que los Beneficios fimples, aunque fean de derecho de Patronato, de aquellas Iglefias, que por fu vejez, ò por otras caufas eftàn arruinadas, y que por fu pobreza no pueden reedificarfe, ni repararfe; pueden los Obifpos trafpaffarlos à las Matrices, ò à otra Iglefia mas vezina, ò donde fuere mas conveniente fegun fu arbitrio. Deben pero citarfe antes los intereffados en dichos Beneficios, para que en la tal Iglefia adonde el Obifpo mudare dichos Beneficios fimples, erigan los Patronos, è intereffados, ò edifiquen Altares, ò Capillas, con las mifmas invocaciones, y con todos los emolumentos, y cargas, que eftavan impueftas en las primeras Iglefias. Afsi lo tienen Rodriguez tom. 1. qq. regular. q. 43. art. 13. Perufino de vnionibus, cap. 4. num. 11. Bobadilla en fu Politica, lib. 3. cap. 5. num. 34. Salgado de poteft. Regia, tom. 1. part. 3. cap. 5. *per totum*, y otros: y confta del Tridentino, *Seff.* 21. *cap.* 7.

24 Y lo mifmo podrà el Obifpo en las Iglefias Parroquiales, quando por fu vejez no fe pudieren confervar, ni baftaren para fus reparos, y confervacion las contribuciones que deben dàr los feligrefes en la forma que diximos fuprà, en la dificultad 3. como confta del Tridentino citado, *Seff.* 21. *cap.* 7. *de reform. in fine.*

25 Refpondo lo tercero: Que tambien tiene poteftad el Obifpo para deshazer *in totum* qualquiera Iglefia arruinada, que no fe pueda reparar. Deberà empero poner en el lugar adonde ella eftuvo, vna Cruz para memoria, y en reverencia de que en aquel lugar huvo Iglefia, y que todavia fe le debe. Afsi confta del Tridentino, *Seff.* 21. *cap.* 7. *de reformat. in fine*, y lo tienen Zerola in praxi Epifcop. part. 2. verb. *Parochia*, §. 6. Barbofa de poteft. Epifcopor. allegat. 64. num. 13. Riccio in praxi Aurea, ref. 201. in fine, y otros.

26 Añado: Que los materiales de piedra, madera, &c. que fe quitan de dicha Iglefia, fe podràn vender fin vicio de fimonía; como lo tienen Zerola citado, verb. *Vifitatio*, §. 9. Armendario, in addit. ad Recop. leg. Navarr. lib. 1. tit. 8. l. 7. de Epifcop. num. 85. y confta de vna declaracion de la Sacra Congregacion de Cardenales, que refiere Alovf. Riccius in dict. praxi Aurea, refol. 201. *Immò*, fe podràn convertir en vfos profanos, como fean honeftos, y decentes; ex Trident. *dicta Seff.* 21. *cap.* 7. *in fine.*

DIFICULTAD V.

De la poteftad, que tiene el Obifpo en quanto à la confagracion de las Iglefias?

27 SUpongo: Que en el derecho Canonico ay vn titulo *de confecratione Ecclefiæ, vel Altaris*, del qual entrefacarè las principales queftiones pertenecientes à efta dificultad; la qual *claritatis gratia* fubdividirè en diverfos quefitos, como fe figue.

28 Preguntaràs lo primero: Quien tenga poteftad para confagrar la Iglefia? Refpondo, que folamente el Obifpo; como confta *ex cap. Nemo, de confecrat. d.* 1. y el tal Obifpo debe ferlo del tal lugar, ò Diocefis donde eftà la Iglefia, y no ageno. Y la razon es: porque el Obifpo fuera de fu Diocefis, no puede confagrar Iglefias, fino de confentimiento del proprio Obifpo; *ex cap. Tua fraternitas, de confecrat. Ecclefiæ, vel Altaris, ex cap.* 1. 16. *q.* 5. *cap. Pia mentis, & feq. ead. quæft.* y lo tiene la Glof. vlt. in d. cap. *Nemò*, y alli Archidiac. num. 4. Turrecrem. q. 6. Barb. de poteft. Epifcop. allegat. 27. num. 1. y otros.

29 Preguntaràs lo fegundo: Si podrà el Obifpo delegar la autoridad de confagrar la Iglefia à vn Sacerdote fimple? Refpondo negativamente. Y la razon es: porque la poteftad de confagrar Iglefias, es poteftad de orden Epifcopal, y no de jurifdiccion; ex cap. *Quamvis*, dift. 68. *Sed fic eft*, que el Obifpo no puede delegar las cofas que pertenecen al Orden, à Sacerdote, que no fea tambien Obifpo; *ex cap. Aqua, de confecr. Ecclef. vel Altar.* A lo tiene con Vgolino, y Azor, Macirad. tom. 2. lib. 4. part. 6. tr. 7. docum. 6. num. 2. Ergo, &c.

30 Preguntaràs lo tercero: Si podrà el Obifpo confagrar la Iglefia fin celebrar el Sacrificio de la Miffa? Refpondo negativamente: porque afsi confta *ex cap.* 2. *& cap. De fabrica, de confecrat. dift.* 1. pero es de advertir, que efto no es de fubftancia de la confagracion, fino folo de precepto, ò coftumbre de la Iglefia; como lo tiene Bernardo, Hoftienfe, y Hugo, in cap. *Quod ficut*, de elect. Sylveftre verb. *Confecratio* 2. num. 1. y Azor part. 2. lib. 9. cap. 4. quæfito 2. de donde fe figue, que fi fe hiziefle la confagracion por el Obifpo fin dezir Miffa, que feria rata, y firme, aunque pecaria en ello, fegun los dichos Autores.

31 Preguntaràs lo quarto: Si podrà el Obifpo confagrar la Iglefia en qualquier dia, aunque no fea de fiefta? Refpondo afirmativamente: porque afsi confta *ex cap. Tua fraternitas, de confecr. Ecclef.* y lo tienen Sylveftre vbi fupr. num. 2. y Azor quæfit. 3.

32 Preguntaràs lo quinto: Què condiciones deba obfervar el Obifpo en confagrar la Iglefia? Refpondo, que las tres figuientes. La primera,

que no pida interés, ò limosna alguna por la consagracion; si bien podrà recibir lo que voluntariamente se le ofreciere: vno, y otro consta del derecho, *ex cap. Cum sit Romana, de simonia, & ex cap. Statuimus, el* 1. *quæst.* 1. Vease Barbos. de potest. Episcop. allegat. 27. num. 10.

33 La segunda condicion es: Que observe todas las ceremonias, y modo que vsa la Iglesia en la consagracion de las Iglesias: y el modo de consagrar es, el que se refiere en el Pastoral de los Obispos, y en el cap. *Omnes Basilicæ*, de consecrat. dist. 1. pero del Pastoral no se debe apartar; Sylvestre, num. 2. in fine.

34 La tercera, y mas principal condicion es: que antes de consagrarla le conste al Obispo, que la tal Iglesia tiene suficiente dote, y renta, con que se pueda acudir à sus reparos, y demàs cosas necessarias para el Divino Culto, *ex cap. Pramentis, & ibi Glos.* 16. *quæst.* 7. Veanse Barbos. dict. alleg. 27. num. 3. y Vgolino de potest. Episcop. cap. 28. num. 3.

35 Y aunque es verdad: Que en todas las Iglesias que se edifican de nuevo, se pide esta condicion, como consta de lo que se dixo arriba en la dificult. 2. num. 14. con todo esso los Sagrados Canones, en los derechos inmediatamente citados en el §. antecedente, quieren que aya en estas mayor cuidado: porque no suceda, que alguna Iglesia que llegò à la dignidad de ser consagrada, venga despues por su pobreza à quedar destruida, y como profanada. Veanse Lambert. de iure Patronat. lib. 1. part. 5. q. 5. art. 18. y Vivian. in praxi iuris Patron. part. 1. lib. 2. cap. 4. à num. 25.

36 Advierto in fine: Que aunque es verdad, que despues de edificada la Iglesia, no necessita de consagracion para que en ella pueda dezirse Missa, y celebrarse los Divinos Oficios, como consta *ex cap. Penult.* y de otros, *de immunit. Eccles.* y *ex cap. De fabrica, de consecr. dist.* 1. con todo esso los mismos Sagrados Canones aconsejan, que si buenamente pudiere ser, se consagre la Iglesia. Assi consta *ex cap. Eccles.* 16. *quæst.* 7. *y cap. Fin. de consecrat. Eccles. vel Altar.*

37 Pero quando la Iglesia se juzgue consagrada, y quando necessite de consagracion, y quando de reconciliacion, y otras cosas. Vease Sylvestre verb. *Consecratio* 2. y Azor part. 2. lib. 9. cap. 4. y siguientes.

DIFICULTAD VI.

De la potestad del Obispo en orden à reconciliar las Iglesias polutas.

38 Dividirè tambien esta dificultad *claritatis causa*, en varios quesitos, como se sigue.

39 Preguntaràs lo primero: Quien pueda reconciliar la Iglesia, que aviendo sido consagrada queda poluta? Respondo, que solo el Obispo proprio por sì, ò por otro Obispo de consentimiento suyo. Assi lo tienen Sylvestre verb. *Consecratio* 2. *num.* 8. Barbos. de potest. Episcop. 2. par. allegat. 28. num. 55. Marchino, Azor, y otros: y consta expressamente *ex cap. Aqua, & cap. Proposuisti, de consecrat. Eccles.*

40 Podrà tambien vn Obispo bendecir el agua, y hazer otro la reconciliacion; pero no puede hazerse dicha reconciliacion por Sacerdotes simples, aunque aya costumbre de ello; como lo tiene con muchos que cita Sylvestre, vbi suprà, y Azor, part. 2. lib. 9. cap. 5. quæst. 5. Puede empero el Sumo Pontifice (pero no el Obispo) cometer dicha reconciliacion al Sacerdote simple: como lo tiene con la Glos. y Panormitano, dicho Sylvestre, y Azor citado: y en tal caso ha de bendecir el agua el Obispo, como bien Azor, y Sylvestre, vbi suprà.

41 Preguntaràs lo segundo: De què manera deba reconciliarse dicha Iglesia consagrada? Respondo: que se debe reconciliar del modo que se ordena en el Pastoral de los Obispos: esto es, con aspersion de agua consagrada por el Obispo, con sal, vino, y ceniza: Sylvestre, y Azor, citados.

42 Preguntaràs lo tercero: Si quando sucediesse quedar poluta alguna Iglesia consagrada, estuviesse tan lexos de ella el Obispo, que no pudiesse ir à reconciliarla; si podrà dispensar en tal caso para que en ella se celebre mientras èl viene à reconciliarla?

43 Niegalo absolutamente Henriquez *lib.* 13. *cap.* 51. §. 5. *lit. H* diziendo ser contra derecho, y que seria mas conforme à èl: que en tal caso el Obispo concediesse facultad para que se dixesse Missa en lugar no sagrado, ò en algun Altar portatil, ò en Oratorios, y Hermitas, si en aquella parte los huviesse.

44 Respondo *tamen* afirmativamente. Assi lo tienen Santo Thomàs, Soto, y Suarez, que los cita, y sigue, tom. 3. in 3. part. disp. 71. sect. 4. §. *His positis*, circa finem. Lo mismo tienen Fagundez in præcept. Eccles. præcept. 1. lib. 3. cap. 14. num. 2. Sà verb. *Ecclesia*, num. 23. vers. *Episcopus*, y otros. Y se prueba.

45 Lo primero: Porque si el Obispo puede dàr licencia para que se celebre en lugar no consagrado, como se probarà en su lugar: luego tambien para que se celebre en lugar no reconciliado. Lo segundo: porque en el cap. *Missarum*, absolutamente se dize: *Missam posse dici, vbi Episcopus permisserit*. Y en el cap. *Hic ergo*, de consecrat. dist. 1. se dize: *Vbi Episcopus iusserit*: luego debaxo desta regla general se comprehende tambien la Iglesia poluta, si el Obispo mandare, ò permitiere celebrar en ella: Ergo, &c.

46 Añade empero Soto, y de este Suarez, y bien: Que para que esto se haga justificadamente, se requiere grave causa; porque es cierta dispen-

sa-

facion en vna ley Eclesiastica, y grave. *Immò*, añade dicho Suarez, y bien, que pudiera ser tanta la necessidad, que si no se pudiesse acudir al Obispo, fuesse licito el celebrar, sin licencia suya. Y la razon es: porque vn precepto Eclesiastico no obliga con tanto rigor. Y esta es la razon, porque en las Regiones Septentrionales se sacrifica en lugares, en los quales se ha dado sepultura à hereges, *nempè*; ò porque la necessidad les constriñe à esso; ò porque no pueden celebrar conmodamente en otro lugar; ò tambien, porque viendolo los Obispos, y callando, se juzga que consienten, y que dàn su facultad, y licencia.

47 Preguntase lo quarto: Si quando la Iglesia no estava consagrada, sino solamente bendita: como sucede ordinario, y lo son las mas, si en tal caso, quando estuviere poluta, serà necessario que la reconcilie el Obispo?

48 Respondo negativamente: Porque en tal caso bastarà que qualquiera Sacerdote simple la rocie con agua bendita; con solo lo qual quedarà reconciliada. Assi lo tienen Sylvestre, y Azor vbi suprà. Vgolino, Fagundez, Homobono, y comunmente: y consta, *ex cap. Si Ecclesia, vbi Glos.* verb. *Lavetur, de consecratione Ecclesiæ.*

49 Y si preguntàres lo quinto: Si el agua de que debe vsar el Sacerdote en tal caso; para reconciliar dicha Iglesia poluta, debe ser bendita por el Obispo, ò si bastarà que sea bendita por qualquiera Sacerdote?

50 Respondo: Que bastarà sea bendita por qualquiera Sacerdote: como lo tienen Sylvestre, verb. *Consecrat.* 2. *num.* 8. in fin. Azor dict. part. 2. lib. 9. cap. 5. quæst. 5. y la mas comun, y recibida opinion, segun Barbosa de potest. Episcop. part. 2. allegat. 28. à numer. 57. contra Toledo, y otros. Y se prueba, *ex dict. cap. Si Ecclesia, de consecrat. Eccles.* donde lo dà bastantemente à entender: pues dize, que la tal reconciliacion se haga *protinus*: lo qual no pudiera hazerse, si se huviesse de esperar à que el Obispo bendixesse el agua: Ergo, &c.

51 Què penas incurra el que celebra en Iglesia poluta, se puede vèr en Sylvestre, y Azor citados: Que yo solo digo, que lo dicho, *ex genere suo, & per se loquendo*, es pecado mortal grave: como lo tienen todos los Doctores apud Suarez, vbi suprà. Y la razon es: porque esta polucion de la Iglesia, no es otra cosa, que vna cierta censura, ò prohibicion introducida por derecho Eclesiastico, para que en dicha Iglesia no se celebre, ni hagan los Oficios Divinos, sin que se purifique primero: *Sed sic est*, que este precepto es justo, y grave, y pertenece à la reverencia de las Iglesias: luego obliga *sub mortali*: Ergo, &c.

52 Acerca de la potestad que los Obispos tengan en la enagenacion de los bienes de las Iglesias, se dirà abaxo en la Seccion 4. Dificultad 5. à num. 33.

SECCION II.

De la jurisdiccion del Obispo, sobre el Colegio Seminario.

DIFICULTAD I.

Si ay obligacion à tener Colegio Seminario en todas las Cathedrales?

1 Respondo afirmativamente: con tal, que las Iglesias del Obispado no sean tan pobres, que no puedan sustentarse: consta expressamente del Tridentino, *Sess.* 23. *cap.* 18. *de reform.* y es de todos los Doctores.

2 Añado: Que si las Iglesias de algun Obispado fueren tan pobres, que no puedan sustentar en la tal Diocesis vn Seminario (lo qual en España no parece verisimil, atento à lo pingue de los Obispados de ella) que en tal caso al Synodo Provincial, ò al Metropolitano, con dos de los Obispos sufraganeos, le incumbe el cuidado de que en la Iglesia Metropolitana, ò en otra, la que les pareciere mas conmoda, se erigan vno, ù dos Colegios, de los frutos de dos, ò demàs Iglesias del dicho Obispado, que no puede tener Colegio, para que se eduquen alli los muchachos de dicho Obispado: como tambien se expressa en dicho Concilio, *Sess.* cap. vers. *Si verò*.

3 Y si preguntàres: A quien toca el govierno, y disposicion del dicho Colegio del Seminario?

4 Respondo: Que le toca al Obispo, con consejo de dos Prebendados viejos, y graves, los que èl eligiere: consta del dicho Concilio, ibi: *Quæ omnia, atque alia ad hanc rem oportuna, & necessaria, Episcopi singuli cum consilio duorum Canonicorum seniorum, & graviorum, quos ipsi elegerint, provt Spiritus Sanctus suggesserit, constituent.* Y con mucha razon: porque si el Sagrado Concilio desea con tantas ansias, que se establezca dicho Seminario, para la buena educacion de la juventud, y para gran bien, y decoro del Estado Eclesiastico, dando particulares trazas para el modo del sustento, y enseñança de los Colegiales, que huvieren de estàr en èl; à cuyo cargo podia estàr mas seguro su amparo, y govierno, que al del Obispo? Ergo, &c.

DIFICULTAD II.

Si dichos dos Canonigos associados, ò con quien debe acompañarse, y aconsejarse el Obispo, en las cosas tocantes al govierno de dicho Seminario, tengan voto decisivo en ellas, ò consultivo solamente?

5 Respondo: Que solo tienen voto consultivo. Es comun de los Doctores,

res; apud Gonzalez *ad regul.* 8. *Cancellar. Gloss.* 46.*num*.47. à quien cita, y sigue Barbosa *de potest. Episcop. alleg*.77. *num*.32. Los quales dizen, contra Leon, y Riccio: Que el Obispo no està obligado à seguir el consejo de dichos Canonigos, sino solamente à pedirle: y despues de consultado, puedo executar lo que mas conveniente juzgare al servicio de nuestro Señor, y bien de su Seminario.

6 Y se prueba. Lo primero: porque esta diferencia ay entre el consejo, y el consentimiento, que aquel à quien se le manda hazer alguna cosa, con consentimiento, ò arbitrio de otro, està obligado à seguirle. Pero aquel à quien se le manda pedir consejo, està obligado à pedirle; pero de ninguna manera està obligado à seguirle. Y la razon de esto es: porque el consejo de suyo es de tal naturaleza, que aunque excita à deliberar, pero no obliga à seguir: como consta, *ex cap. Cum olim, de arbitr. l.Cum pater* 77. §. *Mando*, *& ibi Bart. ff. de legat.* 2. *l.* 1. §. *Idem Pomponius*, *vbi Glos.* verb. *Quia rem*, *ff. de posit. l.*1.§. *Si verò, suaseris, ff.de pœn.l. Si enim,ff.mandat.* y de otras: y lo tienen veinte y quatro Doctores, que cita, y sigue Sanchez de Matrimon. lib. 1. disp. 34. num. 24. y otros muchos, que èl no cita, y por la brevedad omito: *Sed sic est*, que el Concilio vbi supr. solo dize: *Cum consilio duorum Canonicorum*; y no dize: *Cum consensu*, como se puede vèr alli: Ergo, &c.

7 Y lo segundo: Porque las palabras se han de entender en su propria significacion, y se ha de estàr à la propriedad de ellas, y no se ha de pedir mas que lo que piden las palabras en su rigurosa, y propria significacion, *ex l. Non aliter* 69. *ff. de legat*.3.*l.*1.§.*Sed si is, qui navem*, vers. *In re igitur dubia, ff. de exercit act.l. Quidquid astringuenda* 99.*de verb. obligat.* y de otras: y es comunissimo: *Sed sic est*, que por aquellas palabras del Concilio: *Cum consilio duorum Canonicorum*, no se pide consentimiento de dichos Canonigos, ni se manda, que se siga el consejo, sino solo que se pida: pues en rigor, *aliud est postulare consilium, & aliud sequi, vt ex se patet*: Ergo, &c.

8 Ni basta dezir lo primero: Que segun derecho, quando à alguno se le dà potestad por la ley, para que haga alguna cosa, con consejo de otros: *Illud est necessitate requiritur*, como se colige, *ex cap. Cum veteri*, *de elect.* donde lo notan la Glossa, Inocencio, y Panormitano in fine, *ex cap. Cum olim*, *de arbitr.* & ibi Glos. & Hostiensis; y consta, *ex l. In puberib. ff. de suspect. tutor.* Ergo, &c.

9 No obsta digo: Porque de dichos Textos solo se infiere, que sea necessario en dichos casos pedir consejo, y que dicha peticion pertenezca à la forma substancial: porque el consejo de su naturaleza es condicion, que antecede al acto; pero no se sigue de ellos, que sea necessario seguirle: como bien Suarez *de legib. lib.* 8. *cap.* 14. *num.* 5. y queda bastantemente probado.

10 Ni basta dezir lo segundo: Que *aliàs* fuera superfluo el pedir consejo, sino se debe seguir; y serian superfluos los tales Canonigos associados: lo qual no debe dezirse, estante la determinacion del Sagrado Concilio: Ergo, &c.

11 No basta digo: Porque se niega que sea superflua la peticion de dicho consejo: porque el consejo por sì es vtil para inquirir, investigar, y hallar la verdad: pues nadie duda, ni puede dudar, que la conferencia de muchos conduce mucho, para hallar la verdad, descubrir, y conocer lo mejor: como consta, *ex l.Si Aviam, C. de ingenu. manumis.& ex l.Dubium, C. de repudijs.* Pero por la misma razon, el seguir el consejo, no siempre es necessario, ni siempre vtil: luego por fuerça de la forma, y palabras del Concilio, solo se requiere consultacion; pero no el que el Obispo estè obligado à seguir dicho consejo; *aliàs*, si el Concilio quisiera otra cosa, lo huviera expressado, diziendo: *Cum consensu*, y no, *Cum consilio*: No lo expressò, pudiendo averlo hecho facilmente: luego porque no quiso que el Obispo estuviesse obligado à seguir, sino solo à pedir dicho consejo, ex cap. *Ad audientiam* 12. *in fine*, *extr. de decim.* cap. *Inter corporatia, post med.* vers. *Vndè si circa, de transl. Episcop.* y de otros: Ergo, &c.

DIFICULTAD III.

Si el Obispo, à quien segun la sobredicha doctrina, pertenece elegir Retor, que administre el Colegio, y govierne los Colegiales, podrà mudarle, vna vez elegido?

12 Respondo: Que es doctrina llana; y comun, que puede el Obispo removerle, à su voluntad, y alvedrio: porque en ninguna parte se le prohibe esso: y assi se le permite, segun derecho, ex cap. *Nuper* 19. vers. *In secundò*, cap. *Cum illorum* 32. vers. 1. de sentent. excom. l. *Necnon* 28. post princip. ibi: *Sed si lex non prohibeat*, & §.5. *Quod eis*, cum Glos. verb. *Prohibeant*, ff. ex quib. caus. maior. l. 1. ff. de testib. y de otras, cap. *Omnes*, & ibi Glos. 3. dist. cap. 1. de translat. Prælat. vbi Glos. verb. *Non invenitur*. Pedro Barbosa in l. *Cum Prætor*, §. 1. num. 95. Bobadilla in Politic. lib. 3. cap. 4. num. 44. & communiter: Ergo, &c.

13 No obstante esso, algunos Doctores limitan lo dicho en el Retor, que fuere Prebendado, al qual dizen: que no puede el Obispo remover, sin causa justa. Y lo prueban con vna decision: Sic refert decissum Galet. in Margarit. cas. Conf. verb. *Canonicus*, pag. 30. col. 1. al qual cita, y sigue Barbos. de potest. Episcop. allegat. 77. num. 31. & in remis. ad Concil. d. Sess. 23. cap. 18. num. 10. Y citando à los dichos, parece que los sigue Machado tom. 2. lib. 3. part. 6. tr. 7. doc. 7. num. 2.

DI-

DIFICULTAD IV.

Què partes debe tener el que el Obispo huviere de admitir à dicho Colegio?

14 RESpondo: Que es necessario que no sea menor de doze años, que sepa bien leer, y escrivir; que sea nacido de legitimo Matrimonio; natural de aquella tierra, è hijo de padres pobres: porque assi lo ordena expressamente dicho Sagrado Concilio, de quo vide Barbosa de potest. Episcop. dict. allegat. 77. num. 34. & Zerola in praxi Episcop. verb. *Seminarium*, §. 2. & 3. Pero es de avertir, que el Concilio no excluye à los ricos, con tal, que sus padres los alimenten, y ellos sean aficionados al Culto Divino, y aya esperanças que se han de criar para Ministros de su Iglesia, que es lo principal que pretende el Santo Concilio: por lo qual desea, que este Colegio sea siempre Seminario de Ministros de la Iglesia: como todo consta de dicho Texto.

15 Y si preguntares: Si el Obispo podrà visitar dicho Seminario, y castigar à dichos Colegiales, si lo merecieren?

16 Respondo: Que no solo podrà visitar à dicho Seminario cada año, sino que està obligado à ello, y à tomar razon de los reditos dèl, como lo dispone el dicho Concilio en el fin del §. 1. ibi: *Rationes autem redditum huius Seminarij, Episcopus annis singulis accipiat*, &c. y à los Colegiales los deberà visitar muchas vezes, y castigar, si necessario fuere: y si con el castigo no se enmendaren, los podrà, y deberà expeler del Colegio, como lo ordena dicho Concilio, in §. 1. ante medium, ibi: *Eaque vt semper observentur, sæpiùs visitando operam dabunt. Discolos, & incorregibiles, ac malorum morum Seminatores acriter punient, eos etiam si opus fuerit expellendo*: Ergo, &c.

DIFICULTAD V.

Si està à cargo del Obispo el dàr los Maestros que los enseñen; y què sea lo que se les debe enseñar?

17 RESpondo con Machado tom. 2. lib. 4. part. 6. tract. 7. doc. 7. num. 3. que està à cargo del Obispo darles Maestros que los enseñen Gramatica, Canto, y otras liberales diciplinas, y principalmente la Teologia Moral, para que salgan del Colegio versados en la noticia de los Sacramentos, y en particular en el de la Penitencia. Assi consta de dicho Sagrado Texto del Tridentino, §. 1. post princip. y §. 2. per totum: *Immò*, si los Maestros, que se les huviere deputado, no fueren dignos, à juizio del Obispo, podrà este mudarlos, y nombrarles otros. Y los Maestros han de leer las materias, que el Obispo juzgare por conveniente: porque assi lo determina dicho Sagrado Concilio, in §. 2. que empieza: *Deindè*, ibi: *Quod si iudicio Episcopi non fuerint digni* (habla de los Maestros) *alium, qui dignus sit nominent, omni appellatione remota: quod si neglexerint, Episcopus ipse deputet. Docebunt autem prædicti, quæ videbuntur Episcopo expedire.*

18 Y si preguntares: Què exercicios, *quoad mores, & vitam*, deban tener los Colegiales en dicho Colegio del Seminario?

19 Respondo: Que el Sagrado Concilio en dicho *cap. 18. §. 1.* dispone, y ordena, que los Colegiales del Seminario estèn dedicados al Culto, y servicio de Dios, y de su Iglesia Cathedral, en el modo, y forma que el Obispo ordenare. Y en esta conformidad manda el Santo Concilio, que los Colegiales traygan corona abierta, y abito Clerical; que cada dia oygan Missa; que confiessen à lo menos cada mes; que comulguen las vezes que el Confessor se lo aconsejare: y que en los dias de fiesta sirvan à la Cathedral, y en las otras Iglesias; para cuya execucion manda el Concilio à los Obispos, que los visiten muchas vezes, que los castiguen: y si necessario fuere, que los expelan.

20 Por lo dicho, dichos Seminaristas deben gozar del privilegio del fuero: como expressamente lo determina el mismo Sagrado Concilio en dicha *Sess. 23. cap. 6. de reform.*

21 Y si preguntares lo segundo: Si podrà el Obispo ordenar à alguno de los Colegiales de dicho Seminario, sin patrimonio alguno, por causa de que sirva à la Iglesia, y al Beneficio anexos, y conjuntos al Seminario?

22 Respondo afirmativamente con Azor, *p. 2. lib. 3. cap. 4. quæst. 1.* porque assi lo ha declarado la Sagrada Congregacion de Cardenales, destinada para declaracion, è interpretacion del Concilio: como lo testifica dicho Azor por estas palabras: ¶ *Declaravit itidem posse aliquem in Seminarium Clericorum coaptatum, ad Ordines ascendere causa inserviendi in Ecclesiæ, & Beneficio ipsi Seminario annexis, & coniunctis*: ¶ Ergo, &c.

DIFICULTAD VI.

Si para la fabrica del Seminario, salario de los Maestros, y Ministros dèl, para el sustento de los Colegiales, y para otros gastos necessarios, para la conservacion de dicho Seminario, demàs de lo que sacare de los frutos enteros de la Mesa Episcopal, y Capitulo, Dignidades, Prebendados, &c. para el Obispo vnir à dicho Colegio algunos Beneficios simples?

23 RESpondo afirmativamente: Y esto, aunque los Beneficios sean de qualquiera qualidad, ò Dignidad, ò aunque sean prestimonia, ò prestimoniales, llamadas porciones: y esso aun antes que vaquen; los quales, con tal que no padezca perjuizio el Culto Divino, ni los

que

que los posseen, los podràn aplicar, è incorporar à dicho Colegio del Seminario; pero esto ha de ser con consejo de dos del Capitulo, y de otros dos del Clero de la Ciudad: y de los primeros dos, debe elegir el vno el Obispo, y el otro el mismo Capitulo: Y de los segundos dos, debe assimismo elegir el vno el Obispo, y el otro el Clero de la Ciudad: como todo esso consta de dicho Sagrado Concilio, que lo dispone, y determina assi en dicha *Sess.* 23. *cap.* 18. *de reformat. in* §. 1. *circa medium.*

24 Y si preguntàres: Si para hazer la sobredicha vnion al Seminario, se requiera el consentimiento del Capitulo?

25 Respondo negativamente: Pues como dicho es, solo se requiere que el Obispo lo haga con consejo de los quatro Deputados, dos del Capitulo, y dos del Clero: y el pedir dicho consejo es requisito essencial; *aliàs*, no serà valida la dicha vnion, ex Rota, decis. 132. Cæsaris de Graffis, y lo ha declarado assi la Sagrada Congregacion del Concilio: como consta de dos declaraciones, que trae Garcia *de Benefic. tom.* 2. *part.* 12. *cap.* 2. *num.* 190.

26 Pero es verdad, que el Obispo no està obligado à seguir el consejo de los dichos quatro Deputados: como lo tiene dicho Garcia, y lo ha declarado muchas vezes la misma Sagrada Congregacion: las quales trae dicho Autor, vbi suprà, desde el *num.* 191. hasta el 197. Y se puede probar de la doctrina de arriba, Dific. 2.

SECCION III.

De la jurisdiccion que tiene el Obispo sobre los Hospitales.

DIFICULTAD I.

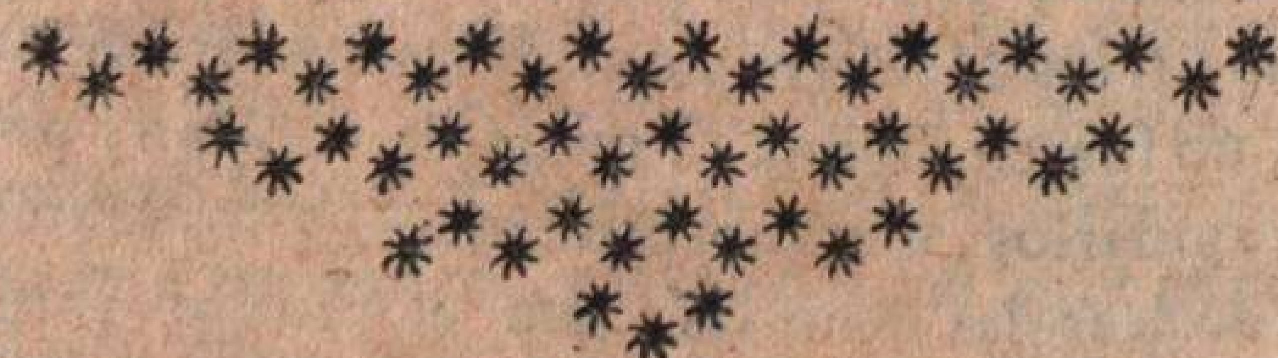
Si pertenezca al Obispo el cuidado, govierno, y solicitud de los Hospitales?

1 PAra inteligencia de esta materia supongo lo primero, que ay dos diferencias de Hospitales: Vnos, que estàn fundados con autoridad del Obispo: y otros, que estàn fundados con autoridad privada: Los que se han fundado con autoridad del Obispo, son lugares piadosos, y Religiosos, *cap. Adhæc, de Relig. domib.* Pero los que estàn fundados con autoridad privada, no se juzgan Eclesiasticos, ò lugares Religiosos; aunque si se juzgan lugares pios, *id est*, ordenados à la piedad. Y la razon es: porque ninguno, con autoridad privada, puede constituir lugar Eclesiastico, y Religioso. Confirmase esto: porque assi como el Altar no se dize Sagrado, sino que estè fundado con autoridad del Obispo; ni las vestiduras, ni los Calizes se dizen Sagrados, sino estàn consagrados por la autoridad del Obispo; assi tampoco los Hospitales, Oratorios, y semejantes. Assi se colige del sobredicho Texto, *cap. Adhæc*, y lo tienen Gonzal. super regul. Cancelar. *Glos.* 5. *in princ. n.* 39. Molina de Hispan. Primog. *lib.* 1. *cap.* 24. *à num.* 38. Barbosa de potest. Episcop. 3. *part. allegat.* 75. *à num.* 3. Garcia, de Benef. *part.* 5. *cap.* 1. *à num.* 601. con otros muchos, que cita.

2 Supongo lo segundo: Que quando en el Hospital se celebran Missas, y ay campanas, ò sepulturas *eo ipso*, se presume averse hecho con autoridad del Obispo, aunque *aliàs* no conste dello, y *eo ipso* gozar de los privilegios, y demàs essenciones de que gozan las Iglesias: como consta, *ex cap. Nulli, de rebus Eccles. non alien. & ex l. Omnia, & ibi Bartol. & DD. C. de Episcop. & Cleric.* Tusc. lit. *H.* concl. 163. num. 9. & 26. Lo mismo tienen Mascard. *tom.* 1. *de probationib. concl.* 869. Quarenta, verb. *Alienatio, num.* 28. y 41. Riccio *dec.* 4. Rota, *decis.* 725. *divers.* 1. *part.* y otros, que cita, y sigue Bonac. *tom.* 1. *tract. de alienatione bonorum Ecclesiastic. disp.* 1. *quæst. vnic. punct.* 2. *num.* 11. Vide illum.

3 Supongo lo tercero: Que el que sin autoridad del Obispo, con la suya privada, fundò algun Hospital, lo qual es licito: assi como à qualquiera le es licito el destinar su casa para recoger peregrinos, ò curar enfermos; que el tal sugeto, mientras viviere, podrà mudar de parecer, conforme à su voluntad; pero si en su testamento dexasse ordenanado, que sus herederos conservassen siempre el dicho Hospital, estaràn los dichos obligados à cumplirlo assi, sin que en esso pueda aver genero de duda. Esto supuesto:

4 Respondo, que al Obispo le pertenece el govierno, y solicitud de los Hospitales; esso es, el cuydar que se administren con toda verdad, y puntualidad, para que los enfermos sean bien curados, y proveìdos de lo necessario. Esta conclusion es para mi cierta; porque assi consta del Tridentino, *Sess.* 7. *de reform. cap.* 15. ibi: *Curent Ordinarij, vt Hospitalia quæcumquè à sui Administratoribus, quocumquè illi nomine censeantur, etiam quomodolibet exemptis, fideliter, & diligenter gubernentur*: donde se debe notar aquel *Hospitalia quæcumquè*; y aquel *à suis Administratoribus quomodolibet exemptis*: que hablan claramente de todos los Hospitales, sin distincion de que sean fundados con autoridad del Obispo, ò sin ella: Ergo, &c. Veanse Marta de jurisd. part. 1. cap. 18. Bobadilla en su Polit. lib. 2. cap. 17. n. 102. *la prax. Episcopal, part.* 1. verb. *Hospitale*, §. 3. y Machado *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 6. *tract.* 7. *doc.* 8. *num.* 4.



DI-

DIFICULTAD II.

Si el Obispo tenga autoridad, y jurisdiccion para visitar dichos Hospitales; y quales?

5 RESpondo lo primero: Que quando el Hospital està fundado con autoridad del Obispo, tiene este potestad ordinaria, y amplissima para visitarle, pedir quentas à los Administradores, y para todo aquello que fuere necessario para su buen govierno. Es conclusion cierta, y consta assi del derecho comun, *in Clemen.* 2. *de Relig. domib.* como del Trident. *Sess.* 7. *de reform. cap.* 15. *sess.* 22. *cap.* 9. *de reform. y sess.* 25. *de reform cap.* 8. Y lo tienen Altamiran. de visitat. verb. *Et testament.* à num. 79. Bobadilla dict. lib. 2. cap. 13. num. 139. Velazquez consult. 105. num. 59. Vgolino de potest. Episcop. 1. part. cap. 24. per totum, Machado num. 5. Barbosa, y Palao vbi infrà, y comunmente.

6 Respondo lo segundo: Que lo mismo debe dezirse del Hospital, que tuviere campana, y lugar donde se celebre: porque por el mismo caso que tienen Iglesia, se presume averse fundado con autoridad del Obispo, aunque *aliàs* no conste de ello. Assi consta de lo dicho en el segundo supuesto, y lo tienen Felino in cap. *Illud*, verb. *Et pro istis*, de præsumpt. Rota Bononiens. decis. 13. num. 4. Solorçano de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. num. 59. Homobono de examin. Eccles. tract. 5. cap. 4. quæst. 13. supposito 1. Mascardo de probat. 583. 623. y 869. y otros muchos.

7 Respondo lo tercero: Que aunque el Hospital no tenga campaña, ni Iglesia, y aunque no conste que està fundado con autoridad del Obispo; con todo esso, si estuviere esso en duda, le podrà visitar el Obispo: porque en caso de duda ha de ser tenido dicho lugar como Religioso, y Sagrado, principalmente quando el Hospital se intitula con el nombre de algun Santo, como el Hospital de San Pablo, de San Pedro, ò San Antonio, &c. como se colige, *ex Extrav. de privil. parentib.* Y lo tiene con Lapo, y Federico, Sylvestre, que los cita, y sigue, in verb. *Hospitale*, quæst. 11. vers. 5. Y lo mismo tienen Archidiacono in cap. *Nemo*, de consecrat. dist. 1. y Azor part. 2. lib. 3. cap. 3. quæst. 2. vers. *Quæres*: Ergo, &c.

8 Respondo lo quarto: Que *adhuc*, quando consta, que el Hospital està fundado sin autoridad del Obispo, y no tiene Iglesia, ni campana, y por consiguiente, que es mere Laycal; con todo esso le podrà visitar el Obispo, en orden à averiguar si las cosas dispuestas por el testador se guardan, y executan como es razon. Esta conclusion tienen Marta de iurisd. part. 4. cas. 88. à num. 14. & cas. 113. à num. 31. Caldas, Pereyra, Emphyt. quæst. 19. num. 56. Galetin. in Marg. casuum conscient. verb. *Hospitale*, Covarrub. in cap. *Tua nos* 6. de testament. Palao, y Barbosa infrà citandos, contra Parisio, Gabriel, Velazquez, y algunos otros.

9 Y se prueba. Lo primero: porque el Obispo es Juez competente, en quanto à la execucion de todas las obras pias, que el testador dexare, orà sean publicas, y Eclesiasticas, ora particulares, y seculares: como consta, *ex cap.* 3. *de Relig. domib. & ex cap. Si hæredes* 6. *de testament.* Ergo, &c. Y lo segundo, de lo que se dirà en la respuesta siguiente, en que se confirma esta, y explica todo lo dicho.

10 Respondo lo quinto, *ex dictis*: Que el Obispo, como Juez ordinario, ò como Delegado de la Silla Apostolica, puede visitar todos los Hospitales, ora estèn fundados con autoridad del Obispo, orà con sola la autoridad de los particulares. Lo vno: porque assi està expressamente determinado por el Tridentino, *sess.* 22. *cap.* 8. & 9. *de reformat.* Y lo otro; porque para que el Obispo los pueda visitar, basta que sea obra pia; como se dixo en la respuesta 4. Ay empero esta diferencia, que quando el Hospital esta fundado con autoridad del Obispo, puede inquirir, y proveer de todas las cosas, y determinar el regimen, y modo de eleccion, como le pareciere mas conveniente; pero quando està fundada con sola la autoridad de los particulares, el Obispo solo puede inquirir, si se executan todas las cosas, conforme à la voluntad del testador. Assi lo tienen Agustin Barbosa, de potest. Episcop. 3. part. allegat. 75. num. 14. iunct. num. 8. y Palao tom. 2. tract. 13. de Benef. Eccles. disp. 1. punct. 7. num. 3. Vease tambien el punct. 6. num. 9.

11 Desta regla exceptùa el mismo Concilio, *sess.* 22. *cap.* 8. *de reform.* los Hospitales, y Cofradias, que estàn debaxo de la proteccion, è inmediata potestad de los Reyes; los quales ordena, que sin su licencia no los pueda visitar el Obispo, por el decoro, y honor debido à la Regia Dignidad.

DIFICULTAD III.

Si el Obispo tenga facultad para visitar el Hospital, ò qualquiera otro lugar pio, en que el fundador huviesse dispuesto, que el Ordinario en ninguna manera se entremetiesse?

12 RESpondo afirmativamente. Assi lo tienen Vgolino, de offic. Episcop. cap. 24. §. 1. num. 3. Cochier de potest. Ordin. in exemptos, part. 4. quæst. 53. Zerola in prax. Episcop. part. 1. verb. *Hospitale*, num. 2. Palao, y Agustin Barbosa vbi supr. y otros, contra Azebedo, Garcia, y otros, que cita, y sigue Diana, part. 1. tract. 2. res. 84. Y la razon es; porque la dicha prohibicion seria irrazonable, y contra el favor de la pia causa: y assi la tal condicion se ha de tener por no puesta, *ex cap. Tua nobis, de testam.*

à lo

à lo qual haze que dexamos dicho supra quæst. 7. dif. 8. *Vide ibi*: Ergo, &c.

13 *Immò*, aunque en la fundacion del Hospital se cometa la visita à otro, no por esso se juzga el Obispo excluìdo de visitar: y assi podrà hazer la visita *simul*, con el designado, como lo ha decidido la Sagrada Congregacion del Concilio: *In vna Abulens. visitationis Hospitalis de Olmedo*, contra el Prior del Monasterio de Mejorada: como lo testifica Garcia de Benef. *part.* 1. *cap.* 2. *n.* 99. Barb. in remis. Concil. *sess.* 22. *cap.* 8. Castro Palao *part.* 2. *tr.* 13. *disp.* 1. *punct.* 7. *num.* 3.

14 Pero si en la fundacion se excluyesse expressamente el Ordinario, consintiendo èl en ello, en tal caso solo le competerà la visita, en los casos que el derecho expressa, *nempè*, *in casu negligentiæ*, *& dilapidationis bonorum*: como lo tienen muchos, apud Dian. *part.* 1. *tr.* 2. *res.* 84. aunque Federico de Sena, *cons.* 247. y otros, no admitan dicha limitacion, y Barbosa de potest. Episcop. 3. *part. allegat.* 76. *num.* 9. parezca sentir, que por dicha clausula del fundador, no puede el Ordinario ser excluìdo; en el qual sentido se deben entender algunas declaraciones, que trae Diana, que parecen militar contra nuestra resolucion à esta dificultad 3.

15 Añado: Que si el fundador substituyesse otro, para en caso de negligencia del executor, con licencia del Obispo, que en tal caso no le competeria al Obispo la visita, hasta que el substituto se constituye en negligencia: como lo tienen Aufrerio in Apost. decis. 112 Capellæ Tholosanæ, Alexandro Moneta in tract. de commutat. vlt. volunt. cap. 10. concl. 7. num. 475. Matienço, lib. 5. tit. 4. leg. 7. Gloss. 2. fol. 120. y leg. 14. Glos. 1. num. 45. Perez de Anniversl. lib. 2. cap. 9. num. 26. Covarrub. in cap. *Tua nobis*, de testam. num. 2. Y haze à esto lo que diximos supr. quæst. 7. dif. 8. à num. 40. *Vide ibi*.

DIFICVLTAD IV.

Si el Obispo que visita, se le opusiere, que el Hospital està debaxo de la potestad inmediata de los Reyes, quien deberà conocer de dicha qualidad.

16 RESpondo: Que de essa qualidad debe conocer el Obispo, y no el Juez secular; como lo tiene con otros, que cita, y sigue Barbos. de potest. Episc. 3. *p. alleg.* 75. *n.* 20. y lo mismo Castro Palao *p.* 2. *tr.* 13 *disp.* 1. *p.* 7. *n.* 3.

17 Y si preguntares: Si en el Hospital, que es lugar Sagrado, y Religioso, podrà el Obispo constituir, y poner Rector?

18 Respondo con distincion: Que si el tal Hospital tiene Patron, en tal caso solo le pertenece al Obispo la confirmacion del Rector, y al Patrono el nombrarle, elegirle, presentarle, ù ofrecerle. Pero si el Hospital no tiene Patron, en tal caso le pertenece al Obispo el nombrar, elegir, instituir, criar, *atque præficere Rectorem*: *Immò*, dicho Hospital, siendo lugar Religioso, debe al Obispo la porcion, que de derecho le pertenece; como lo tiene Azor *part.* 2. *lib.* 3. *cap.* 3. *quæst.* 4.

DIFICULTAD V.

Si los Hospitales, à lo menos los que estàn fundados con la autoridad del Obispo, sean Beneficios?

19 RESpondo: Que regularmente hablando, no son Beneficios, aunque estèn fundados con la autoridad del Obispo; si no vnos ciertos oficios de pia, y Religiosa administracion, que se pueden cometer à los seculares, como à Tutores, ò Curadores: y esto, aunque tengan Capillas, ò Iglesias anexas, y perciban diezmos, y otros derechos espirituales: porque assi consta, *ex Clemen. per litteras* 2. *de Præbendis*, *ex Clemen. Quia contingit*, §. *Vt autem de Religios. domib. l. Orphonotrophos*, *C. de Episcopis*, *& Clericis*. Està decidido por la Rota, decis. 106. n. 6. y decis. 114. pag. 2. diversorum. Y lo tienen Selva, Rebuffo, Corrasio, Quintanadueñas, y Garcia, que los cita, y sigue *part.* 1. *cap.* 3. *num.* 1. y lo mismo Palao *vbi supr. num* 4.

20 *Immò*, la dicha Clementin. *Quia contingit*, expressamente prohibe, que no se dè à los Clerigos seculares *in Beneficium*, aunque aya costumbre de ello; la qual reprueba totalmente, ibi: *Et iamsi de consuetudine*, *quàm reprobamus pœnitus observatum fuerit*, *&c.* Si bien la Glossa, ibi, verb. *Committatur*, dize: Que la costumbre no ha admitido esta letra: y lo mismo supone Palao num. 5.

21 Dixe: *Regularmente*; porque algunas vezes suele dàrse *in titulum*, ò por la ordenacion del fundador, ò por via de eleccion (*immò*, y por costumbre) à los Clerigos seculares, ò Eclesiasticas personas: y en tal caso, dichos Hospitales tienen la naturaleza de Beneficios: y lo mismo es quando dichos Hospitales fueren accessorios à la Iglesia, ò à otro Beneficio: porque en tal caso, como accessorios, han de seguir la naturaleza dèl; como consta, *ex d. Clement. Quia contingit*: y lo tienen Gonzalez *ad regul.* 8. *Chancel. Glos.* 5. §. 4. *à num.* 10. Bonifacio, Abbad, Corrasio, Immola, Felino, Rebuffo, y otros, que cita, y sigue Garcia desde el *num.* 2. y en el *num.* 4. dize estàr assi decidido por la Rota. Lo mismo tiene con muchos, que cita, Barbos. de potest. Episcop. 3. *part. alleg.* 75. *num.* 148. y Palao *part.* 2. *tr.* 13. *disp.* 1. *part.* 7. *num.* 4.

22 De aqui se sigue, que aquel à quien le han cometido el cuydado del Hospital, que aunque sea Clerigo, y reciba reditos anuos en estipendio, y remuneracion de su trabajo, y cuidado, que no por esso es Beneficiado; porque dichos provechos, ò redi-

reditos, no pueden ser Beneficio, si no que se los dèn *in titulum*, con autoridad del Obispo, ò por la fundacion, ò por via de eleccion, ò à lo menos por costumbre.

23 Ni basta dezir: Que dicho Clerigo tiene cuidado de aquellos que se reciben, y curan en el Hospital, y se sustentan en èl; que exercita oficios de piedad, administra los reditos annuos, y de ellos percibe la porcion que le es debida: luego tiene Beneficio Eclesiastico: Ergo, &c.

24 Porque à esso se responde: Que dichas cosas no son suficientes para que el Clerigo se diga Beneficiado; pues lo mismo puede hazer, y tener el secular, y solo se ha como vn Tutor, Curador, ò Administrador de dichos reditos, y de las demàs cosas que pertenecen al Hospital: y la porcion que percibe de los reditos annuos, no la percibe como Beneficio, sino como estipendio, y paga de su trabajo: la qual puede percibir el secular tambien. Pero si el tal Hospital por razon de su fundacion, pida, que el que aya de tener cuydado de èl, aya de ser Clerigo, y por dicho cuydado se le asignen *in titulum*, y perciba dichos provechos, *vel, ex prima fundatione ipsius, vel donatione, seu institutione Episcopi*; en tal caso el tal Clerigo se juzgarà, y reputarà por Beneficiado, y dichos reditos que se le deben por Beneficio, *vtrorè, authoritate Episcopi institutum, collatum, vel confirmatum, ex d. Clement. Quia contingit*. Vide illam, & Azorium, part. 2. lib. 3. cap. 3. quæst. 5. Y vease tambien en el dicho, in quæst. 6. quando el Clerigo Beneficiado, que tiene Beneficio en el Hospital, en la forma dicha, se deba dezir Cura de almas.

DIFICVLTAD IV.

Si la administracion, y govierno del Hospital se podrà cometer à vna misma persona por mas tiempo que tres años?

25 RESPONDO negativamente, salvo si en la fundacion de èl se huviere dispuesto, y determinado otra cosa; porque assi lo prohibe expressamente el Trident. *Sess. 25. cap. 8. de reform. in fine*: y assi lo ha declarado por dos vezes la Sagrada Congregacion del Concilio, apud Garciam *part. 1. capit. 3. numer. 9. y 10.* y esto no obstante qualquiera vnion, essencion, costumbre *adhuc* inmemorial, ò privilegio en contrario; porque assi se expressa en dicho Goncilio.

26 No obstante esso: Esto tiene dificultad en los Hospitales que estàn anexos à Beneficios: y assi se pregunta, si en estos Hospitales podrà administrarlos el posseedor del Beneficio, por mas tiempo que tres años?

27 A lo qual respondo afirmativamente: Porque parece cosa dura, y que no se debe creer, aya sido la mente de dicho Sagrado Concilio, que el Hospital anexo al Beneficio se segrasse de èl, ò que el Beneficio que de su naturaleza es perpetuo, mudasse Beneficiados cada tres años, en detrimento del cuidado, y vigilancia que deben tener los Beneficiados à sus Beneficios; pues mirandole como prestado, y que en tan breve tiempo le debe dexar, ni le tendrà cariño, ni la assistencia que se requiere, y es razonable, y debida: y assi juzgo por mas probable, que el posseedor del Beneficio podrà administrar el sobredicho Hospital, todo el tiempo que posseyere el Beneficio.

28 Y à las palabras del Concilio: *Non obstante quoad omnia suprà dicta quacumque vnione*: Se responde, que no se deben referir à la administracion, à que no pueden referirse conmodamente, como en nuestro caso; sino à las cosas que dexa referidas arriba: porque se debe hazer distribucion acconmoda, per tradita à Felino, in cap. *Causam quæ*, de rescript. num. 41. & 5. limitatione; & Ant. Gabriel. de clausulis, conclus. 9. O se pueden entender, que caso que el posseedor del Beneficio, quiera cometer la administracion a otro, no pueda hazerlo *vltra trienium*. Assi las entiende Castro Palao *part. 2. tr. 13. disp. 1. p. 7. num. 5. in fine*. Engañase empero en dezir, que las explica assi Garcia de Benefic. *part. 1. cap. 3. num. 13.* porque este en dicho lugar absolutamente lleva por mas verdadero, que el tal posseedor del Beneficio, no puede *in perpetuum*, *vltrà trienium* administrarle en adelante; sino que deberà cometerle à otros *ad trienium*, lo qual es muy diverso, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

DIFICVLTAD VII.

Si en los Hospitales, que estàn fundados, instituidos, y designados para recibir cierto genero de peregrinos, ò para curar cierto genero de enfermedades, no se hallaren en dicha Ciudad semejantes personas, ò enfermedades, ò se hallaren pocos, respeto de la renta, ò frutos del Hospital; què se deberà hazer en tal caso?

29 RESPONDO: Que dichos frutos, en dicho caso, se podràn convertir en otros vsos piadosos, que sean mas semejantes à la dicha institucion, y mas vtiles, segun el tiempo, y lugar, à arbitrio del Obispo, con dos associados del Capitulo; sino es que se aya prevenido, y expressado otra cosa en la institucion de dicho Hospital; porque assi lo determina el Concilio en dicha *Sess. 25. cap. 8. de reform.* Vease lo que dexamos dicho sup. en la quæst. 7. dif. 12. per totam, especialmente en la subpregunta 3. objeccion 2. cerca del fin, id est, à num. 147. Trat. 1.

30 Ay empero vna declaracion de la Sagrada Gongregacion, sobre dichas palabras del Concilio: la qual declara, que aunque en dichos Hospitales, en los quales no ay enfermos de la en-

enfermedad que su instituto pide; parece se deben recibir otros enfermos que tengan mas proxima enfermedad à la que pide el instituto, segun el dicho Texto del Concilio: con todo esso si huviere otros enfermos de diversas enfermedades, ù otras miserables personas, no deben ser desechadas, sino recibidas, y curadas alli; porque la mente del Concilio solo fuè proveer, que los que posseen los Hospitales, no conviertan en vsos proprios los frutos de èl, con pretexto de que no se hallan enfermos, segun la primera institucion del Hospital: refierala Palao *part.2.tr.13.disp.1.p.7.num.5.*

31 Los Autores que tratan ex professo de los Hospitales, donde se pueden vèr otras muchas cosas, cita Garcia *part.1.cap.3. de Benefic. num.* 14. donde se pueden vèr.

SECCION IV.

De la jurisdiccion que tiene el Obispo sobre las Cofradias.

DIFICULTAD I.

Si las Cofradias de los seglares instituidas por causa de piedad, deban ser tenidas por lugar pio, Religioso, y dedicado à Dios, y como tal exempto de la potestad secular, assi ellas, como sus bienes, y por consiguiente sujetas à la jurisdiccion Eclesiastica?

1 Respondo lo primero: Que las Cofradias, aunque sean de seglares, que estàn aprobadas con autoridad del Obispo, son lugar pio, y Religioso, y gozan todos los privilegios que la pregunta contiene, y de todos los demàs privilegios de las Iglesias. Assi lo tienen Lamberto, Fusco, Azevedo, Solìs, Roche, Menochio, Esforcia, Juan Gutierrez, Castillo, y Garcia, que los cita, y sigue, de Benefic. *part.5.cap.1.num.* 606. Lo mismo tienen Covarrub. in cap. *Offic.* n. 12. de testam. La praxi Episcopal, *part.* 1. verb. *Confraternitas*, Bobadilla en su Politica, *lib.2.cap.* 18. *num.* 228. Barbos. de potest. Episc. *alleg.* 75. *à num.* 25. Baldo in Authent. *Hoc ius porrectum*, num.2. C.de Episcop. de Cleric. Donato, *tom.* 1. *part.2. tract.* 14.*q.*6. y comunmente otros.

2 Y la razon es: Porque los Sumos Pontifices han dispuesto, y determinado, que las obras pias constituidas con autoridad de la Iglesia, *eo ipso*, se hagan Religiosas, y Eclesiasticas; como consta del derecho Canonico, Text. de Hospitalibus, *in cap. de Xenodochis*; y mejor, *in cap. Ad hac, de Religiosi domib.* y lo notan todos los Doctores, in Clement. *Quia contingit*, eodem tit. Ergo, &c.

3 Y si preguntares: Quando, ò como se conocerà estàr dichas Cofradias fundadas con autoridad del Obispo?

4 Respondo: Que en los casos siguientes. Lo primero: si en lugar donde estàn fundadas ay sepulturas, ò Cementerio. Lo segundo, si alli se administrare el Bautismo. Lo tercero, si alli se recibieren diezmos, ò si el tal lugar estuviere essento de pagar gavelas. Y lo quarto, si alli se celebraren Missas, ò Divinos Oficios, ò si huviere campanario con campana. Assi lo tiene Donato, vbi suprà, con Quaranta, y Bonacina: y lo mismo han de tener todos los citados, suprà en la Sec. antecedente, dif.1. sup.2. num.2.

5 Añado: Que aunque carezca de campanario, y campana, con tal, que tenga Rector instituido por el Obispo, ò que los Ordinarios las ayan visitado, ò tuviere otros semejantes indicios, serà lo mismo en sentencia de dicho Donato: porque como bien advierte, el campanario, y campana, no son causa suficiente del lugar Religioso, sino solo señal, que en la fundacion de dicha Cofradia intervino autoridad del Obispo.

6 De donde es: Que si por otras señales se pudiere inferir, que el Hospital, ò Cofradia està fundada con autoridad del Obispo; que esto solo es bastante para constituirle lugar Religioso, y Eclesiastico: como con muchos lo prueba Giarlino *controv. For. cap.* 116. *num.* 11. *& seq.* & habetur *in cap. Ad hac, de Relig. domib.* Y consta del Palacio del Obispo, y de su Seminario; los quales, aunque no tienen campanario, ni campana publica, con todo esso gozan del privilegio de la inmunidad de la Iglesia.

7 Añado: Que en caso de duda, se han de presumir las Cofradias fundadas con autoridad del Obispo; como lo tienen Caval. *decis.*63. Riccio in praxi, *part.*1. *decis.*48. *y* 82. *in* 1. *editione, & in* 2.*part. var. resol.*372. Novar. *part.* 2. *Sum. Bullarium, de alienat. super Bullam Pij IV. & Pauli IV. num.*30. y Donato *sup. num.*1. y lo mismo han de tener los citados *sup. Sec.*3. *dif.*2. *resp.* 3. *num.*7.

8 Respondo lo segundo: Que *adhuc* aunque las Cofradias no estèn fundadas con autoridad del Obispo, con todo esso deben ser tenidas por lugar piadoso; como lo tiene con muchos que cita Tiraquelo, de privilegijs piæ causæ, in præfatione, vers. *Sed alij indistinctè*, & vers. *Item relictum fraternitatibus*, Bobadilla en su Politica, *lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 228. Y Flores de Mena *quæst.* 21. *num.* 190. y siguientes, dize, que la Cofradia instituida *ad pias causas*, aunque no es lugar Religioso, es con todo esso pia causa, y goza de los privilegios de la Iglesia: y lo mismo tiene con Azevedo, y los dichos Garcia *part.*5.*cap.*1.*num.*606. y haze à lo dicho el Concilio Tridentino, *Sess.*22. *cap.*8. *&* 9. *de reform.* Ergo, &c.

9 Y si preguntàres lo segundo: Si quando ay litigio sobre las cosas de las Cofradias, han de ser convenidas estas ante el Juez Eclesiastico, ò ante el secular?

Res-

10 Respondo: Que deben ser convenidas ante el Juez Eclesiastico; y esto ora las Cofradias estèn fundadas con autoridad del Obispo, ora sin ella. Es comun, apud Garciam, vbi sup. y consta de lo dicho en la dificultad antecedente. Y assi dixo mal Bobadilla citado, que las Cofradias fundadas sin autoridad del Obispo, son *fori Ecclesiastici mixte*; porque si son lugares piadosos, como el mismo Bobadilla confiessa, y por consiguiente gozan de los privilegios de las Iglesias, solo deben ser, y pertenecer al fuero Eclesiastico; especialmente quando estàn aprobadas por el Ordinario Eclesiastico, como de ordinario suelen estarlo todas las que estàn instituidas por causa de piedad; *vt benè* Garcia citado: Ergo, &c.

DIFICVLTAD II.

Si el Obispo puede visitar las sobredichas Cofradias?

11 RESpondo lo primero: Que el Obispo puede visitar las Cofradias que estàn fundadas, ò con autoridad del Obispo, ò con Bulas Pontificias; porque ademàs de ser obras pias *eo ipso*, se tienen por lugares Religiosos. Esta conclusion tienen Azevedo *ad l. 1. num. 9. tit. 14. lib. 8. Recop.* Graf. de effect. Cleric. *effect. 1. num. 69.* y comunmente todos: y constarà mas de la segunda respuesta.

12 Respondo lo segundo: Que aunque las Cofradias estèn fundadas sin autoridad Eclesiastica, con todo esso las puede visitar el Obispo, aunque no absolutamente; pero si para averiguar si se cumple, ò no con las obras pias, y para que se enmiende el descuido que en esto huviere. Assi lo tienen el Cardenal Tuscho, lit. *H. conclus.* 160. Velasc. *consult.* 105. *num.* 45. Mascardo de probat. *concl.* 869. *num.* 30. *y* 32. D. Gabriel Pereyra *in tract. de Manu Reg. cap.* 17. *num.* 8. Cabedo de Patronatu Regiæ Coronæ, *capit.* 42. y otros que cita, y sigue Barbosa *allegat.* 75. *num.* 14. y otros.

13 Y se prueba. Lo primero; porque las dichas son obras pias, è instituidas por causa de Religion, ù de piedad Religiosa. Lo segundo; porque assi consta del Tridentino, *Sess. 22. cap.* 8. *y* 9. *de reform.* donde expressamente se les dà autoridad à los Obispos para visitar, como delegados de la Silla Apostolica, qualesquiera Cofradias de seculares, ibi: *Habeant ius visitandi Hospitalia, Collegia quæcumque, ac Confraternitates Laicorum, &c.* Donde habla generalmente, y sin distincion alguna, de que estèn, ò no fundadas con autoridad del Obispo: luego tampoco debemos distinguir nosotros; *ex cap. Romanorum, dist.* 9. *cap. Consuluisti 2. quæst.* 5. *cap. Solitæ*, §. *Fin. extra de maiorit. & obed. leg. De pretiis, ff. de publ. in rem act.* Ergo, &c.

14 Y lo tercero: Porque en dicho Concilio, *Sess. 22. cap.* 8. se exceptùan los Hospitales, Colegios, y Cofradias, que estàn debaxo de la inmediatà proteccion de los Reyes: *Sed sic est*, que el caso excepto firmat regulam in contrarium, *ex cap. 2. de coniug. leproso. l. Nam quod liquidè*, §. *Fin. primo respons. ff. de pen. legat.* y la comun de Theologos, y Canonistas: Ergo, &c.

15 Ay empero esta diferencia entre las Cofradias fundadas con autoridad del Obispo, ò Sede Apostolica, y entre las que estàn fundadas sin ella: *nempè*, que las primeras puede el Obispo absolutamente visitarlas de todas las obras pias, ò profanas que tuvieren à su cargo, y disposicion; y assimismo el modo de la eleccion, y govierno: pero las segundas solamente, en quanto conviene averiguar, si las obras pias se executan, y si se cumple con la voluntad del testador, ò fundador, si le huvo.

16 Añado: Que es probabilissimo, que *adhuc* en las Cofradias, y Hospitales, que estàn debaxo de la proteccion, è inmediata potestad de los Reyes, pueden los Obispos visitar las decencia, y ornamentos del Culto Divino, è inquirir, si se administran alli decentemente las cosas Sagradas; como lo prueba concluyentemente Gabriel Pereyra *p. 2. cap.* 17. *num.* 12. & ex illo Diana *p. 1. tr. 2. res.* 101. *Vide illum.*

DIFICULTAD III.

Si podrà el Obispo visitar las Cofradias de los seglares, que estàn sitas, y fundadas en las Iglesias de los Regulares?

17 RESpondo afirmativamente; en quanto al computo, como abaxo se dirà. Y se prueba: porque el Obispo, como delegado de la Silla Apostolica, *ex Trident. cit. Sess. 22. cap. 8. & 9. de reformat.* tiene derecho à visitar los Hospitales, qualesquiera Colegios, y Cofradias de seglares, aunque estèn munidas con privilegios de essencion, y todos los demàs piadosos lugares, *quibuscumque, &c.* como se puede vèr alli: Ergo, &c.

18 Y la razon es la que hemos dicho arriba: Porque dichas Cofradias son lugares piadosos, y Religiosos; *ex cap. De Xenodochis, & cap. Ad hæc, de Relig. domib.* y quando solo fuessen obras de piedad, y lugares piadosos, bastaria segun dicho Tridentino, y consta de lo dicho arriba: Ergo, &c.

19 Puede, pues, el Obispo visitar las dichas Cofradias de seglares existentes dentro de las Iglesias de los Regulares, y obligarlas à que dèn quentas, y razon del computo; pero no puede visitar las Capillas, ò Altares, que estàn dentro de dichas Iglesias, sino solo en quanto à la administracion; como consta de diversas declaraciones de la Sagrada Congregacion, y es comun de los Doctores.

20 Y la razon puede ſer: Lo vno; porque el Tridentino en dicho *cap.* 8. habla de las Cofradias de los ſeglares; pero no de las Capillas de las miſmas Cofradias: y es muy diverſo lo vno de lo otro; porque Cofradia, teſte Baldo *in l. Si quis ad declinandam, §. Final, num.* 19. *C. de Epiſcopis, & Clericis. Eſt Collegium perſonale voluntarium Religionis cauſa congregatum*: y ſe colige *ex l.* 1. §. *Sed Religionis, ff. de Colleg. illicit. Sed ſic eſt*, que las Capillas de la Igleſia no ſe pueden dezir Colegio perſonal, ſino partes integrales de la miſma Igleſia, *vt ex ſe patet*; y à diverſis non fit illatio, *ex l. Vlt. in fine, & ibi Bart. ff. de calumn.* nec in odioſis fit extenſio, *ex cap. Odia* 15. *de regul. iuris in* 6. Ergo, &c.

21 Y lo otro: Porque las Capillas ſitas en las Igleſias de los Regulares, no ſon acceſſorias, conexas, ò ſujetas à la Igleſia principal, ſino que ſon la miſma principal Igleſia; pues el todo integral no ſe diſtingue de ſus partes, *ſimul ſumptis*; y aſsi las Capillas, que integran la Igleſia, gozan del privilegio della: por lo qual, poluta la Igleſia, ſe juzgan polutas las Capillas; como lo nota la Gloſſa, verb. *Capellis, cap. Concedimus* 30. *de conſecrat. diſt.* 1. Ergo, &c.

22 Y aſsi buelvo à dezir: Que las Cofradias que tienen reditos Ecleſiaſticos, adminiſtrados por ſeculares, aunque eſtèn ſitas en los Conventos de los Regulares, pueden ſer viſitadas por los Obiſpos, y eſtàn obligadas à contribuir al Seminario; *ex Trid. cap.* 18. *Seſſ.* 23.

23 Dixe, *Adminiſtrados por ſeculares*; porque ſi eſtuvieſſen governadas, y adminiſtradas por algun Regular, en tal caſo no las puede viſitar el Obiſpo; porque eſte *adhuc*, como delegado de la Silla Apoſtolica, no puede viſitar à los Regulares exemptos. Lo vno; porque no ſe ſujetan à los Obiſpos, ſino en los caſos expreſſos. Y lo otro; porque el Tridentino, en dicho *cap.* 8. habla de los ſeglares, vt notat Manriquez 1. *p. quæſt. Vicarialium, q.* 63. y Ceſpedes de exempt. quoad viſitationem, *cap.* 15. *dub.* 225. y caſo que ocurrieſſe el caſo, ſe deberia dudar de eſto; porque en tal caſo ſe entremeteria el Regular en las coſas fuera de ſu eſtado: lo qual no debe ſer en perjuizio del Obiſpo. Veaſe lo que diximos arriba, ſobre eſta miſma dificultad, trat. 2. quæſt. 1. ſec. 3. in dif. 5. reſp. 7. num. 26.

24 Y ſi preguntàres: Si podràn las Cofradias hazer proceſsiones fuera de las proprias Igleſias, ſin licencia del Obiſpo, ò Parroco del lugar?

25 Reſpondo negativamente: Y que ſolo las pueden hazer en las Igleſias que tienen clauſtro, dentro del miſmo clauſtro, y no fuera; y en las Igleſias que carecen de clauſtro, ſolo las pueden hazer dentro del ambito; eſto es, al rededor de los muros de la Igleſia, ora ſea ſaliendo por vna puerta, y entrando por otra, ora ſea ſaliendo, y entrando por la miſma puerta, y ſiempre cerca de los muros de la Igleſia; porque aſsi lo declarò la Sagrada Congregacion de Ritos en veinte y ſei de Febrero del año 1628. conformandoſe con otros decretos *aliàs* hechos en ſemejantes dificultades, eſpecialmente *in Cæſarauguſtana* 17. *Maij* de 1617. Trae dicha declaracion Donato *tom.* 1. *p.* 2. *tr.* 13. *quæſt.* 80. *n.* 6. donde ſe puede vèr.

DIFICULTAD IV.

Si los bienes de las Cofradias (y lo miſmo es de los bienes de los Colegios, y de los Hoſpitales) pueden ſer enagenados ſin la debida ſolemnidad; eſto es, ſin conſentimiento Apoſtolico?

26 Reſpondo lo primero, negativamente: Quando las Cofradias eſtàn fundadas con autoridad del Obiſpo. Aſsi lo tienen Riccio *in praxi,* 1. *p. deciſ.* 48. *y* 82. en la primera edicion, *& in* 2. *part. var. reſol.* 372. Barboſa de poteſt. Epiſcop. *alleg.* 75. *num.* 32. Bonac. *tom.* 1. *tract. de alienatione, diſp.* 2. *quæſt. vnic. punct.* 2. *num.* 10. Carino *controv. For. cap.* 116. Gavanto in Manuali, verb. *Alienatio, num.* 15. D. de Marinis *cap.* 6. *num* 8. *lib.* 1. Novar. 2. *p. Sum. Bullarum, de alienatione, ſuper Bullam Pij IV. & Pauli IV. num.* 3. Donato *vbi ſupr. quæſt.* 6. *num.* 1. y comunmente todos.

27 Y la razon es, la que muchas vezes hemos dicho: Porque dichos lugares erigidos con autoridad del Obiſpo, *eo ipſo* ſe juzgan pios, Religioſos, y Ecleſiaſticos: de donde gozan la inmunidad Ecleſiaſtica, ſon viſitados por el Obiſpo, pagan la quarta de los legados pios que les dexan, gozan del privilegio de preſcripcion; y finalmente participan, y ſon *de iure Eccleſiaſticorum*: Ergo, &c.

28 Pero quando las Cofradias eſtàn fundadas ſin autoridad del Obiſpo, ſienten Donato, y Bonacina citados, con Riccio, Quaranta, Sofrano, y otros; que en tal caſo pueden enagenarſe ſus bienes ſin la debida ſolemnidad: porque en tal caſo ſe juzgan mere profanas, ſeculares, y Colegio de ſeglares: por lo qual dize Donato, que pueden ſer deſtruidas, y profanadas *ad libitum*; y ſus bienes de ellas pueden ſer enagenados, conſumidos, convertidos en vſos ſeculares, y expueſtos à las gavelas de los ſeglares, ſin las ſolemnidades requiſitas en las enagenaciones de las coſas Ecleſiaſticas; porque ſe juzgan *iura Laicorum, de quibus iura Canonica non ſe intromittunt*.

29 Y añade: Que lo dicho procede, aunque en dichos lugares, y Cofradias ſe exerciten obras de piedad; porque vna coſa es hablar del lugar piadoſo, y ſagrado, y otra de las obras de piedad: y lo miſmo dize de los Oratorios privados, aunque en ellos ſe celebran Miſſas con licencia del Obiſpo; porque los dichos, como fundados en lugar proprio, con autoridad privada, ſe juzgan acceſſorios al dicho lugar proprio, y par-

particular: y assi siguen la naturaleza de su principal.

30 Respondo *tamen* lo segundo: Que los bienes de las Cofradias (y lo mesmo es de los Colegios, y Hospitales) aunque estàs no estèn fundadas con autoridad del Obispo, no pueden ser enagenados sin la debida solemnidad. Esta conclusion ha de tener Garcia, con Tiraquelo, Azevedo, Flores de Mena, Bobadilla, y otros que cita, *part.* 5. *cap.* 1. *num.* 606. Y la razon es; porque los bienes de dichas Cofradias son bienes piadosos, como arriba queda probado, y las tales Cofradias se tienen por lugar pio: *Sed sic est*, que en la extravagante *Ambitiosa, de rebus Ecclesiæ non alienandis* (inter communes) se irrita la enagenacion de los bienes del lugar pio, hecha con solemnidad, ibi: *Ex quibus Ecclesiæ, Monasteria, & pia loca reguntur, &c.* Ergo, &c.

31 Confirmase esto: Porque dichas Cofradias, *eo ipso*, que son, y se juzgan lugar pio, son visitadas por el Obispo, gozan del privilegio de las Iglesias, y sus bienes deben ser convenidos ante el Juez Eclesiastico; como lo tiene Garcia con mucho; y queda bastantemente probado arriba, dificult. 1. um 10. y dificult. 2. y 3. Ergo, &c.

32 Confirmase lo segundo: Porque *aliàs* fuera superflua la visita del Ordinario, para vèr si se cumplian, ò no, las obras pias de dichas Cofradias, segun la mente del testador, ò fundador, si le ay; si *aliàs* los tales bienes pudiessen ser enagenados *pro libito*, sin autoridad de la Silla Apostolica, ni noticia del Obispo, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

DIFICULTAD V.

Què potestad tenga el Obispo en la enagenacion de los bienes de las Iglesias, ò què solemnidad se requiera para enagenarlos?

33 Respondo: Que segun derecho antiguo, el Obispo no podia enagenar los bienes Eclesiasticos de sus Iglesias, ni conceder à otros facultad para ello, sin consentimiento de los Capitulares del Cabildo; *ex cap. Sine exceptione, cum sequentibus, cap. Non licèt Papæ, & cap. Placuit 12. quæst. 2.*

34 Pero despues la Santidad de Paulo II. promulgò vna extravagante, que empieza: *Ambitiosæ*, de rebus Ecclesiæ non alienandis, y se hallarà entre las comunes: en la qual confirmando primero todo lo dispuesto por derecho comun, acerca de la solemnidad que se debe observar en la enagenacion de las cosas, y bienes Eclesiasticos; dispone de nuevo, que ninguna enagenacion se pueda hazer en adelante, sino es aviendose consultado sobre ella al Sumo Pontifice, excepto en tres casos, que la misma Constitucion señala. El primero, quando se haze la locacion por solos tres años. El segundo, quando los bienes se dàn à alguna persona en contrato enfiteutico; y aun para esso se requiere que aya costumbre de averse hecho de essa manera. Y el tercero, quando las cosas son de condicion que no se pueden guardar mucho tiempo, como los frutos, los quales *servando servari non possunt*.

35 Bien es verdad, que esta extravagante no està recibida en todas partes; como lo tienen Farinacio *decis.* 30. *num.* 1. *part.* 5. *recen.* y Barbosa de potest. Episc. 3. *p. alleg.* 95. *num.* 49. que por esta parte cita muchas decisiones. Y Sylvestre, verb. *Alienatio*, quæst. 15. afirma absolutamente, que no ha sido jamàs recibida, ni practicada en España. Y Covarrubias lo duda *lib.* 2. *variar. cap.* 16. *num* 6. Y Roche Curcio *in cap. vltim. de consuetudine*; y Homobono de examine Eccles. *tract.* 9. *cap.* 22. *quæst.* 26. dizen, que està abrogada generalmente por la costumbre. Vease tambien Geronimo Garcia en su Politica regular, *tom.* 2. *tract.* 12. *dif.* 1. *duda* 3 *num.* 3. que siente lo mesmo, y cita otros por este sentir.

36 Con que estando en este sentir, podrà el Obispo dàr licencia à dichos Cofrades para enagenar los bienes de la Cofradia, que juzgare ser convenientes enagenar: *Vel, quod idem est*, podrà la Cofradia enagenar dichos bienes, con licencia, y consentimiento del Ordinario.

37 Diràs: Que el Obispo està especialmente obligado à no enagenar las cosas de su Iglesia, sin consulta del Romano Pontifice, por el juramento que de ello haze en forma, el dia de su consagracion: quod habetur, *in cap. Ego N. de iure iurando*: Ergo, &c.

38 Respondo: Que en dicho Texto, y juramento no se contiene tal cosa, sino solo de ser fiel à San Pedro, y à la Santa Iglesia Romana, y al Señor Papa, y sus successores; à lo qual no falta en lo dicho, ni à otra cosa de las que contiene el tal juramento, como se puede vèr alli. Acerca de dicha extravagante, caso que subsista, se pueden vèr muchas questiones, que suscita sobre ella, y resuelve, con la erudicion que suele, en Covarrubias, *tom.* 2. *variar. resolut. lib.* 6. *cap.* 16. *à num.* 4. hasta el fin. Veanse tambien Cenedo, ad Decret. *Collect.* 76. *num.* 1. Lesio de iust. & iure, *cap.* 24. *dub.* 11. *num.* 68. Barbosa *dict. alleg.* 65. *à num.* 22. Tuscho *tom.* 5. *conclus.* 406.



TRATADO QUARTO.

DE LAS OBLIGACIONES ESPECIALES, Y PRIVILEGIOS de los Obiſpos.

QUESTION PRIMERA.

DE LAS OBLIGACIONES EPISCOPALES.



LAS obligaciones eſpeciales de los Obiſpos ſon en dos maneras, vnas en orden à ſí, y otras en orden à los otros; de aquellas trataremos en la primera Seccion, y de eſtotras en la ſegunda.

Demàs de eſſo, las obligaciones del Obiſpo en orden à ſì, ò los pecados que puede cometer en orden al miſmo Obiſpado, ſon muchos: y ſe pueden reducir à quatro cabeças, *nempè*, à los que ſe cometen antes de la colacion del Obiſpado, en la miſma colacion, deſpues de la colacion, y deſpues de la conſagracion: de todos ellos trataremos por ſu orden en eſta Seccion.

SECCION I.

De las obligaciones de los Obiſpos en orden à ſì miſmos.

DIFICULTAD I.

Si ſea pecado mortal apetecer el Obiſpado por vanidad, ò por ſus riquezas?

1 SUpongo: Que el que es indigno, y apetece el Obiſpado con apetito deliberado, y haze diligencias para conſeguirle, ſin querer hazerſe digno, que eſte peca mortalmente; porque apetece aquello que ſeria mortal el tenerlo. Y aſsi la pregunta ſolo tiene lugar en el ſugeto digno.

2 Supongo lo ſegundo: Que el moverſe à apetecer el Obiſpado por los reditos temporales, como no los conſtituya fin, no es pecado mortal; como lo tiene Toledo *lib.* 5. *cap.* 3. *num.* 2. Aſsi como le es licito à vno el moverſe à amar à Dios por la retribucion que eſpera, aunque no le ame por ella como por fin. Y aſsi ſolo eſtà la dificultad en ſi ſerà pecado mortal deſear el Obiſpado por dichos fines?

3 Reſpondo: Que tengo por probable, que no ſerà mas que pecado venial. Eſta concluſion han de tener Rodriguez, Homobono, y Diana, infrà citandos, *diſ.* 8. *num.* 32. Y la razon es: Lo vno; porque los dichos no ſon fines ſimpliciter vltimos, ni ſe conſtituyen en tales. Y lo otro; porque aunque el apetecer el Obiſpado por dichos fines ſea acto deſordenado, no es en materia grave dicho deſorden: pues no lo es, ni la vanidad, ni las riquezas, que ſon la materia de dichos fines; *aliàs* el apetecer las riquezas, ò la vanidad *per ſe*, y ſecluſo el Obiſpado, *id eſt*, en otro qualquiera acto, fueran pecado mortal, con que apenas huviera quien en ſus acciones ſe eximieſſe de mortal; lo qual me parece duro: Ergo, &c.

4 *Immò*, dize Navarro: Que ſi el deſeo fueſſe principalmente por Dios, que aunque ſegundariamente ſe apetezca el Obiſpado por ſus riquezas, y honra, que no ſerà pecado, ni aun venial, con tal, que el ſugeto ſea digno de èl. *Ita Navar. de orat. Miſc.* 42. *num.* 2. *Atqui nos* ſiempre ſuponemos, y debe ſuponerſe, que dicho fin no debe ſer vnico, ni principal, ſino ſecundario: Ergo, &c.

5 Diràs: Que el dicho deſeo es peligroſo, y repugnante al bien comun: Ergo, &c. Reſpondo, que el tal peligro es remoto, ò en materia leve, como no paſſe, ni exceda de dichos fines; y en lo demàs tenga intencion de cumplir, y cumpla con las obligaciones del dicho oficio.

6 Diràs lo ſegundo: Que aquello es vna ambicion manifieſta: Ergo, &c. Reſpondo, que aunque es ambicion mala, y pecaminoſa, no ay en ella perverſion mortal, ſino venial: aſsi como no la ay en apetecer dicho Obiſpado por los honores de èl, *adhuc*, aunque ſe apetezcan, *vt finem*, como lo confieſſa dicho Toledo contrario à nueſtra ſentencia.

7 Diràs lo tercero con el dicho: Que no ay tanta perverſion en el apetito del Obiſpado por los honores, grado, y excelencia de èl, quanta en el apetito por los reditos, ò vanidad: Ergo, &c. Reſpondo, que de aì ſolo ſe ſigue, que ſea mayor pecado en la linea de venial apetecerle por los reditos, que por el grado; pero no que ſea mortal aquello: no obſtante eſto, la contraria ſentencia es comun.

DIFICULTAD II.

Si està vno obligado à aceptar el Obispado, y lo mismo es de otra qualquiera Prelacia?

8 Respondo: Que en caso de necessidad, ù de grande vtilidad; v. g. si el tal sugeto fuesse mas habil, y mas idoneo que otros, para regir la Iglesia, està obligado à aceptarle, por derecho natural, y Divino: y assi puede ser compelido à aceptarle por el Sumo Pontifice. Dixe, *por el Sumo Pontifice*; porque los Generales de las Religiones no pueden obligar à esso à sus subditos: porque à ningun General, por fuerça de su oficio, le toca el proveer al bien comun de la Iglesia; como lo tienen Suarez, Sanchez, Lopez, Fausto, y otros, que cita, y sigue Diana *part. 6. tract. 8. resol.* 33. y Basseo *tom.* I. verb. *Episcopus, num.* 4.

9 Y si preguntares lo primero: Si el que recibe el Obispado por fuerça, engaño, subrepcion, ò simonìa, peque mortalmente?

10 Respondo *affirmativè*: Y lo mismo digo del que le recibe, sabiendo que es indigno, por carecer de las qualidades requisitas, *nempè*, edad, madureza, literatura, y bondad de costumbres; porque assi consta del Tridentin. *Sess.* 22. *cap.* 2. y lo tienen Reginaldo *lib.* 30. *tr.* I. *n.* 4.6. Basseo citado *n.* 5. y todos los Doctores: Ergo, &c. Acerca de dichos requisitos, y otros, vease Machado, *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 6. *tr.* I. *doc.* 3. *per tot.*

11 Y si preguntares lo segundo: A què està obligado el Obispo, despues de electo, y confirmado?

12 Respondo: Que debe consagrarse dentro de tres meses proximos: como lo ordena el Tridentino, *Sess.* 23. *cap.* 2. *de reform.* y si no se consagrare en dichos tres meses, està obligado à restituir todos los frutos prorata de dicho tiempo: y si no se consagrare en otros tres meses, queda *ipso iure* privado del Obispado. Pero este decreto no creo que obligue à pecado mortal al Obispo, sino solo à la pena, con tal, que falte el menosprecio, Toledo *lib.* 5. *cap.* 3. *num.* 6.

DIFICULTAD III.

Si el Obispo, por razon de su estado, està obligado à ser perfecto?

13 Afirman comunmente los Doctores, y que si el Obispo no es perfecto, y procede como tal, que no cumple con su obligacion, y està en mal estado. Fundanse, en que el estado de el Obispo, por la alteza de su Dignidad Episcopal, debe ser mas perfecto que el de los Religiosos: *Sed sic est*, que el Religioso està obligado à caminar à la perfeccion: luego el Obispo estarà obligado à ser perfecto.

14 Pero el Padre Valencia 2. 2. *de statib. quæst.* 2. *part.* 4. compadecido de dicho rigor, le templa, diziendo: Que no se entiende, que por ser vno Obispo, aya luego de ser perfecto, y Maestro de perfeccion, de tal modo, que se aventaje en la caridad à todos los Religiosos; sino que la obligacion de ser perfecto consiste, en que debe procurar, y anhelar à la perfeccion con todas veras, exercitandose en actos excelentes de caridad: como son enseñar, corregir, predicar, y ser vn dechado de perfeccion, en toda obra de virtud, y dàr, si necessario fuere, la vida por sus ovejas.

15 Respondo *tamen*: Que esta obligacion de ser perfecto el Obispo, se ha de entender transcendentalmente, respecto de los demàs preceptos del Decalogo, y de la Iglesia, y de las especiales obligaciones del Obispo, y consejos Evangelicos, con distribucion acomoda; de modo, que aunque digamos, que es distinto de los demàs; con todo esso està encerrada su observancia en guardar los demàs preceptos, obligaciones, y consejos. Dixe: *Aunque digamos*; porque tengo por muy probable, que la tal obligacion, ò precepto, no es particular, ni distinto de la obligacion de los demàs preceptos, y obligaciones.

16 Pruebase lo dicho. Lo primero: porque del mismo modo que el Obispo està obligado à ser perfecto, estamos los Religiosos obligados à caminar à la perfeccion: como lo assientan todos los Teologos: *Sed sic est*, que la obligacion de caminar el Religioso à la perfeccion, no se distingue de la obligacion de los votos, y preceptos de su Regla: como lo tienen Sanchez in præcepta Decalogi, *lib.* 6. *de statu Religioso, cap.* 5. *num.* 5. Peyrino *tom.* I. *de subdito, quæst.* I. *cap.* 5. nuestro Leandro de Murcia *quæst.* 3. *sobre el cap.* I. *de la Regla, num.* 7. Y caso que digamos: que es distinta la dicha obligacion, està inclusa en los votos, y preceptos; como lo tienen otros muchos: Y no ay fundamento fuerte para afirmar lo contrario: Ergo, &c.

17 Lo segundo: Porque *aliàs*, se siguiera, que siempre que pecasse el Obispo, cometeria dos pecados, ò vno, con dos circunstancias, que mudassen especie; vna contra el particular precepto, en cuya materia peca; y otra contra el estado de perfeccion, que debe tener, y de que cae por dicho pecado: y assi en qualquiera pecado estaria obligado à explicar en la confession la circunstancia del Obispado: *Sed sic est*, que no està obligado à explicar esta circunstancia; como lo tienen Coninch, Filiucio, Villalobos, Sanchez, Henriquez, y Diana, que los cita, y sigue, *part.* I. *tr.* 7. *resol.* 6. Ergo, &c.

18 Lo tercero: Porque no conviene multiplicar preceptos, y obligaciones, sin razon muy vrgentes, y forçosas, como cosa que es tan odiosa: *Sed sic est*, que la razon alegada por la comun sentencia, no tiene fuerça alguna: pues de lo dicho queda bastantemente disuelta; pues queda dicho,

dicho, como se deba entender la menor, y en què sentido sea verdadera; ni parece puede aver alguna otra razon vrgente por la sentencia contraria, y comun: Ergo, &c.

19 Diràs: Deste precepto se dà particular acto, al qual èl obliga, y por cuyo solo defecto se incurre su transgresion; conviene à saber, de tal manera ser perfecto, que el Obispo jamàs revoque el proposito de serlo, menospreciando el ser perfecto: luego es precepto, no solo distinto, sino particular: Ergo, &c.

20 Respondo: Que no todos los preceptos que tienen particular acto, con el qual se quebrantan, son especiales, y no generales, è incluìdos en los otros: porque el precepto de guardar los Mandamientos, y de obedecer à Dios, y aquel con que vno està obligado à ser bueno, son generales, è inclusos en otros; y con todo esso se quebrantan con este especial acto, *nempè*: *No quiero guardar los Mandamientos, ò ser bueno, ò obedecer à Dios*: porque este acto no se opone contra algun precepto: y para que vn precepto sea totalmente especial, y no estè embebido, ni incluìdo en otro, es forçoso que su transgresion se oponga alguna especial virtud; ni basta que se oponga à la honestidad general, ò virtud en comun, como aquel acto generico: *No quiero ser bueno, no quiero obedecer à Dios, &c.*

21 Y si preguntares, para mas inteligencia de lo dicho: Si quando el Obispo quebranta qualquier precepto de la Ley de Dios, cometa dos pecados; vno contra la perfeccion del estado; y otro contra la especial virtud que quebranta, ò solo vno? Respondo de lo dicho: Que solo vno; porque la circunstancia de la perfeccion del estado, es circunstancia general, que para que añada nueva malicia, es necessario, que exprassamente se pretenda: como latamente tengo probado en mi segunda parte, *tract. de peccatis, cap. 4. y cap. 5.*

DIFICULTAD IV.

Si el Obispo puede hazer voto de entrar en Religion, sin consulta de el Sumo Pontifice?

22 Respondo negativamente: Porque assi se lo prohibe expressamente el Derecho, *in cap. Nisi cum pridem, de renuntiat. cap. Licet, de regular. & ex l. Regia* 3. *tit.* 8. *part.* 1. Y la razon es: porq el estado Episcopal es de suyo mas perfecto que el de la Religion, y sus obligaciones mayores; por lo qual se dize en el dicho cap. *Nisi pridem*: *Qua propter facilius indulgetur, vt ascendat Monachus ad præsulatum, quam Præsul ad Monachatum descendat.* Vide ibi circa finem.

23 Y si preguntares lo primero: Si el que tiene voto de Religion, podrà aceptar el Obispado antes de cumplir el voto?

24 Respondo afirmativamente, con Abbad, Antonino, Henriquez, Rodriguez, Pasqualigo, y Basseo, que los cita, y sigue, contra Suarez, Sanchez, y otros muchos. Y se prueba: porque no se quebanta el voto, quando se commuta en cosa mejor, *ex cap. Pervenit, de iur. iurad. & ex cap. Scripturæ, de voto*; *sed sic est*, que el Estado Episcopal es mas perfecto que el Regular: porque el Obispo es mas vtil à la Iglesia, toma en sì mayor obligacion, y se dedica mas à Dios, pues como buen Pastor *Debet ponere animam suam pro ovibus suis*; y debe atender, no solo à sì, sino à sus ovejas: y el Religioso à sì solo: Ergo, &c. Las objecciones en contra disuelve Pasqualigo, *in decisionib. moral. decis.* 434. Y Basseo responde al cap. *Per tuas, de voto*, que parece hazer en contrario. *Vide illum, tom.* 2. *verb. Episcopus, num.* 40.

25 Y si preguntares lo segundo: Si el voto que hiziesse el Obispo de hazer vna larga peregrinacion, serìa valido?

26 Sanchez, Basseo, y otros, dizen, que serìa licito, y valido. Y lo prueban: porque los votos de los subditos, en aquellas cosas que les son prohibidas, son licitos, y validos, por razon de la condicion afirmativa, que llevan embebida en sì, *nempè*: *Si superior consenserit*: luego lo mesmo se avrà de dezir de los Obispos; pues no ay razon, por la qual debiera ser ilicito, è irrito dicho voto, sino por razon de la prohibicion de la materia: Ergo, &c.

27 Respondo *tamen*: Que tengo por mas probable, que serìa irrito dicho voto. *Probatur*. El voto, para ser valido, debe ser de meliori bono: *Atqui*, la residencia de los Obispos es mayor bien que la peregrinacion larga de los tales, como à Gerusalèn, Loreto, &c. los de España: y se harà mayor servicio à Dios en residir los tales en sus Obispos, à que estàn obligados de derecho Divino, que en hazer dichas peregrinaciones, ò pedir licencia para ellas, *vt ex se patet*: luego dicho voto, como impeditivo de mayor bien, no puede obligar: Ergo, &c.

DIFICULTAD V.

Si el Obispo puede hazer voto valido, y obligatorio de alguna pequeña peregrinacion?

28 Respondo *affirmativè*: y lo mismo digo del voto de algunas abstinencias, ù oraciones; con tal, que dichos votos no le impidan la execucion de su Oficio Episcopal, y cumplimiento de dicha principal obligacion, que debe ser preferida à todas las devociones, y obras de supererogacion incompatible con ellas. Y añado, que el tal voto serà absoluto, y les obligarà, sin dependencia de la licencia del Sumo Pontifice: porque esta solo es necessaria, en caso que se aya de impedir el oficio, à que de justicia està obligado el Obispo: *Atqui*, por la execucion de dichos votos, no se impide dicho oficio, co-

como suponemos: luego para dicha execucion no es menester licencia, ni penden de la potestad dominativa de alguno, sino que en ellos el Obispo, *est sui iuris ad vovendum*: Ergo, &c. Assi lo tiene, con innumerables, que cita, y sigue Sanchez *lib. 4. moral. cap. 25. num.* 43. Y lo mismo tiene Basseo con otros, *tom. 2.* verb. *Episcopus, num.* 43.

29 De aqui dize Suarez *tom. 2. de Relig. tract. de voto, lib. 3. cap. 4. num.* 10. que quando la peregrinacion no excede el tiempo, que el derecho le concede al Obispo para la ausencia, que en tal caso el voto seria absoluto, è independente de Pontificia licencia: porque en dicha ausencia no se haze daño à la Iglesia. *Vide Clavem Regiam, lib. 6. cap. 5, num. 24. Azorium, tom. 1. lib. 11. cap. 16. quæst. 2. Sylvestrum*, verb. *Votum 3. quæst. 1. Graffis 2. part. decis. lib. 2. cap. 12. num. 23. Sanchez, num. 43. in fine, & 44. & Basseum citatum.*

DIFICULTAD IV.

Si le sea licito al Obispo renunciar el Obispado en manos de su Santidad?

30 Respondo: Que aunque se le permite esso, *in cap. 1. de renuntiat. & in cap. Qualiter 7. quæst. 1.* pero es necessario, que concurra causa justa para poder renunciarle: y esta, no como quiera, sino alguna de las que el mismo derecho señala en dicho cap. *Nisi cum pridem*, de renuntiat. que son conciencia de pecado, debilidad de cuerpo, defecto de ciencia, malicia del pueblo, grave escandalo, ò irregularidad de la persona: y en estos casos està obligado à dexarle, pidiendo primero licencia. Vease todo el Texto, que es admirable; y vease à Fuscho *de visit. lib. 10. cap. 18. num.* 10. Flaminio, *de resignat. lib. 5. quæst.* 3. Solorçano, *de iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 13. à num.* 93. y Basseo *tom. 1.* verb. *Episcopus, num.* 8.

31 Y si preguntares lo primero: Què pecado serà pretender, ò desear el Obispo otro Obispado mas pingue, que el que tiene, por vanidad, ò por sus riquezas? Vtinam, no sucediera tan frequentemente el caso.

32 Respondo: Que no serà mas què pecado venial. Assi lo tienen Manuel Rodriguez, Homobono, y Diana *part. 4. tract. 4. resol.* 100. contra Barbosa, Navarro, y Medina, que juzgan ser pecado mortal. Y la razon por nuestra conclusion es: porque aunque dichos fines son desordenados, no es en materia grave dicho desorden: Ergo, &c.

DIFICULTAD V.

En què manera obligue à los Obispos el juramento que hazen en su consagracion, y translacion à otra Iglesia, visitandi limina Apostolorum Petri, & Pauli?

33 Supongo lo primero: Que es antiquissima en la Iglesia esta obligacion, que tienen los Obispos (y lo mismo es de los Arçobispos, Patriarcas, y Primados) de ir à Roma cada año, ò cada seis meses, à visitar los Sepulcros de los Apostoles, y Principes de la Iglesia, San Pedro, y San Pablo, y dàr razon al Pontifice del estado de las cosas de su Obispado, y recibir su bendicion. Assi lo determinaron la Santidad de Anacleto, y Zacharias Papas: y lo mismo se determina, y renueva, *in cap. Iuxta, dist.* 93. tomandolo del Canon 4. de la Synodo Romana, sub Zacharia Papa: la qual en la Bibliotheca del Vaticano, segun Graciano, sobre dicho *cap. Iuxta.* Esto mismo renovò despues la Santidad de Gregorio VIII. y estableciò la forma de juramento, que deben hazer los Obispos: la qual contiene siete capitulos, el vltimo de los quales es: *Apostolorum limina singulis annis, aut per mer, aut per certum Nuntium visitabo, nisi eorum absoluta licentia: sic Deus me adiuvet, & hac Sancta Evangelia.* Sic in *cap. Ego N.* de iure iurando.

34 Supongo lo segundo: Que lo dicho se practicò assi por muchas edades, con gran comodo, y vtilidad de la Iglesia de Dios; pero como esso se resfriasse, parte por la negligencia de los hombres, y parte por la astucia del enemigo del genero humano; la Santidad de Sixto V. expidiò vna Bula, que empieza: *Romanus*, su data en Roma en veinte de Diziembre de 1585. año primero de su Pontificado: la qual se hallarà en el Bulario de Cherubino, *tom. 2. Bulla* 15. entre las de dicho Pontifice, *pag. mihi* 508. en la qual ordena, que los Obispos (y lo mismo es de los Arçobispos, Patriarcas, y Primados) antes de consagrarse, ò quando se huviere de transferir à otra Iglesia, hagan juramento de visitar personalmente, y por sì mismos, los Sepulcros de los Apostoles San Pedro, y San Pablo, y al Romano Pontifice, en los tiempos que alli determina; que para España, Francia, y los que estàn en igual distancia de Roma, son cada quatro años; y les manda con precepto formal de Santa Obediencia, que lo cumplan assi: Y à los que no lo hizieren assi, ordena, que *ipso facto*, queden suspensos *ab ingressu Ecclesiæ*, y privados de los frutos del Obispado, y de la administracion temporal, y espiritual dèl, hasta tanto, que dexada la contumacia, obtengan de la Silla Apostolica relaxacion de la dicha suspension.

35 Y para quando estuvieren impedidos con

con algun legitimo impedimento, les ordena asi mismo en dicha Bula, que juren de hazer la dicha visita por cierto Nuncio, que tenga especial mandado para esso, y que sea del gremio de sus Capitulos, ù otro, constituìdo en Dignidad Eclesiastica, ò que tenga personado; y si no le huviere, que sea por vn Sacerdote de la misma Diocesis: y si careciere de Clero, por otro qualquier Presbytero, Secular, ò Regular, que sea de bondad, y Religion aprobada, y bien instruìdo de todas las cosas pertenecientes à dicho Obispado, y necessidades dèl; y que el tal deba dàr razon al primer Diacono Cardenal del impedimento del Obispo: lo qual manda assimismo su Santidad, en virtud de Santa Obediencia, y debaxo de las sobredichas penas.

36 Supongo lo tercero: Que esta Bula no està recibida en vso en España, en quanto à la visita personal de los Obispos, por si mismos: como consta de la praxi, y lo suponen Sanchez, y Machado vbi infrà; *aliàs*, no tuviera lugar lo que defienden, ni lo pudieran opinar, estando recibida, y *in viridi observantia*, la dicha Bula.

37 Y la razon de no averse recibido dicha Bula, en quanto à este punto, ò averse derogado por el no vso, ò costumbre en contrario, puede ser: porque los Obispos estàn obligados por derecho Divino à residir en su Obispado, como consta del Tridentino, *Sess.* 13. *cap.* 1. *de reform.* y *sess.* 6. *cap.* 1. de los Actos de los Apostoles, *cap.* 20. del Evangelio de San Juan, *cap.* 10. y 21. de la 2. Epist. *ad Timot.* 4. Y es doctrina cierta, y recibida comunmente de los Doctores: *Sed sic est*, que esta obligacion es mayor, que la de ir à Roma, que es de derecho positivo Eclesiastico: luego en las partes muy remotas de Roma estaràn los Obispos por aquella obligacion, escusados de esta: A que se junta los inescusables, y excessivos gastos, que avian de hazer los Obispos, que estàn muy distantes de Roma, en vn viage tan largo, y mas del modo, y acompañamiento con que acostumbran à hazer viages los Obispos de España, quando caminan fuera de sus Obispados: lo qual fuera conocidamente en detrimento de sus Iglesias; y lo que es mas, en perjuizio de las limosnas de los pobres de los dichos Obispados, à quienes son debidas, y con quienes deben repartir sus rentas los Obispos, como Administradores de ellas, y Padres de ellos: Ergo, &c.

38 Y assi la dificultad solo consiste en averiguar como les obligue el juramento, que hazen los Obispos (voto le llama Sanchez) en su consagracion, y translacion à otra Iglesia, de visitar dichos Sepulcros de los Santos Apostoles, y dàr razon al Pontifice del estado de su Diocesis? Esto supuesto.

39 Respondo: Que dicho juramento (ò voto) aunque parece personal, obliga al modo del juramento real: y assi se puede cumplir por otro. Esta conclusion tienen en terminos Thomàs Sanchez *in precept. Decalog. lib.* 4. *cap.* 15. *num.* 12. y Machado, que le cita, y sigue, *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 6. *tr.* 17. *doc.* 3. *num.* 2.

40 Y se prueba. Lo primero: porque assi tiene explicado el estilo dicho juramento, *nempè*, que visiten por sì, ò por otros. Lo segundo: porque assi consta de la practica; pues vemos, que suelen cometer los Obispos dicha visita à alguno, que està residente en Roma, para que en su nombre haga la dicha visita, è informe à su Santidad del estado de la Diocesis, segun el informe que el Obispo le remite, junto con el poder. Y este presente año sabemos, que el Ilustrissimo Señor Don Joseph de Alencastre, bien conocido en este Reyno de Portugal, y fuera dèl, por su Regia Sangre, y por su virtud, y relevantes prendas, cometiò la visita de su Obispado de Miranda de Duero, à vn Religioso Carmelita deste Convento de Lisboa, que iba vocal à Roma, à la celebracion del Capitulo General de su Orden: y es cierto, de su zelo, Religiosidad; y lo timorato de su conciencia, que no lo hiziera assi, à no estàr cierto, y assegurado ser essa la genuina inteligencia del dicho juramento, y tenerlo bien visto, consultado, y considerado: Ergo, &c.

41 Lo tercero: porque el entender de otra suerte el dicho juramento, fuera impossible la tal inteligencia, ò el cumplimiento de ella à los Obispos distantes: *Immò*, fuera tambien iniqua, pues les impidiera la residencia, que de derecho Divino deben tener: como lo pondera bien dicho Sanchez, y consta de lo dicho arriba, sobre el supuesto 3. Ergo, &c.

42 Lo quarto, quasi à priori: porque quando el que haze juramento, ò voto, al tiempo del hazerle, esta cierto que ha de tener impedimento perpetuo para no poderle cumplir por sì; en tal caso, para que el tal juramento, ò voto no sea ridiculo, y para que el que le haze no se juzgue que haze irrision, se ha de juzgar, que el animo del tal votante, ò jurante, fuè de obligarse à cumplir dicho juramento, ò voto por otro, sino es que conste otra cosa de su intencion: como lo tienen Abbas in cap. *Licèt*, de voto, num. 13. Angel. verb. *Votum* 3. num. 7. Sylvestro verb. *Votum* 2. quæst. 10. Panormitano in cap. *Licèt*, de voto, y Hostiense, citados por Sylvestro, Navarr. Sum. cap. 12. num. 55. Manuel Rodriguez tom. 2. Summæ, cap. 99. num. 10. y Sanchez oper. Moral. lib. 4. cap. 2. num. 26. *Sed sic est*, que los Obispos, cuyos Obispados estàn muy distantes de Roma, quando hazen el dicho juramento, saben que han de tener impedimento perpetuo, mientras tuvieren dichos Obispados, para cumplirle por sì: Ergo, &c.

43 Y lo quinto: porque como dicho juramento, ò voto le hagan igualmente por estatuto de la Iglesia todos los Obispados en su consagracion; y la Iglesia sepa, como sabe, que son raros los que por sì le han de poder cumplir, se juzga, què

que la misma Iglesia lo entiende asi, *id est*, que por si, ò por otros le cumplan: por lo qual *adhuc* los Obispos existentes en Roma satisfarian al juramento dicho, cumpliendole por otro, segun dicho Sanchez, y Machado: Ergo, &c.

DIFICULTAD VIII.

Què pecado serà no residir el Obispo en su Iglesia propria?

44 RESpondo: Que es pecado mortal el no residir, sin causa. Es conclusion cierta, y sin controversia: porque ora la residencia sea de derecho Divino, como lo juzgo, ora de humano, como quieren algunos; todos convienen en que es pecado mortal, y de grande condenacion el no residir, sin causa. Ita Toletus *in Sum. lib.* 5. *cap.* 4. Basseo con otros, verb. *Episcopus, num.* 8. y consta expressamente del Tridentino, *Sess.* 23. *cap.* 1. *de reformat.* §. 2. *Si quis autem.*

45 Y si preguntàres: Què pena tenga impuesta, con que deba ser castigado el Obispo que no reside?

46 Respondo: Que *ipso facto*, pierde todos los frutos *pro rata*, y no los puede retener en conciencia, sino que sin otra declaracion los debe restituir à la fabrica de las Iglesias, ò à los pobres; como se expressa en dicho Concilio, *Sess.* 23. *cap.* 1. Y asi, si la ausencia fuere de seis meses, perderà el Obispo la quarta parre de sus rentas: y si de otros seis meses, otra quarta parte; y si la ausencia passare de esse tiempo, el Metropolitano tiene obligacion de dàr cuenta de ella al Pontifice dentro de tres meses: *Sub pœna interdicti ingressu Ecclesiæ, eo ipso incurrenda*: consta del mismo Tridentino, *Sess.* 6. *cap.* 1. *de reform.*

47 Preguntaràs aqui *obiter*: Si siendo de derecho Divino dicha residencia, como lo es en la comun, y verdadera sentencia; podrà el Pontifice dispensar en ella, con causa, en alguna ocasion? Respondo afirmativamente, con muchos, que cita, y sigue Sanchez *lib.* 8. *de Matrimon. disp.* 6. y lo prueba eficazmente, contra otros muchos. *Vide illum, num.* 5.

DIFICULTAD IX.

Si podrà el Obispo faltar cada año, por espacio de tres meses, de la residencia de su Obispado?

48 REspondo afirmativamente: porque asi se lo permite el Concilio Tridentino en la *Sess.* 23. *cap.* 1. remitiendo à sus conciencias, si tienen, ò no legitima causa para ello.

49 Pero fuera de los dichos tres meses, determina el Concilio, que de ninguna manera les sea licito faltar à su residencia; sino es que la caridad Christiana, necessidad vrgente, debida obediencia, ò evidente vtilidad de la Iglesia, ò Republica lo pidan. Y en tal caso las causas legitimas de dicha ausencia han de ser aprobadas *in scriptis*, ò por el Pontifice, ò por el Metropolitano; ò ausente este, por el mas antiguo Obispo sufraganeo, sino que sea por causa tan notoria, que no necessite de dicha aprobacion. *Vide ibid.*

50 Y si preguntares: Si podrà el Obispo licitamente continuar la ausencia de residencia de los tres meses de vn año, con los tres meses del siguiente; de suerte, que de vna vez estè seis meses continuados (aunque pertenecientes à diversos años) ausente de su Iglesia, v. g. los meses de Octubre, Noviembre, y Diziembre de este presente año de 1682. y los meses de Enero, Febrero, y Março del siguiente?

51 Respondo *affirmativè*, con Pellizario in Manual. Regular. tom. 1. tract. 5. cap. 8. sect. 3. sub n. 162. y Diana, que le cita, y sigue, part. 9. tract. 6. res. 22. Y se prueba. Lo primero: porque dicho Pellizario, hablando de los Beneficios (que en quanto à esto corren parejas con los Obispos) dize: Que lo aconsejò asi *in facti contingentia*: y que su respuesta la aprobaron Varones muy doctos.

52 Lo segundo: porque el Concilio les concede, que puedan faltar cada año, por tres meses, de dicha residencia: y no prohibe la inmediata continuacion de vn año con otro: luego aviendo alguna causa à juizio, y prudencia de dichos Obispos, para dicha continuacion) como seria estàr el negocio empezado en los primeros tres meses, y necessitar de otros tres, para conseguirle hasta su expedicion) podrà hazerlo. Pruebase esta consequencia. Lo primero: porque aqui no se và contra ley alguna, y ay causa que lo cohoneste. Y lo segundo: porque antes bien al contrario la ley habla generalmente, y sin distincion: luego no debemos distinguirla nosotros, sino entenderla con la mesma generalidad; y segun esta, comprehende nuestro caso: pues no se toman mas que tres meses en cada vn año: Ergo, &c.

53 Lo tercero: porque aquel con quien ha dispensado la Sacra Penitenciaria, con carga de que se confiesse vna vez cada mes *in perpetuum*, parece que satisfaria bastantemente, aunque continuasse las confessiones de dos meses. Confessando, v. g. el vltimo dia de Diziembre, y el primero de Enero: pues *adhuc*, en tal caso se verificaria, que avia confessado vna vez en cada vno de dichos dos meses: pues son dos las confessiones, y no han sido ambas en vn mismo mes, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

54 Y lo quarto al contrario; porque como bien dize Sanchez lib. 1. de Matrimonio, disp. 34. num. 36. in fin. y dèl Pellizario citado, el dicho dispensado por la Sacra Penitenciaria, con dicha carga de la menstrua confession, satisfaria bastantemente à dicha obligacion, aunque entre vna, y otra confession mediassen casi dos meses

de

de distancia; como si v. g. la vna se hiziesse el primer dia de Diziembre; y la otra el vltimo de Enero: porque assi se infiere de aquella diccion, *singulis mensibus*, que en Español es lo mismo, que *cada mes*: pues en dicho caso se verificaria lo dicho, pues en el mes de Diziembre se confessava vna vez, y en el mes de Enero otra: *Sed sic est*, que esto confirma la segunda prueba, y de la continuacion licita de aquellas dos confessiones menstruas, se infiere legitimamente ser licita la continuacion de los trimestres de nuestro caso, pues corre la misma razon, que en las confessiones menstruas, *ut ex se patet*: pues tanto se verificaria la confession del Concilio en el otro, como la disposicion de la Sacra Penitenciaria en este: Ergo, &c.

55 Advierto empero, que para dicha continuacion, no parece será bastante causa la de solo recrearse, ò la de vèr sus parientes, sino la expedicion de algun negocio, la templança del lugar mas proporcionada à la salud del Obispo, y semejantes. Lo primero; porque assi lo indican dichos Autores. Y lo segundo; porque para sola la refocilacion de animo, parece basta la continuacion de solos tres meses, en el sentir del mismo Concilio: pues aunque no prohiba lo contrario, es esse el termino que assigna: Ergo, &c.

56 Dixe, *no parece*; porque quizàs à alguno le parecerà probable, que *adhuc*, por solo dicho fin se pueden continuar dichos *Trimestres*; porque no parece ay Texto en contrario que lo prohiba; y porque tanto, quanto añade de alivio en la continuacion de los seis, tanto añade de trabajo en la continuacion de los nueve de residencia el año antes: y en la continuacion de los otros nueve el siguiente año. Y porque Diana en esse sentido parece que lo entiende, como se infiere del titulo à dicha resolucion, y de lo que en el fin de ella dize: *Vide illum*. Ergo, &c.

57 Opones con Texada, el qual siente, que es pecado mortal no residir el Obispo, sin causa, *adhuc* en aquellos tres meses de que habla el Concilio. Opones, inquam. El Concilio no puede dispensar en el derecho Divino, y natural, del qual nace la obligacion de residir: Ergo, &c.

58 Respondo lo primero: Que aunque essa opinion sea muchissimo mas probable, y para mi certissima, con todo esso no ha faltado quien defienda, que dicha residencia es solo de derecho humano Pontificio: como se puede vèr en Soto, *de iustitia, lib.* 10. *quæst.* 3. *art.* 1. 2. & 3. Y assi los que tuviessen esta opinion, consiguientemente dirian, que el Pontifice, y el Concilio pueden dispensar dicha residencia.

59 Respondo lo segundo: Que aunque dicha residencia sea de derecho Divino, y natural, como lo tengo por cierto; y aunque digamos, que el Pontifice no puede dispensar en èl, puede empero interpretar dicho derecho Divino, y natural; declarando, que el tal caso està exceptuado por el mismo derecho Divino. Y assi muy conforme à la razon natural, concede, ò declara dicho Concilio, que los Obispos pueden faltar de sus Iglesias por espacio de tres meses, aunque sea, segun Barbosa, Diana, y los demàs, por nuestra conclusion, por causa solamente de relaxar, ò recrear el animo: porque se juzga necessario esso à la imbecilidad de nuestra naturaleza.

60 Respondo lo tercero: Que el Pontifice puede dispensar en el derecho Divino, y natural, en casos particulares; como lo tiene con muchos Villalobos *part.* 1. *tr.* 2. *res.* 51. Y lo mismo otros muchos, que cita Bonacina tom. 3. disp. 1. quæst. 16. sect. 1. punct. 2. num. 8. *ad septimam*: y Sanchez lib. 8. disp. 6. num. 5.

61 Dize dicho Texada: Que el Concilio no les libra à los Obispos, que no residen en dichos tres meses, de culpa mortal; sino solo les exime de las penas debidas por la ausencia, juzgando, que el espacio de dichos tres meses es poco tiempo; y que *parum pro nihilo reputatur*: y que assi suele reputarse entre los Varones doctos, y prudentes en el fuero exterior, en el qual el humano juizio tiene su assiento, en quanto al imponer, ò remitir las penas. Y assi si el Obispo, sin justa causa, faltare por dichos tres meses, pecarà mortalmente para con Dios; pero no estarà obligado à restituir los frutos del Obispado, ni estarà sujeto à otras penas: Ergo, &c.

62 Respondo: Que para la ausencia de dichos tres meses la dicha refocilacion de animo es bastante causa, y que por esse fin se concede à los Obispos, segun Barbosa, y los demàs Autores citados: Y si esto no les fuera licito en el fuero interno, tampoco se lo permitiera el Concilio en el externo.

DIFICULTAD X.

Què causas sean bastantes, y legitimas para escusar à los Obispos de dicha residencia por los dichos tres meses?

63 RESPONDO: Que para honestar en conciencia dicha ausencia, basta el que se haga con animo de recrearse decentemente, visitar à sus parientes, ò amigos, ò semejantes. Assi lo tienen Soto *lib.* 10. *de iustitia, quæst.* 3. *art.* 4. *sub prima causa absentiam honestans*, Azor, *part.* 2. *lib.* 7. *cap.* 4. *quæst.* 1. Santarelo *variar. tom. quæst.* 4. *n.* 5. *in fin.* Diana *part.* 5. *tr.* 13. *res.* 90. y *part.* 9. *tr.* 6. *res.* 22. *in fin.* contra Vazquez, y Castro Palao, que solo juzgan ser suficiente la dicha causa para vn mes: *Et raro ultra*.

64 Y se prueba lo primero: Porque dicha limitacion es voluntaria, y sin fundamento alguno, pues no le alegan dichos Autores: porque, ò essa es bastante causa para salvar la concession, ò permission de el Concilio, ò no lo es? Si es bastante causa, estenderàse à todo lo que dicha con-

concession, ò permission se entiende, que son à los tres meses? y si no es bastante, *adhuc* faltar vn mes por dicha causa, serà pecado mortal? Ergo, &c.

65 Y lo segundo: Porque dicha limitacion es escogitada por solos dichos Autores, y no alegan en su favor mas que el parecerselo assi: contra los quales sienten todos los citados arriba, y algunos con prevision de los dichos: y parece tiene fundamento en el mesmo Concilio; y assi Barbosa sobre dicho Concil. *Sess.* 23. *cap.* 1. *num.* 16. dize: *Hoc spatium trium mensium concedi posse Episcopis causa animum relaxandi*: Ergo, &c.

66 Advierto *tamen*: Que aunque para no residir los tres meses que el Concilio les permite en dicha *Sess.* 23. *cap.* 1. es bastante causa la refocilacion de animo, como queda probado; pero no para faltar mas tiempo.

67 Y si preguntares: Què causas se requieran para faltar tiempo mas largo que los tres meses? Respondo, que el Sagrado Concilio en dicho lugar señala algunas causas tan justas, que qualquiera de ellas es bastante para que los Obispos se puedan ausentar licitamente, y sin incurrir en pena todo el tiempo que duraren: estas son, necessidad vrgente, caridad Christiana, debida obediencia, y vtilidad evidente de la Iglesia, ò de la Republica: como se dixo supr. en la dif. 9. antecedente, n. 49. y se puede vèr en dicho Concilio. Y assi solo resta el que expliquèmos como se deban entender: lo qual harè en la siguiente dificultad, por varios quesitos, *claritatis gratia*.

DIFICULTAD XI.

En que se explican por diversos quesitos las quatro causas que señala el Concilio, para que licitamente puedan faltar à sus residencias los Obispos fuera de los tres meses.

68 Acerca de dicha primera causa, que es à favor del Obispo, preguntaràs lo primero: Si quando el Obispo padece alguna enfermedad tan grave, que si no se ausenta à mejor temple puede peligrar su vida; si en tal caso le serà licito el ausentarse por todo el tiempo que fuere necessario para conseguir la salud?

69 Respondo *affirmativè*, con Toledo, *lib.* 5. *cap* 4. *num.* 3. Carrança in speciali tr. de resident. *cap.* 12. *vers.* 2. y comunmente otros que cita Barbos. de potest. Episcop. *allegat.* 53. *num.* 7. contra dicho Barbos. Armendario, y otros.

70 Y la razon es: Porque à la vrgente necessidad se deben reducir, y reducen comunmente los Doctores en todas las causas penales, que por esta vrgente necessidad se le pueden ofrecer: *Sed sic est*, que no puede ser mas vrgente que quando peligra la vida, à cuya conservacion nos obliga el derecho natural: luego en dicho caso licitamente podrà ausentarse el Obispo, todo el tiempo que fuere necessario para conseguir salud, principalmente, si su Igesia no padeciesse grave daño espiritual por su ausencia.

71 Preguntaràs lo segundo: Si en tiempo de peste le sea licito al Obispo ausentarse, y desamparar sus ovejas?

72 Respondo afirmativamente, excepto en caso que los Curas se huviessen ido, ò muerto, que en este caso debe assistir à administrarles los Sacramentos; pero en el primero no es precisa su presencia, aunque siempre serìa muy loable, de buen exemplo, y de mucho consuelo para dichas ovejas el que su Pastor las assista. *Ita ex D. Thom. & alijs, tenet Genuensis in Manuali Pastor. capit.* 31. contra Homobono, Suarez, y otros.

73 Preguntaràs lo tercero: Si en tiempo de persecucion contra la Fè estarà obligado el Obispo à assistir con su rebaño?

74 Respondo lo primero: Que si la persecucion del Tridentino fuere solamente contra èl, podrà con seguridad de conciencia ausentarse por tiempo, y despues bolver: como lo hizieron San Pablo, y otros muchos Santos Prelados de la Iglesia. Assi lo tienen Molfesio *in Summ. tom.* 1. *tr.* 6. *cap.* 1. *num.* 32. y comunmente los Doctores, apud Barbos. *de potestat. Episcop.* 3. *part. allegat.* 53. *num.* 9.

75 Respondo lo segundo: Que si la persecucion fuesse contra su rebaño, y su persona hiziesse notable falta à sus ovejas, pecaria mortalmente en tal caso en desampararlas, pues faltaba en tal caso à la obligacion grave de buen Pastor: *Bonus Pastor ponit animam suam pro ovibus suis; Mercenarius autem, & qui non est Pastor, veniente lupo, dimittit oves, & fugit*: luego quando el tirano, ò herege quiere dañar à sus ovejas en las cosas espirituales, debe el Obispo como buen Pastor *potius mori, quam oves deserere*; pues como dize el Trid. *Sess.* 6. *cap.* 1. *de reformat.* no se le admitirà por el supremo Juez escusa al Pastor, *Si lupus oves comedit, & Pastor nescit*. Dixe: *Si su persona hiziesse notable falta*; porque si no fuesse tan necessaria, ò la pudiesse suplir con la assistencia de otra persona, en tal caso no pecaria en desampararlas: Toledo *cap.* 4. *lib.* 5. *num.* 3. & communiter.

76 En quanto à las otras tres causas que assigna el Concilio, y son à favor del bien publico, por lo qual se llaman causas publicas, que escusan de residir al Obispo; preguntaràs lo primero: Què se entienda por caridad Christiana?

77 Respondo: Que por caridad Christiana, se entiende qualquiera grave necessidad, ò vtilidad de los proximos: como si la presencia del Obispo fuesse necessaria fuera de su Obispado, para impedir, ò atajar alguna heregia, componer algunas pazes de consequencia, ò semejante cosa, que redundasse en bien publico, y con tal, que esso sea sin daño notable de sus subditos; *aliàs* serìa contra el orden de la caridad, por el qual està cada vno mas obligado à sì, y à su Iglesia, que à las

à las agenas. Assi lo tienen Toled. *lib.* 5. *cap.* 4. *num.* 3. Santar. *variar. quæst.* 3. *num.* 5. y comunmente otros que cita, y sigue Barbos. de potest. Episcop. 3. *p. allegat.* 53. *num.* 6.

78 Preguntaràs lo segundo: Què se entienda por la debida obediencia?

79 Respondo: Que se entiende siempre que el Obispo es llamado de su Santidad para algun negocio importante de la Iglesia, ò Republica Christiana: en el qual caso licitamente puede ausentarse de su Obispado, segun la comun setencia de los Doctores, *apud Barbos. num.* 10. y Carrança *de resident. Episcop. cap.* 12. Juan de Selva, Navarro, y otros que cita Azor *part.* 2. *lib.* 7. *cap.* 4. *quæst.* 3.

80 Y si preguntares: Si serà causa justa para ausentarse el Obispo, el hazerle su Santidad su Camarero en Curia Romana, Vicecanciller, Penitenciario, Tesorero de la Camara Apostolica, Auditor de Rota, su Confessor, Secretario, ò semejantes oficios?

81 Respondo: Que Cayetano lo niega 2. 2. *q.* 185. *art.* 5. y lo mismo Soto *de iust. & iure, lib.* 10. *q.* 3. *art.* 4. y lo siento assi, si ay otros bastantemente idoneos para dichos oficios. Però si no huviere otros de igual idoneidad, podrà licitamente su Santidad ocupar en dichos oficios algun Obispo; y por consiguiente, concederle facultad para que se ausente de su Iglesia: Azor *p.* 2. *lib.* 7. *cap.* 4. *q.* 5. Y siempre que su Santidad ocupare alguno en dichos oficios, debemos creer, que tiene justa causa para ello.

82 Diràs: *Eo ipso*, que sea su presencia necessaria en Roma para dichos oficios, deberà deponer, y renunciar la Iglesia de que es Obispo. Respondo, que no està obligado à esso por derecho Divino, quando el Pontifice por dicha causa le relaxa la ley de la residencia, y le dispensa en la dicha obligacion, como se haze no pocas vezes con los Cardenales Obispos.

83 Preguntaràs lo tercero: Què se entienda por evidente vtilidad de la Iglesia, ò Republica?

84 Respondo: Que por evidente vtilidad de la Iglesia se entiende el ausentarse de ella por defender sus derechos, libertad, ò inmunidad: y lo mesmo es quando la tal ausencia es en virtud de la Iglesia vniversal, ò Provincial, como quando se congrega Concilio General, ò Provincial, el assistir à ellos. Toled. *lib.* 5. *cap.* 4. *num.* 3. y comunmente los Doctores, *apud Barbosam, dict. alleg.* 53. *à num.* 14.

85 Respondo lo segundo: Que por evidente vtilidad de la Republica se entiende, quando la necessidad della, ò del Obispo, ò de todo el Reyno fuesse tal, que no huviesse para remediar la persona mas à proposito que la del Obispo: en el qual caso le serà licito ausentarse de su Obispado, por Embaxador, ò Procurador de la Republica, Reyno, ù Obispado; como consta *ex cap. Cum parti, de appel.* Glos. vnic. in cap. *Episcopus,* verb. *Legatum,* 14. dist. debe ser empero la tal necessidad evidente, y si no serà mejor estarse en su Iglesia, *immò*, tendrà obligacion à ello. Toled. *lib.* 5. *cap.* 4. *n.* 3.

86 Y si preguntares: Si los Obispos, Arçobispos, &c. à quienes ocupa su Magestad en su servicio, haziendolos Virreyes, Presidentes, Inquisidores Generales, Consejeros, ò Confessor suyo, puedan licitamente estàr ausentes de sus Obispados; y si sea essa bastante causa, que le escuse de la residencia?

87 Afirma absolutamente Bobadilla en su Politica, *tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 99. Y se puede fundar: Lo vno, en que el bien comun de la Republica, ò Reyno, se ha de preferir al bien privado de vna parte dèl. Y lo otro; porque en la Autentica, *Quomodo oport. Episcop.* Collat. 1. & in Authent. *de Sanct. Episc.* Collat. 9. se permite à los Obispos que puedan residir en la Curia por vn año, y por mas tiempo, segun la facultad del Cesar: Ergo, &c.

88 Pero que puedan hazer lo dicho los Reyes con facultad propria, tengolo por falso con Diana, *part.* 3. *tr.* 1. *ref.* 5. porque los Reyes ninguna jurisdicion tienen sobre los Eclesiasticos, ni las Autenticas citadas tienen fuerça en esta materia, por ser como es la residencia de los Obispos causa espiritual; como bien Azor *part.* 2. *lib.* 7. *cap.* 4. *quæst.* 6.

89 Y assi solo puede estàr la dificultad en si pueden lo dicho por privilegio de los Sumos Pontifices?

90 Afirman Juan de Selva, de Beneficijs, *p.* 4. *q.* 6. Cevallos in communibus, *quæst.* 585. *num.* 7. Pedro Gregor. de Benefic. *cap.* 7. *num.* 9. Boerio *decis.* 17. Rebuffo in concordatis, *tit. de Collat.* §. 1. *verb. Residentia,* Graffis de effect. Cleric. *effect.* 61. *num.* 2. y parece tenerla Machado *tom.* 2. *lib.* 4. *p.* 6. *tr.* 17. *doc.* 5. *num.* 4. pues la pone en vltimo lugar. Fundase, en que los Reyes de España tienen esta facultad por privilegios concedidos por la Sede Apostolica, ò por inmemorial costumbre introducida legitimamente en su favor.

91 Niegalo absolutamente Garcia; porque dize: Que en derecho no ay tal privilegio, y que si huvo alguno està ya revocado por el Concilio, y la Bula de Pio IV. y lo mesmo dize que sienten Boerio, y Rebuffo. *Vide illum part.* 3. *cap.* 2. *num.* 389. *y* 390.

92 Pero, *quidquid sit*, si los dichos privilegios estan revocados, ò no, otros muchos lo niegan; sino en caso tan apretado, que no huviesse otras personas idoneas, que pudiessen acudir à essos ministerios. Y la razon es: porque dicha residencia de los Obispos en su Obispado es de derecho Divino. Assi lo tienen Santarelo variar. resolut. *part.* 1. *quæst.* 3. *num.* 7. Juan Sanchez in Selectis, *disp.* 47. *num.* 26. Barbosa de potest. Episcop. *part.* 3. *alleg.* 53. *num.* 17. Diana, que los cita, y sigue, *p.* 3. *tr.* 1. *ref.* 5. omnino videndus. Y lo mismo

Azor

Azor, Navarro, Soto, Toledo, y comunmente. *Ex quibus.*

93 Respondo: Que si en el Reyno huviere tal penuria de sugetos, que en ninguna manera se hallen otros idoneos, que puedan tener como conviene dichas ocupaciones; que en tal caso podràn exercerlas licitamente dichos Obispos: porque la necessidad lo haze licito, y se puede tener por comprehendido en las dichas causas, que el Tridentino assigna; porque en dicho caso pertenece la dicha ausencia à la salud, y bien comun de la Republica, y por la ley de la caridad el bien comun se antepone al commodo privado de la Diocesis. Pero si los dichos oficios pudiessen exercitarse igualmente bien por otros que los Obispos, no parece pueden escusarse estos de la residencia, ni percibir los frutos en ausencia: Toledo *lib.* 5. *cap.* 4. *num.* 3. Azor *part.* 2. *lib.* 7. *cap.* 4. *quæst.* 6. con Cayetano, y Soto, à quien cita. Veanse otras questiones en dicho Azor.

☞ Y si preguntares por vltimo: Si quando la causa que ay para no residir es evidente, podrà el Obispo dexar de residir sin pedir licencia?

Respondo afirmativamente: y lo pruebo. Lo vno; porque en tal caso cessa el fin, por razon del qual està obligado à la residencia: luego no està obligado à residir: Ergo, &c. El antecedente en que puede estàr la dificultad, se prueba.

Prob. anteced. El fin del Tridentino, *Sess.* 6. *cap.* 2. *de reformat.* y *Sess.* 22. *cap.* 1. *de reformat.* es; porque los Beneficiados (y lo mesmo proporcionadamente debe dezirse de los Obispos) no se tomen demasiada licencia, y se originen abusos de esso: como lo tienen Vazquez *de Benef. art.* 2. *cap.* 4. §. 2. *dub.* 3. Cordova *lib.* 1. *Quæstionarij*, *quæst.* 19. y el Verde, que los cita, y sigue, *quæst.* 8. *num.* 433. *Sed sic est*, que dicho fin cessa quando ay evidente causa para no residir, como de suyo es patente: luego assi como no està obligado al voto, ni à pedir licencia, el que tiene manifiesta causa que le escusa, assi tampoco en nuestro caso el Obispo.

Y lo otro: Porque assi consta del mesmo Tridentino, *Sess.* 23. *cap.* 1. donde aviendo referido las causas legitimas para faltar el Obispo à su residencia: y aviendo dicho, que las tales causas han de ser aprobadas *in scriptis*, ò por el Pontifice, ò por el Metropolitano, ò ausente este, por el Obispo sufraganeo mas antiguo: exceptùa de aì, sino es que la causa sea tan notoria, que no necessite de aprobacion, ibi: *Cuius quoniam causæ sunt notoriæ, & interdum repentinæ, nec eas quidem significari Metropolitano necesse erit:* Ergo, &c.

SECCION II.

De las obligaciones de los Obispos en orden à los otros.

DIFICULTAD I.

Qual sea el oficio del Obispo?

1 SUpongo: Que este nombre *Episcopus*, es nombre Griego, y se toma de la diccion *Epi*, que en Latin es lo mesmo que *Suprà*, y de la diccion *Scopos*, vel *Scopi*, que es lo mismo que *intendere*: y assi es lo mesmo que en Latin *Quasi super intendens*: quia superintendit Laicis, & Clericis sibi commissis, *cap. Qui Episcopatum* 8. *q.* 1. donde tambien se interpreta *Speculator*: porque debe especular, è inquirir la vida, y costumbres de sus subditos; y el Obispo que fuere negligente en esto, està en pecado mortal: y se dize *Canis impudicus*, ex cap. *Qui nec* 2. quæst. 1. Esto supuesto

2 Respondo: Que el oficio del Obispo consiste en lo dicho, *id est*, en inquirir, especular, corregir, y reformar la vida, y costumbres de sus subditos; en la confeccion del Crisma, en crismar à sus subditos en la frente; en la colacion del Orden; en la Consagracion de las Iglesias, y Altares; y en que èl solo dispensa aquellos Sacramentos que ponen al que los recibe en algun grado de perfeccion sobre los otros; ex cap. *Quia periculosum, de sent. excomm. lib.* 6. & ibi Glos. y lo tienen S. Thomàs *in* 4. *dist.* 23. Toledo in Sum. *lib.* 5. *cap.* 3. *num.* 1. Sylvestro, verb. *Episcopus, num.* 1. y Basseo, verb. *Episcopus, num.* 1.

DIFICULTAD II.

Què obligacion tenga el Obispo acerca de visitar su Obispado?

3 REspondo: Que està obligado à visitarle por sì mismo cada año, no estando impedido; y si acaso fuesse tan dilatado el Obispado, que en vn año no pueda visitarle todo, por lo menos debe acabarle de visitar en dos: porque conviene, que los Obispos, como buenos Pastores, conozcan sus ovejas, y con su vista, y presencia las consuelen, amparen, y corrijan. Y si acaso estuvieren legitimamente impedidos, las deben visitar assimismo todos los años por su Vicario General, ò por Visitador: como todo consta ex cap. *Decernimus*, cap. *Placuit*, & cap. *Episcopum* 10. quæst. 1. y del Tridentino, *Sess.* 24. *cap.* 3. *de reformat.* & *Sess.* 6. *de reformat. cap.* 4. & *Sess.* 21. *cap.* 8. *de reformat.* y en otros lugares. Vease Solorçano, de iure Indiarum, *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 8. *à numer.* 51. y Azor *part.* 2. *lib.* 3. *cap.* 40. *in princip.*

4 El fin à que se ordenan dichas visitas, son por el bien espiritual de las almas, *nempè*, à extirpar las heregias, plantar sana, y Catolica doctrina; amparar las buenas costumbres, corregir los malos, y à procurar con todas las fuerças possibles, platicas, y amonestaciones, reducir el Pueblo à Religion, paz, y concordia debida: como consta del sobredicho Concilio, *Sess.* 24. *cap.* 3.

DIFICULTAD III.

Què forma ha de guardar el Obispo en la visita.

5 RESpondo: Que debe avisar antes por sus letras al Clero, y Pueblo que ha de visitar, diziendole, que para cierto dia estè aparejado, fixando los editos à las puertas de la Iglesia, para que ninguno de los que administran en aquella Iglesia, pueda escusarse, como ausente; con pretexto de ignorancia; Federico *Cons.* 79. Azor *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 41. *quæst.* 1.

6 Y si preguntares: Què orden deba el Obispo observar en la visita, assi en quanto à las Iglesias, como en quanto à las cosas de cada Iglesia?

7 Respondo: Que lo primero que debe visitar, es en su Iglesia Cathedral, y las personas comprehendidas en ella: despues de ella, las demàs Iglesias de la Ciudad: y luego las demàs Iglesias del Obispado. Y en quanto al orden de cada Iglesia: Lo primero que debe visitar es, el Sagrario, y la decencia con que està guardado el Santissimo Sacramento, despues lo que toca à los demàs Sacramentos, el Olio, y Crisma, la Pila del Bautismo, los Ministros de las Iglesias, sus bienes, rentas, y Capellanias, la Iglesia, Altares, y Ornamentos: y si hallare algunos que estèn tan rotos, ò consumidos de puro viejos, que no puedan servir decentemente en vsos Sagrados, debe mandarlos quemar, y las cenizas *debent recondi* en el Baptisterio, ò en alguna pared, ò en alguna fosa de los pavimentos, ò en otro lugar honesto, quo inter fieri non soleat, *ex cap. Altaria, & sequentib. de consecrat. dist.* 1. sin permitir en manera alguna, que las dichas, ò parte dellas sirvan à vsos profanos, aviendo sido primero dedicadas à Dios. Despues de lo dicho, visite las personas. De quo vide Azorium *part.* 2. *lib.* 3. *cap.* 41. *quæst.* 2. & 4. Arch. Bononiens. *p.* 4. *sub tit. de visit.* Zerola in praxi Episcop. *p.* 2. *verb. Visitatio*, Vgolino de Offic. Episcop. *cap.* 49. & Marc. Anton. Genuens. in Man. Prælator. *cap.* 34. 35.

8 Y si preguntares lo segundo: Si por derecho comun estè obligado el Obispo à visitar mas de vna vez cada año?

9 Respondo, que en quanto à la visita ordinaria, solo està obligado à hazerla vna vez cada año; ex cap. *Mandamus*, de offic. Archidiaconi, cap. *Visitandi*, & cap. *Non semel* 17. & cap. *Mandamus* 18. q. 2. Glos. in cap. *Si Episcopus*, de offic. ordin. in 6. Podrà empero visitar todas las vezes, que, ò la necessidad de la causa, ò la costumbre recibida lo pidieren, ò quando ay privilegio especial que tal pida. Glos. in dict. cap. *Mandamus*, & in cap. *Conquerente*, in verb. *Annua*, de offic. ordin.

10 Y si preguntares lo tercero: De què manera deba proceder el Obispo en dichas visitas?

11 Respondo: Que dichas visitas deben hazerse mas con afecto de Padre, que de Juez: como consta ex Trident. *Sess.* 24. *cap.* 3. *de reformat.* de donde es, que el Obispo no debe castigar los delitos de la visita con pena ordinaria, sino con extraordinaria, y paternal, la que juzgare mas conveniente, como lo dispone dicho Concilio.

12 Pero por quanto el Obispo en las visitas procede, no como Ordinario, sino como Delegado de la Sede Apostolica; de aì es, que en los casos de visita, no se admite apelacion, ni otro remedio alguno, que impida su execucion: ex Trid. *Sess.* 24. *cap.* 10. *de reform.* Pero esto se debe entender quando el Obispo procede sin forma de juizio, sin escritos, ni processo: porque si procediesse juridicamente, se podrà apelar de las sentencias difinitivas; como lo tienen Riccio *in praxi aurea, res.* 7. *num.* 1. Paz *in praxi, tom.* 2. *p.* 5. *cap. Vnic. num.* 14. Barbos. con muchos, *de potest. Episcop. allegat.* 73. *à num.* 30. y comunmente todos. Bien es verdad, que en tal caso la apelacion no tendrà efecto suspensivo, que es lo que el Concilio pretende, sino solamente el devolutivo. *Ita communiter.*

DIFICULTAD IV.

Què procuracion, ò gastos se le deban pagar al Obispo quando visita, y quien?

13 SUpongo: Que los Obispos (y lo mesmo es de sus Visitadores) aunque estàn obligados à visitar; pero no à su costa, ni à expensas suyas: porque ninguno trabaja, ò milita à costa suya, *immò, Dignus est operarius mercede sua*: por lo qual el derecho Canonico, y el Concilio Tridentino, tienen ordenado, que de aquellos que han de ser visitados reciban moderados gastos: que es lo que los Canones, y derechos llaman *Procuraciones.* Esto supuesto

14 Respondo: Que el visitado debe hazer todo el gasto, y sustentarle al Obispo, ò Visitador, la persona, familia, y cavalgaduras, que consigo lleva: porque assi consta del Tridentino, *Sess.* 24. *cap.* 3. *de reformat.* y del derecho Canonico, *cap. Cum Apostolus, cap. Olim, cap. Sopitæ, & cap. Procurationes, de censib.* Y que el gasto de las cavalgaduras se entienda tambien en dicho sustento, ò por nombre de vituallas, ò *victu*: consta del derecho civil, *ex l. verb. Victus, & duabus legibus sequentib. ff. de verb. signif.* y tambien se entiende por nombre de dicho sustento, no solo la comida, y bebida, sino

sino tambien la casa, las camas, la mesa, manteles, y servicio de ella, las sillas, la leña para guisar la comida, calentarse, &c. Joan Andreas, Immola, y Gofredo, in cap. *Cum secundum*, de præbend. Solorçano de iur. Indiar. *tom. 2. lib. 3. cap. 8. num. 56.* Gracian. *lib. 1. discept. forens. cap. 57. numer. 16.* Navarr. *Cons. 1. & 12. tit. de censib.* y otros muchos.

15 Y si preguntares: Por quanto tiempo deban los visitados pagar al Obispo, ò Visitador dichas expensas, ò procuraciones? Respondo, que por todo el tiempo que durare la visita; porque assi consta de dichos derechos, y Autores.

16 Y si preguntares lo segundo: Si ay cierto tiempo prescripto en derecho, dentro del qual se deba acabar la visita?

17 Respondo negativamente. Y la razon es: porque avrà Iglesia que se pueda visitar en vn dia, y otras que no puedan visitarse en tres, ò quatro dias, ò por la multititud de Pueblo, ò por la multitud de negocios: por lo qual queda à arbitrio de buen varon, quanto tiempo deba durar la visita; si bien el Santo Concilio, deseando que los Obispos, y qualesquier otros Visitadores, no sean molestos à los subditos en los gastos, aconseja, que procuren abreviar la visita todo lo possible, y que los Obispos procuren ir à la visita con el menor acompañamiento de criados, y con el menor fausto, y pompa que puedan, porque no sean molestos à los visitados. Ita Trident. *in d. Sess. 24. cap. 3. & in iuribus citatis*: de quo videatur, Solorçanus citatus.

DIFICULTAD V.

Si à los Visitadores se les deben dàr cavalgaduras, y viatico? Esto es, si se les deben alquilar, ò pagar las cavalgaduras necessarias para sì, y su familia, y para llevar la ropa, y darle lo necessario para el camino?

18 Respondo con distincion: Porque, ò el Visitador es algun Legado del Sumo Pontifice, ò es Ordinario: si es Delegado, se le debe todo lo necessario para passar commodamente de vn lugar à otro; como lo tienen la Glos. *in Clement. 2.* verb. *Si voluerit*, de censib. & Vitalin, & Immola, ibidem.

19 Pero si el Visitador es Ordinario, no se le deben pagar dichas cavalgaduras, ni hazerle las expensas, ò gasto del camino, ni pagarle, ò resarcirle los daños de las cavalgaduras, si acaso pereciere alguna, ò se mancare: Glos. in cap. *Romana, §. Procurationes*, verb. *In victualibus*, de censib. in 6. Y la razon es: porque esto no se contiene, ni entiende en el nombre de vituallas.

20 De aqui se sigue: Que quando el Obispo que và à visitar à algun Lugar, passa por otros, no puede pedir à los moradores deste Lugar à que se divierte las expensas de la visita; porque en derecho no se le deben: como se colige *ex cap. De emptione, & vendit. & cap. De Monach. de præbend.*

21 Y si preguntares lo primero: Si en el computo de los gastos de las procuraciones deba sacar, ò descontar el Obispo, ò Visitador lo que *alias* avia el dicho de gastar en su casa?

22 Respondo: Que de ninguna manera; porque los gastos de las procuraciones, no se deben solo como alimentos, sino tambien como estipendio de la obra, y trabajo, y por otros titulos que se diràn despues, dif. 7. num. 36. Azor *p. 2. lib. 3. cap. 42. quæst. 5.*

23 Y si preguntares lo segundo: Quantas deban ser las impensas de la visita, ò procuracion?

24 Respondo: Que no ay cosa prescripta fixamente; pero lo cierto es, que deben ser moderadas: porque assi consta del Concilio, y derechos citados. Y assi cada Lugar, segun su possible, debe dàr al Obispo, ò Visitador, vn decente, y mediano sustento. Glos. in cap. *Cum Apostolus*, in verb. *Sumptuosæ*, de censib. de donde la Glos. in cap. *Cum instantia*, verb. *Prægravari*, de censib. dize: *Potum ad tertiam dumtaxat vicem moderatum, non ad sextam, vel ad septimam vicem deberi.*

DIFICULTAD VI.

Si dichas expensas, y gastos de la visita, y procuracion se podràn pedir, y recibir numerata pecunia?

25 Respondo: Que si el visitado juzgare por mas comodidad quitarse de esse cuidado, y pagar en dinero el gasto, lo puede hazer assi (que es lo que el derecho *in iuribus citatis*, y principalmente *in cap. Procurationes, de censib.* y los Doctores comunmente llaman procuracion) porque assi consta expressamente del Trident. en dicha *Sess. 24. cap. 3. de reform.* ibi: *Sit tamen in optimè eorum, qui visitantur, si malint solvere, id quod erat ab ipsis anteà solvi, certa pecunia taxata consuetum*: de donde consta estàr lo dicho remitido al libito de los visitados.

26 Pero es de advertir, que donde huviere costumbre, que ni el Visitador sea sustentado, ni se le dè la procuracion: el mismo Concilio en dicha *Sess. 24. cap. 3.* manda que se observe: de quo vide Solorçan. *tom. 2. lib. 3. cap. 8. à num. 56.* Y por quanto es cierto, que en cada Obispado està yà introducido, y sabido lo que en esta parte se debe observar con el Obispo, y sus Visitadores, y estè dispuesto por las Constituciones Synodales: conviene en cada vno recurrir à ellas, con que cessan muchas questiones, que se suelen disputar en esta materia, y punto.

27 Adviertase tambien: Que el mesmo Sagrado Concilio en dicha *Sess. 24. cap. 3.* prohibe rigurosamente al Obispo, y Visitador, y à qualquiera de los suyos el recibir cosa alguna, fuera de lo dicho,

de las personas visitadas, por qualquier titulo que sea (*etiam pro visitatione testamentorum ad pios usus, præter id, quod ex relictis pijs iure debetur*) so pena de la obligacion de restituir lo que recibieren con otro tanto mas, y otras penas dispuestas por derecho, quæ habentur, *in cap.* 1. §. *Prohibitiones, cap. Exigit, de censib.* las quales renueva dicho Tridentino en dicho lugar citado.

28 *Immò*, Tienen comunmente los Doctores citados suprà, que ni el Secretario del Obispo, ni los demàs Oficiales suyos, ni de los otros Visitadores, puedan recibir de los visitados cosa alguna, si no fuere por la copia, y traslado de los autos. En todo lo qual, como dicho es, se debe estàr à lo dispuesto por las Constituciones Synodales de cada Obispado.

29 Y si preguntares: Si los Seglares de los Pueblos visitados estaràn obligados en su nombre à pagar las cargas de dichas procuraciones?

30 Dixe, *en su nombre*: Porque quando la pobreza de los Parrocos fuesse tal, que no las pudiessen pagar, en tal caso dichos seglares deben ser compelidos à pagarlas: y assi solo està la question, en si dichos seglares, *eo ipso*, que se visitan, estaràn obligados à dichas expensas?

31 Niegale la Glos. *in cap.* 1. verb. *Laicos*, de censib. in 6. & cap. *Placuit* 10. q. 1. y dize no estàr recibido en vso el que las paguen los dichos. Pero esto no obstante.

32 Respondo afirmativamente: Porque assi lo tienen comunmente otros. Y la razon es; porque tambien los dichos son visitados, y reciben beneficios espirituales de las tales visitas: luego deben contribuir tambien. Y à la costumbre en contrario, se responde, que no tiene fuerça; porque assi como por fuerça de la prescripcion, no pueden eximirse de la visita, assi tampoco pueden eximirse de las cargas, y gastos de ella. Sic Glos. vltim. *in cap. Placuit* 1. *quæst.* 1. Juan Andreas, y Immola *in cap.* 1. *de censib.* y Azor *vbi sup. quæsit.* 3.

DIFICULTAD VII.

Què se ha de hazer quando la Iglesia que se visita no puede pagar dichas procuraciones?

33 RESpondo: Que en tal caso las Iglesias vezinas deben ayudar cada vna segun sus reditos; *ex cap. Cum instantia*, & *cap. Procurationes, de censib. in* 6. Pero si tampoco las Iglesias vezinas pudieren dàr subsidio, à causa tambien de ser muy pobres, en tal caso debe el Obispo hazer à su costa la visita, si commodamente pudiere: como lo tienen la Glos. Juan Andreas, y otros en dicho cap. *Procurationes*, y Dominico *in cap. Vltim. eod. tit.* Ni el Rector de la Iglesia està obligado por derecho alguno à vender, ò empeñar los ornamentos de su Iglesia para dàr al Visitador vituallas, ò el *victo*: como lo tienen comunmente los Doctores in cap. *Cum Apostolus*, de censibus: y si acaso estuviere en duda, de si es rica, ò pobre la Iglesia, se debe estàr al juramento del Rector.

34 Si preguntares: Si quando el Obispo visita las Iglesias que estàn dentro de la Ciudad donde està la Cathedral, ò tan cerca de ella, que pueda commodamente bolver à comer à su casa, si en tal caso podrà llevar la procuracion?

35 Respondo afirmativamente, y lo pruebo. Lo vno; porque assi consta *ex cap. Venerabili*, *de censibus*, el qual derecho es expresso, y no consta que està revocado por el Tridentino, como lo quieren Barbosa, y el Genuense. Y lo segundo; porque las dichas procuraciones no se dàn precisamente por las necessidades del *victo*, ò sustento, sino tambien en señal de cierta sujecion; como lo tienen Abbas in cap. *Venerabili* citado, Goffredo in Sum. tit. de Simonia, §. *Sunt autem* Henrico in cap. *Cum Apostolus*, de censibus, Azor *part.* 2. *lib.* 3. *cap.* 42. *q.* 4. Paulo Salodio in praxi visitat. *p.* 2. *cap.* 1. *vers. Expedita*, *pag.* 43. y parece tenerlo Machado *tom.* 2. *lib.* 4. *p.* 6. *tr.* 7. *docum.* 7. *num.* 5. pues la pone en vltimo lugar: Ergo, &c.

36 Lo contrario tienen Barbos. de potest. Episcop. alleg. 73. n. 46. y el Genuens. in Manual. Pastorum, cap. 35. n. 1. y oponen aquellas palabras del Tridentino en dicha Sess. 24. cap. 3. *Pro temporis tantum necessitate, & non vltra*: Ergo, &c.

37 Pero se responde: Que despues del Tridentino, y con prevision de dichas palabras han escrito muchos de los Autores citados por nuestra sentencia, sin entenderlas en dicho sentido, en que las quiere entender Barbos. Y assi digo, que alli no se prohibe lo dicho, ni dichas palabras se oponen à nuestra conclusion; porque solo prohiben, y se pueden entender, que no se pueda llevar dicha procuracion por mas tiempo, que el que durare la visita, ò por el tiempo que es necessario para hazerla: por lo qual encarga dicho Concilio, que procuren abreviar quanto le sea possible, por evitar la carga à los visitados. Ademàs, que si dicha procuracion se dà por estipendio de dicha operacion, y visita, como se dixo arriba, numer. 23. el estipendio debido à dicha operacion, no se pierde porque este sea en la mesma Ciudad: como consta à paridad del estipendio de la Missa.

38 Concluyo este punto de las procuraciones con dezir, que dicha procuracion se debe por la visita, quando el Prelado visite, ò por causa de corregir, ò por causa de administrar el Sacramento de la Confirmacion, ò para hazer el Crisma, ò para consagrar alguna Iglesia nuevamente edificada, ò para reconciliar alguna Iglesia poluta. Azor vbi supr. *cap.* 42. *in fine*. Veanse otras muchas questiones, que disputa en dicho capitulo.

***

DI-

DIFICULTAD VIII.

Què obligacion tenga el Obispo de predicar à su Pueblo?

39 RESPONDO: Que està obligado à predicar por sì mismo, pudiendo; y si no pudiere hazerlo por sì, debe buscar personas idoneas, que prediquen por èl, y satisfagan à su obligacion. Assi lo determina expressamente el Sagrado Concilio Tridentino, *Sess. 5. cap. 2. y Sess. 24. cap. 4. de reform.* Y en caso que no predique por sì, debe traer à su costa los Predicadores; como consta de vna declaracion de la Sagrada Congregacion, que refiere Bellarminio in declarat. ad Concil. ad dict. *cap. 2. Sess. 5.* y de este Machad. *vbi supr. doc. 8. n. 1.*

40 Pero por quanto la predicacion *methodicè sumpta*, que se suele hazer desde el pulpito al auditorio, es de pocos, y dòn natural; por esso juzgo que el Obispo no està obligado à ella, à hazerla por sì, sino que basta que doctrinalmente, y resolutoriè pueda intimar à sus ovejas lo que deben creer, hazer, y guardarse, enseñar à los ignorantes, y convencer à los rebeldes; como lo tiene Basseo *tom. 2.* verb. *Episcopus*, n. 7. Y assi si el Obispo que no tuviere dòn de predicacion, juzgo serà esse bastante impedimento para no predicar por sì desde el pulpito; sino traer Predicadores que lo hagan. Y en este sentido debe entenderse dicho Concilio, en los Textos citados: y assi vemos que està en praxi, pues vemos muchos Obispos, que nunca, ò rata vez se ponen en el pulpito, siendo *aliàs* zelosos, y Santos Prelados: y no siendo verisimil, que siempre ayan de tener otro impedimento, que el dicho.

41 Tambien es de advertir aqui, que quando el Obispo predica, ha de estàr con Mitra, y Baculo, *ex cap. Nullus Episcopus, de consecr. dist. 1.* Y la razon es: *Quia tunc allegat causam Dei apud populum*; y deben assistirle siete Diaconos, *ex cap. Diaconi, el 2. 93. dist. propter honorem verbi Dei, & propter testimonium veritatis.* Veafe Barbosa, alleg. 76. num. 1. in fin. *Immò*, quando el Obispo predica, no se puede predicar en otra parte, por el respeto debido à su Dignidad: y lo puede prohibir assi con penas, como consta de vna declaracion de Cardenales, y lo tiene la comun de Doctores. Veafe Barbosa in Collect. ad Trident. *Sess. 24. cap. 4. de reform. num. 5.* y Sell. in Select. Canon. *cap. 23. num. 18.*

42 Y si preguntàres: Què obligacion tenga el Obispo de dezir Missas de Pontifical los dias solemnes, que se halla en su Cathedral?

43 Respondo: Que es muy dudoso, si dicha obligacion sea de precepto, y si sea pecado mortal el dexar de celebrar de Pontifical, sin causa, los dias que ordena el Pontifical Romano. Lo cierto es, que por derecho no consta de tal precepto, y que dichas rubricas son directivas, y no preceptivas: por lo qual me parece riguroso el quererles condenar à mortal en dicho caso: *Nam vbi non est lex, neque prævaricatio*; y vna obligacion de mortal, no se debe assentar en caso de duda: cum in obscuris mininum sit sequendum, *ex cap. In obscuris, de regul. iur. in 6. l. Semper in obscuris, ff. eod. tit.* Ergo, &c.

DIFICULTAD IX.

Si sea licito al Obispo celebrar de Pontifical en agena Diocesis, sin licencia del Ordinario?

44 LA razon de dificultar consiste en que el Tridentino, *Sess. 6. de reformat. cap. 5.* ordena, que ningun Obispo exercite las acciones Pontificales en agena Diocesis, sin licencia del Ordinario, so pena de quedar suspenso dellas.

45 Respondo afirmativamente, con Villalobos, Tamburino, Campanila, Quaranta, Coninch, Covarrubias, Henriquez, Hostiense, Tabiena, Juan Valero, Barbosa, y Layman, apud Dianam part. 3. tr. 6. res. 36. y part. 4. tr. 4. resol. 143. contra otros, que cita, y sigue dicho Diana.

46 Y se prueba. Lo primero: porque no se hallarà Canon en que se prohiba lo dicho. Lo segundo: porque tampoco dicho Concilio prohibe à los Obispos el vso del Pontifical, sino el exercicio dèl, ò el vso junto con algun exercicio Episcopal, como consagrar, crismar, ordenar, degradar, y semejantes: *Immò*, no se hallarà parte alguna en que se prohiba el simple vso de los Pontificales, separado del exercicio significativo de superioridad, y jurisdiccion en el Pueblo, ò personas con quien, ò donde se vsa: *Sed sic est*, que lo que no se halla prohibido por ley, *eo ipso*, se juzga permitido en ambos derechos, cap. *Omnes*, & ibi Gloss. 3. dist. *cap. 1.* de translat. Prælat. vbi Glos. verb. *Non invenitur*, cap. *Nuper* 19. vers. *In secundò*, cap. *Cum illorum* 32. vers. 1. de sentent. excommun. l. *Necnon* 28. post principium, ibi: *Sed si lex non prohibeat*, & §. *Cum eis*, cum Gloss. verb. *Prohibeant*, ff. ex quib. caus. maior. l. 1. ff. de testib. l. *Mutus*, §. *Quæritur*, ff. de procurat. y de otras, y es sentir comunissimo de los Doctores: Ergo, &c.

47 Lo tercero: Porque en caso de duda se debe hazer tal interpretacion, que el acto se juzgue permitido, quando expressamente no se halla prohibido; como lo tienen Ancharran. Cons. 344. Menochio de presump. *lib. 6. quæst. 16. n. 2.* Zevallos commun. contra commun. *quæst. 227.* Aymon *Cons. 203. num. 2. lib. 1.* Mascardo de probat. *lib. 3. conclus. 1237. num. 2.* y otros: *Sed sic est*, que en nuestro caso, à lo sumo, pudiera estàr en duda lo dicho, de si està prohibido, ò no, por dicho Texto del Tridentino: Ergo, &c.

48 Dixe: *À lo sumo*, porque del mismo Con-

Concilio consta expressamente en dicha *Sess.* 6. *cap.* 5. que habla solo del exercicio Pontifical, y no del vso, desnudo dèl, ibi: ¶ *Nulli Episcopo liceat....Pontificalia in alterius Diœcesis exercere, nisi de Ordinarij loci expressa licentia, & in personas eidem Ordinario subiectas tantum : si secus factum fuerit... sic ordinati ab executione ordinum, sint ipso iure suspensi.* ¶ Donde se deben ponderar aquel *exercere*, y aquel *& in personas eidem Ordinario subiectas*, y aquel *& sic ordinati* : que todas las dichas, y anotadas palabras arguyen evidentemente lo dicho, *vt ex ipsis patet*: Ergo, &c.

49 Y lo quarto: Porque Diana en el lugar citado no trae fundamento alguno que lo valga, para apartarse de dicha comun sentencia; como se verà respondiendo à ellos, como yà lo hago: Ergo, &c.

50 Dize lo primero: Que Barbosa, Cochier, y Riccio son de sentir, que el Obispo no puede vsar de la Mitra en lugar exempto, sino que sea combidado: Ergo, &c.

51 Respondo lo primero: Que contra dichos Doctores està la comun sentencia, pues lo estàn todos los citados por nuestra resolucion: y contra los dichos tres Doctores haze todo lo alegado arribà, y los dichos no traen fundamento, que pruebe algo contra nuestra sentencia.

52 Respondo lo segundo: Que es verdad, que el Obispo no puede vsar de la Mitra fuera de su Obispado, quando la tal, ò el vso de ella es señal de superioridad, y oficio: pero si podrà vsar de ella quando es ornamento solo, como lo seria en dicho caso.

53 Dize lo segundo: El Obispo no puede vsar del Baculo Pastoral en agena Diocesi, como consta del Ceremonial de los Obispos, *lib.* 1. *cap.* 17. donde se dize lo que se sigue: ¶ *Vtitur ergo Episcopus Baculo Pastorali in sua tantum Diœcesi, & etiam alibi, vbi consecrationes, aut ordinationes, vel benedictiones personales facere ei Apostolica authoritate conceditur:* ¶ Ergo, &c.

54 Respondo lo primero: Que dicha Rubrica es directiva solo, y no preceptiva. Respondo lo segundo: Que dicha Rubrica habla del vso del Baculo con exercicio Pontifical, como se colige de las sobredichas palabras: *Vbi consecrationes, aut ordinationes, &c.* y assi *nihil ex ea* contra nuestra doctrina, ni contra Nos; que solo dezimos puede vsar de dicho Baculo en agena Diocesis, no con exercicio que sea señal de superioridad, jurisdiccion, ù oficio Episcopal, sino solo como insignia, y adorno de la Dignidad.

55 Dize lo tercero: Que ay costumbre contraria à nuestra resolucion, y que la costumbre es el mejor interprete de las leyes, y del dicho Trident. *ex l. De interpretatione, ff. de legib. & cap. Cum dilectus, de consuet.* cum alijs adductis per Ioannem Marium Navarinum, in quæstionibus Forens. *part.* 1. *quæst.* 85 *num.* 11.

56 Respondo lo primero: Que caso que dicha costumbre sea vniversal, que lo dudo, seria, ò por algun accidente de no averse ofrecido el caso en todos los Obispos, que sienten, y llevan nuestra opinion, ò por punto de politica, y vrbanidad, y querer escusar contiendas; y esso es, y no mas lo que se puede inferir de dicha costumbre: pues no es verisimil, que el Señor Obispo Covarrub. que en su *lib* 3. *var. de meri, & mixti imperij, ac iurisdict. de legat. cap.* 20. *n.* 9. lleva, que el Obispo en agena Diocesis, *iure valet Sacra Missarum solemnia vestibus Pontificijs celebrare*, ex Gloss. in Clement. vlt. in verb. *Etiam celebrare*, & ibi Gard. de privileg. Abbas *in cap.* 1. col. 2. vt lit. pendent. idem, in cap. *Antiqua*, in fin. de privil. & ex Hostiens. *in cap. vlt.* de authorit. & vsu Palij. Glos. *in pragm. Sanctione*, tit. de spectaculis in Ecclesia non edendis, in verb. *Benedicunt*: y que solo siente estarle prohibido el celebrar en dichas vestiduras Pontificales, y juntamente dàr ordenes, aunque sea à sus subditos, sin licencia del Diocesano, ex Glos. *in Clement. vlt.* & ex Anton. & Panormit. in cap. *Ex tuarum*, n. 11. & *in cap. vlt.* de author. & vsu Palij. No es verisimil digo, que dicho sapientissimo Obispo, y otros, que llevan nuestra opinion, ò por mejor dezir, esta opinion comunissima; que si se les ofreciesse el caso, que dexassen de celebrar con insignias Pontificales, en ageno Obispado, por tener esso por prohibido; quando sienten, y llevan expressamente lo contrario: luego si se les ofrece el caso à los dichos, y no lo hazen, mas serà por vrbanidad, y politica, que por otra causa: Ergo, &c.

57 Respondo lo segundo: Que la dicha costumbre, caso que sea vniversal en todas partes, y en todos, no induce obligacion alguna: por quanto para que la costumbre en alguna ocasion cause obligacion, debe ser introducida con intencion de obligarse, como lo tiene la comun sentencia de los Autores, apud Castro Palaum *par.* 1. *tract.* 3. *disput.* 3. *part.* 2 §. 3. *à n.* 12. y en quanto no consta ser la dicha costumbre introducida con la tal intencion, debese presumir, y suponer la parte negativa, vt ex Suario, Bonacina, & alijs tenet idem Palaus *num.* 13. *in fin.* de donde como en la costumbre de que tratamos, nullo modo constet, de que fuera introducida con intencion de obligarse: *Immò apparet*, que la dicha costumbre ha sido hecha, mas por politica, y vrbanidad, que para introducir obligacion, que no avia por derecho, ni por Concilio; pues no es verisimil aya ningun Obispo, que quiera perder su derecho, ni obligarse à lo que no està obligado, en orden à perder su jurisdiccion, que por derecho le es permitida: de aì es, que debemos dezir, que dicha costumbre, caso que la aya, no es obligatoria, ni declarativa de obligacion, sino solo de la calidad referida.

58 Diràs *fortè*: Qualquier Obispo llevaria mal, que el otro Obispo celebrasse Missa en su Obispado in Pontificalibus, seu cum Baculo, &

Mitra absque licentia ipsius: Ergo, &c.

59 Respondo: Que en razon no deberia llevarlo mal, pues dicho Obispo vsaria en lo dicho de su derecho, en lo qual ningun agravio se le haze: *Immò*, esse es privilegio comun, y tan en favor suyo como de los demàs, pues lo mismo dezimos del dicho, que de los otros: y supuesto que puede lo mismo el dicho en otro Obispado, no ay por donde deba tener à mal, que otro Obispo lo haga en el suyo.

60 *Immò*, mas es lo que les concede la comun sentencia, pues dize, que *adhuc* estando el Obispo en ageno Obispado, no solo puede exercer allì la jurisdiccion voluntaria, sino tambien que puede proveer los Beneficios, que vacaren en su Obispado; como lo tienen Francisco Pavino, Preposit. Hieron. Paul. Ludov. Gom. Prob. y otros: *Immò*, puede dàr à sus Subditos en agena Diocesis la primera Tonsura Ordinis Ecclesiastici, segun Alberic. Rebuf. y Panormit. à los quales cita, y sigue Covarrub. *tom.*2.*var. lib.*3.*cap.*20. el qual dize, que solo se les prohibe el ministerio de los Sacros Ordenes. *Vide illum.*

61 Diràs lo segundo: Que el Baculo, no solo es ornamento, sino tambien señal de superioridad, y oficio: Ergo, &c.

62 Pero se responde: Que el Baculo en la propria Diocesis significa ornamento, y jurisdiccion; pero no en la agena, donde solo significa ornamento. Ni es maravilla, que vna misma cosa en diversos lugares tenga significaciones diversas; pues vna misma campanilla, quando se toca en el Oratorio al tiempo del celebrar, significa llamar la atencion de los oyentes à adorar el Sacrosanto Cuerpo, ò la preciosa Sangre de Christo Redemptor nuestro: y quando se toca en el estudio del Obispo, significa llamar à alguno de sus criados.

63 De lo dicho se sigue, que no solo podrà el Obispo celebrar de Pontifical fuera de su Obispado en agena Diocesis sin licencia del Ordinario; sino que podrà tambien echar la bendicion al Pueblo, por los caminos, y calles, consagrar Aras, y Calizes, bendezir los ornamentos, y semejantes; como lo afirman comunmente los DD. por nuestra conclusion, y Machado, que parece los sigue en todo lo dicho, *tom.*2. *lib.*4.*p.*6.*tr.*17. *doc.*9.*num.* 2.

64 Por vltimo es de advertir para inteligencia de lo dicho, que las insignias, y ornamentos Pontificales, son la Mitra, el Baculo Pastoral, el Anillo, las Sandalias, la Tunicela, la Dalmatica, los Guantes, y la Cruz pectoral, vt testatur Isidorus Mosconius, tract. de magnitudine militant. Eccles. *part.* 1. *lib.* 1. *cap.* 8. la significacion de las quales expone Durando in ration. Divini Officij, *lib.*3. *cap.* 13. y lo refiere, ex dictis, Dian. vbi suprà.

65 Y si preguntàres: Si podrà el Obispo dàr Ordenes, y exercer otros Pontificales en los Conventos essentos de Regulares sin licencia del Obispo de dicho Obispado?

66 Respondo: Que Vazquez supone que sì, disp.143. cap.5. num. 53. y las palabras del Concilio parece favorecen dicha sentencia afirmativa; pues no piden, ni requieren licencia del Obispo, sino del Ordinario: pero lo contrario es mas comun, y mas verdadero, dado que el tal Convento estè dentro de alguna Diocesis. Vease Palao, *num.* 4.*tr.*27. *de Ordin.disp. vnic. punct.*15. *num.* 10. y Diana *part.*9. *tract.*8. *resol.*29. y otros, que citan los dichos.

DIFICULTAD X.

Si el Obispo estè obligado à assistir en el Coro, à lo menos los Domingos, y Fiestas?

67 Respondo: Que el Obispo no està obligado à acudir al Coro por razon de su oficio todos los dias, ni aun los Domingos, y Fiestas. Assi lo tienen S. Thom. 2. 2. q. 91. art.2. ad 3. Garcia de Benef. p. 3. cap. 2. n. 181. dub.1. y n.480. Bonac. de Horis Canon. disp. 1.q. 3.p.5.n.9. Palao p.2. tr.7. disp.3. p.1.n.9. Suarez de Relig. tom.2. lib.4. de Horis Canon. cap. 10. n. 13. & 14. Machado tom. 2. lib. 4. part. 6. tr.17. doc.9. num.3. Valencia 2.2.disp.10.quæst.6. par. 2. ad fin. Filucio, Carlos Maccign. y otros, que citan los dichos, contra Cayetano, Sylvestre, Angelo, Tabiena, Innocencio, Turrecremata, y otros.

68 Y se prueba. Lo primero: Porque no se hallarà Texto expresso, que imponga este precepto à los Obispos, ni razon que convença la tal obligacion: *Sed sic est*, que sin manifiesto Texto, ò razon, no se debe imponer obligacion à alguno: Ergo, &c.

69 Lo segundo: Porque tampoco dicha obligacion puede colegirse de las rentas que goza del Obispado, ni que estè obligado à lo dicho por razon del estipendio; pues tiene otras muchas cargas de su oficio, por las quales debe alimentarle la Iglesia, especialmente estando, como està, obligado *aliàs* à rezar las Horas: porque la question solo es, sobre si las debe rezar en el Coro, ò no? Ergo, &c.

70 Lo tercero: Porque tampoco dicha obligacion puede colegirse de la costumbre; pues à lo que juzgo, no se halla tal costumbre: *Immò*, creo que no ay Obispo alguno, que tal obligacion reconozca, aunque tal vez suelan acudir al oficio, ò à la Missa, especialmente los dias mas solemnes, por el buen exemplo; y serà buen consejo que acudan los dichos dias, y los Domingos, y Fiestas, que pudieren, y estuvieren desocupados.

71 Y lo quarto: Porque los Obispos por razon de su oficio, y grandes ocupaciones, por la mayor parte se hallan embaraçados, è impedidos

do, para acudir al Coro: luego no pudiendose colegir dicho precepto, ni del derecho, ni del estipendio, ni de la costumbre, ni de razon alguna que tenga fuerça: como se verà respondiendo à los fundamentos contrarios, no ay por donde nosotros les debamos cargar, ò imponer tal obligacion: Ergo, &c.

72 Oppon. I. el cap. *Episcopus* 41. *dist.* donde el Concilio Carthaginense 4. cap. 15. ordena à los Obispos, que no tengan su habitacion muy distante de la Iglesia; lo qual parece se ordena assi para que puedan satisfacer mas comodamente à la obligacion de assistir al Coro: Ergo, &c.

73 Respondo: Que en dicho Canon no ay palabra preceptiva; pero quando la huviera, y se mandasse con precepto, que el Palacio Episcopal, y residencia del Obispo no distasse mucho de la Iglesia; de aì nada podia inferirse contra nuestra conclusion, ni que estuviesse obligado à assistir al Coro, pues podia mandarse lo dicho por otros fines: *nempè*, ò para que con mas comodidad pudiesse atender al govierno temporal, y espiritual de los subditos; ò para que si quisiesse assistir à los Divinos Oficios, ò Missa, pudiesse hazerlo mas facilmente; ò para que los subditos tuviessen mas conmodo accesso al Obispo, y por otros.

74 Opp. 2. el cap. *Pervenit* 7. *quæst.* I. donde se le manda al Obispo residir en su Iglesia: Ergo, &c.

75 Respondo: Que vna cosa es mandarle al Obispo residir en su Iglesia, y cerca della; y otra, mandarle assistir al Coro, vt per se patet: *Sed sic est*, que à diversis non fit illatio, *ex l. vlt. in fin. & ibi Bartol. ff. de calumn.* y de otras muchas, y de la comun de Doctores: Ergo, &c.

76 Respondo lo segundo: Que el mandarle al Obispo en dicho Canon, que resida en su Iglesia, ò en el lugar del Beneficio, no es obligarle que assista al Coro; sino que no ande divagando por diversos lugares fuera de su Obispado: y por esso se le dize resida en su propria Iglesia, en la qual reside *eo ipso*, que està en su Obispado, ò en la Ciudad de la Cathedral, aunque no assista al Coro.

77 Opp. 3. el *cap. I. de Celebratione Missarum*, donde se les concede à los Prelados el faltar del Coro con causa: luego no aviendo causa que lo impida, tendràn obligacion de assistir à èl: Ergo, &c.

78 Resp. Que dicho Texto no habla de los Obispos, sino de los Parrocos, ò Presbyteros; en los quales ay especial razon; porque no estàn ocupados en tan graves ministerios, como el Obispo.

79 Opp. 4. el *cap. Episcopus*, de consecrat. dist. 3. donde se dize lo que se sigue: ¶ *Episcopus, si infirmitate non fuerit impeditus, Ecclesia, cui proximus fuerit, die Dominico de esse non debet.* ¶ Luego por lo menos los dias de Domingo tiene dicha obligacion; y lo mismo serà de los demàs dias de fiesta ob paritatem rationis: Ergo, &c.

80 Respondo lo primero: Que de dicho Texto *argumentum à contrario sensu*, se colige à lo menos contra Sylvestre, y Angelo, que en los otros dias, que no fueren de Domingo (ò Fiesta *si maius*) podrà el Obispo faltar del Coro, aunque no sea por causa de enfermedad. Resp. lo 2. Que por enfermedad se entiende, y debe entender alli qualquiera otra causa equivalente, *quidquid dicant prædicti AA.* vt benè Suarez, pues no es creible, que por sola causa de enfermedad pueda faltar el Obispo en los dias de Domingo, como lo restringuen los dichos: pues puede aver otras causas, y ocupaciones igualmente legitimas, que cohonesten dicha ausencia; como la experiencia, y practica enseñan, & per se notum est.

81 Resp. lo 3. Que dicho Texto no habla de las Horas Canonicas, sino à lo sumo de la assistencia à la Missa. Resp. lo 4. Que *adhuc*, respecto de esta, en dicho Texto no se impone obligacion alguna, ni por fuerça de las palabras dèl se puede inferir rigurosa obligacion, pues vsa del verbo *Debet*, que en derecho no dize obligacion, sino solo decencia, *ex l. Solum*, §. 1. *ff. de novi operis nuntiat*; y lo tienen Tuscho tom. 2. lit. D. concl. 32. Suarez, Bonac. y Palao vbi sup. quidquid dicat Sanch. in contrarium, de Matrim. lib. 4. disp. 32. num. 22.

82 Y assi en forma respondo por vltimo à dicho argumento, dist. ant. debet debito congruentiæ, seu decentiæ, concedo ant. debito riguroso, y que induzga obligacion, neg. ant. y por consiguiente la consequencia.

83 Opp. 5. El Obispo entre todos los de la Iglesia es el principal deputado, como Cabeça, y Prelado de ella: luego debe estàr obligado con mas estrecha obligacion, que los otros: *Sed sic est*, que los Canonigos, y Prebendados tienen obligacion de assistir al Coro: luego *à fortiori* tendrà dicha obligacion el Obispo, y mas teniendo, como tiene, reditos mas pingues que los demàs: Ergo, &c.

84 Respondo lo primero: Que este argumento por mucho probar no prueba cosa; pues de aì se siguiera, que estuviesse obligado à assistir todos los dias, como lo estàn los demàs Canonigos, y Prebendados; lo qual es contra el *cap. Episcopus* citado, y contra la praxi, y comun inteligencia.

85 Respondo lo segundo: Que aunque el Obispo estè mas estrechamente deputado que los otros Canonigos, y Prebendados de la Iglesia: y aunque parezca, que por esta causa debiera estàr mas obligado à assistir al Coro, à lo menos à la Missa; pero por quanto el Obispo tiene otras ocupaciones en beneficio de la misma Iglesia, que no tienen, ni exercen los demàs Prebendados: y tiene obligacion de assistir à otros ministerios mas graves, como son, enseñar al Pueblo, predicar el Evangelio, governar los subditos, visitar

tar las Iglesias, dàr expediente à las causas, y negocios del Obispado: por essa causa està justamente, y con razon, desobligado de la assistencia al Coro (*adhuc* de la Missa) *iuxta text. in cap. In Sancta Rom.* 92. *dist.* y se colige de la doctrina de Santo Tomás 2.2. *quæst.* 91. *art.* 2. *ad* 3. donde dize, que los Prelados que por su oficio estàn obligados à enseñar al Pueblo, no deben ser obligados à assistir al Coro. Y la razon que dà es: *Ne per hoc à maioribus retrahantur*; lo qual milita con especialidad en los Obispos, à quien por razon de su oficio les incumbe, no solo el predicar, sino tambien otras muchas solicitudes, y cuidados de sus Iglesias.

86 Ni haze al caso, el que prediquen *de facto*, ò no: porque para entender la obligacion del oficio, solo se debe mirar à la propria razon dèl *secundum se*: como lo tienen Palao, y Suarez citados: Y assi, aunque algunos Obispos no prediquen por sì, bastales el que lo deban hazer por sì, ò por otros, y que les incumba el cuidado de esso: por lo qual los Obispos ninguna obligacion tienen *per se*, y por razon de su oficio de assistir al Coro los dias determinados, *adhuc* à la Missa.

87 Diràs: Què el Obispo que no assistiesse à lo menos à la Missa en algunos dias de Fiesta, especialmente en los mas solemnes, en los quales la costumbre, y la publica edificacion lo pide, daria mal exemplo à su Iglesia, y seria ocasion de murmuracion, y escandalo: Ergo, &c.

88 Respondo: Que esso à lo sumo prueba que tenga obligacion à assistir en dichos dias solemnes, ò algunas vezes del año, à dichas Missas, por otras causas; pero no por razon precisa del oficio: ademàs, que dudo, que dicha obligacion sea grave, ni que dicho escandalo fuesse activo, sino solo passivo; porque assentado, que el dicho no està obligado, los que se escandalizassen de que no assistiesse, seria escandalo tomado de ellos; pero no dado del Obispo. Lo mismo dize Suarez.

89 Añado: Que aunque lo dicho sea assi, convendrà, y serà muy grato à nuestro Señor, que los Obispos procuren desembaraçarse de ocupaciones, los Domingos, y Fiestas, principalmente en las mas solemnes festividades, para assistir en ellas al Coro, para que assi sirvan de exemplo à los otros: como lo tienen Sanchez *tom.* 1. *Consil. lib.* 3. *cap.* 2. *dud.* 113. Machado, Palao, y todos.

90 Y si preguntàres: Què obligacion tengan los Obispos de dar limosna? Respondo, que esta dificultad, y otras que pueden ventilarse acerca de la limosna, se trataràn ex professo en el Tratado 6. de los Obispos Regulares, dif. 3. por toda ella, donde se pueden vèr.

DIFICULTAD XI.

Si el Obispo puede hazer donaciones entre vivos?

91 SUpongo: Que ay tres generos de bienes, patrimoniales, quasi patrimoniales, y mere Eclesiasticos, de quibus alibi egimus. Esto supuesto.

92 Respondo lo primero: Que los Obispos pueden disponer libremente de los bienes patrimoniales, ò quasi: porque tienen de ellos absoluto dominio, no menos que los Seglares, *ex cap. Quia nos, de testam.* y lo tiene con Covarrubias, Maldero, Navarro, y otros, Dian. *part.* 8. *tract.* 6. *res.* 13. Bien es verdad, que no pueden gastar dichos bienes en vanidades de fausto, y notable numero de criados, cavallos, perros, y semejantes, como los Principes seculares: no porque no tengan absoluto dominio de ellos, sino porque lo dicho no es conveniente à su estado: pues la grandeza de los Obispos, el lustre, y nobleza de que se deben preciar, aunque sean los mayores Principes de la Iglesia, es de diversa calidad, que la de los Principes seculares, *nempè*, nobleza, y autoridad espiritual, y Religiosa; la qual no pende, ni se aumenta con el excessivo numero de criados, ni con tapizerias, baxillas, y alhajas ricas, ni con la mesa explendida, y regalada, sino con la virtud, y perfeccion que corresponde à su estado. Vease el Tridentino, *Sess.* 25. *cap. de reform.*

93 Respondo lo segundo: Que tambien podràn hazer donaciones licita, y validamente de los frutos que provienen del Obispado, en quanto à aquella parte que es necessaria para la congrua sustentacion: porque tienen dominio sobre la dicha; y assi pueden disponer della como de los bienes patrimoniales, y quasi patrimoniales: si por parsimonia quisieren ahorrar algo de lo que les es necessario para la congrua sustentacion: es comun de los Doctores, Covarrubias *in cap. Cum in offic. de testam. tom.* 1. *cap.* 7. Soto, Maldero, Navarro, y Diana vbi suprà.

94 Respondo lo tercero: Que *adhuc* de las demàs rentas del Obispado, que sobran de la congrua sustentacion, pueden hazer donaciones validas (*Immò*, y tambien licitas, si fuessen en vsos honestos, y con moderacion, que no sea en detrimento de los pobres) es de Dicastillo, Caspense, y Diana vbi sup. Y la razon es; porque tambien tienen dominio en las dichas despues de la division de los bienes de la Iglesia, *ex cap. Vnic. de Cleric. non residentib. in* 6. *& ex Trident. Sess.* 22. *cap.* 3. *de refor.* Vease acerca desto lo que dirèmos en el Trat. 6. de los Obispos Regulares, dificultad 2.

DIFICULTAD XII.

Si el Obispo, que gasta las rentas de su Obispado, con detrimento de los pobres, en donaciones, mayorazgos, y otros gastos profanos, estè obligado à restituir; vel quod idem est, si dichas disposiciones, no solo sean ilicitas, sino tambien nulas, en el fuero exterior, de suerte, que la Camara Apostolica las pueda pedir, y hazer revocar por tales?

95 RESpondo: Que aunque el Obispo pecaria gravemente en lo dicho; con todo esso, si hiziesse lo dicho irrevocablemente, y sin fraude, seria vàlido: como lo tiene Solorçano tom. 2. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 10. à num. 26. Diana, con otros, resol. 14. y 15. Sanchez lib. 6. moral. cap. 6. num. 8. & 9. Julio Claro, §. *Testamentum*, quæst. 14. la Glos. in cap. *Præsentis*, verb. *Reservari*, de offic. ordin. in 6. & communiter. Y la razon es; porque no ay derecho, que en el fuero exterior prohiba semejantes donaciones: y assi dizen Solorçano, y otros, que ningun Juez, sino es Dios: *Potest de his sibi rationem exigere*: y de lo contrario se siguirian inumerables pleytos; los quales se deben evitar: Ergo, &c. ☞ De aqui es, que tampoco estaràn obligados à restituir, en tal caso, los que recibieron del Obispo los tales reditos Eclesiasticos, aunque lo ayan hecho con mala fè; como bien prueba Moya tom. 2. tr. 6. disp. 6. §. 3. n. 9. *Vide illum*.

96 Lo mismo que de las rentas, se debe entender de todas las cosas muebles, ò inmubles, que los Obispos huvieren comprado para sì del precio de las dichas rentas; las quales estàn à su libre alvedrio, mientras vivieren, sin que la Iglesia aya adquiridolas para sì, ni aun revocablemente; como à mas de los Doctores citados, lo tienen Sarmiento de reddit. 1. *part. defensor. admonition.* 3 1. Marsil. eod. tr. cap. 23. à num. 9. Azor tom. 2. lib. 8. cap. 3. quæst. 5. donde dize, que està decidido assi por Julio III. Paulo III. y IV. Solorçan. *n.* 32. que dize ser comun.

97 Añado: Que de las rentas del Obispado podrà el Obispo en vno, y otro fuero valida, y licitamente hazer donaciones à sus propinquos, y parientes en toda aquella cantidad que fuere necessaria para sustentarse decentemente, y conservar su estado: porque no es esto lo que les prohibe el Tridentino, *Sess. 25. cap. 1.* sino aquella ciega liberalidad, y ansias con que algunos Obispos anhelan por aumentar, y enriquecer su potestad. Esta resolucion consta de la ley 8. de la Partida, *tit. 21. part. 5.* y lo tiene Solorçano, con la comun de Doctores vbi supr. *à num.* 66.

98 Digo mas: Que si los parientes padeciessen necessidad, que el Obispo, no solo podrà socorrersela, conforme à la decencia del estado; sino que està obligado à preferirlos à los demàs pobres estraños, salvo si estos padeciessen necessidad extrema; como consta, *ex cap. Est probanda 86. dist.* Acerca de lo qual se vea dicho Solorçano, *num.* 69.

99 *Immò*, podrà disponer el Obispo à su voluntad, en vno, y en otro fuero, assi en vida, como en muerte, como de bienes patrimoniales, de todo aquello que huviere adquirido, siendo Obispo, por su trabajo, è industria; v.g. por las limosnas de las Missas, quartas, funerales, confirmaciones, ordenes, y de todo aquello que no resultare inmediatamente de las rentas, y frutos Eclesiasticos. Assi lo tienen Solorçano *num.* 76. *y* 78. y otro Solorçan. Don Felix de la Vega in cap. *Si Clericus*, à n. 77. de foro compet. y comunmente los Doctores in cap. *Relatum*, vers. *Cæterum*, cap. *Quia nos*, & cap. *Cum in officijs*, de testam. Y la razon es; porque dichos bienes son como patrimoniales, y proprios, de que el Obispo puede disponer à su voluntad, en vida, ò muerte: Ergo, &c.

100 Y si preguntares: Si se deba dezir lo mismo de los bienes vacantes de los reditos Eclesiasticos, que del Obispado vacante se suelen conceder al Obispo.

101 Respondo *affirmativè*, con Solorçano, de iure Indiar. *tom. 2. lib. 3. cap. 10. num. 78.* contra Navarro, Azor, y otros. Y la razon es; porque dichos bienes se deben tener por donacion Real, y por bienes como patrimoniales, y no Eclesiasticos: y assi podrà disponer de ellos, à su voluntad el Obispo, en vida, ò muerte. En comprobacion de lo qual ay vna declaracion de Cardenales, à favor del Ilustrissimo Señor D. (yà Beato) Toribio Alfonso Mogrovejo, Arçobispo de Lima: de la qual testifica dicho Solorçano: Ergo, &c.

DIFICULTAD XIII.

Si el Obispo pueda hazer donaciones de las rentas Eclesiasticas, estando enfermo?

102 RESpondo afirmativamente con Abbad, *in cap. Cæterum, de donat. num.* 4. Navar. *Cons. 6. y 7. sub tit. de donat.* Graf. *tom. 2. lib. 3. tit. 16. de donat. decis. 5.* Henriquez in Sum. *tit. de Indulgen. cap. 30. §. 7. in Gloss. lit. R.* y dize: Que lo tuvieron assi muchos Jurisperitos de Salamanca, consultados sobre el caso: otros muchos, que cita, y sigue Solorçano vbi supr. *à num.* 118. y mejor que todos Molina *de Primog. lib. 2. cap.* 10. Todos los quales dizen: Que todas las donaciones que el Obispo hiziere, por inmensas que sean, assi en salud, como en enfermedad, son validas, en el fuero exterior, è interior; sin que para esso sea necessario que el Obispo viva, despues de averlas hecho veinte, ni quarenta dias; ni que aya hecho dentro de ellos la entrega de los bienes al donatario: y esto, no solo quando las tales donaciones se hizieron para obras pias, sino tambien para profanas. En cuya conformidad afir-

afirma Molina; que se juzgò assi por vn Supremo Tribunal, contra la Camara Apostolica, en favor de vn Obispo, que estando para morir fundò vn mayorazgo de las rentas Eclesiasticas, que tenia en su poder: *Sed sic est*, que la sentencia del Senado facit ius quoad omnes similes casus, *ex l.* 1. *§. Ait sexus, ff. ad Silanian. l.* 1. *ff. de offic. Praefect. Prator. l. Filius, ff. ad leg. Cornel. de falsis.* Bernardin. Cravet. ad pract. Camerae Imperial. *in procem. num.* 5. 19. *y* 20. *ad* 26. Gamma *decis.* 228. Cabed. *decis.* 212. *num.* 5. *part.* 1. & communiter: y no ay derecho que lo prohiba, que estè recibido en España, como lo tienen dichos Doctores: Ergo, &c.

103 Oppones. El motu proprio de Pio IV. expedido el año de 1560. en que dispuso dicho Sumo Pontifice: que para que las donaciones hechas por el Obispo sean validas, aya de vivir despues de ellas, por lo menos quarenta dias; y que dentro de ellos aya hecho real, y actual entrega al donatario: y que las que de otra manera se hizieren, sean nulas, y como hechas en perjuizio de la Iglesia, y de su Camara Apostolica: Ergo, &c.

104 Respondo: Que la dicha Constitucion de Pio IV. no està recibida en España, ni en las Indias, como lo tienen los sobredichos Doctores, y Machado, *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 6. *tr.* 17. *doc.* 13. *num.* 2. y lo mesmo se ha de dezir à la regla de la Cancelaria *de viginti*, en que se anulan las donaciones que el Obispo hiziere estando enfermo, sino es que viva veinte dias despues de averlas hecho.

105 Y que à lo menos dicha regla no obligue en el fuero interior, lo tiene, à mas de los dichos, Juan Valero, in different. vtriusque fori, verb. *Donatio*, dif. 6. num. 2. Y assi dize, que à lo menos en el fuero de la conciencia estarà el donatario seguro, y que podrà *obsurdescere, si fortè publicetur excommunicatio contra non revelantes bona Episcopi defuncti: quod nota, quia est quotidianum.* Y lo mismo tiene con el dicho, Diana *part.* 1. *tr.* 12. *de legibus, res.* 43.

106 Y si oppon. 2. el cap. *Ad hae*, y el cap. *Relatum*, de testam. y la ley 8. *tit* 21. *part.* 5. Se responde: Que lo que en dichos Textos se contiene, solo es, que estando el Obispo en el articulo de la muerte, ò en grave peligro de la vida, pueda de los bienes muebles, que tuviere, dàr, por via de limosna, alguna parte, en moderada cantidad; pero no anula las donaciones, que el Obispo enfermo hiziere entre vivos, ni se hallarà Texto expresso en derecho comun que lo haga: y assi se deben tener por validas, segun èl, ex Glos. singul. in l. *Qui habebat*, §. 1. verb. *Consilium*, in fine, ff. de manum. testam. & pulchrè Decius, Consil. 456. cap. *Consului*, in princip. Ademàs, que el acto, en caso de duda, se debe interpretar valido, *l. Quoties, ff. de rebus dub. l. Quoties, ff. de verb. obligat.*

☞ En conformidad de la sobredicha doctrina se ganò vn pleyto el año de 1686. contra la Camara Apostolica, en el Supremo Tribunal del Reyno de Aragon, en el processo del Derecho, que llaman de la Firma; sobre vnas quarenta mil libras, de que hizo donacion, cercano à la muerte, el Señor Arçobispo Don Diego del Castillo, en dicho año, à vn Hospital de la Ciudad de Zaragoza, que avia fundado èl mesmo: cuyos alegatos darè à la Prensa, en vno de los dos tomos, que tengo yà dispuestos para imprimirse, y se imprimiràn (Deo durante) al mesmo tiempo, que esta segunda impression.

DIFICULTAD XIV.

Si el Obispo pueda hazer testamento sin licencia del Sumo Pontifice?

107 SVpongo lo primero: Que quanto se dixere en esta dificultad, se debe entender, assi con los Obispos Seculares, como con los Obispos Religiosos; porque ninguna diferencia ay entre los Obispos Religiosos, y Seculares, assi para la disposicion entre vivos, como por testamento, ò donaciones *causa mortis*: como latamente prueba Solorçan. de iure Indiar. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 10. *à num.* 46. y lo tienen el Cardenal Zavarela *in Clementin.* 2. *§. Sed, & tales* 1. *not. de vita, & honestate Cleric.* Navarr. *tr. de redit. quaest.* 1. *monit.* 8. *num.* 2. Barbos. de potest. Episcop. *allegat.* 114. *à num.* 22. Machado *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 6. *tr.* 17. *doc.* 2. *num.* 2. Dian. *part.* 3. *tr.* 2. *res.* 50. *y* 61. *y part.* 5. *tr.* 8. *res.* 31. Rotta *decis.* 772. *num.* 4. *part.* 1. *divers.* y otros muchos, apud Solorçanum, vbi suprà.

108 Supongo lo segundo: Que el Obispo puede libremente, como qualquiera secular, disponer por testamento, y vltima voluntad de todos sus bienes patrimoniales, y quasi patrimoniales, que se probare ser suyos, adquiridos antes, ò despues de ser Obispo: como consta *ex cap. Episcopi* 12. *quaest.* 1. *cap. Placuit, ead. caus. & q. & ex alijs*; y lo tiene Azor vbi infrà, y todos los Doctores, teste Solorçano vbi supr. num. 1. Esto supuesto.

109 Respondo: Que los Obispos, y lo mesmo es de todos los Beneficiados, no pueden hazer testamento, sin licencia del Sumo Pontifice, de los bienes adquiridos intuitu del Obispado, ò Beneficio, sino es haziendo heredera de ellos à la Iglesia; porque assi consta *ex cap. Quia saepè, de elect. in* 6. *& ex Clement. statutum, eod. tit. cap. Episcopi, cap. Sint manifesta* 12. *quaest.* 1. *cap. Quia Ioannes, cap. Fixum* 12. *quaest.* 5. *& ex alijs.*

11 Y por quanto se presume en derecho, que todos los bienes que el Obispo tiene son de la Mitra, ò adquiridos intuitu del Obispado; sino es que el Obispo, ò sus herederos prueben lo contrario: como consta *ex cap. Syracusanae* 28. *dist.* y lo tienen comunmente los Doctores, apud Solorçano citado, à num. 1. Por tanto, por quitar du-

dudas, y controversias en este punto, dispone el mesmo derecho en dicho cap. *Syracusanæ*, que los electos en Obispos hagan vn solemne, y juridico inventario de todos los bienes, con que se hallaren entonces de su patrimonio, ò adquiridos en qualquiera manera; para que assi conste, despues de su muerte, de quales bienes pudo disponer en su testamento, y de quales no. Ita Barbos. de potest. Episcop. *allegat.* 114. *num.* 15. Lapo *allegat.* 114. *num.* 1. Solorçano *vbi supr. num.* 3. & communiter omnes.

111 De lo dicho se sigue, que tampoco podràn los Obispos hazer donaciones, que el derecho llama causa mortis; *ex l. fin. C. de donat. causa mortis*, §. 1. *inst. de donationibus*, & *ex l. fin tit.* 4. *part.* 5. Y la razon es; porque estas se equiparan à los testamentos, ex iuribus citatis.

☞ Acerca de lo qual diximos arriba en el *num.* 110. conviene à saber, que tampoco los Beneficiados pueden hazer testamento, sin licencia del Sumo Pontifice, de los reditos de sus Beneficios. Advierto, que esso se debe entender, estando al derecho positivo; pero no atenta la costumbre, que ay en España, y Francia, de testar de todos los bienes adquiridos *intuitu* del Beneficio. Y assi la dificultad, respecto de los dichos, solo puede estar en si pueden testar para vsos profanos, no solo *validè*, sino tambien *licitè*?

Acerca de esta dificultad, dize Garcia *de Beneficijs, part.* 2. *cap.* 1. *num.* 16. que todos los Beneficiados, inferiores à los Obispos, pueden licitamente testar de los dichos bienes *adhuc*, en vsos profanos, atenta la sobredicha costumbre. Y la razon que dà es; porque la tal costumbre no es contra el derecho Divino, ò natural, sino solo contra el derecho humano, que lo prohibia: y por consiguiente, ha podido prevalecer contra èl, y hazer licito, lo que *aliàs* fuera ilicito: como es vulgar en Derecho, y doctrina comun de los DD.

Esta mesma opinion de Garcia tienen tambien Covarrubias, Dueñas, Diego Perez, Rojas, Simancas, Sarmiento, Marsilio, Olano, Matienço, Espino, y Zavallos, segun Moya en sus Selectas, *tom.* 2. *ad tr.* 6. *disp.* 6. *quæst.* 1. §. 1. *num.* 5. y que à lo menos el tal testamento sea valido, lo lleva el Maestro Texada Dominicano, *in Theolog. lib.* 2. *tr.* 2. *controvers.* 9. *num.* 64. Y aunque es verdad, que tambien los Obispos son Señores de los Eclesiasticos frutos de sus Obispados (no menos que los demàs Beneficiados de los suyos) como con la comun de DD. y fundamentos graves prueba bien el sobredicho Moya, *à num.* 1. *ad* 5. con todo esso estos no pueden testar, y pueden testar los Beneficiados; porque à estos se lo ha concedido la costumbre, y no à los Obispos: como bien dicho Eruditissimo Padre Moya en el fin del *num.* 5. Vease Sanchez *tom.* 1. *Consil. lib.* 2. *cap.* 2. *dub.* 50. & 51.

De lo dicho se sigue lo primero: Que si el Beneficiado testare para vsos profanos de los reditos Eclesiasticos, que aunque demos que esso sea ilicito, como lo quiere Texada (lo qual niegan Garcia, y los demàs DD. citados arriba) con todo esso serà valido el testamento, como hecho, por quien tiene verdadero dominio de dichos reditos, y que puede testar *iure naturali*: Porque aunque por derecho positivo se le prohiba esso, la costumbre que ay en España en contrario ha prevalecido contra èl, à lo menos en esta parte: como consta de la *ley* 13. *lib.* 5. *tit.* 8. *Nova Recopilat.* donde se manda observar la dicha costumbre.

Siguese lo segundo: Que los herederos del Beneficiado licitamente le suceden *ab intestato*, sin obligacion alguna de expender los tales bienes en vsos pios; porque aunque es verdad que al Beneficiado, mientras los posseia, estaba obligado, *vtpote* superfluos, à darlos de limosna (lo qual niegan Navarro, y otros, como veremos despues en la *quæst.* 6. *dif.* 3. y subdificultad annexa à ella) muerto empero el tal Beneficiado, que era señor verdadero de ellos, le suceden *ab intestato* los consanguineos, en quanto al dominio; pero no en quãto à la obligacion, originada de la caridad: porque la tal obligacion no estaba ligada à los tales bienes *verumque*, sino solo en la persona del Beneficiado. Pues como bien Vazquez, y Moya, *vbi infrà*, la tal obligacion era personal, y no de los bienes solos, sino de los bienes en tal persona; *aliàs*, el que profanamente huviesse recibido algunos bienes del Beneficiado, quedaria obligado, *ex leg. Charitatis*, à expenderlos en vsos pios: pues el mismo Beneficiado estaba obligado, por caridad, à esso antes de la translacion del dominio; lo qual ninguno concederà: Ergo, &c.

Y si acaso opusieres, por modo de pregunta: Què como puede ser contra caridad la donacion, y no serlo la aceptacion, supuesto que la donacion se perficiona, y recibe su complemento de la aceptacion, y por consiguiente el aceptante, *eo ipso*, coopera con el donador à la tal donacion?

Respondo: Que se compadece muy bien; lo qual se puede exemplificar con paridades tomadas de otras materias: pues vemos puede ser licita la paga del debito conjugal, aunque sea ilicita la peticion de èl, como lo seria en el que huviesse hecho voto de castidad: y esto siendo certissimo, como lo es, que el acto conjugal se cumple por la operacion de entrambos consortes: Y de la mesma manera seria licita la paga del debito pecuniario, aunque el acreedor lo reciba ilicitamente, por aver jurado no recibir la tal pecunia. Y con todo esso, el que paga, coopera à la recepcion, que sin la solucion no pudiera darse: ergo *similiter*, en nuestro caso. Toda esta doctrina es del M. Erudito Moya, *vbi supr.* §. 4. por todo èl, *id est*, *à num.* 10. *ad* 15. donde se pueden vèr otras dificultades al intento.

Y si opusieres lo 2. Que el nocumento que se sigue à los pobres, tanto viene de la aceptacion, como de la donacion; pues vna, sin otra, no le pudiera causar: luego si la obligacion es contra caridad,

dad, tambien lo serà la aceptacion: Ergo; &c. Respondo, negando la consequencia, y la paridad. Y la razon de disparidad consiste, en que de parte del oferente se dà prohibicion, y no de parte del aceptante. Vease el sobredicho Moya.*

DIFICULTAD XV.

Si quando el Pontifice dà facultad à algun Obispo, para que pueda testar de los bienes adquiridos intuitu del Obispado, podrà disponer de dichos bienes, etiam in vsus profanos; ò si deba precisamente disponer de ellos, para obras pias?

112 RESPONDO: Que quando el Pontifice, sin limitacion concede dicha facultad à los Obispos, juzgo que la tal facultad se debe tener por general, para que libremente pueda disponer, y hazer testamento, *Etiam in vsus non pios*; dexando los dichos bienes Eclesiasticos à sus parientes, ò à los estraños, que quisieren: y esso, ora sean los tales ricos, ora pobres. Assi lo tiene Azor, con otros, *tom. 2. lib. 7. cap. 9. quæst. 2. vers. Affirmat*, contra Navarro, Sanchez, Solorçano, Abbad, Barbacio, y otros.

113 Y se prueba: Porque por vna parte el Sumo Pontifice, como quien goza de tan plena potestad sobre todos los bienes Eclesiasticos, la tiene para conceder esta facultad, en la forma dicha: assi como la tiene sobre los bienes que sobran de dichos Beneficios, para aplicarlos, ò à la Iglesia, ò al Sucessor, ò à su Fisco, y Camara Apostolica. Y por otra, la disposicion, ò concession general, la debemos entender generalmente; *ex cap. Solitæ, §. fin. extr. de maior. & obed. l. de pretio 10. ff. de public. in rem action.* y esto aunque aya mayor razon en vnas cosas, que en otras; *ex l. 3. ff. de offic. Præsid.* Vincent. Fusar. *de substit. quæst.* 394. *num.* 56 y 57. y aunque sea en materia odiosa. Cravet. *Cons.* 118. *num.* 14. & Vincent. Carot. *singul.* 214. Ergo, &c.

114 Ni basta dezir lo primero: Que en estas facultades, que dàn los Sumos Pontifices, siempre se entiende tacitamente el que las dàn para testar en vtilidades pias de los pobres. No basta digo; porque el Pontifice dà dicha potestad general para qualesquiera vsos honestos: y assi no ay porque la debamos restringir nosotros.

115 Ni basta dezir lo segundo, con Navarro: Que dichas facultades las dà su Santidad generales, para que tengan fuerça, y lugar en juizio; pero no para con Dios. Menos satisface esto. Lo vno; porque es dificil de creer, que su Santidad conceda facultad para hazer alguna cosa, que aunque sea valida en juizio, no se pueda hazer con buena conciencia. Y lo otro; porque el Obispo que pide dicha facultad, la pide para que le sea licito el testar sin pecado: no para solo que dicha disposicion sea valida en el fuero judicial; Ergo, &c.

116 Ni basta dezir lo tercero: Que el Pontifice no puede, sin causa justa, distribuir dichos frutos Eclesiasticos en los vsos que quisiere; assi la tal distribucion serìa antes dissipacion, que dispensacion.

117 No basta digo: Porque no es lo mismo dàr facultad para testar en qualquiera vsos, *Etiam non pios*, que dàr facultad para testar sin justa causa. Y assi dezimos: Que para que el Obispo, ò Beneficiado pueda dexar algunos legados à sus parientes, ò amigos, aunque sean ricos, de los frutos del Obispado, ò Beneficiado, y para que se le pueda conceder facultad de hazerlo; puede ser causa justa, ò de parte del dicho Obispo el ser muy benemerito de la Iglesia, ò de la Republica Christiana; ò de parte de aquellos à quien se han de dexar los legados, el ser varones excelentes en bondad de vida, ò en doctrina, ò en nobleza.

118 Ni basta dezir lo quarto: Que el Obispo, en tal caso, debe guardar el decoro à los bienes Eclesiasticos, disponiendo de ellos, como lo pide su mesma naturaleza; que es en obras pias.

119 No basta digo: Porque aunque es assi, hablando del debito de congruencia, y decencia; pero no del riguroso debito de conciencia: porque de este le exime, en tal caso, la bendicion Apostolica, y dispensacion Pontificia.

120 Pero, *Vtrùm*: Si se pueda introducir por costumbre, que el Beneficiado pueda hazer testamento de los frutos de su Beneficio, y si de facto la aya en España, y Francia? y *vtrùm*: Si la facultad dada al Obispo para testar, in primo testamento, *re integra, finiatur, an verò ad secundum, & etiam tertium protendatur*? y otras dificultades, acerca de esta materia, se pueden vèr en Azor, en dicho cap. 9.

DIFICULTAD XVI.

Qual sea, y para quien el espolio, que queda despues de la muerte del Obispo?

121 RESPONDO: Que el espolio del Obispo se llaman aquellos bienes, que quedaron por muerte suya, *id est*; aquellos, que aviendo sido adquiridos intuitu del Obispado, no dispuso de ellos en testamento, por no aver tenido facultad Pontificia para testar; ò si testò, fuè sin dicha facultad Pontificia, *omninò* necessaria: como consta de la antecedente dificult. 14. Assi consta *ex cap. fin. de peculio Cleric.* y de vna Bula de Paulo III. que trata de los espolios de los Clerigos, y es sin controversia de todos.

122 Respondo lo segundo: Que aunque los Sumos Pontifices, como Vicarios de Christo, y que tienen la administracion de todos los bienes Eclesiasticos, y suprema potestad en todas las Iglesias, y Beneficios, *ex cap. A Sede, de præbend. in 6. & ex Clement. 1. vt lite pendente, cum vulgat.* avian cōcedido

dido à las Iglesias, y successores de los Obispos muertos el espolio referido de los Obispos: como consta *ex cap. Syracusana 28. dist. & ex alijs; de quib. Solorçanus, de iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 11. à num. 5.* Con todo esso, despues de lo dicho, los Pontifices successores, por los muchos gastos que tienen en defensa de la Fè Catholica, aplicaron à sì, y à su Camara Apostolica los bienes, que llamamos espolio, assi de los Obispos, como de los demàs Clerigos: y para recogerlos, y cobrarlos tienen Colectores Apostolicos. Consta de la Bulla de Paulo III. mencionada arriba, y la refiere Barbos. de potestat. Episcop. 3. *part. allegat.* 114. *num.* 16. Y de ella consta tambien de què bienes se cause este espolio, assi en los Obispos, como en los Clerigos: y lo mesmo consta de otras Constituciones de los Pontifices sus successores: Y que los Pontifices ayan podido aplicar los dichos bienes al Fisco Pontificio, ò Camara Apostolica, y que tenga derecho para esso, ni es materia de duda, ni se puede negar; yà por lo dicho arriba, y yà por lo que alega al intento Azor, part. 2. lib. 7. cap. 9. *quæsito* 9. vers. *His positis.* Vide totum quæsitum.

123 Respondo lo tercero: Que en quanto à lor ornamentos, que el Obispo tenia, los vasos Sagrados, los Pontificales, la plata, y demàs cosas pertenecientes al culto Divino, no deben ser comprehendidos en el espolio; porque el mismo derecho las exceptùa dèl, y las concede à su Iglesia, aunque el Obispo no se les aya entregado: Y lo mismo es de los bufetes, sillas, escaños, arcas, y demàs alhajas; las quales, segun el mesmo derecho, no se comprehenden en el espolio, y ordena, que se queden en casa de los Obispos difuntos, ò Beneficiados, segun Machad. *tom. 2. lib. 4. part. 6. tr. 17. doc. 15. num. 2.* y alega para todo lo dicho en este §. el *cap. fin. de peculio Clericorum*; pero en dicho Texto no se contiene tal cosa. Y assi digo, que en quanto à lo primero, consta de vna Constitucion de Pio V. Y en quanto à lo segundo, digo: Que dichas mesas, sillas, bufetes, &c. pertenecen à aquel à quien el Obispo, ò Beneficiado lo huviere dexado; ò à aquel que le sucede ab intestato: porque assi consta de dicha Constitucion de Pio V. la qual Bula explica Navarro *de spolijs*, §. 8. *num.* 2. y 3. y lo tiene assi Basseo, verb. *Spolium, num.* 9. *tom.* 1.

124 Respondo lo quarto: Que para todo lo dispuesto por los Pontifices en esta materia de espolio, se debe recurrir à los privilegios, ò costumbre, que cada Reyno, ò Provincia tuviere, assi en lo substancial, como en lo accidental; y assi para conocer lo que por razon dèl pertenece à la Camara Apostolica, como para el incurso de las penas dispuestas por Bonifacio VIII. *in cap. Præsenti, de offic. Ordin. in 6.* Y consta *ex cap. Siculi 12. quæst. 5.* contra los Prelados, y Ordinarios, que se atreven à vsurpar los bienes pertenecientes à este espolio; Machado *vbi supr. num.* 3. Basseo *num.* 13.

125 Respondo lo quinto: Que en Germania, Francia, Flandes, y Portugal, ningunos bienes de los Beneficiados, aunque sean de los Obispos, pertenecen como espolio à la Camara Apostolica: Y en los Reynos de Castilla, y España solos los bienes de los Obispos pertenecen à dicha Camara, y no los demàs de los Beneficiados; porque assi està recibido en vso, assi lo primero, como lo segundo. Pero en Italia, assi los bienes de los Obispos, como de los demàs Beneficiados, pertenecen sus espolios à la Camara Apostolica; como lo testifican Navarro *de spolijs Cleric.* §. 14. y Basseo *tom.* 1. verb. *Spolium, num.* 2. en el qual se pueden vèr las causas que escusan de la carga de los espolios, *num.* 13. y otras cosas en dicho verb. *Spolium*, por todo èl.

126 Y quien quisiere saber, por què derecho puede su Magestad Catholica aplicar para sì el espolio de los Obispos, que mueren en las Indias, lo verà lata, y doctamente tratado, con todo lo demàs, tocante à esta materia, en Solorçano, de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 11. por todo èl, especialmente desde el *num.* 22. *Vide illum.*

DIFICULTAD XVII.

Quales sean las demàs obligaciones de los Obispos?

127 Pondrè por resumen las restantes, y algunas, ò todas, las que quedan exprofesso tocadas.

128 Respondo: Que el Obispo, por fuerça, y naturaleza del Obispado, *id est*, por razon de su oficio, està obligado debaxo de pecado mortal. Lo primero, à procurar por sì, ò proveer por Ministros idoneos, que sus subditos, ò su Pueblo sea instruìdo en las cosas necessarias à la salud: *ex Trid. Sess.* 5. *cap.* 2. *de reform.* Lo segundo: debe procurar solicitamente, que no aya negligencia en el cuidado de las Almas en su Diocesis, con algun pretexto; *ex eod. Trid. Sess.* 6 *cap.* 1. *de reform.* Lo tercero, debe instituir Vicarios en los Beneficios curados, que estàn vnidos, y anexos à las Cathedrales, Colegiales, a otras Iglesias, ò Monasterios: Bien es verdad, que el nombramiento de los dichos pertenece à los Patronos (seglares, ò Clerigos) y la aprobacion al Obispo; *ex Trident. Sess.* 7. *cap.* 7. *de reform.*

129 Lo quarto: Deben deputar Coadjutores pro tempore à los Parrocos iliteratos, y enfermos, que no pueden dàr satisfacion à su oficio; *ex Trident. Sess.* 21 *cap.* 6. *de reform.* Lo quinto: Debe instituir Vicario en la Iglesia vacante, luego que tenga noticia de su vacacion, hasta que se provea de Parroco à dicha Iglesia; *ex Trident. Sess.* 24. *cap.* 18. *de reform* Lo sexto: Le incumbe la aprobacion de todos los Confessores, aunque sean Regulares, que huvieren de confessar à seglares; *ex Trident. Sess.* 23. *cap.* 15. *de reform.*

130 Lo septimo: Debe instituir vn Penitenciario

tio en todas sus Catedrales, que sea de los mas aptos para oir las confessiones de su Obispado; *ex Trid. Sess. 24 cap. 8. de reform.* Lo 8. debe dividir las Parroquias donde fuere necessario, y los Beneficios de las Iglesias destruidas debe transferirlos à otras, y vnirlos à las Parroquias pobres, de quibus, *Sess. 21. de reform. cap. 4. 5. & 7. Sess. 24. cap. 13. & 15. de reform. Sess. 7. de reform. cap. 6. & 7. & Sess. 24. de reform. cap. 9.*

131 Lo 9. està obligado à residir en su Obispado, *ex Tridentin. Sess. 23. cap. 1. de reformat.* Lo 10. està obligado à ser irreprehensible, y à no ser escandaloso en manera alguna, sino antes dè buen exemplo à todos sus subditos; *ex Epist. ad Timoth. 1. cap. 3.* Lo 11. està obligado à predicar por sì, y no por otro, sino es que estè legitimamente impedido; *ex Trident. Sess. 5. cap. 2. & Sess 24. cap. 4. de reformat.*

132 Lo 12. deben los Obispos convocar todos los años Synodo Diocesana, en la qual se trate de las cosas pertenecientes à su Iglesia; *ex Trident. Sess. 24. cap. 2. de reform. & Sess. 25. de reform. cap. 2. 4. & 10.* Lo 13. debe visitar todos los años su Obispado, ò la mayor parte de èl; *ex Tridentin. Sess. 24. de reformation. capit. 3.* Lo 14. debe administrar los Sacramentos de la Confirmacion, y Orden; *ex Trident. Sess. 23. cap. 4. & ibidem, de reform. cap. 3.* Bonac. *tom. 2. disp. 6. q. vnic. punct 8. n. 5.* Reginald. *l. 20. n. 69.* Cayetan. in Sum. verb. *Episcopus*, y Basseo infrà citando. Y que sea pecado mortal el omitir por mucho tiempo el administrar el Sacramento de la Confirmacion el Obispo, que no estuviere legitimamente impedido, por el bien de que priva à sus subditos; es doctrina comun, apud Machad. *tom. 2. lib. 4. p. 6. tr. 16. doc. 2.* donde se pueden vèr otras questiones acerca de este Sacramento, y otras acerca de los demàs Sacramentos, en los documentos siguientes.

133 Lo 15. està obligado à constituir buenos Ministros, assi en el fuero interior, como en el exterior; y faltar en esto por negligencia crasa, ò malicia, es grave pecado mortal; *ex cap. Decenter, dist. 89.* Basseo *verb. Episcopus, num. 8. tom. 1. & in tom. 2. eodem verb. num. 20. item tom. 1. verb. Electio, num. 10.* Vide illum, & Machadum, *tom. 2. lib. 4. p. 6. tr. 15. doc. 4.*

134 Lo 16. està obligado à no dexar el Obispado, sin licencia del Sumo Pontifice; pero si viere que no puede cumplir con su obligacion, sino que peca en no cumplir con ella, ò que es ocasion de escandalo, està obligado à dexarle, pedida primero licencia; *ex cap. Nisi cum pridem, de renunciat.* Ita in omnibus sub hac difficultate contentis, Basseus *tom. 1. verb. Episcopus, num. 8. & tom. 2. eod. verb. num. 18. 19. & 20.*

QVESTION II.

De los privilegios que goza el Obispo por razon de su Dignidad.

SECCION VNICA.

ES el Obispado dignidad tan alta, que es vna de las supremas de la Gerarquia Eclesiastica, y tal, que los Vicarios de Christo se llaman Obispos de Roma, y de la Catholica Iglesia: y quando los Pontifices escriven à los Obispos, los dà el renombre de hermanos, y los llaman assi, como à iguales, siendo assi, que à los Reyes, y Cardenales los llaman hijos: *Immò*, hasta el tiempo del Papa Gregorio VII. se daba à todos los Obispos este nombre de *Papa*; pero dicho Gregorio VII. dispuso, que este nombre solo convinièsse, y se diesse à los Sumos Pontifices: como consta *ex cap. Pontifices 7. q. 1. cap. Messana, de elect. & ex cap. Quia periculosum, de sent. excom. in 6. Immò*, las Sagradas letras, el derecho, y los Doctores dàn à los Obispos el titulo de Santissimos, Angeles de Dios, Candeleros de la Iglesia, Columnas, y firmamento de la Casa de Dios, Interpretes de sus secretos, Custodias de las Divinas letras, Varones de Dios, Legados de Christo, Pastores de su rebaño, Principes de la Iglesia, y otros epitectos, y renombres significativos de la Alteza de la Dignidad Episcopal; como consta *ex Ioan. 11. & 12. ex Authent. de Sanctis. Episcop. Collat. 9. Clement. 1. §. Nec super, de pœnis, cap. 1. § Per frontis, de Sacra vnct. cap. vlt. 3. q. 1. cap. Videntes 12. q. 1.* Barb. de iur. Ecclesiast. *p. 1. pag. mihi 119. y 120. à num. 29. ad 44.* Belarm. *tom. 1. de Rom. Pontif. lib. 3. cap. 15.* D. Ignat. de Cœlesti Hierarchia, *cap. 1.* y otros muchos. Y assi no es maravilla, que atenta dicha soberanìa, y Dignidad, el derecho, y Sumos Pontifices les ayan concedido muchos privilegios, de los quales tratarèmos en esta question.

DIFICULTAD I.

Si el Obispo, luego que es elegido, y consagrado en tal, quede libre de la Patria potestad?

1 REspondo afirmativamente: Assi lo tienen Sanchez *tom. 1. Consil. lib. 1. cap. 1. dub. 14. num. 2.* Henriquez Augustiniano sobre el quarto Mandam. del Decalog. *quæst. 11. numer. 45. sec. 6. pag. 86.* Vivian. y Vgolin. vbi infr. y todos los que tocan el punto: y consta del derecho comun, que lo dispone assi, *in cap. Per venerabilem, qui filii sint legitimi. Authent. sed Dignitas Episcopalis, C. de Episcop. & Clericis*, y el derecho Real de Castilla, tomandolo del derecho comun *p. 4. tit. 18* desde la ley 7. hasta la 14. inclusive, y de la ley 8. *tit. 1. lib. 15. Rec. Immò*, dize Sanch.

 cita-

citado, que *eo ipso*, que sea elegido, queda libre de la Patria potestad por dicho derecho Regio.

2 Añado: Que lo dicho debe entenderse en solas aquellas cosas que le son favorables; pero no en las cosas que le pueden ser de incomodidad: como lo tienen Vgolino, de offic. Episcop. *cap.* 2. §. 2. *sub num.* 4. *vers. Septimo.* Vivian. in sua Sylva opinionum, *num.* 318. *y* 334. Y es indubitable sentencia, fundada en ambos derechos. Nam quod favore conceditur, non debet retorqueri in odium *ex cap. Quod ob gratiam* 61. *de regul. iur. in* 6. *l. Nulla iuris ratio* 24. *ff. de legib.* Ergo, &c.

DIFICULTAD II.

Què privilegio de inmunidad gozen los Obispos en sus personas?

3 RESpondo: Que atento à su Dignidad, y al respecto grande que se les debe, gozan de vn especial privilegio de inmunidad: *nempè*, que todos los que los persiguen como à enemigos, los echan de su Obispado, ò ponen en ellos manos violentas, incurren en descomunion mayor, reservada al Pontifice (y lo mesmo los que lo aconsejan, mandan, ayudan, ò tienen por bien) contenida en la Bula *in Cœna Domini, descom.* 11. Clement. *Si quis suadente*, de pœnis, & cap. *Fœlicis*, eod. tit. in 6. Extravag. *Super gentes*, Ioann. 22. inter communes. *Immò*, es bastantemente probable, que el que ofende al Obispo, comete dos sacrilegios: acerca de lo qual se vea Palao *tom.* 6. *disp.* 3. *punct.* 12. *num.* 3.

4 Añado por segundo, y especialissimo privilegio: que la Ciudad que mata à su Obispo, queda privada para en adelante de la tal Dignidad; como lo determinò la Santidad de Galesio Papa *in cap. Ita nos* 25. *q.* 2. y alli la Glos. y los Doctores: lo mismo tienen Jason, y otros muchos, que cita, y sigue Leand. del Sacram. *tom.* 8. *disp.* 5. *q.* 18. el qual dize ser resolucion cierta: Ergo, &c.

DIFICULTAD III.

Si las casas, y Palacios de los Obispos gozen del privilegio de la inmunidad Eclesiastica, de que gozan las Iglesias?

5 RESpondo afirmativamente: Porque assi està expressamente determinado *in cap. Id constituimus* 17. *q.* 4. donde Juan Adreas, y la Glos. verb. *Vel Domo*; y lo tienen todos los DD. Lo qual es verdadero, aunque el Obispo estè ausente, ò muerto; con tal, que la tal casa, ò Palacio no estè alquilado à otra persona: como lo tienen Mario Italian. de immunitat. Ecclesiast. *lib.* 1. *cap.* 4. §. 9. *num.* 4. Farinac. in Appendic. de immunitat. Ecclesiæ, *cap.* 17. *num.* 270. Gastro Palao *tom.* 2. *tr.* 11. *de reverent. debit. locis Sacris, disp. vnic. punct.* 6. *n.* 20. Leand. del Sacram. y otros muchos.

DIFICULTAD IV.

Si lo dicho debe entenderse solamente con las casas de los Obispos, que estàn dentro de los quarenta passos al rededor de la Iglesia, ò con todas generalmente?

6 SVpongo lo primero: Que quando las Casas Episcopales estàn dentro de los quarenta passos, al rededor de la Iglesia, aunque en ellas no aya Capilla en que se celebre, gozan de la inmunidad de la Iglesia; como lo tienen Covarrubias 2. *var. cap.* 2. *num* 5. Decian. *in tr. crim. lib.* 6. *cap.* 25. *num.* 14. y comunmente todos los Doctores.

7 Supongo lo segundo: Que aunque dichas casas estèn distantes, y fuera de los quarenta passos, como en ellas aya Oratorio en que se celebre, gozan de dicho privilegio; como lo tienen todos los Doctores, teste Palao *vbi supr. n.* 23. Machad. *tom.* 1. *lib.* 2. *p.* 3. *tr.* 3. *doc.* 2. *n.* 12. Leandr. y otros. Y assi solo està la dificultad acerca de las Casas Episcopales, que ni estàn dentro delos quarenta passos, ni tienen Oratorio? Esto supuesto

8 Respondo: Que las Casas Episcopales, ora tengan Oratorio, ò no, y ora estèn dentro, o fuera de los quarenta passos de la Iglesia, gozan la mesma inmunidad que ella. Assi lo tiene con muchos que cita, y sigue, Peregrin. *in tr. de immunit. cap.* 4. *n.* 69. lo mismo tiene con Megal. Anastas. Germ. Francisco de Leon, Gambacurta, Azor, Mario Italian. Giurb. Acuña, Correa, Alcedo, y otros, Dian. *p.* 1. *tr.* 1. *res.* 27. *y p.* 4. *tr.* 1. *res.* 40. Lo mismo tiene Farin. con muchos que cita, *de carcer. q.* 28. *n.* 38. *& in Append. de immunit. cap.* 17. *n.* 271. y lo mesmo con Navar. Tusch. Suar. y otros, Castro Palao, *vbi supr. n.* 22. Lo mismo tienen Juan Andreas, y la Glos. in d. cap. *Id constituimus*, verb. *Vel Domo*; y lo mesmo tienen Leand. *vbi infr.* y Machad. con otros *vbi supr. num.* 16. contra Covarrub. Bobadilla, y otros.

9 Y se prueba. Lo primero: Porque en el sobredicho *cap. Id constituimus* 17. *q.* 4. se concede dicho privilegio à la Casa Episcopal expressamente, y sin limitacion alguna: luego no debemos limitarle nosotros; *ex cap. Solitæ*, §. *fin. extr. de maior. & obed. cap. Quia circa* 22. *de privileg. Clement. vlt. de rescript. l. De pretio* 10. *ff. de public. in rem act.*

10 Lo segundo: Porque como este privilegio sea piadoso, y favorable, no ay por donde ayamos de limitar el favor sin fundamento en el Texto; ex cap. *Renovantes* 22. dist. cap. *Ne aliquid*, de privileg. in 6. & cap. *Odia* 15. de regul. iuris in 6.

11 Lo tercero: Porque *aliàs* ningun privilegio se concederia al Obispo, ò à la Casa Episcopal por dicho Texto; pues qualquiera Casa de la Iglesia, ò de los Canonigos, que estàn dentro de los 40. passos de la Iglesia, tiene, y goza por derecho dicho privilegio de inmunidad; ex cap. *Sicut anti-*

qui-

quitus 17. q. 4. ibi: *Qui autem confinia earum confringere tentaverit*, & ex cap. *Definivit*, eadem causa, & quæstione, & ex l. *Præsenti*, §. *Ex his*, C. de his, qui ad Ecclesiam confugiunt; y lo tienen Farinacio, con muchos, *q. 28. num. 14. & seqq. & in Append. de Immunit. cap. 18. num.* 183. Suarez *tom. 1. de Relig. tract. 1. lib. 3. cap. 9. num.* 8. y Castro Palao, con Navarro, Tuscho, Germon, y otros, vbi supr. num. 11. *Sed sic est*, que el derecho en dicho cap. *Id constituimus*, algun privilegio especial quiso conceder à los Obispos, ò à las casas Episcopales: Ergo, &c.

12 Lo quarto: Porque dicho privilegio de inmunidad no se ha concedido por lo material del lugar, sino por lo formal dèl; esto es, por razon de la Dignidad Episcopal, y por la Santidad, y Dignidad de su oficio: luego en qualquiera parte que estè situado dicho Palacio Episcopal, debe gozar dicho privilegio: Ergo, &c.

13 Diràs lo primero: El Palacio del Obispo no debe distar de la Iglesia, sino estàr contiguo con ella, *ex cap. Episcop. de consecr. dist.* 3. *& cap. Episcopus vilem.* 41. *dist.* Luego si distare de la Iglesia, no gozarà de la inmunidad? Respondo, negando la consequencia: porque aunque la casa del Obispo estè fuera de los quarenta passos de la Iglesia, *contra debitum ius*, no por esso debe ser privada de la inmunidad: pues esta se concede absolutamente, y sin limitacion alguna, atendiendo à la Dignidad Episcopal, y no à lo material de la situacion, en dicho cap. *Id constituimus*.

14 Diràs lo segundo: Esta inmunidad se concede por razon del lugar Sagrado, que es la Iglesia: *Sed sic est*, que la casa del Obispo, que està fuera de los quarenta passos, ni es Iglesia, ni confines de ella: Ergo, &c. Respondo: Que este privilegio se concede à los Obispos, por la Dignidad Episcopal, y Dignidad de su oficio, independente de que el Palacio estè dentro, ò fuera de los confines de la Iglesia; lo qual es muy puesto en razon, y muy debido à su Dignidad: y mas quando vemos, que à los Embaxadores les conceden los Principes seculares semejante privilegio.

15 Oppones 3. Que la costumbre està en contrario. Respondo: Que nuestra sentencia es cierta, segun derecho, y que assi *in puncto iuris*, los Obispos gozan dicho privilegio: y que dicha costumbre no se sabe que sea vniversal, pues no ha sucedido el caso en todos los Obispados: y por consiguiente, que en el Obispado, donde no huviere costumbre legitimamente prescripta, se les debe guardar à los Obispos dicha inmunidad, que les concede expressamente el derecho, y que es tan conforme à razon, y mas en los Reynos, en que se les concede à los Embaxadores semejante privilegio.

DIFICULTAD V.

Si las casas del Obispo, que estàn fuera de la Diocesis, gozen dicha inmunidad, que el derecho les concede?

16 Respondo afirmativamente, con Leandro del Sacramento *vbi infr.* y algunos, que cita Diana *part. 4. tr. 1. resol* 40. y Machado la tiene por probable, *tom. 2. lib. 4. part. 6. tr. 2. doc. 5. n. 5.* Y se prueba. Lo primero: porque el Concilio Aurelianense, *in d. cap. Id constituimus 17. quæst. 4.* concede dicho privilegio à las casas de los Obispos, sin cohartacion alguna de que estèn dentro, ò fuera de la Diocesis: luego no se debe cohartar dicho privilegio, siendo como es, favorable, y pio: pues donde la ley no distingue, es contra Jurisprudencia el distinguir nosotros, y el estrechar los favores, y privilegios, como si fueran odios: Ergo, &c.

17 Lo segundo: Porque como queda dicho, este privilegio no se concede à lo material del lugar, sino à lo formal; *id est*, à la Dignidad, y Santidad del oficio Episcopal. Lo tercero: porque si el Obispo estuviesse en dichas casas fuera de la Diocesis, gozarian dicha inmunidad, por lo que se dirà en la siguiente dificultad: luego siendo Episcopales, deben gozarla *adhuc*, en ausencia de el Obispo: pues el dicho privilegio es local; por cuya causa dexamos dicho, gozan dicho privilegio *adhuc*, muerto el Obispo; como lo tiene Mendez de San Juan *in Theologia Miscelanea*, *addit.* 13. *num. 9. pag.* 83. y todos los Doctores; como se dixo arriba, dific. 3. y 4. Y lo quarto; porque no ay fundamento fuerte por la parte contraria: Ergo, &c.

18 Oppones. El Obispo en agena Diocesis no tiene autoridad alguna, ni puede exercer los Pontificales: Ergo, &c.

19 Respondo: Que aunque el Obispo no pueda exercer los Pontificales en agena Diocesis, con todo esso la Dignidad de su persona, *adhuc* en dicho lugar, es de grande autoridad, y se le debe grande reverencia; de donde viene, que el Obispo que en su Diocesis recibe otro Obispo, debe honrarle mucho, y tratarle con grande reverencia, dandole el primero lugar, y colocandole en su propria silla: y esto, aunque el que recibe sea Cardenal, y el que es recibido no lo sea; como consta, *ex cap. Episcopi 7. q. 1.* y lo tiene Mauricio Alçedo, *in praxi Episcopi, part. 1. cap. 6. num.* 11. con Casaneo, y Zerola, à quienes cita.

20 Vease Leandro del Sacramento, que tiene todo lo dicho en las antecedentes dificultades, y dize lo mismo de los Obispos Titulares, y con razon; porque como sean propria, y verdaderamente Obispos, gozan de los sobredichos privilegios. *Vide dictum Leand. tom. 8. disp. 5.* desde la quæst. 24. hasta la quæst. 30.

DI-

DIFICULTAD VI.

Si el preso, que se acoge al Obispo, quando và por la calle, campo, ò camino, y se asse dèl, ò se entra en el coche en que và, deba gozar dicho privilegio?

21 NO hallo, preguntado esto por los Doctores, y parece que no: porque el tal preso, ni està en la Iglesia, ni en la casa Episcopal, *vt ex se patet*, especialmente si el Obispo và à piè, passeandose por el campo: luego no ay por donde deba gozar el privilegio de la inmunidad. Con todo esso:

22 Respondo: Que para mi es mas probable, debe gozar el privilegio de inmunidad. Y lo pruebo. Lo vno; porque la inmunidad concedida à las casas Episcopales, se ha concedido à las dichas casas, no por ellas, sino por la reverencia que se debe à los Obispos: luego esta inmunidad mas se debe al Obispo, que à la casa: luego el que se acogiere al Obispo, en qualquiera lugar que estè, deberà gozar dicha inmunidad.

23 Lo otro: Porque por essa causa tiene la comun sentencia de los Doctores, que el que se acoge al Sacerdote, que lleva el Santissimo Sacramento à los enfermos, ò en procession, ò al Trono, ò Tabernaculo donde està la Eucaristia (aunque estè fuera de la Iglesia) que debe gozar dicho privilegio de inmunidad. Assi lo tienen Farinacio, Pedro Gregorio, Tuscho, Anastasio Germonio, Bonacina, Suarez, y Castro Palao, que los cita, y sigue, tom. 2. tr. 11. disput. vnic. part. 6. num. 24. Machado, con Curia Philipica, Antonio Gomez, Barbosa, y otros, tom. 1. lib. 2. p. 3. tr. 5. doc. 2. num. 17. Diana, con mas de quarenta Doctores, tom. 1. tr. 1. res. 28. Y la razon que dàn es; porque la causa potissima porque se ha concedido à las Iglesias la inmunidad, es este Santissimo, y dignissimo Sacramento: *Sed sic est*, que la causa potissima porque se ha concedido à las casas Episcopales la inmunidad Eclesiastica, es la Dignidad del Obispo: Ergo, &c.

24 Y lo otro: Porque si el derecho civil quiere que sean inmunes los que se acogen à las Estatuas de los Principes, y que estèn alli tan seguros, como si se acogiessen à la Iglesia; como consta, *ex leg. Vnic. C. de his, qui ad statuas confugiunt, & ex l. 1. C. de his, qui ab Ecclesias confugiunt, l. Capitalium, §. Ad statuas, ff. de pœnis, & alibi*: y lo tienen Pedro Gregor. *sintag. iuris, lib. 33. cap. 21. num. 11. y 12.* Hostiense, Anchartano, y Juan Andreas in cap. *Ecclesia*, de immunit. Eccles. y otros muchos; què mucho se conceda dicha inmunidad à los que se acogen, no à las estatuas, sino à los mismos Obispos, que son Principes de la Iglesia? Ergo, &c.

25 Ay empero esta diferencia, que la inmunidad del que se acogia à las estatuas (la qual cessò yà por la costumbre, à causa de inconvenientes; porque muchos abusavan de ella; como lo tienen Deciano, *tract. crimin. lib. 6. cap. 2. num. 5.* y Farinacio, de carcerib. *quest. 28. num. 49. & in Append. de immunit. cap. 17. num. 278.*) no era Sagrada, ni Eclesiastica; porque no era introducida por los Pontifices, ni à favor de la Dignidad Eclesiastica. Pero si la inmunidad de los que se acogen à los Obispos, que està introducida por el Concilio Aurelianense en dicho cap. *Id constituimus 17. quest. 4.* à favor de la Dignidad Episcopal.

27 Diràs: Los privilegios no se deben traer por consequencia: Ergo, &c. Respondo: Que la consequencia, que aqui se haze, es ciertamente probabilissima: pues la Dignidad Episcopal es el fundamento de la inmunidad de las casas de los Obispos, y por cuyo respecto la concediò el Concilio. Ademàs, que esto conduce mucho à la piedad, y reverencia, que es debida à los Obispos: y assi juzgo se debe observar in praxi en los que se acogen à la persona del Obispo, *potiori iuri*, que en los que se acogen à la casa, quanto và de lo formal à lo material.

DIFICULTAD VII.

Si podrà el Obispo deputar Oratorio en su casa, ò Palacio, para que indiferentemente, y por modo de habito, puedan celebrar en èl qualesquiera Clerigos, Seculares, ò Regulares?

27 REspondo afirmativamente. Assi lo tienen el Cardenal de Lugo, de Eucharist. disp. 20. sect. 2. n. 50. Portel in Resp. tom. 1. part. 3. cas. 20. desde el num. 2. hasta el 5. el Padre Thomàs Tamburino, de la Compañia de Jesvs, in Methodo celebrandæ Missæ, lib. 1. cap. 4. num. 12. Pellizario in Manual. Regul. tom. 2. tr. 8. cap. 2. subsect. 2. quæst. 22. y 24. num. 159. y 161. y otros.

28 Y se prueba. Lo primero; porque assi consta de la practica: pues como dize Tamburino citado, à cada passo hazen lo dicho los Obispos, sin escrupulo alguno, y de la misma practica (*Immò*, y con mas extension, de quà infrà) depone Pelizario, q. 23. num. 160. *Sed sic est*, que la praxi, y costumbre es el mejor interprete de las leyes, *ex cap. Cum dilectus, de consuetud. l. Minimè, l. Si de interpretatione, ff. de legib.* y haze licito, lo que aliàs era licito; como lo tiene la comun de Doctores: Ergo, &c.

29 Y lo segundo, y es la razon fundamental; porque por vna parte està esta facultad concedida amplissimamente à los Obispos, por derecho comun, in cap. *Missarum, de consecrat. dist. 1.* donde se dize, que: *Missarum solemnia, non vbique, sed in locis ab Episcopo consecratis, vel vbi ipse permisserit, celebranda.* Y lo mismo consta, *ex cap. Hic ergo, & ex cap. Clericos, eod. tit. de consecr. dist. 1.*

y por otra, dicha facultad no esta rev cada en orden à los Oratorios de las casas de los Obispos; como se verà respondiendo à los argumentos en contra: Ergo, &c.

30 Oppones 1. El Concilio Trident. *Sess. 22. In decreto, de observandis, & evitandis, in celebr. Missa*, quitò dicha potestad à los Obispos. Y lo mismo hizo Paulo V. en 10. de Março, el año de 1615. como lo tienen Riccio, Francisco Scorcia, Molfesio, y otros: Ergo, &c.

31 Respondo: Que el antecedente es falso, como demàs de los Doctores citados por nuestra conclusion, lo tienen Suarez tom. 3. super 3. part. disp. 81. sect. 3. de Missa, §. Observandum est secundò, con Soto, Navarro, y otros que cita. Lo mismo tiene Navar. Consil. 16. de privil. Beya in Respons. Moral. 4. p. cas. 33. §. Tertiò dico. Lo mismo tienen Mendez de San Juan in Theolog. Miscel. addit. 13. num. 7. y Marchino, con otros, tract. 3. de Sacrif. Missæ, p. 3. cap 9. n. 11. donde dà la razon, diziendo: ¶ *Est ratio est: Quia tam Tridentinum, quam Paulus V. solum prohibent Episcopis, ne concedant facultatem sacrificendi in privata domus Oratorio; sed sub privata domo non venit Palatium Episcopale, vt rectè observavit noster Carolus à Basilica Petri, ad cap. Missarum* 13. *de consecr. dist.* 1. *& Gavantus, dict. tit.* 20. *lit. M.* Hasta aqui dicho Marchino, y lo mismo Mendez: Ergo, &c.

32 Lo mismo està declarado por tres declaraciones de Cardenales, que citan Marcilia, y Farinacio, y destos Portel, *vbi supr. num.* 3. en las quales *adhuc* despues del Tridentino se dize: que puede el Obispo dàr licencia de celebrar Missas en Oratorios particulares: luego si esto podian antes del Tridentino, y el Tridentino no les quitò esta facultad, en quanto à los Oratorios de su Palacio, ò casa; podràn en ellos hazer celebrar, ò dàr licencia para celebrar en ellos indiferentemente à todos: Ergo, &c.

33 Oppones 2. La Santidad de Vrbano VIII. prohibiò absolutamente à los Obispos el que pudiessen dàr licencia para celebrar en Oratorios privados, y reservò à su Santidad solamente la sobredicha facultad; como lo refiere Portel, vbi supr. num. 1. y Garcia in Sum. Theologiæ Moral. tract. 3. dif. 8. dub. 2. punct. 2. num. 15. y 18. y destos Diana, part. 9. tr. 1. res. 42. in §. Vlt. Ergo, &c.

34 Respondo: Que dicho decreto de Vrbano VIII. solo se entiende, y habla de los Oratorios privados de los seculares, en los quales se teme abuso; pero no de los Oratorios de los Obispos; en los quales no deben presumirse dichos abusos. Assi lo tienen dichos Portel *num.* 4. y 6. y expressamente dicho Garcia citado, y el mismo Diana parece entenderlo assi. *Vide illum.*

35 Oppones 3. El dicho cap. *Missarum*, no es decreto del Concilio General, sino solo del Concilio Provincial Triburicense: y assi no parece que haze ley para toda la Iglesia: Ergo, &c.

36 Respondo: Que el tal *cap.* està inserto en el cuerpo del derecho, y aprobado para toda la Iglesia: y como ley vniversal citan dicho capitulo los Doctores, *nempè*, Suarez vbi supr. Azor *par.* 1. *lib.* 10. *cap.* 26. *quæst.* 3. Navarr. in Sum. Latina, *cap.* 25. *num.* 82. Sylvestre verb. *Missa* 1. *quæst.* 1. §. *Secundum*, Portel *vbi supr. num.* 5. Pellizario, y otros muchos.

37 Añado: Que podrà assimismo erigir el Obispo dicho Oratorio en su Palacio Rural, ò casa de campo: como lo tiene Portel *num.* 6. Tamburino, con el Cardenal de Lugo vbi sup. Aversa, y Pellizario, à quienes cita, y sigue Diana *part* 9. *tr.* 1. *res.* 38. Y la razon es: porque el dicho *cap. Missarum, de consecrat. dist.* 1. les concede dicha facultad, sin restriccion alguna: Ergo, &c.

DIFICULTAD VIII.

Si podrà el Obispo erigir en vn mismo Palacio suyo dos Oratorios, vno para su vso, y otro para el de su familia, ò para el vso de sus Nepotes?

38 Respondo afirmativamente con algunos, que *tacito nomine* cita, y sigue Mendez de San Juan in Theolog. Miscellan. *addit.* 13. *num.* 7. Pellizario *q.* 23. *num.* 160. Y se prueba. Lo vno; porque assi consta de la practica, como lo testifica dicho Pellizario. Y yo puedo deponer de otro señor Obispo, que consultò el caso conmigo, y me mandò hazer papel dello, y à lo que tengo entendido lo practicava. Pondràse dicho papel, infr. tr. vlt. consult. 4.

39 Lo otro: Porque el dicho *cap. Missarum* habla absolutamente, y sin limitacion alguna: *Sed sic est*, que donde el derecho no distingue, no debemos distinguir nosotros, ni limitar lo que èl no limita, ex cap. *Solita*, de maiorit. & obed. l. *De pretio*, ff. de offic. Prætoris, l. *Præses*, ff. de iudic. l. 2. §. *Convenire*, ff. de offic. Præsidis, l. 1. §. *Generaliter*, ff. de legat. præst. Ergo, &c.

40 Y lo otro: Porque dicho privilegio es beneficio de Principe; y assi se debe interpretar latamente: porque la lata interpretacion conviene al honor, y liberalidad del Principe que le concede, *ex l. Beneficium, ff. de constit. Princip.* y por ser como es gracia, y favor, se debe ampliar, *ex l. Hoc modo, ff. de condit. & demonst. l. Cum quidem, ff. de liberis, & posthumis ex cap. Ne aliquid, de privileg in* 6. *cap. Renovantes* 22. *dist.* y de otros muchos derechos: Ergo, &c.

41 Ni basta dezir con Diana, que lleva lo contrario, part. 9. tr. 1. res. 37. Que antes este privilegio es odioso: como lo tienen Trullench in Bullæ Cruciatæ, lib. 1. §. 3. dub. 6. num. 10. y Ledesma in Sum. tom. 1. tract.... conclus.... luego se debe ristringir antes que ampliar.

42 No basta digo: Porque dicho privilegio no ay por donde le debamos concebir odioso: pues

pues ni restringe el derecho de otro, ni es en perjuizio de tercero, y le han concedido los Sumos Pontifices à los Obispos motu proprio, y à favor de la Religion: luego debe ser tenido por favorable, y ampliarse segun derecho, y la comun de Doctores, como luego veremos.

43 Diràs lo segundo: El privilegio que deroga el derecho comun es odioso, y se debe interpretar estrechamente, regularmente hablando, *ex cap. Sanè, cap. Porrò, de privileg.* Y la razon es; porque el bien comun, regularmente hablando, ha de ser preferido al particular, y por consiguiente, en caso de duda, se ha de juzgar por el derecho comun, y no por el particular; como lo tienen Panormitano in cap. *Quod dilecto*, de consanguinit. & affinit. cap. *Quia circa*, de privileg. cap. *Olim*, & cap. *Albate*, de verb. significat. Sanchez de Matrim. lib. 8. disp. 1. num. 1. & 5. Suarez de legib. lib. 8. cap. 27. num. 5. Bonac. Salas, y otros muchos: *Sed sic est*, que este privilegio *adhuc*, segun Pellizario vbi supr. num. 161. deroga el derecho comun: Ergo, &c.

44 Respondo lo primero: Que este privilegio està inserto en el derecho comun; como consta de los Textos citados, *supr. dif. 7. prueb. 2. num. 29.* y assi absolutamente no es contra el derecho, sino antes conforme à èl, pues constituye derecho comun; como tienen dicho Sanchez num. 7. dicho Suarez num. 8. y Palao, con Bonacina, y otros, *tom. 1. tract. 3. disp. 4. punct. 10. num. 6.*

45 Respondo lo segundo: Que quando dicho privilegio fuera contra el derecho comun, por ser como es concedido motu proprio, y de cierta ciencia *adhuc*, se deberia interpretar latamente, *ex cap. Si motu proprio, de præbendis in 6.* porque el privilegio concedido en dicha forma, es proprio beneficio de Principe: y assi conviene à su liberalidad el que se interprete con latitud, como lo tienen Sanchez *d. lib. 8. disp. 1. num. 5. & 6.* Suarez de legib. *lib. 8. cap. 27. num. 8.* Bonacina *disp. 1. q. 3. p. 7. §. 1. num. 7.* Salas *disp. 20. sect. 10. num. 89.* y Palao *vbi supr. num. 7.*

46 Respondo lo tercero: Que dicho privilegio cede en favor de la Religion, y de la causa pia: y assi aun, caso negado, que fuesse contra el derecho comun, y le derogasse, *adhuc*, se deberia interpretar latamente: nam summum ius est, quod pro Religione facit, *ex l. Sunt persona 43. in fine, ff. de Relig. & sumpt. funer.* Y la razon es; porque por el favor de la Religion se compensaria bastantemente la vulneracion del derecho comun, caso negado, que la huviesse; como lo advierte Castro Palao *d. tom. 1. tr. 3. disp. 4. punct. 10. num. 5.* con Suarez, Salas, Sanchez, Rodriguez, Bonac. Bartulo, y Tiraquelo, à quienes cita, y sigue. Y lo mismo tienen Pellizario *d. tom. 2. tract. 8. cap 2. sect. 2. subsect. 2. q. 24. n. 161.* Menoch. de præsump. *lib. 6. præsumpt. 84. num. 11.* Gracian. discept. Forens. *tom. 5. cap. 977. n. 22.* y otros.

47 Diràs lo tercero, con dicho Diana: Que es verdad, que el privilegio favorable se debe ampliar; pero que esso solamente procede quando *ex vi verborum*, puede razonablemente deducirse lo dicho, per text. ex l. *Quod constiterum*, ff. de testam. milit. y quando milita la misma razon, ad text. in l. *Non possunt*, & leg seq. & leg *Iura non in singulas*, vbi Gloss. & DD. ff. de legib. cap. *Translatio*, de constit. & cap. 2. de translat. Prælat. De donde se sigue, que el privilegio no se debe estender, quando las palabras dèl no admiten ampliacion: *Et quando sunt vltra verborum privilegij significationem*; como de muchos derechos prueba Salgado de retent. Bullar. p. 2. cap. 30. §. 5. num. 26. Solorçano de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 20. num. 71. y otros: *Sed sic est*, que el privilegio en nuestro caso se amplia, *vltra verborum significationem*; como constarà manifiestamente al que leyere el dicho cap. *Quoniam*: Ergo, &c.

48 Respondo: Que este argumento solo tiene fuerça contra Pellizario, que funda su sentencia en dicho cap. *Quoniam*, de privileg. in 6. pero no contra mi sentencia, que se funda en el cap. *Missarum, cap. Hic ergo, & cap. Clericos, de consecr. dist. 1.* porque estos Textos son generales, y sin restriccion alguna: y assi de la fuerça de las palabras de dichos Textos sale nuestra conclusion, y està comprehendida en ellos. Antes bien seria contra dichos Textos qualquiera limitacion, como lo conocerà el que los leyere, y considerare, especialmente el cap. *Missarum*, y el cap. *Hic ergo.*

49 De lo dicho en estas dos dificultades se sigue: Lo primero, que en dichos Oratorios se podràn celebrar cada dia muchas Missas, ò por mejor dezir, todas las que se quisieren; y esto, no solo por los Capellanes del Obispo, sino tambien por otros qualesquiera Clerigos. Tienelo expressamente Tamburino *num. 13.* y se infiere legitimamente de la dificultad *7.* antecedente.

50 Siguese lo segundo: Que se podràn celebrar à vn mismo tiempo dos Missas en los dos Oratorios del mismo Palacio del Obispo; vna para que la muger del hermano del Obispo, los Nepotes, y su familia la oygan, aunque sea dia de precepto, y para cumplir con èl: y al mismo tiempo que el Obispo celebra la otra, ò la oye en otro Oratorio. Tienelo expressamente Pellizario citado, y lo avrà de tener Mendez: y lo mismo Tamburino, con Lugo: y se infiere legitimamente de lo dicho en esta dificultad.

DIFICULTAD IX.

Si en dichos Oratorios de la casa Episcopal, erigidos en la forma dicha, se podrà celebrar, estando ausente el Obispo?

51 Respondo afirmativamente: Y esto, aunque el Obispo estè, no solo ausente del Oratorio, sino aunque lo estè de la Ciudad, y del Obispado; como lo tienen Tamburino,

rino, *num.* 3. y Pellizario, *sub quæsito* 25. *num.* 263. *Immò*, segun este, aunque el Obispo estè muerto.

52 Y se prueba. Lo vno; porque dicho privilegio es Real: pues como suponemos, y queda probado en la dificultad 7. que puede hazerse, estàn erigidos para que indiferentemente, y por modo de habito puedan celebrar en ellos qualesquiera Clerigos, Seculares, ò Regulares.

53 Y se confirma: Porque quando el privilegio es favorable *omninò*: porque ni es contra el derecho comun, ni contrario al derecho de tercero, se debe tener por Real en caso de duda, y debe estenderse, y ampliarse; como lo tiene Suarez, con Bartulo, Baldo, Barbosa, Rodriguez, y otros, *de legib. lib.* 8. *cap.* 3. *num.* 18. y Bonacina, *de legib. disp.* 1. *quæst.* 3. *part.* 1. *num.* 7. Sanchez, con muchos, *lib.* 8. *de dispens. disp.* 1. *num.* 1. *in fin. & num.* 4. Basilio de Leon de Matrim. *lib.* 8. *cap.* 18. §. 1. *num.* 7. Palao *tom.* 1. *tr.* 3. *de privil. disp.* 4. *part.* 2. §. 1. *num.* 6. Y la razon es; porque el beneficio del Principe se ha de interpretar latamente, y hazen aqui todos los derechos, que dizen se deben ampliar los favores antes que restringir: *Sed sic est*; que este privilegio es *omninò* favorable, como queda probado en toda la dificultad 8. Ergo, &c.

54 Lo otro: Porque como lo tienen todos los Doctores, apud Dian. *part.* 6. *tr.* 7. *resol.* 51. y queda probado arriba, dificultad 3. el Palacio del Obispo goza de inmunidad Ecclesiastica, aunque estè ausente, ò muerto el Obispo: porque *adhuc*, se juzga, y reputa por casa Episcopal: luego tambien, aunque el Obispo estè ausente, ò muerto, podrà servir el Oratorio de dicho Palacio, erigido en virtud dèl, *cap. Missarum*, para celebrar en èl: pues la paridad corre en entrambos casos, y no ay mayor razon en vno, que en otro: Ergo, &c.

55 Lo otro: Porque assi consta de la praxi, segun Pellizario *num.* 263. Y lo otro; porque lo que alega Dian. en contra, *par.* 9. *tract.* 1. *resol.* 40. de que dicho privilegio es personal, fundado en el *cap. Quoniam*, solo puede hazer contra Pellizar. que funda la ereccion de dichos Oratorios, sobre dicho privilegio, que se dirige, y mira à la persona del Obispo; pero no contra nosotros, que los fundamos en el *cap. Missarum*, que mira à la Dignidad Episcopal, y no à la persona: y por consiguiente es real, y no personal: per tradita à Palao *d. tr.* 3. *disp.* 4. *part.* 2. §. 1. *num.* 1. y es comun de los DD. Y la deputacion de dicho Oratorio, en virtud de dicho privilegio, es para que indiferentemente pueda celebrarse en èl: luego es tambien real, y no personal; ò como dize Tambur. dicho privilegio es simul local, y personal, *id est concessum tali Domi respectu Episcopi, cuius est*: Ergo, &c.

56 Advierto empero con Tamburino, y Pellizario citados, que si la tal casa dexasse de ser casa del Obispo, que en tal caso se perderia dicho privilegio (y lo mismo digo del de la inmunidad) porque entonces ningun respecto daria al Obispo: y lo mismo juzgo con los dichos en caso que la alquilasse à otro, ò que le concediesse el vso de ella, que en tal caso se perderian dichos privilegios, pues cessò el respecto dicho, el qual no se funda tanto en el dominio, quanto en el vso que tiene el Obispo, ò los suyos en dicha casa.

57 Si bien juzgo, que no cessan dichos privilegios por la mera cessacion de vso; *aliàs*, en la muerte del Obispo no gozarà de la inmunidad Ecclesiastica, contra el comun sentir de los Doctores; sino solo por la translacion del vso à otro estraño: y assi quando el Obispo se ausenta, y dexa en dicha casa alguno de su familia, ò la dexa encomendada à alguno, para que cuide de ella, y de las alhajas; en tal caso no se reputa que cessa dicho vso Episcopal, y lo mismo es en caso de muerte (como no se alquile à algun estraño para que la viva) porque *adhuc*, en tal caso se reputa casa Episcopal, y que el vso de ella està reservado solamente al Obispo.

DIFICULTAD X.

Si todos los que oyeren Missa en dichos Oratorios en dia de obligacion, satisfaràn al precepto, sin que queden con obligacion de oìr otra Missa en la Iglesia?

58 Respondo: Que los dichos satisfaràn al precepto. Assi lo tienen Tamburino in dicto Methodo celebrandæ Missæ, lib. 1. cap. 4. §. 2. num. 13. in fine, y §. 3. num. 6. Pellizario, quæst. 25. num. 262. y lo mismo tienen Azor, Suarez, Toledo, y Barbosa, apud Dianam part. 6. tract. 8. resol. vlt. §. *Quod autem possimus*.

59 Y se prueba. Lo primero; porque el precepto de oìr Missa, no obliga à los fieles à que la oygan en tal, ò tal lugar, sino solo à que oygan Missa. Y aunque el Texto, *in cap.* 2. *de Parochis*, diga lo contrario, ya està abrogado por la costumbre, y vso contrario.

60 Lo segundo: Porque lo dicho no se halla prohibido, y por consiguiente, no siendo, como no es, de las cosas que son intrinsecamente malas, se juzga, y tiene por concedido, *ex leg.* 1. *ff. de de procurator. l. Quod non*, §. *Quod eis*, *ff. ex quib. caus. maior. & cap.* 1. *de procur. in* 6. *Immò*, lo que expressamente no se prohibe, se tiene por concedido, *ex cap.* 2. *de transl. Episcop. vbi Glos. verb. Non invenitur, & ex cap. Non licet* 23. *quæst.* 5. Ergo, &c.

61 Lo tercero: Porque quando los Pontifices quieren que los fieles no satisfagan al precepto oyendo Missa en algun lugar, lo declaran expressamente, como lo hazen à cada passo en

los Breves, por los quales conceden Oratorios privamos. Y lo quarto; porque asi lo ha declarado la Sagrada Congregacion, apud Dianam *dict. part. 6. tr. 8. res. 40. in fine*: Ergo, &c.

DIFICULTAD XI.

Si podrà el Obispo fuera de su Diocesis, sin consulta del Ordinario del Lugar, tener Oratorio en su Palacio para celebrar alli, con Altar portatil, ò para oir Missa?

62 Respondo afirmativamente, con Portel, in Respons. Moral. tom. 1. par. 3. cas. 10. num. 7. Pasqualigo decis. 66. num. 3. Mendez in Theolog. Miscel. addit. 13. num. 7. in fin. Dian. con Gavanto, Vgolin. Alçedo, y Venero part. 4. tr. 4. res. 15. y p. 9. tr. 1. res. 39. Tambur. Navar. y otros, contra Sà, Beya, y Pellizario.

63 Y se prueba. Lo primero; porque asi consta, *ex cap. Fin. alias, Quoniam, de privil. in 6.* Lo segundo; porque el celebrar Missa en agena Diocesis, no es exercer jurisdiccion contenciosa, sino voluntaria, *vt ex se patet*: *Sed sic est*, que esta voluntaria jurisdiccion, ò privilegio personal, puede exercerle el Obispo en agena Diocesis: como demàs de los dichos lo tiene Sanchez, de Matrimon. *lib. 3. disp. 19. à num. 7.* Ergo, &c.

64 Lo tercero: Porque el Concilio Trident. no prohibe à los Obispos el celebrar por sì, ò por otros, en presencia suya, en Altar portatil, sino solo el que no permitan celebrar à otros en ausencia suya, ora sean Seculares, ora Regulares: *Immò*, ni prohibe, ò manda, que vn Obispo no permita celebrar à otro Obispo, quando està en su Diocesis. Y la razon es; porque los Obispos, por razon de su Dignidad, en que aventajan à los demàs, no se entienden, ni comprehenden en el nombre de Seculares: y asi debiera nombrarlos especialmente, si quisiera comprehenderlos en dicha prohibicion: Ergo, &c.

65 Diràs lo primero: Que dicho privilegio de los Obispos està derogado por el Tridentino, *Sess. 22.* in Decreto de observandis, & evitandis in celebr. Missar. Ergo, &c.

66 Respondo: Que el antecedente es falso, como demàs de los Doctores citados, sup. dif. 7. in Respons. ad 1. object. lo tienen Preposito, Azor, Fagundez, Juan Valero, Geronimo Garcia, y Dian. que los cita, y sigue, *d. part. 9. tr. 1. res. 39. in fine*; y testifica *ex Valero*, averlo declarado asi la Sagrada Congregacion en diez y nueve de Junio, el año 1586.

67 Diràs lo segundo: Que à lo menos no podrà lo dicho el Obispo, quando està en la Ciudad de Roma: porque por la reverencia que se debe al Sumo Pontifice, ha decidido la Sagrada Congregacion, que no puedan tener alli Oratorio privado para celebrar, ù oìr Missa: como lo tiene Vgolino, apud Gavant. in praxi Episcopal. verb. Episcopus, num. 9. Riccio, Diana, y otros.

68 Respondo: Que *adhuc* en dicha Ciudad lo tiene Tamburino, in Method. celebrandæ Missæ, *lib. 1. cap. 4. §. 2. num. 8. ex Navarro, Consil. 1. de privileg.* y à la dicha decision responden, que no consta della autenticamente. Si bien juzgo, que en esto se debe estàr à la praxi que alli huviere; pues essa serà la que mejor explique la mente de su Santidad.

69 Diràs lo tercero, con Beya, y Pellizario; que à lo menos en caso que algun Obispo prohibiesse por edicto publico, que ninguno celebre en su Obispado, *extra loca sacra, vel, quæ ab eo ad id specialiter fuerint deputata*, no podrà el Obispo estraño, que por alli passare, ò estuviere de asiento algunos dias, ò meses en dicho Obispado, à causa de algun negocio, celebrar en dicho Obispado en Altar portatil; *alias* causaria escandalo en esso: Ergo, &c.

70 Respondo: Que el tal edicto no se entenderia con los Obispos, que por alli passassen; porque estos, por razon de su Dignidad, no se entienden en semejantes prohibiciones, sino que se expressen: *Immò*, no podian, ni debian ser expressados, ni comprehendidos en dicho edicto (caso que imprudentemente se expressassen en èl) pues ningun Obispo puede prohibir à otro Obispo el vso de sus privilegios, en la forma, y modo que le son concedidos por derecho, y Silla Apostolica.

71 Añado: Que el Obispo prudentemente no puede tener à mal, que qualquiera otro Obispo, que passa por su Obispado, celebre en Altar portatil: pues en lo dicho vsa de su privilegio, y no se le haze ningun agravio al Diocesano, por ser como es privilegio comun, y tan en favor suyo como de los demàs Obispos: pues lo mismo dezimos del dicho, que de los otros. Ni en esso puede aver escandalo alguno, que sea activo, *immò*, ni passivo: porque no ay persona, por rustica que sea, que no alcance, y conozca, que à la Dignidad Episcopal es debido esso, y otras muchas atenciones, cortesìas, essenciones, y privilegios, que no se permiten à los demàs Sacerdotes, ora sean Seculares, ora Regulares.

72 Añado mas: Que podrà el Obispo celebrar, ò hazer celebrar ante sì, fuera de su Diocesis, en Altar portatil, como dicho es, aunque no sea por causa de itineracion, ò enfermedad; si no por comodidad solamente. Asi lo tienen Diana, con Portel *part. 4. tr. 4. resol. 15.* y Tamburino, con Navarro, y otros, de Methodo celebrandæ Missæ, *lib. 1. cap. 4. §. 2. num. 8.* y consta del dicho *cap. Vltim. de privileg. in 6.* que habla absoluta, y generalmente, sin limitacion de itineracion, ò enfermedad: Ergo, &c.

73 Añado lo tercero: Que oyendo la dicha Missa satisfaràn con el precepto los fieles, aunque no

no sean de la familia; como lo tienen Tamburin. num. 10, y consta de lo dicho supr. dif. 10.

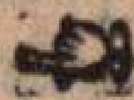
74 Y si preguntares: Si se podràn celebrar delante del Obispo en dicho Altar portatil muchas Missas en cada dia, ò vna sola? La razon de dudar consiste, en que lo dicho parece que se concede solo à fin de que el Obispo no dexe de oìr Missa todos los dias; y para evitar dicho inconveniente basta vna Missa sola: Ergo, &c.

75 Respondo *tamen*: Que podrà celebrar dicho Obispo, y hazer celebrar ante sì, no sola vna, sino muchas Missas. Assi lo tiene dicho Tambur. num. 10. Y se prueba. Lo vno; porque en dicho privilegio no se restringe la concession à vna sola Missa, sino que habla generalmente, y sin limitacion alguna. Lo otro; porque dicho privilegio no es en perjuizio de alguno: y assi se debe ampliar, antes que restringir. Y lo otro; porque esso favorece à la devocion del Obispo, que quiere oìr muchas Missas; la qual se ha de creer favorece dicho Canon: Ergo, &c.

76 Advierto empero: Que en dicho Altar portatil, que se erigiò, como dicho es, para celebrar, ù oìr Missa el Obispo, no podràn celebrar otros Sacerdotes (à lo menos que no sean de la familia del Obispo) no estando presente el dicho Obispo; como lo tienen todos los Doctores. Y la razon es: porque este privilegio es personal; conviene à saber, para que el Obispo celebre, ò assista à la celebracion: como consta del dicho *cap. vlt. de privil. in 6.* Ergo, &c.

77 De que se infiere la diferencia que ay de este privilegio de poder celebrar con Altar portatil (por sì, ò por otros) en qualquiera lugar *etiam profano, id est, etiam in camera, vel aula eiusdem Episcopi*, al privilegio de poder deputar Oratorio en su Palacio, aunque sea rural, de quo suprà dificult. 7. 8. y 9. pues en aquel por ser Real, ò local, podràn celebrar todos indiferentemente, aunque sea en ausencia, y muerte del Obispo; lo qual no passa assi en este privilegio que es personal: y assi no deben confundirse dichas questiones.

78 Dixe, *A lo menos que no sean de la familia del Obispo*: Porque de los Capellanes del Obispo parece podria dezirse, que podran celebrar en dicho Altar, aunque dicho Obispo no estè presente. Lo vno; porque la facultad del privilegio del Oratorio se dize comun al Señor, y à la familia; como *ex Diana*, lo tiene Pelliz. *tom. 2. tr. 8. cap. 2. sect. 2. subsect. 2. num. 263. in fin.* Y lo otro; porque el Obispo no se quede sin familia, mientras los Capellanes vàn à celebrar fuera, y la familia và tambien à oìr Missa; *sed hoc alijs iudicandum relinquo*: que yo solo digo, que en esto se debe estàr à la costumbre, la qual tiene fuerça para interpretar este, y otros privilegios.

DIFICULTAD XII.

Si ad huc despues del Concilio Tridentino, y de los Breves de Paulo V. y Vrbano VIII. podràn los Obispos en algun caso particular, con justa causa, dispensar para que se celebre fuera de la Iglesia en Altar portatil?

79 Respondo afirmativamente, con muchos, que cita, y sigue Diana, *part. 9. tr. 1. res. 43.* y lo mismo ha de tener con Suarez de Sacram. *disp. 81. sect. 3. §. 2. observandum, circa finem*, Layman *lib. 5. tr. 5. cap. 5. n. 4.* y otros, Tambur. de Method. celebrandæ Missæ, *lib. 1. cap. 4. §. 2. num. 7.* Y se prueba; porque aunque el Tridentino, y dichos Sumos Pontifices limiten la potestad de los Obispos, y les quiten totalmente el abuso que tenian de ella, de quo Diana, *vbi supr. res. 42. per totam*; pero no parece les quitan dicha potestad, para que en caso ocurrente de necessidad, puedan dispensar, vna, ò muchas vezes (quando huviere causa razonable que lo pida) y dàr licencia que se celebre en lugar honesto, aunque destinado à vsos profanos sobre Altar Sagrado, y adornado. Y la razon de esto es; porque como estos casos suelan suceder frequentemente, parece que es moralmente necessario el que tengan los Obispos dicha potestad de poder dispensar, especialmente en las Regiones que estàn muy distantes de Roma: Ergo, &c.

80 Confirmase esto: Porque los Breves de dichos Sumos Pontifices, en los quales se quite la potestad à todos los Prelados de conceder licencias para celebrar en las casas particulares, por nobles que sean, se deben entender de las facultades perpetuas; pero no en vno, ù otro caso, con causa justa: porque como dicho es, los Pontifices, y el Concilio solo pretendieron quitar el abuso: y el abuso solo se origina de las licencias continuas; pero no de la dispensacion en vna, ù otra ocasion, con causa razonable: Ergo, &c.

81 Y si preguntares: Què casos sean estos en que pueden los Obispos dàr licencia para celebrar fuera de la Iglesia? Respondo, que son muchos los que disputan los Theologos; los quales se pueden vèr en dicho Dian. *p. 9. tr. 1. res. 54. 55. y 56. Vide illum.* Y veasetambien Mendez de San Juan, que tiene tambien lo mesmo, con otros, in Theolog. Miscel. *addit. 13. desde el num. 29. hasta el 35.*

82 Advierto: Que dicha licencia de celebrar en caso de necessidad, no la puede conceder el Obispo fuera de su propria Diocesis, *ad huc* à los Sacerdotes subditos suyos; porque el concederla es acto de jurisdicion; la qual no puede exercer fuera de la propria Diocesis, segun Diana *res. 46.* y Mendez *num. 34.* si bien Sylvestre, con Innocencio, y otros, tiene lo contrario, *verb. Missa 1. quest. 5. dist. 3. Vide illum.*

83 Añado lo segundo: Que todo lo que se ha dicho de que pueden los Obispos tener Oratorio privado en su Palacio, se debe entender tambien de los Obispos Titulares; porque los tales son propria, y verdaderamente Obispos: como lo tienen comunmente los Doctores, Diana *p.* 9. *tr.* 1. *ref.* 47. y Mendez in Theolog. Miscel. *addit.* 13. *num.* 10. Pero *verùm*, si los Prelados que tienen jurisdicion Episcopal, como el Vicario de Medina del Campo, los Vicarios de San Juan, y otros, gozen de dicho privilegio de tener Oratorio privado. Vease Diana *vbi supr. ref.* 48.

84 Añado lo tercero: Que los Obispos quando caminaren, podràn dezir Missa vn hora antes del Alva, y otra despues de medio dia: como lo tiene la Glos. *in cap. vlt. de privileg. in* 6. Navarr. *cap.* 25. *num.* 85. y otros muchos, que cita, y sigue Marchino, de Sacrament. Ordin. *tr.* 3. *p.* 3. *cap.* 7. *num.* 11.

DIFICVLTAD XIII.

Què privilegio goze el Obispo en sus causas; assi criminales, como civiles?

85 Respondo lo primero: Que en las causas mayores criminales, *etiam heresis*, y que de suyo fueren tan graves, que merezcan deposicion; tiene privilegio para que solo el Pontifice Romano pueda conocer de ellas: y caso que se aya de conocer, y tratar de ellas fuera de la Curia Romana, no se pueda delegar el conocimiento de ellas, sino es que sea à algun Obispo, ò Arçobispo; y que este tal en dicho caso no tenga facultad mas que para actuar, y processar, y remitir los autos al Sumo Pontifice, reservando à su Santidad la sentencia difinitiva. Assi consta del Concilio Trident. *Sess.* 24. *cap.* 5. *de reform. y Sess.* 13. *cap.* 6. 7. *y* 8. *de reform.* acerca de lo qual se vea à Vgolino, de potestat. Episcop. *cap.* 2. §. 2. *num.* 4. Gratian. discept. forens. *cap.* 169. *num.* 15. Diana *part.* 9. *tract.* 1. *ref.* 47. y otros.

86 Respondo lo segundo: Que de las causas criminales del Obispo quando son menores, puede conocer el Concilio Provincial, por sì, ò por los Juezes que para ello deputare; como consta del Trident. *dict. Sess.* 24. *cap.* 5. *de reformat.* Y acerca de quales causas sean mayores, y quales menores para lo dicho, se pueden vèr Lelio Jordan in tract. de Episcop. causis maioribus, *cap.* 1. *&* 2. y à Menochio, de arbitr. *cas.* 260. Y acerca de las calidades que han de tener los testigos que huvieren de deponer contra los Obispos, se vea el Trident. *Sess.* 13. *cap.* 7. *de reformat.*

87 Y si acaso preguntares aqui lo primero: Si en dichas causas menores de que pueda conocer el Concilio Provincial, ò sus deputados; sea necessario el que concurran doze Obispos para su determinacion?

88 Respondo: Que aunque esso era necessario por derecho antiguo; como consta *ex cap. Non potest, de re iudic. & ibi DD. & ex cap. Si quis Episcopus criminaliter* 6. *q.* 4. pero que yà oy no es necessario esso; como lo tienen Barbos. in remis. ad Concil. *in d. cap.* 5. *Sess.* 24. & de potestat. Episcop. *alleg.* 112. *num.* 15. Riccio in praxi, *part.* 4. *ref.* 492. Novar. in singul. Canon. *Conclus.* 90. *num.* 5. y comunmente todos: yà porque assi lo tiene declarado la Sagrada Congregacion de Cardenales, segun dichos Doctores: y yà porque rara vez, ò nunca se juntan tantos Obispos en los Concilios Provinciales: Ergo, &c.

89 Y si preguntares lo segundo: Si el Santo Tribunal de la Inquisicion pueda proceder contra el Obispo en materia de heregia?

90 Respondo: Que no puede sin facultad expressa de la Silla Apostolica. Assi lo tiene con Zanardo, Molina, Acuña, Barbosa, y otros, Dian. *p.* 4. *tr.* 8. *ref.* 21. Lo mismo tienen Castro Palao *tom.* 1. *tr.* 4. *disp.* 8. §. 2. *num.* 6. Machado *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 5. *tr.* 2. *docum.* 5. *num.* 4. y otros. Y se prueba; porque assi consta. Lo vno, *ex cap. Inquisitores, de heretic. in* 6. donde lo tienen la Glos. Monacho, y Archidiacono. Y lo otro, ex Trid. *Sess.* 24. *cap.* 5. *in princip. de reform.* Ergo, &c.

91 Deben empero los Inquisidores en dicho caso, dàr cuenta à su Santidad, para que disponga lo que mas convenga: *Immò*, podràn tomar los dichos de los testigos contra dicho Obispo, para que puedan certificar por ellos mejor à su Santidad: y si hallaren claramente ser hereges, y huviere peligro de fuga, podràn encarcelarle, y guardarle, ò remitirle à su Santidad: como lo tienen muchos que citan, y siguen Palao, y Diana citados. Los quales tambien advierten, que por nombre de Obispos para lo dicho (y lo mesmo es para lo dicho arriba en ambas respuestas, y para lo que se dirà en la respuesta 3.) se entienden tambien los Obispos Titulares; porque son verdaderos Obispos: y lo mesmo es de los electos, y confirmados, aunque no estèn consagrados.

92 Respondo lo tercero: Que *ad huc* de las causas civiles del Obispo no puede conocer el Metropolitano, sino solo el Concilio Provincial, de la mesma manera que dexamos dicho de las causas criminales, que no fueren graves. Assi lo tienen la Glos. in verb. *Mensæ suæ*, in Clement. *si vna*, de reb. Eccles. non alien. Quaranta, verb. *Archiepiscop. authoritas*, num. 10. Hostiense in cap. 2. de translat. Episcop. Armendar. in addit. ad Recop. leg. Navarr. lib. 1. tit. 18. lib. 7. de Episcop. num. 80. y otros, contra Abbad, Gonçalez, Barbos. y otros.

93 Y se prueba. Lo vno; porque el Metropolitano no tiene mas potestad, y jurisdicion so-

sobre los Obispos sus sufraganeos de la que el derecho le concede expressamente: como consta de vna declaracion de los Cardenales, que testifica aver visto Barbosa, de iure Ecclesiast. *lib.* 1. *cap.* 7. *num.* 46. Y lo segundo; porque el conocimiento de dichas causas pertenezca al Concilio Provincial, està decidido en terminos: como lo testifica dicho Armendario: Ergo, &c.

DIFICULTAD. XIV.

Què privilegio goze el Obispo en quanto al no ser comprehendido en las censuras de derecho?

94 RESpondo: Que los Obispos no se comprehenden en las censuras generales, *à iure*, vel *ab homine*, sino es que de ellos se haga especial mencion. Assi lo tienen Mayolo lib. 1. de irregularit. cap. 1. num. 7. Machado tom. 1. lib. 1. part. 3. tr. 2. docum. 4. num. 4. y tom. 2. lib. 4. p. 6. tr. 2. doc. 4. num. 1. y 2. contra Hurtado, Turriano, y Diana, que los cita, y sigue, p. 4. tr. 2. res. 53.

95 Y se prueba: Lo vno; porque assi consta ex cap. *Quia periculosum*, & ibi Glos. de sent. excom. in 6. & ex cap. *Si compromissarius*, §. *Huiusmodi*, de elect. in 6. Y lo otro; porque assi conviene à la Dignidad Episcopal: Ergo, &c.

96 Diràs: Que en dichos Textos solo se habla de las penas de la suspension, y entredicho; pero no de la irregularidad, y descomunion mayor: Ergo, &c.

97 Respondo: Que ay la mesma razon en vnas que en otras; y assi dicho privilegio se debe estender à todas las dichas penas, *ex l. Illum, C. de Sacros. Eccles.* y assi vèmos, que Dominico, en la exposicion del caso en d. cap. *Quia periculosum*, lo mismo dize de la pena de excomunion, que de la pena de suspension, y entredicho. Y la razon que dà, tomada del Texto, es, que en las dichas constituciones penales, no se entienden comprehendidos los Obispos, sino es que de ellos se haga expressa mencion, y que à todas las dichas penas se estiende el sobredicho privilegio.

98 No obstante esso: Lo contrario tienen comunmente los Doctores en quanto à la descomunion mayor, juzgando que ay en el derecho algunas descomuniones generales, de las quales no convenia se exceptuassen los Obispos; por lo qual parece, que el Pontifice no los quiso exceptuar en dicho cap. *Quia periculosum*, de sentent. excom. in 6. como lo notò la Glos. sobre dicho capitulo, verb. *Suspensionis*, ibi: *Secus in excommunicatione: quia in illa privilegiati non sunt, & noluit Papa eos in tantum privilegiari, quod tolleret quoad eos Canonem*, Si quis suadente, *& alios similes*. Y lo prueba, ex cap. *Pro humani*, de homicidio, eod. lib. 6. donde lo buelve à notar, in verb. *Prælatus*. Y à la verdad parece claro de persuadir, que el Obispo que matasse vn Clerigo *suadente Diabolo*, no quedasse descomulgado, solo porque no se expressa en dicho Canon: *Si quis suadente*: por lo qual, en quanto à la descomunion mayor, tengo por mas probable, y mas verdadera la sentencia contraria.

99 De dicho privilegio, segun Machado citado, *ex communi*, gozan tambien los Obispos electos, y confirmados, aunque no estèn consagrados: y lo mesmo avrà de dezirse de los Obispos Titulares, pues son verdaderos Obispos.

100 Otros dos privilegios goza el Obispo: Que son, el vno poder elegir en Confessor qualquier Sacerdote simple; como consta del *cap. vltim. de pœnit. & remis.* Y el otro es, que pueda predicar en todo el Mundo, como Predicador Apostolico, sin que nadie se lo pueda impedir; como consta *ex cap. In novo, dist.* 21. Lo qual tiene tambien lugar en el Obispo Titular; *ex cap.* 1. *de Ord. ab Episcop. qui renuntiavit Episcopatui*, Dian. p. 9. tr. 1. resol. 47. y Machad. tom. 2. lib. 4. p. 6. tr. 17. doc. 8. num. 2. y tr. 2. doc. 1. num. 1.

DIFICULTAD XV.

Si podrà el Obispo tener todos los Oficiales, ò Alguaciles que quisiere?

101 SVpongo: Que el Obispo puede tener familia armada, Fisco, carcel, y Ministros, para la administracion de justicia, y exercer la jurisdicion Ecclesiastica. Assi lo tienen Solorçano, D. Juan Bautista Larrea, el Cardenal Tuscho, Barbos. Francisco de Leon, Peña, Felino, Juan Andreas, Beleto, Campanila, y otros, que citan, y siguen Machado, *tom.* 2. *lib.* 4. *p.* 6. *tr.* 4. *docum.* 2. *num.* 1. y Dian. *p.* 4. *tr.* 1. *res.* 17. contra Pereyra.

102 Y se prueba: Lo primero, de diversos Canones del derecho, *nempè*, ex cap. *Episcopus*, de offic. ordin. in 6. cap. *Clericos*, de sentent. excommunicat. cap. *Contra idolorum*, & ibi Glos. 26. q. 5. cap. *Attendendum* 16. q. 4. & ex cap. 2. de adult. en los quales Canones se concede à los Obispos, el que puedan tener carcel, y el que puedan prender, y encarcelar corporalmente *ad huc* à los seglares: Ergo, &c.

103 Lo segundo, del Concil. Trident. *Sess.* 25. *cap.* 3. *de reform.* donde se dà jurisdicion à los Obispos contra qualesquiera personas, aunque sean seglares, para poderlas coger, y estrechar *ad huc* por sus proprios executores, ibi: ¶ *Sed liceat eis, si expedire videbitur, in causis civilibus, ad forum Ecclesiasticum, quomodolibet pertinentibus, contra quoscumque, etiam Laicos, per nullas pecuniarias... seu per captionem pignorum, personarumque districtionem, per suos proprios, aut alienos executores faciendam*: ¶ Donde se deben notar aquellas palabras: *Per suos proprios, aut alienos executores*; y aquellas: *Per captionem... personarumque di-*

strictiorem: en las quales nota dos cosas Diana, vbi supr. Lo primero: que el Obispo puede tener familia armada, y proprios executores. Y lo segundo: que la dicha familia, no solo servirà contra los Clerigos, sino tambien contra los legos: Ergo,&c.

104 Y lo tercero: Porque *eo ipso*, que los Obispos tengan, como tienen, jurisdicion con territorio, por el mesmo caso se sigue, que deban tener familia armada, por medio de la qual puedan prender, y encarcelar à los delinquentes; pues concedida la jurisdicion, se conceden por el mesmo caso todas aquellas cosas, que son necessarias para defenderla, y exercitarla; *ex l.2.ff.de iurisd. omnium iudic.* y por lo que alega Erasmo de Gochier, de iurisd. ordin.p.2.q.111.num.18.y 19.Ergo,&c.

105 Y assi solo està la dificultad, en si podrà tener todos los Alguaciles que quisiere, y juzgare ser necessarios, sin que los Juezes seculares puedan prescribirles, y determinarles el numero de ellos? Esto supuesto

106 Respondo: Que los Obispos pueden tener todos los Ministros que quisieren, y juzgaren por necessarios para la buena administracion de la Justicia. Assi lo tienen Machad. vbi supr. num. 4. Venero, el Cardenal Pedro Betrando, Barbos. Gavanto, y Diana, que los cita, y sigue, *part.4.tr.1. resol.100.*

107 Y se prueba. Lo primero; porque por vna parte pueden tener familia armada, y por consiguiente Alguaciles, como queda probado; y por otra, no està determinado en derecho el numero de Ministros, que deban tener: luego esso queda al arbitrio de los Obispos; pues segun principio de ambos derechos, *Iudicis arbitrio relinquitur quod in iure definitum non est*, ex cap. *De causis*, §.1. de offic. deleg. leg. 1. ff. de iure deliber. leg. *In venditione*, ff.de bonis authorit. iud. pos. y de otras: y lo tienen Corrasio lib.4. Miscel. cap. 12. à numer. 5. Juan Pedro Moneda tract. de distrib. quotid. p.3. quæst.10. con otros muchos: Ergo,&c.

108 Lo segundo: Porque assi lo determinò la Sagrada Congregacion de Cardenales el año mil seiscientos y quinze, en catorze de Abril; como lo testifican Barbosa, de iure Pontificio, lib.1. cap.11. num. 75. y Gavanto in Enchirid. Episcop. verb. *Forum Episcopale, num.36.*

109 Lo tercero: Porque si qualquiera Señor temporal puede tener en sus tierras los Ministros que quisiere, y juzgare ser convenientes para exercer rectamente, como debe, la jurisdicion temporal: luego lo mesmo se deberà dezir *pariformiter*, y por la mesma razon del Prelado, y Juez espiritual: Ergo,&c.

110 Y lo quarto: Porque assi consta de la costumbre: *Sed sic est*, que esta tiene fuerça igual que la ley; *ex cap. Consuetudo 1. dist. cap. fin. extra, de consuetud. l. De quibus, ff. de legib. §. Ex non scripto, l.2.C.quæ sit longa consuetudo*, y de otras: y puede lo que la prescripcion, segun el Cardenal Tuscho tom.2.lit.*C*.conclus.809.Ergo,&c.

111 Por lo dicho, pues, dixo el Cardenal Bertrando: Que assi atenta la razon, como atento el derecho, y la costumbre, puede qualquiera Prelado tener en qualquiera parte de su Diocesis los Oficiales, y otras personas, que fueren necessarias para exercer la jurisdicion Eclesiastica. Y Venero dize: que el numero de los dichos, no se le podrà limitar à los Obispos el Juez secular, aunque sea Virrey: y Diana lo estiende *ad huc* à los Principes seculares. Y la razon es: porque ningun Juez secular, aunque sea Virrey, puede conocer de la causa Eclesiastica del Obispo, ò su Vicario; y si lo hiziesse, incurriria en la descomunion puesta por el derecho: bien es verdad, que podrà hazer que se reforme el tal numero, si fuere excessivo, representando los inconvenientes, y daños. Vease Diana citado.

112 Y que dichos Ministros de la Curia Episcopal gozan del privilegio del fuero, *ad huc* en los delitos que cometieren *extra officium*, constarà de la siguiente dificultad.

DIFICULTAD XVI.

Si toda la familia secular del Obispo goze del privilegio del fuero Eclesiastico?

113 RESpondo afirmativamente: Assi lo tienen Juan Andreas, Hostiense, Butrio, Panormitano, Antonio de Marinis, Alcedo, Barbosa, Gavanto, Hermanno Stamm. Squilante, Graciano, Riccio, Madio, Campanila, Leon, Zerola, Narbona, Zenedo, Marta, Selio, y otros muchos, que citan, y siguen Dian. *part.1.tr.2.res.98.p.3.tr.1.res.12.p.4.tr.1.res.30.y p.5.tr.1.res.2.y 25.* Bonac. in Bulla Cœn. *disp.1.q.16.p.3.num.7.*y Machad.*tom.2. lib.4. p.6.tr.2.doc.5.num.6.* Y se prueba. Lo vno; porque assi consta *ex cap.fin.de offic. Archidiaconi.* Y lo otro; porque assi lo ha declarado la Sagrada Congregacion de Cardenales: como consta de tres declaraciones, que refieren Selio, in Select. Canon. num.25. y Diana, d.part.4. tr. 1. res. 30. Ergo,&c.

114 Lo qual se entiende *ad huc*, despues del Tridentino, y no solo de los criados del Obispo, que le sirven dentro de su casa, sino tambien de los que le sirven de fuera, ò que estàn deputados para el ministerio de su Tribunal, ò execucion de la Justicia; como son, Fiscales, Notarios, Alguaciles, Carceleros, &c. como lo tienen dichos Doctores: pues seria cosa ridicula, que el Cocinero, ò mozo de cavallos del Obispo, goze de este privilegio Eclesiastico, y que queden privados dèl el Notario, Fiscal, &c. como bien dichos Dian. y Machad. Y puede el Obispo descomulgar à los Juezes seculares, que quisieren conocer de alguno de los delitos de sus criados, aunque sea de los

los cometidos fuera de sus oficios; porque el dicho *cap. fin. de offic. Archid.* habla generalmente, y sin distincion alguna de personas, ò delitos: Ergo, &c.

115 De este, y de los demàs privilegios gozan los Obispos Titulares, y los electos, y confirmados, aunque no estèn consagrados; pero no el Obispo que estuviere degradado realmente: porque el tal, segun doctrina comun, no es capaz de los privilegios concedidos à los Obispos. Dixe *realmente*; porque si solo fuesse la degradacion verbal: esto es, estuviesse depuesto, ò suspenso, no por esso perderia los privilegios, sino solo el vso de la potestad, y jurisdicion Episcopal; vt benè Filiuc. *tom. tract.* 7. *cap.* 9. *à num.* 231. y Machado *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 6. *tract.* 2. *document.* 1. *numer.* 1.

TRATADO QUINTO.

DE LA PROVISION, Y RESERVACION DE LOS BENEFICIOS de los meses Apostolicos, y ordinarios; de la aternativa, tiempo, y forma de las provisiones, Dignidad de los sugetos en quien se debe hazer permuta, y vnion de Beneficios, pensiones, y otras cosas.

QUESTION UNICA.

SECCION PRIMERA.

DE LA PROVISION, Y RESERVACION DE LOS BENEFICIOS.

DIFICULTAD I.

Què potestad tengan los Obispos, en orden à proveer los Beneficios Eclesiasticos?

1 Respondo: Que los Obispos, como Colatores Ordinarios, pueden proveer todos los Beneficios de su Obispado, que no le estuvieren reservados. Assi lo tiene con Felino, Gomez, Corrassio, Vargas, Mandosio, Bernardo Diaz, Graciano, Pedro Gregorio, Flaminio Parisiens. Zerola, Cechio, Egidio Bellam. Puteo. Caput Aquen, y otros, que cita, y sigue Garcia, de Benef. *p.* 5. *cap.* 1. *num.* 52. *y cap.* 4. *num.* 1. *&* 2. Lo mismo tienen Agustin Barbos. de potest. Episcop. 3. *p. allegat.* 57. *num.* 1. Palao *p.* 2. *tr.* 13. *disp.* 2. *punct.* 27. *num.* 1. *y punct.* 15. *num. etiam* 1. Gonçal. ad regul. 8. Cancellar. §. 1. *proœm. num.* 21. *y* 22. *y Glos.* 11. *num.* 38. *y Glos.* 21. *num.* 33. Basseo *tom.* 1. *verb. Beneficium* 5. *num* 3. y con Lessio, Selva, Juan Andreas, y Azor, Filiucio *tom.* 3. *tr.* 41. *cap.* 2. *num.* 24. el qual dize, que es comun de todos los Doctores.

2 Y se prueba. Lo vno; porque assi consta del derecho comun, *ex cap. Omnes Basilicæ, cap. Nullus* 16. *q.* 7. *cap. Cum ex iniuncto, in fin. de haeretic. cap. Conquerente, de offic. Ordinar. cap. Ex frequentibus, de inst. t.* y de otros. Lo otro; porque los Obispos en su Diocesis son Principes, y Governadores de las cosas Sagradas, y espirituales, pertenecientes à sus subditos: y assi les pertenece, por razon de su oficio, y munere Episcopal, el constituir Ministros de las cosas sagradas, y el dàr los oficios Sagrados: Ergo, &c.

3 Y lo otro: Porque seclusa la reservacion, puede el Obispo en su Diocesis, todo lo que el Pontifice en todo el Orbe (sacando aquellas cosas que pertenecen al estado de la vniversal Iglesia) como se probò supr. quaest. 4. sec. 1. por todo el supuesto 1. à fol. 95. *Sed sic est*; que el Sumo Pontifice es dispensador vniversal de todos los Beneficios de la Iglesia (ò Señor, como quieren los Canonistas) como es indubitable, y lo tienen todos Teologos, y Canonistas, aunque difieren en el modo de hablars *de quo videatur Fillucius cit. cap.* 1. *num.* 6. *&* 7. Ergo, &c.

4 Advierto emperò: Que aunque lo dicho sea assi, como lo es, atento al derecho comun, y la razon del Obispado, ò del munere Episcopal; pero dicha potestad ordinaria de los Obispos, en orden à proveer los Beneficios de su Diocesis, està coartada por las reservaciones Pontificias: de las quales reservaciones han escrito tratados enteros Eneas de Falcon, Simonera, Campegio, y otros, que se pueden vèr acerca de ellas, y à Rebuffo *in praxi, tit. de reservation. & in*

& in repet. cap. Nulla 2. de concess. prabenda, y à Garcia p. 5. cap. 1. per totum. Y por quanto esta materia es frequentissima, y utilissima, la ventilarèmos en las dificultades siguientes.

DIFICULTAD II.

Si las dichas reservaciones sean odiosas, ò favorables, y por consiguiente, ampliandas, ò restringendas?

5 Respondo: Que dichas reservaciones son odiosas, y restringendas. Lo uno; porque assi lo tienen la Glos. in cap. *Prasenti*, verb. *Finitur*, de offic. Legati in 6. de la qual dize, que es memorable Navarro; in cap. *Accepta*, de restitutione spoliatorum, oppositionis solutione decima, num. 42. Juan Andreas, Dominico, Franco, y otros, *in cap. Avaritia, de elect. in 6*. Corrasio 2. *p. cap. 1. num. 11*. Bellamera, de permutat. Benefic. 3. *p. quast. 1. & Cons.* 34. Ripa, y otros, que cita, y sigue Garcia, *p. 5. cap. 1. num.* 67. Palao *part. 2. tr. 13. disp. 2. punct. 15. num. 5*. y otros, contra Gonçalez, y otros.

6 Lo otro: Porque assi lo ha decidido la Sagrada Rota, *in una Seguntina Archidiaconatus, & Canonicatus*, en diez y nueve de Março de 1601. como se puede vèr en ella, apud Garciam, que la trae, ubi sup. num. 332.

7 Y lo otro: Porque como bien dize la Glos. citada arriba, dichas reservaciones, por una parte abren camino à las vacaturas, y por otra perjudican à la potestad ordinaria de los Obispos: luego son odiosas, y restringendas.

8 Ni contra esto basta dezir: Que dichas reservaciones no se hazen por alguna singular persona, ò por algun beneficio en singular, sino por muchas personas, y por muchos Beneficios. No basta digo; porque el ser por muchas personas, ò Beneficios, no impide para que sea la reservacion odiosa, si se deroga por ella la potestad ordinaria.

9 Ni obsta lo segundo: El que dichas reservaciones son por modo de ley; porque tambien la ley puede ser odiosa, si disminuye *ius alteri quasitum*, como passa en dichas reservaciones: las quales disminuyen el derecho, y potestad que les compete à los Ordinarios, por razon de su oficio.

10 Ni obsta lo tercero, el dezir: Que dichas reservaciones se han hecho por evitar las fraudes, y à fin de proveer los Beneficios en los Clerigos pobres, y benemeritos: y assi se han introducido à favor de estos: Ergo &c.

11 Porque se responde: Que el rigor, ò favor de la ley no se toma del fin del Legislador, pues este siempre debe servir, y conveniente à la Republica; sino del fin intrinseco de la mesma ley; ò por mejor dezir, de la materia de la mesma ley: la qual si contiene rigor en las cosas que manda, ò prohibe, se dirà absolutamente odiosa, y no favorable.

DIFICULTAD III.

Què provision de Beneficios estè reservada à la Silla Apostolica, y prohibida por consiguiente à los Obispos?

12 Omitiendo la explicacion mas individua de dichas reservaciones, por ser materia muy difusa, y que se puede vèr en Filiucio *tom. 3. tr. 41. cap. 1. desde el num. 9*. en Garcia *p. 5. cap. 1. desde el num. 68. por lo restante de dicho capitulo*, en Palao *part. 2. trat. 13. disp. 2. desde el punct. 16. hasta el 22*. en Basseo *tom. 2*. verb. *Beneficium* 4. por todo èl, y en otros.

13 Respondo brevemente: Lo primero, que por las reglas de la Cancelaria, se ha reservado para sì la Silla Apostolica, la facultad de proveer los Beneficios, limitandosela à los Obispos, en esta forma; conviene à saber; que siendo Parroquiales, todos pertenezcan à la provision de èl Obispo, en qualquiera tiempo del año que vaquen; pero los demàs Beneficios que vacaren, no siendo Curatos, disponen dichas reglas de la Cancelaria, que el Obispo provea solamente los que vacaren en los quatro meses del año, *Março, Junio, Septiembre, y Diziembre*. Acerca de lo qual se vean Filiucio *tom. 3. tr. 41. cap. 2. numer. 24. y cap. 4. num. 134*. Flaminio Parisiense, de resignat. benefic. *lib. 1. quast. 7. num. 7*. Barbos. de potest. Episcop. *alleg. 60. & in Collectan. ad Trid. Sess. 24. cap. 18. de reformat. num. 1*. Ugolin. de offic. Episcop. *cap. 50. §. 3. cum sequent.* Riccio in Collectan. decis. Collect. 1562. y Machado, que los cita, y sigue, *tom. 2. lib. 4. part. 6. tr. 15. docum. 1. num. 2*.

14 Lo mesmo dize de los Beneficios simples, que de los Curados, Filiucio *dict. cap. 2. num. 24.* pero no de las dignidades, que estas son reservadas al Papa, ex regul. 35. Chancellariæ. Vide illum. Y que los Beneficios Curados los deba proveer siempre el Obispo, lo indica, y supone el Trid. *in d. Sess. 24. cap. 18. de reformat. immò* Machad. *docum. 2. num. 1*. dize: Que dicho Concilio, en dicho Texto, absolutamente librò los Beneficios Curados de la reservacion, que en los demàs Beneficios avia hecho la Sede Apostolica. Y lo mismo tiene Navarr. in cap. *Si quando*, de rescript. in actuario, num. 15. donde dize, que todas las Iglesias Parroquiales son exemptas de toda reservacion; *ex d. cap. 18. Sess. 24*.

15 Añado: Que dichos Beneficios los puede proveer el Obispo *ad hud*, estando fuera de la Diocesis, como consta *ex cap. Statum, de prabend. in 6*. per argumentum ab speciali, & ibi Glos. verb. *In remotis*: y lo tiene la comun de Doctores, que citan, y siguen Covarrub. *tom. 2. variar. lib. 3. cap. 20. num* 8. Sanch. de Matrim. *lib. 3. disp. 24. num. 2*.

Garc.

Garc. de Benef. *part.* 5. *cap.* 8. *num.* 126. Y la razon es; porque la jurisdiccion voluntaria, qual es la Colacion de los Beneficios, se puede exercer fuera del territorio, *ex l.* 2. *ff. de offic. Procons.* y alli la Glossa, y todos los Doctores, que escriven sobre dicho Texto, *ex cap. Novit, de offic. Legat.* y alli los Doctores, & in cap. *Penult.* eod. tit. Hostiense, y otros, in cap. *Quia diversitatem,* de concess. Præbend. & in cap. *Post electionem*, eod. tit. Bald. y Alberic. in *l. Emancipati,* ff. de option. Glos. & Jason post alios, in *l. Vltim.* ff. de iurisdict. omnium iudic. vbi etiam Hypolitus, *num.* 7. & Decius, *colum.* 1. que testifican ser comun; y Sanchez, que dize ser de todos los Doctores, *dict. lib.* 3. *disp.* 19. *num* 8.

16 *Immò*, aunque el Obispo estè en Roma, podrà de derecho proveer dichos Beneficios; como lo tiene, con Francisco Pavino, Preposito, Geronimo Paulo, Rebuffo, Ludovico Gomez, Probo, Eneas de Falconibus, y la comun sentencia de todos, Covarrubias citado, *num.* 9. el qual dize, ex Pavino, & Eneas de Falconibus, estàr assi decidido por la Rota, in antiquis 573. Dixe, *de derecho*; porque segun la practica, no exercen dicha jurisdiccion, estando los dichos Obispos en la Curia Romana, presente el Sumo Pontifice: y assi conviene, segun decencia, el que los Obispos se salgan fuera de dicha Curia, para hazer dicha provisiones; como bien dicho Covarrubias, con Eneas de Falconibus.

17 *Immò*, el Obispo puede cometer dicha provision de Beneficios à su Vicario General, *ex cap. Statutum, de Præbend. in* 6. *& ex cap. Cum in Generali, de offic. Vicarij, eod. ibi.* y alli la Gloss. verb. *Commissa*, Gloss. in cap. *In deliberatione*, verb. *Cuicumque*, de offic. Legati, eodem lib. 6. Rota in antiquis 288. y 327. Y es comun sentencia de los Doctores, in d. cap. *Statutum*, & in cap. *Deliberatione,* Oldrado *Cons.* 77. Cardin. in cap. *Cum dilectus* 2. colum. de consuetud. Abbad in cap. *Constitutus*, num. 5. & in cap. *Vltim.* num. 6. de concess. Præbend. Selva de Benef. 2. *part. quæst.* 21. Covarrubias *vbi suprà, num.* 6. Garcia con muchos, *part.* 5. *cap.* 8. *à num.* 119. Y dicho Vicario General à quien lo cometiere el Obispo, podrà proveer dichos Beneficios, *adhuc* estando fuera de la Diocesis; como lo tiene la comun de Doctores, apud Covarrubias, Sanchez, & Garciam sui supr. §. *Añado*, Filucio *tom.* 3. *tract.* 41. *cap.* 2. *num.* 52. ibi Boecio *decis.* 30. *num.* 6. afirma, que se juzgò assi en el Senado Burdegalense: y lo mismo està decidido por la Rota, Antiquior, de offic. Vicarij in 6.

18 Respondo lo segundo: Que por las mismas reglas de la Cancelaria se le concede facultad al Obispo, para que pueda elegir la alternativa; con la qual, si èl la eligiere, proveerà à los seis meses del año, y el Pontifice los otros seis alternativamente. Consta lo dicho de la regla 8. dictæ Chancellaria: de la qual consta assimismo, que la aceptacion de la dicha alternativa sea voluntaria, à arbitrio de los Obispos, ibi: *Illi verò qui gratiam alternativæ prædicta acceptare voluerint, &c.* Donde se debe notar, no solo aquellas palabras: *Qui acceptare voluerint*; sino tambien, que declara ser gracia dicha alternativa, ibi: *Gratiam*; y antes la avia llamado Beneficio, ibi: *Beneficio prædictæ facultatis*: *Sed sic est*, que à ninguno se le fuerça que reciba lo que es beneficio, y gracia, nec inuito Beneficium datur, *ex l. Inuito* 70. *ff. de regul. iuris*; como lo tiene Gonçalez, sobre dicha regla 8. *Gloss.* 58. *à num.* 1. Garcia 5. *part. cap.* 1. *num.* 483. Machado *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 6. *tr.* 15. *docum.* 1. *num.* 2. Luego la dicha alternativa es voluntaria al Obispo, y este no està obligado à aceptarla *inuito*, aunque puede hazerlo, si le estuviere bien.

DIFICULTAD IV.

Què Beneficios se reserven à sì los Pontifices por dicha regla 8. de la Cancelarìa, que se llama, de mensibus, & alternativa?

POrque esta dificultad ha de ser muy dilatada, y pide varias conclusiones para su entera resolucion, *claritatis gratia*, dividirè en titulos sus resoluciones, como se sigue.

RESPUESTA I. Y II.

19 Respondo lo primero: Que se reservan qualesquiera Beneficios, assi Seculares, como Regulares, ora sean con Cura de Almas, ora sin ella. Pero es de advertir, que se requiere que sean propriamente Beneficios; por lo qual los Beneficios manuales, ò Vicarias *ad nutum*, las pensiones, y semejantes, no quedan reservados, ni se comprehenden en dicha regla; como lo tiene, con muchos Garcia *part.* 5. *cap.* 1. *num.* 110. y cita por este sentir dos decisiones de la Sagrada Rota. Lo mismo tiene con Barbosa, y Gonçalez, Palao *part.* 2. *tr.* 13. *part.* 12. §. 1. *num.* 1. Y la razon es: lo vno, porque los que no son perpetuos, no son propriamente Beneficios, ni lo son en el rigor del derecho. Y lo otro; porque los que no son perpetuos, no vacan propriamente, y el Pontifice solo reserva los Beneficios que vacan: Ergo, &c.

20 Respondo lo segundo: Que tampoco se reservan en dicha regla los Beneficios de las Ordenes Militares; porque estos estavan exceptuados en la regla 3. y assi no es creìble, que incontinentemente se derogasse dicho privilegio; *aliàs* fuera frustranea dicha excepcion. Idem Garc. *num.* 513. & Palaus citat. contra Gonçalez.

RESPUESTA III.

21 Respondo lo tercero: Que es bastantemente probable el que tampoco se reservan en dicha regla los Beneficios patrimoniales, *id est,*

aque-

aquellos que por razon de la fundacion, o privilegio Pontificio, se deben dàr à cierto genero de personas; v. g. à los parientes del fundador, ò à los naturales de algun Lugar, Patria, ò Parroquia, como son los Beneficios de los Obispados de Burgos, Palencia, y Calahorra: y lo mismo es de los Canonicatos de las Iglesias Cathedrales, que por eleccion se deben dàr à los Maestros en Theologia, ò Doctores en el derecho Canonico.

22 Assi lo tiene, con Ludovico Gomez, Gaspar Perusino, Eneas de Falconibus, y vna Glos. que llama celebre, Covarrubias *tom. 2. practicar. qq. cap.* 36. *num.* 4. vers. *Similiter si Beneficia patrimonialia.* Lo mismo tienen Zerola in praxi Episcopal. *part.* 1. verb. *Beneficia*, §. 3. *dict.* 8. & verb. *Prabenda Theologalis*, §. 4. Quaranta in Sum. Bullar. verb. *Beneficiorum reservatio.* Menochio, *lib.* 3. *Consil.* 294. *num.* 18. Perez de Lara, de Anniversf. & Cappellan. *lib.* 2. *cap.* 10. *num.* 9. Zevallos *lib.* 4. *quast.* 1. *seu quast.* 897. *n.* 438. & præcipuè, *num.* 479. *& à num.* 523.

23 Y se prueba. Lo primero; porque el Pontifice no puede facilmente tener noticia de las personas à quien se deben dàr dichos Beneficios, por razon de la fundacion, privilegio, ò costumbre. Lo segundo; porque lo dicho conduce mucho, para que se exciten otras personas à erigir semejantes Beneficios. Lo tercero; porque no se admite facilmente derogacion de semejante fundacion, privilegio, ò costumbre, en perjuizio de dichas Iglesias, à las quales les es de grandissima vtilidad el que *ad vnguen*, y exactamente se les guarden dichos derechos.

24 Lo quarto: Porque de los dichos no se haze expressa, y expecifica mencion en dicha regla 8. lo qual parece era necessario, *argument. ex cap.* 18. *Sess.* 24. *Tridene.* donde se expressa el concurso, y examen que se debe hazer para los Beneficios patrimoniales, no obstante, que con palabras generales avia mandado lo mismo de todos los Beneficios Parroquiales. Ibi in princip. *Etiam in Ecclesijs patrimonialibus*: Ergo, &c.

25 Lo quinto: Porque dichos Beneficios patrimoniales, ni se resignan, ni se impetran, ni se agravan con pensiones, sino que se proveen por concurso; como consta del vso, y de la costumbre, y de la Ley 21. 22. y 23. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* Luego señal es, que no caen debaxo de dicha reservacion; *aliàs* pudieran resignarse, permutarse, impetrarse, imponerles pension, y proveerse sin concurso: pues todas estas cosas les competen regularmente à los Beneficios reservados: Ergo, &c.

26 Lo sexto: Porque dichos Beneficios no caen debaxo de la reservacion del derecho hecha, *in cap. Licèt, de Prabend. in* 6. supuesto, que quando el Beneficiado muere en la Curia Romana, provee el Ordinario el Beneficio, del mismo modo que si huviera muerto fuera de dicha Curia, y vacado en su mes; como lo tiene con Rebuf. Stapiléo, Juan Monach. el Card. Felin. y otros, Cova rrub. cit. n. 1. in princ. luego tampoco caerán debaxo de la reservacion de dicha regla 8. de la Cancelarìa, que es menor que la reservacion establecida por el derecho en dicho *cap. Licèt*: Ergo, &c.

27 Lo septimo: Porque assi lo decidiò la Rota, *in vna Cæsaraugustana Canonicatus, & Prabenda Alcañicij, coram D. Fautacio* 13. *&* 27. *Januar.* 1553. la qual trae Garcia p. 5. cap. 1. n. 561. Y lo octavo; porque assi està *reverà* recibido en praxi, y lo tiene aprobado la costumbre en España, segun Garcia *num.* 562. luego parece que se puede seguir, *ex l. Minimè, l. Si interpretatione, ff. de legibus, & ex cap. Cum dilectus, de consuetud.*

28 Ni contra esto obsta el dezir: Que està en contrario el estilo de la Rota, y que este haze derecho, y se tiene por ley: Ergo, &c. Porque à esso se responde: Que dicho estilo està derogado por el estilo, observancia, y costumbre particular de España; como lo tienen Rochus, de consuetudine, *sect.* 7. *num.* 21. 22. *y* 23. Cardinal. in Clement. *Quamvis*, de appellat. *num.* 1. y lo han de tener todos los Doctores citados suprà.

29 No obstante esso, aunque esto fuera lo mas conveniente en praxi, tengo en rigor lo contrario por mas probable, y mas verdadero, por la clausula tan fuerte, que tiene la dicha regla 8. ibi: ¶ *Quacumque Beneficia, qualitercumque qualificata, vbicumque existentia, & ad cuiusvis provisionem pertinentia, cum clausulis derogatoriarum derogatorijs, &c.* ¶ Ita Garcia num. 562. 563. y 564. como està decidido muchas vezes por la Rota, apud eumdem Garcia num. 559. y 560. Y assi se deben tener por comprehendidos en dicha regla 8. qualesquiera Beneficios patrimoniales, si no es que en el privilegio concedido à los hijos patrimoniales se contengan tales clausulas, que no se juzguen derogadas por dicha regla, como las tiene el privilegio de Clemente VIII. concedido à la Diocesis de Calahorra; el qual no se deroga por dicha regla de la Cancelarìa; como latamente prueba Garcia *num.* 568. 569. *y* 570.

30 Lo vno: Porque dicha regla solo deroga los privilegios concedidos à qualesquier personas, y Colegios, y la Diocesis no es Colegio en rigor. Y lo otro; porque el privilegio concedido al Obispado de Calahorra, no se ha concedido à favor de los que han de proveer dichos Beneficios, sino à favor de aquellos en quien se han de proveer, *id est*, no à favor de los eligentes, sino de los eligendos: y la regla de la Cancelarìa solo deroga los privilegios concedidos à los Colegios, ò en favor de qualesquier personas, que ayan de proveer Beneficios: como lo decidiò la Sagrada Rotta, in vna Insula Melitens. per hæc verba: *Regula nostra solum revocat indulta concessa favore eligentium, & non favore eligendorum*: la qual trae dicho Garcia: Ergo, &c.

Lo

31 Lo mismo digo de los Canonicatos de las Iglesias Cathedrales de los Reynos de Castilla, Leon, Granada, y Navarra, que se proveen por concurso, y eleccion del Obispo, y Capitulo, segun las Constituciones de Sixto IV. Inocencio VIII. y Leon X. *nempè*, que no estàn comprehendidos en dicha reservacion; porque en dichas Bulas expressamente se determina, que dichos Canonicatos no sean comprehendidos, *sub vlla reservatione, etiam per regulas Chancellariæ.*

32 Ni vale dezir: Que dichos privilegios se revocan por las reglas de la Cancelarìa de los Pontifices posteriores à los dichos. No vale digo: Lo vno; porque dichas Bulas de Sixto IV. Inocencio VIII. y Leon X. son por modo de estatuto, y por via de ley, pues dàn forma, y modo de proveer los dichos Canonicatos *in perpetuum*: y assi no se juzgan derogadas por las reglas de Cancelarìa posteriores; como bien Garcia *part.5.cap.1.num.679. y 680.* Gonçalez, *Gloss.9.§.2.num.63.*

33 Lo otro; porque el Tridentino, *Sess.25. cap.5. de reform.* determina, y ordena, que se observe lo que estuviere establecido acerca de la provision de dichos Canonicatos, y establece, que *nihil contrarijs ordinationibus detrahatur: Sed sic est*, que por dichas Constituciones de Sixto IV. Inocencio VIII. y Leon X. se estatuye, que dichos Canonicatos se dèn por concurso à los graduados en las Vniversidades de Castilla, Leon, y Bolonia: luego no se debe presumir se derogan dichas Constituciones por las reglas de Cancelarìa posteriores; como bien Garcia, y Gonçalez vbi sup. y Palao *part.2. tr.13.disp.2. punct.22. §.1.n.5.*

34 Y lo tercero: Porque assi consta expressamente del dicho motu proprio de Leon X. ibi: ¶ *Sivè graduatis provideri possit perpetuo statuimus, & ordinamus, & concedimus, ac indulgemus: ac quod statuto, & ordinationi huiusmodi, seu etiam litteris desuper conficiendis per quascumque alias litteras Apostolicas, & quasvis clausulas generales, vel speciales, etiam derogatoriarum derogatorias efficaciores, & insolitas, ac etiam irritantia decreta sub quorumcumque verborum expressione in se continentes; nullatenus derogari possit, nec derogatum censeatur: & si derogent, derogationes huiusmodi nemini suffragentur, & Ordinarij, & cap. Prædicta, litteris derogatorijs huiusmodi, & decretis super illis processibus, & illorum executoribus, eorumque mandatis, & monitionibus, parere minimè teneantur; sed eis firmiter resistere, & litterarum huiusmodi executionem impedire: nec ratione resistentia huiusmodi, aliquibus censeris, & pœnis Ecclesiasticis innodari possint: & sic iudicari debeat, irritum quodque decernimus, non obstantibus, &c.* ¶ Què cosa mas clara? Ergo, &c. Hallarànse las dichas Bulas de Sixto IV. y Leon X. (en la qual se contiene, ò haze mencion de la de Inocencio VIII.) en Garcia *part.5.cap.4.num.169.* que las pone extensas à la letra: *Immò*, trae dos Bulas de Leon X. ambas à dicho intento; y en Geronimo Gonçalez, truncadas, *ad regulam 8. de mensibus seu alternativæ, Gloss.9.§.2.n.2.4.y 5.*

RESPUESTA IV.

35 Respondo lo quarto: Que los Beneficios del derecho de Patronato de Legos, no se juzga comprehendido en dicha reservacion, ni dicho derecho de Patronato, ò el derecho de proveer dichos Beneficios se juzga derogado por el *cap. 2. de Præbendis in 6.* ni por la regla 8. de la Cancelarìa, ni por otra alguna, que contenga clausula general, por la qual el Pontifice se reserve à sì todos los Beneficios, aunque diga: *Ad cuiuscumque præsentationem pertineant.* Assi lo tiene, con Gomez, Rebuffo, Staphileo, Monacho, Felino, Selv. Eneas de Falconibus, y Juan Lobo, Covarrubias, *practicar. quæst. cap. 36. num. 3. y 4.* Lo mismo tiene, con Lapo, Simoneta, Granucio, Roque de Curte, Lamberto, Palacios Rubios, Gambaro, Alaba, Mandosio, Hojeda, Espino, Azebedo, Velasco, Caldas, Cenedo, Gonçalez, y otros, Garcia *part.5. cap.1. num.571.* Y lo mismo con Azor, Lesio, y Vazquez, Castro Palao *part.2. tr.13.disp. 2.punct.10.num.4.* y algunos, *apud Garciam*, refieren vna decission de la Rota, y es comunissima sentencia.

36 Y se prueba. Lo vno; porque el derecho de dichos Patronos no se deroga, sino es que en las letras Apostolicas se haga expressa, y especial mencion de los Legos; como lo tiene, con Covarrubias, Lambertin. vna Glos. y la comun sentencia, Azor *part.2. lib.6.cap.22. quæst.2.* Y la razon puede ser; porque esso es muy conveniente para que los Legos no se retraygan de semejantes fundaciones de Iglesias, viendo que las prerogativas, y privilegios, que por esso se les concede, y por cuya assecucion consumieron sus haziendas, se les derogan à cado passo, sin vrgente causa; por lo qual el Tridentino, *Sess.25. cap. 9. de reformat. in principio* dixo, que: *Patronatum iura tollere, piasque fidelium voluntates in eorum Constitutione violare, æquum non est: Sed sic est*, que ni en dicho *cap. 2. de Præbend. in 6.* ni en dicha regla 8. de la Cancelarìa, se haze mencion del Patronato de Legos, ni estos se expecifican: Ergo, &c.

37 Y lo otro; porque dicha derogacion, por ser como es odiosa, se debe interpretar estrechamente; de suerte, que dañe lo menos que pueda ser: *Sed sic est*, que aunque la clausula de las letras Apostolicas fuesse tan general, que dixesse: *Ad cuiuscumque Patroni præsentationem, vel nominationem beneficia pertineant, adhuc*, se podrian entender de solo el Patronato Eclesiastico; como lo tiene Palao citado, y con Covarrubias, Lambertino, y Roque, Azor vbi sup. (el qual responde à cierta objeccion, que contra esto se puede hazer:) Ergo, &c.

38 Añado: Que si el Patronato fuera de algun

gun Conde, Marquès, Duque, ù otro Principe, serà necessario, para que se derogue, hazer mencion de dichos Principes, y personas ilustres: y que no bastarà, para su derogacion, el que en las letras Apostolicas se diga: ¶ *Se reservare Beneficium, ad cuiuscumque Patroni nominationem, seu præsentationem pertineat, etiam Laici*; ¶ como lo tiene Azor quæst. 3. con Covarrub. Lambert. y Rebufo: y lo mismo tiene con Vazquez, y Lesio, Castro Palao vbi sup. Y la razon es; porque el derecho de dichos Pontifices es mas fuerte, por ser como son, personas benemeritas de la Iglesia: por lo qual no se juzgan comprehendidos debaxo del nombre general de legos.

39 Añado lo segundo: Que por el nombre general, *cuiuscumque Principis*, no se comprehende en dicha derogacion el Patronato del Rey, ò del Emperador; porque por su altissima Dignidad, se debe hazer expecifica mencion de los dichos, para que se juzgue derogado; como lo tienen los sobredichos Autores: *Immò*, Rebuffo in praxi Beneficiorum, in 4. part. signaturæ, in verb. *Et iure Patronatus, num.* 64. refiere, que en quanto al decho de Patronato, que compete à los Reyes, estatuyò la Santidad de Alexandro VI. por las reglas de la Cancelarìa, *tit. de derogatione iuris Patronatus*, que nunca se derogue (*etiam expressè*) aunque los Beneficios ayan vacado en la Curia. Y lo mismo tienen otros muchos, que cita, y sigue Covarrubias vbi supra. Y añaden, que lo dicho, no solo tiene lugar en los Beneficios del Patronato, sino tambien en los Beneficios, cuya Colacion pertenece à los Reyes por privilegio, ò prescripcion; los quales Beneficios se dizen Reales, y no los provee el Papa, aunque vaquen en la Curia. Lo mismo tiene, con muchos, Garcia *part.* 5. *cap.* 1. *num.* 219. y haze à lo dicho el decreto del Tridentino, *Sess.* 25. *de reformat. cap.* 9. vers. *Exceptis*, y del cap. *Si eo tempore*, de elect. in 6. *Immò*, dize lo mismo Covarrubias, con Eneas de Falconibus, caso que dichos Beneficios pertenezcan à los Duques, Marqueses, y Condes, *ex ratione regul.* 40. *Chancell. Vide illum.* Pero lo contrario à esto es mas verdadero, Garcia *part.* 5. *cap.* 1. *num.* 575.

40 Añado lo tercero: Que lo sobredicho, no solo tiene lugar, y procede en los Patronos legos, que son verdaderamente Patronos, sino tambien en aquellos que con buena fè posseen el Patronato, aunque en la realidad no sean verdaderos Patronos; como lo tiene, con Decio, el Cardenal, Immola, Roque, Lambertino, Covarrubias, y otros. Azor *quæst.* 6. y lo mismo tienen Vazquez de Benef. *cap.* 2. §. 1. *dub.* 11. *num.* 28. Palao, y otros. Y la razon es; porque aunque el dicho no sea Patron, es posseedor de buena fè, y como tal goza de los frutos, y conmodos de la cosa agena: luego no ay por donde deba ser privado de dichos frutos. Ademàs, que mientras con buena fè està en possession de presentar, es verdadero Patron: *Et habet ius quæsitum præsentatio*: Ergo, &c.

RESPVESTA V.

41 Respondo lo quinto: Que *adhuc*; quando el derecho de Patronato pertenece juntamente à vn Clerigo, y à vn Lego (el qual se dize mixto) no se ha de tener por comprehendido en dicha reservacion general. Assi lo tiene, con Lesio, Vazquez, Gonçalez, y otros, Palao *vbi sup. num.* 6. Y lo mismo tiene, con Rebufo, Felino, Franco, Abbad Dominico, Roque de Gurt. Casadoro, Cesar Albertino, Geronimo Gigas, Barba, y Panormitano, Covarrubias *tom.* 2. *practicar. qq. cap.* 36. *num.* 5. §. *Tertiò opportune quæritur.* Y lo mismo Azor, con los dichos, *part.* 2. *lib.* 6. *quæst.* 5. el qual dize: Que dicha opinion la tiene aprobada el vso, con consentimiento de los Romanos Pontifices en España, y Francia.

42 Y la razon es: Lo vno, porque dicho derecho de Patronato, en aquellas cosas que son gracia, y favor, se reputa por Eclesiastico; pero en las odiosas, daños, y penas, se reputa por Lego: y assi el Clerigo goza del privilegio del compañero lego; ò por mejor dezir, el lego no es perjudicado, ni padece detrimento por la compañia del Clerigo: porque como bien dicho Covarrubias, es justo, y puesto en razon: *Quod in re individua non patiatur quis præiudicium ratione societatis, quæ illi cum altero communis est.* Y lo otro; porque la Dignidad del Clerigo, no es suficiente para mudar los derechos del Patronato Lego, teniendo, como tienen, igual derecho en la presentacion el Clerigo, y el Lego, &c.

43 Opondràs: El lego, por la compañia con el Clerigo, goza del privilegio del semestre en presentar, que se concede à los Eclesiasticos: luego tambien debe de padecer el inconmodo de la derogacion: Ergo, &c.

44 Respondo lo primero: Que no es cierto, que en tal caso se le conceda al lego el semestre. Respondo lo segundo: Que concedido el antecedente, no se sigue la consequencia; porque por la sociedad mas facilmente se adquieren los privilegios, que se imponen los inconmodos. Y la razon de congruencia es; porque la adquisicion de privilegios, en la subjecta materia, excita los legos à la fundacion de semejantes Iglesias; y la derogacion de privilegios los retrae de esso: luego es conveniente, que por la sociedad con los Clerigos, ningun derecho se les derogue à los legos, aunque por dicha sociedad se les comuniquen los privilegios de los Eclesiasticos: Ergo, &c.

45 Pero es de advertir, que si dicho derecho de Patronato perteneciere à dos Eclesiasticos, y à vn lego, que en tal caso se debe tener por comprehendido en la reservacion, y derogado en la clausula general sobredicha; como lo tienen los Doc-

Doctores citados suprà. Y la razon es: Lo vno, porque la mayor parte de los Patronos trae à sì la menor, de tal modo, que no obsta à la provision el que asienta la menor parte, como la mayor venga en ello: luego derogado el derecho de la mayor parte, se juzgarà absolutamente derogado el derecho de la menor: Ergo, &c.

46 Lo otro: Porque en tal caso dicho derecho es verdaderamente Eclesiastico: porque la denominacion se toma de la mayor parte; por lo qual Felino, *in cap. Ex litteris, num. 3. de constit.* y Bartulo, *in leg. Sodales, num. 14. y 15. ff. de Collegijs illicitis*, dizen: Que la Vniversidad de los Estudiantes, que consta por la mayor parte de Clerigos, es Eclesiastica, y no lega. Y lo otro; porque en tal caso no parece se haze injuria al Patrono lego, pues no se le deroga su derecho directamente, sino solo *indirectè*, en la derogacion del derecho Eclesiastico mas fuerte, y mas poderoso: assi como no se deroga el derecho de la menor parte de los Patronos, quando la mayor parte consiente en otro: Ergo, &c.

47 Pero acerca de dicho Patronato de Legos, veanse muchos casos en Covarrubias, en dicho cap. 36. *practicar. qq.* por todo èl, especialmente desde el num. 6. hasta el fin, en Garcia *part. 5. cap. 1.* desde el num. 571. hasta el 616. y en Azor *par. 2. lib. 6. cap. 33. per totum*, Palao *part. 2. tr. 13. disp. 2. punct. 10.* por todo èl, y en otros.

48 Y si preguntares *obiter*: Si las Republicas, Reyes, ò Emperadores, puedan hazer leyes en que prohiban, que ninguno pida, è impetre del Sumo Pontifice letras para las Dignidades, Personados, ò Beneficios, que pertenezcan al derecho de Patronato de Legos, ora sea Patronato de los Reyes, ù de otros qualesquiera particulares; ò para los Beneficios patrimoniales, que se deben dàr por examen à los naturales, segun la vida, costumbres, y doctrina: y en que assimismo se prohiba, que impetradas dichas Apostolicas letras, para los Beneficios del Patronato del Reyno, ù de qualquiera Patronato de Legos, se vse de ellas en perjuizio, y con derogacion de dicho derecho, sin el consentimiento de dichos legos, à quien pertenece nombrar, y presentar los Clerigos. Y en que assimismo se ordene à los Magistrados, y Consejeros, que no permitan el que dichas letras Apostolicas, caso que se ayan impetrado, se executen: y juntamente, el que dichas letras se lleven à los Consejos de los Principes, Reyes, ò Republicas.

49 Supongo, que ay dichos edictos, y leyes en España, hechas por el Invictissimo Emperador Carlos Quinto, y por la Magestad de Felipe Segundo, hodie *leg. 25. tit. 3. lib. 1. Recop. leg. 5. tit. 6. lib. 1. Recop leg. 5 tit. 6. lib. 6. Recop. leg. 24. tit. 3. lib. 1. Recop. leg. 24. tit. 3. lib. 1. Recop.* de quibus Covarrubias cum alijs practicar. qq. cap. 36. ante num. 1. & in num. 3. per totum. Lo mismo se observa en Francia, segun lo testifica Rebufo, in praxi Beneficio, num. 3. part. signaturæ, in verb. *Necnon iure Patronatus, num. 12. y 36.*

50 Supongo lo segundo: Que de dichas sanciones pragmaticas no se puede dudar fuessen licitas. Lo vno; porque no se puede dudar de la piedad suma de tan Catolicos Monarcas, que lo tendrian bien mirado, y consultado con hombres doctos, y timoratos. Lo otro; porque mucho antes de dichas leyes avia costumbre recibida en España, de lo mismo que por ellas se decreta; como lo tiene Azor infra citando. Lo otro; porque los Canones mandan tambien, que no se dèn los Beneficios à los estraños, como ex Covarrubias lo alega Azor. Lo otro; porque los Reyes de España son Protectores, y Patronos de las Iglesias fundadas en su Reyno, y dominios. Lo otro; porque no acontezca, que se dèn dichos Beneficios, no solo à los estraños, sino à los enemigos del Rey, y de la Corona. Y lo otro; porque como bien Covarrubias citado, dichas leyes se hizieron con suma veneracion, y subordinacion à la Silla Apostolica, y sin perjudicar en cosa alguna la autoridad Pontificia: pues se ordenò juntamente se hiziesse suplica, ante todas cosas, à su Santidad, se suspendiesse la execucion de dichas letras, en el interin que se le hazia sabidor, y se le informava del detrimento grave, que amenaçava à la Republica, y del grave escandalo que se originava en el Reyno con las frequentissimas derogaciones de dicho derecho de Patronato de Legos, y que era necessario ocurrir à dicha lesion publica; porque *aliàs* no se retraxiessen los Legos de las piadosas obras, en la donacion, y construcion de las Iglesias, en detrimento grande de la Religion. Y assi vemos, que los Sumos Pontifices lo tuvieron, y tienen por bien lo dicho, viendo las justas razones, y quexas de dicho Reyno, y quanto importe el que se conserven ilessos, no solo los derechos Regios, sino tambien los derechos de qualesquier otro Patronatos de Legos: y en quanto à los Beneficios patrimoniales, concedieron sus Bulas Apostolicas para los Obispados de Palencia, Burgos, y Calahorra: como consta de lo dicho arriba. Y ojalà, como dize Covarrubias, las huvieran concedido para todas partes: *Nam sic fieret vtrique, vt Ecclesijs, & Sacerdotijs, ac Divino Cultui sanctius, & diligentius exhiberetur ministerium.* Palabras son de dicho Autor. Y assi no hablamos de dichas leyes de España, hechas con dicha veneracion, reverencia, y subordinacion à la Silla Apostolica, sino de las leyes *secundum se*, prescindiendo de dichas cautelas santas. En el qual sentido.

51 Respondo: Que los Principes, ni las Republicas no pueden hazer leyes prohibidas de lo dicho: y lo mismo es de las leyes prohibitivas, que los Beneficios Eclesiasticos no se dèn à los estraños. Assi lo tienen Bonac. *tom. 1. disp. 10. circa octavum Decalogi, præcept. quæst. 2. punct. 1. § 1. num. 13.* Azor *part. 2. lib. 6. cap. 23. quæst. 12. y part.*

part. 1. lib. 5. cap. 14. quæst. 3. Abbad, Felino, Vgolino, Lardechio, Altherio, Pesancio, Tamburino, y Diana, que los cita, y sigue, *par. 1. tr. 2. resol. 63.* y *part. 3. tr. 1. res. 26.*

52 Y se prueba. Lo vno; porque dichas leyes parece derogar la autoridad de el Romano Pontifice. Lo otro; porque en el cap. *Quando, de iudicijs*, se determina, que la causa del derecho de Patronato pertenece à los Juezes Eclesiasticos, y no à los civiles. Lo otro; porque los Principes no tienen potestad sobre el Sumo Pontifice, el qual puede dàr los Beneficios, y pensiones à quien quisiere, y derogar el derecho de Patronato, *adhuc* de los Legos: como lo tienen, sin controversias, todos los Interpretes de ambos derechos, segun Covarrubias *num. 1. per totum*, y *num. 3. in princip.* Y aunque es verdad, que no se ha de creer, que su Santidad derogue dicho derecho de Patronato, sino es que lo expresse, como lo tienen todos; con todo esso, si expressamente le deroga, deben obedecer dichas letras Pontificias qualesquiera Juezes Seculares: luego los Principes no pueden hazer estatutos, y leyes, que en dicho caso impidan la execucion de dichas letras: como se infiere de lo dicho, y de la Bula de la Cena, Canone 14.

53 Y si en Castilla, Aragon, Navarra, Portugal, y Francia, no se admiten à los Beneficios los estrangeros, todo esto proviene del consentimiento, y privilegio de los Sumos Pontifices, concedidos à dichos Reyes: como lo notan Barbosa, Reginaldo, y Diana, que los cita, y sigue, *dict. part. 3. tr. 1. resol. 26.* Y especialmente nuestro Catholico Rey tiene privilegios Apostolicos para la colacion, è institucion de los Beneficios, y para que en sus Reynos ningun estrangero pueda obtener Beneficios; como lo tienen Duardo, *in Bulla Cœnæ, lib. 2. Can. 15. quæst. 11. num. 59.* Martha de iurisd. *part. 4. cent. 1. cas. 46. num. 8. y 14.* y Diana *part. 1. tract. 2. res. 43.*

54 Y Machado tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 5. docum. 4. num. 2. dize, acerca desto, lo que se sigue. ¶ Pero segun consta de vnas leyes de la Recopilacion: *Quæ habentur in l. 18. cum seqq. tit. 3. l. 1. ordinam. hodie, l. 14. cum seqq. tit. 3. lib. 1. Nova Collect.* vbi Perez, & Azebed. *Vide etiam.* D. Solorçano *tom. 2. de iure Indiar. lib. 3. cap. 19. ex num. 5.* Los Reyes de España gozan de vn privilegio concedido por la Sede Apostolica, para que los Beneficios Eclesiasticos de España no se dèn, sino à los Naturales de ella, si no fuere con permission de su Magestad, por ser cosa muy justa, y decente, que cada vno en su tierra goze de los Beneficios de ella: con que se quita la ocasion de darlos à los estrangeros, que los atenùen. Y se assegura mas la residencia del Beneficiado, teniendo el Beneficio en su propria patria, cuyo dulce amor le obliga à residir, aunque la obligacion no le compela. ¶ Hasta aqui el dicho.

55 Y assimismo tiene privilegio nuestro Catolico Rey, para que sus Ministros detengan en las Chancillerias las Bulas Apostolicas, y las examinen antes que se dèn à la execucion; como lo tiene, con Bañez, y Castro Palao, idem Diana *part. 4. tr. 1. resol. 9.* Y Graffis dize procede esso de concordata, que ay entre nuestros Catolicissimos Reyes, y los Sumos Pontifices. Y assi, si en dichas letras se expressare derogacion del derecho Patronato, será licito apelar à su Santidad, è informarle de los inconvenientes, y en el interin se podrà impedir la execucion de las letras Apostolicas, segun Diana *part. 3. tr. 1. res. 26.* y Azor vbi sup. lo qual podràn hazer, en virtud del sobredicho privilegio, ò concordata.

RESPUESTA VI.

56 Respondo lo sexto: Que los Beneficios del derecho de Patronato Eclesiastico se comprehenden en la reservacion de dicha regla 8. de la Cancelaria, in illo verb. *Præsentationem*, & sequentibus: como lo tiene, con Felino, Palacios Rubios, Casidoro, Mandosio, Covarrubias, Hojeda, Granucio, y otros, Garcia de Benef. part. 5. cap. 1. num. 552. donde dize ser conclusion cierta, como lo es.

57 Pero aunque sea cierto, como lo es, y comunmente recibido, que los Beneficios del derecho de Patronato Eclesiastico se comprehenden en la dicha, y en otras reservaciones; con todo esso no se observa en España, especialmente en los Reynos de Castilla, donde indiferentemente los Beneficios del derecho Patronato, *adhuc* Eclesiastico, se proveen en las partes, segun la presentacion de los Patronos: y esto en qualquiera mes que vaquen, como lo vemos cada dia, y lo depone assi dicho Garcia *num. 557.*

58 Y si, supuesta esta observancia, y costumbre, preguntàres: Si estante la dicha, se podrà defender ser esso licito, no obstante la sobredicha reservacion, y otras, como no recibidas en vso, ò como abrogadas en dichos Beneficios del derecho de Patronato Eclesiastico.

59 Por la parte afirmativa haze aquella regla: *Quod lex etiam Canonica non recepta, non obligat, quamvis primi non recipientes peccaverint, ex l. De quibus, ff. de legibus*, cap. *In istis*, §. *Leges*, 4. *dist. vbi Dominicus.* Lo mismo tienen la Gloss. 2. ad fin. *in cap. 1. de treuga, & pace*, y alli Calder. Carden. Immola, Felino, y comunmente los Doctores. Lo mismo tiene, con Rodriguez, Ledesma, y Navarro, Sanchez de Matrimon. *lib. 3. disp. 18. num. 1.* Lo mismo tiene, con Archidiacono, Preposito, Turrecremata, Inocencio, Hostiense, y Juan Andreas, Azor *part. 1. lib. 5. cap. 4.* Lo mismo tienen Mantica, Rolando, Boteo, Puteo, Capra, Dueñas, Mandosio, Granucio, Menochio, Gutierrez, Flaminio Paris. Solis, Sylvestre, Armilla, Medina, Valencia, y Vega, apud Garciam, de Benef. *part. 11. cap. 5. num. 150.* Y lo mismo

mo Covarrubias, *lib.2.variar. cap.16. num.6.* que dize ser comun, y otros innumerables. Y lo mismo consta de vna decision de la Rota, in vna Vallisoletana, præeminentiarum 23. Maij 1608. coram D. Lancelloto, apud dict. Garciam.

60 Y la razon es: Porque las leyes siempre se juzgan dadas debaxo de esta condicion: *Si recipiantur*: porque se debe presumir, que aquella ley que la Republica no recibe, no le conviene; como lo tiene Covarrubias, vbi suprà, y los demàs citados.

61 La qual regla procede, aunque la tal ley tenga decreto irritante; como lo tienen Puteo *decis. 1. lib. 1.* Antonio Gabriel, de clausulis, *conclus. 3. num. 43.* Rochus Curt. *in cap. fin. de consuetud.* la Rotta, in d. Vallisoletana, post Alexand. *Cons. 132. volum. 1.* & Ruinum, dicentem esse communem. *Cons. 13. num. 27. volum. 2.*

62 Y aunque derogue la costumbre Rochus, vbi supr. Bott. de Synodo, 3. *part. art. 2. à num. 60. ad 63.* Dueñas *regul. 144. limit. 2.* y Manuel Rodriguez *tom. 1. qq. regul. quæst. 6. art. 11.* y cita para el intento la Gloss. in l. *Si Patronus*, §. *Patronum*, verb. *Fabiana*, ff. si quid in fraudem Patroni; à la qual Gloss. llama notable: y assimismo cita à Jason in l. *Certa conditio*, num. 6. ff. si certum petatur, y à Dueñas citado.

63 Y esto, ora dicha ley sea estatuto, ora decretal, ora extravagante del Sumo Pontifice: *Quæ nisi vsu receptæ sint, nemo eas servare tenetur*, el mesmo Manuel Rodriguez, vbi supr. el qual dize ser comun opinion: y aunque las dichas no se ayan recibido por ignorancia. Navarro *Cons. 1. de constit. quæst. 6. à num. 25.* Manuel Rodriguez in Sum. *tom. 1. cap. 193. num. 10.* y Vega in Sum. *2. p. cap. 23. cas. 11.*

64 Y entonces se dize no recibida la ley, quando se hazen algunos actos contrarios à ella; ò quando desde el principio no se observa comunmente por la mayor parte: y quando ignorandolo el Principe, *omittitur, & negligitur per decenium.* Asi lo tiene con Immola, Felino, y Jason, Covarrubias citado. Lo mesmo, con vna Glossa, y Dueñas, Rodriguez *tom. 1. quæst. 6. art. 11.* Puteo, Navarro, Azor, y la Rota, vbi supr. Gutierrez, Flaminio, y otros, apud Garc. *num. 155.*

65 *Immò*, es probable que no se requiere el tiempo de diez años, sino que bastaràn algunos actos en contrario, *etiam Principe ignorante*; como lo tiene con Abbad, Barbasio, Avendaño, y otros, Rodriguez *tom. 1. quæst. 6. art. 10. y 12.* y con Felino, Bott. y Navarro, Garcia *d. part. 11. cap. 5. n. 156.* y assi dize, parece se observa en practica, *in qua solum videtur attendi non vsus per actus contrarios*: Ergo, &c. Sed his non obstantibus.

66 Respondo *tamen*: Que dicha doctrina no parece puede aplicarse à las reglas reservatorias; como bien Garcia *p. 5. cap. 1. num. 558.* Y la razon es; porque aunque dichas reglas sean por modo de ley, como lo tienen Sarnen, de Annali, *quæstion. 23.* Palao *part. 2. tr. 13. disp. 2. punct. 22. §. 11. numer. 8.* in Respons. ad fundamentum contrarium, y *num. 9.* con Gonçalez, à quien cita: y aunque sean por modo de ley vniversal, segun Puteo *decis. 164. sub n. 5. lib. 2.* y la Rota *in vna Calagurritana Beneficij de Arcaya*; la qual trae dicho Garcia *num. 560.* con todo esso, en la realidad no son otra cosa, que vnas ciertas avocaciones, que haze el Pontifice à sí, de la provision de los Beneficios; como consta de la difinicion de la reservacion, quæ nihil illud est, quàm *Beneficij vacaturi per habentem potestatem ad se facta avocatio*: como lo tienen Eneas de Falcon. in tract. de reservat. Papæ, & legat. Azor *part. 2. lib. 6. cap. 34. quæst. 1.* Filiucio *tom. 3. tr. 41. cap. 1. num. 9.* Castro Palao *part. 2. tr. 13. disp. 2. punct. 15. num. 1.* y lo mesmo Simoneta, Mascardo, Gonçalez, y Garcia, que los cita, y sigue, *d. p. 5. cap. 1. num. 558.* Y assi por dichas reglas, quasi protesta el Sumo Pontifice contra los inferiores, que en ninguna manera se entrometan en la provision, y disposicion de los Beneficios reservados por ellas; y les quita totalmente la facultad de proveer, y disponer de ellos, *velint, nolint; recipiant, vel non recipiant, & cum decreto irritante*: luego puesta dicha reservacion, quedan ligadas las manos de los Obispos, y de qualesquiera otros Ordinarios inferiores al Sumo Pontifice, para poderlos proveer: lo qual es en tanto grado verdadero, que si acaso qualquiera Ordinario atentare lo contrario, serà su provision de ningun valor; como se colige *ex cap. Dudum, cap. Multum stupeo 3. quæst. 6. cap. Si eo tempore, de elect. in 6. & cap. Licet, de Præbend. in 6.* y lo expressaron Nicolao V. en su Constitucion 6. que empieza: *Ad Sacram Petri Sedem.* Clemente VII. Constitucion 46. que empieza: *Admonet*, el año de 1534. y Gregorio XIII. en su Constitucion 42. que empieza: *Quæ in Ecclesia Dei*, año de 1576. Y lo notaron Barbos. 3. *part. alleg. 75. num. 18.* y de este Palao *punct. 15. num. 1.* Ergo, &c.

67 Ni parece se puede alegar costumbre alguna en contrario; porque por dicha regla 8. se deroga qualquiera costumbre *adhuc* inmemorial: y como esta regla la renueve cada Pontifice en el principio de su Pontificado, no parece puede prevalecer contra ella costumbre alguna; como con muchos, que cita, lo tiene dicho Garcia, *part. 5. cap. 1. num. 454. 558. y 677.* y como con dichas reservaciones generales, y derogationes de todos los derechos, estatutos, y costumbres, quite juntamente la potestad de proveer dichos Beneficios; como con Dominico, Juan Deligñano, Francisco Mandosio, y la Rota, lo tiene dicho Garcia, *in d. n. 558.* y costa de la difinicion de la reservacion, y de lo dicho arriba; siguese, que qualquiera provision del Beneficio reservado, hecha por otro, que por el Romano Pontifice, es nula, y de ningun valor; pues sin potestad de conferir, no puede aver valida colacion: Ergo, &c.

68 Sino es que se diga: Que *eo ipso*, que los Pontifices posteriores, ò qualquiera de ellos, no exprese lo dicho, como lo hizieron Nicolao V. Clemente VII. y Gregorio XIII. por el mesmo caso se entiende el imponer, ò renovar dichas reglas debaxo de aquella tacita condicion: *Si recipiantur*; y que esto tenga lugar, no solo en quanto à toda la regla, sino tambien en quanto à esta, ò aquella clausula: *Sed de hoc alij iudicent*.

69 Advierto empero: Que aunque los Beneficios del derecho de Patronato Eclesiastico se comprehenden debaxo de dicha reservacion; y otras generales; esso no se debe entender quando los dichos Beneficios son debidos à personas determinadas, ò à cierto genero de personas; v. g. à los consanguineos del Fundador, ò à los hijos patrimoniales; ò quando los tales Beneficios se deben dar à los Maestros, ò Doctores, *ex consuetudine, fundatione, &c.* en sentencia bastantemente probable: como consta de lo dicho arriba en la respuesta tercera, aunque yo en rigor tengo lo contrario por mas probable; y mas verdadero: como tambien alli dexo dicho; y lo mesmo tiene en todo dicho Garcia *numer. 561. y 562. & seqq.*

70 Y si preguntares lo segundo *obiter*: Qual sea derecho de Patronato Eclesiastico, y qual derecho de Patronato de Legos, y en què se diferencie vno de otro?

71 Respondo: Què derecho de Patronato de Legos es aquel: *Quod à rebus proprij, & sæcularis patrimonij originem duxit*: para lo qual no haze al caso el que el Patrono sea Clerigo; porque el tal se deberà anumerar entre los Patronos legos, si dicho derecho tuvo su origen, y naciò del proprio patrimonio. Derecho de Patronato Eclesiastico es aquel: *Quod à bonis Ecclesiæ originem duxit, vel quod alias Ecclesiæ convenit aliqua ratione*; como quando de los bienes de la Iglesia se edifica, ò dota la Iglesia, ò quando se compete a alguno, por razon de la Iglesia, ò Dignidad Eclesiastica. Y assi se dirà derecho de Patronato Eclesiastico aquel, que aunque en su principio aya tenido origen del patrimonio del lego, con todo esso despues, ò por fundacion, testamento, donacion, ù otro qualquier titulo, se transfiriò à la Iglesia, ò al Capitulo, ò Colegio Eclesiastico de Canonigos Reglares, ò Seculares, ò en alguna persona Eclesiastica: *Ratione Ecclesiæ, Dignitatis, & Beneficij*; y finalmente, el que compete à la Iglesia, o por razon de la Iglesia. Assi lo tiene *ex omnium consensu* Covarrubias, practicar. qq. *cap. 36. num. 2. §. Distinguitur*; y Garcia, con muchos, *part. 5. cap. 1. à num. 553.* y la Rota, en dos decisiones, *apud dict. Graciam, num. 554. 555. y 599.*

RESPVESTA VII.

72 Respondo lo septimo: Què tampoco se deben tener por comprehendidos en la reservacion de dicha regla 8. de la Cancelaria, ò en alguna otra reservacion general los Beneficios de las Iglesias, que llaman *Non numeratas*, ò receptivas: y son aquellas en que no ay numero cierto de Canonigos, ò de otros Beneficiados; sino que segun la quantidad de los frutos, se aumenta, ò disminuye el numero de prebendas. Assi lo tienen Barbos. de potestat. Episcop. Gonçalez *Gloss. 9. §. 3. à num. 9.* Garcia, que le cita, y sigue, *part. 5. cap. 1. num. 550.* y otros.

73 Y se prueba: Lo vno; porque assi lo ha decidido en terminos muchas vezes la Sagrada Rota, segun Gonçalez, y Garcia citados. Lo otro; porque dicha regla 8. y qualquiera otra reservacion general; es para los Beneficios què vacaren: *Sed sic est*, que los sobredichos Beneficios no vacan quando muere el Beneficiado, sino que se extinguen, y suprimen, y dexan de ser con dicho Beneficiado, hasta que despues, por la eleccion de nuevos Canonigos, se buelven à erigir; como consta *ex cap. Dilecto 25. vers. Præterea, de præbend. & ex cap. Ex parte, de conces. præbendæ, & ibi DD.* Ergo, &c. Y lo tercero; porque lo què se objeta, ò puede objetar por la contraria sentencia, tiene facil solucion, como se verà respondiendo à sus fundamentos, como yà lo hago: Ergo, &c.

74 Oppones 1. Dichos Beneficios son proprias, y verdaderamente Beneficios Eclesiasticos; como consta *ex cap. Ex parte*, de conces. præbendæ: *Sed sic est*, què dicha regla 8. reserva *omnia Beneficia qualitercumque qualificata, & vbicumque existentia*: Ergo, &c. Respondo concediendo: Que los dichos son Beneficios; pero por quanto dicha regla no reserva qualesquiera Beneficios, sino solo los Beneficios que vacaren, ibi: *Beneficia vacatura*; siendo assi, que estos Beneficios no vacan, por esso no caen debaxo de dicha reservacion.

75 Oppones 2. Estos Beneficios pueden resignarse, y permutarse, segun Flaminio Prisiens. de resignat. *quæst. 13. num. 1. & 2.* luego tambien podràn reservarse. Respondo negando: Que dichos Beneficios puedan impetrarse, resignarse, ò permutarse. Y la razon es; porque nunca vacan. Añado: Que si alguna vez se impetraren, ò huvieren impetrado, resignado, ò permutado, sabiendolo, y consintiendo en ello el Sumo Pontifice, esso serà extraordinario, y *præter ius*: y assi no se debe traer en consequencia.

76 Oppones 3. Puede el Pontifice mandar, que dèn a alguno el primer Beneficio, que vacare en la Iglesia no numerata: *Sed sic est*, que por fuerça de dicho mandato quedaria reservado el primer Beneficio: luego tambien lo quedarà por la reservacion general de dicha regla 8. Ergo, &c.

77 Respondo: Que es verdad que puede su Santidad mandar se provea, en el sugeto que señalare, la primera prebenda que vacare en la Iglesia no

no numerata; pero esto no será porque propriamente vaque, sino porque su Santidad quiere proveerla, como si vacàra, expressando su intencion; con la qual remueve los impedimentos que obstan à la tal provision: lo qual no ha expressado en la regla general.

RESPUESTA VIII.

78 Respondo lo octavo: Que tampoco se deben tener por comprehendidos en la reservacion de dicha regla los Beneficios Monoculares (llamanse Beneficios *Monoculares*, quando en vna Iglesia ay solo vn Beneficio; ò quando el conferente no tiene mas potestad que para proveer vn Beneficio solo.) Tienen esta conclusion Eneas de Falconibus, tract. de reservat. *quæst.* 3. *in princip. num.* 32. Gomez, tract. de expectativis, *num.* 46. Selva, tract. de Benefic. *lib.* 3. *q.* 11. *num.* 71. 72. *y* 73. la Glos. in Clement. 1. de præbend. in 6. verb. *In certa*, Zerol. 1. p. verb. *Dignitas*, §. 1. y la deben tener Filiuc. Flaminio, Hugolino, Machado, y los demás citados suprà en la respuesta à la Dific. 3. numer. 13. *immò*, Palao, que lleva la contraria, con Gonçalez, Garcia, y Barbosa, *part.* 2. *tr.* 13. *disp.* 2. *punct.* 12. §. 1. *num.* 8. *adhuc* la tiene por verdadera; pues solo dize, que la contraria lo es mas.

79 Y se prueba: lo primero; porque no es verisimil quiera el Sumo Pontifice privar, ò restringir à la Iglesia, ò al Colator Ordinario la potestad vnica que tiene; como se colige ex Clement. 1. de sentent. excommunicat. ad finem, ibi: *Quia ipsos hoc vnico lumine: privare nolumus, nec debemus.* Y alli la Glos. verb. *Vnico lumine*, que dize tomò lo dicho la Santidad de Clemente V. ex l. *Illicitas*, §. *Ne tenuis*, ff. de offic. Præsid. Ergo, &c.

80 Responde Palao, negando el que no sea verisimil aya querido el Pontifice comprehender dichos Beneficios en dicha regla. Y la razon en que lo funda, es, porque esta reservacion es por modo de ley, y con palabras eficaces, y generales.

81 *Sed contra.* Lo vno; porque aunque dicha regla reservatoria sea por modo de ley, con todo esso en la realidad no es ley; porque vna de las condiciones de la ley, es, que sea perpetua: como lo tiene el mesmo Palao, con otros, que cita, y sigue, *p.* 1. *tr.* 3. *disp.* 1. *punct.* 1. *num.* 10. donde dize: Que la ley que se pone por determinado tiempo, antes debe dezirse precepto, que ley; porque la ley, para serlo, requiere perpetuidad: *Sed sic est,* que dicha reservacion no es perpetua, sino restricta, à la vida del Pontifice que la pone, y no dura mas que lo que dura la dicha vida; segun el mesmo Palao *part.* 2. *tr.* 13. *disp.* 2. *punct.* 22. §. 3. *num.* 1. Luego por la razon precisa de ley, no ay fundamento para negar la dicha inverisimilitud, que se funda en dicha Clementina.

82 Y lo otro; porque mas por modo de ley, y mas eficàz, y general es la essencion que tienen las Religiones, de los Capitulos, y Colegios de las Iglesias, *vt ex se patet*; y con todo esso, no obstante aquella essencion generalissima, y eficàz, dize la dicha Clementina, que por ella, ni quiere, ni debe privar à dichos Capitulos, Colegios, &c. de la vnica potestad que tienen para repeler sus injurias, mediante las cessaciones generales *à Divinis* terrarum, & aliorum locorum, quas aliquando ex consuetudine, vel aliàs sibi vendicant: ergo pariformiter in nostro casu, sumpto argumento ex dicta Clementina: Ergo, &c.

83 Pruebase demàs de esso nuestra conclusion. Lo segundo, porque en el mandato Pontificio de proveer en cierta persona el primer Beneficio que vacare, no se comprehende el Beneficio Monocular; y esto, ora el tal mandato de providendo sea *in forma pauperum*, ora sea en forma especial: como lo tiene con Archidiacono, Juan Andreas, y otros, que cita, y sigue Menochio, *lib.* 2. *de arbitr. casu* 201. *num.* 94. *Immò*, està assi determinado lo dicho por la Santidad del Papa Clemente IV. como con otros lo nota la Glossa, in Clementina 1. aliàs, *Si dignitatem*, de præbend, verb. *In certa*, por las palabras siguientes:

84 Ibi: ¶ *De isto enim scias, quod Ioan. Monach. not. de regul. iur. cap. Ingenerali, lib. 6. & Archid. eod. lib. de conces. præbend. cap. Ne captando, Clementem Quartum terminasse authoritate sumpta, lib. 2. Reg. cap.* 12. (& 3. *quæst.* 3. §. *vltim.*) *de illo qui habebat vnicam ovem, & ex l. Illicitas*, §. *Ne tenuis, ff. de offic. Præsid. de illo qui habebat vnicum lumen, quod cum scribitur alicui provideri de Dignitate in aliqua Ecclesia, & non est ibi nisi vnica, & principalis, illa non debetur.* ¶ Hasta aqui dicha Glossa: què cosa mas clara? Ergo, &c.

85 Responde Castro Palao: Que es verdad, que en el mandato de proveer no se contienen estos Beneficios Monoculares, sino es que se expressen. Lo vno, porque como este mandato sea en materia ambiciosa, y odiosa, *ex capit. Quamvis plenissima, de præbend. in* 6. debe interpretarse estrechamente. Lo otro, porque contiene absoluta reservacion, y priva enteramente al Ordinario de la potestad que tiene de proveer: las quales cosas no concurren en nuestro caso; porque esta reservacion es por modo de ley, y no en favor de alguna determinada persona, sino en favor de los pobres Clerigos, y por consiguiente favorable por esta parte: y assi se debe interpretar latamente. Y lo otro, porque dicha reservacion no se pone para todos los meses, sino solo para los meses Apostolicos.

86 *Sed contra est.* Lo vno, porque tambien esta reservacion es odiosa, como se probò abundantemente suprà dificultad 2. y lo tiene el mismo Palao citado alli, y por consiguiente deberà interpretarse con estrechèz, ex capit. *Renovantes* 22. dist. capit. *Odia* 15. de regulis iuris in 6. capit. *Ne aliquid*, de privileg. eod. lib. l. *Cum quidam*, ff. de liber. & posthum. y como lo con-

fiella el mismo Palao: luego por esta parte iguales son dicho mandato, y esta reservacion: Ergo, &c.

87 Lo otro: Porque aquel mandato no contiene reservacion perpetua, ni por la vida del Pontifice, sino solo por vna vez, ni le priva enteramente al Ordinario de la potestad que tiene de proveer, *in perpetuum*, ò por muchas vezes, sino solo por vna; *id est*, para el primer Beneficio que vacare. Y en nuestro caso, no solo le priva por vna vez, sino por muchas, *id est*, le priva para todos los años, que viviere el Sumo Pontifice, de la potestad de proveer en los ocho meses del año (ò en los seis, si eligiere la alternativa) la qual le puede dezir privacion absoluta, para los Beneficios que vacaren en dichos ocho meses, del mesmo modo, que en el primer caso se dize absoluta, para el primer Beneficio que vacare: luego por esta parte mas odiosa es esta reservacion que aquella, y damnifica mas la potestad del Ordinario, que aquella: Ergo, &c.

88 Lo otro: Porque *adhuc* la reservacion de nuestro caso, mas es mandato, que ley; como se probò arriba de doctrina del mismo Castro Palao. Lo otro; porque ni el ser por modo de ley dicha reservacion, ni el no ser en favor de alguna determinada persona, sino en favor de los Clerigos pobres, le haze que no sea odiosa la dicha; como se dixo arriba, dificult. 2. y lo defiende el mesmo Palao, *dict. part. 2. tract. 13. punct. 15. num. 5.* Y lo otro; porque menos obsta el no ser dicha reservacion para todos los meses: pues tampoco la reservacion, contenida en el mandato, es para todos los meses, ni aun para los Apostolicos: *immò*, ni para muchos, ni para muchas vezes, sino para sola vna: luego si esso no obstante, no se comprehenden en ella los Beneficios Monoculares, ni es essa la intencion de los Sumos Pontifices, por no quitar *adhuc* por vna vez à los Ordinarios la potestad, en orden al vnico Beneficio de aquella Iglesia, à paridad de la vnica oveja, y el vnico lumen, de que hablan la Sagrada Escritura, y el Derecho civil; mucho menos serà la intencion de los Sumos Pontifices el querer comprehender, sino es que lo expressen, dichos Beneficios en estas reservaciones, en que se les quita à los Ordinarios la potestad, no por vna vez sola, sino por muchas, *id est*, por tantas, quantas se ofreciere el caso en alguno de los ocho meses Apostolicos (ò en los seis, en caso de la aceptacion de la alternativa) por toda la vida del Sumo Pontifice: Ergo, &c.

89 Pruebase demas de esso nuestra conclusion. Lo tercero de lo dicho; porque esta reservacion es odiosa, y restringible, como consta de la Dificultad 2. y en caso de duda, se ha de hazer interpretacion por la no reservacion: porque en duda, se ha de favorecer à la colacion y jurisdicion ordinaria, que es favorable: como lo tienen Staphil. de Litteris gratiæ in prærfatione, *numer.* 16. Mandosio *Cons.* 11. *numer.* 45. y 8. la Glossa *in capit.* 1. de rescript. in 6. verb. *Processus*, circa fin. y la Gloss. *in Clement.* 2. de Offic. Ordinar. verb. *Nolumus*; la qual dize, que es notable, Abbad in cap. *Si quis contra*, de foro comp. num. 4. Garcia *part.* 5. *cap.* 1. *numer.* 528. *Sed sic est*, que està muy en duda si los Beneficios Monoculares estàn comprehendidos en dicha reservacion, ò no, pues defienden muchos, que no estàn comprehendidos, ni reservados por dichas reservaciones: y con grande fundamento en Derecho Canonico, y en la determinacion de Clemente IV. con fundamento en la Sagrada Escritura, y Derecho Civil, de no ser la mente de los Sumos Pontifices comprehender dichos Beneficios en las reservaciones generales, sino es que en ellas se expressen: Ergo, &c.

90 Lo quarto: Porque por essa causa defiende la comun sentencia, que quando ay duda en què mes vacò el Beneficio; de tal suerte, que hecha la diligencia, no se puede vencer la duda: como si vacò en punto de media noche del vltimo dia del mes; de tal suerte, que à ninguno le pueda constar, si estaba passado el mes, y començado otro; ò si se hallasse el Beneficiado muerto en el campo, ò en el rio, sin saberse en què mes aconteciò la muerte; ò si el primer dia del mes de Enero se hallasse muerto en su cama, sin saberse si muriò antes de media noche, ò despues de ella: en los quales casos se debe juzgar à favor del Ordinario, y de la no reservacion; porque en caso de duda, se ha de presumir à favor del Obispo, por pertenecele, por derecho comun, la provision de todos los Beneficios de su Diocesis, cessando las reservaciones: del qual derecho no debe ser privado, quando no consta de la reservacion, y mas siendo, como es, favorable la interpretacion, por la qual fit reditus ad ius commune, *ex l. Si vnus*, §. *Pactus, ne peteret, ff. de pactis, & ibi Iason. n. 6. cum alijs.* Lo qual defiende, con Covarrubias, Mascardo, Menochio, y otros, el mesmo Castro Palao, aun en caso que el Sumo Pontifice huviesse prevenido en la provision al Ordinario: y aunque el tal proveìdo por el Sumo Pontifice estuviesse en possession, *p. 2. tr. 13. disp. 2. punct. 22. §. 2.* desde el num. 2. hasta el fin: y lo mesmo tiene Garcia, desde el num. 527. hasta el 535. en el qual se puede vèr al intento, quando se diga, que comiença el mes, y que se deba dezir, en caso que aya diversidad de reloxes, ò no aya relox en dicho lugar, desde el *numer.* 523. hasta el 527. *Sed sic est*, que tambien en nuestro caso ay duda de si dichos Beneficion estàn reservados, ò no; de tal suerte, que no consta, ni puede constar que estèn reservados; antes es mas verisimil que no lo estàn, y que la mente de los Sumos Pontifices no ha sido quererlos comprehender en dichas reservaciones generales, como consta de lo alegado: Ergo, &c.

91 Y lo quinto: Porque no ay argumento por

por la parte contraria, que no tenga facil solucion de lo dicho: como se verà respondiendo à ellos, como yà lo hago: Ergo, &c.

92 Oppones I. Dicha regla, ò dicha reservacion habla generalissimamente, y con palabras poderosissimas, para poder comprehender qualesquier Beneficios, en qualquiera manera qualificados, ibi: *Omnia Beneficia Ecclesiastica qualitercumque qualificata*: luego puede comprehenderlos, aunque estèn afectos con la qualidad Monocular: Ergo, &c.

93 Respondo lo primero: Que aunque dicha regla habla generalissimamente, y sin distincion; con todo esso podemos muy bien distinguirla, y limitarla de otros principios del derecho Canonico, y determinaciones de los Sumos Pontifices: pues aunque es principio de derecho, que donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros, y que no debemos dezir lo que la ley no dize; esso no obsta para que la ley que habla indistincta, y generalissimamente, la podamos distinguir, y limitar por otra: como consta ex l. *Sciendum*, ff. qui satisdar. cog. leg. *Si filias famil.* ff. de action. & obligat. iuncta, l. 1. ad Maced. l. *Iuris gentium*, §. *Si pacisçar.* ff. de pactis, iuncta, l. *Transingere*, & ibi Glos. magna, in fine, C. de transact. l. *Quamvis*, ff. de in ius voc. Authent. *Offeratur*, C. de litis contest. Y es la razon; porque vna ley suple otra, ex l. 1. & ibi Glos. cum l. 2. C. de bon. quæ liber. l. *Non est novum*, cum l. *Sequentib.* ff. de legibus. El Cardenal Mantica, de tacitis, & ambig. convent. *lib.* 23. *tit.* 34. *num.* 18. Juan Mar. Bellet. disquis. Clericor. *p.* 1. *tit. de bonis Cleric.* §. 1. *n.* 20. *pag.* 489. Menochio *Cons.* 150. *num.* 44. y otros: *Sed sic est*, que para distinguir, y limitar dicha regla tenemos fundamento en el derecho Canonico, *in dict. Clement.* 1. *de sentent. excommun. ad fin.* y en la determinacion de Clement. IV. y en el cap. 11. del 2. de los Reyes de aquel que solo tenia vna oveja, y de la dicha ley *Illicitas*, de aquel que solo tenia vn vnico lumen: en cuyas autoridades se fundan dicho Clemente V. y Clemente IV. Ergo, &c.

94 Respondo lo segundo: Que la ley, ò disposicion, por general que sea, se restringe quando ay particular razon; *ex l. Cum pater*, §. *Dulcissimis*, *ff. deleg.* 3. *l. Si de certa re*, *C. de transact.* Flamin. Paris. de resignat. *tom.* 2. *lib.* 9. *q.* 4. *n.* 19. Girond. de privilegiorum, seu exemp. explicat. *num.* 526. *y numer.* 276. *Sed sic est*, que ay particular razon, y fundamento para dezir: que dicha regla reservatoria, no comprehende en su generalidad los Beneficios Monoculares; como consta de los alegados por nuestra resolucion: Ergo, &c.

95 Respondo lo tercero: Que se debe atender mas à la mente del Legislador, que à las palabras de la ley; ex cap. *Intelligentia* 6. *& cap. Propterea* 8. *de verb. significat. l. Scire leges*, *ff. de legibus*, *l. Non aliter*, *ff. delegat.* 3. y de otras: y es comun de los Doctores. Y la razon es; porque las palabras se han como el cuerpo, y superficie; y la razon, y mente, como el espiritu, y anima de la ley. Gonçalez ad regul. 8. Cancellar. *Glos.* 48. *num.* 56. y porque las palabras penden de la mente, y no la mente de las palabras. Men. *Cons.* 97. *num.* 44. *Sed sic est*, que no es verisimil aya el Sumo Pontifice querido comprehender en dicha regla dichos Beneficios Monoculares; como consta de la primera prueba, y de lo demàs alegado: y lo que no es verisimil, no se presume ser la mente del Legislador, sino es que lo expresse; ex cap. *Quia verisimile*, *extr. de præsumpt. l. fin. in princip. ff. quod met. caus. immò*, se presume falso, Cardin. Tusch. lit. *V.* conclus. 101. *num.* 3. 10. 11. *y* 12. Menoch. *Cons.* 1. *num.* 258. *Cons.* 2. *num.* 300. Surd. de aliment. *tit.* 8. *quæst.* 12. *numer.* 24. *y decis.* 23. *numer.* 15. Mascard. de probationibus, *conclus.* 700. *numer.* 35. y otros innumerables: Ergo, &c.

96 Respondo lo quarto: Que el ser, ò no *Monocular*, no es propriamente qualificacion del Beneficio, pues no es qualidad intrinseca suya, sino denominacion extrinseca, que le viene de aver otros, ò no en la mesma Iglesia, ò de tener, ò no el Colator potestad para proveer otros: y assi le viene ab extrinseco dicha denominacion, como la denominacion de visto, ò columna diestra: y por consiguiente, no es qualidad la dicha, de que habla la dicha regla, quando dize: *Qualitercumque qualificata*; pues se ha de entender lo dicho de qualidad propriamente tal, que es la intrinseca al Beneficio, *id est*, ora sea Canonicato, Magistral, Doctoral, &c. pues las palabras se han de entender en propria, y estrecha significacion; *ex l. Non aliter* 69. *ff. delegat.* 3. y en caso de duda se deben entender segun el principal significado; ex cap. *Pen. de sentent. excommun. leg. Quoties idem sermo*, *ff. de regul. iur.* y de otras: y el principal significado en la qualificacion de Beneficios, no puede ser la qualidad, ò denominacion extrinseca, sino la intrinseca, è inherente al Beneficio, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

97 Opones 2. Esta reservacion no priva absolutamente al Colator Ordinario de la vnica potestad que tiene de proveer; ò no le priva de proveer en todo tiempo, sino solo la restringe à algunos meses; ò solo le priva de proveer en los meses Apostolicos: Ergo, &c.

98 Respondo lo primero: Que tampoco el Mandato Pontificio de proveer en cierta persona el primer Beneficio que vacare, priva al Colator Ordinario de proveer en todo tiempo, sino solo por vna vez: y assi no es privacion absoluta, sino restriccion, y menor restriccion, que la de nuestra regla, *vt ex se patet*: y esso no obstante, en dicho Mandato no se comprehende el Beneficio Monocular, como lo determinò la Santidad de Clemente IV. queda probado arriba, y lo concede dicho Palao: Ergo pariformiter, &c.

99 Respondo lo segundo: Que dicha reservacion,

cion, aunque no sea absoluta, sino solo restriccion, no por esso dexa de ser odiosa, y restringible, como queda probado en la dificultad 2. y lo defiende dicho Palao: luego à lo menos debe restringirse, è interpretarse, de modo, que no comprehenda los casos dudosos, y opinativos, qual es este; y mas teniendo, como tiene, la no reservacion de los Monoculares tanto fundamento por sì, como queda visto.

100 Respondo lo tercero: Que en estos Beneficios Monoculares, el mismo fundamento ay para la no restriccion, que para la no privacion absoluta, que es la determinacion de Clemente IV. de que se infiere excluirse tanto aquella como esta, si no es que se expressen: luego se debe philosophar de aquella, del mismo modo que de esta: *Immò*, debe aver la mesma disposicion en vna, que en otra, *ex l. Illud, C. de Sacros. Eccles. l. His solis, verb. Satis etiam caute putamus, C. de revoc. donat. l. Illud, ff. ad leg. Aquil.* Gonçalez ad regul. 8. Cancel. §. 7. *proœm. num.* 105. Giurb. con muchos, in consuetud. Senat. Messan. *cap.* 6. *Glos.* 1. *num.* 13. *& cap.* 9. *Glos.* 8. *num.* 3. Gutierrez, tambien con muchos, *pract. lib.* 3. *quæst.* 17. *à num.* 84. y otros muchos: Ergo, &c.

101 Oppones 3. De nuestra sentencia se siguiera, que casi todos los Beneficios Curados, que *vt in plurimum* son solos, y Monoculares en las Parroquiales, no se comprehendiessen en esta reservacion: lo qual serìa quitarle mucho à la dicha regla, *immò*, serìa contra las palabras de la mesma regla, que expressan los Beneficios Curados, ibi: *Omnia Beneficia Ecclesiastica cum Cura, & sine Cura*: Ergo, &c.

102 Respondo: Que ningun Beneficio Parroquial està comprehendido, ni reservado por esta regla 8. ni por otra alguna de la Cancelaria; como lo tiene con Flaminio Parisiens. Hugolino, Filiucio, Riccio, y Barbosa, Machad. *tom.* 2. *lib.* 4. *p.* 6. *tr.* 15. *doc.* 1. *num.* 2. y lo supone el Trident. *Sess.* 24. *cap.* 18. *de reform.* O lo determina assi, librandolos de dicha reservacion, segun dicho Machado ibi, y *docum.* 3. *num.* 1. Lo qual se debe entender à lo menos segun los dichos Doctores, quando dichos Beneficios Parroquiales son vnicos, y Monoculares en las dichas Parroquias: y assi aquel *cum Cura*, se debe entender segun dichos Doctores, para ir correlativos, ò en solas las Iglesias Parroquiales, Metropolitanas, y Cathedrales; ò à lo menos en las Parroquias donde dichos Beneficios Parroquiales no son vnicos, y Monoculares, sino que ademàs del Beneficio Parroquial tienen otros.

RESPVESTA IX.

103 Respondo lo nono: Que tengo por bastantemente probable, que no se comprehenden en la reservacion de dicha regla los Beneficios criados, y fundados despues de la publicacion de dicha regla. Assi lo tienen Simoneta *q.* 12. *per Clement. fin. de rescript.* y la Rota *decis.* 32. *num.* 7. *de Præbend. in antiquis.*

104 Y se prueba: Porque assi se infiere de la dicha Clement. fin. aliàs *Litteras*, de rescript. ibi: *Litteras nostras super conferendo tibi Beneficio vacaturo directas, ad Beneficium post datam ipsarum creatum statuimus non extendi*: què cosa mas clara? Luego tampoco esta gracia reservatoria se estenderà al Beneficio erecto despues de ella. Pruebase esta consequencia: Por esso, segun Gonçalez, y Castro Palao, que le cita, y sigue, *part.* 2. *tr.* 13. *disp.* 2. *punct.* 22. §. 1. *num.* 9. las letras de aquella gracia no se estienden al Beneficio nuevamente erecto despues de ella; porque son odiosas, y restringendas: *Sed sic est*, que tambien dicha regla es odiosa, y restringenda, como se ha probado en la *dific.* 2. Ergo, &c.

105 Ni basta dezir: Que dicha gracia es reservacion especial hecha à persona determinada. No basta digo: Lo vno; porque lo mesmo serìa, aunque el Sumo Pontifice no determinasse, ni expressasse persona, como bien la Glos. sobre dicha Clement. verb. *Tibi*; porque *adhuc* avria la mesma razon. Y lo otro; porque el ser la reservacion general, y en personas indeterminadas, no le quita de ser odiosa, y restringible: Ergo, &c.

106 Ni obsta lo segundo: Que la reservacion de esta regla es por modo de ley, y que la ley siempre habla, *l. Arriani, C. de hæreticis*: luego se estiende à los Beneficios nuevamente erectos.

107 No obsta digo: Lo vno; porque dicha regla mas es mandato, que ley, como se probò arriba. Lo otro; porque aunque dicha regla hable siempre, habla empero en el sentido en que hablò la primera vez: el qual, segun està determinado por la Santidad de Clemente V. en dicha Clementina, es limitado, y restricto à los Beneficios criados antes de dicha reservacion. Y lo otro; porque aunque la ley hable siempre, *id est*, comprehenda lo futuro, como lo presente, y que de facto existe, esso se debe entender, quando no estuviere lo contrario determinado por derecho: *Sed sic est*, que en materia de reservaciones, tiene determinado la Santidad de Clemente V. en dicha Clementina final, que no se estiendan al Beneficio criado despues de la reservacion: *Ad Beneficium post datam ipsarum creatum statuimus non extendi*: Ergo, &c.

108 Y quizàs que el motivo que tuvo dicho Sumo Pontifice para determinar, que dichas reservaciones no se estendiessen al Beneficio postea erigendo, como dize la Glossa sobre dicha Clementin. in verb. *Statuimus*; fuè para que los Fieles no se retraxiessen de criar semejantes Beneficios, viendo que estaban reservados, antes de estàr fundados: luego assi como pide la equidad, que el Beneficio que vaca por permutacion no sea reservado, ex cap. *vnic. de rerum permutatione, lib.* 6. por que quizàs *aliàs* no vacàra, ni se querria permu-

tar,

tar: assi tambien por la misma causa, y motivo determinò dicho Sumo Pontifice, que no sea comprehendido en dicha reservacion el Beneficio, que se criare despues de ella: porque de otra suerte quizàs no se fundaria, ni avria quien le quisiesse criar. Lo qual procede, no solo en la primera ordinacion, ò vocacion del Beneficio, como quieren Garcia *part.* 5. *cap.* 1. *num.* 520. y Palao vbi supr. num. 10. sino generalmente, en las vacaciones que sucedieren despues de la primera provision: como bien dicha Gloss. verb. *Statuimus*, circa finem. Simoneta, y la Rota, en el qual sentido procede nuestra dicha conclusion. Y assi, durante la vida de dicho Pontifice, que hizo dicha regla anterior à la creacion del Beneficio, no se reputa reservado, hasta que entrando nuevo Sumo Pontifice, y haziendo nuevas reglas, quede comprehendido en ellas.

109 Haze tambien à lo dicho, que assi como los rescriptos *ad lites*, no se estienden à los pleytos originados despues de dichos rescriptos, como lo tiene la Gloss. in dicha Clementin. fin. verb. *Statuimus*, de rescriptis, y lo prueba, *ex cap. Fin. de concess. Præbend. lib.* 6. assi tampoco los rescriptos beneficiales, ò reservatorios de Beneficios, no se deben estender à los Beneficios criados despues de dichos rescriptos (ò reservaciones) porque tambien son odiosos; como lo dize la misma Gloss. y lo prueba, *ex cap. Quamvis*, *de Præbend. in* 6. Luego lo mismo se deberà dezir de nuestra regla, pues ay en ella la misma razon de ser odiosa: Ergo, &c.

RESPVESTA X.

110 Respondo lo dezimo: Que tampoco se comprehenden en la reservacion de dicha regla los Beneficios vnidos à la mesa del Prelado, Dignidad, ò Capitulo; conviene à saber, aquellos Beneficios que estàn vnidos à la mesa de los dichos, ò en quanto à lo espiritual, y temporal. Lo vno, porque por dicha regla solo se reservan los Beneficios que vacan: *Sed sic est*, que dichos Beneficios no vacan por la muerte de los Clerigos, que los sirven, y à los quales se conceden algunas vezes los frutos de ellos: porque los dichos, no son propriamente Rectores, ò Beneficiados, sino solo como vsufructuarios; y assi muertos los dichos *ad instar vsusfructus mensæ consolidantur*; como lo tiene Garcia *part.* 11. *cap.* 2. *num.* 3. Ergo, &c.

111 Y lo otro: Porque dichos Beneficios, aunque sean Curados, se pueden servir por Vicario temporal, y amovible *ad nutum*, aunque donde estàn vnidos, quoad temporalia, deban dichos Curatos servirse por Vicario perpetuo, ex cap. *Extirpandæ*, §. *Qui verò*, de Præbend. Gloss. *in Clemen.* 1. de rescrip. verb. *Haberent*, & in *Clement.* 1. §. *Eadem*, verb. *De mensa*, de supplenda neglig. Prælat. & in *Clement.* 1. §. *Quidam etiam*, verb. *Ad mensam*, de excessib. Prælat. per textum ibi, & DD. donde explica, que Iglesias se diga pertenecer à la mesa. La Rota, Felino, Corassio, Hojeda, Flores de Mena, con otros muchos, apud Garciam citatum: *Sed sic est*, que los Beneficios amovibles ad nutum, no se entienden reservados por dicha Bula; como se dixo arriba en la respuesta primera de esta dificultad 4. Ergo, &c.

112 Verdad es, que oy dichos Beneficios Curados, vnidos à la mesa, ò en quanto à lo espiritual, ò temporal, puede el Ordinario hazerlos servir por Vicario perpetuo, *ex Trident. Sess.* 7. *cap.* 7. *de reform.* donde se dà facultad à los Ordinarios para deputar Vicarios perpetuos en los Beneficios Curados vnidos, sino es que le parezca convenir otra cosa: *Non obstantibus appellatione, privilegijs, exemptionibus, &c.* Lo qual se debe entender *adhuc* de los Beneficios vnidos à la mesa, ò en quanto à lo espiritual, y temporal; porque el Concilio habla generalmente, Garcia citado, *num.* 4. 5. & 6. Pero esto no haze que sean reservados dichos Beneficios Curados; porque *adhuc* no vacan propiamente los dichos, ni son proprios Rectores, ò Beneficiados, sino como vsufructuarios, *ex supradictis*; y dicha regla solo reserva los Beneficios que vacan, ibi: *Beneficia vacatura*: Ergo, &c.

RESPVESTA XI.

113 Respondo lo 11. Que los Beneficios, que se resignan en manos del Ordinario, en qualquiera mes que se resignen, no son reservados por dicha regla: como lo tienen Thomàs Tribio, *in decis. Veneta* 54. *sub num.* 15. *lib.* 2. Gonçalez, *Gloss.* 3. *à num.* 1. Garcia *part.* 5. *cap.* 1. *num.* 542. Palao *part.* 2. *tr.* 13. *disp.* 2. *punct.* 22. §. 3. *num.* 4. *y* 5. y otros; y consta de dicha regla, que expressamente los exceptùa, ibi: *Omnia Beneficia, aliàs quam per resignationem quocumque modo vacatura*: Ergo, &c.

114 Añado: Que lo mismo debe dezirse de los Beneficios, que se permutan en manos del Ordinario: como lo tienen Gonçalez, *Gloss.* 14. *à num.* 32. Garcia *part.* 5. *cap.* 1. *à num.* 543. y Palao, que los cita, y sigue, *dict. part.* 2. *tr.* 13. *disp.* 2. §. 3. *num.* 6.

115 Y se prueba. Lo vno, porque la renuncia que se haze por causa de permutacion, es verdadera resignacion, ex cap. *Vnico, de rerum permutatione in* 6. ibi: *Resignantur*, & ex Clement. 1. eod. tit. ibi: *Resignata*; y lo tienen la Rota, *decis.* 16. de rerum permutat. in antiquis, & prima, eod. tit. in novis, Azor 2. *p. lib.* 7. *cap.* 29. *quæst.* 20. *y cap.* 30. *quæst.* 10. Sarnen. Flaminio Paris. Mandoso, Juan Nicolàs, Probo, y Garcia, que los cita, y sigue, *part.* 11. *cap.* 3. *num.* 5. Gonçalez, y Palao vbi supr. Y lo otro, porque el Ordinario puede admitir estas resignaciones, ò permutaciones, como se determina expressamente en la Constitucion 58. de Pio V. vt benè Palaus: Ergo, &c.

De

116 De donde se sigue, que en qualquiera mes del año pueden permutarse los Beneficios, coram Ordinario, assi como se pueden resignar *simpliciter*; supuesto que el Beneficio que vaca, ò por resignacion *simpliciter*, ò por resignacion, *ex causa permutationes*, no es reservado: como lo tiene, con Gonçalez, Garcia, Piasecio, y Graciano, Castro Palao *vbi supr. num. 7.* lo qual no advierten muchos en España, y por esso esperan al mes del Ordinario, para hazer dicha resignacion, ò permutacion, coram Ordinario, no siendo esso necessario; como bien Garcia *part. 5. cap. 1. num. 543.*

RESPVESTA XII.

117 Respondo lo doze: Que tampoco son reservados los Beneficios, que pertenecen à la provision de los Obispos Cardenales; porque por la Eminentissima Dignidad Cardinalicia, expressamente se exceptùan en dicha regla los Obispos, que fueren Cardenales, para que en su Obispado, sin alternativa, ni restriccion alguna, puedan proveer libremente todos los Beneficios que vacaren, en qualquiera mes que vaquen, ibi: ¶ *Ad Collationem, provisionem, præsentationem, electionem, & quamvis aliam dispositionem quorumcumque Collatorum, & Collatricum sæcularium, & quorumvis Ordinum Regularium (non tamen Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, aut aliorum sub concordatis inter Sedem Apostolicam, &c.) quomodòlibet pertinentia, &c.* ¶ Machado *tom. 2. lib. 4. p. 6. tr. 15. docum. 1. n. 2.* Garcia *p. 5. cap. 1. n. 34. y 35. & à n. 624.* y Castro Palao *p. 2. tr. 13. disp. 2. punct. 22. §. 4. per totum*, donde dize: Que tampoco los Reyes, y Principes, por la alteza de su dignidad, son comprehendidos en las reservaciones generales, si no es que se expressen. Y que tampoco se comprehenden en dicha regla los Beneficios, de que ay concordia con la Silla Apostolica, como son muchos en Germania, y Francia: y consta de las palabras citadas de dicha regla. *Vide illum.*

SECCION II.

En què se explican los meses Apostolicos, y Ordinarios.

PAra la perfecta inteligencia de la reservacion, es *omnimodò* necessario saber, què meses sean Apostolicos; quales Ordinarios, y quales los de la alternativa; quando comiençen, y otras circunstancias, ò dificultades, que en esta Seccion tocaremos.

DIFICULTAD I.

Quales son los meses Apostolicos?

1 REspondo: Que son Enero, Febrero, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Octubre, y Noviembre. Estos ocho meses, *provt iacent, & computantur*, son Apostolicos; y los otros quatro quedan libres à los Ordinarios: y por esso se llaman Ordinarios; Gonçalez, *Gloss. 11. à num. 1.* Garcia *part. 5. cap. 1. num. 522.* Palao *part. 2. tr. 13. disp. 2. punct. 22. §. 2. num. 1.* y consta de dicha regla 8, *& in principio.*

DIFICVLTAD II.

Quando empiezan los dichos meses?

2 REspondo: Que empiezan à media noche, *id est*, al primer sonido que dà el relox, quando dà las doze de la noche en España (ò lo que le corresponde en Italia, donde se cuenta de otra manera.) Consta esto, ex cap. *Consuluit 24. de offic. Delegati, vbi DD. & ex leg. More Romano, ff. de ferijs*; y lo tienen Sanchez, de Matrim. *lib. 2. disp. 41. num. 40.* Barbosa *alleg. 57. num. 183.* Tiraquelo, Navarro, Francolino, Polidoro, Ripa, la Rota, y otros, que cita, y sigue Garcia *num. 553.*

3 Pero es de advertir, que quando ay muchos reloxes, se debe regular la hora por el relox de la Parroquia del difunto, ò por aquel por el qual se rige el Pueblo comunmente, *seclusa fraude*; y con tal, que el tal relox no ande notablemente desgovernado, que en tal caso no se debe estàr à èl, *cum sit signum fallax*, segun Garcia, *num. 525.* Pero Barbosa *vbi sup.* aprueba la doctrina de Bobadilla, que en su Politic. *lib. 5. cap. 2. num. 25.* dize: Que se ha de seguir el relox mas favorable, quando la cosa de que se trata es digna de favor; pero al contrario, si fuere digna de odio. La qual doctrina juzga por verdaderissima, con Parladorio, Palao citado, quando ay solos dos reloxes; pero no quando ay muchos, que en tal caso dizen, y bien, que se ha de estàr al numero de los mas, y que comunmente son mas ciertos, como passa en los testigos.

4 Y en los Lugares donde no huviere relox, ò caso que le aya, anduviere desconcertado, ò no se huviere oìdo, en tal caso se ha de regular la media noche, ò por el curso de las estrellas, ò por el juizio de los hombres, que tienen experiencia, y conocimiento de esso: y tambien de lo que comunmente acontece, y es verisimil: como lo tiene, con Verallo, Garcia *num. 526.* y con Barbosa, Palao *vbi suprà.*

DIFICVLTAD III.

Si el canto del gallo haga presumpcion para el intento de ser incohado yà el dia?

5 REspondo: Que aunque el canto del Gallo es presumpcion leve, y poco firme, pues suele cantar, assi de noche, como de dia; con todo esso es bastante para sustentar la pro-

provision del Ordinario, y la hize inme, sino es que la parte contraria pruebe lo contrario; y a porque assi lo ha decidido la Rota en dos ocasiones: como lo testifican Verallo, y Garcia vbi supra, Barbosa *alleg.* 57. *num.* 187. Gonçalez, *Gloss.* 11. *num.* 16. y Palao *vbi supr.* y ya, porque en caso de duda, patrocina el derecho comun al Ordinario, y se deben restringir dichas reservaciones, *ex dictis supr.* respuesta 8. §. *Lo tercero*, y §. *Lo quarto*: Ergo, &c.

6 Pero es de advertir: Que en tiempo que està la Silla Apostolica vacante, todos los meses son Ordinarios; y assi podràn los Obispos en tal caso proveer todos los Beneficios, en qualquiera mes que vaquen: como lo tiene con Zerola, Anastasio, Germonio, Flores de Mena, Gonçalez, y otros, Garcia *part.* 5. *cap.* 1. *num.* 645. *Immò*, son meses Ordinarios, no solo hasta la assumpcion del nuevo Pontifice, sino tambien hasta que este haga las nuevas reglas de la Cancelarìa (las quales suelen hazer el inmediato siguiente dia despues de la assumpcion:) y assi, si vacare algun Beneficio, en aquel intermedio, podrà proveerle el Ordinario: como lo tiene dicho Garcia, con Gonçalez, Germiniano, Gomez, y la Rota: obligan empero las dichas reglas, luego que se hazen, sin que sea necessario publicacion: como se dize en su Proemio.

7 Adviertese lo segundo: Que aunque, como dicho es, serà valida, y firme la provision que hiziere el Ordinario de los Beneficios que vacaren, durante la vacacion de la Sede Apostolica: esto se debe entender en caso que su Santidad no revoque dicha provision, como algunas vezes se ha hecho para dàr dichos Beneficios à los Conclavistas: en el qual caso se debe atender al tenor de la declaracion, ò revocacion Pontificia: porque si solo es declaracion, y no derogacion del derecho quesito, solo tendràn lugar, y se deberàn tener por reservados solamente los Beneficio que no estuvieren todavia proveìdos. Y si fuere declaracion con revocacion del derecho quesito de los Beneficios no proveìdos antes de su assumpcion, como lo hizò la Santidad de Paulo V. *De omnibus Beneficijs tempore suæ assumptionis non provisis, in Bulla ad fuvorem Conclavistarum data pridiè Kalend. Augusti* 1605. en tal caso solo seràn reservados, y se entenderà revocada la provision hecha despues de la assumpcion, antes de hazer las reglas de la Cancelarìa. Pero si acaso el Pontifice nuevamente electo declarasse, que no espirò la reservacion de su predecessor, en tal caso la provision del Ordinario de los Beneficios, que vacaron durante la vacante Apostolica, en los meses *adhuc* reservados; no valdrà, si en la tal declaracion derogasse el Pontifice el derecho quesito, y la regla *de non tollendo iure quæsito*: como lo tiene con Mandosio, Decio, Sylvestre, y Antonio Gabriel, Garcia *vbi suprà num.* 646. *Vide illum.*

8 Siguese de lo dicho: Que los Beneficios que vacan durante la vacante de la Sede Apostolica en los meses Apostolicos; no se reservan por la regla de los meses que sobreviene del nuevo Sumo Pontifice, aunque todavia estèn vacos, ò por proveer; porque en dicha regla *solum reservantur Beneficia vacatura, non verò vacantia.* Ita Gonçalez, § 5. *proœmial. ex num.* 60. y Garcia, *part.* 5. *cap.* 1. *n.* 537. *y num.* 646.

DIFICULTAD IV.

Quando el Beneficio vaca en el mes Ordinario, y el Ordinario no le provee en dicho mes; si entrado el mes Apostolico, quedarà reservado el dicho Beneficio ex eo, que durava hasta entonces la vacacion.

9 Respondo: Que no por esso serà reservado el tal Beneficio. Lo vno, por lo dicho, *id est*; porque la dicha regla de la Cancelarìa, solo se reserva *Beneficia vacatura in mensibus Apostolicis*; y el tal Beneficio no vacò en mes Apostolico, sino en el mes Ordinario, aunque dicha vacacion dure hasta el mes Apostolico. Lo otro, porque la regla habla del principio de la vacacion; pero no de la continuacion de ella.

10 Y lo otro: Porque essa es la mente de su Santidad; lo qual consta, porque como su Santidad quiera partir los meses entre sì, y el Ordinario, de tal suerte, que los Beneficios que vacaren en los ocho meses (ò en los seis, si elige la alternativa, *de quibus posteà*) sean reservados al Papa: y los que vacaren en los otros quatro, ò seis, pertenezcan à la provision del Ordinario; *aliàs*, no fuera buena particion, si el Obispo no pudiera proveer los Beneficios que vacan en sus meses, porque entre luego el mes Apostolico; supongamos el dia siguiente à la vacacion, y no estè todavia proveìdo: y assi nuestra resolucion debe tenerse sin duda alguna; como bien Garcia con Gonçalez *part.* 5. *cap.* 1. *num.* 536.

DIFICULTAD V.

Si quando el Beneficio vaca muchas vezes en los meses Apostolicos, sea reservado, no solo la primera vez, sino tambien las demàs.

11 Respondo: Que aunque la parte negativa se pudiera fundar en la regla, *l. Boves*, §. *Hoc sermone, de verbor. signific.* y en otros fundamentos que alega por ella Gonçalez, *Gloss.* 11. *ex num.* 79. con todo esso la afirmativa es la que absolutamente debe tenerse; esto es, que son reservados dichos Beneficios, *toties quoties*, que vacan en los meses Apostolicos.

12 Y se prueba. Lo vno, porque milita la misma razon en la segunda, y demàs vacaciones, que en la primera. Lo otro, porque quando en la disposicion se señala tiempo cierto, no solo comprehende los primeros actos, sino tambien todos aquellos que en dicho tiempo acontecieron. Lo otro, porque por la primera vacacion no se satisface à la intencion, y mente del Sumo Pontifice reservante. Y lo otro, porque aqui estamos en materia reiterable de su naturaleza, qual es la vocacion del Beneficio, que son las limitaciones que à dicha regla, *l. Boves*, §. *Hoc sermone*, le ponen Felino *in cap.* 2. de tregua, & pace, *num.* 4. Tiraquelo in dict. §. *Hoc sermone*, Anton. Gav. *concl.* 2. *de legib.* Y asi tienen dicha nuestra resolucion Caldera, Simoneta, Gonçalez, y Garcia, que los cita, y sigue, *part.* 5. *cap.* 1. *num.* 538.

DIFICULTAD VI.

Si quando el Beneficio vaca en el mes del Ordinario, y aviendole proveìdo este, aquel en quien le proveyò muere en el mes Apostolico, teniendo solamente ius ad Beneficium, seu ad rem; non tamen ius in re, seu in Beneficio; vtrum, en tal caso quede reservado el tal Beneficio?

13 RESpondo negativamente: Porque la reservacion desta regla 8. no entra, porque la persona que tiene *ius ad rem, ad aliquod Beneficium*, muera en el mes Apostolico; pues en tal caso vaca el Beneficio en la misma manera que estava antes, y se dize durar la primera vacacion: y asi la provision pertenece à aquel à quien antes pertenecia, que en nuestro caso es al Ordinario. Asi lo tiene, con la Rota, Felino, Eneas de Falconibus, Mandosio, Bonifacio, Zerola, y Gonçalez, Garcia *part.* 4. *cap.* 3. *num.* 6. *y part.* 5. *cap.* 1. *num.* 549. Y la razon es, porque el Beneficio no vaca por muerte del que tiene *ius ad rem, etiam ex causa de preterito*, sino solo por muerte del que tiene *ius in re*, ex Rota, *decis.* 427. *part.* 1. *divers.* Ergo, &c.

14 Y si preguntàres: En què casos se adquiere *ius ad rem in Beneficio*? Respondo, que por muchos; v. g. por la eleccion, aunque estè aceptada, si todavia no està confirmada: por presentacion del Patrono aceptada: por aceptacion *vigore gratia expectativa, per quam adquiritur ius ad rem ad Beneficium acceptatum, ante collationem*: por la colacion, ò provision no aceptada, y en otros muchos. Veanse doze modos, por los quales se adquiere *ius ad rem in Beneficio*, apud Garciam, *part.* 4. *cap.* 3. *per totum*, donde los ventila, y explica; los quales conduce mucho à la dicha dificultad.

SECCION III.

De la alternativa.

DIFICULTAD I.

Quanta sea la gracia de la alternativa, que por dicha regla 8. se concede à los Obispos (y lo mismo es de los Arçobispos, y Patriarcas, à los quales solos, y no à otros Colatores ordinarios se concede) que la quisieren aceptar?

1 RESpondo: Que esso consta de la misma 8. regla; pues siendo asi, que seclusa esta gracia, solo tenian libres quatro meses, *nempè*, Março, Junio, Setiembre, y Diziembre: por la alternativa tienen libres los seis meses siguientes, *Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre, y Diziembre*; de donde se colige, que por la ley alternativa se les concede à los Ordinarios de los meses Pontificios quatro, *nempè, Febrero, Abril, Agosto, y Octubre.* Y el Pontifice se reserva para sì, *Março, y Setiembre*, que en la primera reservacion eran libres, y pertenecian à los Ordinarios.

2 Y si preguntàres: Què condiciones pida la alternativa? Respondo: Que solo pide vna vnica condicion, que es la verdadera, y personal residencia en sus Diocesis; como consta de dicha regla 8. ibi: ¶ *Insuper Sanctitas sua ad gratificandum Patriarchis, Archiepiscopis, & Episcopis, intenta ipsis, quandiu apud Ecclesias, aut Diœceses suas verè, ac personaliter resederint dumtaxat de omnibus, & quibuscumque Beneficijs cum Cura, & sine Cura, Secularibus, & Regularibus, &c.*

DIFICULTAD II.

Si el Obispo, que tiene aceptada la alternativa, y està ausente de su Diocesis, podrà conferir los Beneficios, que vacaren en los meses de Março, y Setiembre: los quales, segun la alternativa, son del Papa?

3 SVpongo: Que aunque estè ausente, podrà proveer los Beneficios, que vacaren en los meses de Junio, y Diziembre; los quales, asi en la general reservacion, como en la alternativa, competen à los Ordinarios: por la qual causa se llaman meses fixos. Asi lo tienen Barbosa 3. *part. allegat.* 53. *num.* 44. Palao *part.* 2. *tr.* 13. *punct.* 23. §. 1. *num.* 3. *y* 4. Anastasio, Germonio, Garcia, y la Rota, vbi infrà.

4 Y se prueba. Lo vno, porque dichos dos meses de Junio, y Diziembre, no se conceden en la alternativa, sino se quedan, como antes estavan, del Ordinario; y si alli se ponen, es solo per accidens, y para dàr à entender, que no se haze mutacion, ni novedad en ellos: *Sed sic est*, que an-

antes, è independenter de la alternativa, podia el Obispo proveer los Beneficios que vacassen en dichos dos meses, ora residiesse, ò no residiesse en su Obispado: Ergo, &c.

5 Y que por la alternativa no se concedan dichos dos meses, se prueba: porque la alternativa solo remueve el obstaculo de la reservacion: como lo tiene Mandosio, *regul.* 11. *quæst.* 11. *num.* 3. *y regul.* 27. *quæst.* 16. *num.* 4. la Rota, in vna Cordubens. Cantoriæ, & in alijs Cæsaraguſtan. Benefici de Tauste, apud Garc. 5. *part. cap.* 1. *num.* 22. Casadoro *decis.* 8. *num.* 6. *y* 10. *de Præbend. y decis.* 4. *num.* 2. *de privil.* & multis allegatis docet Gonçalez, *Gloss.* 42. *num.* 13. *Sed sic est*, que en dichos dos meses nunca entrò la reservacion: luego dichos dos meses no entran en la concession de la alternativa: Ergo, &c.

6 Lo otro: Porque antes de la alternativa podia el Ordinario (residiesse, ò no residiesse) proveer los Beneficios que vacassen en dichos dos meses, por la facultad que le es concedida por derecho comun, y porque *aliàs* no le eran reservados: *Sed sic est*, que dicha facultad no queda impedida por la aceptacion de la alternativa, pues por la alternativa no se reservan: Ergo, &c.

7 Confirmase esto: El Obispo en dichos dos meses, no provee por fuerça de la alternativa, sino por derecho ordinario, no derogado por la alternativa: pues aunque en la alternativa se junten dichos dos meses, con los otros que se conceden, y à que està anexa la obligacion de residir, para que la alternativa tenga lugar; no por esso se halla obligado el Ordinario à vsar de la facultad de la alternativa: pues puede vsar de la que le concede el derecho, argument. textus in cap. *Licèt in corrigendis* 12. de offic. iud. Ordinarij, & cap. *Cum aliquibus* 4. de rescript. in 6. *Sed sic est*, que la provision que haze el Obispo por derecho Ordinario, no pide residencia: Ergo, &c.

8 Lo otro: Porque en la concession de la alternativa se reservò el Pontifice para sì de los ocho meses, que *aliàs* le competian los quatro, *nempè*, *Enero*, *Mayo*, *Julio*, *y Noviembre*: los quales no quiso comunicar en manera alguna à los Ordinarios, por mas que residan: luego, què maravilla, que se reserven à los Ordinarios, de los quatro meses, que *aliàs* les competian, los dos, sin obligacion alguna de residencia? Ergo, &c.

9 Y finalmente. Lo otro, porque la residencia que en dicha alternativa se pide, solo està conexa con los meses que se conceden de nuevo por la dicha alternativa; pero no con aquellos que competen à los Obispos *iure ordinario*, y que nunca se han reservado, ni lo estàn, como bien dichos DD. y consta de lo alegado: y assi solo està la dificultad acerca de los otros dos meses de *Março*, *y Setiembre*, que por la reservacion general eran ordinarios, ò competian al Ordinario, y por la alternativa son del Papa.

10 Esto supuesto: Respondo, que es muy probable, que el Obispo ausente de su Diocesis, puede proveer los Beneficios que vacaren en dichos dos meses de *Março*, ò *Setiembre*, quando por razon de la misma ausencia no gozò, ni pudo gozar de la alternativa en los meses antecedentes, *nempè*, de *Febrero*, ò *Agosto*: y por consiguiente, estando ausente todo el año, podrà proveer los Beneficios que vacaren en los quatro meses *aliàs* Ordinarios, aunque aya aceptado la alternativa. Assi lo tienen Anastasio, Germonio, de indultis Cardinalium, §. *Volumus*, *num.* 18. Francisco Leon, in Thesauro fori Ecclesiast. *cap.* 16. *num.* 4. y Garcia de Beneficijs, *part.* 5. *cap.* 1. *à num.* 688.

11 Y se prueba. Lo primero, porque *eo ipso* que no reside el Obispo en su Diocesis, cessa la alternativa, la qual, no solo pide aceptacion, sino tambien residencia para su subsistencia: como consta de dicha regla 8. ibi: *Quandiù apud Ecclesias, aut Diœceses suas verè, ac personaliter resederint dumtaxat*: y por consiguiente, entra la regla de los ocho meses, segun la qual son meses Ordinarios el de *Março*, *y Setiembre*; como consta de la misma regla 8. Ergo, &c.

12 Lo segundo: Porque dicha alternativa es beneficio, y gracia, y por consiguiente privilegio: como consta de dicha regla 8. en que se concede, ibi: *Beneficio prædictæ facultatis*: & infrà *illi verò qui gratiam alternativæ, &c.* Luego quando los Obispos no pueden vsar del Beneficio, privilegio, ò gracia de dicha alternativa, podràn vsar de su derecho Ordinario, segun la regla de los ocho meses: *Immò*, aunque pudiessen vsar de la alternativa, les seria licito el renunciarla (si bien no tendria valor la dicha renuncia, hasta que su Santidad la aceptasse) pues ninguno puede ser forçado à vsar de su privilegio, *ex cap. Si de terra*, *de privileg.* y alli la Glossa, verb. *Renunciare*, que lo prueba de muchos Textos, Portel dub. regular. verb. *Privilegij vsus*, *num.* 39. pues parece implicar moralmente, que siendo el privilegio favor, se halle èl privilegiado (*adhuc* despues de aceptado el tal privilegio) obligado, y constreñido à vsar con molestia dèl, y que se convierta el favor, y gracia en gravamen: Ergo, &c.

13 Lo tercero: Porque no se hallarà en dicha regla, que les prive *simul* à los Ordinarios del vso de la alternativa, y del vso de los quatro meses, sino solo de lo vno, ò de lo otro, como se puede vèr en ella: pues à lo sumo, atenta la dicha regla, pudiera estàr en duda lo dicho, *id est*, si eran reservados, ò no en dicho caso los dichos dos meses: *Sed sic est*, que en caso de duda deben tenerse por no reservados, è interpretarse de modo, que se favorezca à la jurisdiccion Ordinaria de los Obispos, y al derecho comun,

mun, à que se haze redito por la no reservacion: Ergo, &c.

14 Lo quarto: Porque assi lo ha decidido en terminos la Sagrada Rota, in vna Sulmonens. Canonicatus, coram D. Cantucio 4. Martij 1583. la qual entre otras cosas dize lo que se sigue, ibi: ¶ *Et in principio mensis Maij se absentavit ab Ecclesia, vel Diœcesi, duravitque absentia per totum mensem Septembris, & vltra: & sic Canonicatus vacavit de mense Septembris durante absentia Episcopi, Domini sine difficultate tenuerunt non constare de reservatione: quia licet secundum alternativam mensis Septembris sic reservatus, tamen ex quo Episcopus tunc temporis non resedit, cessavit alternativa, quæ non solum acceptationem, sed etiam residentiam requirit: & ideò intravit regula 8. mensium, secundum quam mensis Septembris est Ordinarij.* ¶ Hasta aqui dicha Rota, que responde à las objecciones en contra, y la trae dicho Garcia, dict. num. 688. *Quid clarius?* Ergo, &c.

15 Haze tambien à lo dicho lo que dize la Sagrada Rota, in vna Saguntina præstimonij 14. Decembris 1592. coram D. Orano, donde indica bastantemente, que al Obispo que no reside le pertenece la provision de los quatro meses, no obstante la aceptacion de la alternativa per illa verba, ibi: ¶ *Nec dicatur Episcopum 16. Septembris 1575. alternativam acceptasse, quia non proptereà minus illi licuit ante habitam notitiam huiusmodi acceptationis, de illo providere, maximè cum tunc temporis in sua Diœcesi non resideret, &c.* ¶ Vide illam, apud dict. Gratiam, num. 763. Ergo, &c.

16 Lo otro: Porque *aliàs* se siguiera, que la alternativa que se concediò en gracia del Obispo, redundasse en dispendio suyo, sin culpa suya: pues puede acontecer, que por causa vrgente estè ausente el Obispo todo el año de su Diocesis: luego si en dicho año no pudiesse proveer los Beneficios, que vacan en los quatro meses *aliàs* no reservados, como lo pueden hazer los demàs, que no gozan de la alternativa: seguiriase, que la gracia de la alternativa le fuesse dañosa, y que le redundasse en dispendio sin culpa suya: lo qual parece ser absurdo, y contra la mente de su Santidad: Ergo, &c.

17 Ni basta dezir, como dize Palao: Que con essas condiciones aceptò voluntariamente la alternativa. No basta digo; porque no consta que aya tal condicion, antes bien lo contrario queda abundantemente probado. Ni es verisimil la aceptasse en otro sentido, que en el que vamos diziendo, y en que procede nuestra resolucion; *aliàs* la gracia se convirtiera en gravamen: lo qual no se debe admitir, à lo menos estando, como està, en duda, *& sub lite*, mientras no declare su Santidad lo contrario.

18 Ni obsta lo segundo el dezir: Que aunque dichos meses le competian al Ordinario seclusa la alternativa; pero vna vez aceptada esta, yà son meses del Pontifice.

19 Porque à esso se responde: Que esso es assi quando el Obispo puede vsar de la alternativa; pero no quando puede vsar de ella, ò quando esta cessa: porque en tal caso entre la regla de los ocho meses, como se ha dicho.

20 Ni obsta lo tercero el dezir: Que vna vez aceptada la alternativa, no se puede yà dexar: como lo tiene con Mandosio, Puteo, y Achiles dicho Palao *part. 2. tr. 13. disp. 2. punct. 22. §. 2. num. 4.* à lo qual haze aquella regla: *Quòd semel placuit, &c.* Y que la variacion se reprueba, especialmente en perjuizio de tercero, *ex l. Servi electione, ff. delegatis 1. l. Huiusmodi, §. Sticum, & ibi Glossa, delegat. 2. l. Nemo potest mutare, ff. de regul. iuris*; y principalmente si no se alega impedimento, por el qual pudiesse escusarse: Ergo, &c.

21 Porque à esso se responde: Que en dicho caso no se varìa la alternativa, sino que cessa por disposicion de la misma regla, que pide, no solo aceptacion, sino residencia: y assi entra la regla de los ocho meses, segun la Rota, *in dict. Salmonen. Canonicatus*: por lo qual, no solo se alega impedimento, sino cessacion de la alternativa, è impossibilidad de vsar de ella.

22 Ni obsta lo quarto el dezir: Que *aliàs* se siguiera, que pudiesse el Obispo proveer en el mes de *Febrero, y Agosto*, por virtud de la alternativa; y en el mes de *Março, y Septiembre*, por la dimission, ò quasi dimission de la dicha; y assi dicha alternativa seria ocasion de no residir, y defraudar las provisiones Apostolicas, lo qual no se ha de conceder en manera alguna: como con Gonçalez, Riccio, y Barbosa, lo tiene dicho Palao, y es evidente de suyo: Ergo, &c.

23 Porque à esso se responde: Que esse inconveniente no tiene lugar en nuestra sentencia, pues dezimos, que no procede lo dicho, quando el Obispo que gozò, ò pudo gozar de la alternativa en *Febrero, ò Agosto*, ò en parte de dichos meses, se ausentò despues en el siguiente mes de *Março, ò Septiembre*; ò quando se aceptasse la tal alternativa en Roma en el mes de *Março, ò Septiembre*, ò en el fin de *Febrero, ò Agosto*, en los quales casos no deberia gozar del mes de *Março, y Septiembre*, aunque se ausentasse; assi como no podria gozar de los dichos meses, caso que estuviesse presente; como bien Garcia *p. 5. cap. 1. num. 689. y 696. Vide illum.*

24 Ni obsta si digas: Que esta limitacion es sin fundamento, excogitada solamente para evitar dicho absurdo, que de nuestra sentencia se siguiria; porque si cessa dicha alternativa *eo ipso*, que el Obispo no reside personalmente; con què texto, ò por què razon se impida dicha cessacion por la residencia del mes anterior: Ergo, &c.

25 Porque se responde: Que dicha limitacion

tacion tiene fundamento en la misma regla, ò por mejor dezir, en la mente del Legislador; pues por vna parte expressa en la dicha regla, que no quiere que valga la alternativa, aunque estè aceptada, sino es que el Obispo resida en los meses de ella: y por otra parte no es verisimil, que aviendo residido en los meses de ella, y por consiguiente aviendo gozado, ò podido gozar de ella en los dichos meses, quiera su Santidad que cesse para los meses no alternados en perjuizio de la Silla Apostolica, que es lo que podria abrir la puerta à la no residencia, y à las fraudes; y no nuestra sentencia en el modo que queda declarada: pues no le damos conmodo alguno al Obispo por la no residencia, ni se abre puerta alguna à las fraudes, *vt ex se patet*, sino solo se pretende, que por la no residencia, à lo menos con causa justa, no se le prive simul de la alternativa, y de la regla de los ocho meses, contra la misma regla, y contra la mente del Legislador, que pretende sea gracia, y no gravamen la alternativa: y assi, en caso que con causa justa estè ausente todo el año, bastale al tal Obispo por pena, el privarle del Beneficio, y gracia de los seis meses de la alternativa, dexandole solo el vso de los quatro ordinarios; segun la regla de los meses.

26 Ni obsta lo sexto el dezir: Que el Obispo que se ausenta de su Diocesis mas de los tres meses que le concede el Concilio, *Sess. 23. de reformat. cap. 1.* sin causa legitima, y aprobada, no puede proveer los Beneficios que vacan *adhuc* en los quatro meses Ordinarios; porque el tal en tal caso no haze suyos los frutos, como se decreta en dicho Concilio, vers. *Si quis autem*: *Sed sic est*, que la provision de los Beneficios se computa entre los frutos; ex cap. *Querelam*, de elect. cap. *Cum olim*, de causa poss. cap. *Consultationibus*, de iure Patronat. vbi notatur, & in cap. *Cum olim*, de maioritate, & obedientia: & in cap. 2. de in integrum restitutione, & in cap. 2. Ne Sedevacante: y lo tienen el Cardenal *in Clement. 2. num. 23. de atate, & qualitate*, Villadiego, de legato, *quaest. 9. part. 1. num. 20.* Gorrasio de Benef. *1. part. cap. 7. in princip. & 4. part. cap. Vltim. num. 23.* & Rota in vna Hispalens. iuris votandi 26. Iunij 1591. coram D. Orano, & in vna Calagurritana Beneficij de Aranguiz. 11. Decembr. 1591. coram D. Pamphilio: Ergo, &c.

27 Porque se responde: Que la colacion de los Beneficios no es verdadera, y propriamente fruto, sino impropria, y metaphoricamente, ò en lata significacion; como bien Suarez *tom. 5. de censur. disput. 27. sect. 1. num. 33.* y Garc. *vbi sup. num. 691.* ni el Concilio en dicho vers. *Si quis autem*, habla de dichos frutos metaphoricos, è impropios; porque como dicho decreto sea penal, se ha de interpretar estrechamente, *ex regul. Odia 15. de regul. iuris in 6.*

28 Confirmase esto. El Concilio en dicho decreto dize: Que los frutos, que por la ausencia pierde el Obispo, se han de dàr à la fabrica, y à los pobres: lo qual no conviene à la colacion de los Beneficios, *vt ex se patet*: Ergo, &c. A lo qual haze tambien la doctrina de Felino in dict. cap. *Cum olim*, de maiorit. & obedient. num. 2. la qual siguen Casaneo, Baeza, Gutierrez, y Garcia, que los cita, y sigue, vbi sup. *nempè*: *Quod vbi fit mentio de fructibus ad alicuius sustentationem, non venit præsentatio, seu collatio, &c.* Ergo, &c.

29 No obstante esso lo contrario es mas comun, y lo que he visto practicar in facti contingentia al Ilustrissimo Señor D. Joseph de Alencaster, Obispo de Miranda, y electo de Leiria, en este Reyno de Portugal. Si bien esto no deshaze la probabilidad de nuestra sentencia.

DIFICULTAD III.

Si para que el Obispo goze de la alternativa serà necessaria verdadera, y real residencia, ò si bastarà residencia per fictionem iuris, *como el estàr ausente por causa de la Iglesia, ò por causa publica, ò por otra legitima causa; v. g. por assistir al Concilio General, ò Provincial; ò en algun negocio por mandado, y comission del Papa, y semejantes.*

30 QUE baste dicha residencia por ficcion del derecho, tienen Anastasio Germonio, de indult. Cardinal. §. *Nolumus, num. 1. y 13.* y Flaminio Parisiense, de resignat. Benefic. *leg. 1. quaest. 10. num. 85.* donde dize: Que los Obispos ausentes por causa de la Republica, gozan la alternativa; y que assi lo juzgò la Sagrada Congregacion en 9. de Julio, el año de 1573. y que lo mismo concediò la Santidad de Pio III. à los Obispos que assistian al Concilio de Trento, *vt habetur in constitutione sua 33.* Ergo, &c.

31 Respondo *tamen*, que es necessaria verdadera, y real residencia. Assi lo tienen Gonçalez *Glos. 43. à num. 1.* Garcia *part. 5. cap. 4. à n. 466.* y comunmente los Doctores: *Immò*, me parece materia agena de duda razonable; porque assi consta expressamente de dicha regla 8. ibi: *Quandiu, apud Ecclesias, aut Diœceses suas, verè, ac personaliter resederint duntaxat, &c.* Luego requiere verdadera, y personal residencia; ni sè que pueda ser cosa mas clara, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

32 Y assi la opinion de dichos Autores, Germonio, y Flaminio, solo podia tener lugar estando à la primera regla de San Pio V. super reservatione mensium, & alternativa facta, de mense Ian. 1565. ad quinquenium, quæ est in Bullario, const. 164. en la qual se dezia solamente: *Quod quotiescumque, & quandiu apud eorum Ecclesias, seu in eorum Diœcesi resederunt*, sin poner la clausula: *Verè, & personaliter.* Y lo mismo es estando à la segunda regla de dicho Sumo Pontifice San Pio V. del año 1570. que en el Bullario es la constitucion

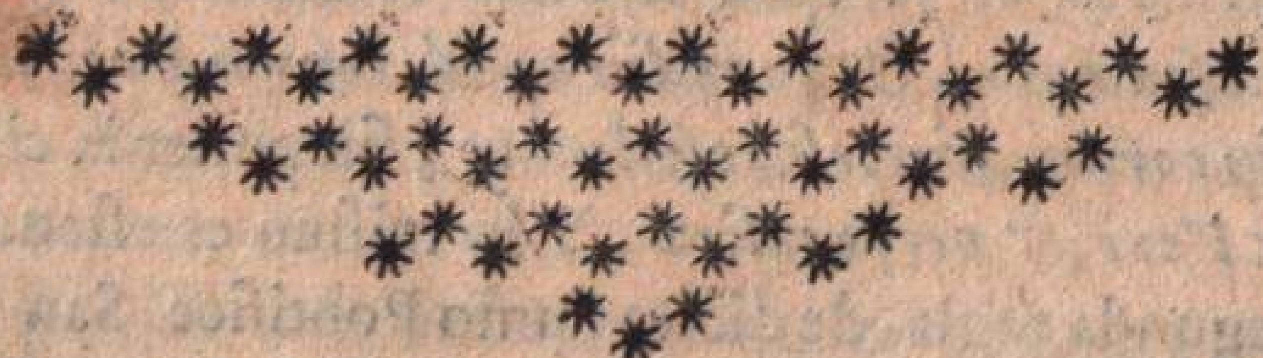
 cion

cion 165. donde se dize: *Omnibus Patriarchis, Archiepiscopis, & Episcopis apud Ecclesias, & Diœceses suas iuxta Concilij Tridentini dispositionem residentibus duntaxat, &c.* De las quales palabras consta, que esta segunda alternativa de San Pio V. no queda restricta *ad residentes duntaxat*, sino, *ad residentes iuxta formam, & dispositionem Concilij Trident.* y como este permita à los Obispos el ausentarse tres meses cada año, *Sess. 23. cap. 1. de reform.* de aì es, que en dichos tres meses gozaria el Obispo de la dicha alternativa, como si personalmente residiesse; como lo decidiò la Rota, apud Garc. num. 461.

33 Y à lo sumo pudiera tener lugar la dicha opinion estando à la alternativa de Gregorio XIII. en que se añadiò la palabra *personaliter*, diziendo: *Ipsis quandiù apud Ecclesias, aut Diœceses suas personaliter resederint duntaxat*; la qual carecia de la diccion *verè*: pero yà no puede tener lugar la dicha sentencia; porque desde el tiempo de Sixto V. siempre se dize, *verè, ac personaliter*: las quales dicciones no se ponen para otro efecto, que para excluir la residencia ficta, è interpretativa; como bien Gonçalez, *vbi suprà, num. 85.* el qual dize, que cessò yà la sobredicha declaracion: *immò*, añade aver oìdo dezir, que la Sagrada Congregacion juzgò despues lo contrario.

34 Añade aun mas: Que como cierto Obispo de España, siendo Inquisidor General, y estando por essa causa ausente de su Obispado, suplicasse con instancias à la Santidad de Clemente VIII. que le concediesse indulto especial para poder gozar del Beneficio de la alternativa, aunque no residiesse en su Diocesis, atenta la dicha causa, que era en favor de la Fè, y resultava en beneficio de la Republica; nunca quiso concederlo dicho Sumo Pontifice, siendo assi, que antes solian concederse semejantes indultos, como lo nota Garcia, *num. 467.*

35 De donde à los fundamentos de Flaminio, respondo: Que la declaracion de la Sagrada Congregacion que alega, fuè hecha atenta la alternativa de Paulo V. ò à lo sumo atenta la de Gregorio XIII. en cuyo tiempo se hizo; porque *adhuc* no contenian las alternativas la diccion *verè*, como la contienen desde Sixto V. juntamente con la diccion *personaliter*: y por consiguiente, no tiene fuerça en estos tiempos dicha declaracion, ni se puede traer en argumento; pues diziendose yà en las alternativas, *verè, ac personaliter*, piden verdadera, y real residencia: la qual no pedian las alternativas de Paulo V. y Gregorio XIII.



DIFICULTAD IV.

Si el Obispo que con justa causa se ausenta de su Diocesis breve distancia, y por breve tiempo, id est, por vna, ò dos leguas, y con animo de bolver dentro de dos, ò tres dias, gozarà de la alternativa, y podrà proveer el Beneficio, caso que alguno vacare en la dicha breve ausencia?

36 LA parte afirmativa han de tener à fortiori Anastasio, Germonio, y Flaminio Parmens. vbi suprà: y la misma tuvieron algunos Señores de la Rota; como lo nota Garcia, *p. 5. c. 1. n. 468. in fin.* ex Gonçalez *Glos. 43. n. 83.* y el mismo Gonçalez inclina en dicha sentencia, aunque mas en la contraria; pues solo dize: *Se proclivioren esse, quod in tali casu non intret alternativa.*

37 Y se puede probar: Lo primero; porque no ay cosa mas comun entre los Doctores, assi Theologos, como Canonistas, que el dezir: que *Parum, pro nihilo reputatur*: *Immò*, consta de ambos derechos, que *Parum, & nihil æquiparantur*, cap. *Coram dilecto* 34. de offic. deleg. leg. *Quamvis*, ff. de condit. & demonstrat. leg. 1. §. *Proinde*, ff. de ædilit. edict. Glos. in l. *Si pupillus*, §. *Si ego.* verb. *Ex contrario*, ff. ad leg. Falcid. Tiraquel. in tract. de iudic. in rebus exiguis, *vers. 8. pag. 53.* & in consuetud. Pictau, *tit. 6. §. 5. Glos. 5.* Hipolit. *singular. 276.* & communiter. Iuego dicha pequeña ausencia es como sino fuera para impedir el Beneficio de la alternativa: Ergo, &c.

38 Lo segundo: Porque el que ha de bolver en breve, no se reputa ausente en derecho; como consta ex cap. *Ex parte*, cap. *Ad Audientiam*, de Clericis non residentibus, y el Tridentin. *Sess. 23. cap. 1. de reformat.* ibi: ¶ *Quoniam autem, quia aliquantisper tantum absunt, ex veterum Canonum sententia non videntur abesse, quia statim reversuri sunt, &c.* ¶ Luego tampoco en dicha regla de la alternativa se debe reputar ausente de su Diocesis el que se aparta de ella por poco trecho, y ha de bolver en breve: Ergo, &c.

39 Y lo tercero: Porque assi lo indica la misma regla 8. por aquellas palabras, ibi: *Quandiù apud Ecclesias, aut Diœceses suas, &c.* pues nos indica en ellas, que basta para gozar del Beneficio de la alternativa el que el Obispo exista, *apud Ecclesias, seu Diœcesem suam*: *Sed sic est*, que el que se aparta poco del Obispado, y ha de bolver luego à èl, està con todo rigor *apud Diœcesem suam*; pues aquel *apud* es lo mismo que *propè*, vt ex se videtur certum: Ergo, &c.

40 A que se añade: Que el Beneficio del Principe (y mas quando es en gratificacion, y no en perjuizio de tercero, como passa en nuestro caso) se debe interpretar latamente; ex cap. *Olim*, de verb. significat. leg. *Beneficium*, ff. de constitut. Princip. y que el favor, y gracia se debe siempre

ampliar, ex l. *Hoc modo*, ff. de condit. & demonstrat. l. *Cum quidam*, ff. de liberis, & posthumis, & ex regul. iuris, *Odia restringi, favores convenit ampliari*: Ergo, &c.

41 Ni contra esto obsta el dezir, que nuestra regla tiene palabras fuertissimas, y que infieren verdadera, y personal residencia, y no solo moral: Ergo, &c.

42 Porque se responde: Que la residencia en nuestro caso es verdadera, y personal, aunque no phisica, sino moral: *Immò*, se puede dezir que es phisica, porque aunque es moral, es en grado tan proximo à la phisica, y dista tan poco de ella, que se puede, y debe reputar por vna mesma cosa con ella; y esso, y no ms pide la dicha regla, pues solo pide que resida *apud Diœcesim*, *seu propè illam*, ò que no se ausente de la Diocesis: lo qual se verifica en nuestro caso, segun el Tridentino, y derecho.

43 Ni basta dezir lo segundo: Que dicha residencia pide presencia actual; porque à esso se responde con el Concilio, y Sagrados Canones, que el que se ausenta por breve tiempo, no se ha de reputar que se ausenta, sino antes se ha de reputar por actualmente presente.

44 Ni basta dezir lo tercero: Que la residencia por ficcion del derecho, no es suficiente, como arriba queda probado; porque se responde, que aunque lo dicho es verdad, con todo esso no se debe entender quando la presencia moral es en grado tan proximo à la phisica, à causa de la poquedad de la ausencia, que no se repute con ella vna mesma cosa; *aliàs* se siguiera, que si el Obispo se apartasse de los terminos de la Diocesis vn quarto de legua con causa justa, y no tardasse en bolver mas que vna hora, *immò*, aunque no tardasse mas que media, ò vn solo quarto, que por esse quarto de hora estuviesse privado del Beneficio de la alternativa: lo qual parece rigor, y ageno de la benigna mente de su Santidad; y por consiguiente la interpretacion que se haze de que dicha regla no excluye semejante parvidad de materia, parece justa, y benigna, y por consiguiente la que se debe hazer, *ex cap. 2. de regul. iur. l. In his ff. de condit. & demonstrat.* Menoch. *de arbitr. casu* 199. *numer.* 46. Thomàs de Thomaset *regul.* 154.

45 Ni obsta dezir lo quarto: Que la Sagrada Rota in facti contingentia decidiò lo contrario, en vn caso singular que refiere Garcia *part.* 5. *cap.* 1. *num.* 468. y lo mesmo refieren Gonçalez, Barbos. y Palao, que los cita, *p. 2. tr.* 13. *disp. 2. punct.* 22. §. 2. *num.* 2. y fuè, que el año de 1603. siendo Obispo de Segovia Maximiliano de Austria, como se partiesse al Escorial, que dista solas quatro millas de la Diocesis de Segovia, à visitar à la Magestad del Rey Phelipe Tercero; lo vno, por el parentesco, y lo otro para darle las gracias de averle elegido Arçobispo de Santiago: y aviendose detenido en esso solos dos dias, conviene à saber el dia 13. y 14. de Abril, y con ocasion tan vrgente, como la dicha; aviendo vacado en essos dos dias de ausencia vn Beneficio, y haziendo juizio que le pertenecia la provision, se le diò à Don Geronimo de Padilla, su Vicario General; y como despues le proveyesse el Pontifice en otro, como reservado, por aver vacado en la dicha ausencia, se moviò controversia sobre lo dicho: y llevado el pleyto à la Rota, sobre si en dicho caso tenia lugar la alternativa, ò no; disputada alli la materia, por la mayor parte de los Señores, se resolviò en 26. de Março de 1604. que en dicho caso no tenia lugar la alternativa, sino antes la reservacion: Ergo, &c.

46 No obsta digo: Porque la Rota resolviò alli segun la probabilidad de la opiniod contraria; y vemos, que suele variar muchas vezes mejor consideradas las razones: *Immò*, aunque en dicha ocasion muchos de aquellos Señores fueron de sentir contrario, como lo nota Gonçalez; y lo suponen todos; pues solo dizen, que *Fuit resolutum pro maiori parte Dominorum*, en que cabe que solo huviesse vn voto de diferencia: *immò*, no se dize que huviesse mas que vna sentencia sobre lo dicho, pues solo se haze mencion de lo resuelto en 26. de Março; con que es muy verisimil, que si se huviesse apelado, y repetido Rotas, pudiesse aver avido variacion, como sucede cada dia; pues vemos muchas vezes en la tercera Rota deshazer lo resuelto, y confirmado en la primera, y segunda, por aver considerado mejor los fundamentos, y razones: y quando no sea en la mesma causa, vèmos muchas vezes en semejantes decisiones contrarias de la Rota; assi como sucede lo mesmo en otros Consejos, ò por mejor dezir, en todos los Tribunales: y por consiguiente dicha resolucion no destruye la probabilidad de la opinion contraria, y que ventilamos; y mas teniendo, como tiene, tanto fundamento en el Concilio, Sagrados Canones, en la mesma regla, y en la benigna intencion del Sumo Pontifice.

47 Ni basta dezir finalmente, que quando la regla dize *apud Ecclesias*, *seu Diœceses suas*, aquella proposicion *apud*, no se ha de tomar por lo mesmo que *propè*, sino por lo mesmo qun *in*, ò *intra*.

48 No basta digo: Lo vno, porque la proposicion *apud* de su naturaleza, y segun el modo comun de hablar, mas significa *propè*, que *in*, ò *intra*; pues significa lo mesmo que cerca del lugar, ò persona, como se puede vèr en el Dictionario de Nebrija: y las palabras en caso de duda se deben entender naturaliter, y segun el Gramatical sentido; *ex cap. Pen. de sentent. excommun. l. fin. C. de his qui ven. ætat. impetran. l.* 1. §. *Qui in perpetuum, ff. si ager. vectig. l. Fideicommissum, ff. de condit. & demonstrat. l.* 1. §. *Is qui navem, ff. de exercit. act.* y de otras: Ergo, &c.

49 Y lo otro: Porque no es creible de la liberalidad, y benignidad del Sumo Pontifice, que

quiera entender las dichas palabras con tanto rigor, que por medio quarto de hora que falten del Obispado, quiera privar à dichos Obispos de la gracia de la alternativa, que *aliàs* concede su Santidad en gratificacion à los Patriarchas, Arçobispos, y Obispos; pues quien es, y se muestra tan liberal en concederles dos meses de los *aliàs* reservados, no parece verisimil repare en tan corta circunstancia, ò en tan pequeña ausencia como la de medio quarto de hora; lo qual se figuiria de la contraria sentencia: y assi me parece se haze agravio à la liberalidad de su Santidad en quererlo entender con tanto rigor, y mas quando lo material de las Palabras de la regla son de calidad, que cabe en ella dicha interpretacion benigna, como se infiere de la proposicion de acusativo *apud*, de que vsa: y assi, mientras su Santidad no declarare otra cosa, me parece tiene bastante probabilidad este opinamento, y me arrimo à èl, no obstante ser mas comun el sentir contrario.

50 Y si se preguntare: Qual sea parvidad de materia en este punto? Respondo, que la dezima parte de vn mes, *immò*, y la nona, segun aquella regla del Illustrissimo, y Eruditissimo Señor Don Juan Caramuel, que dize: *Quod in omni materia partem illam censeri parvam, quæ est minor octavâ rei præceptæ: quia non tàm est pars rei præceptæ, quàm partis pars*: con que segun esta regla, tres dias de ausencia en el mes alternado, vendrà à ser parvidad de materia, respecto de todo èl. Vide Caramuelem in regulam, D. Benedicti *disp.* 112. *num.* 1408. *& disp.* 118. *num.* 1462. *& in Theolog. fundament. fundam.* 53. *num.* 190. Vease tambien Martin de S. Joseph in Man. confess. *tom.* 1. *lib.* 2. *tr.* 9. *de oratione, num.* 5.

DIFICULTAD V.

Si el Obispo que no puede entrar en su Obispado, ni residir en èl à causa de la crueldad, y protervia de los impios, que le tienen ocupado; y por consiguiente coactus timore mortis, vel violentia, està ausente de su Iglesia, è impedido de residir en ella, podrà gozar de la alternativa?

51 AFirma Gonçalez *Gloss.* 43. *num.* 200. Y lo prueba: Lo vno; porque no es justo sea privado de la alternativa por defecto de la residencia, que le es impossible à dicho Obispo. Y lo otro; porque assi se infiere *ex Clement.* 1. *de foro competenti*, donde se dize lo que se sigue, ibi: ¶ *Episcopo malitiose impedito Diœcesim propriam ingredi, conceditur potestas exercendi Pontificalia, aliaque ad iurisdictionem pertinentia in loco securo viciniori suæ Diœcesi*: ¶ Luego à fortiori se le debe conceder la potestad de proveer los Beneficios, que proveyera estando en dicha Diocesis: Ergo, &c.

52 La contraria sentencia tiene Garcia *part.* 5. *cap.* 1. *num.* 469. y Palao la tiene por mas probable *part.* 2. *tr.* 13. *disp.* 2. *punct.* 22. §. 2. *num.* 3. Y se prueba; porque dicho Obispo en dicho caso no reside verè, & personaliter en su Diocesis, como es constante: *Sed sic est*, que la alternativa se concede debaxo de dicha condicion, *& non aliàs*: Ergo, &c.

53 Lo que yo siento es: Que la sentencia de Gonçalez no tiene fundamento en la dicha regla; y si se atiende solo à las palabras de ella; que piden verdadera, y personal residencia en la propria Diocesis, ò cerca de ella, como arriba queda explicado; puede empero presumirse assi de la benigna piedad de los Sumos Pontifices: y para esto es argumento la Clementina que alega; pues no es de creer quiera su Santidad, por el malicioso impedimento ageno, privar à los Obispos de la gracia, que *aliàs* en gratificacion les concede, y que la malicia de vno dañe à otro, argumento, *ex l. Eleganter, in princip. ff. de dolo, l. Electio, in fin. ff de noxal. l.* 2. *& l. Si procurator* 9. *ff. de doli except.* Tuscho *conclus.* 582. y otros: y esto, y no otra cosa prueban sus fundamentos; y al contrario los de Palao, y Garcia solo prueban lo primero, y nada contra lo segundo.

DIFICULTAD VI.

Si el Obispo que tiene aceptada la alternativa, y se ausenta de su Diocesis los primeros dias del mes de Febrero, Abril, ù otro qualquiera de los alternados, y buelve dentro del mesmo mes, gozarà de la alternativa en los Beneficios que vacaren en dicho mes, despues de aver buelto dicho Obispo à su Obispado?

54 RESpondo afirmativamente: Assi lo tiene Gonçalez *Glos.* 43. *quæst.* 5. *num.* 41. Garcia 5. *part. cap.* 1. *num.* 692. y 695. Palao *part.* 2. *tract.* 13. *disp.* 2. *punct.* 22. §. 2. *num.* 6. y otros, que cita Gonçal. Y Sarmient. inclina en dicha sentencia, lib. 6. selectarum, *cap.* 18. *sub n.* 9. contra Anastasio Germonio, y es comun sentir de los Curiales de Roma.

55 Y se prueba: Lo primero; porque para que el Obispo pueda gozar de la alternativa aceptada, solo se requiere que resida al tiempo de la vacacion del Beneficio, como consta de lo dicho suprà en la dificultad 4. *Sed sic est*, que en nuestro caso se verifica dicha condicion, de aver vacado el Beneficio residiendo el Obispo; pues lo suponemos yà en su Obispado, aunque al principio del mes estuviesse ausente: Ergo, &c.

56 Lo segundo: Porque para saber si el Beneficio es reservado, ò no, segun la disposicion de nuestra regla 8. en que estamos, se debe atender al tiempo de la vacacion, segun la Rota, *decis.* 774. *n.* 13. *lib.* 3. *p.* 3. *divers. cum alijs*: y la qualidad que se junta al verb. *Vocationis*, debe regularse segun el tiempo del verbo: luego si no se debe con-

considerar otra cosa, sino el tiempo de la vocacion, y la qualidad de la residencia de dicho tiempo; nada falta en nuestro caso, para que el Obispo pueda proveer dicho Beneficio, vt consideranti patebit: Ergo,&c.

57 Lo tercero: Porque la diccion *Quandiu*, de que vsa nuestra regla, divide los tiempos, segun la ley *Si quis ita legaverit* 8. *ff. de conditionibus, & demonstrationibus*; y de lo que sobre ella nota Mantica, de coniecturis, *lib.* 11. *titul.* 19. *num.* 12. porque cada mes se divide en veinte y ocho, treinta, ò treinta y vn dias, y cada dia en veinte y quatro horas: y la mesma razon que ay del todo, en quanto al todo, ay de la parte, en quanto à la parte, segun Everardo in loco, *de toto ad partem*: Ergo,&c.

58 Lo quarto: Porque el vso de la alternativa està concedido *quandiu Episcopus resederit*: lo qual debe referirse al dia, y horas; *alias* si fuere necessaria integra residencia de todo el mes, se siguiera, que si el Obispo residiesse los primeros veinte, ò veinte y seis dias del mes, y proveyesse en ellos los Beneficios que vacassen; y despues de hecha la legitima provision de dichos Beneficios, se ausentasse en los vltimos dias del mesmo mes, que fueran irritas dichas colaciones hechas en tiempo habil, contra la mente de su Santidad, que concede la alternativa.

59 *Immò*, se siguiera, que las tales colaciones fueran condicionales, id est, *sub conditione, si Episcopus integram residentiam totius mensis continuaverit*: Lo qual es contra el *cap.* 2. *de elect. in* 6. ò se seguiria, que el Beneficio que vaca al principio del mes alternado, en que el Obispo reside, no pudiesse este proveerle entonces, sino que seria necessario esperar si acaso la presencia de dicho Obispo dura por todo el mes entero, pues pende de dicha presencia integra, el ser, ò no reservado el Beneficio: todo lo qual es absurdo manifiesto, y contra la mente de su Santidad, *vt ex se patet*: Ergo,&c.

60 Y si acaso se dixere: Que el Obispo puede proveer, en tal caso, el tal Beneficio, y que la colacion serà valida, e irescindible, por aver sido hecha en tiempo habil, y porque en tal caso yà seria *ius alteri quæsitum*: como de la decision Papiense 10. Aprilis, dize Barbosa, de potestat. Episcop. *allegat.* 53. *num.* 55. la qual respuesta haze à nuestro intento; porque de ai se sigue manifiestamente, que el tal Beneficio es libre en dicho caso, y que su libertad no pende del futuro acontecimiento de residencia, ò no residencia; y por consiguiente, que solo se ha de atender al punto de la vacacion, para vèr si es reservado, ò libre, y no à la integridad del mes: Ergo,&c.

61 Lo quinto: Porque si el Pontifice huviera querido que fuera necessaria entera, y continuada residencia de todo el mes, lo huviera expressado, ex cap. *Ad audientiam* 12. de decimis, *l. Item apud*, §. *Ait prætor*. ff. de iniurijs: *Sed sic est*, q̃ no lo expressò; como consta de dicha regla, pudiendo averlo hecho facilmente: Ergo,&c.

62 Lo sexto: Porque la concession de la alternativa es favorable, pues se funda en el derecho comun; y por consiguiente, debe antes ampliarse, que restringirse: *immo*, el Beneficio del Principe se ha de interpretar latissimamente, contra el mesmo que le concede; *ex l.* 3. *ff. de constitutionibus Principum, cum alijs*: Ergo,&c.

63 Oppones 1. Lo contrario està decidido por la Rota, *in vna Faventina Canonicatus*, en 16. de Diziembre de 1585. coram Illustrissimo Blancheto; en la qual entre otras cosas, dize lo que se sigue, ibi: ¶ *Non obstat quod Beneficio alternativæ tandiu liceat Episcopis gaudere, quandiu resederint in suis Ecclesijs; ex quo cum Reverendissimus Episcopus esset absens à propria Diœcesi, cessat commodum alternativæ: quia cum ab initio mensis Septembris esset acquisitum ius Papæ, semper ille mensis remanet reservatus, sicut dicitur de Beneficio semel affecto, quod semper remanet affectum, Rota in novis, de præb. decis.* 10. *& dictio quandiu, est apposita mensi integrali; non autem diebus mensis, quo casu intrat regula, l. Eum qui, ff. de vsucap. vt totum integrale, non autẽ singulæ partes veniant considerandæ; alias sequeretur, quod liceret Episcopis frui mense August. propter residentiam, & Septemb. propter absentiam, & pro reditu mense Octob. Sequeretur etiam, quod alternativa concessa residentibus, vt eos ad residendũ invitet, contrarium operaretur, vt ad sæpè recedendum impelleret*: ¶ Luego consta, que la Rota quiere que los meses de la alternativa deben ser enteros, y que la diccion *Quandiu*, se puso para el mes integral; y no para los dias del mes: Ergo,&c.

64 Respondo negando: Que dicha Rota sea contra nuestra conclusion; porque la dicha no habla de los meses alternados, ò de los meses, que por fuerça de la alternativa le compete al Ordinario, sino solo habla del mes de Septiembre; el qual, supuesta la alternativa, es mas Apostolico, y enteramente reservado: si bien esto no se ha de entender siempre, y absolutamente (*id est, sive Episcopus resideat, vel non resideat in mense alternato Augusti*) sino solo en su caso; esto es, quando el Obispo gozò, ò pudo gozar del mes de Agosto, si la vacacion huviera sucedido en dicho mes, ò en alguna parte dèl; en el qual caso no puede gozar del mes de Septiembre, por la ausencia, si acaso se ausentò en èl, ò antes de èl, en parte de Agosto: assi como no pudiera gozar de dicho mes, aunque estuviera presente; en el qual caso, de que solamente habla la dicha Rota, es verdaderissima; *alias*, se siguiera el absurdo, que se considera en dicha decision, *nempè*, que le fuesse licito al Obispo gozar del mes de Agosto, por la residencia; y del de Septiembre, por la ausencia, y por la buelta del mes de Octubre: lo qual no se debe admitir; porque esso fuera defraudar à su Santidad, y que el Obispo gozasse de tres meses continuos, ò parte de tres; y que la alternativa concedida à los que resi-

den para excitarlos à residir, obrasse efecto contrario, impeliendolos, ò excitandolos à ausentarse muchas vezes. Vease supr. la dif. 5. por toda ella, especialmente la respuesta à la objecion 4.

65 A la razon que se alega en dicha decision, de que la diccion *Quandiu*, se ponga al mes integral, y no à cada dia de los meses, segun la ley *Eum qui ædes*, ff. de vsucap. con la qual conforma la ley *Qui vniversas*, ff. de acquirenda possessione.

66 Respondo negando: Que dicha diccion *Quandiu* se ponga al mes integral quando el mes es alternado, ò quando por fuerça de la alternativa le compete al Ordinario, sino solo en el mes no alternado, de que habla dicha Rota.

67 Y assimismo niego: Que el caso de la dicha ley *Eum qui ædes*, y semejantes, se apliquen bien à nuestro proposito; porque la casa constituida de todos sus materiales se juzga *vna, & eadem res individua*: y las cosas singulares de que se compone *eo ipso*, que estàn adherentes al edificio, pierden la naturaleza de cosas muebles, y hazen vn cuerpo inmoble, è indivisible: lo qual passa al contrario en nuestro caso; porque el mes tiene sus dias, horas separadas, y divisibles: y assi mejor le conviene al mes el exemplo del rebaño, del qual habla la ley *Rerum mixtura, ff. de vsucap.* y querer que la diccion *Quandiu* estè puesta al mes integral, parece gran restriccion, y adivinacion, siendo como es el mes divisible en dias, y horas.

68 Ni aqui entra tampoco, ni se aplica bien el simil del Beneficio *semel affecto*, el qual siempre queda *affecto*; porque la reservacion, ò affeccion no cae sobre el mes, sino sobre el Beneficio que vaca en el mes, como consta de la mesma regla.

69 Oppones 2. El Obispo que tiene aceptada la alternativa, y està ausente de su Diocesis por dos, ò tres dias, podrà per se, no obstante la dicha ausencia, proveer los Beneficios que vacaren en dichos dos, ò tres dias: luego al contrario el que solo residiere dos, ò tres dias, aviendo estado ausente todo lo demàs del mes, sin embargo de dicha reservacion no podrà proveer los Beneficios que vacaren en los dichos dos, ò tres dias: Ergo, &c.

70 Respondo negando la consequencia, y la paridad: Y la razon de disparidad consiste, en que la residencia que se pide en la alternativa es odiosa, y restringenda; porque es gravamen ageno del derecho comun; y al contrario el Beneficio de el Principe se ha de interpretar latissimamente contra el concedente: ademàs, que en la mesma regla 8. ay fundamento en la proposicion *apud* para no reputar por ausente al que se aparta poco, y por poco tiempo de su Diocesis, y por consiguiente para que no le impida la dicha breve distancia, ò ausencia, el gozar de la alternativa; y en la diccion *Quandiu* nos dà bastantemente à entender, que qualquiera hora que resida de dicho mes, es bastante para que en ella goze de la dicha alternativa, y pueda proveer los Beneficios, que vacaren en ella: y assi en la mesma regla 8. ay fundamento para que sea verdadero el antecedente, y falsa la consequencia.

71 Oppones 3. De aqui se siguiria, que si el Obispo aceptasse la alternativa en Roma el segundo dia de Febrero, ò al principio de qualquiera otro mes alternado, que gozasse en el dicho mes despues de la dicha aceptacion de la dicha alternativa, en los Beneficios que vacassen en el tal mes: lo qual es absurdo, y es contra lo que comunmente sienten los Curiales de Roma: Ergo, &c. Respondo concediendo la consequencia, y negando que sea absurdo, de quo in sequenti difficultate.

DIFICULTAD VII.

Si el Obispo gozarà de la alternativa aceptada en el mes de Febrero, ò en otro qualquiera de los alternados, desde el punto que la tal alternacion es reconocida en Roma?

72 Respond. afirmativamente: Assi lo tienen Gonçal. *Glos. 65.* Garc. *5. p. c. 1. à n. 694. & n. 695. in fin.* Mandos. *Cons. 18. in princ. y sub n. 8. ad finem*, Palao *p. 2. tr. 13. disp. 2. punct. 22. §. 2. n. 7.* y otros. Y se prueba.

73 Lo primero: Porque desde el punto del reconocimiento de la dicha aceptacion se concede dicha gracia; como consta expressamente de la mesma regla 8. ibi: ¶ *Illi verò qui gratiam alternativæ prædictæ acceptare voluerint, acceptationem huiusmodi per patentes litteras manu propria subsignatas, suoque sigillo munitas, & in sua quisque Civitate, vel Diœcesi datas declarare, & litteras ipsas huc ad Datarium Sanctitatis suæ transmitter teneantur, quibus ab eo receptis, & recognitis, tunc demum, & non antea vti incipiant gratia supra dicta*: ¶ Què cosa mas clara? Ergo, &c.

74 Lo segundo: Porque assi consta in praxi de lo sucedido en el Obispado de Leon el año de 1594. donde aconteciò, que el Obispo aceptò *effectualiter* la alternativa en 5. de Febrero; ò por mejor dezir, se reconociò en Roma la tal aceptacion en dicho dia: y aviendo vacado à los 10. de dicho mes vn Canonicato, le proveyò el Obispo, y la tal provision fuè tolerada por la Santidad del Papa Clemente VIII. y su Santidad proveyò otro, que vacò el siguiente mes de Março, aunque algunos Curiales pretendieron, que el dicho primero Canonicato pertenecia à la provision de su Santidad, por averse aceptado la alternativa entrado yà el mes de Febrero; como todo lo refiere Garcia, *vbi supr. n. 694.* Ergo, &c.

75 Y lo tercero: Porque en esto es igual el partido; y assi no ay absurdo en ello: pues como dize Gonç. *vbi supr.* si el Obispo aceptare la alternativa *effectualiter, id est*, con reconocimiento, el primer dia del mes de Março, aunque no aya podido proveer en los meses de Enero, y Febrero,

por

por razon de la reservacion de nuestra regla, quedarà tambien impedido de proveer en el mismo mes de Março: porque estante la dicha aceptacion, dicho mes queda reservado al Papa; y asì en este caso tendrà su Santidad tres meses continuos. Y al contrario, si el Obispo aceptare la alternativa el primero dia del mes de Abril, ù Octubre, aunque los meses precedentes de Março, y Septiembre ayan sido Ordinarios, gozarà no obstante esso de la alternativa en el mismo mes de Abril, ù Octubre: y assi, en tal caso, gozarà dos meses continuos. Y si el Obispo acepta la alternativa entrado yà el mes de Febrero, Abril, Agosto, ù Octubre, aunque al principio del tal mes, antes de la aceptacion, no aya podido proveer, porque obstava la reservacion, *attamen* en los dias restantes de dicho mes, entrarà la alternativa, y podrà en ellos proveer el Obispo: assi como tambien al contrario, si la aceptacion se hiziere entrado yà el mes de Março, ò Septiembre, que en tal caso serà el dicho mes Ordinario, hasta el dia de la aceptacion, y despues de ella serà reservado. En lo qual no ay desigualdad, ni inconveniente, ò absurdo alguno, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

76 Oppones 1. Lo contrario està decidido por la Rota, *in vna Salmantina Beneficij de Almenara*, en veinte de Junio de 1605. en el qual como dicho Beneficio vacasse en diez y nueve de Agosto de 1603. y el Obispo aceptasse la alternativa en diez y ocho del mismo, y en virtud della proveyesse dicho Beneficio: y como tambien le proveyesse el Papa en D. Rodrigo de Paz, declarò la Rota, que la provision pertenecia à su Santidad, y que el mes no es divisible: *Nec sunt dies in alternativa, sed menses, &c.*

77 Respondo: Que lo contrario tolerò la Santidad de Clemente VIII. no obstante, que los Curiales pretendian, que la provision pertenecia à su Santidad; y que pesa mas dicha tolerancia del Sumo Pontifice, que la declaracion de la Rota, mientras su Santidad no declarare otra cosa.

78 Oppones 2. Dicha alternativa no se concediò, como suponemos, al principio del mes, sino algunos dias despues de aver entrado: luego dicho mes es reservado desde su principio: Ergo, &c.

79 Respondo: Que dicho mes fuè reservado, en quanto à aquellos dias antecedentes à la concession de la alternativa; pero despues de la aceptacion, y reconocimiento desta, carece de reservacion: y assi vn mismo mes puede ser parte reservado, y parte Ordinario: por lo qual no siempre se ha de considerar el mes como vn todo integral, sino que se deben atender las singulares partes del mes, quando estas contienen diversa causa, y naturaleza.

80 Diràs: Luego vn mismo mes puede ser reservado, y no reservado; lo qual parece contradictorio, è inconveniente: Ergo, &c. Respondo: Que no es contradictorio, ni inconveniente, que vn mismo mes sea en algun caso reservado, y no reservado, segun diversos dias; como consta con evidencia en el mes en que muere el Pontifice, que aunque fuesse reservado antes; desde el punto de su muerte cessa la reservacion: y lo mismo sucederia en caso que al Obispo le criasse su Santidad Cardenal, en medio del mes reservado, que desde el punto de la creacion cessaria la reservacion: *Immò*, no solo en vn mes, pero en vna misma hora, puede por la misma razon suceder, que el Beneficio sea reservado, y no sea reservado, y que sea valida, y no valida la colacion del Ordinario; y esto sin inconveniente, ni contradicion alguna: como bien dizen los DD. citados por nuestra conclusion.

DIFICULTAD VIII.

Si el Obispo, que teniendo aceptada la alternativa, y no reside de ordinario en su Obispado, à causa de tener continua ocupacion fuera dèl, sucediesse que en el mes de Febrero, ò Abril, ò en algun otro de los alternados, fuesse à su Obispado, no con animo de permanecer en èl, sino ad tempus, & transeunter, & cum animo divertendi, & recedendi posteà; vtrùm, si en tàl caso gozarà de la alternativa, por el tiempo que alli estuviere, y podrà proveer los Beneficios, que vacaren entonces?

81 Respondo afirmativamente. Assi lo tienen Garcia *part. 5. cap. 1. n. 71.* Castro Palao *part. 2. tr. 13. disp. 2. punct. 23. §. 2. num. 8.* y Gonçalez inclina en lo mismo, *Gloss. 43. quæst. 6. num. 173. y 178.* Y se prueba.

82 Lo vno, porque la alternativa se concede siempre que ay verdadera, y real residencia; la qual no se quita por el animo de bolverse presto: pues la dicha regla no considera, ni pide otro requisito mas que la personal residencia, al tiempo de la vacacion del Beneficio, sin distincion, ni consideracion del animo, *vt ex se ipsa patet*; en nuestro caso ay residencia verdadera, y personal: Ergo, &c.

83 Lo otro, porque deste modo se excitan los Obispos à residir mas de lo que *aliàs* residieran; y el que reside, aunque tenga animo de bolverse, y aunque no resida de ordinario, *pro illo tunc*, verdaderamente reside, y como tal haze suyos los frutos, no obstante el decreto del Concilio Tridentino, *Sess. 23. cap. 1. de reformat.* Ergo, &c.

84 Y lo otro, porque el dezir, que es necessaria presencia continuada, que proceda de animo de permanecer, parece sin fundamento. Lo primero, porque las palabras de la regla no indican tal cosa. Y lo segundo, porque la alternativa, que quita la reservacion, y reduce las cosas à los terminos del derecho comun, es favorable, y ampliando: Ergo, &c.

Oppo-

85 Oppones 1. La Rota ha decidido lo contrario, in causa Elvensis Beneficij 22. Martij de 1599. coram D. Mellino, y en otras, apud Garciam num. 699. Respondo: Que yà la Rota ha començado à apartarse de dicha sentencia, contentandose con la verdadera, y personal presencia, ora sea permanente, ora no lo sea: como lo notan los Autores citados por nuestra conclusion.

86 Oppones 2. Aunque nuestra regla 8. solo pide presencia personal, esso se debe entender de la presencia ordenada à efecto de permanecer, y residir en su Iglesia; pero no de la causal, momentanea, y temporal, sin animo de permanecer, sino antes bien de ausentarse luego: porque esta no se dize propriamente residencia, segun Archidiacono, in cap. *Licet Canon.* num. 9. de elect. in 6. Corneo. *Cons.*224. *num.*18. *y* 19. *lib.* 2. y otros: Ergo, &c.

87 Respondo: Que el llamar à la dicha residencia *impropria*, es solo lo que es improprio, por ficcion, y cierto modo de hablar: y assi los derechos, y Doctores, que dizen lo dicho, hablan por el verb. *Videtur*, seu *censetur*, vel *habetur*: las quales palabras denotan impropriedad, y ficcion. Mandosio *regul. de Annali, quæst.*87. *num.* 1. Navarro *Cons.*8. *num* 6. *de Cleric. non resident.* y Garcia *vbi supr. num* 702. el qual dize, è infiere por el contrario, que atenta la realidad, y verdad, es cosa clara, que el Obispo, que està en su propria Diocesis el mes alternado, *verè*, *& realiter*, reside alli en el tal mes, y no en el lugar adonde de ordinario reside.

DIFICULTAD IX.

Si el Obispo, que existe en algun lugar exempto, dentro de su Diocesis, se dirà residir en la Diocesis, para efecto de gozar de la alternativa?

88 RESpondo afirmativamente con Gonçalez, *Gloss.*43. *quæst.*7. *num.*187. contra Garcia, y Palao, aunque este tiene nuestra sentencia por probable; pues solo dize, que es mas probable lo contrario. Y se prueba.

89 Lo primero: Porque el lugar exempto se dize ser de la Diocesis, y en la Diocesis, *argument. text. in cap. Cum Episcopus, de offic. Ordinar. in* 6. donde lo notan los Doctores, Dominic. num. 3. Franco num. 2. y otros, y de la Clement. 2 §. *Simili modo, de privileg.* donde lo notan el Cardenal num. 4. y Bonifac. num. 41. y se infiere legitimamente de dichos Textos, en los quales se dize: *Posse Episcopum in quovis loco suæ Diœcesis pro Tribunali sedere, excepto loco exempto*; luego el lugar exempto es, y pertenece à la Diocesis; *aliàs* no le exceptuarà la regla: Ergo, &c.

90 Lo segundo: Porque el que dicho lugar exempto sea, y pertenezca à la Diocesis, lo tienen tambien la Gloss. *in Clement.* 1. de foro compet. verb. *Aut earum parte*, vers. *Quod si in aliquo loco Diœcesis suæ tamen exempto.* Y alli el Cardenal, num. 9. Immola num. 22. y Bonifac. num. 26. Abbad, in cap. *Apostolica*, *num.* 3. de donat. P. de Vbaldis, de Canonica portione, cap. 4. quæst. 6. num. 11. Rolando, Cons. 53. num. 17. volum. 3. Felino in cap. *Grave*, num. 2. de offic. Ordinar. y la Rota decis. 207. num. 2. part. 2. diversorum: Ergo, &c.

91 Lo tercero: Porque mas tiene el Obispo en el lugar, y personas exemptas de su Diocesis, que en los totalmente estraños, pues tiene jurisdiccion en algunos casos en el lugar, y personas exemptas, ex cap. 1. *de privileg. in* 6. & ex Trident. *Sess.* 7. *cap.*8. *Sess.*21. *cap.*8. *& Sess.*24. *cap.*9. *&* 11. *de reform.* y la Rota, *decis.*702. *num.*4. y *decis.*744. *part.* 1. *& decis.* 145. *part.* 2. *diversorum*: Luego el lugar exempto, no solo materialmente, y en quanto à la situacion, sino tambien formalmente, y en quanto à la jurisdiccion, es de la Diocesis en muchos casos: Ergo, &c.

92 Lo quarto: Porque si las letras de la aceptacion de la alternativa se diessen en el lugar exempto de la Diocesis, no por esso serian nulas, sino antes validas: como bien dicho Gonçalez, *Gloss.* 62. *num.* 27. y con todo esso, dichas letras deben darse en la propria Diocesis, como consta de dicha regla: Ergo, &c.

93 Lo quinto: Porque la residencia que se pide en la alternativa, es odiosa, y restringenda. Y lo sexto, porque assi se indica en la misma regla 8. en aquella proposicion de acusativo *apud*, que es lo mismo que *propè Diœcesim.* Y assi, aun caso negado, que el lugar exempto, que està dentro de la Diocesis, no fuesse propriamente parte de la Diocesis; à lo menos no se puede negar, que estè junto, ò cerca de ella, pues suponemos estàr dentro de la dicha: Ergo, &c.

94 Ni obsta contra esto dezir, con Palao, que el lugar exempto, por esso se dize exempto: porque està exempto de la jurisdiccion, y potestad del Obispo, en cuya Diocesis se contiene; de tal suerte, que el que existe allì, no puede ser ligado con las leyes, ò estatutos del Diocesano; ni este puede castigar à los delinquentes que residen allì: y assi, para la governacion, se han de reputar del mismo modo, que si estuvieran fuera de la Diocesis; como lo tienen Felino, Rolando, y Ludovico Gomez: *Sed sic est*, que por esso para la alternativa se pide la residencia en la Diocesis para que el Obispo, como Pastor, assista à su ovejas, y las govierne, con estatutos, y leyes: Ergo, &c.

95 Porque se responde lo primero: Que la regla no pide para la alternativa mas, que la residencia en el Obispado; y que la tal alternativa es favorable, y al contrario odiosa la residencia que pide: y assi se debe ampliar aquella, y restringir esta; y por consiguiente, bastarà para gozar de

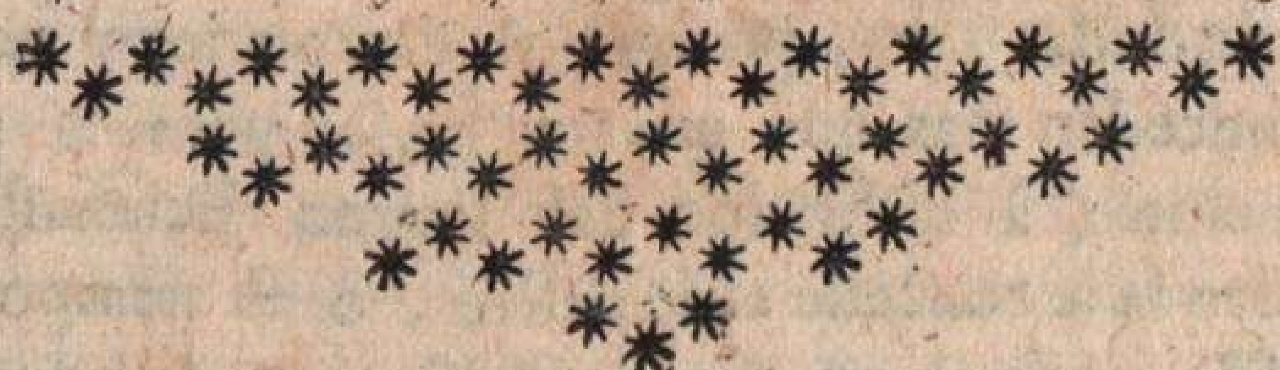
la

la alternativa, que se verifique la condicion que pide, segun el gramatical sentido de las palabras con que la pide.

96 Respondo lo segundo: Que si se huviesse de atender, no à lo gramatical de las palabras, si no à la razon, por la qual pide dicha regla la residencia, que es para que el Obispo assista, y govierne à sus ovejas con estatutos, y leyes, exerciendo su potestad, y jurisdiccion, se siguiera contra los dichos Autores, que el Obispo maliciosamente impedido de entrar en su Diocesis, pudiesse gozar de la alternativa desde el lugar seguro, y mas vezino à sus Diocesis: pues en dicho caso puede en dicho lugar exercer los Pontifices, y todo lo perteneciente à su jurisdiccion, segun la *Clement. 1. de foro competent.* lo qual no admiten dichos Garcia, y Palao; como se dixo arriba, dificultad 8. Luego porque para gozar de la alternativa, mas se ha de atender à la residencia quasi material, que à la razon de la dicha residencia: Ergo, &c.

97 Respondo lo tercero: Que estando dentro de su Diocesis, como lo està, quando està en el lugar exempto, que està dentro de ella, facilmente podrà governar, y atender al govierno de sus ovejas: pues quando se ofrezca el caso, en dos credos puede salirse de dicho lugar exempto, para exercer su jurisdiccion, quando, y como convenga.

98 A que se añade: Que de lo contrario se siguiera, que si el Obispo fuesse à vn Convento de Religiosos, dentro de su Obispado, à oìr Missa, passearse à la huerta, ò visitar al Prelado, y en aquel interin vacasse vn Beneficio, que el tal Beneficio fuesse reservado por essa causa; y que dicho Obispo no pudiesse proveerle, por hallarse al punto de su vacacion en lugar exempto, y desde el qual no puede exercer su jurisdiccion, &c. lo qual tiene fuerça, y se sigue en la sentencia de dichos Autores, que no admiten parvidad en esta materia de residencia: *Sed sic est*, que dezir esto parece rigor, y restringir la alternativa, antes que ampliarla, siendo favor, y gracia; y por el contrario, se ampliaria la residencia que pide, siendo odiosa, y por essa causa restringible: *Immò*, parece ser contra la liberalidad del Sumo Pontifice, que concede dicha gracia, y la concede en gratificacion, y mas quando la misma regla pone dicha condicion con palabras, en las quales cabe muy bien nuestro caso; como consta de aquellas *quandiu apud, &c.* otras vezes ponderadas: Ergo, &c.



DIFICULTAD X.

Si el Obispo, estando en su Diocesis, gozarà de la alternativa, adhuc respecto de los Beneficios, que estàn fuera de la Diocesis, y que pertenecen à su libre provision?

99 RESPONDO *affirmativè*, con el Doctissimo Christoval Robusterio, Auditor de Rota, Gonçalez, Moheda, y Garcia, que los cita, y sigue, *5. part. cap. 1. num. 705.* y 706. Y se prueba de varias decisiones de Rota que trae dicho Garcia, en las quales se ha resuelto siempre à favor de dicha sentencia. Y la razon es, porque la gracia de la alternativa, concedida à los Obispos, comprehende todos los Beneficios, que pertenecen à su libre disposicion, sin pedir mas condicion de que resida en su Obispado; todo lo qual se verifica en el presente caso: Ergo, &c.

100 Y si preguntàres: Si bastarà para gozar de la alternativa, el residir el Obispo en algun lugar de su Diocesis, contenido en los terminos de otra Diocesis.

101 Respondo afirmativamente, con Garcia, y Palao, que le cita, y sigue, *part. 2. tr. 13. disp. 2. punct. 22. §. 2. num. 11.* Y se prueba. Lo vno, porque assi lo ha declarado la Rota, segun dichos Autores. Y lo otro, porque el tal Obispo, residiendo en alguna Iglesia de su Obispado, tiene todo lo que pide la dicha regla 8. para gozar de la alternativa, ibi: *Quandiu apud Ecclesias, aut Diœceses suas verè, ac personaliter resederint*; donde se ha de notar aquel *apud Ecclesias*, y aquella disiunctiva, *aut Diœceses suas*: las quales clausulas son bien claras à favor de nuestra sentencia, como qualquiera conocerà: Ergo, &c.

102 Oppones: La residencia que se pide en dicha regla, es à lo menos aquella, con la qual se satisface à la obligacion de residir por razon del oficio, de qua Tridentino, *Sess. 6. cap. 1. & Sess. 23. cap. 1. de reformation. Sed sic est*, que no se satisface à dicha obligacion residiendo en lugar tan remoto de su Diocesis, pues es notorio, que no se puede governar la Diocesis rectamente desde alli, especialmente si dicha residencia se continuasse por largo tiempo: Ergo, &c.

103 Respondo con Palao: Que el no poder desde dicho lugar satisfacer rectamente à su obligacion el Obispo, no obsta para que se diga, que en tal caso *verè, & personaliter*, reside en su Obispado; y por consiguiente, para que pueda gozar, y tener el vso de la alternativa; *aliàs*, si residiesse en algun lugar remoto (aunque continuo) de su Diocesis, y por essa causa desacomodado para el regimen, y govierno de la Diocesis, no gozaria de la alternativa; lo qual se diria sin fundamento.

De

104 De donde se sigue: Que se compadece bien que aya alguna residencia de tal calidad, que si se continuasse no fuesse suficiente para que el Obispo satisfaciesse por ella à la obligacion de residir en quanto al efecto de governar su Obispado; y que baste para satisfacer à la obligacion de residir para efecto de gozar de la alternativa. Hasta aqui dicho Palao; de que se puede formar argumento contra el mismo, y à favor de nuestra sentencia, acerca de la dificultad 12. antecedente, ò à lo menos de aqui se le puede responder à la objeccion, que nos haze sobre dicha dificultad, *vt consideranti patebit.*

DIFICULTAD XI.

Si el proveìdo en el Beneficio por el Obispo en virtud de la alternativa en los meses aliàs reservados, estarà obligado à probar contra el proveìdo por el Pontifice en el mismo Beneficio, no solo la aceptacion de la alternativa, sino tambien la residencia del Obispo en su Diocesis?

105 Respondo *affirmativè*, con Gonçalez, *Gloss.* 43. *num.* 92. Garcia, 5. *part. cap.* 1. *num.* 502. y Palao *vbi supr. num.* 12. Y se prueba: Lo vno, porque assi lo ha decidido la Rota, in vna Placent. Capellan. 31. Maij 3604. coram Ilustrissimo Pamphilio, segun Garcia. Y lo otro, porque la residencia *est quid facti*; y assi no se presume. Puteo, *decis.* 385. *in fin. lib.* 2. Mascard. de probationib. *conclus.* 5. *num.* 4. Menochio, de præsumpt. *lib.* 6. *præsump.* 19. *num.* 6. y otros; que citan los dichos: Ergo, &c.

106 Ni de dicha probacion escusa la presumpcion del derecho, que presume la residencia por ser de obligacion del Obispo: porque el derecho no presume absolutamente, que el Obispo *verè, & personaliter* reside siempre, y en qualquiera instante de tiempo en su Obispado; antes bien debe suponer, y supone, que pueden ocurrir muchas, y vrgentes causas, que escusen de la residencia: pues concede licencia para que pueda ausentarse por algunos meses de su Diocesis; y assi solo presume dicha residencia regularmente; y assi solo haze alguna presumpcion; la qual si se juntare con algunos adminiculos, ò con otra presumpcion, bastarà para la probança.

107 Y aunque es verdad, que no se presume delito, l. *Merit. ff. pro socio*; pero no por esso se presume, que vno no aya cometido delito; y assi el que se funda en el debito, debe probarle, segun Garcia vbi supr. salvo si el proviso ordinario fuesse possessor, y reo; que en tal caso, segun la Rota, le toca al Actor el probar la falta de residencia del Obispo.

108 Y es de advertir: Que la aceptacion de la alternativa se prueba bastantemente por la fee de algun Notario, que dè testimonio de que està en el libro de la Dataria: como lo resolviò la Rota, *in vna Cauriens. præstimonij* 9. *Iunij* 1592. *coram D. Penna, & in alia Aretina, Commenda* 7. *Novembris* 1586. *coram D. Seraphino*, apud Garciam, *vbi sup. num.* 500.

109 Acerca de las condiciones de los Beneficios, que se deben expressar en la impetracion de los Beneficios, para que no sea subrepticia. Vease Castro Palao tom. 2. tr. 13. disp. 2. punct. 31. §. 4. per totum.

SECCION IV.

Del tiempo, y forma que se debe guardar en la provision de los Beneficios, y otras dificultades.

DIFICULTAD I.

Dentro de quanto tiempo deba el Obispo hazer la provision de los Beneficios?

1 Respondo: Que està obligado à proveer el Beneficio que vacare dentro de seis meses: consta, *ex cap. Nulla* 2. *de concessione Præbendæ, cap. Licèt, de suplenda negligentia Prælatorum, Clement.* 1. *eod. tit. & ex leg.* 8 *tit.* 16. *part.* 1. Garcia, con Rebuf. *part.* 10. *cap.* 2. *num.* 1. Machado con Azor *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 6. *tr.* 15. *docum.* 1. *num.* 3. Palao, con Barbosa *part.* 2. *tr.* 13. *disp.* 3. *punct.* 5. *num.* 5. y es de todos los Doctores.

2 Lo qual se debe entender de todos los Beneficios donde quiera que existan; porque en dichos Textos no se haze excepcion alguna, Garcia con muchos, y con la Rota, que cita, *num.* 5. Barbosa 3. *part. alleg.* 58. *num.* 2. y Palao citado: y esto, aunque los Beneficios sean Parroquiales, si pertenece la colacion al Obispo, Barbosa *num.* 3. Garcia *num.* 7. y Palao *vbi suprà.* Pero si la colacion de la Parroquial perteneciesse al Papa, ò à otro que al Obispo; en tal caso debe el Obispo dentro de quatro meses poner edictos, examinar à los opositores, elegir al mas digno, y hazer saber la dicha eleccion à quien le toca la colacion: como consta de la Constitucion de San Pio V. 22. que empieza: *In conferendis*, Garcia, Barbosa, y Palao citados.

3 Pero *vtrùm*: Si quando por la negligencia del Patron, luego se debuelve al Obispo la colacion libre del Beneficio, le competa al Obispo el tiempo dicho de los seis meses para hazer dicha colacion? Parece tiene algo de dificultad. Y la razon de dudar, es, porque al Patron lego no se le conceden mas que quatro meses para la presentacion (à distincion del Patron Eclesiastico, à quien se le concede el semestre, ò el tiempo de los seis meses) y como el Obispo en dicho caso suceda al dicho Patron lego, à quien solo se con-

cede el quadrimestre, parece por consiguiente, que el Obispo tenga obligacion à proveer dicho Beneficio dentro de quatro meses.

4 Respondo *tamen*, que el Obispo *adhuc* en dicho caso tiene seis meses para dicha provision; porque en tal caso provee el Obispo dicho Beneficio, que *aliàs* era *de iure Patronatus*, del mismo modo que los demàs Beneficios, que son de su libre colacion: pues por la negligencia del Patron en nombrar, cessa su nombramiento, y se le concede al Obispo la libre provision del tal Beneficio: luego se le ha de conceder el semestre, en este, como en los demàs Beneficios; como lo tiene con Lambertino, Azor, y Barbosa, Palao *vbi supr. num.* 13.

☞ *Immò*, passado el tiempo prefixo para presentar, podrà el Obispo conceder à los Patronos el que presenten, como con muchos lo tiene Sanchez, *tom.* 1. *consil. lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 51. con tal, que el Patron no estè privado de presentar por aquella vez, por aver presentado al indigno. *Vide illum.* *

DIFICULTAD II.

Si dichos seis meses que tiene el Obispo para proveer, se deban començar à contar desde el punto de la vacacion del Beneficio, ò desde el punto que el Obispo tuvo noticia de la dicha vacante?

5 RESpondo: Que desde el punto que tuvo noticia de la dicha vacacion, y no antes: porque assi consta, ex cap. *Quia diversitatem*, in fine, de concessione Præbendæ, y del dicho cap. *Licèt*, *de supplenda negligent. Prælator.* y alli Innocencio, Abbad, y otros: lo mismo consta de la dicha ley 8. *tit.* 16. *part.* 1. y alli Gregorio Lopez. Y lo mismo tienen con Selva, Mandagoro, Boerio, Pedro de Baisio, Corrasio, Juan Nicolàs, Gimon, Zerola, Flores de Mena, Juan Quintin, y Azor, Garcia, *dict. part.* 10. *cap.* 2. *num.* 15. y con Riccio, y Barbosa, Palao, *vbi suprà*, *num.* 14. Machado, vbi suprà, y comunmente: y lo mismo consta de muchas decisiones de la Rota, que trae Garcia, *à num.* 20.

6 Y la razon es: Porque dicho tiempo se determina, y dà en odio de la negligencia, *ex cap. Statutum, de Prabend. in* 6. y alli los Doctores, & ex iuribus, suprà citatis: *Sed sic est*, que mientras no se tiene, ò se puede tener noticia de la vacacion, no se puede proveer el Beneficio: luego hasta entonces no puede ser el Obispo negligente en la provision, ni empezarse à contar el tiempo para la provision: Ergo, &c.

7 Y por la misma razon no le corre el tiempo al que està impedido, ora sea el impedimento de derecho, ora de hecho: como lo tiene con Abad, Cosme, Selva, Rebuffo, Mandagor, Boerio, Pedro de Baisio, Roche, Juan Gutierrez, Zerola, y Flores, Garcia *part.* 10. *cap.* 2. *num.* 16. y dize estàr decidido por la Rota, *in vna Placentina*, que trae, num. 24.

8 *Immò*, entre el tiempo de impedimento, se debe computar tambien el tiempo del derecho de la pension, y el tiempo que se gasta peregrinando para obtener la absolucion; y assi no se debe contar hasta que buelva à su casa, *adhuc* supuesto que tenga noticia de la vacacion, *ex dict. cap. Quia diversitatem*; y alli la Gloss. penultima, Abbad num. 3. Innocencio num. 5. *& in dict. cap.* 2. *eod. titul.* Garcia *vbi supr. num.* 18. de donde infiere el mismo, *num.* 19. que durante la lite sobre el derecho de conferir, ò elegir, no corre el tiempo, aunque sea al contrario en los Patronos: y cita por su sentir à Federico, Berovo, Rebuffo, Lambertino, y à Flores. *Vide illum.*

9 Por lo qual los dichos seis meses se deben començar à contar desde el tiempo de la ciencia, ò noticia de la vacacion: verdad es, que esta se presume desde el tiempo que pudo, y debiò tenerla el Colator, como el Obispo que està obligado à visitar su Obispado todos los años. Assi lo tiene con diez y ocho Autores, que cita, y sigue dicho Garcia *num.* 27. y està decidido muchas vezes por la Rota, cuyas decisiones trae èl mismo, desde el *num.* 28. hasta el 33.

10 Y de la misma manera el tiempo que se concede à los Patronos para presentar, ò por el derecho, ò por el fundador, corre, no desde el dia de la vacacion, sino desde el dia de la noticia de la vacacion: como lo tiene con muchos dicho Garcia, y consta de muchas Rotas, que cita *à num.* 34. *ad* 41. *Vide illum.* Lo mismo dize Palao, con muchos del semestre, concedido al Obispo en los Beneficios debolutos por la negligencia del Patron lego, *id est*, que el dicho tiempo no se ha de començar à contar desde el dia de la debolucion, sino desde el dia de la noticia de esta; Palao *part.* 2. *tr.* 13. *disp.* 3. *punct.* 5. *num.* 14. *y* 15. *Vide illum.*

11 Y los dichos seis meses se deben computar, segun el Calderino, y segun los meses que ocurren; y lo que falta del primero, se ha de tomar del vltimo, y de momento à momento, desde la noticia de la vacacion; Garcia *vbi supr. num.* 42. *y* 43. con muchos que cita. *Vide illum.*

DIFICULTAD III.

Què pena tiene el Obispo, que no provee el Beneficio dentro de los seis meses despues de aver tenido noticia de la vacacion?

12 RESpondo: Que el derecho le pone por pena el privarle de la provision del tal Beneficio por aquella vez. Assi consta, ex cap. *Licèt*, *de supplenda negligent. Prælato-*

latorum, & ex cap. 2. alias nulla, de concessione Præbenda: Y aunque es verdad, que segun dichos Textos, en tal caso se debuelve la provision al Arçobispo: *Immò*, aunque es regla general, que quando aquellos à quien toca la provision, no proveen los Beneficios vacos dentro del tiempo señalado, y prefixo, se ha de hazer la debolucion *gradatim* à los Superiores: como lo tienen los Doctores sobre dichos Textos, Garcia, con Corrasio, Caldas Pereyra, y Azor *p.* 10. *cap.* 3. *num.* 1. y Palao, con otros, *p.* 2. *tr.* 13. *disp.* 2. *punct.* 24. *n.* 1. *y* 2. Con todo esso Filucio *tom.* 3. *tr.* 41. *cap.* 2. *n.* 12. y Machado *tom.* 2. *lib.* 4. *p.* 6. *tr.* 15. *doc.* 1. *n.* 3. dizen, que en tal caso por derecho deboluto pertenece al Pontifice la provision, sino es quando se ofreciesse alguna justa causa, ò impedimento, de hecho, ù de derecho, que obligasse al Obispo à diferir su provision: como lo advierte Machado, y consta de lo dicho supr. dificultad 2. §. *Y por la misma razon*.

13 Advierto empero: Que aunque comunmente afirman los Doctores, que lo dicho tiene lugar, no solo en los Beneficios simples, y que no tienen cuydado de almas, sino tambien en los Curatos; con todo esso, en estos la costumbre tiene introducido lo contrario: como lo dize dicho Machado, con Garcia, Gonçalez, y Hugolino, à quienes cita, y sigue. Y la razon, que dàn para justificar la dicha costumbre, es, porque fuera impossible proveerse en concurso, y como lo dispone el Tridentino, *Sess.* 24. *cap.* 18. *de reformat.* si por derecho deboluto los huviesse de proveer el Pontifice.

14 Advierto lo segundo: Que lo dicho no tiene lugar en los Beneficios resignados por causa de permutacion: como lo tiene con Selva, Gambara, Federico de Senis, Corrasio, Zerola, Azor, y otros, Garcia *part.* 10 *cap.* 4 *num.* 2. 3. y siguientes. Y lo mismo tiene con Rebuffo, Castro Palao *part.* 2. *tract.* 13. *disp.* 3. *punct.* 5. *num.* 6. Y la razon es, porque para la colacion de dichos Beneficios no està designado por derecho el tiempo de los seis meses, à causa de ser esta colacion obligatoria, y no libre, y estàr el semestre determinado solamente para los Colatores que proveen libremente.

15 Ni tampoco tiene lugar lo dicho en los Beneficios del derecho de Patronato, cuya institucion no tiene prefixo termino por el derecho. Y la razon es la misma; porque la tal institucion, no es libre, sino necessaria, y obligatoria. Assi lo tienen la Rota, decis. 4. de iure Patronatus in novis. Garcia con muchos, *vbi supr. num.* 1. y Palao citado, *num.* 8.

16 Y si preguntàres: Por què causa el derecho determinò el tiempo à la provision voluntaria, y no à la provision necessaria?

17 Respondo: Que la causa es, porque para la provision necessaria puede ser compelido el Obispo por el Arçobispo, Legado, ò Nuncio; pero no para la provision voluntaria. Vease Garcia desde el num. 5. hasta el 9. y Palao *dict. n.* 8.

DIFICULTAD IV.

Si el Obispo puede hazer eleccion de Examinadores Synodales para la provision de los Curatos?

18 SUpongo: Que el Concilio Tridentino, *Sess.* 24 *cap.* 18. *de reformat.* para el buen acierto en la provision de los Beneficios Curados dispuso, que los Obispos en el Synodo Diocesano nombrassen todos los años, à lo menos seis Examinadores, doctos, y de toda satisfacion, para que juntamente con ellos, examinen à todos los que se opusieren à los Beneficios Curados: de modo, que por lo menos se hallan tres con el Obispo, los que èl eligiere para hazer el dicho examen.

19 Supongo lo segundo: Que si entre año, antes de celebrarse el Synodo Diocesano, que como queda dicho, debe celebrarse todos los años, se muriesse la mayor parte de los Examinadores, con solo vno que quedasse, seria legitimo el examen hecho por èl, hasta que llegasse el tiempo de elegir los demàs. Assi lo tienen Garcia *p.* 9. *cap.* 2. *nu.* 69. Palao *p.* 2. *tr.* 13. *disp.* 3. *punct.* 2. § 3. *n.* 5. Paris, de resignat. *lib.* 7. *q.* 5. *num.* 19. Machad. *tom.* 2. *lib.* 4. *p.* 6. *tr.* 15. *doc.* 2. *num.* 3. el qual dize ser comun. Y la razon es, porque quando no se puede observar la forma precisamente, como se manda, y està dispuesto, basta que se observe de la manera que puede hazerse, Tiraquel. *de legib. Connubal. Glos.* 6. *n.* 632. *y* 69. Flamin. Paris. y Palao vbi sup. *Sed sic est*, que quando ha quedado vno solo, ò dos de los Examinadores, con ellos se observa en parte la forma, que no puede observarse totalmente: como lo ordena el Concilio: Ergo, &c.

20 Y si sucediesse morirse todos, como consta aver sucedido, por vna suplica de la Iglesia de Ciudad Rodrigo, en què se haze relacion, que todos los seis Examinadores Synodales se murieron antes de el medio año; es tambien comun doctrina fundada en vna declaracion de los Cardenales, hecha à la dicha suplica (ò por mejor dezir en vn Decreto de Clemente VIII.) que puede èl Obispo antes de celebrar Synodo subrogar otros seis Examinadores de los antiguos; y si no los huviere, elegir los que faltaren, ò todos seis; Garcia *num.* 72. Palao, y Machado, vbi suprà.

21 Y assi solo està la dificultad, si passado el año del Concilio Diocesano, ù de la designacion; y no aviendose celebrado otro, y al tiempo que se debe hazer la provision por concurso, no huviere Examinadores Synodales, ò porque se han muerto, ò porque estàn ausentes; si en tal caso podrà el Obispo deputar otros, sin la celebracion del Synodo? Esto supuesto.

Resp.

22 Respondo: Que en tal caso podrà el Obispo con consejo del Cabildo nombrar otros Examinadores Synodales. Assi lo tienen Agust. Barb. de potest. Episcop. 3. *p. alleg.* 60. *n.* 50. Aloysio, Ric. in praxi, *decis.* 418. *in* 1. *edit. & res.* 353. *in* 2. *edit.* Homob. de examine Eccles. *p.* 1. *tr.* 2. *cap.* 5. *q.* 30. *in fine*, y otros, apud Machad. *tom.* 2. *lib.* 4. *p.* 6. *tr.* 15. *doc.* 2. *num.* 2. *immò*, Garc. la tiene por probable, y por conforme al Concilio, *part.* 9. *cap.* 2. *à num.* 90. y por este sentir le cita Palao, aunque en el *num.* 92. tiene la contraria por mas conforme al Concilio, tambien la tiene por probable Diana, *art.* 3. *tr.* 5. *res.* 64. aunque tiene à la contraria por mas probable.

23 Y se prueba: Lo 1. porque assi està decidido muchas vezes por la Rota; v.g. *in vna Litteren. Archipresbyteratus* 6. Iunij 1582. coram D. Blanchet. *in alia Placentina Parochialis de Malpartida* 20. Decembr. 1585. coram D. Pamphil. & *in eadem*, coram D. Lita 29. Novemb. 1593. & *in vna Pampilonens. de Munain.* 23. Ianuar. 1591. coram D. Bubal. & 29. April. eodem anno coram D. Pamphil. & *in vna Volater. Parochialis* 20. Maij 1591. coram D. Gipsio; las quales trae Garcia *p.* 9. *c.* 2. *à n.* 86. *ad* 91. *& p.* 10. *c.* 2. *n.* 23.

24 Lo segundo: Porque assi se ha resuelto tambien muchas vezes por la Sagrada Congregacion del Santo Concilio de Trento; como lo testifica la Rota, coram D. Bubalo, apud Garciam, vbi supr. num. 88. por las palabras siguientes, ibi: ¶ *Minus obstat, quod Examinatores non sint deputati in Synodo Diœcesana, prout requirit Concilium Trident. quia non existentibus Examinatoribus deputatis in Synodo, sufficiunt Examinatores deputati per Ordinarium, vt fuit resolutum in pluribus causis à Sacra Congregatione S. Concilij Trident. & Domini hoc firmarunt in causa Litteren. Archipresbyteratus, coram R.P.D. Blancheto* 6. *Iunij* 1582. ¶ Ergo, &c.

25 Lo 3. Porque à esto haze, que en las letras de las resignaciones de las Parroquiales *in forma dignam*, se suele dezir, segun la Constitucion del B. Pio V. 162. *Quod examen fiat adhibitis Examinatoribus Synodalibus, si illic sint, vt esse debent, alioquin ab ipso ordinario nominandis*: luego bastantemente nos dàn à entender los Sumos Pôtifices en semejantes letras, que aunque ay obligacion de llamar para los examenes en las provisiones por concurso à los Examinadores Synodales, si los ay, como debe averlos; pero con todo esso quando no los ay, que podrà nombrarlos el Ordinario: Ergo, &c.

26 Lo 4. à paridad de la designacion de los Juezes Synodales; los quales, segun el prescripto del Concil. Trident. *Sess.* 25. *cap.* 10. *de reformat.* se deben designar à lo menos quatro en los Concilios Provinciales, ò Diocesanos; y con todo esso si de facto faltaren, *adhuc* passado el año de la designacion, podrà el Ordinario con consejo del Capitulo, substituir otros hasta el futuro Synodo Provincial, ò Diocesano; pues alli no se limita dicha substitucion à que aya de ser dentro del año de le designacion: como lo conocerà el que leyere, y considerare con atencion dicho Texto: ergo pariformiter in nostro casu.

27 Lo 5. quasi à priori: Porque por derecho ordinario pertenece al Obispo nombrar Examinadores para los Beneficios; como consta *ex cap. Accepimus, de ætate, & qualitate*, & ibi Glos. verb. *Examinari*, & verb. *Reputare*: *Sed sic est*, que esta potestad no se la quitò el Concilio en el lugar citado, *nempè*, *Sess.* 24. *cap.* 18. sino solamente les señalò como lo avian de vsar: esto es, nombrandolos en el Synodo, quando le celebrassen: luego no celebrado el Synodo, podrà el Obispo iure ordinario designar Examinadores para lo dicho; assi como puede hazerlo, quando faltan entre año, por muerte, ò ausencia: Ergo, &c.

28 Lo 6. Por las razones que alega la Rota in Placentina Parochialis de Malpartida, en 29. de Noviembre de 1593. coram D. Litta, la qual trae Garc. num. 90. pues aviendose propuesto à dicha Rota, que en la Diocesis de Plasencia no se avia celebrado Synodo Diocesana, desde el año de 1566. hasta el de 1582. y que en esse intermedio se avian muerto todos los Examinadores Synodales, menos vno, de treze que fueron nombrados en dicha Synodo, del año 1566. y por essa causa dudadose: *An tunc Episcopus ad effectum providendi de Parochiali, de qua agitabatur, & de alijs potuisset deputare novos Examinatores absque celebratione Synodi?* Respondiò la Sagrada Rota lo que se sigue en el siguiente numero.

29 *Et conclusum fuit eum potuisse. Primum, quia cum eo tempore non adessent Examinatores Synodales, de quibus loquitur Sacrum Concil. Trident. Sess.* 24. *cap.* 18. *de reformat. potuit Episcopus non observata forma Concilij providere: nam vbi forma à lege inducta non potest præcisè impleri, tunc illa remittitur, & actus aliter factus sustinetur: Roman. Cons.* 431. *num.* 5. *cum alijs adductis per Aymonem Consil.* 177. *num.* 1. *& Tiraq. de legib. connubial. Glos.* 6. *& n.* 6. *&* 32. *&* 66. *Roland. Cons.* 81. *n.* 25. *& seq. lib.* 1. *& Cons.* 43. *n.* 36. *lib.* 2. *& Cons.* 30. *n.* 3. *lib.* 3. *& Alciat. in l.* 1. *num.* 41. *de liber. & posthum. Concilium enim loquitur cum præsupposito, quod Examinatores Synodales existant, ergo cessante hoc præsupposito, cessat eius dispositio, vt notatur in l. Mancipia, C. de serv. fug. & ibi Fulg. & Salicet. n.* 3. *Decius Cons.* 201. *n.* 2. *& Rui. Cons.* 55. *in fin. lib.* 3. *& Cons.* 83 *n* 5. *lib.* 5. *& Socin. Iun. Cons.* 154. *n.* 22. *lib.* 3. *Secundò, quia quando constitutio inducit novam formam, & illa de facto non potest observari, veluti, quia non adsunt personæ, vel qualitates requisitæ; sufficit, quod actus fiat eo modo, quo prius fieri poterat: cap. Quia propter, & ibi Abbas n.* 12. *de elect. idem Abbas post Ioannem Andream, in Consil.* 25. *n.* 12. *lib.* 2. *& in Cons.* 1. *num.* 11. *de elect. Aymon, Cons.* 12. *n.* 2. *cum seq. Quare Episcopus, qui cum Synodalibus Examinatoribus, qui non-*

nondum erant deputati, non potuit de Parochialibus, vt Concilium diſponit, providere; potuit per ſe ipſumExaminatores deputare, ſicut ante Concilium hoc ei permiſſum fuit, vt in cap. Accepimus, & ibi Gloſ. verb. Examinari, de ætate, & qualitate. Haſta aqui la Rota del intento, cuyas razones prueban bien nueſtra concluſion, como qualquiera conocerà: Ergo, &c.

30 Lo ſeptimo: Porque *aliàs* ſe ſiguiera, que fueran innumerables las proviſiones de Beneficios, que por eſſa cauſa fueran nulas; como conſta de la praxi en los Reynos de Eſpaña, y Portugal, donde por no celebrarſe cada año (*immo*, ni en muchos años en algunos Obiſpados) los Concilios Diocesanos, como ſe debiera hazer ſegun el Concilio, no ay muchas vezes en muchos Obiſpados el numero de Examinadores Synodales requiſito: y aſsi deputan in facti contingentia los Señores Obiſpos otros Examinadores para dichas proviſiones; ſin que por eſſo eſtas ſe tengan por irritas, ni en el fuero interno, ni en el externo: Ergo, &c.

31 Confirmaſe eſto mas con la doctrina de Caſtro Palao, *p. 2. tr. 13. diſp. 3. punct. 2. §. 3. n. 3.* el qual dize con Garc. y Barboſ. que ſi paſſado el año en que ſe celebrò el Synodo Diocesano, no ſubſiſtiere el numero de los ſeis Examinadores Synodales, que à lo menos ſe debian elegir en èl, ſegun el Concilio; que aunque ayan quedado algunos de los dichos Examinadores, que *eo ipſo* eſpira, y fenece el oficio de todos los dichos: y por conſiguiente, en tal caſo no viene à aver Examinador alguno Synodal en dicho Obiſpado: *Sed ſic eſt*, que eſte caſo ſucede muchas vezes en muchos Obiſpados, ò por mejor dezir frequentemente; y eſſo no obſtante, ſe hazen en ellos las proviſiones de Beneficios por concurſo, que ſe ofrece, ſin eſcrupulo, y ſin que ſe tengan por nulas: Ergo, &c.

32 Y lo octavo: Porque los AA. de la contraria ſentencia, quales ſon Palao *vbi ſupr. n. 6.* Garc. *p. 9. cap. 2. n. 78. y 92.* Dian. *p. 3. tr. 5. reſ. 64.* y otros que citan los dichos, no traen fundamento poſitivo para probar ſu ſentencia, ſino ſolo procuran explicar las deciſiones de Rota, eſtando tan claras como eſtàn por nueſtra ſentencia: Ergo, &c.

33 Oppones *tamen* 1. *ex ipſis*: Lo contrario es mas conforme al Concilio: Ergo, &c. Reſpondo, que lo que es conforme al Concilio, ò por mejor dezir deciſion expreſſa ſuya es, que cada año ſe celebre el Concilio Diocesano, y que en èl ſe elijan à lo menos ſeis Examinadores; pero ſupueſto que no ſe celebre dicho Concilio, y llegue el caſo de la proviſion, niego que ſea mas conforme à èl lo que pretenden dichos Autores; pues como lo ha declarado tantas vezes la Rota, y la Sagrada congregacion del Concilio, en tal caſo puede deputar el Obiſpo ſin celebracion de Synodo dichos Examinadores por derecho ordinario: aſsi como podia hazerlo antes de dicho Tridentino, la qual poteſtad no les quitò eſte en dicha *Seſſ. 24. cap. 18.* ni habla tampoco en eſta ſupoſicion en que procede nueſtra diſputa; como bien la Rota, vbi ſuprà.

34 Oppones 2. Paſſado el año de la deſignacion, el defecto de los Examinadores ſucede por culpa del Obiſpo que no haze el Synodo, en el qual ſe deputan dichos Examinadores; como lo diſpone el Concilio Tridentino en dicha *Seſſ. 24. cap. 2. & 18. de reformat.* y aſsi eſte defecto que acontece por culpa, y negligencia ſuya, no le eſcuſa de la obſervacion de la forma: haze tambien à eſto la regla, *l. In iure civili, ff. de regulis iuris, & l. Iure civili, ff. de conditionib. & demonſtrationib. & l. In executione, §. final, ff. de verbor. obligationib.* & ita tenet Azeved. Conſ. 9. à num. 31. donde habla, in cap. *Sedevacante*: Ergo, &c.

35 Reſpondo lo primero: Que aunque eſſo aya ſido por culpa del Obiſpo, con todo eſſo, eſto no debe dañar à la proviſion de los Beneficios; pues como dize la Rota, vbi ſupr. *eo ipſo*, que no ſe puede obſervar la forma preſcripta por dicha ley del Trid. (como no ſe puede ſupueſta la dicha culpa en nueſtro caſo) *tunc illa remittitur, & actus aliter factus ſuſtinetur*; y el Concilio ſolo habla con el preſupueſto de que exiſtan los Examinadores Synodales: luego ceſſando eſte preſupueſto, ceſſa tambien ſu diſpoſicion, que es la razon primera de la Rota: Ergo, &c.

36 Reſpondo lo ſegundo: Que eſſe argumento vendria bien contra el Obiſpo, ſi por eſſa cauſa ſe quiſieſſe eſcuſar de la devolucion, por no aver hecho la proviſion del Beneficio dentro de los ſeis meſes por defecto de no aver Examinadores Synodales: y para eſſe intento lo alega la dicha Rota, por las ſiguientes palabras, que continùa à las de arriba, pueſtas en la prueba ſexta.

37 Proſequitur enim, ibi: ¶ *Quod eo facilius Dominis placuit eſſe recipiendum: quia in caſu propoſito Epiſcopus, qui intra tempus conſtitutionis non providit de Parochiali, vult ſe excuſare à devolutione, vt ius habeat conferendi: vndè non poteſt ad commodum cedere, quod debet in pœnam potius retorqueri, cap. Et ſi neceſſe, de donation. inter virum, atque ita ex ſua negligentia non debet Epiſcopus commodum reportare, non enim negligentibus ſubvenitur, ſed neceſſitate rerum impeditis, leg. Non enim negligentibus, ff. ex quibus cauſ. maior. nam cum adhuc eſſe intra annum ſibi conſtitutum ad Synodum faciendam, potuit, vel extra Synodum Examinatores deputare, vt dictum eſt; vel ſaltim, ſi eos non deputavit, poteſt ei negligentia imputari, quia erat in eius poteſtate Synodum intra ſex menſes perficere, & ideò impedimentum, quod potuit adhibita diligentia removere, eum non excuſat, leg. Sed ſi per prætorem, §. Hæc clauſula, Sed non ad eos, ff. ex quib. cauſ. maiores, Gloſ. in cap. Quia diverſitatem, verb. Suſpenſiones, &c.* ¶ Haſta aqui dicha Rota, en que dize dos coſas. La vna, que dicha culpa no obſta para que vna vez ſupueſta, no pueda el Obiſpo depu-

tar dichos Examinadores *adhuc extra Synodum*. Y la otra, que dicha culpa solo se puede alegar contra el conmodo particular de dichos Obispos, si alegassen dicha falta de Examinadores para escusar el no aver hecho la provision dentro de los seis meses: y en este solo sentido tiene lugar la sobredicha objecion; como lo determinò dicha Sagrada Rota.

38 A otra objecion, que se puede hazer contra nuestra sentencia, responde la mesma Rota, por las palabras siguientes, que continùa à las inmediatamente citadas.

39 Prosequitur, ibi: ¶ *Et ex his ad ea, quæ obijciuntur, colligitur responsio. Neque obstat decretum irritans Concilij, quia fuit à Dominis responsum, illud tamquam accessorium esse intelligendum, secundum ea, quæ sunt disposita. Puteus, decis.* 309. *n.*2.*& seq lib.*1.*Casad. decis.*10.*n.*4. *super regalis Cancel.* ¶ Y prosigue: ¶ *Nec etiam obstat, quod Episcopus non potuerit ante celebrationem Synodi providere de Ecclesijs Parochialibus propter defectum Examinatorum Synodalium, quia satis est eum potuisse Examinatores deputare.* ¶ Hasta aqui dicha Rota, in Placentina Parochialis, de Malpartida 29. Novemb. 1593. coram D. Lita; la qual trae Garcia, vbi supr. *id est*, part. 9. cap 2. num. 90.

40 De donde se infiere ser falso lo que dize Venero, in examine Episcop. lib. 4. cap. 26. num. 12. donde afirma, que el Beneficio colado en dicha forma, puede ser impetrado por otro. Y à la razon que dà, conviene à saber: ¶ *Quia provisio devolvitur ad Sedem Apostolicam ex expresso Decreto Concilij Trident. vbi supr. & Bulla Pij V. in Bullario* 32. *irritante provisiones factas sine Examinatoribus Synodalibus.* ¶ Se responde con la Rota; vbi supr. que dicho decreto irritante, como accessorio, se debe entender segun aquello que dexa dispuesto, *id est*, ex suppositione que existan Examinadores Synodales, como ordena dicho Concilio; y en el mesmo sentido se ha de entender dicha Bula: luego cessando dicho presupuesto, cessarà dicha disposicion, y la irritacion accessoria: Ergo, &c.

DIFICULTAD V.

Què forma deba observar el Obispo en la provision de los Beneficios Curados?

41 RESpondo: Que debe llamar à concurso los opositores por edictos publicos, con termino de diez, veinte, ò mas dias; y cumplido el dicho plazo, todos los opositores que se hallaren opuestos al Curato, deben ser examinados en presencia del Obispo, ò su Vicario, si èl estuviesse impedido, y de no menos que de tres Examinadores Synodales de los seis, que debe el Obispo tener nombrados para este efecto. Del qual examen no se puede escusar, aunque el Opositor sea graduado en Canones, ò Theologia. Y acabado el examen, los Examinadores Synodales tienen obligacion de referir al Obispo, ò à su Vicario, los opositores que huvieren hallado suficientes en letras, y juzgaren por idoneos en la edad, costumbres, prudencia, y doctrina para el Ministerio de Cura; de los quales eligirà el Obispo el que juzgare por mas idoneo, y capàz, y le darà la colacion del Beneficio, sin que de la relacion que hizieren los Examinadores Synodales, se admita devolucion, ò apelacion à la Sede Apostolica, ni à otros qualesquiera Juezes superiores; y la provision que se hiziere de otra manera serà nula, y de ningun valor, y efecto. Todo lo dicho consta expressamente del Concilio Tridentin. *Sess.* 24. *cap.* 18. *de reform.* y de vna Constitucion del B. Pio V. que empieza: *In conferendis* (y es la Constit. 32.) expedida en Roma 15. Kalend. Aprilis 1566. y lo tiene con el Arçobispo de Bolonia, y con Aldana, Pedro de Ledesma, Masobrio, y otros, Machado *tom.* 2. *lib.* 4. *p.* 6. *tr.* 15. *docum.* 3. *num.* 1.

42 Y en quanto à los Beneficios exemptos de derecho de Patronato, la eleccion del mas digno compete tambien al Obispo: al qual el mesmo Obispo, ò aquel à quien perteneciere la colacion, debe conferir el Beneficio; pero si el Beneficio fuere de derecho de Patronato Eclesiastico, y la institucion perteneciere al Obispo, y no à otro, el Patrono tendrà obligacion de presentar al Obispo aquel que juzgare mas digno entre los aprobados por los Examinadores, para que el Obispo haga la institucion en el tal. Mas quando la institucion toca el hazerla à otro, que al Obispo, en tal caso el Obispo solo eligirà el mas digno de los dignos que le presentare el Patron à quien pertenece la institucion; pero si el derecho de Patronato fuere de legos, aquel que fuere presentado por el Patron, debe ser examinado por los mesmos deputados, *vt suprà*; y si no fuere idoneo, no debe ser admitido; y en todos los sobredichos casos, à ninguno otro, fuera de à vno de los examinados, y aprobados por los dichos tres Examinadores Synodales, se le puede proveer de la Iglesia; ni de la relacion de los dichos Examinadores se puede apelar: y todo so pena de nulidad, como se dixo arriba, como consta del dicho Tridentino, *Sess.* 24. *cap.* 18. *de reformat.* el qual decreto aprobò, y confirmò la Santidad del B. Pio V. en dicha Constitucion 32. *in conferendis*, y se reservò à sì, y à la Silla Apostolica, ò aquellos à quien pertenece el derecho de conferir las provisiones dichas, *aliter factas*.

43 Siendo, pues, cierto, y dispuesto por derecho todo lo dicho, para mejor inteligencia de ello resolverèmos brevemente algunas dificultades tocantes à lo referido en estos dos §§. por las dificultades siguientes.

DIFICULTAD VI.

Si el examen hecho por el Obispo con tres Examinadores Synodales, y otro no Synodal, serà irrito?

44 Afirman Garcia *part.* 9. *cap.*2. *num.* 324. Masobrio *in praxi habendo concursum, requisit.* 13. *dub.* 1. *num.* 2. y Diana, que los cita, y sigue, *part.*3 *tr.* 5. *res.* 65. Fundanse: Lo primero, en vna declaracion de la Sagrada Congregacion, y en vna decission de Rota, que refiere dicho Garcia *num.* 339. *y* 341. Y lo segundo; porque à la forma no se le puede añadir, ni disminuir sin vicio de nulidad, cap. *Cum dilecta, de rescript.* & ibi Felin. num. 6. *Sed sic est*, que à la forma de dicho examen pertenece, el que los Examinadores sean aprobados en el Synodo aviendolos: luego admitidos los no aprobados, faltarà la forma: Ergo, &c. Confirman lo dicho: El Concilio quiere que el examen, y concurso se haga ante los Examinadores Synodales, à lo menos aviendolos: *Sed sic est*, que quando el examen se haze con cinco Examinadores, de los quales no son Synodales los dos, no se guarda la forma del Concilio, que quiere que todos los Examinadores sean Synodales: Ergo, &c.

45 Respondo *tamen* negativamente, con Hombono, de examin. Ecclef. *part.* 1. *tr.* 2. *cap.* 3. *quæst.* 30. Nald. in Summ. *verb. Examinadores, num.* 3. Genuens. *in praxi, cap.* 66. *num.* 18. y Castro Palao *part.*2. *tr.*13. *disp.* 3. *punct.*2. §. 4. *num.* 5. Y se prueba.

46 Lo primero: Porque el Concilio solo pide, que el examen se haga por tres Examinadores Synodales: luego concurriendo tres Examinadores Synodales, se guarda la forma prescripta por el Concilio, aunque con ellos concurran otros no Synodales, ni necessarios; pues el Concilio no prohibe alli lo superfluo, ni vsa de diccion alguna taxativa.

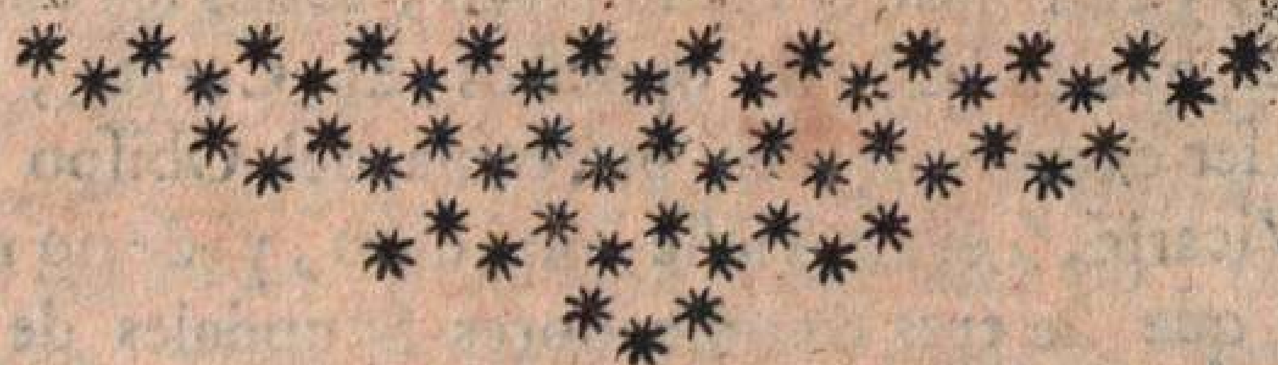
47 Lo segundo: Porque la superabundancia, y mayor cautela no daña; *ex leg. Testamentum, C. de testament. leg. Non solen* 94 *ff. de regul. iuris.* Tusch. tom. 1. lit. *A.* conclus. 67. Surd. decis. 13. num. 14. Gonçal. ad regul. 8. Cancellar. Gloss. 6. à num.26. Gracian. discept.Forens.cap.141. num. 12. y otros.

48 Lo tercero: Porque à esto haze lo que tiene la Rota, *in causa Legionens. Capellaniæ* 6. *Iunij, &* 5.*Decemb.* 1575.*coram D. Cæsare de Grassis*, donde se dize, que la presentacion no se dize nula, porque el que segun la forma de la ereccion, y fundacion debe presentar vn Parroquiano, presente dos; *ex cap. Cum Ecclesia sutrina, de causa possess.* y porque la abundancia no suele viciar, segun lo alegado en el §. antecedente: ni en este caso se viola la forma, assi como no se violaria; porque en el testamento, à los siete testigos necessarios se añadiessen otros dos testigos no necessarios, y se hiziesse con nueve: como lo tiene dicho Cesar de Grassis *decis.* 169. *num.*4.5. *y* 6. *y decis.* 170.*num.* 8. & 9.

49 Y lo quarto: Porque assi està decidido en terminos por la Sagrada Rota, *in cas. Dertusen. Parochialis de Villa Franca*, en 18. de Diziembre de 1581. por las palabras siguientes, que comprehenden todo lo dicho: ¶ *Insuper visum etiam fuit, non obstare, quod ex quinque Examinatoribus Metropolitanis duo non erant Synodales: quia cum tres ex dispositione Concilij sufficerent, alij qui ad maiorem cautelam fuerunt adhibiti, non possunt vitiare, l. Testamentum, Cod. de testamentis, Modernus, in l. Quæ dubitationis ff. de regul. iuris. Sed potius tenuit ad illius augmentum, nec Concilium vbi suprà hoc prohibet, nec vtitur aliqua taxativa: propterea licuit Metropolitano vltra Synodales duos alios Examinatores eligere: & ita conclusum fuit non obstantibus alijs ex adverso adductis.* ¶ Hasta aqui dicha Rota, con que se responde à los fundamentos contrarios. Traen dicha decission de la Rota Garc. *vbi suprà num.* 232. y Genuense citado.

50 Advierto empero: Que el Obispo no podrà proveer el Beneficio en favor de aquel que no fuere aprobado por la mayor parte de los Examinadores Synodales; como bien Castro Palao, vbi suprà. Y la razon es la dicha; porque los Examinadores no Synodales, mas concurren alli como testigos, y exploradores innutiles de la idoneidad de los examinandos, que como Examinadores legitimos; y assi la aprobacion de estos, como de ilegitimos, no es de efecto alguno.

51 Ni basta dezir: Que el Obispo puede deputar otros Examinadores, como probamos arriba: Ergo, &c. Porque se responde: Que esso solamente procede quando no ay bastante numero de los Examinadores Synodales; como lo tiene la Rota, que en la presente dificultad cita à su favor Garcia, *num.* 341. en la qual se dize entre otras cosas lo siguiente: ¶ *Ne supradictis obstat decisio facta in causa Placentina Parochialis de Malpartida, in qua fuit dictum Episcopum posse deputare alios Examinatores: quia loquitur in casu, quando non extarent amplius Examinatores Synodales, quod non erat in casu de quo agitur, cum tunc temporis tres alij extarent:* ¶ Quid clarius? Ergo, &c.



DI-

DIFICULTAD VII.

Si el examen hecho por los Examinadores Synodales, que no hizieron juramento antes, como lo ordena el Concilio, ò que cometieron vicio de simonia recibiendo alguna cosa por razon del examen contra el mismo Tridentino, que lo prohibe, d. Sess. 24. cap. 18. de reformation. sea valido?

52 RESpondo *affirmativè* con Castro Palao, *part. 2. tr. 13. disp. 3. punct. 2. §. 4. num. 7.* contra Garcia, *part. 9. cap. 2. num. 354. y 355.* Y se prueba, en quanto à la primera parte: Lo primero; porque dicho juramento se manda hazer à los Examinadores elegidos en el Synodo: *immò*, se debe hazer publicamente en el dicho Synodo en que fueron elegidos (à lo menos es conveniente se haga alli, segun el mismo Garcia *num. 356.*) por lo qual no ay necessidad de que dicho juramento se haga en cada examen, y concurso, sino que basta el juramento general hecho en dicho Synodo de exercer fielmente el dicho oficio de Examinador; como bien dicho Garcia, *num. 339.* luego el dicho juramento no pertenece à la forma del examen (*quidquid Garc.*) sino al recto vso de él: assi como el juramento que hazen los Juezes, y Escrivanos, ò Notarios de hazer rectamente su oficio: Ergo, &c.

53 Y lo segundo; y es confirmacion del antecedente: Porque el processo hecho sin el juramento, que deben hazer los Juezes al principio de la litis, segun la ley *Res non nova*, *Cod. de iudicibus*, es valido no obstante dicha omission, segun la Glossa sobre dicha ley, Suarez *lib. 5. de legibus, cap. 32. num. 3.* y Palao *part. 1. tract. 3. de legibus, disp. 2. punct. 9. num. 5.* Y la razon es: porque la ley que pide el tal juramento, no por esso restringe la potestad del Juez, sino que le instruye de lo que debe hazer: Ergo pariter in nostro casu: Ergo, &c.

54 Y que el vicio de simonia no haga nulo dicho examen, se prueba: Lo primero; porque esta es pena por el crimen cometido: y assi necessita de sentencia declaratoria del crimen, para que ligue. Y lo segundo; porque dicho Texto del Tridentino habla del mismo modo, de la simonia cometida antes del examen, que despues de èl: luego no puede irritar *ipso iure* el examen legitimamente hecho: por lo qual dize bien dicho Palao, que el precepto del Tridentino de hazer dicho juramento, y de no cometer simonia, no es restrictivo de la potestad de los Examinadores, sino solamente instructivo del modo como se ha de exercer dicha potestad.

DIFICULTAD VIII.

Si los Examinadores estàn obligados à examinar à los opositores, no solo de la ciencia, ò suficiencia en la literatura, sino tambien de la vida, costumbres, edad, Clericato, ù orden, y de las demàs qualidades requisitas para el Beneficio?

55 RESpondo afirmativamente, con Garcia, y Ledesma, à quien cita, *part. 9. cap. 2. num. 105.* y con Barbosa, Riccio, Gonçalez, y Palao, que los cita, y sigue, *part. 2. tr. 13. disp. 3. §. 4. num. 8.* Y se prueba: Lo vno; porque assi se ha decidido muchas vezes por la Sagrada Congregacion, y la Rota; cuyas declaraciones, y decisiones trae dicho Garcia *part. 6. cap. 2. à num. 236.*

56 Y lo otro: Porque assi se infiere del Tridentino en dicha *Sess. 24. cap. 18. de reform.* donde hablando con dichos Examinadores, dize lo que se sigue: *Per acto deinde examine, renuncientur quotcumque ab his idonei iudicati fuerint ætate, moribus, doctrina prudentia, & aliis rebus ad vacantem Ecclesiam guvernandam opportunis; ex hisque Episcopus eum eligat, quem cæteris magis idoneum iudicaverit: Sed sic est*, que esta relacion supone el que los Examinadores han de tener conocimiento de las dichas qualidades; lo qual no puede hazerse sin que hagan examen de ellas, como de la ciencia, ò suficiencia en quanto à la literatura, *vt ex se patet*; y del mismo modo se manda hazer relacion de aquellas, que de esta, *vt patet ex dicto textu*: Ergo, &c.

57 No obstante esso, la praxi comun està en contrario; y segun ella, los dichos Examinadores, solo examinan en quanto à la suficiencia en la literatura, remitiendose al Ordinario en quanto al examen de las demàs qualidades, ò requisitos: y que baste esso para que la provision del Beneficio sea valida, lo tiene Zerola 1. part. verb. *Parrochia, §. 2. dub. 10.* y lo decidiò la Rota *in vna Casalen. Parrochialis 2. Martij 1584. coram D. Robusterio*; como se puede vèr en dicho Garcia, *part. 6. cap. 2. num. 240.* aunque el dicho impugna la razon en que dicha decission se funda, *num. 241. Vide illum.*

DIFICULTAD IX.

Si los Examinadores estàn obligados, no solo à deponer de la idoneidad de los examinados, sino tambien à declarar quales de ellos sean los mas dignos?

58 RESpondo negativamente, con Garcia, Genuense, y Palao, que los cita, y sigue, *vbi sup. num. 9.* contra Medina, Lopez, Navarro, y Pedro de Ledesma. Y la razon

es: porque el Concilio solo les manda, que depongan, ò declaren la idoneidad, ibi: *Per acto examine, quotcumque ab eis idonei iudicati fuerint, renuntientur*; donde se debe notar, que no dize: *digniores*, vel, *magis idonei*, sino solamente: *idonei*: Ergo, &c. Vease Palao, que responde à los fundamentos contrarios.

59 Y si preguntàres: Si de dicho examen se podràn escusar los notoriamente dignos? Respondo negativamente con Lamberto, Bruno, Rebuso, Mandosio, Pusco, Flaminio Parisiense, Cenedo, Gonçalez, y Garcia, que los cita, y sigue, *part. 6. cap. 2. num. 65. y part. 9. cap. 2. num.* 102. Lo mismo tiene con Vgolino, y Barbosa, Palao *dict. part. 2. tr. 13. disp. 3. punct. 2. num.* 10. contra Felino, Paulo, el Cardenal, y Tomàs Sanchez, hablando este de la dispensacion, *lib. 8. de Matrim. disp. 34. num. 24. y 16.* Y la razon por nuestra conclusion es: porque el Concilio pide dicho examen por forma, y anula las provisiones hechas de otro modo, ò en otra forma: Ergo, &c.

DIFICULTAD X.

Si de la misma manera que el Concilio, y la Constitucion de San Pio V. anulan en el fuero exterior la provision de los Beneficios, que no se hiziere en la forma dicha suprà dificultad 5. la anulen tambien en el fuero interno de la conciencia?

60 Respondo: Que es probabilissimo, que la nulidad de la dicha provision no se estiende al fuero interior, si en ella no huvo algun grave dolo, ò engaño. Assi lo tiene con muchos, Machado *tom. 2. lib. 4. part. 6. tr. 15. docum. 3. num. 3.* y lo mismo deben tener otros innumerables, que cita Garcia *part. 9. cap. 1. num. 5. y 7.* Y la razon es: porque aunque dicha ley del Concilio obligue en conciencia à poner la dicha forma (que es solo lo que prueban las razones de Garcia, que lleva acerrimamente lo contrario desde el num. 8.) con todo esso el decreto irritante que appone, por ser penal debe restringirse, y entenderse, de modo, que no quiera irritar el acto en el fuero de la conciencia antes de la sentencia del Juez: y assi antes de ella se podrà aceptar, y retener licitamente el tal Beneficio.

61 Oppon. dicho Garcia: Toda la ley justa, no fundada en falsa presumpcion, se debe guardar en el fuero de la conciencia: *Sed sic est*, que esta ley del Concilio es justa, y no fundada en falsa presumpcion, como es certissimo: Ergo, &c. Confirma lo dicho: El fuero interno, y el externo no son diversos, sin excepcion alguna, quando el fuero externo no se funda en presumpcion: nam cognita veritate in idem omnino vtrumque forum semper consentir; como lo tienen Vazquez 1. 2. *disp. 66. num. 3.* y Suarez *tom. 5. disp. 40. sect. 5. num. 16. y sect. 6. num. 1.* Ergo, &c.

62 Respondo lo primero: Que no toda ley, aunque sea justa, y no fundada en falsa presumpcion, obliga en conciencia à los subditos transgressores; porque la ley penal es verdadera ley, vt constat, y con todo esso puede no obligar en conciencia: como lata, y eficazmente prueba Suarez *de legib. lib. 3. cap. 22. num. 3. 5. 6. 9. y 10. y lib. 5. cap. 4.* por todo èl: y en el cap. 5. dà reglas generales para discernir, en què casos las leyes penales no obligaràn en conciencia à la pena antes de la sentencia del Juez; y que dicho modo de leyes, no repugne con la equidad, y justicia, lo prueba en dicho *lib. 5. cap. 4. à num. 5.* La misma sentencia defiende Vazquez, como comun, y verdadera, 1. 2. *disp. 159. cap. 2. & 3.* Y la misma defiende Sanchez, Bonacina, y otros muchos, que cita, y sigue, Gaspens. *de legib. disp. 3. sect. 4. num. 39. y 43.* cuyos fundamentos pueden verse en los dichos.

63 Dixe, *à los transgressores*: Porque segun Vazquez *disp. 158. cap. 3. num. 14.* la ley que obliga à culpa, pone precepto à los transgressores; pero la que obliga à pena, impone precepto à los Juezes para que la executen, no à los transgressores para que la padezcan, *sed eos tantum facit, & constituit obnoxios pœnæ*; por lo qual juzga, que la tal ley, no tanto debe dezirse ley respecto de los inferiores, quanto respecto de los Juezes; si bien Suarez echa por otro camino, *dict. lib. 3. cap. 22. num. 8. y 9.* Vide illum.

64 Y que los fueros *internos, y externo*, sean diversos, y puedan separarse para el intento, aunque el externo no se funde en presumpcion, no parece puede negarse. Para lo qual supongo, que esta voz *Forus*, de su primera imposicion significa el lugar en que se exercita el juizio, *cap. Forus, de verb. significat.* y de allì fuè trasladada para significar el mismo juizio; y assi el fuero se distingue en dos, interno, y externo: del externo se haze mencion *in cap. Cum Episcopus, de offic. ordin. in 6.* y se dà à entender, que es en dos maneras; vno Eclesiastico, y otro civil. El interno es, el que se exercita dentro de la mente del hombre, donde reside la conciencia; y por esso se llama *Fuero de la conciencia*. Y San Agustin le llama *Forum Poli, seu Dei*, cap. Vltim. 17. quæst. 4. y assi es lo mismo fuero de la conciencia, que fuero del Cielo, ù de Dios. *Subsumo*: *Sed sic est*, que *ex intentione Legislatoris*, puede la ley obligar al subdito à algun acto debaxo de alguna pena, sin quererle obligar en conciencia à executar el tal acto: como se observa santa, y vtilissimamente en muchas Religiones, que tienen verdaderas leyes, ò estatutos aprobados por la Silla Apostolica, en los quales se declara, que no quieren obligar à culpa, sino à sola la pena. Y lo mismo passa en las leyes humanas puramente penales:

rales: como bien Suarez, *dict. lib. 5. cap. 4. num. 7.* donde dize, que no es materia sugeta à duda: Ergo, &c.

65 Lo otro: Porque de las leyes, vnas son puramente morales, otras puramente penales, y otras mixtas; las puramente *morales*, obligan en conciencia, y no ponen pena alguna; y las puramente *penales*, obligan con la conminacion de la pena; aunque no obliguen en conciencia al acto, por cuya transgresion obligan à la pena; y las *mixtas*, que juntamente son *morales, y penales*, obligan simul en conciencia, y à la pena què ponen: porque virtualmente incluyen dos preceptos, vno de hazer, ò evitar el tal acto, y otro de padecer la pena en el fuero externo, sino se hizieren, ò evitaren, de quo videatur Suarez, *dict. lib. 5. cap. 4. num. 2.* Luego las puramente *morales* obligaràn en el fuero interno, y no en el externo; y las puramente *penales* en el externo, y no en el interno; y las *mixtas* en ambos fueros: Ergo, &c.

66 Y lo otro: Porque ni Vazquez, ni Suarez pueden disentir desto, ni lo que dizen en las partes citadas por Garcia, se opone en materia alguna à esta doctrina: Ergo, &c.

67 Que no se oponga à esta doctrina lo que los dichos dizen en dichos lugares citados, se manifiesta; porque Vazquez, en *dict. 1. 2. disp. 66. cap. 1. num. 3.* habla solo del *dubio facti in vniversum*; y de este pregunta generalmente, si siempre que ay duda *facti*, se deba elegir la parte mas segura? Y aviendo citado à Hostiense, Panormitano, Angelo, Sylvestre, y Armila; que en materia de irregularidad juzgan, que aunque en el fuero de la conciencia debe cada vno, en caso de duda, tenerse por irregular, para el efecto de abstenerse del ministerio del Altar: pero que esso no obstante, en el fuero exterior, no debe ser condenado por irregular contra esto, pues, dize generalmente: que en caso de duda no ay diferencia de fueros (*quoties forum externus in præsumptione non fundatur.*) Y la razon que dà es; porque si el fuero externo conoce claramente, que la cosa es dudosa, porque no deberà juzgar lo mismo que juzga en la misma duda el fuero interior? Y en el mismo sentido habla Suarez *tom. 5. disp. 40. sect. 5. num. 16. y sect. 6. num. 1.* como se puede vèr alli: *Sed sic est*, que esto no se opone en manera alguna, al dezir, que puede aver leyes que obliguen à los transgressores en el fuero externo, y no en el interno, y que puede aver leyes, que no obliguen en conciencia hasta la sentencia declaratoria de el Juez (qual juzgamos ser el decreto irritante de que hablamos, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

68 *Immò*, Suarez expressamente reconoce, que ay leyes que obliguen en el fuero externo, y no en el interno, *lib. 3. de legib. cap. 23. num. 9. post medium.* Vease tambien el *num. 10.* y en *cap. 5. cap. 8. num. 18.* dize lo mismo de Covarrubias, y Vazquez. *Vide illum*: y vease tambien en dicho lib. 5. cap. 6. num. 24. §. *Hæc verò*, circa finem: Ergo, &c.

69 Respondo lo segundo, de lo dicho en la prueba por nuestra conclusion: concediendo, ò admitiendo todo lo que el argumento contiene, en quanto à la obligacion de la dicha ley (y por consiguiente, que pecarà mortalmente el que hiziere la provision sin la dicha forma) pero no en quanto à la irritacion; y por consiguiente dezimos, que el sugeto en quien se hiziere la tal provision, podrà en conciencia aceptar, y retener el Beneficio, en que no se huviere observado la dicha forma.

70 Insta dicho Garcia: Que esto se dize graciosamente, y sin fundamento; pero se responde, negando el assumpto: porque bastante fundamento ay para dicha restriccion de dicho irritante decreto, en la autoridad de tantos Doctores Canonistas, y Theologos: como cita el dicho por nuestra sentencia, y en lo penal de dicho decreto que por serlo admite interpretacion estrecha, ex cap. *Renovantes 22.* dist. cap. *Odia 13.* de regul. iur. in 6. cap. *Ne aliqui*, de privileg. eod. lib. leg. *Cum quidam*, ff. de liber. & posthum. y de otras.

71 Y que dicho decreto irritante sea penal, se prueba à paridad de las leyes humanas irritantes de los contratos, que *eo ipso* son penales, ò honerosas: como lo tiene la Gloss. in cap. *Decet*, §. *Ordinarij*, verb. *Processus*, de immunit. Ecclesiast. in 6. a quien sigue Panormitano, in cap. *Vltim.* de fer. num. 18. Lo mismo tiene Bart. in leg. *Sanctio*, in princip. ff. de pœnis, Baldo, Decio, Immola, y otros muchos. Y se puede probar, ex cap. *Super litteris*, de rescriptis, ibi: *In suæ perversitatis pœnam*: y de la ley *Turpia*, ibi: *Odio scribentis*, ff. delegat. 1. donde lo nota Baldo: *Immò*, algunos llaman à esta pena natural, è intrinseca: como se puede vèr en Decio, cap. 2. de constitut. lect. 1. num. 5. con Immola, in cap. *Vltim.* de rescript. circa Gloss. verb. *Personalibus*. Y la razon puede ser: Lo vno, porque la irritacion del acto, que vno pudiera hazer *aliàs* validamente, es no pequeño gravamen, y nocumento del subdito. Lo otro, porque essa anulacion no se haze sino inhabilitando la persona para la tal accion: *Sed sic est*, que toda inhabilidad de persona que se induce por ley, es cierta pena: Ergo, &c. Lo otro, porque si la ley que irrita no fuesse penal, no se deberia restringir, sino antes estender: *Sed sic est*, que esto es contra el sentir comun de todos. Y de aqui infieren algunos, que *eo ipso*, que la ley añada otra pena, no se debe tener por irritante, *nobis eumdem actum punire videatur*: Ergo, &c.

72 Y descendiendo à nuestro caso: que dicho decreto irritativo, que apone el Concilio, no obligue en el fuero de la conciencia antes de la

la sentencia del Juez, se prueba de nuevo de muchas maneras. Lo primero, porque es regla general, y comunmente recibida, que quando la ley habla por verbo de tiempo futuro (ò por modo de imperio en presente de subjuntivo, que equivalga à èl) no obliga en conciencia antes de la sentencia: como se puede vèr en Suarez, *de legib. libr. 5. capit.* 6. *numer.* 11. 14 *y* 15. Y la razon es clara; porque el verbo de tiempo futuro, no solo no trae sentencia de presente, sino que virtualmente incluye negacion de ella: *Quia quod in futurum faciendum est, non fit. V. si dicat excommunicetur, irritetur, nondum excommunicat, nondum irritat*: como bien dicho Suarez, que son razon, y palabras expressas suyas: *Sed sic est*, que el Concilio en nuestro caso, *Seß. 24. capit.* 8. anula dicha provision con semejantes palabras, ibi: *Alias, provisiones omnes, seu institutiones, præter supradictam formam facta, subreptitia esse censeantur*. Lo qual se debe entender *per iudicem, aut Superiorem*, como las de arriba, pues son todas de vna misma calidad, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

73 Lo segundo: Porque quando las palabras de la ley (*quæcumque illa sint*) son tales, que por fuerça de ellas quede incierto el sentido de la ley; esto es, si contenga sentencia *lata*, ò *ferenda*, se han de interpretar de suerte, que solo contengan sentencia *ferenda*: y por consiguiente, que por sì no obligue en conciencia. Assi lo tienen la Gloss. in cap. *In pœnis*, de regul. iur. in 6. Lo mismo la Gloss. in cap. *Cupientes*, §. *Si verò*, verb. *Priventur*, de elect. in 6. item la Gloss. in cap. 2. §. 1. de hæretic. in 6. verb. *Innodetur*, à quien siguen Castro lib. 2. cap. 1. y Tiraquelo, con muchos que cita, de pœnis temper. num. 245. y se fundan en aquel principio del derecho: *Quod pœna in partem mitiorem interpretanda sunt*, à lo qual favorecen tambien otros principios de derecho; conviene à saber: *Quod nemo præsumitur obligamus, nisi probetur; & quod lex, & sententia præcipuè condemnatoria debet esse perspicua; & quod si Legislator amplius intendisset, expressisset, cap. Ad Audientiam*, de decim. *Sed sic est*, que las palabras del Concilio en nuestro caso, *subreptitia censeantur*, dexan el sentido tan obscuro, que por fuerça de ellas se duda si contengan sentencia *lata*, ò solamente *ferenda*, vt ex ipsis patet: Ergo, &c.

74 Lo tercero: Porque no son tan claras, ni tan apretadas las palabras del Concilio en nuestro caso, para anular la provision de los Beneficios hecha en otra forma, que las que pone el mismo Concilio Tridentino, *Seß. 23. capit. 2. de reformation.* para privar de sus Obispados à los Obispos, que no se consagraren dentro de seis meses despues de su confirmacion, pues lo haze con este tenor de palabras: *Sint ipso iure privati*: *Sed sic est*, que con ser assi, que estas palabras contienen sentencia *lata*. Lo vno, por el verbo de preterito; y lo otro, por la particula *ipso iure*: como bien Suarez, *libr. 5. de legib. cap. 8. numer.* 13. con todo esso siente dicho Suarez, que las dichas se verifican suficientemente de la sentencia condemnatoria, y que se pueden limitar de suerte, que no obliguen, ni tengan su efecto antes de la sentencia declaratoria del crimen. Y la razon que da es; porque en estas penas rigurosas siempre se debe entender la necessidad de esta sentencia declaratoria, todas las vezes que la ley no la excluye expressamente. Y lo mismo siente Villalobos en su Suma, *tom. 1. tract. 2. difficult. 25. numer.* 7. Luego mucho mejor en nuestro caso donde la ley de el Concilio no irrita la provision con palabras tan apretadas, ni contiene expressamente sentencia *lata*, ni se halla en ella la particula, *ipso iure*: Ergo, &c.

75 Y lo quarto: Porque mucho mas apretadas son las palabras con que el Concilio Lateranense, *sub Iulio 2. Seß. 5.* pone privacion de los Beneficios contra los Cardenales, que cometieren simonìa en la eleccion del Sumo Pontifice, sub hac forma: *Eo ipso absque alia declaratione privatus existat*; y con todo esso, no obstante este rigor de palabras, sienten algunos, que se debe esperar la sentencia declaratoria del crimen, y que antes de ella no basta la dicha forma para obligar al Beneficiado à que se despoje de el Beneficio, renunciandole *ante omnem iudicis sententiam*; y por consiguiente, que harà los frutos suyos, si le retuviere, y los podrà retener en conciencia, mientras no huviere dicha sentencia declaratoria. Assi lo tiene Covarrubias, è indica, que si obra alguna cosa aquella particula: *Ante omnem declarationem*: es solo en orden al fuero externo, pero no en quanto à la obligacion de conciencia; y la misma sentencia tiene Vazquez 1. 2. *disp.* 168. *cap.* 4. *num.* 15. solo porque ay muchas leyes, que tienen aquella forma de hablar, y seria demasiadamente aspero el interpretarlas de modo, que obliguen à la solucion de la pena antes de la sentencia. Vease el dicho, y vease Suarez, *de legib. lib. 5. cap. 8. num.* 18. Luego mucho menos en nuestro caso estarà el Beneficiado obligado à no aceptar, ni recibir el Beneficio en que no se huviere observado la dicha forma, antes de la sentencia declaratoria: pues la tal irritacion es penosa, y las palabras con que la impone el Concilio, no dizen *eo ipso*, ni *absque alia declaratione*, ni dexan el sentido tan cierto, que claramente le anulen tambien en el fuero de la conciencia: Ergo, &c.

76 Y assi se engaña dicho Garcia en llamar improbable à esta nuestra sentencia, con tan debiles fundamentos, como son los que alega por la suya; como tambien padece engaño en de-

dezir, que se debe mas fee à los juristas, que à los Theologos en este punto *adhuc*, en quanto al fuero de las conciencias. Engañase digo, como bien Soto de iustit. & iure., lib. 4. quæst. 5. art. 3. Y mejor el Ilustrissimo Señor Don Juan Caramuel, Obispo de Satrian, y Campaña, en su Apologema, de probabilitate, Epist. 4. num. 112. pag. 60. donde pregunta: Si los Canonistas pueden escrivir, ò disputar con acierto de la probabilidad suficiente para quietar las conciencias? Y responde con muchos, que no. Lo vno, porque es materia Theologica, y no Canonista, y que supone philosophicas noticias; lo qual es sobre las fuerças de los Canonistas. Lo otro, porque no es bien se confundan las Artes, ni que el Legista, ò Canonista puro presuma de Theologo, y escriva, como si lo fuera, sin serlo. Y lo tercero, porque no carece de culpa el echar la hoz en la mies agena: Ergo, &c.

77 Y añade, fol. 61. num. 13. hablando con el D. Fagñano (con quien era la contienda, Varon *alias* doctissimo en Canones: como le reconoce por sus escritos en los tres tomos que escrivió sobre las Clementinas) lo que se sigue. ¶ Y echase de vèr, que el Señor Doctor Fagñano no era suficiente para escrivir contra el vso de las probabilidades: pues confunde à cada passo la probabilidad con la certidumbre; la probabilidad con la improbabilidad; la necessidad de medio con la necessidad de precepto; la honestidad del acto con la honestidad del objeto; la bondad formal con la material; la malicia absoluta con la hypotheca. ¶ Hasta aqui Caramuel.

78 De todo lo qual se infiere, que en las disputas tocantes al fuero de la conciencia, *adhuc*, aunque sea, no solo en la inteligencia de las leyes del Tridentino, que es propria de Theologos, sino tambien de las demàs leyes, ha de ser preferido el Theologo al puro Legista, ò Canonista, assi como estos deben ser preferidos à los Theologos en las disputas tocantes al fuero externo.

79 Y si preguntàres: Què modo se ha de guardar en examinar à los opositores? Respondo, que esto no està dispuesto por el Concilio: y que assi se debe guardar el que en cada Provincia se observare, ò el que pareciere mas aproposito para conocer la aptitud de los opositores; Machado *tom. 2. lib. 4. part. 6. tr. 15. docum. 3. n. 4.*

DIFICULTAD XI.

En què Beneficios se deba hazer el examen por concurso?

80 RESpondo. Lo primero: Que es regla general, que en todos los Beneficios Parroquiales se debe hazer dicho examen por concurso, ora los tales Beneficios Parroquiales sean de la colacion del Ordinario, ora reservados al Pontifice, ò afectos, ora se diga, que el tal Curato, ò cuidado de las almas le incumbe à la Iglesia, ò al Obispo; y ora se administre el tal Curato por vno, ò por muchos; porque assi consta del Trident. *d. Sess. 24. cap. 18. de refor.* Garcia *part. 9. cap. 2. n. 153. y 175.*

81 Y aunque es verdad, que muchas vezes el Sumo Pontifice suele proveer sin concurso, con solo vn examen simple los Beneficios Curados, afectos, ò reservados à si; lo qual acontece quando el electo por el Ordinario no quiere consentir à la pension justa, que impone su Santidad à dicho Beneficio, debe empero su Santidad en tal caso derogar, à lo menos generalmente el dicho decreto del Tridentino; como lo tienen Barbosa, *alleg. 60. num. 39.* Gonçalez *ad regul. 8. Cancelar. Gloss. 6. à num. 116.* y Palao *tom. 2. tract. 13. disp. 3. punct. 2. §. 5. num. 1.*

82 Respondo. Lo segundo. Que dicha regla general padece muchas excepciones; porque lo primero, cessa en los Beneficios Parroquiales del derecho de Patronato de legos; pues para la provision de estos no se requiere examen por concurso, sino solamente se debe examinar el presentado, y hallado idoneo, se le debe dàr el Beneficio; como consta de dicho Concilio en dicha *Sess. 21. cap. 18.* y lo ha declarado la Sagrada Congregacion del Concilio muchas vezes, apud Garciam *part. 9. cap. 2. num. 555.* y lo tiene con muchos Palao *vbi supr. 2. Immò*, parece dezir lo mismo de los Beneficios Parroquiales del derecho de Patronato mixto, *num. 3.* y lo mismo parece deben tener Felino, Lambert. Roch. Covarrubias, y otros, apud Garciam *num. 276. y 277.* pero lo contrario ha declarado muchas vezes la Sagrada Congregacion, idem Garc. *num. 278.*

83 Lo segundo: Porque la dicha regla cessa tambien en los Beneficios Parroquiales resignados en favor de tercero, en las manos del Sumo Pontifice: como lo tiene con Flam. Paris. Gutierrez, Zerola, Mar. Anton. Genuens. Gonçalez, Prosp. de Agust. Cech. y Lesio, Garcia, desde el *num. 157.* y con Barb. Riccio, y otros, Palao *vbi supr. num. 4.* Y se prueba: Lo vno, porque assi lo ha declarado muchas vezes la Sagrada Congregacion del Concilio, cuyas declaraciones trae Garcia *num. 59. y 60.* Y lo otro, porque como dichos Beneficios no se han de dàr à otros, que al designado, en cuyo favor se renuncia, no se requiere examen por concurso, sino solo *in forma dignum.*

84 Ni haze contra esto el dezir el Concilio, que dicho examen por concurso se debe hazer en todos los Beneficios Parroquiales, aunque sea en los que vacan por resignacion en la Curia. Lo vno, porque esso solo se entiende de los Beneficios que vacan por resignacion simple; pero no de los que vacan por resignacion en favor: pues estos no se dize, que vacan para el efecto de que puedan darse à otros; como lo tiene con Probo, ad Monachum, Flaminio, Mascardo,

cardo, y Puteo, Garcia *part.* 11. *cap.* 4. *num.* 40. *& cap.* 3. *num.* 4. *& part.* 9. *cap.* 2. *num.* 158. y lo mismo con Barbosa, Gonçalez, y Riccio, Palao, vbi suprà. Y lo otro, porque asi consta de las declaraciones de la Sagrada Congregacion, que trae Garcia en dicha *part.* 9. *cap.* 2. *num.* 159. *y* 160.

85 Lo tercero: Porque tambien cessa la dicha regla en los Beneficios Parroquiales, que vacan por causa de permutacion, en los quales no se requiere examen por concurso; como lo tiene con Flaminio, Prospero de Agustino, Genuense, Lesio, y otros, Garcia *numer.* 161. y con Barbosa, y Riccio, Palao *numer.* 5. y esto ora la permuta de la Parroquial se haga con otra Parroquial, ora con Beneficio simple. Y la razon es la que diximos arriba; porque el Beneficio en dicho caso no se ha de dàr à otro, que à aquel con quien se permuta. Bien es verdad, que el que dexa Beneficio simple por Parroquial, debe ser examinado, *de quo vide Garciam, à num.* 162. *ad* 165.

86 Lo quarto: Porque tambien cessa la dicha regla en los Beneficios Parroquiales de las Cathedrales, y Colegiatas; en las quales el cuydado de las almas se exerce por los Canonigos, ò Hebdomadarios, ò por otros Clerigos; como lo tiene con Flaminio, Genuens. y Gonçalez, Garcia *à numer.* 179. y con Riccio, y Barbosa, Palao *numer.* 7. Lo vno, porque asi lo ha declarado la Sagrada Congregacion del Concilio, cuyas declaraciones trae dicho Garcia *numer.* 180. *y* 181. Y lo otro, porque dichos Administradores no son propriamente Curas, ni por muerte de ellos vacan dichos Beneficios, pues se quedan en las dichas Iglesias Cathedrales, ò Colegiatas; y el dicho examen por concurso solò le pide el Concilio en los Beneficios Parroquiales que vacan.

87 Podrà empero el Obispo examinar à los Canonigos, ò Capellanes deputados por el Capitulo (ò por otros que tengan autoridad para ello) para exercer el ministerio de Curas, y no permitir les exerçan dicho cuydado de las almas sin su aprobacion: y esto, aunque por tiempo inmemorial le ayan exercido sin examen, y aprobacion del Obispo; como lo ha declarado muchas vezes la Sagrada Congregacion del Concilio, cuyas declaraciones trae dicho Garcia en la dicha *part.* 9. *cap.* 2. *à num.* 182. *ad* 187.

88 Lo quinto: Porque tambien cessa la dicha regla en los Beneficios Parroquiales vnidos à alguna Dignidad, ò Canonicato; porque asi lo ha declarado la Sagrada Congregacion, apud Garciam *numer.* 193. donde se citan Anastasio Germonio, Gonçalez, Prospero de Agustino, y Lesio. Y lo otro, porque por razon de la Dignidad, ò Canonicato, no se requiere concurso: pues no son Beneficios Parroquiales, sino simples, *vt ex se constat*; ni tampoco se requiere por razon de la Parroquial vnida: pues por la razon de la vnion perdiò la propria naturaleza, y recibiò las qualidades de aquella à quien està vnida: De donde se sigue, que la Dignidad, ò Canonicato, que tiene anexo cuidado de almas, no se ha de proveer por examen de concurso, pues no es propriamente Beneficio Parroquial; como bien con Gonçalez, y Barbosa, Palao en dicha *part.* 2. *tr.* 13. *disp.* 3. *punct.* 2. §. 5. *num.* 6. contra Garcia, que parece sentir lo contrario, *vbi supr. num.* 189.

89 Lo sexto: Porque tambien cessa la dicha regla en los Beneficios Parroquiales litigiosos; como lo tiene con Flaminio, Riccio, Barbosa, y Gonçalez, Palao *vbi supr. num.* 8. Y la razon es, porque durante el litigio no vaca el Beneficio, ni se puede proveer; como consta, *ex cap.* 1. *& 2. vt lite pendente, & ex Clement.* 1. *eod. tit. Sed sic est*, que el Concilio solo habla de los Beneficios Parroquiales que vacan, y que se pueden proveer mediante examen: Ergo, &c. Y esto *adhuc*, en caso, que el Pontifice no quisiesse subrogar al litigante, ò transferir en otro el derecho del difunto, *de quo vide Palaum citatum.*

90 Lo septimo: Porque tambien cessa la dicha regla en los Beneficios Parroquiales, anexos, ò sujetos à algun Monasterio, ò que son de su mesa, aunque los tales se administren por Seculares, y Vicarios perpetuos. Lo vno, porque asi està decidido por la Rota. Y lo otro, porque en dichos Beneficios nombra el Monasterio del mismo modo que el Patron lego; y al Obispo le toca el aprobar, ò reprobar el nombrado sin concurso; como se colige, *ex cap.* 1. *de Capellis Monachor.* y lo tiene con Gonçalez, Barbosa, y Farinacio, Palao *vbi sup. num.* 9.

91 Lo octavo: Porque tambien cessa dicha regla en qualesquiera Beneficios Curados Regulares; porque en estos no se requiere concurso: como lo declarò la Sagrada Congregacion, por estas palabras: *Hoc decretum de concursu non habet locum in Beneficijs Regularibus, quæ Regularibus censuerunt.* Y lo mismo aprobò, y confirmò la Santidad de Sixto V. por Breve suyo, que trae Rodriguez en su Bullario, Bulla 22. de dicho Sumo Pontifice; y esto, aunque dichos Beneficios Curados Regulares, suelan encomendarse à los Seculares; como tambien lo declarò la Sagrada Congregacion en 26. de Julio de 1590. Acerca de lo qual se vea Garcia *dict. part.* 9. *cap.* 2. *num.* 197. 198. *y* 199. y Palao *d. part.* 2. *tr.* 13. *disp.* 3. *punct.* 2. §. 5. *num.* 11. *y* 12.

92 Lo nono: Porque tambien cessa la dicha regla en las Vicarìas perpetuas de las Parroquiales vnidas, *adhuc* aunque sea en las Parroquiales de derecho de Patronato Eclesiastico: la provision de las quales no se requiere que sea por concurso; como latamente prueba del derecho, de vna Constitucion de San Pio V. decissiones de Rota, y autoridad de Doctores, Garcia desde

de el *num.* 289. hasta el 297. Y la razon es, porque por razon de la vnion se extingue el titulo, y el ministerio de Cura no le compete propriamente en tal caso al Vicario, sino al Rector de la Iglesia, ò Beneficio, à que està vnida la Vicaria: si bien esto no procede en las Vicarias, que son Beneficios *de per se: de quo vide Garciam, à num.* 298. *& à n.* 319. *& Palaum num.* 10.

93 Lo dezimo: Porque tambien cessa la dicha regla, y examen por concurso en las Iglesias Parroquiales, que son de pocos reditos, y por esso no ay quien se quiera sujetar al examen por concurso; y en aquellas Parroquiales, en que por las discordias, ò facciones manifiestas se puede excitar tumulto, ò pendencias; en el qual caso puede el Ordinario, si segun su conciencia, con consejo de los Deputados, juzgare ser conveniente, omitir el examen por concurso (guardando todo lo demàs) y hazer otro privado examen, como expressamente se dispone en dicho Concilio, *in dict. Sess.* 24. *cap.* 18. *in fine.*

94 Lo onze: Porque tambien cessa la dicha regla en los Beneficios Parroquiales, que vacan por no aver observado en su provision la forma que prescrive el Tridentino en dicho *cap.* 18. en pena de lo qual los dichos Beneficios se debuelven al Sumo Pontifice, no solo en quanto à la colacion, sino tambien en quanto al examen; como consta de la Constitucion de San Pio V. que es la 32. de dicho Pontifice, y empieza: *In conferendis.* Vide Palaum num. 14.

DIFICVLTAD XII.

Què forma, y què condiciones deba observar el Obispo en la provision de los Beneficios simples?

95 SUpongo para mayor claridad: Que la potestad que tiene el Obispo para dàr los Beneficios simples, es en dos maneras; porque de dos modos puede proveer los dichos Beneficios, *nempè.* Lo primero, por colacion, è institucion. Y lo segundo, por confirmacion de la eleccion hecha por otro.

96 Supongo lo segundo: Que si el Obispo (y lo mismo es de otro qualquiera Prelado inferior, que tenga autoridad para ello) provee el Beneficio por colacion, ò institucion: ninguna otra condicion se requiere, sino que conozca, que la persona à quien dà dicho Beneficio es idonea para èl; y siendo assi, que esta idoneidad se puede conocer sin examen de Synodales, y sin concurso; de aì es, que en la provision destos Beneficios simples, ni se requiere concurso, ni examen de Synodales; y esto no solo atento el derecho comun antiguo, sino tambien el derecho nuevo del Tridentino, iuxta Gloss. in cap. *Monasterium* 16. quæst. vlt. & in cap. 3. aliàs *Quoniam*, de iure Patronatus, verb. *Qui maioribus*; y alli Abb. num. 11. Decio, Cons. 129. num. 2. con otros. Assi lo ha decidido muchissimas vezes la Rota; como se infiere, *in vna Calagurritana reductionis motus proprij* 29. *Martij* 1591. *coram D. Seraphino*; como lo refiere Garcia *par.* 9. *cap.* 3. *num.* 4. y lo tiene con Gonçalez, y el Genuens. Palao *tom.* 2. *tract.* 13. *disp.* 3. *punct.* 4. *num.* 1. y es comun doctrina de los Doctores, segun Machado *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 6. *tract.* 15. *docum.* 5. *num.* 1.

97 Supongo lo tercero: Que desta regla se exceptùan algunos Beneficios simples, que se proveen por concurso, por especial privilegio de la Sede Apostolica; como son los Canonicatos de oposicion de las Iglesias Cathedrales de los Reynos de Castilla, Leon, Granada, y Navarra: y tambien otros Beneficios simples, que por especial constitucion de algunas Iglesias se proveen por concurso; como son los Beneficios Patrimoniales de las Diocesis de Burgos, Palencia, y Calahorra: de todos los quales queda tratado arriba en esta quest. *Sec.* 1. *Dific.* 4. *respuesta* 3. *por toda ella.*

98 Y assi solo està la dificultad en si sea necessario algun examen, para que el Obispo dè dichos Beneficios simples?

99 Respondo: Que con tal, que al Obispo le conste de la idoneidad del sugeto, no es necessario examen alguno: porque no se halla derecho que tal ordene en dicho caso. Assi lo tiene, con otros muchos que cita Gonçalez, *Gloss.* 4. *ad reg.* 8. *Chancell. num.* 86. Palao *vbi suprà, num.* 4. Machado tambien, *vbi supr. num.* 3. comunmente otros.

100 Añado con los dichos Doctores: Que el que està ordenado de Orden Sacro, no necessita de mas examen para darle el Beneficio simple. Lo vno, porque assi consta, *ex cap. Accepimus* 13. *de ætate, & qualitate*, donde se dize, ibi: *Quos à te, vel prædecessoribus tuis ordinatos fuisse constaret, eo præsertim, quod ad obtinendum Beneficium, debes idoneos reputare, quos ad Ordines suscepisti.* Y lo otro, porque las mismas qualidades se requieren para los Ordenes Sacros, que para el Beneficio simple: Ergo, &c.

101 Pero es de advertir: Que si el Beneficio simple le dà el Obispo, por ser de presentacion, eleccion, ò nombramiento, por mas que el presentado, electo, ò nominado sea notoriamente digno; esso no obstante, es precisamente necessario que le examine el Obispo: porque assi lo ordena expressamente el Tridentino, *Sess.* 7. *cap.* 13. *de reformat.* donde solo exceptùa de esta regla à los presentados, electos, ò nominados por las Vniversidades, ò Colegios de estudios vniversales; si bien esta excepcion parece que se revoca en la *Sess.* 24. *cap.* 18. *de reform.* Machado *vbi suprà, num.* 3. *in fine*, Barbosa *in declarat. Concilij, ad dict. cap.* 13. Palao *vbi supr. num.* 6. y Garcia,

cia, *part. 9. cap. 3. num. 5. 6. y 15. Vide illum per totum dictum cap. 3. & Palaum per totum dictum punct. 4.*

SECCION V.

De la dignidad de los ſugetos en quienes el Obiſpo debe proveer los Beneficios, y de otras coſas.

DIFICULTAD I.

Què obligacion tenga el Obiſpo de proveer los Beneficios en el mas digno?

1 SUpongo como indubitable: Que el Beneficio ſiempre ſe debe dàr à perſona digna; y que ſi ſe diere al indigno, no ſolo ſerà pecado mortal, ſino que la eleccion, y proviſion ſerà nula, en que convienen todos los Doctores; por lo qual en ninguna manera ſe puede elegir, ni dàr el Beneficio al deſcomulgado con deſcomunion mayor, al ſuſpenſo, entredicho, ò irregular; porque todos eſtos ſon indignos, y excluidos de la adminiſtracion de las coſas eſpirituales. *Ita omnes.* Eſto ſupueſto.

2 Reſpondo lo primero: Que en los Beneficios que no tienen Cura de almas, baſta, que la proviſion ſe haga en el digno, aunque ſe dexe el mas digno. Aſsi lo tiene con Navarro, Gutierrez, Ledeſma, y Garcia, Diana *part. 2. tr. 15. Miſcel. 1. reſ.* 38. Lo miſmo tiene la Gloſſ. in cap. *Conſtitutus*, verb. *Magis vtilem*, de appellat. y ſobre el miſmo cap. *Conſtitutus.* Peruſio, Immola, y Franco num. 4. Lo miſmo tiene la Gloſſ. in cap. *Licet ergo* 8. quæſt. 1. & in cap. *Quoniam*, de iure Patronat. Rochus, de iure Patronat. verb. *Honorificum*, quæſt. 15. ad fin. Machad. tom. 2. lib. 4. p. 6. tr. 15. docum. 4. num. 2. y otros. Lo miſmo tiene Lumbier, num. 1946. *Vide illum.*

3 Y ſe prueba: Lo primero, porque aſsi ſe colige, ex cap. *Cum nobis*, de electione, & ex Trident. *Seſſ. 7. cap. 3. de reformat.* ibi: *Perſonis dignis, & habilibus*: Luego ſegun el Tridentino, baſta que la proviſion de los Beneficios ſe haga en el digno, y habil, aunque ſe omita el mas habil, y el mas digno: Ergo, &c.

4 Lo ſegundo: Porque como bien dize Gutierrez; Canonicar. qq. *lib. 1. cap. 11. num.* 12. y Diana *vbi ſupr.* de lo contrario ſe ſiguiera, que todos los Prelados eſtuvieſſen en eſtado de condenacion: porque à cada paſſo eligen, y dàn los Beneficios ſimples à los dignos, dexandoſe otros mas dignos: Ergo, &c.

5 Lo tercero: Porque los Beneficios Ecleſiaſticos, no ſe han inſtituido como premios de los benemeritos, ſino como eſtipendio del trabajo en ſervirlos: luego baſta que ſe dèn à los dignos: Prob. conſeq. con el exemplo del Mayordomo, y diſpenſador, à quien el Señor de la Viña le encomendaſſe, que conduxeſſe Obreros que trabajaſſen en ella trabajo determinado, por el eſtipendio aſignado para el trabajo: en el qual caſo no eſtaria el Mayordomo obligado à buſcar para el tal trabajo los mejores Obreros, ſino que baſtaria, y cumpliria baſtantemente, ſi conduxeſſe los Obreros ſuficientes: pues en tal caſo adequava el trabajo que ſe pedia con el eſtipendio aſignado para èl: *Immò*, aunque el Señor le mandaſſe buſcar los mejores, pecaria en tal caſo contra la obediencia, y fidelidad ſi los omitieſſe; pero no contra la juſticia conmutativa, ò diſtributiva: *Immò*, adhuc el miſmo mas digno à quien ſe diò el Beneficio, no eſtà obligado à ſervirle con toda la diligencia que puede, ſino que ſatisface poniendo la diligencia que hiziera el digno; *aliàs* ſe deberian condenar muchos Beneficiados por remiſos, atentas ſus dotes, y habilidad, lo qual fuera ocaſion de muchos eſcrupulos; por lo qual ſe dize en el capit. *Grave nimis*, de Præbend. *vt prætermiſsis indignis, idoneos aſſumant*: Ergo, &c.

6 Y lo quarto: Porque los Beneficios ſimples eſtàn deſtinados para vn miniſterio tan limitado, que para èl caſi todos ſon iguales, ò ay bien poco exceſſo: como es, para rezar, cantar en el Coro, dezir Miſſa: Ergo, &c.

7 De lo dicho ſe ſigue: Que en los Canonicatos, Dignidades, y demàs Prebendas, y medias Prebendas de las Igleſias Cathedrales, y Colegiales, y en los preſtimonios, y en los demàs Beneficios ſimples, que no tienen Cura de almas; ſerà licito eligir al digno, dexando el mas digno, aunque ſiempre ſerà mejor elegir al mas digno, y convendrà ſe haga aſsi.

8 Reſpondo lo ſegundo: Que *adhuc*, hablando de los Curatos, que no ſe proveen por concurſo, es opinion de algunos; que el Obiſpo que dieſſe el Beneficio Curato al digno, dexando el mas digno, no por eſſo pecaria mortalmente.

9 Y ſe prueba. Lo primero: Porque quando la proviſion de Curato no es por concurſo, el Tridentino en dicha *Seſſ. 7. cap. 3. de reform.* ſe contenta con que ſe dè al digno, y por ſu precepto no pide mas, ibi: *Perſonis dignis, & habilibus*: en que habla de todos los Beneficios Ecleſiaſticos inferiores, y principalmente de los que tienen Cura de almas, como ſe expreſſa allì: Ergo, &c.

10 Y lo otro: Porque ſegun Palao, que lo lleva probablemente, *part. 2. tr. 13. diſp. 2. punct.* 11. §. 2. *num. 6.* fuera de la eleccion al Obiſpado, y de los Beneficios Curados, que ſe proveen por concurſo, en ninguna parte ſe manda, que aya de ſer elegido el mas digno. Y reſponde allì à los Textos, que parece aver en contrario. *Vide illum*: Ergo, &c.

11 Ni contra eſto obſta el dezir: Que la Santidad del Papa Inocencio XI. que al preſen-

te rige la Catedra de San Pedro, justissimamente, y con santissimo zelo en su decreto, que empieza: *Sanctissimus*, publicado en Roma, en quatro de Março de 1679. entre otras proposiciones condenò, y prohibiò, à lo menos por escandalosa, & in praxi perniciosa la del siguiente numero, que es numero la 47. del sobredicho decreto.

12 Propos. 47. *Cum dixit Concilium Tridentinum eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, qui nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis utiles, ipsi iudicaverint ad Ecclesias promonent: Concilium, vel primo videtur per hoc digniores non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum, sumpto comparativo, pro positivo; vel secundo, locutione minùs propria ponit digniores, vt excludat indignos; vel tandem loquitur tertio, quando sit concursus.*

13 No obsta digo: Porque dicha justissima condenacion, solo habla de la eleccion, y promocion de Prelados, Obispos, y Cardenales; porque solo de ella hablò el Tridentino en el Texto, en que puso aquella clausula: *Eos alienis peccatis communicare*; la qual solo se halla en el *cap. 1. de la Sess. 24. de reformat.* como lo tiene el docto Lumbier, sobre la dicha proposicion, *num.* 1941. *pag.* 1203.

14 Para cuya inteligencia es de advertir con el mesmo: Que en tres partes hablò el Tridentino de provision de Beneficios, y de que deban darse à personas dignas: La primera, es en la *Sess. 7. cap. 3. de reformat.* en que habla de la provision de Beneficios Eclesiasticos inferiores, y principalmente de los que tienen Cura de almas; y allì solo manda, que se dèn à personas dignas, y habiles, las quales residan, y sirvan el Beneficio por sì mismos. La segunda, es en la *Sess. 24. cap. 1. de reformat.* donde habla de la eleccion de los Prelados; y allì dize: Que pecan mortalmente, si la Prelacia no se dà al mas digno. La tercera, es en la *Sess. 24. cap. 18. de reformat.* donde trata de la provision de las Vicarias por concurso, y legitima oposicion ante los Examinadores Synodales.

15 Contra el segundo de dichos Textos viene à ser la proposicion condenada; porque solamente en èl se hallan las sobredichas palabras: *Eos alienis peccatis communicare*; y por consiguiente, solo se condena allì la opinion de Cayetano, y otros, que dezian, no era pecado mortal eligir al digno dexando al mas digno *adhuc* para los Obispados: y para defender la dicha opinion, los que *novissimè* la seguian, torcian, è impropriavan el sentido, y las palabras del Tridentino: lo qual condenò santissimamente en dicho decreto nuestro Santissimo Padre Innocencio XI.

16 Añado: Que en rigor tampoco comprehende la sobredicha condenacion la sentencia de aquellos Doctores, que dizen: Que en dicho decreto del Tridentino no se comprehenden aquellos: *Qui habent ius conferendi Beneficia per provisionem liberam, vt sunt Reges, & Summi Pontifices, ita vt isti teneantur eligere digniores.* Llevan esta opinion Diana con Reginaldo, à quien cita, y sigue, *part. 2. tr. 15. & 1. Miscelan. res.* 40. y Machado *tom. 2. lib. 6. part. 1. tr. 1. docum.* 18. con Trullench, à quien cita; y dize ser la mas comun, y recibida opinion. Y la razon que dàn es; porque fuera cosa dura, è insoportable carga si el Rey, y el Papa, que tiene libre eleccion en los Obispados, se hallassen obligados à buscar siempre el mas digno: *immò*, fuera ocasion de muchos escrupulos en dichas soberanas personas. Lo contrario siente Lumbier con Lesio, por la generalidad con que habla dicho Concilio. Pero que no se comprehenda dicha sentencia en la sobredicha condenacion, consta de que no expone al Concilio de ninguno de los tres modos que contiene la proposicion condenada; y dicha condenacion, siendo como es penal, no debe estenderse.

17 Respondo lo tercero: Que *adhuc* hablando de los Curatos que se proveen por concurso; de los quales habla el Tridentino en dicha *Sess. 24. capit. 18. de reformat.* aunque este manda, que se provean en el mas digno, y mas idoneo; con todo esso algunos Doctores han entendido, que no obliga lo dicho sopena de pecado mortal, como es Juan de la Cruz, in directorio, *part. 1. præcept. 7. de restit. art. 2. dub. 9. conclus.* 5. Y la razon que dà es; porque el *moraliter peccare*, solo lo dixo el Tridentino, de los que no escogen para Obispos à los mas dignos. Y Amadeò Gimenio, *tract. de iustit. & iur. proposit.* 6. cita à Sierra, y à otros Autores graves, que en ciertos casos no obligan à pecado mortal à la eleccion del mas digno. Vease Sierra 2. 2. *quæst.* 63. *art.* 2. §. *Dicendum est tertio.*

18 Y que à lo menos por la condenacion mencionada arriba sobre la proposicion 47. no quede *formaliter* condenada esta opinion de que puede absolutamente darse el Curato al digno, dexando al mas digno, lo tiene el Maestro Lumbier, *vbi supr. num.* 1941. Y la razon es; porque el Texto embebido en la proposicion condenada, es distinto del de la provision de los Curatos por concurso: y assi la mala interpretacion que se diere à este, serà distinta para la condenacion de la contenida en la proposicion condenada de aquel.

19 Dize empero dicho Lumbier: Que aunque no *formaliter*; pero sì quasi equivalentemente queda condenada tambien la tal opinion. Y la razon que dà es; porque de precisso para sustenerse ella en sì, ha de valerse de interpretar el Tridentino, tomando el *digniores* por solo *dignos*: esto es, el comparativo por el positivo, y ha de torcer el sentido, è impropriar las palabras del Tridentino; lo qual por identidad de razon, ò semejança tiene sabor, ò parentesco con los con-

denado. Añade tambien à lo dicho, que aunque dicha razon basta para hazer improbable, y escandalosa la tal opinion; pero que no bastarà para que el que la practicare, ò enseñare, incurra en las penas, y censuras puestas por el Pontifice, ò por otros Superiores, contra el que practicare, ò enseñare essa otra; porque para lo penal no ha de estenderse.

20 No obstante esso, dicho Juan de la Cruz no vendrà en que por dicha condenacion estè condenada su opinion *adhuc* equivalenter; porque para sustentarse en ella, no ha menester impropriar el Tridentino, tomando el comparativo por el positivo: esto es, el *digniores* por el *digno*; pues puede sustentarse en ella concediendo, que el Curato por concurso se debe dàr al mas digno; y negando, que essa obligacion sea de pecado mortal, sino solo de venial: pues el *mortaliter peccare*, no le puso aqui el Concilio, como le pusso en la mesma *Sess.* 24. *cap.* 1. para los que no eligiessen para Obispos à los mas dignos: *Sed sic est*, que esta interpretacion no tiene sabor, ni parentesco con lo condenado: Ergo, &c.

21 No obstante lo dicho en las dos inmediatas respuestas: Respondo *tamen* lo quarto, que el Obispo que confiere el Beneficio Curado al digno, dexando al mas digno, peca mortalmente, aunque no por ley del Tridentino, segun Juan de la Cruz, y otros (si bien yo siento, que tambien por el Tridentino peca mortalmente por ser ley preceptiva en materia grave) pero si por la justicia distributiva, y por el bien de la Iglesia. Y si el tal Beneficio Curado fuere por concurso, y oposicion, pecarà tambien el Obispo contra la justicia conmutativa, nacida de aquel quasi contrato de la proposicion de los edictos, y contra la fè que en ellos se dà, de que la provision del Beneficio se harà en el mas digno: es comun de los DD. apud Dian. *part.* 4. *tr.* 4. *res.* 210. & Machad. *tom.* 2. *lib.* 4. *p.* 6. *tr.* 15. *doc.* 4. *num.* 3. *y* 4. *Vide illos.*

22 Añado empero: Que el menos digno, à quien el Obispo diò el Curato por concurso, que aunque su eleccion es nula *ipso iure* en el fuero externo; pero no en el interno: y por consiguiente, que està seguro en conciencia, y como posseedor de buena fè haze suyos los frutos del Beneficio, mientras el Juez de apelacion no anulare la provision; como lo tiene con Garcia, Vgolino, y otros, Machado *vbi suprà*, *num.* 5. Y la razon es; porque lo contrario fuera abrir puerta à muchos escrupulos, è inquietudes: Ergo, &c.

23 Respondo lo quinto: Que quando el Beneficio Curado se provee por presentacion del Patron lego, se ha de dàr al que èl presenta, con que sea idoneo; como lo tiene con Lambert. Bañez, Rodriguez, y Pedro de Ledesma, Garcia, que los cita, y sigue, *p.* 7. *cap.* 16. *num.* 19. y con Pedro de Navarra, y los dichos, tiene lo mesmo Palao, *p.* 2. *tr.* 13. *disp.* 2. *puuct.* 11. *§.* 2. *num.* 10. Y la razon es: Lo vno; porque assi lo quiso el instituidor. Lo otro; porque el Trident. *d. Sess.* 24. *cap.* 18. *de reformat.* se contenta con el digno, ibi: *Et non nisi idoneus repertus fuerit, admitti.* Y lo otro; porque assi consta de la praxi, sin contradicion de los Prelados: Ergo, &c.

24 Pero es de advertir: Que si la presentacion fuere de Patron Eclesiastico, à este le obliga el mesmo Tridentino à que presente al mas digno; como consta de dicha *Sess.* 24. *cap.* 18. *de reformat.*

☞ Y si subpreguntares aqui: *Què seria, si el Obispo no quisiesse instituir al presentado, como tiene obligacion de instituirle?*

Digo lo primero: Que en tal caso el presentado puede apelar; como consta *ex cap. Pastoralis, & cap. Final. de iure patronat.* Y la razon es; porque por la presentacion adquiriò derecho, y es Beneficio, segun la Rota, *decis.* 17. *in antiquis*, *de iure patronat.* Casadino *decis.* 18. *de præbend.* Bellamera *decis.* 167. Macerata *variar. res. lib.* 1. *res.* 9. *y res.* 104. *num.* 23. y otros.

Digo lo segundo: Que si el Obispo con justa causa no instituye al presentado, que en tal caso cessa la apelacion que le concede el derecho en los Textos citados. Y la razon es; porque en tal caso cessa el fin de la apelacion, pues cessa la injusta damnificacion, que era el fin que se pretendia por la apelacion; segun la Glossa, Archidiacono, y Franco, citados en el primero tomo de mi Suma, *tract.* 2. *disput.* 1. *capit.* 7. *numer.* 116. *pagin.* 148. y vn Texto Canonico, que alli se cita. Lo qual tiene aun mas fuerça, si el presentado fuesse indigno; porque en tal caso queda el Patrono privado del derecho de presentar por aquella vez: como lo decidiò la Sagrada Rota, *in novis. decis.* 5. *de iure patronatus*, y lo tienen Bonacin. *in cap. Auditis*, *de electione*, y otros. *

25 Respondo lo sexto: Que quando el Curato se provee por resigna en favor de otro, ò permutacion, el que lo resigna no tiene obligacion de darlo al mas digno; y por consiguiente, el Obispo podrà hazer la colacion en èl, con tal, que sea idoneo. Assi lo tiene con Reginaldo, Lesio, Maldero, Cayetano, Sà, Salonio, y Pedro de Aragon, Diana *p.* 2. *tr.* 15. & 1. *Miscel. res.* 41. y con Azor, Vazquez, y Navarro, Palao *vbi supr. numer.* 11. y essa es la practica corriente que ay en las resignas; como bien Lumbier, sobre las proposiciones condenadas de Innocencio XI. *proposit.* 47. *num.* 1944. *pag.* 1206.

26 Otros casos trae dicho Lumbier, tomados del M. Sierra, en que procede lo mismo, y son: El primero; Quando los otros Electores estàn tan fuertes por el digno contra el mas digno, que si este Elector no se ajusta, se vniràn con los

los otros que asisten al indigno, y daràn en èl: en el qual caso se haze el negocio de la Iglesia, y el mas digno debe por el bien de la Iglesia ceder; y caso que no quisiesse, serìa *irrationabiliter*, *inutiùs*.

27 El segundo: Quando ay vacantes vn Curato pequeño, y vn Beneficio simple grande; debe este dàrse al menos digno, y el mas digno contentarse con el Curato pequeño, y ceder por el bien de la Iglesia, que monta mas que el suyo. Y la razon para los Electores, y Colatores es; porque en la eleccion, y provision de los Beneficios, no se ha de atender tanto à la vtilidad de los eligendos, ò providendos, quanto à la vtilidad de la Iglesia.

28 El tercero: Quando ay ley, ò estatuto, que el Curato se ha de dàr à vno de tal familia, ò de tal gremio, que aunque fuera del tal gremio huviera otros muchos mas dignos, no se ha de contar con ellos, ni hazerse caso de ellos para el intento, sino con los que señalò la institucion, ò ley, y de estos escoger el mejor: todas las dichas son doctrinas harto corrientes; como bien dicho Lumbier, y las defiende con muchos que cita, y sigue Palao en dicha *p.2.tr.3.disp. 2. punct.* 11.§.2. *num.*12.*y* 13.

29 El quarto es de Soto, el qual dize: Que si el Beneficio es cosa poca, o el excesso del mas digno es muy poco, solo serà pecado venial no darlo al mas digno; porque tambien en esso ay parvidad de materia: con que aunque huviesse juramento de por medio, de elegir al mas digno, *adhuc* no excederia de venial; porque faltar en la verdad de futuro en materia parva, no excede de venial.

30 Pero al Maestro Lumbier, *num.* 1945. se le haze dificil este vltimo caso. Y la razon que dà es; porque aunque el excesso sea poco, las cosas à que dà derecho en diferentes años, son mucho: y asi no es materia parva; como no lo serìa en el Juez dexar de sentenciar en favor al que tiene vn poco de mas derecho, y de mas razon, segun lo que dexa dicho *à num.* 1726. Añade empero, que si huviesse algo con que recompensar aquel parvo excesso, serìa arbitrable.

31 Pero responderia Soto: Que las cosas à que dà derecho en diferentes años, son todas parvas materias de cada año, y que no se vnen entre sì para constituir vna materia grave; como sucederia al que por muchos años hurtasse *adhuc* à vn mesmo sugeto en cada vno de ellos vna materia parva: y el que toma por toda vna Quaresma, cada dia vna parvidad, que no se vnen entre sì para constituir vna materia grave de pecado. No obstante esso, no asiento à la tal doctrina de Soto.

***

DIFICULTAD II.

Què se aya de entender por digniores?

32 Respondo con dicho Lumbier, *numer.* 1943. que esso pende de vn agregado de cosas; como son, la virtud, la ciencia, la prudencia, y destreza, el valor, teson, y constancia, y de otras muchas circunstancias, que disputan los Teologos; de las quales haze mencion Barbosa, ad Trident. *Sess.* 24.*cap.* 18. *de reform. num.* 129. bien, y difusamente; y Diana en la Sum. verb. *Beneficio*, *num.* 18.

33 Y es de notar: Que para la mayor idoneidad se debe considerar tambien; lo 1. si es natural, y el otro estrangero; lo 2. si es mas acepto, y mas bien recibido; lo 3. si està mas desocupado (en especial para Catedras) para cuidar del puesto, y el otro enredado en negocios; y lo 4. si es mas despierto, ò experto para el ministerio, que todo esto haze mucho al caso para el intento; como bien dicho Lumbier.

34 Y el Padre Fray Luis de la Concepcion, Trinitario Descalço, *in examine veritatis*, *tract.* 2. *cas.* 41. *desde el num.* 11. explicando quales son los requisitos del mas digno, dize: Que el mas digno, no solo se ha de mirar por lo que es en sì, sino tambien por lo que es en orden al servicio de la Iglesia. Y por esta razon, dize, que los que yà son Curas, y estàn conocidos por la experiencia, y por ella calificados por vtiles para el bien de la Iglesia, deben sèr preferidos à los nuevos opositores de quienes no ay essa experiencia. Y con razon, pues esto conduce mucho para el agrado de mas idoneos; pero lo dicho debe entenderse *cæteris paribus*, como bien Lumbier, vbi supr. Y la razon es: porque tal excesso podria aver en las otras prendas del opositor, que la circunstancia, y agregado de Cura, no pudiesse igualar al agregado del nuevo opositor.

SECCION VI.

De las permutas, y vniones de Beneficios, y de las pensiones.

DIFICULTAD I.

Què potestad tenga el Obispo en la permutacion de los Beneficios?

1 Respondo lo primero: Que todos los Beneficios Eclesiasticos se pueden permutar libremente con autoridad del Obispo; consta de todo el titulo, de rerum permutat. y lo tienen todos los Doctores, teste Palao *part.*2. *tr.* 13. *disput.* 6. *punct.* 3. §. 2. *num.* 1. *adiuncto*, §. 3. *num.*2. y machado *tom.*2. *lib.* 4. *p.* 6. *tr.* 15.

doc. 6. *num.* 1. De aquì se exceptùan los Beneficios reservados, en los quales no tienen tal potestad el Obispo: y los Beneficios que estan en dos Diocesis, la permuta la han de autorizar entrambos Obispos, idem Palao, *num.* 6. *y* 7. Vease tambien el *num.* 8. *y* 9.

2 Respondo lo segundo: Que para que el Obispo pueda autorizar las permutas, han de concurrir en ellas algunas causas justas; las quales el Obispo debe inquirir, y examinar antes de passar la permuta: consta *ex cap. Quæsitum, de rerum permutat. & ex cap. Minoribus, de Prabend. immò,* la causa justa debe ser tal, que resulte en vtilidad de la Iglesia.

3 Bastarà emperò para la permuta la comodidad, ò vtilidad de las partes. Assi lo tiene con muchos dicho Machado. Y la razon es: porque lo dicho redunda muchas vezes en mayor afecto, y servicio de Dios; y por consiguiente, en vtilidad de la Iglesia. *Immò,* Lambertino, Autor grave, *de iure Patronat. lib.* 2. *part.* 8. *quæst.* 6. *art.* 6. *num.* 30. defiende, que el Obispo puede hazer la permutacion de los Beneficios à su arbitrio, y voluntad, sin otra mas causa; porque no ay derecho que se lo prohiba: y lo mismo parece aprobar Machado en el modo de referirlo; y à lo menos lleva con Ancharrano, Bellamera, Garcia, y otros, que en caso de duda siempre se debe presumir, que el Obispo se moviò con justa causa à passar la permuta; porque assi lo presume el derecho en caso dudoso.

4 Respondo lo tercero: Que la permuta siempre se debe hazer con autoridad del Superior; porque aunque es verdad, que à las partes no se les prohibe el tratar de la permuta, y de las conveniencias que tuviere; con todo esso no les es licito, ni pueden hazer por sì la permuta, sino que la deben dexar libremente en las manos del Prelado: como consta *ex cap. Quæsitum, & cap. Penult. de rerum permut.* como lo tiene con muchos, que cita, y sigue, Garc. *part.* 11. *cap.* 4. *num.* 56. y difusamente Suar. *tom.* 1. *de Relig. tr.* 3. *de simon. lib.* 4. *cap.* 32. el qual *n.* 9. dize, que por nombre de Superior se entiende el Obispo, ex d. *cap. Quæsitum,* ibi: *Si autem Episcopus, &c.* & ex cap. Vnic. de rerum permutat. in 6. ibi: *In manibus tuis ipsa resignant. Vide illum, à num.* 10. Y tambien dize, que lo dicho procede, no solo en los Beneficios de diversas Iglesias, sino tambien en las Prebendas de vna misma Iglesia.

5 *Immò*, La dicha permutacion hecha con propria autoridad, y sin la autoridad del Superior competente, seria simoniaca; ex dict. cap. *Quæsitum*, Garcia con muchos, *num* 57. Suarez, *vbi sup. cap.* 31. 32. *y* 33. *n.* 1. Y si bien, segun muchos que cita, y sigue Machado, *num.* 3. no quedarian *ipso iure* privados de los Beneficios, è incursos en descomunion mayor, lo qual dize ser opinion comun; con todo esso lo contrario debe tenerse por la extravagante, *cum detestabile, de simonia, in princip.* acerca de lo qual se vea Suar. *vbi supr. cap.* 55. *à num* 19. donde difusamente refuta dicha sentencia: y esto mismo siente Garcia con muchos, *num.* 58. *y* 59.

6 Respondo lo quarto: Que en la permutacion debe intervenir tambien el consentimiento de aquellos à quien pertenece la colacion, eleccion, ò presentacion; porque son interessados en ello, aunque el Obispo deba expedir todo el negocio. Assi lo tiene con la Glos. è inumerables Doctores, que cita, y sigue, Garcia *num.* 72. y lo mesmo Suarez, *dict. cap.* 32. *num.* 12. & 14. y Machado, *num.* 4.

7 Pero *vtrum.* Si la permutacion que passasse el Obispo sin consentimiento de los Patronos, sea nula *ipso iure*?

8 Respondo: Que aunque debe ser anulada si reclamare el Patron, y no quisiere retener por bien la permuta (salvo si se huviesse hecho por grande vtilidad de la Iglesia, segun Covarrubias, Pedro de Perusio, Lambertino, y otros) con todo esso no es *ipso iure* nula; como lo tiene la comun de Doctores, contra Bellamera, y otros; y lo ha decidido assi muchas vezes la Sagrada Rota, apud Garciam, *p.* 11. *cap.* 3. *num.* 19. *immò*, segun Rebufo, *de permut. num.* 22. Lesio *de iust. lib.* 2. *cap.* 34. *n.* 198. Machad. *num.* 4. y otros; oy bastarà solamente requirir al Patron, que tenga por bien la permuta; y aunque èl no quiera consentir en ella, despues de passada por el Obispo, quedarà firme, y valida: lo vno; porque assi lo ha obtenido el vso comun: y lo otro; porque assi lo ha declarado la Sagrada Congregacion del Concilio sobre *el cap.* 9. *Sess.* 25. *de reform.* ibi: *In permutatione beneficij iuris Patronat. non requiritur consensus Patroni, sed satis est, illum tantum requirere, Rebuf. de permutatione:* Traela Garc. *n.* 27. y lo mismo tienen otros, que cita, *num.* 25. y que se sentenciò assi, in Curia Archiepiscopali Beneuenti: Ergo, &c.

DIFICULTAD II.

Què potestad tenga el Obispo para vnir Beneficios?

9 Respondo: Que el Obispo, como Delegado de la Silla Apostolica, puede hazer vniones perpetuas de los Beneficios de su Obispado, assi simples, como Curados, *sine tamen præiudicio obtinentium*, quando juzgare ser conveniente para que el Culto Divino se sirva como es justo, y para que los Curas vivan con la congrua, y decente sustentacion, que pide su estado; consta ex cap. *Sicut vnire, de excessib. Prelat. ex Concil. Lateran. sub Leone X. Sess.* 9. *de reform. Curiæ*, y lo dispone expressamente el Trid. *Sess.* 21. *de reformat. cap.* 5. y lo tienen Barb. de potest. Episc. 3. *p. alleg.* 66. Garc. *discept. forens. c.* 258. Sanc. *lib.* 7. *moral. c* 29. 145. Azor *p.* 2. *lib.* 6. *c.* 28. y Mach. *tom.* 2. *lib.* 4. *p.* 6 *tr.* 15. *doc.* 7. *num.* 1.

Immo,

10 *Immò*, tiene lugar todo lo dicho, aunque el Beneficio sea de los reservados al Pontifice; porque assi se expressa en dicho Concilio Trident. ibi: *Etiamsi dicta beneficia essent generaliter, vel specialiter reservata, aut qualitercumque affecta.* Barbos. in Collect. ad d. cap. 5. num. 12. y Mach. vbi supr. Y que dichas vniones no puedan en manera alguna revocarse por virtud de qualquier provision, *adhuc*, aunque sea por causa de resignacion, ò derogacion, ò suspension, se determina expressamente por el Trid. en dicho *cap.* 5. *in fin.* y en el derecho, *in cap. Vnico in fin.* 10. *q.* 3. *cap. Et temporis, cum seq.* 16. *q.* 1.

11 Y si preguntàres: Si para hazer esta vnion sea necessario que intervenga el beneplacito del Cabildo? Respondo negativamente con Navarr. *Cons.* 10. *de offic. & potest iudic. delegat.* Sayr. *in florib. decis. sub eod. tit. à n.*6. *decis.* 10. Machad. *vbi supr. n.* 2. Y la razon es: porque el Concilio, que dà dicha facultad à los Obispos, no pide esse requisito, ni es necessario de derecho: Ergo, &c.

DIFICULTAD III.

Si podrà el Obispo con justa causa imponer pensiones sobre los Beneficios pingues de su Diocesis?

12 Respondo afirmativamente con Garcia, de Benefic. *tom.* 1. *cap.* 5. §. 2. *num.* 295. Gonzal. *in regul.* 8. *Cancell. Glos.* 5. §. 5. *à n.* 27. Barbos. *de iure Eccles. lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 56. Gigas, de pensionib. *quæst.* 6. el qual cita à Oldrado, Felin. Antonio de Butrio, Inocencio, Imola, P. Ancharrano, Decio, y Gaccialupo, Zerola in praxi Episcop. 2. *part. verb. Pensio. num.* 1. con Paulo Romano, tract. de pensionib. *cap.* 15. *n.* 10. *& cap.* 1. §. *Redundo, num.* 1. Machad. *tom.* 5. *lib.* 4. *part.* 6. *tr.* 15. *docum.* 7. *num.* 3. Filucio *tom.* 3. *tr.* 42. *cap.* 2. *quæst.* 3. *num.* 3. Azor *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 6. *quæst.* 1. Vuigens. de iustit. *tr.* 7. *cap.* 4. *dub.* 15. *num.* 89. Suarez de Relig. *tom.* 2. *lib.* 4. *cap.* 24. *num.* 27. Maldero de iustit. *tr.* 9. *cap.* 3. *dub.* 12. Graciano, in disceptat. Forens. *tom.* 4. *cap.* 617. *num.* 5. Layman *lib.* 4. *tr.* 2. *cap.* 18. *num.* 2. Diana *part.* 9. *tr.* 9. *res.* 49. aunque con dependencia de la subsistencia del estilo de la Curia, y otros, contra Lesio, Palao, *tom.* 3. *tr. vlt. de simonia, disp.* 3. *punct.* 16. *num.* 3. (aunque tiene nuestra sentencia por probable, y comun; pues solo dize, que la contraria es mas probable, y mas comun, ibi, y en el *punct.* 19. *num.* 3.) Aragon, Valencia, Rodriguez, y otros.

13 Y se prueba: Lo primero, con la autoridad de Santo Tomàs in 2. 2. quæst. 100. art. 4. ad 4. donde dize lo que se sigue: *Si Episcopus ante quam beneficium alicui conferat, ob aliquam causam ordinaverit aliquid subtrahendum de fructibus beneficij conferendi, & in pios vsus expendendum, non est illicitum*: Ergo, &c.

14 Lo segundo: Porque assi consta de vna decission de la Rota, que trae Diana citado, §. *Et tandem.* Lo tercero; porque para componer algun pleyto, y hazer alguna concordia, el mismo Palao lleva nuestra sentencia, *punct.* 19. *num.* 3. y dize, que lo afirman optimamente assi casi todos los Doctores; como rectamente lo tiene Granucio ad simoniam de reservationib. *quæst.* 62. *num.* 6. *&* 7. luego yà en sentencia de casi todos los Doctores, y del mismo Palao, puede imponer el Obispo dicha pension aviendo causa justa: que lo demàs se reducirà à qual aya de ser tenida por justa causa, de quo posteà: Ergo, &c.

15 Y lo quarto: Porque el Obispo puede en su Diocesis, lo que el Pontifice en toda la Iglesia, sino le estuviere prohibido: *Sed sic est*, que lo dicho no le està prohibido en parte alguna; como constarà de la solucion à los argumentos contrarios: Ergo, &c.

16 Oppon. 1. Al Obispo le està prohibido el conferir los Beneficios con dimunicion; como consta de las Decretales, lib. 3. tit. 12. *Vt beneficia, sine diminutione conferantur*: *Sed sic est*, que si pudiera imponer pension, yà pudiera conferir con diminucion el Beneficio: Ergo, &c.

17 Respondo lo primero, con Flaminio, de resignationib. Beneficior. quæst. 2. num. 3. que dichos Canones solo prohiben, ò quieren prohibir, que los Colatores de dichos Beneficios no se apliquen, ò reserven para sì alguna cosa de los reditos de dichos Beneficios.

18 Respondo lo segundo con otros, apud Diana citado, que dichos Canones solo establecen la ley al Colator Ordinario, vt tali (id est, que no tiene jurisdiccion, acerca de lo qual se vea Palao *tom.* 2. *tr.* 13. *disp.* 2. *part.* 27. *num.* 1.) por la qual no le es licito à este en las permutaciones, ò resignaciones hazer alguna diminucion, ò reservar alguna pension para otro; pero alli no se estatuye cosa contra la potestad ordinaria del Obispo, en quanto tal.

19 Oppones 2. la Constitucion, ò imposicion de pensiones, por el estilo de la Curia se reserva al Sumo Pontifice: *Sed sic est*, que el estilo de la Curia haze derecho, *maximè* en las pensiones; pues en estas materias la praxis Romana es regla: Ergo, &c.

20 Respondo lo primero: Que aunque Lesio, y Toledo testifican de dicho estilo de la Curia; pero Garcia, vbi supr. num. 310. niega que aya tal estilo. Respondo lo segundo, que quando le huviesse, dicho estilo no haze derecho: como en otras partes dexamos dicho.

21 Oppones 3. vn Decreto de Paulo IV. que trae Graciano, y Mandosio, en que prohibe el imponer dichas pensiones: Ergo, &c. Respondo, que dicho Decreto, segun Garcia numero 301. solo fuè dicho para la Dataria; esto es,

para que los Ministros, ù Oficiales de el Papa no impongan pensiones sin licencia de su Santidad.

22 Opones 4. Vna Bula del B. Pio V. que trae Parisio, de confident. quæst. 28. num. 120. y 121. de la qual se arguye asi: Las palabras prohibitivas de dicha Bula son vniversales respecto de todo Colator, y por consiguiente comprehenderàn tambien à los Obispos; como consta del segundo caso, que condena, y castiga dicha Bula, y declara, que dicha imposicion de pensiones ha de ser tenida por simonia confidencial, por las siguientes palabras: *Quotie. Collator, aut cedens iusserit, vel significaverit ei, cui contulit Beneficium, vt solvat pensionem sibi, vel alijs, seu illi, vel illis, quem, vel quos, idem Collator, aut cedens, vel alius pro se, scripto, aut verbo iusserit, &c.* De las quales palabras se infiere manifiestamente, que se les ha quitado à todo Colator, y por consiguiente al Obispo, la facultad de imponer qualesquier pensiones. Pruebase esto; toda pension la reserva el Colator para sì, ò para otros: *Sed sic est*, que el Pontifice en dicha Bula determina, que siempre que el Colator se reservàre alguna pension para sì, ò para otros, sea tenido por simoniaco confidencial: luego prohibiendo, condenando, y castigando esto, prohibe por el consiguiente la dicha reservacion, ò imposicion de dicha pension: ergo, &c.

23 Respondo lo primero: Que quizàs habla en dicha Bula dicho Pontifice con solo los Colatores en quanto tales, sin meterse con la potestad ordinaria del Obispo en quanto tal; como se dixo arriba en la segunda respuesta à la primera objecion, interpretando otros Canones semejantes.

24 Respondo lo segundo: Que Filucio, vbi supr. num. 5. juzga, que por dicha Bula ninguna facultad se les quita à los Obispos; sino solo se castiga la imposicion de pension que hizieren sin causa, y esto no en todo caso, sino solo en la colacion del Beneficio.

25 De lo qual infiere dicho Filucio, que podràn los Obispos imponer pensiones fuera del caso de colacion, por las causas que dexa referidas; las quales, dize, no toca el Pontifice Pio en dicha Constitucion. Infiere lo segundo, que en la colacion solo ay Presumpcion de confidencia, quando la pension se pone: lo primero, sin causa alguna probable: y lo segundo, quando se reserva en favor de persona, que se declararà de futuro: y lo tercero, quando la colacion es de Beneficio, que ha vacado por cession, ò resignacion. *Ita ille.*

26 Esto se puede confirmar con la decision de la Sacra Rota Millevita, Canonicatus 6. Martij 1595. coram Millino; donde se dize: *Quod pensio imposita per Episcopum ad favorem certæ personæ, etiam de consensu provisi, etiam coram Notario, præstito in forma, non facit provisionem simoniacam, licet sit nulla ipsa pensio, si non constat de causa; si autem pensio fuisset imposita per Episcopum personæ sibi bene visæ, & postea declarandæ, esse simoniaca, & confidentiaria ex Bulla Pij V. quo casu solum est intelligenda.* De la qual decision de la Rota consta, que pueden los Obispos imponer pensiones aviendo justa causa; y juntamente consta, que es lo que se les ha prohibido por dicha Bula del B. Pio V.

27 Oppones 5. Que aunque los Obispos tienen de suyo dicha facultad; pero que yà ha cessado, ò se les ha quitado, *per non vsum*, ò por la costumbre en contrario, segun Valencia, Palao, Rebuffo, y otros: Ergo, &c.

28 Respondo con Garcia, númer. 309. Que por el no vso no se quita la facultad de hazer alguna cosa; y asi que siempre retienen los Obispos potestad de imponer pensiones aviendo justa causa, y que para esto no necesitan de la autoridad del Pontifice: como lo dize con muchos Palao, de simonia, *disp.* 3. *punct.* 19. *num.* 3. Y asi dize, que puede hazer composicion entre partes, aplicando à vno el Beneficio con carga de que pague cierta pension al otro colitigante. Y lo prueba, *ex cap. Nisi, de præbendis*, y de muchos Autores que cita.

DIFICULTAD IV.

Què causas seràn bastantes para que el Obispo pueda imponer alguna pension sobre el Beneficio?

29 RESpondo lo primero: Que segun Barbosa citado suprà, basta por causa para que el Obispo imponga pension sobre el Beneficio el amor que tiene à su sobrino, hijo de su hermano.

30 Respondo lo segundo: Que segun Garcia, tambien citado supr. las causas justas son, *pro bono pacis*, dar estudio à algun Estudiante pobre, vtilidad de la Iglesia, concordia en algun pleyto; para pobres menesterosos, y benemeritos; para alguna obra pia; para los que renuncian por causa de la renunciacion en lugar de alimentos en quantidad moderada, y no por pacto, y convencion de las partes, y por otras semejantes razonables causas.

31 Lo mismo casi tiene Layman, vbi sup. por las siguientes palabras: *Negari non potest in casibus specialibus ac necessarijs; v.g. propter paupertatem, senium resignantis, ob litis compositionem, aut ad coæquandos fructus in permutatione Beneficiorum, adhuc hodie Episcopo competere, vt pensionem Beneficio imponat, quamvis non imperpetuum, neque cum facultate trasferendi ad alterum, seu solum ad vitam pensionarij, id est, eius cui pēsio designatur, sicuti habetur, in cap. Nisi essent, de prabend. ita pari ratione statuere potest Episcopus cū Capitulo ob causam necessitatis, vel magnæ vtilitatis, vt pars aliqua red-*

redditum Beneficij ad certum vsum pium; v.g. Ecclesiæ fabricam, Religiosorum sustentationem, item ad debitorum nomine Ecclesiæ contractorum solutionem applicetur. Hasta aqui dicho Autor.

DIFICULTAD V.

Si dichas pensiones se puedan imponer por la vida de la persona que la paga, y retiene el Beneficio, ò por la vida del pensionario?

32 EN esta dificultad Garcia, de Benef. 1. *part. cap.* 4. *num.* 334. afirma, que aunque sea por causa de pleyto, y concordia, no puede el Obispo imponer pension por toda la vida del pensionario: y por consiguiente, no puede imponer pension que passe à los sucessores: Lo mismo tienen Azor, Graciano, y otros.

33 Prueban dichos Autores dicha sentencia: Lo primero, *ex cap. Nisi, de Præbendis*, donde el Pontifice no quiere tolerar, que la pension impuesta por causa de paz, y concordia passe à los sucessores. Y la razon se dà alli: *Nè fortè circa proventus aliqua videatur facta sectio Prioratus.* Y lo segundo, *ex cap. Veniens, de transactionib.* donde se dize: *Transactionem factam de rebus Ecclesiæ sine Pontificis consensu non obligare successorem*: Ergo, &c.

34 No obstante esso juzgo, que la pension que impone el Obispo, passa à los sucessores, y dura por toda la vida del pensionario; porque es carga del Beneficio. Assi lo tienen Suarez, *lib.* 8. *cap.* 51. Panormitano, Cardin. y otros, que cita, y sigue Gigas, *de pensionib. quæst.* 6. *&* 85. *num.* 1. *y* 11. Mandosio, Quintanadueñas, Cucho, Garcia Lupo, Gambara, y otros que cita, y sigue, à lo menos en causa *litis*, y *concordiæ*, Palao, *de simonia, disp.* 3. *punct.* 19. *num.* 5.

35 Y se prueba por argumento contrario, ex Textu, in cap. *De cætero, de transactionibus*, donde se dize: *Pensionem impositam per transactionem iuridicam sint Episcopi authoritate non excedere vitam solventis*: Luego al contrario, si fuere impuesta con la autoridad del Obispo, excederà la vida del que la paga, y durarà por todo el tiempo del pensionario, como carga del Beneficio, y no de la persona solvente: Ergo, &c.

36 Lo mismo se supone en el cap. *Audivimus, de collusionib.* donde la pension impuesta en los Beneficios se determina nula, y à los que la posseen se les despoja de los Beneficios, por la fraude cometida en admitir la possession: Ergo, &c.

37 Al cap. *Nisi*, de Præbend. respondo: Que aquella pension no fuè impuesta por el Obispo, sino por la autoridad de otros Juezes distintos del Obispo; los quales de ninguna manera tenian potestad de imponer pensiones, que passassen à los sucessores.

38 Al cap. *Veniens*, de transactionib. respondo: Que no habla de la pension impuesta por la cession, ò vacacion del Beneficio; sino de la transacion sobre la obligacion de diezmar, y remission, ò diminucion, que ha de durar *in perpetuum*; la qual no se puede poner sin autoridad del Pontifice.

39 De lo dicho se sigue: Que con consentimiento del Obispo se podrà compensar la desigualdad de los frutos espirituales, *nempè*, de los diezmos, primicias, y obladiones, imponiendo alguna pension; v. g. hase de hazer conmutacion de vn Beneficio tenue, con vn pingue: podrà en tal caso con consentimiento del Ordinario imponerse alguna pension al Beneficio pingue, y assi concluirse la permutacion.

40 Diràs: Ningun inferior al Papa puede imponer pension al Beneficiado si procediò alguna convencion, ò convenio entre las partes; como consta, ex cap. *Cum pridem, de pactis, ex cap. Nisi, de Præben. y ex cap. Præterea* 1. *&* 2. *de transact.* como lo tienen Garcia, Zerola, y otros. Y la razon es, porque *eo ipso*, que el convenio tenga su principio de las partes, se presume, que se dà alguna cosa espiritual por lo temporal: Ergo, &c.

41 Respondo lo primo: Que nosotros no hemos dicho, ni concedido, que aquello sea licito en caso que aya precedido dicha convencion entre partes.

42 Respondo lo segundo: Que *adhuc* en esse caso tiene lugar lo dicho en sentencia de Suarez; el qual, *lib.* 4. *de simonia*, *cap.* 51. desde el numero 20. afirma, que la doctrina objetada no tiene lugar en la convencion hecha entre partes de pagar alguna pension espiritual; y assi dize, que las partes colitigantes pueden convenir entre si en orden al consentimiento del Obispo, que vno retenga el Beneficio, y otro tenga la pension dèl; pero lo contrario, dize, se ha de dezir, si la pension que se ha de pagar fuesse temporal; porque en tal caso, si la convencion començò de las partes, se reprueba, *ex cap. Cum pridem*; y sólo se honesta quando se haze, *ex officio, & providentia iudicis*; como se determina, *in cap. Nisi, de Præbend.*

43 Y si preguntàres: Qual sea pension espiritual, y qual temporal? Respondo: Que estas pensiones se diferencian en dos cosas. La primera, en que la pension espiritual pide estado Clerical en el pensionario, el qual no pide la temporal. La segunda, en que la espiritual pide oficio espiritual, por Constitucion de San Pio V. *nempè*, que se reze el Oficio de nuestra Señora; la temporal no pide ministerio espiritual alguno.

44 De aqui se sigue: Que la porcion que se extrae, ò se saca de algun Beneficio, es pension es-

espiritual, si se le concede al Clerigo en quanto tal, y serà temporal si se le concede al lego por algun ministerio temporal, que ha exercido, ò que ha de exercer.

45 Preguntaràs lo quarto: Si podràn los colitigantes elegir arbitros para que decidan la *litis*, imponiendo alguna pension, ò alguna carga temporal al Beneficiado? Respondo, que los arbitros no pueden imponer pension sin el consentimiento del Obispo; pero podràn imponer alguna carga temporal; como se supone, *in cap. 2. de arbitr.* y lo tienen Suarez, *dict. cap. 51. circa finem*, y Palao *num. 7.*

46 Siguese finalmente: Que podrà optimamente el Obispo hazer composicion entre partes, aplicando el Beneficio à vno de los colitigantes, con carga de que pague cierta pension al otro, para lo qual no necessite de autoridad Pontificia; como consta, *ex cap. Nisi, de Prabendis.*

47 Pero *vtrum*: Si el Obispo pueda dispensar con los ilegitimos para obtener Beneficios, queda ventilado suprà *tract. 1. quæst. 1. sect. 4. dif. 20. pag. 36.* A que añado, que el ilegitimo dispensado para obtener vn Beneficio simple por vn Obispo, puede por el sucessor ser dispensado para otro simple; como lo defiende, y bien con Menochio, y Silva, contra Barbosa, y otros, Lumbier *tom. 2. Fragm. 6. §. 10. à num. 1339. pag. 899. Vide illum.* Tambien dexamos tratado, vbi suprà *dif. 21. y 22. pag. 37. y 38.* si el Obispo pueda dispensar en la bigamia para Beneficios. *Vide quæ ibi diximus.*

48 Y finalmente, *vtrum*: Si quando la institucion de vn Beneficio, pide Sacerdote, pueda ser proveìdo en èl el que no lo es? Y *vtrum*, si *adhuc* en caso que diga la institucion, que no se puede dàr sino à Sacerdote; si esso no obstante, podrà el Obispo dispensar vna, ù otra vez, en que se dè al que no es Sacerdote, consintiendo el Patron, ò el heredero? Vease lo que dexamos dicho suprà *tr. 1. quæst. 7. sec. vnic. dif. 12. à num. 127.* y veanse Diana *part. 4. tr. 4. res. 227.* Garc. de Benef. *part. 7. cap. 1. num. 105. y 106.* Sanch. opuscul. *lib. 2. cap. 2. dub. 26.* y Lumbier vbi sup. *à num. 1341. pag. 899. y 900.* Et hæc de hac materia de beneficijs.

DIFICULTAD VI.

Si pueda licitamente el Obispo dàr vn Beneficio pingue à vn Clerigo, con condicion, y carga, que renuncie otro Beneficio que tiene menos pingue, para que el Obispo se le dè à otro?

☞ 46 SUpongo lo primero: Que el Obispo puede licitamente sin labe alguna de simonìa, al que tiene vn Beneficio Curado, darle otro Beneficio Curado mas pingue, con condicion, que resigne èl primero. Esta suposicion es comun de los DD. consta de la praxi. Y la razon es llana, porque aquella condicion es tal, *que de iure inest*, pues ninguno puede tener *simul* dos Beneficios Curados: Ergo, &c.

50 Supongo lo segundo: Que tambien puede escusarse de simonìa, si el Obispo quando dà vn Beneficio à vno, se le diere con tal condicion, que quando èl le diere otro mas pingue, renuncie libremente el primero en manos del mismo Obispo, para que èl le dè à quien mas gustare: y que esto pueda hazerse licitamente, lo tiene con Cordova, Luis Lopez, y Manuel Rodriguez, Sanchez en sus consejos, *tom. 1. lib. 2. cap. 3. dub. 25. num. 9.* Y lo mismo tienen con Cosme, y Selva, Garcia *de Benef. part. 8. cap. 2. num. 21.* y con Vgolino, Rebufo, Sabino, y los dichos, Gibalino, de simonìa, *quæst. 16. Corollar. 8.* Y se prueba con dicho Sanchez.

51 Lo primero: Porque aquella condicion es segun el derecho comun, segun el qual ninguno puede tener dos Beneficios, aunque sean simples, de los quales el vno sea pingue, *id est* suficiente para la congrua sustentacion (lo qual entiendo en vna misma Iglesia, por lo que en otra parte dexamos dicho:) y assi en tal caso no se le pone condicion alguna, *quæ de iure non insit*: Ergo, &c.

52 Lo segundo: Porque lo dicho es vna *quasi* permutacion de Beneficios, la qual puede hazerse licitamente con la autoridad del Obispo: como se probò arriba en la dificultad primera por toda ella. Y lo tercero: Porque por causa de permutacion, puede qualquiera renunciar con la dicha condicion; como bien el sobredicho Sanchez: Ergo, &c.

53 Y assi solo està la dificultad, en si podrà el Obispo licitamente, sin labe de simonìa, dàr vn Beneficio à vn Clerigo, con condicion, y carga de que renuncie otro menos pingue que antes tenia, en caso que los tales Beneficios sean compatibles? Esto supuesto,

54 Respondo afirmativamente. Assi lo tiene el muy erudito Padre Juan de Cardenas (aviendose movido controversia sobre el punto en la Curia Arçobispal de Sevilla) en su Crisis Theologica, sobre las Proposiciones condenadas por Inocencio XI. *dissert. 27. cap. 6. artic. 2. num. 122. pag. mihi 568.* y cita por su sentir al Ilustrissimo Señor Don Juan Alfonso de Moscoso, Obispo de Malaga, que lleva lo mismo en su Suma, *tr. 5. de Simonìa, cap. 10.* contra dicho Sanchez, y otros. Y se prueba.

55 Lo primero: Porque assi se infiere de la doctrina que alegamos en semejante caso en nuestro tomo segundo de la Suma, tract. vltimo, en las Consultas en materia de Beneficios, *consult. 2. pag. 459.* y en el tomo de las Proposiciones condenadas, en el lugar adonde alli me remito.

Lo

56 Lo segundo: Porque asi conste del cap. *Quæsitum, de rerum permut.* donde se le concede facultad al Obispo, para que pueda transferir al Beneficiado, de vna Iglesia à otra, ibi: *Si autem Episcopus causam inspexerit necessariam, licitè poterit de vno loco ad alium transferre personas*: en el qual Texto, dize el Padre Suarez, *tom. 1. de Relig. tr. 3. lib. 4. de simonia, cap. 32. num. 2. 3. y 9.* que se le concede potestad al Obispo, assi para hazer permutacion de Beneficios, como para hazer translacion del Beneficiado, de vna Iglesia à otra: *Sed sic est*, que darle à vn Clerigo vn Beneficio mas pingue, con condicion, y carga, de que renuncie otro menos pingue, que antes tenia, es transferirle de vna Iglesia à otra, como de suyo parece claro: luego por dicho Texto se le concede facultad al Obispo, para que pueda conferir licitamente vn Beneficio à vn Clerigo, con condicion, y carga, de que renuncie otro menos pingue, que antes tenia: Ergo, &c.

57 Y lo tercero: Porque assi consta de la praxi, y costumbre de los Obispos, que frequentissimamente dàn Beneficios pingues à sus familiares, con condicion, y carga, que renuncien otros Beneficios menos pingues que tienen, y que son incompatibles con los tales: *Sed sic est*, que la practica, y costumbre es el mejor interprete de las leyes, tiene fuerça de ley, y haze licito, lo que *aliàs* era ilicito; como se probò en nuestro Tomo de las Proposiciones, *tr. 4. cons. 1. num. 28. y 29. pag. 214.* y de la 2. y 3. impression, de ambos derechos, y la comun de Doctores: Ergo, &c.

58 Y que aya costumbre, y practica de lo dicho, lo testifica el Ilustrissimo Señor Don Juan Alfonso de Moscoso, Obispo de Malaga, en su Suma, *tract. 5. de simonia, cap. 10.* donde refiriendo vn cierto motu proprio Pontificio, que saliò en su tiempo, en el qual se prohibia à los Obispos, el dàr Beneficios à sus consanguineos, y familiares: y del qual se suplicò por parte de su Magestad el Rey nuestro Señor Felipe Segundo, dize lo que se sigue.

59 ,, Este mandato fuè rigurosissimo para ,, los Obispos, que haziendo el deber andar aco- ,, modando sus familiares, y parientes, segun ,, sus merecimientos, quitandoles vnos Benefi- ,, cios, y dandoles otros: y era intolerable obli- ,, garlos, à que à cada passo, para hazer estas ,, provisiones acudiessen à Roma. Suplicò el Rey ,, Felipe Segundo, deste mandato, y embiò ce- ,, dulas à los Obispos, haziendoles saber, como ,, se avia suplicado desta Extravagante, y que ,, con segura conciencia podian seguir la costum- ,, bre antigua. Y yo recibì aviso en vna Cedula ,, Real sobre el caso. Hasta aqui el dicho Señor ,, Obispo.

60 Y que sea bastante la dicha suplica del Rey Felipe Segundo, para que dicho motu proprio no obligue en España, se probò difusamente en nuestro Tomo de las Proposiciones, *tr. 2. cons. 6. à num. 110. ad 114. à pag. 130.* Ademàs, que el tal motu proprio no està recibido en vso: y assi ha prevalecido contra èl la antigua costumbre: como lo testifica dicho Cardenas, *num. 123. in fine*: *Sed sic est*, que la Bula, Constitucion, ò Ley, que no està recibida en vso, por qualquiera causa que esto acontezca, no obliga; como se probò tambien en dicho Tomo, y Consulta, *num. 95. pag. 128.* Ergo, &c.

61 Quien quisiere vèr otras muchas cosas, tocantes à los Obispos en comun, que no estàn tocadas en este Tomo, las hallarà en los dos Tomos de mi Suma, por los Indices, *verb. Obispo.* *

TRATADO SEXTO.

DE LOS OBISPOS RELIGIOSOS, Y OTRAS DIFICULTADES comunes á todos los Obispos.

QUESTION UNICA.

SECCION UNICA.

DIFICULTAD I.

Si el Religioso à quien hazen Obispo pueda tener proprio, y verdadero dominio?

¶ 1 Respondo afirmativamente: Esta conclusion han de defender todos los Doctores, que dizen, que el tal Obispo *eo ipso*, que lo es *absolvitur à vero paupertatis*; y que puede disponer de los bienes Eclesiasticos, del mismo modo que los demàs Obispos Seculares; porque adquiere dominio en ellos, y puede celebrar contratos como los

los demás Obispos. Assi lo tienen Soto, de iustit. & iure, *lib.* 8. *quæst.* 4. *art.* 2. *ad* 4. *y lib.* 10. *cap. vltim.* donde pretende mostrar, que Santo Thomàs es de la misma opinion; Vazquez 1. 2. *quæst.* 96. *art.* 4. *& in opuscul. de redditibus, cap.* 3. *dub.* 7. Michael de Medina, *de Sacr. hom. contin. lib.* 5. *cap.* 26. Angles, *Floribus, part.* 2. *quæst. vnic. de voto, art.* 2. *post* 3. *dif. dub.* 5. Palacios 4. *distinct.* 38. *disp.* 1. *fol.* 384. *col.* 1. *in princip.* Gracian. *regul.* 320. *num.* 4. Alphonso de Leon, *de offic. confes. part.* 1. *recollect.* 11. *num.* 178. Juan Marquez, *lib. de origin. Eremit. S. August. cap.* 6. §. 4. *y* 5. Hurtado de Mendoza, *in* 2. 2. *disp.* 160. *sect.* 3. §. 156. Basilio Ponce, *lib.* 7. *de Matrim. cap.* 13. *n.* 9. Vvadingo, *tract. de contract. disp.* 2. *dub.* 3. §. 2. *num.* 6. Y hasta el mismo Sanchez, que lleva la contraria, la tiene por probable, y segura en practica, *in Sum. tom.* 2. *lib.* 6. *cap.* 6. *num.* 13. y Villalobos lo mismo, *tom.* 2. *tract.* 35. *dif.* 4. y Diana, *part.* 3. *tr.* 2. *res.* 50. *y* 61. *y part.* 5. *tr.* 2. *resol.* 54. 55. *y* 56. *tr.* 8. *resol.* 31. *y tr.* 13. *res.* 39. *part.* 8. *tract.* 6. *resol.* 132. *y part.* 9. *tr.* 8. *resol.* 7. Bobadilla, Ovando, Pasqualigo, Celestino, Zambello, y otros.

2 Y se prueba. Lo primero, porque el Religioso Obispo puede heredar; como expressamente lo dize vn Texto del derecho, *cap. Statutum* 18. *quæst.* 1. por las palabras siguientes: *Statutum est, & rationabiliter secundum Sanctos Patres, à Synodo confirmatum, vt Monachus, quem Canonica electio à iugo Regulæ Monasticæ professionis absolvit, & Sacra Ordinatio de Monacho Episcopum facit, veluti legitimus hæres paternam sibi hæreditatem posteà iure vendicandi potestatem habeat*: En las quales palabras se expressa claramente, que tenga proprio, y dominio en la heredad paterna. Lo primero, porque alli se dize, que es legitimo heredero: *Sed sic est*, que si adquiriera para la Iglesia (ò para el Monasterio) esta se dixera legitima heredera, y no el dicho Obispo; assi como se dize del Monge, que existe en el Monasterio: Ergo, &c. Lo segundo, porque alli se concede potestad de vendicar la herencia paterna, no para la Iglesia, sino para sì, *sibi*: *Sed sic est*, que sino tuviera dominio, no vendicara para sì, sino para la Iglesia; como lo confiessan los mismos contrarios, pues dizen, que los Religiosos que carecen de dominio, *non vendicant sibi, sed Monasterio*: Ergo, &c. Lo tercero, porque el vendicar, y adquirir para sì, es proprio del verdadero señor; como consta, *ex l. In rem actio, ff. de rei vindicat.* Y lo quarto, porque alli no se le fuerça à que vendique la herencia paterna, sino solo se le dà potestad para vendicarla, ò adquirirla; y assi la puede renunciar, lo qual de ninguna manera pudiera hazer sino fuesse señor de ella: Ergo, &c.

3 Pruebase lo segundo: Porque no se halla en quien pueda estàr el dominio de dicha herencia; porque este, lo vno no puede estàr en los pobres: porque esta es vna comunidad muy indeterminada; y porque *aliàs* no pudiera el Obispo Religioso expenderlo en otros vsos; ni està en la Iglesia vniversal: porque no ay fundamento para esso; ni tampoco en la Iglesia particular, cuyo Obispo es: porque *aliàs*, quando el Obispo se trasladasse à otra Iglesia, no pudiera llevar consigo dicha herencia: assi como el, que de el Monasterio se traslada al Obispado, no puede llevar consigo en sentencia de los contrarios, lo que adquiriò en el Monasterio: Ergo, &c.

4 Pruebase lo tercero: Porque *eo ipso*, que el Regular se haze Obispo, es de la misma calidad que todos los demàs Obispos de cuyo numero es; como lo tienen todos los Doctores del numero 1. y otros muchos. Y patet ex se: pues del mismo, *omninò* modo se le adjudica su porcion al Obispo Regular, que al Secular, con libertad de transferir en otro la administracion del dominio: *Sed sic est*, que los demàs Obispos tienen proprio, y dominio, à lo menos en los bienes que pueden obtener por derecho natural, y civil, en lo qual no puede aver duda: porque la Dignidad Episcopal no es estado de pobreza, ni los Obispos hazen tal voto, sino solo promesa, ò juramento de obediencia al Papa, y de guardar Fè à su Iglesia; como bien Soto, *lib.* 10. *quæst.* 4. *artic.* 1. Ergo, &c.

5 Pruebase lo quarto: Porque los Obispos, no solo tienen dominio en los bienes Patrimoniales, que son los que adquieren para sì, por herencia, donacion, ù otro modo, con que los legos suelen adquirir para sì; y en los quasi patrimoniales, que son los que adquieren con sus proprios ministerios fuera del Beneficio; como celebrando, predicando, visitando, sentenciando, &c. sino tambien en los mere Eclesiasticos. Pruebase esto: Lo primero, porque assi consta del Tridentino, *Sess.* 23. *cap.* 1. *de reformat.* donde dize: *Episcopus vltra tres menses absentes à sua Ecclesia, nisi vrgente necessitate, non facere fructus sunt pro rata temporis; sed teneri dari fabrica, vel pauperibus*: Luego al contrario, sino faltaren de su Iglesia, se colige rectamente, que èl Sagrado Concilio siente, que hazen suyos dichos frutos.

6 *Confirmatur*: Aunque no falten de su Iglesia los Obispos, estàn obligados à dar à los pobres, ò à la fabrica alguna cosa; y con todo esso pone el Concilio dicha obligacion de restituir si estuvieren ausentes mas de tres meses: luego señal es, que el Concilio siente, que sino estuvieren ausentes de su Iglesia, y la sirvieren, que haràn suyos los frutos; y por consiguiente, que son señores de los tales frutos, y que no estàn obligados à restituir; y assi sin injusticia alguna que les obligue à restitucion, pueden validamente consumir dichos frutos en los vsos que quisie-

fieren: pues en tal caso no expeden la cosa agena, como lo tienen Caspense, *tom. 2. tract. 17. de restit. disp. 5.* y Diana, *part. 8. tr. 6. resol. 23.* Ergo, &c.

7 Y lo segundo: Porque los Obispos en lo favorable se comprehenden en el nombre de Clerigos, y se entienden en dicho nombre de Eclesiasticos; como lo suponen Caspense, y Diana, *vbi supr. num. 6.* y lo han de tener à fortiori los que dizen lo mismo de los Cardenales; v. gr. Duardo, Belleto, Calderino, Trott. y Diana, que los cita, y sigue, *part. 5. tr. 2. res. 69. Sed sic est,* que los Eclesiasticos tienen verdadero dominio en dichos bienes mere Eclesiasticos; como consta, *ex cap. Vnico, de Clerico non residente*, donde se supone lo dicho: pues solo le obliga el derecho à restituir, en caso que no resida, salvo si por enfermedad, ò necessidad justa, ò evidente vtilidad de la Iglesia, estè escusado de la tal residencia: luego por dicho Texto, los que residen, se hazen señores de las quotidianas distribuciones, y de los demàs frutos: Ergo, &c.

8 Ni basta dezir: Que son señores solo en quanto à la fiel administracion. Lo primero, porque esto es contra la propriedad de las palabras, pues el Administrador no es señor; como se vè en los Abades, que son Administradores, y no Señores de las cosas del Monasterio. Y lo segundo, porque esso es contra el Tridentino, *Sess. 22. cap. 3. de reformat.* donde determina: *Quotidianarum distributionem dominium non acquirere, qui personaliter non residet, sed fabricæ, vel alio pio loco esse assignandum*: Luego à contrario sensu del mismo Concilio, el que residiere personalmente, y sirviere competentemente, adquirirà dominio: Ergo, &c.

9 Pruebase lo quinto: Porque si los Señores Obispos no tuvieran dominio sobre los frutos Episcopales, que son su estipendio, qualquiera cosa que gastassen, ò expendiessen superfluamente, pecarian contra justicia, y estuvieran obligados à restitucion; el qual opinamento, y modo de philosophar seria acerbissimo; como lo dize Soto, *de iust. lib. 8. quæst. 4. artic. 2. ad 4.* Ergo, &c.

10 Pruebase lo sexto: Porque con el voto de la pobreza, no se compadece, ni puede compadecer la disposicion de bienes perpetua, è independente de algun Superior: *Sed sic est*, que el Religioso hecho Obispo, *eo ipso* tiene derecho *in perpetuum* à disponer de los bienes Eclesiasticos; pues por derecho Divino tiene administracion, y disposicion perpetua de dichos bienes, y tal, que no se le puede quitar sino en pena de algun grave delito: Ergo, &c.

11 Pruebase lo septimo: Porque en quanto à este punto, la misma razon milita en los Obispos, que en los Cardenales; como lo tienen Barbosa, Suarez, y otros, apud Diana, *part. 5. tr. 2. res. 64. Sed sic est*, que el Religioso *eo ipso*, que es creado en Cardenal, queda absuelto del voto de la pobreza, y se haze verdadero señor de los reditos Eclesiasticos, al modo, y de la misma manera que los Cardenales Seculares, de tal suerte, que aunque los gaste superfluamente, y en vsos ilicitos, no estàn obligados à restituir, ni el dicho, ni los que reciben dèl, como lo tiene el mismo Diana citado, ibi: Luego lo mismo se avrà de dezir del Religioso Obispo *ob paritatem rationis*: Ergo, &c. El mismo argumento se puede hazer à paridad del Religioso à quien hazen Papa, *proportione servata.*

12 Pruebase lo octavo: Porque es sentencia probable, que los Obispos Religiosos pueden hazer testamento de los bienes que heredaron, ò adquirieron por su industria, por donacion, &c. como lo tienen Portel, *dub. Regular. verb. Testamentum, num. 3.* Villalobos, *part. 2. tract. 35. dif. 40. num. 6. y 11.* Diana, *part. 3. tr. 2. resol. 50. y part. 5. tr. 8. res. 31.* donde cita por este sentir à Rodriguez, y à Medina, y aun algunos de la opinion contraria tienen lo mismo Pellizario, con otros que cita, *tom. 1. tr. 4. quæst. 12.* Y se puede probar: Lo primero, del Concilio Agathense, Can. *Episcopi 12.* quæst. 1. vbi habetur: *Quod Episcopi de rebus proprijs, vel acquisitis; vel quidquid de proprio habent, hæredibus suis, si voluerint, relinquat.* Covarrubias con muchos que cita, y sigue, *tom. 1. tit. 1. de Testamentis, cap. 1. num. 5. y 13. y cap. 6. num. 9.* Lo segundo, à paridad de los Obispos Seculares, de que ay costumbre en algunas partes, *adhuc* de los bienes Eclesiasticos, segun Bonacina, *tom. 2. de contractibus, disp. 3. quæst. 16. punct. 2. num. 4.* y Molina, *tom. 2. tract. 2. disp. 147. num. 1.* y otros. Lo tercero, à paridad de los Beneficiados, que pueden licita, y validamente testar, no solo de los bienes patrimoniales, y quasi patrimoniales, sino tambien de los frutos, y reditos Eclesiasticos, por la costumbre que ay dello en Francia, España, Valencia, Aragon, y Cataluña, segun Garcia, de Beneficijs, *tom. 1. part. 2. cap. 1. num. 16.* con Covarrubias, Probo, Dueñas, Perez, Rojas, Simancas, y otros que cita, y del dicho Diana, *part. 10. tr. 15. resol. 10.* Y lo quarto, à paridad de los Cardenales Religiosos, los quales recuperan *eo ipso* la facultad de testar, y disponer de sus cosas, la qual avian perdido por la professiòn; como lo tienen Laudense, *de Card. quæst. 22.* y Cucho, *instit. Can. lib. 2. tit. 4. num. 111.* vt refert Diana, *tom. 5. tract. 2. resol. 64. in fine*: *Pergo; Sed sic est*, que el Obispo Religioso no pudiera hazer testamento de lo que adquiriò, ò heredò, si no tuviesse proprio, vt est certissimum: Ergo, &c.

Satisfacese à las objecciones en contra.

13 Oppones 1. En la ley *Duo noris*, *Cod. de Episcopis*, y en otras muchas en dicho titulo, y en

en el titulo *de Sacrosancta Ecclesia*, se determina, que las Monjas, y los Monges puedan *sibi vendicare hæreditatem parentum*; y con todo esso los Monges professos no tienen dominio: luego aunque el cap. *Statutum* 18. *quæst.* 1. citado en el n. 2. se le dè potestad al Obispo *sibi vendicandi hæreditatem paternam*, no por esso se inferirà que tenga dominio: Ergo, &c.

14 Respondo: Que los contrarios parece padecen engaño en este punto; pues parece juzgan, que los Monges desde el principio estuvieron siempre privados de todo dominio, lo qual es falso: porque en tiempo de Justiniano fuè quando comenҫò à introducirse cierta inhabilidad, y esta no toda *simul*, sino poco à poco. Pues lo primero, fueron privados los Religiosos del dominio de aquellos bienes que avian traìdo consigo al Monasterio, y le transferian en el Monasterio; como consta de la ley *Nunc autem*, *Cod. de Episcopis*, *& Clericis*, quæ est de sumpta, *ex Novella* 5. *cap.* 5. y de otras; en el qual tiempo se les dexava facultad de suceder abintestato, y de vendicar en nombre proprio, ò para sì la herencia paterna; como consta de la ley citada *Deo notis*. Despues comenҫò esto à restringirse mas, y el Monasterio empeҫò à suceder en lugar del hijo, como lo tiene Vvadingo *vbi vbi suprà*, *num.* 1. Luego si despues de ser ya los Religiosos inhabiles para suceder en nombre proprio, y de vendicar para sì la herencia: el Derecho en dicho capitulo *Statutum*, haze habiles à los Obispos Religiosos para suceder como legitimos herederos, y vendicar para sì la herencia paterna; es indicio claro de que les restituye la Iglesia à los dichos el dominio de que antes estavan privados.

15 Y assi en forma, respondo negando el supuesto de la mayor: y à la menor digo, que aunque aora los Monges professos no tienen dominio, ni facultad de suceder en la herencia paterna; pero sì le tenian entonces: y assi es nula la consequencia.

16 Diràs: Luego podrà el Religioso Obispo revocar la renuncia que hizo de su legitima antes de su profession, segun la disposicion del Concilio Tridentino: Respondo, que Molfesio, Pasqualigo, Riccio, y Genuense, apud Dianam, *part.* 5. *tract.* 8. *resol.* 31. absolutamente lo afirman: y lo mismo dize, parece tener Alphonso de Leon.

17 Respondo lo segundo: Que lo dicho no se debe entender absolutamente, sino en caso que no aya muerto el Padre antes de ascender al Obispado el tal Religioso: porque si los Padres huviessen muerto, y tuviessen ya los hermanos adquirida la herencia, segun Villalobos, *part.* 2. *tract.* 35. *dificult.* 40. *num.* 14. no tiene lugar ya el heredar, que no ha de quitar à los otros el dominio que tienen ya adquirido. Lo qual se puede probar del *cap. Statutum* 18. *quæst.* 1. tantas vezes citado, donde se determina, que lo que adquiriò siendo Religioso, se queda al Convento, y esto aunque sea herencia: luego lo mismo se podrà dezir en dicho caso; si bien negaràn esta consequencia los Doctores del numero antecedente.

18 Oppones 2. dicho Canon, *in cap. Statutum*, se puede entender conmodamente, de suerte, que se entienda, que el Religioso que se haze Obispo, ya no adquiera para el Monasterio que dexò, sino para su Iglesia, aunque los demàs Religiosos adquieren para el Monasterio: Ergo, &c.

19 Respondo: Que la tal explicacion no puede subsistir: pues en dicho Texto se dize expressamente, que tiene por Derecho potestad de adquirir para sì; porque no es lo mismo adquirir para sì, que adquirir para su Iglesia; *aliàs*, los demàs Religiosos propriamente, y segun el vso del Derecho, se dirian, que adquirian para sì, ò que tienen derecho de adquirir para sì aquellas cosas que adquieren para el Monasterio; lo qual es falso, y desvsado modo de hablar.

20 Oppones 3. Los Obispos no pueden hazer testamento, como se colige, *ex cap. Quia nos*, *de testamentis*: y Soto, *lib.* 10. *cap.* 7. *in fine*, ex Divo Thoma lo tiene por cosa manifiesta, que no pueden hazer testamento sin dispensacion del Sumo Pontifice: Ergo, &c.

21 Respondo: *Quidquid sit de sent. D. Thomæ*, negando el antecedente, *ex supradictis*, *num.* 12. Y à la prueba digo, que dicho Texto habla con todos los Beneficiados, y Clerigos; y assi dèl antes se confirma nuestra sentencia, que se infiera alguna cosa contra èlla; porque los Beneficiados, y Clerigos pueden testar de los bienes Patrimoniales, y quasi Patrimoniales muerto el Padre; assi como pueden testar de los Castrenses, y quasi Castrenses, viviendo el Padre. Y la razon es, porque son señores de dichos bienes, y no de deterior condicion à los legos.

22 Tambien pueden testar los dichos de los bienes Ecclesiasticos necessarios à la congrua sustentacion, que viviendo parcamente, se quitaron, ò ahorraron de dicha congrua sustentacion: pues pueden disponer de ellos à su voluntad; como consta, *ex cap. Quia nos*, *& cap. Relatum* 2. §. *Cæterum*, *de Testamentis*; aunque de los reditos, y frutos de los Beneficios que sobran à la congrua sustentacion del mismo Beneficiado, no puede testar licitamente para causas profanas; como todo lo tiene Bonacina *num.* 2. *de contractibus*, *disp.* 3. *quæst.* 17. *punct.* 2. *num.* 4. y 5. Luego proportione servata, se puede theologizar lo mismo de los Obispos, pues no ay Derecho que especialmente lo prohiba à estos: y sino veamosle?

23 Opones 4. *Ex cap. Episcopus* 12. *quæst.* 2. don-

donde se dize: *Si quid de Ecclesia, non in Ecclesiæ causa, aut necessitate insumpserit (scilicet Episcopus) quod distraxit, aut alienavit, irritum habeatur*: luego porque no tienen dominio en los bienes Eclesiasticos, ni pueden validamente disponer de ellos: Ergo, &c.

24 Respondo: Que dicho Texto habla de los bienes de las Iglesias, donde aun no estaba hecha la division; ò de aquellos bienes que no pertenecian à la porcion del Obispo, sino à otro vso de la Iglesia, de los quales era el Obispo Administrador. O si no, se puede dezir, que habla de los bienes inmuebles, ò de los muebles preciosos, que pertenecen à la Fabrica, y ornamento de la Iglesia: los quales, en sentencia de San Ambrosio, pueden tambien venderse, y gastarse en caso de necessidad, y aun deshazer los vasos Sagrados para sustentar à los pobres, redimir Cautivos; y socorrer semejantes necessidades, quando no ay otros medios para esso.

25 Diràs: En el fin del *cap. Statutum* citado, num. 2. se dize: Que los Obispos deben dexar dichos bienes à la Iglesia; y esto, no como libre donacion, sino como proprio de la Iglesia, como lo indican bastantemente aquellas palabras del Texto, juncta Glos. *Ad altare ad quod sanctificatur, & intitulatur, secundum Sacros Canones restituat*; porque aquella palabra *restituat* dà à entender ser proprio de la Iglesia: Ergo, &c.

Respondo: Que dicho Texto habla en lo dicho del tiempo de là muerte del Obispo; y assi solo prueba, que no tenga facultad de disponer en la muerte de los bienes mere Eclesiasticos; y con razon, porque como el dominio de estos le adquiriò por razon de la Iglesia, justo es que buelvan à la Iglesia, que es solo lo que se quiere dàr à entender en aquel verbo *Restituat*. Pero de que los bienes, que quedan despues de la muerte del Obispo, se deban à la Iglesia, y no al Monasterio, no se sigue que en vida no aya tenido dominio sobre ellos: porque tambien se niega por derecho à los Clerigos el hazer testamento, *in cap. Quia nos, de testamentis*: y con todo esso, en la mas comun sentencia, son señores de los reditos del Beneficio: y los Obispos Regulares, se equiparan por el derecho à los Obispos seculares, ni es facil hallar discrimen entre ellos.

26 Respondo lo segundo: Que en dicho Texto, ni en otro alguno, no se prohibe à los Obispos el testar de los bienes Patrimoniales, ò quasi Patrimoniales; y lo contrario lo concede expressamente à los dichos el Concilio Agathense, *vbi suprà*, *numer.* 12. y *aliàs* se siguiera, que si vn Obispo heredasse vn gran Principado, ò vna gran hazienda de sus parientes, que *eo ipso* esta fuesse de la Iglesia; para lo qual no ay fundamento, à lo menos en los Obispos seculares, y por consiguiente, ni en los Regulares.

27 Diràs lo segundo: Los Religiosos no pueden testar: Ergo, &c. Respondo lo primero, que el Religioso por sola la naturaleza de los votos no se haze inhabil para testar. Pruebase esto: Lo primero; porque en tiempo de Valentiniano, Marciano, y Theodosio, era licito à los Religiosos hazer testamento: como consta *ex lege Generali, C. de Sacrosanctis Ecclesijs*. Lo segundo; porque en dicho tiempo se assignaban à los Religiosos sucessores ab intestato; como consta de la ley *Si quis, Cod. de Episcopis, & Clericis*. Lo tercero; porque los que hazen los tres votos simples en la Compañia, pueden retener dominio: *Sed sic est*, que el voto simple, y el solemne, no se distinguen ex natura rei, sino solo accidentalmente: Ergo, &c. Y lo quarto; porque el hazer inhabil à alguno para los actos legitimos, no toca à la potestad, y voluntad privada de cada vno, sino à la del Principe, y Legislador: *de quo vide Becanum, de actibus humanis, tr. 3. de lege humana, cap. 6. quæst. 10. 3. conclus. pag. mihi 626*.

28 Respondo lo segundo: Que aunque ya dichas leyes estàn correctas, y por consiguiente no pueden testar los Regulares, *adhuc*, de consentimiento del Superior, como ni el hijo de consentimiento del padre, pueden con todo esso dàr alguna cosa *causa mortis*; porque la donacion *causa mortis* se acerca à la naturaleza de la donacion entre vivos, la qual no se prohibe à los Religiosos, consintiendo el Prelado; como lo tiene con Layman, à quien cita, Ausonio Noctinot, en el Compedio de à folio de Dian. *verb. Regulares, num. 5.*

29 Respondo lo tercero con Dian. *part. 5. tr. 8. res. 31.* que el Religioso Obispo no queda con voto de pobreza, sino que adquiere verdadero dominio, como si nunca huviera sido Religioso; y assi en forma concedido el antecedente, niego la consequencia, y la paridad.

30 Diràs: Los Obispos no pueden hazer donacion *causa mortis*: luego la segunda respuesta no es aplicable al intento: Ergo, &c. Respondo, que si los Obispos pueden testar, como dexamos dicho que pueden de los bienes patrimoniales, ò quasi; podràn consiguientemente hazer donacion de los dichos *causa mortis*.

31 Diràs lo segundo: La donacion que haze el Obispo dentro de los veinte dias antes de su muerte, es invalida, y nula; porque se presume hecha *causa mortis*, y en fraude del Derecho de la Camara Apostolica: y esto, aunque se haga en favor de qualquiera causa pia: Ergo, &c.

32 Respondo lo primero: Que esso se entiende de la donacion de los bienes mere Eclesiasticos, de que no puede testar; pero no de los Patrimoniales, ò quasi, de que puede hazer testamento.

33 Respondo lo segundo: Que *adhuc*, hablando de los bienes mere Eclesiasticos, aunque di-

cha donacion serà nula en el fuero exterior; pero en el interior serà valida, *maximè*, si se hiziesse fuera de enfermedad, *scilicet*, estando sano el Obispo: por lo qual, aunque se publique descomunion contra los que no revelan los bienes del Obispo difunto, el que los recibiò quedarà seguro en conciencia, aunque no los revele; como lo tiene nuestro Caspense *tom.2. tr.19. disp. 2. sect. 2. num.17.*

34 Dixe: *maximè, si se hiziesse fuera de enfermedad*: Porque algunos juzgan, que si se haze estando enfermo, y solamente *intuitu mortis*: porque sabe de cierto, que ha de morir de dicha enfermedad; que la tal donacion serà invalida, *adhuc*, en el fuero interior, y que dichos bienes assi donados pertenecen al espolio.

35 Si bien yo juzgo, y tengo por mas probable lo contrario: esto es, que si el Obispo enfermo tiene verdadera intencion de donar, aunque para dicha donacion se mueva por temor de la muerte, que tiene por cierto se ha de seguir de aquella enfermedad; que serà valida la dicha donacion. La razon es: Lo primero; porque en tal caso vsa de su derecho, y haze donacion entre vivos. Y lo segundo; porque *aliàs* fuera tambien invalida la donacion que hiziesse estando fuera de enfermedad, si de tal suerte la hiziesse, que si no huviesse de morir no la haria: *Sed sic est*, que esto es falso, como dize, y bien Bonacina *tom.2. disp.3. de contract. quæst. vltim. punct. 5. num.1.* Es verdad, que en el fuero exterior no vale dicha disposicion del Clerigo egrotante, sino que viva veinte dias despues de ella; porque se presume hecha en fraude del Fisco: y para evitar dicha fraude, pide el Derecho, que sobreviva el dicho veinte dias.

36 Instaràs: Si esta es donacion entre vivos, qual se dirà donacion *causa mortis*? Respondo, que sola aquella que se haze, no queriendo que surta efecto, *nisi secuta morte*; y esta donacion es la que no exime del espolio, *vt benè Bonacina vbi supr. num.35.*

37 Advierte emperò ex Navarro, Noguerol, *tom.1. allegat.26. num.259.* que aunque dichas donaciones, que hazen los Obispos estando enfermos, se juzguen fraudulentas, y se deban revocar en el fuero exterior; con todo esso, si el Obispo jurasse de nunca revocarla, aunque despues viviesse muchos años, y escapasse de la enfermedad, que valdria *adhuc* en el fuero exterior; porque esta cautela borra la dicha sospecha.

38 A que añade Molin. *de Primogenitis, lib.2. cap.10. num.41.* que por la diversidad de opiniones, casi siempre se concuerdan las causas sobre las donaciones hechas por los Obispos enfermos. *Vide Dian. part.8. tr.6. res.88.*

39 Oppones 5. Todo lo que se halla entre los bienes Eclesiasticos del Obispo, despues de su muerte, pertenece al espolio: Ergo, &c. Respondo, que lo que el Obispo tiene adquirido por herencia, ò por donacion, que le ha hecho algun amigo, *titulo amicitiæ, affinitatis, vel consanguinitatis*, no pertenece al espolio; porque los bienes Patrimoniales, ò quasi, no caen debaxo de èl, segun Bonacina, *tom.2. disp. 3. de contract. q. vltim. p.2. §.1. num.3. y punct.5. num.5.* dize: que los que tienen facultad de testar, estàn escusados del espolio: *Sed sic est*, que como queda probado, los Obispos tienen facultad de testar, y facultad que debe explicarse latamente (segun el mesmo Bonacina ibi) por estàr inserta en el cuerpo del Derecho; como consta de lo dicho *supr. num. 12.* Ergo, &c.

40 Diràs: La Iglesia sucede al Convento, y se substituye en su lugar: *Sed sic est*, que lo que adquiria el Religioso antes de ser Obispo, era para el Monasterio: Ergo, &c. Respondo, que la Iglesia, respecto del Obispo Religioso, sucede al Monasterio como Comunidad à que pertenezca, à quien presida, y à quien govierne, como Prelado que es suyo; pero no como Comunidad para quien adquiera, *vt patet*, à paridad de los demàs Obispos, de quien no se diferencia en quanto à esto, pues por la assumpcion al Obispado quedò absuelto del voto de la pobreza.

41 Opp. 6. Las donaciones que hazen los Obispos à sus parientes para aumentar su estado, aunque en el fuero exterior no se castiguen, ni se irriten; pero en el fuero de la conciencia son ilicitas: como consta del Trident. *Sess.25. cap.1. de reformat.* Ergo, &c.

42 Respondo: Que el Tridentino en dicho lugar habla, no solo con los Obispos, sino tambien con los Cardenales, y con qualesquier Clerigos; y à todos ellos prohibe la solicitud de aumentar de los reditos de la Iglesia el estado de sus parientes, y amigos, tomandolo de los Canones de los Apostoles, que prohiben: *Ne res Ecclesiasticas, quæ Dei sunt consanguineis donent.* Pero advierte el mesmo Concilio, que si fueren pobres, que se las podràn dàr como à otros qualesquier pobres.

43 Respondo lo segundo: Que el Concilio en dicho lugar, no habla de los bienes Patrimoniales, ò quasi, de los Obispos, sino solo de los bienes Eclesiasticos; y aun de estos quieren algunos, que hable de solos los bienes inmuebles de la Iglesia, aunque esto lo tengo por falso.

44 Respondo lo tercero: Que de que se les prohiba à los Obispos el abuso de los bienes Eclesiasticos, no se arguye que no tengan dominio sobre ellos; porque tambien à los Reyes se les prohibe el excesso, y abuso de las riquezas; y con todo esso, de aì no se sigue que no tengan dominio sobre ellas. Y que se les prohiba dicho excesso, y abuso à los Reyes, consta del Deuteron. *cap. 17. v. 16. y 17.* donde se dize: *Cum fuerit constitutus Rex, non multiplicavit sibi equos: &*

sursum: *Non habebit vxores plurimas*: quibus additur: *Neque auri, & argenti immensa pondera*: *Sed sic est*, que alli no se les prohibe el vso de los cavallos, ni de las mugeres, sino solo el excesso, y abuso: luego lo mismo se ha de dezir del excesso, y abuso de las riquezas: y los motivos porque se les prohibe lo dicho, se pueden vèr en Becano, *in Analogia veteris, de Novi Testamenti, cap.* 16. *quæst.* 11. *y* 12.

45 Añado: Que aunque los Clerigos, y Obispos son señores indubitables de los bienes Patrimoniales, ò quasi, como consta *ex cap. Quia nos, de testamentis*, que es del Pontifice Alexandro III. con todo esso, no por esso les es licito expender dichos bienes en todos aquellos vsos, en que los legos pueden licitamente expenderlos; v. gr. en notable familia, en cavallos, en perros, y semejantes: no porque no tengan absoluto derecho à disponer de dichos bienes, sino porque dicho vso no es congruente à su estado; y porque *adhuc* de dichos bienes les incumbe por su estado el ser mas liberales con los pobres, que los legos, por la mayor modestia, limosna, y caridad, que deben tener. Quanto empero deban distribuir en limosnas de los bienes mere Eclesiasticos, seu Episcopales *dicam infrà.*

Satisfacese à las demàs objecciones.

46 Oppones 7. El Religioso hecho Obispo queda verdadero Religioso; *aliàs*, no quedarà obligado à traer, y retener el Abito de su Religion: *Sed sic est*, que no solo es de essencia de la Religion el voto de castidad, sino tambien el de pobreza, y obediencia; como consta *ex cap. Cum ad Monasterium, de statu Monachorum, in fine*: luego el tal no tiene dominio: Ergo, &c.

47 Respondo lo primero, *quidquid sit de maiori, & minori*, niego la consequencia; porque como dexamos probado en el num. 14. y en el 27. la inhabilidad para adquirir, ò trasferir el dominio, es de derecho positivo, y no fuè siempre anexa al estado Religioso, como demàs de lo alegado en dichos numeros, lo tienen Basilio Ponce *de Matrim. lib.* 7. *cap.* 13. y Suarez *tom.* 2. *de Relig. lib.* 8. *cap.* 7. luego pudo el derecho, dexandole al tal Obispo la obligacion del voto de la pobreza, bolverle el dominio, sin que por esso dexe de ser verdadero Religioso.

48 Al *cap. Cum ad Monasterium, de statu Monachorum*, que requiere en el Monge abdicacion de la propriedad. Respondo, que de èl no se infiere cosa contra nuestra conclusion; porque los Religiosos de la Compañia, tienen verdadero dominio de los bienes, y juntamente tienen verdadera abdicacion de la propriedad, que en dicho capitulo se requiere para constituir Religioso. Y la razon es; porque la abdicacion de la propriedad, no es abdicacion de dominio, sino abdicacion de el vso independente de la voluntad del Superior: y esta es aquella propriedad que prohiben los Canones, y el Pontifice en dicho *cap. Nempè*, que los Religiosos tengan alguna cosa como suya contra la voluntad del Superior.

49 Respondo lo segundo: Que no es absurdo alguno el dezir, que el tal no queda verdadero, y perfecto Religioso, sino solo *secundum quid*; porque el derecho dispensa en el voto de la pobreza; por pedirlo assi el estado de Obispo en que se halla, dexandole la obligacion de los otros dos votos; como lo tiene Vvandingo citado suprà num. 2.

50 Respondo lo tercero: Que Medina, Angles, y Bobadilla (lo mismo parece tener Ovando) sienten, que el Pontifice dispensa *eo ipso* con los Obispos Religiosos en los votos essenciales, y por consiguiente avràn de dezir, que no quedan Religiosos. Pero de esto, y de las obligaciones con que quedan los dichos, trataremos ex professo en la dificultad 5. y 6. donde se responderà à lo del traer, y retener el Abito de la Religion.

51 Oppones 8. En tanto se pueden dispensar los votos de los Religiosos, en quanto obstan, ò repugnan à la Dignidad, ò cargo de los Obispos: *Sed sic est*, que la abdicacion del dominio, no obsta al Oficio Episcopal, concedida libre facultad à los dichos Obispos de administrar los reditos Episcopales, y los demàs bienes en qualesquiera decentes vsos: luego no se ha de dezir, que los Obispos Religiosos estàn dispensados en el voto de la pobreza: Ergo, &c.

52 Respondo lo primero: Que con el voto de la pobreza necessario al estado Religioso, se compadece bien el tener dominio; como consta de los numeros 14. 27. y 47. Respondo lo segundo, que aunque las riquezas, en quanto al tener dominio, y propriedad de ellas, no sean *per se* necessarias para el ministerio Episcopal, con todo esso no le repugnan, como repugnan en sentencia comun al estado Religioso. Respondo lo tercero, que el tener dominio los Señores Obispos en los bienes *adhuc* Eclesiasticos, es muy conforme à su estado, y muy razonable; porque de lo contrario no se siga el que anden llenos de escrupulos en el vso de dichos bienes, y por essa causa se expongan à peligro de pecar.

53 Oppones 9. Aquello de San Matheo, cap. 19. *Si vis perfectus esse, vade, & vende omnia quæ habes, & da pauperibus, & veni, & sequere me*; donde se dize, que la pobreza voluntaria es requisita para la perfeccion: *Sed sic est*, que los Obispos professan estado de perfeccion: luego no les es mas licito à los Obispos el tener dominio, y propriedad, que à los Religiosos: Ergo, &c.

54 Respondo, negando: Que la pobreza general, y absolutamente necessaria para el estado

tado de perfeccion, ſino ſolo para el eſtado de perfeccion Religioſa: y la diferencia entre el eſtado de los Obiſpos, y el de los Religioſos, conſiſte, en que los Religioſos profeſſan el caminar à la perfeccion; y aſsi para eſte inſtituto, es impedimento, y carga el dominio, poſſeſsion, y propriedad de las coſas: pero los Obiſpos no profeſſan el caminar à la perfeccion, ſino el ſer perfectos; y aſsi ſe deben ſuponer yà con tales raizes en la caridad, que con ningun viento puedan ſer apartados, ò arrancados de ella; y por conſiguiente, que no puedan ſer ſeparados de la perfeccion por el amor de las riquezas que poſſeen, ni por qualquier otro afecto humano; y aſsi ſe lee en la vida de San Gregorio, que le fuè revelado à vn Hermitaño, que amaba mas à vna gata que tenia eſte, que aquel ſus riquezas.

55 Ni lo de San Matheo es contra eſto; pues alli no ſe le dixo aquel mancebo: *Si perfectus es: aut ſi vis eſſe perfectior: ſed, ſi vis perfectus fieri, vade, & vende, &c.* Ni à San Pedro quando ſe le inſtituyò Paſtor de la Igleſia, no ſe le pidiò pobreza alguna, ſino mucha caridad: *Diligis me plus his? &c.*

56 Oppones 1o. Aquello de San Matheo 10. *Nolite poſsidere aurum, neque argentum, neque pecuniam in zonis veſtris*; en cuya execucion dize San Pedro, Matheo 19. *Ecce nos reliquimus omnia, & ſecuti ſumus te; Sed ſic eſt*, que aqui habla de los Obiſpos en quanto Obiſpos: eſto es, que los Predicadores Evangelicos deben ſer pobres; como lo tiene Soto, ex Div. Thom. *de inſtit. & iur. lib.* 10. *quæſt.* 4. *art.* 1. luego los Obiſpos en quanto Obiſpos, no pueden tener dominio de las coſas: Ergo, &c.

57 A eſte argumento reſponde San Geronimo, que por nombre de oro, y plata, ſe prohibe à los Predicadores el confiar en la ſabiduria, y eloquencia de eſte ſiglo. Y San Auguſtin reſponde, que aquel *Nolite poſsidere*, no tiene fuerça de precepto, ſino antes de permiſsion; y es como ſi dixera: No teneis neceſsidad de oro, ni plata: permiteſeos empero, que como operarios podais recibir lo neceſſario para vueſtro ſuſtento: *Quia dignus eſt operarius mercede ſua.*

68 De donde antes infiere Santo Thomàs, *apud Sotum citatum*, que los Obiſpos pueden tener proprio; *aliàs*, dize, fuera necedad juzgar, que los Santos Pontifices Anaſtaſio, Ambroſio, y Auguſtino, fueron tranſgreſſores de la Santidad de dicho precepto; y aſsi, aunque es verdad, que los Apoſtoles, para exemplar de las Religiones, hizieron los tres votos, como aora los Religioſos, ſegun Santo Thomàs 2.2. *quæſt.* 88. *art.* 4. pero en quanto Apoſtoles, y Obiſpos (*in quo ſenſu hic agitur de illis*) ni les obliga el voto de la pobreza, ni pertenece neceſſariamente à ſu eſtado; antes al cotrario, niega, que deban ſer pobres, y les concede dominio, que es contrario à la pobreza en la ſentencia comun.

DIFICULTAD II.

Si los Obiſpos tengan dominio en los bienes mere Ecleſiaſticos, ò frutos Epiſcopales?

59 AUnque eſta dificultad queda decidida en la antecedente, con todo, para mas corroborarla, y para aclararla mas, ſe buelve à tocar de nuevo; pero antes de reſponder, es meneſter hazer algunas ſupoſiciones.

60 Supongo lo primero con todos los Doctores, que deſde el principio de la Igleſia, haſta el tiempo del Papa Simplicio, que fuè en el año de 471. los Clerigos vivian en comun, y ninguno tenia dominio de los reditos de los Beneficios, ſino que el Obiſpo los adminiſtraba todos, y de ellos tomaba para ſi, y daba à los Clerigos, y à la Fabrica lo que juzgaba neceſſario, y lo demàs repartia entre los pobres. Conſta eſto de toda la cauſa 12. *quæſt.* 1. pero porque en eſta particion no procedian los Obiſpos con la fidelidad que debian, ſe originaron muchas quexas por parte de los Clerigos, Fabrica, y pobres: por lo qual dicho Pontifice Simplicio, *in cap. De redditibus* 12. *quæſt.* 2. dividiò los frutos en quatro partes, de las quales aſsignò la vna para el Obiſpo; la otra para los Clerigos, para que ſe diſtribuya entre ellos, ſegun la qualidad de los meritos de cada vno; otra para los pobres; y otra para la Fabrica: y lo meſmo confirmò deſpues Gelaſio I. *in cap. Vobis enim, cum ſequentib.* 12. *quæſt.* 2. y Gregorio Magno *in cap. Cognovimus, eadem cauſa, & quæſt.*

61 Pero deſpues, *decurſu temporis*, ſe hizieron otras diviſiones, atendiendo à la comodidad de los lugares, de las quales trata Graciano *in cap. Conſtitutum* 16. *quæſt.* 1. y conſta *ex cap. Requiſiſti, de teſtamentis*, donde ſe dize, que la tercera, ò quarta parte pertenezca à los Obiſpos, ſegun la coſtumbre: y en el *cap. Antiquos* 10. *quæſt.* 1. del Concilio Aureliano, ſe determina, que la media parte de las coſas que ſe ofrecian pertenezcan al Obiſpo; de la qual variedad ha reſultado, que caſi en ninguna Igleſia ſe halle intacta la parte que eſtaba deſignada para los pobres, ſino antes permixta con las demàs partes à lo ſumo, de quo poſteà.

62 Supongo lo ſegundo: Que antes de la particion de eſtos bienes, ni el Obiſpo, ni los Clerigos tenian dominio en los reditos Ecleſiaſticos, en que convienen todos los Doctores: *immo*, es comun ſentir, que todos tenian voto de pobreza, y vivian en comun, como los Religioſos, y todos los bienes les eran comunes; y por conſiguien-

siguiente, todo lo que sobraba, de justicia debia dividirse entre los pobres, Fabrica, y otros Clerigos. Vease el Caspense *tr.*18. *disp.*5. *sect.*3. *num.* 18. *y* 19. Esto supuesto

63 Digo lo primero: Que los Obispos, Beneficiados, Canonigos, &c. despues de dicha division tienen dominio, y son señores de la parte de los frutos Episcopales, ò de sus Beneficios, que han menester para sustentarse congruamente; de tal suerte, que si de esso ahorrassen, lo podràn gastar en lo que quisieren, como bienes Patrimoniales. Esta sentencia es casi comun, segun Villalobos, ex Lesio, *part.*2. *tr.*10. *dif.*8. *num.*3. y èl la tiene por cierta. Lo mesmo tienen Diana *part.*8. *tr.*6. *res.*13. y Caspens. *vbi supr. num.*61.

64 Y se prueba: lo primero; porque como dize Villalobos, lo que vno ahorra de lo que avia de comer, no es mucho que lo gaste en lo que quisiere. Lo segundo; porque supuesto que pueden expender licitamente dicha parte en los vsos que les son necessarios, no puede aver razon alguna probable, por la qual si quisieren ser mas parcos consigo mesmos, ò quisieren vivir de los bienes, que *aliàs* tuvieren Patrimoniales, no les sea licito aplicar esta parte de los frutos de su Obispado, ò Beneficios à otros qualesquier vsos licitos, aunque sean seculares.

65 Y lo tercero: Porque esta parte es como estipendio justo de su oficio, el qual tiene anexo à sì el Obispado, Canongia, ò Beneficio, &c. *Sed sic est*, que el que sirve al Altar tiene derecho à vivir, y alimentarse de èl, como lo dize el Apostol 1. *Corint. cap.*9. Ergo, &c.

66 De aqui se infiere: Que quando el Trident. *Sess.* 21. *cap.* 1. prohibe à los Obispos, y Clerigos, el enriquecer à sus parientes con los bienes Eclesiasticos, no habla de estos, como dize con Navarro, Villalobos; porque yà estos no son bienes Eclesiasticos, sino de propria industria: y asi, aun despues del Concilio Tridentino, puede el Beneficiado hazer de estos bienes mayorazgo, no aviendo escandalo; como lo dizen Navarro, Soto, Molina, y Villalobos, que los cita, y sigue, *vbi supr. num.*62.

67 Añade Villalobos con otros, *numer.* 4. Que la congrua sustentacion tiene sus grados de latitud, y bien; porque como dize Soto, infrà citando, el Obispo que es mas rico, no ay razon porque no pueda licitamente sustentar mayor familia, y hazer mayores gastos; ni ay razon porque los Obispos de España no puedan licitamente tener mas explendida familia que los de Italia, pues tienen Iglesias, dos, y tres vezes doblado mas ricas; y segun Villalobos, mas ha menester el que tiene vn gruesso Beneficio, que el que le tiene tenue: y asi, mas ha de gastar vn Arçobispo de Toledo, que vn Obispo de vn Obispado pequeño, y vn Canonigo que vn Capellan; guardando siempre la modestia en sus alhajas, mesa, y lo demàs que ordena el Tridentino, que no han de tratarse como señores seglares: lo qual se debe entender como Principes seglares de iguales rentas.

68 Añade mas el mesmo Villalobos con otros, que en la decente, y congrua sustentacion se comprehende, no solamente lo que han menester para sì, y su casa, sino tambien lo necessario para combites moderados, que pueden hazer à sus amigos, y deudos, y recibir huespedes; porque no es creible, que la Iglesia quiera obligarles à hazer vna vida austera, agreste, è invrbana: y tambien entran en la congrua sustentacion de las donaciones moderadas, y remuneratorias (y aun las donaciones liberales pro qualitate beneficij, añade Molina, y de èl Palao, *de charitat. tr.*6. *disp.*2. *punct.* 5. *num.*9.) y aun podràn guardar algo de lo que sobra para mayores necessidades, si no las ay de presente. *Vide illum.*

69 Y asi solo està la dificultad, en si los Señores Obispos tengan dominio, y sean verdaderamente señores de las rentas Episcopales, que sobran despues de la congrua sustentacion; *vel, quod idem est*, si sean señores de todas las rentas Episcopales, que les estàn en particular señaladas por razon de su Obispado? Acerca de lo qual

70 Digo lo segundo: Que los Señores Obispos tienen dominio, y son verdaderos señores de toda la dicha parte que les està asignada. Esta sentencia es tambien casi comun, como se puede vèr en Villalobos, *num.* 6. Diana, y Caspense citados, *supr. num.*62. * Y lo mesmo tiene Moya, y lo prueba difusamente en sus Selectas, *tom.* 2. *ad tr.* 6. *disp.*6. *q.*1. por toda ella, * contra Navarr. y muchos Canonistas. Y se prueba: Lo primero, de todo lo alegado desde el *num.* 5. hasta el 11. inclusive; porque todas aquellas pruebas militan en este sentido, y prueban esta conclusion. Y ademàs de esso

71 Pruebase lo segundo: Porque el dividir la Iglesia los frutos Eclesiasticos en quatro partes, no es otra cosa (ni se puede fingir, ò imaginar en lo dicho) que adjudicar à cada vno su parte; luego si los demàs Beneficiados tienen dominio sobre su parte, y la fabrica sobre la suya, y los pobres sobre la suya (si es que la ay señalada en alguna Iglesia) tambien el Obispo tendrà dominio sobre la suya; pues no puede aver alguna razon de disparidad. La consequencia parece buena, y el antecedente se prueba. La Iglesia, como deziamos en el *num.* 59. porque experimentaba, que los Obispos no guardaban fidelidad en la distribucion, les quitò el arbitrio de distribuir: y porque no tomassen mas de lo justo, se les consignò su porcion, con la qual pudiesse vivir decentemente; y por consiguiente se les diò dominio sobre ella, como à los demàs sobre las suyas; como lo tiene la Glossa, *super capit. Duo sunt* 12. *quæst.* 1. à lo qual haze tambien el *cap. Pervenit, extra, de fideius.* donde se manda à los Cle-

Clerigos ; que satisfagan à los acreedores de los frutos de los Beneficios ; lo qual no se les mandàra sino fueran señores de dichos frutos : Ergo, &c.

72 Pruebase lo tercero : Si por dicha division no se le huviera dado dominio al Obispo sobre su porcion , sino que estuviesse obligado à distribuirlo todo como antes , fuera frustranea la tal division: *Sed sic est*, que no puede dezirse, que sea frustranea, pues se hizo para que cada vno tuviesse su parte cierta: luego es señal manifiesta , que por dicha division se le aplicò al Obispo el dominio de su parte, del mesmo modo que à los demàs el dominio de la suya.

73 *Confirmatur*: Porque en el *capit. Vobis enim 12. quæst. 2.* citado supr. num. 59. con las mesmas palabras se explica la porcion del Obispo , que las porciones de los otros. Dize , pues, Gelasio Papa, ibi : *Antistes , de quatuor portionibus vnam sibi tollat , aliam Clericis pro suo iudicio & electione dispertiat, tertiam pauperibus , fabricæ verò quartam*; y si no, què otra cosa quiere significar aquel *sibi tollat*, nisi *sua sit*? sicuti ; & reliquæ aliorum: Ergo, &c.

74 Confirmase lo segundo : Porque despues *de cursu temporis* se les quitò totalmente à los Obispos la distribucion ; y assi del mesmo cumulo toma la Fabrica su parte , y el Clero la suya: Ergo &c.

75 Pruebase lo quarto : Porque no solo fuera inutil dicha division , si no adquiriera cada vno dominio de la parte que le toca , y le està assignada, sino que la mesma division de las cosas comunes , y la assignacion que se haze de ellas à cada vno , es translativa del dominio ; y le transfiere *eo ipso, iuxta leg. 1. C. communia vtriusq; iudicij*, donde se dize: *Divisionem prædiorum, vicem emptionis obtinere placuit*: Ergo, &c.

76 Pruebase lo quinto : Porque dicha porcion les es assignada à los Obispos en premio , y retribucion del justo trabajo que tienen en visitar , juzgar , y governar el Obispado , assistir à dicha obligacion , &c. Luego toda dicha porcion se debe reputar por bienes de propria industria : Ergo , &c. Prob. antec. en qualquiera Republica se les assigna à los Magistrados sus estipendios justos , de los quales sean señores : luego siendo el Obispo el mas excelente , y *maximè* necessario entre todos los Magistrados , assi civiles , como Ecclesiasticos , fuera malissima su condicion , si por el Derecho no le estuviera decretado estipendio de que fuesse verdadero señor: Ergo, &c.

77 Pruebase lo sexto : Porque como dize Villalobos *part. 2. tr. 10. dif. 8. num. 6.* no ay Texto alguno en el Derecho , que los obligue à restituir à los Prebendados ; y si no tuvieran dominio , no faltàra algun Texto que lo dixera : y mas , que no se rescinden los contratos , y donaciones que los tales hazen , ni tampoco se anulan las instituciones de los mayorazgos que hazen algunos Obispos : lo qual se huviera de hazer si se huviera de tener la sentencia contraria: Ergo, &c.

78 Pruebase lo septimo : Porque conforme à la fragilidad humana , era demasiado pedir à todos los Obispos , y Clerigos (que en esto corren parejas) el que viviessen con tanta puntualidad, y circunspeccion , que no gastassen mas de lo necessario ; y si esto fuera assi , fuera tambien necessario , que la Iglesia tassara lo que no era suyo , para que lo supieran con distincion , y certeza : esto no lo haze , ni lo ha hecho la Iglesia: Ergo, &c.

79 OpPones 1. Algunos Textos del Derecho , en que se dize , que lo que sobra de las rentas Ecclesiasticas es de los pobres : luego no de los Obispos , ni Ecclesiasticos : Ergo , &c. Respondo , que vnos de dichos Textos hablan antes de la division de los Beneficios Ecclesiasticos , y otras de las rentas Ecclesiasticas , que las Iglesias tienen en comun.

80 Oppones 2. Los Obispos son , y se dizen Padres de pobres: Ergo , &c. Respondo , que de aqui solo se infiere , que deban dàr limosna à los pobres (de lo qual trataremos en la dificultad siguiente) y nada contra nuestra conclusion : porque tambien los ricos de este Mundo estàn obligados à dàr limosna ; pero de lo que es suyo: ademàs, que la similitud objetada haze à nuestro favor ; porque tambien el padre , de todo lo que dà à sus hijos, es verdadero señor.

81 Oppones 3. Otras autoridades, que dizen: *Proprium nemo dicat quod est commune* : Ergo, &c. Respondo , que dichas autoridades no hablan con solos los Clerigos , y Obispos , sino generalmente con todos. Y assi dize Soto *lib. 1. quæst. 4. art. 3.* que lo entiende Santo Thomàs de todos los Christianos ; y hablando con todos los avaros, dize: *Quid propria dicis, quæ in hunc mundum non attulisti?*

82 Oppones 4. A los Obispos, y Ecclesiasticos no les compete mas que la comida, y vestido, segun aquello del Señor : *Dignus est operarius mercede sua*: y aquello de San Pablo 1. ad Timot. 6. *Habentes alimenta, & quibus tegamur, his contenti sumus*: Ergo, &c.

83 Respondo lo primero : Que aquel *dignus est operarius, &c.* no quita , que los Obispos puedan adquirir dominio de aquella porcion , que por el arbitrio de la Iglesia les està assignada , y tassada. Respondo lo segundo, que el Apostol no habla alli con solos los Clerigos , sino tambien vniversalmente con todos los seculares ; porque habla contra los ricos de este siglo.

84 Y si opusieres lo quinto : Que quando los Apostoles fueron embiados à predicar *sine pera*, se les mandò, que no posseyessen oro, ni pecunia : Ergo, &c. queda yà respondido supr. *num. 57. y 58.* y ademàs de esso

Res-

85 Respondo: Que San Chrisostomo entiende, que dicha prohibicion se hizo peculiarmente à los Discipulos, quando fueron embiados à predicar à los Judios. Lo primero, porque aquel Pueblo se convirtiesse mas facilmente. Y lo segundo, porque ellos mismos tuviessen confiança mas firme en el Señor; pero de aì no se sigue, que ni los dichos, ni sus sucessores estèn obligados à predicar el Evangelio, sin tener proprio. Por lo qual San Pablo 2. Corinth. 11. dize de sì, que recibia estipendio de las demàs Iglesias, para poder predicar *gratis* à los de Corinthio: por lo qual las cosas que de otras partes le embiavan, con razon las posseìa.

86 Oppones 6. Otros Textos del Derecho, que prohiben à los Clerigos hazer testamento de las cosas que adquieren de la Iglesia, y Beneficios: Ergo, &c. Respondo, que el quitarles que hagan testamento, no es quitarles el dominio mientras viven.

87 Respondo lo segundo: Que en muchas partes puedea hazer testamento por costumbre legitimamente prescripta; y si en alguna parte la huviesse acerca de los Obispos, seria lo mismo: assi como en algunas partes la ay, de que el Obispo lleve la *luctuosa*, que es vna pieza de oro, plata, ò esclavo, ò mula, del Beneficiado que muere, la que èl escoge: de quo vide Villalobos, *part. 2. tr.* 30. *dif.* 11.

DIFICULTAD III.

En què se ventilan algunas dificultades acerca de la limosna que deben hazer los Señores Obispos.

88 PReguntase lo primero: Si los Obispos, y Eclesiasticos estàn obligados de justicia (*sub onere restituendi*) de dàr à los pobres lo que les sobra de la congrua sustentacion?

89 Respondo negativamente: Es de ambos Molinas, Caspense, Diana, Covarrubias, Francisco Sarmiento, Coninch, Valencia, Soto, Villalobos, Lesio, y otros muchos, contra Navarro, y otros muchos. Y se prueba: Lo primero, porque supuesto que los Obispos, y Eclesiasticos tienen verdadero dominio en toda la porcion que les està asignada, verdaderamente le transferiràn en las donaciones que hizieren; y assi no procederàn contra justicia en ello.

90 Lo segundo: Porque quando la contraria sentencia fuera tan probable como esta, no por esso se les debia obligar à restituir: porque entre opiniones probables puede vno seguir la que gustare, pues no ay precepto de seguir la mas segura: ademàs, que el que està en duda, no esta obligado à restituir estando en possession, ex regula iuris in 6. *In pari causa potior est conditio possidentis*: Ergo, &c.

91 Y lo tercero: Porque à ninguno se ha de imponer obligacion de justicia, sino que aya manifiesto Texto, ò razon que lo convença: *Sed sic est*, que no aya Texto alguno, ni razon eficàz que persuada dicha obligacion; como constarà de la respuesta à las objecciones: Ergo, &c.

92 Oppones 1. Porque con essa condicion parece que dexaron los fieles tan amplas rentas à las Iglesias, para que lo que sobrasse se gastasse en alimentar los pobres: Ergo, &c. Respondo lo primero, que no consta de el tal intento de los fieles, si no es en algunas mandas particulares.

93 Respondo lo segundo: Que no solamente no consta, que los fieles ayan dado dichos frutos con dicha carga, y obligacion; sino antes bien al contrario consta, que fueron dados absolutamente, para sustento de los Ministros, y para que estos no tuviessen mas cuydado, que dedicarse à Dios, y para que viviessen con explendor, y fuessen mas honorables à los ojos del Pueblo, y mas estimados dèl.

94 O como dize nuestro Caspense *tract.* 18. *dict.* 5. *sect.* 3. no es creible, que los fieles que dieron dichos bienes à las Iglesias, quisiessen obligar à los Superiores Eclesiasticos à restitucion; porque la devocion de los fieles que daban dichos bienes, à lo que principalmente atendia, era à la amplificacion de la Iglesia, al culto de Dios, à que los Eclesiasticos orassen por ellos, y à la redencion de sus almas.

95 Añado: Que los frutos del Obispado, y Beneficios, principalmente consisten en diezmos, primicias, y oblaciones: *Sed sic est*, que estas cosas no las dà el Pueblo à los Ministros liberalmente, sino por debito de justicia: luego en estas cosas no puede el Pueblo poner alguna obligacion de justicia: Ergo, &c.

96 Oppones 2. A lo menos la Iglesia pudo conceder à los Obispos, y Clerigos, los frutos de sus Beneficios en tan amplia magnitud, que excede el estipendio, ò premio à los meritos del trabajo que tienen, con carga, y obligacion, que lo que sobrare dellos à la congrua sustentacion, y que no son necessarios para ella, lo deban distribuir en los pobres: luego si pudo, debe creerse que lo hizo assi: Ergo, &c.

97 Respondo: Que no consta, que la Iglesia aya dado à los Obispos, y Eclesiasticos los frutos del Beneficio con dicha carga; antes bien lo contrario se colige no levemente. Lo primero, porque si la Iglesia huviera querido obligarlos, lo huviera expressado. Lo segundo, porque la Iglesia no rescinde las donaciones profanas: *Immò*, aunque sean con meretrices) y excessivas, que hazen los Clerigos en detrimento de los pobres: *Sed sic est*, que si los pobres tuvieran derecho de justicia à lo superfluo de la sustentacion de los Ministros, no es creìble que la Iglesia permitiera que fuessen defraudados, como lo son, mu-

muchas vezes de dicha porcion: antes bien les obligarà à restituir à los Clerigos, como obliga à que se cumplan los Legados, y à que los Administradores dèn los frutos Eclesiasticos; lo qual no haze: Ergo, &c.

98 Lo tercero: Porque *aliàs* pudieran los pobres tomar escondidamente dicha porcion, si supieran que los Eclesiasticos ricos no la avian de distribuir: y los que pagan las dezimas pudieran quedarse con parte para dàr à los pobres, atendiendo à que se conserven indemnes: y finalmente se concediera accion en juizio à los pobres contra los Clerigos que no dàn limosna: luego no debe creerse, que estèn obligados de justicia los Eclesiasticos, ni los Obispos à dàr à los pobres lo superfluo.

99 Oppones 3. Dicha disposicion es mas favorable à los pobres: Ergo, &c. Respondo, que aunque sea mas favorable à los pobres el dezir, que la aplicacion de los frutos se ha dado con essa carga de expender, y distribuir à los pobres lo que sobrare; es empero mas odiosa à los Ministros de la Iglesia, lo qual basta para que no se ayan aplicado de esse modo.

100 Oppones 4. Los Santos Padres dàn bastantemente à entender lo contrario, llamando à los Clerios robadores, ladrones, y homicidas de los pobres, quando expenden mal los frutos del Beneficio; lo qual tambien consta de muchos Textos: v. g. 16. *quæst.* 1. *&* 12. *quæst.* 2. *ex cap. Præcipimus, cap. Ex his, cap. Habeat, cap. Convenienter, cap. Ordinamus, dist.* 42. *cap. Gloria*, §. *Amico* 12. *quæst.*2. y de otros: Ergo, &c.

101 Respondo: Que aunque en dichos decretos se les llame à los Clerigos, que expenden profanamente los bienes Eclesiasticos, ladrones, y homicidas de los pobres, esso no convence; lo primero, porque esso se dize por exageracion; y lo segundo, porque tambien se dize esso de los seculares avarientos: lo qual testifican muchas vezes los Santos Padres, como lo dize Santo Thomàs 2.2.*quæst.*185.*art.*7. *ad* 1. los quales es cierto, que no estan obligados de justicia à dàr de limosna lo superfluo, sino solo de caridad.

102 Oppones 5. Los Obispos, y Eclesiasticos, no son Señores, sino Administradores, y despenseros de los pobres; como consta de muchos Textos del Derecho; v. g. *ex cap. Qui Christi* 12. *quæst.*2.*ex cap.Res Ecclesiæ* 12.*quæst.*1.y de otros: Ergo, &c.

103 Respondo: Que dichos Textos se han de entender que hablan, ù de los bienes de la misma Iglesia, ù de los reditos antes de la division, ò hecha la division de los reditos aplicados à la fabrica; ò finalmente, si se quiere entender de los aplicados à los mismos Clerigos, se ha de dezir, que aunque son señores absolutos, como en la verdad lo son, tienen con todo esso astrechissima obligacion de misericordia à expender lo superfluo entre los pobres: de quo infrà.

104 Oppones 6. En derecho se señala su quarta parte à los pobres: luego à lo menos estaràn los Obispos obligados de justicia à expenderla entre los pobres: Ergo, &c.

105 Respondo lo primero: Que no puedo percibir el sentido de esta objeccion; porque si la tal quarta parte se hallasse oy impermixta en alguna Iglesia, essa se deberà dàr à los pobres, y no à los Beneficiados, ni al Obispo. Pero donde no se halla asignada, è impermixta la dicha parte; pregunto, por què no se ha de sacar de todo el cumulo antes que se haga la division, y no de sola la porcion del Obispo? Pues no son los Obispos de peor condicion en esta parte, que los demàs Beneficiados, y Dignidades, y se les adjudica por el derecho su quarta parte, del mismo modo que à los demàs las suyas.

106 Diràs: Que los Obispos se han aplicado à sì la parte de los pobres: Respondo, que esto se dize sin fundamento alguno; antes bien parece estàr permixta con la parte, que pertenece à los Beneficiados.

107 Y assi respondo: Que este argumento à lo sumo puede probar, que los Beneficiados deban dàr à los pobres dicha parte. Respondo lo segundo, que dicha parte està aplicada à los Obispos, à los Clerigos, y à las fabricas, y por consiguiente debe dividirse entre todos la obligacion: Respondo lo tercero con Soto, y Palao, que de aquella parte de los pobres se han fundado los Hospitales, y algunos Beneficios, que llaman *præstimonia*, ò Colegios, para dàr, y sustentar à los pobres en sus estudios. O si no, digo con los mismos, que dicha parte ha venido, y adjudicadose à los Principes, y Reyes Seculares para la defensa de la Iglesia.

108 Oppones 7. Y es el Achiles de los contrarios: el Pueblo Christiano respecto de los Sacerdotes, y Obispos, no està obligado mas que à sustentarlos: luego solo debiò proveerlos, de modo, que tomassen para sì lo necessario, y lo demàs lo repartiessen entre los pobres: Ergo, &c. Respondo lo primero, vt suprà *à num.* 91. *ad* 94.

Respondo lo segundo: Que aunque à los dichos no se les deba mas que el sustento, con todo esso la razon, y prudencia pedian, que para dicho sustento se les señalasse, y determinasse cierto estipendio de que fuessen verdaderos señores: porque no quedasse à su alvedrio el tomar todo lo que quisiessen; y por otra parte no quedassen con la conciencia inquieta, de si tomavan mas de lo que les era necessario: porque assi passa en la Republa civil; pues ninguna cosa les es mas debida à los Magistrados, Consejeros, ò Senadores, ò Juezes, *immò*, à los mismos Reyes, que el sustento por razon del obsequio, y trabajo que tienen en governar la Repu-

publica; y con todo esso, à cada vno les està asignado, y prescripto cierto estipendio, *aliàs* no fuera buena providencia: luego lo mismo debe dezirse de los Obispos, y demàs Ministros Eclesiasticos: Ergo, &c.

109 Preguntase lo segundo: Si los Obispos, y Eclesiasticos estèn mas obligados à hazer limosna, que los Seculares ricos? Respondo lo primero, que los Patrimoniales, ò quasi Patrimoniales, en que entra tambien los que ahorraren de la congrua sustentacion de la renta del Obispado, no tienen mas obligacion que los Seculares: es de muchos, y consta de lo alegado hasta aqui. Y asi solo està la dificultad, acerca de lo que les sobra de la congrua sustentacion? En el qual sentido:

Respondo lo segundo afirmativamente, y lo pruebo: Lo primero, porque los Obispos, y Beneficiados, especialmente los que tienen Cura de almas, se dizen Padres de los pobres, segun el Tridentino, *Sess. 28. cap. 1.* y asi deben sobresalir, y resplandecer en la piedad, y misericordia, y servir de exemplo à otros: luego por su mismo estado estàn mas obligados à dàr limosna que los legos.

Y lo segundo, porque no es razon que los Obispos se olviden de que los frutos Eclesiasticos son espirituales, y dados para el Culto Divino, y honra de Christo bien nuestro, que tan de corazon encomienda sus pobres, especialmente à los Prelados, à quien su Magestad los cometiò: Ergo, &c.

☞ Lo contrario sintiò Navarro, fundado en la autoridad de Santo Thomàs, segun Moya, *tom. 2. ad tr. 6. disp. 6. quæst. 2. num. 1. & 2.* del qual pueden formarse las objecciones siguientes. *

110 Oppones 1. Los Obispos son tan verdaderos señores de sus frutos, como los Seculares de los suyos: luego no parece que puede aver razon que obligue mas estrechamente à los Obispos, que à los Seculares. Respondo, que aunque los Obispos no estèn mas obligados con ley de justicia, que los Seculares; pero sì con mas estrecho vinculo de misericordia.

111 Oppones 2. El oficio de misericordia fuera de extrema necessidad, no obliga, sino es de lo superfluo: *Sed sic est*, que ay muchos Seglares ricos que tienen muchos mas bienes, y mas superfluos à su estado, que los Obispos: luego estos, generalmente hablando, no estàn obligados por derecho mas estrecho à hazer limosnas que aquellos?

Respondo: Que aunque puede acontecer, que algun secular, por la grande abundancia de riquezas, estè mas vrgentemente obligado à hazer limosnas que el Obispo; con todo esso los Obispos *cæteris paribus*, por razon de su estado tienen mayor obligacion.

112 Oppones 3. Es probable opinion, y de muchos, la que dize, que la limosna que solo obliga de caridad, y misericordia, no ay obligacion à hazerla *sub culpa gravi* fuera de la extrema necessidad: Ergo, &c.

Respondo: Que esto no se entiende con los Eclesiasticos, segun casi todos los Doctores; y asi dize Villalobos *part. 2. tr. 10. dif. 8. num. 7.* que peca mortalmente el Obispo, ò Beneficiado, que los frutos de su Beneficio (fuera de la congrua sustentacion) no los gasta en obras pias, ora sea en testamento, ò fuera dèl. Vease tambien èl mismo *part. 1. tr. 22. dif. 5. num. 5.*

113 Preguntaràs lo tercero: Què quantidad deban dàr de limosna necessariamente los Obispos, y demàs Eclesiasticos? Supongo lo primero, que por nombre de limosna se entiende, no solo la limosna que se dà à los pobres, sino qualesquier obras pias. Supongo lo segundo, que en esto apenas se puede dar regla cierta: porque assentado, que la limosna *titulo misericordiæ* se ha de hazer de lo superfluo, quien es el que debe medir lo necessario para la congrua sustentacion? Porque si dixeres, que esto se ha de dexar à la prudencia de buen Varon; entre los buenos, y prudentes, ay variedad de opiniones: v. g. del Obispo de Zamora, quizàs juzgarà algun prudente, que le bastan para la congrua sustentacion quatro mil ducados: otro le concederà seis, y otro ocho; pregunto, pues, à qual de dichas sentencias deberà estàr el Obispo?

Dizen algunos, que debe dar la quarta parte de sus frutos (lo qual se ha de entender quitadas las pensiones, pues estas *eo ipso* no son frutos suyos, sino porcion desmembrada de ellos mientras dura la pension) en las necessidades comunes, y en las necessidades graves la tercera: *Sed contra*, porque generalmente hablando, esto no puede ser verdadero: porque algunos Obispos de Italia, que como no tienen dezimas, apenas tienen de què vivir, no pueden tener essa obligacion: *Immò*, sin escrupulo alguno podràn dexar de hazer limosna: *Immò*, fuera de los dichos ay otros, que aunque gozen de los diezmos, son con todo esso tan tenues, y de tal calidad, que si diessen la sexta parte, ò menor à los pobres, apenas podràn passar: Ergo, &c. Esto supuesto:

214 Respondo lo primero: Que los dichos no estàn obligados à dàr todo el residuo de la congrua sustentacion. Asi lo tienen Soto, Lorca, Tabena, Molina, Bañez, y otros. Et prob. Los Obispos, y Eclesiasticos tienen verdadero dominio en los reditos: luego no estàn obligados de justicia, sino de sola misericordia à hazer limosna: luego no estàn obligados à dàr todo el residuo; porque la ley de misericordia no obliga à los legos, sino en grave necessidad, pues la necessidad leve no obliga *ex se*; ni la razon de estado mas perfecto pide *sub mortali*, que se dè todo el residuo; ni la carga Pastoral pide, que los Obispos en las necessidades comunes expendan todo lo superfluo; ni

ay

ay argumento grave (fuera de la autoridad de algunos Theologos graves) para probar lo contrario: Ergo, &c.

115 Respondo lo segundo: Que el que diere la mitad del residuo en las necessidades comunes, cumplirà bastantemente con su obligacion. Assi lo tiene Hurtado de Mendoza, *de charitate in 2. 2. volum. 2. disp.* 160. *sect.* 15. *à* §. 105. *ad* 110. Y se prueba: Lo primero de lo dicho. Y lo segundo, porque seria cosa dura imponer mayor carga à los Eclesiasticos, à mas del trabajo que los dichos tienen en el Coro, residencia, celibato, y otros. Y lo tercero, porque si en las necessidades leves, ò comunes hazen igual parte del residuo con los pobres, parece conforme à razon, que satisfaga à ley de misericordia: Ergo, &c.

Añado: Que el que hiziere lo dicho (ò si le estuviere mejor, diere la quarta parte en las necessidades comunes, y la tercera en las graves) no podrà con razon ser tenido por avaro, ni cruel; ni nadie podrà escandalizarse con razon de que gaste lo demàs en lo que quisiere, aunque sea darlo à sus parientes, como no sea en usos profanos.

Añade Soto, *lib.* 10. *de instit. quæst.* 4. *art.* 4. vers. *Quamvis documentum*: que el Obispo puede dar à sus consanguineos de los reditos de la Iglesia una mediania, con que puedan passar honestamente, no solo por el tiempo de su vida, sino *in perpetuum* para sus sucessores, como se haga sin escandalo; el qual se evitarà dando à los pobres la tercera parte de los frutos, y aun tambien dando la quarta, si se hizieren de suerte las limosnas, que se sepa que las haze.

Añade Hurtado: Que las distribuciones cotidianas que se dàn por visitar el Obispado, oìr las causas, sentenciarlas, &c. pertenecen à los bienes Patrimoniales, ò quasi; y assi podrà el Obispo disponer de ellos, como de los demàs Patrimoniales.

Añade mas nuestro Caspense, ex Vazquez: Que aunque los Eclesiasticos (y lo mismo debe dezirse de los Obispos) pueden licitamente guardar por algun tiempo dichos bienes superfluos, para hazer algunas obras pias; v. g. para edificar Colegios, Hospitales, y otras semejantes; però que esto ha de ser de suerte, que no se olviden de las necessidades presentes, y que con ocasion de la obra piadosa de futuro, dexen de cumplir con la obligacion presente.

Añado finalmente: Que todo lo sobredicho procede tambien en quanto à los Obispos Regulares; porque estos no tienen mayor obligacion à dar limosna, que los demàs Obispos; como lo tiene Diana *part.* 5. *tr.* 8. *ref.* 27. *Vide illum.*

DIFICULTAD IV.

Si el Obispo Regular, à quien promueven à otro Obispado, podrà llevar consigo lo que le ha sobrado de los reditos del Obispado, y gastarlos en utilidad de la Iglesia, à que le promueven?

116 Supongo lo primero: Que los bienes adquiridos por el Obispo, por proprio, y particular titulo pueden llevarlos consigo al Obispado à que le promueven. Lo primero, porque assi se infiere, *ex cap. Ex transmissa, de renuntiat. & ex cap. Quod à te, de Clericis coniugatis*, donde nota Panormitano, que los bienes Patrimoniales siguen à la persona, y alega para este intento la ley 1. *ff. de Collegijs illicitis.* Y lo segundo, porque dichos Obispos adquieren directamente para sì dichos bienes, y pueden testar de ellos, como dexamos probado en todo este Tratado: luego trasladada la persona à otro Obispado, podrà llevarse consigo estos bienes Patrimoniales, seu Seculares. Y assi solo està la dificultad acerca de los bienes adquiridos de los reditos del Obispado.

Supongo lo segundo: Que Suarez, que fuè el que primero tratò con expression esta dificultad, *tom.* 4. *de Relig. lib.* 3. *cap.* 16. *num.* 23. *y* 24. es de sentir, que dichos bienes adquiridos en el Obispado de los reditos dèl, no puede llevarlos consigo quando le trasladan à otro, para usar, y gozar de ellos mientras viviere, aunque despues de su muerte los aya de restituir à la primera Iglesia; sino que debe desde luego dexarlos à ella: à Suarez sigue Pellizario *in Manual. Regular. tom.* 1. *tract.* 4. *cap.* 2. *sect.* 2. *quæst.* 87. §. *Cæterum.* Esto supuesto,

117 Respondo: Que puede dicho Obispo quando le trasladan à otro Obispado, llevar consigo los bienes adquiridos en el primero de los reditos dèl.

Esta conclusion tiene Pasqualigo, con otros que cita, y sigue, *in decis. moral. decis.* 119. la misma tiene Calderino, *de reb. Eccles. Cons.* 12. Basseo *tom.* 2. *verb. Episcopus*, *num.* 31. Castro Palao *part.* 3. *tract.* 16. *disp.* 3. *punct.* 19. *num.* 18. *pag. mihi* 311. *Immò*, los dichos Suarez, y Pellizario la tienen tambien por probable, pues solo dizen de la contraria, que es mas probable.

Y se prueba: Lo primero, porque la contraria sentencia peca de rigurosa; y la nuestra, sobre ser mas benigna, està in praxi por Prelados de timorata conciencia, como lo depone Basseo citado: Ergo, &c.

Pruebase lo segundo: Porque dichos Obispos adquieren directo dominio, y son Señores de dichos bienes; como queda probado desde el *num.* 5. hasta el *num.* 11. y desde el 62. hasta el

el 86. Luego podrà llevarlas conigo, y ellos seguir la persona, à lo menos en quanto al vso; y el vsufructo mientras viviere. Pruebase esta consequencia: Lo primero, à paridad de los Patrimoniales; y lo que queda dicho sobre ellos en los numeros antecedentes. Lo segundo, porque en el contrario fundamento parece se funda Suarez, para llevar lo contrario. Y lo tercero, porque por dicha causa mueve dicha question de solos los Obispos Regulares, y no de los Seculares: porque destos siente, que son Señores de los frutos de sus Obispados, *num.* 29. lo qual niega de aquellos, *num.* 25. y 30. Ergo, &c.

Pruebase lo tercero: A paridad de los demàs Eclesiasticos; porque si vn Canonigo se muda, ò passa de vna Iglesia à otra, puede llevar consigo los bienes que adquiriò del Beneficio en la primera Iglesia: y lo mismo es de los Obispos Seculares: *Sed sic est*, que los Obispos Regulares son capazes de dominio, y se les adjudica su quarta del mismo modo que à los demàs Obispos; y esto *ex vi tituli Episcopalis*, el qual titulo es de la misma razon en el Obispo Regular, que en el Secular: Luego si el Canonigo por adquirir, y tener dominio en dichos bienes los puede llevar consigo à la Iglesia donde passa; por què no podrà lo mismo qualquiera Obispo? Pues del mismo modo se les adjudica à estos su quarta parte, que aquellos la suya, sin diferencia alguna, y quieren como ellos dominio sobre ella: Ergo, &c.

Pruebase lo quarto: Porque mayor es la potestad del Señor, que la del dispensador ex genero suo: *Sed sic est*, que aunque dichos Obispos fueran solo dispensadores de dichos bienes, y no señores, seria probable el que los podria llevar consigo, como constarà de las pruebas que se siguen: luego supuesto el dominio, y señorio de dichos bienes, no serà lo dicho materia de duda alguna: Ergo, &c.

Pruebase lo quinto: Porque los frutos de la Iglesia no se ordenan para aumentar los bienes de la misma Iglesia, sino para el sustento de el Obispo, y los que sobran, à su libre administracion de esto: luego lo que adquiere de dichos frutos, no pertenece à la Iglesia: porque de la Iglesia passan al Obispo; y como el Obispo no estè sujeto à aquella Iglesia sino al Pontifice, no pueden bolver à la Iglesia, sino que pertenecen al Pontifice, dado que el Obispo no tenga dominio en ellos.

Pruebase lo sexto: El Obispo Regular, por razon del servicio con que sirve à la Iglesia, haze suyos los frutos en quanto le es possible; y assi, dado *gratis*, que no pueda hazerlos suyos en quanto al dominio, por lo menos los haze suyos en quanto à la plena, y libre administracion; y por essa causa puede disponer de ellos, y aplicarlos à aquellos vsos que juzgare honestos: luego podrà aplicarlos à su proprio vso hasta la muerte, de la misma manera que pudiera aplicarlos à otro, pues el dicho es capàz de tal vso perpetuo. *Aliàs*, pudieran otros participar mas de los frutos de su Iglesia, que el mismo Obispo: Ergo, &c.

Pruebase lo septimo de la doctrina del mismo Suarez: dize, pues *eod. tom.* 4. *de Religion. tract.* 8. *lib.* 3. *cap.* 19. *num.* 8. hablando del Religioso Beneficiado, que todo lo que este adquiere *intuitu ipsius Ecclesiæ*, lo adquiere para la Iglesia, y no para el Monasterio: Y en el *num.* 10. dize, que el tal no es señor, sino dispensador de dichos bienes; y con todo esso en el *num.* 11. preguntando, que si el tal Religioso fuesse amovido del tal Beneficio, y revocado al Monasterio, si podria llevar consigo su peculio, y todos los bienes movibles, y que por sì se mueven, que tenia en el tal Beneficio? Respondo, que si quisiere puede dexarlos à la Iglesia, ò al sucessor, ò distribuirlos en los pobres: porque mientras no dexà el Beneficio, y se và, tiene libre administracion de dichos bienes: y por la misma razon juzga, que puede llevarlos consigo. Lo vno, porque la administracion *secundum se*, se estiende à todo esto. Y lo otro, porque yà los tales bienes estavan aplicados à su vso. Hasta aqui Suarez: *Sed sic est*, que todo lo dicho, ello por ello, es aplicable al Obispo Religioso quando dexa el Obispado, y se traslada à otro, *vt ex se patet*: Luego aunque dicho Obispo huviesse adquirido dichos bienes para la Iglesia, y no fuesse señor de ellos, sino solo dispensero, se los podria llevar consigo, como el Religioso Beneficiado, por los mismos fundamentos que èl. Esta consequencia es innegable en dicha doctrina; y assi dixo bien Palao *vbi suprà*, que Suarez no iba consequente en lo dicho.

Pruebase lo octavo: Porque no puede aver duda, que el Obispo mientras retiene el Obispado puede expender en obras pias, ò vsos piadosos, lo que de dichos frutos Episcopales le sobra à sì, y à su congrua sustentacion; porque el tal no està obligado à gastarlos en vtilidad de su Iglesia, sino es que esta acaso tenga necessidad especial: luego podrà antes que se traslade al otro Obispado, y dexe el primero, aplicar dichos frutos à la Iglesia à que se traslada; assi como podia aplicarlos à los pobres, ò à otra qualquiera obra pia, como bien dize Palao, ex Suarez *vbi suprà*, lo qual procede, aunque dicho Obispo no tuviesse dominio en dichos bienes, sino que solo fuesse Administrador: porque en esse sentido lo tiene dicho Palao, y lo mismo Suarez, aunque no satis consequenter, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

Pruebase lo nono: Porque no ay fundamento que lo contrario convença; como se verà respondiendo à todos, como yà lo hago: Ergo, &c.

118 Oppones 1. *Ex cap. Statutum* 18. *q.* 1. donde

donde hablando del Obispo Regular, se dize: *Ad altare ad quod Sanctificatur, & intitulatur secundum Sacros Canones, quod acquirere poterit, restituat.* Luego si lo ha de restituir à aquel Altar, no lo podrà conceder, ò aplicar à otra Iglesia: Ergo, &c.

Respondo lo primero con Palao: Que en dicho Texto solo se determina, que el dicho Obispo aya de restituir al Altar, *ad quod sanctificatur*, lo que adquiriò para èl: *Sed sic est*, que dichos frutos los adquiere dicho Obispo para sì, y no para dicha Iglesia; pues como queda probado en todo este alegato, tiene dominio, y es señor de ellos: luego de dicho Texto nada se infiere contra nuestra conclusion.

Pero aunque no tuviesse dominio en dichos bienes, infiere lo mismo de dicha respuesta dicho Palao; porque dize, que esso no impide el que no los pueda gastar en su sustento, y lo que sobrare, expenderlo en vsos piadosos.

Respondo lo segundo: Que de dicho Texto solo se infiere, ò puede inferir, que se ayan de restituir dichos bienes al Altar despues de la muerte, si durante la vida no se huvieren distribuido, como, y bien Palao citado. Y la razon es, porque como en derecho no se halle mayor obligacion impuesta expressamente al Obispo, no ay razon para que nosotros ayamos de acrecentarla.

119 Instaràs con Suarez: Aunque en dicho *cap. Satutum*, no se diga quando dichos bienes se deban restituir à la Iglesia, ò al Obispado; con todo esso parece, que en este transito de vn Obispado à otro se debe guardar la misma proporcion, que en el transito primero de la Religion al Obispado: porque assi como el Obispo adquiere para su Iglesia, assi el Religioso para su Monasterio: *Sed sic est*, que por esta adquisicion està obligado el Religioso quando le hazen Obispo à dexar al instante todos sus bienes al Monasterio: luego por la misma razon el Obispo, que passa de vn Obispado à otro, estarà obligado à dexar al instante à la primera Iglesia todo lo que huviere adquirido en ella.

Respondo, negando: que se deba guardar la misma proporcion en el transito de vn Obispado à otro, que en el de la Religion al Obispado. Y la razon de disparidad consiste, en que el Religioso antes de ser Obispo, adquiere para su Monasterio; y el Religioso Obispo no adquiere para su Iglesia, sino para sì.

120 Instaràs lo segundo: La propriedad de dichos bienes la tiene su Iglesia: luego *eo ipso*, que se disuelve el Matrimonio espiritual entre el Obispo, y su Iglesia, nace la obligacion de dexarle à la Iglesia todos sus bienes; porque yà no ay justo titulo para retener dichos bienes, ni el vso, ò vsufructo dellos *invito Domino*.

Respondo: Que la propriedad de dichos bienes, no la tiene la Iglesia, sino el Obispo: y que la Iglesia solo tiene derecho à suceder en dichos bienes al Obispo despues de su vida; si èl no los huviere distribuido durante ella; assi como el padre tiene la propriedad de su hazienda, y el hijo derecho à suceder en ella por testamento, ò abintestato, despues de sus dias.

121 Instaràs lo tercero: Porque en quanto à la vtilidad, y servicio de su Iglesia, lo mismo es mudar el Obispado, que morirse: luego del mismo modo està obligado en ambos casos à dexar dichos bienes à la tal Iglesia.

Respondo: Que aunque para la vtilidad, y servicio sea lo mismo; pero no para que la Iglesia suceda: pues esta no sucede si no en caso de muerte, como ni el hijo en los bienes del padre.

122 Opp. 2. El vso, y administracion de dichos bienes, se concede à dicho Regular Obispo, en quanto es esposo de aquella Iglesia: luego cessando este titulo, no podrà administrar dichos bienes, ni vsar de ellos.

Responde Palao: concediendo, que la administracion, y vso de dichos bienes se le concede al Obispo Regular, por ser esposo de aquella Iglesia; y por consiguiente, que solo podrà administrarlos por el tiempo que lo fuere; pero por quanto durante la administracion aplicò aquellos bienes à la otra Iglesia, podrà trasladado à ella vsar de ellos: porque yà son bienes de su Iglesia, *ad quam sanctificatur, & intitulatur*.

Respondo lo segundo, negando el supuesto del antecedente: porque al dicho Obispo, no solo se le concede la administracion, y vso de dichos bienes, sino tambien la propriedad, y dominio de ellos, como por estipendio, y paga del trabajo que tiene en visitar, y governar dicho Obispado, y assistir à dicha Iglesia; del mismo modo, que à los demàs Beneficiados se les concede el dominio de los frutos de su Beneficio, por el trabajo que tienen en assistir al Coro, &c.

123 Instaràs contra esto: Que de aqui se seguiria, que los Beneficiados, y Obispos no estuviessen mas obligados à expender en limosnas, y obras pias estos frutos, que los demàs bienes Patrimoniales. Pr. hoc: Porque assi como al Beneficiado (*idem die de Episcopo proportionate*) se le dàn todos los frutos del Beneficio en premio de lo que trabaja: assi tambien se le dàn algunas limosnas especiales por las Missas, predicacion, &c. Luego assi como puede disponer libremente de estos bienes adquiridos, podrà tambien de todos los frutos del Beneficio; y si no, veamos de donde consta la especial prohibicion acerca destos?

Respondo: Que la obligacion que tienen los Beneficiados, y Obispos *ex charitate, & misericordia* à expender lo superfluo de dichos frutos en limosnas, y obras pias, no proviene tanto de la donacion, ù del modo con que reciben los frutos, quanto del estado Clerical que tienen; como se dixo, y consta de toda la dificultad antecedente.

124 Instaràs lo tercero: dichos bienes son de la

la Iglesia *quasi ex intrinseco titulo*, y el vso, y administracion de ellos solo se concedia à dicha persona por ser Obispo de dicha Iglesia: luego por qualquier titulo q̃ dexe el Obispado, no podrà retenerlos mas consigo, ni vsar de ellos: Ergo, &c.

Respondo: Que esta instancia venia bien antes de la division de los bienes Eclesiasticos, en que ni el Obispo, ni los Clerigos tenian dominio de los reditos Eclesiasticos; pero no despues de dicha particion, en que la Iglesia les diò dominio sobre ellos.

125 Oppones 3. Porque de esta sentencia se siguiera, que aunque fuesse gran cantidad de dinero, ò de otras cosas, que se consumen con el vso; que todas ellas las pudiera llevar consigo, y consumirlas en su vida: lo qual serìa en grave perjuizio de la tal Iglesia, y esto sin suficiente titulo, ni razon, pues yà no sirve à la tal Iglesia, y tiene otra de donde pueda sustentarse: Ergo, &c.

Respondo lo primero: Que la renta de los años passados, y presente, no se han dado por el servicio, y trabajo futuro, ò porque aya de servir à dicha Iglesia en los años siguientes, sino por lo que la sirve, y ha servido en el presente año, y en los passados. Ni el tener otra Iglesia de que poder sustentarse en adelante, le quita el que tenga dominio en los bienes yà adquiridos, y que pueda retenerlos para consumirlos, ò expenderlos en obras pias en adelante; *aliàs*, perseverando, *adhuc* en el mesmo Obispado, el que tuviesse cantidades de los años antecedentes, ò del presente, no podria por titulo alguno retenerlos mas; pues dichos bienes no se le han dado por los servicios futuros, sino por los antecedentes: y *aliàs* tiene Iglesia de que poder sustentarse en adelante, *nempè*, la mesma que rendirà en adelante nuevos frutos.

Y asi digo: Que aviendo cumplido suficientemente con el cuidado de los pobres, podrà retener dichas cantidades superfluas para hazer algunas obras pìas, como dixe arriba con Vazquez, y Caspense, *tr.* 18. *disp.* 5. *sect.* 5. *num.* 22. ò podrà consumirlas si gustare, y ahorrar de los frutos de la otra Iglesia para dichos intentos pios, como puediera consumirlos estando en la propria Iglesia, y ahorrar de los reditos futuros para dichos fines. Vease *supr. el num.* 114. §. *Añademas.*

126 Oppones 4. Luego dichos bienes passaràn *eò ipso* en quanto al dominio, y la propriedad al segundo Obispo; lo qual parece absurdo: Ergo, &c.

Respondo lo primero: Que dicha consequencia no se siguiera mayor, ni distinto absurdo, que lo que passa en el Religioso Beneficiado, à quien remueven del Beneficio, y revocan al Monasterio, y lleva consigo los bienes que adquiriò en el Beneficio, cuya propriedad tocava à la Iglesia para quien los adquiria; del qual dize Suarez, de Religion. *tom.* 4. *lib.* 3. *cap.* 19. *num.* 11. que *eo ipso*, que la tal persona buelva al Monasterio con los tales bienes (como puede hazerlo licitamente en su sentencia ibi) que los tales bienes se incorporan en el Monasterio; porque *eo ipso*, que el Religioso los lleva consigo al Monasterio, en quanto es de su parte los aplica à èl, y el Prelado permitiendolos los acepta, y asi desde luego adquiere el Monasterio dominio en ellos.

Respondo lo segundo: Que dicha consequencia estando en nuestra sentencia es falsa; porque como el Obispo no adquiera para la Iglesia, sino para sì el dominio de dichos bienes, siempre estarà en el Obispo mientras vive: y si antes la primera Iglesia no tiene dominio en dichos bienes, tampoco le adquirirà la segunda por el transito del Obispo à ella; y asi mientras vive el Señor Obispo, podrà disponer de ellos, y expenderlos en vsos pios: y si gustare podrà aplicarlos à qualquiera de dichas Iglesias; pero si acaso subsistieren à la hora de su muerte, y no huviere dispuesto de ellos, despues de ella juzgo que perteneceràn à la primera Iglesia, como perteneceràn à la segunda lo que restare de lo adquirido en ella.

127 Oppones 5. A los afligidos no se les ha de acrecentar la afliccion: luego si à dicha Iglesia se la priva de su Pastor, no es razon que junto con èl queda tambien privada de sus bienes: Ergo, &c.

Respondo, negando el supuesto de la consequencia: Porque los tales no son bienes suyos, sino despues de la muerte del Obispo, caso que subsistan: y asi como no se la haria agravio expendiendolos en pobres, ò en otras obras piadosas antes de su transito; asi tampoco se le harà en llevarselos consigo para vsar èl mesmo de ellos, ò expenderlos en semejantes empleos.

128 Oppones 6. Pellizario en el lugar citado *supr. num.* 115. y no dà por probable nuestra opinion, ni ay palabra en dicho lugar que tal insinùe: luego sin fundamento se dize, que tiene por probable nuestra opinion.

Respondo lo primero: Que quando los Autores afirman alguna proposicion, y no la explican, ni limitan, ò distinguen, sino que solo citan por ella la autoridad de algun Doctor, la tal autoridad debe entenderse, segun la mente, explicacion, limitaciones, distinciones, ò circunstancias, del Doctor que cita; como lo tienen Sosa, Valençuela, Gutierrez, Vela, Ansaldo, Graciano, Jason, y otros, que cita, y sigue Diana, *p.* 9. *tr.* 8. *res.* 70. y es cosa tan clara, que no necessita de prueba; y asi dixo Bartulo *in l. Non solum,* §. *Liberationis, num.* 7. *ff. de lib. leg.* Dictum Doctoris intelligendum esse secundum legem quam adducit; *Sed sic est*, q̃ Pellizario solo lleva la contraria opi-

opinion por la autoridad de Suarez, que refiere sin distincion, explicacion, ò limitacion: luego se ha de entender, que la lleva en el mesmo sentido que Suarez; *subsumo*; *Sed sic est*, que este solo tiene la contraria por mas probable, y aun esso, no *absolutè*, sino *cum formidine*, pues aun esto no lo assevera, sino que solo dize: *Probabilius videtur*, donde se ha de notar, que aun no dize *probabilius est*, sino solo *videtur*: Ergo, &c.

Respondo lo segundo: Que de la doctrina del mesmo Pellizario, que tiene mas adelante, en el mesmo *tom. 1. tr. 4. cap. 2. sect. 5. subsect. 1. quæst. 12. pag. mihi* 336. se infiere, que no puede dexar de tener por probable nuestra sentencia en este punto; pues allì tiene por probable con otros diez doctores que cita, el que el Religioso *eo ipso* que se haze Obispo queda exempto del voto de la pobreza, y se haze verdadero señor de los reditos Eclesiasticos: y que puede testar de los bienes Patrimoniales, y de los adquiridos con propia industria, de la mesma manera que los seculares Obispos, y que recupera el derecho de suceder à sus padres, y parientes; y esto aunque el tal sea de la Orden de los Frayles Menores: à que añade, que muerto el tal Obispo (ab intestato, debe entenderse para ir consequente) sucede la Iglesia en dichos bienes, sino que sean vinculados; que en tal caso passan al sucessor llamado en el vinculo: *Sed sic est*, que *eo ipso* que se le conceda dominio sobre dichos bienes, y que sean suyos, y èl señor de ellos; no puede aver duda de que los pueda llevar consigo, y retenerlos para su vso mientras viva, si los necessita, ò disponer de ellos à su voluntad en vsos piadosos: Ergo, &c.

DIFICULTAD V.

Si el Religioso à quien hazen Obispo eo ipso *dexe de ser Religioso?*

129 LA primera sentencia es afirmativa. Assi lo tienen Medina, Angles, Bobadilla, y Ovando, citados por Villalobos, *part. 2. tr. 35. dif. 40. num. 6.* todos los quales dizen, que el Obispo Religioso queda absuelto de los tres votos essenciales; porque el Pontifice dispensa con èl en dichos votos: y el mesmo Villalobos parece la tiene por probable, *ibi*, y en el *num. 7.*

130 Y se puede probar lo primero, de aquellas palabras del cap. *Statutum 18. quæst. 1. Quem Canonica electio à iugo regulæ Monasticæ professionis absolvit*: luego si el derecho le absuelve del yugo de la profession Monastica de la Regla, le absuelve de los votos essenciales; pues estos se comprehenden debaxo del yugo de la Regla Monastica, del qual dize el Derecho en dicho *cap. Absolutè*, y sin distincion alguna, que *eo ipso* queda absuelto el tal Obispo, *& vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*: Ergo, &c.

131 Lo segundo: De aquellas del mesmo *cap.* que siguen à las antecedentes: *Et Sacra ordinatio de Monacho Episcopum facit*; en las quales, como advierte Villalobos, parece que dize, que dexa de ser Frayle: y se puede confirmar; porque assi como el que de Canonigo le hazen Obispo dexa de ser Canonigo; assi tambien parece quiere dàr à entender el Derecho en dichas palabras, y modo de hablar, que al que de Monge le hazen Obispo, dexa *eo ipso* de ser Monge: Ergo, &c.

132 Lo tercero, à paridad del Religioso que passa de vna Religion à otra; porque assi como el Religioso Franciscano, que se passasse à la Religion de San Geronimo, *eo ipso*, que se hiziesse Geronimo, dexaria de ser Franciscano, y quedaria sin las obligaciones de la Regla, y Religion de San Francisco; assi parece aqui, que el Religioso que passasse de la Religion al Obispado, *eo ipso*, que sea Obispo, dexarà de ser Religioso.

133 Lo quarto, à pariedad del Religioso que passa de la Religion al Pontificado; el qual *eo ipso* parece dexa de ser Religioso: pues no queda obligado à las cosas de la Religion, como lo dize Villalobos, *num. 7.* y en la *dif. 42. num. 11.* Responde, que si al Frayle le hazen Papa, no le queda obligacion ninguna: Ergo, &c.

134 Lo quarto: Porque el que passa de inferior à mas alto grado, queda absuelto del vinculo del inferior, que no tiene consigo anexo el Superior à que passa; porque no se le debe cargar à vn hombre con tantas cargas; y assi vemos, que el que professa en alguna Religion, *eo ipso*, queda absuelto de todos los votos con que en el siglo estava ligado: *Sed sic est*, que el estado Episcopal es mas perfecto, y sublime, que el Monachal: luego el Religioso que se haze Obispo, *eo ipso*, quedarà absuelto de todos los votos que tenia en la Religion, que no estàn anexos al Obispado: *subsumo*; *Sed sic est*, que al Obispo no estàn anexos los votos essenciales de Religion, ò que constituyen à vno Religioso, como se vè en los Obispos seculares, que son Obispos, y no tienen essos votos: Ergo, &c.

135 Lo quinto: Porque ninguno puede ser Religioso, sino es que lo sea de alguna Religion: *Sed sic est*, que el dicho de ninguna Religion queda Religioso: Ergo, &c. Pr. min. si quedasse Religioso de alguna, *maximè*, de aquella, de que antes lo era; *Sed sic est*, que de esta no queda: Ergo, &c. *Pr. min.* porque totalmente se separa, ò queda segregado de la tal Religion, de tal suerte, que no queda miembro de ella, ni està obligado à sus leyes; ni està obligado à obedecer à los Prelados de dicha Religion: y si adquiere alguna cosa, yà no lo adquiere para ella: luego porque no tiene con ella moral vnion: Ergo, &c.

Lo

136 Lo sexto: Porque el tal Obispo no queda con los votos de obediencia, y pobreza, que antes tenia: *Sed sic est*, que los dichos votos son el constitutivo formal del estado Religioso, ò por los quales se constituye el hombre en dicho estado: Ergo, &c.

Que el tal no quede con el voto de pobreza, consta de lo alegado en todo aqueste Tratado. Y que no quede con el voto de obediencia, se prueba: Lo primero; porque este voto parece que repugna al estado del Obispo: porque como este debe cuidar de su Iglesia, y dedicar à la vtilidad de esta todas sus acciones, repugna, y es incompatible el estàr *simul*, sujeto à la obediencia de su Religion; *aliàs*, si simul se encontrassen dichas obediencias, tuviera à vn tiempo obligaciones contrarias; lo qual es absurdo: Ergo, &c.

Y lo segundo. Porque el Religioso no vota la obediencia simpliciter, id est, *in omni statu*; sino solo en el tal estado; *aliàs*, aunque passasse à otra Religion, quedaria obligado à la obediencia de la primera: luego no promete perpetuidad de la obediencia, sino en quanto promete perpetuidad del estado: *Sed sic est*, que dicho estado no es perpetuo *simpliciter*; sino solo *sub conditione*, sino se mudare en mejor, como de facto, se muda por el ascenso al Obispado, Cardenalato, ò Pontificado: luego en tal caso, *ex natura rei*, cessa el tal voto de obediencia; y quando no cesse *ex natura rei*, debe dezirse, que la dispensa el Pontifice: Ergo, &c.

Confirmase, y declarase esto mas. No todos los Religiosos votan vna mesma obediencia (y lo mismo puede dezirse de la pobreza) sino cada vno, conforme à la tal Regla: luego señal es, que solo votan la obediencia, ò pobreza, por aquel estado en que cada vno està sujeto à la Regla; el qual es estado de Religioso, y no de Obispo, ò de Religioso de otra Religion: Ergo, &c.

Responden algunos Doctores: Que el tal Obispo queda obligado, por razon del voto de obediencia, que hizo al Papa, especialmente fuera de la obediencia, que los demàs Obispos deben, por el juramento que hazen. Pero Villalobos, *dis.* 40. *num.* 9. dize: Que no le agrada esta doctrina; porque el voto que hizo el Religioso, solo fuè de obedecer al Prelado, estando en la Religion: y assi dize, que no vè como se traslade à obedecer al Papa.

Por lo qual responde Villalobos, con Azor: Que le parece mejor dezir, que aunque no se le quita el voto al tal Obispo, se exime de la obediencia, que debe à la Religion: lo qual no es quitarlo el voto, sino la materia; porque este voto tiene vna tacita condicion de obedecer, si le mandaren algo, ò si tuviere Prelado à quien deba obedecer. El exemplo para esto es del General de la Orden; el qual no està libre del voto de la obediencia, sino que ha de estàr aparejado à obedecer, si tuviere Superior: mas no le teniendo, tiene quitada la materia de la obediencia.

Sed contra. Lo primero; porque no puede aver voto sin materia, à lo menos possible: *Sed sic est*, que con tal estado Episcopal es incompatible la obediencia de la Religion, como se ha dicho; y, por consiguiente, la materia de dicho voto: Ergo, &c.

Lo segundo: Porque aunque el voto de obediencia, que se haze en tal Religion, no pida essencialmente la actual sujecion à algun Prelado de la tal Religion; como se vè en el General de la Religion, que aunque sea perpetuo, retiene el voto de obediencia, y con todo esso no està sujeto à Prelado alguno: Pide empero sujecion à la mesma Religion, y Regla; como se vè en el mesmo exemplo propuesto del General; pues aunque este no tenga Prelado en la Religion, obedece con todo esso à la mesma Religion en la mesma Prelacia, que por eleccion de la mesma Religion exerce: Obedece tambien à la Regla, à la qual està sujeto, assi el Prelado, como el subdito; y segun la qual govierna, y debe governar à sus subditos. Ademàs, que esto es de la naturaleza intrinseca de dicho voto; pues la Religion se compone necessariamente de Prelados, y subditos, y todos componen vna mesma comunidad, que para su buen govierno pide essas diferencias, y que todas se comprehendan de vn mesmo modo, *proportione servata*, debaxo del voto de la obediencia: *Sed sic est*, que el Obispo no està sujeto à la Religion, ni à la Regla; pues esta no obliga, como verèmos en la siguiente dificultad; ni es assumpto al Obispado por la Religion; ni en quanto Obispo pertenece à la Religion, pues no la govierna, ni govierna, segun las Reglas de ella; ni es su Prelado Ordinario, ò Regular: Ergo, &c.

137 Lo septimo, y es confirmacion de lo antecedente: Porque aunque el tal Obispo renunciasse el Obispado, no està obligado à bolverse à la Religion, ni es subdito del Prelado de la Orden, porque yà fuè exempto totalmente de la Religion; como lo tiene, con Henriquez, y Sà, Villalobos *part.* 2. *tract.* 35. *difficult.* 43. *numer.* 1. y assi le assigna el Derecho congrua, para que se sustente del mesmo Obispado, *in cap. Ad supplicationem, de renuntiation. Immò*, dize Navarro, *in cap. Nullam, num.* 46. que aunque èl quiera bolverse, no està la Religion obligada à recibirle sino quiere: y quando buelva, no puede tener en ella oficio de Prelado, conforme à vna Bula de Paulo IV. segun ex Rodriguez, Villalobos, num. 4.

Immò, aunque buelva, quedarà exempto de la obediencia de los Prelados. Lo vno; porque èl no renuncia (ni puede) la honra, y Dignidad, sino solo la carga: y assi puede hazer Pontifical, si bien ha de ser con licencia del Obispo donde se huviere de hazer, conforme al Tridentino, *Sess.* 6. *de reformat. cap.* 5. salvo si està en el mesmo Obispado que renunciò, que alli lo puede

 hazer,

hazerse sin licencia. Añade Suarez, *de Religion. tom. 4. lib. 3. cap. 17. num. 2.* que aunque el Obispo sea solo Titular, queda desobligado de la obediencia de todos los Prelados de su Religion; porque la tal obediencia no es decente à la Dignidad de la consagracion Episcopal: luego *de primo ad vltimum*, al tal Obispo no le es yà decente, ni composible la obediencia de la Religion: Ergo, &c.

138 Y lo octavo, y es segunda confirmacion: Porque no parece puede, ò debe subsistir el voto quando se deviene à aquel caso, en que si se hiziera, no fuera valido: *Sed sic est*, que si vn Obispo secular queriendo retener el Obispado, y el dominio que compete à los Obispos, quisiesse hazerse Religioso, y votar obediencia, y pobreza en alguna Religion; no serìan validos lo tales votos (ni el tal por esso quedaria Obispo, y Religioso à vn tiempo) antes bien parece seria *ludere verbis*, querer professar obediencia à dicha Religion, y *simul* retener el Obispado con la independencia que le està anexa de la Religion: luego el tal voto seria irrito por defecto de materia: Ergo, &c.

139 Y si opusieres lo primero: El Decreto de Innocencio I. in Epistola 2. cap. 10. el qual se refiere 16. *quæst. 1. cap. 3. de Monachis*, donde se dize: *Qui diu commorantes in Monasterijs, si posteà ad Clericatus Ordinem pervenerint, non debere eos à priore proposito debiare*; *Sed sic est*, que *sub Clericatus Ordine*, se entiende tambien allì el Obispado; como lo tienen Santo Thom. Suarez, y comunmente todos lo tienen por cierto: Ergo, &c.

Se puede responder con Villalobos: Que dicho capitulo *De Monachis*, se entiende de decencia, y no de obligacion, y que mas apretadamente habla el capitulo *Statutum*.

140 Y si opusieres lo segundo con Santo Thomàs, Suarez, y otros: Que el estado del Religioso se compara al Episcopal, como la disposicion à la perfeccion, y como la disciplina al magisterio: *Sed sic est*, que la disposicion no se quita quando viene la perfeccion, en quanto aquello en que no le repugna; sino antes al contrario en lo que conviene con ella, queda mas confirmada: luego el estado Religioso no se quita porque venga el Obispado. Prob. consequencia: el estado Religioso no repugna en quanto à su substancia con el estado Episcopal: Ergo, &c. Y assi quedan al Obispo las cosas que no le estorvan al oficio, como es los votos, y el abito, que es señal de la obligacion: mas no las que le estorvan como la soledad, silencio, y algunas abstinencias, y vigilias graves, con las quales se haria impotente el cuerpo para su oficio. Todo lo qual es de Santo Thomàs.

A dicha razon de congruencia de Santo Thomàs, se puede responder con Villalobos: que assi como el Religioso que passa de Orden menos estrecha à la que es mas, no queda obligado à las cosas de perfeccion de la que dexò; sino que basta cargarse de las nuevas, assi es aqui: y assi como el Religioso à quien hazen Papa, no està obligado à las cosas de la Religion, assi tampoco està obligado el Obispo.

Respondo lo segundo para mayor claridad, mas en forma: que el estado Religioso pugna con el Episcopal. Lo 1. *ex natura rei*, pues *ex natura rei* son incompatibles la obediencia à la Religion, y las obligaciones del Obispo en assistir à su Iglesia: *Immò*, pugna con la decencia de la consagracion Episcopal. Pugnan tambien lo segundo por derecho Eclesiastico; pues en el capitulo *Statutum*, se le absuelve al tal Obispo *à iugo regulæ Monasticæ professionis*: y se le dà potestad para que como legitimo heredero pueda suceder en la heredad paterna, y adquirir el dominio para sì; lo qual no pueden oy los Religiosos.

Añado: Que quando no repugnassen dichos votos al estado Episcopal, tampoco le son necessarios, *vt ex se patet*: y por otra parte parece serian allì superfluos; pues *adhuc* en sentencia de los contrarios quedarian suspensos, y sin exercicio: luego pudiendo el Pontifice dispensar en ellos, como lo supongo, ay bastantes congruencias, y fundamentos, para dezir, que *eo ipso* dispensa con los dichos, como lo dizen los Doctores de esta sentencia.

141 Y si opusieres lo tercero: Que el Obispo Religioso està obligado à traer el abito de su Religion; como consta *ex cap. Clerici 2. de vita, & honest. Cleric* donde se dize: *Pontifices autem in publico, & in Ecclesia super indumentis lineis omnes vtantur, nisi Monachi fuerint, quos oportet ferre habitum Monachalem*: y de vna ley de la partida, que es la *ley 39. tit. 5. part. 1.* en que se dize lo mesmo; y de la comun sentencia de los Doctores: *Sed sic est*, que la obligacion de traer el abito, es señal de que todavia es Religioso: Ergo, &c.

Se puede responder: Que aunque todos los DD. que afirman queda el tal Obispo con obligacion de guardar los votos, dizien tambien, que queda con obligacion à traer el abito de su Religion; pero no lo prueban bastantemente: porque no alegan para lo dicho, mas que dicho Texto, con el qual de ninguna manera se prueba el intento; pues el verb. *Oportet*, mas significa decencia, ò congruencia, que obligacion.

142 Diràs: Que la costumbre tiene interpretado, que ay dicha obligacion. Pero respondo, que tambien ay costumbres de decencia, congruencia, y de devocion, y que estas no inducen obligacion: Ademàs, que la tal costumbre no es general, como lo dize Soto, vbi suprà: Lo mismo que al *capit. De Monachis*, se puede responder à la ley de la partida.

143 Resp. lo segundo: Que lo contrario parece tiene mas fundamento, y se puede probar assi.

Lo

Lo primero; porque el traer el abito, no es materia de voto, sino vna de las Constituciones de la Religion (salvo en la Religion de los Menores, donde es materia de precepto;) *Sed sic est*, que el Obispo Regular, *adhuc*, aunque quede Religioso, no queda obligado à las Constituciones de su Religion, como verèmos en la dificultad siguiente: Ergo, &c.

144 Lo segundo: Porque no ay Canon alguno Eclesiastico, que oblígue à los Obispos Regulares à traer el abito de su Religion; y conocese, pues los contrarios no alegan otro, que el Texto referido, y esso no dize, que esso sea obligatorio, sino conveniente: Ergo, &c.

145 Lo tercero: *Ex cap. Deus qui, de vita, & honest. Cleric.* donde à los Religiosos, que habitan en alguna Iglesia, *simul* con los Clerigos, se les permite vsar del abito de los Clerigos, y que muden el abito Religioso en el Clerical, por la vniformidad, y vnidad con aquellos con quien conversan, y con quien viven en vna mesma Iglesia; porque qualquiera debe conformarse con aquellos con quien vive, *cap. Quisque, dist.* 41. *cap. In nona* 16. *quæst.* 7. luego por la mesma razon se le deberà permitir al Monge que se haze Obispo, que mude el abito de Religioso en el Clerical, pues debe vivir entre Clerigos: *& potiori iure*; pues la cabeça de vna Comunidad debe conformarse con la Comunidad à quien rige, y con èl cuerpo; cuya cabeça es, mas que no el Religioso, que habita con los Clerigos en vna Iglesia, sin ser su Prelado, ni cabeça de los dichos: Ergo, &c.

146 Lo quarto: Porque no parece puede dezirse, ser temeridad, indecencia, ò contra razon el mudar el abito Regular, en vn abito tan decente, y tan aprobado por la Iglesia, y conformarse en esso con los demàs Obispos; pues el abito Episcopal es indice de su estado, el qual es mas perfecto, que el Religioso: Ergo, &c.

147 Lo quinto: Porque *aliàs* se siguiera, que si el Obispo Regular, dexado el abito de su Religion, se vistiesse el abito de los Obispos seculares, incurriria en la descomunion lata, *in cap.* 2. *Ne Clerici, vel Monachi, in* 6. contra los Religiosos que dexan el abito de su Religion, como mas consequentes lo defienden Sylv. Riminald. Surd. Mayol. y otros; y con todo esso, esto no lo admiten Suar. Sanch. Rodrig. Palao, Villalobos, y otros, con quien aquì se contiende: luego, ò porque el tal Obispo no queda verdadero Religioso, ò porque caso que lo quede, no tiene obligacion à traer el abito de la Religion, como no tiene obligacion à otras muchas cosas: *De quibus in difficultate sequenti.*

148 Lo sexto: Porque segun Soto *de iust. lib.* 10. *quæst.* 5. *art.* 7. en Italia *eo ipso* que el Religioso passa à qualquier pobre Obispado, dexa luego el abito Regular, ò à lo menos la forma de èl. Y la razon porque dizen lo hazen, es: *Quia Itali nõ dignantur Episcopos in abitu Monachali videre.* Y añade, que dicha peste ha cundido yà à otras naciones: y de aì dize, que tomò Cayetano ocasion para llevar lo mesmo; aunque no para sì, pues èl, aun siendo Cardenal, viviò siempre religiosissimamente con el abito de su Religion.

149 Lo septimo, à paridad de los Cardenales, que muchos dexan *eo ipso* el abito Religioso, y se conforman con los demàs Cardenales; y aun aora el Eminentissimo Monseñor Cardenal Nidardo ha hecho lo mesmo. Y lo mismo (si es licito argumentar à paridad del Sumo Pontifice) del Religioso assumpto al Pontificado; pues *eo ipso* queda desobligado de traer el abito de su Religion.

150 Y lo octavo, y vltimo: Porque por la autoridad de Clemente VIII. (como se puede vèr en el Ritual Romano reformado por èl mesmo) se concede à los Obispos Regulares; que reteniendo el color del abito de su Religion se puedan conformar con los Obispos seglares en la forma, y figura de su abito; y assi pueden vsar de bonete Clerical, ò negro, y traer muceta del mesmo color de su abito, y sombrero guarnecido de verde, como los demàs Obispos seculares: Ergo, &c.

151 Y si opusieres lo quarto, y vltimo: Que el Religioso hecho Obispo queda obligado con el voto de castidad, como es indubitable, y cierto para con todos: Ergo, &c. Respondo, que dicho voto està conjunto con el estado Episcopal, *adhuc*, mirando por sì, y separado del Regular; el qual voto es el mesmo, è induce la mesma obligacion, y el mesmo impedimento para contraer Matrimonio: *immò*, en el Regular Sacerdote estava yà dicho voto por dos titulos. Y assi por la Consagracion Episcopal, no solo no se quita, sino que en alguna manera se consagra; pero dicho voto por sì solo no constituye el estado Religioso, ni basta èl solo para que se diga Religioso el que tuviere: y assi *nihil indè contra prædictam primam sententiam, quæ est mihi valdè probabilis.*

152 La segunda sentencia, que es la comun, dize: Que el Religioso quando le hazen Obispo, no pierde el estado substancial de Religioso, y que quedan en èl todos los votos en quanto al vinculo, y substancial efecto; aunque en el vso de la pobreza se le concede mayor licencia al Obispo Religioso: y que el voto de la obediencia en quanto à su substancia, no pide actual sujecion, sino solo sujecion en abito, y en potencia, *id est, quod sit paratus ad ovediendum cum Superiorem habuerit*; porque el no tener de facto Superior, es *per accidens*: aunque otros dizen, que dicha obediencia se comuta en la obediencia al Papa, que es conmutacion solo material de vna persona en otra.

153 Y la tercera sentencia, dize: Que el tal, aunque queda Religioso; pero no *absolutò*, y *perfectè*, sino solo *secundum quid*: pues queda absoluta-

mente essento del voto de la pobreza, como si nunca le huviera tenido. A que puede añadirse la 4. que aunque quede perfecto, verdadero, y *absolutè* Religioso; con todo esso, con el voto de pobreza se puede compadecer, y compadece muy bien, el que pueda tener, y tenga dominio, no solo en los bienes Patrimoniales, y adquisitos, sino tambien en los reditos Eclesiasticos, como lo tienen los demàs Obispos. Y que en toda suposicion tenga dicho dominio, es comun sentencia, como hemos visto, y para mi certissima.

DIFICULTAD VI.

Què obligaciones le queden al Obispo Regular, caso que quede absolutè *Religioso?*

154 Digo lo primero: Que aunque demos, que el Obispo Regular queda todavia verdadero Religioso, y que retiene el voto substancial de obediencia; con todo esso por razon dèl no està obligado à obedecer à los Prelados de su Religion, sino solo al Sumo Pontifice: ita plures. Y se prueba: Lo primero, ex illo in cap. *Statutum* 18. *quest.* 1. *Quem Canonica electio à iugo regulæ Monasticæ professionis absolvit.* Lo qual principalmente se debe entender, y es verdaderissimo del yugo de la obediencia à los Prelados de la Religion: y dizese, que es *à regula*, porque la obediencia debe ser segun la regla, de la qual hablarèmos despues. Y lo segundo; porque dicha obediencia repugna al Obispo, que debe cuidar de su Iglesia, y emplear todas sus acciones en vtilidad de la dicha.

Immò, Añado: Que por razon de dicho voto solo ay obligacion de obedecer al Pontifice en aquellas cosas que fueren segun la Regla; pero no en las que son *extra*, vel *præter regulam*: porque el tal Regular no hizo voto de obediencia, sin limitacion, sino limitadamente segun la regla; segun Suarez *cap.* 17. *num.* 5. Sanchez *in Sum. lib.* 6. *cap.* 6. *num.* 5. y otros.

155 Digo lo segundo: Que fuera de los votos essenciales, ninguno otro voto de los que suele aver en algunas Religiones; como en la Religion de los Minimos, el voto de la vida quadragesimal: en las de la Merced, y Trinidad, el de la Redempcion de Cautivos: y en otras otros; ninguno de ellos le obliga al Obispo Religioso de dichas Religiones, salvo el voto que se haze en la Compañia *de audiendo Præposito Generali, Religioso in statu Prælationis constituto, eiusque consilia sequendo, si meliora visa fuerint*; porque dicho voto se haze para dicho estado de la assumpcion à la Prelacia.

156 Pruebase nuestra resolucion: Lo primero; porque dichos votos se hazen para que el estado de la comunidad se conserve, y crezca con mas facil observancia de la regla, especial fruto de los Religiosos, y estimacion de los seculares; *Sed sic est*, que el Obispo Religioso està exempto de la observancia de su Regla, como luego dirèmos: Ergo, &c. Y lo segundo; porque la observancia de dichos votos es mucho mas dificil fuera de la Religion, que en ella: luego no es de creer, que la Religion quiera obligar à sus Religiosos en dicho estado à la observancia de dichos votos, ni que los Religiosos ayan querido sugetarse à esso, sino antes se debe presumir lo contrario probablemente: Ergo, &c. Y assi esta opinion la tiene Diana, con otros, *part.* 3. *tr.* 2. *res.* 50. *part.* 5. *tr.* 2. *res.* 65. *y tr.* 13. *res.* 39. *y part.* 9. *tr.* 8. *res.* 70.

157 Oppones 1. La obligacion del voto es personal: luego acompaña à la persona en qualquiera parte que exista: Ergo, &c. Respondo concediendo, que es personal, y que acompaña à la persona en qualquiera estado, y en qualquier tiempo; pero no obliga en todo estado, ni en todo tiempo, sino solo en aquel estado, y tiempo, en el qual el que hizo voto quiso obligarse: de donde se sigue, que como el Religioso no aya tomado la obligacion de dichos votos, sino para el tiempo que està en la Religion, y es miembro suyo; de aì es, que no le obliguen en el Obispado, en que està constituido fuera de la Religion.

158 Oppones 2. Dichos votos son accessorios al estado Religioso: Ergo, &c. Respondo, que no son accessorios al estado Religioso *vt sic*, sino al estado Religioso en la vida comun, y para mayor perfeccion de aquella comunidad: y por consiguiente el excluido de aquella comunidad, y del Religioso estado en la vida comun, està tambien excluido de la obligacion de observar dichos votos.

159 Oppones 3. La autoridad de Paulo V. Gregorio XV. y Vrbano VIII. Sumos Pontifices, que en diversas ocasiones preguntados, si el voto de la vida quadragesimal de los Minimos obligavan à los Obispos, que salian de dicha Religion? respondieron que si: Ergo, &c.

Respondo lo primero: Que no consta autenticamente de la respuesta de dichos Sumos Pontifices. Respondo lo segundo, que dichos Pontifices respondieron lo dicho, arrimandose à la opinion contraria; pero no por esso negaron la probabilidad de la nuestra.

160 Digo lo tercero: Que el Obispo Regular no està obligado à la observancia de la Regla, ò Constituciones de su Religion. Assi lo tienen Sanchez, Suarez, Layman, y otros muchos. Y se prueba: Lo primero; porque en dicho *cap. Statutum* 18. *quæst.* 1. expressamente se le exime del yugo de la Regla, y de la obligacion de guardarla.

161 Lo segundo: Porque la Regla solo obliga como vna ley impuesta à dicha comunidad: luego solo obliga à las personas de dicha comu-

mu-

munidad, en quanto son miembros de ella; porque la ley *per se primo*, se termina à la comunidad, y de aì à los que son partes de ella: *Sed sic est*, que el Religioso *eo ipso*, que se haze Obispo, dexa de ser miembro de la tal comunidad, pues ni es Subdito, ni Prelado de ella: luego no le obligan las leyes de dicha comunidad: luego tampoco su regla.

162 Y lo tercero: Porque por esta causa no està el Obispo obligado à guardar las costumbres proprias de su Religion; porque la costumbre es vna ley no escrita, que solo se debe guardar mientras se vive entre aquellos que guardan, ò tienen la tal costumbre, como lo dixo San Agustin: luego lo mismo debe dezirse de todas las demàs leyes positivas proprias de la tal comunidad, entre las quales se anumera la Regla, *vt benè Suarez, tom.4. de Relig.lib.3. cap.17. n.6.*

163 Diràs: Que yà que no le obliguen los preceptos de la Regla, ni sus Constituciones con debito legal, ò debaxo de alguna culpa *adhuc* venial: porque *eo ipso*, que està fuera del regimen de la Religion, no debe ser constreñido à sus Reglas; pero à lo menos *ex quodam debito morali, & honestatis*, quedarà obligado à ellas.

Respondo lo primero: Que si quedàra obligado con algun debito moral, yà quedàra obligado à su observancia debaxo de alguna culpa *saltim* venial: y assi digo, que de ninguna manera, ni con debito alguno moral queda obligado.

164 Prob. hoc: Porque ni queda obligado por el estado Episcopal, ni por el estado Religioso: luego por lado ninguno queda obligado. Pruebase, que no por el estado Episcopal; porque aunque este sea estado de perfeccion, y obligue à exercer actos de perfeccion; pero no todos, sino à lo sumo los que son proprios de aquel estado: y assi se satisfarà bastantemente à esta obligacion, exerciendo los actos proprios de dicho estado, quales son tener cuydado de sus ovejas, haziendo leyes, visitando, reprehendiendo, predicando, y mostrandose verdadero Pastor, con palabras, y exemplo, &c. como satisfaria con lo dicho qualquier Obispo Secular.

Deinde. Pruebase, que tampoco del estado Religioso pueda aver tal debito moral de guardar las Reglas, y Constituciones de la Religion. Lo primero, porque no puede aver debito alguno, donde ay plena, y entera essencion de ley; como queda probado tenerla los Obispos Religiosos. Lo segundo, porque aunque sea Religioso, con todo esso no es parte de dicha comunidad, por cuya conservacion, y aumento se ha instituido la Regla, y establecido dichas Constituciones: Ergo, &c.

165 De aqui se sigue: Lo primero, que las censuras, y penas establecidas por la Religion, ò Regla, contra los transgressores de sus votos, no ligarian al Obispo que quebrantasse alguno, aunque fuesse el de castidad; porque està enteramente exempto del yugo de la Regla. Ita Sanchez, con otros, *in Sum.lib.6. tr.5. cap.1. n.1.* Soto *de iust.lib.10.quæst.5.art.7. §.Sed contra*, Barbosa, de potest.Episcop.*tit.1.cap.4.n.14.* y otros.

166 Siguese lo segundo, que tampoco queda obligado à los ayunos, austeridades, y aflicciones de cuerpo, que la Regla, ò Constituciones prescriben; porque como dicho es, queda absolutamente exempto del yugo de la Regla, y Constituciones; y por consiguiente, no solo de la pena, sino tambien de la obligacion. Ita Soto, Sanchez, y Barbosa vbi suprà.

167 Siguese lo tercero, que si el Obispo es Frayle Menor, no quedarà obligado à ayunar el Adviento, y los Viernes, à no traer camisa, à andar à pie, &c. porque igualmente, que los demàs Obispos Religiosos queda absolutamente exempto *à iugo Regulæ*; como lo tienen Soto vbi suprà, Avila, Bobadilla, Cayetano, y otros; y por consiguiente, aunque la Navidad cayga en Viernes, no pecarà en comer carne: y lo mismo digo, aunque los tales preceptos fuessen votos, como quieren algunos; porque los votos hechos *ex præscripto Regulæ*, cessan *eo ipso*, que cessa la observancia de la Regla; como lo tiene Sanchez, *lib.6.cap.6. num.20. Immò*, el tal Obispo Frayle Menor pudiera tener proprio, y dominio como los demàs Obispos; como lo tiene Felipe Franco, *in cap. Constitutus, num.1. de electione*, y otros muchos.

168 Siguese lo quarto, que el tal Obispo no està obligado à rezar el Divino Oficio, segun el rito de su Orden; porque como dicho es, està separado del Orden. Ita Sanchez *num. 25.* Barbosa *num.15.* Abbas, *in cap.Clerici, de vita, & honest. Cleric.* Azor, y otros.

169 Siguese lo quinto, que el tal Obispo no està obligado à tener consigo compañero de su Orden; porque dicha obligacion era solo por el prescripto de la Regla, ò Constituciones. Assi lo tienen Sanchez *num. 21.* Cayetano, *2. 2. quæst. 185. art. 8. dub. 1.* Suarez, Azor, Villalobos, y otros. Verdad es, que Sanchez dize, que serà decente el que le tenga, y Villalobos, que serà conforme à razon, y derecho, aunque no serà pecado el no tenerle, *tom.2.tr.35.dif.40.n.19.*

170 Siguese lo sexto, que el Religioso hecho Obispo, queda absuelto de la prohibicion, *in cap. Monachi, de consec. dist.4.* donde se prohibe à los Religiosos, que no puedan ser Padrinos en el Bautismo, ò Confirmacion. Lo primero, porque esta prohibicion se haze à los Religiosos en aquel estado, pero no en el Episcopal. Y lo segundo, porque esso se prohibe à los Religiosos, porque por razon de la familiaridad, no aya peligro de incontinencia; lo qual no se ha de rezelar, ni temer de los Religiosos Obispos. Ita Sanchez *tom.2.Sum.lib.6.cap.6.num.24.* Diana, *p.3.tr.4.ref.21. y p.5.tr.2.ref.67.* y otros.

171 Y ſi preguntares: Si el Obiſpo Regular goze de las gracias, y privilegios de ſu Religion? Supongo, que aqui no ſe habla de la voz activa, y paſiva, y otras, que pueden ſer onerosas à la Religion; ſino ſolo de aquellas de que puede gozar en beneficio de ſu anima, ò cuerpo, ſin carga, ni gravamen de ſu Religion, como privilegios, gracias, Indulgencias, &c. Esto ſupueſto.

172 La parte negativa tienen algunos. Y ſe puede probar de lo dicho: Lo primero, porque el Obiſpo yà no eſtà obligado à las cargas de la Religion: luego tampoco deberà gozar de los privilegios, y conmodos de ella. Y lo ſegundo, porque yà dicho Obiſpo no es miembro de la Religion: Ergo, &c.

173 La contraria empero es la que ſe debe tener: Lo primero, porque dichas gracias ſe han concedido en favor del eſtado Religioſo, y el tal Obiſpo queda Religioſo en lo ſubſtancial, y à lo menos lo es en lo favorable. Y lo ſegundo, porque aunque queda exempto de las cargas de la Religion, en lugar de ellas le ſuceden las cargas anexas al Obiſpado. Y lo tercero, porque dicha exempcion es honorifica à la miſma Religion: y aſsi no es conſentaneo à razon, que por ella quede privado de las Indulgencias, gracias, y privilegios, que de tal ſuerte ſe concedan à la Religion, que *eo ipſo* ſe entienden concedidos à todos los Religioſos: y cuyo vſo puede darſe ſin carga, ni gravamen de la Religion.

Reſumeſe lo mas principal de lo tocado en eſte Tratado ſexto, por modo de Corolarios.

De lo dicho en eſte Tratado, conſta lo primero, que el Religioſo aſſumpto al Obiſpado, queda abſuelto del voto de la pobreza, de tal ſuerte, que ſe ha de philoſophar del, en quanto à eſte punto, como de los demàs Obiſpos Seculares; y eſto, aunque el tal Religioſo fueſſe Frayle Menor, num. 1. 4. 127. y 166.

Conſta lo ſegundo, que eſta opinion es ſeguriſsima en practica: porque es comun, tiene graves fundamentos à ſu favor, y vn argumento del Derecho, *in cap. Statutum*, que los contrarios haſta aora no le han ſoltado baſtantemente, à num. 2. 13. y 23.

Los Obiſpos en lo favorable, aunque no en lo odioſo, ſe entienden en el nombre de Clerigos, num. 7.

Compadeceſe con el voto de la pobreza, neceſſaria al Religioſo, el tener dominio, num. 14. 27. 47. y 52.

Al principio de las Religiones tenian dominio los Religioſos, y podian ſuceder abinteſtato, num. 14.

Conſta lo tercero, que no ſolo tienen dominio en los bienes Patrimoniales, y quaſi Patrimoniales, ſino tambien en los mere Ecleſiaſticos, y que ſean eſtos; y que corren parejas con los Religioſos Cardenales, à num. 5. y 11.

Conſta lo quarto, que pueden teſtar de los bienes Patrimoniales, y adquiſitos, num. 12. y à 20. ad 29.

Por los votos no ſe haze el Religioſo inhabil para teſtar, y antiguamente teſtavan, y ſe les ſeñalavan ſuceſſores abinteſtato, num. 28.

Conſta lo quinto, que pueden revocar la renuncia que hizieron de ſu legitima, antes de ſu profeſsion, num. 15. y 16.

Los Religioſos pueden hazer donacion, cauſa mortis, con licencia de ſu Prelado, num. 28.

Conſta lo ſexto, que los Obiſpos Religioſos pueden hazer donacion, cauſa mortis, de los bienes Patrimoniales, ò quaſi, num. 30. Y que ſean validas ſaltim en el fuero interior las que hizieren, aunque ſean de los bienes Ecleſiaſticos, y dentro de los veinte dias antes de ſu muerte, y otras coſas, à num. 31. ad 38.

Que dichos bienes no pertenecen al eſpolio, num. 39.

Como ſuceda la Igleſia al Convento, numero 40.

Tambien à los Reyes ſe les prohibe el exceſſo, y abuſo de las riquezas, num. 44.

La abdicacion de la propriedad que pide el Derecho à los Religioſos, no es abdicacion del dominio, ſino del vſo, num. 48.

Conſta lo ſeptimo, que tienen dominio en los bienes mere Ecleſiaſticos; y eſto, no ſolo de la parte que han meneſter para la congrua ſuſtentacion, num. 62. ſino tambien de todo el reſiduo, à num. 68.

Y aſsi no ſe anulan las donaciones, ni los mayorazgos, que hazen algunos Obiſpos, numero 86.

Y aunque gaſtaſſen dichos bienes los Ecleſiaſticos en vſos torpes, no avria obligacion à reſtituir, Diana *part. 8. tr. 6. reſol. 15. in fine.*

Quando ſe hizo la diviſion de los bienes Ecleſiaſticos; por què cauſa, y por quien, à n. 59.

De què bienes habla el Tridentino, quando prohibe à los Obiſpos enriquecer à ſus parientes, num. 43. y 65.

Navarro, Molina, Coninch, Toledo, y Palao, *de charit. tr. 6. diſp. 2. punct. 5. num. 9.* dizen: Que los Obiſpos puedan dar à ſus parientes, no ſolo alimentos con que deſtierren la pobreza, ſino tambien con que puedan vivir, con tal decencia, que no ſe averguençen, ni ſea deſdoro el tener tales parientes. Veaſe el num. 114.

Dentro de la latitud de la congrua ſuſtentacion, ſe puede dar infimo, medio, y ſumo, como en las coſas veniales; y què ſe entienda por congrua ſuſtentacion, num. 66. 67. y 112.

En algunas partes ay coſtumbre de que los Obiſpos lleven la *luctuoſa*; y què ſea, num. 86.

Conſta lo octavo, que no eſtàn obligados de juſticia à expender lo que ſobra de los reditos

Ecle-

Eclesiastico en limosnas, ù obras pias, sino solo *titulo misericordiæ*, à num. 87.

Si tienen mayor obligacion de hazer limosna que los Seglares, y de què bienes, à num. 108.

Què cantidad tengan obligacion à dàr de limosna, ò expender en obras pias, à num. 112.

Consta lo nono, que quando les promueven à otro Obispado, pueden llevar consigo todo lo que les huviere sobrado de los reditos del Obispado, à num. 115.

Es probable, que el Religioso *eo ipso*, que le hazen Obispo, dexa de ser Religioso, à numero 128.

Y que no està obligado à traer el Abito de su Religion, à num. 140.

Como quede Religioso en otras sentencias, à num. 151.

Consta lo dezimo, que queda libre de todas las cargas de la Religion, que pugnan con el Obispado, como es cierto, para con todos; porque el Pontifice *eo ipso*, indirectamente lo libra: *Nam qui dat esse, dat consequentiam ad esse*.

Consta lo onze, que queda libre de la obediencia à la Religion, y de los votos particulares de las Religiones, à num. 153.

Y del voto de la pobreza, como sino huviera sido Religioso.

Consta lo doze, que no le obligan los preceptos de la Regla, ni las Constituciones de su Orden *adhuc* sub veniali, à num. 159.

Ni las costumbres de su Religion, num. 161.

Y assi no està obligado à los ayunos, y abstinencias, oraciones, &c. de la Regla: *Immò*, no està obligado à traer el Abito de su Religion, porque este solo obliga por Regla, ò Constitucion, num. 142.

Consta lo treze, que no le obligan las censuras, ni penas de la Regla, ni los votos hechos *ex præscripto Regulæ*; ni està obligado à rezar, segun el rito de su Religion, ni à tener compañero de ella, num. 164.

Consta lo catorze, que puede ser Padrino en el Bautismo, y Confirmacion, num. 169.

Y finalmente, goza de los privilegios, y gracias de la Religion, num. 170.

Deben los Obispos hazer inventario de lo que pertenece à su Patrimonio, vt habetur in Can. *manifesta*, & Can. *Sint manifestæ* 12. quæst. 1. donde se les permite el que puedan dexar dichos bienes, si quisieren, à sus parientes.



TRATADO SEPTIMO.

DE LOS OBISPOS TITULARES, VULGO, DE ANILLO.

QUESTION UNICA.

SECCION UNICA.

EN QUE SE RESUELVEN ALGUNAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS entre el Arçobispo de N. y el Obispo de H.

AViendose suscitado ciertas dudas entre vn Señor Arçobispo, y vn Obispo Titular, (que vulgarmente llamamos de Anillo) que tenia situada su congrua en la Mitra del tal Arçobispado: y estava asignado para exercer los Pontificales en su Arçobispado; me pidieron mi parecer personas, à que no me pude negar. A que respondì ingenuamente lo que sentia, segun Dios. Y porque en dichas resoluciones se embuelven las noticias mas principales, concernientes à los Obispos Titulares, por essa causa me ha parecido serà de vtilidad, para semejantes casos, el que se tenga noticia de ellas; y por esso he querido hazer especial Tratado de los dichos, contenido en las dichas controversias, que se resuelven por las dificultades siguientes.

DIFICULTAD I.

Si el Obispo de H. es Coadjutor del Ilustrissimo Señor Arçobispo de N.

1 SUpongo: Que la decession de esta dificultad se ha de deducir precisamente, de la Bula de la institucion de dicho Obispo, y provision de dicho Obispado; porque no ay otra Bula que pueda hazer à la materia, en pro, ni en contra, ù de que pueda inferirse razon de dudar. Esto supuesto.

2 Respondo negativamente, y lo pruebo. Lo primero, porque el Santo Concilio de Trento en la *Sess. 25. de reform. cap. 7.* tiene dispuesto, que si la evidente vtilidad, ò necessidad de la Iglesia instare, que se dè Coadjutor al Obispo, se le aya de

de dar con futura sucesion, y no de otra suerte, ibi: *Is, non aliàs cum futura successione detur.* Assi lo tiene, y entiende con Campeg. Gamb. Campanil. y Quaranta, Machado *tom. 2. lib. 4. par. 6. tr. 18. docum. 1. n. 1.* Lo mismo tiene Barb. de iure Ecclesiastico, *par. 2. lib. 3. cap. 10. n. 46. y 47. Immò*, se requiere, que la dicha evidente vtilidad, y causa estè diligentemente probada por el Romano Pontifice; y si no lo estuviere, deben ser tenidas por subrepticias semejantes sucessiones, como lo nota dicho Barbosa, y consta del sobredicho Texto, ibi: *Quàm hæc causa prius diligenter à Sanctissimo Romano Pontifice sit cognita.* Et in fine: *Aliàs concessiones super his factæ subreptitiæ esse censeantur*: *Sed sic est*, que el Obispo de H. no es sucessor en dicha Arçobispal Mitra; *aliàs*, yà huviera sucedido en ella, por muerte del Ilustrissimo Señor Don N. ni consta que su Santidad aya examinado, y conocido diligentemente la evidente necessidad, y causa para conceder dicha coadjutoria: *Immò*, no consta se aya pedido, ò concedido tal cosa: luego no ay por donde debamos afirmar la tal condicion, ni fundamento para la pretensa coadjutoria.

3 Lo segundo: Porque como dichas coadjutorias no sean conforme à derecho, sino solo inventadas por estilo en gracia, y favor especial; como lo tienen Gasad. *decis. 2 de restit. spoliat. n. 2.* Mandosio signatura gratiæ, *tit. de Coadjutorijs, vers. Altera cum futura successione, & in reg. 11. quæst. 5. n. 4.* Gonzalez ad regul. de mensib. *Glos. 5 §. 9. num. 46.* Navar. *Consf. 2. n. 2. de Clerico ægrotante.* y otros: *Immò*, como sean exorbitantes à iure, segun Mohed. *doc. 10. de privileg. aliàs 36. ad fin.* ò como dize Barbosa vbi suprà, con otros, como sean detestables en todo derecho, no se deben presumir, sino es que conste de ellas expressamente, *ex cap. Illa, ne Sede vac. cap. Consului. 6 12. q. 5. l. Si verò, §. De viro, ff. solut. Matrim. l. Disentientis, Cod. de repud.* y de otras; *Sed sic est*, que dicha coadjutoria no consta expressamente: *Immò*, no ay fundamento de que se pueda inferir, ni aun parece le ay para que se pueda dudar, ò poner en disputa, à lo menos en la Bula de la institucion de dicho Señor Obispo, no se descubre tal fundamento: Ergo, &c.

4 Lo tercero: Porque dezir, que la dicha no es coadjutoria perpetua, irrevocable, y con futura sucession, sino solo revocable, y temporal, es inverisimil. Lo vno, porque estas son contra lo dispuesto por el Tridentino vbi supr. y assi no se deben presumir, sino es que expressamente, y con expressas palabras conste de semejante concession; lo qual no passa en nuestro caso, como parece claro de dicha Bula.

Lo otro: Porque en las concessiones, y gracias, que son contra las Constituciones conciliares, se requiere para su valoa especial derogacion, y mencion del Concilio, à que se opone la concession, y gracia; como consta, *ex cap. Nonnulli, ibi: Vel expressa, &c. de rescript. cap. Eam te, de ætat. & qualit.* y mejor, *ex cap. Ex parte, de Capellis Monachor.* Sacra Rota, decis. 122. 123. y 358. num. 6. par. 1. diversorum, & in Burgens. decimarum de Escalante 5. Iunij 1591. coram D. Orano, & in vna Valentina decimarum 9. Iunij 1597. coram D. Pamphilo in qua fuit dictum, *in privilegio requiri, quod sit in specie derogatum.* Capitulo, nuper, de decimis, *cum sit dispositio Conciliaris, quæ censetur habere clausulam derogatoriam ad sequentes dispositiones*, dict. cap. *Ex parte*, & tenuit Rotta, *in causa Vlisbonens. de decimarum de Bellem*, de anno 1572. coram D. Rebusterio, que es la dicha decis. 122. diversorum, & in alia *Oriolen. decimarum*, de anno 1586. coram D. Orano, y muchas vezes en otras causas. Y lo tienen Archidiacono, in cap. 1. de constitutionibus in 6 y con èl Baldo, in l. *Humanum*, Cod. de leg. num. 1. not. 3. Millis in repertorio, verb. *Gratia facta contra Generale Concilium*, Felino, in dict. cap. *Nonnulli*, num. 2. & 3. donde dize: Quod non est de facili recedendum ab Archidiacono, quem videtur sequi totus mundus. Iason. in l. fin. C. si contra ius, vel vtilitatem publicam, num 4. Decio in Rubric. de constit. 2. lect. ad finem, & in cap. *Prudentiam*, num. 18. de offic. Delegat. Probus ad Monachum, in cap. fin. de consuetudine in sexto, num. 19. Ripa, in cap. 1. de iudicijs, num. 8. Menochio, Consf. 294. à num. 11. lib. 3. Vitalis, tract. Clausularum, vers. *Clausula generalis, non obstantibus quibuscumque privilegijs* 11. num. 2. Juan Gutierrez, in repetitione legis, *Nemo potest, ff. de legatis* 1. num. 173. Selva, de Beneficijs 3. part. quæst. 11. num. 31. y part. 4. quæst. 7. num. 4. Henriquez, in Summa, lib. 7. cap. 26. §. 3. Sarmiento, lib. 3. selectarum, cap. 14. num. 3. Rebuffo, Consf. 134. Padilla, in l. fin. Cod. de diversf. rescript. num. 17. y otros innumerables: *Sed sic est*, que en nuestro caso no solo no ay especial derogacion del Concilio Tridentino, ni mencion dèl, al qual se opusiera dicha concession, y gracia, caso negado que la huviera; pero ni aun general la ay, como se puede vèr en dicha Bula: Ergo, &c.

5 Lo otro: Porque parece cosa indecorosa criar vn Obispo, à quien por la preeminencia de tan alta Dignidad llaman muchos Presul, Pontifice, Sumo Sacerdote, Papa, Santissimo, Legado de Christo, Angel, y Principe de la Iglesia: de quo Barb. de iure Ecclesiastico, *part. 1. pag. 199. y 120. à num. 29. ad 44.* para servir à otro, como assalariado, sin darle *ius ad rem*, en aquella Mitra: que es la razon, entre otras, que pudo mover al Sagrado Concilio de Trento, para disponer no se diessen coadjutorias à los Obispos, sin futura sucession. Dixe *entre otras*; porque ay otras muchas razones, que pudieron mover à lo dicho; conviene à saber, yà para que tengan mayor autoridad en el govierno de la Diocesis, aviendo de suceder en la Mitra: yà porque por essa causa sea

mas

mas solicito, y diligente, y haga con mas fervor todo lo que toca à su oficio; y yà porque assi el Coadjutor serà mas amado, mas reverenciado, y tenido en mas de la Diocesis, que se le ha encomendado; y por consiguiente, serà obedecido con mas facilidad, y promptitud de aquellos à quien debe presidir, y el tal tendrà mas cuydado, y solicitud de aquellos à quien govierna, y los mirarà como suyos, si sabe que lo han de ser en propriedad, ò tiene derecho à suceder en la Mitra: Ergo, &c.

6 Y lo otro: Porque al Coadjutor temporal, y revocable, en recompensa, y estipendio de su trabajo, se le debe assignar, y dàr vna porcion de los frutos del Beneficio; como lo tienen Puteo, *decis.226.num.13.lib.3.* Nicol. Garc. de Benef. *4.part.cap.5.n.4.y 14.*Gonzal.ad regul.8.Chancel *Glos.5.§.9.à num.19* Azor, *part.2.lib.3.cap.2.quæst.9.*Barbos.de iure Ecclesiast.*part.2.lib.3.cap.10.n.2.*y consta,*ex cap.de Rector.de Cleric. ægrot.Immò,*dize la Glossa, sobre dicho cap. que en caso que no bastassen los reditos de la Iglesia, para los alimentos del Coadjutor, y del Beneficiado coadjuto, que se deben dàr antes los alimentos ad Coadjutor, que al Beneficiado enfermo. A lo qual haze tambien lo que se contiene en el *cap.Tua nos, de Cleric.ægrot.* donde se dize, que al Beneficiado enfermo solo se le deben los alimentos necessarios: luego todos los demàs reditos, y rentas del Beneficio se reservan libres para el Coadjutor. En nuestro caso, en la Bula de la creacion de dicho Señor Obispo de H. no se le señala porcion alguna en recompensa, ò por estipendio del trabajo, en la pretensa coadjutoria: luego es inverisimil, que por dicha Bula se le constituya Coadjutor revocable, y temporal del sobredicho Arçobispado. Dixe *revocable, y temporal*; porque si la tal coadjutoria fuesse perpetua, è irrevocable, no seria necessario dicho estipendio, pues el trabajo del dicho se compensaria bastantemente con la futura sucesion. Y assi *de primo ad vltimum*, atentas todas las circunstancias, que en el caso presente concurren, es inverisimil que el dicho Obispo sea constituìdo Coadjutor temporal del sobredicho Arçobispado.

7 Prosigo: *Sed sic est*, que lo que es inverisimil no se debe afirmar, ni debe ser atendido, *ex cap. Quia verisimile,extra de præsumpt. l. fin. in princ. ff.quod met.caus.*Y la razon es, porque lo que no es verisimil, se reputa por falso en el comun sentir, no solo de los DD sino tambien de las naciones todas, y de todas las gentes: y assi dixo bien el Cardenal Tusch. *lit V. concl.*101. *num* 3. 10. 11. *y* 12. que lo inverisimil es vna imagen de la falsedad. Vease tambien el mismo, *lit. I. conclus.*330.*num.*11.Paris.*Conf.*13.*num* 9. *vol.*3. *y Conf.*8.*num.*7.*vol.*4. Menoch. 1. *n* 258. *Conf.*2. *num.*300.*Conf.*28.*num.*25. y en otras partes Casan.*Conf.*39. *num.*91. *y* 60. *&* 1. *Conf.* 55.*num.* 43 Surd. de alim ent. *tit.* 8. *quæst*, 12. *num.* 24. *y decis.*23.*num.*15. Joseph de Rustic.*in proœm.ad leg.Cum abus.cap.2.n.3.ff.de condit.& demonstr.* Mascard. de probat. *concl.* 700. *num.*35. y otros innumerables, que todos confirman dicha doctrina, que es *per se nota*: Ergo, &c.

8 Pruebase lo quarto: Porque las coadjutorias para los Obispados, ò Beneficios Episcopales, ora sean simples, y temporales, ora perpetuas, y con futura sucession, solo las pueden dàr los Sumos Pontifices; como lo tiene con Arch. Abbas, Butr. Gamb. Gonzal. Mandos. Moneto, y otros, Bonac.*tom.*1.*tr.*4.*disp.*2. *quæst.*6. *punct.*4. *n.*1. *pag.mihi* 559.Barbosa con muchos, *vbi suprà, n.*21.y consta,*ex cap.Cum ab Ecclesiarum,de offic. Ordin. & ex cap. de Rectoribus, de Clerigo ægrotant.* y en la concession se expressa, si la tal coadjutoria es perpetua, y con futura sucession, ò solo simple, y temporal; y la potestad que se le concede en el regimen, y administracion en las cosas espirituales, y temporales, con otras cosas que le pertenecen en la ausencia, y lugar del coadjuto, y otras clausulas necessarias, para evitar contiendas, y litigios; como se puede vèr en la formula ordinaria, en que se suelen conceder; la qual refieren,ex Gonçalez,Barbosa,citado,*num.*48.Garcia,*part.*4.*cap.*5.*num.*54.y otros:y assi dize bien Pavino, de visit. *part.*1.*quæst.*2. *num.*32. al qual refiere Flamin.Paris.*de resignat.benef.lib.*7.*quæst.*20.*n.*19. que la potestad de los Coadjutores pende, y se debe colegir de la forma en que se dà la coadjutoria: *Atqui*, en nuestro caso,en dicha Bula Pontificia de la creacion del sobredicho Obispo, no se expressa cosa de lo dicho: *Immò*,no se toma en la boca, ni se haze mencion alguna de coadjutoria, como se puede vèr en ella: luego no aviendo otra Bula, que la dicha, ù otra disposicion Pontificia,como se supone no averla, no debe ser tenido el tal en manera alguna por Coadjutor de dicha Arçobispal Mitra: Ergo, &c.

9 Y lo quinto: Porque las causas porque se suele dàr Coadjutor à los Obispos, y à otros inferiores Beneficiados, que tienen cuydado de almas: *Sivè ad tempus, sivè cum facultate, & iure succedendi*, son. La primera, la vejez del Obispo, que le impide acudir,como debe, à las obligaciones de su ministerio,*ex cap.Vnic.de Cleric. ægrot. in* 6. La segunda, la enfermedad corporal del Obispo, como si tuviesse lepra, ò tales achaques, que se impidiessen el cumplir con sus obligaciones, *ex cap.*17.*quæst.*1.*& ex d.cap.Pastoralis,de Cler.ægrot. in* 6. La tercera, por amentia, ù otra enfermedad del anima, qua fit mente captus, *cap. Tua nos,de Cleric.ægrot. y cap.Pastoralis*, citado. La quarta, por defecto de la necessaria literatura requisita en èl, ex Concil. Trid. *Sess.* 21. *cap.* 6. *de reformat.* La quinta, por negligencia, como quando el Obispo haze su oficio; pero le haze con negligencia, *ex cap. Quia frater* 7. *quæst.*1. *& exTrid.citat.* Y la sexta, quando el Obispo desperdicia los bienes de la Iglesia, ò es sospechoso

de

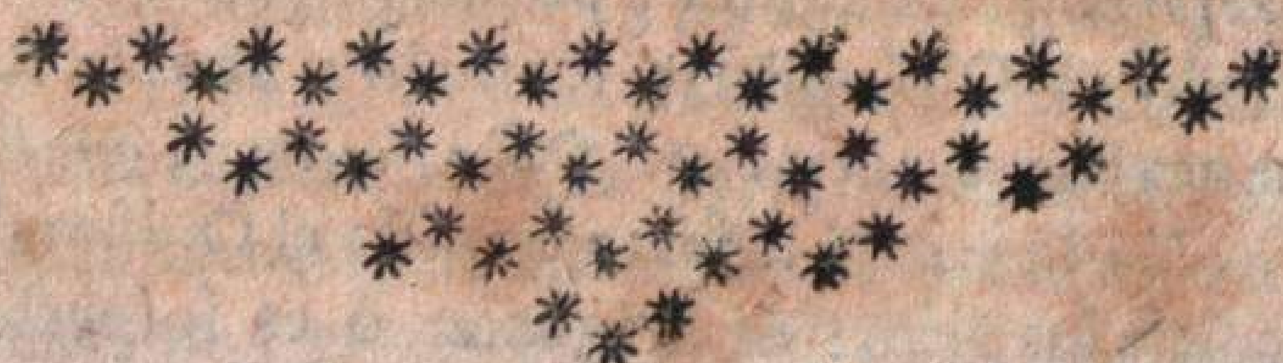
de ello; como lo tiene Abbas, in cap. *Venerabili*, de offic. Iudic. delegat. & in cap. *Licet Heli*, de simonìa. Acerca de lo qual se vean Azor, *part.2. lib.3.cap.2 quæsit.* 3. Machad. *tom.2. lib.4 par.7. tr.18 doc.1. num 2.* y otros, que citan los dichos. Barbos. vbi supr. desde el num. 5. *Sed sic est*, que ninguna de dichas causas se hallan en el Ilustrissimo Señor Arçobispo, como es indubitable: Ergo, &c.

10 Ni basta dezir: Que dicho Obispo de H. està assignado para exercer los Pontificales en dicho Arçobispado de N. no basta digo. Lo primero, porque dicha assignacion es facultativa, como se dirà en la dificultad siguiente. Y lo segundo, porque como bien dize Quintanadueñas en sus singulares, sobre los Sacramentos de la Iglesia, *tom 1. tr.7. singul. 41. num. 9.* los Obispos Titulares (vulgo de Anillo) assignados en algunos Arçobispados grandes, para exercer los Pontificales, quando està ausente, ò impedido el Arçobispo, no son propriamente Coadjutores del Arçobispo; sino solo en larga significacion, y que no ofende la resolucion de arriba; porque aqui hablamos del Coadjutor propriamente tal, y en estrecha, y rigurosa significacion, y no en lata, en la qual se puede dezir Coadjutor el dicho, pues le ayuda de facto facultativa, y libremente, por conveniencia de ambos.

11 Ni obsta lo segundo el dezir: Que el Concilio de Trento, no ata las manos à los Sumos Pontifices; y que assi, sin embargo de lo que determina en dicha *Sess.25. cap.7. de reform.* puede su Santidad dàr à los Prelados Coadjutores, en la forma que fuere servido.

12 Porque à esso se responde: Lo primero, que aunque su Santidad lo puede hazer, no se ha de presumir que lo haze, sino que conste evidentemente de ello; y en nuestro caso, no solo no consta evidentemente que lo aya hecho, sino que ni ay fundamento para presumirlo assi: *Immò*, es inverisimil que en dicha Bula aya hecho tal concession, como se probò arriba.

13 Lo segundo, que aunque el Sumo Pontifice, no obstante dicha determinacion del Concilio, puede dàr à los Obispos Coadjutores, del modo que fuere servido; con todo esso, si lo hiziere sin examinar primero la vrgente necessidad, ò la vtilidad evidente, y sin que estè primero diligentemente probada la causa, quiere aquel sagrado, y docto concurso, que sean tenidas por subrepticias semejantes concessiones: y en nuestro caso no consta de dicho examen, *immò*, ni de que aya avido tal concession.



DIFICULTAD II.

Si el Obispo de H. està obligado à servir al Señor Arçobispo de N. en dàr Ordenes, y demàs funciones Pontificales, todas las vezes que su Ilustrissima le mandare?

14 SVpongo: Que aqui no se habla de la obligacion, que nace de la decencia, cortesìa, ò conveniencia; sino solo de la obligacion de conciencia, y rigurosa, que es la que en rigor, y propriamente se llama obligacion. Esto supuesto.

15 Respondo negativamente, y lo pruebo. Lo primero, porque el tal no es Coadjutor, como queda probado. Lo segundo, porque aunque fuera Coadjutor rigoroso, y preciso, con futura sucession; con todo esso, segun el Doctor Navarro, *Consil.2 de Cleric. grot. n 3. y 4.* y Gonzal. *ad regul. mensium, Gloss. 5. §. 9. num.* 122. no estaria obligado à servir. Y la razon que dàn es; porque el Sumo Pontifice, segun la forma ordinaria de dichas coadjutorias, no obliga à los Coadjutores à exercer dichas fundaciones, sino que solo les dà facultad para que las puedan exercer, de consentimiento del coadjuto, pues no les manda que las exerçan, sino solo dize: *Quod valeat ea subire volente coadiuto*; y porque como los tales no vivan del Altar, pues nada se les dà por el servicio, no estàn obligados à servir.

16 Confirmase esto: Porque por dicha causa, en las modernas coadjutorias, quando los Pontifices quieren obligar à servir, no solo ponen la palabra *possit*, sino que añaden la palabra *teneatur*; como lo nota Gonçalez en dicho *num.* 122. y aun en tal caso, dize dicho Doctor, que la tal residencia, y servicio no serà preciso, sino causativo, *id est*, no obligarà en conciencia à servir, sino solo causarà obligacion de pagar los frutos al proprietario, que se perdieron por la no residencia del Coadjutor; y esto, por averse el tal obligado, y consentido à la dicha obligacion. Y en la misma Glossa, y §. desde el *num* 94. hablando de si la coadjutoria perpetua, y con futura sucession, sea incompatible con otro Beneficio incompatible, responde: Que no. Y la razon que dà es: *Quia talis Coadjutor non tenetur precisè residere, nec ad hoc potest compelli, cum talis coadiutoria non sit beneficium, sed solum tenetur ad causativam residentiam, id est, si non resederit, quod non lucrabitur fructus, at illos propter illius non residentiam amissos. Coadiuto satisfacere teneatur.* Luego si el Coadjutor perpetuo, y con futura sucession, no està obligado à servir, segun dichos Doctores, y segun este vltimo, *adhuc*, aunque en las letras de la concession se diga *teneatur*; que diremos en nuestro caso, donde ni ay tal coadjutoria, ni clausula alguna de que se pueda inferir dicha obligacion? Ergo, &c.

17 Lo otro: Porque para que huviesse dicha obligacion, era necessario que su Santidad se la huviesse impuesto à dicho Obispo; pues *aliàs* no la tenia; y sin ley obligante, à ninguno se le indica obligacion: como lo tiene Navarro, *tom. 3. titul. de Psalterio, & Rosario V. M. Miscellan. 22. §. Sed contrarium*; y consta ex cap. *Legatur* 24. *quæst.* 2. *cap. Quid percipitur* 14. *quæst.* 1. y de aquello de la Epistola à los Romanos, *capit.* 14. *Vbi non est lex, neque prævaricatio*. Y la razon lo dicta; pues toda obligacion nace de alguna ley, ò natural, ò positiva: *immò*, era necessario que dicha obligacion se pusiesse con palabras expressas, y claras; *aliàs*, la debieramos interpretar benignamente, y segun lo que es menos, qual es no inducir obligacion, segun aquella regla de ambos derechos, in obscuris minimum est sequendum, cap. *In obscuris, de regulis iuris in 6. l. Semper in obscuris, ff. de regulis iuris, & l. Semper in stipulationibus, in fin. eod. tit.* Y porque exprimir, ò imponer obligacion obscura, y confusamente, es lo mesmo que no imponerla; ex *leg. Ea quæ, §. fin. ff. de contrah. empt. l. Tenet, §. fin. ff. de actionib.* Francisco Becci *Cons.* 106. *numer.* 11. Surd. *Cons.* 13. *num.* 34. *y Cons.* 377. *num.* 22. y otros; y porque en caso de duda està la possession por la libertad de la no obligacion, *vt ex se patet*: *Sed sic est*, que en la Bula mencionada, al principio no se impone dicha obligacion, ni ay palabra que expresse tal cosa: luego no aviendo, como se supone no aver otras letras, por las quales se imponga; siguese no tener tal obligacion dicho Señor Obispo.

18 La consequencia es legitima; y la menor, en que pudiera estàr la dificultad, se prueba. La clausula vnica, que contiene dicha Bula, de que se pudiera dudar si inducia obligacion, es la que se sigue: *Quodque postquam munus prædictum receperis in Civitate, & Diœcesi N. si ad id per venerabilem Fratrem nostrum R. modernum, & pro tẽpore existentem Archiepiscopum N. requisitus fuerit, & de eius speciali licentia Pontificalia officia exercere libere, & licitè valeas Apostolica authoritate prædicta earumdem tenore præsentium de speciali gratia indulgemus*; *Sed sic est*, que esta clausula no induce obligacion alguna: Ergo, &c.

19 Pruebase esta menor: Lo vno; porque la palabra *Indulgemus*, dize facultad, y no obligacion: y lo mismo indica aquel *libere, & licitè valeas*; y la palabra *Requisitus*, dize deseo, ruego, y necessidad, y no imperio en el Ilustrissimo Señor Arçobispo: Ergo, &c.

20 Lo otro: Porque à lo menos ninguna de dichas palabras pone expressamente obligacion, sino à lo sumo *confusè*: y assi es lo mesmo que no ponerla, yà porque està la possession por la libertad de la no obligacion; y en todo derecho es mejor la condicion del que possee *adhuc*, en igual causa, ò duda, *l. In pari causa* 121. *ff. de regul. iuris, l. Si debitor, ff. de pignor. cap. Lator, de re indicat. ca. In pari delicto 6. §. de regulis iuris in 6.* donde se dize: *Beatus qui possidet*; como lo nota, y bien la Gloss. in cap. 1. de pace tenet. & eius violat. in vsibus fœudor. verb. *Requirat*; y yà porque esto es menos gravoso: *Et in obscuris minimum est sequendum*, como se probò arriba de ambos derechos: Ergo, &c.

21 Lo otro: Porque atenta sola la dicha clausula, à lo sumo pudiera estàr en duda la sobredicha pretensa obligacion: *Sed sic est*, que en caso de duda no hemos de imponer nueva obligacion à nadie; antes se debe interpretar benignamente la dicha duda, *ex cap. vltim. de transact. l. Semper, ff. de regul. iur. Immò*, las palabras, en caso de duda, las debemos entender en su propria significacion, segun el gramatical sentido, *ex cap. penult. de sentent. excomunicat. l.* 1. *§. Qui in perpetuum, ff. si ager vectig. l.* 1. *§. Si is, qui navem, ff. de exercit. act.* y de otras: *Sed sic est*, que el gramatical sentido, y la propria significacion de la palabra *Indulgemus*, es gracia, favor, concession; y la propria significacion de las palabras *libere, valeas*, es libertad, y potestad: y la propria significacion de la palabra *Requisitus*, es deseo, ruego, y necessidad, segun Nebrija en su Dictionario, verb. *Requireo*: Ergo, &c.

22 Lo otro: Porque quien duda, que son diversos verbos, y con diversissimas significaciones: *Indulgemus, ac præcipimus, ac; y valeas, ac tenearis*: *Sed sic est*, que *præcipimus, y tenearis*, dizen, ò inducen obligacion: luego *Indulgemus, y valeas*, significaràn cosa muy diversa: Ergo, &c.

23 Y lo otro: Porque quien ha visto imponer precepto, ù obligacion con *Indulgemus*, ò *valeas*? Ni quien podrà dezir tal cosa? *aliàs*, deberia dezir consiguientemente, que todas las concessiones, gracias, y privilegios son obligaciones, ò preceptivos; pues en todos se vsa de dichos verbos; lo qual seria grave absurdo, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

24 Diràse acaso: Que dicha obligacion no nace de dicha clausula, ni se impone por ella, sino por la congrua que su Santidad señala à dicho Obispo en dicha Mitra: por ser razonable, que teniendo en ella el sustento, tenga tambien en la mesma la obligacion del servicio.

25 *Sed contra*: Porque dicha congrua es vna pension annua, que impone su Santidad sobre dicho Arçobispado, y la assigna à dicho Obispo de H. no en recompensa, ò por estipendio de algun trabajo, ò à titulo de servicio, sino solo para que pueda conservar la decencia de su estado, y Pontifical Dignidad; como se expressa en la mesma Bula, ibi: *Præterea, vt statum tuum iuxta Pontificalis Dignitatis exigentiam decentias tenere valeas, motu proprio, non ad tuam, vel alterius pro te nobis super hoc oblatæ petitionis instantiã, sed ex nostra mera liberalitate tibi pensionem annuam trecentorum ducatorum auri de Camera super mẽsè Archiepiscopali N. fructibus, redditibus, & proventibus,*

tibus... authoritate, & tenore præmissis reservamus, constituimus, & assignamus, &c. Luego no induce obligacion de servir.

26 Pruebase esta consequencia: Lo vno; porque lo que no dize la Bula, no lo debemos dezir nosotros, *ex l. Si serum*, §. *Non dixit*, ff. de adquirend. hæred. l. *Si illam*, C. de collact. Ni se debe presumir, cap *Illa, ne Sedevacant. l. Disentientis*, C. de repud.

27 Lo otro: Porque si su Santidad huviera querido poner tal obligacion lo huviera expressado, cap. *Ad Audientiam* 12. in fin. extr. de decim. cap. *Inter corporalia*, post medium, vers. *Vndè si circa*, de translat. Episcop. l. *Vnic.* § *Sin autem*, ad deficientis, C. de caduc. tollend. Gloss. in cap. *Ad Audientiam*, el 1. verb. *Obuentiones*, in fin. de Ecclesiast. ædific. y Glos. fin. circa med. in cap. fin. *Ne Cleric. vel Monach.* Tiraquelo, con muchos, in l. *Si vnquam*, verb. *Libertis*, num 3. C. de revoc. donat. No lo expressa, ni dize *præcipimus, tenearis*, sino antes bien expressa lo contrario, *indulgemus, libere valeas*: Ergo, &c.

28 Lo otro: Porque si por solo tener pension annua sobre dicho Arçobispado, avia de estàr obligado à servir à dicho Señor Arçobispo, se siguiera, que el Eminentissimo Señor Cardenal de P. que tiene pension annua sobre muchos Obispados de este Reyno, estaria *eo ipso* obligado à servir à todos los Señores Obispos, que le pagan dicha pension; lo qual yà se vè quan lexos và de lo cierto: y lo mesmo se avria de dezir de otros que tienen pensiones en dicho Arçobispado de N. ò en otros: Ergo, &c.

29 Lo otro: Porque si por dicha pension quedàra dicho Obispo obligado à servir, yà fuera la tal estipendio de su trabajo, y no mera liberalidad, contra lo que dize su Santidad, ibi: *Sed ex nostra mera liberalitate*: Ergo, &c.

30 Lo otro: Porque la congrua de los Obispos Titulares, que es el dote con que se ordenan de Obispos, de ordinario es libre, y sin obligacion de servir por ella, y en este Reyno de T. son buenos exemplares de lo dicho lo que les passò à los Obispos de Nicomedia, y Constancia. Y la razon de congruencia es; porque dichas congruas de ordinario no suelen ser tales, que con ellas solas puedan decentemente sustentarse dichos Obispos conforme à su Dignidad: por lo qual su Santidad, atendiendo à esso, les dexa las manos libres (*liceat sic loqui*) *id est*, no les impone obligacion de servir por ella: para que si los Señores Arçobispos, ù Obispos de Obispados grandes se quisieren servir de ellos, como muchas vezes es necessario; aya de ser dandoles lo razonable en recompensa, y estipendio justo de su trabajo, para que con esso, y su dote lo puedan passar con la decencia, que conviene à su estado, y dignidad.

31 Y lo otro: Porque *quidquid sit* de los demàs Obispos Titulares, en nuestro caso, no sè que su Santidad pudiesse expressarlo mas, que diziendo, que la dicha congrua la dà libre, de su motu proprio, y liberalidad, sin ser obligado de peticiones de alguno; y que la dà, no por estipendio, ò recompensa de servicio, sino para que pueda sustentar mas decentemente su estado, conforme à la exigencia de su Pontifical Dignidad: *Vt statum tuum iuxta Pontificalis Dignitatis exigentiam decentius tenere valeas.* Què cosa puede ser mas expressa en el punto? Ergo, &c.

32 Ni obsta dezir: Què à què fin, ò porque causa criò su Santidad dicho Obispo de H. sino para que sirviesse, y ayudasse en el Arçobispado de N?

33 No obsta digo: Porque aunque es verdad que Cano, *de loc. Theolog. lib.* 5. *cap.* 2. y otros Doctores han sentido, que estos Obispos Titulares estàn sin causa en la Iglesia de Dios; con todo esso Vazquez, *in opuscul. de benefic. cap.* 4. §. 2. *dub.* 2 *num.* 143. y otros Autores graves, defienden ser muy necessario; y a la verdad lo son. Porque de ordinario el Sumo Pontifice, aunque no los nombra por Coadjutores precisos, porque de este modo, segun el Tridentino citado, no conviene que se haga sin futura sucession: porque siendo, como son, Principes de la Iglesia, no parece decente sirvan à otros, como assalariados, sin darles *ius ad rem*, en aquellas Mitras; los nombra empero de ordinario por Coadjutores voluntarios de los Obispos que estàn viejos, ò impedidos: y esta es vna de las causas porque la Iglesia los instituyò, *nempe*, ò para que sean Coadjutores precisos, con futura sucession, como se infiere ex cap. *Peristi*, & ex cap. *Non autem* 7. *qu. st.* 1. ò para que ayuden libremente sin ella, como queda dicho, y probado.

34 Otra causa, y fin porque su Santidad cria Obispos Titulares, es por conservar à los Principes Christianos en estos titulos la memoria del derecho, que cada vno tiene à las conquistas de las tierras de los Infieles, que fueron primero de Catolicos, para que se exciten à conquistarlas, en beneficio de las almas, y aumento de la Catolica Iglesia.

35 Otra causa, y no la menos principal, es; porque aunque es verdad, que mientras dichas Iglesias Titulares estàn ocupadas de los Infieles, su Santidad les releva à los tales Obispos de la obligacion de residir en ellas; como consta de la Bula de nuestro caso, ibi: *Et insuper tibi, quod donec dicta Ecclesia H. ab Infidelibus detinebitur ad eam accedere, & apud illam personaliter residere minime tenearis, &c.* Con todo esso, con el fin con que dichos Obispos deben recibir dichos Obispados Titulares, ha de ser, segun todos los Doctores, con zelo Christiano, y verdadero de ir à aquellas tierras à procurar, quando commodamente puedan, la conversion de aquellas almas Infieles, y el bien, consuelo, y aprovechamiento de las que alli huviere Christianas, como lo han hecho

hecho algunos Obispos Titulares, de que haze mencion Barbosa, *de potestate Episcop. in princip. tit. 1. cap. 6. num. 16. in fin.* en cuyo numero trata muchas cosas de esta materia. De aqui es, que este es vno de los fines altisimos, porque la Santa Sede cria dichos Obispos; de la qual no se puede presumir piadosamente que los crie sin fin alto, y causa grave.

36 Y qué el dicho sea vno de los fines que tiene la Sede Apostolica en criar dichos Obispos Titulares, ò Annulares, se puede inferir. Lo primero, de que por essa causa requieren los Sumos Pontifices que concurran en los dichos Obispos todas las calidades, que por Derecho, y por los Decretos del Santo Concilio de Trento se piden en los demàs Obispos, que tienen Clero, y Pueblo à su cargo (*nempè*, que estèn ordenados de Orden Sacro, à lo menos seis meses antes que sean proveidos al Obispado; que ayan de tener à lo menos treinta años; que sean legitimos, y tengan literatura bastante: de lo qual tratan comunmente los Doctores) como consta de la Bula de nuestro caso; pues despues de aver dicho en el principio de ella, que es vno de los oficios de la Silla Apostolica el procurar, quando se trata de encomendar el regimen de las Iglesias, criar para esso tales Pastores, que puedan aprovechar al Pueblo que se les encomienda, no solo con doctrina, y exemplo, sino que quieran, y puedan governar saludablemente, y en estado pacifico, y tranquilo las Iglesias que se les encomiendan. Prosigue despues lo que se sigue en el siguiente numero.

37 *Sanè Ecclesia H. quæ in partibus Infidelium consistit ad præsens certo modo, quem præsentibus haberi volumus pro expresso, Pastoris solatio destituta. Nos ad provisionẽ eiusdem Ecclesiæ celerem, & fœlicem, ne illa longa* (notese esto) *vocationis exponatur incommodis, paternis, & solicitis studijs intendentes, post deliberationem quã de perficiendo eidem Ecclesiæ personã vtilem, ac fructuosam cũ venerabilibus Fratribus nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, habuimus diligentem. Demum ad te, Ordinis Sancti Francisci de legitimo Matrimonio, ex Catholicis, & nobilibus parentibus procreatũ, & in quinquagesimo, & vltra tuæ ætatis, & à pluribus annis in Presbyteratus Ordine cõstitutũ, in Theologia Magistrũ, eiusdem Theologiæ Lectorem Iubilatum, aliaque requisita habentem, &c. Ecclesiæ H. prædictæ de persona tua... de Fratrũ eorũdẽ Consilio Apostolica authoritate providemus, teque illi in Episcopum perficimus, & Pastorem, Curam, & administrationem eiusdem Ecclesiæ tibi in spiritualibus, & temporalibus plenarie committendo, in illo qui dat gratias, & largitur præmia confidentes, quod dirigente Domino actus tuos, Ecclesia ipsa H. sub tuo fœlice regimine regetur vtiliter, & prospere dirigetur.* Et infrà: *Tuque præter æternæ retributionis præmium nostram, & dictæ Sedis benedictionem, & gratiæ mexinde vberius consequi merearis, &c.*

38 De la qual clausula se infiere con evidencia ser vno de los principales fines, porque se crian dichos Obispos, el que queda inmediatamente referido; como lo conocerà qualquiera que atentamente la lea: y mas que dichas Bulas no hazen cosa frustranea, ni ay cosa en ellas que sea inutel, ò superflua; como se deduce *ex cap. Si Papa 10. de privileg. in 6. ex cap. Si Romanorum 19. dist.* y de la doctrina de Jason, *in l. Ait Prætor, num. 11 de iur. iurand.* Gonçalez ad reg. 8. Cancel. *Glos. 22. num. 5.* Tuscho, lit. *F. Conclus.* 510. Cæsar Angel. de contradict. legit. *quæst. 2. num. 200. quæst. 13. num. 48. y quæst. 18. num. 18.* y otros muchos, que dizen lo mismo de las leyes.

39 Infierese lo mesmo: Lo segundo, de que quizàs por essa causa nunca vemos, que los Papas crien dichos Obispos Titulares, ò Annulares, sin algun titulo de cierta, y determinada Iglesia; conviene à saber, con titulo de alguna de las Iglesias, en las quales huvo antiguamente Obispos, y aora estàn en poder de los Sarracenos, y Turcos; siendo asi que pudiera muy bien su Santidad criarlos, y los dichos ser consagrados en Obispos, sin titulo alguno de cierta Iglesia, y sin que quedassen obligados à Iglesia alguna determinada; como lo tienen muchos, con Hostiense, y Abbad, *in cap. Inter corporalia, de translat.* y se prueba à pariedad del Obispo, que con licencia, y autoridad del Sumo Pontifice dexa la Iglesia de que era Pastor; que no obstante esso, queda verdadero, y proprio Obispo, aunque sin Iglesia cierta: como consta del dicho *cap. Inter corporalia.* Y la razon es; porque en dicho caso solo renuncia la carga Pontifical; pero no el honor: luego del mesmo modo podria criarse al principio, sin titulo alguno de cierta Iglesia: y en el caso, aunque su jurisdiccion, recibiria la potestad de Orden, y podria de consentimiento de otro Obispo, exercer en su Diocesis todo lo que toca al Orden; v. gr. *conficere Chrisma, pueros confirmare, Clericos ordinare, Templa, Altaria, & vasa consecrare, & exercere alia Pontificalia;* como bien lo tiene Azor, part. 2. lib. 3. cap. 29. quæsit. 3. *immò*, pudiera delegarle su jurisdiccion, como es indubitable que puede, por ser como es ordinaria: luego si dichos Obispos Titulares se criassen solo para ser Coadjutores de otros Obispos, no avia para que adscrivirles à Iglesia determinada, ò para que asignarles cierta Iglesia *in ius, & titulum*, pues carecen de facto de Clero, y Pueblo Christiano; como dize el Tridentino, *Sess. 14. cap. 2. de reformat.* luego porque el fin que tiene la Santa Sede en asignarles dichas Iglesias determinadas, *in ius, & titulum*, es el que vamos diziendo, *nempè*, para exercitarles con esso (aunque, sin imponerles obligacion, antes relevandoles de ella) à ir à aquellas tierras à procurar, quando conmodamente puedan la conversion de aquellas almas infieles, y el bien, consuelo, y aprovechamiento de las que alli huviere

viviere Christianas, como lo han hecho algunos Obispos Titulares, conociendo ser esse el principal fin, y motivo de la Silla Apostolica en criarles Obispos de las tales Iglesias: y por merecer conseguir aquella mas abundante bendicion, y gracia Apostolica; como dize la Santidad de Clemente X. en la Bula de nuestro caso, en la clausula referida suprà: *Vt præter retributionis præmium, nostram, & dictæ Sedis benedictionem, & gratiam exinde vberius consequi merearis*: Ergo, &c.

40 Y si dixere: Que porquè causa se expressa en dicha Bula, que pueda dicho Obispo exercer los Pontificales, mas en el Arçobispado de N. que en otro Obispado, ò Arçobispado, sino es Coadjutor de dicho Ilustrissimo Señor Arçobispo?

41 Se responde: Que esso seria porque el Ilustrissimo Señor D. R. (este fuè el Arçobispo antecessor en dicho Arçobispado, y à cuyas instancias criò su Santidad dicho Obispo Titular) lo pedisia à su Santidad por Coadjutor, à causa de sus achaques, ò mucha edad: y su Santidad condescendiendo en parte con tan legitima necessidad, y causa, aunque no le hizo Coadjutor preciso, pues para esso era necessario (à lo menos de congruencia, y decencia) darle dicha coadjutoria con futura sucesion; hizole empero Coadjutor voluntario de dicho Señor Arçobispo, y de todos sus sucessores, para que dicho Titular tuviesse en dicho Prelado, y sus sucessores quien le ayudasse à vivir con la decencia de Obispo: para lo qual no era suficiente la congrua, ò dote con que se ordenò de tal. Y assi parece quiso su Santidad fuessen mutuos los obsequios de dicho Titular, y dicho Señor Arçobispo, y sus sucessores, sirviendo aquel, y ayudando estos: y aviendo de ser mutuo el obsequio, siendo los socorros libres, siguese que lo aya de ser tambien el servicio; *aliàs*, fuera contrato, ò convenio muy desigual, y claudicaria, si la vna parte estuviesse obligado à servir, y no estuviesse obligada la otra à socorrer en estipendio, ò recompensa del tal servicio, *vt ex se patet*.

DIFICULTAD III.

Si dicho Obispo de H. podrà examinar à los ordinandos que le remite dicho Señor Arçobispo con su despacho, para que les dè Ordenes?

42 RESpondo afirmativamente, con muchos, que cita, y sigue Machado, *tom. 2. lib. 4 part. 1. tr. 3. doc. 5. num. 5.* el qual dize ser comun doctrina de los Doctores, que puede legitimamente el Obispo, à quien el ordenante llega con las reverendas, aprobado, y examinado por su Prelado (y entiende aqui por Prelado el propio Obispo) bolverle à examinar.

43 Y se prueba: Lo vno; porque no se halla para donde se le prohiba esso al Obispo, que ha de dàr las Ordenes; *Sed sic est*, que *eo ipso*, que no le estè prohibido esso, le es permitido; como se infiere de ambos derechos, cap. *Omnes*, & ibi Glos. 3. dist. cap. 1. de translat. Prælat. vbi Glos. vers. *Non invenitur*, cap. *Nuper* 19. vers. *In secundo*, cap. *Cum illorum* 32. vers. 1. de sentent. excommunicat. l. *Nec non* 28. post princip. ibi: *Sed sic est, lex non prohibeat*, & §. *Quod eis*, cum Glos. verb. *Prohibeant*, ff. ex quib. caus. maior. l. *Statuas*, C. de Relig. & sumpt. funer. *l.* 1. ff. de testib. y de otras: Ergo, &c.

44 Lo otro: Porque aunque el Concilio Tridentino, *Sess. 23. cap. 3. de reformat.* dize: Que el Obispo no debe conceder dimissorias, sin examen, y aprobacion; no obstante esto, en la *Sess. 7. cap. 11.* manda, que ninguno sea ordenado por ageno Obispo, sin ser primero examinado por èl, ibi: *Et tunc non ordinetur nisi ab Episcopo in sua Diœcesi residente, aut pro eo Pontificalia exercente, & diligenti prævio examine*: de los quales dos lugares claramente consta, como dize Machado, que el ordenante, que se ordena con reverendas, ha de ser examinado, y aprobado de entrambos Obispos: Ergo, &c.

45 Lo otro: Porque si al Obispo que dà las Ordenes le pone pena de suspension el Derecho, si ordenare al iliterato; como consta, *ex cap. Vltim. seu nullus, de temporibus ordinat. in 6.* donde se le suspende por vn año de la colacion del Orden, que huviere dado à los dichos; siguese en buena consequencia, que al Obispo que dà las Ordenes, le toca el conocer de la literatura, y capacidad del que ha de ser ordenado; *aliàs*, le castigarà injustamente el Derecho: pues siendo la culpa en tal caso agena, le castigaria el Derecho sin tener culpa; lo qual seria contra todo derecho, como consta ex illo Deuteronom. capit. 25. *Pro mensura delicti, erit, & plagarum modus*, ex illo Exodi 23. *Insontem, & iustum non occides*, ex cap. *Iam itaque* 1. quæst. 4. ex cap. *Quæris*, de consecrat. dist. 4. cap. *Fœlicis*, vers. *Cæterum*, & §. *Illud autem*, in fin. extr. de pœnis, l. *Sancimus* 22. C. eod. tit. l. *Crimen* 26. ff. eod. tit. y de otras: Ergo, &c.

46 Y aunque es verdad, que en dicho *cap. Nullus*, solo se habla de la Clerical Tonsura, y de la suspension anual de su colacion; con todo esso Sylvestre, y otros Sumistas, coligen de dicho Texto, que quedarà suspenso el Obispo que diere qualquiera de las Ordenes al iliterato. Y lo mismo tiene San Antonino *3. part. titul. 28. cap. 4.* y lo indica Soto *in 4. dist. 25. quæst. 1. art. 2. circa finem*. Y Castro Palao lo ha de tener assi, *part. 4. tr. 27. de Sacram. Ordinis, disp. vnic. punct. 8. num. 10.* porque entiende generalmente dicho Texto, ibi: *Quod ad secundam qualitatem ordinandorũ attinet, quæ est de scientia, & doctrina: primo statutum erat in c. vlt. de tempor. ordinat. in 6. Ne vllus illiteratus ad Ordines admitteretur*; y cõ grãde fundamen-

mento, y verisimilitud; porque ay la mesma, y mayor razon: y assi debe aver la mesma disposicion de derecho, *ex l. Illud, ff. ad leg. Aquil. l. Illud, C. de Sacros. Eccles. §. Pari ratione, l. Si postulaverit, §. 2. ff. ad leg. Iul. de adult.* y de otras.

47 Y que no se pueda negar, que aya igual, ò mayor razon, patet; pues nadie puede dudar, que se peca mas *servata proportione*, en dàr vn Orden superior al iliterato indigno, ò incapaz, que en dàr al mesmo el Orden inferior: de donde se sigue, que como en dicho Texto se imponga pena de suspension de la colacion de la primera Tonsura, al que ordenare de primera Tonsura al iliterato, se deba entender lo dicho *proportionaliter*; como lo entienden dichos Doctores; esto es, que por cada vno de los Ordenes dado al iliterato, se entienda impuesta suspension de la colacion anual del dicho Orden: para que el Obispo que diò el dicho Orden sea castigado en lo mesmo que pecò, que es la razon del sobredicho Texto, ibi: *Vt in eo, in quo peccaverit, puniatur*; *Sed sic est*, que la razon de la ley descubre la mente del Legislador; y la mente del Legislador, es el anima de la ley, y à la qual se debe atender mas que à las palabras de ella: *ex cap. Intelligentia 6. & cap. Propterea 8. de verb. significat. l. Scire leges, ff. de legibus, l. Non aliter, ff. delegat. 3. l. Nominis, & rei, §. Verbum ex legibus, ff. de verb. signif.* y de otras: Ergo, &c.

48 Lo otro: Porque *quidquid sit*, si ay impuesta suspension, ò no al Obispo que diere al iliterato los demàs Ordenes fuera de la prima Tonsura; cierto es, y materia indubitable, que el Obispo que diere al iliterato qualquiera de los demàs Ordenes, obrarà mal en ello; porque el tal es *eo ipso* indigno para el dicho Orden: y assi se le prohibe ordenarse dèl, como consta del Tridentino, *Sess. 23. de reform. cap. 4. 11. 13. y 14.* donde enseña qual se deba tener por iliterato para la prima Tonsura, qual para lar Ordenes menores, qual para el Subdiaconato, y Diaconato, y qual para el Presbyterato: y esto mesmo se prohibe en el dicho *cap. Nullus*, segun Palao, vbi supra; y por consiguiente, el Obispo que ordenasse de qualquier Orden superior al iliterato para èl, seria *eo ipso* infiel al Señor; encomendando al indigno vn ministerio tan alto suyo, principalmente siendo esto en detrimento de la Iglesia, y del honor, y culto Divino. Por lo qual dize Sylvestre, verb. *Ordo* 3. quæsit. 8. que segun Santo Thomàs, à quien sigue, pecarà el tal Obispo mortalmente, si lo hiziere à sabiendas: y no sè que en esso pueda aver duda: luego *de primo ad vltimum*, el Obispo que diere Ordenes, podrà examinar al ordinando de *scientia*, *& doctrina*; *aliàs*, estuviera en la mano de otro Prelado hazerle obrar al dicho cosas mal hechas, sin que estuviesse en la suya el poder examinar lo mesmo que obra, *id est*, si es mal hecho, ò bien hecho; si el sugeto en quien obra es digno, ò indigno; y mas pudiendo inquirirlo, y desengañarse facilmente; lo qual seria conocido absurdo, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

49 Lo otro: Porque assi consta de la practica de muchos Obispos, que no quieren ordenar à los estraños, que vienen à ellos con dimissorias, sino examinandolos ellos primero, y viendo por el examen que estàn idoneos. Y assi està recibido en vso en Milàn, como lo testifica Bonacina, *tom. 1. tr. de Sacrament. Ordin. disp. 8. quæst. vnic. punct. 4. num.* 34. y lo mesmo se observa en Napoles, como lo depone Quaranta, verb. *Ordo, vers. Obligationem Episcopi. pag.* 385. y desta Bonacina, vbi supr. Ergo, &c.

50 Y lo otro: Porque en examinar à los dichos, aunque vengan examinados de sus Obispos, ò Prelados, no se và à perder, y se và à ganar, *vt ex se patet*: luego no estando, como no està prohibido, el que dichos Obispos, que los ordenan los examinen, podràn hazerlo absolutamente: y Barbosa dize, que haràn bien en hazerlo, de potestat. Episcop. alleg. 7. num. 22. y sobre el Concil. al cap. 11. de reform. num. 4. sess. 7. Ergo, &c.

51 Dixe *absolutamente*: Porque aunque puede hazerlo, con todo esso no està obligado à ello, segun Bonacina, y Machado, vbi supr. con tal, que le conste no ser indigno: y quando le consta por letras testimoniales de sus Obispos, bastantemente le consta, segun Rodriguez, *statim citando*. Lomismo tiene Sanchez, con el Cardenal Franco, y Rebuf. tom. 2. Cons. lib. 7. cap. 3. dub. 20. num. 10. ibi: *Crediturque litteris Episcopi asserentis esse legitimum, & examinatum*. Y lo prueba, ex cap. *Vt circa*, de elect. in 6. & ex cap. *Post cessionem*, de probat. Y la razon que dà es; porque en esto à ninguno se haze perjuizio. Lo mismo dizen respecto de los Religiosos Rodriguez, qq. *Regul. tom. 1. q. 24. art. 7.* Villalob. *tr. 11. del Sacrament. del Orden, dif. 4. in fin.* y Palao *p. 4. tr. 27. de Sacram. Ordin. disp. vnic. punct. 8. num. 15.* los quales aconsejan à los Señores Obispos, que se contenten con la aprobacion, que los Religiosos tuvieren de sus Prelados, y dizen serà conveniente lo hagan assi. Y que lo puedan hazer assi, no es materia de duda; porque si dàn credito, y se confian de la aprobacion que haze vn Examinador secular; con igual, y mayor razon deben dàr credito, y satisfacerse de la aprobacion que hazen los Prelados de los Religiosos.

52 *Immò*, Rodriguez se admira mucho, que aya algunos de los Señores Obispos, que no quieran passar por ella, haziendoles al parecer agravio en no creerles, ò en no fiarse de su veracidad, ò de su conciencia, y zelo, sobre la qual cargaria el escrupulo, si aprobassen al indigno; sus palabras son: *Hæc conclusio evidenter colligitur, & deducitur ex Decretali Clementis IV. atque adeo mirari non desino, quoties audio aliquorũ dominorũ Episcoporũ rigidã examinationẽ cũ Religiosis ordinandis, cũ Concil. Trid. nõ imponat prædictis Episcopis necessitatẽ exa-*

examinandi Religiosos per se, aut per sæculares. Sed sufficit quod Episcopis constet per litteras testimoniales Prælatorum Regularium esse prædictos Religiosos ordinandos examinatos per suos Prælados, & qui sic ordinantur, non promoventur sine diligenti Episcopi examine, vt Concil. Trident. statuit. sess. 23. cap. 12. de reformat. Cur enim magis debet credere Episcopus sæculari Examinatori, quàm Prælato Regulari testificandi de scientia ordinandi?

53 A que se añade la practica de muchos Señores Obispos, que aunque Santos, y muy zelosos del cumplimiento de su obligacion; en trayendo el ordinando en sus reverendas, que viene examinado, y aprobado por su Obispo, si es secular estraño, ò por su Prelado, si es Regular, se contentan con esso: sin mandarles examinar de nuevo; confiando, como pueden, con seguridad de conciencia, del testimonio de su Ordinario, ni el Concilio en rigor le pide otra cosa.

54 Pero es de advertir, que lo dicho se entiende, quando no huviesse alguna causa razonable para dudar en algun particular sugeto de la suficiencia; porque en tal caso deberà examinarle, aunque venga examinado, y aprobado por su proprio Obispo; ò por mejor dezir, aunque se diga esto en las reverendas; *aliàs*, en tal caso se dexaria engañar por ignorancia afectada (la qual no escusa) qual seria si dudando probablemente, si la tal licencia, ò dimissoria es subrepticia, no quisiesse hazer diligencia alguna: y si dudando probablemente de la suficiencia, no le quisiesse examinar. Ni en tal caso se haria injuria alguna à los Prelados; pues no pueden darse razonablemente por injuriados, de que aviendo especial causa, y fundamento razonable para dudar, dude el tal Obispo, y procure cumplir con su obligacion: y assi en tal caso, no solo haria bien en examinarlo, sino que tendrà obligacion à ello.

DIFICULTAD IV.

Si el Obispo de H. podrà dexar de ordenar à alguna persona que su Ilustrissima tenga aprobada por su despacho; y reparar en el despacho de dicho Señor, como lo hizo con vn Religioso de la Religion N?

55 SUpongo: Que esta dificultad se mueve por vn Religioso que era de otro Reyno, y se vino à ordenar à este, trayendo en sus dimissorias la siguiente clausula: *Dummodo limites huius Provinciæ non excedas.* Y assi la dificultad se reduce à si dicho Obispo podia reparar en dicha dimissoria, y dexarle de ordenar?

56 Respondo: Que dicho Obispo, no solo podia reparar en dicha dimissoria, sino que hizo bien, y que no debia, ni podia licitamente ordenar al tal sugeto. Assi lo tienen Sanch. *tom. 2. Cons. lib. 7. ca. 3. dub. 20. num. 6. y 7.* Gutier. *quæst. Canon. cap. 26. à num. 27. vsque ad 30.* Manuel Rodriguez *tom. 2. Sum. cap. 14. num. 1. y 8.* Mach. *tom. 2. lib. 4. part. 1. tr. 3. doc. 5. num. 2.* Mach. *de Sacram Ordin. tr. 1. part. 6. cap. 2. n. 6.* Benito Pereira *in Sum. tom. 1. tr. 42. sect. 2. num. 1468.* vers. *Quando.* Barbos. de potest. Episcop. *part. 2. allegat. 6. num. 11.* Salced. *super pract. crimin.* Bernard. Diaz, *cap. 26. §. Sine licentia*, Rebuf. *in praxi benefic. tit. de litteris dimissorijs, n. 4. & tit. de forma litterarum dimiss. n. 4.* Bonacina, *tom. 3. disp. 3. de suspensionib. quæst. 1. part. 11. num. 25.* y otros muchos.

57 Y se prueba: Lo primero; porque ningun Religioso puede ser ordenado licitamente, sin licencia de su Prelado; como es constante lo assientan todos, y lo prueba Bonacina, vbi sprà num. 3. *Sed sic est*, que en este caso el proprio Prelado no le concede à dicho Religioso licencia, sino solo para los Obispos, dentro de su Provincia: Ergo, &c.

58 Lo segundo: Porque los Obispos Titulares tienen prohibicion del Concilio Tridentino, en la *Sess. 14. de reformat. cap. 2.* para no ordenar à alguno, sin consentimiento expresso de su Prelado, y le pone pena de suspension: *Atqui*, en nuestro caso dicho Religioso no traia consentimiento expresso de su Prelado, sino antes expressa prohibicion de no ordenarse con Obispo fuera de su Provincia: Ergo, &c.

59 Lo tercero: Porque assi està expressamente determinado por la Sagrada Congregacion de Cardenales, sobre el Tridentino, en vna declaracion, que traen Rodriguez, Gutierrez, y Sanchez citados, donde se dize lo que se sigue: *Episcopus in aliena Diœcesi de licentia Ordinarij loci non potest ordinare, nisi personas illi subiectas, nisi habeant dimissorias generales à suis Ordinarijs; Sed sic est*, que el sugeto, de que vamos hablando, no tenia dimissorias generales, sino restrictas à los Obispos de su Provincia: *Dummodo limites huius Provinciæ non excedas*; y dicho sugeto en venirse à ordenar con dicho Obispo de H. ò al Arçobispado de N. no solo excedia los limites de su Provincia, sino tambien los limites de su Reyno: Ergo, &c.

60 Lo quarto: Porque conforme à principio de ambos Derechos: *Vbi facultas vni committitur, alteri prohibetur*, ex c. *Nonne*, de præsumptionib. *l. Prætor*. ff. de iurisd. omn. iud. leg. *Cum maritus*, ff. de Procurat. l. *Quamvis*, C. de pignoribus, y de otras; *Sed sic est*, que en nuestro caso dichas letras dimissorias solo hablan con los Obispos dentro de la Provincia: luego ordenarse dicho sugeto con los Obispos, fuera de la Provincia, y del Reyno, es lo mesmo que ordenarse sin letras dimissorias; como lo dizen Salcedo, Rebuffo, Machado, y Sanchez citados: Ergo, &c.

62 Lo quinto: Porque la licencia condicionada, *nihil ponit in esse*, sino existiendo la condicion, *ex l. Si quis sub conditione, ff. si quis omis. caus. testam. l. Cedere dũ ff. de ver. signif.* y de otras muchas y es comun de Theologos, y Juristas: *immò*, se debe cum-

cumplir la condicion en forma expecifica, y no por equipolente, *ex leg. Qui hæredi, & leg. Mevius ff. de condit. & demonstrat.* Surd. de aliment. tit. 5. quæst. 3. num. 16. y Cons. 186. num. 19. Becci Cons. 27. num. 44. Francisco de la Puente, Cons. 5. num. 56. Flamin. de resign. lib. 1. q. 3. num. 15. y num. 17. dize: *Quod si in minimo deficiat, non dicitur illi satisfactum*: y lo mismo tienen Cephalo, Peregrino, y otros muchos: *Sed sic est*, que las dimissorias en nuestro caso son condicionadas: *dummodo, &c.* y la condicion no existe, ni se verifica, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

63 Lo sexto: Porque si aun quando en las dimissorias se concede licencia *promovendi à quocumque Antistite in propria Diœcesi residente*; si sobre esso no se añade alli: *Vel ab alio pro eo ibi Pontifical a exercente*: no podria ser ordenado por ningun Obispo, que diesse Ordenes en agena Diocesis con licencia del Obispo della; como bien lo prueba Sanchez, num. 8. que diremos en nuestro caso, donde de conocido es mucho mas restricta la dimissoria; y ademàs de esso, es condicionada, y sin purificarse la condicion; y en que ay mucho mas fundamento, que en dicho caso, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

64 Y lo septimo, y vltimo: Porque vn compañero del dicho Religioso de su mismo abito, y Provincia traia en la dimissoria licencia de su Provincial, para venirse à ordenar à este Reyno; y si el Provincial quisiera, que este de que hablamos viniesse tambien à ordenarse à este Reyno, le diera la misma licencia, como se la diò al otro, y lo huviera expressado (como al otro se lo expressò) *ex cap. Ad Audientiam 12. in fin. extr. de decim. cap. Intercorporalia, post med. vers. Vnde si circa, de transl. Episc. l. vnic. §. Sin autem, ad deficientis, C. de caduc. tollend.* Glos. fin. circa med. in cap. fin. *Ne Cleric. vel Monach.* Glos. in cap. *Ad Audientiam*, el 1. verb. *Obventiones*, Tiraq. con muchos, in leg. *Si vnquam*, verb. *Libertis*, num. 3. C. de revoc. donat. *Sed sic est*, que no solo no se lo expressò, pudiendo hazerlo facilmente, como se lo expressò al otro su compañero, sino antes positivamente se la cohartò: y para mayor expresion de ser contra su voluntad el que viniesse à este Reyno, le puso condicionada la dimissoria: *Dummodo limites huius Provinciæ non excedas*: Luego aviendolos excedido, y no solo los de dicha Provincia, sino los de dicho Reyno: siguese, que el tal, respecto de los Obispos de este Reyno, es como sino traxera licencia, ni dimissoria alguna: pues aquella à la verdad no subsistia por no verificarse la condicion, y porque dichas dimissorias no podian obrar vltra intentionem Prælati, *ex leg. Non hominis, ff. si cert. pet. leg. In agris, ff. de adquir. rer. domin.* Ergo, &c.

65 Y si acaso se dixere: Que es de creer, que el Provincial lo tendrà por bien, y que no tuvo mas razon para no passar la reverenda general, que no querer, que dicho Religioso se divirtiesse à jornadas mas dilatadas; y que pues tiene licencia para ordenarse, poco haze al caso, que sea por este, ò por aquel Obispo; y por consiguiente, que qualquiera le podrà ordenar con esperança razonable de ratihabicion: porque en tal caso la ratihabicion se juzga que tiene fuerça de legitima facultad; lo qual se puede probar, *ex cap. vltim. 9. quæst. 2.* donde se alega el hecho de San Epiphan. que ordenò à algunos subditos del Obispado de San Juan Chrisost. sin tener expressa facultad suya: y porque el que ordena à subdito ageno con esperança de ratihabicion del proprio Prelado, se puede dezir, que lo haze en nombre del proprio Prelado, y de orden suyo; pues segun principio de derecho: *Ratihabitio retrotrahitur, & mandato comparatur*, ex regul. iuris 10. de regul. iuris in 6. cum vulgat. Ergo, &c.

66 *Sed contra est.* Lo primero: Porque en aquellas cosas que son contra el derecho ordinario, y contra la jurisdiccion de otro, no se ha de admitir facilmente ratihabicion; *aliàs*, se diera ocasion à muchas perturbaciones, si con este pretexto ordenassen los Obispos à los estraños sin licencia expressa de sus proprios Prelados, y Pastores: en nuestro caso no ay fundamento para poder presumir razonablemente dicha ratihabicion, sino antes bien lo contrario, atentas todas las circunstancias que en èl concurren de dimissorias condicionadas exclusivas dèl, y de venir otro compañero suyo de su abito, y Provincia con dimissorias para este Reyno: Ergo, &c.

67 Lo segundo: Porque no tiene lugar la ratihabicion quando consta de la voluntad contraria, y la esperança de ratihabicion, seria irrazonable en tal caso, *vt ex se patet*: *Immò*, segun principio de derecho, ninguno puede tener por rato lo que no se ha hecho en su nombre, *ex regul. ratum*, que es la 9. *de regul. iur.* & ex cap. *Cum quibus*, de sentent. excommun. in 6. *Sed sic est*, que en nuestro caso no se haria dicha ordenacion en nombre del Prelado de dicho Religioso, sino antes bien contra su expressa voluntad, *dummodo autem, &c.* Ergo, &c.

68 Lo tercero: Porque la tal ordenacion seria irrita desde el principio por disposicion del Derecho (*quoad vsum, nempè, & execution.*) *Sed sic est*, que lo que desde su principio fuè vicioso, tractu temporis non convalescit, como consta, *ex reg. 30. ff. de reg. iur.* y dicha ordenacion en nuestro caso seria viciosa desde su principio, por hazerse sin dimissorias, como queda probado: Ergo, &c.

69 Lo quarto: Porque segun el Concilio Tridentino, *Sess. 14. cap. 3. de reform.* la ratihabicion no tiene lugar respecto de los Obispos Titulares: pues por las razones que alli se refieren, les prohibe, so pena de suspension del exercicio del

del Pontifical por vn año, el ordenar à subdito ageno sin expresso consentimiento del proprio Prelado; y esto, aunque sea con pretexto de familiaridad, conmensalidad continua, ù de qualquier privilegio, con que les cierra la puerta à toda razonable ratihabicion: Ergo, &c.

70 Lo quinto: Porque no es verisimil, que dicho Prelado lleve bien, que dicho subdito aya atropellado con la obediencia tan expressada en las dimissorias, excediendo, no solo los limites de la Provincia, que ellas le prescrivian, sino tambien los del Reyno, que quizàs no imaginò el Prelado podria caer debaxo del atrevimiento del subdito. Como, pues, ha de tener à bien dicha ordenacion, quando por sola la contravencion à la obediencia, fuera bueno mortificarle en dilatarle por muchos dias las Ordenes: y es verisimil lo hiziera, à aver buelto de su jornada sin ordenarse.

71 Y el dezir: Que no importa mas ordenarse por vn Obispo, que por otro: es verdad, supuestas las dimissorias generales; pero no en nuestro caso, en que no ay dimissorias, por no verificarse la condicion, que pedian las que le diò su Prelado, y quizàs el ponerselas con dicha condicion fuè por motivos justos de prohibir à dicho sugeto la vagueacion: porque quizàs necessitava de toda essa caucion el sugeto, y aun vemos que no bastò, sabiendo que en la realidad no traia dimissorias, por aversėlas dado con essa carga, y que *aliàs* se exponia à vna mortificacion: pues no es de creer, que concediendo el mismo Prelado dimissorias à otro su compañero para venirse à ordenar à este Reyno, y negandoselas expressamente al dicho, dexasse de tener motivo especial para ello. Viniendo, pues, este sugeto vagueando contra la obediencia, no era bien que los Señores Obispos de este Reyno (aun dado, y no concedido que lo pudiessen hazer) favoreciessen dicha vagueacion, y desobediencia; sino antes que le mortificassen en negarle las Ordenes, para escarmiento, y exemplo de otros: y esto sì que es verisimil, que llevasse bien el Prelado, y lo agradeciesse mucho; y no el que le ordenasse contra su voluntad expressa: Ergo, &c.

72 Ni el hecho de San Epiphanio patrocina el intento. Lo vno, porque segun Mayolo, *lib. 5. cap. 23. num.* 10. referido por Bonacina, *tom. 3. disp. 3. quest. 1. part. 11. num.* 14. San Chrisostomo llevò agriamente, que San Epiphanio huviesse ordenado à sus subditos sin sabiduria suya. Lo otro, porque en dicho *cap. vltim.* en que se refiere el dicho hecho, no se aprueban del todo semejantes ratihabiciones, pues se les manda imponer à los assi ordenados congrua penitencia, y satisfacion, por la ofensa que hizieron à la Iglesia en ordenarse de dicho modo: y solo se dize, que por conmiseracion sean admitidos en su honor, *id est*, à la execucion de sus Ordenes, ibi: *Quos igitur recipiendos moderatio tua arbitrata fuerit, iniuncta satisfactionis gratia, propter Ecclesiam quam offenderunt, congrua pœnitentia, miserationis intuitu, in suo quemque honore recipies: salva in omnibus Sanctorum Canonum disciplina.* Y lo otro, porque San Epiphanio obrò en lo dicho con buena Fè; porque creìa, que San Juan Chrisostomo lo tendria por bien; como dize la Glossa sobre dicho Texto, verb. *Quod Sanctus vir*; pero esso no puede tener lugar en nuestro caso, en el qual consta de la voluntad contraria del dicho Prelado, lo qual no avia en el caso de San Epiphanio: pues aunque no tenia licencia expressa de dicho S. Juan Chrisostomo, no sabia tampoco que fuesse contraria su voluntad: Ergo, &c.

73 Ni basta dezir: Que lo contrario parece favorece el Tridentino, *Sess. 7. cap. 11. de reformat.* donde dize: *Facultas de promovendo à quocumque non suffragetur, &c. & tunc non ordinetur, nisi ab Episcopo in sua Diœcesi residente, aut pro eo Pontificalia exercente.*

74 Porque à esso se responde, que allì habla el Concilio expressamente del que lleva facultad general de promovendo *à quocumque*: y que en nuestro caso no ay facultad, ò dimissorias generales, sino restrictas à los Obispos dentro de los limites de la Provincia, y con restriccion por modo de condicion: *dummodo limites, &c.* Luego excediendo dichos limites, ningun Obispo le podrà ordenar, segun lo tiene declarado la Sagrada Congregacion. Y si alguno fuera de los limites de la Provincia le ordenasse, le ordenaria sin dimissorias; y por consiguiente, pecaria mortalmente, por ser contra vn precepto justissimo; por el qual se manda, que qualquiera aya de ser ordenado por el proprio Obispo, ù de licencia del proprio Prelado, *cap. 1. & 2. de tempor. ordin. in 6. & cap. 1. dist. 67. quod est Anacleti Papæ, & cap. Episcopus, dist. 24. quod est Concilij Generalis Carthaginens. 4. cap. 22. & Trident. Sess. 23. cap. 8. & Sess. 14. cap. 2.* donde se imponen varias penas à los contraventores.

75 Ni basta dezir finalmente, que quando vno obtiene de su Santidad facultad para ordenarse extra tempora con clausula: *à suo ordinario tantum*; aunque la diccion *tantum* es taxativa, no obstante esso, es probabilissimo, que se puede ordenar con otros Obispos con letras dimissorias de su Ordinario. Y la razon es; porque la diccion *tantum*, aunque es taxativa, no excluye otras semejantes en que ay la misma razon, como se puede exemplificar de muchas maneras: pues en la *ley final, C. de revocand. donat.* se dize, que la donacion solo se puede revocar por las causas que allì se ponen: y no obstante la diccion *tantum*, añade la Glos. otra causa à las dichas, ex similitudine rationes: y en la *Authent. de appell. cognosc. §. Alind quoque*, se dize, que por solas ca-

catorze causas puede el padre desheredar al hijo; y no obstante la diccion *tantum*, defiende la comun sentencia, que puede desheredarle por otras causas igualmente graves: Luego *similiter*, aunque en las dimissorias de nuestro caso se diga, que dicho Religioso se ordene por solos los Obispos de la Provincia, podrà no obstante esso ordenarse por otro qualquiera.

76 No basta digo: Porque se niega la consequencia, y la paridad. Y la razon de disparidad consiste: Lo vno, en que la diccion *tantum*, aunque es taxativa, no es condicional, como lo es la diccion *dummodo*; y assi aquella admite extension à semejantes casos, y no esta: pues las dimissorias condicionadas no subsisten, sino se purifica la condicion: *Immò*, la condicion, como se probò arriba, se ha de cumplir en expecifica forma, y no por equipolente; y si faltare en la mas minima cosa, *non dicitur illi satisfactum*.

77 Lo otro: Porque la causa porque su Santidad limita su gracia en el caso de la extra tempora, es por no perjudicar al proprio Obispo, y querer que se guarde el Decreto del Tridentino: *Sed sic est*, que quando con licencia del proprio Obispo el tal se ordena con otro, no se le perjudica al dicho proprio Obispo, ni al Tridentino, pues lo permite: luego no es maravilla, que en tal caso se admita extension. Però en nuestro caso *res aliter se habet*; pues la causa de limitar dicho Prelado las dimissorias al dicho sugeto à solos los Obispos de la Provincia, no pudo ser; porque en esso perjudicasse, ni al proprio Obispo (pues este se debe suponer, que no haze Ordenes) ni al Tridentino, pues *ex suppositione*, que el proprio Obispo estè impedido, no le haze perjuizio en remitir los subditos mas à este Obispo que aquel, sino solo lo hizo (à lo que se dexa entender de la concurrencia de las dimissorias del compañero) porque no queria que este de que hablamos vagueasse fuera de su Provincia, y mucho menos fuera del Reyno; y para impedirle esso, le diò la licencia de ordenarse condicionada, *id est, taliter*, que se ordenasse con algun Obispo de la Provincia, *& aliàs non*; y assi en saliendo de la Provincia no llevava licencia para ordenarse.

78 Y lo otro: Porque està declarado por la Sagrada Congregacion, que ningun Obispo puede ordenar à subdito estraño, sino es que trayga dimissorias generales: la qual declaracion no ay, para que el Obispo proprio no pueda cometer la ordenacion à otro en el caso de la extra tempora. Y assi, aunque Sanchez lleva nuestra sentencia en nuestro caso, no obstante esso lleva en el caso de la extra tempora, que aunque su Santidad diga: que *dat facultatem alicui, vt ordinetur extra tempora à suo Ordinario tantum*; podrà ordenarse con qualquier otro Obispo con dimissorias de su Ordinario, *lib.7.Cons.cap.3.dub.25.n.2.* Y lo mismo en todo tiene Manuel Rodrig. en el *tom. 2. de su Sum.cap.14.num.4.y 8.* en lo qual no vàn inconsequentes en manera alguna.

DIFICULTAD V.

Si podrà el Obispo de H. no dàr ordenes en los dias que su Ilustrissima le determina?

79 A Esta dificultad parece queda bastantemente respondido de lo dicho sobre la primera, y segunda; pero por quanto parece se supone, que la dificultad presente se origina de no aver querido dàr Ordenes mayores, en dia que no era fiesta de precepto à vn Clerigo, que traìa vn Breve para ordenarse extra tempora en tres Domingos, ò en tres dias festivos de precepto.

80 Se responde: Que en no aver querido dàr Ordenes mayores à dicho Clerigo en dia que no era fiesta de precepto, nadie puede culparle à dicho Señor Obispo.

81 Lo primero, porque hizo en esso lo que se le ordenava por dicho Breve, lo qual no es reprehensible, sino loable, y obligatorio. Lo segundo, porque si lo que se haze permitiendolo la ley, se dize que se haze rectamente, y se tiene por justo, y bien hecho, *cap. Quid dictam 14. quæst.4. l. Quis sit fugitivus, §. Apud Labeonem, ff. de ædilit. edict.* què diremos de lo que se haze obedeciendo à la ley, y executando lo que en ella se ordena: Ergo, &c.

81 Lo tercero: Porque à ninguno se pueden dàr Ordenes extra tempora sin licencia Apostolica; y si à alguno se le dieren las mayores sin especial licencia del Sumo Pontifice, quedarà suspenso *ipso iure*; como se dispone en la Extravagante de Pio II. que empieza: *Cum ex Sacrorum*, & ex motu proprio Sixti V. Bas. *tom.1.verb.Ordo 4. num.4.* Machado con muchos, *tom. 2. lib. 4. part.1. tr.3. doc. 2. num.4.* y seria pecado mortal, assi en el ordenante, como en el ordenado, por ser materia gravissima, y porque se incurren gravissimas censuras; como consta de los derechos citados, y lo tiene con muchos Sanchez, *tom 2. Cons.lib.7. cap.3. dub. 51. num 1. Sed sic est*, que el Pontifice en dicho Breve solo dispensa con dicho sugeto para que se pueda ordenar extra tempora en tres Domingos, ò en tres dias festivos de precepto, como se supone: Ergo, &c.

83 Lo quarto: Porque no ay necessidad de congeturas en lo que es claro, *ex leg. Ille, aut ille, §.Cum in verbis, ff. de leg 3. l.Non aliter, ff. eod. tit. leg.2. Cod. de legib. Sed sic est*, que el Breve està claro en nuestro caso, pues à los dias *festivos*, añade, *de precepto*: Ergo, &c.

84 Y lo quinto: Porque aviendo como avia diversidad de opiniones sobre que se entienda por dias.

dias festivos; quando su Santidad suele conceder privilegio à alguno, *vt extra tempora in tribus Dominicis, vel diebus festivis ordinetur*, sin añadir otra cosa; afirmando vnos, que bastava fuessen fiestas dobles, aunque no fuessen de precepto; como Villalobos, *de Sacram. Ordinis, dif.* 13. *n.* 6. Rodriguez, *tom.* 3. *quæst.* 23. *art.* 5. *circa finem, seu §. Vltim.* Fagundez, *de præcept. Eccl. præcept.* 1. *lib.* 1. *cap.* 2. desde el num. 11. hasta el fin del capitulo; y Palao, que lo tiene por probable, *tom.* 4. *tr.* 27 *de Sacram Ordin. disput. vnic. punct.* 13. *num.* 2. *y num.* 13. *in fin.* y queriendo otros, que *adhuc* en tal caso se huviessen de entender por dias festivos aquellos que guardan el Clero, y Pueblo, *sub obligatione præcepti*: como Azor, *part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 27. *quæst.* 19. Vivaldo, *in Candelab. Aur. tit. de Sacram. Ordin.* y otros que refiere, y sigue Barbos. *de iure Eccl. lib.* 2. *cap.* 33. *num.* 174. *y de potestat. Episcop.* 2. *part. alleg.* 11. *num.* 18. lo qual tiene por mas verdadero Palao *vbi supr. num.* 13. *in fin.* Aviendo, pues, dicha variedad de opiniones, quando en el privilegio extra tempora se dezia, *diebus festivis*, sin añadir otra cosa: añadiendo aora su Santidad en este de nuestro caso la palabra *de precepto*, es visto querer ocurrir à la dicha duda, y que no tenga lugar en este caso la opinion de Rodriguez, Fagundez, y Villalobos: Ergo, &c.

85 Ni obsta el dezir: Que quando su Santidad concede à vno, que se pueda ordenar extra tempora por su Ordinario, puede en virtud de dichas letras ordenarse por qualquiera otro Obispo, aunque no sea su Ordinario, de licencia de este; porque como se dixo arriba, la diccion exclusiva no excluye las cosas semejantes; y semejante es, ordenarse vno de su Obispo, que recibir Ordenes de otro con su licencia: luego del mismo modo en nuestro caso, de los dias festivos de precepto, se podrà hazer extension à los festivos dobles, aunque no sean de precepto, pues son semejantes, y convienen en ser festivos.

86 No obsta digo: Porque es la disparidad notoria: Lo vno, porque entre ser de precepto, y no ser de precepto, no solo no ay conveniencia, sino diferencia grande, *vt ex se patet*.

87 Lo otro: Porque el añadir su Santidad en el primer caso, que se pudiesse ordenar *de su Ordinario* solamente, fuè por no le perjudicar: y consintiendo su Ordinario, que se pueda ordenar de otro qualquiera Obispo, yà no se le haze perjuizio; pero en nuestro caso el añadir *dias festivos de precepto*, fuè por ocurrir à la controversia, y variedad de opiniones: y no querer que tuviesse lugar la dicha opinion en su privilegio, y dispensacion.

88 Añado empero: Que dicha extension podrà tambien tener lugar en el Breve de nuestro caso, como sea à los semejantes; y assi juzgo, que aunque alli se dize solamente en tres dias festivos de precepto; por este *de precepto*, no se excluyen las fiestas de obligacion, por voto, ò costumbre; pues son semejantes en observarse de obligacion por el Clero, y Pueblo.

89 Añado mas: Que no obstante todo lo dicho, pudiera quizas interpretarse benignamente dicho Breve, y dezir, que alli no habla de los dias de precepto, en quanto à la observacion, ò al abstenerse del trabajo servil; sino en quanto à la celebracion del oficio doble, que tambien se llaman fiestas de precepto: y assi en este sentido, solo se excluirian en dicho Breve los dobles *ad libitum*; pero no los Santos dobles de precepto.

90 Puedese fundar esto: En que hablando de las fiestas de los Doctores de la Iglesia, sienten muchos Canonistas; v.gr. Juan Andreas, Antonio de Butrio, Panormitano, y Abad, que son fiestas de precepto, fundados en la *Clement. vnic. de Reliq. & vener. Sanct.* donde se equiparan las dichas fiestas à las de los Apostoles, y Evangelistas. Si bien Suarez dize, y bien, *tom.* 1. *de Relig. tr.* 2. *lib.* 2. *de diebus festis, n.* 22. *pag. mihi* 317. que en dicha Clementina no se impone tal precepto de observar dichas festividades, sino solo de celebrarlas con oficio doble, y que en este sentido son de precepto por la dicha decretal; sus palabras son: *Nihilominus tamen dicendum est, ibi non inferri tale præceptum de observandis illis festivitatibus, sed solum de celebratione earum sub officio duplici, in hoc enim tantum facit æquiparationem, & cum illa limitatione præceptum imponit, quod vltra vim verborum extendendum non est.* Y, ademàs de esso, la Iglesia celebra fiesta, à San Lucas Evangelista, à San Ambrosio, à San Buenaventura, y à Santo Thomàs de Aquino, *sub officio duplici*; y en la dicha decretal se llaman los dias de estos Santos dias de fiesta, y se pueden dezir de precepto en el sentido dicho: *Sed sic est*, que el Breve de nuestro caso, no dize mas que en tres dias festivos de precepto; lo qual puede entenderse en quanto al oficio, sin que sea preciso entenderlo en quanto à la observacion, pues no se expressa en èl, y es interpretacion benigna: luego se puede hazer, *ex cap.* 2. *de regul. iur. leg. In his, ff. de condit. & demonstration.* Menoch. *de arbitr. cas.* 199. *num.* 46. Thomàs de Thomaset, *regul.* 154. y otros: Ergo, &c.

91 Añado: Que la doctrina de Fagund. vbi supr. patrocina mucho este opinamento, ò este modo de opinar. No obstante esso, ni èl lo dize, ni es bien reducirlo à practica: porque regularmente hablando, no nos debemos apartar de la significacion propria de las palabras, *cap. Ad Audientiam, de decim. leg. Non aliter, ff. de legat.* 3. y segun el vso comun de hablar, y entenderlas, *leg. Liberorum, §. Quod tamen, ff. eod. tit. leg. Cum autem, C. de donat. ante nupt.* y es comun sentencia de los Doctores: *Sed sic est*, que vulgarmente por dia festivo de precepto, se dize,

ze, y se entiende aquel, que el Clero, y Pueblo tienen por feriado; ò en que se prohibe el trabajo servil, como comunmente, y à cada passo lo entienden assi los hombres; y el Pontifice en dicho Breve habla en el sentido en que suelen hablar los demàs: Ergo, &c.

DIFICULTAD VI.

Si quando el Obispo de H. dize Missa Pontifical en presencia de dicho Señor Arçobispo, es razon que su Illustrissima le eche la bendicion, y haga las demàs funciones Episcopales?

92 SUpongo: Que de dos maneras puede assistir el Señor Arçobispo à la Missa de dicho Obispo; conviene à saber, ò con capa Consistorial, ò con Pluvial, y Mitra; lo qual llama el Ceremonial *Paratus*. Esto supuesto.

93 Respondo lo primero: Que si el Señor Arçobispo assiste del primer modo, no debe hazerle las dichas funciones. Pruebase esto: Lo primero, porque en el Ceremonial por donde se goviernan los Señores Obispos, y Arçobispos, *lib. 2. cap. 9. §. Si verò Episcopus, y §. Aut Missa celebrabitur*, se dize: que con capa Consistorial puede el Señor Arçobispo hazer todas las dichas funciones, quando el celebrante no fuere Obispo; pero que si fuere el celebrante Obispo, no debe el Señor Arçobispo hazerlas con capa Consistorial: y que en tal caso solo le pertenece conceder Indulgencias, dàr absolucion en el fin del Sermon, y haziendole los circulos: *Quid clarius*? Ergo, &c.

94 Lo segundo: Porque secluso el Ceremonial, no ay otro derecho por donde se deba governar lo dicho, ni otra ley; que disponga otra cosa en la materia, que lo dispuesto por dicho Texto; del qual, aunque *aliàs* huviera alguna duda, no nos debemos apartar, *ex cap. 1. de novi oper. nunt. cap. Cum expediat, de elect. lib. 6. leg. Si quando, C. de inoffic. test. leg. Præcipimus in fin. Cod. de appellat.* y debemos evitar su correccion quando se pueda, *leg. 1. C. de inoffic. doti*, Cephalo, *Conf. 294. num. 63.* Surd. *Conf. 163. num. 11.* y comunmente los Doctores, hablando de las leyes: lo qual es aplicable aqui, por ser esta de que hablamos ley, ò quasi ley municipal de los Señores Obispos, y Arçobispos, por donde se deben governar en sus ceremonias: Ergo, &c.

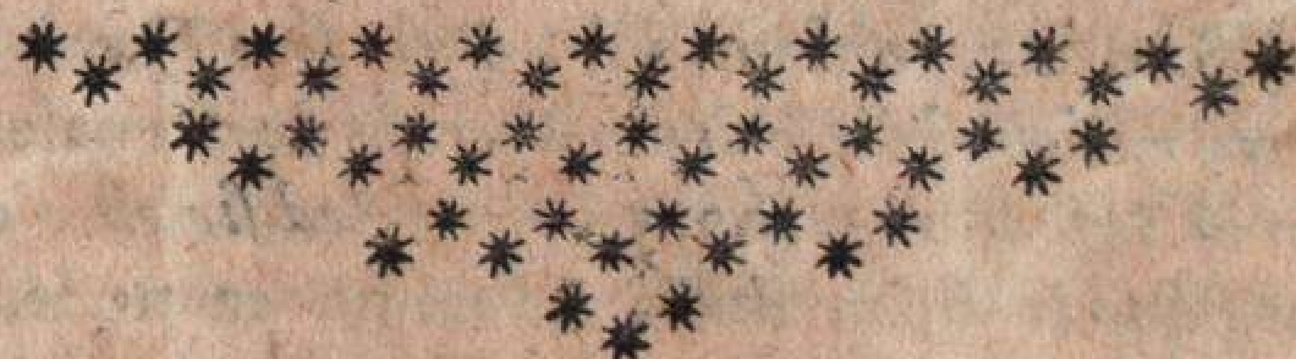
95 Y lo tercero: Porque en lo dicho se guarda la autoridad que se debe al Obispo que celebra, y no es contra la Dignidad del Señor Arçobispo, que solo assiste con capa, como lo juzgarà qualquiera que lo considere desinteressadamente: y quizàs debiò de ser esse el motivo que tuvo su Santidad en mandarlo poner assi en el Ceremonial citado: *Sed sic est*, que no es razon, que el Señor Arçobispo se oponga à lo que no es dañoso à sì, y es provechoso à otro, *ex leg. Si credit. C. de evict. l. 2. §. Item varos. ff. de aqua pluv. arcend.* y mas estando, como lo està, expresso en el Ceremonial, vbi supr. Ergo, &c.

96 Respondo lo segundo: Que del segundo modo; esto es, *paratus*, con Pluvial, y Mitra, no es razon que el Señor Arçobispo assista à dicho Obispo: y por consiguiente, no es razon que le haga dichas funciones.

97 Pruebase esto. Lo primero, porque en dicho Ceremonial, y capitulo, §. *Sed si Episcopus*, se dize, que no conviene que el Arçobispo assista *paratus* à la Missa del Obispo que no fuere subdito, ò sufraganeo suyo: *Sed sic est*, que el Obispo de H. no es subdito, ni sufraganeo del Señor Arçobispo de N. como parece cierto: Ergo, &c.

98 Lo segundo: Porque dicho Texto solo permite à los Arçobispos el que assistan si quisieren, y hagan dichas funciones à los Obispos sus sufraganeos, ò *aliàs* subditos suyos: luego parece que lo prohibe, respecto de los demàs, à contrario sensu, de que lo que se prohibe à vno, se juzga permitido à los otros, *cap. Nonne, extr. de præsump. l. Cum Prætor. vbi Barbos. in princip. n. 36. ff. de iudic. l. Qui accusare, ff. de accusat.* Juan Anton. Mangel. *de imputation. quæst. 84. num. 1.* Vgolino, *de offic. & potestat. Episcop. cap. 14. §. num. 1. in princip.* y porque dicha permision no se debe estender à otros sugetos sobre la propria significacion, y fuerça de las palabras de dicho Texto, *ex cap. penultim. de sentent. excommunic.* Surd. *Conf. 230. num. 20.* Sous. *de censur. Bullæ Cœnæ, cap. 2. num. 4.* Tuscho, *tom. 8 lit. V. conclus. 101.* Mantica, *de coniect. vltim. volunt. lib. 5. t. 1. n. 6.* Bartolomè Perez, *ad extravag. ambitiosæ, de reb. Eccl. non alien. num. 15. pag. num. 92.* Menochio, *de præsumpt. lib. 3. quæst. 39.* desde el n. 8. y mas quando dicho Texto expressa, ibi: que no conviene se haga si los Obispos no fueren sufraganeos, ò subditos del Arçobispado: Ergo, &c.

99 Y lo tercero, *quasi à priori*: Porque cæteris paribus, mas atenciones, y mas reparo, en puntos de ceremonia, y de cortesia, se debe à los huespedes que à los subditos: à los estraños que à los de casa, como se vè in praxi en puntos de Politica, no solo secular, sino tambien Eclesiastica, ò entre Eclesiasticas personas, que parece aver sido la razon que motivò dicho Texto: *Sed sic est*, que con los subditos, y sufraganeos apenas se les permite lo dicho à los Señores Arçobispos, pues solo condeciende con ellos en caso que lo quieran hazer: *Si le quisiere assistir paratus, lo qual no conviene se haga sino fuere sufraganeo, ò aliàs subdito*: Ergo, &c.



DI-

DIFICULTAD VII.

Si al Obispo de H. quando celebra en presencia del Señor Arçobispo se le deban dàr solamente dos ductos en la turificacion?

100 RESpondo: Que se le deben dàr tres. Y se prueba: Lo primero, porque el Ceremonial, *lib.* 1. *cap.* 23. *in fin.* §. *Nam Sanctissimum*, dize: que à los Obispos, y Arçobispos se han de turificar *triplici ductu*, sin hazer diferencia de vnos à otros, y sin distinguir de que el Obispo estè en ausencia, ò en presencia del Arçobispo: luego tampoco debemos distinguir nosotros, *ex cap. Consuluisti* 2. *quæst.* 5. *cap. Quia circa, de privil. Clement. vnic. de rescript. leg. Non distinguimus, ff. de recept. arbitr.* antes bien, pues dicho Texto habla generalmente, generalmente debe entenderse, *ex cap. Solitæ*, §. *fin. de maiorit. & obed. leg. De pretio, ff. de publ. in rem action.* y esto, aun quando huviesse mayor razon en vn caso que en otro, *l.* 3. *de offic. Presid.* y aunque sea en materia odiosa, Fusar. *de substit. quæst.* 394. *num.* 56. *y* 57. Vincent. Carot. *singul.* 224. Graveta, *Cons.* 118. *n.* 14. Ergo, &c.

101 Lo segundo: Porque no se hallarà donde el Ceremonial mande quitar vn ducto al Obispo, en presencia de los Señores Arçobispos; *Sed sic est*, que sin Texto que lo diga, no ay por donde se le aya de quitar al Obispo lo que el Ceremonial le concede sin limitacion alguna, y con igualdad à los Arçobispos, pues no se debe proceder sin Texto; como bien dize Sanchez, *de Matrim. lib.* 2. *disp.* 39. *num.* 6. ibi: *Et erubescimus sine Textu loqui.* Y lo prueba, *ex leg. Dissentientes*, ibi: *Nulla præcipit iuris constitutio*, & ibi notat. Alberic. C. de repud. *leg. Si verò*, §. *De viro, ff. solut. Matrim.* Y lo mismo consta de la extravag. *execrabilis*, Ioann. 22. de Præbend. de la ley *Illam*, C. de collat. Auth. de trient. & semiss. §. *Consideremus*, collat. 3. y de otras. Y el Cardenal Tuscho, *lit. E.* conclus. 331. num. 2. dize: que lo dicho se entiende: *Cum loquimur sine lege communi, vel municipali*; y en el num. 3. dize: que se entiende, *cum loquimur sine lege, sine statuto, & sine consuetudine*: todo lo qual passa en nuestro caso, como constarà de lo que se ha de dezir: Ergo, &c.

102 *Immò*, Mar. Anton. Maceratien sus varias resoluciones, *lib.* 2. *resol.* 17. *num.* 10. dize: que al que no alega Texto, no se le debe oìr. Lo qual es cierto, si à lo menos yà que no alega Texto, no alega razon firme; como bien Thomas Sanchez, vbi supr. ibi: *Quia sine Textu, & firma ratione id asseritur*: Thomàs de Tomaset, *in florib. legum reg.* 109. y otros: *Sed sic est*, que para quitar dicho *ducto* al Obispo en presencia del Arçobispo, ni se puede alegar Texto, ni razon firme que lo convença; y sino digase qual: Ergo, &c.

103 Lo tercero: Porque en el Synodo que se celebrò en dicho Arçobispado, vieron todos los que assistieron à èl dàr tres ductos à todos los Obispos en presencia del Ilustrissimo Metropolitano: *Sed sic est*, que dicho acto por todas sus circunstancias es el mejor interprete de dicho derecho que ventilamos, *ex cap. Cum dilectus, de consuet. leg. Minimè, & leg. Si de interpretatione, ff. de legib.* y el argumento à solitis es validissimo en derecho, *leg. Si quis donatus, ff. de vsufruct. leg. Titianus, ff. quod cum eo*, y de otras, y en la comun sentencia de Theologos, y Juristas: Ergo, &c.

104 Lo quarto: Porque el mismo Ceremonial dize: Que si estuviere presente algun Eminentissimo Gardenal, que en tal caso, por reverencia suya dèn al Obispo (y lo mismo es al Arçobispo) solamente dos ductos: Luego en presencia de el Arçobispo se le deben dàr todos los tres, que de su naturaleza, ò por mejor dezir, por disposicion del mismo Ceremonial le son debidos. Pruebase esta consequencia: Lo vno, de aquella regla de derecho, que la excepcion *firmat regulam in casibus non exceptis*; la qual se toma, *ex cap. Dominus* 32. *quæst.* 7. *& ex cap.* 2. *de coniugio leprosorum*, y del civil, *ex l. Nam quod liquidè*, §. *fin. primo respons. ff. de pen. leg. Quæsitum*, §. *Idem respondit, & ibi Glos. verb. Non potest, ff. de fund. instructo*, Sanchez con Covarrubias, y otros, *tom.* 1. *in præcept. Decalog. lib.* 4. *cap.* 40. *num.* 19. Plinio el Menor, Epistolar. lib. 3. el qual escriviendo à Vocovio Romano, le dize: *Ad nota quæ putaveris corrigenda. Ita enim magis credam cætera tibi placere, si quædam displicuisse cognovero*: y es comun de Theologos, y Juristas: *Sed sic est*, que de la regla general del Ceremonial, que dize: que à los Obispos se ha de turificar *triplici ductu*, exceptùa el mismo Ceremonial el caso de quando estè presente algun Eminentissimo Cardenal, y no haze otra excepcion mas que esta: Ergo, &c.

105 Lo otro: Porque las prerrogativas de los Cardenales, en quanto tales, por ser especiales à su Dignidad, no son comunicables à los Señores Arçobispos no Cardenales, por ser Dignidades distintas, y mayor la de los Cardenales; *aliàs*, se les comunicarà el titulo de *Eminentissimos*, que les concediò Vrbano VIII. por ser sobre todas las demàs Dignidades de la Iglesia fuera del Sumo Pontifice: y esto de tal suerte, que dize la comun sentencia, que entre el Papa, y los Cardenrles: *Non solum simplex vnitas, verum etiam quædam identitas consistit*, Juan Andreas, in cap. *Requisiti*, n. 12. ad fin. de testam. Roderic. Zamoriens. Episcop. *in speculo vitæ human. part.* 2. *cap.* 8. y muchos, que cita, y sigue Diana, *part.* 5. *tr.* 2. *resol.* 1. Sanchez, Machado, y otros.

Immò,

106 Immò, Pudieran conceder cien dias de Indulgencia, como los Cardenales los conceden por consentimiento, à lo menos tacito de los Sumos Pontifices, Dian. *part.* 5. *tr.* 2. *res.* 6. Machado, y otros: y otros muchos privilegios que tienen los Eminentissimos, que no participan los Ilustrissimos Arçobispos: Ergo,&c.

107 Lo otro: Porque si el Sumo Pontifice quisiera dàr à los Señores Arçobispos esta preeminencia, tambien la mandara poner en el Ceremonial, y lo expressara, como lo hizo à los Eminentissimos Cardenales; iuxta regulam, *leg. vnic.* §. *Sin autem ad deficientis, C. de caduc. tollend.* & iuxta *cap. Ad Audientiam, de decim.* Gonçalez *ad regul.* 8. *Cancell. Glos.* 9. §. 1. *num.* 33. *y Glos.* 4 *num.* 11. Farinac. *quæst.* 29. *num.* 22. *propè med.* Cardos. *in praxi iudic. & aduocator. verb. Lex. n.* 26. Valasc. *in praxi partit. quæst.* 13. *n.* 91. Tusch. *lit. V. concl.* 89. *n.* 5. y otros muchos: no lo expresò, pudiendo hazerlo con facilidad: Ergo,&c.

108 Y lo otro: Porque quando el Ceremonial dize, que en presencia de los Eminentissimos Cardenales por veneracion de su Dignidad se dèn solos dos ductos con el Turibulo à los Obispos; dize tambien, que en dicho caso por la mesma razon se dè vno solo à los Canonigos (aviendoseles de dàr *aliàs* dos:) *Sed sic est*, que en presencia del Señor Arçobispo se dàn dos à los Canonigos, como se ha practicado siempre, y se practica de facto, en la mesma Catedral de N. estando presente el Ilustrissimo Señor Arçobispo: luego señal evidente es, de que su Ilustrissima no participa dicha preeminencia de los Eminentissimos Cardenales.

Pruebase lo quinto, y vltimo. Porque el Ceremonial por vna parte iguala en el numero de los *ductos* à los Obispos, con los Arçobispos, como consta de la primera prueba; y por otra los desiguala de los Canonigos: pues à estos solo se dàn dos ductos, y à aquellos tres; *Sed sic est*, que el Señor Arçobispo quitando vn ducto en su presencia à los Obispos, y ninguno à los Canonigos, le iguala con estos, y desiguala de sì en dicho numero: en lo qual se opone dos vezes al Ceremonial, *vt ex se patet*, y comete vn absurdo tan grande, como igualar al Obispo que celebra, con los Canonigos que solo assisten; y la inteligencia absurda se debe evitar de toda disposicion, *ex cap. Cum inter*, *de except. cap. Dudum, de præb. in* 6. *leg. Nam absurdum, ff. de bon. libert. leg. Observare*, §. *fin. ff. de offic. Procons.* y porque se evite el absurdo, se debe hazer interpretacion en el estatuo, segun Anton. Monach. Lucens. *decis.* 64. *n.* 30. y por evitarle aun nos debemos apartar de la propriedad de las palabras, segun Surd. *Cons.* 85. *à numer.* 26. Castill. *controvers. lib.* 5. *part.* 2. *cap.* 166. *num.* 9. Mantic. *de coniectur. vltim. volunt. lib.* 3. *tit.* 7. *per totum*, *y lib.* 6. *tit.* 11. *num.* 13. Gratian. discept. forens. *tom.* 5. *cap.* 834. *num.* 13. y quando las palabras fuessen generales, se debian restringir por evitar el absurdo, dicho Cardenal Mantica, *lib.* 23 *tit.* 13. *num.* 8. *y* 9. Pedroch. *Cons.* 19. *num.* 10. Castillo, *vbi suprà num.* 9. *y* 10. y otros muchos: Ergo,&c.

DIFICULTAD VIII. y vltima.

Si quando el Obispo de H. celebra en presencia del Ilustrissimo Señor Arçobispo, se le debe quitar la almohada del Faldistorio?

109 Respondo negativamente. Y se prueba: Lo primero; porque assentada cosa es, y agena de controversia, que entre los demàs ornatos del assiento de los Obispos lo sea tambien vna almohada: y lo expressa el Ceremonial, que es el derecho de los Señores Obispos, y Arçobispos en puntos de ceremonia, vbi infrà: *Sed sic est*, que no se hallarà en dicho Ceremonial, que la presencia de los Señores Arçobispos disminuya el ornato del assiento à los Obispos: luego tampoco lo debemos dezir nosotros, *ex cap. Consulisti* 2. *quæst.* 5 *cap. Illa, ne Sede vacant. l. Si verò*, § *de viro, ff. soluto Matrim.* Surd. *Cons.* 51. *n.* 7. *Cons.* 340. *n.* 2. *Cons.* 347. *n.* 15. *Cons.* 353. *n.* 28. *Cons.* 336. *num.* 26. *decis.* 219. *num.* 21. *decis.* 255. *num.* 2. y en otras muchas partes, y otros: Ergo, &c.

110 Lo segundo: Porque antes bien lo contrario se infiere con evidencia del dicho Ceremonial, pues en el *lib.* 1. *cap.* 12. §. *Ante Sanctissimam*, se dize, que el Faldistorio aya de tener almohada aun en la presencia del Santissimo Sacramento: luego mucho mejor en le presencia del Señor Arçobispo; porque el argumento de maiori ad minus es valido en ambos derechos, cap. *Si Paulus* 32. *& ibi Glos. quæst.* 5. *cap. Per venerabilem*, *qui filij sint legitimi. leg. In suis*; *in fin. ff. de liber. & post. leg. Nec in ea* 22. *ff. de adult. Authent. Multo magis, C. de Sacros. Eccl. immò*, es conforme aquella regla de derecho, *Cui licet* 53. de reg. iur. in 6. donde se dize: *Cui licet quod plus est, licet vtique quod est minus*: *immò*, de este modo de argumentar vsa el Sumo Pontifice en el cap. *Per venerabilem* citado, ibi: *Quod in maiori conceditur, licitum esse videtur, & in minori*: y en el cap. *Ex parte tua*, el 3. *aliàs* 27. *de decimis*, arguye del mesmo modo la Santidad de Innoc. III. ibi: *Quia vbi maius conceditur, minus, concessum esse videtur*; y allì la Gl. con muchos Textos; y al contrario: *Cui inter dicitur minus, & maius prohibitum esse videtur*, como bien prueba la Glos. sobre dicho *cap. verb. Conceditur*; *Sed sic est*, que nadie puede negar, que sea mas tener almohada en presencia del Santissimo Sacramento, que en presencia del Señor Arçobispo: luego si aquello se concede por el Ceremonial, tambien esto; y si esto se prohibe, que es menos, tambien debe juzgarse prohibido aquello; pues es mas sin comparacion, y sin que admita duda: Ergo,&c.

111 Lo 3. Porque el tener almohada en el Faldistorio, es beneficio, y gracia que concede su Santidad à los Obispos, atendiendo à la decencia de su Dignidad: luego se ha de interpretar lar̃gissimamente, *ex cap. Olim, de verb. signif.* donde la Santidad de Inocencio III. dize lo que se sigue, ibi *Quia verò quidam mandatum nostrum interpretari aliter quam deceat, moliuntur, cùm beneficia Principum sint interpretanda largissimè, &c.* lo qual prueba la Glos. ibi, lit. *K.* y sobre el *cap. Ex parte*, el 3. de decim. lit. *E.* con innumerables Textos de ambos derechos, y mas en nuestro caso, en el qual quiere su Santidad que se entienda tan larguissimamente, que expressa en dicho Ceremonial, que aun en la presencia del Santissimo Sacramento ayan de tener almohada: Ergo, &c.

112 Y lo 4. Porque los dias, y acciones que tienen los Señores Arçobispos, en que muestran ser Prelados, y Superiores à todos los Obispos de su Provincia, son los dias, y acciones de los Synodos Provinciales, donde muestran el poder de Metropolitanos, llamando los Obispos sufraganeos, que en dicho caso estàn obligados à obedecerle, y ellos se constituyen Superiores à todos: *Sed sic est*, que *adhuc* en dichos dias, la presencia del Señor Arçobispo no disminuye el ornato de los asientos de los demàs Obispos, pues todos son iguales sin diferencia alguna, como se muestra en figura en las estampas del Ceremonial, y se viò en practica en la Catedral del mesmo N. en el Synodo passado, assistiendo todos debaxo del mesmo dosel, con igualdad de sillas, y almohadas: luego si la presencia de los Señores Arçobispos no disminuye à los Obispos el ornato de los asientos quando todos assisten à vna Missa, y en otras funciones, como se viò en dicho Synodo, y lo muestra el Ceremonial en estampas, mucho menos podrà disminuirsele, quando el Obispo celebra.

113 Pruebase esta consequencia: Lo vno; porque los derechos citados en los dos §§. inmediatos prueban esto del mesmo modo, *vt consideranti patebit.* Lo otro; porque ay la mesma, y mayor razon en el Obispo que celebra, que en el Obispo que assiste: luego debe aver tambien la mesma disposicion, *ex l. Illud, C. de Sacros. Eccl. l. His solis, v. Etiam caute putamus, C. de revoc. donat. l. Si postulaverit, §. 2. ff. de leg. Iul. de adult. l. Illud, ff. ad leg. Aquil. l. A Titio, ff. de verb. oblig. l. Quidem numularios, ff. de edend. l. Item veniunt, §. At Senatus, ff. de petit. hæred. l. Nauta, §. fin. ff. de Naut. caup. & stabul.* Y lo otro; porque no se puede asignar razon de disparidad: porque la presencia del Arçobispo no aya de disminuir el ornato al asiento de los Obispos que assisten con èl à la Missa, y à otras funciones, y aya de disminuirle al asiento del Obispo que celebra: *Sed sic est*, que donde no se puede dàr disparidad de razon, tampoco se debe inducir diversa disposicion, *ex l. 3. §. 1. ff. de iniust. ruptor. irritaque facta testam. l. A Titio*, citada, y es comun proloquio de Teologos, y Juristas: Ergo, &c.

114 Y que no se pueda dàr razon de disparidad: *immò*, que aya igual, y mayor razon para conceder dicho ornato al Obispo que celebra, que al Obispo que solo assiste, es patente de suyo; pues lo es, que el ministerio de celebrar es el ministerio en que se le deben mas honras: *Sed sic est*, que lo que per se patet, *non indiget probatione, licet indigeat allegatione*, vt benè Glos. in Clement. *Appellanti*, de appellat. & Glos. in l. *Emptorem.* in fin. C. de actionib. emptor. y comunmente Teologos, y Juristas: Ergo, &c.

115 Esto mesmo afirma, y confirma el mesmo Ceremonial, en el *lib. 1. cap. 13. §. Nuncij Apostolici*, adonde dize: Que el Nuncio Apostolico con vezes de Delegado precede al Obispo quando assisten, mas no quando el Obispo celebra: luego porque ay mucha diferencia de Obispo celebrante, à Obispo assistente; y porque se le deben mayores honras al Obispo quando celebra, que quando assiste: luego si quando los Obispos assisten con el Arçobispo à vna Missa, la presencia del Arçobispo no disminuye el ornato de los asientos de los Obispos, ni les quita la almohada; mucho menos disminuirà dicha presencia el ornato del faldistorio quando el Obispo celebra, ni le quitarà la almohada: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre dichas dificultades, que se me han preguntado: salvo in omnibus, &c.

116 Para complemento desta materia es de notar, que los Obispos Titulares son con todo rigor de derecho, propria, y verdaderamente Obispos; como lo tienen Jacobatio, *de Concil. lib. 2. art. 2. rubr. de vocand. ad Concil. fol.* 85. Tolos. *Syntag. iur. lib. 25. c. 12. n.* 34. Arriag. *in cursu Theolog. tom. 4. dis.* 18. *sect.* 3. *n.* 19. Siman. *in Cathol. instit. tit.* 25. *n.* 12. Lother. *de re benef. lib.* 1. *quæst.* 9. *n.* 67. Sanch. in præcept. Decalog. *tom. 2. lib. 6. cap. 6. num.* 27. Dian. que los cita, y sigue, *part. 9. tr. 1. res.* 47. y otros muchos, ò por mejor dezir todos los Doctores.

117 De que se infiero lo 1. Que la provision de las Iglesias in partibus infidelium, està reservada por derecho à los Sumos Pontifices; los quales disponen de ellas en Consistorio, como de las demàs Iglesias que tienen Clero, y Pueblo Christiano; *ex Clement. In plerisque, de elect.*

118 Infierese lo 2. Que dichos Obispos Titulares pueden exercer todos los Pontificales; conviene à saber, dàr Ordenes, celebrar solemnemente, predicar, y hazer todo lo demàs que pertenece al Orden, *cap. 1. de Ordin. ab Episcopo, qui renunciavit Episcopatui*, donde lo tienen Hostiens. Juan Andreas, y Abbad, Azor, *vbi supr. num.* 41. y Dian. cit. con tal, que hagan dichos Pontificales con licencia del Ordinario; como se ordena en el Sagrado Concilio de Trent. *Sess. 14. cap. 2. de reformat.*

119 Infierese lo tercero: Que dichos Obispos Titu-

Titulares deben tener lugar entre los demàs Obispos, assi en las Capillas, como en los Consistorios publicos, y semipublicos, y en otras sessiones, segun el orden de su promocion. Juan Piccar. *inter Consilia Menochij*, *Consil.* 52. *num.* 89. à la manera que vn Conde expulso de su Condado, el qual no obstante dicha expulsion, debe darsele, y tener asiento en el lugar que se le debia antes, entre los Condes: sic Bald. & Cardin. Alexand. *in cap.* 1. *Quis dicatur Dux.* Jacob. de Sāct. Georg. *de feudis*, *verb. Comès*, Casan. *de Gloria mundi*, *part.... considerat.* 49. y assi se observan cada dia in praxi, segun Dian. vbi supr.

120 Infierese lo quarto: Que dichos Obispos, caso que sean Regulares, no quedan sugetos à la jurisdiccion del Ordinario, ni à los Superiores de su Orden, sino que quedan inmediatamente sugetos al Sumo Pontifice, como los demàs Obispos; Suarez, *de Relig. tom.* 3. *tit. de Religios. mutan. lib.* 3. *cap.* 17. *n.* 5. despues de S. Thomàs 2. 2. *quæst.* 185. *art.* 8. *ad* 3.

121 Infierese lo 5. Que la familia de dichos Obispos Titulares, aunque sean Regulares, gozan del privilegio del fuero, è inmunidad, como lo declarò la Sagrada Congregacion, teste Dian. vbi supr.

122 Infierese lo 6. Que dichos Obispos Titulares pueden tener Oratorio privado en su casa, para celebrar, ù oìr Missa, *ex cap. Quoniam*, *de Privileg. in* 6. y que de sus causas criminales, solo puede conocer el Sumo Pontifice, *ex Trident. sess.* 24. *cap.* 5. *de reformat.* Y la razon es; porque la disposicion que habla del Obispo, tiene lugar tambien en los Obispos Titulares. Bald. *in Authent. licentiam*, *C. de Sacros. Eccles.* Simancas, *de Catholic. inst. tit.* 25. *num.* 12. y Diana citado. Lo qual procede especialmente, quando en la disposicion se considera la excelencia, y esplendor de la Dignidad: en el qual caso no menos tiene lugar en los Obispos Titulares, que en qualesquiera otros Obispos, segun Simancas, y Diana citados: y lo mesmo en toda materia concerniente al Orden Episcopal; porque en esso no ay diferencia alguna entre el Obispo Titular, y los otros, *ex cap.* 1. *de ordinat. ab Episc. qui renunciavit Episcopatui*, & *cap. Post translationem*, *de renunciat.* Dian. cit. Ergo, &c. Y assi goza de todos los privilegios concedidos à los Obispos, de quibus supr. *tr.* 4. *q.* 2. *sect. vnic.* como se anotò en la *dif.* 16. *n.* 115. y en otras partes de dicha question.

123 Infierese lo 7. Que hablò con mucha demasia Fray Antonio Pagano, Theologo de la Orden de los Menores, que se hallò en el Concilio de Trento, *in tract. de Ordine, iurisdictione*, & *residentia Episcopum*, *sect.* 6. *fol.* 154. donde dize lo que se sigue: *Episcopus Titularis*, & *sine subditis porrò dedecori*, & *approbio est Dignitati gradui que Episcopali*, *cum certè sine aliquo suæ iurisdictionis vsu*, *haud quaquam dici Episcopus rectè possit*: *Quoniam Dux sine exercitu*, *Pastor sine grege*, & *Prælatus sine subdito Clero*, *atque populo*, *valè in cogruà appellatione nominatur.* Hasta que el dicho Autor. Pero mal, ò por mejor dezir, *nimis licentiosè*: como bien Dian. vbi supr. y consta de lo dicho suprà, desde el num. 35. hasta el 42.

124 Infierese lo 8. Que tambien se engañaron los que hablaron *de Episcopis Nullatensibus*, *seu Titularibus*, & *Comitibus Palatinis*, dixeron, que los dichos no se dizen propriamente tales, sino solo *abusivè*. Assi lo tiene Jason, *in leg. Id quod*, *numer.* 25. *delegat.* 1. post Baldum, in Authentic. *Licentiam*, *Cod. de Episcop.* & *Cleric.* donde dize: que la disposicion de dicha Authentica no tiene lugar en los Obispos que tienen sus Iglesias, *apud Sarracenos*, de las quales no perciben algunos frutos; porque el que es privado de la cosa, no merece tener el nombre de ella, como lo tiene la Gloss. *in cap. Cor Episcopi* 18. *dist.*

Engañanse digo: Porque es facilissimo el que los Obispos que tienen sus Iglesias entre los Sarracenos, se digan *abusivè* Obispos: pues aunque es verdad, que no tienen actual jurisdiccion, por carecer, como carecen de Clero, y Pueblo; tienenla empero en habito, ò habitual, *capit. Pastoralis* 7. *quæst.* 1. *Trident. Sess.* 14. *cap.* 22. y assi son verdaderos Obispos, y por tales deben ser tenidos en quanto al honor, y ministerio, de lo qual ay Texto expresso, *in cap. Si quis Episcopus ordinatus ad Parrochiam* 92. *dist.* y lo notan en dicho cap. *Pastoralis*, Archidiac. *num.* 4. & Præpositus, *in* 1. *notab.* 7. *quæst.* 1. Prosperus Fagnanus, *tom.* 3. *in* 2. *lib. Decretalium*, *cap. Si quis*, *num.* 39. *pag. mihi* 44. *de foro competenti*, & in cap. *Ego N. de iure iurand. num.* 83. *pag.* 218. los DD. citados supr. num. 123. y comunmente todos.

Ni contra esto obsta, el que la ley civil diga: Cum loca capta sunt ab hostibus, omnia desendere Religiosa, & Sacra esse, vt *in leg. Cum loca*, *ff. de Relig.* & *sumpt. funer.* porque lo dicho no es assi, tomado el sentido gramatical, nam ipsa Sacramenta Ecclesiæ vera dicimus esse apud hostes, cap. *Quod quidam* 1. *quæst.* 1. Y assi lo que dize dicha ley, que el lugar dexa de ser Sagrado, solo se debe entender que lo dize, *quia viduatus est sacris ministerijs*; como lo declara la Gloss. in dict. cap. *Pastoralis*, in vers. *Revertatis.*

Dize empero Fagñano, *in* 2. *part.* 5. *lib. Decretal. in cap. Episcopalia*, *de privilegijs*, *num.* 34. & *à num.* 45. *pag.* 39. & 40. que no se deben criar dichos Obispos Titulares *in partibus infidelium*, sino que verdaderamente aya vrgente necessidad. Y lo prueba 1. argumento optimo (vt ipse iudicant) ex d. cap. *Episcopalia*, donde se dize, que: *Episcopalis dignitas non debet tribui nisi locis insignibus*, & *populosis.* Luego si los Obispos no han de ser constituìdos en Ciudades, y Lugares no populosos, mucho menos se deberàn constituìr en Lugares, que carecen de Clero, y Pueblo.

Y lo segundo: Porque assi consta de la Clement. *In plerisque*, *de elect.* dōde la Gl. in verb. *Vagatio-*

tionis, reprehende grandemente à los que apetecen, y anhelan por dichos Obispados, & in verb. *Religiosos*, dize: *Hunc abusum maximè vigere in Religiosis, qui ad hoc laborant interdum etiam importunè, & per corruptelas, vt canere possint cum Psalmista*, Laqueus contritus est, &c. Psalm. 123. Y añade: *Se vidisse Religiosum consecratum ad titulum qui non erat in rerum natura, nec fuerat quod patere posset per Provincialem, id est, per librum, in quo scriptæ sunt Provinciæ*. A lo qual añade dicho Fagñano, num. 47. *Et nostris temporibus vidimus alium consecratum ad eamdem Ecclesiam, ad quam alter erat consecratus*.

Pero no por esso se niega, que sean vtiles, y necessarios en la Iglesia, ni dichos argumentos prueban esto (y lo contrario queda probado à num. 35.) sino solo que se deben quitar los abusos, si huviere algunos; y no condescender con los que anhelan, ò anhelaren à las tales Dignidades por vagueaciones, ù otros fines menos puros de lo que conviene à tan alta, y tan santa Dignidad: y que se deben evitar semejantes inconvenientes, como los que refieren dicha Glossa, y Fagñano.

No deben empero criarse dichos Obispos Titulares, sino es con cierto estipendio perpetuo, que sea à lo menos de trecientos ducados, ex Decreto Sacræ Congregationis rerum Consistorialium, de quod Fagñanus, *vbi supr. num.* 50. Et hæc de Episcopis Titularibus dicta sint satis.

***

TRATADO OCTAVO, Y VLTIMO.

DE ALGUNAS CONSULTAS TOCANTES A LOS Señores Obispos.

QUESTION UNICA.

SECCION UNICA.

AViendome consultado *in facti contingentia* en diversos tiempos, y Reynos, diversos casos tocantes à los Señores Obispos, *id est*, vnos à su jurisdiccion, otros à su consagracion, y privilegios, y otros en otras lineas, como se verà en ellos mesmos: me ha parecido juntarlos todos en este Tratado vltimo, para complemento de aquesta obra, ò de aqueste examen, y para que se tengan præ manibus, y se sepa lo que se puede obrar en conciencia, quando ocurran semejantes; y son las siguientes.

CONSULTA I.

Antonio, y Maria, siendo parientes en quarto grado de afinidad, embiaron por dispensacion para poderse casar; y aviendola impetrado de su Santidad, y venido, se halla en ella, que vienen dispensados en quarto grado de consanguinidad: Preguntase, pues, si en este caso podrà el Señor Obispo, ò su Provisor, como Juez de dicha Bula, dar licencia para que se casen dichos contrayentes, sin embargo de venir trocado el grado de afinidad con el de consanguinidad?

1 REspondo afirmativamente con Layman, *in Theolog. Moral. lib.* 1. *tr.* 4. *cap.* 52. *num.* 26. Portel, *in respons. mor. tom.* 2. *cas.* 49. *num.* 2. Bonacin. *de legib. disp.* 1. *quæst.* 2. *punct.* 4. *sub num.* 6. Dian. *part.* 1. *tr.* 10. *res.* 36. & *part.* 8. *tr.* 3. *res.* 64. Ludovico Lopez, 1. *p. instruct. cap.* 50. *col.* 2. Thomàs Hurtado, 2. *part. resol. moral. tr.* 12. *cap.* 1. *dub.* 6. *per totum*, *pag. mihi* 478. con otros, contra Sanchez, lib. 8. de Matrim. disp. 24. num. 19.

2 Y se prueba: Lo primero, porque el tal yerro que viene en la Bula Pontificia, se juzga ser yerro del escritor de la Curia; *Sed sic est*, que el error del escritor no vicia el rescripto, de suerte, que el Comissario no pueda ponerle en execucion, como lo tienen dichos doctores, y otros muchos que se citaràn abaxo, que à fortiori lo han de llevar para ir consiguientes: Ergo, &c.

3 Lo segundo: Porque aùn quando dicho yerro no procediesse del escritor de la Curia, sino del que pidiò dicha dispensacion, con todo esso seria valida, y deberia mandarse à la execucion por el Señor Provisor. Lo primero, porque como no huviesse error en el grado, sino solo en el impedimento, la intencion del Papa es dispensar en dicho grado, *sivè sit consanguinitatis, sivè affinitatis*, como se respondiò de Roma en semejante caso, mandandose executar la mesma

ma dispensa, que no se avia dado à la execucion, como me lo refiriò vn Maestro de toda autoridad. Lo segundo, porque dicho error en tal caso, se avria *ex parte voluntatis materialis Pontificis*; el qual no daña, ni quita el valor de la dispensacion, como lo tiene Texeda, *in Theolog. Mor. tom. 2. lib. 4. tr. 3. num.* 51. Lo tercero, porque entonces la dispensacion es valida, quando ay justa causa para que se conceda; *Sed sic est*, que en el presente caso ay justa causa para que se conceda: Ergo, &c. Y lo quarto, porque la voluntad formal del Pontifice, y la dispensacion concedida se termina al impedimento que en la realidad tienen en dicho grado los contrayentes, *sinè sit affinitatis, sinè consanguinitatis*: Ergo, &c.

4 Lo tercero: Porque en las dispensaciones tiene lugar el argumento *à paritate rationis*, vel *à maiori ad minus*, de tal suerte, que en ellas aya extension del caso en que aya igual, ò menor razon, al caso en que ay la mesma, ò mayor razon para la concesion. Assi lo tienen Decio, in cap. *Quia in tantum*, à num. 15. vsque ad 19. de præbend. & regul. *non debet cui* 21. num. 6. ff. de regul. iuris, & Cons. 76. ad finem voluminis 1. Hypolito, Franco, Gambara, Borgasio, y otros, apud Sanch. de Matrim. lib. 8. disp. 1. num. 31. la qual tiene el dicho por probable (aunque lleva la contraria) num. 31. Y se prueba: Lo primero, porque aqui tiene lugar aquella regla 53. de derecho, *Cui licet quod est plus, licet vtique quod est minus*, de regulis iuris in 6. Lo segundo, porque *adhuc* en las cosas penales, y odiosas tiene lugar este argumento, *ex leg. Neque in ea* 22. *ff. ad leg. Iuliam, de adulter.* ibi: *Sed qui occidere potest adulterum, multo magis contumelia poterit eum afficere.* Lo tercero, *ex cap. Ex parte tua, de decimis*; donde el privilegio concedido à los Eclesiasticos de no pagar diezmos *extenditur ad Novalia*. Y la razon que se dà en dicho Texto es, ibi: *Quia vbi maius conceditur, minus concessum esse videtur*; y lo mismo se contiene en el cap. *Per venerabilem, qui filij sint legit.* *Sed sic est*, que es mas dispensar en el quarto grado de consanguinidad, que en el quarto de afinidad; *vt ex se patet*: Ergo, &c.

5 Lo quarto: Porque los que llevan la sentencia contraria la limitacion à los casos equiparados en derecho: y assi el Clerigo dispensado para que pueda gozar los frutos del Beneficio en ausencia, por darse al estudio de Teologia, se juzga tambien dispensado, aunque estudie derecho Canonico; porque estas ciencias se equiparan en el derecho, como lo tiene Diana, y otros; *Sed sic est*, que si en el derecho se equiparan la Theologia, y Derecho Canonico, siendo tan diversas, no ay razon porque no se pueden equiparar el impedimento de afinidad, y el de consanguinidad: Ergo, &c.

6 Lo quinto: Porque los mesmos contrarios dizen, que quando la misma razon expressa en la dispensacion; milita en el caso no expresso; que en tal caso se estiende la dispensacion al caso no expresso, como lo tiene la Glossa, Rodriguez, Felino, Sanchez, num. 34. y otros muchos, apud Dian. *part.* 8 *tr.* 3. *resol.* 102. donde lo prueba difusamente: *Nam vbi est eadem ratio debet esse eadem iuris dispositio*; *Sed sic est*, que en la dicha Bula, ò dispensa, la razon de dispensar en la consanguinidad, es la mesma razon de dispensar en la afinidad, si esta se supiera, y no se trocara: *vt est certissimum*: *Immò*, mas facilmente *ex se* se dispensarà en la afinidad, que en la consanguinidad *vt ex se patet*: Ergo, &c.

7 Lo sexto, y es confirmacion del antecedente; porque si se huviera expressado el mesmo grado de afinidad, y no trocadose con el de consanguinidad, *adhuc*, se huviera concedido la dispensacion, en lo qual parece no puede aver duda alguna; *Sed sic est*, que quando la expression de lo falso es tal, que quitada quedarà *adhuc* la voluntad del dispensante, no vicia la dispensacion; como lo tiene Diana, *part.* 8. *tr.* 3. *resol.* 64. y Sanchez, *lib.* 8. *disp.* 24. *num.* 17. Y lo prueba, *disp.* 21. *num.* 35. Ergo, &c.

8 Lo septimo: Porque la potestad delegada para dispensar, ò conmutar votos, se estiende tambien à relaxar los juramentos hechos à solo Dios; como lo tienen Suarez, Sorbo, Vivaldo, y otros muchos, que cita, y sigue Diana, *resol.* 44. Y la razon es: *Quia dispositum in vno equiparatorum, censetur dispositum in altero, leg. Tantum §. De servo, C. de furtis.* y la Glossa, *cap. Si postquam*, verb. *Confirmatione*, de elect. in 6. y aunque el juramento no tenga inclusa promessa, dizen lo mesmo; porque toda obligacion que del voto, y juramento resulta, es en orden à Dios; *Atqui*, lo mesmo (proportione servata) se puede considerar en los dos impedimentos de consanguinidad, y afinidad, en orden à vn mesmo fin Ergo, &c.

9 Lo octavo: Porque el error del nombre de aquel con quien se dispensa, no haze invalida la dispensacion; como lo tiene por cierto con muchos, que cita Leandro, de Matrim. tr. 9. disp. 24. quæst. 46. *Immò*, porque tampoco el error de la Diocesis haze invalida la dispensacion, como lo tiene con Salas, Santarelo, Amico, Bonacina, Portel, y Diana, dicho Leand. quæst. 47. Luego tampoco el error del impedimento de afinidad por consanguinidad, quando esta es mas que aquella, harà nula la dispensacion: Ergo, &c.

10 Lo nono: Porque assi se ha practicado muchas vezes, y se practicò en Sevilla por el Ordinario en semejante caso, siendo Oficial de dicha Curia Don Juan de Ribera; como lo depone Thomàs Hurtado. vbi supr. numer. 1. que fuè el que aconsejò entonces dicha resolucion: Ergo, &c.

11 Y lo 10. Porque los argumentos de Thomàs Sanchez, y los demàs que se pueden objetar contra

tra nuestra resolucion, tienen facil solucion, como se verà respondiendo à ellos, como yà lo hago.

12 Oppones: Estos impedimentos son diversos en especie, y el vno no se incluye en el otro, asi como vna especie no se incluye en otra: luego la potestad de dispensar en el vno, no se estiende à la dispensacion del otro; assi como el que tiene potestad de legitimar al espurio *ex incestu*, no se estiende à legitimar al espurio *ex adulterio*, aunque el adulterio sea menos delito que el incesto, pues esto se opone à la Religion, y aquel à la justicia; como lo tienen Covarrubias, Baldo, y otros: Ergo, &c.

13 Respondo lo primero: Que tambien el voto, y el juramento son de diversa especie de Religion: y con todo esso la facultad concedida para conmutar votos se estiende à los juramentos, aunque en la tal facultad se nombre persona à quien se ha de hazer la conmutacion, como se haze en la Bula de la Cruzada, y lo mesmo es de la facultad de dispensar, como se dixo arriba, §. Lo 7. numer. 8. y queda abundantemente probado, supr. tract. 1. quæst. 3. sec. 4. dif. 2. pag. 62. Vease tambien ibi, en la sec. 3. la dif. 1. pag. 57. Luego aunque la afinidad, y consanguinidad se distinguen en especie, con todo esso el que tiene potestad de dispensar con alguno en la consanguinidad, podrà dispensar con el mesmo en la afinidad, quando la tal potestad se dà en favor del mesmo dispensado; assi como en la Bula de la Cruzada *eo ipso*, que se dà potestad de conmutar votos al que la tiene, se dà tambien por el mismo caso potestad para conmutar juramentos al mismo: Luego el Provisor que por dicha Bula (ò dispensacion) puede dispensar con los dichos contrayentes en la consanguinidad, podrà tambien en la afinidad: Ergo, &c. Respondo lo segundo, vt infrà, ad obiectionem sequentem.

14 Oppones 2. El que puede dispensar por privilegio en la irregularidad que proviene de homicidio, no puede dispensar en la que proviene en la celebracion estando descomulgado, que es mucho menor que aquella: luego de aquella regla de derecho, *Cui licet maius, licet minus*, no se sigue bien, que el que puede dispensar en la consanguinidad, pueda tambien en la afinidad, ni dicha regla se aplica bien al intento, pues padece falencia en estas dispensaciones: Ergo, &c.

15 Respondo, negando la pariedad, y por consiguiente la consequencia; porque ay totalmente diversa razon en los casos de ambos argumentos al nuestro. La qual disparidad no quiso advertir el P. Sanchez; porque dicha regla de derecho se entiende, quando lo menos, ò lo menor es accessorio de lo mayor; ò quando se deriva de ello, ò quando depende de ello como de fundamento; ò quando en alguna manera se contiene en ello: y assi, quando el *minus*, y el *maius* son especies totalmente disparatadas; como en los exemplos puestos en esta objecion, y en los puestos por Thomàs Sanchez en la 1. de ilegitimo, *ex adulterio, & incestu*, no porque vno pueda dispensar en lo mas, ò en lo mayor, puede dispensar en lo menor, pues son cosas totalmente disparatadas; pero la afinidad, y consanguinidad, no se han de esse modo, sino antes bien la afinidad se funda en la consanguinidad; como lo tiene Santo Thomàs, *in addition. quæst. 55. art. 7.* Y la razon es, porque la consanguinidad es causa de la afinidad, y los grados desta se numeran por los de aquella: y assi, quantos grados disto yo del varon, tantos dista de mi su muger; y en el grado en que yo estoy con aquel, està la dicha conmigo.

16 De donde consta: Que estos dos impedimentos, no son del todo disparates, sino que el menor se contiene en el mayor; y assi el que puede dispensar en el mayor, puede en el menor, y el que tiene potestad delegada para aquel, la tiene para este. Lo mesmo se halla en el voto, y juramento; porque este en quanto es promessa que se haze à Dios, como à verdadero, se contiene en el voto, que es promessa que se haze à Dios, como à fiel: del mesmo modo, la conmutacion se contiene en alguna manera en la dispensacion; porque como esta sea *ablatio omnis vinculi voti, aut iuramenti*, contiene la conmutacion, que quita en parte dicha obligacion, si se haze en menos bueno, ò toda la obligacion acerca desta materia; y assi tambien en estas, el que puede lo mas, puede lo menos: *Y assi al que se concede que pueda dispensar con alguno para en la Quaresma como huevos, se le concede tambien por el mesmo caso, que pueda dispensar, para comer lacticinios; porque aunque estos se distingan en especie phisica, con todo esso en la especie moral, lo menos se contiene en lo mas.*

17 Oppones 3. Quando se yerra en el nombre de la Diocesis, es la dispensacion subrepticia: luego mucho mejor quando se yerra en el impedimento, y se pone en la Bula el de consanguinidad por el de afinidad. Prob. ant. *ex cap. Significante, de rescript.* donde se declara irrito el rescripto en que fuè errado el nombre de la Diocesis Rhemense, por la Diocesis Leodiense: Ergo, &c.

18 Respondo, negando el primer antecedente, y à su prueba digo: que en dicho *cap.* se declara irrito dicho rescripto; no porque huvo yerro en el nombre de la Diocesis, sino porque por otras circunstancias no se pudo saber la persona para quien se avia impetrado dicho rescripto; como lo tiene Diana, *part. 8. tract. 3. disp. 64.*

19 Oppones 4. El error en el impedimento, haze involuntaria la concesion del Pontifice, respecto del impedimento que realmente subsiste, y no se expressa: Ergo, &c.

Res-

20 Respondo negando: Que haga involuntaria la dispensacion del Pontifice, respecto de dicho impedimento de afinidad, que por yerro (*admitimos*) no se expressò; porque aunque la tal no sea voluntaria *formaliter*, *& expressè*, es con todo esso voluntaria *implicitè*, y *virtualiter*, por la identidad, y mayoridad de razon; porque donde ay vna misma razon, no se dize propriamente extension: como lo prueba la Glossa *Text. in §. Vnic. instit. de legitim. Patronatum tutela*, donde se haze extension de vn caso de la ley à otro semejante: y no se dize extension], sino disposicion, y comprehension tacita, y virtual de la misma ley: y lo mismo se infiere, *ex l. Ideò quia, ff. de legib. & ex l. 1. C. de interdictis*; donde dize lo siguiente: *Statutum Prætoris, per rationis identitatem, interpretationem recipit extensivam*: y lo tienen Saliceto, Hypolito, Francisco Aretino, Decio, y la comun de Juristas.

21 Diràs: La dispensacion no admite extension, por el argumento, *ex identitate, vel maioritate rationis*, respecto de diversas personas; porque es odiosa, y exorbitante del Derecho: y assi se ha de restringir de suerte, que no divague fuera de la persona con quien se dispensa; como lo prueba latamente Sanchez, *lib. 8. disp. 1. num.* 2. Luego lo mismo se deberà dezir en nuestro caso.

22 Respondo lo primero: Que aunque la dispensacion en sì misma (ò el exercicio de ella) sea odiosa, assi en el Principe, como en el Delegado; pero la potestad de dispensar, assi en vno, como en otro, es favorable; como lo prueba latamente el mismo Sanchez, *lib. 8. disp. 2. num.* 1. Y la razon es; porque quando se concede dicha potestad de dispensar, à ninguno se haze perjuizio, sino solo al mismo que la concede, el qual comunica toda su potestad, ò parte de ella; ni de parte de aquel à quien se concede se halla algun odio; y por consiguiente, debe interpretarse latamente, como beneficio de Principe: Luego hemos de dezir, que admite extension de vn caso à otro semejante, *ex identitate, vel maioritate rationis*; y mucho mejor quando el caso que se callò es de calidad, que si se expressara, hiziera la dispensacion mas facil; como lo tiene el mismo Sanchez, *disp. 24. num.* 17. Luego dado, y no admitido, que el yerro huviesse nacido de parte de los suplicantes, que quieren contraer, y no de parte del Oficial, que escriviò dicha dispensacion: y por consiguiente, dado, y no concedido, que al Pontifice le huviesse sido propuesto el impedimento en dicho grado de consanguinidad, dexado por error el de afinidad en el mismo grado; *adhuc*, seria verdadero, que el Provisor, *ex tacita Pontificis mente*, podia dispensar en èl, por lo dicho en todo este alegato, fuera de la primera prueba.

23 Respondo lo segundo: Que aunque la dispensacion no admite extension, por el argumento *ex identitate*, vel *maioritate rationis*, respecto de diversas personas, por ser odiosa, y exorbitante del derecho; pero respecto de vna misma persona, aunque tambien se aya de entender estrechamente *absolutè loquendo*, por la misma razon de ser odiosa, è interfectiva del derecho; con todo esso esto padece muchas limitaciones, segun el mismo Sanchez, desde el num. 5. hasta el 30. y la vltima que pone es, si la dispensacion es en causa Matrimonial (que es nuestro caso) en la qual à favor, ò por favor del Matrimonio debe estenderse; sino es que por la larga interpretacion se siga escandalo, argumento al contrario, *ex cap. Quod dilectio, de consanguinitate*. Y aunque es verdad, que dicho Sanchez no admite dicha limitacion, admitenla empero muchos, y graves Doctores, que cita el dicho en dicha disp. 1. num. 30. v. g. Felino, Vera Cruz, Miles, Loaces, Gambara, y Borgassio.

24 Pero, *quidquid sit de hoc*, que en las dispensaciones valga el argumento *ab identitate*, vel *maioritate rationis*, respecto de la persona que ha de ser dispensada, antes, que la dispensacion se ponga en execucion, es probabilissimo, y segurissimo en practica; como se probò en el num. 4. y lo tiene con Merolla, y Rodriguez, Dian. *part.* 8. *tr.* 3. *res.* 102. Y lo prueba: Porque donde ay la misma, ò mayor razon, alli no ay extension, sino inclusion *ex tacita dispensantis mente*; lo qual prueba abundantemente Salgado, con muchos, de supplicatione ad Sanctis. part. 1. cap. 9. desde el num. 13. *ex l. Scire oportet*, §. *Qui non iure, ff. de excusat. tutor.*

25 Y la razon es: Porque si por alguna causa no avia de valer en las dispensaciones el argumento *ab indetitate*, vel *maioritate rationis, maximè*, porque es odiosa: y assi no se debe estender fuera del caso expresso: *Sed sic est*, que esta razon no vale: porque *adhuc* en la ley penal es eficacissimo este argumento, vt ex Villagut. tradit Lara, de Capellan. lib. 1. cap. 5. num. 24. Cardos. in praxi iudic. & advocat. verb. *Lex*, num. 24. & verb. *Pœna*, num. 25. y con excelencia P. Rebel. de obligat. instit. part. 1. lib. 1. quæst. 6. sect. 4. num. 20. Mari. Anton. variar. lib. 3. res. 39. num. 1. Menoch. de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 33. num. 18. y otros muchos; y como queda probado en dicho num. 4. y se confirma, *ex l. In suis, in princip. D. de liber. & posthum.* donde se dize: Que el que tiene potestad en la vida, y muerte de alguno, tiene tambien potestad en sus bienes: *Quia vbi maius conceditur, minus concessum esse videtur*, cap. *Ex parte tua*, y cap. *Per venerabilem*, citados en dicho num. 4. Ergo, &c.

26 Ni basta dezir con Thomàs Sanchez, y Covarrubias, que dichos Textos hablan de las concessiones hechas por el derecho; pero no de aquellas que el Principe haze privadamente. No basta digo; porque en contra de esto se ofrece: Lo primero, porque aunque las que se hazen por el

el Principe privadamente, no se entiendan à otra persona que à la expressa; pero sì à otro caso de la misma persona: como bien Diana, vbi sup. Lo segundo, porque dichos Textos de ambos derechos se fundan en la razon expressa: *Quod quando maius conceditur, licitum videtur esse minus*; la qual razon corre en los casos semejantes, aunque no se expressen en el derecho: porque de la mente tacita del Legislador, se juzgan incluìdos en las concessiones generales; como egregiamente lo tiene Abbas, cap. *At si Clerici*, §. *De adulterijs*, n. 8. de iudicijs, con otros. Y lo tercero, porque si alguno es vandido, por el Principe *eo ipso* que el tal puede licitamente ser muerto, por el mismo caso puede licitamente ser despojado; como bien lo arguye la Gloss. cap. *In litteris*, de restit. spoliator. vbi Barbosa num. 7. porque al que le es licito lo mas, que es el matar, le serà licito lo menos, que es despojar: luego la dispensacion *ad maius*, qual es la de consanguinidad, contendrà la dispensacion *ad minus*, qual es la dispensacion de la afinidad en el mismo grado: Ergo, &c.

27 Oppones denique. Aunque Bonacina lleva, que dicha dispensacion es valida, y por consiguiente, que el Comissario podrà ponerla en execucion, y executar dicha comission; esso lo entiende quando al Pontifice se le expressò la verdad, y solo està el error en la culpa del escritor: Ergo, &c.

28 Respondo lo primero: Que Bonacina alli solo determina lo que es cierto, è indubitable en su sentir, no determinando cosa de lo que es mas dudoso. Respondo lo segundo: Que aqui siempre se debe presumir fuè yerro del escritor. Respondo lo tercero: Que las doctrinas alegadas se estienden à mucho mas, que es à todo lo que dexamos dicho, explicado, y probado, lo qual llevan tambien expressamente Hurtado, y otros de los citados.

29 Por lo qual, *de primo ad vltimum*, juzgo, que esta opinion es probabilissima, y segurissima en practica; y que podrà el Señor Provisor conformarse con ella, y no obligar al dispensado à nuevos gastos, y al medio tan dificultoso de recurrir otra vez à la Silla Apostolica, y mas si huviesse peligro de incontinencia: que en tal caso pudieran alegarse otras muchas, y fuertes razones à favor de dicho intento, fuera de las alegadas. Sic sentido, salvo in omnibus, &c.

30 Pruebase demàs de lo dicho nuestra conclusion de la doctrina de Sanchez, *lib*. 8. *disp*. 21. *num*. 38. el qual aviendo defendido en el num. 37. que el error del nombre no haze irrita, ni subrepticia la dispensacion: pregunta si à lo menos el error de la persona viciarà la dispensacion, y la harà irrita? v.g. si quando por el falso nombre del rescripto, entiende el Pontifice otra persona que èl conoce, distinta de aquella para quien se pide; si dicha dispensacion, en dicho caso, y con dicho yerro, serà valida?

A lo qual respondo: Que serà valida, y que dicho error no obstarà, quando por otras circunstancias no constasse, que su intencion se terminava à dicha persona determinada, por especial razon que tuviesse para concederla à essa persona dicha gracia; sino que antes consta, que del mismo modo la concederia à qualquiera otra persona.

31 Muevese à lo dicho: Porque el Principe no debe atender quien es el propuesto, sino quien es el que verdaderamente pide la dispensacion, y la necessidad; assi como el que administra los Sacramentos (excepto el Matrimonio, que es contrato con persona totalmente determinada) no mira quien es aquel à quien le administra, ni atiende, si es conocido, ò desconocido suyo, sino que su mente se dirige al que le pide, y le necessita.

32 Lo mismo defiende Amico, tom. 5. de instit. disp. 6. sect. 8. num. 143. apud Dian. part. 7. tr. 10. resol. 35. y en el Compendio de Noctinot, vers. *Dispensare* 10.

33 De la qual doctrina arguyo assi contra Sanchez. El error de la persona no es menos substancial, que el error del impedimento, *vt ex se patet*; ni Pedro tiene mas conexion con Juan (y mas si vno fuesse Español, y el otro Flamenco, Italiano, ò Alemàn, &c.) que el impedimento de afinidad, con el de consanguinidad; antes bien al contrario, pues de estos impedidos, el vno se funda en el otro, y tiene su dependencia dèl: lo qual no tienen aquellos hombres entre sì, como suponemos: *Sed sic est*, que no obstante esso, el error de la persona no vicia la dispensacion, ni la irrita, segun Sanchez: Ergo, &c.

34 Confirmatur. Por esso, segun Sanchez, el yerro de la persona no vicia la dispensacion: porque en todas estas cosas, que pertenecen al oficio del Principe, la mente de este, y su intencion, se dirige, no à la persona nombrada por yerro, sino à la que verdaderamente pide, y necessita de la dispensacion: *Sed sic est*, que del mismo modo, y con los mismos fundamentos podemos philosophar lo mismo de dichos impedimentos, y dezir, que la intencion del Pontifice se termina, y dirige, no al impedimento nombrado por yerro, sino al que verdaderamente ay, y que necessita de la dispensacion: pues no puede aver razon, ni fundamento para aquello, que no venga bien à esto, y se adapte à ello, con la misma fuerça, è igualdad. Y si no veamosle? Ergo, &c.

35 Confirmatur 2. Porque si en nuestro caso se huviera propuesto à su Santidad el impedimento de afinidad, quando se le propuso el de consanguinidad, en el mismo grado; es constante, que huviera dispensado del mismo modo: pues de estos dos impedimentos, del mismo modo, y con la misma facilidad se dispensa en vno que en otro, en iguales grados, como consta de

de la experiencia: *Sed sic est*, que en el caso de Sanchez, juzga dicho Autor, que valdria la dispensacion, quando de otras circunstancias no constasse, que el que la concedia era por respecto especial à la persona conocida, y por yerro nombrada; sino que antes constasse la concederia del mismo modo al que en la realidad la pide; lo qual passa en nuestro caso, y es *omnimodo* aplicable à él: Ergo, &c.

CONSULTA II.

Ticio està obligado en conciencia à contraer Matrimonio con Berta; pero obsta à esta contraccion la duda de cognacion espiritual, por aver el sobredicho Ticio (siendo de tres años, y ocho meses) sido Padrino, y tenido à la dicha Berta, quando la bautizavan.

Preguntase, pues, si en dicha puerilidad contraxo el dicho cognacion espiritual con la dicha, vel è contra? Y què es lo que podrà el Ordinario en esto?

1 REspondo: Que dicho Ticio, por aver tenido en dicha edad à la dicha Berta, quando la bautizavan, ò por averla sacado de pila, no contraxo con la dicha cognacion; y por consiguiente, que por esta parte no tiene impedimento para casar con la dicha. Assi lo tienen Rodriguez, Vega, Gaeta, Navarro, Henriquez, y Sanchez, que los cita, y sigue, *lib. 7. de Matrimon. disp.* 61. *num.* 4. Lo mismo tienen Villalobos, *part.* 1. *tr.* 14. *difficul.* 9. *num.* 22. Castro Palao, *part.* 4. *tr.* 19. *punct.* 11. §. 1. *num.* 3. *y part.* 5. *disp.* 4. *punct.* 9. *num.* 2. Leandro del Santissimo Sacramento, *tom.* 1. *de Sacrament. tr.* 2. *disp.* 7. *quæst.* 8. Caspense, *tom.* 2. *tract.* 26 *disp.* 9. *sect.* 6. *num.* 48. Basseo con Reginaldo, à quien cita, *tom.* 1. verb. *Matrimonium* 7. *num.* 29. Baço, en su Sum. *disp.* 19. *cap.* 5. Suarez 3. *par. quæst.* 67. *art.* 7. *y art.* 8. *dub. vlt.* Sà, verb. *Matrimon.* vbi de impedim. diriment. num. 5. y comunmente todos los Theologos.

2 Y se prueba: Porque para que vno pueda ser legitimo susceptor en el Bautismo, y contraer verdadera cognacion espiritual con el bautizado, se requiere que tenga vso de razon: *Sed sic est*, que en el niño que no tiene mas que tres años, y ocho meses, no se presume, ni se debe juzgar, que tenga vso de razon, para el intento, sino que evidentemente constasse de ello: Ergo, &c.

3 La consequencia es legitima: La menor consta. Lo vno, porque el vso de la razon, segun Santo Tomàs, 4. *dist.* 27. *quæst.* 2. *art.* 2. à quien siguen todos los Teologos, no comiença regularmente hasta cumplidos los siete años; y el Derecho Eclesiastico, que establece la cognacion espiritual, assi como las demàs leyes Eclesiasticas, no mira à lo que rara vez acontece, sino à lo que suele acontecer de ordinario; como lo tienen todos los DD. y consta de la l. *Nam ad ea, de legib.* Ergo, &c.

4 Lo otro: Porque antes de cumplir los siete años, no presume el Derecho vso de razon en el niño, antes presume que no le tiene; como lo tienen Juan Andreas, Ancharrano, Alexandro de Nevo, Henriquez, y Sanchez, que los cita, y sigue, de Matrim. lib. 1. disp. 16. num. 2. 10. y 11. y consta, *ex leg. Si infanti*, § *vlt. iunct. leg. Potuit, C. de iure de liber. Sed sic est*, que la persumpcion, se tiene por verdad, y se equipara à la escritura, *ex leg. Quicumque, C. de apoc. public. lib.* 1. y releva de la obligacion de probar, y la transfiere en quien pretende lo contrario, *ex l. fin. in princ. ff. quod met. caus. l. Sivè nuptura in fin. ff. de iure dot.* & durioribus probationibus adversarium gravat; como lo tienen la Glossa, y Doctores, *in leg. Transact.* Cod. de transact. Ergo, &c.

5 Lo otro: Porque por essa causa ninguna ley Eclesiastica obliga à los que no han cumplido siete años de edad; porque hasta entonces no presume la Iglesia que tienen vso de razon, como lo tienen todos los Doctores, segun Juan Sanchez, en sus Selectas, disput. 51. num. 31. Thomàs Sanchez, in Sum. lib. 1. cap. 12. num. 1. 6. y 9. Henriquez Augustiniano, sect. 16. quæst. 19. con Villalobos, y Diana, à quien cita: Ergo, &c.

6 Lo otro: Porque fuera sobrado, y demasiado rigor, querer presumir vso de razon en vn niño de tres años, y ocho meses para efecto de imponerle vna carga, y obligacion, y vn impedimento dirimente, que se funde en accion que ha de ser libre, è intencional en èl, como despues veremos: Ergo, &c.

7 Y lo otro: Porque para que el niño tenga vso de razon, no basta el que obre libremente, ni el que sepa discurrir acerca de las cosas naturales, huyendo la hambre, buscando la comida, y haziendo algunas cosas que arguyen discurso, y que estàn en su potestad hazerlas, ò dexarlas de hazer, ò hazerlas contrarias; sino que se requiere que sepa discernir entre lo bueno, y malo moral, y lo que es necessario para pecar mortalmente (y en nuestro caso era necessario supiesse, y conociesse à lo que quedava obligado, como despues se dirà) como lo tiene con Molina, Victoria, y otros, Juan Sanchez, in Selectis, disp. 17. num. 1. lo qual no es facil en persuadir en vn niño de tres años, y ocho meses, ni se debe presumir, sino es que conste con evidencia; como bien Thomàs Sanchez, vbi suprà: Ergo, &c.

8 Probada la menor, solo resta probar la mayor, *id est*, que se requiera vso de razon para ser legitimo susceptor, y contraer cognacion espiritual, que impida, y dirima el Matrimonio. Lo qual pruebo assi.

Lo

9 Lo vno: Porque assi lo tienen expressamente todos los Doctores citados, suprà en el num. 1. los quales dizen, que el Padrino, ò susceptor, que no tiene vso de razon, no contrae cognacion espiritual; y por consiguiente, ni el impedimento que nace de ella.

10 Lo otro: Porque el que carece de vso de razon, no puede exercer aquella susцepcion con legitima intencion, sino solo materialmente, como si fuera vn bruto: *Sed sic est*, que para contraer cognacion espiritual, se requiere legitima intencion, à lo menos de hazer lo que los otros Padrinos hazen: Ergo, &c.

11 Lo otro: Porque por essa causa no puede el loco contraer cognacion; porque por la carencia del vso de la razon, no puede tener legitima intencion de ser Padrino; como bien Villalobos, tom. 1. tract. 14. dificult. 9. numero 22. Ergo, &c.

12 Lo otro, à paridad del que bautiza: Porque si este lo haze sin intencion de hazer lo que por èl pretende la Iglesia, ni bautiza verdaderamente, ni contrae cognacion espiritual: luego del mismo modo el que solo tiene, y recibe materialmente al infante que se bautiza, sin intencion de hazer el oficio de susceptor, estatuìdo por la Iglesia; ni serà verdadero susceptor, ni participante de dicha espiritual cognacion; como bien Sanchez, con innumerables, que cita, y sigue, de Matrimonio, lib. 7. disp. 58. num. 4. Ergo, &c.

13 Lo otro: Porque segun Dominico, Philipo, Probo, y Franco, aun no basta para contraer cognacion, que el susceptor tenga intencion de hazer lo que hazen los demàs Padrinos, *nempè*, de exercer el acto de susceptor instituìdo por la Iglesia; sino que ademàs de esso, se requiere que tenga intencion de contraer paternidad espiritual, ò dicha cognacion; lo qual prueban de la *ley* 2. y de la ley *In omnibus negotijs* 56. *ff. de actionibus, & obligationibus*: y con otros argumentos, que se pueden vèr en dicho Sanchez, n. 2. que à lo menos prueban ser necessaria la intencion, que pretendemos, de hazer lo que los demàs Padrinos, ò de hazer aquel oficio de susceptor, que pretende, y ha establecido la Iglesia. *Videilla*: Ergo, &c.

14 Lo otro: Porque el susceptor *eo ipso*, por razon de dicho oficio, toma à su cargo, y promete cuydar de la salud espiritual del bautizado, y queda obligado à instruirle en las cosas de la Fè, y de las costumbres, que son necessarias para la salvacion; como lo tiene Santo Tomàs, 3. part. quæst. 67. art. 7. y 8. y alli Suarez: *Sed sic est*, que sin vso de razon no puede ofrecer lo dicho, y quedar obligado à ello: *Immò*, no puede *fide iubere, neque spondere pro baptizato*, respondiendo por èl, como se debe, y es la intencion de la Santa Iglesia, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

15 Lo otro: Porque por essa causa en el Concilio Pariense 1. lib. 1. cap. 54. hablando de dichos Padrinos, ò susceptores, se dize: *Illos debere, & vim tanti Sacramenti, & quid pro alijs sponderint, intelligere*. Acerca de lo qual se vean Suarez, tom. 3. in 3. part. quæst. 67. in comment. ad art. 7. §. *Atque hinc*, y Palao, part. 4. tr. 19. punct. 11. §. 1. num. 3. Ergo, &c.

16 Lo otro: Porque quizàs por essa causa, quieren Abbad, y Luis Lopez, que el Padrino, ò susceptor aya de tener, para serlo, mas de diez y ocho años: y Ancharrano, que passe de los catorze; y Possevino, que aya entrado à lo menos en los doze años: lo qual tiene por probable Leandro, tom. 1. de Sacram. tract. 2. disp. 7. quæst. 8. Ergo, &c.

17 Lo otro, à paridad de razon: Porque si el que ha hecho algun voto, estuviesse dudoso, si quando le hizo tenia vso de razon, ò no, no està obligado à cumplirle; como lo tienen comunmente los Doctores, apud Diana que los cita, y sigue, *part.* 4. *tr.* 3. *resol.* 11. ergo pariformiter en nuestro caso se deberà dezir: que el que no ha llegado al vso de la razon, ni contraxo cognacion espiritual por la susцepcion; ni quedò con prohibicion, ù obligacion alguna por dicha accion: Ergo, &c.

18 Lo otro: Porque quando ay duda de si entre los que quieren contraer ay algun impedimento dirimente, ò no, pueden los tales contraer, sin dispensacion alguna; como lo tienen Sanchez, *de Matrimon. lib.* 8. *disput.* 6. *num.* 18. Juan Sanchez, *in Select. disput.* 43. *num.* 44. y Diana, *dict. part.* 4. *tr.* 3. *resol.* 17. Y la razon es; porque la possession està por la libertad de contraer, y la duda por el impedimento: *Sed sic est*, que sin derecho cierto à ninguno se ha de despojar de su possession, *ex l. Si debitor, ff. de pignor.* y de otras muchas: luego quando estuviesse en duda (que à mi vèr no parece la puede aver) de si en dicho nuestro caso avia impedimento, ò no, para contraer dichos Ticio, y Berta, no obstante la tal duda, podrian contraer sin dispensacion.

19 Y finalmente, lo otro; porque como dize Manuel de Sà, verb. *Dispensatio*, num. 1. en caso de duda, si la cosa necessita de dispensacion, ò no, puede el Obispo, en sentencia probable de algunos, declarar, que no ay necessidad de dispensacion, ò dispensar *ad cautelam*. Acerca de lo qual se vean Diana, y Tomàs Sanchez, proximamente citados: *Sed sic est*, que en nuestro caso, à lo sumo, puede estàr en duda, si se necessita, ò no, de dispensacion para contraer: luego podrà el Señor Obispo, ò su Vicario, por causa de quitar el escandalo, declarar, que no ay necessidad de dispensacion en èl, ò dispensar *ad cautelam*, aunque esta no seria propriamente dispensacion, como bien Sanchez, vbi suprà. Assi lo siento.

Salvo in omnibus, &c.

CON-

CONSULTA III.

Este caso se me consultò muchos años ha, cuya substancia se reduce à saber, si el dispensado para qualesquier Beneficios, se entiende eo ipso, dispensado para Obispados. Hizose la Consulta en Latin, y assi irà la resolucion en la misma lengua; y es todo como se sigue.

Species casus, seu dispensationis tenor.

Illustriss. ac Reverend. Domine.

ORator N. absens, magnæ nobilitatis, bonæ litteraturæ, & vitæ, optimi exempli, dignus Episcopalium munerum in Regno in quo est, obtinuit ante annum circiter, dispensationem ad omnes Ordines, & beneficia super irregularitate abortus fœtus animati à se geniti. Sed quoniam Sacra Pœnitentiaria in dispensatione huiusmodi irregularitatis occultæ dispensavit ad beneficia cum restrictione, quatenus scilicèt absque periculo infamiæ reccusare illa non posset; supplicat modo humilime, vt huiusmodi restrictio auferatur; ita vt acceptare, & petere ipse in posterum valeat quævis beneficia etiam Curam animarum habentia, tamensi nullum periculum infamiæ interveniat in non petendo, neque acceptando: idque supplicat sibi concedi per has litteras privatas cum facultate eligendi confessarium ex approbatione ab Ordinario, à quo secum dispensetur, quoad supradicta.

Conceditur vt suprà per has ipsas litteras datas Romæ in Sacra Pœnitentiaria, &c.

Belletus disquis. Clerical. lib. de disciplina Clerical. §. 3. num. 38. & 39. Azor, part. 2. lib. 3. cap. 3. quæst. 8. Barbos. de potestate Episcopi, part. 2. alleg. 45. à num. 1. vsque ad 14. & tract. variar. de appellat. verb. Appellat. 32. num. 11. iunto appellat. 72. num. 1. & 2. omnes isti AA. tenent prædictum oratorem egere nova dispensatione pro Episcopatu.

QUÆRITUR ERGO.

An prædictus orator egeat nova dispensatione pro Episcopatu?

1 SUppono ante responsionem, prædictum oratorem in procuranda dicta dispensatione fortè timore trepidavisse, vbi non erat timor: nam cum ex vna parte in dubio de abortu non sit censendus quis irregularis, vt tenent plures; & cum ex alia (licèt in iure sit certum irregularitatem incurri quotiescumque procuratur abortus fœtus animati, *cap. Sicut, cap. Quod verò, cap. Moyses 32. quæst. 2.*) non tamen reperiatur textus, seu Canon, in quo sit taxatum animationis tempus, & cum denique sit varietas opinionum circa tempus animationis, & aliquæ, quæ liberant prædictum oratorem ab homicidio in præfatu casu, provt mihi relatum est tempus quod habebat fœtus, cum procuravit aborsum: qui in opinione probabili nundum erat certo animatus: ideò videtur trepidavisse timore vbi non erat timor. Sed quidquid de hoc sit, dicta dispensatio vtilissima est ad tollendam hac de re omnem ambiguetatem, & ad se dandos scrupulos. Hoc supposito.

2 Resp. Præfatum oratorem non egere nova dispensatione pro Episcopatu. Prob. hoc: Tùm, quia sic tenent in terminis minus præcisis, Henriquez, in Summa, *lib. 13. cap. 57. §. 5. 6. & 10.* vbi ait, quod dispensatus ad curatum non eget nova dispensatione pro Episcopatu: & quod homicida, si per dispensationem legitimam fiat habilis ad omnes Ordines Sacros, & illorum vsum, videtur factus habilis ad beneficium etiam Curatum, & Pontificale: & quod dispensatus ad omnes Ordines, etiam Presbyteratus, potest consecrari Episcopus, & quod ita dixerunt Salmanticenses Theologi, & Iurisperiti, & Datarius Papæ consulti. Idemque tenet, *lib. 14. cap. 8. §. 10.* Vbi ait, quod illegitimus dispensatus ad Sacerdotium, non manet inhabilis ad Beneficium Curatum, & Episcopatum, & Dignitates.

3 Idem tenet Emanuel Rodriguez, in Sum. *tom. 1. cap. 179. n. 1.* per hæc verba: *De lo dicho se infiere, que dispensando el Papa con vn homicida, para que se pueda ordenar de todos los Ordenes Sacros, puede despues aceptar qualquier Beneficio, aunque sea Obispado, y el tal puede ser consagrado en Obispo: porque el Obispado no es diverso Orden del Presbyterato. Assi lo tiene el P. Henriquez, diziendo: que deste parecer fueron los Doctores de Salamanca, tratandose de ciertos electos en Obispos, que avian sido Oydores en ciertas Chancillerias, donde condenaron alguno à muerte: y que consultando el doctissimo Datario del Papa sobre ello, respondiò lo mismo.* Hucusque prædictus Author. Itemque tenet Vega in Sum. *1. part. cap. 36. cas. 13.* Ergo multo magis poterit orator in nostro casu acceptare Episcopatum, & consecrari, cum non solum sit habilitatus ad omnes Ordines Sacros, verum etiam expressè ad quævis Beneficia, etiam Curam Animarum habentia: qui sunt vrgentiores termini: Ergo, &c.

4 Tùm, quia qui totum dicit nihil excludit, *ex cap. Solitæ, de maior. & obed. leg. Iulianus, in princip. ff. delegat. 3. l. Hoc artic. ff. de hæred. instit.* & ex communi DD. *Sed*, dispensatio prædicta se extendit ad quævis beneficia, vt ex contextu petitionis patet: ergo debet comprehendere, tam maiora, quam minora beneficia: *Sed*, maiora sunt Papatus, Episcopatus, seu Archiepiscopatus, & Abbatia; reliqua verò inferiora sunt minora: Ergo, &c.

5 Confirmatur præcedens: Dispensatus ad Ordines (etiamsi non dicatur in dispensatione *ad om-*

omnes, seu *ad quos vis Ordines*) eo ipso censetur dispensatus, non solum ad minores, sed etiam ad maiores, nempè ad Sacros, vt tenent Philippus relatus ab Ant. cap. *Litteras*, num. 10. de filijs Presbyt. Texeda, in Theolog. Moral, *tom. 1. lib. 4. tr. 3. num. 29.* Coninch, de Sacramen. *disp. 33. dub. 2. num. 29.* Marchinus, de Sacram. Ordin. *tract. 1. part. 9. cap. 4. num. 10.* & alij ergo à fortiori in nostro casu, dispensatus ad omnia beneficia, eo ipso censeri debet dispensatus, tàm ad maiora, quam ad minora, cum Ly *quævis* omnia includat, seu potius excludat nullum: Ergo, &c.

6 Tùm: Quia quoties dispensatio irregularitatis absolutè, conceditur; signum est dispensationem esse totalem 1. quia verba absoluta significant totalem dispensationem 2. quia nulla est ratio determinandi talem dispensationem ad vnum effectum, seu beneficium, potius quam ad alium: *Sed*, in nostro casu dispensatio conceditur absolutè, siquidem conceditur ad quævis beneficia: ergo est dispensatio totalis, & non partialis: ergo est etiam in ordine ad Episcopatum; aliàs non esset ad quævis beneficia, sed ad aliqua tantum, nec esset totalis, sed partialis: ergo, &c.

7 Tùm: Quia cum dispensatio facta sit iuxta libellum, seu petitionem, tenor libelli, seu petitionis est attendendus, *ex cap. Porrò 7. cap. Præcepimus, de privilig. cap. Consideravimus* 10. *de elect. cap. vlt. de translat. Prælat.* Tiraquel. *in l. Si vnquam*, verb. *Libertis*, n. 8. C. de revoc. donat. Surd. Consf. 1. à n. 31. Immò proœmialia libelli debent attendi, quia ex proœmiali causa, mens, & intentio petentis, & concedentis colligitur, *ex l. Item quia, § fin. ff. de pact. l. Cum hi, in princip. ff. de translat.* Mar. Anton. variar. *lib. 2. resol.* 43. *n.* 3. *& lib. 3. res. 1. n. 59. & res. 15. num.* 8. Mascard. de probat. *concl.* 1284. *num.* 6. & plures alij: *Sed sic est*, quod in procœmio libelli continetur, & repræsentatur, quod orator est dignus Episcopalium munerum in Regno, in quo est, qua de causa supplicatur, vt auferatur restrictio apposita, immò restrictio quævis, & concedatur, vt in posterum valeat ipse acceptare, & petere quævis beneficia, &c. & concessio est omninò conformis petitioni, vt ex ipsa constat: Ergo, &c.

8 Tùm: Quia dispensatio debet extendi ad omnia quæ sub rigorosa verborum significatione continetur, vt docent Calderinus, Decius, Rebuffus, Novarius, Covarrubias, & alij, apud Dianam, *part. 8. tr. 3. res.* 36. *Sed*, prædicta verba petitionis in rigoroso sensu, tàm significant beneficia maiora, quam minora, cum ad quævis se extendant, vt ex terminis liquet: Ergo, &c.

9 Tùm: Quia si in his rebus, indefinita æquivalet vniversali: & hac de causa dicunt DD. supra citati, illegitimum dispensatum, vt possit suscipere Ordines, censeri dispensatum etiam ad Ordines Sacros, vt videre est, apud Dian. citat. immò, ipse Dian. cum alijs quos citat. *part. 9. tr. 8. resol. 22.* tenet quod si dispensatio esset *ad omnes Ordines*, absque dubio intelligerentur etiam maiores: ergo cum in nostro casu dispensatio non solum fit ad beneficia, vt sic, sed ad omnia beneficia (seu ad quævis, quod est idem, ac ad omnia) absque dubio debent intelligi ibi, etiam maiora beneficia: Ergo, &c.

10 Tùm: Quia orator petens dispensationem illam à Summo Pontifice, intendit eam impetrare pro omnibus beneficijs, etiam maioribus: nam ideo fecit mentionem de idoneitate, quam ex se habet ad munera Episcopalia; ad minus hoc infertur, & colligi, vel suspicari valet ex dictis verbis, tenoreque petitionis, & consequenter præsumendum est dispensationem ad omnia se extendere, cum concedatur, vt continetur in petitione, seu eo modo, quo videtur contineri in illa, seu quatenus ex ipsius verbis colligi poterat: Ergo, &c.

11 Nec valet dicere: Quod dispensatio est odiosa, ac per consequens strictè interpretanda. Non inquam valet: nam licèt dispensatio sit odiosa, non est tamen ita restringenda, vt non extendatur ad omnia, quæ sub rigorosa verborum significationem continentur, vt docent DD citati supra, *num.* 5. *&* 8. ergo cum verba dictæ dispensationis (seu petitionis, quibus se conformat dispensatio) contineant beneficia maiora, si quidem quævis beneficia continent; non relinquitur locus restrictioni in nostro casu respectu Episcopatus: cum Episcopatus, sit vnum ex beneficijs, licèt ex maioribus, vt tenet Garcia de Beneficijs, *part. 1. cap. 6. num. 2.* Sic sentio in prædicta difficultate. Salvo in omnibus, &c.

Contra dicha resolucion escrivieron vn Canonista, y vn Theologo, amigos del consultante, empeñados quizàs por aver dado su parecer en contra, in facti contingentia. El primero impugnò la resolucion. El segundo, solo el supuesto antes de ella. El primero, en lengua vulgar. Y el segundo en Latin: cuyas oposiciones referirè por su orden, y despues responderè à ellas en lengua tambien vulgar, conformandome en esso con la principal oposicion, que es la de la conclusion por el Canonista; y todo es como se sigue.

Alegacion del Canonista contra dicha resolucion.

LA opinion de Henriquez, Fray Manuel Rodriguez, y Vega, que aprueba el papel, refieren Garcia, de Benefic. *part. 1. cap. 6. num. 67.* Pirrho Corrad. in prax. dispens. *lib. 2. cap. 6. n. 3. & seq. & præcipuè num. 9.* adonde refiere, y sigue à Garcia, que condena la dicha opinion, y la tiene por falsa, y sin fundamento, afirmando, que no puede creer que el Datario del Papa la siguiesse, y diesse la respuesta, que dize Henriquez. Verba Garciæ sunt sequentia dicto loco, num. 69. ibi: *Quæ omnia sunt falsa, & sine fundamento, & contra tenet Sayrus, dict. loco, lib. 6. cap.*

cap. 11. num. 27. & 28. & quidquid dixerint Salmanticenses Theologi, & Iurisperiti, nam Datarium Papæ non credo id dixisse.

Pariter Pirrhus Corrad. d. num. 4. adonde refiere, y aprueba en mas apretados terminos la opinion de aquel mandato de providendo beneficia, no siendo materia odiosa, con todo esso en las palabras vniversales *ad beneficia curata, & quæcumque alia*, no comprehende las Dignidades curadas, alegando la Clementin. *In agro*, §. *Cæterum*, de statu Monach. Rota, y Sarmiento, y num. 2. dize lo mesmo, alegando otros; y en el 3. afirma, que de necessidad *est exprimenda dignitas, vt veniat in dispensatione*; ex Clement. 1. de sequestratione poss. & Clement. 1. de caus. poss. & ex cap. fin. §. Dum igitur, de præbendis.

Esta opinion de Garcia, y Pirrho Corrad. es tambien de otros muchos, fuera de Barbos. Beller. y Azor, referidos despues de la propuesta, la siguen Abbad, in cap. *Dilectus*, de concess. præbend. num. 1. Rebuf. tit. de dispensat. super defectu natal. num. 86. Petrus Gregor. Syntag. lib. 17. cap. 6. num. 36. Sayro su drà citat. à Garcia, Ioan. Andre. specul. citati à Bellet. dicto loco, num. 39. Peregrin. Ojeda, & Gregor. laudati à Gracia, à dicto loco, num. 66.

Alegacion del Teologo contra lo que se supone ante dicha resolucion.

Dicho Teologo solo impugna dicha suposicion con dos §§. que tradadò à la letra de dos Autores, como se siguen.

Ex P. Soar. Lusitano, tract. de gener. & corrupt. disp. 1. sect. 3. §. 7. num. 107.

His non obstantibus dicendum cum Aristotele, lib. 7. de generat. animal. cap. 3. fœtus formatione absolvi in maribus, & consequenter animam illis infundi die 40. à conceptu: in fœminis verò die 80. Ita Plinius histor. natur. lib. 7. cap. 6. Pater Suar. de vita Christi, disput. 10. sect. 2. §. Suppono 4. Card. Tolet. in cap. 2. Luc. annot. 34. P. Mald. ibid. P. Azor. 3. p. lib. 2. cap. 4. Quarant. in Sum. Bullar. verb. Abortus, num. 5. Barbos. de offic. & potest. Episcop. allegat. 51. num. 137. Lezana, verbo Abortus, num. 10. vbi testatur id in ordine ad resolutiones morales, & casus conscientiæ ita receptum esse, in Sacra Pœnitentiaria. Peirinis, tom. 2. quæst. 3. cap. 2. num. 46. Tambur. de iure Abbat. tom. 2. d. 13. q. 2. num. 34. Dian. part. 7. tr. 5. de abortu, resol. 6. Laym. lib. 3. tr. 3. p. 3. cap. 4. num. 3. Marchinus de Sacr. Ordin. tr. 1. p. 9. cap. 3. n. 7. & alij Theologi, ac Philosophi communiter, qui id probant ex Levit. 12. vbi puerperæ desinatur purificationis dies quadragessimus, si masculum peperit; si verò fœminam octogesimus.

Ex Paulo Zacharia, in quæstionibus Medico Legalibus, lib. 1. tit. 2. quæst. 9. num. 24. &c.

Nos concludamus breviter, quod licet non sit vnus omnium formationis, & coagmentationis terminus. Gal. de fœtus format. cap. 1. in princ. Clap. l. Tamen præstat. Hypp. sententiæ, adhærere; nam, & rationibus, & experimentis fulcitur, de quibus ibi per eum; velunt medium quoddam eligamus, dicendum est suprà sexagesimum tàm masculum, quàm fæminam, semper pro animato habendum esse, atque ea ratione teneri de homicidio, qui provectiorem conceptum bimestri abortu eijci procuravit, quod nulla controversione indigebit, si abortum ipsum conspicere liceat, iudicio enim medicorum facilè patebit, an potuerit esse animatus, necne; in alijs verò casibus, vt suprà, est procedendum. Legumperiti tamen post quadragesimum verum fœtum animatum fuisse, in dubio tenendum, dicunt, cum I. C. non constet, an masculus fuerit, necne. Riccius vbi supr. num. 3. Sed tutior mihi videtur mea sententia, quia sunt ex masculis etiam qui tardius quadragesimo animantur. Ita Paulus Zacharias, in quæstionibus Medico Legalibus, quæst. 9. &c.

Satisfacese à dichas alegaciones, ò impugnaciones.

He visto lo que se alega contra la resolucion que dì de que el tal Orador no necessita de nueva dispensacion para aceptar qualquier Obispado; y no obstante ello, me afirmo en lo dicho.

1 Lo primero: Porque el ser muchos los Doctores que llevan la opinion contraria, no la haze que sea mejor, mas justa, y mas razonable, que la que en esta parte defiendo. Pruebase esto: Lo vno; porque esso no se ha de regular por la multitud de Autores, como consta de la *ley* 1. §. *Sed neque, C. de veteri iure enucleando*, donde se dize: *Non ex multitudine Authorum, quod melius, & æquius est iudicari debet*: Ergo, &c.

2 Lo otro: Porque como dize Menochio, de præsumpt. *leg.* 2. *præsumpt.* 71. *num.* 39. no se dize comun opinion aquella que tiene muchos Doctores que la sigan, quando la llevan sin preceder disputa, sino sumariamente, y *per transenam*; *Sed sic est*, que todos los citados por ea parte contraria tocan *per transenam* dicha disputa; pues vemos, que no investigan (siquiera para refutarlos) los fundamentos de nuestra sentencia, ni alegan fundamento alguno contra ella, sino dezir, *que es falsa*, sin dezir en que lo fundan; ò si alegan alguno à favor de la suya, es tan leve, y tan sin aver visto los Textos que citan por ella, que se conoce bien *quam per transenam* la tocaron: Ergo, &c.

3 Lo otro: Porque lo mesmo que Menochio dize Alciato, *de præsumpt. reg.* 1. *præsumpt.* 51. *num.* 2. *vers. Intellige*: por lo qual dixo bien Navarro en su Sum. latina, *cap.* 27. *num.* 289. que se ha de tener por mas comun opinion la que llevan seis Doctores, que la tocan exprofesso, que la que llevan cinquenta fundados casi en sola la autoridad de los primeros: à los quales se añade Juan Lopez, cap. *Per vestras*, de donat. inter virum, & vxorem, notab. 3. §. 20. num. 12. donde dize: *Non esse credendum DD. quantuncumque doctrina pollent, dum carent fundamento*; *Sed sic est*, que la doctrina de los Doctores que cito, y sigo, se funda bastantemente; y la contraria, aunque los Patronos que se citan por ella son doctissimos, y eminentes; por tocarla *per transenam*, ò no la fundan, ò la fundan levemente, como veremos quando respondamos à sus fundamentos: Ergo, &c.

4 Lo otro: Porque como bien dize Portel en sus respuestas morales, *tom.* 2. *casu* 46. *num.* 2. la mayor probabilidad de alguna opinion, no consiste en que la sigan muchos Doctores, sino en que se funde en muchos, ò mejores fundamentos; sus palabras son: *Maior autem probabilitas opinionis alicuius, non consistit in eo quod plures DD. illam sequantur; sed in eo quod pluribus, & melioribus rationibus fulciatur.* Vease tambien el mesmo Portel en las addiciones à las dudas regulares, verb. *Opinio eligenda, num.* 1. donde trata muy exprofesso lo dicho; *Sed sic est*, que la opinion que yo sigo se funda bastantemente, *immò*, mas que los Doctores citados fundan la opuesta: Ergo, &c.

5 Lo otro: Porque como bien dize Sanchez, de Matrim. *lib* 3. *disp.* 44. *num.* 2. *in princip.* aunque los Autores sean muchos, y graves, con todo esso si se fundan en fundamentos leves, nos debemos apartar de ellos: tales son los fundamentos en que se fundan los Autores citados por la contraria: Ergo, &c.

6 Lo segundo: Porque à lo menos, no se puede dudar, que la opinion que en esta parte sigo sea probable (*quidquid sit*, de si es verdadera, ò falsa) yà por los muchos, y graves Doctores que la llevan, y yà por los fundamentos en que se funda, que sino son mayores, à lo menos no son inferiores à los de la contraria; *Sed sic est*, que à qualquiera le es licito seguir opinion probable, aunque sea dexando la mas probable, y la mas segura (no se habla aqui en materia de Sacramentos, ni en lo tocante à la judicatura de los Juezes, ni de aquella tenuidad de probabilidad, que condena la Santidad de Innocencio XI. de quibus alibi Deo dante, y en el interin se vea Lumbier sobre dichas proposiciones, *tom.* 3. *à pag.* 1067. *ad* 1102.) como lo tienen todos los Teologos. Y la razon es: porque el que obra con opinion probable, aunque no sea la mas segura, ni la mas probable, obra prudentemente, y segun razon: Ergo, &c.

7 Lo tercero: Porque quando vno solo siendo docto, y timorato llevasse dicha opinion, fundandola en los graves fundamentos en que se funda; ni podria dezirse presumptuosa, ni imprudente, ni temeraria, y qualquiera podria seguirla, y conformarse con ella sin essos vicios. Pruebase esto: Lo vno; porque assi lo tiene la comun sentencia de los Doctores, pues la tienen Angelo, Sylvestre, Navarro, Valencia, y Sà, à los quales cita, y sigue Sanchez, *tom.* 1. *Summæ, lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 7. Merola, Filucio, y otros, que cita Diana, *part.* 4. *tr.* 4. *res.* 30. Azor, Sayro, Vazquez, Villalobos, Juan Sanchez, Castro Palao, Mascardo, Baldo, Abbad Modicio, Baldelo, Azogido, Rolando, Rimino, y otros que cita, y sigue Pasqualigo, *in decisionibus, decis.* 2. & 3. à los quales se llegan Montesinos, Tanero, Granados, Caspens. Arriaga, y otros, in tract. conscientiæ, quem scribunt, cum S. Thom. Bonacin. *de peccatis, disp.* 2. *q.* 4. *part.* 9. *num.* 1. y otros innumerables.

8 Y la razon general en que se fundan, es, porque en elegir la opinon que el hombre puede prudentemente seguir, debe antes atender al fundamento, y razon en que estriva, que à la multitud de Doctores que la llevan: y assi la Santidad de Clemente III. (aliàs Celestino III.) in cap. *Capellanus*, de ferijs, sigue cierta sentencia, no porque la llevan muchos, sino porque (inquit) *meliori, & subtiliori nititur ratione*: ni es bien que los hombres deban ser como las ovejas, ò aves, *quæ aliorum nutu diriguntur ambulando, & volando*, como, ex Decio in quodam Consilio, lo tiene el docto Navarro, in Manuali, cap. 27. num. 289.

9 Y lo otro: Porque como bien dize Sanch. con 16. Doctores, que cita, y sigue, *in Sum. lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 14. es mas probable la sentencia que afirma, que à qualquiera le es licito en el fuero de la conciencia, obrar segun la opinion de otros menos segura; la qual tiene por probable contra la opinion propria, aunque se persuada ser esta mas segura, y mas probable: y que el tal no por esso incurrirà en nota de temeridad, ò imprudencia. Lo primero; porque aquello se dize, que se haze temeraria, è imprudentemente, que se haze sin razon, y sin causa probable. Lo segundo; porque ninguno està obligado à obrar lo mejor, y lo mas perfecto. Lo tercero; porque como ninguno pueda tener total certidumbre de las cosas, Dios no nos obliga à ella en manera alguna. Lo quarto; porque fuera intolerable carga, y estuviera expuesto à muchos escrupulos, ò fuera causa dellos, si estuviessemos obligados à investigar, y seguir las opiniones mas probables, y mas seguras: y responde à las objeciones en contra, como se puede vèr en èl: Ergo, &c.

10 Lo quarto: Porque ninguno de los Doctores que se citan en contrario, puede dezir justificadamente, y con razon, que sea improbable esta sentencia que defiendo; *aliàs*, digame lo

que

que se requiere para que vna opinion sea probable, y muestreme que no lo tenga esta: *Immò*, ni ninguno lo dize, como irèmos viendo: Ergo, &c.

11 Pruebase esto: Lo vno; porque Garcia citado, solo dize, que la opinion de Henriquez, Rodriguez, y Vega, es falsa; pero no dize, que sea improbable, que es termino muy diverso: pues bien puede vno tener à vna opinion por probable, y juntamente por falsa, como es indubitable: las opiniones que afirman, y niegan la phisica premocion, son ambas probables, en lo qual no puede aver duda; y con todo esso, vna de ellas es necessariamente falsa, pues no puede aver dos contradictorias veras: lo mismo digo de las opiniones que afirman, y niegan la forma de corporiedad; y de las que afirman, y niegan, que el chocolate quebranta el ayuno: y assi de otras innumerables: Ergo, &c.

12 Y si Garcia dize: Que carece de fundamento, no es porque no le tenga, sino porque no le ponen dichos Doctores; y no es lo mesmo no tenerle, que no asignarle, *vt ex se patet*: y yà se expressan los que omitieron dichos Doctores, contentandose con la autoridad extrinseca de los Doctores de Salamanca; porque les pareciò ser bastante: y mas llegandose à esso la respuesta del Datario del Papa, preguntando sobre ello. Y me admira mucho, que Garcia diga, que no lo cree, quando lo afirma por cosa cierta vn varon tan grave como el Maestro Henriquez; porque si se pone dolo en su verdad, no creyendo lo que refiere aver sucedido de hecho, y mas sin irle, ni venirle en ello, ni serle necessario; pues aun para fundar su opinion tenia sobrada autoridad extrinseca en la de los Jurisperitos, y Teologos Salmanticenses; si como digo no se cree à vn varon tan grave, y tan Religioso, en lo que refiere aver sucedido de hecho, dandolo por cierto, y como cosa que èl sabe: porquè querrà Garcia le demos credito à èl en lo que nos dixere, y diere por cierto en materias de hecho? y si tendria por injuria, como à la verdad lo seria, el que no se le diesse credito à lo que testificasse aver sucedido, deberèmos tambien dezir, que haze injuria al Padre Henriquez, en negarle el credito que se le debe en lo dicho; y mas no constandole, ni pudiendo constarle de lo contrario, pues no ay implicacion alguna en que el Datario lo dixesse: y assi vemos le dà entero credito, como es razon, el muy docto, y muy Religioso Manuel Rodriguez, y yo tambien se lo doy, pues no me puedo persuadir à que lo fingiesse dicho Religiosissimo, y venerado varon, ni à que lo levantasse, ò pusiesse de su cabeça.

13 Ademàs; Que no basta, que dicho Garcia diga, que dicha opinion no tiene fundamento: Lo vno; porque en los que yo alego, se ha visto que le tiene. Y lo otro; porque no basta dezirlo, sino se prueba, *ex cap. Dilectus 34. de præbend. cap. Dilecti, de except. leg. 1. C. quando non petent. part.* segun la Glos. comunmente recibida, verb. *Dicatur*, in l. 1. in princip. ff. si quadr. pauper. fecisse dicatur, Jas. in l. *Si prius*, num. 97. ff. de novi oper. nùciat. Felino, in cap. *Cum dilectus*, n. 6. de accusat. Menochio, de interdict. recuper. possess. *remed. 2. num. 178. y remed. 15. num. 403.* Paris. *Cons. 115. n. 5. volum. 1.* Gonçal. ad Reg. 8. Cancel. *Glos. 5. §. 7. num. 107.* Romàn *Cons. 191. num. 4.* y otros; *Sed sic est*, que dicho Garcia no prueba la tal carencia de fundamento: Ergo, &c.

14 Ademàs: Que en la doctrina del mesmo Garcia tiene bastante fundamento, y puede fundarse con abundancia la tal opinion: lo qual muestro assi. Lo primero; porque dicho Garcia, por vna parte dize en dicho *tom. 1. part. 1. cap. 6. numer. 2.* que el Beneficio se divide en mayores, y menores, y que los mayores son el Pontificado, Obispado, Arçobispado, y Abadia, y que los demàs son menores: y por otra dize en el *num. 37.* que por nombre de Beneficio en su significacion general se comprehenden todos los Beneficios, assi los mayores, como los menores; assi los Curados, como los simples, y las Dignidades, y prebendas; y assi los Regulares, como los seculares. Y lo prueba de autoridad de la Glos. en varios capitulos, y Clementinas; de la autoridad de Franco, Dino, Abbad, Felino, Decio, Selva, Rebuffo, Corrasio, Mandosio ad Lapum, Medicis, Ferreto, y Sahagum: y en el *num. 38.* dize: Que esso se entiende, no con impropriedad, sino propriamente; porque el Beneficio es genero, *ex cap. Tua de verb. significat. cap. Si tibi concess. de præbend. in 6.* Rebuf. in praxi, tit. quod sit beneficium, num. 5. 6. & 10. y assi comprehende propriamente todas sus especies, como rectamente lo advierte Decio 12. de rescriptis: y lo mesmo tiene Innocencio in cap. fin. n. 1. de præbend. Franco, in cap. *Cum illis*, n. 5. de præbend. in 6. Staphil. tit. de modis provisivis, de modo, & forma impetrandi. §. 1. num. 2. y lo mesmo confirma en el *num. 39.* Subsumo; *Sed sic est*; que las palabras de dicha dispensacion se han de entender, è interpretar segun su propria significacion, *ex leg. Non aliter 69. ff. de legat. 3.* y en caso de duda se debe estàr à la propriedad, y se ha de atender à ella, *ex l. 1. §. Sed his. qui navem, vers. In re igitur dubia. ff. de exerc. act. l. Quidquid astrigendæ 99. ff. de verb. obligat. leg. Prospexit, in princip. vers. Ipsa ergo ff. qui, & aquibus*: *immò*, se debe estender à todo lo que se comprehende debaxo de la naturaleza, y propria significacion de las palabras; porque qualesquiera palabras se han de entender latamente, quanto lo pida la naturaleza dellas, como bien lo nota Angel, l. *fin.* col. 2. vers. *Item opponitur*, ff. de const. princip. diziendo, que en tal caso no es extension, por pedirlo assi la fuerça de las palabras: para lo qual ay vn Texto notable, el qual pondera bien Aretino, *leg. Cum lege, ff. de test.* y lo advierte optimamente Abbad, capit.

 Ex

Ex parte, el 3. notab. 2. de decimis. Assi tambien lo tienen Calderino, Consf. 1. in princip. de consanguinit. Decio, cap. *At Clerici*, §. *De adulterijs*, num. 169. y 170. in nova edit. de iudicijs, & cap. *Sedes*, numer. 13. notab. 3. de rescript. & reg. *semper in obscuris*, num. 11. vbi Cagnoluf. num. 21. ff. de regulis iuris, Rebuf. praxi benefic. de differentijs inter privileg. & rescript. numer. 8. Navarro, cap. fin. 5. & 6. de simon. & §. *in Levitico*, notab. 11. num. 18. & notab. 43. num. 4. Consf. 4. decr. 2. part. cap. 8. §. 8. & l. 1. variar. cap. 20. numer. 7. & l. 3. cap. 5. fin. Henriquez, lib. 7. de indulgen. capit. 24. numer. 4. & capit. 30. numer. 1. Manuel Rodriguez, quæst. reg. tom. 2. quæst. 46. art. 11. y Sanchez lo tiene por probable, de Matrim. lib. 8. disp. 1. numer. 10. Ergo, &c.

15 Y lo segundo: Porque en el numero 65. dize: Que quando la dispensacion *est ad quæcumque beneficia*, que en tal caso por ser dicha dispensacion exuberante, se entienden todos debaxo de ella, segun la Rota, *decis.* 2. de filijs Præsbyteror. In novis, & ibi addito Papa, numer. 11. Felino, in cap. *Postulasti*, de rescript. num. 4. & 8. ad fin. & in cap. *Pastoralis*, numer. 11. de officio delegati. Jason, Crescen. Mandosio, Franc. Marcos, y Ferreto, à quienes cita (es verdad, que mas abaxo en el numero 66. exceptua dicho Garcia el Obispado por la excelencia, y prehe-minencia de su Dignidad; pero sin mas fundamento, que la autoridad de Abbad, Peregrino, y Ojeda;) *Sed sic est*, que la dispensacion de que hablamos *est ad quæcumque beneficia, etiam Curam animarum habentia*, y para sugeto que se refiere digno del munere Episcopal; y esto para todo el Reyno en que està, ò mora: Ergo, &c.

16 Confirmase lo dicho: La diccion *quæcumque* es vniversal, no menos que la diccion *quilibet, quæ vniversalis est omnia complectens, vt in leg. Cum quis, ff. si certum petatur*, à todos los incluye sin reservar à ninguno, y tiene la mesma fuerça que la diccion *quivis*, que todo lo comprehende, *leg. A Procuratore, C. mandati, cap. Solitæ, de maioritate, & obedient. vbi notant Cardin. Tuschus, practic. concl. to. 2. lit. D. conclus. 35. Menoch. remed. 6. recuperand. possess. n. 15. Tiraquel. de retract. lignagier. §. 1. Glos. 3. num. 20. Martinus à S. Iosepho, post expositionem Regulæ S. P. N. Francisci in explicatione excommunicat. excommunicatione 10. p. mihi 649. in fin. & pag. 650. in princip.* y assi es vna red barredera (termino es del dicho Fray Martin de S. Joseph) que comprehende todos los Beneficios mayores, y menores: Ergo, &c.

17 A la autoridad de Pyrro Corrad. que se funda en la de Garcia, queda respondido de lo dicho bastantemente: de los demàs Autores no tengo præmanibus mas que à Azor, y à Sayro; pero sino traen mas fundamentos, que los de Pyr. Garc. Sayr. y Azor, estos son tan leves, còmo veremos respondiendo à ellos, como ya lo hago.

18 Lo primero que se dize, que alega dicho Pyrro à favor de su sentencia, es, la Clement. *In agro*, §. *Cæterum*, de statu Monachorum; pero en dicho Texto no ay palabra alguna que pueda hazer à su intento, ni con cien leguas: alli solo se provee de la edad que han de tener los Priores; del Sacerdocio, professìon, y habitacion de los dichos: y en toda la dicha provision no se halla termino, que pueda conducir à la presente disputa, como se puede vèr alli.

19 Lo segundo que alega es, la Clementina vnica de sequestratione possessionum, & fructuum: y alli lo que se trata es, si quando se litiga en la Curia Romana sobre algun Beneficio: en peritorio, ò possessorio, y se diò sentencia contra el possessor (porque no avia posseìdo por tres años) y este apelò de la sentencia; si pendente la apelacion, se deba hazer la sequestracion? à què determina el Pontifice que si, ibi: *Beneficium ipsum, etiamsi dignitas, vel personatus existat, & Curam habeat animarum à possessore huiusmodi... per loci Ordinariũ apud aliquam personam idoneam sequestretur.* Vea, pues, aora qualquier desapassionado, què argumento se puede formar de aqui, que valga algo contra nuestra sentencia. Dirà quizàs, que expressò la Dignidad, y Personado despues del Beneficio; con que es señal, que no se comprehende en èl. Pero à esto se responde con la Glos. ibi lit. *k.* verb. *Etiamsi*, que alli se añadiò prudentemente lo dicho, para quitar las cabilaciones de los que dizen, que en la materia odiosa de sequestro, no se comprehende lo dicho en la apelacion, y nombre de Beneficio: y esto mesmo parece nos diò à entender el mesmo Sumo Pontifice en las primeras palabras de dicha Clement. ibi. *Ad compescendas litigantium malitias, diffinimus, &c.*

20 Mejor se pudiera citar dicho Texto à favor de mi opinion, que de la contraria, en esta forma. La razon de añadir en dicho Texto à la palabra *Beneficio*, las de *Dignidad, y Personado*, es solo para quitar las cabilaciones de los que dizen, no se comprehende lo dicho en la apelacion, y nombre de Beneficio, y para ocurrir à las malicias de los litigantes: luego seclusa toda cabilacion, y malicia, en el nombre de *Beneficio*, se entienden etiam los Beneficios mayores, y Dignidades: Ergo, &c.

21 Lo tercero que alega es, la Clem. vnic. de causa possessiones, & proprietatis; pero esta antes haze à mi sentencia, que à la contraria: pues alli no se halla otra palabra que pueda conducir à la presente disputa, en prò, ò en contra, mas que la primera de dicha Clem. *nempè, causa beneficiali per appellationem, &c.* sobre la qual dize la Gl. lit. *B. Beneficiali comprehendit minora, & maiora beneficia, & præbendas*: luego esto antes favorece mi sentencia, que la contradize, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

22 Lo quarto que alega es, el *cap. final*, §. *Cum igitur, de præbend.* que empieza, *Cum olim*; pero alli lo que se contiene es, que aviendo mandado el Sumo Pontifice al Prior de Santa Maria, que hi-

hizieſſe proveer à cierto Diacono en alguna Igleſia de la Ciudad, ò Diocesis de Luca, el dicho Prior deſignò à dicho Diacono por Rector en la Igleſia de San Pedro de Vico, en la qual avia coſtumbre de que el Rector ſe eligieſſe por los Clerigos de la meſma Igleſia; y porque los Clerigos por dicha cauſa no le querian recibir, los deſcomulgò el tal Prior; lo qual ſabido por el Sumo Pontifice, reſpondiò: Que ſu intencion avia ſido, que le proveyeſſen en vn ſimple Beneficio, y no en Rectoria, ò Dignidad: y aſsi diò por nula la tal inſtitucion, y deſcomunion del Prior. Eſto es lo que contiene dicho *capit.y* §. *Igitur*.

23 Pero eſto no es contra nueſtra ſentencia: Lo vno; porque no habla en terminos de nueſtro caſo, y el argumento *à ſimili*, no tiene fuerça alguna, ſiempre que ſe puede dàr alguna diſparidad: como lo tienen inconcuſamente todos los Philoſophos, y Theologos; y lo miſmo tienen Seraph. de previl. iuram. privileg. 74. numer. 185. Bartol. Peret. ad Extravag. *Ambirioſa*, de reb. Eccleſ. non alienand. pag. 100. num. 56. Cald. Pereir. de ref. emphit. cap. 2. num. 26. y aunque ſea parva la diſimilitud, ſeria fragil el argumento. Bertazol. in repet. legis *Si quis maior*, C. de tranſact. num. 762. Mar. Antonin. variar. lib. 3. reſol. 39. num. 34. y otros innumerables: *Sed ſic eſt.*, que en nueſtro caſo ſe pueden dàr muchas diſparidades, como yà pruebo: Ergo, &c.

24 Lo otro: Porque alli ſolo ſe le mandavà proveer en alguna Igleſia, y como ſe nota en la cabeça, que ſe pone à dicho Texto (como por explicacion, ò reſumen) no es lo meſmo mandar proveer en la Igleſia, que de la Igleſia.

25 Lo otro: Porque alli ſolo ſe mandavà ſe le proveyeſſe en alguna Igleſia de la Ciudad, ò Diocesis de Luca; y quando ſe manda en eſſa forma, no ſe eſtiende el mandato à las Dignidades, ni Catedrales, ſino que es con reſtriccion; pero al contrario, quando el mandato ſe eſtiende à vna de las Igleſias de la Provincia, que como el mandato es mas eſtendido, ſe eſtiende tambien la conceſsion à las Catedrales: ex cap. *Quamvis, de præbend. in* 6. y la conceſsion de nueſtra diſpenſacion, no ſolo ſe eſtiende à qualeſquiera Beneficios de vna Ciudad, ò Diocesis; ni ſolo à los Beneficios de vna Provincia, ſino à los Beneficios de todo vn Reyno: como conſta del tenor de la ſuplica, y conceſsion.

26 Lo otro: Porque la tal proviſion la hizo dicho Prior en perjuizio de los Clerigos de dicha Igleſia, que tenian por coſtumbre el que la Rectoria ſe dieſſe por eleccion: y aſsi tenian derecho adquirido en eſſo, y los Pontifices en ſus conceſsiones; y lo meſmo es de los Principes, no quieren hazer perjuizio à tercera perſona, contra el derecho que yà tuviere adquirido: *ex cap. Licet in corrigendis, de offic. Ordin. c. Ex tuarũ, de auct. & vſu pall. ex l. 2. §. 1. verb. Merito ff. ne quid. in loc. pub. l. Nec auus, C. de emãcip. liber.* y es comun ſentencia de los AA. y con eſpecialidad lo tiene Panorm. in c. *Certificari*, de ſepult. n. 9. nada de lo qual ay en nueſtro caſo, *vt ex ſe patet*; y aſsi es clara la diſparidad de vno à otro, en todas ſus circunſtācias.

27 A que ſe puede añadir otra razon de diſparidad no menos clara; y es, que dicha conceſsion era indefinita, y la indifinita no equivale à vniverſal ſiempre, como es principio aſſentado de Theologos, y Philoſofos: y en las coſas odioſas lo tienen Sebaſtian de Medicis, de regul. iur. *regul.* 2. *n.* 11. *y* 16. Franciſc. Mol. de ritu nupt. *lib.* 3. *q.* 85. *n.* 59. Eſteban Gracian *tom.* 4. *diſcept.* 650. *num.* 10. Surd. *Conſ.* 430. *n.* 21. *y Conſ.* 431. *n.* 70. Menoch. *Conſ.* 97. *n.* 155. Y lo meſmo es quando no ay vna meſma razon en la vniverſalidad de todos los comprehendidos en la vniverſal; como lo tienen el meſmo Sebaſtian de Medicis, vbi ſupr. *n.* 7. *y* 12. Dino, *in rubric. de regul. iur. in* 6. *n.* 8. Covar. *lib.* 1. *variar. cap.* 13. *n.* 9. Mantic. de coniectur. vlt. vol. *lib.* 3. *tit.* 4. *num.* 12. Graveta, y otros, que cita Surd. *Conſ.* 430. *n.* 22. pero al contrario en nueſtro caſo, donde la conceſsion, ò diſpenſacion es vniverſal de ſuyo, *valeat quævis beneficia*, *&c.* Ergo, &c.

28 Los fundamentos en que ſe funda Sayro, à quien cita, y ſigue Garcia, ſon los ſiguientes. El primero, el cap. *Quamvis* 1. *de præbend. & ibi Gloſ. in verb. Non extendit, lib.* 6. pero eſte Texto mas es à nueſtro favor, que en contra: porque lo que en èl ſe contiene es, que quando el Pontifice manda proveer de algun Beneficio en alguna de las Igleſias de la Ciudad, ò Diocesis, por nombre de Igleſias, no ſe entiende la Catedral, ni ſemejante mandato ſe eſtiende à ella; pero al contrario, quando manda proveer de algun Beneficio en alguna de las Igleſias de la Provincia, que en tal caſo (dize) por nombre de Igleſias ſe entiende la Metropolitana, y las demàs Catedrales, y à todas ellas ſe eſtiende dicho mandato; porque en tal caſo (dize) es viſto querer hazer mas abundante gracia al impetrante, que en el primero: ſobre lo qual dize la Gloſſa, *lit. K.* verb. *Vberiorem*, que ſi ſe buſca la diverſidad de razon para lo dicho, baſta por razon el que el Papa lo aya aſsi declarado: *Subſum*; *Sed ſic eſt*, que en nueſtro caſo aun es mas vberior gracia la què concede ſu Santidad al impetrante la diſpenſacion, pues le diſpenſa para que pueda tener qualquier Beneficio, no ſolo en las Igleſias de vna Ciudad, ò Diocesis, ni ſolo en vna Provincia, ſino en qualquiera Igleſia del Reyno en que vive; porque es digno del munere Epiſcopal *in Regno in quo eſt*: Ergo, &c.

29 El ſegundo, es vna deciſsion de la Rota: Pero à eſſa ſe reſponde con la otra deciſsion de la Sagrada Rota, que dexamos citada ſupr. en el *num.* 15. que eſſo ſe ha de entender quando la diſpenſacion es limitada, ò à lo ſumo indifinita; pero no quando *eſt ad quacumque beneficia*, que en tal caſo, por ſer dicha diſpenſacion exuberante, ſe eſtien-

estiende con propriedad à todos los Beneficios, mayores, y menores.

El tercero es la autoridad de la Glos. in cap. 2. in verb. *Dignitatum*, de præb. lib. 6. pero contra dicha autoridad està alli mesmo Cler. Py. el qual tiene lo contrario à dicha Glos. y se funda en el cap. *Cum Cleric.* de verb. significat. y Juan Andreas alli.

30 El quarto es el cap. *Dilectus filius, de concess. prabenda*; pero este Texto, ademàs de no ser del caso, porque trata, à quien pertenezca la eleccion de los Obispos: y por consiguiente, en terminos no es de nuestra question: y el argumento *à simili*, que de alli se pudiera formar, es de la calidad que diximos en el *num.* 23. y mas siendo la disparidad notoria, como lo es. Ademàs digo de esso, lo contrario de lo que alli se determina, es lo que subsiste oy, segun la Gloss. lit. *D.* verb. *Extendi*, y consta, ex cap. *Ne pro defectu, de elect.* y alli la Glos. lit. K. verb. *Devoluatur*.

31 El quinto es: Porque las dispensaciones son odiosas, y assi se han de restringir, *ex cap.* 1. *&* 2. *de filijs Presbyt. lib.* 6. Pero à esto se responde lo primero, que aunque la dispensacion sea odiosa, con todo esso no se ha de restringir, de tal suerte, que no se estienda à todo aquello que se contiene debaxo de la propria, y rigurosa significacion de las palabras: como lo tienen los Doctores citados en el primer papel, *numero* 5. *&* 8. y los citados supra *sub numero* 14. *Sed sic est*, que en su propria significacion, el nombre de *Beneficio*, comprehende, assi los mayores, como los menores: como lo tiene Garcia, con los demàs citados por èl, y mencionados supra *eod. numero* 14. Ergo, &c.

32 Y que las palabras de la dispensacion se ayan de tener, y observar, segun su propriedad; y que fuera de ella no se ayan de extraer para restringir la dispensacion: à mas de los Textos, y Doctores con que se probò arriba, sub numer. 14. se prueba assi por razon. Lo primero: porque en entender, y observar las leyes vniversalmente, y per se loquendo, se ha de tener la propriedad de las palabras, como es comun entre los Doctores: luego lo mesmo se debe dezir en los privilegios, y dispensaciones. Lo vno: porque ay la misma razon. Y lo otro: porque el privilegio, y dispensacion es vna cierta ley.

33 Lo segundo: porque lo que contiene algun favor, no se ha de restringir, especialmente con violencia de las palabras, y sin necessidad, ò razon de justicia, que nos fuerce à ello; *Sed sic est*, que la dispensacion contiene favor de su directa intencion, y à sus palabras se les haze fuerça, y violencia, quando se extraen de su propriedad, y propria significacion, y de esto no ay necessidad alguna, quando en el tal favor no ay justicia, como no la ay en nuestro caso: luego la tal restriccion que saque las palabras de su propriedad, y las violente en esso, no se debe admitir.

34 Y lo tercero, y es confirmacion de lo dicho: Porque la voluntad de el concedente, ò dispensante, sino es que sea injusta, se debe cumplir plena, y (vt sic dicam) adequadamente; *Sed sic est*, que esta voluntad se indica por sus palabras, segun la propria significacion de ellas: luego debe guardarse assi dicha dispensacion plena, y enteramente: luego no es licito, ni conveniente el restringirla, por la impropriedad voluntaria de las palabras; *aliàs*, nada huviera firme en las dispensaciones, y privilegios, pues con nombre de restriccion pudiera aludirse, y corromperse con facilidad.

35 Y assi debe ser regla cierta en lo dicho, que supuesto que las dispensaciones tienen mezcla de odio, y favor, respecto de diversos, se restringan à todo lo que no alcançaren las palabras en su propriedad; pero no desuerte, que no se estiendan à todo aquello que se contiene debaxo de la propria, y rigurosa significacion de las palabras.

36 Respondo lo segundo: Que se pudiera dàr gran disparidad entre la dispensacion de los ilegitimos, y la dispensacion en la irregularidad, que proviene de el aborto, para los Obispos, y Dignidades. Porque como bien dize el mesmo Sayro, con otros, *num.* 29. *in fine*; este es vn privilegio del Obispado, y Superiores Dignidades, que con suma dificultad se admiten à ellas los ilegitimos: lo qual no es tan dificil en los que han cooperado al aborto, ni tan indecoroso à la Dignidad como aquello: y mas que aquello de ordinario suele ser publico, y esto casi siempre oculto.

37 En quanto à Azor, en el quesito 8. primero, que es donde toca nuestra dificultad, no trae mas fundamento para probar su sentencia, que la authoridad extrinseca de Doctores: à que yà està satisfecho bastantemente desde el *num.* 1. hasta el *num.* 6.

38 Y si se habla del quesito 8. segundo (que por yerro de Imprenta tiene dos quesitos 8.) lo que alli pregunta es: Si el espurio, que por concession Pontificia puede ser elegido à Beneficios, y Dignidades, podrà *eo ipso*, ser promovido à las Dignidades, que tienen Cura de almas? A que responde: Que de ninguna manera. Y la razon que dà es; porque aunque es verdad que el que tiene alguna Dignidad, es superior en grado de honor al que tiene cuydado de almas; es con todo esso inferior à èl en la potestad de Orden: pues à la Dignidad no està siempre anexo el Sacerdocio: y tambien porque para Cura de almas, es necessario, y se requiere mas letras, *ex cap. Cum illis, de præbend. in* 6.

39 Pero à esto (fuera de que lo contrario tienen Gambaro, de offi. legat. *lib.* 7. *num.* 157. y Mayolo, de irregularit. *lib.* 1. *cap.* 9. *n.* 2. los quales dizen, que el dispensado para el Beneficio, *eo ipso*, està dispensado para el Beneficio Curado) se pue-

puede responder. Lo primero, que dicho Autor alli no habla en terminos de nuestra question, *vt ex se patet*. Y lo segundo, que si de aì se quiere formar argumento *à simili*, serà debil: pues puede asignarse mucha disparidad entre aquel caso, y el nuestro; y por aora basta la razon que el mismo Azor alega, tomada de dicho Texto: porque en el que ha de ser Cura de almas, se requiere mayor idoneidad, que para los otros Beneficios, y Dignidades: porque como bien dize la Glossa, sobre dicho capitulo lit. *M.* verb. *Requiratur*, el regir almas es Arte de las Artes, y lo prueba de varios Textos: y assi no se halla siempre dicha Dignidad en los dispensados à otros Beneficios, y Dignidades, ni se supone en ellos para la dicha dispensacion; pero en nuestro caso, para la dispensacion obtenida en èl para qualesquier Beneficios, aunque sean Curados, y sin limitacion alguna; se supone en ella, ò en el libello con quien se conforma en todo, que el tal sugeto *est dignus Episcopalium munerum in Regno, in quo est*: y assi, es la disparidad notoria.

40 En quanto à Garcia, no sè que se trayga fundamento alguno, ni que le alegue para lo dicho, sino solo la autoridad de Abbad, Peregrino, y Hojeda, que cita en el *num.* 66. y la de Sayro, que cita en el de 69. à lo menos en terminos de la question no alega otra cosa: y lo que se pudiera de èl alegar, *à simili*, del *num.* 49. don de dize: que en materia estrecha, por nombre de *Beneficio* no vienen todos los Beneficios: porque en las letras para los Beneficios concedidas à los ambiciosos, à peticion, y en nombre del suplicante, por nombre de *Beneficio*, no se entienden los Curados, y Dignidades, *ex cap. fin. de Prabend. y ex cap. Cum illis eodem titul. in 6.* Yà queda respondido bastantemente en el numero antecedente (y en otros) donde tambien se dixo lo que contiene el *cap. Cum illis*; que no es del intento, ni dèl se puede formar argumento à nuestro caso, como se puede vèr en èl: y lo mismo digo del *cap. final*, del qual tampoco se puede formar argumento, que tenga fuerça alguna contra nuestro caso, como se puede vèr assi mismo en èl: y à lo de la limitacion, ò restriccion queda dicho bastantemente supr. num. 31. Ademàs, que con la doctrina del mismo Garcia, que pone *num.* 65. que es propria de nuestro caso, y queda alegada *supr. num.* 15. se responde à todo lo antecedente, y lo deshaze, de tal suerte, que nada de lo que dexa alegado antecedentemente tenga fuerça contra nuestro caso, en los terminos que està de facto, y le ventilamos.

41 De lo dicho, pues, se concluye, que nuestra resolucion tiene à su favor bastante probabilidad extrinseca en los graves, y doctos Maestros, Henriquez, Rodriguez, y Vega, y en los Theologos, y Jurisperitos de la Vniversidad de Salamanca, que lo sintieron assi, y en la del Datario del Papa; tiene assi mismo la probabilidad negativa de satisfacer à los fundamentos contrarios: tiene tambien la positiva, como se vè en los fundamentos que por ella quedan alegados en este, y en el primer papel: què, pues, la falta para que no sea probable? O por mejor dezir, para que no tenga *omnimoda* probabilidad? Nada cierto; antes à mi vèr, y en mi sentir, es mas probable, que la contraria, y sus fundamentos mas fuertes. Pero dado, y no concedido, que fuessen menos fuertes que los de la contraria, y que fuesse menos probable; si es comun de los Theologos, como lo es, que se puede seguir licitamente opinion menos probable, y menos seguras, dexando la mas probable, y la mas segura (y pudiera probarse abundantemente, sino fuera por la brevedad, y porque parece basta lo alegado arriba) por què causa no ha de poder seguirse en conciencia esta resolucion? Y què causa podrà alegarse para que no se pueda seguir, que no milite con igualdad, y mayor fuerça con millares de opiniones, que se siguen, y practican? Digo, pues, y me ratifico en ello, que puede el orador sin escrupulo de conciencia conformarse con esta opinion, y aceptar el Obispado sin nueva dispensacion.

42 Y si todavia quisiere alguno tenerla por improbable (lo qual no careceria de temeridad) pidole me haga dos demostraciones: la vna con que muestre, que dicha opinion no tiene fundamento alguno probable; y la otra con que convença, que no tiene dicha opinion autoridad externa, que basta para hazer probabilidad extrinseca: ademàs, que sino tiene fundamento, ò si las razones en que estriva son leves, pregunto: *Cur ergo non est iam demonstrativè elisa*? Ergo, &c.

43 A lo que dixe en la suposicion del primer papel: Que el orador *fortè tripidavit timore, vbi non erat timor*, lo buelvo à dezir de la misma manera, y en la misma conformidad. Para lo qual es de saber, que acerca de la animacion del feto, ay gran variedad entre los Doctores: porque vnos dizen, que el embrion se anima con anima racional el primero, segundo, ò à lo menos el tercero dia que se concibe: esta opinion es de Thomàs Fieno, Doctor de Medicina, en la Vniversidad de Lobayna, el qual la defendiò en la dicha Vniversidad, con autoridad publica, y con aprobacion de hombres Doctissimos; escriviòla en su Libro de Viformitrice, *quæst.* 8. *conclus.* 11. *edita anno* 1620. y la prueba con muchos fundamentos que omito: y Senerto llevò, que se animava luego al instante.

44 Otros dizen: Que el feto mientras està en el vientre de la madre, no se anima, ni vive con anima racional propria, distinta de la madre; sino que solo vive con el alma racional de

de la madre, y que al feto solo se le infunde el anima racional propria, quando sale del vtero materno: este opinamento es del Doctor Juan Marcos, Varon doctissimo, Doctor de Medicina, Cathedratico de Prima en la Vniversidad de Praga, y Protomedico en Boemia: escriviòla en el Libro, que intitulò Idea de las Ideas, y probòla con tales razones, que el Illustrissimo Caramuel en su Theologia fundamental, *num.* 1622. siente no ser faciles de enervar; y que delatadas al Cabildo Consistorial, fueron por hombres muy doctos, dadas por libres de toda censura. Trata desta materia dicho Caramuel desde el dicho *num.* 1622. hasta el 1628. Si bien esta opinion està yà prohibida por el Sumo Pontifice Inocencio II. y condenada justissimamente, à lo menos como escandalosa, y perniciosa in praxi proposit. 35.

45 Otros Doctores varìan entre dichos polos, y opiniones extremas, y como tales viciosas; porque vnos dizen, que se anima à los treinta dias, otros à los treinta y cinco, otros à los quarenta, otros à los quarenta y dos, otros à los quarenta y cinco, otros à los sesenta, otros à los setenta, otros à los ochenta, otros à los noventa, otros à los quatro meses, y otros en otros terminos: cita todas las dichas opiniones el Verde, vbi infrà.

46 Otros finalmente, y no pocos defienden, que el tiempo de la animacion es incierto, y que solo es cierto el ser incierto. Assi lo tiene, con muchos que cita, y sigue el docto Don Francisco Verde, en el Libro Apologetico, en que trata con admirable erudicion de la animacion del feto, y del tiempo del nacer, y si à los fetos abortivos se les debe administrar el Bautismo.

47 Fundanse dichos Autores. Lo vno, en que de dicho tiempo no consta, ni evidentemente, ni por Fè. Lo otro, porque en tanta variedad de opiniones, ninguno alega razones ciertas (*aliàs petunt à te, quod des aliquam demonstrationem in hoc*) sino solo probables, ò mas verdaderamente dubias, de lo qual no puede dudarse; porque este punto es tan cierto, que las sentencias que ay acerca dèl, dizen, que antes deben llamarse conjeturas, que opiniones probables.

48 Lo otro: Porque ninguna de dichas sentencias se firma, ò establece con testimonio de la Iglesia: pues no ay Bula, Canon, ò Concilio, que señale, ò determine dicho tiempo: luego como por otra parte ninguna de ellas se funde en evidente razon, cada vna serà incierta; y mientras no se mostrare lo contrario, dizen, solo serà fixo, y cierto, que el tiempo de la animacion es incierto, y que esta proposicion es evidentemente cierta.

49 Y que no aya razon alguna natural, que demonstrativamente lo señale, lo dize Caramuel, vbi supr. *num.* 1622. ibi: *Quo enim illa infundatur die, nec Fides docuit, nec vlla ratio demonstrativè ostendit* Veanse alli otras cosas, que pueden hazer al intento.

50 Lo otro: Porque en sentencia de los que dizen se informa el embrion con tres formas sucesivamente; de donde se podrà conseguir el tiempo de la informacion del alma racional? No del moverse, porque con la forma sensitiva lo puede hazer; no del llorar por la misma causa: luego no ay principio para saber el tiempo fixo de la animacion racional; y por consiguiente, solo serà fixo el no aver punto fixo. Y lo otro: Porque por el calor, ò frialdad de las madres, suele acontecer lo dicho en vnas mas tarde, y en otras mas presto: luego por esta causa, quando no huviera otra, es dudoso el tiempo de dicha animacion: Ergo, &c.

51 Y si opusieres contra esto: Que de aqui se siguiera, que el tiempo de la irregularidad fuesse incierto: *Respondent tibi*: que si esta conclusion se infiere de premissas claras, quare formidas? Y si claudica la consequencia, porque la sacas? *Et instantes, petunt à te*: que señales algun Canon en que estè determinado, y tassado el tiempo de la animacion, ò algun Autor, que sienta, que por tal tiempo se contrae la irregularidad, los quales no hallaràs: porque todo esto se dexa à las probabilidades de los Doctores, que son diversas, como las sentencias del tiempo de la animacion.

52 Y si opusieres lo segundo: Que el que procura el aborto, siempre estaria en duda del homicidio; y por consiguiente, siempre contraeria irregularidad, iuxta Text. *in cap. Ad Audientiam, & cap. Significasti, de homicidio.* Responden: que en dichos Textos solo se determina, que sea irregular quando consta del homicidio, y se duda del occisor, ò porque no consta quien fuè el que le diò la herida, ò porque si consta, se duda, si muriò de la tal herida, ù de otro excesso: lo qual como sea penal, no se debe estender à este caso, que es totalmente diverso, en el qual no consta del homicidio: y de esto sentir son tambien Antonio de Escobar, y Juan de Escobar, Dicastillo, Gibalino, y otros, que cita el Doctissimo Padre Maestro Matheo de Moya, vbi infrà.

53 Y añaden: Que cometido el aborto, si se duda, de si el feto estava animado, no se incurre en irregularidad; como lo tienen muchos, que cita, y sigue Moya en sus Questiones Selectas, *tom. 1. tract. 5. quæst. 6. per totam. Vide illum*, y que en derecho vna cosa es cierta; conviene à saber, que la irregularidad se incurre siempre que se procura el aborto del feto animado, *cap. Sicut, cap. Quod verò, cap. Moyses 32. quæst. 2.*

54 Y à los demàs Canones, y leyes responden:

den: que siguieron en ellos los pareceres de los Sabios philosofos, y que segun ellos determinaron las penas de suerte, que sea menor antes de los quarenta dias, que despues: porque mayor injuria se haze despues de los quarenta dias, que antes; assi como delinque mas gravemente, y haze mayor injuria el que corta vn arbol adulto, que tierno, ò nuevo.

55 Y si opusieres lo tercero: Aquello del Levitico 12. de quadraginta diebus expectandis post partum pro tempore purificationis: Responden con Cornelio, y otros, que alli no se atiende al tiempo de la animacion, sino al tiempo del movimiento, quo se fœtus in vtero prodit ex Arist. 7. de hist. animal. cap. 3.

56 Y Teodoreto quiere: Que dichas leyes ayan sido hechas para que las mugeres se librassen de los destemplados maridos, para que no vsassen tan presto de ellas, hasta que recuperassen las fuerças debilitadas, ò perdidas por los acerbissimos dolores de el parto: y que en las hembras se duplicaba el tiempo, quizàs, como dize Hurtado en su metaphisica sobre esta question, porque: *Gestatio puellæ est molestior, quia cum sit humidior viro (eo quod fiat ex frigidore semine) plus sanguinis absumit: item, quia nota non minuit tristitiam matris, sed auget*: por lo qual aviendose hecho aquella ley para aliviar los dolores de el parto, y siendo mayores quando el parto es de niña, que de niño, por esso debiò hazerse con aquella duplicada diferencia.

57 Por lo dicho, pues, dixe en mi primer papel, que *fortè tripidavit timore, vbi non erat timor*: no porque no sepa yo, ser comun opinion, y la que yo defiendo, y tengo estampada en mis Artes, que en la generacion de los varones el alma se infunde à los quarenta dias, y en la generacion de las hembras, à los ochenta: sic sentio, salvo, &c.

58 Esta respuesta, ò apologia vieron los sugetos que impugnaron mi primera resolucion (y segun me dixo la persona, por cuyo medio se me consultò el caso) se dieron por satisfechos, y la aprobaron, confessando ser practicamente probable.

DIFICULTAD IV.

Preguntase, si los Señores Obispos podràn erigir dos Oratorios en su Palacio, vno para su vso, y otro para el vso de su familia, hermanas, cuñadas, madre, y sobrinos?

1 Respondo afirmativamente, con Pellizario, in Man. Reg. tom. 2. tr. 8. cap. 2. sect. 2. subsect. 2. quæst. 23. 24. y 25. Y se prueba: Lo primero, porque assi consta expressamente, ex cap. *Missarum*, de consecrat. dist. 1. donde se dize: *Missarum solemnia non vbique, sed in locis ab Episcopo consecratis, vel vbi ipse permiserit celebranda esse censemus*. Y lo mesmo se concede en el cap. *Concedimus, ead. dist.* el qual cap. *Missarum*, habla absolutamente, y sin limitacion alguna, à vno, ò dos Oratorios; como consta de las palabras referidas; *Sed sic est*, que donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros, *ex leg. De pretio, ff. de offic. Prætor.* y del comun sentir de los Doctores: Ergo, &c.

2 Lo segundo: Porque el Beneficio del Principe se debe interpretar latamente, *ex leg. Beneficium, ff. de constit. Principis*, y los favores, y gracias se deben ampliar, y no restringir, *ex leg. Hoc modo, de condit. & demonstrat.* El que los Señores Obispos puedan erigir Oratorio, para sì, y para su familia, es beneficio de Principe, que le concede sin restriccion alguna, como queda dicho, y es gracia, y favor hecha à los Señores Obispos: Ergo, &c.

3 Lo tercero: Porque lo mesmo pueden oy los Señores Obispos en orden à los Oratorios de su Palacio, y Casa, que podian antiguamente: pues no ay prohibicion alguna, que les limite lo dicho; como lo tiene Portel, Resp. tom. 1. part. 3. cas. 20. numer. 3. & 4. *cum Beia*, à quien cita; *Sed sic est*, que antiguamente podian erigir dos Oratorios en su Palacio, si les pareciesse ser conveniente, como se deduce de aquellas palabras, *vel vbi ipse permiserit*: que no cohartan la potestad, ò privilegio de los dichos à vno, sino antes la estienden à mas, segun el parecer, ò permission razonable de los tales, *vt ex terminis patet*: Ergo, &c.

4 Lo quarto: Porque segun Pellizario, consta lo dicho de la costumbre. Y lo quinto, porque no ay fundamento que lo contrario convenga; como se verà respondiendo à todos los que se pueden alegar por la parte contraria: Ergo, &c.

5 Oppones 1. Por el Concilio Tridentino en la *Sess. 22. post cap. 9. in decreto de observand. & evitandis in celebrat. Mis.* les fuè restringida, ò quitada dicha potestad à los Obispos; como lo tienen Navarro, Bonacina, y otros: Ergo, &c. Respondo negando el antecedente con Pellizario, quæsit. 22. Portel. vbi supr. Soto, Barbos. Fagund. Zipeo, Zerola, Quaranta, Suar. y otros muchos, que cita, y sigue Dian. p. 9. tr. 1. resol. 42. Y se prueba: Lo primero, porque assi consta de tres declaraciones de Cardenales, que cita Portel, num. 3. Lo segundo, porque no es creible, ni facil el que los Señores Obispos que assistieron en el Concilio, restringiessen sus facultades, quando su conato es aumentarlas.

6 Lo tercero: Porque quando el Tridentino en dicha Session, manda à los Obispos: *Ne patiantur privatis in domibus, atque omnino extra*

Eccle-

Ecclesiam, & ad Divinum tantum Cultum dedicata oratoria, ab eisdem Ordinarijs designanda, & visitanda, Sanctum hoc Sacrificium à Sacularibus, aut Regularibus quibuscumque peragi; por aquella palabra *non patiantur,* se indica bastantemente no ser la mente del Concilio derogar à los Obispos dicho Privilegio: pues dicha palabra en rigor no infiere derogacion de la autoridad Episcopal, que antes tenia sobre lo dicho, ò que no puedan permitir siempre que juzgaren aver justa causa dichas licencias, sino quitar los abusos que antes avia de algunos, que presumian poder lo dicho con propria autoridad; como bien lo notò Diana, vbi supr. res. 42.

7 Lo quarto: Porque aunque concediessemos, que en dicha session se les restringiesse dicha autoridad à los Obispos en orden à los Oratorios de las demàs casas; pero no en orden à los Oratorios de sus Palacios: porque estos no se entienden en aquellas palabras *privatis in domibus*, pues el Palacio Episcopal, no se juzga, ni reputa casa particular en la comun acepcion: Ergo, &c.

8 Oppones 2. La autoridad de Marco Antonio Moraldo, Secretario de los Breves de su Santidad, y de Francisco Albicio, Assessor de la Santa, y Vniversal Inquisicion de Roma, que consultados por Diana sobre esta materia, aprobaron como totalmente cierta la sentencia negativa, contraria à la nuestra. Lo mismo tiene Diana, part. 9. tract. 1. resol. 37. con Lugo, y Pasqualigo, à quien cita, e impugna eficazmente à Pellizario: Ergo, &c.

9 Respondo: Que los dichos no prueban cosa contra nuestra conclusion, y sentencia, sino contra el fundamento en que la funda Pellizario, que es el cap. *Quoniam, de privil. in 6.* y este le impugnan con razon; pues el tal no habla absolutamente, sino con limitacion, y respecto à la persona sola del Obispo, para que el dicho caminando pueda celebrar, ò hazer celebrar delante de sì; porque no se queden sin Missa, que debe oìr cada dia, como expressamente lo dize Bonifacio VIII. en dicho Texto: y assi de dicho cap. *Quoniam*, no se puede hazer ilacion absoluta, è ilimitada; y por consiguiente, no se puede estender à nuestro caso: como se puede sacar del capit. *Missarum*, citado por nuestra conclusion, que habla absolutamente, y sin alguna limitacion.

10 Oppones 3. El cap. *Missarum*, no dize, que los Obispos puedan erigir dos Oratorios en su Palacio, y hazer celebrar en ellos à vn tiempo: pues en las palabras citadas, no ay alguna que suene esto.

11 Respondo: Que aunque no lo dize expressamente, lo dize *virtualiter*, y *aquivalenter*: pues como dize Sanchez, de Matrimon. lib. 8. disp. 3. el que puede dispensar con otros en cierta materia, puede tambien dispensar en ella consigo mismo: luego si en dicho *cap.* se concede à los Obispos sin limitacion alguna, el que puedan dispensar con otros para que celebren en Oratorios, que erigan en otras casas: por què no podràn lo mismo en los Oratorios, que à ellos les pareciere razonablemente erigir en su Palacio? Ergo, &c.

12 *Dizes*: Si los Obispos pudieran por vn Derecho tan antiguo como este, celebrar, y hazer celebrar con causa en Oratorios particulares; què necessidad avia para que Bonifacio VIII. que fuè muchos años despues, concediesse lo mismo por el cap. *Quoniam*, y vltimo, *de privil.* citado? Respondo, que en dicho cap. *Quoniam*, se estendiò dicho privilegio à los casos de estàr fuera de sus Diocesis los Obispos; la qual jurisdiccion antecedentemente no era tan amplia en esta parte.

13 Oppones 4. Dicha autoridad està yà revocada por Vrbano VIII. el qual prohibe à los Obispos el que dèn licencia de celebrar en Oratorios, reservandose à sì dicha autoridad: Ergo, &c. Respondo, que el tal mandato de Vrbano, no habla con los Oratorios, que los Obispos erigen en sus Palacios Episcopales, como lo tiene Portel, vbi supr. num. 4. Y lo prueba: yà de la costumbre, y practica; la qual dize ay en Portugal, donde todos los Obispos, *adhuc*, despues de dicho mandato, celebran, y hazen celebrar en los Oratorios de su Palacio, del mismo modo que antes lo hazian: y yà de que assi lo dicta la razon natural: pues el Pontifice solo pretende por dicho Decreto, quitar los abusos que antes avia originados de las continuas licencias que los seglares les pedian, y sacaban permanentes, y para casos sin necessidad: el qual abuso no se presume en los Oratorios de las Casas Episcopales, ni de estos se originan, ò pueden originar los inconvenientes que antes avia de las continuas, y multiplicadas licencias, *vt ex se patet*. Lo mismo responde al Decreto de Paulo V. Pellizario, quæst. 22. con Lugo, Navarro, y Gavanto.

14 Oppones 5. Dicho cap. *Missarum*, no es de algun Concilio General, sino solo del Concilio Triburiense, que fuè Provincial: luego no puede hazer ley para toda la Iglesia: Ergo, &c. Respondo, que el tal Capitulo està yà inserto en el cuerpo del Derecho, y por consiguiente, parece estàr aprobado para toda la Iglesia: y assi le citan como ley vniversal de la Iglesia comunmente los Doctores, apud Port. num. 5.

15 Oppones 6. Este privilegio es odioso, pues es derogatorio del derecho comun: y assi se debe restringir, antes que ampliar: Ergo, &c. Respondo lo primero, que este Privilegio està concedido à los Obispos sin limitacion alguna, y assi no le debemos restringir nosotros sin expressa restriccion Pontificia: porque como dize Dia-

Diana, part. 9. tr. 1. ref. 42. las Constituciones Conciliares, que se hizieron en la primitiva Iglesia (qual es esta de la Synodo Triburicense) no se juzgan derogadas por palabras obscuras, ni en aquello que expressamente no dizen las palabras derogatorias.

16 Respondo lo segundo: Que el tal privilegio se ha de reputar por favorable, aunque derogue al derecho comun; porque como dize Pellizario, quæst. 24. num. 161. el tal privilegio es en favor de la Religion, y causa piadosa; *Sed sic est*, que aquel es sumo derecho, y debe ser preferido, que haze en favor de la Religion, como lo tiene Menochio, de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 84. num. 11. Y consta: Lo vno, *ex leg. Sunt personæ 43. ff. de Religios. & sumpt. funer.* Y lo otro, de que la derogacion, ò vulneracion del derecho, se compensa suficientemente por la dispensacion que se haze por bien, que cede en favor de la Religion; como lo tienen Sanch. Rodriguez, Suarez, Bonacin. y Salas, con Castro Palao, que los cita, y sigue, tr. 3. d. 4. part. 10. num. 5.

17 Oppones 7. El tal privilegio es personal, y no real, como lo tienen Port. vbi suprà num 6. Y asi en virtud dèl, solo podrà el Obispo, celebrar, ò hazer celebrar delante de si, para que èl oyga Missa: Ergo, &c.

18 Respondo lo primero, negando, que el tal privilegio sea personal: y Portel parece contradecirse en esso: pues estando (como consta) concedido el tal privilegio, al Oficio, y Dignidad Episcopal, debe ser tenido por Real, segun el mismo Portel, dub. regul. verb. *Privilegium*, num. 4. aunque indirectamente passe à la persona del Obispo.

19 Dizes: El privilegio no està concedido al Oratorio, ò lugar, sino à la persona del Obispo, quando celebra, ù oye Missa: luego es personal: Ergo, &c.

20 Respondo: Que el tal privilegio està concedido al oficio, y no à la persona: y asi es Privilegio Real.

21 Respondo lo segundo: Que el tal privilegio es para que el Obispo pueda erigir Oratorio, ù Oratorios en su Palacio donde se celebre Missa, *adhuc*, en ausencia suya: y asi por esta parte tambien es real.

22 Respondo lo tercero: Que aunque dicho Privilegio fuesse personal, con todo esso se deberian entender comprehendidos en èl los hermanos, y las mugeres de los hermanos de los Obispos: porque semejantes privilegios se dizen ser comunes al señor, y à la familia, segun Diana, part. 6. tract. 7. resol. 51. §. *Neque obstat*: y como dize Pellizario, quæsit. 12. §. *Accedit*, aunque dichos hermanos, y sus mugeres con sus familias tengan propria, y distinta mesa, proprios reditos, y distintos criados; y por consiguiente, no se puedan dezir propria, y rigurosamente de la familia del que tiene privilegio para tener Oratorio, aunque habiten en su casa; con todo esso, por ser como es, en materia favorable, se pueden entender los dichos por de la familia, y estenderse à ellos dicho privilegio. Ni obsta el dezir, que son dos familias: porque à esto se responde, que para dicho efecto son dos familias *materialiter*, y vna sola *formaliter*.

23 Dizes 2. Luego podràn celebrar, y oìr Missa en dichos Oratorios, no solo en ausencia de los Obispos, sino tambien despues de muertos? Respondo afirmativamente, con Pellizario citado, quæst. 25. num. 263. Y se prueba: Lo primero, porque *adhuc* en tal caso se reputan por casa Episcopal los Palacios de los Obispos. Lo segundo, porque asi lo tiene interpretado el vso, y practica. Y lo tercero, porque supuesto que el cap. *Missarum*, no està revocado en quanto à los Oratorios de las casas Episcopales, como hemos visto, estàn *eo ipso* en quanto à esto en el vigor, y disposicion del Derecho antiguo: *Sed sic est*, que antiguamente los Obispos tenian autoridad para erigir en sus Palacios Oratorios permanentes, donde se celebrasse en ausencia suya, y despues de su muerte, como se indica en dicho capitulo, y se deduce de lo dicho: Ergo, &c.

24 Y lo quarto, à paridad de la inmunidad Eclesiastica, de la qual dize Diana, part. 6. tract. 7. resol. 51. que goza el Palacio Episcopal *adhuc* despues de muerto el Obispo: luego tambien podràn servir los Oratorios de dicho Palacio para celebrar en ellos *adhuc* despues de su muerte.

25 Responde Diana à este argumento en la part. 9. tract. 1. resol. 40. negando la consequencia. Y la razon de disparidad que asigna, es, porque el privilegio contenido en el capit. *Id constituimus 17. quæst. 4. de immunitate Palatij Episcopalis*; es privilegio local, y asi permanece *adhuc* ausente, ò muerto el Obispo; lo qual no passa asi en el privilegio del cap. *Quoniam*, por ser personal. Pero esta respuesta es buena para los fundamentos de Pellizario, à que responde dicho Autor; pero no para los que quedan alegados: pues el cap. *Missarum*, tambien es real, y no personal, como queda dicho, y probado; y asi antes de dicha solucion se confirma mas, y prueba nuestra sentencia, *sit sentio, salvo in omnibus, &c.*



CON-

CONSVLTA V.

Preguntase, si aviendose divorciado el marido de su muger, quasi con propria autoridad, por causa de adulterio, id est, sin sentencia de Juez, si la tal pidiesse ser restituida, si estarà obligado el Juez Eclesiastico à hazer la dicha restitucion?

1 SVpongo lo primero: Que el adulterio de la muger es bastante causa para que el marido pueda divorciarse de ella *in perpetuum*; como lo tienen todos los Doctores, y consta de aquello de San Matth. 5. 19. *Ego autem dico vobis, quicunque dimiserit vxorem suam excepta causa fornationis, &c.* y *ex cap. Significasti, cap. Gaudemus*, y *cap. Ex litteres, de divortijs*. Y algunos quieren, que estè obligado à divorciarse, aunque lo contrario es para mi mas verdadero.

2 Supongo lo segundo: Que por el adulterio yà perdonado, no puede el marido inocente divorciarse de la muger adultera; porque con la misma condonacion, y remision cediò el derecho que tenia adquirido, como lo tienen todos los Doctores. Y esto aunque la condonacion no sea expressa, sino solo tacita, como lo decidiò la Rot. *apud Farin.* 193. *vol.2. Cons.*

3 Supongo lo tercero: como para mi mas probable, que secluso escandalo puede el inocente divorciarse del adulterio, aunque el adulterio sea oculto, con tal, que le conste al inocente con certidumbre moral del tal adulterio: y para esta certidumbre bastaràn aquellos indicios, que probados en el fuero externo bastarian para que el Juez diesse sentencia de divorcio, como estàr solo con sola, desnudo con desnuda, en vn mismo lecho: Iten, los osculos, y amplexos, especialmente si fuessen en secreto, y parte retirada, y otros. *Ita Palao vbi infr.* §. 4. *à num.* 5. *ad* 9.

4 Esto supuesto. Respondo: Que aunque es verdad, que el marido inocente secluso escandalo, puede sin que preceda sentencia de Juez separarse de la muger adultera; pero si la tal despojada formare querella de la injuria que se le ha hecho, y pidiere restriccion, debe ser restituido sin dilacion el marido, y no permitirle la separacion hasta que el adulterio estè plenariamente probado, como està decidido à contrario sensu, *in capit. Significasti, de divortijs*, ibi: *Si notorium est mulierem ipsam adulterium commisisse, ad eam recipiendam præfatus vir cogi non debet.* Luego al contrario, si lo dicho no fue notorio, deberà ser forçado à recibirla: y mas expressamente, *in cap. 2. cap. In litteris, cap. In conquestione, capit. Item cum quis, de restitution. spoliator.* y lo tienen todos los Doctores. Y la razon es; porque no es justo privar publicamente à la muger de su derecho, y possession, sin que conste publicamente de la causa, por la qual se la priva del tal derecho, y possession.

5 Y se puede confirmar: Porque si querellandose dicha muger, el Juez no mandasse, y compeliesse al marido à bolver con ella, por el mismo caso aprobaria el hecho del marido por dicho adulterio oculto: *Sed sic est*, que por vn crimen oculto no se ha de imponer publica pena, y mas con autoridad publica, ù de Juez: Ergo, &c.

6 Ademàs: Que el crimen oculto del proximo, no se ha de hazer publico al Pueblo; lo qual sucediera, si el Juez no hiziesse dicha restitucion, pidiendola la parte: Ergo, &c.

7 Por lo qual se debe hazer dicha restitucion, *quoad omnia*; esto es, assi en quanto à la mutua cohabitacion, como en orden à pagar el debito; como consta, *ex cap. Redintregranda* 1. 2. & 3. *quæst.* 1. porque de todo lo dicho fuè despojada, y no ay peligro, por cuya causa se deba impedir la restitucion en quanto al debito conjugal, como le ay quando la muger ha sido despojada por nulidad de Matrimonio; en el qual caso, aunque ofrezca *incontinenti* la prueba, no se le restituye al despojado al debito conjugal, por el peligro de pecado, sino solo à la mutua cohabitacion, *ex cap. Litteras, de restit. spoliat.* Sanch. con Sylvestre, Tabiena, y Alber. lib. 1. disp. 12. *num.* 25.

8 Pero es de advertir: Que si el dicho marido està cierto moralmente del adulterio, no està obligado à obedecer el precepto del Superior, que le manda pagar el debito à la despojada: porque el dicho precepto, como puesto por falsa presumpcion, no induce obligacion, *idem num.* 34.

9 Es de advertir lo segundo: Que si el divorcio se hizo por sentencia de Juez, podrà el inocente ordenarse de Orden Sacro, ò entrar en Religion, *ex cap. Agathosa* 27. *quæst.* 2. *ex cap. Constitutus, & cap. Veniens, de conversf. coniugat.* Pero si el vno de ellos se apartò por razon del adulterio oculto, aunque es verdad, que podria ordenarse, y professar validamente *inuito* el adulterio; pero pecaria en ello mortalmente: porque si el adultero lo pidiesse, puede ser revocado, lo qual cederia en grave detrimento de la Religion, y Ordenes recibidos, y en no leve escandalo de los proximos. *Immò*, aunque el adulterio sea notorio, si con todo esso no ha precedido sentencia judicial, tengo para mi, que pecaria el tal marido gravemente si se ordenasse, ò professasse en Religion *inuita* la adultera, por estàr como està debaxo de opinion, que antes de la sentencia lata del divorcio, debe el despojado ser restituido, aunque por causa notoria aya sido despojado; como lo tiene Sanchez, *de Matrim. lib.* 10. *disp.*

disp. 11. à *num.* 12. & *seqq.* Palao *part.* 5. *disp.* 3. *p.* 6. §. 6. *num.* 3. *in fine*. Vide istum per totum punct. 6. præcipuè à §. 1. vsque ad 7.

CONSULTA VI.

Pedro, y Maria quieren contraer Matrimonio, y para esso necessitan de dispensacion: èl tiene quatro mil ducados en muebles, y raizes; tiene tres hijas, que han heredado yà la mitad de estos quatro mil cruzados: Maria cō quien quiere casar tendrà sesentamil maravedis de las legitimas de sus padres en muebles, y raizes, y vn oficio que rinde doze mil maravedis de renta todos los años: son dichos sugetos de las calidades que ay en la Provincia, y emparentados con todos los buenos de ella, y Pedro se trata con criados, y cavallo conforme à su calidad, y conforme ella pide: Preguntase, pues, si los dichos se deberàn reputar por pobres, no teniendo mas hazienda, ni de otra calidad que la referida; y si el Ordinario podrà hazer juizio de que lo son?

1 RRespondo afirmativamente. Y lo pruebo: Lo vno; porque la dicha Maria, que quiere contraer, es absolutamente pobre si no tiene mas de lo que se refiere en la especie del caso; en lo qual parece que no puede aver duda.

2 Lo otro: Porque tambien el dicho Pedro se puede dezir absolutamente pobre para el intento: Lo primero; porque dos mil cruzados de hazienda en muebles, y raizes, no son bastantes para que pueda dezirse rico. Dixe, *dos mil cruzados*; porque de los otros dos mil, no debe hazerse caudal para el intento, pues no son suyos, sino de las hijas, cuya es la propriedad: y assi no es necessario hazer mencion de ellos, pues nadie se dize propriamente rico por la hazienda, que es propria de otros, y no suya; *aliàs*, el Administrador de vna hazienda grande pudiera *eo ipso* dezirse rico: lo qual es improprio modo de hablar, y aun falso.

3 Lo segundo: Porque atenta su calidad nadie puede dudar, que dos mil cruzados de principal son poca hazienda para poder vivir conforme à su estado, y condicion, con cavallo, criados, y los demàs que dicha calidad pide; *Sed sic est*, que el ser, ò dezirse vno pobre, aunque segun Varron, lib. 4. de ling. lat. dicitur *à parva pecunia*, y segun otro, *à parvo lare*; con todo esso esto se ha de entender atenta la qualidad de las personas, y otras circunstancias que concurren en ellas, como lo tiene Mascardo, num. 14. y comunmente los DD. *in leg. Si constante, ff. solut. Matrim.* Y la razon lo dicta; pues nadie se dize pobre positivamente, respecto à otro, sino en sì mismo considerado: luego si atenta su calidad, y otras circunstancias, que en dicho sugeto concurren, es en sì pobre, absolutamente lo serà, y podrà dezirse tal; pues el tal no se ha de denominar pobre por otros, ò por lo que passa en otros, sino por lo que tiene, ò ha menester atenta su calidad, *vt est certum: aliàs*, no huviera diferencia entre el Plebeyo, y el Noble, en orden à dezirse, que estàn en necessidad; lo qual es falso: como dize, y bien, con otros Bañez, *in* 2. 2. *quæst.* 23. *art.* 7. *dub. vlt. in solut. ad* 3. y Diana, *part.* 5. *tr.* 8. *res.* 24.

4 Lo tercero: Porque *adhuc* en qualquiera no bastan dos mil cruzados de principal en raizes, y muebles para que dexe de ser pobre, y pueda dezirse rico; pues es indubitable, que con dos mil cruzados (no siendo de renta, ò juros) si no se benefician, y agencian, no podrà vn hombre passar su vida, y sustentar su familia, y lo necessario à su estado; quanto menos, si el estado, ò calidad pidiesse cavallo, criados, &c. *Sed sic est*, que el que ha menester agenciar, y beneficiar la poca hazienda que tiene para poder passar con ella, se puede dezir que vive de su trabajo, pues sin èl no pudiera passar; y el que vive de su trabajo, ò industria, es, y puede dezirse pobre, segun Bald. cum Gloss. in l. *Paupertas*, ff. de excusat. tutor. y Jason, in l. *Nisi constante*, num. 151. ff. solut. Matr. de donde dizen Juan Bautista de Toro, *in Sum. privilegiorum, piarum causarum. Privileg.* 269. *ex errore* 2. con M. Anton. Genuense, *in suis practicabilib. Eccles. tricenar.* 13. *quæst.* 387. *n.* 2. que el legado, que se dexa para dote de vna doncella pobre, se debe, aunque la tal viva, ò pueda vivir de su trabajo; lo qual es muy de notar: como bien lo advierte Dian. *p.* 2. *tr.* 15. *res.* 8. *y p.* 3. *tr.* 6. *res.* 29. Ergo, &c.

5 Ni basta dezir, que el tal no trabaja: Porque aunque no trabaje personalmente por sì, ha menester empero cuidar de que se siembren las tierras, de que se labren las viñas, y beneficien à su tiempo; *aliàs*, mal podràn redituarle para passar el año: lo qual basta para que se diga vive de su industria, y trabajo, pues sin èl no tiene rentas, juros, encomiendas, ò beneficio de que vivir.

6 Lo quarto: Porque no solo se dize pobre aquel, que no tiene de donde viva; sino tambien aquel, que no puede vivir conmoda, y honestamente, segun su estado, y condicion: de donde Jacobo Mandelo, *lib.* 1. *Consil.* 69. *numer.* 7. ex Baldo, *in leg. Si quis ad declinandum*, col. 2. vers. *Circa tertium*, C. de Episcop. & Cleric. por nombre de pobre entiende qualquiera noble, que tiene, ò le amenaza obligacion de dotar, y casar las hijas, y no puede conmodamente dotarlas, aunque tenga lo bastante para su alimento, y de ellas: y assi dize dicho Mandelo, que al tal se le debe distribuir como à pobre el legado que se ha dexado para los pobres: y lo mesmo tienen Megala, Natta, Alciato, Molina, Reginaldo, Filucio, Vazquez, Navarro, y otros, que cita, y sigue Diana, *vbi supr. p.* 2. luego quando dicho sugeto de quien vamos hablando tuviera, y fueran

ran suyos todos los quatro mil cruzados, *adhuc*, no podria dezirse rico, sino pobre: pues teniendo, como tiene tres hijas, cuya obligacion de dotarlas, y casarlas, le amenaza; es lo dicho muy poca hazienda para dotar à dichas hijas, y quedarle al tal lo necessario para poder vivir conmodâ, y decentemente, segun su calidad, y estado, sin trabajarlo, ò agenciarlo con su industria, *vt ex se patet*: y más en hazienda tan expuesta à las contingencias de temporales, y otras, como son las de raizes; pues si vn año, ò dos vienen malos, por falta, ò superabundancia de aguas, por piedra, langosta, ù otros accidentes, es evidente, que aun alimentarse no podrà, à sì, y à su familia; quanto menos sustentar cavallo, y criados conforme à su estado, y calidad, y dotar dichas hijas, ò despues de averlas dotado? Ergo, &c.

7 Lo quinto: Porque segun Cayetano, y Bañez 2.2. *quæst.* 43. *art.* 8. no solo se dizen pobres los que necessitan de comida, bebida, y vestido, que son cosas necessarias para la naturaleza, sino tambien los que necessitan de las cosas oportunas para la conveniencia de su estado: y assi dize Diana, vbi supr. que aconsejò (y se ratifica que lo hizo rectamente) que se avia de dezir, y tener por pobre cierto sugeto, que tenia quarenta onças annuales, ò de renta; porque teniendo como tenia madre, no era bastante para vivir decentemente, segun su condicion; *Sed sic est*, que à dicho sugeto los dos mil cruzados (que son los que son suyos, como yà se dixo) en raizes, y muebles no le pueden reditùar quarenta onças annuales, ni con mucho pueden estimarse en tanto: y mas si se entran en cuenta, como deben entrarse las contingencias, à que estàn sugetos, por estàr en raizes, y que penden tanto de temporales, y otros accidentes: y mas, que aun para esto es menester beneficiarlos, y assistirlos el dueño con su cuidado, è industria; lo qual no parece tener las onças annuales del sugeto que refiere Diana: Ergo, &c.

8 Lo sexto, y es confirmacion de todo lo antecedente: Porque segun Baseo, *tom.* 2. *verb. Eleemosyna*, *num.* 10. la Gloss. Jason, Bartulo, Genuense, y Diana, citados supr. en la tercera prueba, aquel que necessita de su trabajo para vivir, es, y puede dezirse pobre, en orden à poder recibir las limosnas que se dexan para repartir entre pobres: luego *potiori iure* se avrà de dezir lo mesmo en nuestro caso, en orden à que se modere con dichos sugetos, ò se les disminuyan los gastos de dicha dispensacion; pues este es vn genero de limosna, que la benignidad de el Sumo Pontifice vsa con los pobres, y no con los ricos, y no ay mayor razon para aquello que para esto; *Sed sic est*, que los dichos Pedro, y Maria necessitan de su trabajo para vivir, como se probò arriba, y consta de suyo; pues sino cuidassen de dicha hazienda, por consistir en tierras, y viñas, en pocos años se les disminuiria, y aun perderia totalmente, *vt ex se videtur certum*: Ergo, &c.

9 A que se añade, y por esso dixe *potiori titulo*: Que aqui aun no se habla, ni trata de pobre, en orden à que positivamente se le dè algun legado, ò distribuya alguna limosna dexada para los pobres, ò à que se le dè alguna cosa por esse titulo de pobre; sino para que de lo poco que tiene no se lleve tanto como si fuera rico por dicha dispensacion: lo qual es muy digno de notar; pues para dezirse pobre en orden à esto, parece basta mucho menos que para aquello. Y la razon es: porque aunque tenga lo preciso para que no pueda dezirse absolutamente pobre para recibir algo de nuevo por esse titulo, puede serlo para que no se le disminuya, ò lleve de lo que tiene; pues qualquiera cosa que se le quite, ò disminuya, teniendo *alias* lo preciso, es forçoso que le haga falta (y mientras mas se le quitare, ò disminuyere, mayor) para passar conmodamente, y con decencia conforme à su calidad, y estado, *vt ex terminis patet*, sin que segun parece puede negarse: Ergo, &c.

10 Y lo septimo, y vltimo: Porque en mayores cantidades he visto firmado semejante sentir en orden à otra dispensacion por los muy Reverendos, doctos Padres Maestros Thomàs de Leon, Jacome Squarçafigo, Bartolomè Garreño, Manuel de Lara, y Juan Rodriguez Coronel, hijos todos de la Ilustre, y Sagrada Religion de la Compañia de Jesvs, Occeano insondable de virtudes, y letras: aquellos en su Colegio de San Pablo de Granada, en siete dias de Noviembre de 1668. y este vltimo en la Casa Professa de Madrid, à catorze de Julio de 1670. *Immò*, testificavan aquellos averse decidido assi por muchos Teologos, y Juristas, en tiempo del Señor Arçobispo Don Joseph Argaez, y que asintiò à ello su Ilustrissima, que era doctissimo Teologo: y que se practicò assi en dicho Arçobispado, en virtud de la sobredicha consulta: Ergo, &c. Assi lo siento, salvo, &c.

CONSVLTA VII.

Preguntase, si puede vn Arçobispo, ù Obispo consagrarse validè, & licitè en alguna Capilla particular?

Este caso se consultò primero con los muy Reverendos, y doctos Padres Maestros Andrès Vaz, Luis Barreto, Luis Noguera, y Domingo de Payva, todos de la Sagrada, è inclita Religion de la Compañia: y assi mesmo con el muy Reverendo, y docto Padre Maestro Fray Gregorio de Jesvs de la Ilustre, y Sagrada Religion de nuestra Señora del Carmen; cuyos pareceres pondrè primero por su orden, como ellos se dieron, y despues el nuestro, por ser quest-

rion que solo la toca Diana, *part. 12. tr. de consecrat. Episcop. res. 81.* y Coordinatus, *tom. 4. res. 81.* donde resuelve por vltimo, que serà pecado venial lo dicho. Los pareceres de dichos Doctores son como se siguen.

1 Respondo lo primero: Que no ay duda, que puede validè consagrarse en Capilla particular; porque el lugar no es de essencia de la consagracion, como lo afirma Dian. *part. 12. tr. de consecrat. Episcop. res. 64.* y es comun de los Doctores, en lo qual no ay duda.

2 Respondo lo segundo: Que puede licitamente sagrarse en Capilla particular, teniendo causa, qual es suficiente, ahorrar gastos, que conmodamente no puede hazer; porque aunque en el Derecho Canonico, *in cap. finali, dist. 51.* y en el Concil. Trident. *Sess. 23. de reform. capit. 2.* se dè el modo, con que se deba sagrar el Obispo, como es en la Iglesia, &c. este modo es directivo, y no preceptivo, el qual no obliga *sub peccato gravi*; porque si obligara, no pudiera mudar otras ceremonias, que en el mesmo lugar dà para la sagracion; como es, escoger lugar el Obispo que sagra para la sagracion, y juntarse todos los Obispos Diocesanos, y otras cosas mas, las quales no se observan yà; y por esto Zerola, *in prax. part. 1. verb. Consecratio*, dize, que yà aora los Obispos se consagran donde quieren.

3 *Confirmo hoc efficaciter*: Porque diziendo Barbos. *de potestat. Episcop. tem. 1. allegat. 2. num. 44.* que el lugar idoneo para la sagracion de los Obispos, es la Iglesia que deputare el Metropolitano, como consta del Texto alegado, *in cap. fin.* y del Concilio citado, acrecienta, *nisi consuetudo probata, aliud non haberet in vsu; Sed sic est*, que en este Reyno no sabemos, que estè yà en vso asignar lugar para la sagracion del Metropolitano; è outrosi vemos, que està en vso el sagrarse los Obispos en Capillas particulares de Religiosos, como se hizo en la Capilla interior de esta Casa Professa algunas vezes, vna ha yà años, otra en nuestros tiempos: porque en ella se sagrò el Señor Arçobispo de Evora D. Diego de Sousa, sin que en estos actos se pusiesse duda alguna, assistiendo tantos hombres Letrados: luego bien se sigue poder qualquier Arçobispo, ù Obispo sagrarse en Capilla particular; y siendo de Religiosos, serà mas decente, y sin nota alguna, por los exemplos que en esto ay. Esto me parece, salvo meliori iudicio. S. Roque 2. de Noviembre de 1680. Subcensur.

Andrès Vaz.

4 Soy del mesmo parecer del doctissimo Padre Consulente. Lysboa 2. de Noviembre de 1680. Subcensur.

Luis Barreto.

5 Soy del mesmo parecer, y acreciento, que no sè de Autor que tratasse este punto en los terminos de la propuesta, sino Diana, *part. 12. tr. de consecrat. Episcop. resol. 81.* y despues de varias razones, resuelve, que es pecado venial consagrarse vn Obispo en vna Capilla, ù Oratorio privado; y como en cosas, que no son intrinsecamente malas, se evita el pecado venial aviendo justa causa, y en la materia presente no es intrinsecamente malo consagrarse en vna Capilla, ù Oratorio, y ay justa causa que escuse, que es evitarse los gastos, por quien no los puede hazer, juzgo, que supuesto lo dicho por el Padre Maestro Consultado, y la opinion de Diana, que en materia por otros no tratada, tiene mucha autoridad, que puede sin pecado alguno el Señor Obispo sagrarse en qualquiera Capilla, isto, salvo meliori iudicio. S. Anton 2. de Noviembre de 1680. Subcens.

Luis Noguera.

6 Soy do mesmo parecer dos Padres Mestres, de que en los terminos de la propuesta se puede licitamente, y sin escrupulo alguno hazer la sagracion de que se trata en qualquier Capilla particular: por quanto no ay Texto alguno que prohiba la tal sagracion: el Texto que se alega, *ex cap. finali, dist. 51.* no manda, que se haga la sagracion de los Obispos en Iglesia publica; solo dize, que la de los Obispos se haga en el lugar, que el Metropolitano de los tales Obispos eligiere, y que la del Metropolitano, se haga en la Ciudad Metropolitana, ibi: *Episcopus Comprovincialis, ibi consecrandus est, vbi Metropolitanus elegerit: Metropolitanus autem, non nisi in Civitate Metropoli*: y esto, que en el dicho Texto se mãda era en orden aquel tiempo, en que los Obispos eran promovidos à esta Dignidad por el Clero, y Obispos circunvezinos; y como esto ha cessado yà, consiguientemente cessò el modo de la sagracion, que en el dicho Texto se apunta, como nota Machado, apud Dianam, *tr. de consecrat. Episcop. en la resol. 64.* El Concilio Trident. puesto que en la *Sess. 23. c. 2. de reformat.* dize, que la sagracion de los Obispos se haga en la Iglesia *ad quam promoti fuerint, aut in Provincia si commode fierit poterit*, con todo puedese responder: Lo primero, que esta disposicion no es preceptiva, mas vna mera direccion, que no induce obligacion alguna, vt apertè colligitur ex eo, que los Autores que exponen el dicho lugar del Concilio, apud Barbosam, in Collect. ad dictum locum, no exprimen, ni hablan en la tal obligacion; y si la huviera, no parece posible que se abstraxessen todos de ella. Lo segundo, à meu ver, el Concilio toma la palabra *in Ecclesia*, latè, hoc est pro Episcopatu, ad quem quis promotus est, sic dici solet, non solum vulgo, sed etiam, in iure, & Decretis Pontificum: Ecclesia Bracharensis, Vlysiponensis, &c. Y coligese claramente ser este el sentido de las palabras, *aut in Provincia*: y assi no quiso dezir otra cosa el Concilio, sino que los Obispos sean sagrados en sus Obispa-

dos, ò falten en la Provincia, ò Reyno, à que los tales Obiſpados pertenecen, ſi eſſo commodamente ſe pudiere hazer.

7 Donde ſolo puede entrar en queſtion, como nota Diana citad. *reſ.* 81, ſi ex vi de la coſtumbre que ay de ſagrarſe los Obiſpos en las Igleſias publicas, y no en las Capillas particulares, reſulte obligacion de averſe de ſagrar à ſi? Diana *d. reſ.* 81. dize que ſi; mas acrecienta, que la tal obligacion es ſolo ſubveniali, por reſpecto de la levidad de la materia. Siguiendo eſta opinion, tengo por cierto, que en el caſo preſente de la propueſta, ſe evita el tal pecado: por quanto para librar de culpa leve, qual es la venial, en coſa, que non ex ſe, ſed ſolum ex prohibitione extrinſeca, es mala, baſta que la cauſa eſcuſante ſea tambien leve; porque ſe debe proporcionar con la obligacion, vt docent communiter AA. At verò en el caſo preſente, el evitar los grandes gaſtos, que ſe acoſtumbran hazer en las ſagraciones hechas en las Igleſias publicas, y que ſin nota no ſe pueden eſcuſar; es cauſa, no qualquiera, mas de mucha conſideracion, maximè, en quien no tiene eſſas poſsibilidades, y ſerà neceſſario por ventura empeñarſe para los tales gaſtos. Ni obſta el poderſe dezir, que los dichos gaſtos (en quien ſe ſabe no tiene poſsible para los hazer) no fica ſiendo de nota el dexar de hazerlos. Porque à eſſo ſe reſponde, que no es facil evitar la dicha nota en menoſcabo de la perſona; porque de ordinarlo no ſe acoſtumbra atribuir eſto à acto de virtud, mas à avaricia, puſilanimidad, y menos generoſidad de animo.

8 Eſto juzgo, eſtando en la opinion de Diana; la qual no tengo por cierta: antes me parece muy probable, que la dicha coſtumbre no induce obligacion alguna: por quanto para que la coſtumbre en alguna accion cauſe obligacion, debe ſer introducida cum intentione obligandi, como es comun ſentencia de los Autores, apud P. Palaum, *part.* 1. *tr.* 3. *diſp.* 3. *p.* 2. §. 3. *à num.* 12. y en quanto no conſta ſer la dicha coſtumbre introducida cum tali intentione, debeſe preſumir, y ſuponer la parte negativa, vt ex Suar. Bonacin. & alijs tenet idem Palaus, *numer.* 13. *in fin.* de donde como en la coſtumbre de que tratamos, nullo modo conſtet, de que fuè introducida con intencion de obligar: immò apparet, que la dicha coſtumbre fuè hecha mas ad honorem ipſius conſecrationis, que para introducir obligacion: lo qual ſe mueſtra manifieſtamente, de que por varias vezes ſe tiene hecho en eſta Corte la dicha ſagracion en Capillas particulares; y no debemos vllo modo preſumir, que conſtando de la coſtumbre en contrario, la quiſieron quebrantar los que hizieron las tales ſagraciones, ſiendo hombres letrados, y pios; ſi no que juzgaron no ſer la dicha coſtumbre obligativa: y aſsi por tal la debemos tener. Veaſe Palao citado, *numero* 12. & 13. rem hac benè ponderantem. Eſto es lo que me parece, ſalvo, &c.

Domingos de Payva.

9 Soy del meſmo parecer, por los fundamentos de los Sapientiſsimos Padres Maeſtros Conſulentes. Lo qual ſe corrobora: 1. con la poca firmeza del Padre Diana en ſu doctrina contraria, pues la reſuelve quaſi cum aliqua formidine partis opoſitæ, como lo dàn à entender ſus palabras de la citada reſol. 81. *ſalvo meliori iudicio.*

10 Lo ſegundo: Porque ſi viera, ò le conſtara de los exemplos que ay en Portugal, dixera lo contrario; pues en el *numer.* 1. *in medio*, haziendo las partes de los que ſiguen ſeria pecado, dize, ſoltando el argumento del Sacramento de la Confirmacion, que es diverſa razon; porque por eſte caſo eſtà la coſtumbre, y no por el otro, ibi: *Nam vſus contrarius inviolabiliter obſervatus eſt ab omnibus Epiſcopis*: luego ſi èl ſupiera, que en Portugal avia muchos exemplos de la ſagracion de Obiſpos en Oratorios, mudaria de parecer.

11 Lo tercero: Porque ay coſtumbre en Portugal de ſagrarſe los Obiſpos, ò en Igleſia, ò en Oratorio. Ni baſta que ſea mayor el numero de los Obiſpos Sagrados en la Igleſia, que de los Obiſpos ſagrados en Oratorio, pues es doctrina de Bart. *in leg. De quibus*, *ff. de legibus*, *num.* 10. Caſaneo, *in conſuetudin. Burgend. rub.* 1. §. 4. *num.* 34. Abb. *in cap.* 1. *de tregua, & pace*, y de otros, que ſigue Manuel Rodriguez, *tom.* 2. *quæſt.* 6. *art.* 12. en la qual dize: Quod ad inducendam conſuetudinem binus actus ſufficit: & frequentia actus contingit, quando bis fit, nam quod bis fit, frequenter fit, como lo tiene la Gloſ. ſingular, *in rubric. C. quæ ſit longa conſuetudo*, Navarr. *lib.* 5. *Conſil. de adult. Conſ.* 4. *num.* 1. Sanch. de Matrim. *lib.* 4. *diſ.* 1. *num.* 22. y ſe colige de la *leg. Nemo* 3. *C. de Epiſcopali Audientia.*

12 Lo quarto: Porque caſo negado que no fuera coſtumbre de Portugal ſagrarſe los Obiſpos en Igleſia, ù Oratorio; la coſtumbre de ſagrarſe en Igleſia no induce obligacion alguna, como bien dizen los Padres Maeſtros Conſulentes, principalmente aviendo cauſa vigente, como lo pondera el P. M. Domingos de Payva, para no ſe hazer la ſagracion en la Igleſia, ſino en Oratorio: y como en el caſo preſente la ay, y grande, entiendo, que licitamente podrà el Obiſpo ſagrarſe en Oratorio ſin eſcrupulo alguno: y que lo que ſe avia de gaſtar en pompa, y oſtentacion, ſe reſervaſſe para el ornato de las Igleſias de los Obiſpos, y para remedio de los pobres; que eſte ſeria mayor ſervicio de Dios. En el Carmen 2. de Noviembre de 1680. Subſc.

O Doctor Fr. Gregorio de Jeſvs.

PARECER DEL AUTOR.

13 Soy de ſentir, que puede licitamente

el

el Obispo en el caso propuesto consagrarse en Capilla particular. Lo vno, por la autoridad, y fundamentos de los RR. PP. Maestros, que le han subscripto, que hazen probabilissima dicha resolucion.

14 Lo otro: Porque el derecho en el *cap. vltim.* aliàs, *Qui in aliquo* 51. *dist.* que es donde trata del lugar en que se debe hazer dicha consagracion de los Obispos, no dize que sea precisamente en la Iglesia, ò que no sea en Capilla, sino que sea donde el Metropolitano eligiere, dexando à su arbitrio la determinacion de dicho lugar, ibi: *Episcopus Comprovincialis ibi consecrandus est, vbi Metropolitanus elegerit*: luego si el Metropolitano eligiesse, que dicho Obispo se consagrasse en alguna Capilla particular, o en algun Oratorio Episcopal, por juzgarlo congruente atentas las circunstancias, se satisfaria en esta parte bastantemente al Derecho, *vt ex se patet*. luego el consagrarse en Capilla, ni està prohibido en derecho, ni es ilicito de suyo: Ergo, &c.

15 Lo otro: Porque ni el Trident. en la *Sess.* 23. *cap.* 3. *de reformat.* manda absolutamente, que se haga en la Iglesia, sino solo *conditionate*, si conmodamente pudiere hazerse, ibi: *In Ecclesia, ad quam promoti fuerint, aut in Provincia si commode fieri poterit, celebretur*, donde se ha de notar aquel: *Si commode fieri poterit*, que apela, no solo sobre la Catedral del Obispado à que es promovido, y sobre las demàs Iglesias de la Provincia, sino tambien absolutamente sobre la Iglesia en quanto con distinta de las Capillas particulares, ù Oratorios; à lo menos puede sin inconveniente entenderse assi, y es interpretacion benigna, y por consiguiente la que se debe hazer, *ex cap.* 2. *de regul. iur. & leg. in his, ff. de condit. & demonstrat.* luego sino se puede conmodamente por razon de los gastos, ò por otra semejante causa, no serà contra la mente del Concilio, sino muy conforme à èl (aun dado, y no concedido, què alli se tomasse la Iglesia *strictè*) el que se haga en alguna Capilla particular.

16 Y que no se deba tomar alli la Iglesia *strictè*, sino *latè*, *nempè*, por el Obispado, se infiere bastantemente del mesmo Texto en las palabras citadas: *Ad quam promoti fuerint, aut in Provincia*; pues en propria significacion es dezir, en la Diocesis, ò en la Provincia, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

17 Lo otro: Porque la costumbre es la mejor interprete de las leyes, *ex cap. Cum dilectus, de consuetud. l. Minimè, & l. Si de interpretatione, ff. de legib. Sed sic est*, que ay costumbre en Portugal de consagrarse los Obispos en Capillas particulares, y en Oratorio, como lo deponen los Reverendos Padres Maestros, que han subscripto à dicha resolucion: luego señal es, que en esse sentido debe entenderse, assi el Derecho comun, como el Sagrado Concilio: Ergo, &c.

18 Lo otro: Porque aunque el Obispo debe consagrarse donde eligiere el Metropolitano, *ex cap. Qui in aliquo* 51. *dist.* citado supr. con todo esso tienen comunmente los Doctores en terminos, que esso se debe entender, *nisi aliud habeat consuetudo*. Assi lo tienen Sylvestre, cum Glossa, Ray. quod cit, & sequitur, verb. *Consecratio* 2. q. 2. y lo mesmo tienen Tambien. Angelo, San Antonino, Rosela, y Thomàs Sanchez, que los cita, y sigue, *tom.* 2. *Cons. lib.* 7. *cap.* 3. *dub.* 15. *num.* 8. y lo mismo tiene Machado con otros, *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 7. *tr.* 1. *num.* 3. Luego aunque diessemos, que el Obispo debia consagrarse precisamente en Iglesia publica, esse deberia entenderse precisa la costumbre, que haze licito lo que aliàs era ilicito, como lo tiene la comun de Doctores: luego aviendo costumbre, y practica de consagrarse en Capillas, y Oratorios en este Reyno de Portugal, como se supone, no se puede dudar que en dicho Reyno sea licito lo dicho: Ergo, &c.

19 Lo otro: Porque segun Solorçano con Andrès de Isernia, y otros que cita, y sigue en su Politica Indiana, *lib.* 4. *cap.* 6. si el Pontifice mandasse al Arçobispo de Palermo, que consagrasse à tal Prelado en tal Iglesia, podrà esso no obstante con justa causa consagrarle en otra (y tiene por justa causa con Mario Muta, qualquiera ocasion, ò probable impedimento) y habla alli sin duda alguna de lo licito: porque por esso pide para lo dicho justa causa: luego aunque diessemos, que el tal derecho, y Concilio en los lugares citados hablavan de Iglesias publicas, quando hablan del lugar donde se ha de hazer la consagracion del Obispo; con todo esso, en sentencia de dichos Doctores, seria licito con justa causa (qual lo es ahorrar de los gastos excessivos que se acostumbran en semejantes funciones, especialmente en quien no tiene essas possibilidades, ò en quien por ventura huviesse de empeñarse para ello, ò en quien quisiesse reservar los gastos de semejante pompa para limosnas, necessidades de las Iglesias de su Obispado, ò para semejantes honestos fines) consagrase en vna Capilla particular, ò en algun Oratorio de algun Obispo.

20 Pruebase esta consequencia: Por esso dichos Doctores opinan, que seria licito consagrarse en otra Iglesia, que en la de Palermo mandada por el Pontifice; porque el lugar no es de la substancia de la consagracion, y por esso juzgan ponerse dicho mandato, mas por via de demonstracion, que de precision; *Sed sic est*, que esso viene à nuestro intento ello por ello, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

21 Lo otro: Porque para que fuesse ilicito el consagrarse en Capilla privada, era necessario que esso estuviesse prohibido assi por alguna ley: pues sin ley que lo diga, à ninguno se le induce obligacion, como lo tiene Navarro, *tom.* 3. *tit. de Psalterio, & Rosario, Miscellan.* 22. §. *Sed con-*

contrarium, y consta, *ex cap. Legatur 24. quæst. 2. cap. Quidquid precipitur 14. quæst. 1. immò*, era necessario; que dicha prohibicion se pusiesse con palabras expressas, y claras; *aliàs*, las deberiamos interpretar benignamente, y segun lo que es menos, qual no es inducir obligacion, ò prohibicion, segun aquella regla de ambos Derechos: *In obscuris minimum est sequendum, cap. In obscuris, de regul. iuris in 6. leg. Semper in obscuris, ff. eod. tit.* y porque no hemos de poner vna obligacion, ò prohibicion cierta, con palabras inciertas, de si se estiende, o no à ella; *Sed sic est*, que ni en el Derecho comun, ni en el Tridentino, ni en otra parte, se hallarà prohibido el que la consagracion de los Obispos se haga en Capilla particular, ni palabra que expresse tal cosa, y mas concurriendo causa justa, como concurre en nuestro caso: Ergo, &c.

22 Lo otro: Porque si en dichas Capillas, ù Oratorios es licito ministrar otros Sacramentos, como son, dàr Ordenes *adhuc* mayores, y ministrar el Sacramento de la Confirmacion: luego no puede aver razon de disparidad bastante para que no sea licita tambien alli la consagracion; porque la que alega Dian, de la costumbre en aquel caso, ay la tambien en el nuestro: Ergo, &c.

23 Ademàs: Que *adhuc* seclusa la costumbre, *ex se*, es licito hazer Ordenes en dichas Capillas, pues no hemos de persuadirnos à que pecaron en ello los primeros Obispos que lo hizieron, ni ay fundamento bastante para que esso sea licito de suyo: Ergo ruit solutio Dianæ. Ergo, &c.

24 Y finalmente: Porque la opinion de Diana contraria en esta parte, ni la funda bastantemente; ni quando la fundara, quitava por esso la probabilidad de tantos, y tan doctos Maestros, como en el presente caso son de parecer, que dicho Señor Obispo puede consagrarse licitamente en dicha Capilla, y lo prueban con solidos fundamentos. Assi lo siento: salvo in omnibus meliori iudicio. En este Convento de Capuchinos de Lysboa 11. de Noviembre de 1680.

SUB CONSULTA.

Què certidumbre tenga el dia de oy el dezir, que para la consagracion del Obispo, baste solo vn Obispo por comission, ò delegacion del Sumo Pontifice?

1 ANtes de responder à esta dificultad es menester hazer algunas suposiciones: Y assi supongo lo primero, que esta pregunta me la ha hecho cierto sugeto, por aver leido en el primer tomo de mi Suma, *tr. 1. disp. 4. cap. 2. num. 41. y cap. 5. num. 15. pag. 61. y 78.* que ninguna opinion ay mas probable en toda la Theologia moral, ni que tenga mas autoridad, que la que afirma ser de derecho divino necessarios tres Obispos para la consagracion de vn Obispo; y por consiguiente, que el Pontifice no puede dispensar en esso, siendo assi que muchos han dispensado? y que de ser falsa la opinion que han seguido en esso, se siguiria que el tal no fuesse verdadero Obispo, ni los otros que èl consagrare: y que no sean Sacerdotes los que el tal ordenare, ni verdaderas Missas las que los tales dixeren: ni validas las absoluciones Sacramentales que echaren, &c.

2 Supongo lo segundo: Que antiguamente era necessario para la consagracion de qualquier Obispo, el que assistiessen el Metropolitano, y todos los Obispos Provinciales, ò que por lo menos, que estos diessen su consentimiento por cartas; como consta *ex cap. Episcopi, cap. Ordinntiones, & cap. Comprovinciales, dist. 64.* Pero despues por derecho comun se estableciò, que solo assistiessen tres Obispos à la consagracion del nuevo Obispo; como consta *ex cap. Porrò, dist. 66.* lo tiene la Glossa *in cap. Ne Episcopi, de tempor. ordinat.* y consta de la ley del Reyno, *28. tit. 5. partit. 1.* segun Machado, *tom. 2. lib. 4. part. 6. tr. 1. doc. 6. num. 4.*

3 Supongo lo tercero: Que acerca de si el Sumo Pontifice pueda dispensar, ò no, en que la consagracion del nuevo Obispo, se haga por solo vn Obispo, ay dos celebres sentencias; la vna negativa, porque juzga ser requisitos de derecho divino tres Obispos; y la otra afirmativa, cuyos Patronos, y fundamentos de ambas las dichas opiniones se pueden vèr en Diana, *tom. 12. tr. 1. ref. 27. 28. 29. 30. & 31.*

4 Supongo lo quarto: Que la probabilidad de qualquiera opinion, por grande que sea, no puede hazer valida la consagracion del Obispo, si no se hiziere por el Ministro constituido para ello por Christo N. Bien, como lo assientan todos los Doctores. Y la razon es manifiesta, porque assi como no ay potestad en la Iglesia para administrar el Sacramento de la Penitencia, sino por Ministro que sea Sacerdote: assi tampoco se podrà administrar el Sacramento del Orden Sacerdotal, ò Episcopal, sino que sea por Ministro determinado para esso, por la institucion de Christo N. Bien: de donde se sigue, què si el Ministro requisito *ex necessitate Sacramenti* para la consagracion del Obispo, deben ser tres Obispos, serà irrita, y de ningun valor la consagracion que se hiziere por solo vn Obispo, ò por solos dos, como de suyo es patente.

5 Supongo lo quinto, y vltimo: Que los Sumos Pontifices han dispensado muchas vezes, en que la consagracion del Obispo, segun la necessidad de los tiempos, se haga por solo vn Obispo. Assi lo concediò el Papa Gregorio I. à San Agustin Obispo, que èl solo consagrasse los Obispos de Inglaterra. Gregorio XIII. concediò

diò la misma facultad al Patriarca de Ethiopia, segun Enriquez, *de ordine*, *lib*. 3. *cap*. 24. que testifica averse concedido, y practicado lo mismo en la India Oriental, y Japon. Y lo mismo concediò San Pio V. para las Provincias de las Indias, segun Machado, vbi supr. num. 5. Y lo mismo declarò la Santidad de Alexandro VII. en 16. de Febrero del año 1658. acerca de la consagracion del Obispo de Paraguay. Y lo mismo avia declarado antes la Sagrada Congregacion de Cardenales en 15. de Diziembre el año de 1657. Refieren todo lo dicho Caramuel, en su Apologia, *de probabilitate*, *epist*.4. *fol*. 83. *num*. 146. Diana *part*. 12. *tr*. 1. *ref*. 29. §. *Tertio, quia*, y *ref*. 31. Moya en sus Selectas, *tom*. 1. *tr*. 1. *quæst*. 9. *num*. 8. *in fine*, Cardenas sobre las Propos. *diser*. 2. *cap* 7. *art*. 3. y otros muchos.

6 Y asi la dificultad presente solo consiste en averiguar, què certidumbre tenga oy (supuesto lo dicho) el dezir, que la consagracion del Obispo, que se haze por comision, ò delegacion Pontificia, no requiere para su validacion tres Obispos, sino que basta el que se haga por vno solo? Esto supuesto.

7 Respondo: Que despues de dichas declaraciones Pontificias (hechas por el acto mismo de dispensar:) *Immò*, despues de la primera dispensacion, ò declaracion en dicha materia, no puede dudarse, el que sea valida la consagracion del Obispo, hecha por vn Obispo solo, por dispensacion, comision, ò delegacion del Pontifice Romano: pues el Maestro de toda la Catolica Iglesia lo ha declarado yà asi; y no vna sola, sino repetidas vezes.

8 Por lo qual despues de la primera dispensacion Pontificia, ha quedado de tal suerte canonizada la sentencia que afirma, que el Ministro de la consagracion del Obispo, por delegacion, ò comision Pontificia (*quidquid sit* del Ministro Ordinario) es solamente vno, ò dos, conforme fuere la comision, y elevada à tal grado de certidumbre, que la sentencia negativa no tenga yà probabilidad alguna. Asi lo tiene el eruditisimo Moya en sus Selectas, *tom*. 1. *tr*. 1. *quæst*. 9. *num*. 25. y bien.

9 Para probar esta resolucion, es menester suponer, que es de Fè Catolica, que no han de faltar Pastores en la Iglesia hasta el dia del Juizio, como consta de la Epistola de San Pablo, *ad Ephes*. *cap*. 4. y que los Obispos son Pastores del rebaño de Christo nuestro Bien, como consta de los Actos de los Apostoles, *cap*. 28. donde se dize: *Attendite vobis, & vniverso Gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei*. De las quales palabras, y de lo que se contiene en el lugar citado de San Pablo, consta clarisimamente, que la Iglesia de Dios no puede estàr sin Obispos, y Sacerdotes hasta el dia del Juizio. Esto supuesto.

10 Pruebo dicha resolucion con el sobredicho Moya: Lo primero, porque sino fuesse verdadero Obispo el que no ha sido consagrado por tres Obispos, se siguiria de aì, que en las Indias no huviesse Iglesia; porque no avria Obispos, ni Sacerdotes en ellas: pues todos los Obispos de las Indias, ò son consagrados por vno solo, ò por muchos, que por dicho defecto no eran verdaderos Obispos. No avria tampoco Sacerdotes en dichas Indias: pues no estarian ordenados por verdadero Obispo; y por consiguiente, no avria verdadera Iglesia: pues como bien dize San Geronimo, *in libr. contra Luciferianos*, no puede dezirse Iglesia, ni lo es, la que no tiene Sacerdotes, y que no pueda negar ser probable lo dicho, el que despues de tantas declaraciones, ò dispensaciones Pontificias, tuviere *adhuc* por probable el que la consagracion que no se ha hecho por tres Obispos es invalida: es manifiesto de suyo.

11 Y si vna vez se admitiesse como probable, que en las Indias no ay Iglesia: porque ni ay Obispos, ni Sacerdotes en ellas; de aì se podria inferir, ò dudar, que tampoco la ay en España: porque los Obispos consagrados en las Indias, y los Sacerdotes ordenados alli (de los quales muchos han sido promovidos à Obispados) se han extendido por toda España, y casi se ha llenado de ellos toda ella. De donde parece se seguiria, que fuesse probable el que en España tampoco avia algun verdadero Obispo: porque ninguno està consagrado por tres verdaderos Obispos, por razon del dicho defecto; y por consiguiente, que tampoco avia en ella algun Sacerdote verdadero: pues no avria alguno ordenado por verdadero Obispo; y por consiguiente, no avria en España Iglesia, ni Sacramentos de la Eucharistia, Penitencia, Orden, y Extremavncion.

12 A que se añade: Que como el Pontifice pueda dispensar en todo el Orbe de la tierra para que la consagracion del Obispo, se haga por vn Obispo solo; si *de facto* dispensasse, dexaria probable el que en breve tiempo no avria Obispo alguno, ni Sacerdote alguno en la Iglesia: *Sed sic est*, que la tal assercion no solo seria falsa, è improbable, sino tambien heretica, segun dicho Moya, *num*. 26. (cuyo es todo el sobredicho discurso:) luego el principio de que se deducen tantos, y tan terribles absurdos, serà mas que falso; y por consiguiente, despues de tantas Pontificias dispensaciones, à ninguno le es licito el poner en duda que sea verdadero Obispo, el que por comision, delegacion, ò dispensacion Pontificia ha sido consagrado por vn Obispo solo: pues el Maestro de toda la Catolica Iglesia lo ha declarado asi, no vna, sino muchas, y repetidas vezes: Ergo, &c.

13 Lo segundo: Porque la Iglesia no puede errar de tal suerte, que apruebe leyes perniciosas, y nocivas para la salud de las almas, y dezir lo con-

contrario seria heretico; como lo tienen San Antonino, Juan de Napoles, Gano, Molina, Suarez, Turriano, Diana, Hozes, y otros citados en mi tomo de las Proposiciones, en la quæst. proœm. *dif.* 3. *num.* 37. y lo mismo tiene Bañez, 2.2. *quæst.* 1. *dub.* 8. *concl.* 4. *Immò*, si la Iglesia pudiesse apacentar las ovejas del rebaño deChristo nuestro Bien, con errores falsos, y perniciosas doctrinas, no huviera Christo nuestro Bien, proveido bastantemente à su Iglesia de lo necessario para la salud de las almas, como bien el muy erudito Padre Maestro Cano, *lib.* 6. *de locis*, *propos.* 2. *Sed sic est*, que no parece puede aver error mas pernicioso, que privar à la Iglesia de Obispos, y Sacerdotes, de que se siguirian tantos, y tan irreparables males, como por si se viene à los ojos: luego debe dezirse *omnino*, que los Sumos Pontifices no pueden errar en dichas dispensaciones, y que despues de ellas no tiene yà la assercion contraria probabilidad alguna: Ergo, &c.

14 Lo tercero: Siempre que ay opinion probable de que el Orden Sacerdotal, ò Episcopal, ha sido nulo ay obligacion de reiterar el tal Orden, como se infiere, *ex cap. Veniens*, *de Presbytero non baptizato*: lo tienen con la comunissima sentencia de los Doctores, Diana *part.* 5. *tr.* 14. *resol.* 64. Sanchez, *tom.* 2. *cons. lib.* 7. *cap.* 1. *dub.* 13. *num.* 1. Quintana Dueñas, *singul.* 10. por todo èl, donde lo prueba difusamente dicho Moya, *num.* 27. y comunmente todos. Y la razon es manifiesta; porque *aliàs* se expondria el tal ordenado à peligro de no consagrar, de no absolver los penitentes, y de no ordenar, pues suponemos ser probable, que no tiene potestad de orden requisita para lo dicho: luego como esto ceda en detrimento maximo de los Fieles, està obligado el tal ordenado à evitar el tal incommodo, y dichos gravissimos inconvenientes, recibiendo el predicho orden *sub conditione*, segun doctrina cierta, y no segun opiniones, en las quales puede aver decepcion: *Sed sic est*, que ningun Obispo de los consagrados por vno solo, ni Sacerdote alguno de los ordenados por semejantes Obispos, buelve à recibir dicho orden *sub conditione*, ni forma escrupulo alguno acerca de la obligacion de reiterarle. Ni los Varones doctos, y Religiosos les aconsejan, ò persuaden à dicha condicionada reiteracion; ni los Prelados Eclesiasticos, Sagradas Congregaciones de Cardenales, ni los Sumos Pontifices posteriores à los dichos, escrupulizan en esso, ni mandan à los tales que se buelvan condicionalmente à ordenar, aunque vèn, y conocen certissimamente los graves inconvenientes que se siguirian de ser nulas las ordenes antes recibidas; luego señal evidente es, que todos los Fieles, y toda la Catolica Iglesia, cree, y tiene por cierto, que el Obispo *ex commissione Pontificis*, consagrado por solo vn Obispo, es tan verdadero Obispo, y los Sacerdotes ordenados por èl, tan verdaderos Sacerdotes, como si el tal huviera sido consagrado por tres Obispos: luego es certissimo yà, que para la consagracion del Obispo por delegacion, ò comission Pontificia basta vn solo Obispo, y que pueden los Sumos Pontifices delegar dicha funcion, y cargo à vno, ò à dos: y que es totalmente improbable el dezir, que el Obispo assi consagrado, y los Sacerdotes ordenados por el tal, no sean verdaderos Obispos, y verdaderos Sacerdotes.

15 Lo quarto, à paridad tomada del exemplo de los Apostoles, que en muchas Ciudades dispensando en ello San Pedro, sin intervencion de otros Obispos: porque entonces no los avia, por sì solos ordenava cada vno à los Obispos que dexava en las tierras por donde andava. Y sino pregunto, como es verisimil que Santo Thomàs Apostol, quando andava predicando en aquellas Regiones dilatadissimas de las Indias, tuviesse à mano tres Obispos, para que con èl consagrassen al nuevo Obispo: luego por la institucion de Christo nuestro Bien, aunque el Ministro Ordinario sean tres Obispos, que es lo que prueban los testimonios que se alegan por la sentencia contraria; pero el Ministro por delegacion, ò comission Pontificia puede ser vn Obispo solo: Assi como aunque el Ministro ordinario de la confirmacion es solo el Obispo; pero por comission, ò delegacion Pontificia puede ser Ministro el Sacerdote simple; como con Santo Thomàs lo tiene la comun de Doctores, y prueba bien Diana, *par.* 8. *tr.* 1. *res.* 3. y assi como ay dos Ministros del Bautismo; vno de solemnidad, conviene à saber el Sacerdote; y otro de necessidad, conviene à saber qualquier Seglar: y assi tambien como ay dos Ministros del Sacramento de la Penitencia; vno ordinario, que es el Parroco, ò el que tiene jurisdiccion ordinaria; y otro delegado, que solo tiene jurisdiccion para oir confessiones, por comission del que la tiene ordinaria, y con la debida aprobacion.

16 Lo quinto, y es confirmacion del antecedente: Porque solo San Pedro fuè ordenado Obispo por Christo nuestro Bien, y los demàs Apostoles recibieron la consagracion Episcopal, vnos de San Pedro, y otros Obispos, como Santiago el Menor, à quien consagraron Obispo de Jerusalen, San Pedro, Santiago el Mayor, y San Juan: y otros de solo San Pedro, como Santiago el Mayor, y San Juan, como bien, y difusamente prueban Turrecremata, *lib.* 2. *Summa, de Ecclesia*, *cap.* 32. Belarminio, en sus controversias, *tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 23. *à pag. mihi* 530. Y sino pregunto, por quales otros Obispos fueron consagrados estos dos fuera de por San Pedro? Luego claramente se infiere, que aunque el Ministro ordinario de la consagracion del Obispo sean tres Obispos, y que assi debe practicarse *necessitate præcepti*, siempre que commodamente se pueda; pero en caso de vrgente necessidad, qual

lo

lo seria, y serà la penuria de Obispos, puede el Pontifice sin tres Obispos, cometer à dos, ò à vno solo la consagracion del nuevo Obispo, como de facto lo hizo San Pedro, y practicaron los Apostoles, en las tierras donde andavan predicando, y plantando la Iglesia del Señor, y dexando en ellas Pastores que apacentassen el Rebaño de los Fieles; porque como dicho es, aunque para la consagracion del nuevo Obispo se requieren tres Obispos *de necessitate præcepti*; pero no *de necessitate Sacramenti*: Ergo, &c.

17 Lo sexto: Porque en el Pontifical Romano, siempre se trata del consagrador de los Obispos, como de vno; lo qual no debiera hazerse assi, si fueran necessarios muchos Obispos para la substancia de la ordenacion del Obispo: luego porque no son *essentialiter* requisitos para la substancia, y valor de la ordenacion Episcopal, sino solo de precepto, y para solemnizar la tal consagracion del Obispo.

18 Lo septimo: Porque en ningun otro Sacramento se requiere pluralidad de Ministros para su valor: luego tampoco en este se requirirà essencialmente; ni de principio alguno Theologico nos hallamos precissados à afirmar esso: que pues estando ya canonizada por la Iglesia nuestra sentencia por tantas, y tan repetidas dispensaciones Pontificias? Ergo, &c.

19 Y lo octavo, à paridad de la confirmacion: pues siendo assi, que el Ministro ordinario de la confirmacion es solamente el Obispo, por aver los Sumos Pontifices Alexandro VI. y Gregorio XIII. concedido para las Indias, que pueda administrar el tal Sacramento vn Sacerdote simple, infiere, y bien Diana, *part. 8. tract. 1. resol. 3.* que no se les puede negar à los Pontifices la potestad de cometer la administracion de dicho Sacramento à vn Sacerdote simple: y que lo contrario no tendrà especie alguna de probabilidad; sino es que se diga, que dichos Pontifices erraron gravissimamente en las tales concessiones, y que engañaron à la Iglesia en cosa gravissima: luego supuestas las concessiones, y dispensaciones Pontificias de nuestro caso, tampoco podrà dudarse con especie alguna de probabilidad del valor de la tal consagracion Episcopal hecha por solo vn Obispo: pues esso seria poner en duda la assistencia del Espiritu Santo à los Sumos Pontifices en aquellas cosas que son necessarias para la conservacion de la Fe. *Quod nefas est*: Ergo, &c.

20 Por lo qual Vera-Cruz, con San Antonino, Cayetano, y Armilla, dixo, y bien, en su espejo, *part. 2. art. 27.* lo que se sigue: *De Pontificis potestate postquam dispensavit dubitare, instar sacrilegii est.* Porque esso seria como exprobar à Christo nuestro Bien, de que no avia proveìdo bastantemente à su Iglesia; como lo advirtiò, y bien el Ilustrissimo Montenegro, Obispo de Quito en las Indias, en su Itinerario, *Sess. 26. fol. 506.* y del dicho Moya, *ubi supr. n. 28.*

21 De lo dicho se sigue: Lo primero, que los Sumos Pontifices con sus referidas dispensaciones declararon (como lo pudieron hazer) el Derecho Divino acerca del Ministro de la consagracion del Obispo: y con ellas han hecho notorio à toda la Iglesia, que ay vn Ministro ordinario; conviene à saber, tres Obispos: y otro por comission, ò delegacion de la Iglesia; y este es vno, ò dos Obispos solamente, segun el tenor de la delegacion.

22 Siguese lo segundo: Que la ordenacion, ò consagracion del Obispo que se hiziesse por vno solo, ò por solos dos, sin autoridad del Papa, ò delegacion Pontificia, seria irrita, y de ningun valor; como lo afirma el Concilio Provincial Regiense, celebrado el año de 439. en tiempo del Papa Sixto III. en la Galia Narbonense. Acerca de lo qual se vea Delgadillo, de ordine, *cap. Vnic. dub. 30. num. 72. pag. mihi 366.* Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, salvo, &c. ✱

CONSVLTA VIII.

Vn Prelado Regular diò à vn subdito suyo vnas Reverendas del tenor siguiente: Tenore præsentium cum salutaris obedientiæ merito, ac Illustrissimum, & Reverendissimum Dominum Antistitem Bracharensem, & Eboracensem, vel eo impedito ad quemlibet alium ordinationes facientem intra Provinciæ nostræ limites; vel si extra ad Illustrissimos Dominos Antistites, Salmanticensem, Abulensem, vel Zamorensem mittimus, &c.

Preguntase aora, si puede qualquier Obispo dàr Ordenes en virtud de dicha Reverenda? Porque no es general, sino limitada à ciertos Obispos nombrados en ella. Y parece que resuelven la questión negative, Sanchez, Consil. lib. 7. cap. 20. num. 6. 7. y 8. March. *de Sacram. Ordin.* tr. 1. part. 6. cap. 2. num. 6. Benito Pereyra, in Sum. tom. 1. tract. 42. lect. 2. num. 1468. vers. *Quando*, Barbosa, *de potestat. Episcop.* part. 2. allegat. 6. num. 11.

Pero tambien se pueden dàr spe ratihabitionis conforme à la doctrina de Diana cordinat. tom. 2. tr. 5. resol. 33. y tom. 5. tract. 3. res. 26. Leand. de Sacram. part. 2. tract. 6. disp. 8. quæst. 32. Sanch. citad. dub. 20. num. 11. *aunque* num. 13. *lleva la contraria.* March. d. tr. 1. part. 5. cap. 10. num. 5. & cap. 11. num. 12. Benito Pereyra, *in Summa*, tom. 2. tract. 42. sect. 2. quæst. 2. num. 1469.

Y es de creer, que el Provincial lo tendrà por bien, y que no tuvo mas razon para no passar la Reverenda general, que no querer que este Religioso se divirtiesse à jornadas mas dilatadas.

Este

Este caso se consultò antes con el muy R. y Docto P. M. Fr. Gregorio de Jesvs: y assi pondrè primero su parecer, que es el que se sigue, y despues el nuestro.

1 Pareceme, que qualquier Obispo puede sin escrupulo de incurrir en culpa, ò en alguna pena dàr Ordenes en virtud de dicha reverenda. Lo primero, porque la tal reverenda *equivalenter* es general, aunque en la apariencia tenga algun limite, ò restriccion en razon de los Obispos que expressamente nombra. Lo segundo, porque esta nominacion expressa de los tales Obispos, no trae la diccion *tantum*; la qual era necessaria para que no fuesse la reverenda *equivalenter* general por ser taxativa, y restrictiva solamente à los Obispos expressados. Lo tercero, porque à inda que truxiera la dicha diccion *tantum*, Vox *tantum* licèt taxativa sit, non excludit similia, in quibus est eadem ratio; como lo tiene Barbos. cum multis, *dict.* 402. *n.* 8. Y por esso el docto Navar. y Sanchez, à quien sigue Benito Pereyra, *tr.* 42. *de Ordin. num.* 1474. §. *Affirmandum*, tienen, que si el Papa diò licencia à alguno para que se ordene *extra tempora à suo Ordinario tantum*, que esto no obstante se podrà ordenar ab alio cum dimissorijs sui Ordinarij. Lo quarto, porque es opinion muy probable, que el Obispo puede ordenar al que no es su subdito, teniendo por cierto, que el proprio Obispo lo tendrà por bien: y en el caso presente la buena Fè, & spes rationabilis ratihabitionis tiene mas fundamento, pues la dicha reverenda expressamente habla en todos los Ordinarios que estàn en los limites de su Provincia, è à inda en algunos fuera de ella; con que se puede creer por mas verisimil, que exprimiò *virtualiter* aquellos à que entendiò podria llegar el su subdito. Carmo de Lysboa, en 3. de Julio de 1680.

Sub. Fe. O Doctor Fr. Gregorio de Jesvs.

PARECER DEL AVTOR.

2 Soy de sentir: Que qualquiera Obispo podrà ordenar al dicho en virtud de dicha reverenda. Lo vno, porque assi lo han de tener para ir consiguientes, Raymundo, *in Summa, tit. de forma consecrationis*, Mayolo, *de irregularitate, cap.* 2. *num.* 7. Barbos. *in remiss. sess.* 23. *cap.* 7. *num.* 11. Alterio, *tom.* 2. *disp.* 2. *cap.* 9. *col.* 6. *y* 7. La Gloss. in cap. *Lugdunensis* 9. *quæst.* 2. vers. *Quod Sanctus*, & Gloss. in cap. *Illud*, dist. 71. fine, S. Thomàs, *in* 4. *dist.* 25. *in exposit. litteræ*, Turrecremata, in dict. cap. *Lugdunensis*, donde cita por dicha sentencia à Lorenço Diacono, y à Juan Andreas, Hugo, Gloss. *cap.* 1. 9. *quæst.* 2. *vers. Rata*, Suarez, *tom.* 5. *de censuris, disput.* 31. *sect.* 1. *num.* 17. Basseo con Molfesio, Fornario, y otros que cita, *tom.* 1. *verb. Ordo* 3. *num.* 4. Azor, *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 48. *quæst.* 3. y otros muchos.

3 Lo otro, por las muchas, y buenas razones en que lo funda el Reverendo Padre Maestro Fray Gregorio de Jesvs. Lo otro, por el hecho de San Epiphanio, que diò Ordenes à algunos subditos del Obispado de San Juan Chrisostomo, sin expressa licencia de dicho Obispo; lo qual no hiziera el Santo Varon, si no juzgara, que bastava la esperança de ratihabicion; como lo tiene la Gloss. sobre el *cap.* inmediatamente citando.

4 Lo otro: Porque assi se deduce del derecho, *in cap. fin.* que empieza *Lugdunensis* 9. *quæst.* 2. donde aun en caso que no limitavan las razones vrgentes del nuestro, dize Vrbano VIII. al Obispo Lugdunense, que podrà recibir à los subditos ordenados sin su licencia por otros Obispos, si no huvo malicia en ello: y alega para esso el hecho de San Epiphanio, ibi: *Legimus quippè Sanctum Epiphanium ex Diœcesi S. Ioannis Chrysostomi quosdam Clericos ordinasse: quod Sanctus vir omnino non fecisset, si ei detrimentum fore perpenderet.* Acerca de lo qual pregunta la Gloss. ibi: *Sed nonne iste Episcopus deliquid ordinando Clericos adulterius: quomodo ergo Sanctus fuit?* A que se responde ella misma, ibi: *Omissis multis solutionibus, dic, quod excusatur ideo, quia vtiliter gessit, & quia credebat hoc Ioan. placere: sicut non facit furtum, qui credit hoc placere Domino, vt instit, de ob, quæ ex qua delict. nascuntur*, §. 1. Y la 2. Gloss. dize, *idem tenet Bart. in l. Inter omnes*, §. *Rectè, ff. de furt.*

5 Lo otro: Porque basta la ratihabicion para que el ordenado no incurra en suspension, ni cometa culpa, assi èl, como ni el ordenante, por ser principio del Derecho, que: *Ratihabitio retrotrahitur, & mandato comparatur*: ex cap. *Si quis, de sent. excom. in* 6. *& in reg.* 10. *de regul. iur. in* 6. y lo tiene la Glossa, in cap. *Salonitanæ*, dist. 63. verb. *Ac sime*. Y lo prueba, *ex extra*, de iur. patronat. ex cap. *Cura* 18. quæst. 2. ex cap. *De Monach.* 9. quæst. 2. & ex cap. *Lugdun.* y lo tienen Prob. *in cap.* 1. de temp. ordin. in 6. Dian. ex alijs, *part.* 5. *tr.* 10. *resol.* 38. *y part.* 3. *tr.* 4. *resol.* 191. Basseo, *tom.* 1. *verb. Ordo* 3. *num.* 4. y *tom.* 2. *verb. Ordo, num.* 9. Suarez citado, y otros.

6 Lo otro: Porque en los casos en que se requiere licencia de otro, basta que esta sea tacita; como lo tiene con muchos Sanchez, *lib.* 7. *operum moralium, cap.* 19. *num.* 4. Y se prueba: Lo primero, porque taciti, & expresi eadem est natura, *leg. Cum quid, ff. de rebus creditis, & cap.* 2. *de rescript.* Y lo segundo de la ley *Inter omnes* 47. §. *Rectè, ff. de furtis*, adonde determina el Derecho, que el que tomò la cosa agena, creyendo que seria voluntad de su dueño, no es ladron, ni peca contra justicia, aun-

que

que expressamente no aya sabido su voluntad: en nuestro caso se presume prudentemente gustarà dicho Prelado, que qualquiera Obispo à que llegare dicho su subdito, le ordene, pues el aver nombrado *extra Provinciam* à los de Zamora, Salamanca, y Avila, es por parecerle no tendria tiempo para llegar à otro, ò el evitar la vageacion del subdito; pero no (esta supuesta) el que no le pueda ordenar otro qualquiera: pues absolutamente gusta de que se ordene, y le reputa idoneo para las Ordenes: Ergo, &c.

7 Lo otro: Porque el que ordena subdito ageno *sub ratihabitione proprij Episcopi*, se puede dezir, que le ordena en nombre del proprio Obispo: pues la ratihabicion se equipara à voluntad, y mandato, como se probò arriba.

8 Lo otro: Porque para incurrir en culpa, y en esta suspension, se requiere presumpcion, de la qual escusa la buena fè, à lo menos en el fuero interno, como bien Basseo citado, no se puede dezir ordena con mala fè, el que ordena con tantos, y tan razonables fundamentos, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

9 Lo otro: Porque como la facultad del proprio Obispo, ò del proprio Ordinario Regular, no sea, como no es necessaria para la substancia, ò valor del acto de ordenar, sino solo para el conveniente modo, y subordinacion; si en algun caso ha de tener lugar la ratihabicion, ha de ser en el que vamos hablando: en que concurren tantas, y tan prudentes conjeturas de que lo tendrà por bien dicho Prelado: Ergo, &c.

10 Y lo otro: Porque no puede aver fundamento vrgente por la parte contraria, como se verà respondiendo à los que alegan los contrarios: Ergo, &c. Porque si opusieres con Thomàs Sanchez, *lib.7. Cons. cap. 3. dub. 20. num. 13.* y 17. que el Obispo (ò Prelado) no puede tener por rata la tal ordenacion; pues no puede tener por rato lo que no se ha hecho en su nombre, ò de su licencia, *ex cap. Ratum, de Regulis iuris in 6.* y lo tienen Parisio, Mandosio, Rebufo, y otros: Ergo, &c. Se responde, que en nuestro caso ay licencia bastante de dicho Prelado, y se haze en nombre del proprio Obispo, como se ha dicho; y assi se niega el supuesto.

11 Y si opusieres lo segundo: Que con esta doctrina se daria assilla à los Obispos, *vt hoc quæsito colore*, ordenassen à los no subditos; y por consiguiente, se originarian de ai innumerables daños: Ergo, &c. Se responde, que aqui no se dà assa, para que ningun Obispo ordene los subditos de otro, sin fundamento bastante de que lo tendrà por bien el Obispo proprio; y aviendo razonable, y prudente fundamento para creerlo assi, ningunos inconvenientes pueden originarse de ello; como lo dize la Santidad de Vrbano VIII. sobre el hecho de San Epiphanio.

12 Y si opusieres lo tercero con Bonacina, que lleva lo contrario por mas probable, *tom. 3. de suspensionibus, disp. 3. quæst. 1. punct. 11. num.* 14. que en aquellas cosas, que son contra derecho, y contra la jurisdiccion de otro, no se ha de presumir facilmente la ratihabicion; porque de ninguno se presume facilmente, que ceda de su derecho: Ergo, &c. Se responde, que aqui no se presume facilmente, sino con muchissimo fundamento, como consta de lo alegado; y assi nihil contra nos.

13 Y si opusieres lo quarto con Rodriguez, *in Summ. tom. 2. cap. 13. del Orden, conclus.* 8. donde lleva absolutamente lo contrario con Gutierrez, que ay vna declaracion de los Señores Cardenales, de la reforma en que se determina lo contrario, que es la siguiente: *Episcopus in alterius Diœcesi de licencia Ordinarij loci, non potest Ordinare personas, quæ non sunt subiectæ illo Ordinario, nisi habeant dimissorias generales à suis Ordinarijs*: Ergo, &c. Se responde, que las dimissorias de nuestro caso son virtualiter generales: y assi, de dicha declaracion nada se sigue contra nuestra doctrina.

14 Y si opusieres lo quinto, con Machado, que lleva tambien absolutamente lo contrario, en su Perfecto Confessor, *tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 3. docum. 5. num. 2.* que quando las reverendas, ò dimissorias se dirigen especialmente à vn Obispo, no puede el ordinario recibir las Ordenes de otro, que de aquel; porque conforme principio de derecho: *Vbi facultas vni committitur, alteri prohibetur*, ex leg. *Prætor*, de iurisdict. omnium iudic. cap. *Nonne*, de præsumpt. Ergo, &c.

15 Se responde: Que esso se debe entender quando no constasse probablemente de que la tal concession no excluye à otros semejantes, como passa en nuestro caso; ò quando no huviesse esperança probable, y prudente de la ratihabicion: como parece tenerlo por probable el mismo Machado con otros, *docum. 6. num. 5.* la qual ay prudentissima, y racionabilissima en nuestro caso, como consta de lo dicho.

16 Y si opusieres lo sexto: El Concilio Tridentino: *Sess. 23. cap. 8. de reformat.* que favorece la contraria opinion quando determina: *Quod vnusquisque à proprio Episcopo ordinetur, & quod si quis ab alio promoveri petat, nullatenus id ei, etiam cuiusvis generalis, aut specialis rescripti, vel Privilegij prætextu, etiam statutis temporibus permittatur; nisi eius probitas, ac mores Ordinarij sui testimonio commendentur; si secus fiat, Ordinans à collatione Ordinum per annum, & Ordinatus à susceptorum Ordinum executione; quandiu proprio Ordinario videbitur expedire, sit suspensus*: Ergo, &c.

17 Se responde: Que el Concilio no es contra nosotros: Lo primero, porque en nuestro caso consta yà de la bondad, y costumbres del

del ordinando por testimonio de su Provincial en las dichas Reverendas, en las quales se encomienda lo dicho. Lo segundo, porque no se le ordena con pretexto de rescripto, ò Privilegio, sino en virtud de las Reverendas de su Ordinario, que no son exclusivas de algun Obispo, sino virtualiter generales. Y lo tercero, porque en quanto à este punto tiene lugar la ratihabicion, como queda abundantemente probado.

18 Lo qual ademàs de los Doctores citados supr. lo tienen tambien Villalobos, *tom.* 1. *Sum. tr.* 11. *dif.* 9. *num.* 8. donde dize lo que se sigue: ¶ En lo que toca à Reverendas ha lugar la ratihabicion; esto es, que al que se ha de ordenar crea con buena fè, que el Obispo tiene por bien, que se ordene sin esperar dimissorias, como lo dize Salçedo. ¶ Hasta aqui el dicho; y Ledesma, in Sum. *tom.* 1. *de Sacram. Ordin. cap.* 8. *conclus.* 5. *dif.* 5. tiene tambien lo mismo por las siguientes palabras: ¶ Puede el Obispo ordenar al que no es subdito, teniendo por cierto, que el proprio Obispo lo tendrà por bien: ¶ Sic ille: y lo mismo otros que cita, y sigue Dian. *part.* 3. *tr.* 4. *ref.* 191.

19 Y que el tal Provincial tendrà por bien dicha ordenacion, consta de dichas reverendas, donde testifica, y encomienda la idoneidad del sugeto, y desea que se ordene, pues assi lo suplica à los Ordinarios à que llegare con ellas: y el no aver nombrado otros mas que los alli expressados, se conoce aver sido, ò por parecerle no podria llegar à tiempo à otro, que aquellos, no querer, que dicho Religioso se divirtiesse à jornadas mas dilatadas; pero no se descubre razon, ni motivo, por el qual quiera excluir à ninguno de los Obispos ex suppositione, que el subdito llegue à ellos, y que el Prelado desea que el tal se ordene. Assi lo siento, salvo in omnibus, &c. En nuestro Convento de Capuchinos de la Ciudad de Lysboa, en 5. de Julio de 1680.

20 Diràs: Que esto se opone à lo que dexamos dicho sup. tr. 7. dif. 4. Ergo, &c. Respondo, que ay mucha diferencia, y disparidad de aquel caso à este: pues en aquel caso eran las dimissorias condicionadas, y no existia la condicion: era clara, y expressa la limitacion, ò voluntad del Prelado, de que no saliesse el tal sugeto à ordenarse fuera de la Provincia: (quanto, pues, mas para que no saliesse fuera del Reyno?) en el tenor de dichas dimissorias, y en la ocurrencia, y circunstancia del Compañero del mismo Abito, Religion, y Provincia: *Immò*, en aquel caso el Obispo que avia de dàr dichas Ordenes, era Obispo Titular, respecto del qual no tiene lugar la ratihabicion, como se probò allì, num. 72. todo lo qual passa al contrario en este presente caso; y assi no es contra esto, ò contra lo que aqui se resuelve, lo que en aquel dexamos dicho, y resuelto.

21 Y quando en caso totalmente semejante al presente huviessemos dado contraria resolucion, de aì solo podria seguirse ser la contraria sentencia de lo que aqui defendemos igualmente probable, ò mas probable, como es cierto que lo es, y probabilissima: y assi *adhuc* en tal caso *nihil contra nos*, sino solo que problematicè defendiamos vno, y otro; y que esta opinion es segurissima in praxi, que era lo que pudiera tener alguna dificultad: pues en practicar lo contrario de lo que aqui resolvemos, no veo, ni sè como pueda ser capàz de escrupulo, ò duda. Sic sentio, &c. qui suprà.

CONSULTA IX.

Ticio, y Berta casados, de comun consentimiento se resolvieron de entrarse ambos en Religion, y con efecto lo puso en execucion la muger, y el marido ha hecho todas las diligencias possibles para lo mismo; pero por verle mayor de edad, no ha hallado en las Religiones quien le quiera recibir: Preguntase, si no obstante que èl no halla quien le reciba, podrà el Ordinario dàr licencia à su muger para que professe, principalmente dando el marido la suya libre, y espontaneamente, sin dolo, ni fin torcido, sino sòlo para que assi puedan ambos mejor, y mas libremente servir à Dios, tomando èl el Abito de Tercero, haziendo voto de castidad perpetua, y retirandose à vna Hermita, que es quanto puede hazer el dicho de su parte.

1 SVpongo antes de responder: Que si en dicho sugeto no ay peligro de incontinencia, la parte afirmativa no puede ser dubitable. Pruebase esto: Lo primero, porque assi lo tiene con Henriquez, Coninch, Gutierrez, Sanchez, Tuschio, Perez, Filucio, y otros, Bonacina, *quæst.* 3. *de Matrim. punct.* 4. *propos.* 3. Lezana, *tom.* 1. *part.* 1. *cap.* 2. *num.* 31. *y cap.* 24. *num.* 19. Peyrino, *tom.* 2. *quæst.* 3. *cap.* 1. §. 2. *num.* 50. con Azor, y Suarez, à quien cita: Bordon, *tom.* 5. *tr. de professione Regular. cap.* 3. *quæst.* 33. Sylvestre, *verb. Matrim.* 8. *quæsit.* 12. *num.* 11. *y* 12. Donat. *tom.* 2. *part.* 2. *tr.* 3. *quæst.* 16. *num.* 19. Leandro de Murcia, con San Buenaventura, Graciano, Villalobos, Hurtado, Reginaldo, y la Glosa, à quienes cita, y sigue, *cap.* 2. *sobre el* 2. *de la Regla, num.* 5. *y quæst.* 8. *sobre el dicho cap.* 2. *num.* 1. Martin de San Joseph, en la exposicion de la Regla, *cap.* 2. *num.* 37. Miranda, *in Manual. Prælat. tom.* 1. *quæst.* 17. *art.* 1. *conclus.* 4. *y* 5. Castro Palao, *part.* 5. *disp.* 3. *punct.* 6. §. 11. *à num.* 9. con Basilio Ponce, Layman, y otros que cita, y comunmente todos los Doctores: Ergo, &c.

2 Lo segundo, ex cap. *Cum sis*, de convers. con-

coniug. ibi: *Verùm si ita uxor senex est, & sterilis, quod sine suspicione possit esse in sæculo, dissimulare poteris, vt ea in sæculo remanente, & castitate promitente, ad Religionem transeat vir eiusdem*: lo mismo consta ex cap. *Vxoratus, eod. tit.* Ergo, &c.

3 Lo tercero: Porque assi lo sintiò el Seraphico Patriarca, y en la Regla que le dictò Christo nuestro bien, para que observasse su Religion aprobada por la Silla Apostolica, lo dexò ordenado assi en el capitulo segundo de ella, donde tratando de las condiciones que deben tener los que huvieren de ser recibidos en su Religion, entre otras pone la que se sigue: *Y sino tienen mugeres, ò si las tienen, y yà ayan entrado en Monasterio las mugeres, ò ellas les ayan dado licencia con autoridad del Obispo Diocesano, aviendo yà ellas hecho voto de continencia, y sean de tal edad las mugeres, que no pueda nacer de ellas sospecha, &c.* Ergo, &c.

4 Y lo tercero: Porque assi consta del Derecho Canonico, in cap. *Ad Apostolicam*, de convers. coniugat. ibi: *Non est alter coniugum recipiendus ad observantiam regularem, nisi reliquus perpetuam continentiam repromittat, sed, & vitam debet mutare: nisi fortè sit eius ætatis, vt sine suspicione incontinentia valeat in sæculo remanere*: Què cosa mas clara? Ergo, &c.

5 Esto supuesto: Soy de sentir, que puede seguramente el Señor Ordinario dàr licencia à dicha muger para que professe. Fundome: Lo primero; porque si por alguna razon se le avia de negar à dicha muger la dicha licencia *maximè* por defecto de la senectud del marido, ò por el peligro de incontinencia en este; *Sed sic est*, que por ninguna de estas causas se le pueden negar en dicho caso: Ergo, &c.

6 La menor, en que puede estàr la dificultad, se prueba: no por razon de la senectud; porque la senectud que pide el Derecho para que entrando el vno de los casados en Religion, pueda el otro quedar en el siglo con voto perpetuo de continencia, no puede ser mayor que la que le impossibilita, el entrar en Religion, ò por la qual no ay Religion que le quiera recibir, *aliàs*, al dicho se le mandarà cosa impossible contra todo derecho, como consta, ex capit. *Nemo potest 6. de regul. iuris in 6. l. Si quis in gravi, in princip. ff. ad Silaniam.* y lo dicta el lumbre de la razon: *immò*, de lo que es muy dificil, se debe hazer el mismo juizio, que de lo que es impossible, *ex l. Apud Iulianum, §. Constat. ff. delegat.* 1. Tiraquel. de retract. consanguin. §. 1. *Glos.* 10. *num.* 120. Surd. *decis.* 141. *num.* 9. *&* 10. y otros; *immò*, lo que es impossible, ò muy dificil naturaliter, lo es tembien de iure, *ex l.* 1. *vbi Glos. & leg. Filius, ff. de condit. instit. l. Qui ad certum ff. locat. lex Cornelia, in fin. ff. de vulgar. & pupilar. substit.* y de otras; *Sed sic est*, que à dicho sugeto no ay Religion que le quiera recibir por razon de la edad, como se supone: luego tiene la edad requisita por derecho para que pueda quedar en el siglo con voto de continancia perpetua entrando su muger en Religion de licencia, y consentimiento suyo: Ergo, &c.

¶ No tampoco se le puede negar la licencia para que professe à dicha muger en dicho caso, por razon del peligro de incontinencia en el marido: Lo vno; porque en teniendo el sugeto la senectud que el Derecho pide para que pueda quedar en el siglo con voto de continencia, no parece se debe presumir tal peligro (sino es que *aliàs* conste de èl atentas las costumbres malas del sugeto) para negar por èl la licencia de professar al consorte; pues en tal caso parece tiene senectud competente atento el derecho, para que junto con el voto de continencia perpetua se presuma, que cessa el dicho peligro; *aliàs*, si esso se huviesse de regular por el peligro que proviene de la mesma naturaleza, en ninguna edad se podria dezir, que cessava el tal peligro; pues en qualquiera edad cabe el peligro de incontinencia, como se vè en los viejos, que acusaron à Santa Susana, que eran viejos, y los mas viejos, y lo eran tanto, que ellos mesmos se avergonçavan de indicar su concupiscencia, y con todo esso ardian en dicho peligro; como todo consta del Sagrado Texto, *ex cap.* 13. *Danielis, per totum*: Ergo, &c.

7 Lo otro: Porque ni el Derecho parece pide tanta senectud, para que *ratione ætatis*, junto con el voto de continencia, se juzgue cessar, el peligro de esta, quanta tiene el sugeto de nuestro caso; pues el Derecho en dichos Textos *adhuc* del sugeto que es capaz, y està habil segun la edad para entrar en Religion, dispone disiunctivamente, ò que entre en ella, ò que sea de tal edad, que quedando en el siglo con dicho voto, no se pueda tener sospecha de incontinencia: *Atqui*, el sugeto de nuestro caso es de tal edad, que por ella no le quieren recibir en las Religiones, y por consiguiente està impossibilitado *ratione ætatis* de ser Religioso: luego tiene aun mas edad de la que pide el Derecho, para que junto con el voto de continencia, probablemente podamos presumir, sino es que *aliàs* conste lo contrario, que cessa en èl el dicho peligro: Ergo, &c.

8 Lo otro: Porque aunque acerca de la senectud, que sea suficiente para que el marido no necessite de entrar en Religion, sino que pueda quedar en el siglo con voto de castidad, entrandose la muger en Religion, sientan Sanchez, de Matrim. *lib.* 7. *disp.* 32. *num.* 15. *y* 16. Dian. *part.* 4. *tr.* 4. *res.* 73. con muchos que cita, que es la edad de sesenta años, aunque para la muger no pide mas que cinquenta; pero el Maestro Bordon en la q. 33. citada supr. in fin. dize, que en los varones es la edad de 50. años, y en las mugeres de 40. y aunque èl no funda su parecer, es de creer tendria grave fundamento para sentirlo assi.

9 Y haze à dicha opinion lo que dize Menochio, *de arbit. iud. lib. 2. cent. 1. casu 59. num. 1.* nempè, que Hypocrates es de sentir, que el hombre se dize viejo, ò *senex*, desde el año quarenta de su edad, hasta el cinquenta y seis; y que Servio Tulio llama *senex*, ò viejos à los que han cumplido 46. años; y Varro llama *senex* à los que han cumplido 45.

10 Haze tambien à lo dicho lo que dize Acursio, *in l. in hæreditatem, io Glos. à prima ætate, ff. de leg. Falcid. nempè*, que la edad de la juventud se estiende desde el año 25. hasta el 40. y que desde el año quarenta empieza la senectud, per Text. *in l. Non aliter, in fin. de legat. & l. Maiores, ff. de iur. immunit.*

11 Haze tambien à dicha sentencia lo que nota Innocencio, *in cap. Quoniam frequenter, n. 3. vt lite non contestata*, donde determina, que se dizen viejos todos aquellos que han cumplido cinquenta años, para efecto de poder ser examinados *ad æternam memoriam*: Quia, inquit, recipiuntur timore mortis; y con Innocencio tienen lo mesmo, Hostiense, Juan Andreas, y otros muchos.

12 Puede tambien hazer à lo dicho, el que menos edad parece ser necessaria, para que junta con el voto de castidad, juzguemos prudentemente, que cessa el peligro de incontinencia, de la que se requiere para que cesse atenta sola la edad: assi como se requiere menos para que cesse dicho peligro atenta la edad, que atenta la naturaleza; pues atenta esta nunca cessa, y atenta la edad se juzga prudentemente cessar en edad competente para esso, à arbitrio de Varones doctos, y prudentes: *Atqui*, atenta sola la edad cessa dicho peligro en los sexagenarios, segun Soto, Cordova, Gutierrez, y otros, à quienes citan, y siguen Sanchez, y Diana vbi supr. Luego por la edad quinquagenaria juntamente con el voto se podrà presumir probablemente, que cessa dicho peligro; *Sed sic est*, que en nuestro caso para la cessacion de dicho peligro, no se ha de considerar la edad sola, y separada del voto, sino *simul*, y *copulative* con èl; pues no basta segun dichos derechos la edad sin el voto, para que dicho sugeto quede en el siglo, sino que es menester lo vno, y lo otro: Ergo, &c.

13 Prosigo; *Sed sic est*, que el sugeto de nuestro caso tiene mas de cinquenta años, y en el parecer tiene mas de sesenta y quatro: Ergo, &c.

14 Haze tambien à esto, en que para nuestro caso (en que no ay prescripta edad por derecho) no se ha de considerar la naturaleza especifica del hombre, sino la individua del tal sugeto, pues no todos los hombres en vna mesma edad son igualmente viejos: por lo qual las edades de los hombres *secundum subiectam materiam vario modo limitantur, & terminantur*, vt tradit Glos. in l. *Hæreditatum*, & ibi Bart. ff. ad l. Falcid. & *in l.* 1. §. *Pueritiam*, ff. de postul. Cyn. & Albert. in l. *Si infanti*, C. de iur. delib. Felin. in cap. *Cum vigessimum*, col. fin. de offic. deleg. Paris. *cons. 19. numer. 25. vol. 2.* & de senectute tradunt in specie Glos. & Ioan. de Platea, *in l. 2. C. qui ætat. lib. 10.* Paris. loco citato: por lo qual sienten muchos, que la senectud la hemos de colegir, y regular por lo exterior del cuerpo, videlicet, *à rugis vultu, seu cutis ariditate, atque alijs huiusmodi signis & præcipuè à canicie*, Tiraquel l. 6. Connub. num. 7. à lo qual patrocina mucho el cap. *Magnæ*, de voto, ibi: *Verùm ætatis vitæ senescentis defectus, atque canicies, quæ vix labores, & dolores suos tolerare possunt*: y el Texto in Authent. de quæst. §. *Si verò vita ocasione*, ibi: *Corporum eorum statum qualis est inspicere*; y el §. *Si verò aliqui*, ibi: *Læsos autem, aut canicie graves hos sine molestia esse iubemus*: por el qual Texto Angelo, ibi, circa finem, & Bart. *in l. 1.* similiter per Textum, ibi. num. 6. C. de mendicant. valid. lib. 11. dicunt senectutem probari per aspectum corporis ad instar minoris ætatis iuxta legem *Minor viginti quinque annorum ex aspectu ff. de minor.* & sequuntur Gramat. decis. 48. num. 19. & Menoch de arbitr. iud. lib. 2. cent. 2. cas. 117. num. 2. vers. *Id quod non modo*; *Sed sic est*, que el sugeto de nuestro caso, segun el aspecto del cuerpo, passe de 64. años: Ergo, &c.

15 Lo otro: Porque segun el Seraphico Doctor San Buenaventura, sobre el segundo capitulo de la Regla de N. P. S. Francisco, à quien cita el Padre Fray Leandro de Murcia, *cap. 2. sobre el dicho 2. num. 5.* la senectud para el intento de que vamos hablando, no se ha de medir tanto por los años, quanto por la estabilidad, firmeza, y perseverancia de las virtudes, segun lo que afirma el Sabio, *in cap. 4.* diziendo, que la vejez es venerable, no por la antiguedad, y numero de los años, sino por el buen juizio del hombre; y que la mayor ancianidad es la vida inmaculada, ibi: *Senectus venerabilis est, non diuturna, neque annorum numero computata: cani enim sunt sensus homines, & ætas senectutis vita immaculata*; *Sed sic est*, que el sugeto de que vamos hablando, es persona virtuosa, y que desea mucho servir à Dios, y por essa causa ha mucho tiempo que solicita el ser Religioso, aviendo hecho quantas diligencias ha podido para conseguirlo, de que me consta: Ergo, &c.

16 Confirmase lo dicho: El Seraphico Doctor dize lo dicho, hablando de la senectud requisita junto con el voto de continencia para que la muger pueda quedar en el siglo, entrando en Religion el marido; *Sed sic est*, que se debe fiar mas del voto, y propositos del hombre, que de los de la muger, y que aquellos tendràn mas consistencia que estos, por ser el hombre mas constante, y firme en sus propositos, que la muger; *immò*, por ser esta sumamente inconstante, y varia, como consta, ex capit. *Forus*, de verbor. signi-

significat. in fin. de Natura, si vir, non fœmina: nam varium,& mutabile testimonium semper fœmina producit; lo qual confirma la Glos. alli, verb. Varium, ex leg. Filia, C. de inoffic. testam. & ex l. Reprehendenda, C. de institut. & substit. y añade, que de aqui tuvieron principio los dos siguientes versos.

Quid levis fumo? flamen: qui flamine? ventus:
Quid vento? mulier: quid muliere? nihil.

17 Lo mismo siente Sanchez *lib. 7. de Matrimon. disp. 40. num. 6.* donde dize, que la muger moza, por mas casta que sea, siempre està expuesta à peligro de incontinencia quedando en el siglo. Y la razon que dà es: *Eo quod mulieres inconstantes, & facilè volubilis sunt*; y lo mesmo tiene Anton. de Butrio, in cap. *Coniugatus*, de convers. coniugator, in fin. vers. *Sed mihi plus placet*, donde reprobando la distincion de Juan Andreas inter mulierem iuvenem de incontinentia suspectam, & iuvenem non suspectam, dize lo que se sigue: *Non video, si mulier sit iuvenis, qualiter non sit suspecta, quia mulieres sunt volubiles vt Rota*; y lo mismo dize Juan de Ananias, *in d. cap. num. 1.* circa finem, vers. *Ego nescio si posset iuvenire mulier iuvenis, & non suspecta*: luego, si no obstante esta volubilidad tan grande que las mugeres tienen por la flaqueza de su sexo, siente el Doctor San Buenaventura, que la edad, para que probablemente no se pueda tener sospecha de incontinencia, no se ha de medir tanto por los años, quãto por la estabilidad, firmeza, y perseverancia de las virtudes; con mucha mayor razon se deberà dezir esto de los hõbres, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

18 Lo otro: Porque si en sentencia probable de la Glos. Hostiense, Henric. Brunello, Monaldo, Franco Marco, Mayolo, Turrecremata, y otros, que cita Sanchez, *lib. 7. disp. 39. numer. 2.* puede ser el marido promovido à las Ordenes con licencia de la muger, haziendo esta voto de castidad, sin que sea necessario entrar esta en Religion, y esto aunque sea joven la dicha; siendo assi, que quedandose en el siglo le podrà el marido visitar mas facilmente, que entrando este en Religion: y que el mesmo dicho marido la puede ser su mayor peligro de incontinencia con dichas visitas; pues apenas se puede creer, que vxor iuvenis viro asueta ex illius visitatione non adducatur in periculum incontinentiæ, *capit. Litteras, de fil. Præsbyt. capit. 1. & cap. Clericos, de cohabit. Cleric. & mulier.* luego si no obstante esto, aquella sentencia es probable, y muy probable, como lo confiessa el dicho Sanch. què mucho que digamos nosotros vice versa, que puede professar la dicha muger, no solo validè, sino tambien licitamente, quedandose el marido en el siglo con voto de castidad, abito de Tercero, y haziendo vida heremitica? y mas siendo el dicho de tanta senectud, que por ella no halla Religion que le quiera recibir, y siendo de tan loables costumbres, que nada desea mas en esta vida, que el ser Religioso; y yà que esso no pueda ser por no aver quien le reciba, vivir à lo menos perpetuamente en continencia, y vida heremitica, con abito de Tercero, menospreciando las vanidades del siglo; de lo qual puede presumirse probable, y prudentemente, que vivirà continente: *Cum facienti quod in se est Deus non deneget gratiam*: Ergo, &c.

19 Lo otro: Porque si à los casados se les permite santamente hazer voto de continencia, que sea licito, y valido, *adhuc*, quedandose ambos en el siglo, y viviendo juntos; los quales Matrimonios se llaman. *Sanctimonia*, vt in cap. *Quod Deo; part. 33. quæst. 5.* en el qual caso carecen de la facultad de pedir, y pagar el debito (siendo assi, que en dicho caso es la ocasion sin comparacion mayor, y mayor el peligro de incontinencia, que en el nuestro, como es notorio) solo porque es bien condescender, y ayudar à los propositos santos, fiando de la Divina gracia, que como los començaron con ella, les assistirà eficazmente para que los prosigan perpetuamente, y se conserven en ellos: luego mucho mejor se deberà ayudar à dichos casados en los buenos, y santos propositos que tienen de vivir continentes; dando à la muger la licencia que pide de professar, pues la tiene yà de su marido, y este haze voto de castidad perpetua, y se quiere retirar à hazer vida heremitica en abito de Tercero, yà que no le es possible el que por su mucha edad le quieran admitir en las Religiones: Ergo, &c.

20 Lo otro: Porque si en sentencia del docto Basilio Ponce de Leon, *lib. 9. de Matrim. cap. 12. num. 3.* la legitima edad, ò la suficiente para que el casado que se queda en el siglo se juzgue libre del peligro, y sospecha de incontinencia, se ha de dexar al arbitro de buen varon, juzgandolo de las circunstancias de la persona, salud, fuerças, y del modo de su vida passada, ò modo de proceder suyo: aviendo en nuestro caso tantas circunstancias para poder presumir bien de dicho marido, y siendo de tal edad que no le es factible el ser admitido en Religion, no veo por donde se le deba negar à la muger la licencia que piden, y desean ambos para professar la dicha.

21 Fundome lo 2. En que por vna parte dicha profession no es contra derecho natural, ni està impedida por èl, ni la muger haze agravio à su marido en ella, pues el marido puede ceder su derecho, como de facto le cede; y cedido este, ella queda libre para professar. Lezana, *tom. 1. part. 1. cap. 2. num. 31.* Henriquez, *lib. 11. cap. 8.* y comunmente todos: y por otra el derecho positivo no lo prohibe con las circunstancias que en èl concurren; como lo tengo por cierto: y quando en ello huviera alguna duda, se debierà hazer la interpretacion que fuesse mas justa, y benigna, *ex c. 2. de regul. iur. & l. In his, ff. de condit. & demonstrat. Sed sic est*, que la interpretacion

Ll 2 que

que favorece à los santos propositos de los que desean caminar à la perfeccion, y anhelan à ella, es mas justa, y benigna que la contraria, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

22 Lo tercero: Porque esta es causa de Religion, y la causa de Religion es muy favorable; y assi se debe juzgar por ella quanto se pueda: Nam summa est ratio, quæ pro Religione facit, vt dicitur: *in leg. Sunt personæ 43. in fin. ff. de Relig. & sumpt. funer.* Menochio, de præsumpt. *lib. 6. præsumpt.* 84. *num.* 11. Steph. Gratian. *discept. forens. tom. 5. cap.* 977. *num.* 22. y otros: Ergo, &c.

23 Lo quarto: Porque no obstante que quando la muger es moza quieren dichos derechos que deba entrar en Religion, para que el marido de licencia suya pueda hazer lo mesmo: no obstante esso es de sentir Palacios, *in 4. dist. 27. disput. 2. vers. Quo circa*, que bastarà se recoja en algun lugar Religioso, separado de la conversacion con seglares; à lo qual favorece no poco el cap. *Vxoratus*, de convers. coniugator. ibi: *Si autem talis fuerint, quæ suspicione non careat, voto continentiæ celebrato, à sæculariũ hominum se conversatione removeat, &c.* Todo lo qual se halla en nuestro caso aun mas adelantado; pues el sugeto es viejo, y sin sospecha de incontinencia, y con voto perpetuo de castidad se recoge à vn lugar piadoso, *nempè*, à vna hermita, donde en abito de Tercero, quiere hazer vida heremitica, apartado de la conversacion de los hombres; con que parece se cautela bastantemente qualquiera duda, que pudiera aver del peligro de incontinencia, en menos edad, y en el bullicio del mundo, que es la mente de dichos Textos: *Sed sic est*, que se debe entender mas à la mente del Legislador, que à las palabras; *ex leg. Scire leges ff. de legib. leg. Non aliter, ff. de legat.* 3. Marco Antonio Genuense, *in pract. Ecclesiast. q.* 144. *num.* 3. Surd. *decis.* 35. *num.* 14. y otros. Y mas quando al sugeto por su edad no ay Religion que le quiera admitir, y haze todo quanto puede de su parte, y està en su mano para cautelar el dicho peligro, y quitar toda sospecha: Ergo, &c.

24 Lo quinto: Porque dicho sugeto, aun siendo mozo, cumpliria bastantemente à dichos derechos entrandose en la Religion de San Juan, y professando en ella, como doctamente tienen Basilio Ponce, *de Matrim. lib. 9. cap. 12. numer.* 3. Fausto *in Tesauro Religionis, lib. 5. quæst.* 58. Dian. *par. 4. tr. 4. Miscelan. res.* 73. *vers. Non desinam tamen*, Castro Palao, *p. 5. disp. 3. de sponsalib. punct. 6. §. 11. n. 12. circa finem*, N. Leād. de Murcia, *quæst. 8. sobre el 2. num.* 10. y otros muchos, que dize Diana consultò sobre el caso in facti contingentia; y añaden el dicho Diana, y Basilio Ponce, que lo han visto observar en practica: y con razon, pues dichos Textos no piden mas de que entre en Religion, y la de San Juan es propria, y rigurosamente Religion; *Sed sic est*, que dicho sugeto siendo viejo, como se ha dicho, haziendo voto de castidad perpetua, vistiendose el abito de Tercero, y retirandose à vna hermita à vivir heremiticamente, parece queda tanto, y mas cautelado, que haziendose Cavallero del abito de San Juan, ò que lo està vn Cavallero de este abito siendo mozo: *Vt ex se videtur certum, sicuti etiam est certum, quod æquipollentium eadē est disciplina, & æquiparatorum eadem dispositio, ex cap. Si postquam, §. fin. de elect. in 6. l. Si mater, cum Glos. & Bart. C. de inst. & substit. sub. cond. fac. & idem iudicium, Clem. Exivi, §. Cum autem, & ibi Card. de verb. signif. de consan. tua. de iud. cap. 1. leg. fin. ff. mandat. de verb. signif. in his, l. 1. ff. de legat. 1. Glos. in l. Si quis servo. C. de furt. præcipuè necessitate aut difficultate maxima existente, & vbi aliter præter quam per æquipollens ad impleri nequit, ex l. 1. ff. de verb. obligat. per quam id notat. ibi Rep. n.* 38. *Francisc. Molin. de ritu nupt. lib. 1. c. 25. num.* 45. y otros inumerables: Ergo, &c.

25 Y lo sexto, y vltimo: Porque no puede aver fundamento que lo contrario convença; como se verà respondiando à las objeciones que se pueden hazer en contra, como yà lo hago: Ergo, &c.

26 Ni contra esto obsta. Lo primero, el dezir, que la comun sentencia de los Doctores, no se tienen por viejos sino los sexagenarios, para que por razon de la edad puedan estàr escusados del ayuno, y que la Santidad del B. Pio V. y los demàs Pontifices sus sucessores, negando en la Bula de la Cruzada la facultad de comer lacticinios à los Clerigos, y Religiosos en la Quaresma, exceptuaron à los sexagenarios, como reputando à estos por viejos: Ergo, &c.

27 Porque à esso se responde. Lo 1. con Sanch. *lib. 7. disp. 32. num. 16. in princip.* que los Pontifices prescrivieron la edad en dicho caso especial, y que quando por derecho està prescripta cierta edad para algun caso, en tal caso es cierto, que solo han de ser tenidos por viejos los que tienen aquella edad que las leyes prescrivieron; como consta *ex leg. 1. & leg. fin. C. qui ætat. se excus. lib. 10. & ex l. Maiores, ff. de iur. immunitat. cum similibus.* Y añado, que en varios casos està prescripta diverso modo la edad en derecho, como se puede vèr en Menoch. *lib. 2. de arbitr. centur. 1. tote casu* 59. el qual en el *num.* 5. con muchos Doctores que alega concluye, que en los casos en que no ay clara constitucion de derecho, se dexa al arbitrio del Juez, en què edad se ha de tener à alguno por viejo: luego no aviendo edad prescripta por derecho en nuestro caso, como no la ay, no se debe prescrivir en èl, como bien dize dicho Sanchez, la edad sexagenaria, sino que esso se debe remitir al arbitrio de prudente varon.

28 Esta mesma sentencia tuvo primero que todos Inocencio, *in cap. Quoniam frequenter, num. 3. vt lit. non contest.* donde dize, que quan-

do

do la edad no està prescripta por derecho, en tal caso, quien se aya de dezir viejo, ò no, se dexa al arbitrio del Juez, considerada la complexion de cada vno. Y la razon que dà es: porque algunas vezes acontece ser vno mas viejo de cinquenta años, que otro de sesenta; à Inocencio siguen Hostiense, Juan Andreas, Abbad, Soccino, Felino, y todos los demàs. Barbat.Consf.22. col.3.lib.3.Florian.in leg. *Aquilia si delectum*, ff. ad leg. Aquil. *Sed sic est*, que el sugeto de nuestro caso tiene complexion de sesenta años, pues los representa el aspecto, y en la realidad passa de cinquenta, y concurren en èl otras circunstancias por donde pueda regular el arbitrio de prudente varon, que quedando con ellas en el siglo, puede licitamente professar la muger del dicho de consentimiento suyo, como consta de lo alegado: Ergo, &c.

29 Respondo lo segundo: Que segun Rodriguez, Medina, S. Antonin. Fagund. Sylvio, y Baseo, que los cita, y sigue, *tom.* 1. *verb. Ieiunium* 2. *num.* 6. no ay cierta edad prescripta en que desobligue el ayuno, y que este solo desobliga por impotencia, trabajo, ò piedad, y que los viejos solo estàn desobligados, quando por falta de fuerças, y flaqueza de complexion tienen impotencia moral, como los enfermos, *quia senectus ipsa est morbus*: y assi exceptuando dichos Sumos Pontifices à los sexagenarios, *eo ipso*, prescriven, que los dichos tienen impotencia moral; pero en nuestro caso es muy diverso: pues los derechos no piden para que pueda vno de los consortes quedar en el siglo, entrando en Religion el otro, que cesse en èl la potencia *adhuc* moral, sino solo que cesse el peligro de incontinencia; el qual puede cessar sin que *ratione ætatis* cesse en el sugeto, ni la potencia phisica, ni la moral, como se vè en el joven que entra en Religion, y professa en ella; en el qual, ni cessa la potencia phisica, ni la moral *ratione ætatis*: y con todo esso cessa el peligro de incontinencia, segun dichos derechos.

30 Veese esto aun mas claramente en el Cavallero joven del abito de San Juan; en el qual ninguna potencia cessa *ratione ætatis*: y con todo esso cessa el peligro, por virtud de la profesion; como bien Palao, vbi supr. ibi: *Vndè vir satisfaciet assumpto abitu equitum Sancti Ioannis: nam esto extra claustrũ vivat, virtute professionis, non est eisdem periculis, ac sæcularis subiectus*: Luego mucho mejor en nuestro caso; pues el sugeto de èl es viejo de mas de cinquenta años, y complexion, y apariencias de mas de sesenta: y assi aunque viva *extra claustra*, con todo por razon del voto de castidad, abito de Tercero, vida heremitica en lugar piadoso, ò Religioso, juntamente con dicha edad, parece cessarà dicho peligro; tanto, y mas, que en vn Cavallero mozo del abito de San Juan, que vive en las Cortes, y en los Exercitos, viste galas, rua en coches, y cavallos, y conversa libremente, y à todas horas con los hombres del siglo: y assi ay mucha disparidad del ayuno à nuestro caso; pues para desobligar de aquel, se requiere que cesse la potencia; y en el nuestro no se requiere que cesse la potencia, sino el peligro; el qual puede cessar por la vtilidad del sugeto, voto, y otras circunstancias.

31 Ni obsta lo segundo: Si opongas el *cap. Iuvenculas* 20. *quæst.* 1. donde la Santidad de Gregorio dize: *Iuvenculas fieri Abbatissas vehementissimè prohibemus. Nullam igitur fraternitas tua nisi sexagenariam virginem, cuius vita hoc, atque mores exegerint; velari permittat*: Del qual Texto consta, que las virgines se reputan jovenes para dicho efecto antes de los sesenta años: y el Gardenal Torquemada, ibi, in princip. dize: *In hac ætate extinctus est fomes libidinis*: Ergo, &c.

32 Porque à esso se responde: Que en dicho Texto se prescrive la edad de 60. años para la que huviere de ser elegida en Abadesa: no tanto porque en dicha edad està extinguido el *forens libidinis*, quanto porque en dicha edad florece la prudencia requisita para el govierno de las Religiosas; *ex c. Nisi cũ pridem*, §. *Alia verò*, de renuntiat. ibi: *Moralis maturitas* (*quæ in senibus esse solet*) *ipsum in suo suadet officio permanere*: & alia ibi ad intentam: y que los viejos sean aptissimos para el govierno, lo dize S.Geron. *in Epist. ad Nepotianũ*: y Archid. in c. *Tanta* 86. dist. y tãbien porq en dicha edad està mas fervoroso el espiritu de la devociõ, *c.* 1. *eod. tit. de renunt.* ibi: *Vrgente deorsũ cõditione corporea, fervor spiritus in sublimiora, conscendit.*

33 Respondo lo segundo: Que la Glos. en dicho cap. *Iuvenculas*, in verb. *Sexagenarias*, dize, que esso se puede entender de la sexagenaria, no en la edad, sino en la perfeccion de la continencia, ibi: *Potest tamen hoc intelligi, quod sit sexagenaria non ætate, sed perfectione continentiæ*: y cita para esto el *cap. Paulus* 2. *quæst.* 7.

34 Respondo lo 3. Que en el *c. Indemnitatibus, de elect. in* 6. se determina, que en adelante no se elija ninguna en Abadesa, ò Priora, sino es q̃ aya cumplido 30. años: y el Concil. Trid. en el *c.* 7. *Ses.* 25. *de regul.* ordena, que aya de tener 40. y q̃ aya vivido ocho años despues de professa loablemente, y que sino se hallare de estas calidades, aya de tener à lo menos 30. años de edad, y cinco de profesion: las quales sanciones fueran incongruas, si la Abadesa solo se huviesse de elegir en aquella edad, en la qual cessa el temor de la incontinencia: luego del dicho *c. Iuvenculas*, nada se puede inferir legitimamente contra nuestro caso, y resolucion.

35 No obsta lo tercero: El Texto, *in c. Quomodo* 31. *q.* 1. donde se refiere aquello del Apostol ad Timoth. 5. *Vidua eligatur, non minus sexaginta annorum*: donde la prescripcion de esta edad, no se puede fundar en la prudencia, ò madureza de consejo; pues la viuda de qualquiera edad que sea, no se puede elegir en Abadesa,

ò para que govierne el Convento, sino solo *vt pascatur ab Ecclesia*, como lo declara la Glos. ibi, in verb. *Eligatur*, la qual siguen Laur. y Archidiacono: luego solo se requiere, que la viuda sea de sesenta años para que pueda vivir con los Clerigos, lavarles los paños, y servirles, como se hazia en tiempo de los Apostoles, que por la predicacion elegian vnas viejas sexagenarias para que les sirviessen en dichos ministerios; como lo tienen post. Aug. y Laurencio, Archidiacon. ibi propè finem, y Turrecremata, num. 5. in verb. *Eligatur*: y dizese, que se elija de sesenta años; porque la viuda que està acostumbrada à marido, antes de essa edad, no parece puede estàr tan exempta de incontinencia, que pueda vivir con los Clerigos, sin sospecha siniestra de su comercio: Ergo, &c.

36 Respondo: Que es verdad, que el Derecho no habla alli de la eleccion en Abadesa; porque esta debe ser virgen, y no viuda: como lo dize la Glos. ibi, verb. *Eligatur*, y la razon la dà la mesma Glos. in cap. *Iuvenculas*, verb. *Sexagenaria*, donde dize, ibi: *Ideo autem est virgo, quia aliter non posset esse hortatrix virginitatis*: y cita en comprobacion de esso el cap. *Vna 26. dist. in fin.* ibi Text. *Quomodo autem potest hortator esse viduitatis, qui ipse coniugia frequentaverit.*

37 Pero de aqui no se sigue lo que el argumento pretende; porque en dicho *cap. Quomodo* solo se habla de las viudas, que se sustentan con las limosnas de la Iglesia, y por esso se las prescrive la edad; porque solas aquellas viudas es bien que reciban las limosnas que se debian gastar con los pobres, que yà no pueden trabajar, ni ganarlo con sus manos: assi consta del dicho Texto, ibi: *Hoc omne præceptum de his est viduis, quæ Ecclesiæ pascuntur eleemosynis: & idcircò ætas præscibitur, vt illæ tantum accipiant pauperum cibos, quæ iam laborare non possunt*: Quid clarius? Luego de dicho Texto nada se puede inferir contra nuestra resolucion.

38 Ni basta dezir lo quarto: Que los viejos han de ser octogenarios para que no estèn obligados à comparecer personalmente, segun la Sagrada Rota, decis. 9. de iudic. aliàs 222. la qual empieza: *Senes videlicet octuagenarij*, in non: Ergo, &c.

39 Porque à esso se responde: Que para semejante escusa, no basta sola la senectud, sino que *simul*, y *copulativè* se requiere, que el sugeto sea viejo, y valetudinario: *aliàs*, el viejo de qualquiera edad que sea, siendo robusto no se escusa por la Rota, ibi, como bien Fagñano, in capit. *Cum sis*, de convers. coniugator.

40 Ni basta dezir lo quinto: Que en el *cap. Cum sis, de convers. coniugator.* para que la muger aya de quedar en el siglo entrando el marido en Religion, se piden dos cosas *copulativè*: vna que sea vieja; y otra que sea esteril: como lo nota el Carden. ibi, num. 3. in 3. opposition. diziendo: *In Textu ponuntur duo coniunctivè, quod sit senex, & sterilis, ita vt possit esse in sæculo sine suspitione*: de donde consta, que sola la senectud no basta para lo dicho sin la esterilidad; assi como ni la esterilidad basta sin la senectud, como lo dize el Cardenal en dicho numer. 3. donde despues de Juan Andreas exemplifica lo dicho en las meretrizes: *Immò*, las jovenes esteriles suelen ser mas libidinosas, que las demàs mugeres, vt per Tiraquel. leg. 9. Connub. num. 21. de donde escrive Hipocrates, lib. 1. de mulier. morb. *Mulieres partus immemores benè coloratas, & viriles esse*: por lo qual dixo bien la Glossa en dicho cap. *Cum sis*, verb. *Sterilis*, que la esterilidad en dicho Texto se entiende *ratione ætatis, non ratione naturæ*: Ergo, &c.

41 Respondo lo primero: Que la esterilidad en dicho Texto, no se ha de tomar *ratione naturæ*, como bien prueba el argumento, ni tampoco *ratione ætatis*, como voluntariamente explica la Glossa; pues si esso fuesse, estuviera superflua la particula *senex*: pues *eo ipso* que dixera *sterilis*, si esto se huviesse de entender *ratione ætatis*, en la esterilidad quedaria comprehendida la senectud; pues no puede darse esterilidad en este sentido sin senectud: *Sed sic est*, que las leyes no ponen palabra que sea superflua, ni ay en ella alguna que sea innutil, & sine ministerio aliquid operandi, *ex cap. Si Papa 10. de previleg. in 6. cap. Si Romanor. 19. dist.* Surd. *Cons. 524. num. 12.* Bertaz, in l. *Si quis maior*, C. de transact. num. 14. Jas. in l. *Ait Prætor*. num. 1. de iure iurand. y otros muchos: Ergo, &c.

42 Y assi juzgo, que por esterilidad no se entiende alli, ni la que proviene *ratione naturæ*, ni la que proviene *ratione ætatis*; sino la que proviene *ex perfectione, & proposito continentiæ*: y esta es la esterilidad, de la qual se dize, in c. 4. Sapietiæ, vers. 13. *Quoniam felix est sterilis: & incoinquinata, quæ nescivit thorum in delicto, habebit fructum in respectione animarum Sanctarum*: (lo qual dize Gordon, que se puede bien entender, *de singulari quodam dono continentiæ virginum proposito*: lo qual en su modo se puede aplicar tambien à las casadas, *quæ nescierunt thorum in delicto*: y en el mesmo sentido se toma alli aquel: *Et spado qui non operatus per manus suas iniquitatem*, id est, Eunuchi, qui se, mente, & proposito, continent propter Regnum Dei:) y aquello de la Epist. ad Galat. capit. 4. vers. 27. *Lætare sterilis quæ non paris: erumpe, & clama quæ non parturis.*

43 Respondo lo segundo: Que quando diessemos, que se hablava alli de la esterilidad, è impotencia de generar, que proviene *ratione ætatis*; esso solo se dize de la muger, y no del hombre, quizàs porque de los propositos de aquella se fia poco por su grande volubilidad, è inconstancia.

Res-

44 Respondo lo tercero: Que si se huviesse de entender alli por esterilidad la impotencia de generar, que proviene de la edad, no se pudiera dàr punto fixo en la materia: pues Aristot. *lib. 7. de histor. animal. cap. 6. in princ.* afirma, que ha avido septuagenarios, que han engendrado, y de las mugeres es bien sabido lo que dize Plinio, *lib. 2. natural. histor. cap.* 14. de Cornelia, que era de la familia de los Scipiones, *nempè*, que pariò à Volusio Saturno despues de sesenta y dos años de edad; y otros exemplos que refiere Condronchio Medico, Imol. *in lib. 6. de methodo testificandi, cap.* 16. y con otros muchos Schenchio, *observationum Medicarum rararum, lib. 4. tit. de conceptione.*

45 Respondo lo quarto: Que no puedo persuadirme en manera alguna à que sea necessario, que dicho sugeto aya de carecer de potencia generativa para aver de quedar sin sospecha, siendo assi, que cumpliera bastantemente con tomar el Abito de San Juan, aunque fuera moço, como lo tienen tantos, y tan graves Doctores, como citamos arriba, num. 25. y que con esso solo quedaria sin sospecha, y sin peligro de incontinencia; y que no le aya de bastar al dicho el ser viejo de mas de cinquenta años, y representaciones de sesenta, quedar con voto de castidad perpetuo, y recogido en vn lugar pio, haziendo vida heremitica? què no le aya, digo, de bastar esto para purgar la dicha sospecha, y aya de bastar el Abito de San Juan en qualquiera moço, aunque este aya despues de professo de vaguear libremente, como es ordinario en los moços de dicho Abito? no me lo puedo persuadir: y con todo esso es probabilissimo, que bastaria tomar dicho Abito, para que su muger pudiesse professar licitamente: luego *à fortiori* hemos de dezir, que bastarà tambien esto.

46 Dixe *licitamente*: Porque para que la profession sea valida, no era necessario tanto; pues aunque el casado que queda en el siglo con voto de castidad, fuesse joven, y sospechoso de incontinencia, seria con todo esso valida la profession del consorte, hecha con su licencia, como lo tienen Sanchez, Peyrino, y otros muchos. Y la razon es; porquè aunque los dichos Textos pidan, que el consorte joven entre tambien en Religion, esto se entiende para la licita profession del consorte; pero no para la valida, pues no la irritan: *Immò*, dize Sanchez con muchos, *disp.* 33. *num.* 4. que valdria la dicha profession, aunque el que queda en el siglo fuesse joven, y no hiziesse voto de castidad: y lo prueba, *ex cap. Ex parte, el* 1. *de convers. coniugator. & ex cap. Agathosa* 27. *quæst.* 2. Vease tambien en la *disp.* 32. en el *num.* 3. Si bien no assiento à todo lo que alli dize, con Bonacina, Diana, Murcia, Palao, y otros muchos.

47 Por lo qual concluyo: Que puede seguramente el Señor Ordinario dàr la licencia que se le pide para que professe dicha muger: pues no ay en ello inconveniente alguno, ante sì muchas conveniencias para el aprovechamiento espiritual de dichos sugetos; y por consiguiente, para que ceda todo en mayor honra, y gloria de Dios. Assi lo siento, salvo in omnibus, &c.

CONSULTA X.

El Arçobispo de N. en su vida depositò en la mano de Sempronio su sobrino vn quento de maravedises: en el testamento con que falleciò, dize: Declaro, que yo tengo en la mano de Sempronio vn quento de maravedises, que no son de los bienes de la Mitra, para vna obra pia que le declarè. Despues del testamento hizo vn codicilio, donde declara, que el ciento de maravedises de que se haze mencion en su testamento, es para casar veinte y cinco huerfanas; las quales luego por muerte del Arçobispo se dotaron, como en efeto se casaron.

Cayo, y dicho Sempronio quedaron por herederos de dicho Arçobispo, y judicialmente fueron entregados de los bienes Patrimoniales de dicho Arçobispo, de que apelò el Procurador de la Mitra: en la apelacion revocaron en parte la primera sentencia, mandando, que los dichos herederos restituyessen el quento de maravedises, en que fueron dotadas las huerfanas; con el fundamento de que como el Arçobispo declarò, que el dicho quento de maravedises no era de los bienes de la Mitra, que quedava por consiguiente siendo de su Patrimonio; y assi que se debia rebaxar en las quantidades que recibieron los dichos herederos.

Preguntase, pues, si supuesto que en el mismo codicilio se haze mencion del rendimiento de su Patrimonio en los años que fuè Arçobispo, para efecto de que los herederos fuessen reintegrados de todo, rebaxando algunas quantidades, y no haziendo rebaxa del quento de maravedises; y aliàs no constar de donde huviesse procedido; si se debe rebaxar à los herederos, ò quedar esta disposicion en piè, sin aplicarse al rendimiento de la Mitra, ni al Patrimonio del dicho Arçobispo?

1 PAreceme, que debe quedar en piè la dicha disposicion sin aplicar el sobredicho quento de maravedises, ni al rendimiento de la Mitra, ni al Patrimonio del sobredicho Arçobispo; y por consiguiente, que no se debe rebaxar à los herederos.

2 Lo vno: Porque dicho quento de maravedises, por vna parte no pertenece al rendimiento de la Mitra, como se expressa en el testamento; y por otra, de essa exclusiva no se sigue, ni se prueba, que dicho quento sea de los bienes Patrimoniales, como el Procurador de la Mitra pretende, y es su vnico fundamento: luego no deben ser tenidos por tales, pues destruìdo

truido el fundamento, *corruit etiam* todo lo que sobre èl se fundava, *ex cap. Cum Paulus* 1. *quæst.* 11. *l. Nam origo, ff. quod vi, aut clam. l. Egi tecum, ff. de except. rei iud.* Gonçalez ad reg. 8. Cancel. Glos. 31. à num. 31. ad 50. Flamin. de resign. lib. 9. num. 36.

3 Y que de que dicho quento de maravedises no sea de los bienes de la Mitra, no se siga, ni se pruebe que sea de su Patrimonio, es constante; cum non probetur hoc esse, quod ab hoc contingit abesse, *ex leg. Neque natales, C. de probat. l. Non hoc, C. vndè legit, cap. Recepimus, de privil. cap. Inter corporalia, §. Cum quis, de transl. Episcop. cap. In præsentia, extr. de prob.* Lezana, *tom.* 4. *consult.* 46. *num.* 10. Sebastian de Medic. *de regul. iur. regul.* 4. *num.* 10. Tusch. *tom.* 6. *lit. P. concl.* 765. Mascard. de probat. *concl.* 671. *num.* 11. y otros muchos: *Sed sic est*, que no todos los bienes que no son de la Mitra, son *eo ipso* de Patrimonio, pues fuera de los bienes Patrimoniales, ay bienes, que son, y se dizen quasi Patrimoniales distintos de los primeros; ay bienes de industria, y otros generos de bienes, de que puedan testar, y disponer à su voluntad los Señores Obispos, y Eclesiasticos, del mismo modo que de los Patrimoniales, como se puede vèr en Navarro, *quæst.* 1. & 3. *de reditibus*, Caspens. *tom.* 2. *tr.* 18 *disp.* 5. *sect.* 3. *num.* 18. Molina, de iustit. & iur. *tom.* 1. *tr.* 2. *disp.* 147. Covarrub. *tom.* 1. *de testam. cap.* 1. *num.* 5. *y* 13. con Cyno, Hostiense, Anchar. Abbad, Boer. Imol. Sylvestre, Barbat. Socin. Gorneo, y otros. Vease todo el §. *Sed si rationem*, y lo que dize in fine, y *cap.* 6. *num.* 9 Bonac. *tom.* 2. *de contractibus, disp.* 3. *quæst.* 17. *punct.* 2. *num.* 5. Diana *part.* 8. *tr.* 6. *res.* 13. con Soto, Maldero, y otros que cita. Villalobos con Lesio, *part.* 2. *tract.* 20. *dif.* 8. *num.* 3. *y* 4. *y tract.* 35. *dificult.* 40. *num.* 6. *y* 11. y comunmente los Doctores, y se podrà probar latamente si necessario fuere: *Immò*, pueden ser bienes de encomienda, ò encargo ageno, como sucede, y suele suceder muchas vezes: Ergo, &c.

4 Lo otro: Porque haziendose mencion, como se haze en el codicilio del rendimiento de su Patrimonio en los años que fuè Arçobispo, para efecto de que los herederos fuessen reintegrados de todo; y aviendose rebaxado de esso algunas quantidades, no rebaxandose entre ellas el dicho quento de maravedises, es señal evidente que no se debe rebaxar; y por consiguiente, que no pertenece al Patrimonio. Pruebase esto: Dicho rebaxamiento es vna excepcion de lo que los herederos debian, y deben recibir de todo lo que monta el rendimiento del dicho Patrimonio en los años que fuè Arçobispo: *Sed sic est*, que las quantidades exceptuadas en dicho codicilio *firmant regulam in contrarium*, y la dexan firme en todos los demàs casos, ò quantidades no exceptas, *ex cap. Dominus* 32. *quæst.* 7. *ex cap.* 2. *de coniugio Leprosorum, leg. Nam quod liquidè, §. vlt. ff. de pen. leg. Quæsitum, §. Denique, Idem respondit, & ibi notat Glos. verb. Non potest, ff. de fundo instructo, & ibi Bart. leg. Maritus, C. de procurat. l. Cum prætor ff. de iudic. Authent. de non alienand. aut permutand. § Vt autem lex. leg. Tribunus, §. vltim. ff. de testam. milit.* not. Dynus in rub. de regul. iur. in 6. num. 16. & item Bart. in leg. *Generalis*, §. *Vxori*, ff. de vsufruct. legat. Menoch. de arbitr. lib. 1. quæst. 30. num. 4. y Consil. 4. num. 23. y Cons. 148. à num. 31. Gonçalez, ad regul. 8. Cancel. Gloss. 51. num. 2. y Gloss. 54. num. 19. Surd. Cons. 303. à num. 11. y Cons. 361. num. 22. Sousa, de censuris Bullæ Cœnæ, cap. 20. disp. 96 num. 1. Rota Romana, apud Farinac. decis. 51. num. 10. y decis. 189. num. 2. tom. 1. part. 1. & idem Farinac. in praxi criminal. part. 4. Cons. 65. num. 74. Cardin. Seraph. Rot. Rom. decis. 459. num. 3. decis. 718. num. 7. y decis. 1251. num. 11. y 23. Mar. Anton. variar. lib. 1. resol. 5. num 28. Vasc. consult. 45. num. 1. in fine, *estque omnium consensu receptum*: luego no se debe rebaxar dicho quento de maravedises del rendimiento de dicho Patrimonio: pues no es de las quantidades exceptuadas dèl por dicho codicilio, *aliàs*, dichas excepciones no firmarian la regla de dicho rendimiento, expressada por dicho codicilio *in casibus non exceptis*, contra dichos derechos, y la comun de Doctores: y mas, que no se puede atribuir al olvido, pues en dicho codicilio se haze mencion de dicho quento de maravedises, y que estava yà en poder, y manos del dicho Sempronio, y con todo esso no se exceptùa, ni rebaxa de dicho rendimiento, rebaxandose otras quantidades dèl: Ergo, &c.

5 Lo otro; Porque *aliàs* fuera super fluo el declarar dicho Arçobispo, que dicho quento de maravedises no era de los bienes de la Mitra; pues declarando, como declara el rendimiento de su Patrimonio en los años que fuè Arçobispo; poco haria al caso, que dicho quento de maravedises material fuesse de la Mitra, ò del Patrimonio: pues la misma cantidad que pretende la parte contraria avrian de percibir en vn caso que en otro los herederos, *vt ex se patet*: luego seria vana, y superflua la dicha declaracion; Subsumo: *Sed sic est*, que la superfluidad no se debe presumir, ni entender, sino antes evitarse, *ex leg. Tunc cogendum, § Sabinus, ff. de procur.* Scac. de Comerc. §. 7. Gloss. 3. desde el num. 20. y siguientes, Stephan. Grat. discept. Forens. tom. 4. cap. 639. num. 31. y porque la superfluidad no se induzga, se prohiben muchas cosas, segun el Cardenal Tuscho, lit. S. conclus. 894. y se repele de la interpretacion segun èl mismo, conclus. 895. y porque todas las clausulas, y palabras obren al guna cosa, se deben antes impropriar, que ser tenidas por superfluas,

ex cap. Si sententia, de sentent. excom. lib. 6. leg. Si tam angusti 13. vbi Angel. ff. de servit. leg. Si tibi, ff. si cert. pet. & ibi Doctores: y se deben interpretar siempre, de modo que obren alguna cosa, assi en los contratos, *l. Si stipulatus, ff. de vsur.* como en los estatutos, *leg. 1. in fin. ff. ad municip.* como en los Privilegios, *cap. Si Papa, in fin. extr. de Privil. lib. 6.* como en qualquiera otra materia, aunque sea estrecha, y odiosa; como lo tiene la Sagrada Rota, apud Farinac. *decis.* 352. *num.* 2. *tom.* 1. *part.* 1. y la comun de Doctores: luego sin injuria de la vltima voluntad de dicho testador, no se puede interpretar lo dicho; y por consiguiente, ni dezir, que dicho quento de maravedises sea, y pertenezca al Patrimonio de dicho testador.

6 Lo otro: Porque al Procurador de la Mitra le incumbe el probar, que dicho quento de maravedises es de los bienes Patrimoniales: luego si no lo probare, los herederos deberàn ser absueltos de la demanda, y restitucion que se intenta. Esta consequencia es innegable en derecho, y tan cierta, que abijt in proverbium iuris, seu regulam generalem vndique constantem, nam vt iuristica præmia docet: *Actore non provante absolvitur reus*: la qual regla se toma de los Derechos, Canonico, Civil, y Regio, y del comun torrente de los Doctores, del Derecho Canonico, *ex cap. Cum Ecclesia, de caus. pos. & propter. cap. Inter dilectos, de fide instrum. cap. Vnic. in princip. vt Ecclesias. Benef. & ex cap. fin. de iure iurand.* del Civil, *ex l. 1. C. de alien. iudic. mut. caus. fact. leg. vltim. C. de rei vend. leg. Extat. 25. ff. de iure fisc. leg. Qui accusare, C. de edend. leg. Actor. 23. C. de probat. institut. de interdictis, §. Retinenda*, del Derecho Regio, *lib.* 1. *tit.* 14. *part.* 3. Mendez à Castro, in praxi Lusitana, *lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 95. Flaminio de resignat. *lib.* 11. *quæst.* 14. *num.* 10. y de confident. *quæst.* 63. *num.* 23. Joseph de Sess. *decis.* 217. *num.* 4. Julio Claro, in pract. Crim. *lib.* 5. *§. fin. quæst.* 62. *num.* 1. y *quæst.* 66. *num. etiam* 1. Hypolit. *in leg. Vnius, §. In ea causa, num.* 3. *&* 4 *& singul.* 169. *& seq.* Surd. *Cons.* 326. *num.* 1. *& Cons.* 328. *num. etiam* 1. *de aliment. tit.* 6. *quæst.* 4. *num.* 9. y *tit.* 9. *quæst.* 12. *à num.* 7. y *decis.* 36. *num.* 12. Duev. *Regul.* 22. Donel. in Comment. iur. Civil. *lib.* 10. *cap.* 2. *col. fin y lib.* 19. *cap.* 15. *col.* 1. Menochio, de arbitr. *cas.* 98. *num.* 16. Cardoso, in praxi judic. verb. *Actor num.* 4. Tusch. *tom.* 1. *lit. A. concl.* 117. Garcia Falcon. *regul.* 7. con muchos que cita. Rota Romana, apud Farinacio, *decis.* 409. *num.* 6. *tom.* 1. *part.* 1. y otros innumerables.

7 Y el antecedente, esto es: Que la obligacion de probar en nuestro caso le incumba al Procurador de la Mitra, se prueba de muchas maneras. Lo primero, porque en caso, y terminos equivalentes lo tienen assi Gofredo, in Sum. *tit. de success. ab intest.* Abbad, in repet. *cap. Cum esset*, de Ecclesiasticis rebus quatenus testari liceat, *num.* 24. *& in cap.* 3. *de pecul. Cleric. in fin.* Barbat. *in cap.* 1. *colum. fin. de pecul. Cleric.* Salicet. in Authentic. *licentiam*, C. de Episcop. & Cleric. Gloss. in cap. *Sint manifestæ* 12. quæst. 1. *& in cap.* 1. 12. *quæst.* 5. Bertaç. de Episcopo, *lib.* 4. *part.* 4. *num.* 6. Roman. *Cons.* 159. *col. fin.* y otros: todos los quales dizen en semejante, ò equivalente caso, que en caso de duda se ha de atender à la possession: y que si proveyère la Iglesia, en tal caso incumbirà la obligacion de probar à los herederos del Obispo; però al contrario, si posseyeren los herederos del Obispo, que en tal caso le incumbirà à la Iglesia la obligacion de probar: *Sed sic est*, que en nuestro caso estàn los herederos del Arçobispo en possession vltra del quento de maravedises del rendimiento de dicho Patrimonio, y entregados en èl por justicia: luego incumbirà al Procurador de la Mitra la obligacion de probar, que dicho quento de maravedises pertenezca al Patrimonio, y mientras no lo probare, no deben ser vexados los herederos.

8 Lo segundo: Porque para el intento ay vn elegante Texto, *in cap.* 1. 12. *quæst.* 5. en cuyo Canon lo que se contiene es, que como el Obispo Constancio hiziesse testamento, y huviesse legado en èl ciertas mandas à vna sierva de Dios, sobrina suya, llamada Luminosa, y aviendose quexado de dicha manda el Obispo Lucidio su sucessor: porque dezia pertenecer à la Mitra, respondiò la Santidad de Gregorio en dicho Canon, que si la tal Luminosa estavà en possession, no se la debia molestar, ni quitarla cosa de dicho legado, sino es que primero probasse la Iglesia su intento, ibi: *Quod & vos oportet recolere, & molestiam aliquam prædictæ ancillæ Dei non facere, nec ei sine cognitione de his quæ possidet, quidquam auferre*: sobre el qual Texto dize Hugo: *Nam ex quo illa est in possessione non debet ei auferre sine iudiciali cognitione.* Y la Glos. ibi: *Præcipit ergo Gregorius sibi, quod sine causæ cognitione nihil de his, quæ possidet Luminosa auferre præsumat*: y mas abaxo, lit. *H.* verb. *Vt si hoc*, dize lo que se sigue: *Ideò Episcopo incumbit probationis onus, quia illa erat in possessione*: y cita para el mismo intento en la 2. Glos. à Baldo, Bartulo, y Juan Andreas: y lo mismo dexa dicho en el Canon *sint manifestæ* 12. *ead. caus.* 12. *quæst.* 1. donde se puede vèr: luego estando, como estàn, los herederos en nuestro caso en possession del rendimiento del Patrimonio vltra del dicho quento, que recibieron, y tienen con efecto expendido en la obra pia, que el testador ordenò, no podràn, ni deberàn ser molestados, ni se les podrà quitar cosa alguna de dicho rendimiento que yà posseen, y en que fueron entregados judicialmente, sino es que primero pruebe el Procurador de la Mitra, que dicho quento era de los bienes del Patrimonio; y por con-

consiguiente; que se debe rebaxar del sobredicho rendimiento.

9 Lo tercero: Porque lo mismo se prueba del Derecho Civil, del qual consta, que si el Actor no prueba obtinet is qui possidet, *leg.* 1. *C. de alien.iud.mut.caus.fact.institut. de interdictis*, §. *Retinendæ*, *vers. Commodum*, Surd. de aliment. *tit.* 9. *quæst.* 12. *num.* 7. Y se confirma; porque el Derecho Civil favorece siempre à los posseedores, *leg. Si debitor. ff. de pignor. leg. Qui accusare, C. de edend. leg. fin. C. de rei vend. leg. Is qui destinavit*, *ff. eod. tit.* y esto, aunque sea en causa igual, *leg. In pari causa* 121. *ff. de regul. iur. l. Nam prado* 126. §. *Cum de Lucro*, *ff. eod. tit. leg. Si servum*, §. *Sequitur*, *ff. de verbor. obligat.* de donde suele dezirse, y lo dizen la Glossa, y Mascardo: *Beatus qui possidet*: aquella, *in cap.* 1. *de pace tenent, & eius violat. in vsib. feudor. verb. Requirat*, y este, *de probat. concl.* 1200. *num.* 2. y es comunissimo: luego estando, como estàn, en possession los herederos en nuestro caso, no deberàn ser compelidos à restituir, ò rebaxar dicho quento, sino es que el Actor, ò Procurador de la Mitra pruebe contra los dichos, que dicho quento de maravedises pertenece, y es de los bienes Patrimoniales: y mas siendo, como es, tan desigual la causa, pues no ay ni puede aver fundamento firme para lo dicho por parte de la Iglesia, aviendo tantos, como hemos visto en los alegados, à favor de los herederos: Ergo, &c.

10 Lo quarto: Porque generalmente hablando, al Actor le incumbe la obligacion de probar; como consta, *ex cap. vnic. vers. Cum enim, vt Ecclesiast. Benef. sine diminut. confer. ex leg. fin. ff. de rei vend. leg. Qui accusare, C. de edend. leg. Actor. & leg. frustra, C. de probat. leg.* 2. *& leg. Verius, ff. eod. tit. instit. delegatis*, §. *Non solum, in fine*, Flaminio, *de confident. quæst.* 18. *num.* 3. Thomàs de Thomaset, *in florib. leg. regul.* 19. y comunmente los Doctores: *Sed sic est*, que el Procurador de la Mitra es Actor en el presente caso, y los herederos hazen vezes de reo, como consta de la Instituta, *lib.* 4. *tit.* 15. *de interdictis*, §. *Tertia divisio, vers. Nam Actoris est*: luego al Procurador de la Mitra le incumbe en nuestro caso la probança.

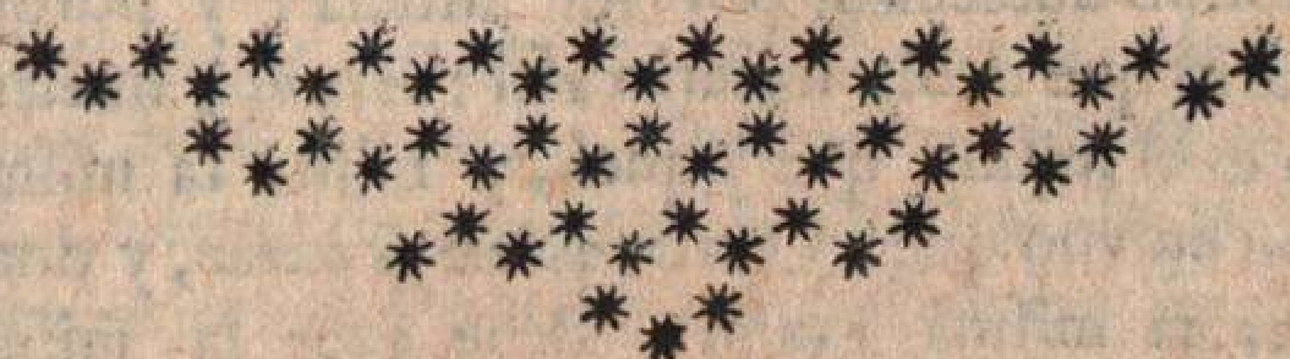
11 Lo quinto: Porque aquel à quien assiste la presumpcion, esta le revela de la obligacion de probar, y transfiere dicha carga en la parte contraria, *ex leg. Transact. C. de transact.* y alli la Glossa, y Doctores, *leg. Sivè nuptura in fin. ff. de iur. dot. leg. fin. in princip. ff. quod met. caus. leg. Sivè possideris, C. de probat.* Surd. *Cons.* 1. *num.* 63. *Cons.* 61. *num.* 21. *y* 22. *Cons.* 151. *num.* 25. *y Cons.* 414. *num.* 40. Paris. *Cons.* 135. *num.* 12. *lib.* 2. Graveta, *Cons.* 60. *num.* 7. *y Cons.* 77. *num.* 12. Mascard. de probat. *conclus.* 1237. *num.* 5. 6. *& seq.* Natt. *Cons.* 514. *num.* 28. Roland. *Cons.* 49. *num.* 59. *lib.* 1. y otros muchos. Y la razon es; porque la presumpcion se equipara à la escritura, y se tiene por verdad, *ex leg. Quicumque, C. apoch. public. lib.* 1. Franc. Becci, *Cons.* 52. *num.* 93. Jas. *in* §. *Fuerat*, num. 59. instit. de actionibus. Surd. *Cons.* 540. *num.* 36. y otros: *Sed sic est*, que la presumpcion en nuestro caso està por los herederos, y en contra de la Mitra, como consta de lo alegado desde el num. 2. hasta el 5. Ergo, &c.

12 Ni basta dezir lo primero, que en caso de duda se ha de presumir por la Iglesia ex iuris Canonici præsumptione: no basta digo. Lo primero, porque esso no tiene lugar en caso de possession de los herederos, como se expressa en el mismo Derecho Canonico, vbi supr. num. 8. y queda abundantemente probado, desde el numero 6. hasta el 9. Lo segundo, porque en nuestro caso ay presumpcion especial (y no vna, sino muchas, como hemos visto) y la presumpcion especial prevalece à la dicha, que es general, y la quita, segun Surd. *Cons.* 112. *num.* 73. *y Cons.* 429. *num.* 28. y vna presumpcion cede à muchas, *ex leg. cum de indebito, in princip. ff. de probat. leg.* 3. *cap.* 1. *ff. de testib. Authent. itaque, C. commun. de success.* Què, pues, si la vna es presumpcion general, y las muchas especiales, como passa en nuestro caso? Lo tercero, porque aqui se juntan à favor de los herederos possession, y presumpciones, en el qual caso no tiene lugar la presumpcion de la Iglesia, antes se transfiere en ella la obligacion de probar: y mas, siendo Actor, como lo es en nuestro caso, ex allegatis suprà, num. 10. 11. y en otros: Ergo, &c.

13 Ni basta dezir lo segundo, lo que dize dicho Procurador, que *eo ipso*, que dicho quento de maravedises no pertenece à la Mitra, se sigue, y prueba, que pertenece à los bienes del Patrimonio: no basta digo, porque la probança que debe hazer, ha de ser de necessitate concludens, *ex leg. Non hoc, C. vndè legit.* Morla, in empor. iur. *part.* 1. *titul.* 11. *in prælud. num.* 53. Brunor. à Sole, *in locis commun. verb. Probat.* 10. Galgan. de condit. *part.* 2. *cap.* 1. *quæst.* 92. *num.* 5. Cesar Argel. de contradict. legit. *quæst.* 15. *num.* 107. y queda probado abundantemente sup. num. 3. y desvanecido dicho fundamento, *ex eo quod non probantur hoc esse, quod ad hoc contingit abesse.*

14 Y ademàs à mas se prueba por razon natural: pues no se infiere, ni prueba vno de dos estremos de la exclusion precisa del otro, quando entre dichos extremos cabe, y puede darse medio: y assi no se sigue bien hablando de los colores: *no es blanco*: *luego es negro*; porque ay colores medios entre los dichos: lo mismo digo de los sabores, por la qual causa no se sigue tampoco en buena consequencia: *no es agrio*: *luego es dulce*. Y la razon es la dicha; porque ay otros sabores entre los dichos: *Sed sic est*, que en

entre bienes Patrimoniales, y de a Mitra, ay bienes quasi Patrimoniales, bienes de industria, bienes de encargo, y otros bienes ahorrados de la congrua sustentacion, bienes adquiridos, *ex his quæ ipsis offeruntur, & dantur ab his, qui Sacris Ordinibus initiantur; & in signiuntur*, bienes en recompensa de los que consumiò de los proprios en aquellas cosas en que podia gastar de los reditos del Beneficio, ù Obispado: de todos los quales pueden testar, segun los Doctores citados, suprà numero 3. *Immò*, y de alguna parte modica de los reditos de el Beneficio, dexandola à pobres, ò alguna obra pia, ò aquellos que le sirvieron, ora sean consanguineos, ò no, segun el merito del servicio, *ex cap. Relatum 2. de testament.* lo qual, como dize la Santidad de Alexandro III. en dicho Texto està introducido por costumbre *non improbanda*: y si la recompensacion del servicio, no nace de solo agradecimiento, y honestidad moral, si no de debito de justicia, aunque sea mucho, se deberà pagar de los reditos del Beneficio, y podrà testar de ello, *ex capit. Præsenti*, §. *Porrò, de offic. ordin. lib. 6.* Y la razon es; porque lo dicho se computa, è incluye en la competente, y congrua sustentacion del Obispo, hasta el vltimo termino de la vida, *vt benè Molina, de iustit. tom. 1. tract. 2. quæst. 147. num. 6.* Vease tambien el numero 4. luego no se sigue bien, de la exclusion del vno de dichos estremos, la existencia del otro, *sic dictante ratione naturali*, por aver medio entre los referidos. Prosigo: *Sed sic est*, que lo que dicta la razon natural tiene fuerça de ley, *ex leg. cum ratio, ff. de bon. damnat. leg. Scire oportet*, §. *Sufficit, ff. de excusat. tut.* y puede alegarse por ley, *ex cap. Frustra, dist. 8. cap. consuetudo, dist. 1.* y ex dict. *leg. Scire oportet*; §. *Consequens, vers. Sufficit*, Thomàs de Thomaset, in florib. legum, *regul.* 109. Scac. de comerc. §. 7. *Gloss. 2. num. 35. y* §. 1. *quæst. 7. part. 2. ampliat. 19. num. 15. confirmat. 2.* Cald. Pereyr. *de empt. & vendit. cap. 1. num. 7.* Surdo, de aliment. *tit. 1. quæst. 28. num. 7.* Baldo, *Cons. 360. num. 3. lib. 3. in cap. Quia quæstio ista*, y otros: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.



CONSULTA XI.

Preguntase, si el sucessor en vn Obispado estarà obligado à pagar las pensiones que su antecessor dexò de pagar, aviendo quedado de el bienes intuitu Ecclesiæ, y Patrimoniales: y si el pensionario estarà obligado à proceder, ò reconvenir primero à los herederos en quien paran dichos bienes, que al sucessor en el Obispado? y mas aviendo sucedido el mismo caso con el inmediato antecessor en el mismo Obispado; el qual no pagò las atrassadas de su antecessor, contentandose en dicho caso el mismo dicho pensionario, con que le continuasse la pension sin pretender accion sobre las atrassadas contra el dicho inmediato preterito Obispo, sino solo contra los herederos, y bienes del difunto?

1 SOY de sentir: Que el sucessor en el Obispado no està obligado en el caso puesto à pagar las pensiones atrassadas; y que el pensionario debe reconvenir primero à los herederos de el difunto en quien paran dichos bienes, y que de otra suerte no puede tener accion alguna contra dicho sucessor.

2 Lo primero: Porque assi està decidido muchas vezes por la Sagrada Rota; v. gr. in vna Hispalen. pensionis, à num. 1577. coram D. Blancheto, in vna Cæsar-Augustana pensionis 13. Aprilis 1592. coram D. Pamphilo, in vna Cordubens. pens. 17. Aprilis 1600. coram D. Seraphino, in vna Canariens. 15. Ianuarij 1597. coram Gipsio, in vna Oscens. & Barbastrens. 19. Aprilis 1609. coram Lancelloto, & sæpissimè in alijs citatis in Neriton. pens. 10. Iunij 1611. coram S. P. Gregor. XV. apud Farinacium, decis. 352. part. 2. recent. Garcia, de Benef. part. 1. cap. 5. num. 199. Fermosinus ad capud quia vers. 11. de iudicijs, quæst. 16. à num. 1. & plures alij: *Sed sic est*, que el estilo de la S. Rota haze derecho, como consta, ex cap. *Litteris*, vbi Felin. num. 4. de constitutionib. cap. *Quam gravi*, de crimine falsi, y lo tiene la comun de Doctores, à quien cita Garcia, part. 1. cap. 5. num. 87. y 88. y part. 5. cap. 1. num. 535. & cap. 3. num. 239. Ergo, &c.

3 Lo segundo: Porque los herederos son en dicho caso los inmediatamente obligados; porque assi como suceden en los Derechos Reales, suceden tambien en las cargas Reales, *ex leg. Hæredes in omne, ff. de adquirenda hæreditate*: y porque los herederos representan la persona del difunto, *leg. Hæres, ff. de vsucapione*: luego contra estos se debe proceder antes que contra el sucessor en el Obispado; y principalmente retiniendo dichos herederos, como se su-

supone, algunos frutos *intuitu Ecclesiæ*, que en tal caso pueden ser convenidos con accion hypothecaria; como bien prueban Gigas, de pension. *quæst.* 51. *à num.* 17. Ludovic. Roman. *Cons.* 338. Palaus, *tom.* 2. *tr.* 13. *disp.* 1. *par.* 11. *num.* 12. & 4.

4 Lo tercero: Porque no es justo, ni razonable, que antes de convenir, y executar à los herederos en quien paran dichos bienes, se recurra al sucessor que no ha percibido fruto alguno del Obispado, y que à lo sumo puede estàr obligado *in subsidium*, y à falta de otros qualesquier bienes del antecessor.

5 Lo quarto: Porque por vna parte el que ha percibido los frutos, està obligado à la carga de ellos; como consta de la Clement. 1. *de censibus*, y del capitulo: *Qui sentit, de regul. iuris in* 6. y por otra parte no ay cosa mas comun, ni mas cierta, que el que las deudas de difunto son cargas de los bienes que dexa, y que destos deben pagarse las deudas que ha contraìdo, y especialmente las pensiones no pagadas, de los frutos que quedaron del Beneficio, por ser la pension anual carga Real, que està anexa à los frutos de cada año; como lo tiene el Eminentissimo Monseñor de Luca, Juan Bautista Venusino, *tom.* 13. *part.* 2. *discurs.* 19. *num.* 18. luego los herederos en quien paran dichos bienes, y dichos frutos, deben ser convenidos, y no el sucessor en el Obispado que no ha percibido algunos.

6 Lo quinto: Porque teniendo, como tiene el Pensionario, sobre los reditos del Obispado que dexò el Obispo difunto derecho de antelacion à todos, y qualesquiera otros acreedores; como bien prueba dicho Eminentissimo Monseñor de Luca, *vbi supr. disc.* 9. *num.* 2. *discurs.* 15. *num.* 14. & *discurs.* 23. *num.* 2. con otros muchos que cita, no puede en manera alguna proceder contra el sucessor en el Obispado, sin aver procedido primero contra los herederos en quien paran dichos bienes, y estàr plenamente probadas las diligencias contra estos, por ser contra toda equidad, que el sucessor estè obligado à pagar las pensiones decursas del antecessor, à lo menos aviendo bienes en poder de los herederos de que poderse hazer pago el Pensionario; como bien prueba Fermosino, *in Textum*, *in cap. Quia, vers.* 11. *num.* 7. de la Rota, Puteo, Oliverio, Belarmino, y otros.

7 Lo sexto: Porque quando no huviessen quedado bienes algunos del difunto en poder de los herederos, debiera proceder antes el Pensionario contra la Iglesia Cathedral sobre el Pontifical, y ornamentos en orden à pagarse, y cobrar las pensiones decursas, que no contra el sucessor, como lo ha decidido la Sagrada Rota muchas vezes, especialmente en vna *Canariens. pension.* en 4. *de Noviembre*, y 18. *de Diziembre de* 1598. *coram Gipsio*, la qual refieren Garcia, *part.* 1. *cap.* 5. *à num.* 204. y della tienen lo dicho Fermosin. *vbi supr. num.* 2. Riccio, y otros que citan los dichos.

8 Lo septimo: Porque sino huviessen quedado bienes algunos del antecessor, no estaria obligado el sucessor à pagar las pensiones atrassadas: como lo tienen Filucio, *tom.* 2. *tract.* 42. *cap.* 6. *quæst.* 13. *num.* 16. Gambara, *de offic. leg. lib.* 6. *quæst.* 11. *à n.* 441. el Eminentissimo Monseñor de Luca, *discurs.* 19. *num.* 5. & 14. *discurs.* 31. *num.* 8. & *disc.* 33. *num.* 4. y otros, y se pudiera probar latamente, sino fuera por la brevedad: *Sed sic est*, que lo mismo es no aver quedado frutos, que no averlos percibido el sucessor, para poder proceder contra este, *vt ex se patet*: luego el Pensionario solo podrà proceder contra los herederos en quien paran dichos bienes en orden à la solucion de las atrassadas, ò contra la Iglesia sobre el Pontifical, y ornamentos.

9 Lo octavo: Porque assi lo conociò dicho Pensionario en el caso del inmediato antecessor en el mismo Obispado: pues se contentò con que le continuasse la pension, sin que le pagasse las atrassadas, y sin pretender accion sobre estas contra el dicho, sino solo contra los herederos, y bienes del difunto, del qual hecho, y exemplar se arguye con evidencia, que no debe proceder en el presente caso contra el sucessor sobre las atrassadas, sino solo contra los herederos del difunto, lo qual pruebo de muchas maneras.

10 Lo vno: Porque el hecho de alguno es el que le juzga, y el mejor Juez contra el mismo, *ex leg. cum probatio*, *ff. de probat.* Lo otro, porque del hecho se colige, y origina el derecho, *leg. Si explagijs* 53. §. *In divo*, *ff. ad l. Aquil. l. fin. in princip. ff. de iure iur.*

11 Lo otro: Porque el acto en que vno ha convenido, y celebrado absolutamente, se debe creer, que lo hizo segun debia, *ex leg. Gallus*, §. *Quidam rectè*, *ff. de liber. & posthum. leg. Si hereditas*, §. *Servus alienus*, *ff. de testam. tutel.* y se debe juzgar que lo hizo antes por causa necessaria, que por voluntaria, *leg. Proximè*, *ff. de ritu nupt. leg. Aristot.* § 1. ff. de iur. delib. l. *Huiusmodi*, §. *Cum pater*, *ff. de legat.* 1. *leg. Pater filium*, *in fin. ff. ad l. Falcid. l. Si cum dotem*, §. *Si pater*, *ff. solut. Matrim. leg. Miles*, §. *fin. de adult.* luego se debe dezir, que dicho Pensionario hizo lo dicho con el Obispo antecessor por ser justicia: y porque conociò que debia hazerlo assi: *Atqui*, nuestro caso es el mismo que aquel, y milita la misma razon en vno que en otro, *vt ex se patet*, y donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion, *ex leg. Illud*, *ff. ad leg. Aquil. leg. Si postulaverit*, §. 2. *ff. ad leg. Iul. de adult.* Ergo, &c.

12 Lo otro, y es confirmacion del ante-

ce-

cedente; porque de dos casos equiparados, y semejantes, lo dispuesto en vno, se debe dàr por dispuesto en otro, *ex l.1.ff. delegat.* 1. *Gloss. in l. Si quis servo, ff. de furt. cap. Si postquam*, §. *Fin. de elect. in 6. text. in princ. inst. quod cum eo, & ibi Glos.* verb. *Idem intellectus*, 10. *& ex alijs*: y el argumento *ab aquiparatis*, es valido; como lo tienen Menochio, *cons.* 32. *n.* 17. *& de arbit. cas.* 88. *num.* 8. Gracian. *discept. Forens. cap.* 298. *n.* 70. El Cardenal Tuscho *lit. E. concl* 208. Farin. *fragment. crimin.* 1. *part. lit. E. à n.* 202. y otros muchos: *Sed sic est*, que el caso del Obispo inmediato antecedente, y el del presente, son en todo semejantes, y sin diferencia alguna, *vt ex se patet*; y el Pensionario es vnò mismo en entrambos, como se supone. Luego lo que este dispuso en este punto con el primero, por conocer ser justicia, y conforme à toda razon, esso mismo se debe tener por dispuesto para con el segundo; pues no ay mayor razon para aquello, que para esto: Ergo, &c.

13 Lo otro: Porque à lo menos, en caso de duda, se ha de estàr à los exemplares, y juzgar conforme à ellos, por ser los exemplos los que interpretan, y declaran el derecho; *ex l. Prætor.* §. 1. *Iulianus, aliàs*, §. *Quoties, ff. de collat. bonor. vers. Videamus, leg.* 1. *ff. de praescrip. verb. leg. Ita vulneratus* 51. *ad fin. ff. ad l. Aquil.* y lo tienen en terminos Cephalo, *consil.* 25. *num.* 16. Surdus *consil.* 311. *num.* 17. y *consil.* 454. *num.* 45. y otros. Luego quando en nuestro caso huviesse alguna duda sobre la justicia, que assiste al sucessor en el Obispado, sobre no estàr obligado à pagar las pensiones decursas de su antecessor, sin que à lo menos se hagan primero las diligencias contra los herederos del difunto, en quienes paran los bienes, que este dexò, para hazerse pago de ellos, y contra la Iglesia, sobre el Pontifical; el exemplar del mismo Pensionario, con el antececessor en el mismo Obispado (dexando otro semejantes, que pudiera referir) debiera ser la norma por donde esto se debiesse regular, y juzgar, conforme à èl: Ergo, &c.

14 Lo otro: Porque el camino que vno eligiò, esse debe seguir en adelante; *ex cap. Cum omnes, circa fin. de constitution. ex cap. Quod semel* 21. *de regul. iur. in* 6. §. *Semel causa, instit. quibus ex causis manumit. non licet, leg. Si mulier.* §. *Fin. ff. quod met. caus.* Y lo tienen Farinacio en su practica criminal, *part.* 6. *quæst.* 175. *num.* 119. Mar. Antonin. *variar. lib.* 3. *resolut.* 17. *num.* 8. y otros. Y la razon es en tres maneras: Lo primero; porque lo que vna vez se aprobò, no se puede reprobar despues, *ex leg. Pomponius, ff. de negot. gest.* Lo segundo; porque la eleccion de vno, es reprobacion de los otros, *ex l. Cum ita legatum*, §. 1. *ff. de condit. & demonst. l. Tribunus, ff. de testam. milit.* Surd. *cons.* 428. *num.* 8. *cons.* 476. *num.* 5. *cons.* 523. *num.* 11. y *cons.* 576. *num.* 29. Juan Mar. Novar. *quæst. Forens. lib.* 1. *quæst.* 44. *num.* 5. Y lo tercero; porque el dicho medio se tiene por cosa juzgada; en el concepto del que le eligiò: y por consiguiente, por el verdadero, y justo en su mente, *ex leg. Si non sortem*, §. *Hæredi, ff. de condit. indebit. ex cap. Suborta, de re iudicata*; y de otros: *Sed sic est*, que dicho Pensionario se convino con el inmediato antecessor, y se contentò con que le continuasse la pension, sin pretender que le pagasse las atrassadas; eligiendo para la cobrança de estas el proceder contra los bienes, que dexò el difunto que las debia, ò contra los herederos, en quien paravan dichos bienes: Luego esso mismo es lo que debe hazer en el presente caso con el sucessor en el mismo Obispado: Ergo, &c.

15 Lo otro, y vltimo: Porque la possesion, de que el Pensionario deba proceder sobre las atrassadas, contra los herederos del difunto, y no contra el sucessor en el Obispado, està por esta parte: como consta de el exemplar mencionado, obrado por el mismo Pensionario, con el inmediato antecessor en el mismo Obispado: *Sed sic est*, que la condicion del que possee, es mejor, *ex leg. Si debitor. ff. de pignor.* Y esto aun quando fuesse en igual causa, *ex l. In parti causa* 121. *ff. de regulis iuris, leg. Nam prædo* 126. §. *Cum de lucro, eod. titul.* de donde se dize comunmente: *Beatus qui possidet.* Y lo tienen la Glossa, verb. *Requirat. in cap.* 1. *de pace tenent. & eius violat. in vsib. fœudor.* Mascar. *de probat. conclus.* 1200. *num.* 2. y otros: Ergo, &c.

16 Ni basta dezir: Que lo que obrò dicho Pensionario con el inmediato antecessor, fuè voluntario, y no necessario; y por consiguiente, que podrà obrar lo contrario con el sucessor, en el presente caso.

17 No basta digo: Lo vno; porque antes esso es lo que debia hazer en conciencia, y en justicia: como consta de los siete fundamentos primeros, desde el *num.* 1. hasta el 7. Lo otro; porque antes se ha de juzgar, que lo hizo por causa necessaria, que por voluntaria; y porque conociò, que en conciencia, y en justicia, debia hazerlo assi: como consta de lo alegado, *num.* 9. y 10. Y lo otro; porque caso negado, que esso fuesse voluntario al principio, *ex post facto*, se ha hecho yà necessario, *ex leg. Sicut ab initio, Cod. de actionib. & obligat. leg. Incommodato*, §. *Sicut, ff. commod.* y de otras. Y la razon es; porque con dicho exemplar explicò el derecho, que tenia en lo dicho (caso que huviesse alguna duda en èl) diò possesion à la parte de los Obispos, de que no le deben pagar las atrassadas; sino solo continuarle la pension: y que el dicho debe cobrar las atrassadas de los herederos del difunto, ù de los bienes que este dexò: como todo queda abundantemente probado desde el *num.* 11. y en todo aqueste alegato. Por lo qual soy de sentir, que dicho Pensionario harà contra

justicia, y conciencia, en molestar a dicho sucessor sobre las atrassadas, debiendo, como debe recurrir sobre ellas à los herederos, que dexò el difunto. Y si por dicha causa detuviesse las Bulas en perjuizio temporal, y espiritual de dicho Obispado, no veo como pueda hazerlo, sin gravisimo escrupulo de conciencia, y obligacion de restituir los daños temporales, que por dicha detencion se siguieren, ò huvieren seguido: *Sic sentio, salvo in omnibus, &c.*

CONSULTUM XII.

ALLEGATIO IVRIS.

Pro Episcopo N. circa pensiones decursas tempore prædecessoris insolutas.

SPECIES CASUS.

Episcopus Episcopatus N. designatus in promptu est adsolvendam Eminentissimo Domino N. pensionem, quam per Apostolica diplomata ex fructibus prædicti Episcopatus reservavit, tum à die qua possessionem illius obtinere incipiat, & tum à prima die in qua Sedes vacavit; sicut effectivè eam de facto solvit Reverendum Capitulum. Et quidem quoad id, quod à tempore Episcopi defuncti Eminentiæ suæ debetur, solvere non dubitat iuxta, quod ius instamquè comperiatur. Videtur tamen quod prius debent defuncti Episcopi hæredes ad litem esse adducti, vt solvant ex bonis ipsis, in quibus ei successerunt: à Reverendoque Capitulo exigi debet, vt solvat ex Episcoputus reditibus, quos defunctus lucravit, & non expendit, remanendo eius administrationi, vel persona, cui tales reditus traditi fuere; qua ratione ei ista contigit obligatio. Si autem his medijs suæ Eminentiæ non satisfiat, tunc obligatus maneat Episcopatus: verumtamen vt contra novum, designatumque Episcopum actio aliqua insit in iudicio, requiritur, vt iam sit ipsius Episcopatus actualis possessor, citrà quod nulla contra illum inest iuxta actio, nihilque ei obstare videtur in ordine ad talem solutionem. Sicut ex eo, quod sit in animo continuandi dictam pensionem, & solvendi decursas iuxta iuris dispositionem, & DD. doctrinam, non tenetur præstare aliam fideinsionem, cautionemvè aliam, seu assecurationem ab ea quam iam præstitit suo Serenissimo Principi, offerendo, & declarando ipsi, per scripturam suo nomine, & propria manu suscriptam præfactam intentionem, nec potest aliter, aliovè modo assecurationem facere absque suæ altitudinis permissione, expressoque ordine; cum dicta pensio data sit ad instantiam prædicti Serenissimi Principis, & alia quævis assecuratio, sit contra styllum, & ab exemplari prorsus aliena. Qua propter ab Eminentia sua sperat, vt ei placeat Bullarum expeditio, consulendo notabili Ecclesiæ illius detrimento suo Pastore orbatæ, maximeque eius, tum temporali, tum spirituali iacturæ præ morum reformationis, Sacramentorumque Confirmationis, ac ordinis administrationis defectione: quibus in eventibus satis experimento constat, quanta qualisque Episcopatibus, ac Ecclesijs pernicies ex illarum regiminis transmissione ad frigidiorem zelum, remissioremque curam solius Capituli vacante Sede, adoriatur. Et si istius Sedis vacatura vlterius protendatur, omnes Mitræ reditus pœnitus consumpti in brevi proculdubio invenientur, impossibiliorque sic, seu saltim difficilior reddetur istius debiti solutio. Nec suæ Eminentiæ damnum aliquod ex Episcopi confirmatione, Bullarumque expeditione provenire videtur: per eas enim, nec tollitur, nec minuitur illi Episcopatui similis obligatio, neque sua Eminentia sic renuntiat actionem, quam contra eum habet. Cum itaque nullum suæ Eminentiæ sequatur præiudicium, immò totum sola Sedes N. pro præsenti statu passa sit, vacans iam quasi per annos quatuor, necnon Ecclesia N. si ei defectu decretorum, ordinum, dispositionumque Episcopi non suffragetur, effectus conveniens, vt qualibet die absolvi possit ab eo vinculo: tenetur Eminentissimus Dominus Cardinalis, vt Ecclesiæ Princeps, non obstare, immò potius consulere prædictarum Bullarum expeditioni; anteponere enim fas est (etiam casu quo ex tali retentiene aliquod ei commodum oriatur) propriæ privatæque communem Ecclesiarum istarum vtilitatem.

Quæritur ergo, quid de Iure, & Ratione in præfata materia?

PLura in hoc facto includuntur, ex quorum enucleatione resolutio quæsiti pensanda est: omnibus tamen consideratis, & perpensa benè casus specie, mihi vltra dubium videtur Doctores, rationem, & ius pro Episcopo N. designato state: quod per sequentia theoremata enucleabo.

THEOREMA PRIMUM.

1 Primò: Quia succedens in beneficio pensione gravato non tenetur in conscientia solvere pensionem decursam tempore prædecessoris insolutam, nisi fructus superserint, vt tenent Gaccialup. *de pens. quæst.* 11. Gambar. *de offic. leg. lib.* 6. *quæst.* 11. *à num.* 441. Filluc. *tom.* 2. *tr.* 41. *cap.* 6. *q.* 13. *n.* 16. favetque Illustrissimus (nunc Eminentissimus) ac doctissimus Monseñor de Luca, Ioannes Baptista Venusinus, *tom* 13. *part.* 2. *discur.* 19. *n.* 5. & 14. *disc.* 31. *n.* 8. & *disc.* 33. *n.* 4. quatenus dicit: quod in puncto iuris probabilior videtur oppinio, vt pro pensionibus decursis tempore prædecessoris, nulla competere debeat actio super fructibus futuris contra successorem, & quod Rotta antiqua noluit condemnare successorem adsolvendos terminos decursos tempore prædecessoris. Probarique potest.

2 Tùm: Quia licèt pensio sit posita super fructibus, solvenda tamen est mediante beneficiario, de cuius manibus est accipienda: quare ad illum

illum spectat immediata obligatio solutionis. Vndè is, qui succedit non tenetur, nisi pro fructibus, qui possint ad ipsum pervenire, ex beneficiato gravato: ergo si non supersint aliqui fructus, absolutè non tenebitur.

3 Tùm: Quia successor in beneficio, seu Episcopatu nullos fructus percipit illius temporis, vt supponimus, neque habet beneficium, seù Episcopatum ab antecessore, sed à Summo Pontifice: cur ergo obligandus ex pensionem solvere? Pensio enim fructibus perceptis illo tempore erat annexa, eaque de causa beneficiarius, illos percipiens conveniri poterat: ergo non sucessor in beneficio.

4 Tùm apari: Quia si fructus beneficij, seu Episcopatus perierint ex toto, casu aliquo, videlicèt, vel bello, vel hostium incursu, vel incendio, vel inundatione aquarum, vel sterilitate agrorum, alia vè de causa, ita vt fructus non percipiantur absque culpa beneficiarij, aut sine vllo tetularis dolo, vel culpa, tunc non tenetur beneficiarius, seu Episcopus pensionem solvere; vt ex Rota docet Bursatus, *cons.* 361. *num.* 19. Paris. *de resign. quæst.* 8. *num.* 48. Palaus, *tom.* 1. *tract.* 13. *disp.* 1. *punct.* 11. §. 6. *num.* 5. Fillucius, *tom.* 2. *tract.* 42. *cap.* 6. *quæst.* 2. *n.* 3. & alij, constat ex decisione Rotali, in vna Cordubens. pensionis, 17. Aprilis, 1600. coram Illustrissimo Seraphino, apud Garc. *de Benef. part.* 1. *cap.* 5. *num.* 201. ergo potiori iure in nostro casu, vbi successor non est idem titularis, ad quem spectabat immediata obligatio, nec percepit fructus, absque vllo dolo, vel culpa ipsius, cum limitet eadem ratio in vrgentioribus terminis: & vbi militat eadem ratio, diversum ius induci non debet, *l.* 3. §. 1. *ff. de iniust. rupto. irritaque fact. testam. leg. à Titio.* 108. *ff. de verbor. obligat. l. His solis, vers. Satis etiam cautè putamus, Cod. de revocat. donat.* & ex alijs.

5 Tùm: Quia, qui non sentit commodum, par est, vt non sentiat onus, à contrario sensu, *ex leg. fin.* §. *Sed eum, C. de furt. leg. Super vacuam, C. de temp. in integ. rest. l. Secundum naturam, ff. de regul. iur.* §. *Item pretium instit. de empt. & vendit.* valet enim argumentum à contrario sensu, quia contrariorum eadem ex ratio, *ex cap. Intellecto, de iure iur. cap. Translato, de constit. leg. Nihil tam naturale, ff. de regul. iur.* §. 1. *l.* 1. *ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris*: in nostro autem casu nullum percepit commodum Episcopus N. designatus, ex fructibus decursis tempore prædecessoris, vt supponimus: ergo nec incommodum seu onus solutionis decursarum debet sentire.

6 Tùm: Quia sub illa conditione, *quod fructus percipiatur*, constituta censetur pensio, vt tenet DD. & decisiones Rotales citatæ num. 4. fanetque ingeniosissimus, at Eminentissimus Monseñor de Luca, *discurs.* 33. *numer.* 3. & 4. quatenus dicit, debitum pensionis esse causativum, seu occasionale ratione possessionis, ac fructuum perceptione. Et constat, nam aliàs si absque fructuum perceptione teneretur solvere beneficium, hoc esset convertere beneficium in maleficium, quod est absurdum: Conditio autem nihil ponit in esse, nec actus conditionalis valet, nisi posita conditione, *l. Si quis sub conditione, ff. si quis omissa causa, leg. Credere diem, ff. de verb. signif. l. Si quis fundum, ff. de contrah. empt. l. Ex facto, ff. de hæred. instit.* Rolandus à Valle, *Cons.* 56. *à num.* 14. *lib.* 3. Afflict. *decis.* 355. *num.* 4. Cephal. *Cons.* 56. *numer.* 11. & *seqq.* Cum igitur successor, seu Episcopus designatus non percepe rit fructus, vt supponimus, pro tempore antecessoris, sequitur quod nec teneatur solvere pensiones decursas.

7 Tùm: Quia annua pensio est onus reale annexum fructibus annuis; vel vt ait Eminentissimus, ac peracutissimus Monseñor citatus, *discurs.* 19. *num.* 13. pensio revera est portio quotitativa fructuum singulorum annorum ad quantitatem pro maiori commoditate redacta: ergo si nulli sint fructus, ea non debebitur: patet hæc consequentia, nam pereunte principali, perire debet, & accessorium, quod in eo fundatur, *leg. Qui liberis, ff. de vulgat. & pupil. subst. leg. Cum principalis,* vbi Decius, *ff. de reg. iur.* §. *Fideiussores instit. de fideiussor.* Eminentissimus Cardin. Tuschus, lit. *A. conclus.* 76. *à num.* 8. & *conclus.* 78. *n.* 6. Surd. *Cons.* 93. *n.* 1. & *Cons.* 318. *num.* 5. Palaus citat, & plures alij.

8 E tùm: Quia contrarium, nec fundatur in iure, nec habet fundamentum, quod habeat mediocrem vim, vt ex illorum solutione patefiet: ergo non est cur nostrum theorema primum, tot fundamentis fulcitum non debeat admitti in præsenti casu, præsertim adstantibus circunstantijs alijs, vrgentibus valdè, de quibus infrà. Et quod non sit fundamentum pro contraria parte, quod non habeat facilem solutionem, non potest aliter demostrari, quam solvendo obiectiones, vt iam facio.

9 Nam si dicas 1. Quod pro pensione etiam temporis decursi, hypothecati sunt fructus beneficij, seu Episcopatus, nedum currentes, sed etiam futuri: ac per consequens, quod eo ipso quod successor (in nostro casu, Espiscopus N. designatus) percipiat aliquos fructus, tenebitur solvere pensionem decursam tempore antecessoris insolutam.

10 Respondet eleganter, vt solet, Eminentissimus Monseñor de Luca, *disc.* 19. *num.* 13. dictam propositionem volitare per ora pragmaticarum in sola traditione ambulantium, neque rerum principia indagantium: additque id ita dici explicando quamdam affectionem realem, seu persecutoriam rei: quam affectionem aliqui hypothecam appellare consueverunt, sed erronee, ac per modum loquendi, non autem per veritatem, cum nullibi in iure cautum sit de hypoteca, dum revera pensio potius sit portio

 quo-

quotitativa fructuum, singulorum annorum ad quantitatem pro maiori commoditate redacta. Huc vsque Eminentissimus Mons. citatus. Ex quo in forma. Resp. falsum esse antecedens, ac per consequens sequelam, seu quod ex illa intendebatur inferri.

11 Et si dicas 2. quod incuria recepta sit contraria opinio. Respondet Eminentissim. Monseñor de Luca valdè consequenter, & peracute, *discurs.* 31. *num.* 8. hoc procedere, non tàm de iure, quàm de styllo: explicatque, quid qualificatè receptum sit, quod minimè est contra nos, nec contra id quod intendimus, & continetur in proposita specie casus, vt ex sequenti theoremate constabit.

12 Et si dicas 3. S. Rotam quandoque iudicasse contra successorem; v. g. in decis. prima, & tertia: Achilles, de pensionibus, & in alia decisione Putei 189. *lib.* 2. *numer.* 4. styllus autem Rotæ facit ius, *capit. Ex litteris*, vbi Felinus *numer.* 4. *de Constitutionibus, cap. Quam gravi, de crimine falsi*; immò facit ius adhuc extra curiam, & vniversale, vt tenent plures, quos citat, & sequitur Garcia, de Benefic. *part.* 1. *cap.* 5. *num.* 87. 88. *&* 202. *& part.* 5. *cap.* 1. *numer.* 535. *& cap.* 3. *num.* 239. contra Zavallos, Felinum, Cuchum, Albericum, & alios: & quidquid dicat Ferretus *cons.* 52. *num.* 3. styllum Curiæ non esse sequendum in partibus, nisi sit firmatus speciali decisione Papæ, cum sit varius, modo albus, modo niger: ergo iam contraria opinio fundatur in iure: Ergo, &c.

13 Resp. 1. cum Garcia, *part.* 1. *cap.* 5. *à numer.* 195. prædictas decisiones nihil ad rem facere: nam prima decisio non agit de hoc; & tertia loquitur in casu speciali. In decisione verò Putei, id dicitur pro responsione, & satisfactione argumenti, ac per consequens per transenam, & non dicendo illud. Resp. 2. Sacram Rotam sæpissimè decidisse, & iam tenere quod intendimus, vt secundum declarabit theorema, ad quod iam transitum faciamus.

THEOREMA SECUNDUM.

14 Secundò, quia ad minùs hæredes Episcopi defuncti conveniri debent pro pensionis decursæ solutione, & conveniendi sunt, antequam successor in Episcopatu conveniatur; vt tenent Fermosinus *ad text. in cap. Quia, v.* 11. *de iudicijs, quæst.* 16. *num.* 1. Barbos. de potestate Episcopi, *part.* 3. *allegat.* 120. *num.* 8. Nicolaus Garcia, de Benefic. *part.* 1. *cap.* 5. *à num.* 199. Palaus *tom* 2. *tr.* 13. *disp.* 1. *punct.* 11. §. 6. *n.* 4. Eminentissimus D. Mons. de Luca, *tom.* 13. *part.* 2. *discurs.* 19. *num.* 14. *& discurs.* 31. *num.* 8. cum plurimis, quos ipsi citant: & in hoc sensu est id qualificatè receptum in curia, nempè quatenus ex parte pensionarij doceatur de diligentijs benè adhibitis contra prædecessorem, eiusvè hæredes, vt per Lotter. *lib.* 1. *q.* 39. *n.* 88. *&* 120. *cum seqq.* Burat. *decis.* 617. *&* 669. Adden. ad Gregor. *decis.* 507. Tondutum, de pensionib. *cap.* 20. *à num.* 24. ex Magistrali decisione in Lorinen. pensionis 7. Februarij 1620. coram Vbaldo, tenet præcitatus Eminent. Mons. de Luca Probarique potest.

15 Tùm: Quia iam hodiè decisum est, & sic tenet Sacra Rota: nam cum Rota antiqua noluerit condemnare successorem ad solvendos terminos decursos tempore prædecessoris, nunquamque voluerit resolvere, quod debeatur à successore, ne in dies peteretur; nec iudicare voluerit successores teneri ad pensiones per prædecessoris non solutas, nec actionem concedere pensionario contra successorem in beneficio pro terminis decursis, & non solutis in vita prædecessoris, vt testantur Achilles, *decision.* 415. *seu tertia de pensionibus.* Crescent. *decis.* 3. *de solutionibus ad finem.* Antonius Augustinus, *libr.* 3. *decis.* 12. *quæ est* 3. *part. diversorum, lib* 3. *decis.* 1182. Gassad. *decis.* 3. *&* 4. *de locato.* Put. *decis.* 185. *lib.* 2. ipsa tamen post modum eam concessit cum hoc temperamento æquitatis, si diligentiæ scilicèt præcessissent contra eundem prædecessorem, aliàs non; vt ex sequentibus decisionibus patefiet.

16 1. Ex vna Hispalens. pensionis de anno 1577. coram Illustrissimo Blancheto, in qua Domini dixerunt: ¶ *Didacum reintegrandum pro tota summa, attentis diligentijs factis contra prædecessorem, vt fuit resolutum in vna Brixien. pensionis coram D. Grato.* ¶

17 2. Ex vna Cæsaraugustana pensionis 13. Aprilis 1592. coram Illustrissimo Pamphilio, in qua fuit resolutum. ¶ *Non posse sustineri sententiam Auditoris Cameræ, quatenus condemnat Pastranam ad solutionem pensionis pro termino Nativitatis S. Ioann. Baptistæ anni* 1588. *quia prætendit illum deberi à Pastrana tamquam à successore Ioann. Laurentij; & cum non constet, nec constare posit de aliquibus dilegentijs contra Ioannem Laurentium, qui obijt ante diem solutionis; frustra molestatur successor, quem non factis diligentijs contra prædecessorem, Rota nunquam condemnare ad solvendas pensiones decursas tempore prædecessoris.* ¶

18 3. Ex vna Cordubens. pensionis 17. Aprilis 1600. coram Illustrissimo Seraphino, in qua fuit resolutum. ¶ *Successorem in beneficio non teneri solvere pensiones decursas tempore prædecessoris, nisi facta fuerint diligentia contra prædecessorem, neque etiam teneri ad decursas tempore suo, si fuit impeditus vti frui fructibus beneficij, quoties reservatio pensionis non habet clausulam, habita, vel non habita.* ¶ de qua clausula vide Flamin. Parisium, *libr.* 6. *quæst.* 2. *ex numer.* 145. & Palaum *tom.* 2. *tract.* 13. *disp.* 1. *punct.* 11. §. 5. *num.* 8.

19 4. Ex vna Canarien. pensionis 15. Ianuarij 1597. coram Gipsio, & in Oscen. & Barbastren

ftrem pensionis 19. Aprilis 1609. coram Card. Lancelloto, Iuniore, & sæpissimè in alijs citatis in Neritonen. pensionis 10. Iunij 1611. coram S.P.Gregorio XV. impressa per Farinacium, *decis.* 352. *part.* 2. *recent.* & per Beltramin. *decis.* 507. *num.* 2. & per Campan. *in diversorio Iuris Canonici referunt*, latèque exornant. Stephan. Gratian. *discept. forens.* *q.* 94. Marescot. *variar. lib.* 1. *c.* 18. Pacific. de Salviano interdicto, *decis.* 99. *& inspect.* 3. *cap.* 4. *à num.* 199. *& alij.*

20 Ex quibus subsumo, & prosequor: styllus Rotæ facit ius, etiam extra Curiam, vt constat ex allegatis, *sub num.* 11. tenentque Mandosius, *de Commissione secunda Commis.* verb. *Sanctitati vestræ*, & ad Lapum *allegat.* 51. *lit. D. & cons.* 4. *numero.* Ioann. Gutierrez *Canon. quæst. lib.* 1. *cap.* 33. *num.* 35. *in fine.* Oroscius *in leg. De quibus, n.* 27. *ff. de legibus, & plures alij*: ergo cum Rota teneat successorem solum, & ad summum teneri, si factæ fuerint diligentiæ contra prædecessorem, aliàs non; sequitur, quod ad minus hæredes Episcopi N. defuncti conveniendi sint antequam successor in Episcopatu conveniatur.

21 Tùm: Quia est quæstio non spernenda, an sufficiat facere diligentias contra hæredes, & bona prædecessoris: nam licèt Episcopus N. hac diligentia contentus sit, eo modo quo continetur in specie casus; attamen decisio Cæsaraugustana, citat. numer. 16. videtur facere in contrarium, vt consideranti patebit: de quo vide Garc. *part.* 1. *capit.* 5. *numer.* 203. & Loter. *libr.* 1. *quæst.* 39. *à numer.* 121. vbi ex Magistrali decisione in Larinen. pensionis 7. Februarij 1620. observat quatuor circunstantias, ex quibus extimandum est an constet de diligentijs ad id sufficientibus; primò scilicèt, an agi potuerit contra prædecessorem viventem; secundò, an actum sit iudicialitèr, ac validè; tertiò, an tempestivæ, vel intempestivæ fuerint diligentiæ; & quartò, an etiam fuerint absolutæ, & perfectæ in loco beneficij, seu vbi sunt fructus, vbi faciendas esse: advertit etiam Niger de Laudemio, *tom.* 1. *quæst.* 26. *numer.* 28. approbatque omnes has conditiones, Emin. Monseñor de Luca, *discurs.* 31. *numer.* 9. & dicit quod de omnibus his pensionarius docere debet, vt sibi dicta actio contra successorem, de stillo potius, quam de iure inducta competat, & *num.* 10. & 11. proponit, & solvit quamdam objectionem, quæ contra hoc fieri potest, vt ibi videri potest: ergo cum de his nulla dari possit probatio in casu nostro, sequitur optimè, quod nec actio aliqua debeat competere super fructibus futuris contra successorem in Episcopatu N. ergo ad minus debet concedi conveniendos esse hæredes defuncti Episcopi, vt solvant ex bonis ipsis, in quibus ei successerunt, antequam successor in dicto Episcopatu conveniatur.

22 Tùm: Quia diligentias contra antecessorem, vel ad minus contra eius hæredes factas, requiritur esse planè probatas, ad hoc vt detur actio super fructibus contra successorem, vt optime probat Fermosinus ex Rota, DD. & ratione, *ad text. in cap. Quia, v.* 11. *quæst.* 16. *num.* 7.::: huiusmodi autem diligentiæ probantur ex mandato executivo, sequestro, & declaratorijs, vt ostendit Rota in d. Neritonen. (*citata sup. num.* 18. apud Farinacium, *decis.* 352. *numer.* 3. *vers. Diligentia, part.* 2. *recentior.* & ex illo Barbos. *de potest. Episcopi, part.* 3. *allegat.* 120. *num.* 10.::: Sequitur ergo, quod ad minus hæredes Episcopi defuncti debent prius conveniri, aliter autem nulla erit obligatio in successore solvendi pensionem decursam tempore antecessoris insolutam, ac per consequens; nec conveniri poterit.

23 Tùm: Ratione: Nam hæredes Episcopi defuncti sunt directè obligati, maximè si fructus aliquos beneficij retineant: 1. Quia sicut hæredes succedunt in iura realia, ita etiam succedunt in onera realia, *l. Hæres in omne, ff. de acquirenda hæreditate*: 2. Quia hęredes personam defuncti representant, *l. Hæres, ff. de vsucapione*: Sicut ergo Episcopus defunctus tenebatur ad solvendum dictam pensionem decursam, & insolutam, ita etiam tenentur hæredes. Immò, si fructus aliquos beneficij retineant, tunc poterunt conveniri hypothecaria actione: nam licèt hoc modo non possit procedi contra successorem, eo quod fructus futuri non sint hypothecati pro pensione temporis decursi, *vt diximus numer.* 9. secus autem contra eum, qui percepit fructus anni decursi, cum fructus currentes sint hypothecati pro pensione illius anni. Cuius ratio est: quia pensio imponitur super beneficij fructibus, ita vt ex fructibus beneficij solvenda sit, annua enim pensio est onus reali annexum fructibus annuis; at quoties certę rei onus imponitur, illa res censetur tacita hypotheca, obligata pro illo onere, *iuxta legem Codicilijs, § Instituto, ff. delegat.* 2. & notavit Bart. *in l. Lucius, ff. de aliment. & cibar. legat. & l. Fundum ff. delegat.* 2.

24 Neque enim æquum est ante horum hæredum excusionem ad successorem decurrere, qui nullus fructus Episcopatus percepit, & solum (& ad summum) videtur obligatus ad solutionem in subsidium: vnde cum materia sit valde rigorosa, & contra rationem, & æquitatem, quod successor teneatur pro pensionibus decursis antecessoris, vt considerat Puteus *decis.* 189. *in fin. lib.* 2. quem sequitur Oliverius Beltraminius in decis. Alexandri Ludovisij 507. *numer.* 7. vbi refert decisionem Rotę in Larinensi pensionis 7. Februarij 1620. coram R. P. D. Vbaldo & in ea fuisse dictum non suffragari diligentias factas contra procuratorem antecessoris; & Fermosinus vbi suprà: sequitur quod stando rationi, & æquitati, nullatenus successor in Episco-

patu N. tenatur pensiones decursas persolvere, nisi prius facta fuerit cum hæredibus prædecessoris diligentia de illis consequendis.

25 Et tùm denique, quia ad minus probant hoc allegata in primo theoremate: & sic gradum faciamus ad tertium.

THEOREMA TERTIUM.

26 Tertiò: Quia prius etiam à Rever. Capitulo exigi debet vt solvat ex Espiscopatus reditibus, quos defunctus lucravit, & non expendit, remanendo eius administrationi, vel personæ, cui tales reditus traditi fuere: quod adeo ex se notum est, & ita ex terminis patet, vt mihi videbatur probatione non indigere. Pr. tamen.

27 Tùm: Quia percipiens fructus tenetur ad onera, quæ illos consequuntur, ex Clement. 1. *de censib. cap. Qui sentit, de regul. iur. lib. 6.* Ergo si à Rever. Cabildo percepti sunt reditus Episcopatus, quos defunctus lucravit, & non expendit, remanendo eius administrationi, vel personæ, cui tales reditus traditi fuerunt, tenebitur ad solvendam pensionem decursam tempore antecessoris, quæ erat annexa fructibus illis annuis.

28 Tùm: Quia nihil communiùs, nihil estque certius, quam quod ex bonis defuncti debeant ipsius debita solui, taliter quod adhuc, quando confiscantur, teneatur Fiscus solvere creditoribus, cuius bona publicantur, vt deducitur expresè, redita huius ratione, *ex leg. Non possunt* 11. *ff. de iure Fisci*, ibi: ¶ *Non possunt vlla bona ad Fiscum pertinere, nisi quæ creditoribus super futura sunt. Id enim bonorum cuiusque esse intelligitur, quod æri alieno superest.* ¶ Quod si non omnia bona, sed sola pars publicetur, vel habeatur, tenebitur pro rata illius partis, vt constat *ex leg. finali, Cod. de debitoribus civitatum, leg.* 11. ibi: ¶ *Pro rata rerum, quas possident, conveniantur.* ¶ & idem constat *ex leg.* 1. *Cod. de fideiuss. ex leg. Si merito* 32. *ff. soluto matrim.* & fatentur vniversi; *sed vnum*, & principale, ex debitis defuncti Episcopi N. erat solutio pensionum suo tempore decursarum: ergo ex ipsius Episcopatus reditibus, quos defunctus lucravit, & non expendit, hæc solutio debet fieri: ergo exigi debet à Reverend. Capitulo, vt ex dictis reditibus lucratis, & non expensis ab Episcopo, quos accipit in administrationem, solvat dictis pensiones decursas.

29 Tùm: Quia pensionarius super reditibus ex Episcopatu relictis ab Episcopo defuncto, ita habet ius vt solvatur ex ipsis, vt præferatur quibuscumque alijs creditoribus dicti Episcopi, vt cum pluribus tenet Eminentissimus Monseñor de Luca, *discurs.* 9. *num.* 2. *discurs.* 15. *num.* 14. *discurs.* 23. *num.* 2. & 4. probatque 1. ex ratione clara Salgadi, *in labyr. part.* 1. *cap.* 42. nempè, Quia pensionarius habet affectos hos fructus ex dispositione Papæ, & sic per quandam speciem hypothecæ, vel alterius similis iuris: è converso autem alij creditores. 2. Quia pro pensione competit pensionario, nedum actio personalis contra possessorem Beneficij, seu Episcopatus gravati, sed realis, vel in rem scripta, tamquam per speciem hypothecariæ ad Beneficij, seu Episcopatus bona productiva fructuum, quorum participationem pensionarius habere dicitur, vtpotè, sibi affecta, & hypothecata cum prælatione, seu potioritate adversus alios Beneficiati, seu Episcopi creditores, vt plures, quos citat, tenent: Et 3. quia pensio est onus reale Beneficij, seu Episcopatus super fructibus, ex quibus illa deducenda est tanquam pars ab eis extracta, & pensionario assignata; vt ex Rota tenet plures quos citat: & consequenter sub massa capitulari cadente, sub dispositione, ac administratione Capituli debitoris non cadunt, nisi fructus, qui supersunt, detracta rata debita pensionario, tamquam species oneris realis, vt Mellin. *decis.* 448. *num* 3. *alias, decis.* 133. *part.* 2. *recent.* ergo rectè sequitur ex hac doctrina communi, & certa, quod à Rever. Capitulo exigi debeat, vt solva ex Episcopatus reditibus, quos defunctus lucravit, & non expendit, remanendo sub Capituli administratione, cui tales reditus traditi fuerunt.

30 Tùm: Quia Capitulum percipiens, & administrans dictos reditus, non potest habere plus iuris, quam habebat ipse debitor, Episcopus nempè defunctus, cuius personam repræsentat, ac iura exercet tamquam successor in administratione dictorum bonorum: ergo sicut defunctus Episcopus tenebatur ex illis bonis solvere pensiones decursas, ita etiam ipsum Capitulum: & sicut ipsum Capitulum non potest ponere in massa, sibique appropiare ratam fructuum singulorum Canonicatuum gravatorum pensionibus in præiudicium pensionariorum, ita nec reditus Episcopatus, quos defunctus lucravit, & non expendit; immò nec defunctus Episcopus poterat tale ius in Capitulum transferre, ex regula illa, *Nemo plus iuris in alium transferre potest, quam ipse habet, leg.* 2. *Cod. de pœn. leg.* 1. *Cod. qui pro sua iuris, cap. Nemo potest.* 79. *de regul. iuris, in* 6.

31 Tùm: Quia pensionarius tamquam creditor non solum præferri debet cæteris creditoribus, & quoad alios reditus, verum etiam præferri debet, & præfertum Ecclesiæ Cathedrali in Pontificali, & ornamentis pro pensionibus decursus, sibi debitis ab Episcopo defuncto: nam omnia ornamenta, sivè consecrata, & benedicta, sivè non, quæ reperiuntur in dominio Prælati tempore obitus, & eo vivente non sunt donata, & applicata Ecclesiæ, cadunt sub hypotheca, & sunt obligata pro debitis Episcopi contractis, non obstante Bulla B. Pij V. 44. vt

vt pluries per Rotam decissum fuit, & signanter in vna Canariensi pensionis, 4. Novembris, & 18. Decembris 1598. coram D. Gipsio contra Capitulum, & Ecclesiam Canariensem pro Eminentissimo D. Card. Deza, qui veniebat pro pensionibus sibi debitis ab Episcopo defuncto, contra eius bona: & quia illa non inveniebat, contra Cathedralem pro Pontificali: & quamvis anteà coram eodem 11. Decembris 1596. fuisset tantum contra dictum Cardinalem, & decissum Pontificalia Episcopi, fide est ornamenta deputata ad cultum Divinum, quæ Ecclesiæ debentur, ex dict. Bulla S. Pij V. non cadere sub hypotheca, neque esse obligata pro debitis Episcopi, nec pro pensionibus; posteà tamen ab hac resultatione Domini recesserunt, dicta die 9. Novembris, & 18. Decembris 1598. vt tenet ex Riccio Fermosinus *ad capud. Quia, vers.* 11. *quæst.* 16. *num.* 2. & videtur dicere ex Alexandro Ludovisio, sic fuisse resolutum communi calculo Dominorum: sic etiam tenet Nicol. Garcia, *de Benef. part.* 1. *cap.* 1. *num.* 204. & 205. ergo de primo ad vltimum rectè, & à fortiori sequitur, quod à Reverendo Capitulo N. exigi debet, vt solvat ex Episcopatus reditibus, quos defunctus lucravit, & non expendit remanendo eius administrationi, vel personæ, cui tales reditus traditi fuere: qua ratione ei ista contingit obligatio.

32 Et tùm demum: Quia plura ex allegatis pro secundo theoremate faciunt etiam pro isto, vt consideranti patebit, & nos veniamus ad 4.

THEOREMA QVARTVM.

33 Quartò: Quia vt contra novum designatumque Episcopum actio aliqua insit iudicio, requiritur, vt iam sit ipsius Episcopatus actualis possessor, circa quod nulla contra illum inest iusta actio, nihilque cogere potest ad talem solutionem faciendam, vt benè in specie casus. Probaturque.

34 Tùm: Quia cum pensio non sit debitum proprium, ac personale, sed causativum, seu occasionalè, quatenus scilicèt, quis possideat beneficium percipiatque fructus illius, super quibus ovus propriè residere dicitur; idcircò cessante causa debendi, eo quod non possideat, vel citra culpam, aut dolum, factumque voluntarium fructus non percipiat, ad pensionis solutionem cogi non debet; vt in specie, apud Buratt. *decis.* 915. *decis.* 26. *num.* 4. post Merlin. *de pignor.* cum concord. Collectis per Adden. *ad decis.* 576. *à num.* 42. *part.* 4. *recent. tom.* 3. Ad quod conferunt etiam ea, quæ habentur, apud Collectorem Amat. *res.* 21. *in princip. ac sub tit. de Regal. disc.* 8. *&* 9. & sub altero de emptione, & venditione, & pluries in sua materia, sub tit. de credito, vbi de huiusmodi obligatione occasionali, seu causativa cessante ex cessatione causæ. Ad quod etiam facit regula illa cessante causa, cessat effectus, *ex leg. Adigere*, §. *Quamvis, ff. de iure Patronat. l. Si patet, ff. de hæred. cap. Magnæ in fin. de vot. cap. Cum cessante*, 60. *de appellat.* favetque in parte Eminentissimus Monseñor de Luca, nempè in Ordinarijs pensionibus, in quibus dicit præmissa esse vera, *discurs.* 32. *num.* 7. *in fine, & discurs.* 33. *num.* 3. 4. *&* 5. ergo dum Episcopus designatus N. non sit actualis possessor, percipiatque fructus, eosque habeat in manibus, non debet, nec potest cogi ad solvendam dictam pensionem decursam, casu quo factæ diligentiæ necessariæ, Episcopatus maneat obligatus.

35 Tùm: Quia pensio est eius ad fructus ex beneficio recipiendo: *Sed sic est*, quod beneficium, seu Episcopatus, cuius quis possesionem non habet, non habet fructus: Ergo non potest esse in illo pensio, nam fundamento destructo, corruit, quod in illo erat ædificatum, *leg. Nam origo, ff. quod vi, aut clam, leg. Egi tecum, ff. de except. rei iudic. cap. Cum Paulus* 1. *quæst.* 11. Ergo dum Episcopus N. designatus possessionem non habeat, ac fructus percipiat, non tenebitur solvere pensionem decursam, casu quo illam solvere debeat.

36 Tùm: Quia *ex leg. Si debitor. ff. de contrahen. emptione.* Qui emit decem mensuras olei ex certo prædio proventuri, non debet eas solvere, nisi oleum proveniat. Et ex leg. *Certus, ff. de tritico, vino, oleo*: si legentur decem amphoræ vini ex certo fundo colligendi, non debentur plures, quam colligantur: *Sed sic est*, quod pensio ex Episcopatus fructibus solvenda est: Ergo non debetur ante fructuum perceptionem, ac per consequens nondum habita Episcopatus possessione.

37 Tùm: Quia si res promissa, vel legata pareat sine culpa debitoris, iuris ab eo non exigitur, *leg. Inter stipulantem*, §. *Sacram. ff. de verb. obligat. Sed sic est*, quod fructus Episcopatus cuius possessionem non est adeptus, absque culpa, dolo, vel negligentia ipsius, perinde est ac si perijssent, vt ex se patet: ergo possessione Episcopatus nondum nacta, non tenetur Episcopus designatus solvere dictam pensionem decursam tempore prædecessoris.

38 Tùm: Quia impedimentum eveniens iustam excusationem affert habenti illud, non faciendi id, quod alioquin facere debebat, *capit. Communiter, dist.* 3. *& cap. Quemadmodum, de iure iurand. leg.* 1. §. *fin. Cod. de annual. except. leg. In rebus* 30. §. *Omnis, Cod. de iur. dot.* Cur ergo Episcopus designatus pensionem solvere debebit? Cum Episcopatus possessionem nequeat apprehendere, & hoc absque culpa, dolo, vel negligentia ipsius, vt est notorium?

39 Tùm: Quia si Episcopus obligetur solvere

vere dictam pensionem, quin possessionem apprehendat, obligabitur solvere pensionem ob solum Episcopatus titulum: *Sed sic est*, quod talis obligatio sapit speciem simoniæ, cum ex ipso titulo beneficij, seu Episcopatus, qui spiritualis est, debeatur tunc enim illa solutio pensionis, erit quasi emptio, & pretium dicti spiritualis tituli; *atqui*, dare aliquid, vel accipere pro dicto titulo honorifico, est simonia, vt tenere debent, Anton. *2. part. tit. 1. cap. 5. §. 22.* Sylvest. *verb. Simonia, quæst. 11.* & Suarez, *tom. 1. de Religione, lib. 4. de Simonia, capit. 14. numer. 22.* Ergo dicendum est non obligari, dum non habeat possessionem, fructusque percipiat.

40 Tùm: Quia si Episcopus obligaretur ad solvendam dictam pensionem, nondum nacta possessione, & antequam fructus percipiat, cogeretur vtique solvere pensionem ex suo patrimonio; quod nimis rigorosum erit, & nullo iure, vel ratione fundatum: quia pensio non est imposita super personam, sed super beneficium, seu Episcopatum: Ergo ex fructibus beneficij, seu Episcopatus solvenda est, vt benè Suarez, *tom. 5. de censuris, disp. 13. sect. 2. num. 24.* & Eminentissimus Monseñor de Luca, *discurs. 33. num. 6. & 7.* qui dicunt: Id nullum habere iuris, vel rationis fomentum: præter quod, nam aliàs, vt dictum est videretur esse quædam Episcopatus nundinatio: ergo nullatenus debet obligari ad solvendam dictam pensionem, dum non habeat possesinem Episcopatus, & fructus percipiat.

41 Tùm: Quia aliàs etiam sequeretur, quod tametsi Episcopus nunquam Episcopatum possideret, his tamen non obstantibus, singulis quibusque annis solvere pensionem deberet, cum non sit maior ratio, quoad vnum, duos, vel tres annos, quam quoad plures alios, vel quoad omnes; quod durum profectò videtur, ne dicam intolerabile: ergo dicendum est ob vitandum hoc absurdum, nullatenus teneri, nondum nacta possessione absque dolo, culpa, seu negligentia Episcopi: immò, vsque nondum recipiat Episcopatus fructus, ex quibus eam solvere debet actis agendis.

42 Non valet si dicas, quod aliquando apponi solet in reservatione pensionis hac clausula scilicèt, vt pensio solvatur *habita, vel non habiti beneficij possessione*: ergo saltim cum adest dicta clausula, tenebitur solvere, etiamsi possessionem nondum habeat.

43 Nec valet dico; nam adhuc in dicto casu est verum nostrum theorema, & omnia prædicta procedunt in dicta suppositione: nam præterquam; quod quidam dubitarunt de iustitia, & æquitate prædictæ clausulæ, cuius dubitationem minimè approbo, cum apponatur, accedente Apostolica approbatione; attamen receptum est, vt dicta clausula, vtpotè adiecta ab occurrendum fraudibus, & collusionibus in præiudicium pensionarij, discretè, ac sano modo intelligenda veniat, pro facti qualitate, & circunstantijs, ex quibus deveniatur ad notitiam, an stet per Titularem, necne, vel an ex toto cesset ratio suspicionis, cui dicta clausula innixa est, ex cessante motivo rationis, vel causæ, vt tenet Cæs. de Graff. *decis. 12. in fin. de Præbendis*, Spad. *Cons. 63 num. 5. & 6.* Seraph. *decis. 66.* Mantic. *decis. 339.* Burat. *decis. 915. num. 6. decis. 699. num. 1. & 2. part. 1. divers.*

44 Vndè ad obiecta respondo, retorquendo argumentum, & confirmando nostrum theorema, sic: Dicta clausula, fundatur in præsumptione fraudis, vt suprà diximus, & tenent omnes: *Sed sic est*, quod lex quæ fundatur in præsumptione; non obligat, quando veritas est in contrarium; *capit. Tua nos, & capit. Is qui fidem, de spons.* Bonacin. *tom. 2. disp. 3. de contractib. quæst. 1. punct. 3. n. 2.* Menoch. *lib. 1. de præsump. quæst. 80. num. 16.* Salgad. *de legib. disp. 16. sect. 12. num. 50.* Covarrub. *cap. Quamvis pacium, p. 2. §. 4. num. 8.* Sanchez, in Sum. *lib. 4. cap. 15. num. 37.* Vazquez, in opusc. de testam. *cap. 3. dub. 1. num. 4.* Suar. *lib. 5. de legib. cap. 24. numer. 5.* & alij: const atque in nostro casu, non stare pro Episcopo designato, quod non apprehendat Episcopatus possessionem, cum nondum Bullæ sint expeditæ: ergo ad minus dum non auferatur dictum impedimentum notorium, non potest habere locum suspicio fraudis in dict. non apprehensione possessionis: ergo nostrum theorema verum est, adhuc supposita dicta clausula, nam solum dicimus Episcopum designatum cogi non debere ad solvendam dictam pensionem, dum seclusa fraude, dolo, vel negligentia, non accipit possessionem, & percipit fructus:

45 Facit etiam ad hoc regula illa, quod cessante ratione seu fine legis, eius quoque dispositio cessat, *ex leg. In omni, vbi Bartul. ff. de adop. leg. Quod dictum, ff. de pactis, cap. Cum cessante, de appell. cap. Etsi Christus, de iure iur.* & communiter Doctores: ergo quando constat nullam esse fraudem, nullamque collusionem, in non adeundo possessionem, non habebit locum dicta clausula; *sed*, in nostro casu est notorium, Episcopum designatum non posse apprehendere possessionem, & hoc absque dolo, culpa, vel negligentia ipsius: ergo in nostro casu prædicta clausula non habet locum; immò potius versamur in casu supradictæ limitationis.

THOREMA QVINTVM.

46 Quinto: Quia occasione provisionis Episcopatus N. non debet Eminentia, sua se opponere expeditioni litterarum, nisi pro suæ pensionis securitate pro terminis decursis tempore præ-

prædecessoris præstetur Schedula, seu cautio, vt in terminis tenet Eminentissimus Monseñor de Luca, *discurs.* 31. *per totum.* Potestque probari cum ipso sic.

47 Tùm: Quia prætensio assecurationis pro terminis decursis tempore prædecessoris, nullum habet probabile fundamentum, in quo niti possit, vt ait prædictus Eminentissimus Monseñor, num. 4. *sed*, se opponere absque probabili fundamento expeditioni litterarum dedecet, sed non expedit tanto Principi, vt per se notum est, quin probatione egeat: ergo hac occasione, vel titulo non potest se opponere prædictæ expeditioni.

48 Tùm: Quia vel huiusmodi cautio petitur, aut intenditur tamquam per speciem assecurationis iudicij, vel ob styllum Datariæ super schedula bancaria pro pensionibus? Si primo modo, nequit vim aliquam habere dicta petitio, cum assecuratio iudicij iam recesserit ab aula, vt testantur Gloss. in §. Instit. in satisdat. in addit. & Bart. in Authent. *generaliter*, in principio, Cod. de Episcopis, & Clericis: Idque receptum esse in Curia habetur, apud Buratt. & Adden. *decis.* 398. *numer.* 5. *decis.* 326. *numer.* 4. *punct.* 2. *recent.* & in sua materia sub tit. de iudicijs, testaturque præcitatus Eminentissimus Monseñor de Luca, *numer.* 4. qui prædictos citat.

49 Si verò dicta prætensio fiat secundo modo, fundeturque in styllo, & consuetudine Datariæ minus potest habere vim: nam hic styllus, de quo infrà, solum viget pro pensionibus futuris, ac pro tempore determinato, vt testatur præcitatus Eminentissimus Monseñor de Luca, num. 6. *sed*, styllus, vel consuetudo, non extenditur de casu ad casum, nec de loco ad locum, nec de persona ad personam, vt tenet Salas, de legib. *disp.* 19. *sect.* 14. Suarez, *lib.* 7. *cap.* 16. *numer.* 6. Palaus, *tom.* 1. *tract.* 3. *disp.* 3. *punct.* 4. §. 1. *num.* 2. & alij plures ab eisdem relati: cuius ratio est, quia styllus, seu consuetudo tantum habet de potestate, quantum de vsu, & actu, vt ex Baldo, & alij probat Menochius, *de retinenda posses. rem.* 5. *n.* 91. & Rotta in novissimis, *decis.* 288. *numer.* 4. *tom.* 1. *ad Farinatium.* Vndè ait prædictus Eminentissimus Monseñor de Luca, dictum styllum de quo loquimur non esse extendum ad casus diversos, cum styllorum, & consuetudinum natura sit strictissimam recipere intelligentiam, atqui attendi in casu individuo, prohibita extensione de casu ad casum, persona ad personam, seu loco ad locum iuxta vulgare, Cons. 237. Oldradi cum Concord. apud Gregor. decis. 162. Rota decis. 156. 278. & 304. p. 12. rec. quæ prodierunt inter nimis nimis duris. Hucusque præcitatus Eminentissimus Monseñor: ergo nullatenus habet fundamentum probabile petitio huiusmodi cautionis: Ergo, &c.

50 Tùm: Quia vt practicetur cautio constare debet de bono iure, vt patet ex se, tenetque Eminentissimus Monseñor citatus, num. 7. probans hoc esse potissimum requisitum: *Sed sic est*, quod de hoc bono iure ex parte suæ Eminentiæ nequit constare, cum in puncto iuris Episcopus N. designatus non teneatur solvere pensiones decursas tempore prædecessoris in solutas, nisi fructus superserint, vt probatum manet in primo theoremate, *à num.* 1. *vsque ad* 12. nec de styllo Curiæ, nisi prius prædecesserint diligentiæ, & ad minus conveniantur prius hæredes Episcopi defuncti, Reverendumque Capitulum, *vt in* 2. *&* 3. *theoremat.* manet etiam probatum, tenetque prædictus Eminentissimus Monseñor, *num.* 8. 9. *&* 10. & alibi, provt in dictis theoremat. manet citatus: ergo Eminentissimus Dominus N. occasione provisionis dicti Episcopatus nullum ius habet se opponendi, ac petendi assecurationem cum ratione, vel schedula, nec illi aliqua competit actio super fructibus futuris contra successorem pro pensionibus decursis, tempore prædecessores (nisi modo superius explicato) cum omnes actio supponat obligationem, obligatioque sit mater actionis, *l. Licèt*, §. *Ea obligatio, ff. de procurat. princip. instit. de verbor. obligat. & princip. instit. de actionib.* Surd. *Cons.* 150. *n.* 99. *& Cons.* 269. *num.* 14. Stephan. Gratian. discept. Forens. *tom.* 4. *cap.* 691. *n.* 25. & alij.

51 Tùm: Quia Episcopus N. designatus non teuetur præstare aliam fideiusionem, cautionemvè aliam, seu assecurationem pro dictis terminis decursis tempore prædecessoris, ac illam, quàm iam præstitit suo Serenissimo Principi, provt in casus specie continetur. Quod multiplicetur probo.

52 1. Quia hæc sufficit vt dictus designatus Episcopus in dicto casu teneatur adimplere, & solvat: nam si fidem fallere, & non adimplere grave est, vt constat, *ex leg.* 1. *in princip. ff. de constit. pecun.* Covarrub. de sponsalib. *part.* 2. *cap.* 3. §. 4. *num.* 1. Tiraquel. *in l.* 23. *Connub. num.* 42. Hypolit. *singul.* 42. & si fides cuique servanda est, vt constat, *ex leg. Conventionum, ff. de pact. cap. Nulli* 23. *quæst.* 1. ergo multo magis hoc dicendum erit de fide, & promisione designati Episcopi N. suo Serenissimo Principi facta per scripturam suo nomine, & propria manu subscriptam, vt ex se patet: ergo frustaneè peritur alia cautio, *l.* 1. *ff. de eo quod met. caus. l.* 1. §. *In refutatoris, Cod. de appellat. l. Generaliter, C. de instit. sub condit. fact.*

53 2. Quia cum dicta pensio ex vna parte data sit ad instantiam dicti Serenissimi Principis, qua ratione nequit cessare, nec timeri potest quod cesset, ex regula illa iuris 16. *Decet concessum à Principe beneficium esse mansuram*, quæ desumitur, *ex cap. Si super gratiam, de offic. deleg. in* 6. immò, potius quod ex honestate teneatur velle quod, si effectiva, sicut vult, & inter

quod solvatur provt iustum, & de iure fuerit, videtur sufficere dictam assecurationem, vt in casu, quo comperiatur esse debitorem dictum assignatum Episcopum, iste effectivè solvat.

54 Et cum ex alia parte alia quævis assecuratio sit contra styllum vt dictum est, & novum hoc, & inauditum exemplar sit in perniciem, non solum istius Regni, sed & aliorum; non potest dictus assignatus Episcopus aliam assecurationem præstare absque suæ Altitudinis permissione, expressoque ordine, nec incaute se exponat ipsius indignationi, cum beneficia Principuum non concedantur in ipsius Regni, nec in alterius iniuriam, *ex l. Ne accus. C. de Emanc. liber.* Immò, quia licèt beneficia Principuum latissimè sint interpretanda, attamen si detur tertij, vel proprium præiudicium strictissimam recipiunt interpretationem, vt per Aripinel, *in leg. 2. Cod. de rescinden. vendit. part. 1. cap. 2. in princip. & n. 8.* Molina, de Hispan. primogenitis, *lib. 1. cap. 42. num. 24.* Cald. Pereyr. *de nominat. emphyt. quæst. 21. num. 56.*

55 3. Quia cùm dicta prætensa assecuratio, sit contra styllum, & nova, odiosaque Regnis Hispaniæ, tenetur defendere ne sua causa, vel omissione introducatur, sicut tenetur defendere authoritatem sui Officij, *leg. Observandum, in fine, ff. de officio præsidis, leg. 1. ff. de postulando de iure Hispan. l. 49. tit. 5. part. 1.*

56 4. Quia principijs occurrendum est; malum enim nascens facilè opprimitur, inveteratum autem fit plerumque robustius, vt ex sacra pagina, Cicerone, & alijs comprobat eleganter Episcopus Campan. *in divers. iur. Canon. rubr. 12. cap. 8. num. 8.* ad quod facit illud Ovid. de remed. amor. lib. 1. *Principijs obsta, sero medicina paratur.*

57 5. Quia nec sua Eminentia debet prætendere hanc novitatem in pernitiem huius Regni, ac per consequens istius Principis. Tùm, quia insolita aggredi non debent. Argumentum, *leg. Si negotia, ff. de negot. gestor.* quia tales novitates turbas solent excitare. Tùm, quia benè facere benefacienti tenemur, *leg. Sed si lege, §. Consulvit, ff. de petit. hæred.* nam beneficium ab aliquo accipiens, ei est devinctus, *cap. Cum in offic. de testament.* & ad remunerationem, anterioraque tenetur, *dict. §. Consulvit, leg. Si verò non remunerandi, §. Idem Papinianus, ff. mand. leg. Si non sortem, §. Libertu, ff. de condit. & demonstrat.* Et tùm, quia beneficio suo nemò in periculum trahi debet, *leg. Ne ex liberalitate, ff. de re indica.* Et beneficium propter aliquem concessum, in eumdem minimè retorquetur, *leg. Si iudex in fin. Cod. de min.* ad quod facit regula illa, favore quod conceditur, non retorquetur in odium, *ex leg. Nulla iuris ratio 2. ff. de legib. l. Quod favore, C. eod. tit. cap. Quod ob gratiam 61. ...gul. iur. in 6.*

58 Vndè de primo ad vltimum infertur, Eminentissimum D. Pensionarium, secuta vacatione dicti Episcopatus N. & occasione novæ provisionis illius, nullum habere ius se opponendi expeditioni litterarum, ac petendi assecurationem cum cautione, vel schedula, pro terminis decursis tempore prædecessoris.

59 Si verò loquatur de assecuratione pro terminis futuris eo modo, quo solet peti quando pensiones imponuntur in capite vnius ad commoditatem alterius; seu vt dici solet, ad commodum ipsius sub nomine fiduciarij, qui vulgò *testa de ferro* nuncupatur; quidquid aliqui dubitent de valore similium reservationum pensionis, vt benè difficultad Castro Palaus, *tom. 2. tractat. 13. dispur. 1. punct. 11. §. 10. nnmer. 2.* in nostro autem casu, nec illam difficultas habet locum, nec videtur necessaria, aut petendam esse talem assecurationem. Quod sic potest probari.

60 Tùm: Quia ideo dicta assecuratio peti solet, & introducta est pro Regnis Hispaniæ, quia cum propter Pragmaticas, & Leges Regni fundatas in privilegio remuneratorio à Sede Apostolica concesso dictis Regnis, nullus exterus, neque beneficium, neque pensionem Ecclesiasticam ibidem habere possit; ob hanc causam Itali à Beneficiario Hispano Schedulam banchariam exigunt de solutione Romæ facienda: timent enim beneficiarum, legibus Regijs, & privilegio regali negaturum solutionem, quod ne contingat, supradicta obligatione præcavent. Sic constat ex decis. Rotæ, in vna Tarraconen. pensionis 10. Octobris 1594. coram D. Seraphino, ibi: *Et cum reservationes huiusmodi fiant supposita alterius persona propter pragmaticas, &c.* quam affert Garc. de Benef. 1. part. cap. 5. num. 271. ipseque tenet, num. 261. & expressius Palaus citatus; *sed* hæc causa cessat in nostro casu, cum hæc pensio, de qua loquimur, concessa sit ad instantiam Principis huius Regni, ac per consequens non sit in quo possit fundari prædictus timor, vt ex se patet: ergò in hoc casu non est necessaria, nec debet peti dicta assecuratio ex cessatione causæ, *leg. Adigere, §. Quamvis, ff. de iure Patronat. cum cessante, 60. de Appellation.*

61 Tùm: Quia licèt vltra montes vigeat styllus pro pensionibus futuris, vt dictum est, attamen styllus generalis restringi debet ex ratione particulari, *leg. Cum pater, §. Dulcissimis, ff. de legat. 3. leg. Si de certa re, Cod. de transact.* Girond. *de Privilegiorum, seu exempt. explicat. num. 525. & 276.* Flamin. Paris. *de Resignat. tom. 2. lib. 9. quæst. 4. num. 19.* Ergo cum in nostro casu militer ratio particularis, vt vidimus in §. ant. ex illa restringi, & limitari debet dictus styllus.

62 Tùm: Quia dolus vnius non debet alteri nocere, *ex leg. Si procurator, 9. ff. de doli*

except. leg. *Electio in fin. ff. de noxal. leg. Eleganter in princip. ff. de dolo*; nec super illo, similibusque causis debet fieri fundamentum, cum non probetur hoc esse, quod ab hoc contingit ab esse, *cap. In præsentia, de probat. leg. Neque naturaliter, Cod. de probat.* præcipuè in nostro casu, in quo dicta pensio concessa est ad instantiam Serenissimi Principis, qui cum sit constantissimus in suis gratijs, & beneficijs, non sustinebit, quod dicta pensio maneat in soluta, & fiat innanis, & illusoria: ergo nec timor, & difficultates, quod alij pensionarij soleant habere vltra montes, nec dolus, qui possit, vel soleat esse in alijs beneficiatis vltra montes propter Pragmaticas, & Leges Regnorum, ex quibus dicunt Itali resultare, quandam speciem calumniæ, seu malitiæ possessoris, vel debitoris; nequeunt locum habere in nostro casu, cum cesset fundamentum, ac per consequens, quod fundabatur in illo: ergo nec adest fundamentum rationabile, vt petatur assecuratio prædicta; immò hæc erit iniuriosa ipsimet Principi, qui solicitavit dictam pensionem: & non permitet, quod vllo modo, vel prætextu insoluta maneat, cuius Regius animus valet plus, & est supra omnem assecurationem aliam.

63 Et tùm denique: Quia ad hoc faciunt plura ex superius dictis, præcipuè, *num.* 51. 52. & 56. & sic transeamus iam ad vltimum Theorema.

THOREMA SEXTVM.

64 Sexto, & vltimo: Quia tenetur Dominus Cardinalis N. vt Ecclesiæ Princeps non obstare, immò potius consulere prædictarum Bullarum expeditioni, hoc Theorema facile infertur ex dictis, vt consideranti patebit: & præteaeà probatur.

65 Tùm: Quia quilibet tenetur facere, quod sibi non nocet, & alteri prodest, *leg. Si creditor, Cod. de evict. leg. In creditore, ff. de evict. leg.* 2. *§. Item varus, ff. de aqua pluvia arcend. l. Si cui, ff. de servitut. l. Rescripta* 7. *Cod. de precibus Imperat. offert. DD. in leg.* 2. *in princ. ff. solut. matrim.* Surd. *cons.* 108. *num.* 10. *decis.* 120. *num.* 12. & *decis.* 236. *num.* 12. Menoch. *cons.* 14. *num.* 8. Petr. Barbos. *in dict. leg.* 2. *in princip. part.* 2. *à num.* 34. *ff. solut. matrim.* Gomez, *variar. tom.* 2. *cap.* 2. *num.* 17. *Sed sic est*, quæ prædicta Bullarum expeditio nullatenus nocet suæ Eminentiæ, cum per eam, nec tollatur, nec minuatur Episcopatui N. obligatio quam habet, neque ob id renunciet sua Eminentia actionem, quam contra eum habet; prodest tamen multum dicta expeditio, non solum dicto Episcopatui N. sed etiam Episcopatui N. vt benè expeditur in specie casus, ad quam me remitto: tenetur ergo prædictus D. Cardinalis, non obstare, sed consulere expeditioni prædictarum Bullarum.

66 Tùm: Quia commune bonum præponi debet bono particulari, & quilibet magis tenetur consulere communitatis incolumitati, quam vnius privati hominis interesse, *leg. Sed illud, vers. Quæ est, d.* 45. *ex leg. penult. C. de Primipilo, leg.* 12. *leg. Actione, §. Labeo, ff. pro socio, capit. Ratio nulla, de Præbend.* & vtilitas publica præferri debet privatæ, *cap. Bonæ, de postulat. Prælat. cap. Mutationes* 7. *quæst.* 1. *leg. Sancimus, Cod. de Sacrosanct. Eccles. l. Munerum, §. Item, ff. de muner. & honor. leg. Vnic. §. Fin. Cod. de caducis tollend. leg. Præscripto, Cod. de opere publ.* Mexia, *in pragmat. taxæ pan. conclus.* 4. *num.* 14. Cabed. Lusitan. *decis.* 74. *num.* 5. *part.* 1. Ioan. Maria Novar. *quæst. Forens. lib.* 1. *quæst.* 34. *à num.* 3. cum sequent. multa iura adducens, Surd. *decis.* 255. *num.* 11. Menchac. Illustr. *quæst. cap.* 5. *num.* 16. Avila, *ad cap.* 1. *Prætor. num.* 6. *pag.* 42. & plures alij, vndè Plini Nepos. *Epistolar. lib.* 7. *Epist. ad Canonicum*, ait: *Oportet privatis vtilitatibus, publicas, mortalibus æterna, ante ferre*: ergo licèt Eminentissimo Domino oriatur aliquod commodum ex dictarum Bullarum retentione, debet tamen hoc commodum particulare, & privatum postponere bono, & vtilitate communi dictarum Ecclesiarum N. & N.

67 Tùm: Quia de duobus malis, minus malum eligi debet, *cap. Iuravit, cap. Non solum* 23. *quæst.* 3. *cap. Omnis* 7. *quæst.* 1. *cap. Si quis* 3. *quæst.* 3. *leg. Quoties, ff. de regul. iuris*, constatque ex Concilium Toletan. Canon, *duo mala, dist.* 13. & tenent communiter DD. tàm Theologi, quàm Iurist. Vndè Turrecremata in dictum Canonem, *num.* 1. ait: Quod minus malum in comparatione maioris mali, videtur habere quodammodo rationem boni. Idem tenet Henriquez, *lib.* 12. *cap.* 6. *§.* 7. *lit. F.* videatur Lezan. *tom.* 4. *consult.* 46. *num.* 41. & 42. Immò dicunt plures ex Theologis loquendo de veris malis: licitum esse consulere minus malum, vt evitetur maius. Et Sanchez, *lib.* 7. *de Matrimon. disput.* 11. *à num.* 15. & præcipuè, *num.* 16. tenet non solum consulere in præsenti licere, sed & inducere ad minus malum perpetrandum, à peccatoque obligatione, vel restitutione inducentem excusari: ergo adhuc quando ex dicta Bullarum expeditione sequeretur aliquod incommodum, quod negamus, dicto D. Cardinali, cum hoc non possit in præsenti, & respectivè habere veram rationem mali; eligere debeat potius dictum incommodum, quàm esse in causa, quod ex dicta retardatione Bullarum sequantur tot verà mala in dictis Ecclesijs, qualia sunt, quæ in specie casus annotantur: de quibus nequit dubitari quod verè sint mala, & gravissima, ac minus dubitari potest de existentia dictorum malorum: nam cum sit vacans iam Ecclesia N. quasi per annos quatuor, nequit in dubium verti illorum existentia.

68 Et tùm denique: Quia in his, quæ animarum salutem respiciunt, pars tutior est eligen-

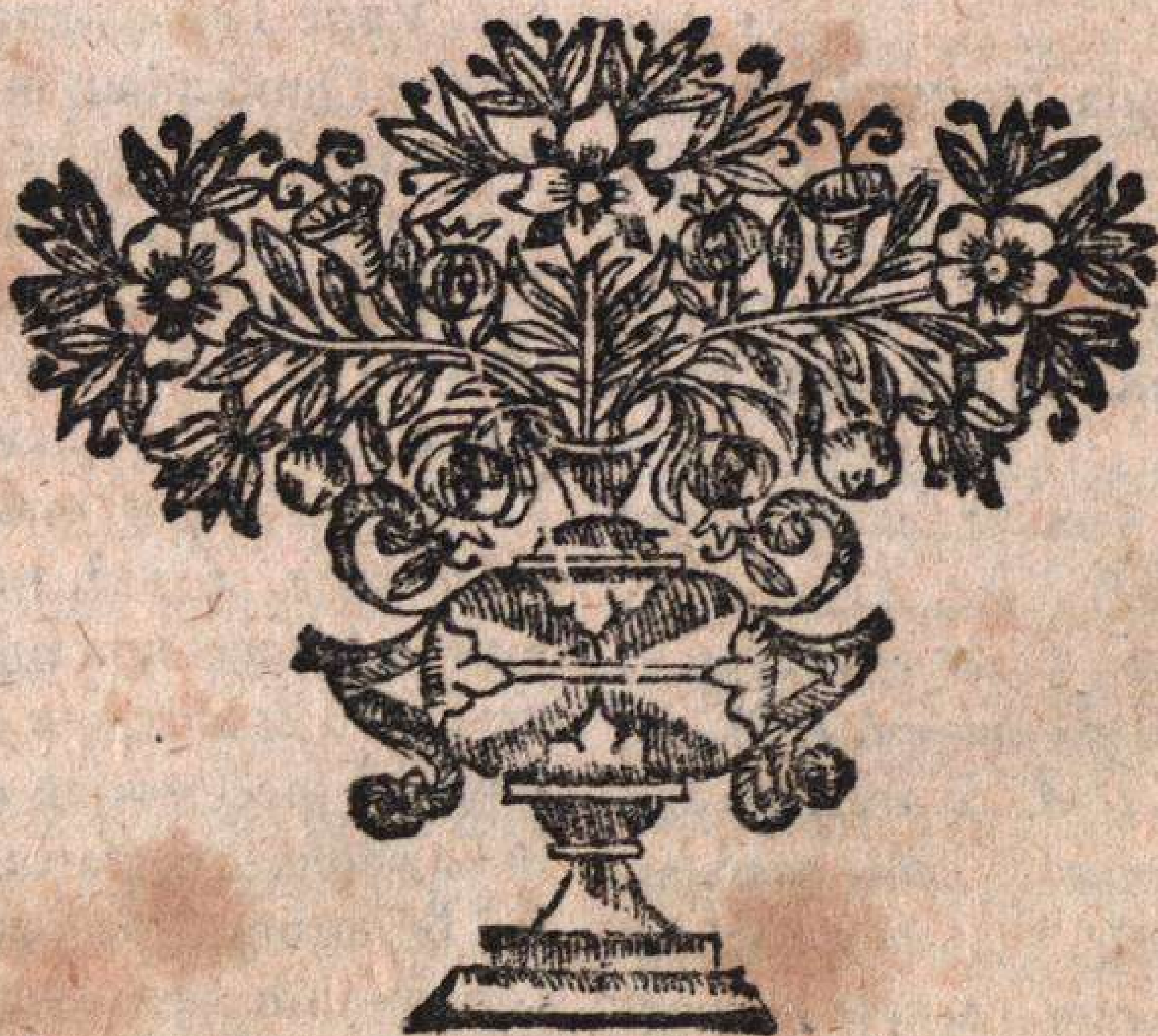
genda, prout ex varijs iuribus probat, Glossa in Clement. *Exivi, de verb. significat.* tenetque Portellus, *in respons. Moral. tom. 2. cas.* 73. & Lezan. *tom. 4. consult. 16. num.* 42. sed non potest negari, quod expeditio prædictarum Bullarum conducat valdè ad animarum salutem, & retardatio illarum ad detrimentum Ecclesiæ N. suo Pastore tanto tempore orbate: ergo Eminentiæ suæ, vtpotè Principi Ecclesiæ, & Principi adeo pio debet placere dictarum Bullarum expeditio, consulendo notabili Ecclesiæ N. iacturæ, tum temporali, & tum spirituali, præ morum reformationis, Sacramentorumque Confirmationis, & Ordinis defectione, & ob alias causas, quæ in specie casus recensentur, & sunt satis experimento constes. Sic sentio supra dictam difficultatem, & consultum; salvo in omnibus, &c.

69 Hæc dicta esse volo cum bona venia prædicti Eminentissimi D. non enim auderem movere calamum pro ista parte, pro qua iudico stare rationem, DD. & ius, nisi in principalibus, & ferè in omnibus haberem pro Duce Eminentissimum Monseñor de Luca, & nisi in hoc legissem *in disc.* 33. *num.* 2. talem esse comendabilem Curiæ Romanæ vrbanitatem, super modo scribendi in clasicis civilibus Advocatis, ac etiam in causarum Patronis; quod scribendo pro vna parte, altera occasionem ægrè ferendi non habet, sed potius laudandi, vndè in alijs causis, eiusdem scribentis operam adhibere solet.

Todo lo contenido en este, y en los demàs Tratados de aqueste Examen; y en qualquiera de mis obras, lo sujeto con toda resignacion, à la censura, y correccion, no solo de la Santa Madre Iglesia Catholica, y Romana (que es la verdadera, y firme) sino tambien à qualquiera de sus Doctores, y de qualquiera hombre docto, deseando ceda todo en honra, y gloria de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Maria Señora nuestra, de nuestro Seraphico Patriarcha, y de todos los Santos.

Amen.

FIN.



IN-

INDICE COPIOSISSIMO, DE LAS COSAS MAS PARTICULARES de este Libro.

La P. significa pagina, y la N. el numero marginal.

Si

E

En

Si

Què

O

Pre-

Religion.

Religiosas. Vide *Monjas.*

Religiosos. Vide *Regulares.*

Reliquias.

Què

Vi-

V

Vicario del Obispo.

FIN.

IN-

INDICE

DE LAS DIFICULTADES, SUBDIFICULTADES, y Parrafos, añadidos en esta Impression segunda.

Lo añadido empieza con esta señal, ☞ *y acaba con esta* ★ *Aunque en algunos aditos (por descuydo) no lleva dichas señales.*

LAUS DEO.



TORRECILLA

De la Jurisdicion

de los Obispos.